FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

TOMO 328

Volumen 1

2005

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 328 — VOLUMEN 1

ENERO -ABRIL

LA LEY S.A.E. e I.
Tucumán 1471 (1050) Buenos Aires
2005

Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación : secretaria de jurisprudencia -
1a ed. - Buenos Aires : Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2006.
1248 p. ; 24x16 cm.

ISBN 950-9825-73-5

1. Corte Suprema de Justicia de la Nación-Fallos.
CDD 347.077

Copyright (c) 2005 by Corte Suprema de Justicia de la Nación
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723.
Impreso en la Argentina
Printed in Argentina
I.S.B.N. 950-9825-73-5

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

ENERO

INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA (IMPSA)
V. PROVINCIA DE SAN JUAN Y OTRO (NACION ARGENTINA)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

El Estado Nacional no es parte de la relación jurídica que se debate si, ni la circunstancia de que el financiamiento de la obra provincial se deba solventar en parte con fondos del Estado Nacional, ni la inclusión de los aportes no reintegrables en el presupuesto nacional autorizan a atribuirle legitimación para actuar en el proceso.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la instancia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional ya que resulta necesario, además, que la materia sobre la que versa sea de carácter federal, o se trate de una causa civil, único caso en el cual resulta esencial la distinta vecindad de la contraria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y la decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su derecho público, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también pueden comprender estos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del art. 14 de la ley 48.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

No corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema la causa que exigirá necesariamente examinar normas y actos provinciales –pliego de bases y

condiciones establecido para la contratación, modificaciones posteriores, ley 6697 de la Provincia de San Juan y decretos provinciales firmados en su consecuencia– interpretándolos en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, lo cual resulta ajeno a dicha competencia.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Industrias Metalúrgicas Pescarmona Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera (IMPSA), con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, promovió la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N□ 7, contra el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Producción) y contra la Provincia de San Juan.

Pretende obtener certeza sobre sus presuntos derechos a participar en la Licitación Pública para la Concesión de la obra "Construcción, Explotación y Mantenimiento del Complejo Hidroeléctrico Los Caracoles – Punta Negra", como también para que se declare nula el Acta Acuerdo firmada el 26 de agosto de 2004 entre los aquí demandados (v. fs. 98/102), por violar los arts. 14, 16, 22, 28, 31, 75 (incs. 22 y 23), 85, 99 (incs. 1□ y 10), 100 (inc. 1□) de la Constitución Nacional, la ley 25.551 –del compre nacional– y diversos tratados internacionales que cita.

Relató que la citada obra pública fue concedida por la Provincia de San Juan mediante la Licitación Pública Internacional N□ 1/96, adjudicada el 14 de noviembre de 1997 por decreto local 1936 al oferente "AES Caracoles S.R.L – Panedile Argentina S.A." como concesionario constructor, incorporándose tiempo después CPC S.A., en ese carácter.

Al efecto de concretar la obra, se constituyó el Fideicomiso "Los Caracoles" en el Banco de San Juan S.A., cuyo objeto es la transmisión fiduciaria de los fondos destinados al Concesionario Constructor

–que es el beneficiario– obtenidos de un préstamo otorgado por la banca extranjera, que deberá pagar la Nación, mientras que la Provincia se hizo cargo de los intereses.

Indicó que el 1□ de noviembre de 2002, la Provincia declaró la resolución parcial del contrato por incumplimiento culpable de Panedile Argentina S.A., tras observar en un comienzo el procedimiento de sustitución del Concesionario Constructor, previsto en el art. 32, inc. c) del Pliego de Bases y Condiciones de la licitación.

Agregó que el 30 de abril de 2003, la Unión Transitoria de Empresas –compuesta por JCCCSA (Cartellone) e IMPSA– fue formalmente propuesta como co-Concesionario Constructor por el Concesionario Operador –AES Caracoles S.R.L.–, por reunir las condiciones técnicas y legales exigidas, aspecto que resulta de sustancial importancia –a su entender– pues demuestra su derecho subjetivo a participar en el proceso de selección expresamente previsto en la licitación para dicha obra pública (Expte. N□ 608.0063-03, iniciado ante la Dirección de Recursos Energéticos local).

Sostuvo que la situación cambió radicalmente a partir del año en curso, ya que su derecho subjetivo fue violado sorpresivamente por el Estado local –a su entender, en forma ilegítima–, cuando firmó el Acta-Acuerdo del 26 de agosto de 2004 que aquí cuestiona, por la cual el Estado Nacional se comprometió a gestionar la inclusión en el Proyecto de Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 2005 de un nuevo aporte no reintegrable destinado a esa obra, a cuyo fin la Provincia se obligó a hacer entrega de las constancias y escritos de desistimiento de los pleitos de todos los actores involucrados en la ejecución de la obra, antes de la remisión del Presupuesto al Congreso de la Nación y ello –según dice– significa perdonar al Concesionario Constructor anterior, Panedile S.A., de su mal desempeño, además, premiarlo, otorgándole el Contrato actual.

Afirmó así que dicha exigencia del Acta-Acuerdo le produce falta de certeza respecto de sus derechos defendidos en los recursos administrativos que ha presentado en sede local por el presunto rechazo de su oferta, obligación que –a su entender– vulnera expresas disposiciones constitucionales.

También impugnó el Acta-Acuerdo en cuanto la Provincia convocó a los anteriores Concesionarios Constructores Panedile S.A. –CPC S.A.–

a suscribirla en calidad de “partes” y concluyó otorgándole a la primera la calidad de co-Concesionario Constructor junto a Techint, efectuando así una “contratación directa” que –a su entender– excede y conculca las normas vigentes en materia de procedimiento sobre contratos administrativos, toda vez que se prescindió de la correspondiente licitación pública. Concluyó así que tal acto jurídico resulta ilegítimo y está viciado de nulidad absoluta e insanable, por falta de causa, o falsa causa, o error imputable de quienes lo suscribieron.

Manifestó, asimismo, que esta acción tiende a darle certeza a su derecho subjetivo de participar en una licitación transparente, donde se respete la ley del Compre Nacional, en virtud de su experiencia, ya que ha participado en más de un centenar de proyectos hidroeléctricos nacionales e internacionales y del trabajo previo que ha realizado, con la expectativa de ganar la licitación.

Puso de relieve que demanda al Estado Nacional, en tanto participa en la financiación de una obra pública provincial sin precio determinado y que se llevará a cabo en condiciones –a su entender– ilegítimas, con el consecuente perjuicio para el Fisco.

En ese orden de ideas, señaló que el comportamiento desplegado por la Provincia con la complicidad de la Nación, le ha producido además un grave daño económico, en tanto realizó tareas técnicas y administrativas de envergadura para acceder a ser seleccionado como nuevo concesionario de la obra, por lo que, de no prosperar este pleito, demandará a la Nación por los daños y perjuicios derivados de lo sucedido.

En virtud de lo expuesto, solicitó la concesión de una medida cautelar de no innovar, por la cual se ordene que se suspendan los efectos del Acta-Acuerdo hasta tanto se dicte sentencia en este litigio (v. fs. 122/135).

A fs. 160, el Juez federal que intervino, de conformidad con la opinión del Fiscal de fs. 158/159, se declaró incompetente por entender que el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de las personas demandadas.

A fs. 189 vta., se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

Es mi parecer que este proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

En efecto, toda vez que resultan co-demandados el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Producción) y la Provincia de San Juan, opino que la única forma de conciliar la prerrogativa jurisdiccional que tiene el Estado local a la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Ley Fundamental, con la de la Nación al fuero federal, según su art. 116, es sustanciando el proceso en esa instancia (Fallos: 308:2054; 314:830; 315:158 y 1232; 322:2038; 324:2859, entre otros).

Por otra parte, la materia del pleito también resulta federal, en tanto se pone en tela de juicio la constitucionalidad de un acuerdo celebrado entre una Provincia y el Estado Nacional, en el cual están involucrados fondos públicos nacionales y, por lo tanto, para solucionar el pleito será necesario precisar el sentido y los alcances de dicho acto jurídico, que reviste aquella naturaleza. Buenos Aires, 18 de noviembre de 2004. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de enero de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1□) Que a fs. 1/36 Industrias Metalúrgicas Pescarmona Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera (IMPSA), promueve la presente acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N□ 7, contra el Estado Nacional –Ministerio de Economía y Producción– y la Provincia de San Juan.

Señala que pretende obtener certeza sobre su “derecho subjetivo” a participar en la licitación pública para la concesión de la obra “Construcción, Explotación y Mantenimiento del Complejo Hidroeléctrico

Los Caracoles-Punta Negra", como así también que se declare la nulidad del acta-acuerdo del 26 de agosto de 2004, firmada entre el Estado Nacional y la Provincia por ser inconstitucional (fs. 98/102).

Sostiene que demanda al Estado Nacional, en tanto "otorga un préstamo no reintegrable, un subsidio de la Nación para la realización de una obra pública que no cumple con el requisito esencial de adjudicarse luego de una licitación pública" (fs. 2 vta.).

Requiere que, mientras dure la sustanciación de este proceso y hasta tanto se pronuncie el Tribunal de manera definitiva, se dicte una medida cautelar por medio de la cual se suspendan los efectos del acta-acuerdo (fs. 122/135). A fs. 177/188 amplía la demanda y a fs. 204/208 los fundamentos de la medida cautelar solicitada.

Al efecto relata que la referida obra pública fue concedida por la Provincia de San Juan mediante licitación pública internacional 1/96, adjudicada el 14 de noviembre de 1997 por el decreto provincial 1936 al oferente AES CARACOLES S.R.L. – PANEDILE ARGENTINA S.A. como concesionario constructor, incorporándose tiempo después CPC S.A. en ese carácter.

Aclara que a efectos de concretar la obra, se constituyó en el Banco de San Juan S.A. el Fideicomiso "Los Caracoles", cuyo objeto es la transmisión fiduciaria de los fondos destinados al concesionario constructor –que es el beneficiario– obtenidos de un préstamo otorgado por la banca extranjera que deberá pagar la Nación, mientras que la Provincia de San Juan reintegrará sólo los intereses (fs. 2).

Señala que el 1□ de noviembre de 2002, la provincia declaró la resolución parcial del contrato por incumplimiento culpable de PANEDILE ARGENTINA S.A., tras observar en un comienzo el procedimiento de sustitución del concesionario constructor, previsto en el art. 32, inc. c, del pliego de bases y condiciones de la licitación. Manifiesta que el 30 de abril de 2003, la Unión Transitoria de Empresas compuesta por JCCCSA (Cartellone) e IMPSA fue formalmente propuesta como co-concesionario constructor por el concesionario operador AES CARACOLES S.R.L. por reunir las condiciones técnicas y legales exigidas, aspecto que resulta de sustancial importancia –a su entender– pues demuestra su derecho subjetivo a participar en el proceso de selección expresamente previsto en la licitación para dicha

obra pública (expediente 608.0063–03, iniciado ante la Dirección de Recursos Energéticos local).

Expone que en septiembre de 2003 la provincia de San Juan tenía "todo lo necesario" para firmar los contratos excepto la recomendación final de AES, pero a partir de allí no tuvo más comunicación. Señala que a pesar del trabajo de IMPSA y de los informes favorables en la propuesta técnico económica, AES señaló en la nota ACS/DR/145 que "comunicaba al concedente que a los efectos de obtener un proceso ágil y seguro de selección del futuro concesionario constructor y un mejor precio final para la construcción del Dique 'Los Caracoles', convocará a un proceso de licitación privada a fin de proponer al nuevo constructor".

En tales circunstancias, advierte que no sólo "no se llamó a una licitación transparente dentro del marco de la legitimidad", sino que se pretende realizar una contratación directa que "beneficia principalmente a AES" (fs. 22 vta. y 26 vta.).

Con posterioridad, el 22 de junio de 2004, la provincia de San Juan sancionó la ley 7489, por la cual se constituyó EPSE (Energía Provincial Sociedad del Estado). Cuestiona que ésta última sea el concesionario operador del contrato, ya que –según dice– no reúne los requisitos exigidos en el pliego general de condiciones establecidos para la licitación pública internacional 1/96, así como también que la obra faltante la contrate en forma directa con TECHINT y PANEDILE (fs. 27).

Sostiene que su derecho subjetivo fue violado en forma ilegítima por el Estado local cuando firmó el acta-acuerdo que aquí se cuestiona, por la cual la Nación se comprometió a gestionar la inclusión en el proyecto de Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 2005 de un aporte no reintegrable destinado a esa obra, a cuyo fin la provincia se obligó a hacer entrega de las constancias y escritos de desistimiento de los pleitos de los actores involucrados en la ejecución de la obra, antes de la remisión del Presupuesto al Congreso de la Nación (fs. 26). De esta manera, continúa, se perdona al concesionario constructor anterior –PANEDILE S.A.– de su mal desempeño, además de premiarlo otorgándole el contrato actual (fs. 27).

En este orden de ideas, impugna el mencionado acuerdo en cuanto la provincia convocó a los anteriores concesionarios constructores

PANEDILE S.A.-CPC S.A. a suscribirla en calidad de "partes" y concluyó otorgándole a la primera la calidad de co-concesionario constructor junto a TECHINT, efectuando así una contratación directa que excede y viola las normas vigentes en materia de procedimiento sobre contratos administrativos, dado que se prescindió de la licitación pública. En razón de ello, considera que tal acto resulta ilegítimo y está viciado de nulidad absoluta e insanable, por falta de causa o falsa causa o error imputable de quienes lo suscribieron (fs. 26 vta.).

Por otra parte, interpreta que la "ilegítima contratación que realizó la Provincia de San Juan con el aval del Estado Nacional que le suministró los fondos del erario público", viola la Convención Interamericana contra la Corrupción, la ley 25.551 y contraría los arts. 14,16, 22, 28, 31,75 incs. 22 y 23, 85, 91 inc. 1, 99 inc. 10 y 100 inc. 1, de la Constitución Nacional (fs. 33/35).

Reitera que esta acción tiende a darle certeza a su derecho subjetivo de participar en una licitación transparente donde se respete la ley del Compre Nacional en virtud de su experiencia, ya que ha participado en más de un centenar de proyectos hidroeléctricos nacionales e internacionales y del trabajo previo que ha realizado, con la expectativa de ganar la licitación (fs. 24). Hace consideraciones en relación a la capacidad técnica de IMPSA y de su posibilidad de invertir su propio capital en el proyecto así como obtener el "financiamiento faltante de instituciones financieras" (fs. 23 vta/25).

Por último, señala que de no prosperar este pleito, demandará al Estado Nacional por los daños y perjuicios correspondientes (fs. 26 vta. y 35).

2□) Que, a fs. 160 el juez federal se declara incompetente para entender en el proceso y a fs. 191/193 obra el dictamen del Procurador Fiscal de la Nación.

Por lo tanto, la cuestión radica en determinar si en el *sub lite* se dan los requisitos que habilitan la tramitación de esta causa en la instancia originaria del Tribunal.

3□) Que el presente caso no corresponde a la competencia originaria de esta Corte, prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional. En este sentido, resulta necesario considerar el acta-acuer-

do entre la provincia de San Juan y el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Producción) del 26 de agosto de 2004 (fs. 98/102), en el marco del contrato "El Contrato de Concesión de Obra Pública Subvencionada para la Construcción, Explotación y Mantenimiento del Complejo Hidroeléctrico Los Caracoles-Punta Negra" de Provincia de San Juan, el "Plan Solución" del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (Secretaría de Energía), la carta de intención del 21 de enero de 2004 firmada entre las mismas partes (fs. 79/81), los decretos provinciales 0102 y 0103 del 27 de enero del mismo año (fs. 78), demás antecedentes y en la recta interpretación de sus términos.

4□) Que la documentación acompañada prueba que el Estado Nacional se ha comprometido por el acta-acuerdo del 26 de agosto de 2004 a contribuir a financiar la construcción de la obra de la Central Hidroeléctrica "Los Caracoles" de la provincia de San Juan, con un aporte no reintegrable que será depositado en el fideicomiso del mismo nombre, cuya única finalidad es asegurar que "el patrimonio fideicometido quede afectado en forma exclusiva a la realización de los pagos bajo el contrato de construcción". Asimismo se ha obligado a implementar a través del Ministerio de Economía y Producción los pasos necesarios para incluir el aporte no reintegrable en el Presupuesto Nacional del año 2005 (arts. 1□ y 2□, fs. 98/102), lo que habría hecho según informa el actor a fs. 204 y 213/214 (ver decreto nacional 1687/04).

5□) Que el Estado Nacional ha apoyado financieramente desde sus inicios la ejecución de la obra (fs. 98/99). En efecto, tal como surge de la copia de la carta de intención del 21 de enero de 2004 que se acompaña, por el acta del 27 de abril de 1999 que firmó con la provincia, el Poder Ejecutivo Nacional se comprometió a gestionar la inclusión en los proyectos de presupuesto de la Administración Nacional de los años que correspondan de "un aporte no reintegrable igual a las cuotas de amortización del financiamiento a obtener para contribuir parcialmente a realizar el emprendimiento, hasta un monto total de dólares estadounidenses ciento cuarenta y cinco millones" (fs. 79/81).

6□) Que en esa oportunidad la Nación y la provincia acordaron que el Ministerio de Economía y Producción desarrollaría sus mayores esfuerzos tendientes a obtener el "financiamiento adicional necesario para asegurar la continuidad de la ejecución de las obras hasta su

completa finalización". A su vez, la provincia debía "definir las necesidades del financiamiento" discriminando los requerimientos para el Dique "Los Caracoles" y el Dique "Punta Negra", y entregar el acuerdo de terminación de los diferendos con las empresas originados con motivo de dicha obra en un plazo de ciento ochenta días (fs. 80).

También se acordó que a fin de garantizar el pago de capital e intereses, la provincia se comprometía a acordar con el concesionario operador la creación de un fideicomiso cuyo patrimonio estaría integrado "por el producido líquido de la generación futura de energía de las Centrales Quebrada de Ullum, Los Caracoles y Punta Negra hasta la cancelación total del financiamiento, en los términos que se pacten con las entidades que provean el financiamiento requerido" (fs. 80/81).

7□) Que por el art. 3□ del acta-acuerdo impugnada en esta *litis*, la provincia de San Juan se obligó a depositar en el fideicomiso antes mencionado la suma de ciento cuarenta millones de pesos, "monto correspondiente a su compromiso de aporte para la ejecución de la obra". En los considerandos de aquélla, se explicó que para el desarrollo de la presa "Los Caracoles" resultaba necesario el aporte público "como único mecanismo adecuado para su ejecución". Por el contrario, en relación a la presa "Punta Negra" se evaluó que existían "distintas posibilidades de financiamiento para su finalización, por cuanto el proyecto ya dispondrá de generación de energía al sistema" (fs. 98 y 100).

8□) Que, por otra parte, cabe recordar que en la carta de intención antes mencionada se indicó que la referida obra "puede representar el único Complejo Hidroenergético que se incorporará al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en los próximos cuatro años" (fs. 79) y "representa una de las más importantes inversiones que contribuye a aumentar la capacidad instalada del SADI y al mismo tiempo reforzará la generación local en el área de Cuyo, que actualmente opera con flujos negativos" (fs. 79).

9□) Que los antecedentes expuestos revelan que la justificación que el actor ofrece para demandarlo en el escrito inicial es "la financiación de una obra pública provincial sin precio determinado" por el Estado Nacional (fs. 2), lo que revela que la intervención del Estado Nacional en este pleito tiene sólo un carácter nominal y no sustancial.

10) Que en tales condiciones, conforme a lo señalado por este Tribunal en las causas S.497.XXXII "Sociedad Electro Comercial S.R.L. c/ Corrientes, Provincia de y otro s/ cobro de pesos", pronunciamiento del 23 de febrero de 1999; y M.35.XXXIV "Mariategui Usandizaga S.A.C.I.M.A.C. c/ Neuquén, Provincia del y otro s/ ordinario", pronunciamiento del 14 de octubre de 2004 –Fallos: 327:4305–; el Estado Nacional no es parte de la relación jurídica que se debate en el *sub lite*, pues ni la circunstancia de que el financiamiento de la obra provincial se deba solventar en parte con fondos del Estado Nacional, ni la inclusión de los aportes no reintegrables en el presupuesto nacional (arts. 1□, 2□ y 6□ del acta-acuerdo del 26 de agosto de 2004, fs. 98/102) autorizan a atribuirle legitimación para actuar en el proceso.

11) Que, desplazada entonces la competencia *ratione personae*, resta determinar si corresponde *ratione materiae* por tratarse de una cuestión estrictamente federal.

12) Que resulta propicio recordar que no basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la instancia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional ya que resulta necesario, además, que la materia sobre la que versa sea de carácter federal (Fallos: 97:177; 115:167; 311:1588; 315:448), o se trate de una causa civil, único caso en el cual resulta esencial la distinta vecindad de la contraria (Fallos: 1:1485; 310:1074; 311:1812; 313:1217; 314:240; 315:2544). Por el contrario, quedan excluidos de dicha instancia aquellos pleitos que se rigen por el derecho público local (conf. causas R.396.XXXVII "Rama, Carlos Daniel c/ Buenos Aires, Provincia de –Poder Legislativo– s/ amparo", sentencia del 11 de septiembre de 2001 y P.1469.XL "Promecor S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción de amparo", pronunciamiento del 21 de septiembre de 2004).

13) Que en el *sub examine* la actora ha puesto en tela de juicio el financiamiento del Estado Nacional de la obra pública "Los Caracoles-Punta Negra", que fue adjudicada –según dice– por la provincia de San Juan por contratación directa, con lo cual afectó su derecho subjetivo de participar en "una licitación transparente" (fs. 1 vta., 2 vta.), lo que para resolver el pleito exigirá necesariamente examinar normas y actos provinciales (tales como el pliego de bases y condiciones establecido para dicha contratación, las modificaciones posteriores, la ley provincial 6697, la alegada "contratación directa" de la obra pública, las actas firmadas por la provincia de San Juan, los decretos provinciales que se firmaron en consecuencia), interpretándolos en su espí-

ritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, lo cual resulta ajeno a la competencia originaria de este Tribunal (Fallos: 315:1892 y 1904 y sus citas, entre muchos otros).

14) Que tampoco se advierte que la supuesta solicitud del Estado Nacional a la provincia de San Juan de que se solucionen los diferendos con las empresas como condición para obtener el financiamiento necesario para concluir la obra asuma carácter gravitante para excluir el caso de la competencia local, ni modifique las consideraciones antes expuestas (fs. 27, 35).

15) Que, por lo demás, a pesar del intento de la actora de justificar la jurisdicción originaria de esta Corte sobre la base de las cuestiones federales que propone (fs. 27/34), resulta claro que no son esas las predominantes en la causa, sino la relacionada con la referida contratación directa de la obra pública que realizó la provincia de San Juan, que en forma extensa desarrolla en el escrito inicial y en la medida cautelar solicitada.

16) Que la solución propuesta tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales que exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y la decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su derecho público, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también pueden comprender estos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:2057, 2467 y 2564; 310:297, 1074, 2038 y 2841; 311:1791, 312:282, 943 y 1297; 314:94 y 810; 315:1892; 322:1514, entre otros).

17) Que si por la vía intentada se le reconociera a la jurisdicción originaria de esta Corte la extensión que se le atribuye, la justicia nacional habría realizado por su facultad de examen y el imperio de sus decisiones la absorción completa de los atributos primordiales del gobierno de los estados (arg. Fallos: 141:271 y 318:992).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en instancia originaria. Notifíquese y remítase copia de esta decisión a la Procuración General.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

FEBRERO

CECILIA MADELEINE GARCIA USECHE

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La Corte Suprema no esta habilitada para examinar si los elementos de juicio que acompañan la solicitud de extradición comprometen penalmente a la requerida por los hechos en que se funda el requerimiento pues le esta vedado conocer el fondo del asunto, y en especial, abrir debate o prejuzgar sobre la inocencia o culpabilidad de la persona reclamada.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Llegan estas actuaciones a conocimiento de V.E. en virtud del recurso ordinario de apelación interpuesto por la defensa a fs. 242, contra la sentencia dictada por el titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N□ 2 de Lomas de Zamora (fs. 237/240) que concedió la extradición de Cecilia Madeleine García Useche requerida por las autoridades judiciales de la República Oriental del Uruguay, por los delitos de introducción, tránsito e importación de estupefacientes.

La defensa basa su impugnación en que no se encontraría cumplido el recaudo previsto por el art. 13, ap. 2.a del tratado aplicable –ley 25.304–, el cual establece que se debe acompañar al pedido de extradición, copia de la sentencia condenatoria o del auto de procesamiento o prisión. Alega que el magistrado requirente no podía dictar un "auto de procesamiento o prisión" porque habría incumplido con el art. 126 del ordenamiento procesal uruguayo, toda vez que García Useche no fue oída en declaración indagatoria, recaudo previo insoslayable para el dictado de su procesamiento.

Además, argumenta, existirían elementos suficientes en el proceso llevado a cabo en el Estado peticionante para desincriminar a la persona requerida.

– II –

En relación al primero de los agravios, advierto que fue introducido en la audiencia de debate (fs. 235/236) y que ha sido tratado ampliamente en la sentencia, por lo que debe aplicarse la doctrina del Tribunal según la cual corresponde su rechazo *in limine*, toda vez que el apelante no se ha hecho cargo de refutar los argumentos del *a quo* para desestimarlos. Además, el apelante no lo ha mantenido expresamente en el memorial presentado ante esta instancia (Fallos: 320:1775; 322:347).

Por su parte, el segundo planteo ha sido tardíamente introducido por la defensa, ya que nada se había dicho al respecto hasta el memorial presentado ante V.E., por lo que también corresponde su rechazo, conforme lo sostenido reiteradamente por el Tribunal (doctrina de Fallos: 320:1775; 323:3749).

– III –

Sin perjuicio que las razones precedentemente expuestas resultan suficientes para rechazar el recurso, adviértase que –contrariamente a lo argüido– el recaudo supuestamente omitido se encuentra satisfecho: a fs. 89 obra la orden de detención expedida por el magistrado competente que contiene una descripción, si bien sucinta, circunstanciada de los hechos que se le atribuyen. Documento que considero válido puesto que García Useche nunca estuvo a derecho en el proceso que se le sigue, por lo cual no es posible exigir que se cumplan los supuestos del art. 126 del código procesal uruguayo.

Admitir la tesis de la defensa, llevaría a que todo aquel que logre sustraerse a la potestad judicial uruguaya antes de la indagatoria, quedará definitivamente fuera del alcance de su ley penal, porque será imposible librar una orden de prisión en su contra; desconociéndose que, como ha sostenido reiteradamente el Tribunal, el procedimiento extraditorio consiste en un acto de asistencia jurídica interna-

cional, cuyo fundamento radica en el interés común de todos los estados de que los delincuentes sean juzgados y eventualmente castigados por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos (Fallos: 298:126 y 138; 304:1609; 308:887; 318:373; 319:505; 324:3484, entre otros).

Análoga solución debe adoptarse, a mi juicio, con el segundo agravio.

El Tribunal en reiteradas oportunidades ha sostenido que el juicio de extradición no constituye un juicio propiamente dicho y no caben en él otras discusiones que lo referente a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables (Fallos: 139:94; 150:316; 212:5; 298:138; 308:887; 324:1694). Por ello, al trámite de extradición no importa la evaluación de cuestiones de fondo a ventilarse en el proceso extranjero, ni implica decisión sobre la culpabilidad del requerido.

En consecuencia, las expresiones de la defensa en relación a la irresponsabilidad de la extraditable, en nada afecta la viabilidad de la extradición ya que se relaciona con el proceso llevado a cabo por la justicia uruguaya, por lo que es allí donde deberá evaluarse (doctrina de Fallos: 99:290; 113:364; 319:2557, entre otros).

– IV –

Por lo expuesto, a juicio del suscripto, corresponde rechazar el recurso y confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación. Buenos Aires, 12 de mayo de 2004. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de febrero de 2005.

Vistos los autos: “García Useche, Cecilia Madeleine s/ extradición”.

Considerando:

1□) Que la defensa de Cecilia Madeleine García Useche interpuso recurso de apelación ordinaria contra la resolución del señor juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N□ 2 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, que declaró procedente su extradición para ser sometida a proceso ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de Tercer Turno de la ciudad de la Costa, Departamento de Canelones, República Oriental del Uruguay por el delito de introducción en tránsito e importación de estupefacientes (art. 31 de la ley 17.016 según constancias de fs. 117) y asociación para delinquir agravada (art. 150 del Código Penal uruguayo según constancias de fs. 134).

2□) Que en el memorial obrante a fs. 280/281 la parte recurrente invocó la inocencia de su asistida en los hechos que motivan el pedido de extradición y, sobre esa base, solicitó que se revoque la resolución apelada.

3□) Que esta Corte no está habilitada para examinar si los elementos de juicio que acompañan la solicitud de extradición comprometen penalmente a Cecilia Madelaine García Useche por los hechos en que se funda el requerimiento pues, según invariable jurisprudencia, le está vedado conocer el fondo del asunto, y en especial, abrir debate o prejuzgar sobre la inocencia o culpabilidad de la persona reclamada (Fallos: 314:1132, considerando 7□).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en lo pertinente por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal confirma la resolución de fs. 237/240. Hágase saber y devuélvanse los autos a su origen.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Abogado: **Dr. Eduardo F. O. Michaud.**
Tribunal de origen: **Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N□ 2 de Lomas de Zamora a cargo del Dr. Carlos Alberto Ferreiro Pella.**
Fiscal interviniente: **Dr. Alberto Adrián María Gentili.**

MIGUEL RAUL RAMIRO CHIARADIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Corresponde revocar la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal que declaró mal concedido –por inadmisible– el recurso de casación, mediante el cual se impugnó la decisión de la cámara de apelaciones que confirmó el rechazo de la excarcelación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

El recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal que declaró mal concedido el recurso de casación mediante el cual se impugnó la decisión de la cámara de apelaciones que confirma el rechazo de la excarcelación no proviene del tribunal superior de la causa (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

El Tribunal me corre vista en las presentes actuaciones a los fines de dictaminar acerca de la habilitación del receso judicial del mes de enero y del recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa de Miguel Raúl Ramiro Chiaradía, en el incidente formado por la solicitud de su excarcelación.

La apelación federal concedida por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, se interpuso contra la resolución que declaró mal concedido –por inadmisible– el recurso de casación, mediante el cual se impugnó la decisión de la cámara de apelaciones que confirma el rechazo de la excarcelación del nombrado.

En primer término considero que se presentan en el *sub lite* las condiciones del art. 4□ del Reglamento para la Justicia Nacional para la habilitación de la feria, toda vez que la demora podría tornar ilusorios derechos de raigambre constitucional y aparejar al recurrente un perjuicio de imposible o dificultosa reparación ulterior, teniendo en cuenta que la vía recursiva intentada se refiere a un asunto en el que está en discusión la libertad ambulatoria del apelante.

En segundo lugar, sobre la cuestión traída, estimo que concurren en este caso condiciones análogas a las presentadas en la causa M.251.XL "Muracciole, Santiago s/ robo en tentativa", respecto de las cuales esta Procuración General emitió dictamen el 16 de septiembre de 2004, a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad.

Sobre la base de las consideraciones allí vertidas, opino que corresponde el envío de las actuaciones a la Cámara Nacional de Casación Penal para que dicte un pronunciamiento con arreglo al presente. Buenos Aires, 12 de enero de 2005. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de febrero de 2005.

Vistos los autos: "Chiaradia, Miguel Raúl Ramiro s/ recurso de casación e inconstitucionalidad".

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en el *sub lite* son sustancialmente análogas a las consideradas y decididas por esta Corte en Fallos: 326:3988, voto del juez Petracchi, a cuyas consideraciones cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General sustituto, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la resolución de fs. 104 debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en el *sub lite* son sustancialmente análogas a las consideradas y decididas por esta Corte en Fallos: 326:3988, voto del juez Fayt, a cuyas consideraciones cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General sustituto, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la resolución de fs. 104 debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido en autos no proviene del tribunal superior de la causa.

Por ello, oído el señor Procurador General sustituto, se lo declara mal concedido. Hágase saber y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO.

Recurso extraordinario interpuesto por **Miguel R. R. Chiaradia,** representado por el Dr. **Pablo Mateo Tesisa.**
Traslado contestado por **el fiscal general de la Cámara Nacional de Casación Penal, Raúl Omar Pleé.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 32.**

LUZ ALBA ARTOLA v. PODER EJECUTIVO NACIONAL

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

La queja reglada en los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa de un recurso de apelación ordinario o extraordinario deducido para ante ella, por lo que carece de sentido cuando tal recurso no ha sido interpuesto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de febrero de 2005.

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por el Estado Nacional en las causas 'Artola, Luz Alba c/ Poder Ejecutivo Nacional'; S.1316.XXXIX. 'Staropoli, Isabel Carmen c/ Poder Ejecutivo Nacional' y S.1317.XXXIX. 'Staropoli, Isabel Carmen c/ Poder Ejecutivo Nacional'"; para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la queja reglada en los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa de un recurso de apelación ordinario o extraordinario deducido para ante ella. Por lo tanto, carece de sentido cuando, como ocurre en el caso, tal recurso no ha sido interpuesto.

Por ello, se desestiman las quejas. Notifíquese y, oportunamente, archívense.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

RODRIGO SEBASTIAN CABRERA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Si las constancias incorporadas al incidente no permiten descartar, a esta altura de la investigación, que los hechos del caso constituyan una única conducta –insusceptible de ser escindida– en los términos del art. 54 del Código Penal, corresponde al fuero de excepción continuar entendiendo en la causa, sin perjuicio de lo que resulte del tramite ulterior.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado de Garantías N□ 4 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N□ 2, ambos de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa donde se investiga la conducta de Rodrigo Sebastián Cabrera.

De los antecedentes agregados al incidente surge que el nombrado, por intermedio del titular de la firma "Automotores Larin", habría obtenido, en un caso, e intentado obtener, en el otro, créditos prendarios para la adquisición de dos automotores, utilizando documentación apócrifa para lograr la transferencia del dominio de los vehículos.

El juez provincial declinó la competencia en favor de la justicia federal al entender que existe conexidad entre la estafa y la falsifica-

ción investigada en esa sede, por cuanto el último de los delitos habría sido el medio para cometer el otro (fs. 113/114).

A su turno, el magistrado federal no aceptó la competencia atribuida para conocer en la infracción al artículo 172 del Código Penal, por considerar que la investigación de este hecho es escindible de la falsificación de los documentos.

Por lo demás, en lo atinente a este último delito alegó, en primer término, que la adulteración de los instrumentos presentados ante la seccional San Miguel del Registro Nacional del Automotor, ya era objeto de investigación en el otro juzgado federal de San Isidro, y que con relación a los documentos falsos utilizados para inscribir la transferencia del otro rodado, éstos habrían sido confeccionados en la localidad de José C. Paz, ajena a su jurisdicción.

En consecuencia, devolvió las actuaciones al juzgado de origen (fs. 118/120), que insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 127).

A mi modo de ver, existen dos hipótesis delictivas a considerar para dirimir este conflicto.

La primera de ellas se refiere a la estafa, respecto de la cual V. E. tiene dicho que la falsificación de un instrumento público resulta escindible de la causa que se instruya por la defraudación, o su tentativa (Fallos: 314:374; 319:54 y 324:394, entre otros).

Asimismo, es doctrina del Tribunal que las reglas de conexidad en materia penal sólo son aplicables a la distribución de competencia entre jueces nacionales, por cuanto la materia escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal, que inspiran aquellas disposiciones rituales (Fallos: 311:1515; 314:374; 316:2378; 319:2393 y 3497; 320:2016; 322:3264; 323:783; 324:2086 y 325:783, entre muchos otros).

En consonancia con estos principios, opino que es el juzgado provincial el que debe continuar con la investigación de este hecho.

Por fin, con relación a la falsificación de los documentos del automotor dominio “CDN 670”, advierto que no existe en el caso una con-

creta contienda negativa de competencia –que presupone que los tribunales intervinientes se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 305:2204; 306:591; 307:2139; 319:144; 323:772; 324:2074, 4005 y 325:950 y 2111, entre otros)–, toda vez que el juez federal no asignó el conocimiento de este hecho a su par provincial, sino que fundamentó el rechazo de la suya manifestando que se habría cometido en otra jurisdicción.

Por ello, entiendo que aquél debió remitir las actuaciones al juzgado federal que consideraba competente, para evitar demoras que afectan la buena administración de justicia, que supone la pronta terminación de los procesos, especialmente cuando se trata de materia penal (Fallos: 301:728; 306:1961 y 307:1739).

Sin embargo, obviando este reparo formal, en beneficio del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia, me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión (Fallos: 321:602).

Habida cuenta que de las probanzas del expediente surge que la inserción de los datos falsos en el formulario de transferencia "08", habría tenido lugar en una escribanía de José C. Paz (ver fs. 30, 31, 103 y 104), y que la Corte tiene resuelto que en los casos en que se investiga la falsificación de un documento público, resulta competente el magistrado con jurisdicción en el lugar en que aquél se confeccionó (Fallos: 300:533; 306:1387; 321:185 y 324:394), considero que corresponde asignar su conocimiento a la justicia federal de San Martín, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 312:1623; 313:505; 317:929; 318:182; 323:2032 y 324:3863 y 4341, entre muchos otros). Buenos Aires, 18 de marzo de 2004. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de febrero de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presente contienda negativa de competencia se suscitó entre el Juzgado de Garantías N□ 4 y el Juzgado Federal en lo Criminal

y Correccional N□ 2 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, en la causa en la que se investiga la conducta de Rodrigo Sebastián Cabrera, quien a través de la firma "Automotores Larin" habría obtenido, en un caso, e intentado obtener, en el otro, créditos prendarios para la adquisición de dos automóviles, utilizando documentación apócrifa para lograr su transferencia.

Que toda vez que las constancias incorporadas al incidente no permiten descartar, a esta altura de la investigación, que los hechos del caso constituyan una única conducta –insusceptible de ser escindida– en los términos del art. 54 del Código Penal, corresponde al fuero de excepción continuar entendiendo en la causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que el Juzgado de Garantías N□ 4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, deberá remitir la causa en la que se originó el presente incidente a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, para que desinsacule el Juzgado Federal de San Martín que deberá continuar con la investigación en las presentes actuaciones y que además deberá conocer en las causas que se encuentran actualmente tramitando ante los Juzgados Federales Nros. 1 y 2 de San Isidro, con asiento en la provincia mencionada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

EUSEBIO GOLDARACENA (APODERADO DE AUTOPISTAS DEL SOL S.A.)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Para otorgar el conocimiento de la causa a la justicia de excepción, debe producirse la efectiva interrupción del servicio público interjurisdiccional o de vías de comunicación de esa índole.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Es competente la justicia local si los imputados no obstaculizaron el transito vehicular, sino que sólo habrían procedido a levantar las barreras ubicadas en las casillas de cobro de peaje para permitir que los automóviles pasaran sin pagar la tarifa.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N□ 2, y del Juzgado de Garantías N□ 3, ambos con asiento en la localidad de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia referida a la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por Eusebio Goldaracena, apoderado de "Autopistas del Sol S.A.".

En ella refiere que un grupo de personas que pertenecerían al "Movimiento Independiente de Jubilados y Desocupados" y al "Bloque Piquetero Nacional", ocuparon las casillas de peaje ubicadas en el acceso norte y ruta 197 e impidieron que la firma concesionaria cobrara el canon correspondiente.

El magistrado federal, declinó su competencia en favor de la justicia local con base en que el hecho no afectó el tráfico interjurisdiccional (fs. 22).

Esta última, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura pues los elementos probatorios agregados al expediente resultarían insuficientes para acreditar la comisión de un delito (fs. 34).

Con la insistencia del tribunal de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 37).

Es doctrina de V. E. que para otorgar el conocimiento de la causa a la justicia de excepción, debe producirse la efectiva interrupción del servicio público interjurisdiccional o de vías de comunicación de esa índole (Fallos: 307:650; 324:1975 y Competencia N□ 1004, XXXIX, *in*

re "Comisaría primera de Avellaneda s/ presunta infracción art. 194 del Código Penal –piquetes–", resuelta el 11 de diciembre de 2003, Fallos: 326:4900).

A mi modo de ver, esa circunstancia no se ha verificado en el caso, toda vez que tal como se desprende de las declaraciones testimoniales prestadas por los supervisores de seguridad vial (ver fs. 12 y 13), los imputados no obstaculizaron el tránsito vehicular, sino que sólo habrían procedido a levantar las barreras ubicadas en las casillas de cobro de peaje para permitir que los automóviles pasaran sin pagar la tarifa.

Por otra parte, el Tribunal tiene establecido que la jurisdicción federal está condicionada a la existencia de maniobras que puedan perjudicar directa o efectivamente a la Nación (Fallos: 322:203 y 323:865), lo que no consta en el presente caso donde "Autopistas del Sol S.A." resultaría ser la damnificada.

En consecuencia, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia local para conocer en esta causa. Buenos Aires, 27 de septiembre de 2004. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de febrero de 2005.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N□ 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N□ 2, con asiento en la localidad mencionada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

ERNESTO RAUL IZAURRALDE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Si las constancias incorporadas al incidente no permiten descartar que los hechos del caso constituyan una única conducta –insusceptible de ser escindida– en los términos del art. 54 del Código Penal, corresponde al fuero de excepción continuar entendiendo en la causa instruida con motivo del secuestro en un allanamiento de un revólver calibre treinta y dos que presentaba su numeración alterada, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Es competente la justicia local para entender respecto de la tenencia de arma de uso civil y la federal para investigar lo atinente a la supresión de la numeración del arma incautada (Disidencia parcial del Dr. Augusto César Belluscio).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

V.E. me ha corrido una nueva vista en la presente contienda.

Es doctrina de la Corte que sus pronunciamientos deben contemplar las circunstancias imperantes en el momento de dictar sentencia (Fallos: 310:670; y 323:3284 y 3896).

Asimismo, tiene resuelto V.E. que las leyes modificatorias de la competencia, aún en los casos de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes (Fallos: 320:1878 y 321:1865, entre muchos otros).

Por aplicación de esos principios y atento que en relación con la tenencia ilegítima de arma de uso civil, la ley 25.886 derogó el artículo 42 bis de la ley 20.429, que establecía la competencia federal para conocer acerca de esa infracción, opino que debe intervenir a su respecto la justicia local, sin perjuicio de la decisión que en definitiva corresponda adoptar sobre el fondo del asunto.

Sobre la posible supresión de la numeración del arma, cabe destacar que luego de la reforma introducida por la misma norma al artículo 33, apartado 1□, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación, ese delito se encuentra ahora incluido entre aquéllos que surten la jurisdicción federal.

De acuerdo entonces con las reglas que surgen de la jurisprudencia ya citada, y en atención a que también es doctrina de V.E. que cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde, en principio, separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 302:1220; 308:2552; 318:2675 y Competencia N□ 16 L. XXXV *in re* "Cedarri, Osvaldo s/ denuncia", resuelta el 16 de marzo de 1999), opino que corresponde a la justicia federal conocer acerca de este último hecho. Buenos Aires, 12 de agosto de 2004. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de febrero de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presente contienda negativa de competencia se suscitó entre el Juzgado de Garantías N□ 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N□ 3 con asiento en la mencionada ciudad, en la causa instruida con motivo del secuestro en un allanamiento de un revólver calibre treinta y dos que presentaba su numeración alterada.

Que toda vez que las constancias incorporadas al incidente no permiten descartar, a esta altura de la investigación, que los hechos del caso constituyan una única conducta –insusceptible de ser escindida– en los términos del art. 54 del Código Penal, corresponde al fuero de excepción continuar entendiendo en la causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juz-

gado Federal en lo Criminal y Correccional N□ 3 de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N□ 1 con asiento en la ciudad mencionada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia parcial*) — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente –respecto de la tenencia de arma de uso civil– el Juzgado de Garantías N□ 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal, deberá remitir copias de las actuaciones pertinentes al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N□ 3 con asiento en la ciudad mencionada, para que dicho juzgado continúe la investigación respecto de la supresión de la numeración del arma incautada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

NILDA EMMA GONZALEZ v. ANSeS

LEY: Interpretación y aplicación.

Las reglas amplias de interpretación, establecidas respecto de los sistemas jubilatorios comunes o normales, no son aplicables a normas que asignan beneficios excepcionales, pues median razones de justicia que impiden evaluar ambos

regímenes con las mismas pautas, resultando en consecuencia adecuado dilucidar la cuestión con un criterio estricto.
–Del precedente "Magan de Arias", al que remitió la Corte Suprema–.

JUBILACION Y PENSION.

Es valido condicionar la obtención de beneficios previsionales a los que no se tenía derecho.
–Del precedente "Magan de Arias", al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

La incompatibilidad establecida por el art. 34 inc. 4□ de la ley 24.241 (según texto incorporado por la ley 24.347) no resulta irrazonable ni lesiva de las garantías superiores invocadas, habida cuenta de la finalidad específica que cumple aquella prestación y el carácter excepcional de las normas que se apartan de los presupuestos básicos ordinarios del régimen de que se trata.
–Del precedente "Magan de Arias", al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Es inconstitucional la primera parte, del segundo párrafo, del ap. 5□, del art. 34 bis, de la ley 24.241, pues la diferencia que establece entre afiliados por razón de la edad que deben dejar de prestar servicios por incapacitarse para continuarlos, se muestra como ilógica, en tanto importa una sanción a quien, por haber cumplido 65 años, no sólo se encuentra obligado a percibir un haber jubilatorio notoriamente menor, sino, igualmente a perder el derecho a cobrarlo en caso de ser titular de una pensión derivada, y ver, además, que sus aportes tampoco le permiten mejorar esta última prestación, circunstancias que no sufriría si tuviera una edad menor (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

JUBILACION Y PENSION.

El principio de solidaridad que informa nuestro sistema previsional y que justifica exigir aportes aunque no se tenga acceso a una prestación, se refiere al supuesto de que esa privación resulte de circunstancias personales del afiliado como son la falta de edad o de años de servicios exigibles para obtenerla; pero tal principio no es invocable para cohonestar la validez de normas que privan a los afiliados de ventajas que adquirieron lícitamente (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Surge del contenido de estas actuaciones, que la interesada se presentó ante la A.N.Se.S. solicitando la jubilación por invalidez, y que tal pedido le fue denegado en razón que, como contaba en ese momento con más de 65 de años de edad solo tenía derecho a la jubilación por edad avanzada, pero a la que tampoco podía acceder por ser titular de una pensión derivada del fallecimiento de su cónyuge, dado que el artículo 34 bis, apartado 4□ de la ley 24.241, disponía que el goce de tal prestación es incompatible con la percepción, entre otros beneficios, de una pensión, salvo que optase por aquélla.

Tal denegatoria motivó su presentación ante la justicia, pero, tanto el magistrado de primera instancia, cuanto los jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, mantuvieron el criterio administrativo (v. fs. 31/33 vta.; y 60/vta. respectivamente), y contra la decisión del tribunal de alzada interpuso, entonces, recurso ordinario de apelación a fs. 62, que le fue concedido a fs. 64, y fundó con el memorial obrante a fs. 68/72, en el cual mantiene la tacha que articulase en sus representaciones anteriores respecto de la validez de los apartados 4□ y 5□, del artículo 34 bis, de la ley 24.241.

– II –

Estimo que dicho recurso es procedente (Ley 24.463; art. 19).

Dado que los jueces actuantes en la sentencia apelada sólo contestaron el planteo de validez referido al apartado 4□ de tal disposición, estimo que debo, en principio, examinar la viabilidad de la tacha que contra él se dirige.

La economía del apartado en cuestión reza: “el goce de la prestación por edad avanzada es incompatible con la percepción de toda jubilación, pensión o retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho del beneficiario a optar por percibir únicamente la prestación mencionada en primer término”.

Estimo necesario, antes de examinar la cuestión constitucional planteada en el caso, efectuar ciertas precisiones en relación con el llamado beneficio por edad avanzada. A este respecto cabe señalar, que, actuando la directiva impuesta por el legislador constituyente en el artículo 14 bis, en cuanto le imponía deferir los beneficios tendientes a proteger las contingencias de vejez, invalidez y muerte, percibiendo la realidad que les demostraba que muchos afiliados, sea por haber comenzado su actividad laboral a una edad avanzada, fuere por hallarse en la imposibilidad de acreditar el número de servicios con aportes necesarios no podían alcanzar algunos de los beneficios que defería el sistema, los integrantes del Congreso consideraron necesario establecer una prestación previsional que los protegiera. Tal intención se plasmó legislativamente en la ley N□ 17.310, que instituyó la llamada jubilación por edad avanzada a la que se podía acceder acreditando un lapso menor de servicios con aportes, prestación, que salvo en algunos cortos lapsos, se mantuvo vigente en el régimen hasta el presente, si bien con modificaciones.

La primera de estas, cabe recordarlo, fue motivada por el hecho que este beneficio constituía una excepción a la exigencia de un determinado mínimo de servicios con aportes, requisito general que sustenta la procedencia de toda prestación, por vincularse con los principios básicos que hacen al equilibrio económico financiero de todo el sistema. En atención a ello, el legislador, en principio, negó la posibilidad de que pudieran solicitarla aquéllos que, tras haber obtenido otro beneficio, y por haber continuado en actividad, hubieran satisfecho las exigencias para lograrla, declarando que su goce era incompatible con el de otra jubilación o retiro nacional, provincial o municipal, criterio éste que pese a ser impugnado no mereció reproche en sede judicial en tanto, por un lado, dado que, por lo dispuesto en otra disposición del régimen o por ciertas pautas jurisprudenciales, los afiliados no perdían los aportes que habían efectuado (v. art. 4□, de la ley 21.327), y, por el otro, protegía las bases financieras del sistema.

Distinta es la calificación que merece el hecho que, posteriormente y mediante la norma impugnada, tal imposibilidad se extendiera a quienes eran titulares de una pensión derivada y a la que accedieron por ser cónyuges supérstite de un beneficiario, aun cuando se les otorgase la posibilidad de opción. Ello es así, pues el criterio que esta disposición informa, aparece, en definitiva, dirigido a castigar a los afiliados en virtud de causas por las cuales no les cabe reproche alguno,

cuales son, incapacitarse para seguir prestando tareas, o alcanzar cierta edad, dado las consecuencias disvaliosas que, como lo demostraré, se derivan para aquéllas de su aplicación.

En efecto, pues si la actora no hubiese padecido una incapacidad que le impidió continuar sus tareas, o, si tal infortunio lo hubiese sufrido antes de cumplir 65 años de edad, podría haber accedido a la jubilación ordinaria o a la prestación por invalidez; con la posibilidad de acumularlo a la pensión, y tal situación tampoco afectaría el aspecto financiero del sistema, en cuanto su derecho surgía de los servicios y aportes propios que acreditaba, razón por la cual, no cabe sino concluir que el actuar del legislador, que, solo traduce una sanción sin fundamento alguno, no se ajusta a los principios asistenciales amplios que persigue el régimen previsional.

La situación referida demuestra claramente, que, del citado apartado 4□, del artículo 35 bis de la ley 24.241, desconoce las pautas cardinales en que debe sustentarse todo régimen de previsión social, en cuanto vulnera –sin razón valedera alguna– derechos legítimos de la interesada y por ende, su aplicación al caso, entra en colisión no sólo con la normativa constitucional que obliga al Estado a deferir tales beneficios con carácter integral e irrenunciable, sino también, con la garantía que protege la propiedad, en cuanto se advierta que los servicios que prestó no resultan idóneos para mejorar el haber de pasividad que percibe.

– III –

Cabe señalar aquí, que la interesada articuló en autos la invalidez constitucional de la primera parte, del segundo párrafo, del apartado 5□, del artículo 34 bis, de la ley 24.241, en cuanto establece –en sustancia– que el afiliado mayor de 65 años que se incapacite para continuar prestando tareas, solo tiene derecho a la prestación por edad avanzada. Si bien en la instancia judicial el tema no fue tratado, en virtud de su importancia pues se vincula con el monto del futuro haber de la solicitante, creo necesario examinar tal agravio, máxime cuando se lo mantuvo en todas sus presentaciones (v. fs. 10/12 vta., 44/47 vta. y memorial de fs. 68/72).

Dado que resulta obvio el motivo por el cual esta prestación está contemplada en el régimen previsional, solo cabe señalar –que, salvo

en ciertos casos aislados que exigían cierto lapso como afiliado como parte del sistema–, ella se defería a quien se incapacitara, maguer su edad y antigüedad laboral, siendo la mayor edad una circunstancia que lo favorecía en cuanto se le otorgaba en forma definitiva (v. art. 36, y 64, inc. b) de la ley 18.037, textos ordenados en 1974 y 1976, respectivamente).

Cabe, entonces, dilucidar si el límite máximo de edad para acceder a ella impuesto por la norma impugnada, resulta contrario a los principios básicos de la materia y violatorio de las garantías constitucionales que señala la apelante en las presentaciones señaladas.

Estimo que cabe a esta disposición similar reproche que a la examinada anteriormente. Ello es así, en virtud de que la diferencia que establece entre afiliados por razón de la edad que deben dejar de prestar servicios por incapacitarse para continuarlos, se muestra como ilógica, en tanto importa una sanción a quien, por haber cumplido 65 años, no sólo se encuentra obligado a percibir un haber jubilatorio notoriamente menor, sino, igualmente a perder el derecho a cobrarlo en caso de ser titular de una pensión derivada, y ver, además, que sus aportes tampoco le permiten mejorar esta última prestación, circunstancias las dos primeras por lo menos, que no sufriría si, tuviera una edad menor a la señalada.

La sola enumeración de las diferentes consecuencias que trae aparejada la aplicación de esta norma respecto de afiliados que se hallan en igualdad de condiciones, sumado al hecho que las más graves recaen sobre quienes se supone están más necesitados de protección, demuestra claramente, que de ella surge una inequidad solamente motivada, por un equivocado afán de protección financiera del sistema, circunstancia que, a mi juicio, no resulta ética ni jurídicamente sostenible.

Sin perjuicio de lo expuesto, creo del caso añadir, que entre el contenido de las disposiciones cuya invalidez propugno, y el contexto de la ley en que están insertas, es dable advertir una “contradictio legis”, pues, mientras ésta establece que el desempeño de cualquier actividad se halla sujeto obligatoriamente al pago de aportes al respectivo organismo, por otra parte aquéllas pueden llegar a privar a tales servicios de la virtud de generar antigüedad a los fines jubilatorios. Tal esterilización de tareas que posen un objeto lícito, según entiendo, aparece desprovista –como antes expuse– de causa legitimante, ya que las disposiciones que la imponen dejan de ser ordenamientos ra-

zonables para mutarse en actos de pura potestad que los hace, a mi entender, inconciliables con un régimen de derecho y, por ende, también vulneratorios de los derechos de la seguridad social integral e irrenunciable asegurados por el artículo 14 de la Constitución Nacional, y de los de propiedad que ampara el artículo 17.

Cabe agregar, que el principio de solidaridad que informa nuestro sistema previsional y que justifica exigir aportes aunque no se tenga acceso a una prestación, se refiere al supuesto de que esa privación resulte de circunstancias personales del afiliado, como son, por ejemplo, la falta de edad o de años de servicios exigibles para obtenerla. Pero tal principio, en mi concepto, no es invocable para cohonestar la validez de normas que privan a los afiliados de ventajas que adquirieron lícitamente (v. voto en disidencia, en Fallos: 304:1865).

– IV –

Por lo expuesto, y de compartir V.E. las conclusiones a las arribo en la especie, soy de opinión que correspondería declarar la invalidez constitucional del apartado 4□ y de la primera parte, del segundo párrafo, del apartado 5□, ambos del artículo 34 bis, de la ley 24.241, y por ende, revocar la sentencia recurrida en cuanto sostuvo su invalidez. Buenos Aires, 18 de septiembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de febrero de 2005.

Vistos los autos: “González, Nilda Emma c/ ANSeS s/ jubilación y retiro por invalidez”.

Considerando:

Que los agravios de la recurrente encuentran adecuada respuesta en lo examinado y resuelto en el precedente de este Tribunal de Fallos: 323:3308 (“Magan de Arias”), a cuyas consideraciones corresponde remitir por razón de brevedad.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso ordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EUGENIO RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en la presente causa encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario, se revoca la sentencia y se declara la inconstitucionalidad de los apartados 4□ y 5□, primera parte del segundo párrafo, del art. 34 de la ley 24.241. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

E. RAÚL ZAFFARONI.

CATALINA PEREZ v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Son tardíos y carecen de adecuado fundamento los agravios de la ejecutada referentes a la excepción de inhabilidad de título opuesta al contestar la demanda, si la cuestión no fue debatida ante la alzada y sólo se basa en apreciaciones genéricas sobre el carácter declarativo de los fallos dictados contra el Estado Nacional que surge del art. 3□ de la ley 23.982, sin advertir que el art. 22 de la ley citada contempla la ejecución judicial de los créditos, todo lo cual impide la consideración del recurso sobre el punto.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde desestimar las objeciones que se refieren al rechazo de la excepción de pago, pues la apelante se limita a indicar que hizo entrega de bonos de consolidación, sin hacerse cargo de que el *a quo* fundó su decisión en que no se habían reunido los recaudos legales de dicha defensa ante la falta de constancias del pago invocado y su carácter parcial.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores.

Es procedente el recurso ordinario de apelación deducido contra el pronunciamiento que mandó llevar adelante la ejecución si ha importado un apartamiento palmario de la decisión que se procura ejecutar, al no adecuarse a los lineamientos que surgen del anterior fallo de la Corte Suprema.

JUBILACION Y PENSION.

Si la Corte Suprema, al resolver definitivamente el fondo de la cuestión, limitó el empleo de indicadores económicos para estimar las diferencias por movilidad hasta el 1□ de abril de 1991, corresponde revocar lo decidido y ordenar que se practique nueva liquidación, en tanto el cómputo aprobado sigue las variaciones del índice del nivel general de las remuneraciones hasta el mes de septiembre de 1993.

COSTAS: Personas en litigio.

El art. 21 de la ley 24.463 no resulta aplicable a los procesos de ejecución de sentencia, por cuanto constituye una excepción al régimen general del código de rito y se encuentra inserta en el marco de reformas al procedimiento de impugnación judicial de los actos de la ANSeS, ámbito ajeno a las actuaciones tendientes al cumplimiento de una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada que el organismo no acató espontáneamente.
–Del precedente “Rueda”, al que remitió la Corte Suprema–.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de febrero de 2005.

Vistos los autos: “Pérez, Catalina c/ ANSeS s/ ejecución previsional”.

Considerando:

1□) Que a fs. 140 el Tribunal declaró mal denegado el recurso ordinario de apelación deducido por la ANSeS contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que, en lo principal, había confirmado la decisión de la instancia anterior que mandó llevar adelante la ejecución de una sentencia de reajuste de haberes jubilatorios y aprobó la liquidación presentada por la titular.

2□) Que resultan tardíos y carecen de adecuado fundamento los agravios de la ejecutada referentes a la excepción de inhabilidad de título opuesta al contestar la demanda, habida cuenta de que la cuestión no fue debatida ante la alzada y de que sólo se basa en apreciaciones genéricas sobre el carácter declarativo de los fallos dictados contra el Estado Nacional que surge del art. 3□ de la ley 23.982, sin advertir que el art. 22 de la ley citada contempla la ejecución judicial de los créditos, todo lo cual impide la consideración del recurso sobre el punto.

3□) Que deben desestimarse también las objeciones que se refieren al rechazo de la excepción de pago, pues la apelante se limita a indicar que hizo entrega de bonos de consolidación, sin hacerse cargo de que el *a quo* fundó su decisión en que no se habían reunido los recaudos legales de dicha defensa ante la falta de constancias del pago invocado y su carácter parcial.

4□) Que respecto de las cuestiones relacionadas con la aprobación de las cuentas presentadas por la interesada y la extensión temporal de la pauta de movilidad, se advierte que el cálculo de fs. 9/13 no se adecua a los lineamientos que surgen del fallo de esta Corte que en copia obra agregado a fs. 17/22, lo cual hace procedente el recurso pues la sentencia apelada ha importado un apartamiento palmario de la decisión que se procura ejecutar (Fallos: 306:1728).

5□) Que ello es así pues el Tribunal, al resolver definitivamente el fondo de la cuestión limitó el empleo de indicadores económicos para estimar las diferencias por movilidad hasta el 1□ de abril de 1991, mientras que el cómputo aprobado sigue las variaciones del índice del nivel general de las remuneraciones hasta el mes de setiembre de 1993, por lo que corresponde revocar lo decidido sobre el punto y ordenar que se practique nueva liquidación.

6□) Que resulta inoficioso el tratamiento de las impugnaciones sobre la defensa de limitación de recursos y el plazo de cumplimiento del fallo (arts. 16, 22 y 23 de la ley 24.463), toda vez que con el dictado de las leyes 25.344 y 25.565 se dispuso la consolidación de las obligaciones previsionales originadas en el régimen general vencidas o de causa o título posterior al 31 de agosto de 1992 y anteriores al 31 de diciembre de 2001, en los términos y con los alcances fijados por la ley 23.982 (Fallos: 325:3000, considerando 34).

7□) Que los planteos vinculados con el régimen legal aplicable a las costas han sido examinados por el Tribunal en la causa R.1109.XXXVIII "Rueda, Orlinda c/ ANSeS", fallada con fecha 15 de abril de 2004 (Fallos: 327:1161), cuyos argumentos se dan por reproducidos.

Por ello, se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge de las consideraciones que anteceden. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso ordinario interpuesto por **la ANSeS, representada por el Dr. José María Marzoratti y la Dra. Graciela Kirchheim.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N□ 7.**

JESUS EIJO S.A. v. D.G.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal (ley 23.018 y resolución ANA 3304/97), y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3□, de la ley 48).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DECRETO REGLAMENTARIO.

No vulneran el principio establecido en el art. 99, inc. 2□, de la Constitución Nacional, los reglamentos que se expidan para la mejor ejecución de las leyes, cuando la norma de grado inferior mantenga inalterables los fines y el sentido con que la ley haya sido sancionada.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

ADUANA: Exportación.

Si al momento del despacho no se encuentra emitido y aportado el correspondiente certificado de origen, falta uno de los elementos constitutivos del derecho al reintegro, cuyo aporte posterior no podría generar derecho al reintegro ante la imposibilidad en que se encontraría la autoridad provincial de verificar si la mercadería que es objeto de exportación acreditó origen a los efectos de cobro de beneficio establecido por la ley 23.018, según el procedimiento que establece el punto 5 de la resolución ANA 3304/87.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

ADUANA: Exportación.

Con sustento en lo dispuesto por el capítulo V de la sección X del Código Aduanero (arts. 845 a 855 de la ley 22.415), en cuanto autoriza al Fisco para repetir los importes correspondientes a estímulos pagados indebidamente, es clara la facultad de la autoridad aduanera para intimar la devolución de los reintegros si –al momento del despacho– no se encontraba emitido y aportado el correspondiente certificado de origen.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

ADUANA: Exportación.

El beneficiario del régimen de reintegros es quien debe aportar la documentación necesaria para su reconocimiento, pues si bien la falta de aporte del certificado de origen no impide la realización de la exportación, al ser una condición que expresamente establecen la ley 23.018 y la resolución ANA 3304/97 para la obtención del beneficio, necesariamente debe sujetarse a una serie de requisitos formales y temporales para su correcta verificación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 152/155, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto confirmó la procedencia de los cargos practicados por el servicio aduanero respecto de los reembolsos percibidos por los permisos de embarque Nros. 881-9, 898-7, 965-2 y 1267-6, todos del año 1994.

Destacó, en primer lugar, que la ley 23.018 no dispone, para el supuesto de que el certificado de origen no sea acompañado conjuntamente con el permiso de embarque, la pérdida del reembolso establecido en dicha norma. Señaló que, de ese modo, se estaría estableciendo por vía de reglamentación un requisito que la ley no contempla.

Puntualizó que, cuando la autoridad aduanera no cuestione el origen de la mercadería, exigir que la fecha de su emisión sea anterior al embarque constituye un exceso de rigor formal y que ello no puede hacer caer el estímulo que establece la ley.

Por último, con relación al permiso de embarque N□ 898-7/94, indicó que el hecho de que la Aduana no haya podido localizar su correspondiente certificado de origen no puede ser utilizado en contra del exportador, dado que si ella es la que pretende obtener el reintegro de los estímulos oportunamente pagados, debe entonces probar que la actora nunca acompañó el correspondiente certificado que amparaba esa operación, máxime cuando para proceder al pago tuvo que tenerlo agregado.

– II –

Disconforme, el Fisco Nacional (Dirección General de Aduanas) interpuso el recurso extraordinario obrante a fs. 159/168, que fue concedido por el *a quo* a fs. 175.

En principio, señaló que del análisis de la norma surge que para que la exportación sea beneficiada con el reintegro, deberá ser originaria de la región situada al sur del Río Colorado, que se exporte en

estado natural o manufacturada en establecimientos ubicados en dicha región y que esas circunstancias se acreditan mediante la presentación de un certificado de origen. Agregó que, taxativamente, la ley establece las condiciones o requisitos a los que deben someterse y cumplir los exportadores a los fines de percibir el beneficio.

Consideró que si bien no se establece, específicamente, que la ausencia del certificado implique la pérdida del beneficio, resulta claro que si no cumplió con ese requisito no puede pretenderse el reintegro. De esta manera, se estaría desnaturalizando el régimen de beneficios acordados por la ley, conduciendo a una situación de peligro que implicaría la posibilidad de que cualquier exportador pudiera acogerse a un régimen tributario de carácter excepcional, sin reunir las condiciones exigidas por la ley.

Agregó que la resolución ANA 3304/97, que reglamenta la citada norma, establece la obligatoriedad de presentar la documentación que acredita el origen conjuntamente con el permiso de embarque y, de no contarse con él, prevé la posibilidad de presentar uno provisorio.

Puntualizó que lo cuestionado por la Aduana es la oportunidad de presentación del documento, dado que una certificación posterior implicaría convalidar el origen de una mercadería que ya partió y no fue verificada físicamente.

Afirmó, para finalizar, que el pago efectuado por la Aduana ha sido sin causa y, por facultades que le son propias, tiene derecho a solicitar la restitución de los reembolsos indebidamente pagados.

– III –

A mi modo de ver, el remedio federal es formalmente admisible, en tanto se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal (ley 23.018 y resolución ANA 3304/97), siendo la decisión definitiva del Superior Tribunal de la causa contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3□, de la ley 48).

– IV –

Cabe recordar que "...la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y que cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser

aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma" (Fallos: 311:1042). También considero oportuno recordar que "No vulneran el principio establecido en el art. 99, inc. 2□ de la Constitución Nacional, los reglamentos que se expidan para la mejor ejecución de las leyes, cuando la norma de grado inferior mantenga inalterables los fines y el sentido con que la ley haya sido sancionada" (Fallos: 318:1707).

Sobre la base de tales premisas, observo que no existen cuestionamientos de las partes a la resolución ANA N□ 3304/87, la cual es clara al establecer la oportunidad en la que se debe presentar el certificado de origen de la mercadería para poder acogerse a un beneficio que otorga la ley 23.018. En efecto, sus arts. 6.3. y 6.4. establecen: "*6. 3. Conjuntamente con el respectivo Permiso de Embarque presentarán el certificado de origen mencionado en el punto 5, dejando constancia en aquél del Número de certificado y fecha de emisión. Asimismo establecerán en el campo AP16 del Permiso de Embarque el nombre del establecimiento industrial donde se elabora la mercadería beneficiada por el presente reembolso.*

6.4. En el caso de que el certificado de origen que acompañen tenga carácter provisorio, deberán establecer al pie de la declaración comprometida en el sector AP16 la siguiente leyenda: "CERTIFICADO DE ORIGEN PROVISORIO N□..... FECHA ..... SUJETO A VERIFICACION POR EL ENTE EMISOR EN EL MOMENTO DEL EMBARQUE" (subrayado, agregado).

De la transcripción efectuada se desprende que, junto al permiso de embarque, debe obrar el respectivo certificado de origen –definitivo o provisorio– el cual, como lógica consecuencia, tendrá fecha anterior al permiso que acompaña.

Por ello, es mi parecer que, en el sistema así instaurado, los certificados de origen no pueden tener efecto retroactivo, pues persiguen dar certeza sobre la procedencia geográfica de los bienes en el momento en que se produce la oficialización del permiso de embarque.

No escapa a mi análisis que la oportunidad de tal exigencia se corresponde con lo dispuesto por los arts. 726, 729 y 830 del Código Aduanero, los cuales establecen que es el "*momento del despacho*" donde se fijan las obligaciones y derechos del documentante en torno a la

operación que instrumenta, criterio ya sostenido por V.E. en Fallos: 175:86.

Si en tal momento no se encuentra emitido y aportado el correspondiente certificado de origen, falta uno de los elementos constitutivos del derecho al reintegro, cuyo aporte posterior –vale destacar– no podría generar derecho al reintegro ante la imposibilidad en que se encontraría la autoridad provincial de verificar si la mercadería que es objeto de exportación acreditó origen a los efectos de cobro de beneficio establecido por la ley 23.018, según el procedimiento que establece el punto 5 de la resolución ANA N□ 3304/87.

– V –

Establecido lo anterior, opino que la Dirección General de Aduanas posee facultades para intimar la devolución de los reintegros abonados indebidamente en autos.

En efecto, la sección X del Código Aduanero (ley 22.415) clasifica, en sus tres primeros capítulos, los diferentes estímulos a la exportación ("*drawback*", "*reintegros y reembolsos*" y "*otros estímulos*", respectivamente). A continuación, en el capítulo IV regula el derecho y la acción del particular para percibir los estímulos no abonados, y el capítulo V la acción del Fisco para repetir los importes pagados indebidamente por este concepto (art. 845 a 855).

Con sustento en tales dispositivos, es clara la facultad de la autoridad aduanera para intimar la devolución de los reintegros indebidamente pagados en el *sub judice*, atribución que, en otro supuesto pero con idéntico fundamento legal, V.E. ya había reconocido en Fallos: 321:751, cons. 7□.

– VI –

Por último, con relación al permiso de embarque N□ 898-7/94, en sentido contrario a lo declarado por el *a quo*, comparto la postura del Tribunal Fiscal, ya que si la actora es la beneficiaria del régimen de reintegros, es ella quien debe aportar la documentación necesaria para su reconocimiento. Pues, a mi modo de ver, la falta de aporte del certificado de origen no impide la realización de la exportación, pero es una condición que expresamente establece la ley para la obtención del

beneficio que, necesariamente debe sujetarse a una serie de requisitos formales y temporales para su correcta verificación.

Máxime, cuando en el caso, como se desprende de fs. 106 y 113 vta., el propio Tribunal solicitó el certificado de origen sin obtener respuesta de la reclamante, lo cual acarrea –como necesaria consecuencia– la confirmación de la denegatoria del beneficio solicitado.

– VII –

Por lo expuesto, opino que cabe hacer lugar al recurso extraordinario y revocar la sentencia de fs. 152/155 en cuanto fue materia de apelación y, devolver los autos para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Buenos Aires, 11 de marzo de 2004. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 2005.

Vistos los autos: "Jesús Eijo S.A. (TF 9292-A) c/ D.G.A.".

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte, y a los que corresponde remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario, y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y remítanse las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurrente: **Dirección General de Aduanas,** representada por la Dra. **Aída Inés Moro.**
Contraparte: **Jesús Eijo S.A.,** representado por el Dr. **Enrique Juan Monforte.**
Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**

DELMIRO CELSO ORTIZ v. SERGIO ALEJANDRO GUEIMUNDE y Otro

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

El recurso de queja para ante la Corte Suprema requiere, para su admisibilidad, la deducción previa y denegación de la apelación extraordinaria federal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ortiz, Delmiro Celso c/ Gueimunde, Sergio Alejandro y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa rechazó la queja contra su propio pronunciamiento que había desestimado el recurso extraordinario provincial interpuesto por Celso Delmiro Ortiz respecto del fallo de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial. Contra dicha resolución del superior tribunal el actor presentó "recurso de queja" ante esta Corte.

Que, conforme con conocida jurisprudencia, el recurso de queja para ante la Corte Suprema requiere, para su admisibilidad, la de-

ducción previa y denegación de la apelación –en el caso– extraordinaria federal (Fallos: 261:204; 269:405; 290:168; 312:289 y 313:530; entre muchos otros), trámite que, como surge de la reseña efectuada, no ha sido cumplido por el recurrente.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de hecho interpuesto por **Delmiro Celso Ortiz,** representado y patrocinado por el Dr. **Aldo Walter Díaz.**
Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial.**

PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO SAN LUIS
v. MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

RECUSACION.

Corresponde desestimar de plano las recusaciones manifiestamente inadmisibles.

RECUSACION.

Corresponde desestimar de plano la recusación planteada si las razones invocadas –amistad con el letrado patrocinante del recurrente y enemistad con los dos senadores nacionales por la Provincia de San Luis cuyas bancas corresponden al Partido Justicialista– no configuran ninguno de los enunciados descriptivos que dan lugar a las causales que prevé el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para fundar el apartamiento que se pretende.

RECUSACION.

Quienes no intervienen en condición de partes carecen de uno de los requisitos esenciales que condicionan la admisibilidad del planteo de recusación (art. 18 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 2005.

Autos y Vistos: "P.83.XL 'Partido Justicialista – Distrito San Luis c/ Municipalidad de San Luis'; A.100.XL 'Agente Fiscal N□ 1 solicita declare nulidad s/ medidas expte. A-109/2003'; P.262.XL 'Pérsico, Daniel Raúl s/ plantea nulidad'; G.75.XL 'Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Municipalidad de San Luis'; G.48.XL 'Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Municipalidad de San Luis'".

Considerando:

1□) Que con arreglo a la tradicional doctrina de esta Corte sobre el punto, que reconoce como precedente a la sentencia del 3 de abril de 1957 en el caso "Cristóbal Torres de Camargo", publicada en Fallos: 237:387, y se ha mantenido inalterada en todas las composiciones del Tribunal (Fallos: 240:123 y 429; 241:249; 246:159; 247:285; 249:687; 252:177; 262:300; 270:415; 280:347; 291:80; 303:241; 312:553; 322:720, entre muchos otros), cuando las recusaciones introducidas por las partes son manifiestamente inadmisibles, deben ser desestimadas de plano.

2□) Que tal calificación corresponde a la presentación efectuada por el Partido Justicialista – Distrito San Luis por la cual recusa a la doctora Carmen Argibay, pues las razones invocadas –amistad con el letrado patrocinante del recurrente y enemistad con los dos senadores nacionales por la Provincia de San Luis cuyas bancas corresponden al Partido Justicialista– no configuran ninguno de los enunciados descriptivos que dan lugar a las causales que prevé el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para fundar el apartamiento que se pretende.

3□) Que igual inadmisibilidad cabe predicar con respecto a las recusaciones efectuadas por algunos de los concejales que intentan presentarse en estas actuaciones, pues al no intervenir en condición de parte carecen de uno de los requisitos esenciales que condicionan la admisibilidad del planteo que introducen (art. 18 del código citado).

Por ello, se desestiman las recusaciones planteadas. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

ROMERO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

La omisión del *a quo* de tratar lo afirmado por la recurrente en torno a la aplicación al caso de la presunción consagrada por el art. 12 de la ley 19.549, de naturaleza federal, importa denegatoria tacita del derecho federal invocado y torna procedente el recurso extraordinario, aún cuando sólo se haya alegado arbitrariedad, pues, cuando se trata de establecer la inteligencia de disposiciones de tal naturaleza, ello no modifica la conclusión relativa a la procedencia del remedio de excepción.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

Las resoluciones emanadas regularmente de la Dirección General Impositiva gozan de presunción de legitimidad –art. 12 de la ley 19.549–.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable el pronunciamiento que confrontó indebidamente el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con la presunción de legitimidad consagrada por el art. 12 de la ley 19.549, en desmedro de esta última, cuando –por el contrario– la interpretación de aquel precepto tendría que haberse realizado sin poner en pugna sus disposiciones con el último, correspondiendo adoptar como verdadero –en cambio– el criterio que los concilie y obtenga su integral armonización.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La aplicación de la regla *onus probandi incumbit ei qui dicit*, plasmada en el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a resoluciones emanadas del legítimo ejercicio de la autoridad administrativa, determinaría la desaparición de la prerrogativa de la Administración respecto de la legitimidad de sus actos, obligando al Estado a demostrar, en cada caso, la veracidad de los hechos en los que se asienta, así como la validez de las conclusiones extraídas de ellos, cuando, por el contrario, es el interesado el que debe alegar y probar su nulidad en juicio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

LEY: Interpretación y aplicación.

Entre los criterios de interpretación posibles, no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de la adopción de cada uno, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que esta engarzada la norma.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 313/315 de los autos principales (a los que se referirán las demás citas), el Tribunal Fiscal de la Nación revocó la resolución de la Dirección General Impositiva que había rechazado la transferencia efectuada por "Interhogar S.A." en favor de "Romero S.A.", apelante en autos, e intimado a ingresar los impuestos que se pretendió cancelar con las sumas cedidas.

Para arribar a esta solución, reconoció que, aún cuando la procedencia de tal cancelación está subordinada a la eficacia de la transferencia, frente la falta total de elementos respaldatorios en los antecedentes administrativos, el Fisco Nacional había indebidamente trasladado a "Romero S.A." el soporte de su decisión.

En este sentido, diferenció entre la "*carga impugnatoria*" –que pesa sobre la apelante– y la "*carga probatoria*" –que recae sobre ambas partes en el proceso–, siendo aplicable la regla "*onus probandi incumbit*

ei qui dicit", plasmada en el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Añadió que el peritaje contable no pudo ser realizado y la prueba incorporada a la causa resulta insuficiente, por no referirse a la empresa a la que se atribuyen operaciones con "Interhogar S.A.", sino a otras.

En consecuencia, al no resultar de autos si se han efectuado o no operaciones con la nombrada ni que ellas guarden, en su caso, vinculación con la transferencia impugnada, dejó sin efecto el acto administrativo recurrido

– II –

Apelada esta decisión, a fs. 362/363, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia, pues sostuvo que lo trascendente –a los fines de la jurisdicción revisora que le ha sido asignada– es que se decidió sobre la base de la ponderación de extremos fácticos y de valoración de la prueba rendida, cuyas conclusiones resultan, en principio, irrevisables por imperio del art. 86, inc. b), de la ley 11.683 (t.o. 1998).

Destacó, también, que las actuaciones administrativas constan de sólo siete fojas, lo cual de por sí evidencia su debilidad para sustentar el acto dictado, defecto que no se subsanó con los elementos aportados en la instancia revisora ante el Tribunal Fiscal.

– III –

Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 423/444, que, denegado por el *a quo* a fs. 450, dio lugar a la presente queja.

Especificó que es condición de validez de los fallos judiciales el pronunciarse sobre todas las cuestiones que, conducentes para la decisión de la causa, hayan sido oportunamente planteadas por las partes.

Sentado ello, aclaró que sus agravios ante la Alzada giraron en torno a la presunción de legitimidad del acto administrativo (art. 12, ley 19.549), la incorrecta valoración de la prueba, la total carencia de elementos que sustenten la posición de la accionante y el incumpli-

miento –por parte del Tribunal Fiscal– de su obligación de búsqueda de la verdad jurídico objetiva, conforme al principio inquisitivo que impera en la ley de procedimiento tributario.

Denunció que, pese a ello, la Cámara autolimitó indebidamente su rol revisor, en contravención a lo dispuesto por el art. 86 de la ley 11.683 y sin considerar los concretos planteos de su parte, lo que constituye un desacierto de gravedad extrema, que descalifica la sentencia como pronunciamiento judicial válido.

– IV –

Desde mi óptica, la omisión del *a quo* de tratar lo afirmado por la recurrente en torno a la aplicación al caso de la presunción consagrada por el art. 12 de la ley 19.549, de naturaleza federal (Fallos: 301:953; 302:545; 304:898; 310:2682), importa denegatoria tácita del derecho federal invocado y torna procedente el recurso extraordinario, aún cuando sólo se haya alegado arbitrariedad, pues, cuando se trata de establecer la inteligencia de disposiciones de tal naturaleza, ello no modifica la conclusión relativa a la procedencia del remedio de excepción (Fallos: 302:1402; 303:1812; 304:883; 306:1845).

– V –

Estimo que la solución brindada por el *a quo* exhibe la ausencia de un examen atento de los hechos configurativos de la causa o título del reclamo de la demandada, pues no debió omitir que –según reiterada doctrina de V.E.– las resoluciones emanadas regularmente de la Dirección General Impositiva gozan de presunción de legitimidad –cfr. art. 12 de la ley 19.549– por lo que no resulta fundado admitir, siquiera *prima facie*, que ellas respondan a un obrar injustificado o abusivo (Fallos: 318:2431; 321:695; 325:2347, entre muchos otros).

Entonces, la peculiar naturaleza del acto cuestionado –el cual tenía a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa (Fallos: 218:312; 324 y 372; 294:69)–, obliga –en mi perspectiva– a tener en cuenta primordialmente las normas que específicamente lo reglan y los principios propios de la rama del derecho a la que pertenece, lo que impide una remisión simplista y mecánica a las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, como la hecha por el *a quo* en la resolución apelada (Fallos: 310:2682, cons. 9□).

Al resolver de esta forma, el Tribunal Fiscal –en mi criterio– confrontó indebidamente el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con la presunción de legitimidad consagrada por el art. 12 de la ley 19.549, en desmedro de esta última, cuando –por el contrario– la interpretación de aquel precepto tendría que haberse realizado sin poner en pugna sus disposiciones con el último, correspondiendo adoptar como verdadero –en cambio– el criterio que los concilie y obtenga su integral armonización (Fallos: 306:721; 307:518 y 993; 313:1293; 315:2668; 316:1927, entre muchos otros).

Entiendo que, de seguirse la tesitura de fs. 313/315, la prerrogativa de la Administración respecto de la legitimidad de sus actos desaparecería frente a cualquier proceso judicial, obligando al Estado a demostrar, en cada caso, la veracidad de los hechos en los que se asienta, así como la validez de las conclusiones extraídas de ellos, cuando, por el contrario, es el interesado el que debe alegar y probar su nulidad en juicio (Fallos: 218:312; 324 y 372; 294:69).

Al respecto, no es ocioso recordar que, entre los criterios de interpretación posibles, no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de la adopción de cada uno, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 234:482; 302:1284; 311:1925; 319:2594, entre otros).

– VI –

Lo hasta aquí expuesto es suficiente, en mi opinión, para revocar la sentencia de fs. 362/363 en cuanto fue materia de recurso extraordinario, sin perjuicio de ser devueltas las actuaciones para que sea valorada nuevamente la prueba rendida en autos a la luz del criterio que surge del presente dictamen. Buenos Aires, 21 de abril de 2004. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 2005.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) en la causa Romero S.A. s/ apelación”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en el *sub lite* han sido adecuadamente tratadas en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos el Tribunal comparte y a los que corresponde remitirse por razones de brevedad, excepto en cuanto a lo expresado en la última parte del párrafo primero del acápite V pues contiene un juicio excesivamente terminante, que puede dar lugar a interpretaciones erróneas respecto de la doctrina de los precedentes que allí se citan.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese, agréguese la presentación directa a los autos principales, y vuelvan las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de hecho interpuesto por **el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva),** representado por la Dra. **Estrella Arias Rellán,** con el patrocinio de la Dra. **María del Carmen Intraguillermo.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I).**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**

ENRIQUE RAUL TERMITE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la resolución que revocó la absolución pronunciada en favor del recurrente y lo condenó como partícipe necesario responsable del delito de contrabando calificado.

NULIDAD PROCESAL.

Corresponde rechazar el agravio fundado en la omisión de dar respuesta a un planteo de nulidad respecto de la declaración indagatoria que se recibió al impu-

tado, toda vez que la declaración de nulidad no procede en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Guillermo Néspola en la causa Termite, Enrique Raúl s/ contrabando –causa N□ 8156–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1□) Que contra la resolución de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que revocó la absolución pronunciada en favor de Guillermo Néspola y lo condenó como partícipe

necesario responsable del delito de contrabando calificado a la pena –entre otras– de dos años y seis meses de prisión –de cumplimiento en suspenso– se interpuso recurso extraordinario cuyo rechazo dio origen a la presente queja.

2□) Que en la presentación federal, el recurrente planteó sustancialmente los siguientes agravios: a) el *a quo* incurrió en arbitrariedad tanto al proceder a la valoración de la prueba como al ponderar los hechos probados y b) se omitió dar respuesta a un planteo de nulidad respecto de la declaración indagatoria que oportunamente se le recibió al imputado.

3□) Que en la arbitrariedad alegada se objeta la acreditación del dolo y el criterio aplicado para conferir relevancia jurídico-penal al comportamiento de Guillermo Néspola. Sin embargo, el planteo se limita a la expresión genérica de agravios y no contiene una crítica prolija y circunstanciada de los argumentos –suficientes y razonables– en que la resolución del *a quo* se apoya para llegar a la decisión de carácter condenatorio.

4□) Que en cuanto al agravio vinculado con la omisión del *a quo* relativa al planteo de nulidad de la indagatoria de Guillermo Néspola, cabe señalar que la no exhibición al nombrado de un documento que éste manifestó haber suscripto y cuyo grado de intervención afirmado en el pronunciamiento cuestionado se corresponde plenamente con lo dicho por el interesado –circunstancia compatible además con otras pruebas valoradas– no genera un perjuicio concreto para dicha parte; máxime cuando la defensa en la que se basa el recurrente carece de entidad suficiente como para variar la decisión impugnada.

En tales condiciones, la omisión denunciada no produce agravio toda vez que la declaración de nulidad no procede en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, toda vez que resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos: 322:507).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Nombre del recurrente: **Guillermo Néspola.**
Defensores: **Dr. Mario Fenzel** con el patrocinio letrado de **los Dres. Federico Guillermo Figueroa y Rodolfo de Gall Melo.**
Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6.**

CARLOS ALBERTO PEREZ v. GCBA y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones laborales.

Si no se trata de cuestionar la declaración de insalubridad de ciertos puestos de trabajo de Metrovías S.A., sino de un requerimiento judicial de un trabajador en sentido contrario, esto es, que se ordenen a su empleadora a que cumpla lo dispuesto en el mencionado acto administrativo local, en lo que concierne a las condiciones laborales, a lo que ésta se opone, por considerar que todavía no se encuentra firme debido a que el procedimiento impugnatorio de aquella declaración otorga efectos suspensivos a los recursos que se interpongan para cuestionarla, el tema debatido aparece vinculado con aspectos del derecho laboral y se subsume en los casos que el art. 20 de la ley 18.345 asigna a la Justicia Nacional del Trabajo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La presente contienda negativa de competencia tiene su origen en el amparo que promovió Carlos Alberto Pérez, por derecho propio y en su carácter de delegado del taller Rancagua de subterráneos, contra Metrovías S.A. y contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ante la decisión de la empresa citada de no cumplir la resolución 1105/03 –dictada por la Subsecretaría de Regulación y Fiscalización

del Gobierno de la Ciudad–, que declara la insalubridad de determinados puestos de trabajo de la actividad empresarial. Asimismo, solicitó que se ordene una medida cautelar tendiente a garantizar que los trabajadores cumplan las seis horas de labor que establece la mencionada resolución (fs. 1/2).

– II –

El proceso se inició en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tras diversas incidencias en su desarrollo, cuyo relato carece de relación directa con el conflicto aquí planteado, la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario (Sala I), al resolver el recurso de apelación que dedujo Metrovías S.A. contra la cautelar dictada en la instancia anterior, declaró la incompetencia de dicho fuero para entender en este amparo y atribuyó la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 204/205 del incidente N□ 9228/1, agregado por cuerda).

Para resolver de ese modo, sus integrantes señalaron que la resolución 1105-SSRyF-2003 hizo referencia expresa a la ley nacional 25.212 –que ratificó el Pacto Federal del Trabajo, suscripto entre el Poder Ejecutivo Nacional, las provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires–, a las resoluciones 434/02, 860/02 y 213/03 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y a la ley local 265.

Así, después de describir el marco normativo, de cuyas notas destacaron el procedimiento para calificar de insalubre a los lugares, tareas o ambientes de trabajo y los medios de impugnación, tanto administrativos como judicial (art. 4□ de la resolución 343/02), concluyeron que la causa era competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

– III –

Por su parte, la Sala VII de dicho tribunal, al compartir el dictamen del fiscal general que actúa ante esa Cámara, también se declaró incompetente, por considerar que su jurisdicción solo procede en los recursos directos contra las decisiones administrativas de insalubri-

dad y no en casos como el presente, donde se demanda por el cauce del amparo. Ello es así, dijo, atento al disímil diseño adjetivo entre ambas vías (fs. 841/842 de los autos principales).

Devueltas las actuaciones al fuero local, la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario (Sala I) mantuvo su posición y elevó las actuaciones a V.E. (fs. 851).

– IV –

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a la Corte, al carecer ambos tribunales de un superior común (art. 24, inc. 7□ del decreto-ley 1285/58).

– V –

Con el objeto de contestar la vista que se confiere a este Ministerio Público, cabe señalar que, según se desprende de los términos de la demanda, a cuyos términos corresponde atenerse para determinar el juez competente para resolver la causa (arg. art. 4□ del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), la pretensión del actor consiste en obtener amparo contra la conducta de Metrovías S.A. de no cumplir las consecuencias que derivan de la declaración de insalubridad de determinados sectores de la actividad empresaria contenida en la resolución 1105-SSRyF-2003. En cuanto al otro co-demandado, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cabe señalar que nada se concreta en el escrito introductorio de fs. 1/2.

A partir de tales bases, se advierte que en autos no se trata, entonces, de cuestionar la declaración de insalubridad de ciertos puestos de trabajo de Metrovías S.A., sino de un requerimiento judicial de un trabajador en sentido contrario, esto es, que se ordene a su empleadora a que cumpla lo dispuesto en el mencionado acto administrativo local, en lo que concierne a las condiciones laborales, a lo que ésta se opone, por considerar que todavía no se encuentra firme debido a que el procedimiento impugnatorio de aquella declaración otorga efectos suspensivos a los recursos que se interpongan para cuestionarla (v. escrito de contestación de demanda de fs. 513/527, en especial, manifestaciones de fs. 514/517).

Así las cosas, considero que asiste razón a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo cuando señala que sólo es competente para entender en el recurso judicial directo que se prevé para impugnar la decisión de la administración que declara insalubre una actividad determinada.

Sin embargo, ello no conduce de modo inexorable a atribuir el conocimiento de la causa al fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pues, en mi concepto, la cuestión debatida en el *sub lite* aparece vinculada con aspectos del derecho laboral y se subsume en los casos que el art. 20 de la ley 18.345 asigna a la Justicia Nacional del Trabajo, la que deberá conocer por medio de los jueces de primera instancia.

Finalmente, cabe señalar que, a efectos de resolver conflictos como el que aquí se suscita, la Corte no se encuentra limitada a decidir entre los tribunales intervinientes, sino que le asiste la facultad de atribuir la causa a un tercero que no participó de la contienda, siempre que sea el competente (doctrina de Fallos: 314:1314; 317:927; 318:182, entre tantos otros).

– VI –

Opino, entonces, que es competente para conocer en este proceso la Justicia Nacional del Trabajo. Buenos Aires, 13 de octubre de 2004. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 2005.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia nacional del trabajo, a la que se le remitirán por intermedio de la Sala VII de la Cámara de Apelaciones de dicho fuero. Hágase saber a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo

Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario N° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

NORPETROL S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Generalidades.

Las normas de competencia en la ley de concursos son de orden público y no admiten ser prorrogadas por voluntad de las partes.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Domicilio del deudor.

Es competente la justicia nacional en lo comercial si el domicilio social inscripto –que aún subsiste pues la cancelación por cambio de jurisdicción se encuentra en tramite– se halla en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires y la quiebra iniciada en la misma ciudad, además de haberse promovido primero, es la que se halla en estado más avanzado y por tanto resulta ser el tribunal previniente en el proceso universal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 12 y el magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instan-

cia en lo Civil y Comercial N□ 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires discrepan en torno a la radicación del presente juicio (v. fs. 304/305 y 323).

Surge de autos que la causa fue iniciada con fecha 19/12/01 ante el Juzgado Nacional a pedido de un acreedor, que se decretó la quiebra con fecha 20/12/02 (v. fs. 77/80) y que se remitió al tribunal provincial al considerar el magistrado del referido Juzgado Nacional que la fallida poseía domicilio comercial y administrativo en la jurisdicción de Mar del Plata, remisión a lo que se opuso el tribunal provincial.

Se desprende también de fs. 55/56 del agregado A. 3 N□ 1267 que el señor juez de Mar del Plata había declarado su incompetencia para entender en una petición de quiebra incoada por otro acreedor, con fundamento en que Norpetrol tenía domicilio inscripto en la Ciudad de Buenos Aires, conforme petición de la propia fallida efectuada el 8/2/02 (v. fs. 36/38) quien sostuvo que a ese tiempo su domicilio social inscripto era en esta Ciudad de Buenos Aires, no obstante que en la asamblea del 24/11/00 decidió cambiar su domicilio social (v. acta fs. 205/206).

En tales condiciones, se suscita una contienda de competencia que debe resolver V.E., de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7□, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708 al no existir un tribunal superior común a ambos órganos judiciales en conflicto.

– II –

Corresponde poner de resalto, en primer término, que V.E. tiene reiteradamente dicho que las normas de competencia en la ley de concursos son de orden público y no admiten ser prorrogadas por voluntad de las partes (Fallos: 318:2027).

Asimismo, procede señalar que la ley 24.522 en su art. 3□ inc. 3 establece que cuando se trata de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas será competente el juez del lugar del domicilio social inscripto.

Sentada dicha premisa, debo destacar que de las constancias de la causa, se desprende que el domicilio social de la fallida se halla inscripto

en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires (v. informe de la Inspección General de Justicia obrante a fs. 53 del agregado).

Por otro parte, cabe poner de relieve que el trámite de quiebra iniciado en esta Capital Federal, además de haberse promovido primero, es el que se halla en estado más avanzado, y por tanto resulta ser el tribunal previniente en el proceso universal.

En tales condiciones, atento a lo que surge de las propias manifestaciones de la fallida y que el domicilio legal inscripto de origen en Capital Federal aún subsiste, toda vez que la cancelación por cambio de jurisdicción se encuentra en trámite, conforme surge de autos (v. fs. 216), considero que resulta competente para seguir entendiendo en las presentes actuaciones el señor juez Nacional en lo Comercial de esta Ciudad de Buenos Aires.

Por lo expuesto, opino que la presente quiebra debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N□ 12 de esta Capital. Buenos Aires, 20 de octubre de 2004. *Felipe D. Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 2005.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N□ 12, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N□ 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

SOCIEDAD DE AYUDA MUTUA DE PELUQUEROS Y PEINADORES DE TUCUMAN v. INSTITUTO PROVINCIAL DE ACCION COOPERATIVA DE TUCUMAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios Generales.

Para determinar la competencia debe atenderse de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y después, sólo en la medida que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

No se configuran las circunstancias que surten la competencia del fuero federal en razón de la materia si, en principio, la demanda se dirige a cuestionar actos emanados de un organismo local que depende del Ministerio de Asuntos Sociales de la Provincia de Tucumán, que tiene a su cargo intervenir en el control público y poder de policía sobre las entidades mutuales domiciliadas en dicha provincia, sin que se encuentre en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal en forma directa e inmediata.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Generalidades.

Cuando el fuero federal se establece *ratione personae*, puede ser declinado y su renuncia debe admitirse en todos los casos en que sea explícita o resulte de la prórroga de la jurisdicción consentida en el proceso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y tramite.

Es prematura la declaración de incompetencia si, habiéndose citado en calidad de tercero a un organismo nacional, éste no tomó intervención en el proceso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La presente contienda negativa de competencia se origina en la demanda promovida por la Sociedad de Ayuda Mutua de Peluqueros y Peinadores de Tucumán contra el Instituto Provincial de Acción Cooperativa y Mutual de dicho Estado, a fin de obtener que se deje sin efecto la resolución N° 283/450, que declaró irregular e ineficaz a los efectos administrativos la convocatoria a asamblea general ordinaria para el día 29 de abril de 2001, como así también de la resolución N° 426/450, que rechazó el recurso de revocatoria planteado y, en consecuencia, que se convalide dicho acto asambleario.

– II –

A fs. 179, la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo de la Ciudad de San Miguel de Tucumán hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada por la actora a fs. 110/113. Para así decidir, tuvo en cuenta que el Instituto Nacional de Asociativismo y Mutual dictó las resoluciones 2899/01 y 743/03, así como también las funciones a cargo del Instituto provincial establecidas en el convenio del 8 de julio del 2000 y las normas de la ley 20.321, circunstancias que llevaron al tribunal a concluir que la materia de la litis corresponde a la competencia de la justicia federal, de carácter improrrogable cuando se establece *ratione materiae*.

A su turno, el titular del Juzgado Federal N° 1 de Tucumán también se inhibió de conocer en la causa, al considerar que el tema discutido no se halla estrechamente vinculado con la inteligencia o aplicación exclusiva o principal de normas federales.

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E., en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

– III –

Creo oportuno recordar, ante todo, que, para determinar la competencia debe atenderse de modo principal a la exposición de los he-

chos que el actor hace en la demanda y después, sólo en la medida que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión (doctrina de Fallos: 319:218; 322:1387; 323:470, entre muchos otros), así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

De tal exposición, surge que la actora pretende que se declare la nulidad de dos actos administrativos dictados por el Instituto Provincial de Acción Cooperativa y Mutual, mediante los cuales se decidió que era ineficaz e irregular la convocatoria a asamblea general ordinaria realizada por la actora para el 29 de abril de 2001.

Entiendo que no se configuran en el *sub lite* las circunstancias que surten la competencia del fuero federal en razón de la materia, puesto que, en principio, la demanda se dirige a cuestionar actos emanados de un organismo local que depende del Ministerio de Asuntos Sociales de la Provincia de Tucumán, que tiene a su cargo intervenir en el control público y poder de policía sobre las entidades mutuales domiciliadas en dicha provincia (v. fotocopia del Convenio obrante a fs. 104/107), sin que se encuentre en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal en forma directa e inmediata.

Por otra parte, cuando el fuero federal se establece *ratione personae*, puede ser declinado y su renuncia debe admitirse en todos los casos en que sea explícita o resulte de la prórroga de la jurisdicción consentida en el proceso (v. Fallos: 311:858; 312:280).

Habida cuenta de ello, estimo que la declaración de incompetencia de la justicia ordinaria resulta prematura, toda vez que, si bien se hizo lugar al pedido de la actora y se citó en calidad de tercero al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (v. resolución de fs. 138), este organismo nacional aún no tomó intervención en el proceso, como surge de las constancias de autos.

– IV –

Por lo expuesto, opino que la presente causa, en el estado en que se encuentra, debe continuar su trámite ante la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo de Tucumán. Buenos Aires, 30 de septiembre de 2004. *Ricardo Oscar Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 2005.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la provincia de Tucumán, a la que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia N□ 1 con asiento en dicha provincia.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

GUSTAVO MARQUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Habida cuenta que la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito, corresponde conocer de la denuncia al juez del lugar donde fueron expedidos los "créditos" –utilizados como medio de pago para el trueque de bienes y servicios– presuntamente apócrifos. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Control N□ 3 de la ciudad de Córdoba, Provincia homónima, y del Juzgado de Garantías N□ 3 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, tuvo inicio con

la denuncia realizada por Gustavo Márquez, integrante de la Red Global del Trueque Solidario.

En ella refiere que la actividad de esa institución constituía el trueque de bienes y servicios y que como medio de pago se utilizaban "créditos". Agregó que ante la falta de mercadería para entregar a cambio de esos valores, los mismos eran vendidos por dinero en efectivo en las sucursales de la red, las cuales, a su vez, para poder operar en sus ferias, los compraban en la sede central denominada "La Bernalesa", ubicada en la localidad de Bernal, comprobándose posteriormente que estos últimos no tenían valor o eran falsificados.

El juez de Córdoba declinó su competencia por considerar que la maniobra estafatoria tuvo lugar en la localidad de Bernal, Provincia de Buenos Aires (fs. 7/8).

Por su parte, el magistrado local rechazó tal atribución por considerar que la declinatoria resultaba prematura (fs. 14). Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la contienda (fs. 18).

Habida cuenta que según doctrina de V.E. la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 229:853; 253:432; 265:323; y Competencia N□ 957, L. XXXVIII *in re* "Ledesma, César Ezequiel y otro s/ incidente de competencia", resuelta el 10 de abril del año pasado) y que de los antecedentes obrantes en el incidente surge que los créditos presuntamente apócrifos habrían sido expedidos en la localidad de Bernal, Provincia de Buenos Aires, opino que corresponde al juez bonaerense conocer en la causa, sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos. Buenos Aires, 27 de septiembre de 2004. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 2005.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se

declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N□ 3 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Control N□ 3 de la ciudad de Córdoba, provincia homónima.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

WENCESLADO V. CURATOLA v. PROVINCIA DE CORRIENTES Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios Generales.

Para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y después, sólo en la medida que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Si se encuentra en tela de juicio la validez y ejecutoriedad de actos locales –carácter que no se modifica por la circunstancia de que el decreto 2215/00 de Corrientes fuera dictado por el interventor federal en la Provincia– sin que, *prima facie* y en el limitado marco cognoscitivo propio de un incidente de competencia, aparezcan comprometidos intereses del Estado Nacional, corresponde a los tribunales locales continuar con el tramite de la causa.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinar en concreto qué tribunal debe entender en conflictos jurisdiccionales locales, desde que su dilucidación resultara de la aplicación que hagan de las leyes de provincia los órganos judiciales que ellas contemplan.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La presente contienda negativa de competencia tiene su origen en la demanda contencioso administrativa iniciada por el actor contra la Dirección Provincial de Energía de Corrientes y contra dicha Provincia, a fin de obtener la anulación del decreto 2215/00, dictado por el interventor federal, y que se ordene la ejecución del decreto 724/99, por el cual se dispuso la restitución de un inmueble cuya expropiación fue abandonada por la Provincia, así como también una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

– II –

A fs. 103/105, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por los representantes del Estado local. Consideró, en primer lugar, que el reclamo de autos se basa en el incumplimiento por el Estado de normas relacionadas directamente con un juicio expropiatorio, motivo por el cual, aunque la lesión se produzca a partir de un acto de naturaleza administrativa, el objeto del reclamo es la reparación del daño a un derecho de naturaleza netamente civil (arts. 1□ y 4□ de la ley local 4106). En segundo término, sostuvo que, de las constancias de la causa, surge que el Estado Nacional sería parte interesada en la cuestión que se debate, lo que originó el dictado de la providencia de fs. 98, que ordenó correr traslado a su representante en la Provincia.

A su turno, el titular del Juzgado Federal de Corrientes, luego de examinar la documentación agregada al expediente, también se inhibió de conocer en la causa, con fundamento en que se trata de la impugnación de un decreto dictado por autoridades locales respecto de un bien inmueble que nunca perteneció al dominio del Estado Nacional ni a ninguno de sus entes descentralizados.

En tales condiciones, quedó planteado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E., en los términos del art. 24, inc. 7□, del decreto-ley 1285/58.

– III –

Cabe recordar que, para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y después, sólo en la medida que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión (doctrina de Fallos: 319:218; 322:1387; 323:470, entre muchos otros), así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

En el *sub examine*, de tal exposición se desprende que lo pretendido por el actor consiste en obtener que se declare la nulidad del decreto 2215/00, que revocó al 724/99 y que, en consecuencia, se disponga la ejecución de este último, a los efectos de recuperar la posesión del inmueble ubicado en la Ciudad de Corrientes, que habría sido de propiedad de su padre –ya fallecido– al no haberse realizado los trámites correspondientes a la expropiación dispuesta por el decreto 538/52 y que reclama en su carácter de heredero.

En tales condiciones, al encontrarse en tela de juicio la validez y ejecutoriedad de actos locales –carácter que no se modifica por la circunstancia de que el decreto 2215/00 fue dictado por el interventor federal en la Provincia– sin que, *prima facie* y en el limitado marco cognoscitivo propio de un incidente de competencia, aparezcan comprometidos intereses del Estado Nacional, entiendo que corresponde a los tribunales locales continuar con el trámite de la causa.

Finalmente, cabe advertir que, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas por el máximo tribunal provincial a fs. 103/105 respecto de la aplicación al caso de la ley 4106, estimo que V.E. debe limitarse a señalar que debe conocer en el *sub lite* la justicia local. Ello es así, puesto que, según el criterio reiteradamente establecido, no corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinar en concreto qué tribunal debe entender en conflictos jurisdiccionales locales, desde que su dilucidación resultará de la aplicación que hagan de las leyes de provincia los órganos judiciales que ellas contemplan (v. Fallos: 318:1834; 320:1070, entre otros).

– IV –

Por ello, opino que las actuaciones deben devolverse al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, a los efectos de que, de acuerdo con la legislación local, establezca cuál es el tribunal

que debe continuar con su trámite. Buenos Aires, 30 de septiembre de 2004. *Ricardo Oscar Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 2005.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia de la Provincia de Corrientes, a cuyo efecto remítanse las actuaciones a su Superior Tribunal de Justicia. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en dicho estado local.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

ARIEL RAMOS v. COMISION MEDICA Nº 13 DE BAHIA BLANCA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones laborales.

Es competencia de la justicia ordinaria local si la actora interpuso exclusivamente el recurso contemplado en el art. 46 de la ley 24.557 por discrepar con el porcentaje de discapacidad laboral otorgado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, derivada del accidente padecido.
–Del dictamen de la Procuración General, la que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Surge de las actuaciones que Ariel Eduardo Ramos, interpuso ante el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de Bahía Blanca, Pro-

vincia de Buenos Aires, el recuso previsto por el art. 46, inciso 1□, de la L.R.T., por discrepar con el porcentaje de discapacidad laboral otorgado por la Comisión Médica N□ 13 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en las actuaciones 013-L-00664/01, como consecuencia del accidente que padeció (fs. 33/4 y 50/4).

A fojas 64/vta. el titular de dicho juzgado y de conformidad por los argumentos esgrimidos por el Sr. Representante del Ministerio Público, se inhibió de continuar entendiendo en las presentes actuaciones, con fundamento en la inconstitucionalidad del artículo 46, inciso 1□, de la mencionada ley 24.557, –precepto que prevé que las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serán recurribles ante el juez federal con competencia en cada provincia o ante la Comisión Médica Central, a opción del trabajador. Sostuvo, por un lado, que le está vedado al legislador federalizar una norma que regula aspectos de derecho común, y por el otro, de así hacerlo, importa afectar el principio de autonomía provincial reconocida en la Ley Fundamental al sustraer de la competencia provincial una materia exclusivamente reservada a los tribunales locales.

A fojas 76/87 y vta. el Tribunal del Trabajo N□ 2 de la precitada localidad, resistió a la radicación de la causa con fundamento en que la pretensión objeto de autos cae bajo la órbita de los preceptos contenidos en el artículo 46 de la L.R.T. que prevé la actuación de la justicia federal, normativa de la que, luego de un análisis histórico relativo al alcance asignado por el legislador constituyente a las facultades del Congreso Nacional del dictado de los códigos de fondo conforme las disposiciones contenidas en el artículo 67, inciso 11 –hoy 75, inciso 12, de la Ley Fundamental–, sostuvo, su constitucionalidad.

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto que corresponde dirimir a V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7□ del decreto-ley 1285/58, al no existir un superior tribunal común a ambos órganos judiciales en conflicto.

Del examen de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos cabe atender de modo principal para determinar la competencia (Fallos: 306:1058; 308:229 y 312:808, entre muchos otros) surge que la actora –reitero– interpuso exclusivamente el recurso contemplado en el artículo 46 de la ley 24.557 por discrepar con el porcen-

taje de discapacidad laboral otorgado por la Comisión Médica N□ 13 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, derivada del accidente que padeció.

En tales condiciones, y toda vez que V.E., ha sostenido recientemente la inconstitucionalidad del artículo 46, inciso 1□, de la ley 24.557 (ver sentencia del 7 de septiembre del corriente año, en los autos caratulado: "Castillo, Angel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.", S.C. C. 2605, L. XXXVIII –Fallos: 327:3610–) –doctrina que resulta de sustancial aplicación a la hipótesis de autos–, estimo, que corresponde que V.E. dirima el presente conflicto, declarando que debe entender en la causa la justicia ordinaria local, a la que se deberá remitir a sus efectos. Buenos Aires, 23 de septiembre de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 2005.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal del Trabajo N□ 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia N□ 1 con asiento en la mencionada ciudad.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

OSCAR AGOSTENA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si el juez provincial no cuestiona que la denuncia de presunto extravío de los libros societarios se hubiere producido en su jurisdicción, como así tampoco que los documentos en los que se habrían asentado datos falsos fueran presentados ante un tribunal del fuero civil del departamento judicial de Lomas de Zamora, corresponde a este magistrado conocer en la causa, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación ulterior.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N□ 34, y del Juzgado de Garantías N□ 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada a raíz de la querella formulada por Rima Natividad Buid contra Oscar Alberto Agostena y otros, por el delito de estafa.

En ella refiere que su padre actualmente fallecido había formado una sociedad denominada “Safer S.A”, la que luego se transformó en “Udad S.A.”, cuya sede tendría su domicilio en esta Capital. De la misma resultaron accionistas, además, del nombrado, María Antonia López, Olga Dojas de Agostena y Udad Yapur de Amas.

Sostiene que en el fuero civil de la justicia de Lomas de Zamora, se sustancia el proceso sucesorio respecto del patrimonio de la sociedad, el que se conforma con dos propiedades ubicadas en jurisdicción provincial. Agrega que, también se encuentra en trámite ante esa sede, un juicio por simulación formulado por la querellante contra los denunciados, tendiente a probar que su media hermana y la concubina de su padre, no habrían podido ser titulares de la mitad del paquete accionario de la empresa con patrimonio propio de aquél.

Refiere también, que Agostena y Rizzo en carácter de accionistas de la firma, cedieron la totalidad de las acciones a otra persona, en comisión, lo que habrían efectuado mediante actas de asamblea y libros societarios, que luego denunciaron falsamente como extraviados.

Refiere, por último, que Olivieri –supuesto cesionario de las acciones– presentó en calidad de presidente del directorio de la sociedad, ante la justicia provincial copias certificadas de los libros, cuyas constancias no se corresponderían con los originales, como así también, figuraría fraudulentamente como propietario de los inmuebles que conforman el patrimonio de esa firma.

El magistrado nacional, declinó la competencia en favor de la justicia provincial por considerar que en esa jurisdicción, se habrían presentado los documentos apócrifos con el objeto de inducir a error al magistrado del fuero civil que conoce de la simulación respecto de la titularidad de la sociedad y, en virtud de que, también allí, se habría radicado una denuncia falsa relacionada con el extravío de los libros societarios.

Por fin, sostuvo que de haberse cometido algún delito en esta Capital, habría sido con el propósito de perpetrar la maniobra fraudulenta en jurisdicción provincial (fs. 9/10).

El magistrado local, a su turno, rechazó tal atribución por considerarla prematura. Sostuvo, en tal sentido, que la declinatoria carece de la investigación suficiente para individualizar los hechos denunciados, dado que, no se habría acreditado en el expediente la existencia de la denuncia de extravío de los libros radicada en esa jurisdicción, como así tampoco, el poder emitido por la sociedad en favor del denunciado.

No obstante ello, consideró que la maniobra ardidosa tendiente a obtener la calidad de legítimos accionistas y acreedores de los derechos inherentes a la sociedad, configurativos del delito de estafa, habría tenido principio de ejecución en esta Capital, donde tiene el domicilio la sede de la firma y donde, además, se habría comprobado la existencia de la documentación apócrifa (fs. 16/19).

Con la insistencia del juzgado de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 21).

Más allá de no haberse acompañado al incidente las constancias a las que hace referencia el representante de este Ministerio Público en su dictamen de fs. 6/10, y toda vez que el juez provincial no cuestiona que la presunta denuncia de extravío de los libros societarios se hubiere producido en su jurisdicción, como así tampoco, que los documentos en los que se habrían asentado datos falsos fueran presentados ante un tribunal del fuero civil del departamento judicial de Lomas de Zamora, opino que corresponde a este magistrado conocer en la causa, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación ulterior. Buenos Aires, 28 de octubre del año 2004. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 2005.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N□ 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N□ 34.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

ERICH KLIMACEK

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

La tardía introducción formal del pedido de extradición no puede invocarse como una excepción legal contra la entrega, toda vez que la fijación de un término para

el mantenimiento del requerido bajo arresto provisorio tiene por objeto impedir que, reclamada la detención sin prueba alguna, esa situación se prolongue más allá del plazo establecido si el Estado requirente no presenta antecedentes bastantes para justificar su solicitud.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

El fin del artículo 50 de la ley 24.767 (y las normas coincidentes que contienen los tratados de extradición) es evitar la extensión inmotivada de la detención (o del sometimiento a proceso) del extraditable sin que el Estado requirente exprese en forma fehaciente su interés por el extrañamiento. Es por ello que resulta inadecuado plantear como causal para el rechazo de la extradición su introducción tardía una vez que los recaudos formales de extradición han arribado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

El vencimiento del plazo del art. 50 de la ley 24.767 no puede fundar una inmunidad contra todo arresto ulterior por la misma causa y ni siquiera la libertad dispuesta en esas condiciones garantiza evitar un nuevo arresto si se presenta otra solicitud formal de extradición por el mismo hecho; pues lo único que proscriben algunos tratados es un nuevo pedido de detención provisoria que no esté acompañado o precedido del requerimiento formal de extradición.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Resulta inoficioso dictar un pronunciamiento respecto del cómputo del plazo y su vencimiento, si no puede invocarse como una excepción legal contra la entrega, máxime si el argumento que se aduce para proponer el rechazo de la extradición no se ajusta a las constancias objetivas obrantes en el proceso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

El Juzgado Federal de Resistencia, Provincia del Chaco concedió la extradición de Erich Klimacek requerida por las autoridades judi-

ciales austriacas por delitos de estafa (cfr. fs. 242/246). Contra esa decisión la defensa interpuso recurso de apelación (fs. 254/255), que fue concedido (fs. 258) y sostenido ante el Tribunal mediante el memorial que obra glosado a fs. 304/307.

El único agravio que trae la defensa ante V.E. es la supuesta introducción extemporánea del pedido formal de extradición. Según se alega, al momento en que éste ingresó había vencido el plazo que estipula el artículo 50 de la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), aplicable al presente, puesto que no existe tratado con el Estado requirente (artículo 2° *a contrario sensu*).

Este agravio es, a mi juicio, improcedente por haber sido planteado extemporáneamente y por fundarse en especulaciones de la defensa que no se condicen con las constancias objetivas de la causa. Veamos.

– II –

La cuestión sobre el vencimiento del término para la admisión del pedido formal de extradición recién fue invocada al momento de la audiencia de debate.

Sobre el particular, es jurisprudencia de la Corte que la tardía introducción formal del pedido de extradición no puede invocarse como una excepción legal contra la entrega, toda vez que la fijación de un término para el mantenimiento del requerido bajo arresto provisorio tiene por objeto impedir que, reclamada la detención sin prueba alguna, esa situación se prolongue más allá del plazo establecido si el Estado requirente no presenta antecedentes bastantes para justificar su solicitud (Fallos: 321:259).

En consecuencia este agravio ha devenido improcedente por no habérselo planteado en el momento procesal oportuno.

En efecto, el fin del artículo 50 de la ley 24767 (y las normas coincidentes que contienen los tratados de extradición) es, como sostiene V.E., evitar la extensión inmotivada de la detención (o del sometimiento a proceso) del extraditable sin que el Estado requirente exprese en forma fehaciente su interés por el extrañamiento. Es por ello

que resulta inadecuado plantear como causal para el rechazo de la extradición su introducción tardía una vez que los recaudos formales de extradición han arribado.

De allí también que el vencimiento de ese plazo no puede fundar una inmunidad contra todo arresto ulterior por la misma causa y ni siquiera la libertad dispuesta en esas condiciones garantiza evitar un nuevo arresto si se presenta otra solicitud formal de extradición por el mismo hecho; pues lo único que proscriben algunos tratados es un nuevo pedido de detención provisoria que no esté acompañado o precedido del requerimiento formal de extradición (Fallos: 314:133 y su cita).

– III –

Aún cuando, como tiene dicho el Tribunal, resulta inoficioso a esta altura del trámite un pronunciamiento respecto del cómputo del plazo y su vencimiento ya que no puede invocarse como una excepción legal contra la entrega (Fallos: 59:53; 314:133 y sus citas), parece útil destacar que el argumento que se aduce para proponer el rechazo de la extradición no se ajusta a las constancias objetivas obrantes en este proceso.

Ello porque el recurrente parece atribuir cierta connivencia entre el Estado extranjero, la cancillería argentina y el juez de la causa quien "compró" (sic.) una versión de los hechos intencionalmente distorsionada para obtener el extrañamiento de Klimacek.

Pero contrariamente a lo alegado, el pedido formal de extradición ha sido introducido temporáneamente aunque en un primer momento se encontraba incompleto, y de allí que existan dos fechas disímiles de recepción de los recaudos en el ministerio.

Basta confrontar las notas de la Embajada de Austria 619.4/9/2003 del 12 de marzo de 2003 (cfr. fs. 73/74) y 619.4/12/2003 del 25 de marzo de 2003 (cfr. fs. 122) para explicar las supuestas discordancias señaladas por la defensa. En la primera se deja constancia que se adjunta "...un pedido de Asistencia Judicial de la Audiencia Provincial de Wiener Neustadt..." y en la segunda "la documentación complementaria requerida...".

Esto demuestra a las claras que existieron dos remisiones de documentación sucesivas. En la primera (del 12 de marzo, correspondiente a las actuaciones obrantes a fs. 90/121) se acompañó la orden de prisión conteniendo un relato de los hechos, la calificación jurídica en el ordenamiento punitivo austriaco y la trascripción de los tipos penales aplicables. Y, en la segunda (del 25 de marzo, correspondiente a las actuaciones obrantes a fs. 123/131) se remitieron las constancias relativas a la competencia del tribunal requirente y la trascripción de las normas sobre prescripción.

De allí se infiere fácilmente que el pedido formal de extradición ingresó en tiempo y fue completado posteriormente. Se había dado cumplimiento en un primer momento a casi todos los requisitos exigibles, esto es, los recaudos previstos en los incisos "a", "b", "d", "e" –excepto las normas sobre prescripción– y "f" del artículo 13 de la ley 24.767. Restaba cumplir con el requisito del inciso "c".

Por otro lado, adviértase que la iniciativa del Ministerio de Relaciones Exteriores argentino de completar los recaudos antes de enviarlos al juzgado se encuentra expresamente autorizada por el segundo párrafo del artículo 21 de la ley 24.767 por lo que mal podría imputarse a la Cancillería –como pretende la defensa– la intención de ocultar o falsear la fecha de ingreso de la extradición.

– IV –

Por todo lo expuesto, a mi juicio, corresponde confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación. Buenos Aires, 24 de septiembre de 2004. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 2005.

Vistos los autos: "Klimacek, Erich s/ extradición".

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador Fiscal a cuyos términos cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de apelación. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso ordinario interpuesto por **Erich Klimacek,** representado por **los doctores Fernando A. Fracchia y Jorge L. Varisco.**
Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Resistencia, Provincia del Chaco.**

G.C.B.A. v. MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Es facultad de la Corte Suprema otorgar el conocimiento de las causas a los jueces realmente competentes para entender en ellas, aunque no hubiesen sido parte de la contienda, a fin de evitar situaciones que van en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia, máxime cuando la demandada ya invocó su derecho al fuero federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

La ejecución fiscal iniciada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, corresponde a la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo Federal, puesto que, por un lado resultan aplicables los arts. 116 de la Constitución Nacional, 2□ inc. 6□ y 12 de la ley 48, que establecen que corresponde a la justicia federal conocer de las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte y, por el otro, que para resolver la pretensión del actor deberán aplicarse normas y principios propios del derecho público.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La presente contienda negativa de competencia se origina en la ejecución fiscal iniciada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, a fin de obtener el pago de la suma que, presuntamente, le adeudaría en concepto de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Contribución Territorial, y de Pavimentos y Aceras y Ley 23.514 (fs. 2/3 vta.).

– II –

A fs. 51, la titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires N° 12, previo dictamen fiscal, se declaró incompetente con fundamento en que el ejecutado es el Estado Nacional –quien invocó expresamente su derecho a litigar ante los tribunales federales (cfr. fs. 30/35)– y atento a que las disposiciones del régimen local se subordinan a las previsiones del art. 116 de la Constitución Nacional.

A su turno, el juez en lo Civil y Comercial Federal N° 7, en contra de la opinión del fiscal federal subrogante de fs. 59, también se declaró incompetente, por entender que, como surge de lo normado por el art. 87, inc. a) de la ley 19.987, el cobro de impuestos locales no puede atribuirse al conocimiento de la justicia federal (fs. 60/60 vta.).

– III –

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto negativo de competencia, que corresponde dirimir a V.E. en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58.

– IV –

Según doctrina del Tribunal desde antiguo consagrada, es facultad de la Corte Suprema otorgar el conocimiento de las causas a los

jueces realmente competentes para entender en ellas, aunque no hubiesen sido parte de la contienda (Fallos: 317:927; 318:182; 324:4341 entre otros), a fin de evitar situaciones que van en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia (Fallos: 310:2842; 322:447), máxime cuando la demandada ya invocó su derecho al fuero federal.

En su mérito, pienso que la presente causa corresponde a la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo Federal, puesto que, por un lado, resultan aplicables al caso los arts. 116 de la Constitución Nacional, 2□, inc. 6□, y 12 de la ley 48, que establecen que corresponde a la justicia federal conocer de las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte (Fallos: 308:2033) y, por el otro, que para resolver la pretensión del actor deberán aplicarse normas y principios propios del derecho público (Comp. 106, L.XL, *in re*, GCBA c/ Banco Nacional de Desarrollo y/u otro s/ Proceso de ejecución" –Fallos: 327:2857–, y Comp. 485, L. XL, *in re*, "GCBA c/ DGI s/ Ej. Fiscal–ABL", sentencias del 6 de julio y 21 de septiembre de 2004, respectivamente).

– V –

Por lo expuesto, opino que este proceso corresponde a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. Buenos Aires, 25 de noviembre de 2004. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 2005.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, a la que se le remitirán por intermedio de la cámara de apelaciones respectiva. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N□ 12 de la Ciudad Autóno-

ma de Buenos Aires y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N□ 7.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

PEDRO GUILLERMO SIKIC

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Corresponde al juez que previno y decretó *ab initio* la inhabilitación del causante continuar entendiendo en la causa, no resultando óbice a ello que el magistrado provincial haya tomado intervención y ordenado una serie de medidas tuitivas en una causa por internación vinculada al incapaz.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N□ 8, del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires (v. fs. 69 y vta.), como el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N□ 88 (v. fs. 76 y vta.), se declararon incompetentes para conocer en el proceso. En tales condiciones, quedó trabado un conflicto que corresponde dirimir a V.E. en los términos del artículo 24, inc. 7□, del decreto-ley 1285/58.

La cuestión debatida en autos, resulta análoga, en lo sustancial, a la considerada por el Tribunal en su sentencia del 22 de diciembre de 1992, en autos "González, Hipólito s/ protección de personas" (Fallos: 315:2963), a cuyos fundamentos cabe remitirse *brevitatis causae*, desde que median razones similares que también aquí imponen considerar subsistente la competencia territorial del tribunal que previno, ya

que el Fuero Nacional decretó *ab initio* la inhabilitación del causante, conforme surge de fojas 29 y vta., circunstancia ésta, que torna aconsejable que continúe en el ejercicio de su jurisdicción.

No resulta óbice a la solución que propicio, la particularidad de que, posteriormente a la tramitación del *sub lite*, el magistrado provincial haya tomado intervención y ordenado una serie de medidas tuitivas en una causa por internación vinculada al aquí incapaz (ver fojas 10; 24; 25; 28; 33; 39; 64; 66/7; 70; 74/5; 77/8; 80; 86; 88; 102 y 112, en los autos caratulados: "Sikic Pedro Gullermo s/ internación" Expediente Letra A-2, N□ 19062/04, que tramitan por cuerda) toda vez que su provisoriedad en el referido contexto, reitero, no autoriza, a mi modo de ver, a apartarse de la doctrina de V.E. relativa al juez que previno.

En virtud de lo expuesto, y atento a razones de economía procesal y buen orden de justicia, estimo que compete al señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N□ 88, continuar entendiendo en ambos procesos seguidos contra el causante. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2004. *Felipe D. Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 2005.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N□ 88 al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N□ 8 del Departamento Judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

LUISA VICTORIANA BERON Y OTROS V. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Aun cuando haya finalizado ya el plazo por el cual el decreto 2416/01 estableció el "período de normalización" del sistema jubilatorio creado por la ley 8107 –ambos de la Provincia de Entre Ríos–, las recurrentes mantienen "interés" en un pronunciamiento de la Corte sobre la cuestión constitucional en debate pues si como expresaron –y no fue negado por las demandadas– al iniciar el proceso tenían derecho al beneficio y, por ende, a cobrar los haberes, es claro el perjuicio patrimonial que la demora en recibirlo les irrogó.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EMERGENCIA ECONOMICA.

Como la razón esgrimida para dictar el decreto 2416/01 de la Provincia de Entre Ríos hace hincapié en la realidad económica deficitaria del régimen, y admitida ella como presupuesto, no puede tacharse de irrazonable que los jueces consideraran justificado que se dictase una norma destinada a consolidar la viabilidad del sistema y lo hicieran mediante directivas que tendían a que aun con limitaciones continuase otorgando beneficios y a que, ínterin, el órgano facultado para hacerlo dictase las medidas necesarias para sanearlo definitivamente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos provinciales.

Si bien la aplicación del decreto 2416/01 de la Provincia de Entre Ríos les trajo aparejada una lesión a las afiliadas, ello por sí solo no resulta suficiente para invalidarla, pues mediando una situación de grave necesidad, el interés particular debe ceder ante el general, aún cuando se derive un menoscabo a supuestos derechos dado el carácter de dicha norma, en especial cuando ella no responde a un criterio que persigue móviles persecutorios o de indebida discriminación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad de una norma legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico, y sólo viable si su razonabilidad es evidente, cuanto que el control que al respecto compete en último término a la Corte Suprema no incluye el examen de conveniencia o acierto del criterio adoptado por los restantes poderes.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Los actores –afiliados al Régimen de Jubilación de Amas de Casa vigente en la Provincia de Entre Ríos –ley 8107–, alegando estar en condiciones de acceder al beneficio, promocionaron acción de amparo contra el Gobierno y la Caja de Jubilaciones y Pensiones locales mediante la cual solicitaron que, previa declaración de inconstitucionalidad de diversas disposiciones del decreto N□ 2416/01, se ordene a los entes demandados, tanto a reconocerle las prestaciones, cuanto a dictar la pertinente norma concediéndolos.

Para fundar su reclamo, sostuvieron que esta última norma –a la que el Ejecutivo declaró de "necesaria y urgente"– mediante su artículo 1 dispuso la continuidad del período de normalización del régimen personal citado por 180 días, prorrogables por un período igual, y a consecuencia de ello, en el artículo siguiente estableció que sus autoridades debían elevar mensualmente al citado Poder, y a fines de que autoricen las prestaciones, solo un determinado numero de expedientes con trámite favorable –no más de cien–. Por su artículo 3□ –continuaron expresando– suspendió los plazos procesales para la tramitación de los expedientes iniciados o a iniciarse en demanda de prestaciones, a la vez que estableció la prohibición de deducir acciones judiciales tendientes a lograr la resolución de ellos.

Tales prohibiciones y suspensiones –agregaron– demostraban que resultaba fundada la tacha que endilgaban al decreto impugnado, el que –según su criterio– resultaba por un lado, ilegítimo por haber sido dictado por un órgano que no tenía competencia para legislar sobre el tema, y, por el otro irrazonable al impedir en forma actual e inminente el ejercicio de los derechos y garantías consagrados por diversas normas de la Constitución Nacional y de la Ley Suprema Local.

– II –

La titular del Juzgado actuante, por las razones que ilustra el fallo de fs. 285/296 del principal, foliatura a citar, salvo indicación, en

adelante, hizo lugar a la petición articulada, y, tras declarar la invalidez del decreto 2641/01, ordenó al ente provisional y al Gobierno de la Provincia otorgarles a los afiliados actores el beneficio provisional dentro del plazo que indicó.

Los integrantes del Superior Tribunal de Justicia local, a cuyos estrados llegaron por vía de apelación las actuaciones resolvieron en definitiva, revocar la citada sentencia, y, por ende, rechazar la acción de amparo.

Para sustentar el fallo, luego de transcribir –en lo substancial– el texto del decreto 2641/01, señalaron que previo a realizar un examen de él, consideraban conveniente reproducir comentarios de doctrina que sobre los decretos de "necesidad" y "urgencia" habían efectuado reconocidos juristas, y enumerar los principios que surgían de la jurisprudencia del Tribunal de V.E. sobre el tema, pues, dado la autoridad de quien emanaban, a ellos debían ajustarse tales normas para ser consideradas válidas. Puntualizaron, además, que debían, en principio, dar respuesta al agravio de las actoras referido a que el Poder Ejecutivo dictó la norma sin que se verificaran los presupuestos fácticos excepcionales y extraordinarios que lo hubieran justificado, pues de caberles razón, no podrían convalidarla por carecer del presupuesto ineludible y necesario para su dictado.

Para responder a dicha queja, señalaron, en principio que de sus considerandos surgía que el motivo en que se fundó la autoridad para dictarla fue el desequilibrio económico del régimen jubilatorio de amas de casa, en ese momento era de una magnitud tal que ponía en peligro su propia existencia, circunstancia que constituía una causal de gravedad institucional que debía corregirse en forma urgente, lo que no era posible conseguir siguiendo el trámite ordinario que requiere la sanción de una ley. Tal hecho, puntualizaron a continuación, era demostrativo de que el citado poder no invadió la esfera que correspondía al legislativo, sino que ejerció facultades excepcionales de las que estaba impuesto, y, al elevar a este último el pertinente proyecto de ley para su ratificación, actuó en un todo de acuerdo a la legislación vigente.

Ello admitido, prosiguieron, debían averiguarse entonces, si el contenido del decreto se ajustaba a los principios que habían reservado anteriormente y que, también hacía a su validez. En pos de ella señalaron –en síntesis– que tanto en lo relativo a la duración del pe-

ríodo para normalizar el régimen, como en lo referido a las prohibiciones de iniciar acciones o a la suspensión de los plazos procesales, sea por lo efímero de aquel, fuese por las excepciones que a la últimas se establecían, concluyeron que la norma, aparecía ajustada a tales pautas, y, por ello, declararon que no padecía de vicios o de irregularidades que llevaran a considerarla irrazonable.

– III –

Contra lo así resuelto interpuso la parte actora recurso extraordinario el que, previo traslado de la ley, fue denegado, circunstancia que motivó la presente queja.

Considero procedente el mencionado recurso pues, como surge de lo hasta aquí reseñado, la situación planteada en autos está contemplada por el inciso 2□, del artículo 14 de la ley 48, y aun cuando haya finalizado ya el plazo por el cual el decreto 2416/01 estableció el "período de normalización" del sistema jubilatorio creado por la ley 8107, las recurrentes mantienen "interés" en un pronunciamiento del Tribunal sobre la cuestión constitucional en debate, pues si como expresaron –y no fue negado por las demandadas– al iniciar el proceso tenían derecho al beneficio, y por ende, a cobrar los haberes, es claro el perjuicio patrimonial que la demora en recibirlo les irrogó.

– IV –

En cuanto al fondo del asunto, estimo necesario efectuar ciertas precisiones respecto del citado sistema provisional cuales son, que cuando la legislatura local lo sancionó –13 de agosto de 1988– (A.D.L.A T. XLVIII-D; pág. 5136), si bien existía ya, y con alcance nacional un régimen que amparaba al sector de amas de casa (v., inc. f), del artículo 3□, del decreto ley 18.038/68, que aún sigue vigente, v. acap. 5□, del inc. b) del artículo 3□, de la ley 24.241) tal circunstancia no permite, como ocurrió respecto de la ley 10.427 de la provincia de Buenos Aires, calificar de irrazonable el actuar del legislador (v. Fallo: 312:418), ya que por no estar comprendido obligatoriamente ese sector en el régimen nacional, no existía obstáculo legal para hacerlo, y dicho actuar, devino, entonces, consecuencia del ejercicio de las facultades que le otorgaban en ese momento los artículos 104 y 105 de la Constitución Nacional –actuales 121 y 122– (v., en tal sentido, doctrina de

Fallos: 286:187; 289:238 y 312:1340; y dictamen del Procurador General en Fallos: 302:721 y artículo 52, del citado decreto-ley 18.038/68).

Admitido que el régimen de que se trata es inminentemente local cabe señalar, el aspecto de su funcionamiento, que en razón de la lenidad de los requisitos exigidos para acceder a los beneficios y la facilidad para cumplirlos (por ejemplo jubilarse con sólo dos años de afiliación y cumplir con los aportes necesarios mediante un descuento mínimo en el monto del haber respectivo), es lícito presumir que la afiliación a él fue masiva, como también que la edad de muchas de ellas era cercano a la llamada "edad requerida", y, que, como consecuencia de la suma de estas circunstancias aquél no resultó todo lo perfecto que era dable esperar. Prueba de ello, es que cuando no habían transcurrido aun dos años de creado –momento en que se otorgarían los primeros beneficios– la autoridad ejecutiva local, en el decreto que dictó para reglamentarlo, se vio precisada, no solo a "endurecer" los requisitos exigibles para lograrlos, sino, también, y atendiendo a la que mentó como situación de emergencia económica, disponer que las prestaciones se otorgaran en forma gradual, privilegiando las situaciones a las que hace mención (v. artículos 2□, 3□, 5□, y 8□, del decreto 3371/90, en A.D.L.A. T. L-D; pág. 4459).

Tampoco tales medidas sirvieron para estabilizarlo y a pesar de que en el año 1994 se agregaron nuevos recursos para financiarlo, las dificultades se profundizaron, hecho que motivó que se establecieran sucesivos "períodos de normalización" (v. decretos 313/97, 405/99, 4094/00) que, no lograron su cometido, como es dable suponer de la cita que efectúan los integrantes del Superior Tribunal local en la sentencia de la que surge que al momento de sancionarse el decreto 2416/01 "el espectro de beneficiarios suman más de 15.000, mientras que los aportantes rondan apenas los 3000" (v. fs. 259).

Tal es, entonces, el contexto dentro del cual el Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos procedió a dictar la norma aquí impugnada –que, recuerdo, caracterizó de "necesidad" y urgencia– y que cabe establecer si se ajustó a las pautas establecidas en las procedentes de V.E., que, como bien dijeron los jueces, deben tomarse como parámetros a fin de determinar si tal forma de actuar fue necesaria.

Cabe de inicio, poner de resalto que como la razón esgrimida para dictarla hace hincapié en la realidad económica deficitaria del régi-

men, a la luz de las circunstancias que antes reseñé, y admitida ella como presupuesto, no puede, entonces, tacharse de irrazonable que los jueces consideraran justificado que se dictase una norma destinada a consolidar la viabilidad del sistema, y lo hicieran mediante directivas que tendían a que aun con limitaciones continuase otorgando beneficios, y, a que, ínterin, el órgano facultado para hacerlo dictase las medidas necesarias para sanearlo definitivamente.

En condiciones tales, a tenor de las pautas que el Tribunal sentó, entre otros, en Fallos: 200:450, 201:71; 243:467; 269:416; y en los que señalaron los magistrados actuantes, en los que se reconoció la validez de los preceptos que tendían a paliar situaciones como la reseñada en los párrafos anteriores, aun cuando ellas preceptuaban restricciones o suspensiones del derecho de los acreedores de obligaciones (v. artículos 2□ y 4□ de la ley 16.931 y voto de los Doctores Aráoz de Lamadrid y Oyhanarte en el precedente publicado en Fallos: 243:467, ya citado), resulta claro que no pueden admitirse los agravios que los recurrentes esgrimen en la instancia para rebatir la postura de los jueces que, como dije, convalidaron el actuar del Poder Ejecutivo local, tendiente a salvar la viabilidad del sistema.

Así lo estimo, pues, una solución contraria lleva, en definitiva, a negar a las autoridades provinciales, si factores económicos adversos le demostraran que era la mejor salida para salvar la continuidad, la facultad de modificarlo para adecuarlo a la realidad del momento, siendo un régimen que, en etapas anteriores, y ante circunstancias distintas, se consideró razonable poner en vigencia, máxime cuando se trata de un sistema que interesa a una materia relacionada con aspectos tan variables y peculiares como lo son los socioeconómicos.

Es de señalar, además, que si bien *prima facie*, el criterio de la autoridad local al dictar el decreto 2416/01 no parecería, quizás, el que más se ajusta a los objetivos que persigue la previsión social, ello no obstante, parece exagerado concluir, como lo hacen los recurrentes, que dicha postura resulta violatoria de derechos y garantías establecidas en la Constitución Nacional y Provincial. Ello es así desde que no se abandonó la idea dejando prestar amparo al sector de amas de casa, si bien, con limitaciones, se las otorgó a quienes deben acceder a ellas prioritariamente.

Tampoco resulta viable el agravio relativo a que dicha disposición valuara retroactivamente el derecho de propiedad de las afiliadas re-

currentes. Ello también es así, pues si bien su aplicación les trajo aparejada –como antes señalé– una lesión, ello por sí solo –a la luz del presupuesto que determinó su dictado– no resulta suficiente para invalidarla, pues mediando una situación de grave necesidad, el interés particular debe ceder ante el general (Fallos: 269:416, entre otros), aún cuando se derive un menoscabo a supuestos derechos dado el carácter de la norma en cuestión (v. doctrina de Fallos: 179:394) en especial cuando ella no responde a un criterio que persigue móviles persecutorios o de indebida discriminación.

Cabe, en fin, tener en cuenta, que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 307:531; 312:72; y 314:424), y solo estimable viable si su razonabilidad es evidente, cuanto que el control que al respecto compete en último término a la Corte Suprema no incluye el examen de conveniencia o acierto del criterio adoptado por los restantes poderes (Fallos: 308:1631).

Opino por lo expuesto, que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 22 de junio de 2004. *Felipe D. Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 2005.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Berón, Luisa Victoriana y otros y sus acumulados c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación sustituto, a cuyos términos corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de hecho interpuesto por **la actora Luisa Victoriana Berón y otros,** representada por **los Dres. Maite Churruarin y Mariano Lino Churruarin.**
Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de Paraná.**

INVESTIGACION POR CONVENIO DE PRESTACION CON OSPJN DE EMPRESA DE AMBULANCIAS CRUZ DEL PLATA

EMPLEADOS JUDICIALES.

Corresponde imponer a un agente la sanción de cesantía si, al incumplimiento de la prescripción contenida en el art. 8°, inc. "j" del Reglamento para la Justicia Nacional –autorización previa para ejercer el comercio– se suma que formó parte de una sociedad para beneficiarla valiéndose de su condición de empleado de la Obra Social del Poder Judicial, en una actividad afín al área de su desempeño.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 2005.

Visto el expediente N° 4.596/2003 del registro de la Administración General del Tribunal, caratulado "Investigación por convenio de prestación con OSPJN de emp. de ambulancias Cruz del Plata", y

Considerando:

1°) Que en virtud de lo propiciado el 4 de junio de 2003 en el expediente 26/02, la Secretaría de Auditores Judiciales dispuso la apertu-

ra de actuaciones administrativas para investigar el origen y naturaleza de la prestación que oportunamente suministró a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación la empresa de Ambulancias “Cruz del Plata” (ver copias de fs. 1/3, 4 y 5).

Cumplidas las medidas de fs. 7, 12, 17, 28, 33 y 41, fue confeccionado el informe de fs. 107/109.

2□) Que sobre la base de los elementos de juicio reunidos se pudo determinar, en lo sustancial:

a) Que “Cruz del Plata” de “Daniel García y Cía.” o “Eduardo Daniel García” comenzó a operar con la Obra Social a partir de enero de 1993; haciéndolo desde noviembre del mismo año bajo la denominación societaria “Cruz del Plata S.R.L.”, hasta el año 2001.

b) Que no pudo ser ubicado en la Obra Social documento alguno que determinara cómo, cuándo y por qué razón las autoridades de la institución vincularon a “Cruz del Plata” como prestadora del servicio de ambulancia y traslados (ver acápites “b” y “c” de fs. 107 vta./108 y expte. 568/C que corre por cuerda).

c) Que sin perjuicio de lo anterior, la investigación detectó una situación de franca incompatibilidad por parte del empleado Miguel Angel López, quien no sólo apareció figurando como socio de “Cruz del Plata S.R.L.”, sino que prestaba servicios en el sector de la Obra Social que precisamente autorizaba sus prestaciones (ver contrato constitutivo de fecha 26 de julio de 1993 agregado a fs. 51/55 y constancias del legajo personal del agente López).

Consecuentemente, la secretaría interviniente propició la apertura de un sumario administrativo, medida que se dispuso por resolución N□ 73/02 y por resolución N□ 80/02 se formuló denuncia penal (ver informe de fs. 107/109 y 113).

3□) Que examinada la documentación atinente a las órdenes de pago emitidas por la Obra Social a favor de “Cruz del Plata” (años 1993–2001), el agente Miguel Angel López fue citado a prestar declaración no jurada (ver acta de fs. 125/127) e imputado a fs. 131/132, no presentó descargo alguno (ver nota de fs. 144).

4□) Que lo actuado permite inferir:

A) Que Miguel Angel López, escribiente auxiliar de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, formó parte de "Cruz del Plata S.R.L." en calidad de "comerciante" (sic) desde el 26/7/1993 hasta el 23/10/1998 (ver legajo 568/C que corre por cuerda y testimonio de fs. 137/140).

B) Que durante dicho período prestó servicios en el servicio médico de la institución, sector que autorizaba las prestaciones solicitadas por los afiliados, entre las que precisamente se encontraban incluidos los traslados en ambulancia (ver copias de fs. 51/55 del expte. 568/C que corre por cuerda y acta de fs. 125 vta., respuestas a las preguntas segunda y tercera).

C) Que el imputado ocultó a sus superiores jerárquicos su condición de socio de "Cruz del Plata S.R.L." y no solicitó autorización para ejercer el comercio (ver acta de fs. 125 vta., respuesta a la pregunta sexta).

D) Que no resultan verosímiles los argumentos exculpatorios dados por el empleado para "explicar" cómo aceptó integrar la sociedad y cómo se desvinculó de ella (ver acta de fs. 125 vta., respuesta a la pregunta sexta e imputaciones de fs. 131/132).

En el contexto de los hechos, en efecto, se puede concluir que entró a formar parte de la sociedad para beneficiarla valiéndose de su condición de empleado de la Obra Social que intervenía en el trámite de autorización de los traslados.

Además, como se observó a fs. 131 vta., su concurrencia no era necesaria para constituir "Cruz del Plata S.R.L.", pues García y su esposa ya contaban con otros tres socios (ver copia de fs. 51, del legajo 568/C).

5□) Que el imputado declaró a fs. 126: "...cuando él (García) me pidió para firmar al desconocer el Reglamento para la Justicia pensó que no tenía inconveniente". Tal explicación resulta inaceptable, no sólo por las indudables implicaciones jurídicas, comerciales e impositivas a que daba lugar su inclusión como socio en la sociedad de responsabilidad limitada (vgr. aporte de capital, participación de las utilidades de la empresa, declaraciones impositivas, etc.) sino por lo

dispuesto en la cláusula novena del contrato societario, donde se explicitó que el balance general se aprobaba anualmente “con la firma de los socios en el libro de inventarios”.

6□) Que no resulta convincente la explicación que proporcionó López para justificar la invocada calidad de “comerciante” en la escritura constitutiva de Cruz del Plata S.R.L. de “...que generalmente todos ponían que eran comerciantes...” (ver acta de fs. 126 vta., respuesta a la pregunta décima), no sólo porque otros dos socios (José Humberto Toledo y Norberto Néstor Barreto) declararon expresamente que eran “empleados” sino porque son los firmantes y no el escribano quienes dan a conocer en el acto sus datos personales y ocupación.

7□) Que tampoco es cierta la afirmación del imputado de que Cruz del Plata S.R.L. “Fue una sociedad ficticia” (sic), pues no sólo se constituyó por escritura pública y figura registrada desde el 24/8/1993 en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires bajo la matricula 35.720, legajo N□ 66.926, sino que fue en tal condición que integró las fojas del legajo 568/C, actuando como prestadora de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, desde 1997 hasta el año 2001, inclusive.

Por otra parte, la documentación consultada en autos demostró que Cruz del Plata S.R.L. facturó montos mensuales muy importantes a la Obra Social, por lo cual cabe suponer que la participación societaria del sumariado –un séptimo del capital social: $ 3.000 sobre $ 21.000 (ver cláusula cuarta del contrato constitutivo agregado a fs. 51 vta. del expte. 568/C)– le habría reportado beneficios económicos.

Como dato ilustrativo pueden señalarse los importes pagados por la Obra Social a las empresas prestadoras del traslado de ambulancias: $ 1.409.882,09 (año 1996), $ 1.332.719,06 (año 1997) y $ 714.910,38 (año 1998).

También, la copia del informe remitido por el entonces Director General de la Obra Social al Juzgado Civil N□ 12 con motivo de un embargo trabado a “Cruz del Plata S.R.L.”, en la cual indicó los importes mensuales facturados por la prestadora durante el período julio de 1997 abril de 1998 (ver copias de fs. 78/79).

Y aunque López negó tener participación en las utilidades (ver acta de fs. 126 vta., respuesta a la pregunta décimo tercera “*in fine*”),

admitió que por lo menos “en una oportunidad” habría firmado documentación, circunstancia que autoriza a presumir que intervino en definitiva en la gestión de la sociedad.

8□) Que la desvinculación del sumariado con Cruz del Plata S.R.L. no se produjo para regularizar la situación de flagrante incompatibilidad a la que estaba sujeto sino por la desavenencia del matrimonio García: “...Pasado el tiempo el matrimonio tuvo problemas y decidió separarse. El abogado de García se contactó con el declarante y le solicitó que averiguara si podía estar o no en la S.R.L. Al hablar con el letrado trató de conseguir un Reglamento para la Justicia Nacional (y) constató que la inhibición era para todo el personal de la Justicia. Entonces llamó al señor García y le pidió que por favor ‘lo sacara de la S.R.L.’ cosa que García hizo” (ver acta de fs. 126, respuesta a la pregunta sexta).

De sus dichos se infiere, en efecto, que el “contacto” del profesional tuvo lugar porque integraba la sociedad.

Por otra parte, no deja de ser llamativo que ni la incorporación a la Obra de “Cruz del Plata” (bajo su anterior denominación) ni la de la nueva sociedad figuren entre los antecedentes que obran en el legajo 568/C, y que tampoco hay en ellos constancia de la desvinculación del señor López.

9□) Que todo lo expuesto, sumado a la ausencia de descargo por parte del sumariado a las graves imputaciones que le fueron formuladas (ver nota de Mesa de Entradas de fs. 144), determina su responsabilidad en los hechos sujetos a investigación y, de un modo objetivo, da lugar a la pérdida de confianza del Poder Judicial de la Nación hacia su persona, a partir de la situación de franca y grave incompatibilidad detectada en autos.

En definitiva, al incumplimiento de la prescripción contenida en el art. 8□ inc. “j” del Reglamento para la Justicia Nacional –autorización previa para ejercer el comercio– se suma la situación de incompatibilidad descripta, con sujeción a la cual el empleado formó parte de una empresa prestadora de la Obra Social en una actividad afín al área de su desempeño.

Por ello, y con arreglo a lo propiciado en el informe de fs. 169/72,

Se Resuelve:

I.– Imponer al agente Miguel Angel López, escribiente auxiliar de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la sanción de cesantía (art. 16 del decreto-ley 1285/58).

II.– Comunicar lo resuelto al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional Federal que, en virtud de lo dispuesto a fs. 113, ha tomado intervención con motivo de los hechos investigados en la causa N□ 6.261, cuya instrucción fue delegada a la Fiscalía N□ 10 en los términos del art. 196 C.P.P.N.

Regístrese, hágase saber y fecho, archívese.

ENRIQUE S. PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

ADUANA DE CAMPANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario que no se dirige contra la sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48), sin que esto implique pronunciamiento alguno respecto del tema de competencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario que no se dirige contra la sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48) (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Si bien las decisiones que resuelven conflictos de competencia –por no tener el carácter de definitivas– no habilitan la procedencia del recurso extraordinario,

cabe hacer excepción a ese principio en los supuestos en que aquéllas impliquen la denegatoria del fuero federal (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

El pronunciamiento de la cámara federal fue dictado por el superior tribunal de la causa si la decisión no fue dictada en uso de las funciones jurisdiccionales que le corresponden como tribunal de alzada sino en virtud de las atribuciones que le han sido confiadas para la resolución de conflictos de competencia suscitados entre magistrados nacionales de primera instancia (art. 21 y 24, inc. 7□, decreto-ley 1285/58), lo que constituye una materia propia de sus facultades de superintendencia (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

Si bien las resoluciones dictadas en procedimientos de superintendencia no son susceptibles de apelación extraordinaria, este principio admite excepción en la medida que lo decidido por esa vía importe el desconocimiento de normas de orden federal, o medie manifiesta extralimitación (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

El pronunciamiento implicó un exceso de atribuciones del *a quo* si declaró la competencia de un tercer magistrado ajeno al fuero federal que no intervino en el conflicto, lo que es una facultad excepcional y privativa de la Corte Suprema, como órgano supremo de la magistratura (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

JURISPRUDENCIA.

Corresponde revocar la resolución que estableció la competencia de la justicia local si omitió la adecuada inteligencia de la ley 22.415 que regía el caso y desconoció el alcance que la Corte Suprema le asignó a ella, para finalmente sustraer de la justicia de excepción los delitos que son de su exclusiva jurisdicción (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

CORTE SUPREMA.

Si bien las sentencias de la Corte Suprema sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber moral de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia y, por tal razón, carecen de fundamentación los pronunciamientos de los tribunales que se apartan de dichos precedentes sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

La sustracción de mercaderías sometidas al control aduanero constituye un hecho único que configuraría el delito de robo en concurso ideal con contrabando, que debe ser investigado por la justicia nacional del lugar de su comisión (art. 1027 del Código Aduanero) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, provincia de Buenos Aires, al intervenir en un conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Federal de Campana y el Juzgado Federal N□ 1 de la ciudad capital de la provincia de Córdoba (vid. fs. 48, 57/58 y 59), resolvió atribuir el conocimiento de la causa a la justicia local del departamento judicial de Zárate-Campana (fs. 67/68).

Esa decisión se fundó en que, a su criterio, el hecho sólo podría configurar el delito de robo.

Contra ese pronunciamiento el señor Fiscal General interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fojas 77.

– II –

En su presentación de fojas 71/75, el apelante sostuvo que el suceso investigado constituiría contrabando agravado en concurso ideal con robo con armas y, sobre esa base, consideró que debía ser conocido por la justicia federal. Invocó, además, la doctrina establecida por V.E. en Fallos: 322:3264.

A partir de esa interpretación, fundó la procedencia del remedio federal al entender que, en el caso, existía una decisión que provocaba un agravio de imposible reparación ulterior, al denegarse al fuero de excepción el juzgamiento de una causa propia de su competencia.

– III –

En primer término corresponde examinar, ante las particularidades que presenta el caso, la viabilidad formal de esta impugnación. Si bien es cierto que el Tribunal tiene establecido que las decisiones que resuelven conflictos de competencia –por no tener el carácter de definitivas– no habilitan la procedencia del recurso extraordinario, no lo es menos que cabe hacer la excepción posible a ese principio en los supuestos en que, tal como aquí ocurre, aquellas impliquen la denegatoria del fuero federal (Fallos: 298:441; 300:831; 307:2430; 310:1885; 315:1779; 323:189 y 325:1130, entre muchos otros).

Por otra parte, advierto que el pronunciamiento objeto de impugnación ha sido dictado por el superior tribunal de la causa pues, si bien la Corte ha establecido que la Cámara Nacional de Casación Penal, desde su inserción como órgano intermedio en el ámbito de la justicia federal, debe intervenir en cuestiones como la que motiva este recurso (I. 51 L. XXXII, *in re* "Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ apelación en causa 391/93", resuelta el 27 de diciembre de 1996"), estimo que ese criterio no es aplicable al *sub lite*, desde que la decisión apelada no fue dictada en uso de las funciones jurisdiccionales que le corresponden al *a quo* como tribunal de alzada, sino en virtud de las atribuciones que le han sido confiadas para la resolución de conflictos de competencia suscitados entre magistrados nacionales de primera instancia (art. 21 y 24, inciso 7□, de decreto ley 1285/58), lo que constituye una materia propia de sus facultades de superintendencia (conf. Fallos: 223:10, último párrafo).

En ese sentido, no desconozco que las soluciones en cuestiones de competencia cuya decisión se encomienda a otros órganos judiciales,

no autorizan la intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario. Sin embargo, estimo que el caso merece que el Tribunal ejerza sus facultades constitucionales en materia de superintendencia (Fallos: 223:10, tercer párrafo, *a contrario sensu*).

Pienso que ello es así pues, si bien V.E. tiene establecido que las resoluciones dictadas en procedimientos de superintendencia no son susceptibles de apelación extraordinaria, ese principio admite excepción en la medida que lo decidido por esa vía importe el desconocimiento de normas de orden federal, o medie manifiesta extralimitación (conf. Fallos: 136:375; 154:119; 156:290; 186:97; 304:1123 y 324:1225).

Tal es, a mi modo de ver, la situación que aquí se presenta en tanto el pronunciamiento del *a quo* implicó un exceso de sus atribuciones, pues declaró la competencia de un tercer magistrado ajeno al fuero federal que no intervino en el conflicto, lo que es una facultad excepcional y privativa de V.E. como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 289:56; 310:1555 y 2842; 322:589 y 323:1542).

Al decidir de esa forma, la Cámara omitió también la adecuada inteligencia de la ley 22.415 que rige el caso en estudio, y desconoció el alcance que V.E. le asignó a ella en Fallos: 322:3264, para finalmente sustraer de la justicia de excepción los delitos que son de su exclusiva jurisdicción.

El agravio que contra la resolución impugnada trae el fiscal recurrente suscita así cuestión federal bastante, en la medida en que versa sobre la interpretación de una norma de carácter federal y la solución ha sido contraria a la que se pretende como consecuencia de su aplicación (artículo 14 de la ley 48).

Por otra parte, creo conveniente señalar que de no corregirse el defecto antes indicado, podrían originarse nuevas incidencias en torno de la competencia tal como, según mi parecer, acontecería en el caso, si la justicia local, con base en el precedente del Tribunal citado precedentemente, rechazara el conocimiento de la causa, con notable perjuicio para una adecuada administración de justicia, que bien podría ser evitado merced a la oportuna intervención de V.E. (Fallos: 325:851). Esta última circunstancia autoriza también la excepción posible sentada en Fallos: 311:1644, donde la Corte dejó establecido que cabe prescindir del principio según el cual las resoluciones en

materia de competencia no habilitan aquella vía sino media denegatoria de fuero federal, cuando existen evidentes razones de economía procesal.

Finalmente, no aprecio que pueda resultar un impedimento para la viabilidad del recurso interpuesto lo resuelto en Fallos: 307:1696, pues los principios que inspiraron esa decisión –seguridad jurídica y buena administración de justicia– son los que aparecen aquí desvirtuados, tanto por el exceso en que incurrió la Cámara en el uso de las atribuciones contenidas en el artículo 24, inciso 7□, del decreto ley 1285/58, como por el apartamiento inequívoco que realizó –sin brindar razones para ello– respecto de los precedentes de la Corte que han establecido la competencia federal para supuestos análogos al que originó esta causa.

En ese orden de ideas, cabe recordar que es doctrina de V.E. que no obstante que sus sentencias sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber moral de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia y, por tal razón, carecen de fundamentación los pronunciamientos de los tribunales que se apartan de los precedentes de la Corte sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada (Fallos: 318:2060 y sus citas).

– IV –

Por lo demás, respecto del fondo del asunto y tal como lo ha sostenido el señor Fiscal General recurrente, opino que resultan de aplicación al *sub judice*, los fundamentos que informaron la resolución de la Competencia N□ 359 L. XXXV, *in re* "Ayechú, Carlos Bernardo s/ denuncia" del 21 de diciembre de 1999 (Fallos: 322:3264, ya citada), reiterados recientemente en la dictada el 27 de mayo pasado, en la Competencia N□ 125, L.XXXIX *in re* "Orsi, Ricardo César Vicente s/ denuncia de contrabando".

Concretamente y, en lo que aquí interesa, el Tribunal estableció en esos precedentes entre muchos otros, que resultan de plena aplicación al *sub judice*, que la sustracción de mercaderías sometidas al control aduanero, constituye un hecho único que configuraría el delito de robo en concurso ideal con contrabando, que debe ser investigado por la justicia nacional del lugar de su comisión (artículo 1027, primer apartado).

– V –

Por lo expuesto, entiendo que V.E. debe revocar el fallo apelado y atribuir el conocimiento de estas actuaciones al Juzgado Federal de Campana, con competencia territorial en el partido bonaerense de Baradero, donde habría ocurrido el suceso (vid. fs. 2/4). Buenos Aires, 16 de febrero de 2004. *Eduardo E. Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 2005.

Visto los autos: "Aduana de Campana presunta infr. art. 864 sgtes. y ccdtes. del Código Aduanero s/ infracción ley 22.415".

Considerando:

Que el recurso extraordinario no se dirige contra la sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48); sin que esto implique pronunciamiento alguno respecto del tema de competencia.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se lo declara mal concedido. Hágase saber y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el recurso extraordinario no se dirige contra la sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se lo declara mal concedido. Hágase saber y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE
DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador Fiscal, a los cuales se remite por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se declara que debe conocer en esta causa el Juzgado Federal de Campana, Provincia de Buenos Aires. Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO.

Recurso extraordinario interpuesto por el **fiscal general ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín,** Dr. **Pablo H. Quiroga.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala II.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Campana.**

SERVICIOS DE TRANSPORTE MARITIMO ARGENTINA-BRASIL
v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

El recurso extraordinario es admisible si se encuentra en discusión el alcance e interpretación de normas federales y la sentencia definitiva del superior tribu-

nal de la causa es contraria al derecho que la recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3□, de la ley 48).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Encontrándose en discusión el alcance que cabe asignar a una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Del mismo modo que el principio de legalidad que rige en materia impositiva impide que se exija un tributo en supuestos que no estén contemplados por la ley, también veda la posibilidad de que se excluyan de la norma que concede una exención situaciones que tienen cabida en ella, con arreglo a los términos del respectivo precepto.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Corresponde confirmar la sentencia que declaró a Servicios de Transporte Marítimo Argentina-Brasil comprendida en la exención del art. 20, inc. f), de la ley 20.628 si del Estatuto de la entidad binacional surge claramente el propósito de "beneficio público" que persigue el organismo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

No es óbice para el goce de la franquicia que establece el art. 20, inc. f) de la ley 20.628, el hecho que tal exención no esté contemplada ni en la ley de creación de Servicios de Transporte Marítimo Argentina – Brasil (ley 18.348) ni en su modificatoria (ley 23.557), ya que el beneficio alcanza a cualquier sujeto que cumpla sus requisitos, sin que la falta de consagración expresa al momento de su creación pueda llevar, por vía interpretativa, a negarlo sobre la base de una restricción que no surge de los términos de la ley ni puede considerarse implícita en ella, pues tal pauta hermenéutica no se ajusta al principio de legalidad o reserva.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El recurso extraordinario carece de debida fundamentación respecto de la inteligencia que propicia del art. 106 de la Ley de Procedimiento Tributario si no reba-

te el argumento central de la sentencia pues, si bien admite la existencia de la exención en el extranjero y, por ende, la inexistencia de transferencia de ingresos a la República Federativa de Brasil, no se hace cargo de tal premisa, que, precisamente, es el fundamento que apoya el pronunciamiento recurrido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La fundamentación autónoma consiste en que el escrito de interposición del recurso extraordinario traiga un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, sin que valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido, puesto que se exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 737/739, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –Sala V–, al confirmar lo resuelto a fs. 704/707 por la instancia anterior, hizo lugar a la demanda articulada por Servicios de Transporte Marítimo Argentina–Brasil contra la Administración Federal de Ingresos Públicos –Dirección General Impositiva– y, en consecuencia, declaró a la actora comprendida en la exención del art. 20, inc. f), de la ley 20.628.

Para así decidir, sus integrantes entendieron, esencialmente, que la accionante, al ser una entidad creada por un tratado internacional que disciplina el transporte marítimo entre Argentina y Brasil tiene el ejercicio del poder de policía en dicho ámbito. Arribaron a tal conclusión, sobre la base de considerar que, según sus estatutos, promueve la eficacia, regularidad y frecuencia del transporte; adopta tarifas de fletes adecuadas y estables; mantiene las relaciones con los sectores comerciales interesados y autoridades gubernamentales de am-

bos países; estrecha las relaciones entre las marinas mercantes de los dos países y distribuye equilibradamente las cargas entre las banderas a través del cumplimiento de un Acuerdo de "Full Money Pools".

Interpretaron, de acuerdo a lo entendido por la Dirección General Impositiva en la resolución general 1432/71, que la clasificación enunciada en el inc. f), del art. 19, de la Ley del Impuesto a los Réditos (análogo al art. 20, inc. "f", de la actual Ley del Impuesto a las Ganancias), no reviste el carácter de taxativa y que su sentido es el de explicitar el concepto de "beneficio público" en forma ejemplificativa, vale decir que, aún cuando el objeto social de la asociación o entidad civil no sea de aquellos expresamente mencionados, igualmente es alcanzada por la exención si sus fines específicos tienden al bien público.

Sostuvieron, en tal sentido, que la actora encuadra en esa franquicia, toda vez que tiene un objeto socialmente útil, carece de fin lucrativo y las ganancias se destinan a los fines de su creación, pues el peritaje contable da cuenta de que se financia con las cuotas de sus asociados y que los recursos provenientes de su cobro se destinan a los gastos de funcionamiento de la entidad. Por lo demás, agregaron que la demandada no había aportado elementos suficientes que hubieran demostrado que la entidad reparta directa o indirectamente entre sus socios las ganancias obtenidas, ni que ellas se destinen a otros fines distintos de los establecidos en el objeto social, o bien, que desarrolle –encubiertamente– actividades industriales o comerciales.

Asimismo, señalaron que no era aplicable al *sub lite* el art. 106 de la ley 11.683, porque no se daba el supuesto de transferencia de ingresos a favor de un fisco extranjero, al encontrarse la actora exenta del Impuesto a las Ganancias en la República Federativa del Brasil.

– II –

Disconforme, la accionada interpuso el recurso extraordinario de fs. 743/756, que fue concedido por el *a quo* a fs. 763, por encontrarse en discusión la aplicación y alcance de normas federales, al tiempo que lo desestimó por las causales de arbitrariedad alegadas, sin que se dedujera queja, circunstancia que limita la competencia del Tribunal en la medida que le otorgó la Alzada (Fallos: 322:2559; 323:385; 324:1721).

En primer lugar, afirma que la operatoria de la accionante no se vincula con el beneficio público, pues actúa en provecho exclusivo de sus asociados, los cuales se dedican a la explotación comercial de un servicio. Por lo demás –agrega– la circunstancia de que la República Argentina decida dar respaldo a ciertas actividades comerciales mediante la creación de un ente binacional, como acontece en el *sub lite*, no le hace perder su carácter lucrativo, ni lo convierte en un ente con fines de bien público, ni, automáticamente, en un sujeto exento del impuesto a las ganancias.

En tal sentido, pone de relieve que si se interpretara el alcance de la exención en un sentido amplio, debería aceptarse que toda entidad sin fines de lucro está comprendida en el inc. f) del art. 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, para lo cual el legislador no hubiera necesitado especificar las actividades u objetos de los entes que intenta beneficiar.

En segundo término, señala que el *a quo* omitió considerar que el Capítulo V de las disposiciones generales del reglamento de la entidad otorga la posibilidad para que, en el caso de superávit, los beneficios se distribuyan entre los socios, lo cual es abiertamente incompatible con la concesión de la franquicia que pretende la actora.

También se agravia pues la Cámara no receptó su planteo referente a que es aplicable el art. 106 de la Ley de Procedimiento Tributario, por encontrarse involucrado otro país (República Federativa de Brasil), en cuanto dicha norma impide conceder exenciones o desgravaciones, totales o parciales, cuando ellas puedan redundar en un beneficio a un país extranjero. Entiende que esa disposición es operativa en todos los casos que se otorguen exenciones o desgravaciones y aún cuando haya convenios de doble imposición, a excepción de que los afecte.

Por otra parte, manifiesta que el *a quo* omitió considerar que, ni la ley de creación de la actora (18.348) ni su modificatoria (23.557), prevén que estará exenta de abonar el tributo.

Discrepa, por último, con la línea argumental del pronunciamiento, en cuanto se sostiene que, de las normas aplicables, surge que sólo los comerciantes deben llevar los libros y registros especiales para la verificación de los tributos, en tanto para los no comerciantes sólo se exige que lleven debido registro de las operaciones respaldados por

los respectivos comprobantes. En su concepto, tal afirmación implica autorizar a la accionante a sustraerse de las normas contables, comerciales e impositivas a las que están sometidos el resto del universo de los contribuyentes.

– III –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es admisible, pues se encuentra en discusión el alcance e interpretación de normas federales y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3□, de la ley 48) (Fallos: 319:1500 y 321:1660). Al respecto, es preciso destacar que, encontrándose en discusión el alcance que cabe asignar a una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 311:2553; 314:529; 316:27; 321:861, entre muchos otros).

– IV –

Cabe recordar que la Corte, en el precedente "Cámara de la Industria del Calzado" –sentencia del 4 de octubre de 1943, publicada en Fallos: 197:39–, que versaba sobre la procedencia de la exención al impuesto a los réditos prevista por el art. 5□, inc. f, de la ley 11.682, puso de relieve que dicha norma, en lo que interesa, eximía de ese tributo a las "entidades de beneficio público o de culto religioso que no persiguiesen fines lucrativos", y sobre la base de ella juzgó que bastaba una finalidad lucrativa, aunque fuese indirecta –como la protección o el fomento de los intereses económicos de los asociados– para excluir al peticionario "de la calificación de entidad de beneficio público que persigue".

El Tribunal, más recientemente, en sentencia del 26 de noviembre de 2002, *in re*: C.410, L.XXXV "Cámara de Propietarios de Alojamientos c/ Dirección General Impositiva" (Fallos: 325:3092), al rememorar aquel Fallo, expresó que, si bien esa norma constituye el antecedente del art. 20, inc. f), de la Ley al Impuesto a las Ganancias, su texto ha tenido importantes modificaciones. En tal sentido, agregó, debe advertirse –al margen de que la exención de las instituciones religiosas pasó a estar contemplada en un inciso propio– que a partir

de 1946 (decreto 14.338) fue abandonada esa genérica referencia a entidades de "beneficio público" –que había suscitado múltiples controversias– por una enunciación detallada de las asociaciones y entidades civiles beneficiadas con la dispensa del tributo según el objeto que persigan, siempre que cumplan determinadas condiciones. De tal manera, si una entidad se ajusta inequívocamente a alguno de los supuestos en los que la ley prevé la exención, y no se demuestran circunstancias que lo desvirtúen o el incumplimiento de otras condiciones exigibles, esa exención debe ser reconocida, al margen de la valoración que pueda efectuarse respecto a si su finalidad es socialmente útil o si no lo es (confr. considerando 7□).

Ahora bien, el citado art. 20, inc. f), de la ley 20.628, en lo que al caso concierne, declara exentas del impuesto a "*las ganancias que obtengan... las entidades... siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente entre los socios*". En tal sentido, tiene dicho la Corte que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973) y respecto de las leyes tributarias en particular, ha establecido el criterio de que "*Las normas impositivas no deben interpretarse con el alcance más restringido que el texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación, de donde resulta que las exenciones tributarias pueden resultar del indudable propósito de la norma y de su necesaria implicancia*" (Fallos: 296:253, entre otros).

La resolución general de la Dirección General Impositiva 1432/71 –reglamentaria del art. 19, inc. f, de la ley 11.682–, citada por la demandada, establece que la enunciación del objeto societario de las asociaciones y entidades que dicha disposición legal efectúa no es taxativa, puesto que su sentido es explicitar el concepto de "beneficio público", toda vez que deja claramente establecido en sus considerandos –a los que remite en su art. 1□, inc. b– que un elemento distintivo de dicho concepto o de la finalidad "socialmente útil" de la entidad, "consiste en la total exclusión de fines lucrativos para los asociados". Al mismo tiempo, su art. 2□ prevé que el reconocimiento de la franquicia –dentro de las condiciones mencionadas en el artículo anterior– se hará sin perjuicio de las disposiciones del art. 12 de la ley 11.683, las que serán aplicables "...*cuando se compruebe que los interesados han adoptado la figura jurídica de una entidad o asociación civil exenta,*

para la realización de actividades que, conforme con la realidad económica, exigirían otras estructuras asociativas más adecuadas".

En tales condiciones, la indagación sobre si los entes persiguen efectivamente un "beneficio público" conserva actualmente utilidad para los casos en los cuales el objeto o las características de ellos no responden estrictamente a los supuestos expresamente contemplados en la norma para el otorgamiento de la exención, tal como lo consideró el Tribunal en Fallos: 321:1660 (confr. sentencia del 26 de noviembre de 2002, C.410, L.XXXV "Cámara de Propietarios de Alojamientos c/ Dirección General Impositiva", considerando 8□). Con tal comprensión, estimo que acierta el *a quo*, al considerar que en el *sub lite* el beneficio resulta procedente, toda vez que del Estatuto de la entidad binacional de Servicios de Transporte Marítimo Argentina-Brasil surge claramente el propósito de "beneficio público" que persigue el organismo.

Dicho Estatuto tuvo su génesis en el Acuerdo sobre transportes marítimos concluido entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil, firmado en Buenos Aires el 27 de septiembre de 1968 y aprobado por la ley 18.348. Tal Acuerdo impuso, como condición para ser ejecutado, que los armadores autorizados por los organismos marítimos competentes de ambas partes debían constituir una "Conferencia de Fletes Argentina-Brasil" que abarcarían los dos sentidos del tráfico, sus estatutos debían incluir ciertas disposiciones y aquellos armadores que no las respetaran serían pasibles de ciertas penalidades, desde la advertencia y multa hasta la desafiliación del armador infractor. Asimismo se dispuso que sólo podrían transportar mercaderías a embarcar en puertos argentinos y destinadas a puertos brasileños y viceversa los armadores integrantes de la citada Conferencia (v. art. III).

Así pues, en el marco de la Conferencia Marítima de Fletes Argentina-Brasil, se formalizó el Estatuto, cuyo art. 1□ estableció que tiene por finalidad proporcionar, a través de medidas en el sistema de transporte marítimo, condiciones concretas para el desarrollo del intercambio comercial entre ambos países y, simultáneamente, incentivar la expansión y el perfeccionamiento de las flotas de sus líneas marítimas. A tal fin, se atribuyó a la Conferencia competencia para promover la eficacia, la regularidad y la frecuencia del transporte; adoptar tarifas de fletes adecuadas y estables; mantener las relaciones con los sectores comerciales interesados y autoridades gubernamentales de

ambos países; estrechar las relaciones entre las marinas mercantes de los dos países y distribuir equilibradamente las cargas entre las banderas, a través del cumplimiento de un Acuerdo de "Full Money Pools" (art. 2).

Del mismo modo, el Acuerdo sobre transporte marítimo entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil, suscripto el 15 de agosto de 1985 y aprobado por la ley 23.557, ratificó el propósito de las disposiciones antes transcriptas, toda vez que de su motivación surge que se celebró sobre la base de considerar el interés en desarrollar el intercambio comercial por vía marítima, así como el mejor y más racional aprovechamiento de la capacidad de sus buques, por la necesidad de asegurar la eficiencia y regularidad del transporte y la adopción de tarifas de fletes adecuadas y estables, a la vez que se tuvo en cuenta que los armadores de bandera argentina y bandera brasileña son los transportistas directamente interesados en las cargas marítimas del intercambio entre los dos países.

Por consiguiente, a mi juicio, la línea de razonamiento seguida por el *a quo* para arribar a la conclusión de que la entidad ejerce el poder de policía marítimo y persigue un interés público atienden efectivamente al propósito de su creación, objetivo que coincide con el que la exención fue establecida, de acuerdo al criterio hermenéutico al que aludió la Corte en los precedentes antes citados.

Cabe recordar que, del mismo modo que el principio de legalidad que rige en la materia impide que se exija un tributo en supuestos que no estén contemplados por la ley, también veda la posibilidad de que se excluyan de la norma que concede una exención situaciones que tienen cabida en ella, con arreglo a los términos del respectivo precepto (Fallos: 316:1115). Pienso que la interpretación expuesta es la que se corresponde de manera adecuada con la inveterada doctrina del Tribunal que sostiene la necesidad de que el Estado prescriba claramente los gravámenes y exenciones, para que los contribuyentes puedan fácilmente ajustar sus conductas respectivas en materia tributaria (Fallos: 253:332; 312:912; 315:820; 316:1115, entre otros).

En otro orden, considero que el planteo referente a que el *a quo* habría omitido considerar el Capítulo V de las disposiciones generales del reglamento de la Conferencia, en virtud del cual se otorgaría, en concepto de la apelante, la posibilidad para que, en el caso de supe-

rávit, los beneficios se distribuyan entre los socios, debe ser desestimado, toda vez que dicho agravio se funda una circunstancia meramente conjetural o hipotética, a poco que se repare que el art. 29 del Capítulo V se limita a establecer que "*El Plenario decidirá cuando lo estime conveniente, el destino del superávit que arroje la cuenta de gastos y recursos, si lo hubiere*".

Por lo demás, pienso que no es óbice para el goce de la franquicia que establece el art. 20, inc. f), de la ley 20.628, el hecho que tal exención no esté contemplada ni en la ley de creación de la actora (N° 18.348) ni en su modificatoria (N° 23.557). En efecto, el beneficio *sub examine* alcanza a cualquier sujeto que cumpla sus requisitos, sin que la falta de consagración expresa al momento de su creación pueda llevar, por vía interpretativa, a negarlo sobre la base de una restricción que no surge de los términos de la ley ni puede considerarse implícita en ella, pues tal pauta hermenéutica no se ajusta al principio de legalidad o reserva al que ya se hizo referencia (Fallos: 316:1115).

– V –

Respecto de la inteligencia que propicia la demandada del art. 106 de la Ley de Procedimiento Tributario, es mi opinión que el remedio *sub examine* carece de fundamentos suficientes. Estimo que ello es así, toda vez que tal disposición establece que "*las exenciones totales o parciales de tributos, otorgadas o que se otorguen, no producirán efectos* ***en la medida en que pudiera resultar una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros****, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan expresamente las leyes de los distintos gravámenes. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando afecte acuerdos internacionales suscriptos por la Nación en materia de doble imposición*" (énfasis agregado).

Es del caso que el *a quo* consideró que no había transferencia de ingresos a favor de un fisco extranjero porque la sede de la actora en la República Federativa del Brasil se encontraba exenta del impuesto a las ganancias, extremo éste no cuestionado por la demandada. Desde tal perspectiva, a mi juicio, el recurso carece de debida fundamentación autónoma, pues no rebate el argumento central de la sentencia cuya revocación pretende pues, si bien admite la existencia de la exención en el extranjero y, por ende, la inexistencia de transferencia de ingresos a la República Federativa del Brasil, no se hace cargo de tal

premisa que, precisamente, es el fundamento que apoya el pronunciamiento recurrido (doctrina de Fallos: 323:1421).

V.E. ha dicho que "...*la fundamentación autónoma consiste en que el escrito de interposición del recurso extraordinario traiga un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de un crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido, puesto que se exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia*" (Fallos: 323:1261 y su cita).

Por último, a mi juicio, cabe desestimar el agravio enderezado a cuestionar el modo en que la demandada debe llevar los libros de comercio, pues ello remite a la interpretación de normas de derecho común y a cuestiones de hecho y prueba, vinculadas, esencialmente, con las respuestas brindadas en el informe pericial de fs. 528/530. Tales cuestiones resultan, por naturaleza, ajenas al recurso extraordinario y sólo revisables en caso de arbitrariedad, circunstancia, ésta última que debe descartarse en el *sub lite*, toda vez que la demandada consintió la desestimación por el *a quo* de la arbitrariedad de la sentencia, sin que se dedujera la pertinente queja.

– VI –

En virtud de lo expuesto, opino que debe confirmarse la sentencia apelada, en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 11 de marzo de 2004. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 2005.

Vistos los autos: "Servicios de Transporte Marítimo Argentina – Brasil c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ Dirección General Impositiva".

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente tratadas en el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante que el Tribunal comparte y a cuyos fundamentos corresponde remitirse a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara admisible el recurso extraordinario, en los términos en que ha sido concedido por el *a quo*, y se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de dicho recurso. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso extraordinario interpuesto por **el Fisco Nacional (Administración Federal de Ingresos Públicos),** representado por el Dr. **Enrique Carlos Carballo,** con el patrocinio de la **Dra. Laura Rodríguez Campos.**
Traslado contestado por **Servicios de Transporte Marítimo Argentina – Brasil,** representada por el Dr. **Arístides H. M. Corti,** con el patrocinio del Dr. **Rubén A. Calvo.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala V).**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8.**

PARIDES TEODOLINDO SERAFIN BASSI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que no trató la cuestión relativa a la nulidad de la incorporación de los poderes si no se limitó a confirmar la resolución apelada por los fundamentos dados en la instancia anterior, sino que atribuyó a los poderes cuestionados una particular relevancia, especialmente para tener por acreditado el dolo del imputado con relación a la maniobra de importación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si bien las deficiencias del recurso extraordinario con respecto al reclamo de aplicación de la ley penal más benigna impiden que sea la Corte Suprema la que decida el caso por sí (art. 16, segunda alternativa, de la ley 48), corresponde señalar que, devuelta que sea la causa, la sentencia definitiva deberá ser dictada sin más dilaciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la condena por el delito de contrabando es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Parides Teodolindo Serafín Bassi en la causa Bassi Parides, Teodolindo Serafín y Simons Ramos, Alcibíades s/ contrabando", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1□) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a Parides Teodolindo Serafín Bassi por considerarlo autor del delito de contrabando (art. 864 inc. b, Código Aduanero) a la pena de un año de prisión en suspenso, accesorias legales y costas. Contra dicha decisión la defensa interpuso recurso extraordinario, que fue rechazado a fs. 46/46 vta., lo cual dio origen a la presente queja.

2□) Que en el alegato cuya copia obra a fs. 1/11 de esta queja la defensa había sostenido, en lo fundamental, que el contrabando que se atribuía a Bassi por la compra de un automóvil Mercedes Benz a un diplomático panameño, en violación de las franquicias de que éstos gozan, no estaba ni configurado ni probado. Asimismo, invocó en esa oportunidad la nulidad de la incorporación a la causa de los poderes

por los cuales el aparente destinatario de la importación autorizaba a Bassi a conducir el vehículo referido.

3□) Que, ante el cuestionamiento de la defensa, el juez ordenó una medida para mejor proveer, a fin de incorporar al expediente una copia de la orden de allanamiento y el acta de secuestro de los poderes en cuestión, originariamente obrantes en otra causa (causa N□ 9072 del Juzgado en lo Penal Económico N□ 6). A pesar del fracaso de la diligencia, condenó a Bassi con apoyo en que, de todos modos, la restante prueba producida en autos era suficiente para tener por acreditado el hecho, por lo cual declarar la nulidad solicitada resultaría inoficioso.

4□) Que dicha sentencia fue confirmada por la cámara, sobre la base de que numerosos elementos de convicción probaban que el verdadero y exclusivo destinatario del vehículo cuestionado era Bassi, y no el diplomático beneficiado por la franquicia. Tal maniobra de simulación tuvo como resultado la burla del control aduanero, al quedar sometida la mercadería importada a un tratamiento diferente del que le hubiera correspondido a los fines de la exportación (art. 864 inc. b, Código Aduanero). Para tener por acreditada la imputación, el fallo afirma, textualmente: "(...) Un elemento de prueba en sustento de lo que se ha expresado precedentemente y que resulta decisivo en causas en las que se investigan delitos como el aquí acreditado, son los poderes especiales irrevocables (...) en favor de Bassi...".

5□) Que en el recurso extraordinario interpuesto la defensa se agravia, entre otros puntos, por la falta de tratamiento por parte de la alzada de la cuestión relativa a la nulidad de la incorporación de los poderes, a pesar de lo cual, les otorgó fuerza de convicción decisiva.

6□) Que, como ya se señaló, el juez de primera instancia había eludido el tratamiento de la impugnación de los poderes sobre la base de que eran sobreabundantes –aun cuando había recurrido a la excepcional vía del art. 493, Código de Proc. en Materia Penal para tratar de incorporarlos a la causa, como prueba de cargo–. El *a quo*, por su parte, nada dijo sobre el punto de la legitimidad de la incorporación de los instrumentos. Sin embargo, no se limitó a confirmar la resolución apelada por los fundamentos dados en la instancia anterior, sino que atribuyó a los poderes cuestionados una particular relevancia, especialmente para tener por acreditado el dolo del imputado con relación a la maniobra de importación.

7□) Que, en tales condiciones, el argumento central de la defensa ha quedado sin respuesta, no obstante su aptitud para modificar el resultado del litigio. Ello significa una clara lesión al derecho a ser oído garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional que priva de fundamentos a la sentencia en recurso y la descalifica como acto jurisdiccional válido conforme la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

8□) Que en lo que atañe a los restantes agravios introducidos, ellos resultan inadmisibles, pues varios se limitan a plantear cuestiones de hecho y prueba ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48. En cuanto al reclamo de aplicación de la ley penal más benigna, él carece de la mínima fundamentación necesaria, mientras que el agravio referente a la excesiva duración del proceso –en los términos en que fue planteado– no ha sido introducido en tiempo oportuno. En efecto, la queja se circunscribió a la violación al derecho de defensa que generó la excesiva duración de la causa (iniciada en 1991) desde el punto de vista de las dificultades para la obtención de elementos probatorios (desaparición de un expediente aduanero, rebeldía del diplomático coimputado y pérdida de la memoria de su defendido por su avanzada edad). Tales circunstancias ya existían en el año 2001 –momento en que se concretó el alegato– sin que el punto fuera mencionado. La respuesta de la cámara a este agravio, por otro lado, tampoco fue refutada por el apelante.

9□) Que las deficiencias del recurso extraordinario con respecto al planteo del agravio mencionado precedentemente impiden que sea esta Corte la que decida el caso por sí (art. 16, segunda alternativa, de la ley 48), sin perjuicio de señalar que, devuelta que sea la causa, la sentencia definitiva deberá ser dictada sin más dilaciones.

Por ello, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE
DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO.

Recurso de hecho interpuesto por **Parides Teodolindo Serafín Bassi,** representado por **el Dr. Vicente Domingo D'Attoli.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional en lo Penal Económico, Sala B.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Penal Económico N□ 5.**

DANIEL RAUL BIANCHI v. RICARDO SILVEIRA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Corresponde desestimar la queja si en lo que atañe a los agravios que aluden a la excepción de prescripción, la sentencia contra la que se dirige el recurso extraordinario –cuya denegación la origina– no es la definitiva.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, denegó el recurso extraordinario de la co-demandada Seven Up Concesiones SAIC, basada en que el pronunciamiento atacado decide cuestiones de hecho, prueba y derecho común, sin que se advierta arbitrariedad; y en que no se trata de un supuesto del artículo 14 de la ley 48 (fs. 485).

Contra dicha decisión viene en queja la co-demandada, por razones que, en lo sustantivo, reproducen las expuestas en el principal (v. fs. 60/72 del cuaderno respectivo).

– II –

En lo que interesa, la *a quo* revocó la sentencia de mérito (v. fs. 245/252) e hizo lugar al planteo de extensión solidaria de la condena por accidente de trabajo contra Seven Up y al de despido incausado y pago de salarios por incapacidad temporal contra ambas demandadas, también solidariamente (fs. 454/458). Desestimó, además, la aclaratoria relativa a la omisión de tratamiento de la defensa de prescripción (fs. 461/62). Contra ambas decisiones dedujo apelación federal la co-demandada Seven Up (v. fs. 466/476), que fue contestada (fs. 479/483) y denegada, reitero, a fs. 485, dando origen a esta queja.

– III –

En síntesis, la apelante arguye arbitrariedad de sentencia en razón de que: a) omitió pronunciarse sobre la defensa de prescripción y sobre el planteo relativo al monto de la condena; b) el accidente controvertido no fue probado; c) no se precisa el supuesto del artículo 1113 del Código Civil al que se alude; d) no se puede imputar culpa a Seven Up en la producción del siniestro –atribuido, por otro lado, a un tercero por quien no debe responder– ni haber empleado una cosa riesgosa o tener la guarda del vehículo y botellas transportadas; e) incurrió en “reformatio in peius” respecto de indemnizaciones y sala-

rios; y, f) devino confiscatoria por no haber calculado el rubro accidente a la fecha del fallo. Alega, finalmente, la violación de las garantías de los artículos 14, 17, 18 y 33 de la Ley Suprema (fs. 466/476).

– IV –

El juez de grado rechazó el reclamo por despido y acogió –contra el principal– el de accidente (fs. 245/252). A su turno, la Sala VII de la alzada laboral, revocó el decisorio, haciendo lugar al despido contra el principal y extendiendo la condena por el accidente a Seven Up (v. fs. 264/271). Promovido, empero, incidente de nulidad por dicha parte a partir de fs. 279, en razón de aducir defectos en la notificación –que fue acogido por el inferior (fs. 289) y desestimado, más tarde, por la Sala (fs. 309/310)– dio lugar a la intervención del Alto Tribunal que dejó sin efecto la última sentencia y dispuso el dictado de un nuevo fallo (v. fs. 435/436). Tal extremo, concretado por la Sala V a fs. 445/447, condujo al dictado por la misma Sala del pronunciamiento de fs. 454/458 y 461/462, que es traído a esta instancia, según se expuso con anterioridad, por la vía del artículo 14 de la ley 48.

– V –

En este plano, la co-demandada reprocha que la Sala haya omitido el tratamiento de la defensa de prescripción deducida respecto de la acción por accidente de trabajo a fs. 33 y substanciada a fs. 34, no resuelta en primera instancia en razón de que el inferior consideró a Seven Up sin responsabilidad frente al actor por dicho siniestro (fs. 245/252). A ese respecto, entendió –sustancialmente– la alzada que la co-demandada no "revitalizó", al apelar o evacuar los agravios de la apelación de la actora, el planteo de prescripción, según era exigible, por lo que lo consideró ajeno el "thema decidendum" del recurso (fs. 461/462).

Si bien el fallo remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas por su naturaleza y como principio a la instancia de excepción, ello no impide a V.E. conocer del recurso con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, dado que la *a quo* omitió, finalmente, resolver el planteo de prescripción y ello suscita un supuesto de tal índole por tratarse de un tema cuyo examen pudo incidir en el resultado del pleito (Fallos: 313:1222, y sus citas).

En el caso, al considerar acreditado el presupuesto de extensión de la responsabilidad extracontractual a la co-demandada, era menester que la *a quo* tratara previamente la defensa de prescripción, puesto que al tribunal se le revirtió la plenitud de la jurisdicción sobre el tema y estaba obligado a tratar todas las alegaciones conducentes que, por la diversa solución de la instancia anterior, no fueron resueltas (Fallos: 313:1222 y sus citas).

Situados en el peculiar marco de este proceso, en el que Seven Up, liberado totalmente de responsabilidad en primera instancia, debió –inclusive– acudir ante V.E. para que, por medio del reconocimiento de la nulidad de las actuaciones posteriores a fs. 279 y privándose, incluso, de actos procesales como el previsto en el artículo 94 de la L.O., se le confiriera la posibilidad de un nuevo pronunciamiento en segunda instancia (v. fs. 289, 435/436 y 445/447), estimo que el criterio del *a quo*, en este punto, contrario al tratamiento de la defensa de prescripción, trasunta un rigorismo formal incompatible con las garantías del debido proceso y la defensa en juicio (Fallos: 308:1380, 311:600, entre otros).

La índole de la solución propuesta, me exime de tratar los otros agravios relativos al accidente.

– VI –

En cuanto al agravio restante, referido a la supuesta "reformatio in peius" en que habría incurrido la Juzgadora, vale reiterar que el juez de mérito desestimó el reclamo por despido (v. fs. 245/252). Apelada dicha decisión por la pretensora (fs. 253/254), la Sala VII acogió el planteo en lo que atañe al principal, rechazándolo, en cambio, en lo que se refiere a Seven Up Concesiones (fs. 264/71). Tal decisión fue consentida por la actora.

Empero, admitido por el inferior el incidente de nulidad deducido por la co-demandada Seven Up y notificada a esa parte la sentencia de grado (v. fs. 289, 295 y 445/447), al contestar la apelación de la actora, lejos de postular la firmeza del rechazo del despido a su respecto, la co–demandada respondió el agravio y solicitó que se tuviera por desierto el recurso por no satisfacer las exigencias del artículo 116 de la ley 18.345 (fs. 297 vta./298).

De ello se desprende que la misma parte entendió, en origen, como luego la Sala V, que la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a fs. 261, declarada a fs. 289 y confirmada, finalmente, a fs. 445/447, comportaba el examen, por la Alzada del Trabajo, del conjunto de los agravios del actor en las condiciones en que fueron planteados a fs. 253/254 y respondidos, consecuentemente, por Seven Up, a fs. 296/298. Tal extremo, a mi juicio, obsta a su tardía oposición a fs. 466/476 del expediente principal y 60/75 del cuaderno de queja.

– VII –

Por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente la apelación federal, dejar sin efecto la sentencia y restituir los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento, con el alcance indicado en el ítem V del dictamen. En lo demás, desestimar la apelación extraordinaria. Buenos Aires, 17 de diciembre de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 2005.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Seven Up Concesiones S.A.I.C. en la causa Bianchi, Daniel Raúl c/ Silveira, Ricardo y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, en lo que atañe a los agravios que aluden a la excepción de prescripción, la sentencia contra la que se dirige el recurso extraordinario –cuya denegación dio origen a esta queja– no es la definitiva (Fallos: 302:271; 304:1953; 306:1738; 308:1200; 315:1589).

Que, en cuanto a los restantes agravios, dicho recurso es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Devuélvanse los autos principales. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho interpuesto por **la codemandada Seven Up Concesiones S.A.I.C.,** representada por el Dr. **Mario Alberto de Llano,** con el patrocinio letrado del Dr. **Oscar A. Charpentier.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N□ 19.**

EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que –por entender que la provisión de energía eléctrica a los empleados de la actora, en el marco de un convenio colectivo, constituía una dación en pago alcanzada por el impuesto al valor agregado– ratificó la determinación de oficio practicada, pues esta en juego la inteligencia de normas de carácter federal –ley del impuesto al valor agregado (t.o. ley 23.349 y modif.)– y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es adversa al derecho invocado por el recurrente.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

El carácter gratuito de la provisión de energía eléctrica que la actora suministra a sus empleados –en los términos establecidos por el art. 78 de la convención colectiva de trabajo 36/75– no condice con el carácter oneroso requerido por el art. 2□, inc. b de la ley del impuesto al valor agregado, para ser gravada con dicho impuesto.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Corresponde revocar la sentencia que –por entender que la provisión de energía eléctrica a los empleados de la actora, en el marco del art. 78 de la convención

colectiva de trabajo 36/75 constituía una dación en pago alcanzada por el impuesto al valor agregado– ratificó la determinación de oficio practicada, pues el beneficio no depende de las tareas concretamente realizadas, ni siquiera de la vigencia del contrato de trabajo.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se debe atender a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes (art. 2 de la ley 11.683), en consonancia con el principio de la realidad económica, al que alude el art. 1 del citado ordenamiento.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 310/312 de los autos principales (a los cuales se referirán las demás citas), la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación (fs. 178/185). En consecuencia, ratificó la determinación de oficio practicada a la actora en concepto de impuesto al valor agregado, como así también la multa aplicada, al entender que la provisión de energía eléctrica a sus empleados, en el marco del convenio colectivo de trabajo Nro. 36/75, constituía una dación en pago alcanzada por dicho tributo.

Arguyó que la onerosidad que exige la ley se verifica por la existencia de la relación laboral que, a su criterio, constituye la causa determinante del suministro periódico y continuado de energía a los trabajadores. Como consecuencia de ello, expresó que el beneficio acordado queda subsumido en el concepto de salario.

Entendió que el hecho de que la empresa no emitiera factura por considerar no alcanzada por el gravamen la provisión de energía, no tiene efecto alguno sobre el nacimiento de hecho imponible, puesto que el art. 5□, inc. a), de la citada ley contempla el caso y prescribe que el hecho imponible se perfecciona “en el momento de la entrega del

bien, emisión de la factura respectiva, o acto equivalente, el que fuere anterior, salvo que se tratara de la provisión de energía eléctrica o gas regulado por medidor, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará en el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para el pago del precio o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior".

Finalmente, en cuanto a la multa impuesta en los términos del art. 45 de la ley 11.683, rechazó el planteo de error excusable sobre la base de considerar que no se advierten circunstancias que puedan justificar la negligencia en que incurrió el actor en el cumplimiento de sus obligaciones, ni se ha configurado un supuesto de caso fortuito, fuerza mayor o error de derecho que pudieran eximir de aquella responsabilidad, pues la actora se limitó a invocar que el tema es de dudosa interpretación.

– II –

Disconforme, la empresa interpuso el recurso extraordinario de fs. 320/333vta. que, denegado por el *a quo* a fs. 350, originó la presente queja.

En lo sustancial, sus agravios pueden resumirse del siguiente modo:

(i) el *a quo* interpreta erróneamente los arts. 103 y 103 bis de la ley de contrato de trabajo y del art. 78 de la convención colectiva de trabajo, que expresamente reconoce la gratuidad de los primeros 200 kwh. y la bonificación del 75% de lo que excede la tarifa gratuita. Alegó que dicho convenio colectivo fue homologado por el Ministerio de Trabajo y sus cláusulas son operativas y oponibles *erga omnes*;

(ii) se trata de un beneficio social que los trabajadores perciben en forma gratuita y no como consecuencia del contrato de trabajo;

(iii) de acuerdo con lo establecido por el art. 78 antes citado, no resulta necesaria la vigencia de la relación laboral para gozar de la bonificación, puesto que procede también para el personal jubilado y la viuda del jubilado y/o trabajador fallecido en actividad, mientras permanezcan en tal situación, como asimismo, respecto del consumo de los locales de las organizaciones sindicales adheridas a la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, y de los empleados

de cada una de ellas, y al de los edificios de propiedad de la Federación y/o sindicatos adheridos, destinados a Colonias de Vacaciones de sus trabajadores;

(iv) la inteligencia que el decisorio apelado efectúa de los arts. 2□, inc. a), y 5□, inc. a), de la ley del impuesto al valor agregado (t.o. según ley 23.349 y modif.) es, a su criterio, equivocada;

(v) el impuesto al valor agregado grava los ingresos y no los egresos. En tal sentido, si la remuneración abonada en dinero no tiene ninguna incidencia frente al impuesto, tampoco pueden hacerlo otros conceptos asimilables porque, de conformidad con el principio de reserva de ley, sólo hay que abonar el tributo cuando se configura el hecho previsto por el legislador, siendo irrelevante si tal erogación es o no computable a los fines laborales o previsionales;

(vi) la decisión recurrida vulnera el principio de legalidad, ya que la ley fiscal no prevé como configurativa del hecho imponible a la relación laboral, sino a la transferencia de cosa mueble a título oneroso y la Cámara pretende transformar en tal una prestación a título gratuito y hacer nacer un hecho imponible por un servicio no facturado;

(vii) no se perfecciona el hecho imponible, puesto que no hay vencimiento del plazo fijado para pagar una tarifa gratuita, ni tampoco hubo percepción de un precio porque no existe y, como consecuencia de ello, no se produce el nacimiento de la obligación tributaria;

(viii) la sentencia es arbitraria en tanto no decide cuestiones planteadas, tal como la contabilización de todos los consumos que gozaban de la tarifa de empleados –tanto de empleados como de jubilados, pensionados, instituciones, etc.– mediante el empleo de la tarifa general para consumos residenciales, situación que afectó su derecho de defensa en juicio y de propiedad;

(ix) lo decidido reviste gravedad institucional, por cuanto compromete la regular prestación del servicio público de electricidad y los montos en litigio afectan las rentas públicas, ya que la empresa pertenece a la provincia de Santa Fe;

(x) al confirmar la multa, la sentencia no evaluó correctamente la excusabilidad de su conducta.

– III –

En este contexto, vale señalar que el debate involucra cuestiones de derecho común –como es en el caso, la interpretación de las previsiones de un convenio colectivo de trabajo–, en principio ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48 y propias de los jueces de la causa, según jurisprudencia unánime y reiterada de V.E. (Fallos: 308:1078; 312:184, entre otros).

No obstante, tiene dicho el Tribunal que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados (Fallos: 318:189; 319:2264); exigencia que no se satisface cuando las decisiones atacadas no proveen un análisis razonado de los planteos introducidos oportunamente y conducentes para la correcta dilucidación del pleito o interpretan las normas en términos que equivalen a su virtual prescindencia (conf. Fallos: 308:980; 310:1707; 308:2077; 317:39; 324:1528; entre otros).

– IV –

A mi modo de ver, el eje del conflicto aquí planteado reside, esencialmente, en la distinta interpretación que cada una de las partes efectúa del art. 78 de la convención colectiva de trabajo Nro. 36/75. Así, mientras la actora sostiene que, en virtud de tal previsión, la energía eléctrica que suministra a sus empleados para uso doméstico tomando a su cargo el importe total de la tarifa ordinaria facturada hasta la cantidad de 200 kwh mensuales y el 75% de lo facturado sobre el excedente es a título gratuito, la demandada, por el contrario, afirma que constituye una prestación onerosa y, en consecuencia, alcanzada por el impuesto al valor agregado.

Es del caso recordar que "...la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y que cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 311:1042).

En tal sentido, cabe destacar que la citada norma, establece que "Cada entidad tomará a su cargo el importe total de la tarifa ordinaria facturada a los trabajadores amparados por este Convenio en el consumo del fluido eléctrico para uso doméstico, siempre que el sumi-

nistro se efectúe a nombre del trabajador, hasta la cantidad de 200 kwh mensuales. Sobre el consumo que excede al indicado precedentemente, la entidad tomará a su cargo el 75% de lo facturado sobre la tarifa gratuita".

Sobre la base del texto transcripto, resulta evidente, en mi parecer, que la sentencia apelada carece de apoyo normativo cuando sostiene que el servicio de electricidad brindado por la empresa a sus empleados en el marco del convenio colectivo constituye una dación en pago. Ello es así, por cuanto la propia letra de la convención indica, de manera expresa, el carácter gratuito de tal suministro.

Lo hasta aquí dicho es bastante, a mi juicio, para concluir que lo resuelto no es derivación razonada de las normas que rigen el caso.

– V –

Opino, por lo tanto, que corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 310/312 en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia para que se dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 15 de septiembre de 2004. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe c/ Dirección General Impositiva (T.F. 14663)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1□) Que las circunstancias y antecedentes de la causa han sido adecuadamente reseñados en los capítulos I y II del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse por razones de brevedad.

2□) Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es formalmente procedente pues está en tela de juicio la inteligencia y aplicación de normas de carácter federal –como lo son las contenidas en la ley del impuesto al valor agregado (t.o. según ley 23.349 y modif.)– y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es adversa al derecho que el recurrente funda en ellas.

3□) Que la cuestión por resolver radica en determinar si corresponde asignar a la provisión de energía eléctrica que la actora suministra a sus empleados –en los términos establecidos por el art. 78 de la convención colectiva de trabajo 36/75– el carácter oneroso requerido por el art. 2□, inc. b de la ley del impuesto al valor agregado, para ser gravada con dicho impuesto en los períodos cuestionados.

4□) Que para decidir tal cuestión corresponde poner de relieve, en primer lugar, como lo señala adecuadamente el dictamen del señor Procurador Fiscal, que el mencionado convenio establece de manera expresa el carácter gratuito de tal suministro, lo cual, obviamente, no condice con la onerosidad que pretende atribuirle el organismo recaudador.

5□) Que el argumento del *a quo*, fundado en que la "causa determinante de las prestaciones la constituye el servicio que los empleados proporcionan a la empresa, pues de no ser ello así el beneficio no se concede", no es apto para desvirtuar tal conclusión. En efecto, el beneficio otorgado a los empleados está previsto con carácter general para todos ellos, con independencia de las remuneraciones y jerarquía de sus cargos, y se extiende, inclusive, al personal jubilado, a las viudas de éstos o del trabajador fallecido en actividad, a los locales de las organizaciones sindicales adheridas a la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza y de los empleados de cada una de ellas, y al de los edificios de propiedad de tales organizaciones destinados a las colonias de vacaciones de sus trabajadores (confr. fs. 95 de las actuaciones administrativas). Es decir, el beneficio no depende de las tareas concretamente realizadas, ni siquiera de la vigencia del contrato de trabajo.

6□) Que asimismo debe descartarse la aseveración del *a quo* en el sentido de que se estaría en presencia de una dación en pago, alcanzada por el impuesto. En efecto, para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se debe atender a los actos, situaciones y rela-

ciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes (art. 2 de la ley 11.683). Ello, en consonancia con el principio de la realidad económica, al que alude el art. 1 del citado ordenamiento. Y, con arreglo a tal principio, no se advierte que existan motivos por los cuales deba dejarse de lado el hecho de que se está en presencia de una provisión gratuita de energía eléctrica efectuada por la actora según lo establecido en el convenio colectivo de trabajo antes mencionado, puesto que ello se adecua a la realidad económica de tales suministros.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas (arts. 68 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito de fs. 74. Agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de hecho interpuesto por la **Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe,** representado por el Dr. **Guillermo Andrés Zenklusen.**
Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**

NANCY NOEMI MENDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que –por entender que resultaba violatorio de los principios de preclusión y cosa juzgada– declaró la nulidad del fallo que había modificado el cómputo de la pena, atañen a materias ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para su consideración cuando la decisión respectiva carece de fundamentación valida que la sustente por no constituir una derivación razonada de las constancias de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Es descalificable el pronunciamiento que –al predicar un estado de preclusión o cosa juzgada notoriamente extraño a las constancias de la causa– dio un alcance inadecuado a lo que fue materia de decisión en la modificación del cómputo –con motivo de una impugnación efectuada en la oportunidad procesal pertinente–, donde no se examinó la validez constitucional de la pena de reclusión sino de la desigual imputación de la prisión preventiva a la reclusión (art. 24 del Código Penal), cuestión que era propia de la etapa de ejecución y ajena al ámbito del recurso contra la sentencia condenatoria.

RECLUSION.

La pena de reclusión debe considerarse virtualmente derogada por la ley 24.660 de ejecución penal puesto que no existen diferencias en su ejecución con la de prisión, de modo tal que cada día de prisión preventiva debe computarse como un día de prisión, aunque ésta sea impuesta con el nombre de reclusión (Voto de la mayoría, al que no adhirieron los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Elena I. Highton de Nolasco).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Casación Penal, resolvió, por mayoría, declarar la nulidad del fallo del Tribunal Oral en lo Criminal N□ 7 de esta ciudad, en cuanto declara la inconstitucionalidad del artículo 24 del Código Penal (fs. 25/29 vta.).

Contra esa resolución la defensa interpuso recurso extraordinario federal (fs. 30/33 vta.), cuya denegación dio lugar a la presente queja (fs. 36 y 37/43).

– II –

1. El tribunal oral condenó a Nancy Noemí Méndez a la pena de cuatro años de reclusión como autora del delito de homicidio atenuado por haberse cometido en estado de emoción violenta.

Practicado por secretaría el cómputo de la pena impuesta, y ya firme la sentencia, la defensa solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 24 del Código Penal por resultar violatorio de la garantía de igualdad ante la ley y la presunción de inocencia, así como también de la razonabilidad de los actos de gobierno y de la garantía contra toda detención arbitraria –arts. 16, 18 y 28 de la Constitución Nacional, 7, inc. 3□, 8, inc. 2□ y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y arts. 9, 14, incs. 1□ y 2□ y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos–; petición que fue favorablemente resuelta por la mayoría del tribunal al considerar, sintéticamente, que la contabilización de dos días de prisión preventiva por cada uno de reclusión carece actualmente de razonabilidad al no hallarse prevista diferencia alguna entre ambos regímenes de ejecución.

Abierta la vía recursiva ante la cámara de casación por la apelación de este ministerio fiscal, el *a quo* resolvió declarar la nulidad del fallo sobre la base de que desconoce los principios de progresividad y preclusión e inalterabilidad de la cosa juzgada, puesto que una vez firme la sentencia condenatoria no puede admitirse revisar de modo indirecto la constitucionalidad de la especie de pena impuesta; poniéndose de relieve la extemporaneidad del planteo de inconstitucionalidad de la defensa, en tanto fue al notificarse de aquélla que tomó conocimiento de la especie de pena y las consecuencias que trae aparejadas.

2. La defensa tacha la sentencia de arbitraria, en la medida en que, conforme su criterio, resuelve la cuestión en forma dogmática, apartándose del debido proceso penal, de manera que obstaculiza el análisis constitucional de fondo mediante limitaciones pretorianas que no encuentran justificación ni en la letra de la ley ni en su espíritu.

En cuanto a la sustancia, centró su agravio, por un lado, en que la distinción en el modo de computar los días de detención cautelar, según la especie de pena, deviene arbitraria y carente de razón frente a la unificación del régimen de ejecución penal vigente; y por el otro, en la desigualdad que implica, en el caso de una condena por idéntico lapso, la prolongación de la privación de libertad para aquel imputado que permaneció en prisión preventiva en parangón con el que no cumplió tiempo alguno en esa condición.

3. Con base en el carácter restrictivo de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias y al considerar que lo decidido se halla debida-

mente fundado, el fiscal descartó la existencia de una cuestión federal suficiente, a cuyos fundamentos y conclusiones la cámara se remitió para no hacer lugar al recurso extraordinario por ausencia de arbitrariedad.

Ese pronunciamiento es el que motiva esta presentación directa ante V.E., en la que se renuevan los argumentos vertidos en las instancias anteriores, afirmándose la existencia de una cuestión federal simple al hallarse en conflicto una ley nacional con los preceptos del texto constitucional, sobre la cual corresponde exclusivamente a la Corte expedirse, habiéndose extralimitado tanto el fiscal como la cámara al pronunciarse sobre la existencia de la arbitrariedad y la violación del principio de igualdad ante la ley en tanto excedería la evaluación del aspecto formal que les compete.

Alega, finalmente, que la denegación de la apelación federal extraordinaria adolece de arbitrariedad por tratarse de una remisión a los argumentos del fiscal, quien se arroga facultades que no le corresponden y no rebate su planteo.

– III –

En cuanto a la admisibilidad de la queja, y en respuesta a los agravios de la parte, cabe señalar, en primer lugar, que el hecho de haberse remitido el auto denegatorio a los fundamentos del dictamen del fiscal, no descalifica al pronunciamiento como acto judicial (Fallos: 291:188; 296:363; 308:2352; 319:308, entre otros).

En segundo lugar, si bien es la Corte la que en última instancia ha de resolver si existe o no el supuesto de arbitrariedad, que como cuestión federal puede dar lugar a su jurisdicción extraordinaria, ello no impide a la cámara de casación expedirse fundadamente al respecto. Antes bien, y contrariamente a lo que arguye la recurrente, recae sobre ella, en este caso, la carga de valorar si *prima facie* los agravios cuentan con fundamentos suficientes para darle sustento, so pena de que la providencia no dé satisfacción a los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad (confr. Fallos: 314:1081 y sus citas; v. asimismo Fallos: 319:1213 y 323:1247).

Por último, más allá de que pareciera un contrasentido que la defensa alegue que ha mediado una elusión arbitraria en el tratamiento

de la cuestión constitucional para luego agraviarse porque el fiscal se habría extralimitado, y por transitividad el *a quo*, al sostener, para rechazarle el recurso extraordinario, que la norma cuestionada no importa una violación al principio de igualdad ante la ley, lo cierto es que el reenvío de la sala se ciñó a la "ausencia de arbitrariedad", y las restantes consideraciones aparecen a modo de "obiter dicta" para dotar de mayor fuerza de convicción a la opinión vertida (v. Fallos: 292:84; voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Julio Oyhanarte en Fallos: 313:1392).

Sin perjuicio de ello, demostrativo de la ineficacia de los argumentos de la recurrente para impugnar la denegación y prosperar la apelación directa, en mi opinión, el recurso extraordinario adolece de serias deficiencias de fundamentación que obstan a su procedencia, en tanto la crítica de la parte no rebate eficazmente los fundamentos de hecho y derecho procesal en que estriba la resolución adoptada por el *a quo*, limitándose a proponer una solución jurídica diferente.

En efecto, de la lectura de la sentencia y los agravios de la impugnación se advierte que esta última no presenta argumentos conducentes que pongan en evidencia, en forma decisiva, deficiencias que permitan demostrar que aquélla no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las particulares circunstancias de la causa, y de tal suerte afecte la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso (doctrina de Fallos: 321:2663, entre muchos otros).

Al respecto, se observa que mientras reedita los fundamentos que condujeron a la declaración de inconstitucionalidad por parte del tribunal oral, insistiendo sobre el punto, omite la refutación de los argumentos expuestos por la cámara, vinculados principalmente con la salvaguarda de los principios de progresividad y preclusión de los actos procesales cumplidos en legal forma, y la intangibilidad de la cosa juzgada; criterios éstos que impedían nuevos planteamientos respecto a los efectos de la pena aplicada y por ende la posibilidad de discutir la adecuación constitucional del modo de computar la prisión preventiva en los casos en que se aplicara condena de reclusión.

Esta circunstancia resulta de particular relevancia, pues aun cuando se admitiera la índole federal del planteamiento de fondo introducido por la defensa, estimo que el *a quo* no ingresó en esta cuestión principal, sino que resolvió, en el marco de sus atribuciones (art. 471

y concordantes del C.P.P.N.), en base a consideraciones de hecho y derecho procesal –extemporaneidad del agravio y la imposibilidad de los jueces de la causa de rever las consecuencias de la pena impuesta– que, más allá de su acierto o error o lo opinable de lo decidido, no compete a V.E. revisar cuando no se demuestra que el pronunciamiento impugnado contenga en estos aspectos graves defectos de fundamentación o de razonamiento que lo hagan inválido como acto jurisdiccional (Fallos: 313:946; 315:2780; 316:2747; 322:792; 323:629), máxime que se trata de cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla y por su naturaleza, al recurso presentado (Fallos: 319:695 y sus citas).

Es que, en principio, las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa no justifican –dada su naturaleza procesal–, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 302:1430; 307:474; 311:357; 313:77), y si bien el Tribunal admite excepciones en los casos en que se verifica un apartamiento de las constancias del proceso o una carencia de fundamentación suficiente o exista un exceso en el examen formal de los requisitos que debe reunir la apelación (Fallos: 325:107, 109 y 1549), entiendo que en el presente caso no se dan tales condiciones.

Ello por cuanto la mera invocación de la doctrina de la Corte no alcanza para tener por configurado tal supuesto, cabe enfatizarlo, **de excepción**, y la recurrente no acierta a poner en evidencia la manera en que lo decidido importaría un menoscabo de la garantía constitucional de la defensa en juicio y el debido proceso, limitándose a proponer una interpretación distinta del remedio procesal escogido –arguye que ante el tribunal oral se articuló una nulidad, que únicamente puede prosperar contra actos ya cumplidos– y de cómo ello, siempre en su opinión, privaría a su planteo de la extemporaneidad que el *a quo* le atribuye.

Máxime si se repara en que –para la hipótesis de admisión de la materia federal–, por regla, la decisión del tribunal apelado en el sentido de no haberse planteado oportunamente la cuestión federal es irrevisable en instancia extraordinaria, salvo supuesto de arbitrariedad (Fallos: 248:584; 257:44; 274:288; 293:320, entre otros), y no media en la sentencia recurrida pronunciamiento sobre aquella cuestión, situación que haría indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento (Fallos: 310:2200; 311:1176, entre otros).

Desde otra perspectiva, y en tanto tales circunstancias pueden, en determinadas condiciones, implicar una morigeración de los óbices formales (Fallos: 312:185, 461, 1351 y 1904; 314:791; 322:1605, entre otros), tampoco se advierte la restricción de un derecho personalísimo que exija tutela inmediata, pues Méndez goza de libertad condicional a partir del 29 de noviembre del año 2002 (confr. fs. 872/874 vta. de los autos principales).

En síntesis, soy de la opinión que la sentencia contiene los fundamentos mínimos de hecho y derecho procesal, no rebatidos por la defensa, que, más allá de su acierto o error, excluyen su descalificación en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad (Fallos: 315:2780; 316:2747; 322:792; 323:629).

– IV –

Por todo lo expuesto, es mi opinión que corresponde rechazar la presente queja. Buenos Aires, 22 de marzo de 2004. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Nancy Noemí Méndez en la causa Méndez, Nancy Noemí s/ homicidio atenuado –causa N□ 862–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1□) Que el Tribunal Oral en lo Criminal N□ 7 de esta ciudad condenó a Nancy Noemí Méndez a la pena de cuatro años de reclusión como autora del delito de homicidio atenuado por haberse cometido en estado de emoción violenta –art. 81, inc. a, del Código Penal– (fs. 595/639).

2□) Que una vez firme la sentencia, se practicó el cómputo de la pena impuesta a la nombrada teniendo en cuenta que había estado detenida en prisión preventiva durante siete meses y tres días (fs. 640);

pero este cálculo fue cuestionado por su defensor oficial –en la oportunidad que contempla el art. 493 del ordenamiento procesal– con fundamento en la invalidez del art. 24 del Código Penal en cuanto establece que por dos días de prisión preventiva se computará uno de reclusión, pues consideró que consagra un mecanismo de compensación de la prisión preventiva que devino irracional frente a las sucesivas leyes de ejecución que establecieron la equiparación de las penas privativas de libertad (fs. 643/646).

3□) Que el tribunal oral hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad y, en consecuencia, fijó una nueva fecha de vencimiento de la pena con arreglo al cómputo establecido para la prisión (fs. 680/691), lo que motivó que el fiscal promoviera la instancia casatoria (695/701).

4□) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró la nulidad del fallo recurrido por considerar –según el voto de la mayoría de sus miembros– que resultó violatorio de los principios de preclusión y cosa juzgada toda vez que encontrándose firme la sentencia condenatoria a cuatro años de reclusión "resultaba imposible en la etapa de ejecución revisar de modo indirecto la validez constitucional de este tipo de pena echando mano a la declaración de inconstitucionalidad del art. 24 del Código Penal" (fs. 729/733).

5□) Que contra dicho pronunciamiento la defensa interpuso el recurso extraordinario federal (fs. 753/756) –cuya denegación origina la presente queja– en el que se expresan agravios que hacen aplicable la doctrina de la arbitrariedad que habilita la jurisdicción de esta Corte, pues aunque atañen a materias que –como regla– son extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para su consideración cuando la decisión respectiva carece de fundamentación válida que la sustente por no constituir una derivación razonada de las constancias de la causa.

6□) Que ello es lo que ocurre en el presente caso toda vez que el fallo apelado dio un alcance inadecuado a lo que fue materia de decisión en la modificación del cómputo –con motivo de una impugnación efectuada en la oportunidad procesal pertinente–, donde no se examinó la validez constitucional de la pena de reclusión sino de la desigual imputación de la prisión preventiva a la reclusión (art. 24 del Código Penal), cuestión que era propia de la etapa de ejecución y ajena al ámbito del recurso contra la sentencia condenatoria.

7□) Que, en tales condiciones, el *a quo* efectuó una errónea comprensión de las resoluciones anteriormente dictadas que lo llevó a predicar un estado de preclusión o cosa juzgada notoriamente extraño a las constancias de la causa, incurriendo de esta manera en una deficiente fundamentación que descalifica el fallo como acto judicial.

8□) Que, por lo demás, cabe destacar –habida cuenta las consideraciones formuladas a mayor abundamiento en la sentencia apelada– la acertada decisión del tribunal oral que corrigió el cómputo de fs. 640, dado que la pena de reclusión debe considerarse virtualmente derogada por la ley 24.660 de ejecución penal puesto que no existen diferencias en su ejecución con la de prisión, de modo tal que cada día de prisión preventiva debe computarse como un día de prisión, aunque ésta sea impuesta con el nombre de reclusión.

Por ello y oído el Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Hágase saber, acumúlese la queja al principal y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO Y DE LA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1□) Que el Tribunal Oral en lo Criminal N□ 7 de esta ciudad condenó a Nancy Noemí Méndez a la pena de cuatro años de reclusión como autora del delito de homicidio atenuado por haberse cometido en estado de emoción violenta –art. 81, inc. a, del Código Penal– (fs. 595/639).

2□) Que una vez firme la sentencia, se practicó el cómputo de la pena impuesta a la nombrada teniendo en cuenta que había estado detenida en prisión preventiva durante siete meses y tres días (fs. 640); pero este cálculo fue cuestionado por su defensor oficial –en la oportunidad que contempla el art. 493 del ordenamiento procesal– con fun-

damento en la invalidez del art. 24 del Código Penal en cuanto establece que por dos días de prisión preventiva se computará uno de reclusión, pues consideró que consagra un mecanismo de compensación de la prisión preventiva que devino irracional frente a las sucesivas leyes de ejecución que establecieron la equiparación de las penas privativas de libertad (fs. 643/646).

3□) Que el tribunal oral hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad y, en consecuencia, fijó una nueva fecha de vencimiento de la pena con arreglo al cómputo establecido para la prisión (fs. 680/691), lo que motivó que el fiscal promoviera la instancia casatoria (695/701).

4□) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró la nulidad del fallo recurrido por considerar –según el voto de la mayoría de sus miembros– que resultó violatorio de los principios de preclusión y cosa juzgada toda vez que encontrándose firme la sentencia condenatoria a cuatro años de reclusión "resultaba imposible en la etapa de ejecución revisar de modo indirecto la validez constitucional de este tipo de pena echando mano a la declaración de inconstitucionalidad del art. 24 del Código Penal" (fs. 729/733).

5□) Que contra dicho pronunciamiento la defensa interpuso el recurso extraordinario federal (fs. 753/756) –cuya denegación origina la presente queja– en el que se expresan agravios que hacen aplicable la doctrina de la arbitrariedad que habilita la jurisdicción de esta Corte, pues aunque atañen a materias que –como regla– son extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para su consideración cuando la decisión respectiva carece de fundamentación válida que la sustente por no constituir una derivación razonada de las constancias de la causa.

6□) Que ello es lo que ocurre en el presente caso toda vez que el fallo apelado dio un alcance inadecuado a lo que fue materia de decisión en la modificación del cómputo –con motivo de una impugnación efectuada en la oportunidad procesal pertinente–, donde no se examinó la validez constitucional de la pena de reclusión sino de la desigual imputación de la prisión preventiva a la reclusión (art. 24 del Código Penal), cuestión que era propia de la etapa de ejecución y ajena al ámbito del recurso contra la sentencia condenatoria.

7□) Que, en tales condiciones, el *a quo* efectuó una errónea comprensión de las resoluciones anteriormente dictadas que lo llevó a pre-

dicar un estado de preclusión o cosa juzgada notoriamente extraño a las constancias de la causa, incurriendo de esta manera en una deficiente fundamentación que descalifica el fallo como acto judicial.

Por ello y oído el Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Hágase saber, acumúlese la queja al principal y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de hecho interpuesto por el **Dr. Juan Carlos Sambuceti (h)** defensor oficial de Nancy Noemí Méndez.
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal N° 7** que luego fue apartado y remplazado por el **Tribunal Oral en lo Criminal N° 5.**

ENRIQUE JOSE PIANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido contra la revocación de la excarcelación, si no se dirige contra la sentencia emanada del superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la revocación de la excarcelación (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 2005.

Vistos los autos. “Recurso de hecho deducido por la defensa de Enrique José Piana en la causa Piana, Enrique José s/ causa N° 21501”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, no se dirige contra la sentencia emanada del superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO.

Recurso de hecho interpuesto por **Enrique José Piana,** abogado defensor el **Dr. Julio E. S. Virgolini.**
Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N□ 2.**

VICENTE SALVADOR VENTURA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Suscitan cuestión federal bastante los planteos que, aun cuando atañen a temas de hecho y derecho procesal, sustancialmente conducen a determinar el alcance de la garantía de la inviolabilidad del domicilio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitrario el pronunciamiento que rechazó el planteo de nulidad y confirmó la condena, si las consideraciones en mayoría de la sentencia que tienden a justificar la ausencia del auto prescripto por la ley y el consentimiento dado para la inspección domiciliaria, resultan insuficientes para otorgar legitimidad al allanamiento, puesto que era preciso –como lo entendió el voto en minoría– que se practicara un examen exhaustivo de todas las circunstancias que rodearon la situación en concreto.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

En el art. 18 de la Constitución Nacional se consagra el derecho individual a la privacidad del domicilio de todo habitante –correlativo al principio general del art. 19– en cuyo resguardo se determina la garantía de su inviolabilidad, oponible a cualquier extraño, sea particular o funcionario público. Si bien la cláusula constitucional previó la reglamentación del tema por vía de una ley, son diversas las leyes especiales que contienen disposiciones sobre el modo en que puede efectuarse el allanamiento en determinadas materias, y en particular es en algunas constituciones y en los códigos de procedimientos locales donde se regulan las excepciones a la inmunidad del domicilio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

El allanamiento –que en sí mismo constituye una severa intervención del Estado en el ámbito de la libertad individual– llevado a cabo con el consentimiento de la persona que atendió a los inspectores, y ejecutado pese a que no fue dispuesto en las actuaciones que dieron origen a la causa, se apartó claramente de la ley reglamentaria del art. 18 de la Constitución Nacional, quebrantando la garantía constitucional protectora del domicilio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad de sentencias reviste carácter excepcional, y no tiene por objeto abrir una nueva instancia ordinaria donde puedan discutirse

cuestiones de hecho y de derecho procesal, ni buscar la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende sólo a supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales las sentencias queden descalificadas como actos judiciales (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son improcedentes los planteos que exhiben una mera discrepancia con el criterio del *a quo* para juzgar acreditada la responsabilidad penal del recurrente y se refieren a la comprobación del cuerpo del delito, la valoración e individualización de la prueba y remiten a la consideración de extremos de hecho, de prueba y de derecho común (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La valoración de la prueba, incluso la de presunciones –bastante para la comprobación del delito de contrabando– incumbe a los jueces de la causa y es, como principio, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria, sin que por tratarse de esa clase de pruebas quepa apartarse de la regla que excluye la tacha de arbitrariedad cuando el apelante discrepa con la valoración realizada por los jueces de la causa (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La pretendida absolución con sustento en el principio *in dubio pro reo* supone que luego de la consideración de las pruebas del caso se genere en el Tribunal la falta de certeza que lleve a esa conclusión, actividad ésta propia de los jueces de la causa y que no puede ser suplida por la Corte al modo de un tribunal de tercera instancia (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El ejercicio por los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas, no suscita cuestión que quepa decidir por la vía extraordinaria, criterio éste también aplicable con respecto a la fijación de la pena única cuando es establecida dentro de las pautas legales (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, decidió –por mayoría– rechazar el planteo de nulidad formulado por la defensa y confirmar la sentencia del juez de primera instancia que condenó a Vicente Salvador Ventura y a Antonio Gregorio Nicolini por el delito de contrabando. Contra ese fallo, la asistencia oficial de Ventura interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria –resuelta también por mayoría– motivó la presentación de esta queja (ver fs. 62/67, 68/85, 86 y 87/108).

El recurso se apoya en la afectación de la inviolabilidad del domicilio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional, que fue el fundamento del planteo de nulidad rechazado por el *a quo*, y en la arbitrariedad en la valoración de las pruebas.

– I –

El primer agravio se vincula con el secuestro realizado en la oficina de la calle Maipú 464, piso 6□ "608" de esta ciudad, el 9 de noviembre de 1984, a las 15.30 horas, durante el cual se incautó una factura emitida por Marcabo S.R.L. a nombre de Convercod S.A. por el traslado de un contenedor (ver copia fs. 10/11 de los autos principales). Esa diligencia fue practicada por personal de la Administración Nacional de Aduanas sin contar con orden de allanamiento.

Tal como surge del acta labrada en esa ocasión, los tres inspectores fueron atendidos por Francisco Eladio Taus, quien manifestó no tener impedimento para que accedieran al lugar. Se dejó constancia que estaban allí otras cuatro personas, entre las que se encontraban Vicente S. Ventura, que dijo estar a cargo de la oficina, y Antonio G. Nicolini. Al finalizar el procedimiento, todos los presentes ratificaron lo actuado y firmaron.

Es pertinente agregar que en oportunidad de prestar declaración indagatoria en la causa N□ 934 del Juzgado en lo Penal Económico N□ 7, Secretaría N□ 14, Ventura ratificó ante el juez esa diligencia (conf.

referencia en el considerando III del primer voto del fallo apelado –fs. 62 vta. de la queja– y sentencia dictada en ese proceso, cuya pena resultó comprendida por la unificación practicada en autos, obrante a fs. 985/97 del principal –ver en especial fs. 986 vta.–).

Así reseñados los antecedentes del caso, advierto que el agravio de la esmerada defensa pública no puede prosperar, pues la ausencia de orden de allanamiento no importa *per se* la afectación de la garantía que asegura la inviolabilidad del domicilio cuando, como en el caso, no existen –ni han sido invocados por la recurrente– elementos que permitan inferir que la autorización para ingresar fue prestada bajo alguna clase de coacción y, además, la diligencia fue ratificada en sede judicial.

V.E. ha admitido que cuando existe consentimiento prestado sin vicio alguno de la voluntad, es posible que los funcionarios de la autoridad pública ingresen a un domicilio y efectúen una pesquisa aún sin contar con la orden judicial de allanamiento, sin que ello afecte la legalidad de la diligencia (Fallos: 306:1752, considerando 6□). Este criterio fue reiterado, en lo esencial, en Fallos: 307:440; 308:733, 853 y 2447; 310:85, entre otros.

En tal sentido, también resulta ilustrativo observar que la inspección se efectuó en una oficina comercial, en día y horario hábiles, y que en el lugar había cinco personas que la ratificaron y firmaron el acta. Estas circunstancias, de las que no se hizo cargo la recurrente y que deben ser valoradas exhaustivamente a fin de determinar si en el caso concreto hubo afectación de la garantía, abonan el criterio adverso anticipado, pues lo contrario importaría acudir a una regla abstracta que conduzca inevitablemente a tachar de nulidad el consentimiento dado para una diligencia como la de autos, lo que ha sido desestimado por V.E. en Fallos: 311:2507 y 313:1305.

En estas condiciones, estimo que el planteo de la defensa es sustancialmente análogo al que fue objeto de análisis en el precedente de Fallos: 324:3764, en el cual recientemente V.E., con remisión a los fundamentos y conclusiones del dictamen de la Procuración General, sostuvo la validez del procedimiento policial allí cuestionado y de la prueba incriminatoria incautada sin desconocimiento de garantías constitucionales. En beneficio de la brevedad, me remito –en lo pertinente– a las consideraciones entonces vertidas.

Por lo tanto, opino que el recurso extraordinario, en cuanto se refiere a este aspecto de la cuestión, resulta improcedente por carecer del requisito de sustancialidad (Fallos: 194:220; 226:462 y 303:907).

– II –

En relación a la causal de arbitrariedad, considero que tampoco puede prosperar desde que las objeciones en que se sustenta, constituyen clara reiteración de las expresadas ante el *a quo* en ocasión de apelar la sentencia de primera instancia para pedir la absolución con base en la alegada insuficiencia probatoria. Similar criterio pienso que cabe adoptar respecto del cuestionamiento que nuevamente aquí se dirige hacia la pena impuesta.

En ese sentido, creo oportuno señalar que el *a quo* juzgó acreditada la responsabilidad de Ventura en el contrabando de cueros a Estados Unidos a partir de los elementos de juicio que fueron detallados en la sentencia y que –a criterio de la mayoría– constituyeron plena prueba según las exigencias de los artículos 357 y 358 del Código de Procedimientos en Materia Penal (conf. considerando VII). A la vez, respondió suficientemente los agravios la defensa.

A tal fin, la Cámara ponderó la falsedad del remito de fojas 111, emitido por Convercod S.A. por cuenta de Curtiembre El Esquinero, ambas inexistentes, que los números del permiso de embarque y del precinto que allí constan no corresponden a esa operación y pertenecen al puño y letra de Ventura, que la firma del guarda de aduana allí inserta es falsa, que el teléfono proporcionado para la operación fue el de la oficina del nombrado, que también allí se encontró la factura de Marcabo S.R.L. a Convercod S.A. por el transporte del contenedor, que fue Ventura quien la pagó, y que en los registros públicos no existen datos –ni los aportó Ventura– sobre Nelson Jesús Moreira, persona que aquél sindicó como responsable del embarque.

No obstante ello, la apelante reitera que el cuerpo del delito no se encuentra probado al no haberse hallado diversa documentación reservada en las actuaciones, en particular la referida al permiso de embarque N□ 60237/84 (número que fue utilizado para la exportación de marras y respecto del cual la defensa descalifica el informe oficial de fs. 25 del principal –ver fs. 94 vta. de la queja–), y porque no es atribuible a Ventura la orden de “puede cargar” obrante en el remito

de fojas 111, elementos éstos que considera esenciales en orden al contrabando imputado. Asimismo, insiste en que su asistido fue ajeno a la preparación de la carga y que los datos que la pericia caligráfica le atribuyó en ese remito son inoficiosos y no constituyen base probatoria suficiente. En suma, concluye que la condena se sustenta en indicios equívocos y afirmaciones categóricas sin referencia a las constancias de la causa, por lo que postula la aplicación del beneficio de la duda.

Formulada esta reseña, es oportuno recordar en primer término, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencias reviste carácter excepcional, y no tiene por objeto abrir una nueva instancia ordinaria donde puedan discutirse cuestiones de hecho y de derecho procesal, ni buscar la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende sólo a supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales, las sentencias queden descalificadas como actos judiciales (Fallos: 302:1574; 306:1111, entre muchos otros).

Así las cosas, frente a los fundamentos volcados en la sentencia apelada, se advierte que la propia naturaleza de los planteos de la defensa determina su improcedencia, pues exhiben una mera discrepancia con el criterio del *a quo* para juzgar acreditada la responsabilidad penal de Ventura y se refieren a la comprobación del cuerpo del delito, la valoración e individualización de la prueba y remiten a la consideración de extremos de hecho, de prueba y de derecho común, que resultan ajenos a la vía intentada (Fallos: 279:312; 307:223; 312:551, entre muchos otros).

Este temperamento fue específicamente aplicado a procesos por contrabando en los precedentes de Fallos: 277:343; 279:171 y 301:304, y resulta aplicable al *sub judice*. En el segundo de ellos, V.E. afirmó que la valoración de la prueba, incluso la de presunciones –bastante para la comprobación del delito de contrabando– incumbe a los jueces de la causa y es, como principio, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria, sin que por tratarse de esa clase de pruebas quepa apartarse de la regla que excluye la tacha de arbitrariedad cuando el apelante discrepa –como ocurre en el caso– con la valoración realizada por los jueces de la causa. Por su parte, al resolver en el último de esos precedentes, la Corte desestimó la impugnación federal por fundarse en una cuestión procesal que giraba alrededor de la doctrina del

artículo 207 del Código de Procedimientos en Materia Penal, norma ésta expresamente invocada por la recurrente (ver fs. 94 vta. y 95).

El criterio adelantado se compadece, asimismo, con lo sostenido por el vocal del tribunal *a quo* que, en disidencia, votó por la concesión del recurso extraordinario aunque limitado al primero de los agravios que se ha examinado, pues entendió que aún cuando pudiera discreparse, la confirmación de la condena resuelta por la mayoría no podía tacharse de arbitraria (ver fs. 86 vta.).

Por lo demás, la aplicación subsidiaria del principio *in dubio pro reo* que reitera ante V.E. la defensa pública, no hace más que abonar cuanto viene sosteniéndose, pues la pretendida absolución con ese sustento supone que luego de la consideración de las pruebas del caso se genere en el Tribunal la falta de certeza que lleve a esa conclusión, actividad ésta propia de los jueces de la causa y que no puede ser suplida por la Corte al modo de un tribunal de tercera instancia (Fallos: 303:1898 *a contrario sensu*).

Finalmente, la reiteración en esta instancia del cuestionamiento acerca del quantum de la pena aplicada tampoco resulta procedente desde que, según tiene establecido V.E., el ejercicio de los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas, no suscita cuestión que quepa decidir por la vía extraordinaria (Fallos: 303:449; 304:1626; 310:2844; 311:2619, entre otros), criterio éste también aplicable con respecto a la fijación de la pena única cuando, como en el caso, es establecida dentro de las pautas legales (Fallos: 308:2547).

Por ello, opino que V.E. debe desestimar la queja de fojas 87/108. Buenos Aires, 24 de febrero de 2004. *Eduardo E. Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 2005.

Vistos los autos: “Recuro de hecho deducido por la defensora oficial de Vicente Salvador Ventura en la causa Ventura, Vicente Salva-

dor y otro s/ contrabando –causa N□ 9255–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1□) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico resolvió, por mayoría, rechazar la nulidad planteada y confirmar la sentencia de la instancia anterior que había condenado a Vicente Salvador Ventura como autor del hecho motivo de este proceso relativo a la salida del país –con burla de los controles aduaneros y utilizando un remito original de carga a bordo apócrifo– de treinta pallets de cuero con destino a la ciudad de Nueva York (EE.UU.) en el contenedor USLU 422890-9 –ubicado en el buque American Vega perteneciente a United States Lines Argentina S.A.– a la pena única de ocho años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo con más inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas. Contra dicho pronunciamiento la señora defensora oficial interpuso recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2□) Que para resolver del modo indicado el tribunal *a quo* consideró que el planteo de nulidad invocado no podía prosperar pues no se había vulnerado garantía constitucional alguna en el proceso, de tal modo que considerarse legítimo no sólo el ingreso en las oficinas de la calle Maipú 464, 6□ piso, oficina 608, sino también el secuestro de los efectos relacionados con el hecho ilícito investigado que había en dicho lugar. Ello sería así toda vez que el procesado no se opuso, pudiendo haberlo hecho, al ingreso de los inspectores en el inmueble, circunstancia que también demostraba su firma estampada al pie del acta correspondiente y su ratificación formulada en la declaración indagatoria prestada ante el juez, con todas las garantías y solemnidades requeridas por la ley.

3□) Que en el remedio federal la apelante afirmó que en el *sub examine* el allanamiento no fue ordenado mediante la correspondiente providencia firmada por el juez de la causa, lo que resultaba imprescindible para llevar a cabo el registro domiciliario; consecuentemente, la ausencia de dicho auto ocasionaba la nulidad de las actuaciones. Agregó que las normas procesales son las encargadas de reglamentar la forma en que el poder estatal puede acceder, a ese ámbito de intimidad que está protegido constitucionalmente como inviolable, y consideró que las formas procesales del acto de allanamiento de un

domicilio no son otra cosa que la efectiva protección de tan importante garantía constitucional.

4°) Que, a partir del caso registrado en Fallos: 306:1752 y con cita a los precedentes de Fallos: 46:36 y 177:390, esta Corte estableció el criterio según el cual suscitan cuestión federal bastante los planteos como los sometidos a su decisión en el recurso que se examina pues, aun cuando atañen por lo general a temas de hecho y derecho procesal, sustancialmente conducen a determinar el alcance de la garantía de la inviolabilidad del domicilio.

5°) Que las consideraciones en mayoría de la sentencia del *a quo* que tienden a justificar la ausencia del auto prescripto por la ley y el consentimiento dado para la inspección domiciliaria, resultan insuficientes para otorgar legitimidad al allanamiento, puesto que era preciso que se practicara un examen exhaustivo de todas las circunstancias que rodearon la situación en concreto.

En este sentido, aparecen razonables para no atribuirle el carácter de lícita a la referida requisa las consideraciones expuestas en el voto en minoría al sostener que "...el acta confeccionada por los funcionarios que efectuaron el registro, concebida con la habitual terminología que suele emplearse en esos casos, consigna que la persona que atendió a los inspectores, enterada del motivo de la presencia de estos últimos manifiesta no tener impedimento en acceder el acceso al lugar. Nada dice el acta de cuáles fueran esos motivos ni de cómo le habrían sido explicados al circunstancial morador. Consigna luego la presencia del acusado Ventura, quien sería titular de la oficina visitada y expresa posteriormente que, con la presencia del primero de los moradores –es decir no con la de Ventura–, se procede a revisar un escritorio en el que se encontró el documento que resultó sospechoso y dio lugar a la investigación posterior. Está claro que hasta ese momento no había ninguna indagación en curso relativa a la exportación con la que se vinculó el documento..." (fs. 1176 vta. de los autos principales).

6°) Que esta Corte, al referirse al art. 18 de la Constitución, ha expresado que en él se consagra "el derecho individual a la privacidad del domicilio de todo habitante –correlativo al principio general del art. 19– en cuyo resguardo se determina la garantía de su inviolabilidad, oponible a cualquier extraño, sea particular o funcionario público. Si bien la cláusula constitucional previó la reglamentación del tema

por vía de una ley, son diversas las leyes especiales que contienen disposiciones sobre el modo en que puede efectuarse el allanamiento en determinadas materias, y en particular es en algunas constituciones y en los códigos de procedimientos locales donde se regulan las excepciones a la inmunidad del domicilio" (Fallos: 306:1752).

7°) Que a la luz de esas consideraciones y teniendo en cuenta que de las constancias del *sub lite* surge que el allanamiento –que en sí mismo constituye una severa intervención del Estado en el ámbito de la libertad individual– llevado a cabo en el domicilio de la calle Maipú 464, 6° piso, oficina 608, con el consentimiento de la persona que atendió a los inspectores, y ejecutado pese a que no fue dispuesto en las actuaciones que dieron origen a esta causa, se apartó claramente de la ley reglamentaria del art. 18 de la Constitución Nacional, quebrantando de ese modo, la garantía constitucional protectora del domicilio.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR
VICEPRESIDENTE DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador Fiscal y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

Recurso de hecho interpuesto por la **Dra. Laura Vouilloud de Fassi en su carácter de defensora oficial de Vicente Salvador Ventura.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico N□ 6.**

SUSANA DELIA HEFFNER v. ANSeS

JUBILACION POR INVALIDEZ.

Corresponde confirmar la sentencia que dispuso la suspensión del beneficio de jubilación por invalidez si la actora volvió a trabajar sin cumplir con el requisito de acreditar la rehabilitación instituido en el art. 65 de la ley 18.037 –agregado por el art. 17 de la ley 22.431–, indispensable para que sus nuevas tareas fueran compatibles con el beneficio del cual gozaba, pues asumió una conducta reñida con el régimen legal.

JUBILACION POR INVALIDEZ.

Aun cuando en materia de seguridad social el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder para que no se desnaturalicen los fines superiores que fundan las leyes respectivas, no cabe admitir que se realice una valoración de los hechos e interpretación de las normas aplicables que equivalga a prescindir de sus términos, lo que ocurre cuando se desconocen los preceptos que regulan la compatibilidad entre la percepción del beneficio por invalidez y la realización de actividades remuneradas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 2005.

Vistos los autos: “Heffner, Susana Delia c/ ANSeS s/ restitución de beneficio cargo c/ beneficiario”.

Considerando:

1□) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la decisión que había

mantenido la resolución de la ANSeS que dispuso la suspensión del beneficio de jubilación por invalidez y la formulación de cargos a la actora por los lapsos en que reingresó a la actividad dependiente, la titular y la demandada dedujeron recursos ordinarios de apelación, que fueron concedidos y resultan formalmente admisibles (art. 19 de la ley 24.463).

2□) Que el *a quo* ratificó el pronunciamiento de primera instancia sobre la base de considerar que la reclamante no había cumplido con el requisito establecido en el segundo párrafo del artículo 65 de la ley 18.037, agregado por el art. 17 de la ley 22.431, que instituyó un sistema de protección integral para las personas discapacitadas. La mencionada norma permitía percibir la jubilación por invalidez hasta el importe de compatibilidad que fijaba el Poder Ejecutivo, previa acreditación de la existencia de rehabilitación profesional mediante certificado expedido por el órgano competente.

3□) Que el tribunal también aludió al incumplimiento de la obligación de denunciar el reingreso a la actividad ante el organismo previsional, conforme a lo dispuesto por los arts. 58, inc. c, y 59 de la ley 18.037, y concluyó que la solución adoptada no contradecía lo resuelto por este Tribunal en Fallos: 313:579 (“Franchi”), cuya doctrina fue recogida por esa sala.

4□) Que la actora sostiene que no ha existido infracción al citado segundo párrafo del art. 65 de la ley 18.037 porque había demostrado con su vuelta a la actividad que estaba rehabilitada, aparte de que percibía un importe inferior al haber que le hubiera correspondido, según informe de fs. 65/66 del expediente administrativo.

5□) Que de la lectura de los expedientes administrativo y judicial surge el incumplimiento de los recaudos legales mencionados por el *a quo*. La afiliada no denunció su prestación por invalidez cuando reingresó a la actividad ni dicho reingreso al organismo previsional. Además fue declarada apta para entrar a la administración pública y se ha desempeñado en tareas comunes en la planta permanente del Ministerio de Cultura y Educación. El certificado de incapacidad de fs. 3, presentado con motivo de estas actuaciones, nada indica acerca de la rehabilitación para ejercer dicho empleo en las condiciones que prevé la ley 22.431 (conf. arts. 8□, 9□, 17 y 18).

6□) Que, por tales razones, cabe concluir que la actora volvió a trabajar sin cumplir con el requisito instituido en el art. 65 de la ley 18.037, indispensable para que sus nuevas tareas fueran compatibles con el beneficio del cual gozaba, de modo que asumió una conducta reñida con el régimen legal que hace inaplicable la doctrina de Fallos: 313:579 ("Franchi"), ya que en ese supuesto el beneficiario había acreditado la rehabilitación profesional a que se refieren los arts. 17 y 18 de la ley 22.431 citada.

7□) Que, por último, resulta apropiado el criterio interpretativo utilizado por la Sala I, porque aun cuando en materia de seguridad social el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder para que no se desnaturalicen los fines superiores que fundan las leyes respectivas, no cabe admitir que se realice una valoración de los hechos e interpretación de las normas aplicables que equivalga a prescindir de sus términos (Fallos: 310:555), lo que ocurre cuando se desconocen los preceptos que regulan la compatibilidad entre la percepción del beneficio por invalidez y la realización de actividades remuneradas.

8□) Que en razón de que la parte demandada no ha presentado el memorial de agravios en los términos del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde declarar desierto el recurso de apelación de fs. 82.

Por ello, se declara desierto el recurso de la demandada, procedente el de la actora y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso ordinario interpuesto **por Susana D. Heffner,** representada por **el Dr. Alfredo Luis Rocheray.**

Recurso ordinario interpuesto por **ANSeS,** representado por **el Dr. Norberto Piñeiro.**

ANSeS no contestó traslado.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N□ 10.**

ADOLFO MATIAS MANSO v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde declarar desierto el recurso si el memorial no rebate adecuadamente los fundamentos de la sentencia, pues se refiere genéricamente a la ausencia de prueba que avale el carácter de las labores invocadas y sostiene que debe rechazarse la jubilación pretendida atento al resultado de la compulsa efectuada en el legajo del peticionario, sin hacerse cargo de los informes de organismos oficiales tenidos en cuenta para sustentar lo decidido y del reconocimiento, por parte de ellos, de haber omitido consignar en las planillas emitidas los códigos correspondientes a los servicios privilegiados y las contribuciones patronales diferenciales pertinentes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 2005.

Vistos los autos: "Manso, Adolfo Matías c/ ANSeS s/ prestaciones varias".

Considerando:

1□) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el fallo de primera instancia que había considerado insalubres las tareas desempeñadas por el actor en el período denunciado, la demandada dedujo recurso ordinario que fue concedido y es, en principio, admisible (art. 19 de la ley 24.463).

2□) Que a tal efecto, el *a quo* consideró decisivo el certificado expedido por la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, que ratifica que el actor prestó servicios privilegiados desde el 23 de abril de 1968 hasta el 31 de diciembre de 1991 y describe las tareas, elemento que resulta concorde con el informe de la Subsecretaría de Transportes Marítimos y Fluviales, que reconoce las funciones de fundidor moldeador que desempeñaba el peticionario y su encuadramiento en las disposiciones del decreto 4257/68.

3□) Que el memorial de la demandada no rebate adecuadamente los fundamentos de la sentencia apelada, pues se refiere genéricamente a la ausencia de prueba que avale el carácter de las labores invocadas y sostiene que debe rechazarse la jubilación pretendida atento al resultado de la compulsa efectuada en el legajo personal del peticionario, pero no se hace cargo de los informes de organismos oficiales que el *a quo* tuvo en cuenta para sustentar su pronunciamiento y del reconocimiento, por parte de ellos, de haber omitido consignar en las planillas emitidas los códigos correspondientes a los servicios privilegiados y las contribuciones patronales diferenciales pertinentes, por lo que corresponde declarar desierto el recurso.

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso ordinario interpuesto por **la ANSeS, representada por las Dras. Claudia Marcela Falconi y Silvina Porchietto.**
Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal N□ 2 de Mar del Plata.**

HORACIO ENRIQUE GARRIDO

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde dejar sin efecto la exclusión del sumariado de la lista de martilleros si la decisión de la cámara, adoptada sobre la base del dictamen de la Comisión de Síndicos, Peritos y otros auxiliares de la justicia, no se ajustó al espíritu del esclarecimiento de la verdad que impone el art. 15 del Reglamento de Investigaciones de la Secretaría de Auditores –acordada 8/96–, pues no permitió la producción de prueba y se atuvo sólo a una parte de la declaración del martillero, no tuvo en cuenta la declaración prestada por dos testigos en sede penal y otorgó la validez de una confesión expresa a declaraciones que el sumariado calificó como "recuerdo defectuoso".

AVOCACION.

La avocación procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias o razones de superintendencia general la tornan pertinente.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde dejar sin efecto la exclusión del sumariado de la lista de martilleros si –más allá de que el sumario administrativo no se ajustó a lo prescripto por el Reglamento de Investigaciones de la Secretaría de Auditores aprobado por acordada 8/96– en la causa penal el procesamiento fue revocado y no puede invocarse la existencia de ningún hecho impeditivo del ejercicio del derecho de trabajar, que se traduce en la prohibición de anotarse en las listas pertinentes.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 2005.

Vistas las actuaciones caratuladas “Garrido Horacio Enrique s/ avocación”, y

Considerando:

I) Que el martillero Horacio E. Garrido solicita la avocación del Tribunal para que deje sin efecto lo decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el acuerdo del 1 de septiembre de 2003, en el que aprobó el dictamen de la Comisión de Síndicos, Peritos y otros auxiliares de la justicia y dispuso removerlo “...con exclusión de las listas pertinentes y comunicación de ello a los demás fueros... sobre la base de las **irregularidades que hubo en el acto de la subasta** y no sobre la eventual adquisición del bien por quien trabajaría para el martillero...” –énfasis agregado–.

II) Que el sumario administrativo N□ 3572/01 se inició a raíz del dictado de la resolución 88/01 de esta Corte en el expediente de la Secretaría de Auditores N□ 3087/2001, mediante la cual se dispuso la remisión de fotocopias del expediente con el videograbado correspondiente a la subasta realizada en la causa “Talleres Navales Garansini Hnos. s/ quiebra s/ incidente de enajenación” a la Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Criminal y Correccional; y la puesta en conocimiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que ejerce la superintendencia sobre el martillero –ver fs. 19 del sumario–.

Las causas que se mencionan para disponer tales medidas son la producción de irregularidades durante el remate "...que provocaron quejas entre los concurrentes", "...y que el bien habría sido adquirido por quien trabajaría para el indicado martillero, según manifestaciones del jefe de vigilancia". Nótese que en el informe del instructor –fs. 17 vta. del sumario– se imputa la "forma llamativamente desordenada en que actúa el martillero, que comienza por tomar una oferta de quinientos pesos, que inmediatamente sube a cinco mil, luego a seis mil y a quince mil, sin poder determinarse los oferentes... en ese momento le atribuye la oferta a un hombre ubicado sobre la izquierda, el que niega haberla hecho, produciéndose un desorden con carcajadas. Es entonces que sorpresivamente... sin que se escuchara quien la ofreciera, baja el martillo en cinco mil pesos...".

III) Que a fs. 339/347 el instructor del sumario, en sus conclusiones, expresa que de las probanzas de las actuaciones surge claramente:

a) la adquisición de un bien inmueble por parte de Cleber Diomar Rodríguez en la subasta cuestionada,

b) la relación laboral de dependencia que unía al comprador del bien subastado con el martillero Garrido; y

c) las irregularidades producidas durante el remate.

La adquisición del bien inmueble, y la relación de dependencia entre el martillero y el comprador, las considera probadas por los dichos de los testigos que cita.

Según expresa a fs. 341 "en la instrucción del sumario se compulsaron un total de 42 expedientes correspondientes a las actuaciones del martillero ante este fuero –desde 1999 hasta el año 2001–..." "...como corolario de la compulsa se pudo comprobar que en 17 de estos expedientes aparece Cleber Rodríguez suscribiendo recibos por distintas tareas... y en dos aparece como comprador en subasta judicial... todos los recibos y boletos de compraventa fueron acompañados a las causas por el martillero Garrido en oportunidad de realizar la rendición de cuentas...". "...También en el expediente donde se realizó la subasta

que motiva estas actuaciones aparece un recibo de $ 200 suscripto por Cleber Rodríguez a favor de Garrido por la exhibición y entrega de bienes... y se establece que Rodríguez desempeñaría el servicio de vigilancia en el inmueble del que resultara en definitiva comprador...". Finalmente, que Rodríguez es titular de dos líneas de teléfonos celulares y que habría efectuado 27 llamadas desde el 30 de agosto de 2001 hasta el 1 de enero de 2002, circunstancia que junto con los otros elementos probatorios reunidos llevan a la convicción de la existencia de una relación laboral de dependencia entre ambos.

Respecto de las **irregularidades ocurridas durante la realización del remate** –tema éste que fue lo único que se había ordenado a la cámara investigar en el sumario, pues las otras imputaciones fueron puestas a consideración del juez penal–, el instructor considera que **quedan suficientemente acreditadas por los dichos** de los testigos Carlos E. Parga (fs. 129/0), Serafín Vilardo (fs. 330/31), y Juan Carlos Piris (no cita foja), así como por el video donde se encuentra registrado el remate en cuestión. Debe aclararse que las declaraciones fueron prestadas en la causa penal.

Así, en su declaración **ante la fiscalía**, Parga –jefe de la Oficina de Subastas Judiciales– manifiesta que pudo observar la subasta desde su lugar de trabajo, y le llamó la atención que el martillero Garrido "tomaba ofertas inexistentes"; "que la persona a quien el martillero le atribuye la oferta la niega al instante"; "que es llamativo el diálogo del martillero con el supuesto ofertante"; "que eso produjo desorden en la sala y risas en el resto de los concurrentes"; "que el martillero atribuye una oferta a una persona que tampoco habría efectuado ningún ademán ni había formulado oferta alguna en concreto"; "que llama la atención que el martillero disminuyó la oferta considerablemente de 15.000 pesos a 5.000 pesos, pero sobre todo que nadie había ofertado dichas sumas"; "que llama la atención que Rodríguez haya salido del salón de remate desde los estrados y no del lugar habitual de donde ingresan los restantes asistentes", que "la circunstancia de que el que adquirió el inmueble era un empleado o conocido de Garrido le fue manifestada por Piris"; "que esta versión le fue confirmada por Navarro y por Sarda, quienes cumplen funciones de vigilancia en el predio de la Corporación y son enviados como miembros de la Policía Federal a disposición de la Corte Suprema de Justicia"; "que también Ramón Milton Piris, que cumple tareas de seguridad en la Corporación le hizo saber de la vinculación entre martillero y comprador".

Vilardo declara también ante la fiscalía –fs. 330/1 del sumario– "que habitualmente concurre para presenciar, y, si tiene la oportunidad comprar algo, a las distintas subastas..."; que el día del remate que se cuestiona en las actuaciones, "se sentó al lado de un conocido suyo de apellido **Chelala que estaba interesado en la compra justamente de ese galpón"**; que recuerda que "no había mucha gente en el remate"; "que una persona que se encontraba del otro lado del salón realizó una oferta por quinientos pesos... que acto seguido el rematador arrancó diciendo cinco, diez mil, quince mil; que esto es llamativo porque el dicente no había escuchado que se emitieran ofertas"; finalmente dice que "no escuchó una oferta por parte de la persona que finalmente resultó compradora y que, de haber existido, la tendría que haber oído". Luego de la proyección, del video aclara las sumas que mencionó el martillero.

La declaración de Juan Carlos Piris ante la fiscalía obra a fs. 133/4 del sumario. Es el jefe de seguridad de la Corporación de Rematadores de la Ciudad de Buenos Aires y cumple funciones de vigilancia, consistentes en mantener el orden del lugar; que tales funciones las cumple como empleado de la firma JCINVSEG SRL. Con relación a la subasta recuerda que en determinado momento el personal de vigilancia Sarda lo convocó diciendo que habían nacido inconvenientes, que se dirigió a las oficinas de Parga que estaba mirando el desarrollo de la subasta a través del circuito cerrado de televisión; que Parga le comunicó que había un problema con el personal policial porque el comprador no se había querido identificar. Que tiene entendido que el comprador era una especie de colaborador del martillero Garrido como así también de otros martilleros. Aclaró que **el grupo habitual de compradores estaba desde antes molesto con Garrido por cuanto lo consideraban un "bocón", es decir que existe entre este grupo y Garrido un enfrentamiento** –énfasis agregado–.

IV) Que el instructor del sumario concluye que en ningún momento se observa que el comprador del bien haga una oferta ya sea a viva voz o a través de un gesto. "De hecho permanece durante todo el remate de brazos cruzados" (fs. 345). Por último, agrega que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N□ 13 resolvió decretar, el 7 de octubre de 2002, el procesamiento de Garrido y Rodríguez, **resolución que se encuentra apelada**.

V) Que, en definitiva, le imputa el incumplimiento: a) del art. 19 inc. e de la ley 20.266 que establece la prohibición de adjudicar los

bienes o aceptar posturas respecto a los socios o empleados del martillero; b) del art. 9 inciso g del mismo ordenamiento, que establece la obligación del martillero de aceptar la postura solamente cuando se efectuare de viva voz; y c) del art. 3 inciso d, que impone como requisito para la matriculación el acreditar buena conducta. Consigna que la reglamentación de la cámara requiere que el aspirante, al solicitar su inscripción, declare bajo juramento no haber incurrido en causas de inhabilitación e informe sobre la existencia de causas penales en las que haya sido procesado. De todo lo expuesto infiere que surgen graves faltas de conducta incompatibles con el ejercicio de la función de martillero público.

VI) Que a fs. 351/2, y por remisión efectuada por la Comisión de Síndicos y Martilleros, se expide la Fiscal General Subrogante del tribunal.

Postula que la cámara debe decretar la remoción del martillero de las listas respectivas y su inhabilitación para integrarlas por un plazo ajustado a derecho y poner en conocimiento del juez de la causa, en punto a la validez de la subasta en cuestión. Ello, por considerar que se han constatado circunstancias objetivas que muestran la singular gravedad del proceder del martillero, a saber: demostración de que el inmueble fue adquirido por un dependiente suyo, que el acto de enajenación fue realizado en forma irregular, pues el martillero tomaba ofertas inexistentes, disminuyó abruptamente una supuesta oferta de $ 15.000 a $ 5.000, suma por la cual adjudicó el bien, a pesar de que el comprador nunca la ofertó, ni a viva voz, ni con gestos ni con ninguna forma visible, todo lo cual se comprueba en el video que se aportó como prueba. También hizo hincapié en la notable cantidad de causas compulsadas en las que intervino el martillero, de las que surgen actuaciones de Rodríguez. Por último se refiere a la causa penal que se abrió y el procesamiento en ella dispuesto.

VII) Que a fs. 356/382 Garrido contesta la vista corrida respecto del dictamen fiscal, pero solicita que se le corra vista de **toda la causa**. La contestación obra agregada a fs. 385 a 393.

VIII) Que la Comisión de Síndicos, Peritos y otros auxiliares para la justicia se expidió a fs. 394/399.

Señala que el instructor colectó información de distintos juzgados acerca de los expedientes en los que había actuado el martillero Ga-

rrido "...en los que consta que Cleber Rodríguez efectuó diversos trabajos" –permítese señalar que aquí el sumario tiende a probar connivencia entre el martillero y el comprador, que es precisamente el objeto de la causa penal–.

Agrega que "de los autos en los que se llevó a cabo la subasta investigada surge que el martillero solicitó y obtuvo autorización para contratar a Rodríguez para efectuar tareas de vigilancia en el inmueble subastado y del que resultara comprador"; no obstante, para denegar la prueba, da por cierta la **declaración de Garrido** en la que dice que Rodríguez conocía el inmueble porque había colaborado en una **subasta anterior** de ese mismo inmueble, que fracasó por falta de postores.

Resalta –ver fs. 397– que "esta Comisión entiende que la Corte Suprema encomendó a nuestro tribunal el ejercicio de **facultades superintendenciales respecto de la regularidad de la subasta** –énfasis agregado–, por lo que no se advierte la necesidad de recibir a prueba la causa por cuanto para el análisis de la misma se cuenta con la prueba videográfica y la propia declaración del martillero...".

En este estadio del análisis, no puede dejar de observarse que, en la tramitación del sumario administrativo, primero se pidieron datos relacionados con **otras causas**, para juzgar una conducta llevada a cabo **en estas actuaciones**; luego, se puso especial énfasis en el reconocimiento que Garrido hizo de los hechos; pero, por otra parte, no se tuvieron en cuenta **las manifestaciones formuladas** en el escrito en el cual **contestó la vista del dictamen fiscal**, de las cuales se extraen algunas conclusiones que hacen a su derecho de defensa, a saber:

a) "que no tomé ofertas inexistentes, sino que formulé invitaciones a ofertar por distintas cifras para impulsar al público a pujar" –fs. 361 del sumario–;

b) "si se ve el video se verá... que en la segunda parte hubo risas, es verdad, pero no irregularidades" –fs. 363–;

c) "que esas risas... fueron provocadas por la extraña e intempestiva irrupción al salón del Sr. Juan Carlos Piris, quien no se sabe a qué fue, ya que nada tenía que hacer allí", "...quien sí tendría que haber

estado era el Sub Oficial Sardá, de la Policía Federal, a cuyo cargo estaba la función de vigilancia del remate..."

d) que "Piris se contradijo en sus declaraciones, pues el 26/9/01 manifestó que **llegó 15 minutos después** de la apertura de la subasta, dado que no tenía autorización para presenciarla... que estuvo con personal policial observando **detrás de la cortina** de la subasta, y al no parecerle normal lo que estaba ocurriendo **le dio aviso al Dr. Parga**". "Luego de ver el video trató solapadamente de acomodar su declaración al video y dice... que ingresa a la sala de la parte **de atrás del martillero**, donde, como dijera, estaba observando el acto de la subasta... **entonces no estaba detrás de la cortina**, junto con personal policial... Su ingreso a la sala es para atemperar la protesta de un grupo de personas que se encuentran también al fondo del salón... Sardá era el que tenía que haber ingresado al salón a atemperar los ánimos. ¿Por qué no entró Sarda y sí Piris?" –fs. 365–.

e) el remate de los lotes anteriores se consideró transparente, aunque se vendieron en cifras irrisorias de $ 300 y $ 620 al Sr. López,

f) "cuando observé la presencia de Chelala, llegado en último término al salón, lo señalé y mencioné la cantidad de quince mil; sin embargo se negó a comprar. Cabe advertirse que al lado de Chelala se había sentado una persona luego identificada como Vilardo, quien después declaró en sede penal y es, a la sazón, miembro de la liga" (esto está reconocido por el mismo Chelala en su declaración en sede penal agregada en fotocopia a fs. 330).

g) Sardá declara en sede penal –ver fotocopia a fs. 139/40– y dice que "está casi seguro que el dicente era la persona encargada de la seguridad del remate, aunque no lo puede asegurar...".

h) "ninguno de los testigos sostuvo que Rodríguez era empleado, sino colaborador, y de varios rematadores".

i) "la falta de denuncia de la existencia de proceso es errónea, pues fue procesado el 7 de octubre de 2002 y la inscripción en la matrícula había cerrado en septiembre", de modo que "cuando me anoté para renovar la matrícula no estaba procesado" "...pero al día de hoy –se refiere al mes de junio de 2003– tampoco estoy procesado, pues la cámara revocó el procesamiento el 23 de mayo del 2003, a raíz de lo cual el juez decretó el 28 de mayo la falta de mérito..." –fs. 374 vta./375–.

La comisión insiste en considerar que los "reconocimientos del martillero Garrido relacionados con presuntas irregularidades en el desarrollo de la subasta resultan suficientes para desestimar la apertura a prueba solicitada" –fs. 398–; niegan el requerimiento de ciertos expedientes que él pide, por "sobreabundante, por existir en autos copia certificada de las piezas que hacen a la cuestión"; estiman improcedente la "cuestión de la prejudicialidad de la causa penal... porque el resultado de la misma no incide ni modifica lo que debe resolverse en esta causa, esto es, si existieron o no irregularidades en el procedimiento de la subasta".

Por último "la Comisión entiende que el Cuerpo puede resolver este sumario al estar **reconocida la falta de oferta de viva voz**, el haber **recibido oferta inexistente** en el acto de remate, violando lo dispuesto por el art. 9 inc. g de la ley 20.266 y haber considerado como **oferta válida** la **efectuada con anterioridad al acto de la subasta** violando lo dispuesto en el art. 104,5 (sic) del Reglamento de esta Cámara respecto de la formulación de ofertas bajo sobre..." –fs. 398/9–.

IX) Que en el acuerdo del 1 de septiembre de 2003, la cámara aprobó el dictamen y resolvió remover al martillero con exclusión de las listas pertinentes y comunicación de ello a los demás fueros, aclarando que la decisión "se adopta sobre la base de las irregularidades que hubo en el acto de la subasta y no sobre la eventual adquisición del bien por quien trabajaría para el martillero".

X) Que el señor Garrido interpuso recurso de reconsideración contra la decisión de la cámara –fs. 420/431–.

Ante las imputaciones que se le realizaron respecto de la falta de oferta efectuada de "viva voz" –art. 9 inc. g de la ley 20.266– y el haber considerado como válida la oferta efectuada con anterioridad al acto de subasta, pide "la agregación de la versión transcripta del video que corre agregado como anexo I", y que los señores jueces de la cámara proyecten tal video "ante el suscripto"; además, que se cite a declarar al señor Eduardo Saravia, y que se pida copia certificada de su declaración ante la justicia penal, ocurrida el 9 de septiembre de 2003. Ello, pues del instrumento en cuestión surgiría **que a la hora 15:39:54 se escucha nítidamente la postura de cinco mil pesos**, sobre cuya base se cerró la subasta. Expresa que este nuevo elemento –cuyo contenido no era conocido– haría variar la decisión. Se llegaría a la conclusión de que la oferta de cinco mil pesos habría sido manifes-

tada verbalmente; que el Sr. Rodríguez cumplió con lo ofrecido, nadie ofreció pagar más por el bien; que **la oferta inmediatamente menor era la décima parte de la aceptada**, –énfasis agregado– lo cual mide la ventaja para la masa; que la operación resultó válidamente concluida y con ventaja para la fallida, y que no existió perjuicio actual ni potencial derivado de la referida postura.

Sostiene que quienes juzgan su conducta no pueden atenerse sólo a "mi recuerdo defectuoso", sino que les compete apreciar lo realmente sucedido en el momento del hecho, tal como surge de "elementos de constatación levantados por la oficina de la Corte".

Agrega que la cámara "se atuvo a mis equivocadas manifestaciones, obviando por ello lo que realmente ocurrió", aplicándole el aforismo "a confesión de parte, relevo de prueba"; y agrega que cuando se trata de hacer frente a una falta cuyo castigo es una penalidad, el juzgador debe establecer la verdad jurídica objetiva.

XI) Que en el acuerdo del 15 de octubre del 2003, la cámara, por mayoría, resolvió rechazar el recurso. Tres vocales manifestaron que la **sanción no se encuentra firme** y "siendo la prejudicialidad una cuestión de orden público, **toda vez que a raíz de nuevas actuaciones de la causa penal aún en trámite**, **invocadas en el recurso**, podrían incorporarse elementos con incidencia en este sumario, razones de prudencia y buen orden aconsejan aguardar la decisión de aquélla", por lo que propusieron "que se difiera el tratamiento de la reconsideración hasta tanto sea resuelta la causa penal en forma definitiva", postura que fue compartida por otro vocal, "dada la obvia ontología de la noción de reconsideración" –fs. 453–.

La mayoría de la cámara, al rechazar el recurso de reconsideración tampoco citó al testigo Saravia, ni pidió su declaración en sede penal; ni siquiera volvió a mirar la videograbación. Se atuvo **estrictamente** a lo que aconsejó la comisión, esto es "que la alegación del recurrente de una versión diferente del acto de la subasta, contradice su propia apreciación de los hechos y la que tuvieran –entre otros– los funcionarios de la Corte Suprema de Justicia... el martillero tuvo ocasión de hacer valer sus derechos; por ello la versión que un tercero hace de los hechos con posterioridad a la decisión del acuerdo resulta improcedente y tardía... A ello debe añadirse que las reflexiones sobre el falso recuerdo carecen de seriedad para su valoración..." –ver dictamen a fs. 446/7 del sumario–.

XII) Las actuaciones se iniciaron a raíz de lo dispuesto en la resolución 88/01 del Tribunal, que, tal como se indicó, dispuso "la remisión de fotocopias certificadas del expediente tramitado ante la Secretaría de Auditores, con el video grabado en la subasta a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, a los fines pertinentes"; y "oportunamente, póngase en conocimiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que ejerce la superintendencia sobre el martillero, la que deberá comunicar su resultado" –fs. 19 del sumario–.

Según lo prescripto por el art. 15 del Reglamento de Investigaciones la Secretaría de Auditores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aprobado por acordada 8/96, "el objeto del sumario **es esclarecer en forma definitiva los hechos investigados**, deslindar las responsabilidades emergentes, **respetando el ejercicio del derecho de defensa**, y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan" –énfasis agregado–.

El art. 23, segundo párrafo, establece que "el afectado podrá solicitar en cualquier tiempo la revisión del sumario del que resultare una sanción disciplinaria, cuando aduzca hechos nuevos o circunstancias sobrevinientes susceptibles de justificar su falta de responsabilidad. Este recurso deberá ser interpuesto en el plazo de tres días desde que los hechos nuevos o las circunstancias sobrevinientes fueran conocidas por el afectado".

Por último, el art. 27, dentro del capítulo referido a la declaración del eventualmente responsable, dispone que "...la falta de comparecencia, el silencio o la negativa a declarar **no constituirán presunción alguna en contra** del renuente" –énfasis agregado–.

La decisión de la cámara, adoptada sobre la base del dictamen de la Comisión de Síndicos, Peritos y otros auxiliares de la justicia, no se ha ajustado al espíritu de esclarecimiento de la verdad que impone el citado artículo 15, pues no permitió la producción de la prueba que ya había sido ofrecida por Garrido en ocasión de contestar la vista que se le corrió –ver fs. 356/382 y 385/393–. Además, se atiene estrictamente **a una parte** de la declaración del martillero, sin tener en cuenta otros argumentos invocados, que, en síntesis, fueron expuestos en el considerando VIII.

Tampoco ha cumplido lo establecido por el art. 23, en tanto, como ya se consignó, no hizo lugar al pedido de volver a cotejar el contenido del video con la copia descriptiva, que Garrido agregó como anexo a fs. 418/9, al presentar la reconsideración, y no tuvo en cuenta la declaración que en sede penal prestaron los testigos Señores Chelala y Saravia, también agregadas como prueba a fs. 440/443.

En definitiva, sí se basó en declaraciones a las que el sumariado califica como "recuerdo defectuoso", y les otorga la validez de una confesión expresa, en los términos del art. 423 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo cual no puede inferirse de una correcta hermenéutica del art. 27 del reglamento.

XIII) Que el Tribunal ha sostenido que la avocación es procedente en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general la tornan pertinente (conf. Fallos: 290:168; 300:387; 303:413; 315:2515, resol. 2218/03, entre otros).

Que la alegación de hechos nuevos que resultarían comprobados con una nueva escucha de la videograbación, de la cual resultaría formulada de viva voz una postura de cinco mil pesos, así como la declaración del testigo Saravia, quien sostiene que "claramente se escucha que alguna persona ofrece la suma de cinco mil", merece ser evaluada a los fines de concluir el sumario con la aplicación de tan grave sanción. Pues de quedar ello comprobado, carecen de sustento las imputaciones que formuló la comisión, y que avaló el tribunal.

Por fin, merece destacarse que en la causa penal el procesamiento fue revocado y a la fecha no puede invocarse la existencia de ningún hecho impeditivo del ejercicio del derecho de trabajar, que en este caso se traduce en la prohibición de anotarse en las listas correspondientes.

Por ello,

Se Resuelve:

I) Hacer lugar a la avocación, dejando sin efecto la exclusión de la lista de martilleros del Sr. Horacio Enrique Garrido, para lo cual la cámara deberá adoptar los recaudos pertinentes para lograr su inmediata inserción.

II) Devolver las actuaciones al tribunal de alzada para que concluya el sumario administrativo una vez proveída la prueba ofrecida y concluida que sea la causa penal en trámite.

Regístrese y hágase saber.

ENRIQUE S. PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

CARLOS ALBERTO PONCE v. PROVINCIA DE SAN LUIS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La acción declarativa de certeza tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del art. 8□ de la ley 5324 de San Luis y del decreto provincial 117/2003, por cercenar el régimen de autonomía municipal, contiene un manifiesto contenido federal que debe ser dilucidado y configura la presencia de un caso litigioso correspondiente a la competencia originaria de la Corte Suprema.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CUESTION ABSTRACTA.

Si la demanda fue deducida en representación de la Municipalidad de San Luis y encaminada a la protección del buen funcionamiento de las instituciones republicanas –autonomía municipal–, ello resulta decisivo para la subsistencia del interés en la causa pese al fenecimiento del mandato para el cual el demandante había sido electo, ya que no se trata sólo de bienes jurídicos individuales, sino de la tutela del adecuado funcionamiento de las instituciones.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

La utilización del procedimiento previsto por el art. 8□ de la ley 5324 de San Luis para enmendar la Constitución provincial atenta contra las previsiones que ésta dispone para su propia modificación y vulnera al mismo tiempo la garantía consagrada por los constituyentes nacionales en los arts. 5□ y 123 del texto constitu-

cional federal, pues la pretendida enmienda no consiste en "modificar, suplantar o derogar" un artículo de la Constitución provincial, como autoriza el art. 287 de ésta, sino que directamente incluye una nueva disposición.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

AUTONOMIA MUNICIPAL.

El límite fundamental para determinar el ámbito de legitimidad y de legalidad de las autonomías de los municipios en los órdenes institucional, político, administrativo y financiero, se encuentra en el principio de razonabilidad contenido en el art. 28 de la Ley Fundamental, en virtud del cual las constituciones provinciales no pueden, bajo la apariencia de reglamentar tal autonomía, transponer los límites de lo racional y razonable para la vigencia efectiva de los municipios.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

AUTONOMIA MUNICIPAL.

Si bien lo atinente a imponer un alcance determinado a la autonomía municipal es atribución del constituyente provincial, una vez ejercido ese poder, las autoridades constituidas deben respetar el grado de autonomía asignado a los diferentes niveles de gobierno.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

AUTONOMIA MUNICIPAL.

Toda asunción por parte de la autoridad provincial de atribuciones que han sido asignadas exclusivamente a los titulares de los departamentos ejecutivos municipales –como es convocar a elecciones dentro de ese ámbito–, afecta seriamente la autonomía municipal al introducir una modificación en ella de manera incompatible con el diseño constitucional.

AUTONOMIA MUNICIPAL.

Las autoridades constituidas deben respetar el grado de autonomía asignado a los diferentes niveles de gobierno por el constituyente provincial, cuya preservación no admite limitaciones acotadas por el grado o medida en que las autoridades provinciales franqueen el ámbito reservado a la libre disposición comunal; de no procederse del modo indicado, aún por mínima que fuera la afectación de las instituciones, se autorizará un paulatino y peligroso cercenamiento de las atribuciones municipales.

AUTONOMIA MUNICIPAL.

El mandato constitucional de asegurar la autonomía municipal no puede ser desnaturalizado mediante una reglamentación que produzca la caducidad de los mandatos.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Además de la declaración de inconstitucionalidad del art. 8□ de la ley 5324 de San Luis y de los arts. 2□, 5□ y 8□ del decreto provincial 117/2003, cabe descalificar los actos que se fundaron en ellas, pues también han contribuido a desarticular las bases de la organización funcional del municipio.

CORTE SUPREMA.

No corresponde que la provincia demandada desconozca resoluciones firmes y ejecutoriadas ni que ponga en cuestión la jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte Suprema mediante la intervención del poder judicial provincial, ya que tales actos revelan el indisimulable objetivo de frustrar el ejercicio de la jurisdicción constitucional del Tribunal, para impedir que se preserve la supremacía de la Ley Fundamental, cuyas cláusulas estaban siendo vulneradas por las autoridades provinciales.

PODER JUDICIAL.

No es admisible que las partes pretendan modificar las decisiones de los jueces mediante actos jurídicos claramente violatorios de una orden firme dictada en el proceso en el que ellas participan, pretendiendo luego que se les reconozca efectos. Las decisiones de los jueces deben ser respetadas y todo encadenamiento de actos directa o indirectamente violatorios, debe ser descalificado.

CORTE SUPREMA.

La supremacía de la Corte, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, impone a todos los tribunales, nacionales y provinciales, la obligación de respetar y acatar sus decisiones.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Habiéndose declarado la inconstitucionalidad de las normas provinciales violatorias de los arts. 5□ y 123 de la Constitución Nacional, debe ser descalificado todo acto que afecte la tutela preventiva cuyo objeto era la protección de la autonomía municipal, incluyendo la decisión del Superior Tribunal de la Provincia de San Luis, que convocó a elecciones municipales.

CORTE SUPREMA.

Las sentencias de la Corte Suprema deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas.

CORTE SUPREMA.

Las autoridades de una provincia, entre las que se encuentran los jueces locales, no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación, y el deber de acatamiento que sobre ellas pesa adquiere mayor significación cuando se trata de pronunciamientos de la Corte, que es Suprema en el ejercicio de su competencia y cuyas decisiones son de cumplimiento inexcusable, sin que a ninguna autoridad provincial le esté permitido desconocerlas.

DEMOCRACIA.

La soberanía popular es un principio de raigambre constitucional que en el sistema democrático se integra con el reconocimiento del pueblo como último titular del poder político pero, al mismo tiempo, y para cumplir con tal objetivo, pone su acento en los procedimientos habilitados para hacer explícita aquella voluntad, origen del principio de representación. Por ello, el Estado de Derecho y el imperio de la ley son esenciales para el logro de una Nación con instituciones maduras.

AUTONOMIA MUNICIPAL.

Por aplicación del principio de soberanía popular, las cuestiones relativas a la autonomía municipal y a su efectiva vigencia en la estructura del Estado federal deben ser garantizadas, rechazando actos y procedimientos que traduzcan el desprecio y el quebranto de las instituciones locales.

SISTEMA REPUBLICANO.

La preservación de la forma republicana de gobierno –cuyo grado preeminente cabe reconocer– resultaría privada de la base misma que la sustenta si se ignorasen las atribuciones que la Constitución Nacional reconoce a la Corte Suprema para la resolución de controversias con carácter final, quedando desquiciadas las funciones estatales con el consiguiente desamparo de las garantías constitucionales.

DEMOCRACIA.

La voz del pueblo de la Nación es la fuente más legítima para adoptar decisiones en una sociedad organizada democráticamente, ya que toma en cuenta la opinión del mayor número de individuos que se expresan sobre una cuestión precisa sometida a su consideración. El principio mayoritario esta fundado en la Constitución y las decisiones de este tipo gozan de una presunción de razonabilidad y de prioridad argumentativa (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

SISTEMA REPUBLICANO.

La Constitución no admite la validez de una voluntad popular expresada sin respetar los principios del Estado de Derecho ni permite que las mayorías puedan derogar principios fundamentales sobre los que se basa la organización republicana del poder y la protección de los ciudadanos (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

ESTADO DE DERECHO.

El escrutinio judicial de los procedimientos resulta esencial para robustecer las prácticas democráticas. El cumplimiento de los principios que constituyen el núcleo del Estado de Derecho es lo que orienta a una sociedad hacia una expresión madura y plural, mientras que su apartamiento condena al futuro a repetir un pasado que se desea mejorar (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

ESTADO DE DERECHO.

Los principios del Estado de Derecho deben ser respetados como garantías para la expresión de las mayorías y una adecuada protección de las minorías (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CORTE SUPREMA.

La división de poderes fundamenta la autoridad de la Corte Suprema y la obligatoriedad de sus decisiones cuando ejercita la jurisdicción originaria (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

ESTADO DE DERECHO.

Nadie está por encima de la ley y de su correcta interpretación judicial, puesto que afirmar lo contrario transformaría a la Constitución en un vano intento de limitar lo ilimitable (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

AUTONOMIA MUNICIPAL.

La autonomía municipal debe ser interpretada como parte de un sistema institucional orientado hacia la descentralización y fundado en un federalismo cooperativo (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

AUTONOMIA MUNICIPAL.

En el conflicto entre la Provincia de San Luis y su principal municipio, relativo al llamado a elecciones para elegir al intendente, no puede haber duda alguna que

la solución debe estar guiada por la primacía de la autonomía municipal, sin que ello signifique lesionar el funcionamiento del Estado provincial ni cristalizar de un modo definitivo la relación entre ambos, que debe ser, por el contrario, fundada en la cooperación y por lo tanto, dinámica (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

AUTONOMIA MUNICIPAL.

La protección de la autonomía municipal tiene una máxima importancia ya que no sólo conlleva una razonable descentralización institucional, sino que permite una relación más inmediata entre gobernantes y gobernados (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

BIEN COMUN.

La prudencia es un valor inherente a la práctica constitucional, que obliga a todos los que tienen responsabilidades conferidas por el pueblo a encaminar sus aspiraciones en la senda del bien común (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CUESTION ABSTRACTA.

Al haber vencido ya los plazos ordinarios de los mandatos de cuya caducidad se trata, la causa resulta abstracta y la Corte Suprema no se encuentra habilitada para dictar pronunciamiento alguno, mucho más cuando la convocatoria a elecciones por parte de la provincia se estableció por única vez de modo que tampoco en este aspecto existe la necesidad de un pronunciamiento judicial que se expida sobre la constitucionalidad de normas que no habrán de ser aplicadas en el futuro (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

AUTONOMIA MUNICIPAL.

El ejercicio de la facultad reservada por las provincias de regular sus propias instituciones y regirse por ellas, a condición de respetar la autonomía municipal, no importa cristalizar el primigenio contenido asignado a esa autonomía municipal en el original estatuto constitucional local o, en su caso, en aquel que le haya conferido mayores facultades (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

AUTONOMIA MUNICIPAL.

La facultad provincial no delegada de regular las instituciones locales y regirse por ellas –en lo que al órgano encargado de convocar al acto eleccionario municipal se refiere– no se ha agotado en un único ejercicio que vede su ulterior modificación o reforma, más allá de que el posterior estatuto en cuanto a su contenido sea o no compatible con la previsión del art. 5 de la Constitución Nacional, sin que en este aspecto, se advierta la existencia de violación de la autonomía municipal (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

AUTONOMIA MUNICIPAL.

El art. 123 de la Constitución Nacional no confiere a los municipios el poder de reglar las materias que le son propias sin sujeción a límite alguno, les reconoce autonomía en los órdenes institucional, político, administrativo, económico y financiero e impone a las provincias la obligación de asegurarla, pero deja librado a la reglamentación que éstas realicen la determinación de su "alcance y contenido", y esa facultad no se agota en un único ejercicio (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

CORTE SUPREMA.

La supremacía de la Corte ha sido reconocida por la ley, desde los albores de la organización nacional, garantizando la intangibilidad de sus decisiones por medio de la facultad acordada al Tribunal de imponer directamente su cumplimiento a los jueces locales –art. 16, apartado final, ley 48– (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

CORTE SUPREMA.

Las graves responsabilidades que derivan de la naturaleza misma de las funciones que ejerce la Corte Suprema, le imponen la firme defensa de sus atribuciones, cuya cuidadosa preservación es necesaria para la ordenada subsistencia del régimen federal (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

CORTE SUPREMA.

El carácter obligatorio de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema en ejercicio de su jurisdicción, comporta indiscutiblemente lo conducente a hacerlas cumplir (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema es el tribunal en último resorte para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción, como pertenecientes al Poder Judicial de la Nación. Sus decisiones son finales. Ningún Tribunal las puede revocar. Representa, en la esfera de sus atribuciones, la soberanía nacional, y es tan independiente en su ejercicio, como el Congreso en su potestad de legislar, y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus funciones (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

CORTE SUPREMA.

Las autoridades provinciales no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación y la Corte

Suprema tiene facultades para disponer las medidas pertinentes, incluso conminatorias, a los fines del adecuado ejercicio de su competencia legal (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

CORTE SUPREMA.

Tan incuestionable como la libertad de juicio de los jueces en el ejercicio de su función propia es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de la Corte Suprema tiene autoridad definitiva para toda la república. Ello impone el reconocimiento de la superior autoridad de que esta institucionalmente investida (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

CORTE SUPREMA.

La institución de un tribunal al que le es encomendada como función exclusiva propia de él, el conocimiento de las causas previstas en el art. 117 de la Constitución Nacional, importa atribuir a la interpretación que ese Tribunal haga de ella una autoridad que no sólo es moral, sino institucional, es decir, que el orden de las instituciones de que se trata reposa sobre ella (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

CUESTION ABSTRACTA.

Al momento de dictar sentencia, el proceso ha de contar con un objeto actual, requisito que no puede entenderse satisfecho cuando las normas originalmente impugnadas mediante la acción declarativa –art. 8 de la ley 5324 de San Luis y decreto provincial 117/2003– ya no son de posible cumplimiento (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

CORTE SUPREMA.

Ante la caducidad de las razones que las motivaron, no pueden considerarse órdenes subsistentes las medidas cautelares dictadas por la Corte Suprema (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

CORTE SUPREMA.

Es sumamente delicado otorgar a las decisiones de la Corte Suprema el alcance de excluir a ciertos sujetos de la protección jurisdiccional de los tribunales competentes, especialmente cuando ello no es lo que surge de su texto (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

MEDIDAS CAUTELARES.

Aunque se entendiera que la ampliación de la medida cautelar dirigida al Poder Ejecutivo provincial alcanzaba a los otros poderes de gobierno, extender su objeto a cualquier acción judicial relacionada con elecciones municipales, aún si no fuesen las específicamente mencionadas en la causa, significaría un virtual despojo de la facultades propias del poder judicial de la provincia (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

CORTE SUPREMA.

Corresponde rechazar la acusación de incumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Suprema si fue la propia demandada quien presentó casi inmediatamente la acordada que se consideró desobediente, por lo que el Tribunal tuvo oportunidad de reputarla violatoria de sus decisiones, y la secuencia temporal impide considerar a ese acto desacato a una resolución posterior del Tribunal (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario si no se agotaron las instancias judiciales locales (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

LEGITIMACION.

Si la resolución del tribunal electoral provincial que anuló la elección se encuentra firme por ausencia de recurso local, el recurrente –que articuló un recurso de hecho alegando la denegación tacita del recurso extraordinario interpuesto por el ex intendente de la ciudad de San Luis– no tenía legitimidad para interponer ningún recurso judicial en representación del municipio (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Carlos Alberto Ponce, en su carácter de Intendente de la Ciudad de San Luis y por derecho propio, deduce acción declarativa de certeza, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial

de la Nación, contra la Provincia de San Luis, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad del art. 8□ de la ley local 5324 y de los arts. 2□, 5□ y 8□ del decreto 117-MGJCT-/2003, por considerar que son violatorios de los arts. 5□ y 123 de la Constitución Nacional y de los arts. 261, 268 y 287, entre otros, de la Constitución Provincial, así como del sistema representativo y republicano de gobierno, del principio de soberanía popular, de sus derechos políticos y de la autonomía municipal (fs. 9/34).

Expresa que, mediante aquella ley, la Provincia aprobó someter a consideración de su pueblo, en la elección del 27 de abril de 2003, la incorporación de una cláusula transitoria a la Constitución local, por la cual se dispone la caducidad anticipada de los mandatos de todos los cargos electivos provinciales y municipales y habilitó al Poder Ejecutivo provincial, por única vez, a convocar a elecciones para cubrir esos cargos. La caducidad se produciría, según el texto de la norma impugnada, el día que se fije para la asunción de las autoridades electas.

Señala que, por medio del decreto 117-MGJCT-/2003, el poder administrador convocó a elecciones para la fecha antes indicada a fin de elegir intendentes municipales –entre ellos el de la Municipalidad de San Luis– y para ratificar la enmienda constitucional citada en el párrafo anterior, fijando como fecha de asunción de los candidatos electos el 25 de mayo de 2003.

Funda su posición en los siguientes argumentos:

a) El art. 8□ de la ley 5324 es inconstitucional porque: (i) reduce los mandatos de los funcionarios municipales que se encuentran en ejercicio de sus cargos, los que se declaran caducos con anterioridad al vencimiento del término constitucionalmente establecido; (ii) extiende los mandatos correspondientes a los funcionarios municipales que resultarían elegidos y vendrían a reemplazar a los actualmente en funciones, al aplicarse el mecanismo ideado con la ley 5324 e ilegalmente instrumentado con el art. 117-MGJCT-/2003 y (iii) deja sin efecto la atribución constitucional de convocar a elecciones propia de los intendentes para cubrir los cargos comunales electivos.

b) El art. 8□ de la ley 5324 es violatorio de la Constitución Provincial en lo que se refiere al procedimiento y alcance de la reforma que

pretende incorporar, mediante una enmienda convalidatoria posterior a los hechos. Considera que ello es así pues el art. 287 de la Constitución local prevé que su modificación por enmienda es un procedimiento a través del cual exclusivamente se puede modificar un solo artículo. La norma impugnada ignora ese límite, toda vez que por vía de la enmienda pretende anular los efectos de los arts. 11, 103, 111, 147, 148, 153, 248, 254, 263, 268 y 261 de la Carta Magna local.

c) El decreto 117-MGJCT-/2003 también es inconstitucional porque: (i) su art. 2□, al convocar al electorado de la Provincia para elegir intendentes y concejales municipales el 27 de abril de 2003, viola lo prescripto por la Constitución Provincial, que, al establecer las atribuciones y deberes del departamento ejecutivo municipal, le atribuye la de "Proceder a la convocatoria de electores para toda elección municipal con sesenta días de anticipación como mínimo, debiendo publicarse la convocatoria como lo establece la ley o carta orgánica municipal..." (art. 261, inc. 7□). Agrega que no resulta apoyo válido de aquella norma la cita del art. 8□ de la ley 5324, toda vez que, como la enmienda prevista en este último no fue puesta a consideración del voto popular, no puede ser invocada para sustentar la atribución del Poder Ejecutivo Provincial para convocar a elecciones tendientes a cubrir los cargos electivos municipales, desplazando a quien corresponde legítimamente convocarlas por estar revestido de autonomía; (ii) su art. 5□, que dispone convocar al electorado de la Provincia para el 27 de abril de 2003, con el objeto de que ratifique la enmienda constitucional sancionada en el art. 8□ de la ley 5324, continúa la ilegalidad de este último; (iii) su art. 8□ fija el 25 de mayo de 2003 como fecha de asunción de las nuevas autoridades elegidas el 27 de abril de ese año y dispone que los mandatos de las autoridades se computarán desde el 10 de diciembre de 2003, con lo cual establece un ilegal e inconstitucional acortamiento de los mandatos de los funcionarios que se desempeñan en los cargos electivos, entre ellos los municipales y, a la vez, prolonga en más de seis meses los de quienes se elijan en oportunidad de la convocatoria del 27 de abril.

Asevera que las normas que impugna son irrazonables porque, mediante el decreto 117-MGJCT-/2003, que dispone el llamado a elecciones para cubrir cargos provinciales y municipales y la caducidad anticipada de los mandatos de los funcionarios que los ocupan, se está dando vigencia a la enmienda electoral sin conocer la voluntad del pueblo. Agrega que por esa vía, el Poder Ejecutivo Provincial se arroga

facultades que no le corresponden y produce una arbitraria e ilegal intromisión y avasallamiento en el régimen de autonomía municipal. Además, señala que el art. 8□ de la ley 5324 introduce una cláusula transitoria y no la modificación de una disposición permanente, considerando irrazonable que mediante el procedimiento de la enmienda se dejen sin efecto de manera transitoria, por única vez, diversas normas, garantías y principios de la Constitución Provincial y de las Cartas Orgánicas Municipales, que repercuten incluso en garantías establecidas en la Constitución Nacional, como la autonomía municipal y los principios propios que rigen el sistema de gobierno en ella establecido.

– II –

A fs. 145/155, la Provincia de San Luis contesta el traslado de la demanda y solicita su rechazo.

Manifiesta que es de público y notorio conocimiento que, a partir de diciembre de 2001, ocurrieron hechos, sociales y políticos graves, que subvirtieron el orden institucional de la República que provocaron, entre otras consecuencias, la renuncia del entonces presidente de la Nación, doctor Fernando de la Rúa, así como la caducidad de la legitimación de toda la clase política. De ese modo, el propósito político compartido por la mayoría de ambas cámaras legislativas provinciales que dio origen a la ley 5324 fue producir una renovación total de la clase política a menos que fuera ratificada en las urnas. En ese orden de pensamiento, los pasos a seguir fueron: a) invitar a quienes habían sido electos y estaban ejerciendo el cargo a presentar su renuncia; b) para el caso de que no renunciaran se introdujo una enmienda en la Constitución que dispuso la caducidad de los mandatos, tanto provinciales como municipales, a partir del día que se fijara para que asuman quienes resultaran electos en la próxima convocatoria (art. 8□ de la ley 5324) y c) dicha enmienda quedaba sujeta a ratificación en la próxima elección general (art. 8□ cit. y 287 de la Constitución Provincial).

Destaca que la enmienda sancionada tiene unidad conceptual –según exigieron los constituyentes de 1987 cuando autorizaron la modificación de un solo artículo– e introduce una cláusula transitoria que es aplicable únicamente a esta elección, por lo cual, una vez reali-

zada y aplicada, fenece su vigencia. Por ello, sostiene, no hay modificación sustancial de la Constitución de la Provincia que restrinja la autonomía municipal, pues ella queda subsistente para quienes –por elección popular– asuman en el futuro. Por lo demás, alega, tal como lo exige el art. 287 de dicha Constitución, se somete una reforma transitoria al voto popular mediante referéndum, con lo cual, en definitiva, es el pueblo quien ratificará o no la reforma.

Niega que el sistema de caducidad de mandatos instituido por la ley 5324, reglamentado por el decreto 117-MGJCT-2003 afecte garantía constitucional alguna, ya que las únicas bases inalienables para la organización de los gobiernos provinciales, de acuerdo a lo previsto en el art. 123 de la Constitución Nacional, son el respeto del sistema representativo y republicano de gobierno, asegurar la administración de justicia, la educación primaria y el régimen municipal. En ese sentido, el procedimiento de enmienda constitucional adoptado por la ley 5324 está contemplado en el art. 287 de la Carta Magna local, por lo que mal puede afectarse el principio representativo y republicano.

Por otra parte, señala que el poder constituyente municipal sólo puede ser ejercido con sujeción a los ordenamientos provinciales. En el caso, la autonomía del municipio de San Luis deviene originariamente de la Constitución Provincial y, de acuerdo a lo que establece el art. 123 citado, la regulación de su alcance y contenido debe buscarse en aquélla, de tal modo que al producirse una modificación en la Ley Fundamental local que alcanza a algunas de sus instituciones se debe entender que la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de San Luis cede ante ella por tratarse de un ente autónomo jerárquicamente inferior a la Provincia.

A mayor abundamiento, señala que la Constitución Nacional tampoco garantiza la duración de los mandatos electivos y que la prueba más cabal de ello son las disposiciones de sus Cláusulas Transitorias Cuarta (último párrafo) y Décima. Por otra parte, tampoco se afecta la autonomía del municipio por el sólo hecho de que, en ejercicio del poder constituyente, se autorice por única vez al Poder Ejecutivo provincial a realizar la convocatoria a elecciones generales para la totalidad de los cargos electivos, ya que ello fue pensado con el único objetivo de realizarlas en forma conjunta con los comicios para elegir autoridades provinciales y nacionales por las ventajas que implica la simultaneidad de elecciones.

En otro orden de ideas, sostiene que no es válido, a la luz de la doctrina de los actos propios, la actitud del actor Carlos Alberto Ponce, que cuestiona la ley 5324, quien, a la vez, oficializó su candidatura a gobernador de la Provincia de San Luis para las elecciones del 27 de abril, convocadas en virtud del sistema implementado por la ley que impugna.

Por último, cuestiona que la actora pretenda discutir en el orden federal planteos netamente locales en razón de la materia, lo que le está vedado por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, ya que lo que se debate en el *sub lite* –a su entender– es la validez de la ley 5324 por ser contraria a lo dispuesto en el art. 287 de la Ley Fundamental local. Agrega que la competencia federal por la materia se aplica de oficio y no puede alterarse a lo largo del proceso, pues si así ocurre, la incompetencia debe ser declarada en cualquier etapa de aquél, según lo prescripto por el art. 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

– III –

Si bien a fs. 217 vta., el Tribunal pasó el expediente a dictamen de esta Procuración General, a fs. 218 lo requirió con motivo de una presentación del Estado provincial, donde informa que el intendente municipal continuó llevando a cabo actos preparatorios del proceso electoral que se encontraba suspendido y solicitó que se le ordenara abstenerse de constituir el Tribunal Electoral Municipal y de ejecutar cualquier acción que implique alterar la situación de ese proceso, de conformidad con lo dispuesto por la ley local 5324 (fs. 238).

Ello dio lugar a la decisión de fs. 244, mediante la cual V.E. desestimó ese pedido y aclaró que “contrariamente a lo pretendido por la provincia, debe afirmarse que es ella la que no debe alterar ni interferir en el cronograma electoral de la ciudad capital. En efecto, tal como se ha puesto de relieve en la sentencia dictada a fs. 41/42 y en el pronunciamiento de fs. 132, la demandada, en el marco de la medida cautelar ordenada, no puede convocar a elecciones para elegir intendente de la ciudad de San Luis. Mal puede sostenerse entonces que, al hacerlo la comuna, se altera ‘la situación del procedimiento electoral’ dispuesto por la ley provincial 5324” (resolución del 21 de octubre de 2003). A fs. 262, se desestimó el recurso de aclaratoria que la Provincia interpuso contra esta providencia.

– IV –

A fs. 297/307, se presenta el señor Daniel Raúl Pérsico, en carácter de Intendente de la Ciudad de San Luis. Dice que, con sustento en la medida cautelar ordenada por V.E., el ex Intendente Ponce convocó a elecciones comunales para el 9 de noviembre de 2003 en las que resultó elegido, y que asumió su cargo el 13 del mismo mes y año.

En tal carácter, señala que el gobierno provincial continuó su intento de vulnerar la autonomía municipal mediante un conjunto de actos tendientes a imponer un gobierno local afín a sus pretensiones políticas, que fueron convalidados tanto por el Tribunal Electoral como por el Superior Tribunal de Justicia locales. Agrega que cuestionó esas decisiones por recursos de hecho contra las denegatorias tácitas de los recursos extraordinarios que dedujo y que, por tal razón, solicita que se ordene su conexidad con esta causa para su resolución conjunta.

Después de relatar los acontecimientos de las causas tramitadas en sede provincial (fs. 299/305), añade que ello trajo aparejado una verdadera situación de gravedad institucional, configurada por la coexistencia de dos autoridades municipales en la Ciudad de San Luis. Esto demuestra –a su entender– que se mantiene vivo el interés jurídico y el gravamen manifestado al promover la demanda, cual es asegurar la autonomía municipal contra las maniobras ilegítimas e inconstitucionales del gobierno provincial, que ahora han devenido en un incumplimiento de lo resuelto por V.E.

Así, además de la conexidad y vinculación entre el objeto de la presente causa y de las resoluciones en ella dictadas (en particular las de fs. 244 y 262), con las cuestiones ventiladas en la jurisdicción provincial, denuncia que todas las circunstancias que se dan en la Ciudad de San Luis se deben al desconocimiento e incumplimiento de las medidas dispuestas por el Tribunal.

A fs. 333/335, se presenta nuevamente para denunciar las constantes actitudes y conductas de presión realizadas por la señorita Torrontegui respecto de la Municipalidad a su cargo.

– V –

A fs. 345/346 obra el acta de la audiencia dispuesta por la Corte para el 16 de marzo ppdo., de la que participaron el señor Pérsico y la

señorita Torrontegui. Luego, ambos acercaron sendas propuestas de solución al estado de cosas existente en la Ciudad de San Luis (fs. 392/395 y 351/352, respectivamente), cuyos traslados fueron contestados.

Esos son los antecedentes del decreto del 4 de agosto ppdo., que pasa de nuevo las actuaciones a esta Procuración General (fs. 505).

– VI –

Ante la presentación del señor Pérsico del 9 de agosto de 2004, por la que solicitó se disponga la conexidad de todas las causas que menciona, por estar relacionadas con el conflicto institucional que afecta a la Ciudad de San Luis, a fs. 531 se devolvieron las actuaciones.

Dicha petición todavía no fue considerada por V.E. No obstante, toda vez que se remitieron a este Ministerio Público las causas que se denuncian como conexas, entiendo que corresponde emitir la opinión requerida a fs. 217 vta.

En tal sentido, cabe señalar que V.E. sigue teniendo competencia (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) para entender en el presente, a tenor de lo dictaminado a fs. 35/36 y lo resuelto por el Tribunal a fs. 41/42.

– VII –

Tanto las circunstancias de autos, como las suscitadas en los otros expedientes que se encuentran a conocimiento del Tribunal, sobre los que también se ha conferido vista a esta Procuración General, son demostrativas de la crisis institucional que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, el originario conflicto jurídico-judicial de autos se ha agravado hasta permitir que dos personas invoquen la condición de intendente del mismo municipio, con las graves consecuencias que ello trae para la sociedad, que no sabe cuál de las dos administraciones es la autoridad legítima.

– VIII –

En primer término, corresponde analizar el planteo de inconstitucionalidad del art. 8□ de la ley local 5324 y de los artículos respectivos del decreto 117-MGJCT-/2003, destinados a hacer efectiva la ratificación de la enmienda constitucional y la elección de los funcionarios que reemplazarían a aquellos cuyos mandatos caducarían en virtud de su aplicación.

Se deben tener en cuenta dos premisas para el escrutinio de constitucionalidad. Por un lado, la que indica que el art. 123 de la Constitución Nacional –incorporado por la reforma de 1994– concede a los municipios autonomía en los órdenes institucional, político, administrativo, económico y financiero e impone a las provincias la obligación de asegurarla, pero otorga a éstas la facultad de reglamentar la determinación de su alcance y contenido. Sobre el punto, ha dicho la Corte que la Constitución admite un marco de autonomía municipal cuyos contornos deben ser delineados por las provincias, con el fin de coordinar el ejercicio de los poderes que éstas conservan (arts. 121, 122, 124 y 125) con el mayor grado posible de atribuciones municipales en los ámbitos de actuación mencionados por el art. 123 (cfr. Fallos: 325:1249).

Por otro lado, aquélla que indica que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto que debe ser considerado última ratio del ordenamiento jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 303:1708; 315:923; 321:441, entre muchos otros). Tratándose en el caso de normas que se vinculan con el régimen institucional provincial y municipal, se debe partir de su presunción de constitucionalidad, que sólo cederá en presencia de una manifiesta irrazonabilidad.

Sentado lo expuesto, es mi punto de vista que asiste razón al municipio cuando sostiene que las normas impugnadas carecen de validez constitucional, mas no por su incidencia en la duración del mandato del intendente que promovió la demanda, pues ello ha perdido actualidad, atento al vencimiento natural del plazo por el que fue elegido (a más tardar el 10 de diciembre de 2003), sino porque afectan en su aspecto institucional la autonomía municipal, toda vez que ilegíti-

mamente cercenan facultades para decidir cuándo y cómo convocar a la renovación de autoridades.

Ello es así, porque la utilización del procedimiento previsto por el art. 8□ de la ley 5324 para enmendar la Constitución provincial atenta contra las previsiones que ésta dispone para su propia modificación y, en tales condiciones, vulnera al mismo tiempo la garantía consagrada por los constituyentes nacionales en los arts. 5□ y 123 del texto constitucional federal.

En efecto, la pretendida enmienda no consiste en "modificar, suplantar o derogar" un artículo de la Constitución provincial, como autoriza el art. 287 de ésta, sino que directamente incluye una nueva disposición.

Pero no se limita a lo anterior. Aunque se pudiera admitir, por vía de hipótesis, la postura provincial sobre la unidad conceptual de la enmienda puesta a consideración del electorado –en cuanto se refiere a un solo tema: la caducidad de los mandatos electivos, aunque abarque a los funcionarios municipales–, cierto es que, tal como lo señala el actor, por su intermedio se modifica más de un artículo constitucional. Ello pues no se circunscribe al término de los mandatos, sino que se extiende a la autoridad competente para convocar a las elecciones de las que resultarán los nuevos representantes y, con ello, también se afecta a los diversos preceptos que regulan este tópico, en los distintos niveles de gobierno. Del mismo modo, el decreto provincial que intenta poner la reforma en ejecución –cuya validez constitucional también fue impugnada– padece de vicios insalvables, ya que no se reduce a consultar al pueblo de la provincia sobre su admisión o rechazo, sino que avanza más allá y, de forma "anticipada" al resultado, dispone cubrir los cargos provinciales y municipales cuya caducidad todavía no fue aprobada por la ciudadanía.

Es del caso recordar que V.E., con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, ya había reconocido la autonomía de los municipios por estimarla más adecuada a su naturaleza institucional y a los rasgos que los distinguen, dejando sentado que el aseguramiento de su régimen determina que estén dotados de las atribuciones necesarias para el desempeño de su cometido.

Así, V.E. expresó "que la necesaria existencia de un régimen municipal impuesta por el art. 5 de la Constitución determina que las

leyes provinciales no sólo no puedan legítimamente omitir establecerlos sino que tampoco puedan privarlos de las atribuciones mínimas necesarias para el desempeño de su cometido... si (tales entes) se encontrasen sujetos en esos aspectos a las decisiones de una autoridad extraña –aunque se tratara de la provincial– ésta podría llegar a impedirles el cumplimiento de sus funciones...” (Fallos: 312:326, considerando 9□).

La mencionada reforma no sólo mantuvo la potestad de cada provincia de dictar su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 5□, sino que la condicionó, como se dijo, a que se asegure la autonomía municipal, “reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero” (art. 123). De este modo, a las limitaciones previstas en el art. 126, entre otras la autonomía provincial –en cuanto no pueden ejercer el poder delegado a la Nación–, la reforma a la Ley Fundamental le suma la de asegurar, no sólo ya la existencia de un régimen municipal sino también su autonomía.

Reconocido tal carácter a los municipios por la Constitución Nacional, es necesario desentrañar las facultades que ésta confirió a las Provincias para regular su alcance, a efectos de armonizarlas con las garantías consagradas en la cláusula aludida. En ese orden de ideas, el límite fundamental para determinar el ámbito de legitimidad y de legalidad de las autonomías de los municipios en los referidos órdenes institucional, político, administrativo y financiero, se encuentra a mi juicio en el principio de razonabilidad contenido en el art. 28 de aquella Carta, en virtud del cual las Constituciones Provinciales no pueden, bajo la apariencia de reglamentar tal autonomía, transponer los límites de lo racional y razonable para la vigencia efectiva de los municipios.

Desde esa perspectiva, cabe señalar que la Constitución de la Provincia de San Luis, regula en el Capítulo XXVI, detalladamente, el régimen municipal y en su art. 248 reconoce “...autonomía política, administrativa y financiera a todos los municipios...” y agrega que “Aquellos que dicten su carta orgánica municipal, gozan además de autonomía institucional”. Tal el caso del municipio actor.

Por consiguiente, toda vez que la enmienda constitucional que propicia la ley 5324, importa la asunción por parte de la autoridad provincial, de atribuciones asignadas exclusivamente a los titulares

de los Departamentos Ejecutivos Municipales para convocar a elecciones dentro de ese ámbito (confr. art. 261, inc. 7□ de la Constitución Provincial), afecta seriamente la autonomía municipal, pues, no obstante que está destinada a regir por única vez, introduce una modificación en sus instituciones, de forma incompatible con el diseño constitucional aludido.

De admitirse dicha injerencia, se lesionaría la personalidad y las atribuciones del municipio, al trasponer el cupo de legalidad y legitimidad reglamentaria en lo atinente a su propio gobierno y la misión fundamental dentro de las instituciones políticas de la República que la Constitución y V.E. les ha reconocido (Fallos: 154:25; 210:1153, entre otros).

No se trata, entonces, de imponer un alcance determinado a la autonomía municipal, pues ello es atribución del constituyente provincial, sino que una vez ejercido ese poder, las autoridades constituidas respeten el grado de autonomía asignado a los diferentes niveles de gobierno.

Por lo tanto, es lógico concluir, como lo hicieron tres miembros del Tribunal en el caso "Municipalidad de la Ciudad de Rosario c/ Santa Fe, Provincia de s/ inconstitucionalidad y cobro de australes" (sentencia del 4 de junio de 1991), que resulta "necesario preservar el derecho de usar todos los medios o instrumentos que conduzcan al logro legítimo de sus intereses específicos definidos por las leyes o las Constituciones provinciales para no frustrar aquel mandato que la Ley Fundamental de la Nación impone y que, de no ser así, se convertiría en un postulado teórico con menoscabo de la vivencia efectiva e indestructible de estos poderes. Por lo demás, su preservación no admite limitaciones acotadas por el grado o medida en que las autoridades provinciales franqueen el ámbito reservado a la libre disposición comunal...", aún por mínima que fuera la afectación de las instituciones, "...se autorizaría un paulatino y peligroso cercenamiento de las atribuciones municipales" (Fallos: 314:495, considerando 5□ del voto de los doctores Fayt, Belluscio y Petracchi).

– IX –

Por las consideraciones que anteceden, opino que correspondería hacer lugar a la demanda y declarar la inconstitucionalidad del art. 8□

de la ley provincial 5324, así como la de los arts. 2□, 5□ y 8□ del decreto 117-MGJCT-/2003. Buenos Aires, 16 de noviembre de 2004. *Esteban Righi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1□) Que a fs. 9/34 se presentó Carlos Alberto Ponce, en su carácter de intendente de la ciudad de San Luis –provincia del mismo nombre– y promovió acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 8□ de la ley local 5324 y de los arts. 2□, 5□ y 8□ del decreto provincial 117-MGJCT-/2003, pues los consideró violatorios de los arts. 5□ y 123 de la Constitución Nacional, como así también de disposiciones de la Constitución provincial que cita (ver fs. 22 vta./23, 25, 26). Sostuvo que las normas que se pretendía aplicar afectaban el sistema representativo y republicano de gobierno, el principio de la soberanía popular, de sus derechos políticos y la autonomía municipal.

2□) Que el actor señaló que mediante la ley 5324 la provincia aprobó someter a la consideración del pueblo de San Luis, en la elección del 27 de abril de 2003, la incorporación a la Constitución provincial de una cláusula transitoria por la cual se disponía la caducidad anticipada de los mandatos de todos los cargos electivos provinciales y municipales, a la par que habilitaba al Poder Ejecutivo provincial, por una única vez, para convocar a elecciones a fin de cubrir esos cargos. La caducidad se produciría, según el texto de la norma impugnada, el día que se fijara para la asunción de las nuevas autoridades electas.

Relató que por medio del decreto 117/03, el poder administrador convocó a elecciones para el 27 de abril de 2003 con el objeto de elegir intendentes municipales –cargos entre los cuales aparece el de la Municipalidad de San Luis–; para ratificar la enmienda constitucional –a la que se ha hecho referencia en el párrafo anterior–; y fijó como fecha de asunción de los candidatos electos el 25 de mayo del mismo año.

De tal manera, y en el caso de que los votantes ratificaren la enmienda constitucional, se dispuso la caducidad anticipada de todos los cargos electivos provinciales y municipales vigentes, afectándose el régimen de gobierno municipal en la medida en que la norma sancionada imponía un acortamiento y desplazamiento inconstitucional de mandatos de funcionarios que se encontraban ejerciendo sus cargos electivos.

3□) Que el interesado requirió que se dictara una medida cautelar en los términos previstos en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que se ordenase suspender preventivamente la aplicación de las normas tachadas de inconstitucionales hasta tanto recaiga una sentencia definitiva.

Mediante pronunciamiento del 10 de abril de 2003, esta Corte hizo lugar a la prohibición de innovar con relación a la aplicación de las disposiciones citadas, por lo que ordenó al Estado provincial **suspender toda acción gubernamental que importe alterar el período de vigencia del mandato del peticionante ya electo y en ejercicio de su cargo** (énfasis agregado; fs. 41/42).

4□) Que como consecuencia de la medida señalada, el Poder Ejecutivo provincial dictó el decreto 1218-MGJCT-2003, el cual dio lugar a que el actor requiriera que se ampliasen a su respecto los alcances de la resolución cautelar adoptada, en el sentido que la Provincia de San Luis debería abstenerse de llevar adelante la convocatoria a elecciones contenida en el art. 2 del decreto aludido.

Sobre la base de que, en efecto, del último párrafo del decreto local 1218/03 surgía que se convocaba al electorado de la ciudad de San Luis para que el 27 de abril de 2003 procediera a la elección del intendente municipal, esta Corte sostuvo mediante pronunciamiento del 24 de abril de 2003 que dichos comicios estaban alcanzados por la medida cautelar y, por ende, que correspondía **hacer saber al Poder Ejecutivo provincial que debería abstenerse de seguir adelante con la convocatoria para elegir intendente de la ciudad de San Luis el 27 de abril de 2003** (énfasis agregado; fs. 132).

5□) Que el 14 de agosto de 2003 la Provincia de San Luis denunció que la Municipalidad de la Ciudad de San Luis estaba incumpliendo con la medida cautelar dispuesta por el Tribunal, pues por medio de su concejo deliberante comenzó a llevar a cabo el procedimiento elec-

toral correspondiente a los comicios de autoridades municipales, que según entendía la peticionaria estaban suspendidos con arreglo a la medida precautoria ordenada el 10 de abril de 2003 y ampliada por resolución del 24 del mismo mes. Requirió que se intime al intendente de la ciudad de San Luis a abstenerse de constituir el Tribunal Electoral Municipal y de ejecutar cualquier acción que implicase alterar la situación del procedimiento electoral vigente en la provincia, de conformidad con lo dispuesto por la ley local 5324 (fs. 238).

Que esa petición fue desechada de plano por el Tribunal mediante pronunciamiento del 21 de octubre de 2003, al afirmar que: "...**Contrariamente a lo pretendido por la provincia, debe afirmarse que es ella la que no debe alterar ni interferir en el cronograma electoral de la ciudad capital. En efecto, tal como se ha puesto de relieve en la sentencia dictada a fs. 41/42 y en el pronunciamiento de fs. 132, la demandada, en el marco de la medida cautelar ordenada, no puede convocar a elecciones para elegir intendente de la ciudad de San Luis. Mal puede sostenerse entonces que, al hacerlo la comuna, se altera 'la situación del procedimiento electoral' dispuesto por la Ley Provincial 5324"** (énfasis agregado; fs. 244).

6□) Que el 29 de octubre de 2003 la demandada efectuó una nueva presentación por la cual persiguió que se aclarara dicho pronunciamiento. Para fundar tal solicitud, el Estado provincial denunció que por ley local 5394 se había facultado al Poder Ejecutivo para convocar al electorado de la provincia a fin de elegir, el 23 de noviembre de 2003, diputados nacionales, senadores y diputados provinciales, y a invitar a los intendentes a adherir a los términos de la mencionada ley; agregó que el superior tribunal de justicia local, al ver desobedecidas sus decisiones por parte del municipio capitalino, decidió convocar al electorado de la ciudad de San Luis para elegir, el 23 de noviembre de 2003, al intendente municipal y a los concejales; concluyó pidiendo que se aclarase que la provincia no había convocado a elecciones municipales, no había violado la medida cautelar ni tampoco aplicado la ley local 5324 (fs. 260/261).

La pretensión fue rechazada por esta Corte con fundamento en que el pronunciamiento de fs. 244 no había incurrido en ningún error material, concepto obscuro u omisión que autorizase el recurso interpuesto (fs. 262, del 25 de noviembre de 2003).

7□) Que a fs. 297/307 se presenta el señor Daniel Raúl Pérsico en su condición de nuevo intendente de la municipalidad demandante, a fin de solicitar que se ratifiquen las medidas y aclaraciones dispuestas en esta causa y, en tal sentido, la declaración de que corresponde al intendente de San Luis el llamado a elecciones para dicho cargo, que se anulen los actos de los poderes de la provincia que desconocieron la convocatoria a los comicios efectuada por la comuna y que se convaliden los resultados de dicho acto electoral.

Tras invocar que fue electo en los comicios llevados a cabo el 9 de noviembre de 2003 en el marco del proceso electoral convocado por la comuna a través del ex intendente Carlos Alberto Ponce, procede a denunciar una serie de maniobras realizadas por el gobierno provincial mediante las cuales ha continuado en su intento de vulnerar la autonomía municipal cuya preservación se persigue en el *sub lite*, la cual fue objeto de tutela preventiva por parte del Tribunal por las providencias cautelares dictadas a tal fin y por el fundado rechazo efectuado ante reiteradas peticiones del gobierno provincial, que perseguían impedir el funcionamiento de las instituciones comunales.

Con relación a las maniobras que denuncia, señala que tales actos fueron cumplidos en el marco de diversos procesos de naturaleza jurisdiccional tramitados ante la justicia provincial y esencialmente en el superior tribunal de justicia, a las cuales acudió la provincia a raíz del fracaso de los sucesivos intentos llevados a cabo ante esta Corte en la presente causa, correspondiente a su jurisdicción originaria.

Señala que, por un lado, la provincia demandó al municipio por ante el superior tribunal, planteando la inconstitucionalidad de la Carta Orgánica Municipal y del decreto de convocatoria a elecciones emitido por el intendente Ponce, pretensiones que fueron admitidas por una sentencia de fondo que fue dictada **sin siquiera dar traslado de la acción a la demandada** (fs. 300; el énfasis corresponde a la cita; causa "Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Municipalidad de San Luis s/ demanda de inconstitucionalidad").

Agrega que a pesar de que la municipalidad introdujo contra dicho pronunciamiento un incidente de nulidad y un recurso extraordinario federal que eran claramente suspensivos de la sentencia, los planteos no fueron considerados ni proveídos por el superior tribunal local que, con mayor gravedad, ordenó el desglose de dichas presentaciones, excluyó a su representada como parte del proceso y, sobre la

base de que las autoridades municipales habían desobedecido la sentencia, convocó a comicios para la elección de intendente y concejales, los que se realizarían el 23 de noviembre de 2003 (acuerdo N□ 433).

Expresa que en dicho acto fue electo como "*segundo*" intendente la Srta. María Angélica Torrontegui, que se presentó como titular del municipio y obtuvo del superior tribunal una serie de resoluciones que, además de otorgarle el manejo de los dineros públicos comunales, dispusieron que el intendente de San Luis era la persona elegida en el marco de la segunda elección, realizada el 23 de noviembre de 2003. Este pronunciamiento también fue objeto de un recurso extraordinario por parte de la municipalidad, que no fue objeto de trámite alguno.

Relata que una situación análoga se verificó en la causa, también radicada ante el superior tribunal local, de carátula "Partido Justicialista-Distrito San Luis c/ Municipalidad de San Luis s/ demanda de inconstitucionalidad", en que se admitió la pretensión mediante sentencia del 3 de octubre de 2003, cuando la contestación de demanda sólo fue agregada al expediente por providencia del 7 del mismo mes y año. Aduce que a pesar de haber impugnado el fallo mediante un planteo de nulidad como por un recurso extraordinario, se excluyó del proceso a la municipalidad al ordenarse el desglose de aquellas presentaciones.

Otra irregularidad de características semejantes se verificó, según la presentante, en la causa "Agente Fiscal N□ 1 sol. declare nulidad s/ medidas", en que el Tribunal Electoral de la Provincia de San Luis declaró la nulidad de las elecciones llevadas a cabo el 9 de noviembre de 2003, a las que había llamado el intendente Ponce, con fundamento en que el superior tribunal de justicia había convocado a comicios para la elección de autoridades comunales para el 23 de noviembre. Reitera que el recurso extraordinario deducido contra dicha resolución fue desglosado, con sustento en que la municipalidad no era parte en la causa.

Concluye señalando que por medio de resoluciones arbitrarias e ilegales dictadas por tribunales provinciales se ha vulnerado de manera directa la garantía constitucional de la autonomía municipal que esta Corte procuró resguardar mediante la medida cautelar dictada en esta causa, generando incluso un hecho demostrativo de la gravedad institucional existente, configurada por el desconocimiento de la

prohibición de innovar según el preciso alcance que surge de las tres resoluciones dictadas al respecto por este Tribunal, por la coexistencia de dos autoridades municipales en la ciudad de San Luis y por el manifiesto desconocimiento de toda garantía de defensa en juicio invocada por el presentante en las causas tramitadas en sede local.

8□) Que del examen de las constancias correspondientes a la causa "Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Municipalidad de la Provincia de San Luis s/ demanda de inconstitucionalidad", radicada ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis e identificada en sus registros como G.27, año 2003, surge que la Provincia de San Luis promovió demanda contra la Municipalidad de la Ciudad de San Luis, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 125 de la Carta Orgánica Municipal de dicha ciudad; de la ordenanza 2936/03 y del decreto 526/03, ambos de la municipalidad demandada. Solicitó que se imprimiera a la causa el trámite de juicio ordinario, ofreció prueba, peticionó que se dictara una prohibición de innovar y concluyó reiterando que oportunamente se haga lugar a la demanda y se declare la inconstitucionalidad de las normas indicadas (fs. 8/14).

El superior tribunal corrió vista al señor Procurador General con respecto a la medida cautelar (fs. 15), intervención que dio lugar a un dictamen favorable (fs. 16). Llamados los autos para resolver (fs. 17), el tribunal *a quo* dictó el pronunciamiento de fs. 18/20 por el cual, sobre la base de la atribución que le reconoce el art. 10 de la ley suprema provincial para declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes, y por considerar oportuno realizarlo en ese estadio del proceso para hacer cesar un clima de inseguridad jurídica, declaró la inconstitucionalidad de las normas municipales impugnadas en la demanda y la nulidad e inaplicabilidad de todos los actos realizados al amparo de las disposiciones declaradas inconstitucionales.

Con ulterioridad a dicho pronunciamiento y frente a los planteos deducidos por el intendente de la ciudad de San Luis, señor Carlos Alberto Ponce, por el letrado de dicha municipalidad y por quien resultó electo en los comicios convocados por la autoridad comunal (fs. 64/70; 134/156; 172/174; 219/294), consistentes en peticiones de nulidad y recursos extraordinarios de inconstitucionalidad por ante esta Corte, se sucedieron diversas vicisitudes ante el tribunal *a quo* que sobre la base de desconocer personería a los presentantes y de reconocer tal condición a la candidata electa en el procedimiento llevado a cabo ante la convocatoria de las autoridades provinciales

(fs. 182/183 y 204), llevaron a considerar, por un lado, desistida a la municipalidad de todas las impugnaciones introducidas por quienes, en su momento, contaban con representación de esa persona jurídica y, por el otro, carentes de tal personería a quienes se presentaron ulteriormente en nombre de la ciudad de San Luis, desglosándose de la causa a todas las presentaciones efectuadas por los nombrados (fs. 176, 204 y 295).

9□) Que del examen de las constancias correspondientes a la causa "Partido Justicialista–Distrito San Luis c/ Municipalidad de la Ciudad de San Luis s/ demanda de inconstitucionalidad", radicada ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis e identificada en sus registros como P.19, año 2003, surge que el Partido Justicialista-Distrito San Luis promovió demanda contra la Municipalidad de la Ciudad de San Luis, a fin de que –en su momento– se declarase la inconstitucionalidad del art. 125 de la Carta Orgánica Municipal de dicha ciudad y de la ordenanza municipal 2936/03. Ofreció prueba, peticionó que se dictara una prohibición de innovar pues los perjuicios no podrían ser subsanados por el pronunciamiento definitivo, para concluir reiterando que oportunamente se haga lugar a la demanda y que se declare la inconstitucionalidad de las normas indicadas (fs. 11/18).

Después de hacer lugar a la medida cautelar (fs. 22/23), el superior tribunal corrió traslado de la demanda a la Municipalidad de San Luis (fs. 29). Llamados los autos para resolver diversos planteos introducidos por la demandada que impugnaban la prohibición de innovar ordenada y otras resoluciones complementarias, así como una petición de la demandante concerniente a que el Tribunal Electoral Municipal no está cumpliendo con la orden cautelar, el superior tribunal destacó que ante la analogía de las cuestiones planteadas en estas actuaciones con las consideradas y decididas en la sentencia definitiva dictada en los autos Expte. N□ 27-G-2003 "Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Municipalidad de la Provincia de San Luis s/ demanda de inconstitucionalidad", era necesario emitir un pronunciamiento que hiciera cesar el estado de incertidumbre e inseguridad jurídica instalado en la sociedad, ocasionado por la conducta obstruccionista del municipio y por la desobediencia en que había incurrido con respecto a las medidas cautelares dictadas en esta causa. En consecuencia, el Superior Tribunal de Justicia procedió a dictar sentencia sobre el fondo del asunto declarando de oficio la inconstitucionalidad de las normas municipales impugnadas en la demanda, así como la

nulidad e inaplicabilidad de todos los actos realizados al amparo de las disposiciones declaradas inconstitucionales (fs. 85/87).

Con ulterioridad a dicho pronunciamiento, el tribunal dictó la providencia de fs. 157 por la cual tuvo por contestada la demanda y presente lo expresado para su oportunidad; asimismo, frente a los planteos deducidos por el intendente de la ciudad de San Luis, señor Carlos Alberto Ponce y por dos integrantes del Tribunal Electoral Municipal (fs. 164/170, 171/177, 178/183, 194/201, 202/209 y 211/218), consistentes en peticiones de nulidad y recursos extraordinarios de inconstitucionalidad por ante esta Corte, se sucedieron diversas vicisitudes ante el tribunal *a quo*, que, sobre la base de reconocer personería a María Angélica Torrontegui como intendente de la ciudad de San Luis, tuvo presente el desistimiento formulado por la nombrada de "...todo planteo, acción, recurso, recusación, impugnación y/u otro remedio procesal, ejercido y que tienda a cuestionar, impugnar o conmover el fallo emitido por V.E. en los presentes autos..." (fs. 478/479 y 480).

10) Que, por último, cabe traer a cuento que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis decidió en el acuerdo N□ 433, celebrado el 17 de octubre de 2003, convocar al electorado de la ciudad de San Luis para el 23 de noviembre de 2003, a fin de que se procediera a elegir intendente municipal y siete concejales municipales e igual número de suplentes.

El tribunal sostuvo esa convocatoria en el contenido del pronunciamiento que había dictado en la causa "Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Municipalidad de la Provincia de San Luis s/ demanda de inconstitucionalidad", así como en el alzamiento y desobediencia en que estaba incurriendo el municipio capitalino con respecto a dicho fallo al llevar adelante un procedimiento electoral declarado nulo y no realizar una nueva convocatoria electoral, todo lo cual, agregó el tribunal, cercenaba el derecho del pueblo de la ciudad de San Luis de elegir y ser elegido para cargos municipales, circunstancia de gravedad institucional que obligaba a adoptar las medidas que garantizasen el proceso electoral municipal.

Dicha acordada del superior tribunal fue el argumento invocado en la presentación del fiscal electoral provincial que dio lugar a la causa "Agente Fiscal N□ 1 sol. declare nulidad s/ medidas, año 2003-

A-109", en que el Tribunal Electoral de la Provincia de San Luis declaró la nulidad de las elecciones llevadas a cabo el 9 de noviembre de 2003, a las que había llamado el intendente Ponce, con fundamento en que dichos comicios resultaban inválidos a raíz de lo resuelto sobre el punto por el superior tribunal de justicia provincial y de la convocatoria efectuada para el acto eleccionario del 23 de noviembre (fs. 9/10).

Contra dicho pronunciamiento el señor Daniel Raúl Pérsico, en su condición de intendente electo de la ciudad de San Luis, interpuso recurso extraordinario, el cual fue ordenado desglosar por carecer de la condición de parte, a raíz de lo cual aquel peticionario interpuso ante esta Corte una presentación directa A.100.XL "Agente Fiscal N□ 1 solicita declare nulidad s/ medidas expte. A-109/2003".

11) Que la circunstancia de que –ante el fenecimiento del mandato para el cual Carlos Alberto Ponce había sido electo, como consecuencia del tiempo transcurrido durante la substanciación del proceso hasta esta etapa decisoria– el nombrado haya perdido todo interés personal en obtener una decisión concerniente a la validez de la caducidad dispuesta por las normas tachadas de inconstitucionales, no significa de por sí ni trae como consecuencia mediata que el pronunciamiento sobre la substancia de la cuestión constitucional introducida en la demanda carezca de todo efecto por haber cesado, según se aduce, la existencia de controversia actual, pues además de la razón que fundadamente señala el señor Procurador General de la Nación en su dictamen, se suman otros dos argumentos.

De un lado, es decisivo esclarecer que la pretensión no sólo fue promovida a fin de tutelar un derecho subjetivo del titular del municipio para permanecer en funciones sino, conjuntamente y con particular énfasis, en representación de la Intendencia de la Ciudad de San Luis y con el nítido objeto de procurar tutela jurisdiccional para preservar la autonomía reconocida a dicho municipio, de modo predominante, por los arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional, condición que en la demanda se entendía vulnerada, también, por la convocatoria a elecciones de autoridades comunales que los textos normativos impugnados ponían en cabeza de órganos del gobierno provincial. Todo lo cual demuestra que la pretensión –en cuanto postula la inconstitucionalidad, por cercenar el régimen de autonomía vigente, de todo acto de naturaleza electoral que lleven a cabo los poderes de provincia– mantiene, frente a los antecedentes del conflicto señalados en los

considerandos precedentes, un manifiesto contenido federal que debe ser dilucidado y, por ende, configura la presencia de un caso litigioso correspondiente a la competencia originaria del Tribunal.

Desde otra visión, la subsistencia de los recaudos que hacen a la potestad de este Tribunal para dictar un pronunciamiento útil, viene dada por la particular circunstancia de que en el marco de la medida cautelar ordenada en el *sub lite* han sido dictadas diversas resoluciones, a fin de "...asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer...; de resguardar los derechos esgrimidos hasta tanto exista la posibilidad de dirimir el punto debatido y esclarecer los derechos que cada una de las partes invoque..., y se asegure que, cuando recaiga sentencia, ésta no será de cumplimiento imposible..." (conf. resolución de fs. 41/42 y su remisión a los fundamentos del pronunciamiento dictado, en igual fecha, en la causa "Barbeito, Juan Cristóbal" Fallos: 326:1248), respecto de las cuales las partes se imputan recíprocamente, en estas actuaciones, haber desobedecido los mandatos de no innovar dados en aquellos pronunciamientos. La naturaleza de dichas imputaciones da lugar a las graves consecuencias que, necesariamente, se producirán en el caso de concluirse que ha mediado el incumplimiento invocado, al punto de que es apto –con arreglo a lo que después se expresará– para comprometer la validez de uno u otro de los procesos electorales que, de modo independiente, fueron convocados y llevados a cabo por la Provincia de San Luis y por la Intendencia de la Ciudad de San Luis a fin de elegir a las autoridades municipales. La singular naturaleza de dichas cuestiones, más allá de las consecuencias que necesariamente se proyectarán sobre las causas tramitadas ante la jurisdicción local, sostiene que deban ser resueltas por esta Corte en el proceso en que las resoluciones fueron dictadas, máxime cuando también se mantienen, según lo subrayado en el párrafo anterior, los presupuestos substanciales que dieron lugar a la jurisdicción originaria del Tribunal.

Ello es así, pues es en esta instancia y en esta causa en que el Tribunal debe juzgar si sus decisiones han sido acatadas, o no, y en su caso debe tomar las decisiones apropiadas para lograr el riguroso cumplimiento de sus fallos, desmantelando las consecuencias derivadas de todo acto por el cual –sin importar la autoridad local que lo hubiera dictado, en qué condiciones ni bajo qué *nomen iuris*– se haya intentado neutralizar, paralizar o desconocer, en todo o en parte, los mandatos contenidos en una o más decisiones dictadas por este Tribunal en esta instancia originaria y exclusiva.

Que en consecuencia cabe afirmar que la pretensión ha sido deducida en representación de la Municipalidad de San Luis y encaminada a la protección del buen funcionamiento de las instituciones republicanas. Esta calificación resulta decisiva para la subsistencia del interés en la causa, ya que no se trata sólo de bienes jurídicos individuales, sino de la tutela del adecuado funcionamiento de las instituciones.

Que la guía hermenéutica más segura para las decisiones judiciales está dada por los principios jurídicos fundamentales para la organización de la Nación, los que tienen prioridad argumentativa respecto a las necesidades momentáneas que las partes invocaron en la causa. En este sentido la protección de las instituciones es un deber fundamental de esta Corte, que excede claramente el propósito electoral de un participante. Por otra parte, el control constitucional de los procedimientos democráticos –admitido por numerosos tribunales de justicia en el derecho comparado–, pretende asegurar la efectiva participación del elector, la pluralidad de opciones y la transparencia de los actos electorales, todo lo cual interesa a la República y al conjunto de los ciudadanos siendo esencial para el Estado de Derecho. Asimismo, esta Corte ha destacado que "la normativa electoral busca dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas conflictivas que trascienden el interés de los partidos y afectan el normal desenvolvimiento institucional" (Fallos: 314:1784).

Que, al respecto, la acción de que trata esta causa procura, precisamente, hacer cesar un estado de incertidumbre respecto del funcionamiento de las instituciones, finalidad que la Provincia de San Luis obstruyó en distintos sentidos, impidiendo la tutela de la calidad de aquéllas, su funcionamiento y su transparencia, por lo que, entonces, subsiste un interés en corregir los correspondientes desvíos, razón por la cual el objeto de la causa no ha devenido abstracto.

12) Que la pretensión sustancial deducida tiene por objeto la protección de la autonomía municipal, con base en los arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional.

Que, en tal sentido, con respecto a las normas locales tachadas como inválidas por la demandante, esta Corte comparte las conclusiones del punto VIII del dictamen del señor Procurador General de la Nación, por lo que con arreglo a los fundamentos allí expresados co-

rresponde declarar que el art. 8□ de la ley provincial 5324 y los arts. 2□, 5□ y 8□ del decreto provincial 117/2003 son violatorios de la Constitución Nacional.

Por la decisiva incidencia que, además, conserva para decidir una cuestión que sobrevino durante el desarrollo de este proceso, importa subrayar que el fundamento esencial que da lugar a la invalidez declarada tiene su razón de ser –como también lo destaca el señor Procurador General– en que toda asunción por parte de la autoridad provincial de atribuciones que han sido asignadas exclusivamente a los titulares de los departamentos ejecutivos municipales –como es convocar a elecciones dentro de ese ámbito–, afecta seriamente la autonomía municipal al introducir una modificación en ella de manera incompatible con el diseño constitucional. Tal intromisión, de ser aceptada, lesionaría la personalidad y las atribuciones del municipio, pues las autoridades constituidas deben respetar el grado de autonomía asignado a los diferentes niveles de gobierno por el constituyente provincial, cuya preservación no admite limitaciones acotadas por el grado o medida en que las autoridades provinciales franqueen el ámbito reservado a la libre disposición comunal; de no procederse del modo indicado, aún por mínima que fuera la afectación de las instituciones, se autorizará un paulatino y peligroso cercenamiento de las atribuciones municipales (Fallos: 314:495, disidencia de los jueces Fayt, Belluscio y Petracchi, considerando 5□).

Por otra parte, la regla sostenida por esta Corte referente a la irrevisibilidad de los requisitos impuestos por la legislación provincial para la elección de sus autoridades (Fallos: 314:1163), no es aplicable cuando tales normas locales constituyen una clara violación de la autonomía municipal prevista en la Constitución Nacional (art. 123). En este sentido, el mandato constitucional de asegurar la autonomía municipal no puede ser desnaturalizado mediante una reglamentación que produzca la caducidad de los mandatos.

Cabe observar, en fin, que la norma que se descalifica no puede ser analizada sólo con relación a sus efectos instantáneos, sino también con referencia a las consecuencias que ha producido y de las cuales hay evidencia probatoria incontrastable. Así pues, además de las normas declaradas inconstitucionales, cabe descalificar los actos que se fundaron en ellas, pues también han contribuido a desarticular las bases de la organización funcional del municipio, siendo este un valor que debe ser preservado (Fallos: 312:326).

13) Que afirmada la legitimación del peticionante –lo que supone la subsistencia de su interés–, el carácter no abstracto de las cuestiones controvertidas, la inconstitucionalidad de las normas provinciales violatorias de la autonomía municipal y la de los actos que tuvieron su fundamento en ellas, corresponde asegurar el efectivo cumplimiento de lo decidido.

Que, al respecto, corresponde recordar que esta Corte ordenó una tutela preventiva dictando providencias inhibitorias de actos obstructivos de las elecciones convocadas por el municipio de la ciudad de San Luis, cuyo destinatario fue la Provincia de San Luis. Estas decisiones se encuentran firmes y han sido dictadas en el marco de la competencia exclusiva y originaria de esta Corte fijada por el art. 117 de la Constitución Nacional, no siendo posible retrotraer sus efectos, sino por el contrario afirmarlos.

Que, en tal sentido, el Estado provincial no puede desconocer tres resoluciones firmes y ejecutoriadas ni es admisible que se ponga en cuestión la jurisdicción originaria y exclusiva de esta Corte mediante la intervención del poder judicial provincial.

Que tampoco es admisible que las partes pretendan modificar las decisiones de los jueces mediante actos jurídicos claramente violatorios de una orden firme dictada en el proceso en el que ellas participan, pretendiendo luego que se les reconozca efectos. Las decisiones de los jueces deben ser respetadas y todo encadenamiento de actos directa o indirectamente violatorios, debe ser descalificado.

El Estado de Derecho, el imperio de la ley y el ajuste a las reglas del proceso es lo que permite la solución de los conflictos.

Todas estas reglas admitidas en una sociedad madura y civilizada fueron violadas en esta causa por parte de la Provincia de San Luis.

Los actos realizados revelan el indisimulable objetivo de frustrar el ejercicio por esta Corte de su jurisdicción constitucional, para impedir de ese modo que se preserve la supremacía de la Ley Fundamental, cuyas cláusulas estaban siendo vulneradas por las autoridades provinciales en los términos expresados anteriormente.

Al respecto, los antecedentes de las actuaciones llevadas a cabo en las causas judiciales tramitadas ante la competencia originaria del

superior tribunal provincial, así como las decisiones tomadas en ellas con patente ignorancia de un principio que ha dejado de discutirse en occidente desde hace dos siglos, cuya revisión es instada ante esta Corte por la Municipalidad de la Ciudad de San Luis en la vía del art. 14 de la ley 48, demuestran con la mayor evidencia la naturaleza claramente paralizante de dichos procesos judiciales con el espurio propósito de frustrar toda ejecutoriedad al pronunciamiento definitivo que debía tomar este Tribunal.

Que en cuanto a la gravedad del desconocimiento en el cual han incurrido las autoridades provinciales con respecto a lo decidido por esta Corte en el *sub lite*, así como las consecuencias jurídicas e institucionales que se derivan de tal modo de proceder, corresponde también remitir, en lo substancial, a los puntos VI, VII y VIII del dictamen del señor Procurador General de la Nación agregado a la causa G.75.XL "Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Municipalidad de San Luis", cuya descripción de antecedentes, fundamentos y conclusiones el Tribunal comparte.

Que, asimismo, es preciso recordar que situaciones como la planteada en estas actuaciones no son extrañas ni novedosas en los comportamientos llevados a cabo por la Provincia de San Luis, por intermedio de cualquiera de sus poderes, frente a decisiones de este Tribunal, también tomados en esta instancia originaria, que se reputaban erróneas y cuyo cumplimiento se pretendía evadir.

En efecto, en la causa "Dimensión Integral de Radio Difusión S.R.L. c/ Provincia de San Luis" y frente a un embargo ordenado por un juez penal provincial con el fin de impedir que la demandante percibiera de la provincia un crédito que había sido reconocido por tres decisiones pasadas en autoridad de cosa juzgada, esta Corte dio por tierra, frontalmente y con expresiones de un rigor inusitado para calificar la conducta de la provincia, con la ilegítima intentona que se pretendía ejecutar bajo el ropaje de acatar una decisión tomada por un magistrado local que gozaba de independencia (publicada en Fallos: 324:3025).

Más allá de que todo lo expresado en los considerandos 24, 25, 26, 27 y 28 de ese precedente es de entera aplicación en el *sub lite*, esta Corte, en su actual composición, encuentra apropiado transcribir ciertas consideraciones y determinados juicios de valor que se mantienen

inalterados como principios pétreos frente a conductas reincidentes de la Provincia de San Luis.

La Corte afirmó en aquel asunto y reitera con énfasis "...que no puede permitir lo que cabe calificar como una clara interferencia en sus decisiones, y como una intromisión impertinente tal que no permite que se cumpla con su sentencia...", pues acatar la orden judicial provincial de tipo precautorio "...importaría también consentir que esta jurisdicción constitucional no tuviese más alcance y eficacia que la que le quiera acordar el gobierno deudor, entendiendo por tal a todos los poderes que lo integran; cuando es sabido que la jurisdicción de esta Corte responde también al propósito de garantir a los litigantes una justicia imparcial que acaso no siempre pueda ofrecer un tribunal de provincia cuando ésta sea parte" (arg. Fallos: 148:65).

Se enfatizó, de modo concorde, que "...son las razones superiores que inspiran su existencia como la necesidad de preservar el equilibrio del sistema federal las que impiden la sujeción de este Tribunal a la decisión preventiva adoptada por el juez local. Esta jurisdicción no puede ser obstaculizada, en la medida en que ha sido establecida al amparo de cualquier sospecha o parcialidad".

Recordó el Tribunal que "...no cumpliría con su deber si se permitiese que la decisión en examen alcance su cometido, cuando entra en franca colisión con anteriores pronunciamientos de esta Corte constituyendo, como ha quedado demostrado, un palmario apartamiento de ellos, a punto tal que aparece como un alzamiento claro de la Provincia de San Luis contra lo dispuesto por la suprema autoridad judicial (arg. Fallos: 302:83)". En este último pronunciamiento se sostuvo que la interpretación de las sentencias de la Corte en las causas en que han recaído constituye cuestión federal bastante para autorizar el recurso extraordinario y que lo mismo ocurre si por trámites colaterales pudiera llegar a desplazarse el pronunciamiento del Tribunal.

Por último, el Tribunal se refirió al precedente de Fallos: 270:335, en el que se revocó la sentencia de cámara que, al interpretar un fallo anterior dictado en la causa por la Corte Suprema, desconoció en lo esencial lo resuelto en él. En dicho contexto se afirmó que "la supremacía de la Corte, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, impone a todos los tribunales, nacionales y provinciales, la obligación de respetar y acatar sus decisiones" (Fallos: 270:335).

14) Que todo acto violatorio de la tutela preventiva cuyo objeto era la protección de la autonomía municipal debe ser descalificado, incluyendo la decisión tomada por el Superior Tribunal de la Provincia de San Luis al convocar a elecciones municipales (acordada 433 del 17 de octubre de 2003).

Esta acordada viola la jurisdicción exclusiva de esta Corte con sustento en el art. 117 de la Constitución Nacional, y desconoce la doctrina según la cual las sentencias de esta Corte deben ser **lealmente** acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas (Fallos: 325:2723).

La descalificación de este acto encuentra fundamento, además, en otro precedente de esta Corte relativo a la misma provincia, ya citado, en el que se subrayó que "...las autoridades de una provincia, [entre las que se encuentran los jueces locales], no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación y el deber de acatamiento que sobre ellas pesa adquiere mayor significación cuando se trata de pronunciamientos de la Corte, que es Suprema en el ejercicio de su competencia y cuyas decisiones son de cumplimiento inexcusable, sin que a ninguna autoridad provincial le esté permitido desconocerlas" (arg. Fallos: 249:17).

15) Que en la causa "Agente Fiscal N□ 1 sol. declare nulidad s/ medidas expte. A.109/2003", en la que el Tribunal Electoral de la Provincia de San Luis declaró la nulidad de las elecciones llevadas a cabo el 9 de noviembre de 2003 que habían sido convocadas por el intendente Ponce, se advierten irregularidades semejantes a las de los otros procesos.

En este sentido surge con claridad que el fundamento único de la resolución del Tribunal Electoral es la decisión del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, que ha sido descalificada por esta Corte en el considerando anterior.

La violación de la tutela inhibitoria decidida por esta Corte en el proceso de jurisdicción originaria, fue perpetrada por una secuencia de actos conectados entre sí. El legitimado pasivo de la orden era la Provincia de San Luis, lo que abarca todos sus poderes los cuales estaban obligados a respetar la orden de no interferir en el cumplimiento de una decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Siguiendo esta regla, la decisión de la corte puntana y la posterior del

tribunal electoral provincial, están estrechamente vinculadas entre sí, ya que, como se ha dicho, el último remite en su fallo, sin mayores fundamentos adicionales, a lo dispuesto por aquel superior tribunal local. De tal modo, dicho fallo está afectado de los mismos vicios del acto principal al cual se remite, circunstancia que lo invalida. Esta decisión, valga aclararlo, se funda también en la opinión del señor Procurador General de la Nación en la causa G.75.XL, quien propone dejar sin efecto la sentencia impugnada así como "...las resoluciones dictadas en su consecuencia en cuanto han sido materia de recursos extraordinarios...".

16) Que la soberanía popular es un principio de raigambre constitucional que en el sistema democrático se integra con el reconocimiento del pueblo como último titular del poder político pero, al mismo tiempo, y para cumplir con tal objetivo, pone su acento en los procedimientos habilitados para hacer explícita aquella voluntad, origen del principio de representación. Por ello, el Estado de Derecho y el imperio de la ley son esenciales para el logro de una Nación con instituciones maduras.

En consecuencia, por aplicación del principio de soberanía popular, las cuestiones relativas a la autonomía municipal y a su efectiva vigencia en la estructura del Estado federal deben ser garantizadas, rechazando actos y procedimientos que traduzcan el desprecio y el quebranto de las instituciones locales.

En las condiciones expresadas, el Tribunal considera indispensable precisar cuáles son los términos estrictos del conflicto que da lugar a su intervención, pues diversas presentaciones efectuadas por el gobierno de la Provincia de San Luis y por la peticionaria electa en los comicios del 23 de noviembre de 2003, pretenden reducir la esfera de atribuciones del órgano instituido por la Constitución Nacional como titular de uno de los poderes del Gobierno Federal a una mera agencia electoral a cargo de la realización del escrutinio de dos comicios.

Esta postulación es falsa y debe ser absolutamente desechada, pues configura una simplificación malintencionada reducir la controversia a un problema numérico electoral, que parece encaminada a minar la autoridad de esta decisión por desconocer principios axiomáticos del sistema republicano, antes que a ofrecer una línea argumentativa seria para la consideración del Tribunal. No es admisible –en efecto– que se insinúe siquiera, y naturalmente no está discutida en esta cau-

sa una postura que ponga en tela de juicio que la democracia es el único principio actual de legitimación política bajo las condiciones enunciadas en el primero y segundo párrafo del presente considerando.

La tensión a la que se enfrenta esta Corte no da lugar, siquiera, a que asuma una función arbitral en una contienda electoral, sino a que juzgue en el marco de su competencia reconocida directamente por la Constitución Nacional –por un lado– si la ley y el decreto impugnados en la demanda son inconstitucionales, así como si los tres mandatos preventivos dictados para preservar dicho objeto deben ser lealmente acatados por la demandada; o si la Provincia de San Luis, en cambio, so color de proteger derechos correspondientes a un representante elegido por el pueblo, puede sustraerse a las decisiones del órgano titular del Poder Judicial de la Nación, y convertir en su opuesto a las instituciones que los constituyentes decretaron y establecieron para la Nación Argentina.

Ante semejante disyuntiva, esta Corte no duda en el grado preeminente que cabe reconocer a la preservación de la forma republicana de gobierno, que resultaría privada de la base misma que la sustenta si se ignorasen las atribuciones que la Constitución Nacional reconoce a esta Corte para la resolución de controversias con carácter final, quedando desquiciadas las funciones estatales con el consiguiente desamparo de las garantías constitucionales.

Por ello y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se resuelve: I. Dejar sin efecto todo lo actuado en las causas "Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Municipalidad de la Pcia. de San Luis s/ demanda de inconstitucionalidad", registrada ante el Superior Tribunal de Justicia de San Luis como N□ 27-G-2003 ; "Partido Justicialista-Distrito San Luis c/ Municipalidad de la Ciudad de San Luis s/ demanda de inconstitucionalidad", registrada ante el Superior Tribunal de Justicia de San Luis como N□ 19-P-2003; y "Agente Fiscal N□ 1 sol. declare nulidad s/ medidas", registrada ante el Juzgado Electoral Provincial de San Luis como N□ 109-A-2003; así como en los incidentes tramitados como consecuencia de ellas. II. Dejar sin efecto la acordada 433, del 17 de octubre de 2003, dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis. III. Declarar abstractas las cuestiones planteadas en los recursos de hecho presentados ante esta Corte y registrados como G.48.XL "Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Municipalidad de San Luis"; G.75.XL "Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Municipalidad de San Luis";

P.83.XL "Partido Justicialista – Distrito San Luis c/ Municipalidad de San Luis"; A.100.XL "Agente Fiscal N° 1 solicita declare nulidad s/ medidas expte. A-109/2003" y P.262.XL "Pérsico, Daniel Raúl s/ plantea nulidad". IV. Hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, declarar con respecto a la Municipalidad de la ciudad de San Luis la inconstitucionalidad del art. 8° de la ley local 5324 y de los arts. 2°, 5° y 8° del decreto provincial 117-MGJCT-/2003. V. Ordenar que se agregue copia de la presente en las causas mencionadas en el punto I y III. Agréguese copia a la presente causa del dictamen presentado por el señor Procurador General de la Nación en la causa que se menciona en el considerando 13. Reintégrense los depósitos por no corresponder, agréguense las quejas a los principales, notifíquese y devuélvanse.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*) — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el infrascripto concuerda con los considerandos 1° a 15 del voto de los jueces Petracchi, Belluscio, Maqueda y Highton de Nolasco, a los que remite por razones de brevedad.

16) Que ambas partes han invocado a la soberanía popular en el ámbito municipal como un principio para resolver esta causa judicial.

Que, sin dudas, la voz del pueblo de la Nación es la fuente más legítima para adoptar decisiones en una sociedad organizada democráticamente, ya que toma en cuenta la opinión del mayor número de individuos que se expresan sobre una cuestión precisa sometida a su consideración. El principio mayoritario está fundado en la Constitución y las decisiones de este tipo gozan de una presunción de razonabilidad y de prioridad argumentativa. La Corte ha respetado este límite respecto de las decisiones contramayoritarias al establecer el criterio de la no justiciabilidad de las cuestiones políticas (Fallos: 53:420) como principio general. Esta Corte se expresó en este sentido

al sugerir a las partes la solución electoral en la audiencia conciliatoria convocada al efecto, pero en esta instancia se debe tomar una decisión para corregir la crisis institucional, lo cual no es incompatible con que ambos litigantes, en el cumplimiento de buena fe de esta sentencia, decidan consultar al pueblo, que es, en definitiva, al sujeto que ambos invocan como fuente de su legitimación.

Que es función de esta Corte fundamentar y proteger los consensos básicos para el funcionamiento de una sociedad en la que puedan convivir personas y grupos con opiniones diferentes. Este común sentir se edifica sobre algunas reglas que deben ser aceptables para quienes están distanciados por una controversia particular, y que lo serán en los conflictos subsiguientes cuando cambien sus posiciones de poderío o debilidad, y que serán aplicadas por las generaciones futuras porque se habrán transformado en una práctica constitucional consolidada.

En este sentido, no cabe duda alguna que los sectores enfrentados deberían estar de acuerdo en los principios básicos del Estado de Derecho y defensa de la soberanía popular en el ámbito de la autonomía municipal como esta Corte lo decide.

Que la Constitución no admite la validez de una voluntad popular expresada sin respetar los principios del Estado de Derecho ni permite que las mayorías puedan derogar principios fundamentales sobre los que se basa la organización republicana del poder y la protección de los ciudadanos.

La Democracia es Constitucional, y por ello la función de esta Corte en este caso no se dirige a imponer valores sustantivos a la comunidad de San Luis, sino a garantizar la vigencia de principios regulativos del modo en que ésta se expresa.

El escrutinio judicial de los procedimientos resulta esencial para robustecer las prácticas democráticas. Es por ello que esta causa y la decisión que en ella se adopte no solamente tiene en cuenta el propósito de remediar lo sucedido en el pasado, sino el de afirmar reglas que constituyan incentivos apropiados para los futuros participantes en la competencia electoral. El cumplimiento de los principios que constituyen el núcleo del Estado de Derecho es lo que orienta a una sociedad hacia una expresión madura y plural, mientras que su apartamiento condena al futuro a repetir un pasado que se desea mejorar.

Estas normas constituyen un presupuesto para que la decisión mayoritaria sea válida. Por esta razón, no es admisible modificar las reglas sobre la base de los resultados que surgen luego de incumplirlas. Un principio de estas características no podría fundar la competencia política, ya que ninguna persona razonable aceptaría formar parte de una sociedad organizada de esa manera.

Como conclusión de este primer aspecto, cabe afirmar que los principios del Estado de Derecho deben ser respetados como garantías para la expresión de las mayorías y una adecuada protección de las minorías.

Que dentro de estos principios deben mencionarse, por su importancia en el caso, la división de poderes, la descentralización institucional y la garantía que tiene el ciudadano a un rango de opciones electorales suficientemente amplio, así como al ejercicio de su libertad decisoria sin condicionamientos.

Que la división de poderes fundamenta la autoridad de esta Corte y la obligatoriedad de sus decisiones cuando ejercita la jurisdicción originaria. La tensión a la que se enfrenta esta Corte no se relaciona con la definición de una contienda electoral ni con la sustitución de la voluntad popular por la de los jueces. Se trata de determinar si los mandatos preventivos dictados para preservar el objeto de la *litis* y que se encuentran firmes, deben ser lealmente acatados por la demandada, o si pueden ser neutralizados mediante una serie de actos a los que se ha hecho referencia en los considerandos del voto de la mayoría. La respuesta contundente de esta Corte es que nadie está por encima de la ley y de su correcta interpretación judicial, puesto que afirmar lo contrario transformaría a la Constitución en un vano intento de limitar lo ilimitable.

Que la autonomía municipal debe ser interpretada como parte de un sistema institucional orientado hacia la descentralización y fundado en un federalismo cooperativo. Esta orientación fue promovida por el art. 3□, de la ley 24.309, que convocó a la reforma constitucional de 1994 con el fin de “fortalecer el federalismo” y se plasmó en los arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional. La norma constitucional debe ser interpretada como un compromiso que asumieron las provincias de asegurar su régimen municipal, lo que importa no sólo el reconocimiento del estatuto municipal autónomo sino el de las facultades mínimas y necesarias para no desarticular su funcionamiento.

Estas normas permiten identificar un principio general de descentralización institucional, inspirado en el objetivo de lograr una sociedad más abierta y participativa. Como todo principio, constituye un mandato para lograr su máxima satisfacción compatible con otros que resulten aplicables al caso mediante un juicio de ponderación judicial.

En el presente caso se ha planteado un conflicto entre la Provincia de San Luis y su principal municipio, relativo al llamado a elecciones para elegir el intendente. No puede haber duda alguna que la solución debe estar guiada por la primacía de la autonomía municipal, conforme a los argumentos dados en el párrafo anterior. Ello no significa lesionar el funcionamiento del Estado provincial ni cristalizar de un modo definitivo la relación entre ambos, que debe ser, por el contrario, fundada en la cooperación y por lo tanto, dinámica. Se trata en cambio de dar una guía razonable para la solución de un conflicto particular de gran repercusión institucional.

Toda relación requiere como presupuesto el reconocimiento de la autonomía de la otra parte, y en este sentido esta Corte entiende que la intervención de la Provincia de San Luis, a través de sus poderes ha ido más allá de lo aconsejable. Si las autonomías municipales fueran despojadas de hecho de sus atributos principales, se produciría una concentración de las decisiones y una supresión fáctica de su ejercicio. Esa práctica es contraria al principio enunciado, el que manda perseguir, en la mayor medida posible en el caso, la diversidad, y el diálogo plural. En este sentido, la protección de la autonomía municipal tiene una máxima importancia ya que no sólo conlleva una razonable descentralización institucional, sino que permite una relación más inmediata entre gobernantes y gobernados.

Que finalmente cabe señalar que el ciudadano debe ser el centro de la atención de quienes tienen a su cargo la administración de los asuntos públicos. La existencia de dos intendentes, de dos concejos deliberantes, de actos de gobierno superpuestos, de una litigiosidad acentuada y de una falta de predisposición para llegar al acuerdo, muestran que ambas partes han sostenido las aspiraciones que consideraron legítimas sin la moderación que hubiera sido esperable. La prudencia es un valor inherente a la práctica constitucional, que obliga a todos los que tienen responsabilidades conferidas por el pueblo a encaminar sus aspiraciones en la senda del bien común.

Por ello y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se resuelve: I. Dejar sin efecto todo lo actuado en las causas "Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Municipalidad de la Pcia. de San Luis s/ demanda de inconstitucionalidad", registrada ante el Superior Tribunal de Justicia de San Luis como N□ 27-G-2003 ; "Partido Justicialista–Distrito San Luis c/ Municipalidad de la Ciudad de San Luis s/ demanda de inconstitucionalidad", registrada ante el Superior Tribunal de Justicia de San Luis como N□ 19-P-2003; y "Agente Fiscal N□ 1 sol. declare nulidad s/ medidas", registrada ante el Juzgado Electoral Provincial de San Luis como N□ 109-A-2003; así como en los incidentes tramitados como consecuencia de ellas. II. Dejar sin efecto la acordada 433, del 17 de octubre de 2003, dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis. III. Declarar abstractas las cuestiones planteadas en los recursos de hecho presentados ante esta Corte y registrados como G.48.XL "Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Municipalidad de San Luis"; G.75.XL "Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Municipalidad de San Luis"; P.83.XL "Partido Justicialista – Distrito San Luis c/ Municipalidad de San Luis"; A.100.XL "Agente Fiscal N□ 1 solicita declare nulidad s/ medidas expte. A-109/2003" y P.262.XL "Pérsico, Daniel Raúl s/ plantea nulidad". IV. Hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, declarar con respecto a la Municipalidad de la ciudad de San Luis la inconstitucionalidad del art. 8□ de la ley local 5324 y de los arts. 2□, 5□ y 8□ del decreto provincial 117-MGJCT-/2003. V. Ordenar que se agregue copia de la presente en las causas mencionadas en el punto I y III. Agréguese copia a la presente causa del dictamen presentado por el señor Procurador General de la Nación en la causa que se menciona en el considerando 13. Reintégrense los depósitos por no corresponder, agréguense las quejas a los principales, notifíquese y devuélvanse.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1□) Que a fs. 9/34 se presentó Carlos Alberto Ponce, en su carácter de intendente de la ciudad de San Luis y promovió acción declarativa

de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de San Luis, a fin de que se declarara la inconstitucionalidad del art. 8□ de la ley local 5324 y de los arts. 2□, 5□ y 8□ del decreto provincial 117-MGJCT-/2003, a los que consideró violatorios de los arts. 5□ y 123 de la Constitución Nacional, como así también de disposiciones de la Constitución provincial que cita (ver fs. 22 vta./23, 25, 26). Sostuvo que esas normas afectaban el sistema representativo y republicano de gobierno, el principio de la soberanía popular, sus derechos políticos y la autonomía municipal.

2□) Que el actor señaló que mediante la ley 5324 la provincia aprobó someter a la consideración del pueblo de San Luis, en la elección del 27 de abril de 2003, la incorporación a la Constitución provincial de una **cláusula transitoria** por la cual se disponía la caducidad anticipada de los mandatos de todos los cargos electivos provinciales y municipales, a la par que habilitaba al Poder Ejecutivo provincial, **por una única vez**, para convocar a elecciones a fin de cubrir esos cargos. La caducidad se produciría, según el texto de la norma impugnada, el día que se fijara para la asunción de las nuevas autoridades electas (énfasis agregado).

Agregó que por medio del decreto 117/03, el Poder Ejecutivo provincial convocó a elecciones para el 27 de abril de 2003 con el objeto de elegir intendentes municipales –entre cuyos cargos aparece el de la Municipalidad de San Luis– para ratificar la enmienda constitucional antes mencionada fijó como fecha de asunción de los candidatos electos el 25 de mayo del mismo año.

De tal manera, y para el caso de que los votantes ratificaren la enmienda constitucional, se dispuso la caducidad anticipada de todos los cargos electivos provinciales y municipales vigentes, afectándose el régimen de gobierno municipal en la medida en que la norma imponía un acortamiento y desplazamiento inconstitucional de mandatos de funcionarios que se encontraban ejerciendo sus cargos electivos.

3□) Que el interesado requirió que se dictara una medida cautelar en los términos previstos en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que se ordenase suspender preventivamente la aplicación de las normas tachadas de inconstitucionales hasta tanto recaiga una sentencia definitiva.

Mediante pronunciamiento del 10 de abril de 2003, esta Corte hizo lugar a la prohibición de innovar con relación a la aplicación de las disposiciones citadas, por lo que ordenó al Estado provincial **suspender toda acción gubernamental que importe alterar el período de vigencia del mandato del peticionante ya electo y en ejercicio de su cargo** (énfasis agregado; fs. 41/42).

4□) Que como consecuencia de la medida señalada, el Poder Ejecutivo provincial dictó el decreto 1218-MGJCT-/2003, lo que dio lugar a que el actor requiriera que se ampliasen a su respecto los alcances de la resolución cautelar adoptada, en el sentido que la Provincia de San Luis debería abstenerse de llevar adelante la convocatoria a elecciones contenida en el art. 2 del decreto aludido.

Sobre la base de que, en efecto, del último párrafo del decreto local 1218/03 surgía que se convocaba al electorado de la ciudad de San Luis para que el 27 de abril de 2003 procediera a la elección del intendente municipal, esta Corte sostuvo mediante pronunciamiento del 24 de abril de 2003 que dichos comicios estaban alcanzados por la medida cautelar y, por ende, que correspondía **hacer saber al Poder Ejecutivo provincial que debería abstenerse de seguir adelante con la convocatoria para elegir intendente de la ciudad de San Luis el 27 de abril de 2003** (énfasis agregado; fs. 132).

5□) Que el 14 de agosto de 2003 la Provincia de San Luis denunció que la Municipalidad de la Ciudad de San Luis estaba incumpliendo con la medida cautelar dispuesta por el Tribunal, pues por medio de su concejo deliberante comenzó a llevar a cabo el procedimiento electoral correspondiente a los comicios de autoridades municipales, que según entendía la peticionaria estaban suspendidos con arreglo a la medida precautoria ordenada el 10 de abril de 2003 y ampliada por resolución del 24 del mismo mes. Requirió que se intime al intendente de la ciudad de San Luis a abstenerse de constituir el Tribunal Electoral Municipal y de ejecutar cualquier acción que implicase alterar la situación del procedimiento electoral vigente en la provincia, de conformidad con lo dispuesto por la ley local 5324 (fs. 238).

Esa petición fue desechada de plano por el Tribunal mediante pronunciamiento del 21 de octubre de 2003, al afirmar que: "...**Contrariamente a lo pretendido por la provincia, debe afirmarse que es ella la que no debe alterar ni interferir en el cronograma electoral de la ciudad capital. En efecto, tal como se ha puesto**

de relieve en la sentencia dictada a fs. 41/42 y en el pronunciamiento de fs. 132, la demandada, en el marco de la medida cautelar ordenada, no puede convocar a elecciones para elegir intendente de la ciudad de San Luis. Mal puede sostenerse entonces que, al hacerlo la comuna, se altera 'la situación del procedimiento electoral' dispuesto por la Ley Provincial 5324" (énfasis agregado; fs. 244).

6□) Que el 29 de octubre de 2003 la demandada efectuó una nueva presentación por la cual persiguió que se aclarara dicho pronunciamiento. Para fundar tal solicitud, el Estado provincial denunció que por ley local 5394 se había facultado al Poder Ejecutivo para convocar al electorado de la provincia a fin de elegir, el 23 de noviembre de 2003, diputados nacionales, senadores y diputados provinciales, y a invitar a los intendentes a adherir a los términos de la mencionada ley; agregó que el superior tribunal de justicia local, al ver desobedecidas sus decisiones por parte del municipio capitalino, decidió convocar al electorado de la ciudad de San Luis para elegir, el 23 de noviembre de 2003, al intendente municipal y a los concejales; concluyó pidiendo que se aclarase que la provincia no había convocado a elecciones municipales, no había violado la medida cautelar ni tampoco aplicado la ley local 5324 (fs. 260/261).

La pretensión fue rechazada por esta Corte con fundamento en que el pronunciamiento de fs. 244 no había incurrido en ningún error material, concepto obscuro u omisión que autorizase el recurso interpuesto (fs. 262, del 25 de noviembre de 2003).

7□) Que a fs. 297/307 se presenta el señor Daniel Raúl Pérsico en su condición de nuevo intendente de la municipalidad demandante, a fin de solicitar que se ratifiquen las medidas y aclaraciones dispuestas en esta causa y, en tal sentido, la declaración de que corresponde al intendente de San Luis el llamado a elecciones para dicho cargo, que se anulen los actos de los poderes de la provincia que desconocieron la convocatoria a los comicios efectuada por la comuna y que se convaliden los resultados de dicho acto electoral.

Tras invocar que fue electo en los comicios llevados a cabo, el 9 de noviembre de 2003, en el marco del proceso electoral convocado por la comuna a través del ex intendente Carlos Alberto Ponce, procede a denunciar una serie de maniobras realizadas por el gobierno provincial, mediante las cuales ha continuado en su intento de vulnerar la

autonomía municipal cuya preservación se persigue en el *sub lite*, la cual fue objeto de tutela preventiva por parte del Tribunal por las providencias cautelares dictadas a tal fin y por el fundado rechazo efectuado ante reiteradas peticiones del gobierno provincial, que perseguían impedir el funcionamiento de las instituciones comunales.

Con relación a las maniobras que denuncia, señala que tales actos fueron cumplidos en el marco de diversos procesos de naturaleza jurisdiccional tramitados ante la justicia provincial y esencialmente en el superior tribunal de justicia, a las cuales acudió la provincia a raíz del fracaso de los sucesivos intentos llevados a cabo ante esta Corte en la presente causa, correspondiente a su jurisdicción originaria.

Alega que, por un lado, la provincia demandó al municipio por ante el superior tribunal, planteando la inconstitucionalidad de la Carta Orgánica Municipal y del decreto de convocatoria a elecciones emitido por el intendente Ponce, pretensiones que fueron admitidas por una sentencia de fondo que fue dictada **sin siquiera dar traslado de la acción a la demandada** (fs. 300; el énfasis corresponde a la cita; causa "Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Municipalidad de San Luis s/ demanda de inconstitucionalidad").

Señala que pese a que la municipalidad dedujo contra dicho pronunciamiento un incidente de nulidad y un recurso extraordinario federal que eran claramente suspensivos de la sentencia, los planteos no fueron considerados ni proveídos por el superior tribunal local que ordenó su desglose, excluyó a su representada como parte del proceso y, sobre la base de que las autoridades municipales habían desobedecido la sentencia, convocó a comicios para la elección de intendente y concejales, los que se realizarían el 23 de noviembre de 2003 (acuerdo N□ 433).

Expresa que en dicho acto fue electo como "*segundo*" intendente la Srta. María Angélica Torrontegui, que se presentó como titular del municipio y obtuvo del superior tribunal una serie de resoluciones que, además de otorgarle el manejo de los dineros públicos comunales, dispusieron que el intendente de San Luis era la persona elegida en el marco de la segunda elección, realizada el 23 de noviembre de 2003. Este pronunciamiento también fue objeto de un recurso extraordinario por parte de la municipalidad, que no fue objeto de trámite alguno.

Relata que una situación análoga se verificó en la causa, también radicada ante el superior tribunal local, de carátula "Partido Justicialista-Distrito San Luis c/ Municipalidad de San Luis s/ demanda de inconstitucionalidad", en que se admitió la pretensión mediante sentencia del 3 de octubre de 2003, cuando la contestación de demanda sólo fue agregada al expediente por providencia del 7 del mismo mes y año. Aduce que a pesar de haber impugnado el fallo mediante un planteo de nulidad como por un recurso extraordinario, se excluyó del proceso a la municipalidad al ordenarse el desglose de aquellas presentaciones.

Otra irregularidad de características semejantes se verificó, según la presentante, en la causa "Agente Fiscal N□ 1 sol. declare nulidad s/ medidas", en que el Tribunal Electoral de la Provincia de San Luis declaró la nulidad de las elecciones llevadas a cabo el 9 de noviembre de 2003, a las que había llamado el intendente Ponce, con fundamento en que el superior tribunal de justicia había convocado a comicios para la elección de autoridades comunales para el 23 de noviembre. Reitera que el recurso extraordinario deducido contra dicha resolución fue desglosado, con sustento en que la municipalidad no era parte en la causa.

Señala por último que por medio de resoluciones arbitrarias e ilegales dictadas por tribunales provinciales, se ha vulnerado de manera directa la garantía constitucional de la autonomía municipal que esta Corte procuró resguardar mediante la medida cautelar dictada en esta causa, generando incluso un hecho demostrativo de la gravedad institucional existente, configurada por el desconocimiento de la prohibición de innovar según el preciso alcance que surge de las tres resoluciones dictadas al respecto por este Tribunal, por la coexistencia de dos autoridades municipales en la ciudad de San Luis y por el manifiesto desconocimiento de toda garantía de defensa en juicio invocada por el presentante en las causas tramitadas en sede local.

8□) Que del examen de las constancias correspondientes a la causa "Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Municipalidad de la Provincia de San Luis s/ demanda de inconstitucionalidad", radicada ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis e identificada en sus registros como G.27, año 2003, surge que la Provincia de San Luis promovió demanda contra la Municipalidad de la Ciudad de San Luis, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 125 de la Carta Orgánica Municipal de dicha ciudad; de la ordenanza

2936/03 y del decreto 526/03, ambos de la municipalidad demandada. Solicitó que se imprimiera a la causa el trámite de juicio ordinario, ofreció prueba, peticionó que se dictara una prohibición de innovar y concluyó reiterando que oportunamente se haga lugar a la demanda y se declare la inconstitucionalidad de las normas indicadas (fs. 8/14).

El superior tribunal corrió vista al señor Procurador General con respecto a la medida cautelar (fs. 15), intervención que dio lugar a un dictamen favorable (fs. 16). Llamados los autos para resolver (fs. 17), el tribunal *a quo* dictó el pronunciamiento de fs. 18/20, por el cual sobre la base de la atribución que le reconoce el art. 10 de la ley suprema provincial para declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes, y por considerar oportuno realizarlo en ese estadio del proceso para hacer cesar un clima de inseguridad jurídica, declaró la inconstitucionalidad de las normas municipales impugnadas en la demanda y la nulidad e inaplicabilidad de todos los actos realizados al amparo de las disposiciones declaradas inconstitucionales, sin sustanciación alguna.

Con posterioridad, el intendente de la ciudad de San Luis, señor Carlos Alberto Ponce, dicha municipalidad y quien resultó electo en los comicios convocados por la autoridad comunal (fs. 64/70; 134/156; 172/174; 219/294), plantearon nulidad y recursos extraordinarios federales, que el tribunal *a quo* rechazó sobre la base de desconocer personería a los presentantes y, en cambio, de reconocer tal condición a la candidata electa en el procedimiento llevado a cabo ante la convocatoria de las autoridades provinciales (fs. 182/183 y 204). Así, frente al desistimiento de esos recursos por parte de esta última, se tuvo a la Municipalidad de San Luis, por un lado, desistida de todas las impugnaciones recién referidas –nulidades y recursos federales– y, por el otro, carentes de personería a los presentantes de fs. 64/70; 134/156; 172/174; 219/294 cuyos escritos ordenó desglosar (fs. 176, 204 y 295).

9□) Que del examen de las constancias correspondientes a la causa P.19, año 2003 “Partido Justicialista– Distrito San Luis c/ Municipalidad de la Ciudad de San Luis s/ demanda de inconstitucionalidad”, radicada ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, surge que el Partido Justicialista-Distrito San Luis promovió demanda contra la Municipalidad de la Ciudad de San Luis, a fin de que –en su momento– se declarase la inconstitucionalidad del art. 125 de la Carta Orgánica Municipal de dicha ciudad y de la ordenanza

municipal 2936/03. Ofreció prueba, peticionó que se dictara una prohibición de innovar pues los perjuicios no podrían ser subsanados por el pronunciamiento definitivo, para concluir reiterando que oportunamente se haga lugar a la demanda y que se declare la inconstitucionalidad de las normas indicadas (fs. 11/18).

Después de hacer lugar a la medida cautelar (fs. 22/23), el superior tribunal corrió traslado de la demanda a la Municipalidad de San Luis (fs. 29). Llamados los autos para resolver diversos planteos introducidos por la demandada que impugnaban la prohibición de innovar ordenada y otras resoluciones complementarias, así como una petición de la demandante concerniente a que el Tribunal Electoral Municipal no está cumpliendo con la orden cautelar, el superior tribunal destacó que ante la analogía de las cuestiones planteadas en estas actuaciones con las consideradas y decididas en la sentencia definitiva dictada en los autos Expte. N□ 27-G-2003 "Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Municipalidad de la Provincia de San Luis s/ demanda de inconstitucionalidad", era necesario emitir un pronunciamiento que hiciera cesar el estado de incertidumbre e inseguridad jurídica instalado en la sociedad, ocasionado por la conducta obstruccionista del municipio y por la desobediencia en que había incurrido con respecto a las medidas cautelares dictadas en esta causa. En consecuencia, el Superior Tribunal de Justicia procedió a dictar sentencia sobre el fondo del asunto declarando de oficio la inconstitucionalidad de las normas municipales impugnadas en la demanda, así como la nulidad e inaplicabilidad de todos los actos realizados al amparo de las disposiciones declaradas inconstitucionales (fs. 85/87).

Dictó luego la providencia de fs. 157 por la cual tuvo por contestada la demanda y presente lo expresado para su oportunidad; asimismo, frente a los planteos deducidos por el intendente de la ciudad de San Luis, señor Carlos Alberto Ponce y por dos integrantes del Tribunal Electoral Municipal (fs. 164/170, 171/177, 178/183, 194/201, 202/209 y 211/218), consistentes en peticiones de nulidad y recursos extraordinarios de inconstitucionalidad por ante esta Corte, se sucedieron diversas vicisitudes ante el tribunal *a quo*, que sobre la base de reconocer personería a María Angélica Torrontegui como intendente de la ciudad de San Luis tuvo presente el desistimiento formulado por la nombrada de "...todo planteo, acción, recurso, recusación, impugnación y/u otro remedio procesal, ejercido y que tienda a cuestionar, impugnar o conmover el fallo emitido por V.E. en los presentes autos..." (fs. 478/479 y 480).

10) Que, por último, cabe traer a cuento que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis decidió en el acuerdo N□ 433, celebrado el 17 de octubre de 2003, convocar al electorado de la ciudad de San Luis para el 23 de noviembre de 2003, a fin de que se procediera a elegir intendente municipal y siete concejales municipales e igual número de suplentes.

El tribunal sostuvo esa convocatoria en el contenido del pronunciamiento que había dictado en la causa "Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Municipalidad de la Provincia de San Luis – demanda de inconstitucionalidad", así como en el alzamiento y desobediencia en que estaba incurriendo el municipio capitalino con respecto a dicho fallo al llevar adelante un procedimiento electoral declarado nulo y no realizar una nueva convocatoria electoral, todo lo cual, agregó el tribunal, cercenaba el derecho del pueblo de la ciudad de San Luis de elegir y ser elegido para cargos municipales, circunstancia de gravedad institucional que obligaba a adoptar las medidas que garanticen el proceso electoral municipal.

Dicha acordada del superior tribunal fue el argumento invocado en la presentación del fiscal electoral provincial que dio lugar a la causa "Agente Fiscal N□ 1 sol. declare nulidad s/ medidas, año 2003-A-109", en que el Tribunal Electoral de la Provincia de San Luis declaró la nulidad de las elecciones llevadas a cabo el 9 de noviembre de 2003, a las que había llamado el intendente Ponce, con fundamento en que dichos comicios resultaban inválidos a raíz de lo resuelto sobre el punto por el superior tribunal de justicia provincial y de la convocatoria efectuada para el acto eleccionario del 23 de noviembre (fs. 9/10).

Contra ese pronunciamiento el señor Daniel Raúl Pérsico, en su condición de intendente electo de la ciudad de San Luis, interpuso recurso extraordinario, cuyo desglose fue ordenado por carecer de la condición de parte, a raíz de lo cual aquel peticionario interpuso ante esta Corte una presentación directa A.100.XL "Agente Fiscal N□ 1 solicita declare nulidad s/ medidas expte A-109/2003".

11) Que en primer término, corresponde señalar que –ante el fenecimiento del mandato para el cual había sido electo Carlos Alberto Ponce– esta causa resulta abstracta. Ello es así pues más allá de la naturaleza del interés que se pretendió tutelar con la presente demanda, el objeto del proceso era el estudio de la constitucionalidad de las normas indicadas en la medida en que disponían la caducidad an-

ticipada de los mandatos de todos los cargos electivos provinciales y municipales y habilitaban al Poder Ejecutivo provincial a convocar –**por única vez**– elecciones para esos cargos.

Al haber vencido ya los plazos ordinarios de los mandatos de cuya caducidad se trata, la causa resulta hoy abstracta y por tanto, el Tribunal no se encuentra habilitado para dictar pronunciamiento alguno, mucho más cuando la convocatoria a elecciones por parte de la provincia se estableció **por única vez** de modo que tampoco en este aspecto existe la necesidad de un pronunciamiento judicial que se expida sobre la constitucionalidad de normas que no habrán de ser aplicadas en el futuro, lo que excluye la aplicación de la doctrina de Fallos: 310:804.

12) Que, no obstante, frente a la posibilidad de que se entendiera que el voto de la mayoría en esta cuestión previa obligara a la minoría del tribunal colegiado a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión (doctrina de Fallos: 310:2845), corresponde estudiar si las disposiciones atacadas resultan violatorias de la autonomía municipal consagrada por los arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional.

Esta Corte no comparte los términos del dictamen del señor Procurador General, en tanto importa afirmar que se viola la Constitución Nacional porque se reforma la Constitución provincial en una materia de exclusiva incumbencia de las autoridades locales. Así, sostiene que esa enmienda importa la asunción por parte de las autoridades provinciales de funciones que la **Constitución provincial** –no la Nacional– asignaban antes a los ejecutivos municipales.

El ejercicio de la facultad reservada por las provincias de regular sus propias instituciones y regirse por ellas, a condición –en lo que al caso interesa– de respetar la autonomía municipal, no importa cristalizar el primigenio contenido asignado a esa autonomía municipal en el original estatuto constitucional local o, en su caso, en aquel que le haya conferido mayores facultades. La facultad provincial no delegada de regular las instituciones locales y regirse por ellas –en lo que al órgano encargado de convocar al acto eleccionario municipal se refiere– no se ha agotado en un único ejercicio que vede su ulterior modificación o reforma, más allá de que el posterior estatuto en cuanto a su contenido sea o no compatible con la citada previsión del art. 5 de la Constitución Nacional. Y en este último aspecto, este Tribunal no advierte la existencia de violación de la autonomía municipal.

No puede extraerse una conclusión diversa de los precedentes de Fallos: 154:25 y 210:1153 citados por el señor Procurador General, que no se refieren al alcance de la autonomía municipal frente a los gobiernos provinciales. En efecto, el primero de ellos descarta la competencia federal respecto del cobro de tributos municipales, que atribuye a la justicia provincial. No se encontraba allí en juego –como ocurre en autos– delimitar el alcance de la autonomía municipal frente a la propia provincia. Ello, al punto que al referirse a la actuación de la municipalidad en materia tributaria –única sobre la que el caso versa– se indica que ella obra "por delegación de los poderes provinciales".

En cuanto a la decisión registrada en Fallos: 210:1153, de ella no resulta doctrina alguna aplicable a la cuestión aquí en debate. Allí se decidió el planteo de inconstitucionalidad de la ley de creación de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires y la interpretación que se efectuó en orden a las atribuciones del gobierno municipal lo fue respecto de la **Municipalidad de Buenos Aires** antes de la reforma de 1994, cuestión que no guarda relación alguna con el art. 5 de la Constitución Nacional.

Por el contrario, debe recordarse que esta Corte ha sostenido que el art. 123 de la Constitución Nacional **no confiere a los municipios el poder de reglar las materias que le son propias sin sujeción a límite alguno**, les reconoce autonomía en los órdenes "institucional, político, administrativo, económico y financiero" e impone a **las provincias** la obligación de asegurarla, pero **deja librado a la reglamentación que éstas realicen la determinación de su "alcance y contenido**" (Fallos: 325:1249, énfasis agregado). Esa facultad no se agota –como se dijo respecto de otras (Fallos: 308:2268, voto del juez Petracchi)– en un único ejercicio.

13) Que sin embargo, esta Corte no puede dejar de advertir que a pesar de las diversas resoluciones cautelares ordenadas en el *sub examine* con el objeto de preservar la utilidad de la decisión final del asunto, las autoridades provinciales –esencialmente su Poder Judicial– han llevado a cabo una serie de actos de diversa índole y gravedad, con el indisimulable objetivo de frustrar el ejercicio de la jurisdicción constitucional de esta Corte en su fundamental finalidad de preservar la supremacía de la Ley Fundamental frente a disposiciones locales cuestionadas sobre la base de su presunta vulneración por las autoridades provinciales.

Los antecedentes de las actuaciones llevadas a cabo en las causas judiciales tramitadas ante la competencia originaria del superior tribunal provincial, fundamentalmente las decisiones tomadas en ellas con patente ignorancia de un principio que ha dejado de discutirse en occidente desde hace dos siglos precisados en los considerandos 8□ y 9□, cuya revisión es instada ante esta Corte por la Municipalidad de la Ciudad de San Luis en la vía del art. 14 de la ley 48, demuestran con la mayor evidencia, que el único espurio propósito de esa actividad judicial local fue frustrar ejecutoriedad al pronunciamiento definitivo que debía tomar este Tribunal en un asunto que, por mandato de lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución Nacional, corresponde a su competencia exclusiva deferida por una norma de la raigambre indicada.

14) Que como se indicó en Fallos: 325:2723, está fuera de discusión que las sentencias de esta Corte deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas (Fallos: 312:2187 y sus citas), principio que se basa primeramente en la estabilidad propia de toda resolución firme pero, además, en la supremacía de la Corte que ha sido reconocida por la ley, desde los albores de la organización nacional, garantizando la intangibilidad de sus decisiones por medio de la facultad acordada al Tribunal de imponer directamente su cumplimiento a los jueces locales –art. 16, apartado final, ley 48–. Las graves responsabilidades que derivan de la naturaleza misma de las funciones que ejerce esta Corte, le imponen la firme defensa de sus atribuciones, cuya cuidadosa preservación es necesaria para la ordenada subsistencia del régimen federal. “Pues, como lo recuerda Pusey, citando a Madison –The Supreme Court Crisis, página 59– la existencia de un tribunal semejante es evidentemente esencial para evitar el recurso a la violencia y a la disolución del pacto” (Fallos: 205:614).

15) Que el carácter obligatorio de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema en ejercicio de su jurisdicción, comporta indiscutiblemente lo conducente a hacerlas cumplir (Fallos: 147:149; 180:297; 264:443). Con relación a ello, surge del fallo citado en último término que el quebrantamiento, en nuevos trámites, de lo decidido por el Tribunal, mantiene íntegra su jurisdicción y atribuciones y lo habilita para intervenir si en otro juicio o por procedimientos colaterales se pudiera llegar a la consecuencia de desplazar el pronunciamiento de la Corte (considerandos 5□ y 6□; considerando 5□ del voto del juez Boffi Boggero). Tal principio no es, pues, sino la concreta aplicación para

estos supuestos de la doctrina sentada en el fallo dictado el 8 de agosto de 1872 (Fallos: 12:134), con arreglo a la cual "...la Corte Suprema es el tribunal en último resorte para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción, como pertenecientes al Poder Judicial de la Nación. Sus decisiones son finales. Ningún Tribunal las puede revocar. Representa, en la esfera de sus atribuciones, la soberanía nacional, y es tan independiente en su ejercicio, como el Congreso en su potestad de legislar, y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus funciones...". De ahí, pues, que las autoridades provinciales no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación (Fallos: 235:703; 240:89; 242:480; 244:472; 245:28 y 61; 301:1042 y 306:1537) y este Tribunal tiene facultades para disponer las medidas pertinentes, incluso conminatorias, a los fines del adecuado ejercicio de su competencia legal (Fallos: 308:589; 310:348).

16) Que no obstante ello, es preciso recordar que situaciones como la planteada en estas actuaciones no es extraña ni novedosa en la historia reciente de esta Corte, lo que ha motivado el dictado de los fallos antes citados.

Tampoco lo son comportamientos similares llevados a cabo por la Provincia de San Luis, frente a decisiones de este Tribunal tomadas en su instancia originaria, cuyo cumplimiento se pretendía evadir. Así, en la causa "Dimensión Integral de Radiodifusión S.R.L. c/ Provincia de San Luis" y frente a un embargo ordenado por un juez penal provincial con el fin de impedir que la demandante percibiera de la provincia un crédito que había sido reconocido por tres decisiones pasadas en autoridad de cosa juzgada, esta Corte dio por tierra, frontalmente y con expresiones de un rigor inusitado para calificar la conducta de la provincia, con la ilegítima intentona que se pretendía ejecutar bajo el ropaje de acatar una decisión tomada por un magistrado local que gozaba de independencia (publicada en Fallos: 324:3025).

Esta Corte encuentra apropiado transcribir las consideraciones que formuló en una ocasión anterior frente a conductas de la Provincia de San Luis que hoy deben considerarse reincidentes y que, bajo el manto de respetar el federalismo y la independencia del Poder Judicial local, sólo tiende a la anarquía y a la disolución.

Afirmó el Tribunal en aquel asunto y se ve precisado a reiterarlo en autos con particular énfasis "...que no puede permitir lo que cabe

calificar como una clara interferencia en sus decisiones, y como una intromisión impertinente tal que no permite que se cumpla con su sentencia...", pues acatar la orden judicial provincial de tipo precautorio "...importaría también consentir que esta jurisdicción constitucional no tuviese más alcance y eficacia que la que le quiera acordar el gobierno deudor, entendiendo por tal a todos los poderes que lo integran; cuando es sabido que la jurisdicción de esta Corte responde también al propósito de garantir a los litigantes una justicia imparcial que acaso no siempre pueda ofrecer un tribunal de provincia cuando ésta sea parte (arg. Fallos: 148:65)" ... "son las razones superiores que inspiran su existencia como la necesidad de preservar el equilibrio del sistema federal las que impiden la sujeción de este Tribunal a la decisión preventiva adoptada por el juez local. Esta jurisdicción no puede ser obstaculizada, en la medida en que ha sido establecida al amparo de cualquier sospecha o parcialidad".

Recordó el Tribunal que "...no cumpliría con su deber si se permitiese que la decisión en examen alcance su cometido, cuando entra en franca colisión con anteriores pronunciamientos de esta Corte constituyendo, como ha quedado demostrado, un palmario apartamiento de ellos, a punto tal que aparece como un alzamiento claro de la Provincia de San Luis contra lo dispuesto por la suprema autoridad judicial (arg. Fallos: 302:83)". Subrayó "...que las autoridades de una provincia, entre las que se encuentran los jueces locales, no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción del Poder Judicial de la Nación, y el deber de acatamiento que sobre ellas pesa adquiere mayor significación cuando se trata de pronunciamientos de la Corte, que es suprema en el ejercicio de su competencia y cuyas decisiones son de cumplimiento inexcusable, sin que a ninguna autoridad provincial le esté permitido desconocerlas (arg. Fallos: 249:17). Ello es así porque tan incuestionable como la libertad de juicio de los jueces en el ejercicio de su función propia es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de la Corte Suprema tiene autoridad definitiva para toda la república. Ello impone el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida (arg. Fallos: 212:51)".

Por último, el Tribunal afirmó con respecto a su naturaleza y funciones "...que la institución de un tribunal al que le es encomendada como función exclusiva propia de él, el conocimiento de las causas previstas en el art. 117 de la Constitución Nacional, importa atribuir a la interpretación que ese Tribunal haga de ella una autoridad que no sólo es moral, sino institucional, es decir, que el orden de las insti-

tuciones de que se trata reposa sobre ella. Y es patente que la perturban los 'tribunales inferiores' que prescinden pura y simplemente de aquélla, pretendiendo que la singularidad del caso permite la dilucidación del punto ya tantas veces juzgado (arg. Fallos: 212:251). La supremacía de la Corte, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, impone a todos los tribunales, nacionales y provinciales, la obligación de respetar y acatar sus decisiones (Fallos: 270:335)".

17) Que sin embargo, las medidas conducentes a ese fin deben adoptarse de un modo compatible con el normal desarrollo de los procesos, y sin violación de las normas de competencia tanto de origen constitucional como legal (Fallos: 325:2723 antes citado). En este aspecto, debe descartarse cualquier conclusión que importe atribuir a esta Corte competencia para pronunciarse en el caso frente a situaciones en las que –de conformidad con las disposiciones de la ley 48 y de la propia doctrina del Tribunal– fueran ajenas a su legalmente reglada competencia apelada.

En tales condiciones, la queja interpuesta en los autos A.100.XL. "Agente Fiscal N□ 1 solicita se declare nulidad s/ medidas expte. A.109/2003" debe desestimarse de conformidad con los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación al que esta Corte remite a fin de evitar repeticiones innecesarias pues la decisión allí cuestionada no proviene del superior tribunal de la causa.

En cuanto a la queja G.75. "Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Municipalidad de San Luis", tal como lo señala el señor Procurador en el apartado IX del dictamen allí emitido al que igualmente se remite este Tribunal, corresponde dejar sin efecto la sentencia allí recurrida en cuanto rechazó la legitimación del recurrente.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación, se resuelve: I. Dejar sin efecto la decisión recurrida en la queja G.75.XL "Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Municipalidad de la Provincia de San Luis", con el alcance que resulta de la presente; II. Desestimar la queja A.100.XL "Agente Fiscal N□ 1 sol. declare nulidad s/ medidas expte. A.109/2003"; III. Declarar abstracta la decisión respecto de la demanda de inconstitucionalidad del art. 8□ de la ley local 5324 y de los arts. 2□, 5□ y 8□ del decreto provincial 117–MGJCT–/2003; IV. Ordenar que se agregue copia de la presente en las causas mencionа-

das en los puntos I. y II. Notifíquese. Reintégrense los depósitos por no corresponder, agréguese la queja G.75.XL al principal y remítase; devuélvanse los autos principales de la queja A.100.XL y archívese.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1□) No voy a repetir aquí la reseña de las secuencias procesales de esta causa, que ha sido presentada ya en el dictamen del Procurador General de la Nación y en los votos de los Ministros que me precedieron, porque concuerdo en esencia con ella, con las salvedades o agregados que apuntaré en el desarrollo de esta opinión. Asimismo, en atención a que el voto de la mayoría y también la disidencia parcial del Dr. Fayt incluyen en una sola resolución a los cuatro expedientes sometidos al conocimiento de esta Corte, he de seguir la misma línea.

2□) Está claro, a mi juicio, que con la demanda articulada por Carlos Alberto Ponce, en su condición de intendente de la ciudad de San Luis, se procuraba la protección de dos distintos derechos constitucionales: por un lado, el principio de autonomía municipal (arts. 5 y 123 Constitución Nacional); y por el otro, los derechos políticos del Sr. Ponce quien, en ese momento, era el intendente de la ciudad de San Luis.

Ambos agravios nacían del art. 8 de la ley provincial N□ 5324 y del decreto provincial 117-MGJCT-2003. La primera aprobó el texto de una enmienda constitucional por la que se disponía la caducidad anticipada de los mandatos electivos provinciales y municipales y, por única vez, se autorizaba al Poder Ejecutivo provincial a convocar a elecciones para cubrir también los cargos municipales.

La más evidente anomalía se produjo al dictarse el decreto 117 pues fijó **la misma fecha** para la consulta popular y para llevar a cabo las elecciones. Es decir que, **antes de conocer la opinión popular**, ya se actuó como si la reforma constitucional hubiera sido aceptada.

3□) De allí que esta Corte dictara la medida de no innovar del 10 de abril de 2003 (fs. 41/42) que textualmente dice: "...III. Hacer lugar a la medida cautelar pedida y en consecuencia ordenar la prohibición de innovar con relación a la aplicación del art. 8□ de la ley local 5324 y los arts. 2□, 5□ y 8□ del decreto 117-MGJCT-/2003 dictado por el Poder Ejecutivo provincial y su correspondiente reglamentación. En su mérito el estado provincial deberá suspender toda acción gubernamental que importe alterar el período de vigencia del mandato del peticionante ya electo y en ejercicio de su cargo...".

4□) Esta medida cautelar se amplió mediante el auto de fecha 24 de abril de 2003, cuyo texto dice: "...II. Hacer saber al Poder Ejecutivo provincial que deberá abstenerse de seguir adelante con la convocatoria para elegir intendente de la ciudad de San Luis el 27 de abril próximo..." (fs. 132).

5□) Las disposiciones de esta Corte se cumplieron: las elecciones del 27 de abril de 2003 no se llevaron a cabo y tampoco se realizó la consulta popular referida a la enmienda. La vigencia del mandato del intendente Ponce no fue alterada, ya que cumplió su período regularmente hasta que presentó su renuncia al cargo el 13 de noviembre de 2003, la cual fue aceptada en la misma fecha por el Concejo Deliberante.

De ello surge que la concreta cuestión planteada se ha tornado abstracta tanto respecto de los derechos políticos de Ponce cuanto a la intentada afectación de la autonomía municipal.

6□) No se me escapa el interés genérico de reafirmar el principio de la autonomía municipal como constitucionalmente primordial para la vida democrática y republicana. Estoy convencida de la necesidad de enfrentar los ataques a los derechos y garantías constitucionales y combatirlos con los elementos que nos da la propia Constitución. Sin embargo, no me parece que se deba abundar sobre ellos cuando el objeto de la demanda ha fenecido, casi diría por "muerte natural". En situaciones similares esta Corte ha manifestado que, al momento de dictar sentencia, el proceso ha de contar con un objeto actual (Fallos: 326:4199 y 4205), requisito que no puede entenderse satisfecho cuando, como en este caso, las normas originalmente impugnadas mediante la acción declarativa ya no son de posible cumplimiento (Fallos: 320:2603).

7□) Dado que el voto mayoritario introduce la cuestión de la desobediencia a las decisiones de esta Corte, formularé las siguientes consideraciones al respecto.

A partir de la presentación del ingeniero Pérsico el 10 de febrero de 2004 (fs. 297/308), la acción cambió de rumbo. Las presentaciones que se suceden a partir de ésta no se refieren a la validez de las normas originalmente tachadas de inconstitucionales, sino a la defensa de la legitimidad de alguna de las dos elecciones que se habían llevado a cabo y, por ende a la convalidación de alguno de los candidatos electos en ellas. De tal modo, el tribunal pasó a ser tratado como una suerte de árbitro entre ambos.

8□) De ahí que diversas actuaciones judiciales ocurridas en la provincia de San Luis se presentan como desobediencia a la autoridad de las providencias de esta Corte para influir en la decisión referida en el párrafo anterior. En la categoría de actos "desobedientes" se incluyen los expedientes "Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Municipalidad de San Luis s/ demanda de inconstitucionalidad"; "Partido Justicialista distrito San Luis c/ Municipalidad de San Luis s/ demanda de inconstitucionalidad" y "Agente Fiscal N□ 1 sol./ declare nulidad – s/ medidas", así como la Acordada N□ 433 del Superior Tribunal de San Luis dictada el 17 de octubre de 2003.

Con respecto a esto, mi primera observación se refiere a las fechas en que se iniciaron aquellos expedientes: "Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Municipalidad de San Luis" tuvo comienzo el 2 de septiembre de 2003, mientras que "Partido Justicialista distrito San Luis c/ Municipalidad de San Luis" lo tuvo el 8 de agosto de ese año y, finalmente, "Agente Fiscal N□ 1" se inició el 11 de noviembre de 2003. Fácil es advertir que ya habían caducado las razones que motivaran las medidas cautelares dictadas por esta Corte y que, por lo tanto, mal pueden considerarse órdenes subsistentes.

Aún si, pese al agotamiento del objeto de las medidas cautelares dispuestas, pudiera considerarse que el poder ejecutivo provincial se encontraba en algún sentido afectado para iniciar la causa "Gobierno de la Provincia c/ Municipio de San Luis", mal puede hacerse extensiva una tal restricción al Partido Justicialista que, como todo sujeto de derecho, se encuentra protegido por la garantía del acceso a la jurisdicción para la defensa de sus derechos e intereses. Es sumamente

delicado otorgar a las decisiones de esta Corte el alcance de excluir a ciertos sujetos de la protección jurisdiccional de los tribunales competentes, especialmente cuando ello no es lo que surge de su texto.

Párrafo aparte merece la consideración de la Acordada N□ 433. Como se ha reseñado, mediante su dictado el Tribunal Superior convocó a elecciones de intendente y concejales de la ciudad de San Luis. Ninguna de las resoluciones que había dictado esta Corte al 17 de octubre de 2003, fecha de la Acordada, estaba dirigida al Tribunal Superior. Tampoco se había otorgado a las elecciones convocadas por el municipio una protección general y absoluta sino solamente contra lo decidido en la ley 5324 y en el decreto 117.

Por otra parte, y aunque se entendiera que la ampliación de la medida cautelar dirigida al Poder Ejecutivo provincial alcanzaba a los otros poderes de gobierno, extender su objeto a cualquier acción judicial relacionada con elecciones municipales, aún si no fuesen las específicamente mencionadas en esta causa, significaría un virtual despojo de la facultades propias del poder judicial de San Luis.

Por último, concurre a debilitar la acusación de incumplimiento de las órdenes emitidas por esta Corte, el hecho de que el mismo gobierno provincial se presentó en el expediente el 29 de octubre de 2003 acompañando copia de la Acordada N□ 433 y solicitando de esta Corte una definición sobre el acatamiento a las decisiones del Tribunal. Por toda respuesta, éste manifestó que nada correspondía aclarar a lo ya resuelto en el auto del 21 de octubre, el cual expresa que "contrariamente a lo pretendido por la provincia, debe afirmarse que es ella la que no debe alterar ni interferir en el cronograma electoral de la ciudad capital. En efecto, tal como se ha puesto de relieve en la sentencia dictada de fs. 41/42 y en el pronunciamiento de fs. 132, la demandada en el marco de la medida cautelar ordenada, no puede convocar a elecciones para elegir intendente de la Ciudad de San Luis".

De lo anterior cabe destacar lo siguiente. Primero, que fue la propia demandada quien acompañó casi inmediatamente la Acordada N□ 433; segundo, que desde ese momento la Corte tuvo la oportunidad de reputarla violatoria de sus decisiones, si así lo hubiera considerado, pese a la delimitación que implicaba la remisión al objeto de las anteriores decisiones; y, tercero, que la secuencia temporal impide considerar a la Acordada como un desacato a la resolución del 21 de octubre.

9□) En cuanto al recurso de queja presentado en los autos "Agente Fiscal N□ 1 –solicita declare nulidad s/ medidas, Expte. A–109/2003", entiendo que debe ser rechazado. Ello así porque no se agotaron las instancias judiciales locales como debe hacerse para habilitar el recurso regido por el art. 14 de la ley 48, según lo ha sostenido reiteradamente esta Corte y se refleja en los Fallos: citados por el Señor Procurador General de la Nación en su dictamen, al que remito por compartir su opinión.

10) En los autos "Partido Justicialista – Distrito de San Luis c/ Municipalidad de San Luis s/ demanda de inconstitucionalidad", el ingeniero Pérsico ha articulado un recurso de hecho, alegando la denegación tácita del recurso extraordinario que oportunamente había interpuesto el ex intendente de la ciudad de San Luis, Carlos Ponce. Sin embargo, de acuerdo con lo asentado en el considerando precedente, la resolución del Tribunal Electoral Provincial del 13 de noviembre de 2003, que anuló la elección del 9 de noviembre de ese año, se encuentra firme por ausencia de recurso local. Por tal razón, al 13 de febrero de 2004, el ingeniero Pérsico ya no tenía legitimidad para interponer ningún recurso judicial en representación del municipio.

En cuanto a la expresión "por derecho propio", que encabeza el recurso de queja, ésta no se refleja en el texto donde sólo se invoca la calidad de representante del municipio. Tan es esto así que Pérsico se remite solamente al recurso extraordinario presentado por el ex intendente Ponce.

En lo que se refiere a los autos "Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Municipalidad de San Luis s/ demanda de inconstitucionalidad", en tanto Pérsico presentó la queja sólo en su carácter de intendente de la ciudad de San Luis, con fecha 12 de febrero de 2004, corresponde hacer la misma consideración efectuada en el párrafo anterior.

Por lo antes expuesto voto para que: I. Se declare abstracta la cuestión planteada en la causa "Ponce, Carlos Alberto c/ Provincia de San Luis s/ acción declarativa de certeza". II. Se rechacen las quejas presentadas en los expedientes "Partido Justicialista – Distrito San Luis c/ Municipalidad de la Ciudad de San Luis s/ demanda de inconstitucionalidad", "Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Municipalidad de San Luis s/ demanda de inconstitucionalidad" y "Agente Fiscal N□ 1 sol./ declare nulidad s/ medidas" y se reintegren los depó-

sitos por no corresponder y, oportunamente se archiven, previa devolución de los respectivos autos principales. III. Ordenar se agregue copia de la presente en las causas mencionadas en el punto precedente. IV. Notifíquese y archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Originario iniciado por **la Intendencia de la Ciudad de San Luis; el señor Carlos Alberto Ponce –intendente–,** patrocinado por los doctores **Alberto Manuel García Lema, Alejandro R. Durán Lobato, Néstor A. Ferrari, Raúl S. Calderón;** el señor **Daniel Raúl Pérsico –intendente–,** patrocinado por los doctores **Alberto Manuel García Lema y Ricardo Gil Lavedra.**
Provincia de San Luis: representada por el **Fiscal de Estado, doctor José Samper;** letrados actuantes: doctores **R.A. Patricio Carballos y Sandra C. Sirur.**
Intendencia Municipal de la Ciudad de San Luis: señorita **María Angélica Torrontegui,** representada por la doctora **Emma R. Mendoza Voget.**

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

MARZO

EDITORIAL KAPELUZ S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Los planteos de caducidad de la instancia deducidos después de interpuesto el recurso extraordinario pero antes del otorgamiento o denegación por el tribunal recurrido deben ser resueltos por éste en la medida que no ha habilitado la instancia extraordinaria, sin perjuicio de las facultades de la Corte respecto de lo que allí se decida, llegado el caso de que le correspondiera entender en el ejercicio de las prerrogativas que le son propias.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la sindicatura solicitó la declaración de la caducidad de la instancia en el recurso extraordinario interpuesto por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires contra la sentencia dictada por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial antes de que fuera sustanciado y el *a quo* se expidiese sobre su admisibilidad.

Que los planteos de caducidad deducidos después de interpuesto el recurso extraordinario pero antes del otorgamiento o denegación por el tribunal recurrido deben ser resueltos por éste en la medida que no ha habilitado la instancia extraordinaria, sin perjuicio de las facultades de esta Corte respecto de lo que allí se decida, llegado el caso de que le correspondiera entender en el ejercicio de las prerrogativas que le son propias (Fallos: 310:1535; 323:2833).

Por ello, se resuelve devolver los autos al tribunal *a quo* a los efectos indicados precedentemente. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

SERAPIO GOROSITO v. TALLERES RAMOS MEJIA S.A.I.C. y Otra

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Corresponde declarar la nulidad del auto de concesión del recurso extraordinario si lo atinente a la validez constitucional del art. 11 de la ley 24.013 es un tema que no ha sido objeto de debate en la causa por ser totalmente ajeno a la litis.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si la recurrente no dedujo queja por la denegación del recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia apelada, no resulta posible considerar los agravios atinentes a la impetrada absurda apreciación de la prueba y errónea aplicación de la ley, en materia de inicio del cómputo del plazo de prescripción del reclamo fundado en la ley 9688.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1□) Que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra el fallo del Tribunal del Trabajo N□ 1 del Departamento Judicial de San Martín que había hecho lugar a la defensa de prescripción opuesta por la demandada al progreso de la indemnización fundada en la ley 9688, y, además, había reconocido el derecho a percibir la reparación prevista en el art. 212 de la Ley de Contrato de Trabajo, la actora dedujo recurso extraordinario federal que fue concedido a fs. 344/344 vta.

2□) Que el superior tribunal admitió el recurso en cuanto se confirmó en la sentencia apelada la validez constitucional del art. 11 de la ley 24.013 (punto II), y lo rechazó respecto de la arbitrariedad imputada por la recurrente (punto III).

3□) Que la cuestión respecto de la cual la Corte local ha habilitado la vía excepcional, esto es, la atinente a la validez constitucional del precepto *ut supra* citado –destinado a regular el empleo no registrado– es un tema que no ha sido objeto de debate en la causa por ser totalmente ajeno a la *litis*, razón por la que corresponde declarar la nulidad del punto II del auto de concesión del recurso extraordinario federal.

4□) Que, por otro lado, y dado que la recurrente no ha deducido queja por la denegación del recurso federal fundado en la arbitrariedad de la sentencia apelada, no resulta posible considerar los agravios expuestos en la presentación de fs. 331/336 vta., atinentes a las impetradas absurda apreciación de la prueba y errónea aplicación de la ley, en materia de inicio del cómputo del plazo de prescripción del reclamo fundado en la ley 9688.

Por ello, se declara la nulidad del punto II del auto de fs. 344/344 vta. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a sus efectos. Notifíquese y remítanse.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso extraordinario interpuesto por **Gorosito Serapio,** representado por el Dr. **Miguel Angel Blanco.**
Traslado contestado por **La Meridional Argentina Compañía de Seguros S.A.,** representada por el Dr. **Federico Guillermo Domínguez.**
Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

RAGNAR ERLAND HAGELIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2005.

Vistos los autos: "Hagelin, Ragnar Erland s/ recurso art. 445 bis C.J.M.".

Considerando:

Que el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso extraordinario interpuesto por **Alfredo Ignacio Astíz, representado por la Dra. Laura Beatriz Pollastri, defensora pública oficial.**
Traslado contestado por **el fiscal general, Dr. Ricardo Gustavo Wechsler.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara nacional de Apelaciones en lo Comercial, Correccional Federal, Sala II.**

GREGORY MUNSON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

Si bien la defensa no introdujo el planteo de inconstitucionalidad en la primera oportunidad, la cuestión federal introducida fue examinada y resuelta por la sentencia definitiva y ello subsana su posible extemporaneidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

La necesidad de asegurar la independencia funcional del Ministerio Público Fiscal consagrada en el art. 120 de la Constitución Nacional impone declarar la inconstitucionalidad del art. 348, segundo párrafo, primera alternativa, del Có-

digo Procesal Penal de la Nación, en cuanto autoriza a la cámara de apelaciones, en los casos en que el juez no está de acuerdo con el pedido de sobreseimiento del fiscal, a apartarlo e instruir al que designe el fiscal de cámara, a fin de producir la elevación a juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

Aun cuando el planteo de inconstitucionalidad no fue oportunamente introducido, ello no obsta a su tratamiento, en virtud del deber que tienen los jueces de aplicar el derecho vigente, el cual no puede estar supeditado al requerimiento de las partes (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia –nacionales y provinciales– de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su conocimiento, incluye la potestad de suplir el derecho que las partes no invocan o que invocan erróneamente, trasuntado en el antiguo adagio romano *iura curia novit* y que incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El recurso no cumple con el requisito de fundamentación autónoma si no sólo ha omitido rebatir los argumentos que sobre el tema expresó el *a quo* sino que, incluso, al desarrollar su propia tesis, se limitó a una mera exposición teórica de los aspectos institucionales del problema, pero sin fundamentar debidamente cuál sería el perjuicio que le habría ocasionado a su parte el modo concreto en que fue adoptada la decisión de requerir la elevación de la causa a juicio y acusar al imputado (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

El Tribunal Oral en lo Criminal N□ 7 de esta ciudad condenó a Gregory Munson a las penas de cuatro años de prisión y accesorias legales, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por el uso de arma, en concurso real con amenazas coactivas, que a su vez concursa materialmente con violación

en grado de tentativa (arts. 12, 29, inc. 3□, 119, primer, tercer y último párrafos, y 149 bis, tercer párrafo, del Código Penal).

Contra ese pronunciamiento, la defensa interpuso recurso de casación (fs. 556/598), que fue concedido por el Tribunal Oral en relación con la validez constitucional del procedimiento previsto en el art. 348 del Código Procesal Penal (fs. 609/613 vta.). Dicho recurso, sin embargo, fue rechazado por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal (fs. 689/693). Contra esta decisión, los letrados defensores del imputado, separadamente, interpusieron sendos recursos extraordinarios (fs. 714/731 y 732/796), lo cual también hizo el fiscal general ante esa cámara (fs. 701/712). Solo fueron concedidos por la Sala III los recursos del codefensor Albino Stefanolo y del fiscal general (fs. 808/809 vta.).

– II –

En sus presentaciones de fs. 701/712 y 714/731, ambos recurrentes reclaman la declaración de inconstitucionalidad del art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación, como así la declaración de nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 152, por entender que la contradicción entre el art. 348 del Código Procesal Penal y el art. 120 de la Constitución Nacional es patente, de modo que la prevalencia de la norma constitucional por aplicación del art. 31 de la Ley Fundamental fulmina aquella disposición procesal, la que –por otra parte– consideran tácitamente derogada por el art. 76 *in fine* de la ley 24.946.

– III –

Sin perjuicio de mi opinión sobre el tema, la cual expresé en oportunidad de dictaminar en el expediente B.320.XXXVII “Banco de la Nación Argentina s/ defraudación”, con fecha 30 de abril pasado, considero que, en este caso particular, ninguno de los recursos interpuestos es procedente.

En lo que atañe al recurso fiscal, pienso que ello es así pues, más allá del control de legalidad practicado por el órgano jurisdiccional, lo cierto es que la decisión última acerca de requerir la elevación a juicio y acusar a Gregory Munson quedó en manos de este Ministerio Público Fiscal.

Con posterioridad a la resolución de fs. 152, la causa fue remitida al señor fiscal general ante la cámara, quien no expresó reparos e

informó que produjo un sorteo entre los magistrados del Ministerio Público correspondientes y que, en su consecuencia, debía intervenir en los actuados el titular de la Fiscalía en lo Criminal de Instrucción N□ 3. Este, por su parte, solicitó a fs. 331 y 335 la producción de medidas probatorias, y a fs. 392/398 requirió la elevación de la causa a juicio. Por último, cabe mencionar que, ya en esta última etapa, el fiscal general ante el Tribunal Oral en lo Criminal N□ 7 no sólo ofreció prueba a fs. 436, sino que, conforme surge del acta de fs. 486/488, amplió la acusación en el curso del debate.

Frente a estos antecedentes, debe concluirse entonces que la opinión original del agente fiscal que actuó en primer término fue modificada en el propio ámbito de este Ministerio Público, como expresa el tribunal de casación en el considerando 5□ del pronunciamiento de fs. 689/693. Si a todo ello se agrega que, acorde con la pretensión de esos funcionarios, se llegó finalmente a la condena del imputado, no advierto la existencia de agravio para este Ministerio Público (Fallos: 324:4293, y sus citas).

En cuanto a la apelación extraordinaria interpuesta por la defensa, debo señalar que el escrito que la contiene no cumple con el requisito de fundamentación autónoma al que se refiere el art. 15 de la ley 48. Ello es así, pues el impugnante no sólo ha omitido rebatir los argumentos que sobre el tema expresó el *a quo*, sino que incluso, al desarrollar su propia tesis, se ha limitado a una mera exposición teórica de los aspectos institucionales del problema, pero sin fundamentar debidamente cuál sería el perjuicio que le habría ocasionado a su parte el modo concreto en que fue adoptada en el caso la decisión de requerir la elevación de la causa a juicio y acusar al imputado (Fallos: 308:761; 312:1716; 319:123, entre otros).

A ello cabe agregar que la defensa introdujo esa impugnación, por primera vez, en el escrito del recurso de casación, cuando pudo y debió hacerlo al tomar conocimiento de la decisión de fs. 152. Más aun, tampoco la constitución y actuación de los fiscales que intervinieron a continuación fue observada por la defensa del entonces procesado, como tampoco lo fue la ampliación de la acusación durante el debate, a la que he hecho referencia. De allí que también desde este punto de vista el agravio resulte improcedente, por no haber sido la cuestión oportunamente planteada ante el juez de la causa (Fallos: 298:368; 303:2091; 308:733 y 312:2340).

– IV –

Por todo lo expuesto, desisto del recurso fiscal interpuesto y considero que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto por la defensa del condenado. Buenos Aires, 5 de diciembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2005.

Vistos los autos: "Munson, Gregory s/ recurso de casación".

Considerando:

1□) Que el Tribunal Oral en lo Criminal N□ 7 de esta ciudad condenó a Gregory Munson a la pena de cuatro años de prisión y accesorias legales como autor del delito de abuso sexual agravado por el uso de arma en concurso real con amenazas coactivas y violación en grado de tentativa (arts. 119, 1□, 3□ y último párrafo, 149 bis, 3□ párrafo, 12 y 29 inc. 3□, del Código Penal). Contra dicha sentencia la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido con relación a la constitucionalidad del art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación. La Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el planteo y ello motivó los recursos extraordinarios de la defensa (presentados separadamente por cada codefensor a fs. 714/731 y 732/796 respectivamente) y del fiscal (fs. 701/712), que fueron concedidos sólo respecto del de fs. 714/731 y del Ministerio Público.

2□) Que tanto la defensa del encartado como el fiscal cuestionaron la constitucionalidad del procedimiento de consulta previsto por el art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación que fue aplicado en el caso (conf. fs. 142, 152 y 153) y culminó con la condena del imputado.

3□) Que el señor Procurador General, en su dictamen de fs. 901/902, desistió del remedio federal introducido por considerar que, en definitiva, la decisión de requerir la elevación a juicio y acusar a Gregory Munson quedó en manos del Ministerio Público.

4□) Que si bien la defensa no introdujo el planteo de inconstitucionalidad en la primera oportunidad, la cuestión federal introduci-

da fue examinada y resuelta por la sentencia definitiva, y ello subsana su posible extemporaneidad (Fallos: 298:175; 311:1176; 312:826).

5□) Que en tales condiciones resultan aplicables al *sub lite*, en lo pertinente, las consideraciones expuestas en la causa Q.162.XXXVIII "Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N□ 4302", resuelta el día 23 de diciembre de 2004 (voto de los jueces Petracchi y Highton de Nolasco, Fallos: 327:5863).

6□) Que atento a lo resuelto precedentemente resulta inoficioso el tratamiento de los planteos formulados por la defensora oficial ante esta Corte en su presentación de fs. 986/995.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se lo tiene por desistido del recurso extraordinario de fs. 701/712, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 714/731 y se deja sin efecto la resolución apelada. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1□) Que el Tribunal Oral en lo Criminal N□ 7 de esta ciudad condenó a Gregory Munson a la pena de cuatro años de prisión y accesorias legales como autor del delito de abuso sexual agravado por el uso de arma en concurso real con amenazas coactivas y violación en grado de tentativa (arts. 119, 1□, 3□ y último párrafo, 149 bis, 3□ párrafo, 12 y 29 inc. 3□, del Código Penal). Contra dicha sentencia la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido con relación a la constitucionalidad del art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación. La Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el planteo y ello motivó los recursos extraordinarios de la defensa (presentados separadamente por cada codefensor a fs. 714/731 y 732/796 respectivamente) y del fiscal (fs. 701/712), que fueron concedidos sólo respecto del de fs. 714/731 y del Ministerio Público.

2□) Que tanto la defensa del encartado como el fiscal cuestionaron la constitucionalidad del procedimiento de consulta previsto por el art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación que fue aplicado en el caso (conf. fs. 142, 152 y 153) y culminó con la condena del imputado.

3□) Que el señor Procurador General, en su dictamen de fs. 901/902, desistió del remedio federal introducido, por concluir que este caso particular debía distinguirse del antecedente en el que había planteado la inconstitucionalidad del art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación. Ello, sin mayores consideraciones respecto de la situación de esta causa que permita diferenciar sus presupuestos procesales de los de aquel antecedente.

4□) Que si bien la defensa no introdujo el planteo de inconstitucionalidad en la primera oportunidad, la cuestión federal introducida fue examinada y resuelta por la sentencia definitiva, y ello subsana su posible extemporaneidad (Fallos: 298:175; 311:1176; 312:826).

5□) Que en tales condiciones resultan aplicables al *sub lite*, en lo pertinente, las consideraciones expuestas en la causa Q.162.XXXVIII "Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N□ 4302", resuelta el día 23 de diciembre de 2004 (voto del juez Fayt).

6□) Que atento lo resuelto precedentemente resulta inoficioso el tratamiento de los planteos formulados por la defensora oficial ante esta Corte.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se lo tiene por desistido del recurso extraordinario de fs. 701/712, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 714/731 y se deja sin efecto la resolución apelada. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1□) Que el Tribunal Oral en lo Criminal N□ 7 de esta ciudad condenó a Gregory Munson a la pena de cuatro años de prisión y accesorias

legales como autor del delito de abuso sexual agravado por el uso de arma en concurso real con amenazas coactivas y violación en grado de tentativa (arts. 119, 1□, 3□ y último párrafo, 149 bis, 3□ párrafo, 12 y 29 inc. 3□, del Código Penal). Contra dicha sentencia la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido con relación a la constitucionalidad del art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación. La Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el planteo y ello motivó los recursos extraordinarios de la defensa (presentados separadamente por cada codefensor a fs. 714/731 y 732/796 respectivamente) y del fiscal (fs. 701/712), que fueron concedidos sólo respecto del de fs. 714/731 y del Ministerio Público.

2□) Que tanto la defensa del encartado como el fiscal cuestionaron la constitucionalidad del procedimiento de consulta previsto por el art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación que fue aplicado en el caso (conf. fs. 142, 152 y 153) y culminó con la condena del imputado.

3□) Que el señor Procurador General, en su dictamen de fs. 901/902, desistió del remedio federal introducido por considerar que, en definitiva, la decisión de requerir la elevación a juicio y acusar a Gregory Munson quedó en manos del Ministerio Público.

4□) Que aun cuando el planteo de inconstitucionalidad no fue oportunamente introducido, ello no obsta a su tratamiento, en virtud del deber que tienen los jueces de aplicar el derecho vigente, el cual no puede estar supeditado al requerimiento de las partes. En efecto, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia –nacionales y provinciales– de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su conocimiento, incluye la potestad de suplir el derecho que las partes no invocan o que invocan erróneamente, trasuntado en el antiguo adagio romano *iura curia novit* y que incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (voto de la minoría en Fallos: 306:303; 321:1058 disidencia juez Boggiano; causa B.1160. XXXVI "Banco Comercial Finanzas S.A. (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra", pronunciamiento del 19 de agosto de 2004, Fallos: 327:3117). Además, la circunstancia de que la sentencia definitiva haya examinado y resuelto la cuestión federal articulada salva la posible extemporaneidad de su propuesta (Fallos: 298:175 y sus citas; 312:826, entre muchos otros). Lo expuesto, determina que el recurso extraordinario sea formalmente admisible.

5□) Que resulta aplicable en la especie, la doctrina de la causa Q.162.XXXVIII. "Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N□ 4302" –voto del juez Boggiano–, pronunciamiento del 23 de diciembre de 2004.

6□) Que atento lo resuelto precedentemente resulta inoficioso el tratamiento de los planteos formulados por la defensora oficial ante esta Corte.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se lo tiene por desistido del recurso extraordinario de fs. 701/712, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 714/731 y se deja sin efecto la resolución apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1□) Que el Tribunal Oral en lo Criminal N□ 7 de esta ciudad condenó a Gregory Munson a la pena de cuatro años de prisión y accesorias legales como autor del delito de abuso sexual agravado por el uso de arma en concurso real con amenazas coactivas y violación en grado de tentativa (arts. 119, 1□, 3□ y último párrafo, 149 bis, 3□ párrafo, 12 y 29 inc. 3□, del Código Penal). Contra dicha sentencia la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido con relación a la constitucionalidad del art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación. La Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el planteo y ello motivó los recursos extraordinarios de la defensa (presentados separadamente por cada codefensor a fs. 714/731 y 732/796 respectivamente) y del fiscal (fs. 701/712), que fueron concedidos sólo respecto del de fs. 714/731 y del Ministerio Público.

2□) Que tanto la defensa del encartado como el fiscal cuestionaron la constitucionalidad del procedimiento de consulta previsto por el art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación que fue aplicado en el caso (conf. fs. 142, 152 y 153) y culminó con la condena del imputado.

3□) Que el señor Procurador General, en su dictamen de fs. 901/902, desistió del remedio federal introducido por considerar que, en definitiva, la decisión de requerir la elevación a juicio y acusar a Gregory Munson quedó en manos del Ministerio Público.

4□) Que si bien la defensa no introdujo el planteo de inconstitucionalidad en la primera oportunidad, la cuestión federal introducida fue examinada y resuelta por la sentencia definitiva, y ello subsana su posible extemporaneidad (Fallos: 298:175; 311:1176; 312:826).

5□) Que, en la presente causa resulta aplicable al caso, los fundamentos que el suscripto vertiera oportunamente en la causa Q.162.XXXVIII. "Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N□ 4302", resuelta el día 23 de diciembre de 2004.

6□) Que atento lo resuelto precedentemente resulta inoficioso el tratamiento de los planteos formulados por la defensora oficial ante esta Corte.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se lo tiene por desistido del recurso extraordinario, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 714/731 y se deja sin efecto la resolución recurrida. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1□) Que el Tribunal Oral en lo Criminal N□ 7 de esta ciudad condenó a Gregory Munson a la pena de cuatro años de prisión y accesorias legales como autor del delito de abuso sexual agravado por el uso de arma en concurso real con amenazas coactivas y violación en grado de tentativa (arts. 119, 1□, 3□ y último párrafo, 149 bis, 3□ párrafo, 12 y 29 inc. 3□, del Código Penal). Contra dicha sentencia la defensa interpu-

so recurso de casación, que fue concedido con relación a la constitucionalidad del art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación. La Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el planteo y ello motivó los recursos extraordinarios de la defensa (presentados separadamente por cada codefensor a fs. 714/731 y 732/796 respectivamente) y del fiscal (fs. 701/712), que fueron concedidos sólo respecto del de fs. 714/731 y del Ministerio Público.

2□) Que tanto la defensa del encartado como el fiscal cuestionaron la constitucionalidad del procedimiento de consulta previsto por el art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación que fue aplicado en el caso (conf. fs. 142, 152 y 153) y culminó con la condena del imputado.

3□) Que el señor Procurador General, en su dictamen de fs. 901/902, desistió del remedio federal introducido por considerar que, en definitiva, la decisión de requerir la elevación a juicio y acusar a Gregory Munson quedó en manos del Ministerio Público.

4□) Que si bien la defensa no introdujo el planteo de inconstitucionalidad en la primera oportunidad, la cuestión federal introducida fue examinada y resuelta por la sentencia definitiva, y ello subsana su posible extemporaneidad (Fallos: 298:175; 311:1176; 312:826).

5□) Que, en la presente causa resulta aplicable al caso, los fundamentos que el suscripto vertiera oportunamente en la causa Q.162.XXXVIII. “Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N□ 4302”, pronunciamiento del 23 de diciembre de 2004.

6□) Que atento lo resuelto precedentemente resulta inoficioso el tratamiento de los planteos formulados por la defensora oficial ante esta Corte.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se lo tiene por desistido del recurso extraordinario, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 714/731 y se deja sin efecto la resolución recurrida. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

E. Raúl Zaffaroni.

DISIDENCIA DEL SEÑOR
VICEPRESIDENTE DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1□) Que el Tribunal Oral en lo Criminal N□ 7 de esta ciudad condenó a Gregory Munson a la pena de cuatro años de prisión y accesorias legales como autor del delito de abuso sexual agravado por el uso de arma en concurso real con amenazas coactivas y violación en grado de tentativa (arts. 119, 1□, 3□ y último párrafo, 149 bis, 3□ párrafo, 12 y 29 inc. 3□, del Código Penal). Contra dicha sentencia la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido con relación a la constitucionalidad del art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación. La Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el planteo y ello motivó los recursos extraordinarios de la defensa (presentados separadamente por cada codefensor a fs. 714/731 y 732/796 respectivamente) y del fiscal (fs. 701/712), que fueron concedidos sólo respecto del de fs. 714/731 y del Ministerio Público.

2□) Que tanto la defensa del encartado como el fiscal cuestionaron la constitucionalidad del procedimiento de consulta previsto por el art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación que fue aplicado en el caso (conf. fs. 142, 152 y 153) y culminó con la condena del imputado.

3□) Que el señor Procurador General, en su dictamen de fs. 901/902, desistió del remedio federal introducido por considerar que, en definitiva, la decisión de requerir la elevación a juicio y acusar a Gregory Munson quedó en manos del Ministerio Público.

4□) Que en tales condiciones no cabe, en este caso, la aplicación de la doctrina resultante del voto disidente del juez Belluscio en la causa B.320.XVIII. “Banco de la Nación Argentina s/ sumario averiguación fraudulenta”, del 10 de abril de 2003 (Fallos: 326:1106) y su remisión al dictamen del señor Procurador General de la Nación, por lo que debe tenerse por desistido el recurso del Ministerio Público Fiscal.

5□) Que, en cuanto al recurso de la defensa, esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del referido dictamen, a los que se remite por razones de brevedad.

6□) Que, en consecuencia, resulta inoficioso el tratamiento de la nulidad articulada por la defensora oficial.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y oída la defensora oficial, se tiene por desistido el recurso extraordinario del Ministerio Público Fiscal, se declara improcedente el de la defensa e inoficioso el tratamiento del planteo formulado por la defensa oficial. Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

Recursos extraordinarios interpuestos por el **fiscal J.M. Romero Victorica y Gregory Munson,** representado por los **Dres. Albino José Stefanolo y Rafael Cúneo Libarona**.
Traslado contestado por **el fiscal J.M. Romero Victorica.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III.**

MARIA DE LOS ANGELES PEREZ V. HECTOR A. BANCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario que es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde, con arreglo a lo dispuesto en el art. 33, inc. a, ap. 5 de la ley 24.946, dar intervención al señor Procurador General de la Nación, a fin de que dictamine sobre la cuestión que, como de naturaleza federal, se invoca en el recurso ante la Corte (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2005.

Vistos los autos: "Pérez, María de los Angeles c/ Banco, Héctor A. s/ reconocimiento por filiación extramatrimonial".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario de fs. 26/50 vta. Con costas (art. 68 del código citado). Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones a origen.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que a juicio del Tribunal corresponde, con arreglo a lo dispuesto en el art. 33, inc. a, ap. 5 de la ley 24.946, dar intervención al señor Procurador General de la Nación, a fin de que dictamine sobre la cuestión que, como de naturaleza federal, se invoca en el recurso ante esta Corte (Fallos: 316:713).

ANTONIO BOGGIANO.

Recurso extraordinario interpuesto por **Héctor A. Banco**, representado por el Dr. **Luis A. Carabajal Campos.**
Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Civil Primera de Apelaciones de Santiago del Estero; Juzgado en lo Civil, Comercial de la Primera Nominación de Santiago del Estero.**

ANTONIO MIERES PROPIEDADES S.C.A. Y OTRO v. COMPAÑIA GILLETTE DE ARGENTINA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

El pago de las sumas determinadas en la sentencia recurrida, efectuado con posterioridad a la interposición del recurso de hecho sin efectuar reserva alguna de

continuar el trámite de la queja, importa una renuncia o desistimiento tácito del recurso porque media incompatibilidad manifiesta entre ambas gestiones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Se ha tornado abstracta la cuestión debatida si con posterioridad a la interposición de la queja, las partes celebraron un acuerdo que fue presentado en el incidente de ejecución de la sentencia y en el que las partes establecieron el modo de dar cumplimiento al pronunciamiento de la cámara, la demanda abonó, sin reserva, el monto total del capital objeto de la condena, y se difirió –también sin salvedad– el pago de los accesorios.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a fs. 817/828 de los autos principales (folios a los que me referiré de ahora en más), resolvió revocar parcialmente la sentencia de primera instancia y admitir la demanda condenando a Gillette Argentina S.A. a abonar a los corredores Fernando Jiménez Zapiola y Horacio Mieres por sí y en representación de Jiménez Zapiola SRL y Antonio Mieres Propiedades S.C.A. la cantidad de U$S 421.200 en concepto de comisiones.

Para así decidir y en lo que aquí interesa, el *a quo* consideró que los agravios formulados por los apelantes tienen suficiente entidad para decidir la revocación de la sentencia y se desestime la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la accionada, cuyo tratamiento había sido obviado por el juez de primera instancia.

Sostuvo que la defensa de falta de legitimación respecto de Antonio Mieres SCA no tenía fundamento jurídico, porque en el caso existía un litis-consorcio facultativo, que habilitaba a cada uno de los colitigantes a reclamar con legitimación procesal autónoma el 50% de las indemnizaciones pretendidas.

Agregó que la pretensión fue esgrimida por Fernando Jiménez Zapiola y por Horacio Mieres como corredores matriculados y representantes legales de las sociedades actoras que dan cobertura a la labor desempeñada por aquellos, los cuales se han adherido a la demanda por haber intervenido personalmente en cada tramo de la operación, razón por la que considera que la excepción de falta de legitimación debe ser desestimada.

Señaló, por último, que la excepción es contraria a los propios actos de la accionada, que por intermedio de su asesor legal, reconoció en la declaración testimonial haber tratado con las personas físicas y pagado comisión por su actuación a la Sociedad Antonio Mieres SCA.

– II –

Contra dicha decisión se interpuso por la demandada recurso extraordinario a fs. 930/953, el que desestimado a fs. 965, da lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente que la sentencia apelada es arbitraria por cuanto violenta el principio de jurisdicción y la garantía de la doble instancia al resolver sobre la excepción de falta de legitimación activa que no fue motivo de la apelación, ni mencionada en modo alguno en la expresión de agravios que la sustentó.

Agrega que para ello incurre en afirmaciones falsas respecto a la razones para que se revoque el fallo de primera instancia y que si bien el tribunal está habilitado a tratar los puntos omitidos en la decisión apelada, ello podrá ser así siempre que se solicite en la expresión de agravios conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, razón por la cual lo actuado en el *sub lite* deviene incongruente.

Pone de relieve que el *a quo* sostiene que la acción fue promovida por Fernando Jiménez Zapiola y Horacio Mieres, como corredores matriculados y en representación de las Sociedades actoras, lo cual es falso, porque los mencionados sólo se presentaron por derecho propio y condicionadamente, adhiriendo a la demanda, pero nunca manifestaron ni acreditaron ser representantes legales de las accionantes, y nunca fueron tenidos por partes en la demanda, con lo cual la sentencia tiene por legitimadas a dos personas físicas, sin fundamento fácti-

co o legal alguno, con el agravante de que las mismas habían reconocido la legitimación activa de las actoras.

Destaca, por otra parte, que la sentencia no tiene en cuenta que los citados Giménez Zapiola y Mieres consintieron la sentencia porque nunca la apelaron a ese respecto.

Manifiesta el apelante que la sentencia sostiene de manera dogmática que se está en presencia de un litis-consorcio facultativo, lo que ignora la disposición del artículo 89 del Código ritual, porque no atiende a que se trata de una relación sustancial única entre todos los que celebraron el contrato, que se trataba de una obligación de hacer indivisible que genera un litis-consorcio necesario, porque existe una pretensión única que puede ser interpuesta por o frentes a varios legitimados.

Expresa por último que no es cierto como lo afirma la sentencia que la demandada haya opuesto la falta de legitimación activa respecto de Antonio Mieres Propiedades SCA, sino que la misma estuvo fundada en que nunca se contrato con Giménez Zapiola SRL, sino con una asociación integrada por Antonio Mieres Propiedades SCA y Giménez Zapiola Binswanger que debía actuar como un litis-consorcio activo necesario.

– III –

Cabe señalar de inicio, que si bien V. E. tiene reiteradamente dicho que el recurso extraordinario no tiene por objeto revisar el alcance dado por los jueces a cuestiones de hecho y a la interpretación de normas de derecho procesal o común aplicables a la causa, no es menos cierto que ha hecho excepción a tal doctrina cuando la sentencia contiene defectos sustanciales que la invalidan como acto jurisdiccional.

Creo que en el caso se configura tal supuesto, porque el fallo apelado se aparta de manera manifiesta de constancias comprobadas de la causa, se refiere de manera expresa a circunstancias inexistentes en el proceso, lo que torna incongruente a la decisión, e incurre en exceso jurisdiccional al expedirse sobre temas no sometidos a su conocimiento, alterando además el principio de la cosa juzgada, al hacer lugar parcialmente a la demanda otorgando para ello legitimación a quienes no habían sido tenidos por parte en el proceso, aspecto este

que se hallaba firme y consentido, por cuanto los mismos no habían impugnado las actuaciones procesales que tenían que ver con tal circunstancia, ni apelado la sentencia que desestimó la demanda instaurada.

Cabe poner de resalto que la sentencia de primera instancia (ver fs. 760/780), desestimó la demanda sin tratar la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada porque consideró que resultaba lógico resolver en primer término si correspondía admitir el reclamo de la comisión pretendida, lo que entendió no procedía y en razón de ello no resolvió la citada cuestión.

Se debe señalar asimismo que la sentencia fue solamente apelada por los representantes legales de los actores Antonio Mieres SCA y Giménez Zapiola SRL (ver fs. 781 y 784) y de la expresión de agravios de fs. 792/801, no se desprende de manera alguna que haya postulado la revocación del fallo pidiendo se desestime la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada, sino que sus agravios estuvieron dirigidos a cuestionar que el sentenciador no hizo debido mérito de la magnitud y complejidad del negocio encomendado y su innegable cumplimiento por los actores, aspecto este que torna a la sentencia arbitraria por incongruente, al no hallar debida adecuación con las constancias que surgen de la causa.

Surge además de la parte dispositiva del fallo apelado, que admite la demanda y condena a la accionada a pagar las sumas reclamadas a los corredores Fernando Giménez Zapiola y Horacio Mieres por sí y en representación de Giménez Zapiola SRL y Antonio Mieres SCA, cuando surge expresamente de la demanda (fs. 105/111) que los mencionados sólo se presentaron por derecho propio en su calidad de corredores de las firmas actoras, adhiriendo a la acción entablada para el caso que se cuestione el derecho de las mismas a reclamar la comisión y nunca invocaron su representación, con el agravante de que los mencionados corredores no recurrieron la sentencia, reclamando tal reconocimiento por sí, ni en representación de las sociedades indicadas, con lo que la sentencia incurre en manifiesta arbitrariedad por exceso jurisdiccional, al hacer lugar a la acción en su favor no obstante que los mismos nunca apelaron la decisión del rechazo de la demanda.

En tales condiciones la sentencia no se sostiene como acto jurisdiccional válido y debe ser dejada sin efecto, si que sea necesario

expedirse sobre los restantes agravios referidos al cumplimiento o no de la comisión encomendada y a la procedencia de la retribución reclamada.

Por ello, opino que debe hacerse lugar a la presente queja, conceder el recurso extraordinario y dejar sin efecto la decisión recurrida, ordenando se dicte por quien corresponda una nueva sentencia con ajuste a derecho. Buenos Aires, 4 de marzo de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Antonio Mieres Propiedades S.C.A. y otro c/ Compañía Gillette de Argentina S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1□) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial –al revocar la sentencia de primera instancia– admitió la demanda y condenó a Gillette de Argentina S.A. a abonar a los actores una suma de dinero en concepto de comisiones.

Contra el fallo, la vencida dedujo el recurso extraordinario federal cuya denegación motivó esta presentación directa.

2□) Que con posterioridad a la interposición de la queja, las partes celebraron un acuerdo, cuya copia certificada obra a fs. 371/372, que fue presentado en el incidente de ejecución de la sentencia que tramita en el juzgado de origen (conf. fs. 373). En dicho acto, en el que las partes establecieron el modo de dar cumplimiento al pronunciamiento de la cámara, la demandada abonó, sin reserva, el monto total del capital objeto de la condena, y se difirió –también sin salvedad, y para la oportunidad de quedar aprobada la liquidación pertinente– el pago de los accesorios.

3□) Que resulta entonces de aplicación la reiterada doctrina de este Tribunal según la cual el pago de las sumas determinadas en la sentencia recurrida, efectuado con posterioridad a la interposición del recurso de hecho sin efectuar reserva alguna de continuar el trámite de la queja, importa una renuncia o desistimiento tácito del recurso porque media incompatibilidad manifiesta entre ambas gestiones (Fallos: 311:2021 y 2744; 312:631; 319:1141; 323:285; 324:697, entre muchos otros).

4□) Que no ameritan apartarse de ese criterio las argumentaciones de la demandada –que resiste el desistimiento impetrado– acerca de que las inmobiliarias recibieron las sumas pertinentes "a embargo" y a las resultas del recurso extraordinario, tal como se habría expresado una de las actoras al contestar una demanda en otro pleito (ver fs. 345/345 vta.). Ello es así toda vez que aquella aseveración no surge del acto en examen ni la demandada formuló reserva alguna en tal sentido, y las actoras, de acuerdo con lo expresado a fs. 327/328, percibieron de conformidad las sumas abonadas en esa oportunidad.

5□) Que, en consecuencia, no corresponde dictar pronunciamiento sobre el fondo del asunto por haberse tornado abstracta la cuestión debatida en el *sub lite*.

Por ello, concordemente con lo expuesto por el señor Procurador Fiscal a fs. 329, se desestima la queja y se da por perdido el depósito de fs. 146. Con costas. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de hecho interpuesto por **la Compañía Gillette de Argentina S.A.,** representada por **Roberto Lucke** y patrocinada por **el Dr. Francisco J. Gradín.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N□ 7.**

BULONERA SAN MARTIN S.A.

RECURSO DE REPOSICION.

Las decisiones de la Corte por las que rechaza los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de reposición.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Los agravios relativos a la aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no pueden tener acogimiento a través del recurso de reposición contra una sentencia de la Corte si no fueron propuestos en su momento en el recurso extraordinario ni en la posterior queja, por lo que resultan el fruto de una reflexión tardía.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 47 el apelante pretende la reposición de la sentencia dictada a fs. 45. Tal petición resulta improcedente ya que las decisiones de la Corte por las que rechaza los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de reposición (Fallos: 316:1706, entre otros), sin que en el caso se configure algún supuesto excepcional que autorice a apartarse de tal doctrina.

Que, por otro lado, el apelante no ha controvertido oportunamente la constitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de manera que sus agravios en cuanto a su aplicación en el *sub examine* no pueden tener acogimiento en esta instancia, habida cuenta de que no fueron propuestos en su momento en el recurso extraordinario ni en la posterior queja, por lo que resultan el fruto de una reflexión tardía (conf. Fallos: 316:64, 1706 y su cita).

Por ello, se desestima lo solicitado a fs. 47 y estése a lo resuelto a fs. 45. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO S.A. v. AEROLINEAS ARGENTINAS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que ordenó mantener la situación registral respecto de la hipoteca que grava dos aeronaves es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se halla en tela de juicio la inteligencia y aplicación de una norma federal (art. 56 del Código Aeronáutico) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa fue adversa a la pretensión que el recurrente fundó en ella (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Corresponde examinar en forma conjunta las impugnaciones si las referentes a la alegada arbitrariedad en que habría incurrido la alzada y las atinentes a la interpretación del derecho federal son dos aspectos que aparecen inescindiblemente ligados entre sí (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

HIPOTECA.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ordenó mantener la situación registral respecto de la hipoteca que grava dos aeronaves si es inequívoco que el propósito de la inscripción no fue renovar la hipoteca de conformidad con lo dispuesto por el art. 56 del Código Aeronáutico, sino el de registrar, tal como se estipuló, la refinanciación del crédito garantizado por aquélla, que es un acto jurídico que se vincula con la situación jurídica de la aeronave en los términos del art. 45, inc. 8 del citado cuerpo normativo (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Es principio de buena doctrina y jurisprudencia que la conducta ulterior de las partes constituye base cierta de interpretación de los términos del acto jurídico bilateral (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala "1" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, revocó la providencia del juez de grado, que a fs. 147 desestimó el pedido formulado por la actora para que se mantuviera en el Registro Nacional de Aeronaves, la situación registral respecto a la hipoteca que grava a dos aeronaves de la demandada. Dispuso, asimismo, que el juez interviniente debía poner esta decisión en conocimiento de aquel Registro (v. fs. 209/212).

Para así decidir, en lo que aquí interesa, se ocupó de examinar los efectos que produjeron el suplemento de hipoteca y la aclaratoria referida a ella, al ser inscriptos en el Registro Nacional de Aeronaves. Dijo que, sobre estos documentos, la actora sostuvo que el primero de ellos –en tanto implicó la refinanciación del préstamo recibido por Aerolíneas Argentinas con un régimen de pagos que superaba el previsto en la hipoteca original–, al ser anotado, tuvo el efecto propio de la reinscripción consistente en dar a publicidad los alcances del gravamen que pesaba sobre ambas aeronaves; y que igual carácter se asignó a la aclaratoria, realizada al individualizar los motores instalados en aquéllas, que fue inscripta como "suplemento" en el Libro de Hipotecas del mismo Registro.

Sostuvo que, con independencia de las tasas que fuera obligatorio pagar según el tipo de anotación a realizar en el Libro de Hipotecas, lo cierto era que tal circunstancia no parecía decisiva al tiempo de evaluar si esos actos, así inscriptos, tuvieron entidad suficiente como para conservar la hipoteca.

Agregó, más adelante, que la inscripción de tal documento, según el informe de dominio de fs. 54 efectuada antes del vencimiento de los siete años que prevé el artículo 56 del Código Aeronáutico de la Nación, constituyó un instrumento suficiente para conservar la vigencia de la hipoteca, pues así lo contempló y significó su adaptación a las nuevas pautas contractuales. De tal modo –prosiguió–, el acceso de los terceros a la información que así constaba en el Registro daba satisfacción al propósito de publicidad que se persigue en este tipo de inscripción, y permitía conocer el grado de afectación a que estaban sujetas las aeronaves.

– II –

Contra este pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 224/234 vta. cuya denegatoria de fs. 249/250, motiva la presente queja.

Alega que existe en el caso cuestión federal suficiente, en primer lugar por tratarse de la interpretación de una norma de naturaleza federal, como es el artículo 56 del Código Aeronáutico, que ha sido cuestionada y la sentencia resolvió contra la validez del derecho o exención que se funda en dicha cláusula y fue materia de litigio.

Sostiene, además, que la cuestión federal también se presenta en autos por la causal de arbitrariedad, que torna descalificable como acto jurisdiccional válido al decisorio, pues al admitir la defensa opuesta por el banco actor afecta los derechos adquiridos por la empresa demandada en virtud del artículo 56 del Código Aeronáutico, que es la liberación de la garantía real constituida a través de la hipoteca.

Al entrar a la crítica de la sentencia, manifiesta que el juzgador se ha apartado de la clara letra de la ley y del hecho objetivo de que la hipoteca no ha sido reinscripta, circunstancia que, inexorablemente, lleva a la extinción de la misma.

Afirma que el juzgador suplió una omisión de la actora, pues ésta en modo alguno entendió que la inscripción del “suplemento de hipoteca” importaba la reinscripción de la misma, no sólo porque al ingresar el documento al Registro no lo hizo en el carácter de reinscripción ni pagó la tasa respectiva, sino porque tal acto no habría tenido senti-

do dado que todavía faltaban tres años para que se operara la extinción de la hipoteca por imperio del artículo 56 del Código Aeronáutico.

Aduce que los terceros que, después del 5 de noviembre de 2000 hubieran obtenido información de dominio de las aeronaves, se hubieran encontrado, tal como surge de los informes del Registro de fecha 4 de julio de 2001 obrantes a fs. 128/129, con que en ellos no constaba la hipoteca, en virtud de lo expuesto por el Registro en su informe de fecha 12 de julio de 2001 (fs. 142): "La hipoteca se extingue de pleno derecho a los siete años de la fecha de su inscripción, si ésta no fuese renovada".

Agrega que, aunque en el artículo 4□ del instrumento de hipoteca las partes hayan establecido que ésta se inscribirá por el término máximo de siete años pero subsistirá hasta tanto no hayan sido canceladas definitiva y totalmente las obligaciones de "ARSA" (la demandada), no podrían evitar la extinción de la hipoteca si no la reinscriben en el plazo legal, pues se trata de una cuestión de orden público, en el que está en juego el interés de terceros. Insiste en que, como lo señaló el juzgador, la hipoteca aeronáutica (art. 56 del Código Aeronáutico) a diferencia de la civil (art. 3135 del Código Civil), ni siquiera mantiene su validez entre las partes en caso de falta de renovación de la inscripción, y si este acto no se lleva a cabo, no podrán evitar la extinción.

Finalmente, dice que el juzgador incurrió en la causal de arbitrariedad por autocontradicción, pues, al diferenciar la hipoteca aeronáutica con la naval, señaló que esta última se extingue si no se la renueva dentro del plazo legal "si el plazo de amortización no fuese mayor", alternativa que no fue prevista en el régimen aeronáutico. Sin embargo –dice– sobre la base del suplemento de hipoteca concluyó manteniendo la vigencia de la hipoteca aeronáutica por haberse extendido el plazo de amortización más allá de los siete años desde la fecha de su inscripción.

También se contradice –añade– respeto a la hipoteca civil, pues por un lado resaltó la diferencia con la aeronáutica al aseverar que aquella no es oponible a terceros pero se mantiene entre las partes en caso de defecto de inscripción, mientras que no sucede lo mismo con la aeronáutica, pues su falta de renovación extingue la garantía. Sin embargo –concluye– mantuvo la hipoteca aeronáutica frente a terceros y entre las partes a pesar de la falta de reinscripción.

– III –

En primer lugar, estimo que existe cuestión federal que habilita la instancia extraordinaria en los términos del inciso 3□ de la ley 48, toda vez que se ha cuestionado la inteligencia de una ley federal (art. 56 del Código Aeronáutico), y la decisión impugnada es contraria al derecho que los recurrentes pretenden sustentar en aquélla. Corresponde, asimismo, tratar en forma conjunta los agravios relativos a la supuesta arbitrariedad del pronunciamiento en la consideración de argumentos planteados en la causa, pues a ello se imputa la directa violación de los derechos constitucionales invocados, guardando, en consecuencia, ambos aspectos, estrecha conexidad entre sí (conf. Fallos: 321:3596, voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano, considerando 3□).

– IV –

Examinados los términos de la sentencia, y los agravios que se invocan en el escrito de impugnación, se advierte que los argumentos del *a quo*, no son refutados mediante críticas conducentes para poner en evidencia una decisiva falta de fundamentación en el decisorio. En este orden, puede observarse que las quejas de la apelante, sólo traducen diferencias de criterio con el juzgador, y no resultan suficientes para rechazar las consideraciones en que se apoya el pronunciamiento recurrido, máxime frente a la excepcionalidad del remedio que se intenta.

En efecto, si bien el artículo 56 establece que la hipoteca se extingue de pleno derecho a los siete años de su inscripción si ésta no fuera renovada, tal disposición –a mi ver– no debe ser interpretada con tal rigorismo formal, como para concluir que los actos inscriptos en la especie –al margen de las tasas que fuera obligatorio pagar, como lo señaló el *a quo*– no tuvieran suficiente entidad para conservar la hipoteca.

Los agravios de la apelante, se reitera, sólo constituyen una disconformidad con el criterio del juzgador, quien consideró que el llamado suplemento de hipoteca, que revela los datos de la refinanciación acordada, montos, tipo de interés a cancelar y comisión a cargo de ARSA por la renovación, implica una clara voluntad común de mantener la garantía constituida originalmente, pero sujeta a esta nueva modalidad.

Asiste razón, asimismo, al jugador, cuando más adelante expresa que una solución contraria importaría desconocer no sólo el sentido que las partes dieron al "suplemento" –con una nueva programación de pagos bajo la misma garantía real–, sino también el interés de que tal convenio adquiriese la publicidad relativa a su naturaleza, al disponer su inscripción. Son elocuentes al respecto, las expresiones del mentado suplemento en orden a "...que la hipoteca, de conformidad con los términos en que fue constituida, sin perjuicio del plazo de inscripción, subsiste hasta la cancelación total y definitiva del préstamo o sus renovaciones sucesivas...", para agregar luego bajo el subtítulo de "Estipulaciones", que "...las partes acuerdan celebrar el presente suplemento de la hipoteca a fin de ser presentado ante el Registro Nacional de Aeronaves con el objeto de dejar constancia de la celebración con fecha 20 de junio de 1997 de la refinanciación" (v. fs. 30, el subrayado me pertenece).

Lo cierto es que, como bien lo indicó el juzgador, las partes acordaron mantener la hipoteca durante un lapso distinto del original y que ello fue informado a través del Registro pertinente.

Por todo lo expuesto, estimo que debe rechazarse la presente queja. Buenos Aires, 7 de mayo de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Banco Español de Crédito S.A. c/ Aerolíneas Argentinas S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se la desestima. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese, y oportunamente archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1□) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al revocar lo resuelto en primera instancia, ordenó mantener la situación registral respecto de la hipoteca que grava dos aeronaves de la demandada. Contra dicho pronunciamiento la vencida interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2□) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible toda vez que se halla en tela de juicio la inteligencia y aplicación de una norma federal (art. 56 del Código Aeronáutico) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa a la pretensión que el recurrente fundó en ella. Cabe precisar que se examinarán en forma conjunta las impugnaciones traídas a conocimiento de esta Corte, ya que las referentes a la alegada arbitrariedad en que habría incurrido la alzada y las atinentes a la interpretación del derecho federal son dos aspectos que, en la especie, aparecen inescindiblemente ligados entre sí (Fallos: 301:1194; 307:493; 313:664; 321:2764; 323:1625, entre muchos otros).

3□) Que la cámara, al atribuir eficacia para renovar la hipoteca a un convenio celebrado por las partes mediante instrumento privado y su inscripción en el Registro Nacional de Aeronaves, asignó a tales actos un alcance indebido.

4□) Que, en efecto, el acuerdo denominado "suplemento" (fs. 29/35), según se desprende de la literalidad de sus términos, se celebró para

ser inscripto en el registro a fin de dejar constancia del convenio de refinanciación concluido en la ciudad de Madrid. Se estipuló la subsistencia de la garantía hasta la cancelación definitiva del préstamo o sus renovaciones sucesivas "sin perjuicio del plazo de inscripción" de aquélla (punto 6 de fs. 30).

5□) Que las expresiones vertidas deben entenderse según el sentido que les da el uso general (arg. art. 217 del Código de Comercio) y el plazo de siete años establecido por el art. 56 del Código Aeronáutico es indisponible para las partes por ser de orden público. En consecuencia, no es razonable concluir que el registro del documento importó extender la vigencia del gravamen con el fin de adaptarlo a las nuevas condiciones contractuales, pues la declaración de voluntad hace específica referencia al término registral originario.

6□) Que, por otra parte, la actora al inscribir el instrumento no abonó la tasa por renovación de hipoteca ni utilizó el formulario correspondiente. Ello, en el contexto precedentemente descripto constituía otro extremo conducente para desentrañar la voluntad negocial que no podía desdeñarse con sustento en el rigor formal como hizo la cámara.

7□) Que, en ese orden de ideas, cabe recordar que es principio de buena doctrina y jurisprudencia que la conducta ulterior de las partes constituye base cierta de interpretación de los términos del acto jurídico bilateral y así lo ha sostenido reiteradamente esta Corte (Fallos: 262:87; 302:242; 316:3199; 323:3035; 325:2935, entre muchos otros).

8□) Que el proceder de la actora fue coherente con el contenido del convenio y corrobora el sentido de su intención al celebrarlo. Por ende, es inequívoco que el propósito de la inscripción no fue renovar la hipoteca de conformidad con lo dispuesto por el art. 56 del Código Aeronáutico, sino el de registrar, tal como se estipuló, la refinanciación del crédito garantizado por aquélla, que es un acto jurídico que se vincula con la situación jurídica de la aeronave en los términos del art. 45, inc. 8 del citado cuerpo normativo.

9□) Que, asimismo, carece de relevancia el otro convenio celebrado entre las partes (fs. 37/42) –titulado "Aclaratoria sobre hipoteca en primer grado de privilegio sobre dos aeronaves B-747"– pues ninguna

de sus cláusulas hace referencia a una renovación de la garantía y sólo tuvo por finalidad individualizar con su número de serie los motores alcanzados por el gravamen (punto IV de fs. 38) y, de ese modo, precisar su objeto.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

Recurso de hecho interpuesto por **Aerolíneas Argentinas S.A.,** representado por el Dr. **Carlos María Vassallo,** patrocinados por los Dres. **Horacio P. Fargosi y Martín F. Barrantes.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 1.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 3.**

CANTERA TIMOTEO S.A. v. MYBIS SIERRA CHICA S.A. Y OTROS

RECURSO DE REPOSICION.

Si bien las decisiones de la Corte por las que rechaza los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de reposición, cabe apartarse de dicho criterio en los supuestos en que el pronunciamiento del Tribunal tenga clara incidencia en la garantía constitucional de la defensa en juicio.

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Corresponde hacer lugar al pedido de revocatoria interpuesto contra la decisión que rechazó por extemporánea la queja presentada un minuto después de las dos primeras horas del día hábil inmediato posterior al vencimiento del plazo de cinco días si un nuevo análisis a la luz de la prueba aportada y de las razones de fuerza mayor expresadas por la peticionaria para justificar el retardo, autoriza a

hacer excepción a los principios de perentoriedad de los plazos procesales y a aplicar lo dispuesto por el art. 157 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

RECURSO DE REPOSICION.

Las decisiones de la Corte por las que rechaza los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de reposición, ya que no se trata de las providencias simples a que alude el art. 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, únicas resoluciones contra las cuales se puede entablar el referido recurso (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

RECURSO DE REPOSICION.

Si bien a fin de evitar un excesivo ritualismo es posible apartarse del principio de que las decisiones de la Corte por las que rechaza lo recursos de queja por apelación denegada no son susceptibles de reposición, no lo es cuando se pretende sostener un error de juicio, intentándose alterar el sentido de lo que el Tribunal ha decidido sobre la base de fundamentos razonados (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

El plazo de gracia instituido por el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no constituye una prolongación del término ya fenecido a las 24 del día anterior, sino precisamente un remedio para impedir las consecuencias perjudiciales que podría ocasionar una situación de fuerza mayor que no hubiese permitido hacer la presentación judicial en tiempo oportuno, por lo que resulta inadmisible que se pretenda invocar la fuerza mayor para justificar la omisión de actuar en la oportunidad concedida por la ley para paliar los perjuicios derivados de la fuerza mayor (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

PLAZO.

Cualquier solución que implicara dejar librado a la discrecional apreciación de los jueces cuál fuese el tiempo de demora admisible más allá del legal –sea éste computado en horas, en minutos o en segundos– o cuáles fueran las razones de fuerza mayor que pudiesen ser invocadas, implicaría que los efectos de la cosa juzgada o, en su caso, de la preclusión, quedasen sujetos a la voluntad arbitraria de aquéllos (Disidencia de los Dres. Enrique. Santiago Petracchi, Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1□) Que la recurrente solicita que se reconsidere la decisión del Tribunal que rechazó por extemporánea la queja presentada un minuto después de las dos primeras horas del día hábil inmediato posterior al vencimiento del plazo de cinco días (fs. 590/592 de la queja), pues sostiene que no se han ponderado las razones invocadas en su escrito de fs. 571/574, en el que expresamente había solicitado que se tuviera al recurso de hecho por presentado en término.

2□) Que si bien es cierto que las decisiones de la Corte por las que rechaza los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de reposición, cabe apartarse de dicho criterio en los supuestos en que el pronunciamiento de la Corte tenga clara incidencia en la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 303:1532; 306:485; 312:2421).

3□) Que, en efecto, luego de un nuevo análisis resultando a la luz de la prueba aportada y con carácter de excepción, las razones de fuerza mayor expresadas por la peticionaria para justificar el retardo de un minuto en la presentación del recurso de hecho ante este Tribunal, circunstancia que autoriza a hacer excepción a los principios de perentoriedad de los plazos procesales y a aplicar lo dispuesto por el art. 157 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con lo resuelto en Fallos: 303:1532 y 306:485.

4□) Que ello es así pues al margen de que una conclusión diferente importaría dejar de lado los evidentes motivos de justicia y equidad que median en autos y que hacen que deba darse prioridad al derecho de defensa, se frustraría, por un excesivo rigor formal en la interpretación de las normas en juego, una vía eventualmente apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado con mengua de la verdad jurídica objetiva.

5□) Que, por lo demás, la solución del pronunciamiento de fs. 590/592, lejos de armonizar el sentido que inspira a los arts. 124 y 157 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, deja sin ámbito de apli-

cación lo dispuesto por esta última norma al desatender el hecho de fuerza mayor que se ha invocado y acreditado de manera suficiente, por lo que aun cuando se interpretase con criterio restrictivo el alcance de dichas disposiciones, la solución jurídica más acorde con la garantía constitucional de la defensa en juicio lleva al acogimiento del remedio intentado.

Por ello, se hace lugar al pedido de revocatoria de fs. 594/597 y se considera presentado en término el escrito de interposición del recurso de queja. Notifíquese y siga la causa según su estado.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI — JUAN C. POCLAVA LAFUENTE — MARTÍN IRURZÚN — CARLOS M. PEREYRA GONZÁLEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE
DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON ANTONIO BOGGIANO Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1□) Que la recurrente solicita que se reconsidere la decisión del Tribunal que rechazó por extemporánea la queja presentada un minuto después de las dos primeras horas del día hábil inmediato posterior al vencimiento del plazo legal de cinco días (fs. 590/592 de la queja), pues sostiene que no se han ponderado las razones invocadas en su escrito de fs. 571/574, en el que expresamente había solicitado que se tuviera al recurso de hecho por presentado en término.

2□) Que tal petición resulta improcedente ya que las decisiones de la Corte por las que rechaza los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de reposición (Fallos: 316:1706, entre otros), ya que no se trata de las providencias simples a que alude el art. 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, únicas resoluciones contra las cuales se puede entablar el referido recurso.

3□) Que si bien a fin de evitar un excesivo ritualismo es posible apartarse de ese principio en caso de error material evidente, no lo es cuando se pretende sostener un error de juicio, intentándose alterar el sentido de lo que el Tribunal ha decidido sobre la base de fundamentos razonados, tal como ha ocurrido en la resolución recurrida, la cual se pronunció expresamente sobre el tema que ahora se quiere rever, poniendo fin a su actividad jurisdiccional. Ello es así no sólo por elementales razones de seguridad jurídica sino, y con mayor razón, cuando el resultado contrario implicaría afectar el derecho de defensa de la parte contraria, que no es oída en el procedimiento de la queja y que por el vencimiento de los plazos había incorporado a su patrimonio los derechos resultantes de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

4□) Que corresponde recalcar, por otra parte, que el plazo de gracia instituido por el art. 124 del citado código no constituye una prolongación del término ya fenecido a las 24 del día anterior, sino precisamente un remedio para impedir las consecuencias perjudiciales que podría ocasionar una situación de fuerza mayor que no hubiese permitido hacer la presentación judicial en tiempo oportuno; resulta inadmisible, pues, que se pretenda invocar la fuerza mayor para justificar la omisión de actuar en la oportunidad concedida por la ley para paliar los perjuicios derivados de la fuerza mayor. Por otra parte, cualquier solución que implicara dejar librado a la discrecional apreciación de los jueces cuál fuese el tiempo de demora admisible más allá del legal –sea éste computado en horas, en minutos o en segundos– o cuáles fueran las razones de fuerza mayor que pudiesen ser invocadas, implicaría que los efectos de la cosa juzgada o, en su caso, de la preclusión, quedasen sujetos a la voluntad arbitraria de aquéllos.

Por ello, se rechaza el recurso de reposición deducido. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de hecho interpuesto por la Dra. **Susana Lelia Bonelli, por su propio derecho.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F.**

MARIE DE LUYNES v. EL POTRERO de SAN LORENZO S.A. y Otros

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Corresponde rechazar el pedido de reposición contra el pronunciamiento que decretó la caducidad de la queja si la interesada invoca diversas circunstancias con el fin de justificar la inobservancia de cumplir con los recaudos solicitados pero, más allá del grado de verosimilitud que quepa reconocerles, dichas alegaciones no son hábiles para demostrar la existencia de un impedimento serio y real para dar satisfacción en tiempo y forma al requerimiento formulado.

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Solo el cumplimiento íntegro y oportuno de la providencia que exige la presentación de recaudos es hábil para interrumpir los plazos establecidos en el art. 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1□) Que contra la resolución de fs. 41, que declaró de oficio la caducidad de la instancia en esta queja, la apelante deduce un planteo de revocatoria, que resulta formalmente procedente (art. 317 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

2□) Que mediante la providencia de fs. 28, dictada el 12 de agosto de 2004, se solicitó a la recurrente que acreditase la personería invocada y que acompañase una copia simple de la contestación del recurso extraordinario federal. Con la documentación glosada a fs. 29 y sgtes., fue cumplida solo la primera parte del requerimiento, lo que motivó que a fs. 40, el 26 de agosto del mismo año, se lo reiterara en relación con el extremo faltante. Ante el silencio de la interesada, una vez transcurrido el lapso establecido en el art. 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el 2 de diciembre, se decretó la caducidad de la instancia (fs. 41).

3□) Que la interesada invoca diversas circunstancias con el fin de justificar su inobservancia –un cambio sobreviniente en la representación letrada de la actora, que se domicilia en el exterior, dificultades para compulsar el expediente, dudas razonables sobre el modo de notificársele la solicitud de copias, etc.– pero sus alegaciones no resultan atendibles pues, más allá del grado de verosimilitud que quepa reconocerles, no son hábiles para demostrar la existencia de un impedimento serio y real para dar satisfacción en tiempo y forma al requerimiento formulado. Cabe recordar al respecto que, como lo ha señalado reiteradamente el Tribunal, solo el cumplimiento íntegro y oportuno de la providencia que exige la presentación de recaudos es hábil para interrumpir los plazos establecidos en el ya citado art. 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (confr. doctrina de Fallos: 301:419; 312:1863; 313:621 y 1081 y 314:127, entre otros).

En las condiciones expuestas, el pedido de reposición debe ser rechazado.

Por ello, se desestima la revocatoria articulada. Notifíquese y cúmplase con lo dispuesto a fs. 41.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

FIRME SEGURIDAD v. BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Corresponde declarar la caducidad de la instancia en la queja si el pedido para que la recurrente acreditara la personería invocada sólo fue satisfecho cuando ya había transcurrido en exceso el lapso previsto por el art. 310, inc. 2□, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

El plazo de perención corre desde la fecha del acto interruptivo –no desde su notificación por ministerio de ley–, se computa desde la medianoche del último acto impulsor y fenece a la medianoche del mismo número de día del mes corres-

pondiente (arts. 24 del Código Civil y 311 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) sin que se suspenda durante los días declarados inhábiles por la Corte pues ellos no se consideran como feria judicial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1□) Que, mediante la presentación de fs. 181, articulada el 3 de junio de 2004, la parte actora solicita que se decrete la caducidad de la instancia en virtud de que su contraria no ha cumplido con la carga de impulsar el trámite en la queja.

2□) Que tal petición resulta procedente toda vez que mediante la actuación de fs. 176, del 2 de marzo de 2004, se reiteró el requerimiento formulado a fs. 172 –el anterior 9 de febrero– a fin de que la recurrente acreditara la personería invocada, pedido que solo fue satisfecho el 13 de agosto próximo pasado, cuando ya había transcurrido en exceso el lapso previsto por el art. 310, inc. 2□, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3□) Que, en orden a lo dicho y a fin de dar respuesta a los planteos formulados por la actora al contestar el acuse de caducidad (fs. 189/191), cabe destacar que el plazo de perención corre desde la fecha del acto interruptivo –no desde su notificación por ministerio de ley–, se computa desde la medianoche del último acto impulsor y fenece a la medianoche del mismo número de día del mes correspondiente (confr. arts. 24 del Código Civil y 311 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) sin que se suspenda durante los días declarados inhábiles por esta Corte pues ellos no se consideran como feria judicial (Fallos: 313:1081).

Por ello, se declara la caducidad de la instancia en esta queja, con costas. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Enrique Santiago Petracchi — Augusto César Belluscio — Antonio Boggiano — Juan Carlos Maqueda — Elena I. Highton de Nolasco.

Recurso de hecho interpuesto por **Banco de la Provincia de Buenos Aires,** representado por el Dr. **Claudio Rolmar Sabater,** patrocinado por el Dr. **Alberto V. Grinceri.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N□ 6.**

RICARDO HORACIO ILLIA

CORTE SUPREMA.

La asunción de un nuevo juez de la Corte en un cargo vacante comporta el cese de uno de los conjueces que intervienen por haberse modificado la situación que originó tal sustitución; ello no significa sacar a las partes de sus jueces naturales, sino, por el contrario, someterlas al juzgamiento por la persona que ha sido escogida como magistrado del Tribunal por los poderes constitucionalmente competentes, cuya función fue transitoriamente ejercida por el sustituto hasta el nuevo nombramiento.

CONJUECES.

La asunción de un nuevo juez de la Corte no comporta el cese de ninguno de los conjueces que intervienen pues tales designaciones, realizadas en los términos del art. 22 del decreto-ley 1285/58, consolidaron la integración del Tribunal al sólo efecto de fallar en la causa –como establece la norma– y no existe previsión legal que autorice hacer excepción a dicha regla (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la asunción de un nuevo juez de esta Corte en un cargo vacante, comporta el cese de uno de los conjueces que intervienen en autos por haberse modificado la situación que originó tal sustitución. El re-

emplazo de uno de los conjueces por la doctora Carmen M. Argibay no significa sacar a las partes de sus jueces naturales, sino, por el contrario, someterlas al juzgamiento por la persona que ha sido escogida como magistrado de la Corte Suprema por los poderes constitucionalmente competentes, cuya función fue transitoriamente ejercida por el sustituto hasta el nuevo nombramiento.

Por ello, se declara que en la presente causa debe intervenir la doctora Carmen M. Argibay. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que la asunción de un nuevo juez de esta Corte no comporta el cese de ninguno de los conjueces que intervienen en autos, pues tales designaciones, realizadas en los términos del art. 22 del decreto-ley 1285/58, consolidaron la integración del Tribunal al sólo efecto de fallar en la presente causa –como establece la norma– y no existe previsión legal que autorice hacer excepción a dicha regla en supuestos como el examinado.

Por lo expuesto, la causa debe continuar según su estado. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — E. RAÚL ZAFFARONI.

SILVIA CRISTINA MACIAS DE FERRON Y OTRA V. RF S.R.L.

RECURSO DE REPOSICION.

Las decisiones de la Corte por las que rechaza los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de reposición.

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Los feriados locales no inciden en el cómputo del plazo para la interposición del recurso de hecho ante los estrados de la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 140/143 las recurrentes pretenden la reposición de la sentencia que desestimó la queja por haber sido presentada fuera del plazo correspondiente (arts. 158, 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Aducen que al haberse trasladado el día del empleado judicial al lunes 15 de noviembre de 2004, día que fue declarado por la Corte local inhábil judicial, y en la creencia de que –como lo habían manifestado empleados del juzgado federal de la provincia– sucedería lo mismo a nivel nacional, al tiempo de computar los plazos para la interposición del recurso de queja no tuvo en cuenta ese día.

Que tal petición resulta improcedente ya que las decisiones de la Corte por las que rechaza los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de reposición (Fallos: 316:1706, entre otros), sin que en el caso se configure algún supuesto excepcional que autorice a apartarse de tal doctrina, máxime cuando este Tribunal tiene decidido que los feriados locales no inciden en el cómputo del plazo para la interposición del recurso de hecho ante sus estrados (Fallos: 277:430; 299:44; 317:982).

Por ello, se desestima el recurso de reposición. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

PABLO NAHUEL ROSSI MONTERO v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las cuestiones referentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias, a la determinación del interés comprometido en el juicio y a las bases adoptadas para tal fin, son –en virtud de su carácter fáctico y procesal– materia extraña a la vía del art. 14 de la ley 48 y, en consecuencia, ajenas al recurso extraordinario, sin perjuicio de la posibilidad que cabe a la Corte de hacer excepción a tales principios, en los casos abarcados por la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

La pretensión de que se tome como base regulatoria el valor de paridad del monto de la demanda con los bonos de consolidación, remite a una conjetura inaceptable, toda vez que, por una parte, al haberse rechazado la demanda no media un crédito principal consolidado, y, por otra, porque aún de haber prosperado, no existen elementos que autoricen a considerar que los bonos hubieran sido el medio de pago, ni puede precisarse qué cotización de los mismos hubiere correspondido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

El reproche acerca del supuesto apartamiento de las leyes 25.237 y 25.401 no puede tener cabida si se advierte que las mismas corresponden al presupuesto

para el año 2000 y para el año 2001 respectivamente, en tanto que la sentencia sobre el fondo del asunto adquirió definitivamente firmeza el 30 de junio de 1998 al desestimar la Corte Suprema la queja del actor.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DEPRECIACION MONETARIA: Desindexación.

A los efectos de la aplicación de la ley 24.283, tratándose de honorarios, su valor actual y real depende de su relación con los valores económicos en juego, esto es, con la base regulatoria y, en lo que a ella concierne, debe existir la posibilidad de tomar como referencia un patrón de medida o, dicho en otros términos, un bien de comparación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, confirmó la resolución del juez de grado que rechazó la solicitud del actor en orden a que, por aplicación de la ley 24.283, se disminuyeran los honorarios de los letrados de la demandada y los de los peritos que intervinieron en la causa, a un importe acorde con el valor real del proceso (v. fs. 1350/1357).

Para así decidir, indicó que en las regulaciones practicadas por esa Sala a fs. 1192/1193, se consideró como monto del asunto las sumas reclamadas al iniciar la acción, es decir, los importes indicados en los certificados de plazo fijo reclamados, con los intereses pactados hasta la fecha de su vencimiento, y a la cantidad arribada se la actualizó con índices de precios mayoristas –nivel general– hasta el mes de abril de 1991, agregándose los intereses devengados hasta la iniciación de la demanda con prescindencia de los posteriores. Manifestó que al practicar la regulación, el tribunal se ajustó a las pautas fijadas por el artículo 4□ del decreto 794/94.

Señaló que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Banco Sidesa S.A. s/ quiebra” (Fallos: 321:641), sostuvo que resulta ajena a los supuestos de aplicabilidad de la ley 24.283, una comparación con parámetros que no fueron tenidos en cuenta para arribar a la decisión cuyos efectos de cosa juzgada se procura enervar.

Sostuvo que la pretensión del actor para que se considerara como monto del proceso la cotización de la Serie III (Bocon Pro 3), títulos que, según el apelante, le hubieran sido entregados si prosperaba la demanda, remitía a una mera conjetura que resultaba inadmisible no sólo porque aquélla fue desestimada, sino porque, de haber prosperado, no existían elementos que autorizaran a considerar que habrían sido los bonos el medio de pago con el que se habría cancelado el crédito, ni tampoco que la cotización válida fuera la expresada por el accionante.

Recordó que el Tribunal ha establecido que resulta inaplicable el mecanismo de la ley 24.283 y sus reglamentaciones cuando el objeto de la demanda fue una prestación dineraria sin que pudiera existir razonablemente un patrón de medida de un bien sustituto, por lo que abrir una etapa probatoria en busca de parámetros de comparación que no se desprendan inmediatamente de la causa, equivaldría a desbaratar el juicio y sustituirlo por otro con grave desmedro de la seguridad jurídica (autos “Sade S.A.”, Fallos: 318:1610).

– II –

Contra este pronunciamiento, el actor dedujo el recurso extraordinario de fs. 1361/1372, cuya denegatoria de fs. 1417 y vta. motiva la presente queja.

Tacha a la sentencia de arbitraria y sostiene que resulta intrascendente que al regular los honorarios el *a quo* no se haya apartado de lo dispuesto por el artículo 4□ del decreto 794/94, porque su artículo 8□ establece que cuando de la aplicación de la norma resulta un distorsión irrazonable respecto del valor constitutivo de la causa de la obligación, ésta se desindexará luego de realizarse los estudios y pericias que se estimen apropiados a la complejidad e importancia económica del asunto. Cita jurisprudencia de la Corte que ha resuelto que es arbitraria la sentencia que desestima la aplicación de la ley 24.283 con fundamento exclusivo en el artículo 4□ del decreto 794/94, sin examinar la aplicación de los restantes artículos del decreto (Fallos: 322:696).

En oposición a los argumentos de la sentencia, sostiene que el artículo 8□ de la ley 25.237 (Presupuesto año 2000) dispuso que las obligaciones consolidadas fueran atendidas únicamente con Bonos de

Consolidación 3ra. Serie, y que, a su vez, el artículo 8□ de la ley 25.401 (Presupuesto año 2001) estableció que tales obligaciones serían atendidas con Bonos de Consolidación en sus series vigentes, cuya emisión disponga la ley de presupuesto de cada ejercicio.

Añade que si se considera la hipótesis de la opción por dinero en efectivo, el cobro del crédito se hubiere dilatado durante el período indeterminado previsto por el artículo 6□ de la ley 23.982, con una bajísima tasa de interés, por lo que el valor presente del crédito en efectivo debe necesariamente equipararse –como máximo– a la cotización de los bonos.

Alega que se incurrió en arbitrariedad al remitir erróneamente a la doctrina de "Banco Sidesa" (Fallos: 321:641), porque en autos no se dieron las concretas circunstancias por las que se desestimó aplicar la ley 24.283 en dicho precedente.

Idéntica reflexión realiza respecto a la invocación del antecedente "Sade" (Fallos: 318:1610), pues razona que en el *sub lite* el crédito del actor fue un crédito consolidado y que no se trata de un supuesto en el que no puede establecerse un patrón de medida respecto de un bien sustituto porque este último fue impuesto por la ley. Añade que en el caso, para aplicar la ley 24.283 no es necesario tramitar un nuevo proceso porque su parte acompañó las cotizaciones de los bonos a fs. 1296 y nada obsta al juzgador conocerlas porque se publican todos los días, siendo "hechos notorios" que, conforme a doctrina de la Corte Suprema que allí cita, no sólo no necesitan ser probados sino que la prueba, además de superflua, es inadmisible.

– III –

Corresponde recordar que V.E. tiene establecido que las cuestiones referentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias, a la determinación del interés comprometido en el juicio y a las bases adoptadas para tal fin, son –en virtud de su carácter fáctico y procesal– materia extraña a la vía del artículo 14 de la ley 48 y, en consecuencia, ajenas al recurso extraordinario, sin perjuicio de la posibilidad que cabe al Tribunal de hacer excepción a tales principios, en los casos abarcados por la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, supuesto que –a mi modo de ver– no se presenta en el *sub lite* (v. doctrina de Fallos: 325:324 y sus citas, entre muchos otros).

En efecto, se advierte que la pretensión de que se tome como base regulatoria el valor de paridad del monto de la demanda con los Bonos de Consolidación, remite –como bien lo expresó el juzgador– a una conjetura inaceptable, toda vez que, por una parte, al haberse rechazado la demanda no media en el caso un crédito principal consolidado, y por otra, porque aún de haber prosperado, no existen elementos que autoricen a considerar que los bonos hubieran sido el medio de pago, ni puede precisarse qué cotización de los mismos hubiere correspondido.

En cuanto a los argumentos del recurrente relativos a la aplicación del decreto 794/94, corresponde señalar que la invocación de su artículo 8□ resulta inconducente desde que el mismo se refiere a los deberes de la autoridad administrativa en los casos en que advierta una distorsión irrazonable del valor de la causa de la obligación en la liquidación de una deuda con el empleo de índices, estadísticas u otros mecanismos. Tampoco es atinada la cita del precedente de Fallos: 322:696, pues en dicho caso se reprobó la omisión de la sentencia de fundar adecuadamente la no aplicación del artículo 6□ del decreto citado, que se refiere a las liquidaciones que se calculan en base al salario o al valor remuneratorio de cualquier otra prestación personal. En consecuencia, estimo adecuada la mención del juzgador del artículo 4□ del decreto de marras, concerniente al modo de actualización de una suma de dinero, que fue, en definitiva, lo que se reclamó al iniciarse la acción.

El reproche acerca del supuesto apartamiento de las leyes 25.237 y 25.401, tampoco puede tener cabida tan pronto se advierte que las mismas corresponden al presupuesto para el año 2000 y para el año 2001, respectivamente, en tanto que la sentencia sobre el fondo del asunto, adquirió definitivamente firmeza el 30 de junio de 1998 al desestimar V.E. la queja del actor (v. fs. 1147). Por consiguiente, aún situándonos en la conjetura propuesta por el apelante, para el tiempo en que hipotéticamente podría haber prosperado su pretensión, estas leyes todavía no habían sido dictadas.

En atención a lo expuesto, estimo que las críticas del recurrente no alcanzan a conmover las consideraciones en que se apoya el pronunciamiento recurrido, máxime frente a la excepcionalidad del remedio que se intenta. No está demás recordar que, a los efectos de la aplicación de la ley 24.283 tratándose de honorarios, V.E. tiene dicho que su valor actual y real depende de su relación con los valores económicos en juego, esto es, con la base regulatoria y, en lo que a ella

concierne, debe existir la posibilidad de tomar como referencia un patrón de medida o, dicho en otros términos, un bien de comparación. Decidió, asimismo, que si el objeto de la demanda ha sido el reclamo de una prestación dineraria, no aparece como razonable establecer un patrón de medida respecto de un bien sustituto (v. doctrina de Fallos: 322:1083).

Se observa, finalmente, que la pretensión desindexatoria fue tratada por la Cámara por entender que es de articulación libre y que la oportunidad para su planteo se extiende hasta el momento del pago (v. fs. 1350, considerando 3□). Sin embargo, no puedo dejar de señalar, a todo evento, que la aplicación de la ley 24.283 ya había sido solicitada por el actor en el recurso extraordinario que interpuso contra la sentencia de la Alzada que, a fs. 1192/1193 vta., modificó la regulación de honorarios (v. fs. 1238/1247, punto III.7.), recurso que fue denegado por la Cámara a fs. 1271 y vta.

Por todo lo expuesto, estimo que debe rechazarse la presente queja. Buenos Aires, 8 de mayo de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rossi Montero, Pablo Nahuel c/ Banco Central de la República Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con el mencionado dictamen, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de hecho interpuesto por **Pablo Nahuel Rossi Montero,** representado por el Dr. **Héctor Alegría.**
Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N□ 4.**

SYLVIA STIGLITZ v. MARGARITA ETHEL SONNTAG DE OLMOS

RECURSO DE REPOSICION.

Corresponde desestimar el recurso de reposición contra la providencia que declaró la caducidad de la queja por no haberse cumplido con la carga procesal de informar periódicamente al Tribunal respecto de la tramitación del incidente de beneficio de litigar sin gastos, ya que los argumentos dados y la inteligencia que se pretende dar a las normas procesales invocadas resultan insuficientes para justificar su inactividad.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

La providencia que requiere a la interesada el cumplimiento de la carga de informar periódicamente al Tribunal respecto de la tramitación del incidente del beneficio de litigar sin gastos se notifica por ministerio de la ley (art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1□) Que por providencia del secretario se difirió la consideración de la presente queja hasta tanto se acreditara la concesión del beneficio de litigar sin gastos y se hizo saber a la parte que debía informar periódicamente al Tribunal respecto de la tramitación del incidente mencionado, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia (fs. 33). Por no haber cumplido con esa carga procesal durante

un lapso superior al previsto por el art. 310, inc. 2□, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esta Corte declaró la caducidad a fs. 34.

2□) Que la recurrente plantea la reposición del proveído de fs. 33. Señala que debió haber sido notificado por cédula porque implicaba una suspensión del proceso y le imponía una carga inusual (arts. 83; 135, incs. 6 y 7; 176, 252, 257 y 286 del citado código). Sin perjuicio de ello, informa respecto del estado del beneficio de litigar sin gastos y solicita que se deje sin efecto la resolución de fs. 34.

3□) Que la falta de diligencia de la apelante resulta manifiesta si se tiene en cuenta que, desde su presentación de fs. 31/32 que dio origen al proveído cuestionado de fecha 21 de mayo de 2004 hasta la declaración de la caducidad de la instancia del 21 de septiembre de dicho año, notificada el 28 de ese mes, pasaron más de tres meses sin que la parte concurriese a los estrados del Tribunal en alguno de los días de nota para informarse respecto del estado procesal de su recurso.

4□) Que, por lo demás, los argumentos dados por la recurrente y la inteligencia que pretende dar a las normas procesales invocadas resultan insuficientes para justificar su inactividad. El apercibimiento establecido no agrega nada al proveído de fs. 33, pues con él o sin él igualmente podría sancionarse con la caducidad la falta de diligencia, aparte de que no se dispuso una suspensión expresa del proceso por tiempo indeterminado sino que sólo se difirió el tratamiento del recurso de queja hasta tanto se acreditase la concesión del beneficio de litigar sin gastos.

5□) Que la providencia cuestionada, que requiere a la interesada el cumplimiento de un recaudo, es de utilización corriente en los casos como el de autos y esta Corte tiene resuelto que se notifica por ministerio de ley (art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); por lo que si bien es cierto que en su presentación de fs. 36, la recurrente procuró cumplir con lo requerido, no lo hizo en tiempo oportuno a fin de demostrar su interés por mantener viva la instancia.

Por ello, se desestima el recurso de reposición interpuesto a fs. 36. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de hecho interpuesto por **Margarita Ethel Sonntag,** con el patrocinio **del Dr. Julio Argentino Cernadas.**
Tribunal de origen: **Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 80.**

JUAN CARLOS ALVAREZ Y OTRA v. GLADIS BEATRIZ VILLAGRAN Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Domicilio del causante.

Si los actores no cuentan con el dominio del inmueble sino únicamente con la posesión, la acción entablada no es una acción real, las cuales sólo se otorgan para hacer declarar en juicio la existencia, plenitud y libertad de los derechos reales (art. 2756 del Código Civil) sino una acción personal de nulidad o ineficacia de una compraventa y de una constitución de hipoteca realizada por escritura pública sin que la primera hubiese estado acompañada de tradición, por lo que la causa compete a los jueces del lugar del último domicilio de la difunta codemandada, donde tramita su juicio sucesorio (art. 3284, inc. 1, del código citado).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Vienen estos autos a fin de dictaminar sobre el conflicto suscitado, entre el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 110 (v. fs. 334), que resolvió su acumulación a la causa "Vergara Zoilo Vergara y Rachea Maria Beatriz s/ Sucesión", que se sustancia en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 del Departamento Judicial de San Martín donde se halla en trámite el juicio universal en virtud de que el tribunal remitente entendió que correspondía resolver el fondo del asunto al Juez del sucesorio en atención al fuero de atracción que impone el art. 3284 del Código Civil, lo cual fue resistido por el magistrado provincial.

Cabe señalar, en primer lugar, que del objeto de las presentes actuaciones no surge que se de ninguno de los supuestos de los arts. 3284 y 3285 del Código Civil que habiliten la radicación de la causa ante el juez del sucesorio.

Ello es así toda vez que no procede el fuero de atracción respecto de la acción tendiente a obtener la nulidad de escritura traslativa de dominio otorgada por una de las codemandadas dado el carácter real –no personal– de la acción (conf. Doctrina de Fallos: 316:197).

Sin perjuicio de ello, debo advertir que la ejecución hipotecaria que fue remitida a la jurisdicción provincial haciendo extensiva la acumulación dictada en el presente (v. fs. 204) también fue rechazada por el juez local, y V.E. ha dicho que no procede la acumulación de procesos cuando éstos se encuentran en diferentes etapas procesales, que impidan su sustanciación conjunta, en especial cuando en uno de ellos se ha dictado sentencia (conf. Fallos: 312:568), criterio aplicable al caso de autos en que se pretende el desplazamiento de la competencia en el proceso ejecutivo por razones de conexidad.

En consecuencia, habiéndose dictado fallo en las actuaciones que se pretende acumular, también corresponde desestimar la remisión dispuesta con tal fundamento por el magistrado nacional.

Por ello, considero que V.E. debe dirimir la contienda y resolver que este juicio, así como la ejecución hipotecaria agregada, continúen su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N□ 110. Buenos Aires, 20 de agosto de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1□) Que Juan Carlos Alvarez y Ana María Alvarez promovieron demanda solicitando la nulidad, inoponibilidad o ineficacia de la compraventa efectuada por María Beatriz Vergara de Rapetti y Ruperta Damiana Rachea de Vergara a Gladis Beatriz Villagra, y del derecho real de hipoteca en primer grado constituido por la compradora en

favor de Marcela Fabiana Russo y Norberto Antonio Hillman, sobre un lote de terreno situado en el partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires. Fundaron su acción en considerarse poseedores legítimos a título de dueños del inmueble en razón de contar en su favor con un boleto de compraventa y haber pagado la totalidad del precio.

2□) Que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N□ 110 resolvió la acumulación de la causa a la sucesión de una de las codemandadas que tramita ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, en virtud del fuero de atracción de dicho juicio sucesorio (fs. 334), en tanto el tribunal provincial rechazó la atribución de competencia con el fundamento de que se trataba de una acción negatoria, de carácter real, tendiente a proteger la libertad de su derecho de dominio ante la turbación producida (fs. 341/342).

3□) Que, puesto que los actores no cuentan con el dominio del inmueble sino únicamente con la posesión, la acción entablada no es una acción real, las cuales sólo se otorgan para hacer declarar en juicio la existencia, plenitud y libertad de los derechos reales (art. 2756 del Código Civil), sino una acción personal de nulidad o ineficacia de una compraventa y de una constitución de hipoteca realizada por escritura pública sin que la primera hubiese estado acompañada de tradición.

4□) Que, por tanto, la causa compete a los jueces del lugar del último domicilio de la difunta codemandada, donde tramita su juicio sucesorio (art. 3284, inc. 1, del código citado). La decisión de Fallos: 316:197 citada por el señor Procurador Fiscal en su dictamen es ajena al caso, ya que se trataba de una acción de división de condominio, supuesto enteramente distinto al presente.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en estas actuaciones y en la ejecución hipotecaria agregada por cuerda el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N□ 9 del Departamento Judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, al que se remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N□ 110.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

MAURICIA ADORNO v. TRENES DE BUENOS AIRES S.A. Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Daños y perjuicios.

Es competente la justicia en lo civil, para entender en la demanda por daños y perjuicios derivada de un contrato de transporte terrestre.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Principios generales.

La unificación dispuesta en la ley 23.697 no provoca otro desplazamiento de la competencia atribuida con anterioridad a su sanción a la Justicia Civil y a la Justicia Especial en lo Civil y Comercial, que la expresamente referida a la Justicia Comercial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Principios generales.

Con excepción de las materias explícitamente asignadas a la Justicia Comercial, la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal "única" (art. 1□ de la ley 23.637) es competente para conocer en todas las cuestiones en que lo eran hasta entonces la Justicia Civil y la Justicia Especial en lo Civil y Comercial.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, propósito que no debe ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Daños y perjuicios.

No es admisible sostener que la derogación del art. 46 del decreto-ley 1285/58 por parte de la ley 23.637 (art. 14) conduzca necesariamente a excluir de la competencia de la actual Justicia Civil de la Capital Federal las cuestiones que contemplaba, según el texto de la ley 22.093, el inc. d) de aquella norma.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Daños y perjuicios.

La ley 23.637 que establece que los juzgados nacionales de primera instancia en lo civil de la Capital Federal conocerán en las causas que se "reclame indemniza-

ción por daños y perjuicios provocados por hechos ilícitos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 29 del Código Penal", es el resultado del intento de hacer explícita una síntesis de las hipótesis que contemplaban por separado los arts. 43, segunda parte y 46, inc. d) del decreto-ley 1285/58, según la ley 22.093.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Daños y perjuicios.

La materia que contemplaba el inc. d) del derogado art. 46 del decreto-ley 1285/58 –según la redacción establecida por la ley 22.093– ha recaído en el específico ámbito de la competencia que, de acuerdo a la ley 23.637, es propia de la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Daños y perjuicios.

Es competente la Justicia en lo Civil y Comercial Federal para entender en una demanda por daños y perjuicios derivada de un contrato de transporte terrestre (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 146) y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Nro. 6 (fs. 155), discrepan en torno a la competencia para entender en la presente causa.

En tales condiciones se planteó un conflicto de competencia negativa que corresponde dirimir a V.E., en los términos del art. 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58, texto según ley 21.708.

Considero necesario, a efectos de dar respuesta a la vista que V.E. me confirió, realizar, en lo que aquí interesa, una breve reseña del trámite de estas actuaciones, que a mi juicio resultan aptas para dilucidar acabadamente, la cuestión planteada en autos.

A fs. 10/17 el letrado de la actora promovió demanda de daños y perjuicios ocasionados por un accidente en la estación Moreno del Fe-

rrocarril Sarmiento, para obtener la reparación, imputándole responsabilidad a Trenes de Buenos Aires S.A. y al Estado Nacional.

Reclamó la reparación del daño físico e incapacidad sobreviniente, daño moral, como asimismo de los efectos psicológicos del accidente, ya que adujo que las lesiones padecidas y la grave incapacidad que le quedó como secuela, le generaron un desequilibrio psíquico agudo con crisis depresivas.

Conferido el traslado de la demanda, el representante del Estado Nacional, opuso excepción de incompetencia, entendiendo que correspondía entender en la causa a la jurisdicción federal por razón de las personas atento a lo estatuido en el art. 116 de la Constitución Nacional.

Se dio vista, por la excepción de incompetencia opuesta, a la Señora Agente Fiscal en lo Civil, quien se expidió a fs. 62, no observando la competencia de la Justicia Civil que venía conociendo. Para así dictaminar, se fundó en la doctrina de la Corte Suprema "in re" "VILLCA MORA de CORIA SANDI; Emeteria c/ Ferrocarriles Argentinos" del 6/12/84, en el sentido de que todas las acciones civiles o comerciales, concernientes a la responsabilidad contractual o extracontractual, y aunque la Nación o sus entes descentralizados sean parte, siempre que deriven de accidentes de tránsito, inclusive el ferroviario, corresponden al fuero civil.

Sobre la base de ese dictamen y la doctrina jurisprudencial invocada, el Juez Civil desestimó la excepción interpuesta por el Estado Nacional.

Apelada la sentencia por el Estado Nacional (fs. 124), se expidió el Sr. Fiscal General en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo Federal sosteniendo la procedencia de la excepción deducida, en atención a que al estar demandado el Estado Nacional, corresponde que conozca la Justicia Federal, de conformidad con el art. 116 de la Constitución Nacional y art. 2 de la Ley 48 (fs.144).

A fs. 157, la Sala B de la Cámara Civil mantuvo el criterio sostenido a fs. 146, y elevó las actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que resuelva la cuestión de competencia negativa suscitada en autos. El Tribunal nos ha conferido vista a fs. 160.

En razón de lo expuesto, estimo que la contienda de competencia aquí planteada debe resolverse por aplicación de la doctrina del Tribunal en autos "Emeteria VILLCA MORA de CORIA SANDI V. F.F.C.C. Argentinos" (Fallos: 306:1872), estableciéndose " que todas las causas iniciadas en la Capital Federal que versen sobre acciones civiles y comerciales, concernientes a responsabilidad contractual o extracontractual, y aunque la Nación o sus empresas y entidades autárquicas sean parte, siempre que deriven de accidentes de tránsito, inclusive el ferroviario, caen en la competencia asignada al fuero especial en lo Civil y Comercial por el art. 46, inciso d), del decreto-ley 1285/58, según el texto establecido por la ley 22.093.

La reforma introducida por la ley 23.637, de unificación de la Justicia Nacional en lo Civil con la Especial en lo Civil y Comercial, determinó la adecuación de dicha doctrina al nuevo precepto normativo *in re* "PEREZ, Elda Alicia c/ Empresa de Transportes Los Andes S.A." (Fallos: 313:1670), en la que V.E. determinó que las causas aludidas corresponden a la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Civil.

Por lo tanto, opino que la presente causa deberá continuar con su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil Nro. 63 de la Capital Federal. Buenos Aires, 26 de agosto de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina establecida en el precedente que se registra en Fallos: 313:1670, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Los doctores Fayt y Belluscio se remiten a su voto en disidencia en el mencionado pronunciamiento.

Por ello y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, por mayoría, se declara que resulta competente para conocer

en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N□ 63, al que se le remitirán, por intermedio de la Sala B de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N□ 6.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

AUGUSTINE S.A. v. CETECO ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

La demanda de desalojo constituye una acción de contenido patrimonial, por lo que se la debe considerar comprendida entre las mencionadas por el art. 21, inc. 1□, de la ley 24.522, que dispone su radicación ante el juez del concurso, habida cuenta de que no se halla prevista su exclusión entre las excepciones indicadas por dicha norma.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

El concurso sólo se puede tener por concluido cuando media la resolución del tribunal que da por cumplido el acuerdo preventivo homologado.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Los integrantes de la Cámara de Apelaciones de La Plata, provincia de Buenos Aires confirmaron la decisión del inferior obrante a

fs. 127 en cuanto remitió la causa al Juzgado Nacional en lo Comercial, en virtud de la apertura del concurso preventivo de la demandada en autos –Ceteco Argentina– (v. fs. 143/144).

Por su lado, la titular de este último tribunal, se opuso a dicha remisión, alegando que se homologó el acuerdo preventivo de la demandada, y que por ende no resulta competente para entender en la causa (v. fs. 150).

En tales condiciones se suscita una contienda de competencia que debe resolver V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7□, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708 al no existir un tribunal superior a ambos órganos judiciales en conflicto.

– II –

Procede señalar, en primer lugar, que conforme a lo normado por el artículo 21 de la ley 24.522, que establece los efectos que se derivan de la apertura del concurso preventivo, resultan atraídos al juzgado todos los juicios de contenido patrimonial iniciados contra el concursado, con las únicas excepciones allí previstas, que son los juicios de expropiación y los fundados en relaciones de familia (Fallos: 323:2019, 2302).

Surge de las actuaciones, que la presente demanda tiene por objeto obtener el desalojo de un inmueble y no el cobro de alquileres, motivo por el cual no está comprendida en el instituto del fuero de atracción, toda vez que carece de un contenido patrimonial, entendiendo por ello los créditos a los que se refiere el artículo 32 de la ley 24.522 que se ven obligados a insinuarse en el concurso a los fines de la determinación del pasivo y su ulterior cobro por las vías y procedimientos allí previstos.

Dicha demanda, no concierne a un reclamo creditorio como los aludidos por V.E. entre otros, S.C. D. 780, L. XXXVI, “Dirección General Impositiva c/ Ingeniero César Tascheret S.R.L.”, sentencia del 12 de septiembre de 2002, por lo que no se justifica la radicación de estas actuaciones ante el tribunal del concurso, tal como lo dispone el artículo 21, inciso 1□, de la ley 24.522.

Por lo expuesto, opino que V.E. debe declarar que resulta competente para seguir entendiendo en la presente causa el Juzgado de Pri-

mera Instancia en lo Civil y Comercial N□ 27, de La Plata, provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 11 de agosto de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1□) Que la Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación de La Plata, provincia de Buenos Aires –al confirmar la resolución apelada– declaró que la demanda de desalojo debe radicarse ante el juez del concurso, tanto más si se trata del inmueble donde la demandada desarrollaba su actividad comercial, toda vez que, en virtud del fuero de atracción, ese juez debe entender en las acciones por las que se reclamen derechos patrimoniales (art. 21, ley 24.522).

En consecuencia, remitió las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N□ 19 de la Capital Federal.

2□) Que la titular de ese tribunal se opuso a la remisión con fundamento en que, al haberse homologado el acuerdo preventivo de la demandada, el juzgado nacional no resulta competente para entender en la causa (art. 59, ley citada).

3□) Que en tales condiciones se suscita –al no existir un superior común a ambos órganos judiciales en conflicto– una contienda de competencia que esta Corte debe resolver de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7□ del decreto-ley 1285/58 (texto ley 21.708).

4□) Que de acuerdo con la doctrina del precedente de Fallos: 323:1739, la demanda de desalojo constituye una acción de contenido patrimonial, por lo que se la debe considerar comprendida entre las mencionadas por el art. 21, inc. 1□, de la ley 24.522, que dispone

su radicación ante el juez del concurso, habida cuenta de que no se halla prevista su exclusión entre las excepciones indicadas por dicha norma.

5□) Que, además, y teniendo en cuenta que el juez del concurso rechazó su competencia con base en que, al encontrarse la concursada con acuerdo homologado y firme, debe proseguirse con la acción individual ante el juez provincial, esta Corte ha señalado que el concurso sólo se puede tener por concluido cuando media la resolución del tribunal que da por cumplido el acuerdo preventivo homologado circunstancia que no se encuentra acreditada, razón por la cual subsisten sus efectos respecto del fuero de atracción sobre la causa iniciada para obtener el reconocimiento del derecho del acreedor (conf. sentencia del 27 de mayo de 2004 recaída en la Competencia N□ 1360.XXXIX. "Grossi, Aldo R. y otros c/ Passaretti, Antonio y otros s/ sumario" –Fallos: 327:1852–, y su cita).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N□ 19, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N□ 27 de La Plata, provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

JOSE MARIA SANDOVAL v. GRUNBAUM Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Si, conforme a lo normado por el art. 21 de la ley 24.522, que establece los efectos que se derivan de la apertura del concurso preventivo, resultan atraídos al juzgado todos los juicios de contenido patrimonial iniciados contra el concursado, queda comprendida en dicho instituto la acción por accidente de trabajo en la que se manifestó ejercer la opción del art. 16 de la ley 24.028 fundamentando el reclamo en normas de derecho común, ya que el reclamo no se encuentra alcanzado por el trámite especial previsto en el inc. 5□ del art. 21 de la ley 24.522.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Los integrantes del Tribunal de Trabajo N□ 2 de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires y el titular a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N□ 9 discrepan en torno a la competencia para entender en las presentes actuaciones (v. fs. 177/178, 180 y 185/186).

La causa iniciada ante el tribunal laboral, a raíz de una demanda por accidente de trabajo, fue remitida al nacional en lo comercial, en virtud del concurso preventivo de la demandada en autos, por el fuero de atracción establecido en el artículo 21, inc. 1□ de la ley 24.522.

El titular de este último se opuso a la remisión al considerar que no era aplicable al caso la referida norma legal, por tratarse de una acción por accidente de trabajo, respecto de la cual se torna inoperante el fuero de atracción.

En tales condiciones se suscita un conflicto de competencia que corresponde dirimir a V.E., en los términos del artículo 24, inciso 7□, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

Cabe señalar que V.E. tiene reiteradamente dicho que para resolver una cuestión de competencia, hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda, y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pretensión (v. Fallos: 303:1453, 1465; 306:1056; 308:229, 2230; 312:808, entre otros).

Surge de las presentes actuaciones que el actor inició acción por accidente de trabajo, para lo cual manifestó ejercer la opción del artículo 16 de la ley 24.028 fundamentando su reclamo en normas de derecho común (v. fs. 6/13).

Corresponde poner de resalto, que conforme a lo normado por el artículo 21 de la ley 24.522, que establece los efectos que se derivan de la apertura del concurso preventivo, resultan atraídos al juzgado todos los juicios de contenido patrimonial iniciados contra el concursado.

En consecuencia, la presente acción está comprendida en el instituto del fuero de atracción, toda vez que la demanda está referida a un reclamo de contenido patrimonial, que no se encuentra alcanzado por el trámite especial previsto en el inc. 5□ del art. 21 de la ley 24.522 (v. sentencia del 22 de agosto de 2002 en autos "Expreso Caraza S.A.C. s/ concurso preventivo" S.C. Comp. 57, L. XXXVIII, resuelta por V.E. de conformidad con los fundamentos de esta Procuración General).

Por lo expuesto, opino que resulta competente para seguir entendiendo en la presente causa el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N□ 9, donde se halla el concurso preventivo de la concursada. Buenos Aires, 26 de agosto de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2005.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N□ 9, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal del Trabajo N□ 2 de la ciudad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

ANTONIO SANTIAGO CONDINO Y OTRO V. S.A. LA NACION Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones laborales.

Conforme los hechos y en especial el derecho invocado, por ser el Ministerio de Trabajo la autoridad de aplicación de la normativa, cabe presumir una mayor especialidad de la justicia nacional del trabajo para entender en los reclamos referidos al cobro de diferencias en el porcentaje que por la venta de diarios editados y distribuidos estiman los actores les correspondía percibir.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N□ 51, de Capital Federal, se declaró incompetente para entender en las actuaciones, y dispuso su remisión a la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal. Contra dicho pronunciamiento apelaron los accionantes y la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Fuero resolvió ratificar lo resuelto por el Inferior (v. fs. 42-I, 43-I/45-I, 77).

El Magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N□ 10, a fojas 86, se opuso a la radicación de la causa, inhibiéndose de entender en estos obrados.

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto negativo de competencia de los que corresponde dirimir a V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7□ del decreto ley 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

Cabe señalar, en principio, que V.E. tiene reiteradamente dicho que para resolver una cuestión de competencia, hay que atender, en

primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido (Fallos: 306:368; 312:808; entre muchos otros).

En el *sub lite*, los actores demandaron a Sociedad Anónima La Nación, Arte Gráfico Editorial Argentino S.A., Publiexito S.A., Malaise, Ernesto Oscar, Oberdan, Eduardo Ferraro, Rodríguez Ruben Hugo, Distribuidora Oeste SH., por el cobro de diferencias en el porcentaje que por la venta de diarios editados y distribuidos por éstas, estiman les correspondía percibir desde el mes de enero de 2001 a la fecha. Asimismo, interpusieron medida cautelar de no innovar, y plantearon la inconstitucionalidad del decreto-ley 1025/2000. Fundaron su reclamo en lo normado en los postulados de la Constitución Nacional, Convenios 87 y 98 de la O.I.T., Decreto ley 24.095/45, ratificado por Ley 12.921, Ley 24.625, Decretos 461/96, 1169/96, 357/97, 296/97 y modificatorias, Resoluciones Ministeriales 43/91, 901/88, 91/46, 185/46, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ley Orgánica, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso (v. fs. 1/39).

En dicho contexto, es cierto, que la cuestión debatida en autos no se encuentra ceñida a una relación de índole laboral, conforme lo prescripto por la Ley de Contrato de Trabajo –arts. 21 y 22–, ni a lo normado por el artículo 20 de la Ley Orgánica; más bien se desprende que el objeto de la litis se halla sujeto a supuestas diferencias que emergerían de los importes que reciben los actores por la venta de las publicaciones de las accionadas, en un marco contractual atípico que fija la relación entre las partes y que no se encuentra alcanzado por la legislación laboral.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que los accionantes fundan su reclamo en el decreto-ley 24.095/45, ratificado por ley 12.921, que legislaba sobre la estabilidad de las paradas, cuya autoridad de aplicación era la del Ministerio de Trabajo, y que fuera derogado por el decreto 1025/2000 del Poder Ejecutivo Nacional.

En tal sentido, es dable poner de manifiesto que el citado decreto-ley 24.095/45, se hallaba complementado por diversas resoluciones ministeriales, entre ellas por la Resolución N□ 184/46 de la Secretaría de Trabajo y Previsión, la cual entre sus disposiciones establecía la fijación de precios de costo y venta de ejemplares en todo el país, con

el correspondiente porcentaje de ganancias –v. Art. 4□–, normativa ésta que según pretenden los accionantes no estaría derogada por el decreto 1025/2000 del Poder Ejecutivo Nacional, ni por la Resolución 431/2001 del Ministerio de Trabajo, cuya inconstitucionalidad peticionan, y en la cual fundan su derecho conforme lo señalado precedentemente.

Por lo expuesto y dentro del limitado marco cognoscitivo de las competencias, estimo, conforme los hechos y en especial en el derecho invocado –Resolución S.T.P. N□ 186/46–, por ser el Ministerio de Trabajo la Autoridad de Aplicación de dicha normativa, cabe presumir una mayor especialidad de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en los reclamos de autos, ello sin perjuicio de las inconstitucionalidades interpuestas, dado el carácter nacional del referido fuero laboral.

Opino, por ende, que corresponde que la presente continúe su trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N□ 51, a donde deberá remitirse a sus efectos. Buenos Aires, 30 de octubre de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2005.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N□ 51, al que se le remitirán por intermedio de la Sala III de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N□ 10.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

CORREO ARGENTINO S.A. v. OBRA SOCIAL de BUENOS AIRES (O.S.C.B.A.)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Para el correcto planteo de una contienda negativa de competencia, es presupuesto necesario que los jueces intervinientes se la atribuyan recíprocamente, situación que no ocurre si el juez de la Ciudad de Buenos Aires no atribuyó competencia a ningún órgano judicial para conocer en el proceso, sino que se limitó a declarar que la causa no correspondía a la justicia local y a manifestar que el interesado debía ocurrir por la vía y forma que corresponda, circunstancia que autoriza a suponer que consideró aplicable el art. 286, inc. 1□ del Código Contencioso Administrativo y Tributario local.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde habilitar la intervención de la Corte Suprema por razones de economía procesal y a los fines de evitar una situación que se traduzca en una efectiva privación de justicia para el reclamante –quien ha visto sucederse diversas declaraciones de incompetencia durante un prolongado período– (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Más allá de lo dispuesto por el juez de la Ciudad de Buenos Aires ante quien se interpuso la demanda, corresponde concluir que a raíz de la ulterior intervención de los magistrados a cargo de los juzgados en lo comercial y en lo civil –ambos de la justicia nacional–, el debate sobre la cuestión ha quedado circunscripto a ellos dado que en sus respectivos pronunciamientos ha mediado, en términos amplios, una atribución recíproca de competencia, por lo que corresponde remitir los autos a la cámara de la que depende el juez que conoció en primer término para que resuelva la cuestión (art. 24, inc. 7□, del decreto-ley 1285/58) (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 1/4, Correo Argentino S.A. demandó a la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (OSBA, en adelante), a fin de obtener el cobro

de los servicios postales prestados en virtud del contrato celebrado entre ambos.

A fs. 113, el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N□ 9 de la Ciudad de Buenos Aires, en contra de la opinión del fiscal, resolvió "no aceptar la competencia para entender en el proceso que se inicia, debiendo el interesado ocurrir por la vía y forma que corresponda". Consideró que, en virtud de lo dispuesto por el art. 1□ de la ley local 472, la OSBA es una entidad pública no estatal, que no queda comprendida en el art. 2□ del Código Contencioso Administrativo de la Ciudad cuando la materia del pleito no atañe a su derecho público local.

Notificado a la actora dicho decisorio, solicitó la remisión de las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Comercial (fs. 116). El juez de este fuero no hizo lugar a la radicación de la causa por entender que el magistrado local, al resolver del modo en que lo hizo, dio por concluido el proceso y, además, se remitió a un fallo de la Corte Suprema que, en un caso similar, atribuyó competencia a la Justicia Nacional en lo Civil (fs. 118).

A su turno, el titular del Juzgado Nacional en lo Civil N□ 54, previo dictamen fiscal obrante a fs. 123, también declaró su incompetencia al entender que el derecho de fondo que invoca la accionante es el Código de Comercio (fs. 124).

– II –

A mi modo de ver, no se configura en el *sub lite* un conflicto de competencia que V.E. deba resolver en los términos del art. 24, inc. 7□, del decreto-ley 1285/58. Ello es así, por cuanto tiene declarado el Tribunal que, para el correcto planteo de una contienda negativa de competencia, es presupuesto necesario que los jueces intervinientes se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 307:2139; 311:1965; 314:239, entre otros), situación que no ocurre en la especie, dado que el juez de la Ciudad de Buenos Aires no atribuyó competencia a ningún órgano judicial para conocer en este proceso, sino que se limitó a declarar que la causa no correspondía a la justicia local y a manifestar que el interesado debía ocurrir por la vía y forma que corresponda, circunstancia que autoriza a suponer que consideró aplicable el art. 286, inc. 1□ del Código Contencioso Administrativo y Tributario local, sin que los pe-

didos posteriores de la actora de fs. 116 y 120, modifiquen esta situación.

En consecuencia, opino que corresponde devolver las actuaciones al juzgado local de origen, a sus efectos. Buenos Aires, 9 de junio de 2004. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2005.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, remítanse las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N□ 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1□) Que la empresa Correo Argentino S.A. interpuso demanda por cobro de servicios postales contra la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N□ 9 de esa ciudad, cuyo titular resolvió declararse incompetente para entender en la causa y dispuso que el interesado debía "ocurrir por la vía y forma que corresponda" (conf. fs. 113).

2□) Que, con posterioridad, a pedido de la actora, dicho magistrado remitió la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comer-

cial, quien la asignó al juzgado N□ 16 de ese fuero. Ello dio origen al pronunciamiento obrante a fs. 118, por el que el juez a cargo de dicho tribunal no aceptó conocer en la causa por no encontrar razones que justifiquen su intervención. A ello agregó que el juez local tuvo por concluido el trámite y que, en todo caso, en esa decisión se invocó un precedente de este Tribunal que atribuyó, en un supuesto similar, competencia a la justicia nacional en lo civil.

3□) Que, por último, vueltos los autos al juzgado de origen y ante una nueva solicitud de la demandante, ellos fueron enviados a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y por su intermedio, adjudicados al juzgado N□ 54 del fuero. Allí, previo dictamen fiscal, merecieron la decisión de fs. 124, en la cual no se admitió la competencia y se consideró, a todo evento, "que la normativa de fondo invocada por la accionante ha sido el Código de Comercio".

4□) Que tales antecedentes conducen a sostener que en el *sub lite* se ha trabado un conflicto que por razones de economía procesal y a los fines de evitar una situación que se traduzca en una efectiva privación de justicia para el reclamante –quien ha visto sucederse diversas declaraciones de incompetencia durante un prolongado período–, habilita la intervención del Tribunal (doc. Fallos: 307:1340; 310:1116; 315:1883).

5□) Que, en ese sentido, más allá de lo dispuesto por el juez de la Ciudad de Buenos Aires ante quien se interpuso la demanda, corresponde concluir que a raíz de la ulterior intervención de los magistrados a cargo de los Juzgados en lo Comercial N□ 16 y en lo Civil N□ 54 –ambos de la justicia nacional–, el debate sobre la cuestión que ha quedado circunscripto a ellos dado que en sus respectivos pronunciamientos ha mediado, en términos amplios, una atribución recíproca de competencia.

6□) Que, en esas condiciones, corresponde remitir los autos a la cámara de la que depende el juez que –desde la perspectiva en consideración– conoció en primer término, para que resuelva la cuestión (conf. art. 24, inc. 7□, del decreto-ley 1285/58).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: Remitir las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Comercial a los efectos indicados. Hágase saber al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 9 de la Ciudad de Buenos Aires.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial N° 16 y en lo Civil N° 54.**

C. D. G.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Si tanto el menor como su núcleo familiar se domicilian en la jurisdicción del tribunal nacional es ese juzgado al que le corresponde intervenir en las actuaciones motivadas en el secuestro de un ciclomotor.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional de Menores N° 4, y del Tribunal de Menores N° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, iniciada en la causa instruida con motivo del secuestro de un ciclomotor, en poder de C. D. G., el cual había sido sustraído, tiempo antes, a su propietaria, en la localidad bonaerense de Ramos Mejía.

El magistrado nacional declinó su competencia en favor del tribunal local que intervenía en la denuncia del desapoderamiento por considerar que no podría descartarse, por el momento, la participación del imputado en el despojo del bien secuestrado, y en el criterio de que resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica del imputado respecto de ese hecho (fs. 19/21).

El magistrado provincial no aceptó la competencia atribuida (fs. 23/27). Para ello, sostuvo que cuando un ilícito se reputa cometido en todas y cada una de las jurisdicciones en las que se ha desarrollado alguna parte de la acción o el resultado, la atribución de competencia se hará atendiendo a exigencias de economía procesal, la necesidad de favorecer la buena marcha de la administración de justicia, y en su caso, la defensa de los imputados (Fallos: 271:396; 275:361; 303:934; 306:842; 310:1153, entre otros).

Agregó, siguiendo ese criterio, que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se realizaron la mayor parte de los actos judiciales, secuestro de la moto, detención del menor, imputación por encubrimiento, además de ser el lugar donde el mismo se domicilia con su núcleo familiar (Fallos: 318:1841 y 324:908).

Devuelvo el sumario, el magistrado nacional insistió en su criterio, quedando de ese modo trabada la contienda (fs. 29/30).

Al resultar que el delito encubierto –hurto de la motocicleta– es de competencia de la justicia provincial, cabe concluir que el hecho objeto de esta causa afecta a ella y no a la administración de justicia nacional. Por ser ello así, no son aplicables las reglas de acumulación por conexidad (Fallos: 303:532 y 1607; 304:167; 305:707; 311:1515; 314:374; 316:2378 y 319:2393 y 3497, entre otros), sino que corresponde investigarlo al tribunal ordinario con competencia en el lugar donde se produjo (Fallos: 315:318; 320:2778), y donde se domicilia el menor.

La solución propuesta, a mi modo de ver, es la que mejor se compadece con la finalidad tuitiva de la "Convención sobre los Derechos del Niño", que dispone atender el "*superior interés del niño*" en todas las medidas a tomar concernientes a ellos (art. 3□ del convenio citado y art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), ya que no puede concebirse la existencia de una actividad tutelar que no esté íntimamente ligada a la inmediatez con los menores y su grupo familiar, toda vez que la eficiencia de ese accionar está dado por el acercamiento permanente del juez con su asistido (Fallos: 305:1171; 318:1841; 323:2021, 2388 y 325:339).

Por lo expuesto, opino que corresponde al tribunal de esta ciudad, donde se comprobó la tenencia y se secuestró el ciclomotor (fs. 1/2, 3/4 y 5) continuar con el trámite de las actuaciones, sin perjuicio de lo que

surja de la investigación ulterior. Buenos Aires, 4 de junio de 2004. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

Que los antecedentes de la causa y los fundamentos de los magistrados intervinientes han sido objeto de una adecuada reseña en el dictamen del señor Procurador General subrogante, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Que toda vez que tanto el menor como su núcleo familiar se domicilian en la jurisdicción del tribunal nacional es ese juzgado al que le corresponde intervenir en las actuaciones (fs. 1).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General subrogante, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional de Menores N□ 4, al que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal de Menores N□ 2 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

G.C.B.A. v. MADERAS FAMITA S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

No habiendo concluido el proceso concursal atento a que el mismo se encuentra en etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo la ejecución fiscal deberá remitirse al juzgado del concurso ya que el art. 59 de la ley concursal establece clara-

mente una distinción entre lo que implica la declaración de finalización del trámite para llegar al acuerdo preventivo y sus consecuencias respecto de la actuación del síndico y la intervención que se da a otros funcionarios concursales, de los efectos de la decisión de concluir los procedimientos derivada del cumplimiento del acuerdo, único supuesto en el que cesarían todos los efectos del concurso y habilitaría el trámite de la causa ante el tribunal competente natural por razón de la materia y el territorio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Tributario N° 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declaró su incompetencia para entender en la presente causa (en la que la actora –Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires– dedujo demanda de ejecución fiscal) en virtud del fuero de atracción que ejerce el concurso preventivo de la demandada Maderas Famita S.A. (v. fs. 41).

Por su parte, la Sra. Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19, se opuso a dicha remisión, alegando que el proceso concursal se halla con acuerdo homologado y firme, motivo por el cual devolvió las actuaciones al Juzgado de origen a fin de que se prosiga con la acción individual (fs. 49).

En tales condiciones se suscita una contienda de competencia que debe resolver V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708 al no existir un tribunal superior a ambos órganos judiciales en conflicto.

– II –

Procede destacar que la ley concursal dispone, en su artículo 56, que los efectos del acuerdo se hacen extensivos a todos los acreedores, incluso a aquellos que no participaron en el trámite regular del mismo y que pueden concurrir mediante un incidente de verificación tardía, o una acción individual si hubiere vencido la oportunidad para la

primera, procedimiento que la ley califica de trámite de verificación, que resulta ineludible y que se debe dar con inevitable intervención del juez del concurso y de la sindicatura o el órgano de control que la sustituya (párrafo 7□ de la norma).

Además, es del caso señalar que el artículo 59 del citado cuerpo normativo establece claramente una distinción entre lo que implica la declaración de finalización del trámite para llegar al acuerdo preventivo y sus consecuencias respecto de la actuación del síndico y la intervención que se da a otros funcionarios concursales, de los efectos de la decisión de concluir los procedimientos derivada del cumplimiento del acuerdo, único supuesto en el que cesarían todos los efectos del concurso y habilitaría el trámite de la causa ante el tribunal competente natural por razón de la materia y el territorio (v. sentencia del 7 de diciembre de 2001, en autos S.C. Comp. 731, L.XXXVII "Espósito Osvaldo V. c/ Empresa Gral Roca s/ quiebras y otros s/ cobro de indemnización por despido").

En orden a lo expuesto, y no habiendo concluido el proceso concursal conforme se desprende del informe del actuario de fs. 34 atento a que el mismo se encuentra en etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, estimo que las presentes actuaciones deberán remitirse al juzgado del concurso.

Por ende, opino que la presente causa deberá en su estado, continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N□ 19. Buenos Aires, 20 de octubre de 2004 *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2005.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N□ 19, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia

en lo Contencioso Administrativo y Tributario N□ 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

ELENA MIRTA CASAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

En el delito de estafa, o su tentativa, perpetrado mediante el uso de cheques extraviados o sustraídos, cabe atenerse, a fin de determinar la jurisdicción competente, al lugar donde los títulos fueron entregados, sin que pueda considerarse como tal aquél donde se presentaron al cobro.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Si los elementos de juicio incorporados al incidente no alcanzan para determinar el lugar donde los títulos fueron entregados, corresponde al juez que previno profundizar la investigación en ese sentido, sin perjuicio de lo que resulte una vez determinada la causa y el lugar de la entrega originaria, anteriores a la presentación al cobro del valor y que aparecen como posibles de acreditar sobre la base, precisamente, del endoso asentado en el reverso del documento.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N□ 44, y del Juzgado de Transición N□ 4 del Departamento Judicial de San Justo, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa donde se investiga la presentación al cobro de un cheque del "Banco Credicoop Co-

operativo Ltdo", perteneciente a la cuenta corriente de Domingo Carral, el que habría sido sustraído, entre muchos otros, del interior de la firma "Jeg S.A", en esta Capital, y rechazado su pago en virtud de la denuncia formulada con anterioridad.

El magistrado nacional, declinó parcialmente la competencia en favor del tribunal con jurisdicción sobre la localidad de Isidro Casanova, donde se encuentra ubicada la entidad bancaria en la que se depositó el documento (fs. 42/43).

Este último, después de siete años, rechazó tal atribución con base en que no se encontraría acreditado en el expediente el lugar de entrega del valor ni los datos personales de quien lo depositó. En tal sentido, sostuvo que correspondería al previniente profundizar la investigación a los fines de acreditar estos extremos (fs. 47/48).

Con la insistencia del juez de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 49).

En primer término creo oportuno señalar, a los efectos que pudieran corresponder, que la demora en el trámite que le imprimió la justicia bonaerense a este conflicto habría actuado en desmedro del buen servicio de justicia, situación que por su persistencia podría llegar a configurar un caso de privación jurisdiccional (Fallos: 310:2755; 311:1473; 318:2590; 319:913 y 322:589, entre otros).

Por lo demás, V. E. tiene resuelto a través de numerosos precedentes, que en el delito de estafa, o su tentativa, perpetrado mediante el uso de cheques extraviados o sustraídos, cabe atenerse, a fin de determinar la jurisdicción competente, al lugar donde los títulos fueron entregados (Fallos: 313:823), sin que pueda considerarse como tal aquél donde se presentaron al cobro (Competencia N□ 775, XXXII, *in re* "Cánovas, Carlos Edgardo s/ denuncia de estafa", resuelta el 10 de diciembre de 1996).

Toda vez que los elementos de juicio incorporados al incidente –entre los que no figura la copia del documento– no alcanzan para determinar esa circunstancia, estimo que corresponde al juez que previno profundizar la investigación en ese sentido (Competencia N□ 96, XXXIII *in re* "Iglesias Gómez de Szewczuk, Mabel s/ tentativa de estafa" resuelta el 13 de mayo de 1997), sin perjuicio de lo que resulte una vez determinada la causa y el lugar de la entrega originaria, anterio-

res a la presentación al cobro del valor y que aparecen como posibles de acreditar sobre la base, precisamente, del endoso asentado en el reverso del documento (Fallos: 322:1156; 323:59 y 2385).

En mérito a lo expuesto, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia nacional para continuar conociendo en la causa, sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos. Buenos Aires, 21 de septiembre de 2004. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

Que, sin perjuicio de ello se observa que de las constancias del incidente surge una importante demora en su trámite, en sede provincial (conf. fs. 47/48), circunstancia que habría actuado en desmedro del buen servicio de justicia (Fallos: 310:2755; 311:1473; 318:2590; 319:913 y 322:589, entre otros).

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N□ 44, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Transición N□ 4 del Departamento Judicial de San Justo, Provincia de Buenos Aires y a la Suprema Corte de Justicia provincial, en virtud de las consideraciones expuestas y salvo mejor criterio, a los efectos que pudiere corresponder.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

JUAN MIGUEL NUÑEZ ORTIZ Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si se encuentra pendiente de resolución la apelación interpuesta, corresponde, con carácter previo a determinar la competencia, que se resuelva el recurso deducido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, y el Juzgado Contravencional y de Faltas N□ 13, de esta ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa seguida por el delito de portación ilegítima de arma de uso civil.

La Cámara, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto de procesamiento obrante a fojas 95/97, declinó su competencia a favor de la justicia contravencional por considerar que a ella correspondía la investigación de la presente causa (fs. 135).

El magistrado local, rechazó tal atribución con base en que, al momento del suceso que dio origen a esta causa, el régimen estatuido por la ley 25.752 –Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires– no se encontraba vigente (fs. 140 vta/142).

Con la elevación de la causa a la Corte quedó trabada esta contienda (fs. 149/150).

Es doctrina de V.E. que, si se encuentra pendiente de resolución la apelación interpuesta, corresponde, con carácter previo a determinar la competencia, que se resuelva el recurso deducido (Fallos: 312:1624 y 323:3341).

Sobre la base de estas consideraciones, es mi opinión que corresponde devolver la causa a la justicia nacional, a fin de que la Cámara se expida sobre el recurso interpuesto y, posteriormente, si así fuere el caso, se provea lo que corresponda en orden a la cuestión de competencia. Buenos Aires, 2 de diciembre de 2004. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2005.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Contravencional y de Faltas N□ 13.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

RITA SUSANA SPOSITO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

No existe una concreta contienda negativa de competencia –que presupone que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente– si la magistrada contravencional no asignó el conocimiento de la causa a su par nacional sino que se limitó a manifestar que las probanzas arrimadas resultarían insuficientes para tener por acreditada la contravención.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La forma defectuosa en que se ha planteado el conflicto no obsta su pronunciamiento cuando razones de economía procesal y del buen servicio de justicia autorizan a prescindir de ese reparo formal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Si la justicia correccional ha descartado la configuración de un delito y el juzgado contravencional no cuestiona su competencia para conocer respecto del hostigamiento, en atención a que las declaraciones dan cuenta de que la niña presentaba un estado que podría caracterizarse de "desazón e inquietud", corresponde declarar la competencia de este último para conocer en la causa.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Correccional N□ 7 y el Juzgado Contravencional N□ 5 de la ciudad de Buenos Aires, se refiere a la causa donde se investiga la denuncia formulada por Alberto Ricardo Drutman.

Refiere en ella que Rita Susana Spósito, a través del portero eléctrico del inmueble donde habita con su hija de diez años de edad, habría dicho a ésta: "decile a tu papá que me devuelva a Bárbara, vos sabés donde está, tu papá la tiene secuestrada, quiero que me digas donde está mi hija". El hecho se habría desarrollado en circunstancias en que se llevaba a cabo, en esa vivienda, un allanamiento dispuesto por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N□ 26, en el marco de una causa instruida por infracción a la ley 24.270.

La magistrada nacional se declaró incompetente por entender que la conducta denunciada no configuraría el delito de amenaza, pues a su modo de ver, los dichos de la imputada no habrían tenido entidad para amedrentar a la niña. Sin embargo, al considerar que el hecho a investigar podría configurar "hostigamiento", infracción contemplada en el art. 38 del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, remitió las actuaciones al fuero contravencional (fs. 15).

Este último, por su parte, no aceptó la declinatoria por considerarla prematura. La jueza sostuvo, en este sentido, que las constancias del expediente no alcanzaban para imputar a Spósito esa infracción (fs. 19).

Con la insistencia del juzgado de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 21/22).

A mi juicio, no existe en el caso una concreta contienda negativa de competencia –que presupone que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 305:2204; 306:591; 307:2139; 319:144; 323:772; 324:2074, 4005 y 325:950 y 2111, entre otros)– en tanto la magistrada contravencional no asignó el conocimiento de la causa a su par nacional sino que se limitó a manifestar que las probanzas arrimadas resultarían insuficientes para tener por acreditada la contravención.

Sin embargo, también V.E. ha declarado que la forma defectuosa en que se ha planteado el conflicto no obsta su pronunciamiento cuando razones de economía procesal y del buen servicio de justicia autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965 y 321:602, entre otros).

Toda vez que la justicia correccional ha descartado la configuración de un delito, y que el juzgado contravencional no cuestiona su competencia para conocer respecto del hostigamiento, opino que, en atención a que las declaraciones de fs. 1 y 6 dan cuenta de que la niña presentaba un estado que podría caracterizarse de “desazón e inquietud” (Vázquez, Marcelo P. y Aboso, Gustavo E. Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Comentado, Concordado y Anotado, ed. E de F, 1999, pág. 153), corresponde declarar la competencia de este último para conocer en la causa. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2004. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2005.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se

declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Primera Instancia en lo Contravencional y de Faltas N° 5, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Correccional N° 7.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

IRMA ENRIQUETA FERNANDEZ v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda dirigida a obtener el beneficio de jubilación por edad avanzada si efectuó una consideración parcial y aislada de los diversos elementos de juicio, sin integrar las declaraciones producidas con la prueba obrante en la causa, en particular con las constancias de pago de aportes que crean convicción respecto del tipo de tareas, horario, sueldos y extensión de la relación laboral denunciada.

JUBILACION POR EDAD AVANZADA.

El tipo de prestación en juego –instituido por el legislador a fin de proteger a aquellos que durante su vida útil no hubieran reunido todos los requisitos legales que exigen los sistemas de previsión social–, imponía a los jueces una mayor cautela en el examen de las circunstancias fácticas y de las pruebas acompañadas, así como tener en cuenta la naturaleza alimentaria de la prestación solicitada y su protección constitucional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2005.

Vistos los autos: “Fernández, Irma Enriqueta c/ ANSeS s/ prestaciones varias”.

Considerando:

1□) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el fallo de la instancia anterior que había rechazado la demanda dirigida a obtener el beneficio de jubilación por edad avanzada, la parte actora interpuso el recurso ordinario de apelación, que fue concedido y es formalmente admisible (art. 19 de la ley 24.463).

2□) Que para decidir de esa manera, el *a quo* estimó que la prueba aportada impedía reconocer todo el período denunciado, pues si bien era cierto que la interesada había acompañado boletas de aportes efectuados por su empleador durante los diez años en que habría prestado servicios domésticos –abril de 1984 a marzo de 1994–, en las correspondientes al lapso comprendido entre octubre de 1988 a marzo de 1994 no constaba su nombre ni su número de documento, por lo que era imposible acreditar que se hubieran hecho en su favor. Consideró poco convincentes las declaraciones de los testigos y, por último, señaló que de todos modos la jubilación por edad avanzada pretendida era incompatible con el goce de la pensión que la actora venía percibiendo.

3□) Que la recurrente se agravia de la apreciación de la prueba efectuada por la alzada, ya que aduce que los elementos obrantes en la causa permitían tener por acreditada la relación laboral que había mantenido con "La Lomita S.C.A.". Sostiene que no se valoraron las certificaciones de servicios y de cese firmadas por el empleador, ni la declaración jurada de uno de los titulares de la firma en la que reconoce que la actora realizaba tareas domésticas en su domicilio, además de que las boletas adjuntadas correspondían a los aportes jubilatorios efectuados durante todo el período denunciado.

4□) Que la apelante alega también que la cámara excedió su competencia al resolver que la jubilación por edad avanzada pretendida es incompatible con el goce de la pensión que percibe, pues dicha cuestión no sólo no integró la resolución administrativa ni fue opuesta por la ANSeS en la contestación de la demanda, sino que tal prohibición no surge de las disposiciones de la ley 18.037, de aplicación al caso.

5□) Que los agravios de la interesada son procedentes pues el *a quo* ha efectuado sólo una consideración parcial y aislada de los diversos elementos de juicio, sin integrar las declaraciones producidas con la

prueba obrante en la causa, en particular con las constancias de pago de aportes que crean convicción respecto del tipo de tareas, horario, sueldos y extensión de la relación laboral denunciada (confr. fs. 6, 7, 17, 18, 19 del expte. administrativo 710-0009413-1-12).

6□) Que, por otro lado, se advierte que el tribunal ha examinado con un injustificado rigor una parte de las boletas acompañadas al expediente, habida cuenta de que descartó su eficacia probatoria porque en ellas no figuraba el número de documento de la interesada, sin ponderar que el diseño del formulario provisto por la ANSeS había cambiado y ya no tenía un casillero destinado a ese dato, máxime cuando en todas figuraba una sola persona como empleada de "La Lomita S.C.A".

7□) Que el tipo de prestación en juego, instituido por el legislador a fin de proteger a aquellos que durante su vida útil no hubieran reunido todos los requisitos legales que exigen los sistemas de previsión social, imponía a los jueces una mayor cautela en el examen de las circunstancias fácticas y de las pruebas acompañadas, así como tener en cuenta la naturaleza alimentaria de la prestación solicitada y su protección constitucional (Fallos: 316:3229).

8□) Que la cámara, además, extendió indebidamente el alcance de la doctrina fijada por la Corte en la causa "Franquelo" (Fallos: 304:865) a un supuesto de opción que no se encontraba contemplado en tal precedente ni en las disposiciones de la ley 18.037 por la que debe juzgarse la petición. De tal modo, y atento a que la incompatibilidad entre las prestaciones en juego sólo fue introducida por la ley 24.347, posterior a los hechos examinados, no podía válidamente el *a quo* sustentar su solución denegatoria en una prohibición que no resultaba aplicable al caso (conf. arts. 61 y 65 de la ley 18.037).

Por ello, el Tribunal resuelve: declarar procedente el recurso ordinario interpuesto, revocar las sentencias apeladas y admitir la demanda con el alcance que surge de las consideraciones que anteceden. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso ordinario interpuesto por **Irma Enriqueta Fernández,** representada por **la Dra. Marta Celia Eijo.**
Traslado contestado por **la ANSeS,** representada por **la Dra. Liliana Beatriz Polti.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social (Sala II).**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Dolores, Provincia de Buenos Aires.**

ANTONIO RESTAINO v. ANSeS

JUBILACION POR EDAD AVANZADA.

Corresponde revocar la sentencia que denegó la jubilación por edad avanzada al supeditarla a la demostración fehaciente de la imposibilidad de pago oportuno de la deuda contraída con el sistema si interpretó la prueba con excesivo rigor formal ya que las declaraciones testificales demostraban la dificultad del peticionante para cumplir en tiempo oportuno con dichas obligaciones.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2005.

Vistos los autos: "Restaino, Antonio c/ ANSeS s/ jubilación por edad avanzada".

Considerando:

1□) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó el fallo de la instancia anterior que había ordenado el otorgamiento de la jubilación por edad avanzada con el correspondiente descuento de las sumas adeudadas en concepto de aportes impagos, el actor dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido (art. 19 de la ley 24.463).

2□) Que para decidir de esa manera, el *a quo* consideró que el anterior pronunciamiento de la cámara supeditó la aplicación del precedente "Rei Rosa" a la demostración fehaciente de la imposibilidad de pago oportuno de la deuda contraída con el sistema, condición que

no fue cumplida por el interesado, que no logró acreditar el aspecto aludido.

3°) Que asiste razón al apelante cuando aduce que la alzada interpretó la prueba con excesivo rigor formal, ya que las declaraciones testificales producidas en la etapa administrativa y judicial revelaron que la frutería que explotaba el actor funcionaba en un local alquilado; que carecía de empleados; que como consecuencia de los fletes que contrataba para traer la mercadería del mercado central, aquélla resultaba poco competitiva, y que parte de lo producido debía destinarse al tratamiento de los serios problemas de salud del peticionario, afecciones que se encuentran corroboradas por el certificado médico obrante a fs. 42 de las actuaciones anexas, todo lo cual demuestra su dificultad para cumplir, en tiempo oportuno, con sus obligaciones para con el sistema (fs. 85, 86 y 87 del expediente administrativo y fs. 51/56 del principal).

4°) Que, en tales condiciones, los fundamentos de la sentencia apelada aparecen revestidos de un injustificado rigor que es contrario a las pautas de hermenéutica en la materia (Fallos: 272:219; 266:19; 302:342; 305:773 y 2126, y 306:1801, entre otros), en la que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con suma cautela (Fallos: 288:249 y 439; 289:148; 293:148, 304; 294:94 y 310:1465, entre otros), circunstancias que justifican revocar el fallo en recurso y confirmar el fallo de primera instancia que ordenó al organismo que otorgara la jubilación por edad avanzada solicitada.

Por ello, el Tribunal resuelve: Declarar procedente el recurso ordinario, revocar la sentencia apelada y confirmar el fallo de primera instancia. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24463). Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso ordinario interpuesto por **Antonio Restaino,** representado por **la Dra. María Cristina Dadín.**
Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 4.**

MARIO ARMANDO SANTANDER Y OTROS V. ANSES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitrario el pronunciamiento que hizo remisión a un antecedente que no es aplicable en forma directa al caso, sin haber efectuado un mínimo examen de sus antecedentes, solución que sólo satisface en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada de las normas vigentes con particular aplicación a las circunstancias de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

El dictamen fiscal –que integra la sentencia apelada– se pronunció únicamente acerca de la falta de viabilidad de la acción de amparo, pero sus fundamentos nada tienen que ver con la discusión del caso, centrada en el tope máximo de haberes dispuesto por el art. 9□, inc. 3, de la ley 24.463 y su aplicación por las resoluciones 431/99, 491/2000 y 991/2000 de la ANSeS, por lo que la mera remisión a sus conclusiones resultaba insuficiente para confirmar la decisión de primera instancia que había declarado procedente la vía utilizada y rechazado la demanda sobre el fondo de la cuestión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si frente al recurso concedido por la alzada, el *a quo* tenía jurisdicción para conocer respecto de los agravios relativos al tema sustancial que fue objeto de debate y decisión en la instancia de grado, el fallo que prescindió de esos límites y omitió hacerse cargo de los argumentos de la apelación y de las diferencias fácticas y procesales que separaban el caso del precedente invocado, infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Los integrantes de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social, por remisión al dictamen de la Fiscal General del Fuero, resolvieron rechazar el recurso interpuesto contra la sentencia del juez de grado, quien, si bien declaró procedente la acción de amparo deducida por los actores –beneficiarios del Sistema de Previsión Social de

la Provincia de La Rioja– decidió, en definitiva rechazar sus peticiones destinadas a que se declare la invalidez de las resoluciones de la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) mediante las cuales se impuso un "tope" a los haberes que perciben (v., respectivamente, fs. 186 y 167/168 vta. del principal, foliatura a citar en adelante).

En el referido dictamen, la señora Magistrado puso de relieve –en síntesis– que como la determinación de eventual invalidez de las mentadas resoluciones requería un debate más amplio o de prueba, a tenor de lo prescripto por el inciso d), del artículo 2□, de la ley 16.986, la acción deducida no resultaba viable (v. fs. 184/186).

Contra lo resuelto así, interpusieron los beneficiarios –mediante apoderado– recurso extraordinario cuya denegatoria, previo traslado de ley, motivó esta presentación directa que, a mi juicio, no puede prosperar, pues estimo razonable la postura de los jueces relativa a que la cuestión a dilucidar en autos requiere un debate mas amplio, y, por ende, excede el ámbito de un proceso de carácter sumarísimo como el de amparo.

Así lo estimo, en tanto dicho criterio concuerda con la posición que sostuve en una causa similar a esta que V.E. compartió, donde señalé que no debe dejarse de notar que no nos encontramos ante una relación ordinaria entre un beneficiario y su respectivo ente previsional, sino que, por el traspaso de jubilaciones provinciales hacia el ámbito nacional, que merece un examen profundo que pueda delimitar con precisión los alcances del convenio que lo regula, ya que podía verse afectado el propio sistema previsional nacional (v. Fallos: 324:2371).

En razón de lo expuesto y a tenor de las pautas expuestas por el Tribunal, entre otros, en Fallos: 304:1723; 312:294, respecto a que las resoluciones por las que se declara la improcedencia de los recursos interpuestos en las instancias ordinarias, no autorizan, en principio, y dada su naturaleza procesal, su remisión por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48, estimo que cabe desestimar la queja.

– II –

Sin perjuicio de lo expresado, y en defensa del patrimonio del sistema nacional que debe hacer frente al pago de las prestaciones de los actores en esta causa (v. Fallos: 324:2371, ya citado), creo necesario

hacer presente a V.E., ciertos aspectos relacionados con tales beneficios. Que éstas prestaciones fueron otorgadas luego de suscripto el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de la Rioja al Estado Nacional, y sobre la base de ser calificadas como "excepcionales", permitieron acceder a ellas bajo condiciones de una lenidad tal que, frente a las que deben cumplir los restantes afiliados al sistema nacional, resultan francamente irritantes.

Como ejemplo de ello, cabe señalar que ninguno de los beneficiarios alcanza la edad requerida ni por la ley 24.241, ni por las demás vigentes –alguno de ellos, vale señalarlo, apenas pasaron los 40 años– ni, salvo excepciones, cumplen los años de servicios que se exigen comúnmente. Cabe, además, hacer notar que a dichas circunstancias debe agregarse que en ningún caso consta se hayan efectuado aportes mayores que los exigidos a todos los afiliados del sistema como, por ejemplo, si lo hacen aquéllos que contribuyen a regímenes llamados especiales. Tales beneficios difieren haberes cuyos montos alcanzan desde los $3.600 hasta los $ 8.000.

Ante ello, considero conveniente, salvo mejor criterio de V.E., que la A.N.Se.S. como autoridad de aplicación, fiscalización y control del mencionado régimen, ejerciendo las facultades y atribuciones que le otorga el artículo 36 de la ley 24.241, verifique, por un lado, si tales beneficios fueron correctamente concedidos o resultan pasibles de ser declarados nulos, o, en definitiva, sujetos a deducciones (v. segundo párrafo del art. 15, y inc. d), del art. 14 de la ley citada), y, por otro, de comprobarse alguna irregularidad, verificar si el actuar de quienes representando al organismo previsional en la provincia de La Rioja estaban obligados a comprobar el cumplimiento de las exigencias para acceder a ellos –visando previo a cada resolución individual concediéndolos–, merece algún reproche. Buenos Aires, 7 de septiembre de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Santander, Mario Armando y otros c/ ANSES", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1□) Que los actores, jubilados del régimen previsional de la Provincia de La Rioja, dedujeron demanda de amparo respecto de la decisión de la ANSeS que aplicó "preventivamente" a sus prestaciones el tope máximo de haberes equivalente a $ 3.100, dispuesto en el art. 9□, inc. 3□, de la ley 24.463, para las prestaciones del régimen público otorgadas con posterioridad a la sanción de dicha ley.

2□) Que los interesados expresaron que en virtud del convenio de transferencia del sistema de previsión local a la Nación, firmado el 29 de marzo de 1996, la ANSeS se hizo cargo de los beneficios concedidos con arreglo a la legislación de la Provincia de La Rioja y pagó de modo regular las mensualidades correspondientes durante cuatro años, hasta que les impuso unilateralmente el mencionado tope mediante las resoluciones 431/99, 491/2000 y 991/2000, dictadas por el mismo organismo nacional.

3□) Que los jubilados sostuvieron que la reducción fue arbitraria y confiscatoria, y que importó un desconocimiento palmario de los derechos adquiridos en las condiciones pactadas en el referido convenio (cláusulas segunda, penúltimo párrafo, y tercera; art. 17 de la Constitución Nacional), como asimismo de lo dispuesto en la ley nacional 25.239, que modificó la ley de solidaridad previsional y estableció que a las jubilaciones provinciales transferidas debían serle aplicadas las escalas de deducciones reguladas por el art. 9□, inc. 2□, de la ley 24.463.

4□) Que el juez de primera instancia declaró la procedencia formal de la acción de amparo en razón de que se discutía una cuestión de puro derecho; empero, rechazó la demanda en lo sustancial porque en la cláusula tercera del referido convenio de transferencia, el Estado Nacional se había comprometido a respetar los derechos de los jubilados con el límite que fijaban las leyes 24.241 y 24.463, condición que –según el criterio del juzgador– aludía inequívocamente a la aplicación del tope previsto en el art. 9□, inc. 3□, de la última ley citada, que regía a la fecha de otorgamiento de las jubilaciones.

5□) Que el magistrado hizo mérito, además, del decreto 525/95, reglamentario de la ley 24.463, que impuso el tope mencionado a los beneficios otorgados por leyes anteriores a la creación del sistema integrado de jubilaciones y pensiones, y de la cláusula décima sexta del

acuerdo de traspaso, que obligó a la provincia a solventar cualquier gasto que incrementara las prestaciones asumidas por la contraparte y comprometió a la Nación a pagar los beneficios del régimen local con arreglo a los montos vigentes a la fecha de suscripción del convenio. Sobre esa base, la sentencia estableció que los haberes de los jubilados se hallaban sujetos al monto máximo de $ 3.100 (fs. 137/138 de los autos principales).

6°) Que apelada dicha decisión por los actores por no haberse efectuado un examen completo de la legislación de fondo que regía sus jubilaciones, fue confirmada por la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social. A tal efecto, hizo suyos –por razón de brevedad– los fundamentos del dictamen del Ministerio Público que, a su vez, se remitió a la opinión dada en otra causa, en la que había considerado que la acción de amparo no resultaba viable dado que requería una mayor amplitud de debate o de prueba (fs. 171/174 y 184/186).

7°) Que contra dicho pronunciamiento, los demandantes interpusieron el recurso extraordinario que, denegado, dio lugar a la presente queja. Sostienen que la sentencia es arbitraria pues se basó en un precedente que no condice con el caso, por lo que carece de fundamentos para justificar la derivación a otro pleito de la tutela inmediata de los derechos constitucionales comprometidos (Fallos: 318:1154).

8°) Que los interesados se agravian también de que los magistrados hayan ignorado los concretos planteos de la apelación dirigidos a demostrar la ilegalidad manifiesta de las resoluciones de la ANSeS que redujeron sustancialmente sus haberes en contradicción con los derechos adquiridos durante la vigencia de la legislación local, con las cláusulas del convenio de traspaso del sistema de jubilaciones a la Nación y con las leyes nacionales dictadas en su consecuencia (art. 9°, inc. 2°, de la ley 24.463, modificada por la ley 25.239).

9°) Que deben ser admitidas las objeciones que se fundan en la arbitrariedad del fallo. El *a quo* ha hecho remisión a un antecedente que no es aplicable en forma directa al presente caso, sin haber efectuado un mínimo examen de sus antecedentes, solución que sólo satisface en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada de las normas vigentes con particular aplicación a las circunstancias de la causa (doctrina de Fallos: 324:309 y 325:798 y sus citas).

10) Que el dictamen fiscal en la causa "Torres de Garay Espeche, Delia Olga c/ ANSeS y otro s/ amparos y sumarísimos" que, en definitiva, integra la sentencia apelada, se pronunció únicamente acerca de la falta de viabilidad de la acción de amparo, pero sus fundamentos nada tienen que ver con la discusión de autos, centrada en el tope máximo de haberes dispuesto por el art. 9□, inc. 3, de la ley 24.463 y su aplicación por las resoluciones 431/99, 491/2000 y 991/2000 de la ANSeS, por lo que la mera remisión a sus conclusiones resultaba insuficiente para confirmar la decisión de primera instancia que había declarado procedente la vía utilizada y rechazado la demanda sobre el fondo de la cuestión.

11) Que frente al recurso de los actores concedido por ante la alzada, el *a quo* tenía jurisdicción para conocer respecto de los agravios relativos al tema sustancial que fue objeto de debate y decisión en la instancia de grado. En consecuencia, el fallo que prescindió de esos límites y omitió hacerse cargo de los argumentos de la apelación y de las diferencias fácticas y procesales que separaban el caso del precedente invocado, infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301:925; 304:355; 311:1199; 315:106; 324:543; 325:795).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con Costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho interpuesto por **Mario Armando Santander y otros,** representados por **el Dr. José Carlos Grimaux.** Patrocinados por **la Dra. Patricia Marcela Franchini.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Seguridad Social.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja (Secretaría Civil y Comercial).**

SANTIAGO MURACCIOLE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

El recurso extraordinario se dirige contra una resolución que puede equipararse a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, en tanto implicaría la restricción de la libertad ambulatoria del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, ocasionando un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, por afectar un derecho que exige tutela inmediata.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

El carácter de tribunal intermedio de la Cámara Nacional de Casación Penal para la protección judicial de la Constitución Nacional constituye el modo de preservar el singular carácter de la actuación de la Corte Suprema, sea porque ante ella pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto más elaborado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO DE CASACION.

El recurso de casación es un instrumento operativo de la garantía prevista en el inc. h) del punto 2 del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a cuyo respecto la Comisión Interamericana ha señalado que un aspecto esencial derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine la legalidad de toda sentencia jurisdiccional que resulte en un gravamen irreparable a una persona, o cuando ese gravamen afecte los derechos y libertades fundamentales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

La sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal que declaró inadmisible el recurso sosteniendo que la doctrina que la reconoce como tribunal intermedio para la decisión de cuestiones federales no resulta aplicable si se discute una excarcelación produjo un cercenamiento indebido al derecho del recurrente a obtener la revisión de una decisión que implica la restricción de su libertad ambulatoria con anterioridad al fallo final de la causa.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que rechazó el recurso de casación es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió revocar el auto del juez de instrucción que decidió conceder la excarcelación de Santiago Héctor Muracciole bajo caución juratoria (fs. 4/5 y 38 del incidente que corre agregado).

Contra esa resolución la defensa interpuso el recurso ante la Cámara Nacional de Casación Penal, y tras ser éste declarado inadmisible (fs. 1/2 vta.), opuso la apelación del artículo 14 de la ley 48, que fue concedida a fojas 17.

– II –

Para rechazar la vía casatoria, la cámara sostuvo que la doctrina que la reconoce como "tribunal intermedio" para la decisión de cuestiones federales, no resulta aplicable en este caso –en que se discute una excarcelación–, toda vez que, según la doctrina sentada por el Tribunal a partir de los precedentes "Rizzo" y "Panceira" (Fallos: 320:2118 y 324:1632), y reafirmada *in re* "Alderete, Víctor Adrián y otros s/ excepción de falta de acción", resuelta el 5 de agosto del pasado año, el pronunciamiento de la cámara de apelaciones no es revisable por un órgano distinto a la Corte.

La defensa, al interponer el remedio federal extraordinario, tacha de arbitraria tal resolución en la medida en que, con base en una errónea interpretación del derecho aplicable y afirmaciones dogmáticas, restringe el acceso a esa instancia, impidiendo el examen de la cuestión federal como consecuencia de una hermenéutica desacertada. Interpreta, en este sentido, que el Tribunal ha admitido excepciones a

la doctrina sentada en "Giroldi" (Fallos: 318:514) por la prevalencia de la libertad individual sobre las cuestiones formales, sin que ello haya implicado la variación de aquella línea directriz; y en este caso, a diferencia de esas excepciones, el imputado se encuentra en libertad.

Con sustento en que podrían hallarse en juego preceptos constitucionales que regulan el debido proceso y normas que establecen la competencia de esa cámara, y en que reúne los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 de la ley 48, el *a quo* concedió el remedio federal intentado, considerando asimismo la situación de desconcierto acerca de cuál es el tribunal superior de la causa del que debe emanar el pronunciamiento equiparable a definitivo en materia de libertad personal.

– III –

En mi opinión, estamos ante un remedio federal que resulta formalmente procedente, pues se dirige contra una resolución emanada del tribunal superior de la causa, que puede equipararse a sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, en tanto implicaría la restricción de la libertad ambulatoria del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, ocasionando un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, por afectar un derecho que exige tutela inmediata, según la doctrina establecida por V.E. (Fallos: 280:297; 290:393; 307:359; 308:1631; 310:1835; 311:358; 314:791, entre otros).

Y si bien ello no basta para allanar el acceso a la instancia federal extraordinaria, la apelante cuestiona, con base en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, que la decisión del *a quo* importa la restricción de la vía escogida para la revisión de la cuestión federal que plantea, con menoscabo de los principios de inocencia, defensa en juicio, debido proceso y el derecho a permanecer en libertad durante el proceso, todos amparados por la Constitución Nacional.

Al respecto cabe agregar que sin perjuicio de que los agravios del recurrente se vinculan con cuestiones de derecho procesal, como lo son los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, en mi opinión, corresponde hacer excepción a tal principio cuando, como en el caso, la solución adoptada se aparta de la doctrina aplicable al *sub*

lite, y ello afecta las garantías judiciales del imputado (doctrina de Fallos: 324:4123, considerando 5□).

En efecto, más allá de que en los precedentes "Rizzo" y "Panceira" –en los que el *a quo* sustenta su resolución– la vía casatoria no había sido intentada por el recurrente, la línea jurisprudencial trazada a partir de "Giroldi" ha destacado el carácter de "tribunal intermedio" de la Cámara Nacional de Casación Penal para la protección judicial de la Constitución Nacional (Fallos: 318:514 y 319:585), que constituye el modo de preservar el singular carácter de la actuación de V.E., sea porque ante ella pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto más elaborado (con cita de Fallos: 308:490, considerando 5□).

Tal es la doctrina de la que no cabe apartarse en este caso, pues en fallos recientes, en los que se verifican circunstancias sustancialmente análogas, el Tribunal estableció, con la disidencia de sólo dos de sus miembros, que la apelación extraordinaria interpuesta contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones no se dirige contra la sentencia del tribunal superior de la causa (in re "Piana, Enrique José s/ incidente de excarcelación", autos P. 340, L. XL, y "Bertolotto, Miguel Angel José s/ excarcelación", autos B. 1122, L. XXXIX, del 8 de junio y 27 de mayo de este año, respectivamente; ver asimismo, lo resuelto *in re* "Nicolaides, Cristino s/ incidente de excarcelación", autos N.473, L. XXXVII –Fallos: 327:496– y "Harguindeguy, Eduardo Albano y otros s/ sustracción de menores –incidente de excarcelación de Emilio Eduardo Massera–", autos H. 101, L. XXXVII –Fallos: 327:619–, del 16 y 23 de marzo pasados, respectivamente).

En tales condiciones, la negativa del *a quo* a revisar las cuestiones planteadas por el agraviado carece de todo fundamento, en tanto los esgrimidos no se adecuan a las circunstancias y la doctrina aplicable al *sub lite*, e importan el cercenamiento indebido del derecho del recurrente a obtener la revisión judicial de la decisión que considera adversa.

Máxime si se atiende que las alegaciones sobre el fondo del asunto, se centran, principalmente, en la violación de garantías constitucionales por irregularidades en el procedimiento por el cual se dictó el auto impugnado.

Por último, no puede perderse de vista que el recurso de casación es un instrumento operativo de la garantía prevista en el inciso h del punto 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a cuyo respecto la Comisión Interamericana ha señalado que un aspecto esencial derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine la legalidad de toda sentencia jurisdiccional que resulte en un gravamen irreparable a una persona, o cuando ese gravamen afecte los derechos y libertades fundamentales (del considerando 20□ *in re* "Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ ejecución penal", causa R. 230, XXXIV, resuelta el 9 de marzo de este año, Fallos: 327:388).

En consecuencia, opino que el pronunciamiento del *a quo* ha producido un cercenamiento indebido al derecho del recurrente a obtener la revisión de una decisión que implica la restricción de su libertad ambulatoria con anterioridad al fallo final de la causa, lo cual descalifica la decisión como acto jurisdiccional válido, con base en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

– IV –

Por todo lo expuesto, es mi opinión que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto revocando la sentencia apelada y volver las actuaciones a la Cámara Nacional de Casación Penal para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Buenos Aires, 16 de septiembre de 2004. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 2005.

Vistos los autos: "Muracciole, Santiago s/ recurso extraordinario".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos y conclusiones se remite en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE
DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, concedido a fs. 17, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo declara mal concedido. Hágase saber y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO.

Recurso extraordinario interpuesto por la defensa de **Santiago Muracciole,** representado por el Dr. **Nelson Brizuela.**
Traslado contestado por **Pedro Narvaiz, fiscal de la Cámara Nacional de Casación Penal.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal; Juzgado Nacional Criminal y Correccional Nº 39.**

F. V. P.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la resolución pendiente, al no mediar un interés concreto y actual que la justifique.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Corresponde declarar abstracta la cuestión si el parto cuya autorización judicial fue solicitada y otorgada por el superior tribunal provincial, tuvo lugar en forma espontánea en la trigésima primera semana de gestación, naciendo muerto el feto y comprobándose la anencefalia denunciada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la vida.

El hecho de que la criatura por nacer sólo cuente con la posibilidad de sobrevivir extrauterinamente por un lapso no superior a doce horas no autoriza el adelantamiento del parto porque la vida de la persona por nacer no se protege únicamente bajo la condición de que pueda alcanzar algún grado de autonomía vital y no hay en las normas que rigen el caso previsión alguna en ese sentido (art. 2□ de la ley 23.849 y art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional, art. 4.1. del Pacto de San José de Costa Rica, art. 6.2. de la Convención sobre los Derechos del Niño y arts. 70 y 72 del Código Civil) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 2005.

Vistos los autos: “P., F. V. s/ amparo”.

Considerando:

1□) Que el Tribunal de Familia N□ 2 del Departamento Judicial de La Plata rechazó la pretensión de la actora y, en consecuencia, denegó la autorización solicitada para inducir el parto o, eventualmente, practicar una intervención quirúrgica de cesárea a la peticionaria, quien se hallaba en estado de gravidez de un feto anencefálico, enfermedad clínica que excluye –según los informes médicos– la capacidad para la vida extrauterina con independencia del tiempo de gestación.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al hacer lugar por mayoría al recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la actora, revocó la sentencia apelada y concedió la autorización solicitada.

Contra dicho pronunciamiento la asesoría de incapaces interpuso el recurso extraordinario federal de fs. 151/156, que fue concedido por el tribunal *a quo* a fs. 165.

2□) Que el parto cuya autorización judicial fue solicitada y otorgada por el superior tribunal provincial, tuvo lugar en forma espontánea en la trigésima primera semana de gestación, naciendo muerto el feto y comprobándose la anencefalia denunciada.

3□) Que esta Corte ha establecido que no corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes, como en el caso, han tornado inútil la resolución pendiente (Fallos: 267:499; 272:130, 167; 274:79; 285:353, entre otros) al no mediar un interés concreto y actual que la justifique, sin que en el caso se observen razones de naturaleza excepcional que justifiquen dejar de lado el principio enunciado.

Por ello, se declara abstracta la cuestión e inoficioso pronunciarse en el presente recurso extraordinario. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas en Fallos: 324:5, 4061; –disidencias del juez Boggiano– a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza el amparo. Costas por su orden. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Dra. Adriana B. Montoto, Asesora de Incapaces N□ 3 de la ciudad de La Plata.**
Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal de Familia N□ 2 del Departamento Judicial de La Plata.**

ENRIQUE LAUTARO ARANCIBIA CLAVEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra la denegatoria del de casación deducido contra la sentencia que –fundada en la función que cumplía dentro de una asociación ilícita– condenó al imputado como partícipe necesario del delito de homicidio agravado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde rechazar los agravios tendientes a cuestionar el modo en que fueron ponderados por el sentenciante ciertas pruebas en detrimento de otras, pues no sólo no logra demostrar la arbitrariedad que invoca, sino porque, además su pretensión se orienta a lograr que la cámara de casación realice una valoración diferente de algunos elementos de prueba cuya fuerza convictiva sólo puede ser evaluada por los jueces del debate (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El derecho a la doble instancia no supone un nuevo examen sobre los hechos sin limitación alguna. De otro modo, se deberían sacrificar las garantías de publicidad y oralidad del debate, que también han sido consagradas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8, inc. 5) (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO DE CASACION.

El recurso de casación, a pesar de estar, en principio, limitado a la revisión del derecho, satisface la exigencia del art. 8, inc. 2□, ap. h, Convención Americana sobre Derechos Humanos en tanto no se lo regule o aplique con excesivo rigor formal (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitrario el pronunciamiento que –dogmática e infundadamente– rechazó el agravio relativo a la imprecisión de la imputación contenida en el fallo de condena por entender que, con las limitaciones propias del tiempo transcurrido y de las características de los hechos, la descripción de la conducta endilgada no exhibía un déficit descalificador y que el quehacer fáctico recreado por el tribunal satisfacía las exigencias de enunciación del hecho y posibilitaba el ejercicio del derecho de defensa (Disidencias del Dr. Enrique Santiago Petracchi y del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No puede sostenerse que el paso del tiempo relaje las exigencias relativas a la necesidad de que el hecho por el que se condena esté debidamente acreditado, y mucho menos, afirmar que justifica no cumplir el requisito de que el hecho que constituye el objeto de la imputación esté concretamente determinado, de tal modo que sea posible el ejercicio del derecho de defensa en juicio (Disidencias del Dr. Enrique Santiago Petracchi, del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La tolerancia frente al alejamiento temporal entre el momento de comisión del hecho y el momento del juzgamiento de los delitos de lesa humanidad, no puede acarrear la consecuencia adicional de que las condenas por tales delitos no deban estar regidas por las mismas reglas de certeza que la que se exige respecto de los demás, ni tampoco, que se pueda condenar sin que se sepa concretamente qué es lo que se le reprocha al imputado (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que condenó al imputado por inferir su participación necesaria en el homicidio sólo a partir de la función que cumplía dentro de una asociación ilícita, pues tal fundamentación no satisface los requisitos de una condena penal, al fundarse en una sospecha indeterminada, que no permite reconocer cuál es la conducta concreta que habría realizado el recurrente (Disidencias del Dr. Enrique Santiago Petracchi, del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Carlos S. Fayt).

ASOCIACION ILICITA.

La identificación de la actividad de un miembro de una asociación ilícita no basta por sí misma para atribuirle, automáticamente, la participación (sea necesaria o secundaria) en los delitos concretos cometidos por otros miembros de la agrupación (Disidencias del Dr. Enrique Santiago Petracchi, del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien la imprecisión de la imputación al recurrente estuvo presente durante toda la causa, sin que ella haya sido específicamente invocada como un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa sino hasta después del dictado de la sentencia, a pesar de lo deficitario del planteo y de la dudosa oportunidad de su introducción, la entidad del agravio referido impone su tratamiento en la instancia extraordinaria, en la medida en que la ausencia de determinación del hecho en la sentencia de condena invalida el pronunciamiento como tal: se condena a alguien sin saber qué fue lo que hizo (Disidencias del Dr. Enrique Santiago Petracchi y del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La ausencia de una descripción del hecho atribuido suficientemente específica lesiona el derecho de defensa consagrado por el art. 18, Constitución Nacional, y más específicamente, por el art. 8, inc. 2, ap. b, Convención Americana sobre Derechos Humanos, que expresamente exige la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada (Disidencias del Dr. Enrique Santiago Petracchi, del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El debido proceso presupone que se le haga conocer al imputado oportunamente y en forma detallada los hechos que constituyen la base y naturaleza de la acusación, lo cual supone que pueda contar con información suficiente para comprender los cargos y para preparar una defensa adecuada (Disidencias del Dr. Enrique Santiago Petracchi, del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La defensa sólo es posible si el imputado sabe, concretamente, de qué debe defenderse, en tanto es la descripción circunstanciada la que permite negar todos o algunos de los elementos de la imputación, o bien incorporar otros, a fin de evitar

o aminorar las posibles consecuencias jurídico-penales (Disidencias del Dr. Enrique Santiago Petracchi, del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La extrema gravedad de los hechos que constituyan el objeto de la causa y las dificultades probatorias que se pueden presentar frente a ciertos delitos, sea que ellas deriven de las características del tipo penal, o bien, de circunstancias de hecho, como el alejamiento en el tiempo del hecho investigado, no pueden ser ponderadas para omitir una descripción de la imputación que permita un efectivo ejercicio del derecho de defensa (Disidencias del Dr. Enrique Santiago Petracchi, del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La tolerancia frente al alejamiento temporal entre el momento de comisión del hecho y el momento del juzgamiento de los delitos que pueden ser calificados como de lesa humanidad –y que son considerados imprescriptibles por la convención internacional aprobada por la ley 24.584 y con jerarquía constitucional otorgada por la ley 25.778–, no puede acarrear la consecuencia adicional de que las condenas por tales delitos no deban estar regidas por las mismas reglas de certeza que la que se exige respecto de los demás, ni tampoco, que se pueda condenar sin que se sepa concretamente qué es lo que se le reprocha al imputado (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

PRESCRIPCION: Principios generales.

El instituto de la prescripción cumple un relevante papel en la preservación de la defensa en juicio, al impedir que los individuos tengan que defenderse respecto de acusaciones en las cuales los hechos básicos han quedado oscurecidos por el paso del tiempo, justificación que torna dificultosa la concepción del principio de imprescriptibilidad (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien la imprecisión de la imputación al recurrente estuvo presente durante toda la causa, sin que ella haya sido específicamente invocada como un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa sino hasta después del dictado de la sentencia y los agravios estuvieron casi exclusivamente ligados a la supuesta insuficiencia de los elementos de prueba, lo cual, en principio, obsta a la procedencia de aquellos recursos extraordinarios limitados, por regla general, a la impugnación de vicios jurídicos (arts. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, y 14 de la ley 48), no obstante ello, la entidad del agravio referido impone su

tratamiento en la instancia extraordinaria, en la medida en que la ausencia de determinación del hecho en la sentencia de condena invalida el pronunciamiento como tal (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio exigen que la acusación describa con precisión la conducta imputada, a los efectos de que el procesado pueda ejercer en plenitud su derecho a ser oído y producir prueba en su descargo, así como también el de hacer valer todos los medios conducentes a su defensa, que prevén las leyes de procedimientos (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La imputación –como hipótesis fáctica contra una persona determinada con significado en el mundo jurídico– debe contener hechos precisos, exactos y definidos (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Una sentencia de condena en la que se determina la situación fáctica que le sirve de base no puede convalidarse como tal (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia del Tribunal Oral Federal N□ 6 que condenó a Enrique Lautaro Arancibia Clavel a la pena de reclusión perpetua y accesorias (fs. 211/308), se interpuso recurso de casación (fs. 7/88) que, declarado inadmisible (fs. 1/5), dio origen a la queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal.

La alzada rechazó esta presentación (fs. 89/111), interponiéndose recurso extraordinario (fs. 113/193) que, a su vez fue denegado (fs. 207/210), dando origen al presente (fs. 195/202).

– II –

El nombrado, en lo que aquí interesa, fue condenado por la mayoría del Tribunal Oral Federal N□ 6 a la pena de reclusión perpetua y accesorias como partícipe necesario del homicidio, agravado por el uso de explosivos y por el concurso de dos o más personas, del matrimonio Prats Cuthbert.

En la interposición del recurso de casación, la defensa argumentó que la sentencia condenatoria era nula. Según su criterio, carecería de una motivación seria y habría sido dictada en violación a las disposiciones del artículo 399 del Código Procesal Penal de la Nación, al no haberse enunciado correctamente los hechos imputados, limitándose a menciones vagas sobre la actividad que supuestamente habría realizado Arancibia Clavel en su condición de partícipe del doble homicidio.

Calificó a la sentencia de arbitraria por cuanto se habría basado en algunas de las pruebas del juicio, rechazando otras sin justificación suficiente. Sobre este aspecto, consideró que la evaluación de los elementos probatorios habría sido fragmentaria, haciéndose prevalecer la indiciaria sobre la testimonial, que sustentaban la postura defensista.

En este sentido –se señala– prácticamente se omitió considerar los dichos de Michael Townley, el confeso autor material del atentado, dándose prevalencia a testimonios parciales por su animosidad contra el imputado o, en otros casos, porque los declarantes no resultaron testigos directos de los hechos.

Impugnó también la validez de la declaración de Mónica González Mujica en razón de que el Tribunal se habría negado a que revelara las fuentes periodísticas en las que basó su testimonio. Consideró que no se acreditó fehacientemente en el juicio la condición de periodista de la nombrada sin perjuicio de que, en caso de que sí lo fuera, la protección del secreto profesional debía ceder ante la eventual afecta-

ción a las garantías del debido proceso y la defensa en juicio de Arancibia Clavel.

El tribunal sentenciante rechazó el recurso. Consideró que la alegada determinación defectuosa del hecho constituía, en rigor, un mero disenso de la defensa con lo que se tuvo por probado en juicio. Descartó también la tacha de arbitrariedad en la valoración de la prueba en virtud de la doctrina según la cual los magistrados no están obligados a sopesar todos los elementos incorporados al proceso sino los que, según las reglas de la sana crítica, resultan conducentes para la dilucidación de las cuestiones juzgadas.

Contra esta resolución la defensa recurrió en queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal, que, por mayoría, rechazó el recurso.

Para fundar esta decisión la alzada consideró que la descripción del hecho resultaba adecuada, en vista de que las eventuales imprecisiones obedecerían al tiempo transcurrido desde la sucesión de los hechos hasta la celebración del juicio, destacando, además, que la imputación propuesta en la sentencia condenatoria resultaba suficientemente clara para no entorpecer el derecho de defensa de Arancibia Clavel.

Apoyó la postura del tribunal oral sobre la facultad de los jueces para considerarse eximidos de valorar prueba que no consideren conducente para la dilucidación del caso, sin perjuicio de que –según su opinión– los elementos omitidos no resultarían “dirimentes”.

– III –

En el recurso extraordinario la parte se agravia de que el rechazo de la revisión casatoria impediría a Arancibia Clavel un efectivo control de la sentencia condenatoria violándose, en consecuencia, el derecho a la doble instancia contemplado expresamente en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Tildó a la decisión de arbitraria y de sustentarse sobre la base de un rigor formal excesivo. También argumentó que se habría incurrido en autocontradicciones al propugnar la inadmisibilidad formal mediante la valoración de cuestiones que constituían materia propia del recurso (la alegada insuficiencia en la descripción del hecho y la supuesta omisión de elementos de prueba pertinentes).

Por su parte, la alzada argumentó que los agravios de la defensa sólo exhibían un simple desacuerdo con los fundamentos del fallo recurrido y que sus argumentos se apoyaban en cuestiones de hecho y prueba, ajenas a la materia de conocimiento de la Corte.

– IV –

El recurso directo se sustenta en que, al impedirse la revisión de la sentencia condenatoria y el acceso a la Cámara Nacional de Casación Penal o a la Corte, se habría visto conculcada la garantía a la doble instancia en materia penal.

Por otro lado, se alega, la alzada se limitó a reiterar los argumentos del fallo en crisis sin siquiera intentar responder a los agravios planteados habiendo incluso descartado la tacha de arbitrariedad de su propio fallo, circunstancia que, a juicio de la defensa, resulta inadmisible por cuanto sería la Corte la única instancia que podría valorarla.

Por último, considera que las expresiones utilizadas para sostener la admisibilidad en la elección de la prueba conducente y la deficiente descripción del hecho, resultarían meras expresiones vagas y genéricas.

– V –

En primer lugar, corresponde analizar el agravio referido a la supuesta violación del derecho a la doble instancia judicial puesto que, de resultar admisible, correspondería sin más la admisión del recurso por existir cuestión federal suficiente.

En el marco del presente proceso esta Procuración General se ha expedido sobre los alcances de las funciones que, por disposición legal y ampliación pretoriana, le competen a la Cámara Nacional de Casación Penal en los procesos reglados por la ley 23.984 (A. 38-37, dictamen de fecha 30 de noviembre de 2001).

Se dijo en aquella ocasión que ésta posee facultades revisoras amplias, entre otras, respecto de aquellas resoluciones que dicten los tribunales orales, impugnadas con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 321:3663 y 3695, entre otros).

Pero esta interpretación, que buscara adecuar el ordenamiento procesal penal argentino con los derechos reconocidos en el artículo 8□, inciso 2□, apartado h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no debe entenderse como una habilitación irrestricta a la revisión de todo fallo condenatorio. Esto llevaría a desnaturalizar los fines de la reforma del ordenamiento procesal adjetivo que instaurara el procedimiento oral, en el que la fijación del sustrato fáctico en el marco del debate resulta, en principio, irrevisable.

No resulta ocioso recordar aquí que los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, tiene vigencia "conforme las leyes que reglamenten su ejercicio" y, en mi opinión, las normas que regulan la jurisdicción de la Cámara Nacional de Casación Penal interpretadas a la luz de la doctrina del Tribunal en "Giroldi" (Fallos: 318:514), constituyen una regulación razonable de esta garantía.

Si el Tribunal, en el precedente de Fallos: 311:274, consideró adecuadamente resguardado este derecho por la posibilidad concreta de interponer el recurso extraordinario federal, con mayor razón debe predicarse esta característica de la competencia recursiva de la Cámara Nacional de Casación Penal que, por su naturaleza de "tribunal intermedio", posee más amplios márgenes de admisibilidad.

En síntesis, el Estado argentino, al incorporarse a la Convención Americana de Derechos Humanos, ha asumido el compromiso de proveer de instancias y medios recursivos para que el acusado pueda obtener una revisión de la sentencia en su contra, pero esto no implica –como parece entender el recurrente– que toda sentencia habrá de ser controlada por otro tribunal. Resulta compatible con estos principios que los respectivos ordenamientos jurídicos de los Estados firmantes, impongan ciertas limitaciones objetivas para que no se vea frustrada en la práctica la buena administración de justicia.

De aceptarse el planteo del recurrente, se debería concluir que cualquier limitación (v. gr. el término perentorio para presentar el recurso o la eventualidad de que se deba afrontar las costas del proceso), resultaría violatoria de esta garantía.

– VI –

Descartada así la alegada restricción a la "doble instancia", corresponde entonces analizar si la sentencia en crisis adolece de los

defectos que le asigna el recurrente sobre la base de la doctrina de arbitrariedad de sentencias.

Tiene dicho el Tribunal que las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa son, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria (Fallos: 302:1134; 307:474; 311:357 y 519; 313:77, entre otros). Y si bien se ha hecho excepción a esta regla cuando la denegatoria trasuntaba un excesivo rigor formal o serias deficiencias en su fundamentación, considero que en el caso no se verifican estos supuestos.

En efecto, en el presente, la Cámara Nacional de Casación Penal dio, a mi juicio, argumentos suficientes de las razones por las que consideraba inadmisible el recurso contra la sentencia condenatoria.

Por un lado, la afirmación de la defensa de que sus agravios habrían quedado incontestados al limitarse la alzada a reiterar los argumentos que esgrimiera en el fallo impugnado, resulta inexacta. Adviértase en este sentido que, luego de una prolija reseña de los argumentos del fallo anterior y de los del recurso, en los considerandos 3□ y 4□ de la sentencia de rechazo se contestó expresamente cada uno de los planteos.

Y por otro lado, tampoco considero un motivo válido que justifique el acceso a esta instancia que la alzada haya descartado la arbitrariedad invocada teniendo en cuenta que, como V.E. tiene dicho, es una facultad privativa de los jueces de la causa determinar si el recurso ante ellos planteado cumple con los requisitos relativos a su procedencia (doctrina de Fallos: 319:1213; 323:1247, entre otros).

En síntesis, los agravios expuestos sólo traducen la disconformidad del recurrente con la solución adoptada y remiten al análisis de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materias propias de los jueces de la causa y ajenas –como regla y por su naturaleza– al remedio del artículo 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión, más allá de su acierto o error, cuenta con fundamentos suficientes (Fallos: 323:2870 y 2879; 324:2460; 325:1145, entre muchos otros).

– VII –

Por lo expuesto, es mi opinión que corresponde rechazar la queja en todo cuanto fuera materia de agravio. Buenos Aires, 27 de mayo de 2003. *Nicolás E. Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Enrique Lautaro Arancibia Clavel en la causa Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio y asociación ilícita –causa N□ 259–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 201. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1□) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N□ 6 condenó a Enrique Lautaro Arancibia Clavel a la pena de reclusión perpetua, como autor del delito previsto en el art. 210 bis, incs. a, b, d, f y h, del Código Penal (asociación ilícita agravada, versión ley 23.077) en concurso real con participación necesaria en el homicidio agravado por el uso de explosivos y con el concurso premeditado de dos o más perso-

nas de Carlos José Santiago Prats y Sofía Esther Cuthbert Chiarleoni (art. 80, incs. 2□ y 4□ del Código Penal, numeración conforme la ley 20.642).

2□) Que dicha decisión fue motivo de recurso de casación por parte de la defensa, el cual fue concedido por el tribunal oral sólo con relación a la errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 456, inc. 1□, Código Procesal Penal de la Nación). El rechazo parcial de dicho recurso, en cuanto se fundaba en vicios *in procedendo* (art. 456, inc. 2□, Código Procesal Penal de la Nación: falta de determinación del hecho imputado y arbitraria valoración de la prueba) dio origen a la interposición del recurso de queja ante el *a quo*, y su desestimación motivó el recurso extraordinario, rechazado a fs. 190/193, y la consiguiente queja ante esta Corte.

3□) Que en el recurso extraordinario y la queja respectiva la defensa invoca la violación del derecho a la doble instancia garantizado por el art. 8, inc. 2□, ap. h, Convención Americana sobre Derechos Humanos, producida como consecuencia de la negativa de la cámara de casación de revisar la arbitraria valoración de la prueba en que habría incurrido el tribunal oral, cuya sentencia no se sostendría como acto jurisdiccional válido. Asimismo, se agravia por la violación al derecho de defensa, como consecuencia de la vaguedad con que fue formulada la descripción de la imputación a Arancibia Clavel en la resolución apelada.

4□) Que, en la medida en que el recurrente ha dirigido sus agravios a cuestionar el modo en que fueron ponderadas por el sentenciante ciertas pruebas en detrimento de otras, el recurso extraordinario resulta improcedente. Ello por cuanto no sólo no logra demostrar la arbitrariedad que invoca, sino porque, además, su pretensión se orienta a lograr que la cámara de casación realice una valoración diferente de algunos elementos de prueba cuya fuerza convictiva sólo puede ser evaluada por los jueces del debate.

En este sentido, la violación al derecho a la doble instancia que se reclama desconoce que tal derecho no supone un nuevo examen sobre los hechos sin limitación alguna. De otro modo, se deberían sacrificar las garantías de publicidad y oralidad del debate, que también han sido consagradas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8, inc. 5). De allí que el recurso de casación, a pesar de

estar, en principio, limitado a la revisión del derecho, satisfaga la exigencia del art. 8, inc. 2□, ap. h, Convención Americana sobre Derechos Humanos en tanto no se lo regule o aplique con excesivo rigor formal (conf. Fallos: 321:494, "Tabarez", especialmente voto de los jueces Fayt y Petracchi).

5□) Que, en cambio, el agravio relativo a la imprecisión de la imputación contenida en el fallo de condena suscita cuestión federal bastante (conf. Fallos: 324:2133). Dicho argumento fue rechazado por el *a quo* sobre la base de que "con las limitaciones propias del tiempo transcurrido y de las características de los hechos, la descripción de la conducta endilgada no exhibe un déficit descalificador...", y además, "el quehacer fáctico recreado por el tribunal satisface las exigencias de enunciación del hecho... posibilitando el ejercicio del derecho de defensa...".

6□) Que tales expresiones no constituyen fundamentación alguna y aparecen como meras afirmaciones dogmáticas, sin que se haya siquiera intentado reconstruir la imputación formulada en la sentencia a la que se le atribuye "concreción" suficiente. A ello se agrega el inaceptable argumento del "paso del tiempo" como disculpa frente a posibles falencias en la fijación de lo que el *a quo* llama "el quehacer fáctico".

7□) Que es sabido que entre los fundamentos que justifican el instituto de la prescripción de la acción penal se le ha atribuido una notable significación a las dificultades que genera el transcurso del tiempo para la obtención de las pruebas y para lograr una reconstrucción eficaz del hecho histórico objeto de la persecución, lo cual, sin duda, reduce las posibilidades de ejercer una defensa efectiva, en tanto el tiempo habrá borrado elementos de prueba esenciales (conf. i.a. Hans-Heinrich Jescheck, Tratado de Derecho Penal, 3a. ed., Barcelona, 1981, t. II, pág. 1239).

Desde ese punto de vista, mal puede sostenerse que el paso del tiempo relaja las exigencias relativas a la necesidad de que el hecho por el que se condena esté debidamente acreditado, y mucho menos, afirmar –como lo hace el *a quo*–, que justifica no cumplir el requisito de que el hecho que constituye el objeto de la imputación esté concretamente determinado, de tal modo que sea posible el ejercicio del derecho de defensa en juicio.

8□) Que ello es así también –y especialmente–, respecto de aquellos delitos que, como los del *sub lite*, pueden ser calificados como de lesa humanidad, y que son, por ello, imprescriptibles. La característica de la imprescriptibilidad tiene como consecuencia la no afectación de la pretensión penal por el transcurso del tiempo respecto de tales delitos, pero tal tolerancia frente al alejamiento temporal entre el momento de comisión del hecho y el momento de su juzgamiento no puede acarrear la consecuencia adicional de que las condenas por tales delitos no deban estar regidas por las mismas reglas de certeza que la que se exige respecto de los demás, ni tampoco, que se pueda condenar sin que se sepa concretamente qué es lo que se le reprocha al imputado.

9□) Que según quedó establecido en la sentencia del tribunal oral Arancibia Clavel tomó parte a partir de marzo de 1974 en una asociación ilícita (la Dirección de Inteligencia Nacional –la llamada DINA exterior–, dependiente del gobierno de facto chileno), cuya actividad consistía en la persecución de opositores políticos al régimen de Pinochet que se encontraban exiliados en nuestro país. Tales actividades incluían, entre otros delitos, la comisión de homicidios, secuestros, sometimiento a interrogatorios bajo tormentos y falsificación de documentos de identidad. Dentro de esa organización, Arancibia Clavel, por sus contactos con servicios de inteligencia y policiales argentinos, tenía a su cargo la formación de una red de colaboradores locales e informantes que aportaran datos sobre los perseguidos por el régimen chileno.

10) Que dicha conducta se encuentra descripta en forma clara y circunstanciada, y en tanto significa tomar parte en forma permanente en una asociación integrada por más de tres personas destinada a cometer delitos, resulta subsumible en el art. 210 del Código Penal (causa A.533.XXXVIII "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros –causa N□ 259–", sentencia del 24 de agosto de 2004, voto del juez Petracchi, Fallos: 327:3312).

11) Que no ocurre lo mismo con respecto a la intervención de Arancibia Clavel en el homicidio del general Prats y su esposa. En efecto, con relación a dicho hecho el tribunal oral se limitó a inferir la participación necesaria del nombrado en el atentado sólo a partir de la función que Arancibia Clavel cumplía dentro de la asociación ilícita. Así, en lo que aquí interesa, la sentencia afirma que Michael Townley,

autor material de los homicidios, no pudo haber actuado solo, sino que necesariamente tiene que haber contado con información previa acerca de las actividades de la víctima y de la protección con que contaba. A partir de allí, se asevera: "surge claramente de los hechos probados en la causa que el nexo natural de la DINA para servir de apoyo al agente que venía desde el extranjero... a un país donde los poderes formales seguían siendo constitucionales, debió ser y fue el único miembro estable que la DINA había designado en Buenos Aires: Arancibia Clavel" (...) "Así fue que el día del hecho se viabilizó la actuación del autor material del doble homicidio a través del cúmulo de actos que detallaran [los testigos]..., sobre la oscuridad reinante en la calle a la hora del atentado cuando en los edificios había corriente eléctrica, la presencia previa de un automóvil Falcon y un sospechoso kiosco de flores con 'floristas' de traje y corbata (...) que desaparecieron luego del atentado". Es decir que, según el sentenciante, habría habido un debilitamiento de las condiciones de seguridad que de alguna manera –que no se especifica– habría constituido el aporte de Arancibia al homicidio del matrimonio Prats. En este punto, se agrega: "Si los autores se las hubieran arreglado mejor o peor sin esta colaboración es irrelevante. Lo cierto es que el auxilio existió y que ayudó al hecho pues les facilitó el cuadro de situación, de modo que dicha colaboración resultó útil y necesaria para la actividad de quien o quienes debían colocar y activar el mecanismo explosivo", para concluir que, dado que en ese momento los servicios de inteligencia argentinos no tenían ningún interés en la persecución de los opositores al régimen chileno, el único que pudo haber logrado que dieran ese apoyo fue Arancibia Clavel.

12) Que haciendo a un lado la mayor o menor razonabilidad de la hipótesis formulada en la sentencia, lo cierto es que tal fundamentación no satisface los requisitos de una condena penal. No sólo porque ella no es más que una mera sospecha –ausencia de certeza–, sino porque, incluso como sospecha, es una sospecha "indeterminada", que no permite reconocer cuál es la conducta concreta que habría realizado Arancibia para facilitar la explosión que le costara la vida a Prats y su esposa. En otras palabras: sostener que "siendo quien era, algo habrá hecho" no puede bastar.

13) Que en este punto se debe recordar que la imputación de la participación en una asociación ilícita es "autónoma" de la de los delitos que constituyen su objeto, en tanto, tal como se ha entendido desde antiguo, para la punibilidad de dicha conducta es suficiente con

"asociarse": no se trata del "convenio para ejecutar uno o más delitos, sino de la asociación de individuos para cometer delitos en general, hecho que el Código castiga *por la sola circunstancia de ser los sujetos miembros de la tal asociación*" (conf. Rodolfo Moreno h., El Código Penal y sus antecedentes, t. VI, pág. 7, sin destacar en el original. Idem, Eusebio Gómez, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, 1939, t. V, pág. 231). En el mismo sentido, Ricardo Núñez ha señalado que "tomar parte" en el sentido del art. 210 del Código Penal implica "estar en el concierto delictivo", con independencia de que se consumen o intenten los delitos que constituyen el objeto de la asociación (Tratado de Derecho Penal, Córdoba, 1971, t. VI, págs. 188 y sgtes.). Como correlato, no se trata de una asociación en el sentido jurídico corriente del término: no todo miembro de la asociación responde necesariamente de los delitos consumados por alguno de sus miembros (Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Buenos Aires, 1978, t. IV, pág. 608) ni se requiere que el autor cometa personalmente delitos pues ya el tomar parte en la agrupación constituye un delito autónomo (Núñez, op. cit., pág. 189).

Por lo tanto, la identificación de la actividad de un miembro de una asociación ilícita no basta por sí misma para atribuirle, automáticamente, la participación (sea necesaria o secundaria) en los delitos concretos cometidos por otros miembros de la agrupación.

14) Que corresponde destacar que la imprecisión de la imputación a Arancibia Clavel estuvo presente durante toda la causa (conf. declaración indagatoria, auto de prisión preventiva y requerimientos de elevación a juicio), sin que ella haya sido específicamente invocada como un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa sino hasta después del dictado de la sentencia. Así, según se desprende del acta de debate, la imprecisión de los hechos sólo fue invocada por la defensa como un problema de prueba, pero en ningún momento especificó las concretas dificultades que ello le significaba para un adecuado ejercicio de su función (conf. fs. 6903/6904 vta.). A su vez, en el recurso de casación, a excepción de ciertas expresiones más o menos vagas, no se indica cuál es la afectación *concreta* a dicho derecho, sea por violación del principio de congruencia o por la imposibilidad de controlar el procedimiento de subsunción (conf. Fallos: 324:2133, voto del juez Petracchi, especialmente considerando 6□). Antes bien, también en esa ocasión la interposición del agravio estuvo casi exclusivamente ligada a la supuesta insuficiencia de los elementos de prueba, lo cual, en principio, obsta a la procedencia de aquellos recursos ex-

traordinarios limitados, por regla general, a la impugnación de vicios jurídicos (arts. 456, Código Procesal Penal de la Nación, y 14 de la ley 48).

15) Que no obstante ello, y a pesar de lo deficitario del planteo y de la dudosa oportunidad de su introducción, la entidad del agravio referido impone su tratamiento en esta instancia, en la medida en que la ausencia de determinación del hecho en la sentencia de condena invalida el pronunciamiento como tal: se condena a alguien sin saber qué fue lo que hizo (conf. Fallos: 324:2133, voto del juez Petracchi).

16) Que, en efecto, la ausencia de una descripción del hecho atribuido suficientemente específica lesiona el derecho de defensa consagrado por el art. 18, Constitución Nacional, y más específicamente, por el art. 8, inc. 2, ap. b, Convención Americana sobre Derechos Humanos, que expresamente exige la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada. El debido proceso presupone que se le haga conocer al imputado oportunamente y en forma detallada los hechos que constituyen la base y naturaleza de la acusación, lo cual supone que pueda contar con información suficiente para comprender los cargos y para preparar una defensa adecuada (conf. en este sentido, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Mattoccia v. Italia”, 25/7/2000, considerando 59 y sgtes., en el que se planteó la indefinición de una imputación por la violación de una discapacitada mental, por no haberse establecido suficientemente el tiempo y lugar del hecho, sucedido “en Roma, en noviembre de 1985”).

17) Que frente a la queja del recurrente en cuanto a la ausencia de concreción del hecho atribuido al imputado no es posible sostener sin más ni más –como lo hizo el tribunal oral al rechazar el recurso de casación– que se trata sólo del “intento de producir una nueva valoración de la prueba”. Si bien es cierto que, en la mayoría de los casos, la indeterminación de la imputación se debe, en realidad, a la ausencia de pruebas, el agravio derivado de la indeterminación tiene autonomía propia. Así, es perfectamente posible que un hecho esté correctamente probado, pero de todos modos el hecho como tal haya sido descripto en forma insuficiente. A la inversa, también es factible que no exista ninguna prueba en absoluto, pero que, aun así, la imputación esté formulada en forma precisa y circunstanciada. Y lo cierto es que, sea que la defensa se oriente a impugnar la “falta de prueba” o a

cuestionar las valoraciones estrictamente jurídicas, ella sólo será posible si el imputado sabe, concretamente, de qué debe defenderse, en tanto es la descripción circunstanciada la que permite negar todos o algunos de los elementos de la imputación, o bien incorporar otros, a fin de evitar o aminorar las posibles consecuencias jurídico-penales. En este sentido, la afirmación de que Arancibia realizó tareas logísticas de averiguación de las costumbres y horarios de las víctimas, facilitando de este modo la labor operativa del autor del hecho a través de sus contactos en este país (conf. requerimiento fiscal de elevación a juicio) tampoco satisface la exigencia de determinación, en la medida en que en tal descripción podrían quedar abarcadas innumerables conductas posibles. En consecuencia, semejante descripción carece de la necesaria "condición de especificidad" de la imputación, según la cual "el texto de la acusación tiene que aportar aquellas propiedades de un hecho y tantas de ellas como para que efectivamente él sea cumplido por un hecho individual y sólo uno, en el sentido de ese concepto de hecho" (conf. Ingeborg Puppe, *Die Individualisierung der Tat in Anklageschrift und Bußgeldbescheid und ihre nachträgliche Korrigierbarkeit*, NStZ, 1982, págs. 230 y sgtes.).

En el caso, un claro ejemplo de las dificultades provocadas por la ausencia de determinación del hecho lo constituye la discusión planteada con relación a si el día del atentado Arancibia estaba o no en Buenos Aires, cuestión que la sentencia termina descartando, finalmente, por irrelevante. Esto demuestra por sí mismo la indefinición de la naturaleza y circunstancias de la intervención que se atribuye a Arancibia Clavel en los homicidios en cuestión. Es que aun una estrategia de defensa tan básica como la de afirmar que "el imputado no estaba en el lugar del hecho" sólo puede funcionar si existe una hipótesis fáctica que permita establecer qué fue lo que hizo y dónde y cuándo lo hizo.

18) Que la extrema gravedad de los hechos que constituyen el objeto de la presente causa, así como las dificultades probatorias que se pueden presentar frente a ciertos delitos, sea que ellas deriven de las características del tipo penal, o bien, de circunstancias de hecho, como por ejemplo, el alejamiento en el tiempo del hecho investigado, no pueden ser ponderadas para omitir una descripción de la imputación que permita un efectivo ejercicio del derecho de defensa (conf. en el mismo sentido caso "Mattoccia", *supra* cit., especialmente considerando 71).

19) Que, por las razones expuestas, la condena dictada respecto de Enrique Lautaro Arancibia Clavel por su participación necesaria en el homicidio de Carlos José Santiago Prats y Sofía Esther Cuthbert Chiarleoni no ha dado cumplimiento a los requisitos constitucionales mencionados en los considerandos anteriores, lo cual determina su invalidez parcial.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado y se deja sin efecto la sentencia apelada. Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR
VICEPRESIDENTE DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1□) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N□ 6 condenó a Enrique Lautaro Arancibia Clavel a la pena de reclusión perpetua, como autor del delito previsto en el art. 210 bis, incs. a, b, d, f y h, del Código Penal (asociación ilícita agravada, versión ley 23.077) en concurso real con participación necesaria en el homicidio agravado por el uso de explosivos y con el concurso premeditado de dos o más personas de Carlos José Santiago Prats y Sofía Esther Cuthbert Chiarleoni (art. 80, incs. 2□ y 4□ del Código Penal, numeración conforme la ley 20.642).

2□) Que dicha decisión fue motivo de recurso de casación por parte de la defensa, el cual fue concedido por el tribunal oral sólo con relación a la errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 456, inc. 1□, Código Procesal Penal de la Nación). El rechazo parcial de dicho recurso, en cuanto se fundaba en vicios *in procedendo* (art. 456, inc. 2□, Código Procesal Penal de la Nación: falta de determinación del hecho imputado y arbitraria valoración de la prueba) dio origen a la interposición del recurso de queja ante el *a quo*, y su desestimación motivó el recur-

so extraordinario, rechazado a fs. 190/193, y la consiguiente queja ante esta Corte.

3□) Que en el recurso extraordinario y la queja respectiva la defensa invoca la violación del derecho a la doble instancia garantizado por el art. 8, inc. 2□, ap. h, Convención Americana sobre Derechos Humanos, producida como consecuencia de la negativa de la cámara de casación de revisar la arbitraria valoración de la prueba en que habría incurrido el tribunal oral, cuya sentencia no se sostendría como acto jurisdiccional válido. Asimismo, se agravia por la violación al derecho de defensa, como consecuencia de la vaguedad con que fue formulada la descripción de la imputación a Arancibia Clavel en la resolución apelada.

4□) Que el agravio relativo a la imprecisión de la imputación contenida en el fallo de condena suscita cuestión federal bastante (conf. Fallos: 324:2133). Dicho argumento fue rechazado por el *a quo* sobre la base de que "con las limitaciones propias del tiempo transcurrido y de las características de los hechos, la descripción de la conducta endilgada no exhibe un déficit descalificador...", y además, "el quehacer fáctico recreado por el tribunal satisface las exigencias de enunciación del hecho... posibilitando el ejercicio del derecho de defensa...".

5□) Que tales expresiones no constituyen fundamentación alguna y aparecen como meras afirmaciones dogmáticas, sin que se haya siquiera intentado reconstruir la imputación formulada en la sentencia a la que se le atribuye "concreción" suficiente. A ello se agrega el inaceptable argumento del "paso del tiempo" como disculpa frente a posibles falencias en la fijación de lo que el *a quo* llama "el quehacer fáctico".

6□) Que es sabido que entre los fundamentos que justifican el instituto de la prescripción de la acción penal se le ha atribuido una notable significación a las dificultades que genera el transcurso del tiempo para la obtención de las pruebas y para lograr una reconstrucción eficaz del hecho histórico objeto de la persecución, lo cual, sin duda, reduce las posibilidades de ejercer una defensa efectiva, en tanto el tiempo habrá borrado elementos de prueba esenciales (conf. i.a. Hans-Heinrich Jescheck, Tratado de Derecho Penal, 3a. ed., Barcelona, 1981, t. II, pág. 1239).

Desde ese punto de vista, mal puede sostenerse que el paso del tiempo relaja las exigencias relativas a la necesidad de que el hecho por el que se condena esté debidamente acreditado, y mucho menos, afirmar –como lo hace el *a quo*–, que justifica no cumplir el requisito de que el hecho que constituye el objeto de la imputación esté concretamente determinado, de tal modo que sea posible el ejercicio del derecho de defensa en juicio.

7□) Que ello es así también –y especialmente– respecto de aquellos delitos que, como los del *sub lite*, pueden ser calificados como de lesa humanidad y que son considerados imprescriptibles por la convención internacional aprobada por la ley 24.584 y con jerarquía constitucional otorgada por la ley 25.778. La característica de la imprescriptibilidad tiene como consecuencia la no afectación de la pretensión penal por el transcurso del tiempo respecto de tales delitos, pero tal tolerancia frente al alejamiento temporal entre el momento de comisión del hecho y el momento de su juzgamiento no puede acarrear la consecuencia adicional de que las condenas por tales delitos no deban estar regidas por las mismas reglas de certeza que la que se exige respecto de los demás, ni tampoco, que se pueda condenar sin que se sepa concretamente qué es lo que se le reprocha al imputado.

8□) Que según quedó establecido en la sentencia del tribunal oral Arancibia Clavel tomó parte a partir de marzo de 1974 en una asociación ilícita (la Dirección de Inteligencia Nacional –la llamada DINA exterior–, dependiente del gobierno de facto chileno), cuya actividad consistía en la persecución de opositores políticos al régimen de Pinochet que se encontraban exiliados en nuestro país. Tales actividades incluían, entre otros delitos, la comisión de homicidios, secuestros, sometimiento a interrogatorios bajo tormentos y falsificación de documentos de identidad. Dentro de esa organización, Arancibia Clavel, por sus contactos con servicios de inteligencia y policiales argentinos, tenía a su cargo la formación de una red de colaboradores locales e informantes que aportaran datos sobre los perseguidos por el régimen chileno.

9□) Que dicha conducta se encuentra descripta en forma clara y circunstanciada, y en tanto significa tomar parte en forma permanente en una asociación integrada por más de tres personas destinada a cometer delitos, resulta subsumible en el art. 210 del Código Penal.

10) Que no ocurre lo mismo con respecto a la intervención de Arancibia Clavel en el homicidio del general Prats y su esposa. En efecto, con relación a dicho hecho el tribunal oral se limitó a inferir la participación necesaria del nombrado en el atentado sólo a partir de la función que Arancibia Clavel cumplía dentro de la asociación ilícita. Así, en lo que aquí interesa, la sentencia afirma que Michael Townley, autor material de los homicidios, no pudo haber actuado solo, sino que necesariamente tiene que haber contado con información previa acerca de las actividades de la víctima y de la protección con que contaba. A partir de allí, se asevera: "surge claramente de los hechos probados en la causa que el nexo natural de la DINA para servir de apoyo al agente que venía desde el extranjero... a un país donde los poderes formales seguían siendo constitucionales, debió ser y fue el único miembro estable que la DINA había designado en Buenos Aires: Arancibia Clavel" (...) "Así fue que el día del hecho se viabilizó la actuación del autor material del doble homicidio a través del cúmulo de actos que detallaran [los testigos]..., sobre la oscuridad reinante en la calle a la hora del atentado cuando en los edificios había corriente eléctrica, la presencia previa de un automóvil Falcon y un sospechoso kiosco de flores con 'floristas' de traje y corbata (...) que desaparecieron luego del atentado". Es decir que, según el sentenciante, habría habido un debilitamiento de las condiciones de seguridad que de alguna manera –que no se especifica– habría constituido el aporte de Arancibia al homicidio del matrimonio Prats. En este punto, se agrega: "Si los autores se las hubieran arreglado mejor o peor sin esta colaboración es irrelevante. Lo cierto es que el auxilio existió y que ayudó al hecho pues les facilitó el cuadro de situación, de modo que dicha colaboración resultó útil y necesaria para la actividad de quien o quienes debían colocar y activar el mecanismo explosivo", para concluir que, dado que en ese momento los servicios de inteligencia argentinos no tenían ningún interés en la persecución de los opositores al régimen chileno, el único que pudo haber logrado que dieran ese apoyo fue Arancibia Clavel.

11) Que haciendo a un lado la mayor o menor razonabilidad de la hipótesis formulada en la sentencia, lo cierto es que tal fundamentación no satisface los requisitos de una condena penal. No sólo porque ella no es más que una mera sospecha –ausencia de certeza–, sino porque, incluso como sospecha, es una sospecha "indeterminada", que no permite reconocer cuál es la conducta concreta que habría realizado Arancibia para facilitar la explosión que le costara la vida a Prats y su esposa. En otras palabras: sostener que "siendo quien era, algo habrá hecho" no puede bastar.

12) Que en este punto se debe recordar que la imputación de la participación en una asociación ilícita es "autónoma" de la de los delitos que constituyen su objeto, en tanto, tal como se ha entendido desde antiguo, para la punibilidad de dicha conducta es suficiente con "asociarse": no se trata del "convenio para ejecutar uno o más delitos, sino de la asociación de individuos para cometer delitos en general, hecho que el Código castiga *por la sola circunstancia de ser los sujetos miembros de la tal asociación*" (conf. Rodolfo Moreno h., El Código Penal y sus antecedentes, t. VI, pág. 7, sin destacar en el original. Idem, Eusebio Gómez, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, 1939, t. V, pág. 231). En el mismo sentido, Ricardo Núñez ha señalado que "tomar parte" en el sentido del art. 210 del Código Penal implica "estar en el concierto delictivo", con independencia de que se consumen o intenten los delitos que constituyen el objeto de la asociación (Tratado de Derecho Penal, Córdoba, 1971, t. VI, págs. 188 y sgtes.). Como correlato, no se trata de una asociación en el sentido jurídico corriente del término: no todo miembro de la asociación responde necesariamente de los delitos consumados por alguno de sus miembros (Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Buenos Aires, 1978, t. IV, pág. 608) ni se requiere que el autor cometa personalmente delitos pues ya el tomar parte en la agrupación constituye un delito autónomo (Núñez, op. cit., pág. 189).

Por lo tanto, la identificación de la actividad de un miembro de una asociación ilícita no basta por sí misma para atribuirle, automáticamente, la participación (sea necesaria o secundaria) en los delitos concretos cometidos por otros miembros de la agrupación.

13) Que corresponde destacar que la imprecisión de la imputación a Arancibia Clavel estuvo presente durante toda la causa (conf. declaración indagatoria, auto de prisión preventiva y requerimientos de elevación a juicio), sin que ella haya sido específicamente invocada como un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa sino hasta después del dictado de la sentencia. Así, según se desprende del acta de debate, la imprecisión de los hechos sólo fue invocada por la defensa como un problema de prueba, pero en ningún momento especificó las concretas dificultades que ello le significaba para un adecuado ejercicio de su función (conf. fs. 6903/6904 vta.). A su vez, en el recurso de casación, a excepción de ciertas expresiones más o menos vagas, no se indica cuál es la afectación *concreta* a dicho derecho, sea por violación del principio de congruencia o por la imposibilidad de

controlar el procedimiento de subsunción. Antes bien, también en esa ocasión la interposición del agravio estuvo casi exclusivamente ligada a la supuesta insuficiencia de los elementos de prueba, lo cual, en principio, obsta a la procedencia de aquellos recursos extraordinarios limitados, por regla general, a la impugnación de vicios jurídicos (arts. 456, Código Procesal Penal de la Nación, y 14 de la ley 48).

14) Que no obstante ello, y a pesar de lo deficitario del planteo y de la dudosa oportunidad de su introducción, la entidad del agravio referido impone su tratamiento en esta instancia, en la medida en que la ausencia de determinación del hecho en la sentencia de condena invalida el pronunciamiento como tal: se condena a alguien sin saber qué fue lo que hizo.

15) Que, en efecto, la ausencia de una descripción del hecho atribuido suficientemente específica lesiona el derecho de defensa consagrado por el art. 18, Constitución Nacional, y más específicamente, por el art. 8, inc. 2, ap. b, Convención Americana sobre Derechos Humanos, que expresamente exige la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada. El debido proceso presupone que se le haga conocer al imputado oportunamente y en forma detallada los hechos que constituyen la base y naturaleza de la acusación, lo cual supone que pueda contar con información suficiente para comprender los cargos y para preparar una defensa adecuada (conf. en este sentido, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Mattoccia v. Italia”, 25/7/2000, considerando 59 y sgtes., en el que se planteó la indefinición de una imputación por la violación de una discapacitada mental, por no haberse establecido suficientemente el tiempo y lugar del hecho, sucedido “en Roma, en noviembre de 1985”).

16) Que frente a la queja del recurrente en cuanto a la ausencia de concreción del hecho atribuido al imputado no es posible sostener sin más ni más –como lo hizo el tribunal oral al rechazar el recurso de casación– que se trata sólo del “intento de producir una nueva valoración de la prueba”. Si bien es cierto que, en la mayoría de los casos, la indeterminación de la imputación se debe, en realidad, a la ausencia de pruebas, el agravio derivado de la indeterminación tiene autonomía propia. Así, es perfectamente posible que un hecho esté correctamente probado, pero de todos modos el hecho como tal haya sido descripto en forma insuficiente. A la inversa, también es factible que

no exista ninguna prueba en absoluto, pero que, aun así, la imputación esté formulada en forma precisa y circunstanciada. Y lo cierto es que, sea que la defensa se oriente a impugnar la "falta de prueba" o a cuestionar las valoraciones estrictamente jurídicas, ella sólo será posible si el imputado sabe, concretamente, de qué debe defenderse, en tanto es la descripción circunstanciada la que permite negar todos o algunos de los elementos de la imputación, o bien incorporar otros, a fin de evitar o aminorar las posibles consecuencias jurídico-penales. En este sentido, la afirmación de que Arancibia realizó tareas logísticas de averiguación de las costumbres y horarios de las víctimas, facilitando de este modo la labor operativa del autor del hecho a través de sus contactos en este país (conf. requerimiento fiscal de elevación a juicio) tampoco satisface la exigencia de determinación, en la medida en que en tal descripción podrían quedar abarcadas innumerables conductas posibles. En consecuencia, semejante descripción carece de la necesaria "condición de especificidad" de la imputación, según la cual "el texto de la acusación tiene que aportar aquellas propiedades de un hecho y tantas de ellas como para que efectivamente él sea cumplido por un hecho individual y sólo uno, en el sentido de ese concepto de hecho" (conf. Ingeborg Puppe, *Die Individualisierung der Tat in Anklageschrift und Bußgeldbescheid und ihre nachträgliche Korrigierbarkeit*, NStZ, 1982, págs. 230 y sgtes.).

En el caso, un claro ejemplo de las dificultades provocadas por la ausencia de determinación del hecho lo constituye la discusión planteada con relación a si el día del atentado Arancibia estaba o no en Buenos Aires, cuestión que la sentencia termina descartando, finalmente, por irrelevante. Esto demuestra por sí mismo la indefinición de la naturaleza y circunstancias de la intervención que se atribuye a Arancibia Clavel en los homicidios en cuestión. Es que aun una estrategia de defensa tan básica como la de afirmar que "el imputado no estaba en el lugar del hecho" sólo puede funcionar si existe una hipótesis fáctica que permita establecer qué fue lo que hizo y dónde y cuándo lo hizo.

17) Que la extrema gravedad de los hechos que constituyen el objeto de la presente causa, así como las dificultades probatorias que se pueden presentar frente a ciertos delitos, sea que ellas deriven de las características del tipo penal, o bien, de circunstancias de hecho, como por ejemplo, el alejamiento en el tiempo del hecho investigado, no pueden ser ponderadas para omitir una descripción de la imputación

que permita un efectivo ejercicio del derecho de defensa (conf. en el mismo sentido caso "Mattoccia", *supra* cit., especialmente considerando 71).

18) Que por las razones expuestas, que hacen innecesario el examen de los demás agravios, la condena dictada respecto de Enrique Lautaro Arancibia Clavel por su participación necesaria en el homicidio de Carlos José Santiago Prats y Sofía Esther Cuthbert Chiarleoni no ha dado cumplimiento a los requisitos constitucionales mencionados en los considerandos anteriores, lo cual determina su invalidez parcial.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado y se deja sin efecto la sentencia apelada. Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1□) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N□ 6 condenó a Enrique Lautaro Arancibia Clavel a la pena de reclusión perpetua, como autor del delito previsto en el art. 210 bis, incs. a, b, d, f y h, del Código Penal (asociación ilícita agravada, versión ley 23.077) y como partícipe necesario del delito de homicidio agravado por el uso de explosivos y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2□ y 4□, numeración conforme la ley 20.642).

2□) Que contra dicha decisión la defensa interpuso el recurso de casación, que fue concedido por el tribunal oral sólo con relación a la errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 456, inc. 1□ del Código Procesal Penal de la Nación). Por su parte, el rechazo parcial de dicho recurso, en cuanto se fundaba en vicios *in procedendo* (inc. 2□ de la

norma mencionada): falta de determinación del hecho imputado y arbitraria valoración de la prueba dio origen a la interposición del recurso de queja ante el *a quo*; su desestimación motivó el recurso extraordinario que rechazado, dio origen a la consiguiente queja ante esta Corte.

3□) Que la recurrente invoca la violación del derecho a la doble instancia previsto en el art. 8, inc. 2□, ap. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fundada en la negativa de la Cámara de Casación a revisar la arbitraria valoración de la prueba en la que habría incurrido el tribunal oral. A su vez, se agravia por la vulneración del derecho de defensa en juicio, como consecuencia de la vaguedad con la que había sido formulada la descripción de la imputación en la resolución apelada.

4□) Que, en la medida en que el apelante ha dirigido parte de sus agravios a cuestionar el modo en que fueron ponderadas por el sentenciante ciertas pruebas en detrimento de otras, el recurso extraordinario resulta improcedente. Ello por cuanto no sólo no logra demostrar la arbitrariedad que invoca, sino porque, además, su pretensión se orienta a lograr que la Cámara de Casación realice una valoración diferente de algunos elementos de prueba cuya fuerza convictiva sólo puede ser evaluada por los jueces del debate.

En este sentido, la violación al derecho a la doble instancia que se reclama desconoce que éste no supone un nuevo examen sobre los hechos sin limitación alguna. De otro modo se sacrificarían las garantías de publicidad y oralidad del debate, que también han sido consagradas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8, inc. 5). De allí que el recurso de casación, a pesar de estar, en principio, limitado a la revisión del derecho, satisfaga la exigencia del art. 8□ inc. 2□, ap. h de la mencionada Convención –derecho al recurso– en tanto no se lo regule o aplique con excesivo rigor formal (conf. Fallos: 321:494 *in re* "Tabarez", especialmente voto de los jueces Fayt y Petracchi).

5□) Que, en cambio, el agravio relativo a la imprecisión de la imputación contenida en el fallo de condena suscita cuestión federal bastante. Dicho argumento había sido rechazado por el *a quo* sobre la base de que "con las limitaciones propias del tiempo transcurrido y de las características de los hechos, la descripción de la conducta endilgada

no exhibe un déficit descalificador...", y además, "el quehacer fáctico recreado por el tribunal satisface las exigencias de enunciación del hecho... posibilitando el ejercicio de defensa...".

6□) Que tales expresiones no constituyen fundamentación válida y aparecen como meras afirmaciones dogmáticas, sin que se haya siquiera intentado reconstruir la imputación formulada en la sentencia a la que se le atribuye "concreción" suficiente. A ello se agrega el inaceptable argumento del "paso del tiempo" como disculpa frente a posibles falencias en la fijación de lo que el *a quo* llama "el quehacer fáctico".

7□) Que es sabido que entre los diversos fundamentos que se han ensayado para justificar el instituto de la prescripción de la acción penal, se encuentra el relativo a las dificultades que genera el transcurso del tiempo para la obtención de las pruebas y para lograr una reconstrucción eficaz del hecho histórico objeto de la persecución, lo cual, sin duda, reduce las posibilidades de ejercer una defensa adecuada, en tanto el tiempo ha borrado elementos de prueba esenciales (conf. Binding Karl, *Handbuch des Strafrechts*, Ed. Duncker & Humblot, Leipzig, 1885, t. I, pág. 821 y sgtes.; también Carrara Francesco, *Programa de Derecho Criminal*, Parte General, vol II., ed. Temis/Depalma, 1977, trad. de Ortega Torres y Jorge Guerrero, Nro. 718, pág. 182). En el mismo sentido se ha señalado que el instituto de la prescripción cumple un relevante papel en la preservación de la defensa en juicio, al impedir que los individuos tengan que defenderse respecto de acusaciones en las cuales los hechos básicos han quedado oscurecidos por el paso del tiempo –arg. de la mayoría en Fallos: 316:365– (por otra parte, es claro, que esta justificación torna dificultosa la concepción del principio de imprescriptibilidad).

Desde este punto de vista, mal puede sostenerse que el paso del tiempo relaja las exigencias relativas a la necesidad de que el hecho por el que se condena esté debidamente acreditado, y mucho menos, afirmar –como lo hace el *a quo*–, que justifica no cumplir el requisito de que el hecho que constituye el objeto de la imputación esté concretamente determinado, de tal modo que sea posible el ejercicio del derecho de defensa en juicio.

8□) Que según quedó establecido en la sentencia del tribunal oral, el imputado tomó parte desde el mes de marzo de 1974 en una asocia-

ción ilícita (la Dirección de Inteligencia Nacional –la llamada DINA exterior–, dependiente del gobierno de facto chileno), cuya actividad consistía en la persecución de opositores políticos al régimen de Pinochet que se encontraban exiliados en nuestro país. Tales actividades incluían, entre otros delitos, la comisión de homicidios, secuestros, sometimiento a interrogatorios bajo tormentos y falsificación de documentos de identidad. Dentro de esa organización, Arancibia Clavel, por sus contactos con servicios de inteligencia y policiales argentinos, tenía a su cargo la formación de una red de colaboradores locales e informantes que aportaban datos sobre los perseguidos por el régimen chileno.

9□) Que dicha conducta se encuentra descripta en forma clara y circunstanciada, y en tanto significa tomar parte en forma permanente en una asociación integrada por más de tres personas destinada a cometer delitos, resulta subsumible en el art. 210 del Código Penal. No ocurre lo mismo con respecto a la intervención de Arancibia Clavel en el homicidio del general Prats y de su esposa Sofía Esther Cuthbert Chiarleoni.

10) Que, en efecto, con relación al doble homicidio, el tribunal oral se limitó a inferir la participación necesaria del imputado en el atentado sólo a partir de la función que aquél cumplía dentro de la asociación ilícita. Así, en lo que aquí interesa, en la sentencia se afirma que Michael Townley, autor material de los homicidios, no pudo haber actuado solo, sino que necesariamente tuvo que haber contado con información previa acerca de las actividades de la víctima y de la protección con que contaba. A partir de allí, se asevera: "surge claramente de los hechos probados en la causa que el nexo natural de la DINA para servir de apoyo al agente que venía desde el extranjero... a un país donde los poderes formales seguían siendo constitucionales, debió ser y fue el único miembro estable que la DINA había designado en Buenos Aires: Arancibia Clavel" (...) "Así fue que el día del hecho se viabilizó la actuación del autor material del doble homicidio a través del cúmulo de actos que detallaran [los testigos] sobre la oscuridad reinante en la calle a la hora del atentado cuando en los edificios había corriente eléctrica, la presencia previa de un automóvil Falcon y un sospechoso kiosco de flores con 'floristas' de traje y corbata (...) que desaparecieron luego del atentado". De tal modo, según el sentenciante se habría configurado un debilitamiento de las condiciones de seguridad, que de alguna manera –no se especifica cuál– habría constituido el aporte de Arancibia Clavel al homicidio del matrimonio Prats. En

este punto, se agrega: "(s)i los autores se las hubieran arreglado mejor o peor sin esta colaboración es irrelevante. Lo cierto es que el auxilio existió y que ayudó al hecho pues facilitó el cuadro de situación, de modo que dicha colaboración resultó útil y necesaria para la actividad de quien o quienes debían colocar y activar el mecanismo explosivo", para concluir que, dado que en ese momento los servicios de inteligencia argentinos no tenían ningún interés en la persecución de los opositores al régimen chileno, la única persona que pudo haber logrado ese apoyo fue Arancibia Clavel.

11) Que haciendo a un lado la mayor o menor razonabilidad de las hipótesis formuladas en la sentencia, lo cierto es que tal fundamentación no satisface los requisitos de una condena penal. No sólo porque ella no es más que una mera sospecha –ausencia de certeza–, sino porque, incluso como sospecha es "indeterminada", en tanto no permite reconocer cuál es la conducta concreta que habría realizado Arancibia Clavel para facilitar la explosión que le costara la vida al general Prats y su esposa (sobre la imposibilidad de individualizar el hecho objeto de condena ver lo dicho por el señor Procurador General en el dictamen publicado en Fallos: 293:37).

En otras palabras: sostener *que siendo quien era el imputado algo habrá hecho* no puede constituir una fundamentación válida.

12) Que, en este punto, corresponde recordar que la imputación de la participación en una asociación ilícita es "autónoma" de la de los delitos que constituyen su objeto, en tanto, tal como se ha sostenido desde antiguo, para la punibilidad de dicha conducta es suficiente con "asociarse": no se trata del "convenio para ejecutar uno o más delitos, sino de la asociación de individuos para cometer delitos en general, hecho que el Código castiga por la sola circunstancia de ser los sujetos miembros de tal asociación" (conf. Rodolfo Moreno h., *El Código Penal y sus antecedentes*, ed. Tomassi, Buenos Aires, 1922/23, t. IV, pág. 7). Asimismo, Ricardo Núñez ha señalado que "tomar parte" en el sentido del art. 210 del Código Penal implica "estar en el concierto delictivo", con independencia de que se consumen o intenten los delitos que constituyen el objeto de la asociación (*Tratado de Derecho Penal*, Córdoba 1971, t. VI, pág. 188 y sgtes.). En efecto, "no se trata de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos" (Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, 1987, t. IV, pág. 711). Por

ello, como correlato, "no todo miembro de la asociación responde necesariamente de los delitos efectivamente consumados por algunos de sus miembros" (Soler, op. cit., pág. 717) ni se requiere que el autor cometa personalmente delitos pues ya el tomar parte en la agrupación constituye –como se dijo– un delito autónomo (Núñez, op. cit., pág. 189).

Por lo tanto, la identificación de la actividad de un miembro de una asociación ilícita no basta por sí misma para atribuirle, automáticamente, la participación (sea necesaria o secundaria) en los delitos concretos cometidos por otros miembros de la agrupación.

13) Que corresponde destacar que la imprecisión de la imputación a Arancibia Clavel estuvo presente durante todo el transcurso del proceso (conf. declaración indagatoria, auto de prisión preventiva y requerimiento de elevación a juicio), sin que aquélla haya sido invocada como un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa sino hasta después del dictado de la sentencia. Los agravios estuvieron casi exclusivamente ligados a la supuesta insuficiencia de los elementos de prueba, lo cual, en principio, obsta a la procedencia de aquellos recursos extraordinarios limitados, por regla general, a la impugnación de vicios jurídicos (arts. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, y 14 de la ley 48).

14) Que no obstante ello, la entidad del agravio referido impone su tratamiento en esta instancia, en la medida en que la ausencia de determinación del hecho en la sentencia de condena invalida el pronunciamiento como tal.

15) Que, en efecto, la ausencia de una descripción suficientemente específica del hecho atribuido lesiona el derecho de defensa consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional y previsto en el art. 8, inc. 2, ap. b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que expresamente exige la *comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada*.

El debido proceso presupone que se le haga conocer al imputado puntualmente y en forma detallada los hechos que constituyen la base y naturaleza de la acusación, lo cual supone que pueda contar con información suficiente para comprender los cargos y para preparar una defensa adecuada (conf. en este sentido, la sentencia del Tribunal

Europeo de Derechos Humanos en el caso “Mattoccia v. Italia” del 25 de julio de 2000, aplicación N□ 23969/94; considerandos 59 y 60).

Idéntica afectación produce la sentencia que condena –en forma consecuente con una acusación ya viciada o bien por sí misma– sobre la base de un hecho indeterminado. Son, obviamente, los mismos principios los que invalidan ambas clases de actos.

16) Que frente a la queja del recurrente en cuanto a la ausencia de concreción del hecho atribuido al imputado, no es posible sostener sin más ni más –como lo hizo el tribunal oral al rechazar el recurso de casación– que se trata sólo del “intento de producir una nueva valoración de la prueba”, toda vez que el agravio derivado de la indeterminación tiene autonomía propia. Una adecuada defensa sólo será posible si el imputado sabe, concretamente, de qué debe defenderse, en tanto es la descripción circunstanciada la que le permite negar todo o algunos de los elementos de la imputación, o bien incorporar otros, a fin de evitar o aminorar las posibles consecuencias jurídico-penales. En este sentido, la afirmación de que el imputado realizó tareas logísticas de averiguación de las costumbres y horarios de las víctimas mediante sus contactos en este país, facilitando de este modo la labor operativa del autor del hecho (conf. requerimiento fiscal de elevación a juicio) tampoco satisface la exigencia de determinación, en la medida en que en tal descripción podrían quedar abarcadas innumerables conductas posibles.

17) Que, tal como se adelantó, las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio exigen que la acusación **describa con precisión la conducta imputada**, a los efectos de que el procesado pueda ejercer en plenitud su derecho a ser oído y producir prueba en su descargo, así como también el de hacer valer todos los medios conducentes a su defensa, que prevén las leyes de procedimientos (Fallos: 290:293; 298:308; 306:467 y 312:540, entre otros; 325:2005, considerando 11 del voto del juez Fayt *in re* “Marcilese”, el resaltado no pertenece al original).

En este sentido, también se ha afirmado que la imputación –como hipótesis fáctica contra una persona determinada con significado en el mundo jurídico– debe contener “hechos precisos, exactos y definidos” (conf. Fallos: 307:2348, voto de la mayoría y voto concurrente del juez Fayt y –en cuanto a la importancia del principio de determina-

ción del hecho a los efectos de la cosa juzgada– (Fallos: 326:2805, voto de los jueces Fayt y López, con cita del primer precedente mencionado).

Por lo tanto –como ya se señaló– una sentencia de condena en la que no se determina la situación fáctica que le sirve de base no puede convalidarse como tal (en el mismo sentido Fallos: 302:1372 y 304:1318, entre otros).

18) Que, como clara aplicación de ese principio, cabe citar asimismo la sentencia del BGH (Bundesgerichtshof [Tribunal Supremo Federal] alemán, 5. Strafsenat) del 26 de febrero de 1957 publicado en Entscheidungen des Bundesgerichtshofes in Strafsachen, t. 10, pág. 137 y sgtes. Allí se afirma de modo elocuente que "(l)a conducta punible... tiene que ser caracterizada... de modo que sea reconocible cuál es el hecho determinado de que se trata. Este tiene que poder distinguirse en forma suficiente de otras acciones punibles de la misma clase... (pág. 139). Mayor peso que la necesidad de perseguir judicialmente cada uno de los hechos punibles que resultan conocidos, tiene el principio del Estado de Derecho de que aquél tiene que estar suficientemente determinado. Si no lo está, por lo demás, no se podría hallar con frecuencia la pena justa, porque no existirían puntos de contacto fácticos suficientes para lograrlo. Cuanto más imprecisamente conozca el hecho el juez, más cuestionable aparecerá que pueda –en suma– convencerse de él [según su libre convicción]" (pág. 140). En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo Federal Alemán en su sentencia del 3 de mayo de 1972, publicado en "Goltdammer's Archiv für Strafrecht" (GA) 1973, págs. 111 y sgtes.

19) Que, por último, corresponde señalar que la extrema gravedad de los hechos que constituyen el objeto de la presente causa, así como las dificultades probatorias que se pueden presentar frente a ciertos delitos, sea que ellas deriven de las características del tipo penal, o bien, de circunstancias de hecho, no pueden ser ponderadas para omitir una descripción de la imputación que permita un efectivo ejercicio del derecho de defensa (conf. "Mattoccia", *supra* cit., especialmente considerando 71).

20) Que, por las razones expuestas, la condena dictada respecto de Enrique Lautaro Arancibia Clavel por su participación necesaria en el homicidio de Carlos José Santiago Prats y Sofía Esther Cuthbert

Chiarleoni no ha dado cumplimiento a los requisitos constitucionales mencionados en los considerandos anteriores, lo cual determina su invalidez parcial.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado y se deja sin efecto la sentencia apelada. Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y remítase.

CARLOS S. FAYT.

Recurso de hecho interpuesto por **Enrique Lautaro Arancibia Clavel,** representado por **el Dr. Enrique Terrarosa.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal N□ 6.**

NESTOR HUGO ALVAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si bien los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no son, como principio, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a esa regla si, sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, se han dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal y el reclamo del apelante por el respeto de la cosa juzgada se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal, cuyo rango constitucional ha sido reconocido por la Corte.

DOBLE PERSECUCION PENAL.

La prohibición de la doble persecución penal sólo es susceptible de tutela inmediata porque la garantía no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por un hecho anteriormente penado sino también la exposición a un riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde declarar la nulidad del pronunciamiento del superior tribunal provincial que no sólo importó un exceso en su jurisdicción de acuerdo a lo establecido en la constitución provincial y en las normas procesales locales sino que, además, significó dejar sin efecto el dictado de una decisión que, además de desvincularlo del proceso, había quedado firme, en clara afectación de la garantía constitucional que ampara la cosa juzgada.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Las particularidades que presenta la cuestión que se pretende someter a conocimiento de V.E. aconsejan realizar, a mi modo de ver, un detalle sucinto de las diversas instancias por las que ha atravesado este proceso.

Conforme se desprende de las constancias que tengo a la vista, el 2 de septiembre de 1998, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación contra lo resuelto por la Cámara de Apelación del Crimen de Primera Nominación de Santiago del Estero, que condenó a Néstor Hugo Alvarez a la pena de tres años de prisión por considerarlo autor del delito de homicidio culposo, cometido en perjuicio de Jorge Daniel Chávez (fs. 253/258).

Se agravió en dicha oportunidad de la defectuosa fundamentación que, a su juicio, presentaba el fallo. En ese sentido, alegó que la omisión de describir el hecho que se tuvo por probado imposibilitó atacar la calificación jurídica adoptada. Asimismo, aludió a las diversas contradicciones e incoherencias verificadas en el razonamiento de la cámara para endilgarle a Alvarez el delito por el que se lo condenó, no sólo en lo que se refiere a la materialidad del hecho y a la culpabilidad, sino también al deficiente argumento en el que se sustentó el estado de incertidumbre invocado en la sentencia para desestimar la calificación de homicidio simple pretendida por el acusador (fs. 259/262).

Por su parte, el 6 de agosto de 1999, la Sala en lo Criminal, Laboral y Minas del Superior Tribunal de Justicia provincial, por el voto mayoritario de sus integrantes, anuló ese fallo y ordenó la sustanciación de un nuevo juicio, por las razones que lucen en el auto de fojas 267/271.

Contra esta decisión, la defensa interpuso recurso extraordinario fundado en la causal de arbitrariedad (fs. 277/308), cuyo rechazo a fojas 312/313 adquirió firmeza, al no deducirse la pertinente queja.

La Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional de 2da. Nominación que continuó con el trámite del proceso ordenó, en consecuencia, la detención del encausado, rechazándose por mayoría el recurso de reposición interpuesto contra esa decisión por la defensa, que pugnaba para que se permitiese al encausado concurrir en libertad a las audiencias del nuevo juicio a celebrarse (fs. 318 y 320/334).

Con el objeto de insistir en esa pretensión, se articuló recurso de casación (fs. 340/352), que también fue desestimado por los motivos que surgen a fojas 357/358.

El 2 de agosto de 2001, transcurridos casi dos años del reenvío ordenado por el Superior Tribunal provincial, la asistencia técnica del imputado solicitó el sobreseimiento definitivo a su respecto, al considerar que existía cosa juzgada –en virtud de la condena oportunamente dictada luego de un proceso que se había desarrollado con el adecuado control de las partes– y, por ende, una manifiesta falta de acción, pues sostuvo que de llevarse a cabo un nuevo debate oral se violentarían principios procesales y constitucionales, como el de preclusión, progresividad, defensa en juicio, debido proceso y el que prohíbe la doble persecución penal (fs. 360/381).

Si bien la fiscal interviniente se opuso a ese planteo (fs. 383/384), la Cámara hizo lugar al sobreseimiento definitivo peticionado con fundamento en la garantía constitucional del *non bis in idem* y dejó sin efecto, por tal motivo, la medida de coerción personal oportunamente ordenada (fs. 385/395). Contra esa resolución la representante del Ministerio Público no dedujo recurso alguno, a pesar de haber sido debidamente notificada (fs. 397).

Transcurridos cuatro meses de dicho pronunciamiento, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia solicitó la remisión de la cau-

sa (fs. 419) y, de conformidad con lo solicitado por el fiscal subrogante de la instancia (fs. 424/425), se avocó de oficio y declaró la nulidad del sobreseimiento resuelto en favor de Alvarez. Asimismo, conforme con lo dispuesto al revocar la sentencia condenatoria y lo prescripto en la norma procesal invocada en esa ocasión (art. 425), ordenó a la Cámara del Crimen de 3ra. Nominación la realización del nuevo juicio (fs. 428/434).

Es contra esta decisión que la defensa interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria a fojas 489/490, dio lugar a la articulación de la presente queja.

– II –

Luego de reiterar los argumentos en los que sustentó su petición de sobreseimiento definitivo, el apelante considera que el avocamiento del *a quo* para revisar ese fallo transgredió elementales principios de orden constitucional, en la medida que era el fiscal el único que estaba procesalmente habilitado para recurrir esa decisión, que adquirió la calidad de cosa juzgada al no haber ejercido dicho funcionario ese derecho (fs. 125/164).

Agrega que se avasalló la autonomía funcional que se le reconoce al Ministerio Público Fiscal en el ejercicio exclusivo de la acción pública penal (art. 120 de la Constitución Nacional), y que ello fue admitido expresamente en los precedentes de V.E. que cita a tal efecto.

También se vulneró, a su entender, la necesaria bilateralidad que debe existir en todo proceso criminal al no haberse comunicado ese avocamiento, dejando de lado el contradictorio al pretender suplir el *a quo* la expresa voluntad de acusar que debe existir por parte del fiscal. Esta confusión de roles, concluye, fue en detrimento de la defensa en juicio y el debido proceso, pues no se pueden ejercer simultáneamente las funciones de acusar y juzgar por una misma persona, manteniendo una razonable imparcialidad.

– III –

De acuerdo con el relato expuesto, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el avocamiento de oficio, tal como fue resuelto, susci-

ta cuestión federal o algún supuesto comprendido por la doctrina de la arbitrariedad de sentencias a la cual V.E., vale la pena recordar, le ha reconocido el carácter de medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías constitucionales invocadas por el recurrente (Fallos: 323:2510, considerando 10□).

Al respecto, no advierto que la crítica del apelante permita tener por acreditado alguno de esos extremos, en la medida que aquel pronunciamiento contiene suficientes fundamentos basados en las constancias de la causa y en normas de derecho público local que, por opinables que resulten, no han sido debidamente refutados. Una breve reseña de estos argumentos permite apreciar, a mi juicio, la existencia de tal defecto.

Sin soslayar la repercusión social que tuvo el hecho investigado y sin dejar de señalar la específica función que, en virtud del principio de oficialidad, tienen el fiscal y el juez en el sistema de enjuiciamiento penal, el máximo tribunal de la provincia sostuvo la necesidad de subsanar las serias deficiencias detectadas en el procedimiento seguido por la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación, en la medida que podían quedar comprometidos principios institucionales básicos que los magistrados tienen la obligación de amparar. Agregó que ello es así, pues su actividad debe estar orientada a satisfacer el derecho sobre la ley en casos en que los intereses de la comunidad se vean afectados, entre los que no sólo se encuentran los del imputado sino también los de la víctima de un delito.

En este orden de ideas, adujo también que en el *sub judice* se encontraba en juego no sólo los derechos constitucionales del imputado, sino fundamentalmente el derecho a la vida, reconocido en los precedentes de V.E. que cita, como el primario bien jurídico garantizado por la normativa constitucional y de derechos humanos.

Por tal motivo, sostuvo que el sobreseimiento a un imputado cuya responsabilidad penal aún se encontraba en crisis por mérito del reenvío oportunamente dispuesto y la falta de actividad recursiva del Ministerio Público Fiscal, a pesar de haber dictaminado en contra, obligó al avocamiento de oficio, en la medida que se desconoció la norma procesal (art. 425 del Código de Procedimientos Criminal y Correccional) que legitimaba dicho reenvío, lo que "...resulta a todas luces incongruente con las exigencias objetivas de protección del derecho a la vida, al resolver una situación sobre la base de argumentos de

naturaleza procesal contrarios al sustancial interés del Estado por garantizar la vida y seguridad de la ciudadanía..." (fs. 430 *in fine*).

Luego de citar, además de la señalada, otras normas constitucionales y procesales de la provincia en sustento de dicho criterio, el Superior Tribunal concluyó que si bien está facultado a evitar el reenvío en el supuesto de comprobarse el quebrantamiento de las formas que toda sentencia debe observar, aún cuando el vicio se refiere a la errónea valoración del material fáctico, al concurrir circunstancias como las denunciadas en el *sub judice* por el fiscal, la única vía procesal prevista para subsanar el agravio es el reenvío, "...que tiene por finalidad asegurar la competencia del tribunal de juicio a efectos de la correcta aplicación de la norma penal, garantizando la instancia revisora, las reglas del debido proceso y la defensa en juicio del imputado..." (fs. 431).

Precisamente, aprecio que es en relación con estas circunstancias que el remedio federal adolece de una suficiente fundamentación de acuerdo con el requisito que exige el artículo 15 de la ley 48, al no contener una crítica concreta y razonada de todos estos fundamentos vinculados preponderantemente con aspectos regulados por la constitución y las leyes locales que, por regla, en la medida que no se las ha impugnado como contrarias a la Norma Fundamental, constituyen una materia irrevisable en esta instancia extraordinaria (conf. Fallos: 305:112; 308:2423; 311:101). Corrobora lo expuesto que el quejoso dedica gran parte de su extensa presentación de fojas 451/488, a reiterar las razones que lo llevaron a solicitar el sobreseimiento definitivo, sin rebatir, insisto, aquellos argumentos de naturaleza no federal en los que se sustenta la decisión (Fallos: 304:635; 307:142; 311:1695; 312:389; 317:430, entre otros).

– IV –

Por otra parte, sin bien no guarda estricta relación con el *thema decidendum*, no debe perderse de vista que el avocamiento del *a quo* estuvo dirigido, en definitiva, a cumplir con el reenvío oportunamente dispuesto y que autorizaban las normas del ordenamiento jurídico local invocadas en el fallo, criterio que, incluso, no difiere del elaborado por V.E. en situaciones similares (Fallos: 312:597), al sostener que la anulación de una sentencia absolutoria anterior –en el caso, una condena– no viola la garantía que impide el *non bis in idem* cuando esa

nulidad fue declarada por la existencia de vicios esenciales de procedimiento.

En este contexto, resulta del caso puntualizar también la particular conducta discrecional que exhibió la asistencia técnica de Alvarez, en su afán por mantener incólume e, incluso, mejorar su situación procesal, a partir de un fallo condenatorio (fs. 267/271) que fue anulado por contener serios vicios en su fundamentación. Así, de acuerdo con las constancias detalladas en el apartado I del presente, se advierte:

a) Que resulta tardío el planteo en cuanto a que la celebración de un nuevo juicio era arbitrario y conculcaba los principios constitucionales, pues esa situación existía al momento de anular el Superior Tribunal provincial la sentencia condenatoria, temperamento contra el que, incluso, se dedujo recurso extraordinario federal sin que se haya agotado la instancia de revisión, al no deducirse ante su rechazo la correspondiente queja.

b) Lo contradictorio que importó además invocar esa cuestión con respecto a la actitud asumida anteriormente por la propia asistencia técnica del encausado, al solicitar que éste pudiese concurrir en libertad a la celebración del nuevo juicio, sin discutir en dicha ocasión la legitimidad de esta nueva convocatoria.

c) Que además de los defectos apuntados y para sustentar la procedencia del sobreseimiento, se insistió también en cuestionar las razones por las que el fiscal recurrió oportunamente la condena de Alvarez, con base en la falta de recepción en el debate del testimonio de Rubén Gómez, sin reparar que éste no fue el único motivo por el cual el *a quo* anuló dicho fallo.

d) Que como fundamento para atacar el avocamiento de oficio, la defensa afirmó que la voluntad de acusar debe existir por parte del fiscal y no por mandato ajeno, sin tener en cuenta la expresa oposición manifestada por la representante del Ministerio Público al sobreseimiento definitivo solicitado.

– V –

En consecuencia, por las razones expuestas en el apartado III, soy de la opinión que V.E. debe desestimar la presente queja. Buenos Aires, 24 de febrero de 2004. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Néstor Hugo Alvarez en la causa Alvarez, Néstor Hugo s/ s.d.d. homicidio simple e.p.d. Jorge Daniel Chávez –causa N□ 10.846/98–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1□) Que el Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero declaró la nulidad del fallo de la Cámara del Crimen de la Primera Nominación que había condenado a Néstor Alvarez a la pena de tres años de prisión por considerarlo autor responsable del delito de homicidio culposo y ordenó el reenvío de las actuaciones para la realización de un nuevo juicio. A su turno, el nuevo tribunal hizo lugar a la solicitud de sobreseimiento formulado por la defensa en los términos del art. 312 del código de rito por entender que el sometimiento a un nuevo debate significaba la violación al principio "*non bis in idem*".

2□) Que el superior tribunal, por avocación y de oficio, dispuso la nulidad del sobreseimiento dictado y el nuevo envío de la causa al tribunal designado con el fin de que se sustanciara el proceso de conformidad con los términos del art. 425 del ordenamiento de forma. En sus fundamentos, expresó que si bien su competencia debía ser provocada por las vías previstas en la norma de rito, justificó su decisión en la omisión de dar cumplimiento a lo ordenado en su anterior intervención y ante la ausencia de actividad recursiva por parte del Ministerio Público Fiscal que lo advirtiera.

Contra este pronunciamiento, la defensa dedujo recurso extraordinario cuyo rechazo originó esta queja.

3□) Que en el escrito de interposición del remedio federal, la defensa sostuvo que las nulidades dispuestas en la causa importaron el desconocimiento de la garantía constitucional que prohíbe el doble juzgamiento y la de la cosa juzgada. En tal sentido, señaló que el *a quo* no estaba facultado para intervenir en el proceso habida cuenta de que éste tomó participación sin que exista recurso alguno que habilitara su jurisdicción, por lo que lo resuelto importó invadir las facul-

tades exclusivas del Ministerio Público para instar la acción penal. Adujo, además, que lo resuelto afectó la necesaria bilateralidad del proceso así como también importó dejar de lado el contradictorio y el principio de imparcialidad.

4□) Que los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no son, como principio, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Sin embargo, corresponde hacer excepción a esa regla habida cuenta de que, sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, se han dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal (Fallos: 272:188; 295:961; 297:486; 298:50; 300:226; 301:197) y el reclamo del apelante por el respeto de la cosa juzgada se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal, cuyo rango constitucional ha sido reconocido por esta Corte (Fallos: 272:188 y 292:202).

5□) Que ese derecho federal sólo es susceptible de tutela inmediata porque la garantía no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por un hecho anteriormente penado, sino también la exposición a un riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho (Fallos: 299:221 y 314:377). El solo desarrollo del proceso desvirtuaría el derecho invocado dado que el gravamen que es materia de agravio no se disiparía ni aun con el dictado de una ulterior sentencia absolutoria (Fallos: 300:1273 y 308:84; 321:2826).

6□) Que, en efecto, la lectura de las actuaciones permite advertir que el nuevo pronunciamiento adoptado por el superior tribunal no sólo importó un exceso en su jurisdicción de acuerdo a lo establecido en la constitución provincial y en las normas procesales locales sino que, además, significó dejar sin efecto el dictado de una decisión que, además de desvincularlo del proceso, había quedado firme (ver fs. 672/681 vta.) en clara afectación de la garantía constitucional que ampara la cosa juzgada.

En tales condiciones, corresponde hacer lugar al recurso toda vez que media nexo directo e inmediato entre las garantías invocadas y lo sentenciado, según lo exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se declara la nulidad del pronunciamiento obrante a fs. 715/720 vta. Reintégrese el

depósito de fs. 1 y agréguese la queja al principal, hágase saber y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de hecho interpuesto por **Néstor Hugo Alvarez, representado por el Dr. Luis Eduardo Bergottini.**
Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara del Crimen de la Primera Nominación de Santiago del Estero.**

GUSTAVO ALEJANDRO CARNEVALE Y OTROS

RECURSO DE REPOSICION.

La presentación en que se formularon algunas consideraciones respecto del trámite de la causa principal invocando el carácter de *amicus curiae* aunque admitiendo que el dictamen presentado había sido elaborado a pedido del recurrente, debe ser asimilada a un recurso de reposición, máxime si se considera que éste se presentó con posterioridad a ratificar todo lo actuado.

RECURSO DE REPOSICION.

El recurso de reposición sólo procede contra las providencias simples y no contra las sentencias definitivas o interlocutorias (art. 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1□) Que en el escrito agregado a fs. 69/76, el doctor Eduardo Barcesat formuló, invocando su carácter de "*amicus curiae*", algunas

consideraciones respecto del trámite de la causa principal. Sin perjuicio de ello, admitió que el dictamen presentado fue elaborado a pedido del recurrente.

2°) Que en esa hipótesis, la presentación debe ser asimilada a un recurso de reposición, máxime si se considera que Juan Carlos Rey se presentó con posterioridad a ratificar todo lo actuado.

3°) Que sobre los motivos en los que se sustentó el planteo, debe indicarse que no existe en el caso ninguna razón para apartarse del principio de que el recurso de reposición solo procede contra las providencias simples y no contra las sentencias definitivas o interlocutorias (art. 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima lo peticionado. Hágase saber y estése a lo resuelto a fs. 66.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de hecho interpuesto por **Juan Carlos Rey,** representado por el **Dr. José Console.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala IV.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado en lo Criminal de Instrucción N° 48.**

MIGUEL ANGEL CABALEIRO v. UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

La ratificación resulta extemporánea si se realizó una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que los interesados hubiesen convalidado la gestión invocada en la presentación directa o la representante acompañado los instrumentos que acrediten su personería.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la ratificación que luce a fs. 19 resulta extemporánea toda vez que se realizó una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que los interesados hubiesen convalidado la gestión invocada en la presentación directa (confr. fs. 14, tercer párrafo y los cargos de fs. 15 vta. y 19 vta.) o la representante acompañado los instrumentos que acrediten su personería.

Por ello, se declara la nulidad de todo lo actuado por el gestor. Hágase saber y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de hecho interpuesto por **Miguel Angel Cabaleiro,** patrocinado por **el Dr. José M. Menéndez.**
Tribunal de origen: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N□ 70.**

DORILDA ELBA LABOMBARDA DE BEINAT v. DIBA

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La acordada 47/91 de la Corte Suprema establece que para diferir el pago del depósito el recurrente debe efectuar la opción en oportunidad de interponer el recurso de queja y dentro de los cinco días de presentado acompañar la constancia de haber pedido ante el organismo que corresponde la previsión presupuestaria para el próximo ejercicio financiero, y el incumplimiento de cualquiera de estos dos requisitos importa la caducidad del acogimiento y, por consiguiente,

determina la obligación de cumplir con el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra la resolución de fs. 92, que tuvo por desistida la queja en razón de no haberse efectuado el depósito pertinente en esta presentación directa tras la intimación formulada a fs. 87, el recurrente planteó un recurso de revocatoria. Fundó su petición en que el 14 de octubre pasado, presentó un escrito en el que informó que en atención a la fecha de interposición del recurso de queja, le es imposible acompañar una constancia fehaciente de la previsión presupuestaria, la que podrá obtener en julio de 2005.

Que la acordada 47/91 de este Tribunal establece que para diferir el pago del depósito el recurrente debe efectuar la opción en oportunidad de interponer el recurso de queja, y dentro de los cinco días de presentado acompañar la constancia de haber pedido ante el organismo que corresponde la previsión presupuestaria para el próximo ejercicio financiero (art. 2□ de la acordada 47/91, publicada en Fallos: 314:959). El incumplimiento de cualquiera de estos dos requisitos importa la caducidad del acogimiento y, por consiguiente, determina la obligación de cumplir con el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que tampoco fue hecho efectivo tras la intimación formulada a tal efecto.

Por ello, se desestima la presentación de fs. 94. Notifíquese y, estése a lo resuelto a fs. 92.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

MUTUALIDAD FONDO COMPENSADOR PERSONAL CIVIL EJERCITO Y OTROS
V. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Puede estimarse comprendida dentro de las causas contencioso administrativas contempladas en el art. 45, inc. a), de la ley 13.998 la medida cautelar autónoma a fin de obtener que se suspendan los efectos del decreto 1188/03, mediante el cual se dispuso que la afiliación del personal civil del Ejército y de la Gendarmería Nacional a la Mutualidad del Fondo Compensador sea voluntaria y no obligatoria, por estar demandado el Estado Nacional y encontrarse en tela de juicio un acto administrativo dictado por el Poder Ejecutivo Nacional con fundamento en que se encuentra viciado por no cumplir los requisitos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La presente contienda negativa de competencia tiene su origen en la medida cautelar solicitada por la Mutualidad Fondo Compensador del Personal Civil del Ejército contra el Estado Nacional, a fin de que se ordene suspender los efectos del decreto 1188/03, en cuanto dispone que la afiliación a dicha mutualidad tendrá carácter voluntario. Cuestiona ese decreto porque –en su concepto– desvirtúa, en forma arbitraria e ilegítima, el sistema de afiliación y conculca los derechos adquiridos y en expectativa de 17.668 asociados.

– II –

A fs. 74, la titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N□ 7 se declaró incompetente para entender en las actuaciones y ordenó su remisión a la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal. Apelada esta decisión, la Sala I de la Cámara del fuero la revocó, al considerar que, tanto por su contenido como por su

destinatario, el tema a resolver se circunscribe al ámbito de la seguridad social (v. fs. 87/88).

Por su parte, el magistrado a cargo del Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 8, también se inhibió de conocer en la causa, por entender que la naturaleza jurídica del tema que se ventila queda comprendida en la órbita del derecho administrativo, pues el decreto que se cuestiona fue dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de las facultades que le acuerda el art. 99, inc. 1°, de la Constitución Nacional (v. fs. 102). Esta decisión también fue apelada y, a su turno, la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social la confirmó con fundamento en la competencia taxativa que fija el art. 2° de la ley 24.655 (v. fs. 117/118).

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E., en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

– III –

A los efectos de dilucidar las cuestiones de competencia, es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda (art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), al origen de la acción y a la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 311:1791 y 2065; 322:617, entre otros).

En el *sub lite*, según se desprende de los términos del escrito inicial, la actora interpuso una medida cautelar autónoma contra el Estado Nacional, a fin de obtener que se suspendan los efectos del decreto 1188/03, mediante el cual se dispuso que la afiliación del personal civil del Ejército y de la Gendarmería Nacional a la Mutualidad del Fondo Compensador sea voluntaria y no obligatoria, por entender que dicho acto afecta derechos adquiridos y en expectativa de numerosos beneficiarios.

En tales condiciones, es mi parecer que, al ser demandado el Estado Nacional y encontrarse en tela de juicio un acto administrativo dictado por el Poder Ejecutivo Nacional con fundamento en que se encuentra viciado por no cumplir los requisitos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, *prima facie*, dentro del limitado

marco cognoscitivo en el que deben dirimirse las cuestiones de competencia, este proceso puede estimarse comprendido dentro de las causas contencioso administrativas contempladas en el art. 45, inc. a), de la ley 13.998. No obsta a dicha solución la circunstancia de que el otorgamiento al personal jubilado de un complemento monetario constituya la finalidad primordial de la entidad, puesto que, además de realizar otras actividades propias de su carácter mutual, los temas a debatir en el *sub lite* conducen al examen de normas y principios de derecho público vinculados al alcance de las atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional, cuestiones que son ajenas al ámbito de la competencia atribuida al fuero de la Seguridad Social por la ley 24.655.

– IV –

En virtud de lo expuesto, opino que corresponde que este proceso continúe su trámite ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, por intermedio del Juzgado N° 7, que intervino en la contienda. Buenos Aires, 4 de noviembre de 2004. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 2005.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, al que se le remitirán mediante la Sala I de la Cámara de Apelaciones de dicho fuero. Hágase saber a la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social y, por su intermedio, al Juzgado Federal de Primera Instancia N° 8 de tal fuero.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

ALEXANDER UREY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

La mera circunstancia de que un delito tenga lugar en el perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional no atribuye, por sí, competencia al fuero de excepción si aquél no afecta intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional. La mera circunstancia de que un delito tenga lugar en el perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional no atribuye, por sí, competencia al fuero de excepción si aquél no afecta intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia provincial proseguir con la sustanciación de la causa si no se advierte que resulten comprometidos intereses nacionales ni que las presuntas amenazas o la extorsión de los internos a la madre de uno de ellos incidan de manera alguna en el funcionamiento del instituto dependiente del servicio penitenciario federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el titular del Juzgado de Garantías N□ 1, del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, y del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N□ 2 con asiento en esa localidad, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada a raíz de la extracción de testimonios por parte del titular del Juzgado de Menores N□ 1, en virtud de la presentación efectuada por la defensora oficial de Alexander Urey.

De las constancias agregadas al incidente surge que la madre de éste, quien se encuentra alojado en el Complejo Penitenciario N□ 1 de

la localidad de Ezeiza, habría recibido un llamado telefónico de otros internos, exigiéndole que llevara mil pesos, bajo la amenaza de que, si no lo hacía, "su hijo la pasaría muy mal".

Posteriormente, ella habría entregado trescientos pesos a una persona, afuera del establecimiento.

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N□ 8, se declaró incompetente para conocer en la causa con base en que los hechos habrían tenido lugar en jurisdicción provincial (fs. 9).

El magistrado local, por su parte, declinó la competencia en favor de la justicia de excepción con fundamento en que el delito se habría cometido en el interior del Complejo Penitenciario Federal (fs. 17).

Esta última, a su turno, rechazó el planteo en el entendimiento de que no existiría en los hechos denunciados elemento alguno que motive la intervención del fuero federal, toda vez que al tratarse de un mero conflicto entre particulares, correspondería su conocimiento a la justicia local (fs. 23/24).

Con la insistencia del juez de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 28).

La Corte tiene establecido, a través de reiterados precedentes, que la mera circunstancia de que un delito tenga lugar en el perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional no atribuye, por sí, competencia al fuero de excepción si aquél no afecta intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional (Fallos: 310:1438; 312:1228; 316:339; 317:912; 319:249, 778 y 323:2213).

En tal sentido, no advierto que en el caso resultaran comprometidos intereses nacionales, ni que las presuntas amenazas o la extorsión de los internos a la madre de Urey, incidieran en manera alguna en el funcionamiento del instituto dependiente del servicio penitenciario federal.

Sobre la base de estas consideraciones, opino que corresponde a la justicia provincial proseguir con la sustanciación de la causa. Buenos Aires, 21 de septiembre de 2004. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 2005.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 con asiento en la localidad mencionada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

LUIS EDUARDO NUÑEZ Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Es función específica del fuero federal prestar resguardo y tutela a las instituciones nacionales y juzgar de la validez de los actos de sus funcionarios.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Si las presuntas irregularidades reprochadas al delegado normalizador de la asociación de obras sociales guardaran relación con la función que le encomendaran, la conducta a investigar podría resultar de aquéllas que afectan o corrompen el buen servicio que presta un organismo nacional y sus empleados y cabe asignar su competencia a la justicia federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Federal con asiento en Rawson y el Juzgado de Instrucción N□ 1 de Trelew, ambos de la provincia de Chubut, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa donde se investigan las irregularidades cometidas por Jorge Osvaldo Capasso, Delegado Normalizador de la "Asociación de Obras Sociales de Trelew", en el período en el que estuvo a cargo de su administración.

El magistrado federal se inhibió para conocer en la causa por considerar que sin perjuicio de que los fondos de las obras sociales son remitidos por la Administración Nacional de Ingresos Públicos, ellos se incorporan al patrimonio de éstas, por lo que su manejo incorrecto produce un perjuicio directo a la asociación y no al Estado nacional.

Asimismo, alegó que el delegado normalizador no revestiría la calidad de un funcionario nacional, que vela por los intereses del Estado, sino del ejercicio de una facultad de control que le delega la Superintendencia del Servicio de Salud (fs. 37/38).

La justicia local, por su parte, rechazó su conocimiento. De adverso a lo sostenido por el preopinante, el juez adujo para fundar su postura, que el imputado revestía la calidad de funcionario público designado por la Nación y que los fondos de ADOS provienen de la recaudación de la AFIP y de los aportes de la Superintendencia de Servicios de Salud (fs. 116/117).

Con la insistencia del juzgado de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 121/123).

V. E. tiene resuelto que es función específica del fuero federal prestar resguardo y tutela a las instituciones nacionales y juzgar de la validez de los actos de sus funcionarios (Fallos: 286:153).

A este respecto, cabe destacar que la designación del imputado como Delegado Normalizador fue dispuesta por Resolución N□ 146/99 de la Superintendencia de Servicio de Salud, organismo dependiente del entonces Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, para asegurar la continuidad de las prestaciones a los afiliados frente a la situación concursal en que se encontraba la asociación (ver fs. 10/11).

Por lo demás, en atención a que las presuntas irregularidades reprochadas a Capasso guardarían relación con la función que le encomendaran (doctrina de Fallos: 313:1108), estimo que la conducta a investigar podría resultar de aquéllas que afectan o corrompen el buen servicio que presta un organismo nacional y sus empleados (Fallos: 306:1681; 307:2418; 311:2335; 319:1155 y 323:2600).

En tal inteligencia, opino que cabe asignar competencia a la justicia federal para continuar entendiendo en estas actuaciones. Buenos Aires, 22 de noviembre de 2004. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 2005.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de Rawson, Provincia del Chubut, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción N□ 1, del Departamento Judicial de Trelew, con asiento en la provincia mencionada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

SERGIO ANDRES MARTYN v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde confirmar la sentencia que revocó el fallo que había reconocido el derecho del actor al beneficio de jubilación por invalidez si el Cuerpo Médico Forense basó su peritaje en los estudios complementarios practicados, que die-

ron como resultado las mismas dolencias detectadas por el perito que intervino ante la primera instancia, aunque consideró que no llegaban a comprometer totalmente la aptitud laboral del actor para realizar sus tareas habituales de tablerista, conclusión que no fue rebatida por el recurrente con suficientes fundamentos científicos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 2005.

Vistos los autos: "Martyn, Sergio Andrés c/ ANSeS s/ jubilación por invalidez".

Considerando:

1□) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó el fallo de la instancia anterior que había admitido la demanda y reconocido el derecho del actor al beneficio de jubilación por invalidez, éste dedujo recurso ordinario que fue concedido y resulta formalmente admisible (art. 19 de la ley 24.463).

2□) Que para decidir de ese modo, el *a quo* hizo mérito del dictamen del Cuerpo Médico Forense que estimó que el actor presentaba una incapacidad parcial y permanente equivalente al 43,35% de la total obrera al momento del examen, y que dicha minusvalía se hallaba presente en igual porcentaje al tiempo del cese en los servicios.

3□) Que el recurrente se agravia de que la alzada no haya advertido que los peritajes realizados en las instancias anteriores eran discordantes y que las conclusiones del Cuerpo Médico Forense carecían de validez científica al haber asignado un exiguo porcentaje de invalidez a patologías que fueron calificadas como progresivas y degenerativas. Sostuvo que los especialistas omitieron ponderar algunas dolencias, la incapacidad de ganancia, los factores complementarios y la imposibilidad del actor de realizar sus labores habituales.

4□) Que tales agravios no pueden prosperar pues el Cuerpo Médico Forense basó su peritaje en los estudios complementarios practicados, que dieron como resultado las mismas dolencias detectadas por

el perito que intervino ante la primera instancia, aunque consideró que no llegaban a comprometer totalmente la aptitud laboral del actor para realizar sus tareas habituales de tablerista, conclusión que no fue rebatida por el apelante con suficientes fundamentos científicos.

5□) Que por lo demás, el grado de minusvalía determinado comprende los factores complementarios tales como la edad, la posibilidad de continuar realizando labores acordes a su profesión y el nivel educativo, circunstancia que lleva a rechazar el planteo referente a una supuesta omisión de los médicos forenses de considerar tales aspectos y a confirmar el pronunciamiento apelado.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso ordinario interpuesto por **Sergio Andrés Martyn,** representado por la Dra. **Gabriela Contepomi.**
Traslado contestado por **la ANSeS,** representada por la Dra. **Liliana Beatriz Polti.**
Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Reconquista.**

FERNANDO ECHAVARRIA

AVOCACION.

La avocación sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general lo tornan pertinente.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde rechazar el reclamo de pago de horas extra con motivo del desempeño fuera del horario judicial debido al ingreso masivo de causas originadas en el denominado corralito financiero si la cámara adoptó el sistema de francos compensatorios.

SUPERINTENDENCIA.

La cámara federal de apelaciones es la única con facultades para fijar en cada caso los francos compensatorios que debe otorgar a cada empleado a raíz del desempeño fuera del horario judicial debido al ingreso masivo de causas originadas en el denominado corralito financiero.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 2005.

Visto el expediente caratulado **"Avocación – Echavarría, Fernando (oficial mayor – interino)"**, y

Considerando:

I) Que en las presentes actuaciones, el agente Fernando Echavarría, de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, solicita la avocación del Tribunal (fs. 12/14), con el fin de que deje sin efecto la decisión del presidente de la cámara, que le otorgó tres días de francos compensatorios con motivo de su desempeño fuera del horario judicial, "ante la situación excepcional ocurrida a partir del ingreso masivo de causas originadas en el denominado *corralito financiero*" (cfr. fs. 7 vta.). El agente considera insuficiente la cantidad de días otorgados; por lo tanto, requiere que se le otorguen más días por francos compensatorios, "o se proceda al pago de las horas extras correspondientes".

II) Que le Tribunal ha dicho, respecto de la habilitación horaria, que el art. 152 del C.P.C.C.N., en su tercer párrafo, dispone que "son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por la Corte Suprema para el funcionamiento de los tribunales". El Reglamento para la Justicia Nacional establece que la prolongación o disminución, con carácter general, del horario de seis horas lo puede disponer la Corte Suprema o las cámaras de apelaciones "con aprobación de aquélla". También afirmó que el art. 7□ del R.J.N. se refiere a "asuntos que no admitan demora", por lo que queda claro que, salvo este supuesto, según el art. 6□, las cámaras tienen facultades para ampliar

el horario *ad referendum* de la Corte Suprema (cfr. Res. 155/01, 947/01 y 2045/01).

III) Que con relación al reclamo por horas extras, no es procedente, pues la cámara adoptó el sistema de francos compensatorios, de acuerdo con las providencias de la Administración General del 30 de marzo de 2002 –expte 1515/02– y del 25 de octubre de 2002 –expte. 13-11.826/02–, y providencia del 30 de marzo –expte. 327/04-Superintendencia–, del Presidente del Tribunal.

IV) Que en cuanto a los francos compensatorios, dicho agravio no puede prosperar, ya que es la cámara la única con facultades para fijar en cada caso los días que le debe otorgar a cada empleado.

V) Que por fin, esta Corte tiene dicho que la avocación sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general lo tornan pertinente (Fallos: 290:168; 300:387 y 679; 303:413; 313:149; 315:2515, entre muchos otros), lo cual no se advierte en el presente caso.

VI) En conclusión, corresponde aprobar, con carácter excepcional, la habilitación horaria dispuesta, no haciéndose lugar, en consecuencia, al reclamo por el pago de las horas extras. Asimismo, se hará saber al a cámara que para disponer este tipo de habilitación deberá contar con la aprobación de la Corte Suprema (art. 6□ del R.J.N.).

Por ello,

Se Resuelve:

1) No hacer lugar a la avocación y, en consecuencia, rechazar el reclamo del pago de horas extras.

2) Hacer saber que, en cuanto a los francos compensatorios, es la cámara la única con facultades para fijar en cada caso los días que le debe otorgar a cada empleado.

3) Aprobar, con carácter excepcional, la habilitación horaria dispuesta.

4) Hacer saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario que para disponer la habilitación horaria con carácter general deberá contar con la aprobación de la Corte Suprema (art. 6□ del R.J.N.).

Regístrese, hágase saber y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE S. PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

FERROCARRILES ARGENTINOS (E.L.) v. Y.P.F. S.A.

CUENTA CORRIENTE MERCANTIL.

Al ser específico el concepto jurídico de la cuenta corriente mercantil y con reglamentación en el Código de Comercio, toda prueba relativa a su existencia debe ser apreciada y valorada en función y en armonía con el régimen normativo vigente, debiendo establecerse, con base en este último, la presencia o no de dicho contrato, más allá de la designación que las partes hubieran dado a la cuenta o a sus efectos.

CUENTA CORRIENTE MERCANTIL.

La cuenta simple o cuenta corriente impropia, a pesar de ciertas similitudes, se diferencia netamente de la cuenta corriente mercantil, ya que es una mera enunciación contable del debe y del haber y, como tal, los pagos que en ella se contabilicen pueden ser imputados a la satisfacción de determinada deuda, extremo este último inadmisible en la cuenta corriente mercantil; a su vez, los créditos que se incluyen en ella conservan su condición original pues, a diferencia de lo que ocurre con la cuenta corriente mercantil, la admisión de cualquiera que tenga un contratante contra el otro, no produce novación.

CUENTA CORRIENTE MERCANTIL.

Mientras que es de la naturaleza de la cuenta corriente mercantil la compensación entre el debe y el haber (art. 777, inc. 3, del Código de Comercio), y que las partidas se fusionen en dos bloques contrapuestos, indivisibles e inexigibles, derivando de ello que mientras no se cierre constituye un acto periódico del cual no resulta acreedor ni deudor, en la cuenta simple o de gestión lo que se obtiene al final no es una compensación o equilibrio de crédito, sino una suma o resta.

CUENTA CORRIENTE MERCANTIL.

La cuenta en la cual se debitan los importes de las compras de una de las partes y se acreditan los pagos a cuenta que ella hace, es cuenta simple o de gestión, y no cuenta corriente, pues los pagos tienen un fin determinado.

CUENTA CORRIENTE MERCANTIL.

Resulta un elemento de juicio corroborante de la inexistencia de una cuenta corriente mercantil, la circunstancia de que, a contrario de lo prescripto por el art. 785 del Código de Comercio, no exista constancia alguna de que los saldos pendientes de cancelación hubieran devengado intereses en forma automática, lo cual es perfectamente compatible con la presencia de una cuenta simple o de gestión que no los admite sino después de la mora que los torne exigibles, o cuando hay pacto expreso sobre ellos.

CUENTA CORRIENTE.

En la medida en que la registración de las operaciones llevadas a cabo por las partes tuvo lugar en una cuenta simple o de gestión, ninguna modificación se produjo en el régimen jurídico de las relaciones negociales de origen, por lo que fue arreglada a derecho la decisión adoptada en las anteriores instancias de resolver la excepción de prescripción opuesta por la demandada mediante la aplicación del plazo establecido por el art. 855, inc. 1, del Código de Comercio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 2005.

Vistos los autos: “Ferrocarriles Argentinos (e.l.) c/ Y.P.F. S.A. s/ incumplimiento de contrato”.

Considerando:

1□) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, confirmó la sentencia de primera instancia que, admitiendo la excepción de prescripción planteada por la demandada, declaró extinguida la acción y rechazó la demanda promovida por la empresa Ferrocarriles Argentinos (en liquidación) contra Y.P.F. S.A., con costas (fs. 405/408).

Contra esa decisión la actora interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 415), el que fue concedido (fs. 416/417). Dicha parte expresó agravios a fs. 428/440, los que merecieron la respuesta de fs. 443/451.

2□) Que el recurso ordinario de apelación articulado resulta formalmente procedente pues el Estado Nacional es parte en el juicio y el monto en disputa, sin sus accesorios, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6□, ap. a, del decreto-ley 1285/58 (resolución 1360/91 de esta Corte).

3□) Que la cámara federal concluyó que la actora no había logrado acreditar la existencia de la cuenta corriente mercantil invocada en su demanda como base del reclamo referente a su cierre y cobro del saldo resultante, y que las sumas pretendidas por dicha parte se correspondían con los servicios facturados a Y.P.F. S.A. en concepto de transportes realizados por vía ferroviaria, razón por la cual resultaba aplicable en el *sub lite* la prescripción por un año del art. 855, inc. 1, del Código de Comercio.

4□) Que las críticas del memorial de agravios pretenden demostrar el desacierto de lo concluido por el tribunal *a quo* a fin de que, teniéndose por probado que actora y demandada estuvieron ligadas por una cuenta corriente mercantil, se aplique el plazo de prescripción previsto por el art. 790 del Código de Comercio (fs. 440, cap. III, h, conclusión).

En concreto, cuestiona la actora:

a) Que la sentencia apelada no hubiera ponderado debidamente diversos documentos de los que surge que la operatoria entre las partes comprendía la compensación de las deudas derivadas de los transportes realizados por la actora con los créditos que contra esta última tenía Y.P.F. S.A. por suministro de combustibles, lo cual, afirma, no es sino demostración de la presencia de una cuenta corriente mercantil. En apoyo de ello, cita particularmente las constancias de fs. 43, 50, 51 y 53 del expediente administrativo –agregado por cuerda– 2835, tomo 9 (referentes a comunicaciones en las que se alude a la existencia de importes de notas de crédito descontados de los pagos anticipados que la actora efectuaba por compras de combustible), las que, sostiene, deben ser examinadas coordinadamente con las notas de crédito obrantes a fs. 29 a 39 de dicho legajo, en todas las cuales la demandada expresó haber "...acreditado en su cuenta corriente en concepto

de... compensación de deuda...” los importes de las facturas de Y.P.F. S.A. detallados en cada caso (fs. 430/430 vta.).

b) Que la cámara de apelaciones hubiera considerado que la expresión precedentemente transcripta, reproducida en todas las citadas notas de crédito, no haya tenido otro valor que el de una mera expresión unilateral de la demandada vinculada más al modo extintivo de las obligaciones previsto por el art. 818 del Código Civil que al contrato regido por los arts. 771 y siguientes del Código de Comercio, ya que, a juicio de la apelante, debió por el contrario tenérsela como la admisión o confesión de dicha parte acerca de la existencia de la cuenta corriente mercantil invocada en autos (fs. 434 y 435).

c) Que se hubiera omitido la ponderación de la carta documento obrante a fs. 139, de la cual también resultaría una análoga admisión de la parte demandada (fs. 438/438 vta.).

d) Que el fallo recurrido hubiera adoptado como argumento corroborante de la inexistencia de una cuenta corriente mercantil la circunstancia –mencionada por el peritaje contable– de que las operaciones registrales no tuvieron imputación directa a factura alguna, cuando, por el contrario, esa particularidad conducía a afirmar lo contrario, pues es propio de dicho contrato que las remesas de dinero o valores se efectúen sin aplicación o empleo determinado (fs. 431/431 vta.; 436 vta./437).

e) Que lo informado por el perito contador en el sentido de que la actora no tenía abierta a nombre de la demandada una cuenta especial, sino que la operatoria se realizaba dentro de un sub-rubro de la cuenta destinada a reparticiones oficiales, pueda ser interpretado como negación de la presencia de una cuenta corriente mercantil (fs. 432 vta.; 436/436 vta.).

f) Que no se hubiese ponderado debidamente que el acta de reconocimiento de deudas obrante a fs. 56/57 del citado expediente administrativo 2835, tomo 9, configuró un cierre o balance provisorio en los términos del art. 783 *in fine* del Código de Comercio, probatorio de la existencia de la cuenta corriente mercantil (fs. 435, 436, 437 vta.).

5□) Que no se encuentra controvertido que las partes mantuvieron un vínculo contractual por el cual Ferrocarriles Argentinos (e.l.), frente a requerimientos de la demandada, ponía a disposición de esta última vagones para la carga de combustible, los que posteriormente eran

conducidos a los destinos que se fijaran, emitiéndose por ello las correspondientes cartas de porte, y tomando la transportista a su cargo otras prestaciones accesorias (vgr. control de aforamiento). Sobre las cartas de porte, la actora emitía facturas, las que eran aceptadas u observadas por Y.P.F. S.A. dando lugar, en el último caso, a la emisión de las correlativas notas de débito, vgr. por ajuste de aforos, diferencias de kilometraje; vagones no recibidos; etc. (conf. peritaje contable, fs. 199/200, puntos 3.2.5 y 3.2.6.1). De otro lado, la demandada emitía notas de crédito por suministros de elementos de su producción, con lo cual, como lo expresó el perito contador, la "...fórmula establecida fue servicios de transporte por combustibles y lubricantes..." (fs. 200, punto 3.2.5).

6□) Que, según surge de autos, dicho vínculo contractual originó la apertura por la actora de una cuenta a nombre de la demandada, que no fue especial, sino que estuvo incluida dentro de un sub-rubro de la denominada "Cuentas Oficiales", aun después de su privatización (peritaje contable, fs. 197, punto 3.1.3.). Es sobre la naturaleza de dicha cuenta que discrepan las partes. La actora, según se vio, entiende que se trató de una cuenta corriente mercantil, postura que invocó en su demanda y mantiene ante esta Corte. La demandada, en cambio, aduce que dicha cuenta se configuró como simple o de gestión en los términos del art. 772 del Código de Comercio (fs. 70, 71, 328, 445).

7□) Que si bien diversos documentos emanados de la demandada aluden con el calificativo de "corriente" a la cuenta que suscita controversia, e indican que su operatoria comprendía una "compensación" (fs. 139 de estos autos; y notas de crédito de fs. 29 a 39 del expediente administrativo 2835, tomo 9), no puede extraerse de ello –a contrario de lo pretendido por la actora– una admisión por parte de Y.P.F. S.A., con valor de confesión, de su encuadre en la previsión del art. 771 del Código de Comercio. Ello es así porque, al ser específico el concepto jurídico de la cuenta corriente mercantil y con reglamentación en el Código de Comercio, toda prueba relativa a su existencia debe ser apreciada y valorada en función y en armonía con el régimen normativo vigente, debiendo establecerse, con base en este último, la presencia o no de dicho contrato, más allá de la designación que las partes hubieran dado a la cuenta o a sus efectos.

8□) Que la cuenta simple o cuenta corriente impropia, a pesar de ciertas similitudes, se diferencia netamente de la cuenta corriente mercantil. La cuenta simple es una mera enunciación contable del

debe y del haber, y, como tal, los pagos que en ella se contabilicen pueden ser imputados a la satisfacción de determinada deuda, extremo este último inadmisible en la cuenta corriente mercantil; a su vez, los créditos que se incluyen en ella conservan su condición original pues, a diferencia de lo que ocurre con la cuenta corriente mercantil, la admisión de cualquiera que tenga un contratante contra el otro, no produce novación. Por otra parte, mientras que es de la naturaleza de la cuenta corriente mercantil la compensación entre el debe y el haber (art. 777, inc. 3, del Código de Comercio), y que las partidas se fusionen en dos bloques contrapuestos, indivisibles e inexigibles, derivando de ello que mientras no se cierre constituye un acto periódico del cual no resulta acreedor ni deudor (Fallos: 21:280), en la cuenta simple o de gestión lo que se obtiene al final no es una compensación o equilibrio de crédito, sino una suma o resta.

9□) Que el examen de las constancias de la causa demuestra que la cuenta sobre la cual se plantea la controversia, no tuvo los alcances de la definida por el art. 771 del Código de Comercio, sino que fue simple o de gestión, tal como lo concluyó el señor juez federal en su sentencia (fs. 336).

Sobre el particular se debe observar, ante todo, que, aun admitiendo por vía de hipótesis que ella involucró un régimen de compensación y no de simples descuentos, no fue tal el propio y específico de la cuenta corriente mercantil ya que, como lo demuestran las propias constancias documentales invocadas por la actora (expte. adm. 2835, tomo 9, fs. 29 a 39), aquél comprendía acreditamientos o cargos parciales y escalonados lo que, ciertamente, es contrario a lo previsto por el citado art. 771, en cuanto dispone que la compensación entre el debe y el haber se produce “de una sola vez” al finalizar la cuenta. Dicho con otras palabras, la cuenta abierta por la actora y que operó como un sub-rubro de la denominada “Cuentas Oficiales”, no respondió al criterio general, propio de la cuenta corriente mercantil, según el cual durante su desenvolvimiento no pueden ser compensadas las partidas respectivas, ya que no se reconocen en ese período ni créditos ni deudas, y falta el requisito de liquidez y exigibilidad que contempla el art. 819 del Código Civil.

Por otra parte, de la lectura de las restantes constancias invocadas por la recurrente surge que la operatoria contabilizaba los pagos anticipados que su parte hacía con imputación a notas de crédito y facturas determinadas, y que, a salvo ello, asistía a la demandada la

posibilidad de exigir el importe correspondiente a compras de combustibles si dichos pagos no habían sido efectivamente descontados (véase las notas de la actora de fs. 43, 52 y 53 del expediente administrativo antes citado), todo lo cual demuestra que, según fuese la evolución de la cuenta, los interesados se consideraban deudor o acreedor, en contraposición a lo establecido por el art. 774 del Código de Comercio. En este punto, cabe recordar, la doctrina que indica que la cuenta en la cual se debitan los importes de las compras de una de las partes y se acreditan los pagos a cuenta que ella hace, es cuenta simple o de gestión, y no cuenta corriente, pues los pagos tienen un fin determinado (Zavala Rodríguez, C.J., "Código de Comercio Comentado y leyes complementarias, comentados y anotados", t. V, pág. 52, N□ 39).

10) Que no constituye óbice a lo recién concluido la circunstancia –sobre la que se detiene la actora en uno de sus agravios– referente a que, de acuerdo a lo informado por el peritaje contable, las operaciones registrales no tuvieron imputación directa a factura alguna (fs. 197, punto 3.1.4.2), porque lo concreto es que el examen de la documentación mencionada en el considerando anterior prueba que la imputación a la cancelación de facturas existió entre las partes con carácter precedente a toda registración, por lo que es natural, en consecuencia, que la cuenta no reflejara lo propio.

Que, de igual modo, la conclusión relativa a que no se está en presencia de una cuenta corriente mercantil, no se ve controvertida por la ponderación del acta de fs. 56/57 del expte. adm. 2835, tomo 9. Ello es así, porque de tal documento solamente surge un reconocimiento de deuda por parte de la actora a favor de la demandada sin referencia alguna a la cuenta de que aquí se trata, ni mención a la situación prevista por el art. 783 *in fine* del Código de Comercio.

11) Que, por último, resulta un elemento de juicio igualmente corroborante de la inexistencia de una cuenta corriente mercantil, la circunstancia de que, a contrario de lo prescripto por el art. 785 del Código de Comercio, no exista constancia alguna de que los saldos pendientes de cancelación hubieran devengado intereses en forma automática (conf. peritaje contable, fs. 197, punto 3.1.5), lo cual es perfectamente compatible con la presencia de una cuenta simple o de gestión que, por cierto, no los admite sino después de la mora que los torne exigibles, o cuando hay pacto expreso sobre ellos (Zavala Rodríguez, C. J., ob. cit., t. V, pág. 50, N□ 38).

12) Que, en las condiciones explicadas, la acción intentada en autos no puede ser la de cobro de saldo prevista por el art. 790 del Código de Comercio, ni está sujeta al plazo de prescripción establecido por esa norma. Y en la medida en que la registración de las operaciones llevadas a cabo por las partes tuvo lugar en una cuenta simple o de gestión, ninguna modificación se produjo en el régimen jurídico de las relaciones negociales de origen, por lo que fue arreglada a derecho la decisión adoptada en las anteriores instancias de resolver la excepción de prescripción opuesta por la demandada mediante la aplicación del plazo establecido por el art. 855, inc. 1, del Código de Comercio.

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario interpuesto por **Ferrocarriles Argentino (e.l.),** representado por **la Dra. Silvia Marisa Ocampo.**
Traslado contestado por **Y.P.F. S.A.,** representada por **la Dra. María Cristina Ansorena.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N□ 9.**

ALBOR UNGARO v. ENRIQUE LUIS MARTINEZ y MARTINEZ MICHELET S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por el letrado de la querella es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si a los fines de una adecuada solución del litigio era menester examinar el carácter de la resolución que reguló los honorarios, así como las circunstancias que causaron su estabilidad y los efectos que de ello se derivan, corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió esa indispensable indagación, pese a las concretas propuestas que sobre el particular se efectuaron en el recurso extraordinario local (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que a fs. 849/857 rechazó el recurso de inaplicabilidad de la ley deducido por el incidentista, doctor Albor Ungaro, éste interpuso el recurso extraordinario de fs. 867/878, que fue concedido a fs. 892/893.

En el *sub lite*, se encuentra en tela de juicio la inteligencia de un pronunciamiento del Tribunal recaído en la propia causa (v. fs. 725/727), circunstancia que hace viable el recurso extraordinario (v. doctrina de Fallos: 308:617; 310:1129; 313:1333, entre otros).

Empero, atento a que el Superior Tribunal Provincial invocó su sometimiento a las directivas de V.E. (v. fs. 849 vta.), considero que son los miembros de esa Exma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de intérprete máximo y final de sus propios dichos, a quienes compete expedirse en el problema, dado que esta Procuración General de la Nación no tuvo participación ni, por ende, opinión consonante, en el anterior pronunciamiento del Alto Tribunal en la presente causa.

Por todo ello, solicito a V.E., tenga por evacuada la vista en los términos indicados. Buenos Aires, 14 de junio de 2002. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 2005.

Vistos los autos: "Ungaro, Albor c/ Martínez, Enrique Luis y Martínez Michelet S.A.".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal se declara improcedente el recurso extraordinario, con costas. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1□) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires –al fallar nuevamente la causa a raíz de la resolución de esta Corte de fs. 725/727 por la que se dejó sin efecto la anterior sentencia– rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por el letrado de la querella. Contra tal pronunciamiento, el profesional interesado interpuso el remedio federal de fs. 867/878 que fue concedido a fs. 892/893.

2□) Que los agravios del apelante suscitan cuestión bastante para su tratamiento por la vía intentada, pues no resulta óbice a ello la naturaleza no federal del tema propuesto cuando –como en el caso– la sentencia carece de la debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales (Fallos: 301:108, 865; 304:289; 307:1054; 312:1036, entre otros).

3□) Que el juez de primera instancia (fs. 74), sin perjuicio de dejar a salvo su opinión en contrario acerca de la sustancia económica que la alzada atribuyó a la causa penal en el incidente tramitado con motivo de los estipendios de otro profesional (conf. relación de fs. 297/301), reguló los honorarios provisionales del apelante de conformidad con lo ordenado por la cámara.

4□) Que el juez rechazó el incidente de nulidad deducido por los obligados al pago (fs. 107/117, 174/175). Los nulidicentes consintieron lo resuelto al desistir de su planteo por considerarlo irrelevante. En ese sentido, manifestaron que en la causa principal se había arribado a una transacción, cuyo monto determinaba el contenido patrimonial del *sub examine* y constituía la base para regular los estipendios del recurrente. Por ello, solicitaron que se dejase sin efecto la regulación provisional y se practicase la definitiva sobre las pautas precedentemente expuestas (fs. 179).

5□) Que, en tales condiciones, a los fines de una adecuada solución del litigio era menester examinar el carácter firme de la mencionada resolución de fs. 74, así como las circunstancias que causaron su estabilidad y los efectos que de ello se derivan. El *a quo* omitió esa indispensable indagación, pese a las concretas propuestas que sobre el particular se efectuaron en el recurso extraordinario local (conf. fs. 489 vta.). Asimismo, tal como lo expresaron enfáticamente los jueces que votaron en disidencia (fs. 854/854 vta.), se hallaba facultado para hacerlo de oficio conforme con su propia doctrina, que es concorde con la de este Tribunal (Fallos: 317:161 y sus citas, entre otros).

6□) Que, por lo expuesto, el pronunciamiento impugnado no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso y afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

Recurso extraordinario interpuesto por el Dr. **Albor Ungaro, por derecho propio.**
Traslado contestado por **Enrique Luis Martínez Naya y Martínez y Michelet S.A.,** representados por el Dr. **Juan Antonio Portesi**, patrocinado por los Dres. **Jorge R. Vanossi y Enrique Luis Martínez Naya.**
Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Penal de Mercedes, Sala III. Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N□ 2 de Mercedes (provincia de Buenos Aires).**

BANCO MEDEFIN UNB S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que confirmó el procesamiento sin prisión preventiva en la causa por defraudaciones contra el Banco Ciudad de Buenos Aires y el Banco de la Nación no se dirige contra la sentencia emanada del superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que confirmó el procesamiento sin prisión preventiva en la causa por defraudaciones contra el Banco Ciudad de Buenos Aires y el Banco de la Nación no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Elena I. Highton de Nolasco).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Marcos Rafael Saúl en la causa Banco Medefín UNB S.A. s/ arts. 173 inc. 7, 174 inc. 5 del C.P. –causa N□ 34.706–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, no se dirige contra la sentencia emanada del superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja. Intímase a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que prescribe el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ANTONIO BOGGIANO Y DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, no se de dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de hecho interpuesto por el Dr. **Jorge Alfredo Mazzaglia (abogado defensor de Marcos Rafael Saúl).**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la ciudad de Buenos Aires.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N□ 12 de la ciudad de Buenos Aires.**

DANIEL ALEJANDRO PEREZ

SENTENCIA: Principios generales.

La sentencia debe entenderse como un todo, pues constituye una unidad lógico-jurídica cuya parte dispositiva no es sino la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en su fundamentación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Incurre en un injustificado rigor formal el pronunciamiento que denegó el recurso de casación si se basó solamente en la parte dispositiva de la resolución del tribunal inferior sin haber tenido en cuenta sus considerandos y el escrito de deducción del recurso –que contiene una crítica suficiente de los temas que la parte pretende someter al conocimiento de la alzada–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Mediante la sentencia dictada con fecha 30 de septiembre de 2002, el Tribunal Oral en lo Criminal N□ 13 de esta ciudad tuvo por debidamente acreditado, respecto de Daniel Alejandro Pérez, la tenencia ilegítima de la pistola calibre 9 milímetros, marca “Taurus”, de industria brasileña, color gris y negro, con cargador colocado sin cartuchos de bala en su interior, N□ “TSB 16972”, que fuera incautada el 5 de junio de 2002, a las 15 horas, en el sector del hall central de la esta-

ción Constitución del ex Ferrocarril Roca –correspondiente a los andenes seis y siete–. En esta oportunidad, el encartado fue interceptado por policías para ser identificado, y al ser palpado de armas en presencia de testigos, pudo constatarse que debajo del pantalón, a la altura de la cintura y en la parte delantera, llevaba el arma, la cual tenía pedido de secuestro por haber sido sustraída el 29 de octubre de 2001 al subinspector de la Policía Federal Argentina, Oscar Rodolfo Padrón (fs. 1/1 vta. y 44 de las presentes actuaciones).

Aun cuando en su alegato, el fiscal se abstuvo de formular acusación y pidió la absolución de Pérez por considerar que la conducta atribuida en el requerimiento de elevación a juicio resultaba atípica por tratarse de un arma descargada, el tribunal de mérito, atendiendo a los principios sentados por V.E. en autos "Marcilese" (Fallos: 325:2005), resolvió –por mayoría– condenar al encausado a la pena de tres años de prisión en suspenso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia ilegítima de arma de guerra.

Dicho pronunciamiento condujo a la defensa oficial a plantear –con apoyo en la doctrina establecida por V.E. en autos "Tarifeño" (Fallos: 325:2019), "García" (Fallos: 317:2043), "Cattonar" (Fallos: 318:1234), "Ferreyra" (Fallos: 318:2098), entre otros– la imposibilidad de condenar sin que medie acusación, cuestión que, junto a los motivos relacionados con la errónea interpretación de la ley sustantiva aplicable al caso y la ignorancia sobre la antijuridicidad del accionar delictivo, sometió a estudio de la Cámara Nacional de Casación Penal, donde la mayoría de los jueces de la Sala IV –por entender concedido parcialmente el recurso sólo respecto al segundo de los agravios–, circunscribió su conocimiento a la exégesis del cuarto párrafo –ley 25.086– del art. 189 bis del Código Penal, dada la ausencia de apelación directa contra los puntos restantes, rechazando la impugnación interpuesta (fs. 35/40).

– II –

Tal solución dio lugar a la formulación del remedio extraordinario, atribuyéndose arbitrariedad al fallo de la cámara, no solo en cuanto a la violación de la ley de fondo, sino también por no haber considerado el agravio relativo a la facultad del tribunal oral de dictar una sentencia condenatoria sin requerimiento fiscal de condena (fs. 41/52).

Esta apelación fue declarada inadmisible por la alzada, quien sostuvo –por mayoría– la inexistencia de cuestión federal, al entender que el punto casatorio había sido resuelto de acuerdo con la normativa de derecho común que rige el caso, que, por regla, resulta de exclusiva aplicación a los jueces de la causa y ajena a la vía del art. 14 de la ley 48 (fs. 54/55). Ello motivó que la defensa interpusiera la presente queja, alegando que resulta arbitraria esa decisión, pues no examina los vicios que contiene el fallo condenatorio, impidiendo el acceso a la doble instancia –arts. 8, inc. 2□, ap. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, inc. 5□, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22, de la Ley Fundamental (fs. 59/64)–.

– III –

1. Resulta oportuno señalar, en primer lugar, que coincido con el criterio sostenido por la mayoría de los jueces integrantes de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, en cuanto a que el recurso de casación interpuesto por la defensa debe reputarse como concedido en forma parcial, es decir, sólo con relación al agravio atinente a la interpretación del art. 189 bis, cuarto párrafo –ley 25.086–, del Código Penal, tal como surge de la parte resolutiva del auto de concesión obrante a fs. 30. Por consiguiente; al no haber ocurrido la impugnante en queja ante el *a quo* por la denegación de los demás agravios –imposibilidad de dictar sentencia condenatoria ante el pedido de absolución del fiscal, y error en la antijuridicidad de la conducta ilícita atribuida–, éstos han quedado, a mi entender, tácitamente consentidos y, por lo tanto, fuera de discusión; considerándose extemporánea su reproducción en el remedio federal que se intenta habilitar.

Esta solución se impone, también, si se tiene en cuenta, que dicha inactividad recursiva llevó a esa parte a prescindir del requisito propio exigible para que prospere todo recurso extraordinario, cual es el de mantener la cuestión federal –en este caso, la condena sin acusación– en todas las instancias del litigio, aun cuando hubiere sido oportuna y correctamente introducida en el proceso.

2. Ahora bien, con la salvedad expuesta, y restringiéndome entonces al agravio relacionado con la interpretación arbitraria del tipo penal, pienso que el recurso extraordinario adolece de defectos de fundamentación que obstan a su procedencia, en tanto la crítica que

realiza la defensa para descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido no cumple, a mi modo de ver, con el requisito de rebatir eficazmente los fundamentos de hecho y derecho común en que se apoyó la decisión de la cámara.

En efecto, la impugnante no se hizo cargo de los argumentos dados por ese tribunal al analizar el tipo penal aplicable al *sub lite*, y sostener que resulta suficiente el peligro que para la comunidad importa la mera tenencia de un arma considerada de guerra, aunque esté descargada, pues lo que sustancialmente se requiere es que aquélla sea apta para el uso que le es propio. Por el contrario, la opinión de que no se configura el delito cuando el arma no contiene municiones, es sólo una postura adversa que encuentra su ámbito de discusión en el derecho común y en el marco del recurso de casación, como ocurrió aquí.

En ese orden de cosas, pienso que el tribunal *a quo* ha expresado fundamentos jurídicos suficientes para sustentar sus conclusiones que, más allá de su acierto o error o lo opinable de lo decidido, no compete a V.E. revisar cuando no se demuestra que el pronunciamiento impugnado contenga en ese aspecto graves defectos de fundamentación o de razonamiento que lo hagan inválido como acto jurisdiccional (Fallos: 313:946; 315:2780; 316:2747; 322:792; 323:629); no bastando, para intentar la apertura del remedio federal, la mención genérica de la presunta arbitrariedad de la sentencia.

Desde este prisma no se advierte, entonces, relación directa entre lo decidido y las garantías constitucionales que se supondrían violadas, puesto que la cuestión cuyo tratamiento se propuso resulta, por su índole, propia de los jueces de la causa y ajena, por regla, a la instancia extraordinaria de la Corte.

3. No obstante lo expuesto, se observa que en el presente recurso de hecho la quejosa tampoco discute los argumentos que concluyeron en la denegatoria de la apelación extraordinaria –cuyo principal soporte, reiteramos, estriba en la ausencia de cuestión federal por haber sido resuelto el caso de conformidad con la normativa de derecho común aplicable al caso–, indicando únicamente que la decisión impugnada sobrevino arbitraria al haber sido dictada con fundamentos dogmáticos, sin examinar los vicios que, a su criterio, contenía el fallo condenatorio. Así, con la sola remisión a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, entendió de esta manera vulneradas las garantías

del debido proceso, defensa en juicio y doble instancia, sin agregar nuevas razones a las ya formuladas al deducir el extraordinario.

Como corolario de lo antedicho, concluyo expresando que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que le son privativas, ni abrir una tercera instancia para debatir temas no federales (Fallos: 306:1395); y que por su aplicación, la misma no resulta apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y derecho común y procesal, a través de los cuales los magistrados de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente (Fallos: 306:1395).

– IV –

En tales condiciones, entiendo que la apelación federal fue correctamente rechazada, por lo que V.E. puede desestimar la queja interpuesta. Buenos Aires, 7 de junio de 2004. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 2005.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensora oficial de Daniel Alejandro Pérez en la causa Pérez, Daniel Alejandro s/ tenencia ilegítima de arma de guerra –causa N□ 1370–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1□) Que contra la resolución de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal que denegó el recurso de casación deducido contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N□ 13 de la Capital Federal, que había condenado a Daniel Alejandro Pérez a la pena de tres años de prisión en suspenso por el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, la defensora oficial interpuso recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja.

2□) Que la apelante fundó el recurso extraordinario en la doctrina de la arbitrariedad. Estimó que el fallo impugnado se sustentaba en afirmaciones dogmáticas que carecían de fundamentación mínima para ser considerado un acto jurisdiccionalmente válido y que con argumentos escuetos el tribunal resolvió un caso sin considerar los agravios expuestos por la recurrente, vinculados con el dictado de una condena a pesar del expreso pedido de absolución del fiscal.

3□) Que la cuestión principal sometida a decisión del *a quo* era la de determinar, con el alcance del recurso deducido, si la condena impuesta sin que hubiese mediado acusación implicaba o no una transgresión a la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, mientras que en forma secundaria se cuestionó la interpretación que había realizado el tribunal respecto del tipo penal del art. 189 bis del Código Penal y el tratamiento que le dio en la sentencia a un alegado error sobre la antijuridicidad de la conducta del enjuiciado.

4□) Que el *a quo* no hizo lugar al recurso de casación interpuesto respecto de uno de los agravios expresados de modo subsidiario y consideró a la vez que los restantes no debían ser tratados, por entender que el remedio había sido concedido parcialmente y que la parte no había realizado una impugnación directa al respecto.

5□) Que lleva dicho esta Corte que debe entenderse a la sentencia como un todo, pues constituye una unidad lógico-jurídica cuya parte dispositiva no es sino la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en su fundamentación (Fallos: 304:590; 305:209; 308:139; 316:609; 321:1642; 324:1584, entre muchos otros).

6□) Que la doctrina precedente es aplicable al caso. En efecto, de la lectura integral del auto por el que se hizo lugar inicialmente al recurso de casación surge que éste, aun cuando sus fundamentos fueron escuetos y la parte dispositiva parece limitar la concesión a uno de los problemas planteados, fue concedido en forma amplia y cuanto menos abarcativa del agravio principal y de uno de los subsidiarios, lo cual obligaba al *a quo* a darle tratamiento a las cuestiones planteadas por la parte.

7□) Que en este sentido, si bien las decisiones de los tribunales de la causa vinculadas con la admisibilidad de los recursos deducidos

ante ellos no resultan revisables –salvo arbitrariedad– por la vía del art. 14 de la ley 48, en el caso corresponde hacer excepción a tal principio en razón de que el *a quo*, al haberse basado solamente en la parte dispositiva de la resolución del tribunal inferior sin haber tenido en cuenta sus considerandos y el escrito de deducción del recurso –que contiene una crítica suficiente de los temas que la parte pretende someter al conocimiento de la alzada– incurrió en su decisión en un injustificado rigor formal que la torna descalificable como acto jurisdiccional válido.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca el pronunciamiento apelado. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen, para que por quien corresponda dicte uno nuevo conforme a derecho (art. 16, primer párrafo, de la ley 48). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA
DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1□) Que contra la resolución de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal que denegó el recurso de casación deducido contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N□ 13 de la Capital Federal, que había condenado a Daniel Alejandro Pérez a la pena de tres años de prisión en suspenso por el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, la defensora oficial interpuso recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja.

2□) Que la apelante fundó el recurso extraordinario en la doctrina de la arbitrariedad. Estimó que el fallo impugnado se sustentaba en afirmaciones dogmáticas que carecían de fundamentación mínima para ser considerado un acto jurisdiccionalmente válido y que con argumentos escuetos el tribunal resolvió un caso sin considerar los agra-

vios expuestos por la recurrente, vinculados con el dictado de una condena a pesar del expreso pedido de absolución del fiscal.

3□) Que la cuestión principal sometida a decisión del *a quo* era la de determinar, con el alcance del recurso deducido, si la condena impuesta sin que hubiese mediado acusación implicaba o no una transgresión a la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, mientras que en forma secundaria se cuestionó la interpretación que había realizado el tribunal respecto del tipo penal del art. 189 bis del Código Penal y el tratamiento que le dio en la sentencia a un alegado error sobre la antijuridicidad de la conducta del enjuiciado.

4□) Que el *a quo* no hizo lugar al recurso de casación interpuesto respecto de uno de los agravios expresados de modo subsidiario y consideró a la vez que los restantes no debían ser tratados, por entender que el remedio había sido concedido parcialmente y que la parte no había realizado una impugnación directa al respecto.

5□) Que lleva dicho esta Corte que debe entenderse a la sentencia como un todo, pues constituye una unidad lógico-jurídica cuya parte dispositiva no es sino la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación (Fallos: 304:590; 305:209; 308:139; 316:609; 321:1642 y 324:1584, entre muchos otros).

6□) Que la doctrina precedente es aplicable al caso. En efecto, de la lectura integral del auto por el que se hizo lugar al recurso de casación se advierte que, en principio, dicha resolución ofrece una motivación deficiente, puesto que si bien los argumentos que se despliegan en el párrafo tercero de los considerandos aparecen recogiendo –como agravio principal– el dictado de sentencia condenatoria no obstante el pedido de absolución formulado por el fiscal de juicio en su alegato, lo cierto es que en la parte dispositiva se concede el recurso tan sólo en lo que hace al agravio referente a la interpretación del art. 189 bis, párrafo cuarto, del Código Penal, que se efectuara en el fallo –planteo efectuado en carácter subsidiario– sin expresarse fundamento alguno que brinde apoyatura a esa restricción.

7□) Que en este sentido, si bien las decisiones de los tribunales de la causa vinculadas con la admisibilidad de los recursos deducidos ante ellos no resultan revisables –salvo arbitrariedad– por la vía del art. 14 de la ley 48, en el caso corresponde hacer excepción a tal prin-

cipio en razón de que el *a quo*, al haberse basado solamente en la parte dispositiva de la resolución del tribunal inferior sin haber tenido en cuenta sus considerandos y el escrito de deducción del recurso –que contiene una crítica suficiente de los temas que la parte pretende someter al conocimiento de la alzada– incurrió en su decisión en un injustificado rigor formal que la torna descalificable como acto jurisdiccional válido.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca el pronunciamiento apelado. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen, para que por quien corresponda dicte uno nuevo conforme a derecho (art. 16, primer párrafo, de la ley 48). Notifíquese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de hecho interpuesto por **Daniel Alejandro Pérez,** representado por la **defensora oficial ante la Cámara Nacional de Casación Penal, Dra. Laura Beatriz Pollastri.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal N□ 13 de la Capital Federal.**

CARLOS LUIS VALLEJO

CORTE SUPREMA.

Sin perjuicio de que la Corte Suprema de Justicia ejerce su jurisdicción en todo el territorio nacional, corresponde destacar que su supremacía, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, impone a todos los tribunales, nacionales o provinciales, la obligación de respetar y acatar sus decisiones y los magistrados provinciales no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación.

CORTE SUPREMA.

Ante la respuesta al pedido formulado por el Secretario de la Corte Suprema sin acompañar los datos oportunamente requeridos, corresponde librar oficio al Presidente de la sala de la cámara provincial para que dentro de las 48 horas de recibido, proceda a elevar al Tribunal la información requerida.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1□) Que estas actuaciones se originan a raíz de la presentación de Carlos Luis Vallejo, quien se encuentra detenido en la Unidad Penitenciaria 3 de la Ciudad de Concepción de Tucumán (fs. 1/8).

2□) Que con el fin de encauzar la petición el secretario del Tribunal, en el marco de sus funciones, libró oficios a la Sala I de la Cámara en lo Penal del Centro Judicial de Concepción de la Provincia de Tucumán (fs. 11 –cuyo texto se adelanto vía fax–, 15 y 17).

3□) Que a fs. 12/13, 14/14 vta. y 19/19 vta. obran las respuestas de la cámara mencionada en las que se hace referencia a falta de "estilo", sin que se hayan acompañado los datos oportunamente requeridos.

4□) Que sin perjuicio de que esta Corte Suprema de Justicia ejerce su jurisdicción en todo el territorio nacional, corresponde destacar que la supremacía de la Corte, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren impone a todos los tribunales, nacionales o provinciales, la obligación de respetar y acatar sus decisiones (Fallos: 205:614; 252:186; 289:446 y 295:597 y sus citas) y que los magistrados provinciales no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación (Fallos: 244:472; 245:28).

Por ello, se resuelve: Librar oficio al señor Presidente de la Sala I de la Cámara en lo Penal del Centro Judicial de Concepción de la Provincia de Tucumán para que dentro de las 48 horas de recibido, proceda a elevar a este Tribunal la información requerida.

Hágase saber lo resuelto a la Corte Suprema de Justicia de la mencionada provincia mediante comunicación de estilo.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

LUIS ALBERTO BERNHARDT

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Si la sustracción de una cámara fotográfica digital y la posterior publicación de las fotos que contenía habría tenido lugar en el curso de una visita privada, "no oficial", de los Príncipes de los Países Bajos, éstos no asumieron el carácter representativo del Estado extranjero, por lo que parece razonable inferir que el hecho no tuvo entidad suficiente para afectar el desarrollo de las relaciones exteriores del gobierno y la causa resulta ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Puede suscitarse la intervención de los tribunales argentinos tanto cuando un Jefe de Estado extranjero es víctima como cuando es autor de un delito (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Cuando se halla en cuestión como víctima o como autor, un Jefe de Estado extranjero, lo esencial es tener en vista la jurisdicción que le ha sido conferida con arreglo al derecho de gentes y la importancia y delicadeza del trato con las potencias extranjeras, todo lo cual lleva a que se dejen de lado las determinaciones procesales de los supuestos ordinarios cuando se presentan otros de carácter excepcional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N□ 2 declinó la competencia en favor de la originaria de V. E. para conocer en la causa donde se investiga la sustracción a Máxima Princesa de los Países Bajos y de Orange Nassau, de una cámara fotográfica digital y la posterior publicación de las fotos que contenía, suceso que habría tenido lugar durante su visita al país en el mes de mayo pasado.

Para fundar su resolución el magistrado invocó, entre otros principios, la doctrina de Fallos: 301:312, donde la Corte declaró su competencia para conocer en la desaparición de una prenda de vestir a la Reina de España, en el transcurso de una visita oficial.

En ese precedente, se dijo que la falta de mención expresa de los primeros mandatarios extranjeros, en el enunciado de los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional –artículos 116 y 117, según reforma del año 1994– no es motivo válido para estimarlos excluidos del espíritu de tales preceptos, cuya razón de ser y sentido original, basado en el derecho de gentes y la delicadeza del trato con las potencias extranjeras, torna casi obvia su natural inclusión como sujetos principales de sus reglas.

Así, hizo extensiva su jurisdicción exclusiva a los asuntos en que el trato con potencias extranjeras pudiera verse resentido frente a la circunstancia de que un jefe de Estado extranjero estuviese directamente involucrado como víctima o autor de un delito.

Sin embargo, y más allá de que la nombrada se constituyera mediante apoderados en parte querellante (conf. fs. 70/75), no advierto que el caso tenga similitud con ese precedente, dado que la conducta a investigar se habría desplegado en el curso de una visita privada, "no oficial", de los Príncipes de los Países Bajos (conf. fs. 1, 2 y 74/75). Por ello, en tanto éstos no asumieron el carácter representativo del Estado extranjero, parece razonable inferir que el hecho no tuvo entidad suficiente para afectar el desarrollo de las relaciones exteriores del gobierno nacional.

Por otra parte, V. E. tiene dicho que los casos que comprometen las relaciones con otro Estado constituyen materias propias de la justicia federal entendida en sentido lato, y sólo los casos específicamente contemplados en el artículo 117 de la Constitución Nacional competen al Tribunal (Fallos: 322:1809, voto del Dr. Enrique S. Petracchi, considerando 15□).

En mérito a lo expuesto, opino que esta causa, en principio, es ajena a la competencia originaria de la Corte, salvo que V. E., en atención a la condición de miembro de la familia real de Orange Nassau de la querellante, considere de aplicación la doctrina de Fallos: 322:1809, voto del Dr. Gustavo A. Bossert, considerando 32□. Buenos Aires, 17 de agosto del año 2004. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 2005.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que la presente causa no es de competencia originaria de la Corte, por lo que corresponde devolverla al juzgado de origen, a sus efectos. Notifíquese y cúmplase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que visto el matrimonio real celebrado el 2 de febrero de 2002 entre el príncipe heredero de los Países Bajos Willem Alexander van Orange-Nassau y Máxima Zorreguieta, quien, consiguientemente es princesa de los Países Bajos y presumiblemente próxima reina cuando su esposo acceda al trono. En estas condiciones, dimanantes del derecho constitucional del Reino de los Países Bajos, la princesa Máxima se halla en situación razonablemente análoga a la contemplada en el caso de Fallos: 301:312, por lo que corresponde a esta Corte asumir jurisdicción en el caso.

ANTONIO BOGGIANO.

Recurso originario**: denunciante**, **Floris Van Hövell Embajada Real de los Países Bajos.**
Damnificada: **Máxima de Orange – Nassau, Princesa de los Países Bajos.**

BANCO HIPOTECARIO S.A. v. PROVINCIA de TUCUMAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Contra las leyes y decretos locales que se califican de ilegítimos, caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras, o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional, b) si se arguye que una ley es contraria a la constitución provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provincial y c) si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son violatorios de las instituciones provinciales y nacionales debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial y, en su caso, llegar a la Corte por recurso extraordinario.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Al cuestionarse el decreto 301-3/03 y las resoluciones 80/03 y 51/04 de la Dirección General de Rentas –todos de la Provincia de Tucumán– no sólo como violatorios de disposiciones de la Constitución Nacional y de una ley federal sino también como contrarios a una norma local –art. 28 de la ley 5121, Código Fiscal provincial–, la causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema ya que el planteamiento es conjunto y no exclusivamente federal y el juez que deba resolver la controversia tendrá que interpretar y aplicar esas normas de derecho público local.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

El Banco Hipotecario S.A., con domicilio en la Capital Federal y sucursal en la Provincia de Tucumán, promueve la acción prevista

por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra dicho Estado local, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que se encuentra respecto de la existencia y el alcance de su relación jurídico-tributaria (como agente de retención) con la Provincia, frente al régimen de "recaudación/pago a cuenta", instaurado por la demandada a través del decreto del Poder Ejecutivo local 301-3/03 y las resoluciones 80/03 y 51/04 de la Dirección General de Rentas de esa jurisdicción, en materia de impuesto sobre los ingresos brutos, que se aplica sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras regidas por la ley nacional 21.526, a aquellos titulares que revistan el carácter de contribuyentes.

Cuestiona esas normas en cuanto lo obligan a efectuar una retención en forma indiscriminada, respecto del impuesto sobre los ingresos brutos, de todos los importes acreditados en cuentas abiertas, desconociendo si los depósitos provienen del ejercicio de actividades imponibles, lo que hace extensiva su aplicación tanto a quienes revisten la calidad de contribuyentes de la Provincia de Tucumán, como a quienes no poseen dicha categoría, en tanto se alude a "contribuyentes (...) inscriptos o no", abarcando a aquellos titulares que no tienen el asiento territorial en esa jurisdicción.

Indica también que el sistema instaurado le crea obligaciones fiscales de carácter formal y sustancial, cuyo incumplimiento podría acarrearle la aplicación de sanciones civiles y/o penal-fiscales o la atribución de responsabilidad solidaria tributaria, según lo establece el art. 30 del Código Fiscal local.

Por otra parte, señala que la Provincia no está autorizada a gravar manifestaciones indirectas de capacidad contributiva distintas a las enunciadas en el art. 9□, inc. b, punto 1, de la ley nacional 23.548, de Coparticipación Federal de Impuestos, y tampoco a crear por decreto una nueva categoría de responsables, los "*agentes de recaudación*", en tanto el art. 28 del Código Fiscal provincial **sólo permite establecer responsabilidades fiscales por ley**.

En consecuencia, afirma que las medidas adoptadas conculcan el principio de legalidad y el de reserva de ley y los arts. 4□, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33 y 75, inc. 2□, 99, incs. 2□ y 3□ (tercer párrafo) de la Constitución Nacional, la ley nacional de Coparticipación Federal de Impuestos y el Código Fiscal de la Provincia.

Solicita una medida cautelar de prohibición de innovar, en los términos del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para que se ordene a la Provincia de Tucumán –Dirección General de Rentas–, que suspenda la aplicación del decreto y las resoluciones locales que se impugnan y se abstenga de promover toda actuación administrativa o judicial al respecto.

También manifiesta que, a raíz de la notificación que recibió de la resolución 51/04 de la Dirección de Rentas de la Provincia (v. fs. 7), se adhirió al recurso de reconsideración que interpuso la Asociación de Bancos Privados de Capital Argentino (ADEBA) contra dicha resolución y, al ser desestimado por esa Dirección, interpuso el recurso jerárquico ante el Ministerio de Economía provincial, el cual, al momento de la demanda, no había sido aún resuelto (v. anexos A, B y C).

A fs. 53 vta., se corre vista a este Ministerio Público, por la competencia.

– II –

Ante todo, corresponde señalar que uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una Provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa, pero no cuando se incluyen temas de índole local y de competencia de los poderes locales (Fallos: 311:1812 y 2154; 313:98 y 548; 315:448; 318:992 y 2457; 322:1470; 323:2380 y 3279).

En el *sub lite*, según se desprende de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–, la sociedad actora solicita que se determine la existencia y el alcance de su relación jurídica-tributaria con la Provincia de Tucumán y para ello pretende que se declare la inconstitucionalidad de un decreto y de dos resoluciones locales, los cuales no sólo son violatorios de disposiciones de la Constitución Nacional y de una ley federal, lo que transformaría al pleito en una cuestión federal típica, sino que también son contrarios a una norma local, el art. 28 de la ley 5121, Código Fiscal provincial.

Es mi parecer, además, que la cuestión bajo análisis no sólo involucra la interpretación de la citada norma local, sino que, en tanto se trata de una carga fiscal impuesta por la Provincia, remite necesariamente a examinar lo dispuesto por los arts. 63, inc. 1□ (principio de legalidad), y 87, incs. 3□, y 13, de la Constitución de la Provincia y los arts. 8, 30 y 31 del Código Fiscal provincial, entre otros.

Por lo tanto, entiendo que el actor efectúa un planteamiento conjunto y no exclusivamente federal, como se requiere para que proceda la instancia originaria de la Corte, toda vez que el juez que deba resolver la controversia tendrá que interpretar y aplicar esas normas de derecho público local.

Al respecto, V.E. ha dicho que contra las leyes y decretos locales que se califican de ilegítimos, caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras, o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; b) si se arguye que una ley es contraria a la constitución provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provincial; y c) si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son violatorios, de las instituciones provinciales y nacionales debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial, y en su caso, llegar a la Corte por recurso extraordinario (Fallos: 311:2154, entre otros).

Considero que en el *sub judice* se presenta el último de los supuestos enunciados, por lo que el proceso debería tramitar ante la Justicia de la Provincia de Tucumán. Ello, en virtud de la naturaleza difusa del control de constitucionalidad, que ejercen todos los jueces del país (Fallos: 311:2478; entre otros), de nuestro sistema federal y de las autonomías provinciales (Fallos: 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas).

En tales condiciones y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854; 325:3070), opino que el pleito resulta ajeno a esta instancia. Buenos Aires, 18 de noviembre de 2004. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de este Tribunal de acuerdo a lo expuesto por el señor Procurador Fiscal subrogante en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se resuelve: Declarar que esta petición no es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI.

MIGUEL ENRIQUE RICARDO LOPEZ v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO (NACION ARGENTINA)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si el actor inició demanda contra el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires y efectuó los trámites ante los Ministerios de Salud y Desarrollo Social de la Nación pero no hizo lo mismo respecto del estado local, toda vez que el pedido de entrega de medicamentos no se efectuó por las vía y ante la autoridad pertinente, no media incumplimiento alguno por parte de éste que justifique la acción de amparo en su contra, por lo que la causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema.

MEDIDAS CAUTELARES.

Si media verosimilitud en el derecho y se configuran los presupuestos establecidos en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cabe hacer lugar a la medida cautelar y ordenar al Estado Nacional que provea, en un plazo de cinco días, los medicamentos que fueron prescriptos al actor.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La acción de amparo iniciada contra la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional –Ministerio de Salud– reclamando la entrega de medicamentos es de la competencia originaria de la Corte Suprema en virtud de lo dispuesto por el art. 117 de la Constitución Nacional (Disidencia parcial de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

La cuestión sometida a conocimiento del Tribunal en la presente acción de amparo, resulta sustancialmente análoga a la que fuera objeto de tratamiento por este Ministerio Público, el 12 de marzo de 2002, al expedirse *in re* O.59. XXXVIII "Orlando, Susana Beatriz c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ amparo", que fue compartida por V.E. en su sentencia del 4 de abril de ese año.

Por ello, en atención a lo expuesto en dicho dictamen y sus citas (Fallos: 323:3873; 324:2042) y en las sentencias posteriores de la Corte en las causas Competencia N□ 418 XXXVIII "Pizzi, Marcelo Daniel c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo" y Competencia N□ 357 XXXVIII "Ortíz, Ana María c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo", ambas del 11 de julio de 2002, entre otras, que doy aquí por reproducido *brevitatis causae*, opino que el pleito corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*, al ser demandados la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional. Buenos Aires, 12 de febrero de 2004. *Nicolás E. Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1□) Que a fs. 35 se presenta Miguel Enrique Ricardo López ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Fede-

ral N□ 3, por medio de apoderado, e inicia acción de amparo contra la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional –Ministerio de Salud– por considerar vulnerado su derecho a la salud. En concreto reclama que se le entreguen en forma continua los medicamentos que le fueron prescriptos.

Dice que debido a su enfermedad no puede desarrollar tareas productivas y, por tanto, no cuenta con cobertura de obra social, ni de "medicina prepaga". Acompaña documentación, funda en derecho su pretensión y pide como medida cautelar la entrega de los remedios indicados.

2□) Que a fs. 47 el juez interviniente declara su incompetencia para entender en las presentes actuaciones y ordena su remisión a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3□) Que, a pesar de que este Tribunal ha decidido en reiteradas oportunidades que cuando se demanda al Estado Nacional y a otro provincial, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias con las prerrogativas que le asisten a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto por el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciar la acción en la instancia originaria de la Corte Suprema (Fallos: 320:2567; 322:190; 323:1110, entre otros), este principio no puede ser aplicado en autos.

En efecto, el actor inicia demanda contra el Estado Nacional pues, tal como se desprende de la documentación acompañada, efectuó los trámites ante los Ministerios de Salud y Desarrollo Social de la Nación pero, en cambio, no hizo lo mismo respecto del estado local, toda vez que el pedido no se efectuó por las vías y ante la autoridad pertinente. Por lo que cabe concluir que, en el presente caso, no media incumplimiento alguno por parte de la Provincia de Buenos Aires que justifique la presente acción de amparo en su contra.

4□) Que, asimismo, no puede dejar de señalarse que, de conformidad con lo que, también, surge de la prueba documental agregada en autos, el actor fue atendido en la Clínica Ricardo Gutiérrez en su carácter de afiliado a una obra social denominada "OSPRERA" (ver fs. 17 y 20).

5□) Que en atención a lo expuesto y oído el señor Procurador General a fs. 51 corresponde declarar que el Tribunal no resulta competente para entender en las presentes actuaciones. Sin perjuicio de ello y toda vez que en este caso media verosimilitud en el derecho y se configuran los presupuestos establecidos en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cabe hacer lugar a la medida cautelar solicitada la que deberá ser cumplida (art. 196, cod. cit).

Por ello, se resuelve: 1) Hacer lugar a la medida cautelar y, en consecuencia, ordenar al Estado Nacional que le provea a Miguel Enrique Ricardo López, en un plazo de cinco días, los remedios: Deltisona B 40, Dionina, Neuryl 2, Equilibrane 20, Salbutamol y Neumotex Bronquial. 2) Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en las presentes actuaciones, las que deberán ser devueltas al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N□ 3. Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia parcial*) — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia parcial*).

DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1□) Que a fs. 35 se presenta Miguel Enrique Ricardo López ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N□ 3, por medio de apoderado, e inicia acción de amparo contra la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional –Ministerio de Salud– por considerar vulnerado su derecho a la salud. En concreto reclama que se le entreguen en forma continua los medicamentos que le fueron prescriptos.

Dice que debido a su enfermedad no puede desarrollar tareas productivas y, por tanto, no cuenta con cobertura de obra social, ni de "medicina prepaga". Acompaña documentación, funda en derecho su

pretensión y pide como medida cautelar la entrega de los remedios indicados.

2□) Que en virtud de lo dispuesto por el art. 117 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General a fs. 51 esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3□) Que en el presente caso se verifica la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora necesarios para conceder la medida pedida (art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conf. Fallos: 325:3542 y causa R.671.XXXIX "Rogers, Silvia Elena c/ Buenos Aires, Provincia de y otros (Estado Nacional) s/ acción de amparo", pronunciamiento del 8 de septiembre de 2003).

Por ello, se resuelve: 1) Requerir al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y a su similar del Estado Nacional el informe circunstanciado que prevé el art. 8 de la ley 16.986, que deberá ser contestado en el plazo de diez días. Para su comunicación líbrense los oficios correspondientes, con arreglo –en el caso de la provincia– a lo previsto en el art. 341 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. 2) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y ordenar a los demandados que le provean a Miguel Enrique Ricardo López, en un plazo de cinco días, los productos: Deltisona B 40, Dionina, Neuryl 2, Equilibrane 20, Salbutamol y Neumotex Bronquial. Una vez suministrados se deberá denunciar en el expediente tal circunstancia a fin de evitar la superposición del cumplimiento de la decisión por parte de los codemandados. Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

DISIDENCIA PARCIAL DEL
SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1□) Que a fs. 35 se presenta Miguel Enrique Ricardo López ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Fede-

ral N□ 3, por medio de apoderado, e inicia acción de amparo contra la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional –Ministerio de Salud– por considerar vulnerado su derecho a la salud. En concreto reclama que se le entreguen en forma continua los medicamentos que le fueron prescriptos.

Dice que debido a su enfermedad no puede desarrollar tareas productivas y, por tanto, no cuenta con cobertura de obra social, ni de "medicina prepaga". Acompaña documentación, funda en derecho su pretensión y pide como medida cautelar la entrega de los remedios indicados.

2□) Que a fs. 47 el juez interviniente declara su incompetencia para entender en las presentes actuaciones y ordena su remisión a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3□) Que, a pesar de que este Tribunal ha decidido en reiteradas oportunidades que cuando se demanda al Estado Nacional y a otro provincial, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias con las prerrogativas que le asisten a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto por el art. 116 de la Ley Fundamental es sustanciar la acción en la instancia originaria de la Corte Suprema (Fallos: 320:2567; 322:190; 323:1110, entre otros), este principio no puede ser aplicado en autos.

En efecto, el actor inicia demanda contra el Estado Nacional pues, tal como se desprende de la documentación acompañada, efectuó los trámites ante los Ministerios de Salud y Desarrollo Social de la Nación pero, en cambio, no hizo lo mismo respecto del Estado local, toda vez que el pedido no se efectuó por las vías y ante la autoridad pertinente. Por lo que cabe concluir que, en el presente caso, no media incumplimiento alguno por parte de la Provincia de Buenos Aires que justifique la presente acción de amparo en su contra.

4□) Que, asimismo, no puede dejar de señalarse que, de conformidad con lo que surge, también, de la prueba documental agregada en autos, el actor fue atendido en la Clínica Ricardo Gutiérrez como afiliado a una obra social denominada "OSPRERA" (ver fs. 17 y 20).

Por ello y oído el señor Procurador General, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en las presentes actua-

ciones, las que deberán ser devueltas al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N□ 3. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

Nombre de la actora: **Miguel Enrique Ricardo López,** patrocinado por el **Dr. Carlos José Díaz.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N□ 3.**

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO (SE.DRO.NAR.) v. PROVINCIA DE MISIONES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si en la causa son parte el Estado Nacional (Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico – SE.DRO.NAR.), quien tiene derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional, y la Provincia de Misiones, a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Ley Fundamental, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en dicha instancia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Estado Nacional (Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico – SE.DRO.NAR.) promovió demanda ante el Juzgado Nacional en lo

Civil y Comercial Federal N□ 3, contra la Provincia de Misiones, a fin de interrumpir la prescripción y obtener el reintegro de una suma de dinero –otorgada en concepto de subsidio, para equipar y habilitar una sala de desintoxicación de afectados por el consumo de alcohol y otras drogas en el Hospital Baliña y poner en funcionamiento una sala de Musicoterapia y un taller de refrigeración bajo la dependencia del Centro de Recuperación "Manantial"–, ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado local en el convenio que ambos celebraron el 16 de junio de 1993 (obrante en fotocopia a fs. 18/20).

A fs. 81, el Juez Federal, de acuerdo con los fundamentos del Fiscal (v. fs. 79), declaró su incompetencia por considerar que la causa corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón de ser parte en el pleito una Provincia y el Estado Nacional y, además, por tratarse de una causa civil.

A fs. 87 vta., se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir, el proceso corresponde a la instancia originaria del Tribunal *ratione personae*.

En efecto, toda vez que son parte el Estado Nacional (Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico – SE.DRO.NAR.), quien tiene derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional, y la Provincia de Misiones, a quien le concierne la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con el art. 117 de la Ley Fundamental, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia (Fallos: 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:702 y 1110, entre otros).

En tales condiciones, opino que la causa debe tramitar ante los estrados de V.E.. Buenos Aires, 23 de febrero de 2005. *Ricardo O. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte; II. Tener por interpuesta la demanda, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario y correr, en consecuencia, traslado a la Provincia de Misiones por el plazo de sesenta días. Para su comunicación al señor gobernador y al señor fiscal de Estado líbrese oficio al señor juez federal de dicha jurisdicción (art. 341 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

ABRAHAM ISSA Y OTRA v. LADO OMAR MUJICA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si resultan demandadas tanto la Provincia de Santiago del Estero como la Provincia de Tucumán, el proceso tendiente a obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la muerte de un menor como consecuencia de un accidente automovilístico mientras participaba en un evento deportivo corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*, de conformidad con lo que establecen los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y el art. 24, inc. 1 del decreto-ley 1285/58.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Abraham Issa y Graciela Beatriz Noe, con domicilio en la Provincia de Tucumán, en su carácter de padres del menor Christian Javier Issa Noe, interpusieron demanda, con fundamento en los arts. 1113 y concordantes del Código Civil, ante el Juzgado en lo Civil y Comercial, de 4□ nominación, de la Provincia de Santiago del Estero, contra Aldo Omar Mujica, contra Jorge Luis Villalba, contra DIPOS Residual (hoy Di O.S.S.E. Dirección de Obras Sanitarias de Santiago del Estero), contra el Club Atlético Central Córdoba (todos domiciliados en aquél Estado local), contra la **Provincia de Santiago del Estero** (Secretaría de Deportes), contra la **Provincia de Tucumán** (Secretaría de Deportes) y contra el Centro de Educación Física –C.E.F.– (con domicilio en este último Estado provincial), a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la muerte de su hijo, como consecuencia del accidente automovilístico ocurrido en la Ciudad de Santiago del Estero cuando participaba en un evento deportivo.

Responsabilizaron a Aldo Omar Mujica y a Jorge Luis Villalba, en su condición de conductor y propietario del vehículo, respectivamente, y a DIPOS Residual como contratante o empleadora del señor Mujica.

Dirigieron su demanda contra el Club Atlético Central Córdoba, por ser la entidad organizadora del torneo deportivo que congregó a la delegación que integraba su hijo, y contra el Centro de Educación Física 18 (C.E.F.), en cuanto dicha institución era a quien la delegación representaba.

Asimismo, atribuyeron responsabilidad a la Provincia de Santiago del Estero (Secretaría de Deportes), en su carácter de entidad de contralor y por tener a su cargo el poder de supervisión del citado torneo, la responsabilidad sobre la actividad deportiva que se estaba desarrollando en su jurisdicción y porque debió haber adoptado las medidas precautorias necesarias y suficientes para evitar que se produjera el hecho dañoso.

También demandaron a la Provincia de Tucumán en tanto, al actuar el C.E.F. bajo su dependencia, le concernía el cuidado del grupo de niños en el que se encontraba su hijo y la adopción de todos los recaudos que hacían a su seguridad.

A fs. 208/209, la Jueza local se declaró competente y mandó correr traslado de la demanda, pero respecto del Centro de Educación Física 18 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán y de la Provincia de Tucumán ordenó a los actores presentarse ante la jurisdicción que correspondía.

Los actores se allanaron al rechazo del recurso de revocatoria interpuesto contra dicho decisorio, desistieron de la apelación concedida en subsidio (v. fs. 213/214) y solicitaron la declinatoria de la magistrada interviniente, a fin de evitar sentencias contradictorias, pidiendo la remisión de la causa a la Justicia Federal (v. fs. 216).

A fs. 217, la Jueza declaró su incompetencia y elevó los autos al Juzgado Federal de Santiago del Estero.

A fs. 226, el Juez Federal, de conformidad con el dictamen del Fiscal (v. fs. 225), también se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón de estar demandadas dos provincias argentinas: la de Santiago del Estero y la de Tucumán.

A fs. 236, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

A mi modo de ver, dado que en el *sub lite* resultan demandadas tanto la Provincia de Santiago del Estero como la Provincia de Tucumán, el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*, de conformidad con lo que establecen los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y el art. 24, inc. 1 del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 310:2478; 322:1206; 323:1877 y sentencias *in re* C. 3080, XXXVIII, Originario “Comisión Administradora Interprovincial Túnel “Hernandarias” c/ Santa Fe, Provincia de y otra –Entre Ríos– s/ acción de inconstitucionalidad”, del 21 de agosto de 2003, y A.1274, XXXIX, Originario “Asociación de Superficiarios de la

Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental", del 13 de julio de 2004).

Por lo expuesto, opino que estas actuaciones deben tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 7 de octubre de 2004. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 2005.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte Suprema. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial de Cuarta Nominación de la Provincia de Santiago del Estero, al Juzgado Federal de Primera Instancia con sede en dicha provincia y, por intermedio de éste último, a la parte actora.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VICTOR CLAUDIO ALVAREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si las maniobras a investigar han tenido desarrollo en distintas jurisdicciones territoriales, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los procesados.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 23 y del Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por el delito de amenazas.

Reconoce como antecedente la denuncia efectuada por Víctor Claudio Alvarez, en la que refirió haber recibido llamados telefónicos intimidatorios, tanto en su negocio ubicado en esta ciudad como en su domicilio situado en la localidad de San Isidro, en los que le exigían el pago de sumas de dinero.

Explicó que esa conducta hallaría su motivación en un robo que sufrió anteriormente en su comercio, oportunidad en la que le sustrajeron numerosos cheques que habrían sido utilizados para realizar distintas estafas, y que la persona que lo amenazaba sería una víctima de esas maniobras.

El magistrado nacional se declaró parcialmente incompetente para conocer en los llamados telefónicos realizados al domicilio particular de Alvarez con fundamento en que se habrían producido en un ámbito ajeno al de su jurisdicción.

Por ello, remitió las actuaciones a la justicia local (fs. 53/54), que rechazó su conocimiento. El magistrado sostuvo, en este sentido, que el desdoblamiento de las conductas imputadas a un mismo sujeto que viene desplegando en identidad delictual, vulnera los principios de los artículos 34 y 43 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 57).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, el titular mantuvo su postura y dio por trabada la contienda (fs. 60/61).

El Tribunal tiene resuelto que si las maniobras a investigar han tenido desarrollo en distintas jurisdicciones territoriales, la elección

del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los procesados (Fallos: 271:396; 275:361; 303:934; 306:842; 310;1153; 316:820; 323:2582; 326:1644 y Competencia N□ 502, XXXVIII *in re* "Dayán, Moisés Gabriel s/ p.s.a. extorsión en grado de tentativa", resuelta el 6 de febrero de 2003).

En atención a la estrecha relación que guardarían todas las llamadas (conf. declaraciones de fs. 40 y 45) y advirtiendo la conveniencia, desde la perspectiva de una mejor administración de justicia, que la investigación quede a cargo de un único tribunal, opino que corresponde asignar competencia a la justicia nacional, que llevó adelante la pesquisa, para conocer en los hechos materia de este incidente. Buenos Aires, 10 de diciembre de 2004. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 2005.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N□ 23, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N□ 4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

NESTOR RAUL BUSTOS Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

El encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional, razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en la sustracción.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

La referencia al tiempo transcurrido entre el desapoderamiento del objeto y su incautación no constituye una pauta que autorice, sin más, a desechar la participación de los imputados en el hecho y menos aún, cuando ni siquiera se los ha interrogado sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían adquirido el vehículo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías N□ 1 del departamento judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N□ 18 de esta Capital, se suscitó la presente contienda negativa de competencia referida a la causa instruida contra Néstor Raúl Bustos, Rubén Acosta y Guillermo Gregorio Solis, a raíz del secuestro en sede provincial de un vehículo que habría sido sustraído aproximadamente un mes antes en esta ciudad.

El juez provincial resolvió declararse incompetente al considerar que por la relación de alternatividad entre el desapoderamiento y el encubrimiento corresponde al juez nacional que intervino en el hurto instruir el presente sumario (fs. 48/48 vta.).

El magistrado nacional, por su parte, rechazó tal atribución al juzgar que los imputados no tuvieron participación alguna en el delito encubierto, ya que no existe inmediatez entre la sustracción del vehículo y su hallazgo, como así tampoco la posibilidad de que el damnificado reconozca al autor del desapoderamiento, por lo que el encubrimiento debe ser investigado por el juez del lugar donde se incautó el vehículo (fs. 54/55 vta.).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó trabada esta contienda.

Considero que resulta de aplicación la doctrina del Tribunal, en cuanto tiene establecido que el encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional (Fallos: 308:2522 y 322:1216, entre otros), razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en la sustracción (Fallos: 318:182 y Competencia N□ 1213, L.XXXVII *in re* "Fernández, Jorge Saúl s/ encubrimiento", resuelta el 4 de septiembre de 2001), circunstancia que, a mi modo de ver, no se presenta en el *sub lite*.

Pienso que ello es así, pues no advierto que en el caso se cuente con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de los imputados respecto de la sustracción, especialmente si se repara en que no surge que se haya realizado ninguna medida tendiente a dilucidar su posible participación en ella (Fallos: 317:499 y Competencia L.XXXVII, *in re* "Chaparro, Edgardo Daniel s/ encubrimiento", resuelta el 16 de octubre de 2001).

En tal sentido cabe destacar que no se han efectuado averiguaciones a partir de las indicaciones que constan a fs. 1 y vta., a fin de identificar y citar a declarar, a quien, según los prevenidos, les habría entregado el automóvil.

Asimismo, considero oportuno agregar que la Corte ha resuelto que la referencia al tiempo transcurrido entre el desapoderamiento del objeto y su incautación –que invoca el juez nacional al rechazar la atribución de competencia– no constituye una pauta que autorice, sin

más, a desechar la participación de los imputados en el hecho acaecido en esta ciudad y, menos aún, cuando ni siquiera se los ha interrogado sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían adquirido el vehículo (Competencia N□ 182, L.XXXVII *in re* "Pezzente, Carlos Antonio s/ encubrimiento" y Competencia N□ 1973, L.XXXVII *in re* "Peñaloza, Juan José s/ encubrimiento", resueltas el 14 de junio de 2001 y el 21 de mayo de 2002, respectivamente); máxime cuando en el caso de autos no ha transcurrido un mes entre un hecho y el otro.

Sobre la base de estas consideraciones estimo que corresponde declarar la competencia del juzgado nacional a fin de que profundice la pesquisa en función de lo aquí señalado (conf. Competencia N□ 1634, L.XXXVI *in re* "Viano, Norma Beatriz s/ encubrimiento" y N□ 2094, L.XXXVII *in re* "Saira, Roberto Juan s/ encubrimiento calificado, etc.", resueltas el 10 de abril de 2001 y el 19 de marzo de 2002, respectivamente), sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2004. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 2005.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N□ 18, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N□ 1 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

ESTER VARGAS v. ANSeS

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde revocar la sentencia que –por entender que no se había acreditado el período de trabajo denunciado– desconoció el derecho a la jubilación pues, en tanto la alzada aplicó el art. 25 de la ley 18.037 a un período que se encuentra fuera del alcance de sus previsiones y efectuó una valoración parcial y aislada de las constancias del expediente, lo resuelto aparece revestido de un injustificado rigor contrario a las pautas de hermenéutica propias de la materia previsional.

JUBILACION Y PENSION.

En materia previsional no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con suma cautela.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 2005.

Vistos los autos: "Vargas, Ester c/ ANSeS s/ dependientes: otras prestaciones".

Considerando:

1□) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó el fallo de la instancia anterior que había reconocido el derecho de la actora al beneficio de jubilación ordinaria, ésta dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido y resulta formalmente admisible (art. 19 de la ley 24.463).

2□) Que para decidir de ese modo, la cámara consideró que los elementos de juicio producidos en la causa no resultaban suficientes para acreditar el período de trabajo denunciado, pues la certificación de servicios había sido expedida 16 años después del cese y las restantes pruebas no tenían el grado de verosimilitud requerido para sortear la sanción prevista en el art. 25 de la ley 18.037.

3□) Que asiste razón a la apelante cuando aduce que la alzada aplicó el art. 25 de la ley 18.037 a un período que se encuentra fuera del alcance de sus previsiones, aparte de que efectuó una valoración parcial y aislada de las constancias obrantes en el expediente.

4□) Que, en efecto, de la certificación de servicios, documento que no fue revisado por el organismo mediante la correspondiente verificación ambiental (fs. 5 del expediente administrativo) surge que la actora se desempeñó como encargada suplente del edificio de la calle Caracas N□ 47 desde marzo de 1973 hasta septiembre de 1976.

5□) Que la veracidad de los datos consignados en dicho elemento probatorio ha sido corroborada por la declaración testifical de una propietaria del consorcio –que señaló que la relación laboral invocada y las correspondientes retenciones figuraban en los resúmenes de las expensas de esa época–, lo cual coincide con lo declarado por el electricista del edificio y por la administradora –que suscribió las certificaciones de servicios y cese– quien manifestó haber tenido a la vista los duplicados de los recibos de sueldo de la peticionaria en los que figuraban las cotizaciones respectivas (fs. 43/46 y 67/68).

6□) Que, en tales condiciones, los fundamentos de la sentencia apelada aparecen revestidos de un injustificado rigor que es contrario a las pautas de hermenéutica propias de la materia previsional (Fallos: 266:19; 272:219; 302:342; 305:773 y 2126, y 306:1801, entre otros), en la que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con suma cautela (Fallos: 288:249 y 439; 289:148; 293:304; 294:94 y 310:1465, entre otros), circunstancias que llevan a revocar y a reconocer el derecho de la actora al beneficio de jubilación solicitado.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario y se revoca la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso ordinario interpuesto por **Ester Vargas,** representada por **la Dra. Graciela Alba Carballo.**
Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia N□ 1.**

ROBERTO OSCAR VASSIA v. INSTITUTO de SEGURIDAD SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si bien se trata de la interpretación de normas de derecho público local –ajenas al recurso extraordinario– corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad deducida contra la sentencia que reconoció, con fundamento bastante, que al haber ejercido el afiliado la opción bajo una determinada normativa, ésta lo había investido del "status" de jubilado que, por un lado, le impuso seguir aportando al régimen y le prohibió reingresar a la administración local, y por el otro, le atribuyó el correlato derecho a transformar tal beneficio en jubilación ordinaria cuando reuniera la edad requerida, y tal facultad no podía desconocerse por el nuevo hecho de haberse modificado aquel plexo legal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

El titular de estas actuaciones, se presentó, en su momento, ante el Instituto de Seguridad Social de la Provincia de La Pampa, y tras acreditar los requisitos exigidos, puso en conocimiento de sus autoridades que optaba por acogerse a la prestación especial establecida por la ley N□ 883, a la que accedió luego de renunciar al puesto que ocupaba. Posteriormente, y como el artículo 8□ de esa ley prescribía que el beneficio que gozaba se transformaría automáticamente en jubilación ordinaria cuando llegase a la edad exigida, sobre la base de que la norma vigente al momento en que cesó, la N.J.D. (Norma Jurídica de Facto) N□ 1170, la fijaba en 60 años y él lo había alcanzado, solicitó, entonces, se lleve a cabo dicha transformación.

Las autoridades del ente previsional desecharon dicha postura, pues, a su juicio, el interesado solo tendría derecho a tal conversión al cumplir 65 años que era la edad requerida por la norma vigente en ese momento. Es que, según ellas, como pese a gozar de una jubilación se vio obligado a seguir aportando al sistema, su situación debía asimilarse a la de aquéllos beneficiarios habilitados para seguir trabajando que, para transformar prestaciones debían cumplir los requisitos es-

tablecidos por la ley vigente cuando se produce el nuevo cese, razón por la cual, rechazaron la petición incoada.

Tal rechazo, motivó que el interesado, tras haber sido denegado el recurso de alzada que planteó contra esa decisión, articulara demanda contencioso administrativa a fines de impugnarla. Los integrantes de la Sala "B" del Superior Tribunal de Justicia local, luego de examinar el contenido de las actuaciones, tras declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones en que el instituto previsional fundamentó su posición, se inclinaron por hacer lugar a su pedido, y, en consecuencia, resolvieron que era nula la resolución apelada.

Para arribar a tal decisión, luego de señalar cuál fue la finalidad que se tuvo en mira para sancionar la norma que estableció la jubilación especial, transcribieron, en lo pertinente, el contenido de algunas de sus disposiciones y el de otras de su decreto reglamentario. Respecto de las primeras, citaron su artículo 1□, que posibilitó a quienes contaban con 25 años de servicios en la administración y sin edad mínima, a optar por el citado beneficio especial, con la posibilidad, consagrada en el 8□, que una vez alcanzada la edad exigida se convirtiera en jubilación ordinaria, como así también, que aquellos que la ejercieran, estaban imposibilitados de reintegrarse a cualquiera de los poderes del Estado (art. 6□). El decreto, señalaron por su parte, ante definitividad y trascendencia de la decisión que ante dicha prohibición debían tomar los agentes en condiciones de optar, les garantizó un marco de "absoluta seguridad", y, entonces, a lo establecido ya en el artículo 5□ de la ley, en cuanto consagraba que las disposiciones de la N.J.D. N□ 1170 eran de aplicación supletoria y complementaria, en su artículo 7□, reguló la vigencia de la mentada veda asignándole efectos hasta tanto se produjese la transformación del beneficio, momento desde el cual regirán los efectos establecidos por la ley general recién citada.

En ocasión en que el interesado presentó la renuncia al cargo que ocupaba para ejercer la opción –siguieron expresando–, regía el artículo 49 de la ya tantas veces citada N.J.D. N□ 1170 que preceptuaba que las normas aplicables a los beneficios previsionales eran las vigentes a la fecha de cesación en el servicio, y, por ello, cabía sostener, que cuando realizó tal acto lo hizo sobre la base de la seguridad de que su derecho jubilatorio sería regido por dicho régimen y no por otro. Las reformas posteriores de tal precepto, en cuanto establecieron exigencias más gravosas, menoscabaron, entonces, el derecho adquirido

a que su prestación sea por el derecho vigente al tiempo que cesó en el servicio.

De ello se deduce, señalaron para concluir, que las autoridades previsionales en cuanto denegaron la solicitud del actor sobre la base del contenido de dichas normas, vulneraron el derecho incorporado a su patrimonio por la vigente cuando cesó, razón por la cual debían admitir el cuestionamiento constitucional articulado por aquél contra ellas, y, entonces, como lógico correlato, declarar la nulidad de la resolución administrativa (v. fs. 201/213).

Contra lo resuelto así, interpuso el Instituto Previsional demandado –por medio de apoderado– recurso extraordinario a fs. 217/244 vta. el que, previo traslado de ley le fue concedido a fs. 269/275 vta.; del cual V.E. me corrió vista, y, que, a mi juicio, no puede prosperar.

Así lo estimo, dado que, como surge de lo hasta aquí reseñado, la decisión de los magistrados actuantes se funda en los hechos y pruebas del caso y en la inteligencia que otorgaron a normas de derecho público local, a raíz de la cual llegaron –como dije– a la conclusión de que el actuar de las autoridades administrativas era irrazonable en tanto se apartaron de lo dispuesto en ellas y en violación de las garantías de los artículos 14 nuevo y 17 de la Ley Suprema, es decir, lo resuelto tiene sustento en disposiciones de derecho local y ha reconocido, además, la preeminencia de la Constitución Nacional respecto de actos provinciales, por lo que el recurso intentado es improcedente (v. Fallos: 268:502; 283:161; 311:905 y 312:2340, entre muchos otros).

Ello admitido, creo, por otro lado, que tampoco el fallo es pasible de la tacha que le endilga el recurrente. En efecto, pues, en cuanto los jueces reconocieron, en definitiva y con fundamento bastante, que el afiliado cuando ejerció la opción bajo una determinada normativa, ésta lo invistió del "status" de jubilado que, si bien, por un lado, le impuso seguir aportando al régimen y le prohibió reingresar a la administración local; por el otro, le atribuyó el correlato derecho a transformar tal beneficio en jubilación ordinaria cuando reuniera la edad requerida, facultad que no pudo serle desconocida por el nuevo hecho de haberse modificado aquel plexo legal, su actuar aparece a salvo, como adelanté, del agravio esgrimido por la parte demandada.

Opino, por lo expuesto, que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 13 de julio de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 2005.

Vistos los autos: "Vassia, Roberto Oscar c/ Instituto de Seguridad Social s/ demanda contencioso administrativa".

Considerando:

Que los agravios de los apelantes han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite en razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso extraordinario interpuesto por **el Instituto de Seguridad Social de la Provincia de La Pampa**, representado por el Dr. **Pablo Luis Girard,** con el patrocinio del Dr. **Alberto Manuel García Lema.**
Traslado contestado por **Roberto Oscar Vassia,** patrocinado por los Dres. **Adrián A. Sánchez y Daniela M. Vassia.**
Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa.**

CORREO ANDREANI S.A. v. MINISTERIO DE TRABAJO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

La notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso, particularmente el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si la cámara concedió el recurso extraordinario, sin haber dado cumplimiento en forma previa al traslado que determina el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde remitir las actuaciones al tribunal de origen, para que se sustancie la apelación extraordinaria, de conformidad con lo previsto por la norma procesal citada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 2005.

Vistos los autos: "Correo Andreani S.A. c/ Ministerio de Trabajo s/ queja expte. administrat.".

Considerando:

1□) Que contra la decisión de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que desestimó la queja deducida por la actora en los términos del art. 129 de la ley 18.345 y sus modificaciones (ver fs. 29), la apelante interpuso el recurso extraordinario de fs. 49/56 que fue concedido por el *a quo* a fs. 62.

2□) Que el Tribunal ha resuelto reiteradas veces que la notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso, particularmente el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa (Fallos: 315:283 y los allí citados; 315:2567 y 2648, entre muchos otros).

3□) Que, según se desprende de las constancias de autos, la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo concedió a fs. 62 el recurso extraordinario deducido por la actora a fs. 49/56, sin haber dado cumplimiento en forma previa al traslado que determina la norma procesal citada *ut supra*, razón por la cual resulta de apli-

cación la jurisprudencia reseñada en el párrafo anterior de la presente.

Por ello, se deja sin efecto la decisión de fs. 62 y se remiten las actuaciones al tribunal de origen, para que se sustancie la apelación extraordinaria, de conformidad con lo previsto por el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, oportunamente, se resuelva sobre su admisibilidad. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso extraordinario interpuesto por **Correo Andreani S.A.,** representado por el Dr. **Leonardo José Rodrígues,** con el patrocinio del Dr. **Enrique P. Batemarco.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII.**

CLAUDIA RUTH MARTINEZ BONILLA

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde disponer el reintegro de los haberes descontados a la agente durante el lapso en que no se había completado el trámite de obtención de ciudadanía argentina si la titular del juzgado ha certificado la efectiva prestación de servicios y no cabe hacer recaer sobre la auxiliar las consecuencias de la defectuosa tramitación administrativa que rodeó su designación ya que cumplió sus tareas de buena fe, amparada por un acto presuntamente legítimo de la cámara de apelaciones del fuero.

SUPERINTENDENCIA.

Al encontrarse en plena vigencia la acordada N□ 20/88 y la resolución N□ 1658/00, que disponen que los haberes pertinentes sólo se liquidan a partir de la designación, los magistrados deberán abstenerse de poner en funciones a cualquier agente, antes de que se dicte la correspondiente resolución que así lo autorice.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 2005.

Visto el expediente caratulado **"Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional N□ 13 –haberes– Martínez Bonilla, Claudia Ruth s/ descuento haberes"**, y

Considerando:

1□) Que la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional N□ 13, solicitó el reintegro de los haberes descontados a la auxiliar administrativa interina Claudia Ruth Martínez Bonilla durante los meses de mayo, junio y julio de 2003, así como de los que serían también deducidos de sus subsiguientes salarios, en virtud de lo resuelto por la oficina de habilitación del fuero.

2□) Que la agente fue designada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con fecha 10 de septiembre de 2003, para desempeñar el cargo de auxiliar administrativa interina en el Juzgado Nacional en lo Criminal N□ 13, desde el 21 de abril hasta el 23 de septiembre (fs. 4). La oficina de habilitación advirtió que la agente había completado el trámite de obtención de su ciudadanía argentina el día 14 de julio de 2003 (copia de fs. 6), por lo que ordenó el descuento de los haberes percibidos durante el lapso por el que dicho recaudo, exigible para el desempeño del cargo, se había hallado insatisfecho.

La cámara de apelaciones elevó lo actuado a este Tribunal, con opinión favorable al reclamo de restitución de los haberes descontados (fs. 12/13).

3□) Que, en el caso, la agente fue propuesta por la titular del juzgado en el mes de abril de 2003 (fs. 5), puesta en funciones por la magistrada y designada por el *a quo* en el mes de septiembre, por todo el período que debía cubrir en forma interina. Tal designación se efectuó con efectos retroactivos y abarcando un lapso en el que no se hallaba reunido un recaudo exigible para el desempeño del cargo –la

ciudadanía argentina–, cuya obtención se encontraba en trámite, que en poco tiempo fue satisfactoriamente concluido.

4□) Que, en las condiciones descriptas, dado que la titular del juzgado ha certificado la efectiva prestación de servicios, no cabe hacer recaer sobre la agente las consecuencias de la defectuosa tramitación administrativa que rodeó su designación, ya que cumplió sus tareas de buena fe, amparada por un acto presuntamente legítimo de la Cámara de Apelaciones del fuero, que la habilita a percibir los haberes por todo el lapso de su desempeño.

5□) Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que se encuentra en plena vigencia la acordada N□ 20/88 de este Tribunal (Fallos: 311:22) y la resolución N□ 1658/00, que disponen que los haberes pertinentes sólo se liquidan a partir de la designación, por lo que los magistrados deberán abstenerse de poner en funciones a cualquier agente, antes de que se dicte la correspondiente resolución que así lo autorice.

Por ello,

Se Resuelve:

1) Hacer lugar a lo solicitado y disponer el reintegro de los haberes descontados a la agente Martínez Bonilla.

2) Recordar a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional la plena vigencia de la acordada N□ 20/88 y de la resolución N□ 1658/00.

3) Recordar a la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N□ 13 que deberá abstenerse de poner en funciones a agentes sin previo acto de designación.

Regístrese, hágase saber y oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

CONSULTATIO S.A. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal (leyes 17.811, 21.280, 23.469 y 23.562) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa resulta contraria al derecho que el recurrente ha sustentado en ellas (art. 14, inc. 3□, de la ley 48).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

MERCADO DE VALORES.

Uno de los expresos objetivos de la ley 17.811 ha sido poner término a las confusiones terminológicas existentes entre las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos valores y mercados de valores, por un lado, y las restantes bolsas y mercados, por otro (segundo párrafo, punto 13, exposición de motivos) y, a esos fines, sus arts. 28 y 64 establecen que la autorización del Poder Ejecutivo Nacional –por intermedio de la Comisión Nacional de Valores– constituye un requisito esencial para el funcionamiento de los mercados de valores.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos, es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXENCION IMPOSITIVA.

La alícuota reducida del impuesto sobre la transferencia de títulos valores (art. 5□, ley 21.280, texto según art. 1□ de la ley 23.469) y su adicional de emergencia (art. 6□, ley 23.652) ha sido restringida únicamente a las operaciones celebradas en los mercados de valores regulados por el capítulo IV de la ley 17.811, sin que pueda entenderse que exista una redacción descuidada o desafortunada del legislador, quien podría haber remitido a las bolsas y mercados de comercio en general, autorizadas en los términos de la ley 17.811 y no lo hizo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXENCION IMPOSITIVA.

Las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan, y su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan, ya que la primera regla de interpretación es dar pleno efecto a la intención del legislador.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXENCION IMPOSITIVA.

Extender la alícuota reducida del impuesto sobre la transferencia de títulos valores (art. 5□, ley 21.280, texto según art. 1□ de la ley 23.469) y su adicional de emergencia (art. 6□, ley 23.652) más allá de los mercados de valores implicaría sustituir al legislador en su tarea, aspecto vedado a los tribunales, quienes no pueden juzgar el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus facultades propias, debiendo limitarse a su aplicación tal como estos las concibieron.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si la cámara sólo concedió el recurso extraordinario en cuanto a la controversia respecto del alcance que corresponde otorgar a disposiciones de carácter federal, y lo denegó en lo relativo a la causal de arbitrariedad, sin que el apelante haya deducido queja por ese rechazo parcial, la jurisdicción de la Corte Suprema ha quedado abierta en la medida en que la ha otorgado el tribunal *a quo*.

IMPUESTO: Principios generales.

El error o ignorancia sobre las obligaciones impuestas por el organismo fiscal puede constituir una causal de exculpación, toda vez que el principio de culpabilidad –el cual exige, como presupuesto ineludible para aplicar una sanción, la posibilidad real y efectiva de ajustar la conducta individual a los mandatos de las normas jurídicas– rige en el campo del derecho represivo tributario (Disidencia parcial del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

IMPUESTO: Principios generales.

Quien pretenda exculparse en el campo fiscal, con fundamento en la ignorancia o error acerca del carácter ilegítimo de su conducta, deberá acreditar de modo fehaciente que, a pesar de haber actuado con la debida diligencia, no tuvo la posibilidad real y efectiva de comprender el carácter antijurídico de su conducta (Disidencia parcial del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

IMPUESTO: Principios generales.

El Estado debe prescribir claramente los gravámenes y exenciones, para que los contribuyentes puedan fácilmente ajustar sus conductas respectivas en materia tributaria (Disidencia parcial del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La opinión contraria del organismo fiscal, en la que se fundó el *a quo* para rechazar la existencia de error excusable, no resulta totalmente apta para corroborar la culpa de la recurrente, pues el Estado mismo –en falta a su deber y con lesión al principio de ejemplaridad que debe presidir sus actos– emitió opiniones contradictorias respecto de una misma situación jurídica (Disidencia parcial del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

La reprochabilidad de la conducta antijurídica de la actora, con único fundamento en la existencia de una opinión fiscal contraria, no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos de la causa, pues omitió valorar que aquel criterio coexistía con el del ente estatal que ejerce el poder de policía en la materia, el cual cuenta con amplias facultades para fiscalizar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias en tal ámbito (Disidencia parcial del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitrario el pronunciamiento que omitió expedirse sobre cuatro cuestiones, planteadas ante el Tribunal Fiscal, vinculadas con la improcedencia de la actualización y los intereses resarcitorios reclamados, con fundamento en que las decisiones administrativas aplicaron un doble mecanismo de actualización, que los intereses resarcitorios se convirtieron en punitorios en razón de su cuantía, que no se respetó el tope fijado por el art. 115, tercer párrafo, de la ley 11.683, así como tampoco lo estatuido por la ley 24.283, pues ello privó al recurrente de la posibilidad de rever un punto sustancial de la litis, en que fundó su derecho para oponerse a la condena (Disidencia parcial del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 396/399, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación y, en consecuencia, ratificó las determinaciones de deuda practicadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) en todas sus partes.

Para así resolver, centró el debate en precisar si la actora se encontraba o no alcanzada por la alícuota reducida del impuesto sobre la transferencia de títulos valores (art. 5□, ley 21.280, texto según art. 1□ de la ley 23.469) y su adicional de emergencia (art. 6□, ley 23.652), los cuales acotaban este beneficio a las operaciones "*que se efectúen en mercados de valores autorizados en los términos de la ley 17.811*".

Consideró, en estos términos, que las operaciones de compra venta de títulos públicos realizadas por Consultatio S.A. en el "*mercado abierto*" durante los períodos de la litis, quedaron excluidas de la reducción, pues él no cumple con el requisito de la autorización del Poder Ejecutivo Nacional, necesario para el funcionamiento de un "*mercado de valores*", conforme lo exige el art. 28 de la ley 17.811.

Tal condición, agregó, no puede ser soslayada por la mera intervención de la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.), que se exhibe como necesaria y previa al dictado del acto autorizante, pero no excluyente de éste.

– II –

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 402/429, que fue concedido a fs. 441.

Denunció que la sentencia ignora las facultades de la C.N.V. y su carácter de autoridad de aplicación de la ley 17.811, para acotar su análisis a la aislada autorización exigida por el art. 28 de este plexo legal.

Remarcó este argumento en especial, pues dicho organismo ha reconocido que el "*mercado abierto*" es un "*mercado de valores*" que, si bien carece de formulación expresa en la ley 17.811, existe como un ámbito de negociación distinto del bursátil (dictamen obrante a fs. 21/23, del 25 de octubre de 1990, conformado por el Directorio de la C.N.V. en la reunión del 8 de noviembre del mismo año).

Explicó que en el ámbito "*bursátil*" se produce el encuentro físico de los operadores, mientras que en el "*abierto*" la vinculación de los negociadores se efectúa sin presencia física, sobre la base de tratativas, pero que de ninguna manera excluye que ambos sean los ejes constitutivos del mercado como un todo, en el amplio sentido económico que cabe atribuir a la palabra.

Y la autorización del "*mercado abierto*" para funcionar, así como sus requisitos, son fijados por la C.N.V., en uso de facultades conferidas por la ley 17.811, quien regula en su totalidad el mercado de los títulos valores, la oferta pública, la organización y funcionamiento de las instituciones bursátiles y la actuación de los agentes de bolsa y demás personas dedicadas al comercio de títulos valores, conforme surge del primer párrafo del capítulo I de la exposición de motivos de la ley.

En uso de tales atribuciones, añadió, se dictaron las resoluciones Nros. 20; 44; 62 y 128 que no han sido jamás impugnadas –según su conocimiento– por incompetencia del órgano administrativo que las dicta.

Sobre dicha base, consideró inadmisible que el organismo recaudador se aparte de la interpretación realizada por otro organismo estatal que reviste el carácter de autoridad de aplicación en la materia, no solo por resultar materialmente correcta, sino también por carecer de facultades para ello.

– III –

A mi modo de ver, el remedio extraordinario es formalmente admisible, en tanto se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal (leyes 17.811, 21.280, 23.469 y 23.562) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa resulta contra-

ria al derecho que el recurrente ha sustentado en ellas (art. 14, inc. 3□, de la ley 48).

– IV –

El art. 1□ de la ley 23.469, al modificar el art. 5□ de su similar N□ 21.280, estableció que la alícuota del impuesto sobre las transferencias de títulos valores sería del siete y medio por mil (7‰), y agregó: "*En caso de transferencias de títulos públicos o de acciones de sociedades autorizadas a cotizar en bolsas de comercio, la tasa a aplicar será del cinco por mil (5‰), siempre que dichas transferencias se efectúen en mercados de valores autorizados en los términos de la ley 17.811*" (el subrayado me pertenece).

Posteriormente, la ley 23.562 creó un tributo adicional de emergencia sobre la transferencia de títulos públicos, comprendidos en el art. 1□ de la ley de impuesto sobre la transferencia de títulos valores (ley 21.280, t.o. 1986).

La alícuota de esta nueva gabela fue también fijada en el siete y medio por mil (7,5‰), previendo su reducción al "...*cinco por mil (5‰), en caso de transferencias de títulos públicos que se efectúen en mercados de valores autorizados en los términos de la ley 17.811*" (subrayado, agregado).

De lo expuesto se desprende que el *thema decidedum* consiste en determinar si el "*mercado abierto*" –en el cual desarrolló sus operaciones la actora– constituye un "*mercado de valores*" según la ley 17.811.

A tal fin, corresponde resaltar que esta norma distingue claramente entre las "*bolsas o mercados de comercio en general*" (cap. III), y las "*bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos valores y mercados de valores*" (cap. IV).

Las primeras fueron incluidas expresamente en la ley con el objeto de delinear, con mayor detalle, su ámbito de aplicación, atento el régimen especial establecido para las segundas, y poner término –de esta forma– a "*confusiones terminológicas existentes*" (cfr. segundo párrafo del punto 13 de la exposición de motivos elaborada por la comisión redactora de la ley 17.811, ADLA XXVIII-B-1979).

Añade la citada exposición que los términos "*bolsas*" y "*mercados*" son utilizados como sinónimos, para designar las instituciones que agrupan a comerciantes y agentes de comercio, que se reúnen en los locales correspondientes para la realización de operaciones mercantiles lícitas, conforme a las leyes y a las normas reglamentarias establecidas por dichas entidades (tercer párrafo, punto 13).

Y aclara en el párrafo siguiente: "*Las bolsas de comercio cuyos estatutos prevean la cotización de títulos valores y los mercados de valores son regulados por esta ley en su capítulo IV*" (subrayado, añadido).

Esto ratifica, en mi parecer, la clara diferenciación que el legislador pretendió establecer entre las "*bolsas y mercados de comercio en general*", reguladas por el capítulo III, y los "*mercados de valores*", materia del capítulo IV.

En el cuarto párrafo del punto 14) de la exposición de motivos se define a estos últimos en la forma siguiente: "*Los mercados de valores –que dentro de la concepción del proyecto, son las entidades que tienen a su cargo la fiscalización de las operaciones sobre títulos valores efectuadas por sus socios y la garantía de estas últimas, en determinadas circunstancias; y el control de la actuación de dichos socios– deben también ser autorizados para funcionar como tales por el Poder Ejecutivo Nacional. El retiro de dicha autorización es causal de disolución de la sociedad, atento al objeto específico de la misma...*" (el subrayado me pertenece).

La autorización del Poder Ejecutivo Nacional se evidencia, así, como un requisito esencial para el funcionamiento de los "*mercados de valores*". De esta forma lo consideró la Comisión Redactora, en atención a las características y modalidades de las operaciones en títulos valores, que constituyen una parte del mercado mobiliario argentino, concebido como una unidad para el territorio de la República, ya que afecta al comercio interprovincial (cuarto párrafo, pto. 14, exposición de motivos).

Y este criterio fue plasmado en el art. 28 de la ley 17.811, que obliga a los "*mercados de valores*" que deseen constituirse en el futuro a requerir la autorización del Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio de la C.N.V., posición ratificada por el art. 64 del mismo ordena-

miento, que fijó un plazo de 180 días a partir de su entrada en vigencia para que los "*mercados de valores*" que operaban a dicha fecha, ajustaran sus estatutos y los sometieran a consideración del Ejecutivo.

En este marco, la intervención de la C.N.V. –como acertadamente sostiene el decisorio recurrido– se exhibe como necesaria y previa al dictado del acto autorizante (art. 6, inc. a., ley 17.811), pero no excluyente de éste. De la misma forma, la C.N.V. sólo puede solicitar el Poder Ejecutivo Nacional el retiro de la autorización, pero es este último quien decide (art. 6, inc. g., ley citada).

Y para aventar toda duda, el art. 35 establece que sólo las entidades autorizadas en estos términos podrán utilizar la denominación "*mercado de valores*" y desarrollar las actividades propias de tales instituciones.

Destaco, por último, que la necesidad de autorización del Poder Ejecutivo Nacional para el funcionamiento de los "*mercados de valores*" ha sido sostenida ya por este Ministerio Público desde el dictamen publicado en Fallos: 303:1812 (*in re* "INTA Industria Textil Argentina S.A.", del 23 de abril de 1981), a cuyos fundamentos V.E. remitió en su sentencia del 19 de noviembre del mismo año (cfr. cons. 3□).

– V –

Marcada la clara diferencia entre "*bolsas o mercados de comercio en general*" (cap. III, ley 17.811) y "*mercados de valores*" (cap. IV, ley 17.811), es mi opinión que el reenvío efectuado por el art. 1□ de la ley 23.469, así como por el art. 6□ de su similar 23.562, sólo puede referirse, en forma específica, a los segundos.

Pienso que ello es así por cuanto el legislador –en ambas oportunidades– ha utilizado la expresión "*mercados de valores autorizados en los términos de la ley 17.811*" (subrayado, agregado), y es nítido, tanto en el texto de esta última ley como en su exposición de motivos, que sólo reciben tal denominación los entes regulados por el capítulo IV.

Máxime cuando uno de los expresos objetivos de la ley 17.811 ha sido poner término a las confusiones terminológicas existentes entre las "*bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos valores y merca-*

dos de valores" por un lado, y las restantes bolsas y mercados, por otro (segundo párrafo del punto 13 de la exposición de motivo, ya citada).

En este punto es prudente recordar que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos, es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos (Fallos: 200:176; 304:1820; 307:928; 314:1849, entre otros).

Sobre tales pautas, considero que la franquicia ha sido restringida únicamente a las operaciones celebradas en los "*mercados de valores*" regulados por el capítulo IV de la ley 17.811, sin que pueda entenderse que exista una redacción descuidada o desafortunada del legislador (Fallos: 307:517, entre otros), quien podría haber remitido a las "*bolsas y mercados de comercio en general, autorizadas en los términos de la ley 17.811*" y –sin embargo– no lo hizo.

– VI –

Cierto es que, en materia de exenciones impositivas, es constante el criterio conforme al cual deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan (Fallos: 277:373; 279:226; 283:61; 284:341; 286:340; 289:508; 292:129; 302:1599) y que su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan (Fallos: 285:322, entre otros), ya que la primera regla de interpretación es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973).

Pero nada encuentro en los debates parlamentarios de las leyes 23.469 y 23.562 que permita inferir una voluntad legislativa diferente a la plasmada en sus textos. Por el contrario, las opiniones de los diputados Siracusano, Rodríguez y Baglini reflejan que el Congreso tuvo presente la distinción entre los "*mercados de valores*" y las demás bolsas y mercados donde se realizan operaciones de títulos, y pretendió gravarlas con diferente intensidad en cada caso.

El primero de ellos, diputado Siracusano, manifestó: "*También se proyecta incrementar el ya existente impuesto a la transferencia de*

títulos públicos. Actualmente el tributo es del 0,5 por ciento si la transacción se realiza dentro del sistema operativo del Mercado de Valores, y del 0,75 por ciento si la operación se efectúa en el mercado denominado abierto" (Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 12 y 13/05/88, p. 201).

El autor del proyecto, diputado Rodríguez, aclaró: "*Existen dos mercados en los que se hacen transacciones sobre estos títulos. Hemos duplicado la alícuota en el mercado de los extrabursátiles, que comprende a aquellas transacciones que no se realizan en bolsas o mercados de valores. Somos absolutamente conscientes de que hay que reconocer que las alícuotas en uno y otro mercado deben ser diferentes por sus peculiares características*" (Diario de Sesiones, 18 y 19/05/88, p. 402).

Por último, el diputado Baglini aseveró: "*Vale decir que ya hay un impuesto vigente que tiene –como lo ha señalado el señor diputado Rodríguez– una alícuota para las operaciones que se efectúan en el mercado de valores, y una alícuota superior para las operaciones que se hallan fuera de estos canales*" (Diario de Sesiones, 18 y 19/05/88, p. 403).

En consecuencia, sostener una interpretación contraria, y extender la franquicia más allá de los "*mercados de valores*" implicaría sustituir al legislador en su tarea, aspecto vedado a los tribunales (Fallos: 273:418), quienes no pueden juzgar el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus facultades propias, debiendo limitarse a su aplicación tal como estos las concibieron (Fallos: 277:25; 300:700).

Sobre la base de lo expuesto, es mi postura que las transacciones desarrolladas por la actora en el mercado abierto durante los períodos de la litis, no quedaron beneficiadas por la reducción de alícuota prevista en los arts. 1□ de la ley 23.469 y 6□ de su similar 23.562, imponiéndose la confirmación de la sentencia recurrida en este aspecto.

– VII –

Respecto de la sanción aplicada, no es ocioso recordar que el error o ignorancia sobre las obligaciones impuestas por el organismo fiscal puede constituir una causal de exculpación, toda vez que el principio de culpabilidad –el cual exige, como presupuesto ineludible para apli-

car una sanción, la posibilidad real y efectiva de ajustar la conducta individual a los mandatos de las normas jurídicas– rige en el campo del derecho represivo tributario (Fallos: 303:1548 y sus citas; 312:149 y su cita; 312:447 y sus citas).

Sin embargo, quien pretenda exculparse en el campo fiscal, con fundamento en la ignorancia o error acerca del carácter ilegítimo de su conducta, deberá acreditar de modo fehaciente que, a pesar de haber actuado con la debida diligencia, no tuvo la posibilidad real y efectiva de comprender el carácter antijurídico de su conducta (Fallos: 319:1524, voto de los Ministros Nazareno, Fayt y Vázquez).

La actora comenzó a aplicar la alícuota reducida a sus operaciones recién a partir del 10 de diciembre de 1989, es decir, tres años después de la instauración del beneficio (ley 23.469, Boletín Oficial del 5/12/86), mientras que durante ese lapso tributó bajo el régimen general (cfr. fs. 49 de los antecedentes administrativos).

Manifiesta que asumió tal conducta a raíz del dictamen obrante a fs. 21/23, del 25 de octubre de 1990, cuya autenticidad ha sido reconocida a fs. 81, conformado por el Directorio de la C.N.V. en la reunión del 8 de noviembre del mismo año (pto. VII, fs. 327), en el cual se concluyó que el "*mercado abierto*" era un "*mercado de valores*", cuya existencia estaba autorizada en la ley 17.811.

Esta pieza pudo resultar fundamental para torcer el discernimiento de la accionante, no sólo por su inmediatez a la infracción imputada, sino principalmente por emanar del ente rector en la oferta pública de títulos valores (cap. I, ley 17.811), y fundarse en criterios técnicos que a dicha institución le compete reglar en ejercicio de su poder de policía, motivos por los cuales resultaba de imprescindible compulsa (arg. de Fallos: 316:1113, respecto del Banco Central de la República Argentina).

En este marco, no puedo dejar de recordar la necesidad –reiteradamente sostenida por V.E.– de que el Estado prescriba claramente los gravámenes y exenciones, para que los contribuyentes puedan fácilmente ajustar sus conductas respectivas en materia tributaria (Fallos: 253:332; 312:912; 315:820; 316:1115; 319:3208).

La opinión contraria del organismo fiscal, que destaca el *a quo* para rechazar la existencia de error excusable, no resulta –según pien-

so– totalmente apta para corroborar la culpa de la recurrente, pues el Estado mismo –en falta a su deber y con lesión al principio de ejemplaridad que debe presidir sus actos (Fallos: 308:2153, cons. 10)– emitió opiniones contradictorias respecto de una misma situación jurídica.

Por ello, desde mi punto de vista, la reprochabilidad de la conducta antijurídica de la actora, con único fundamento en la existencia de una opinión fiscal contraria, no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos de la causa, pues omitió valorar que aquel criterio coexistía con el del ente estatal que ejerce el poder de policía en la materia, al cual V.E. reconoció amplias facultades para fiscalizar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias en tal ámbito (Fallos: 307:1890 y 2390, entre muchos otros).

En estas particulares circunstancias, pienso que corresponde atender a los agravios de la apelante en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto respecto de la configuración del error excusable en el *sub iudice*.

– VIII –

En el punto X de su recurso, la actora se agravia, asimismo, del silencio de la Cámara frente a cuatro cuestiones, planteadas ante el Tribunal Fiscal, vinculadas con la improcedencia de la actualización y los intereses resarcitorios reclamados.

Afirmó, en tal sentido, que las decisiones administrativas aplicaron un doble mecanismo de actualización, que los intereses resarcitorios se convirtieron en punitorios en razón de su cuantía, que no se respetó el tope fijado por el art. 115, tercer párrafo, de la ley 11.683, así como tampoco lo estatuido por la ley 24.283, en cuanto prohíbe establecer un valor superior al real y actual de la cosa o bien o prestación al momento del pago.

Desde mi punto de vista, estimo pertinente el agravio ya que la omisión del tribunal en expedirse sobre estas cuestiones sometidas a fallo priva al recurrente de la posibilidad de rever un punto sustancial de la litis, en que funda su derecho para oponerse a la condena de que ha sido objeto (Fallos: 267:354; 278:168).

En tales condiciones, estimo –con arreglo a la doctrina de esta Corte Suprema sobre arbitrariedad de las sentencias (Fallos: 301:865; 303:160 y sus citas)– que la decisión impugnada resulta descalificable como acto jurisdiccional.

– IX –

Por lo expuesto, opino que corresponde confirmar parcialmente la sentencia de fs. 396/399 en cuanto ha sido materia de recurso, con las salvedades expuestas en los puntos VII y VIII del presente, respecto de los cuales deberá ordenarse que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 6 de noviembre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 2005.

Vistos los autos: "Consultatio S.A. (TF 14.572–I y acum. 14.573–I) c/ D.G.I.".

Considerando:

1□) Que la cuestión debatida en el *sub lite*, en lo concerniente a la pretensión de la actora de que se aplique la tasa reducida del impuesto, encuentra adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos y conclusiones relativos a ese punto el Tribunal comparte –sin perjuicio de precisar que no se trata de un caso en el que esté en disputa una exención tributaria– y a los que corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad.

2□) Que en cuanto a los agravios referentes a la aplicación de la multa y a la omisión que se le endilga al *a quo* por no haber considerado las cuestiones planteadas por la actora ante el Tribunal Fiscal vinculadas con la actualización monetaria e intereses resarcitorios –puntos tratados en los acápites VII y VIII del mencionado dictamen– debe ponerse de relieve que la cámara sólo concedió el recurso extraordinario en cuanto a la controversia respecto del alcance que corresponde otorgar a disposiciones de carácter federal, y lo denegó en lo relativo a

la causal de arbitrariedad (confr. auto de fs. 441), sin que el apelante haya deducido queja por ese rechazo parcial. Al ser ello así, y según reiteradamente lo ha señalado esta Corte, su jurisdicción ha quedado abierta en la medida en que la ha otorgado el tribunal *a quo* (Fallos: 313:1202, 1391; 315:1687, entre otros).

3□) Que, en consecuencia, no corresponde que esta Corte se pronuncie respecto de los agravios precedentemente mencionados, ya que su consideración no remite en forma directa e inmediata a determinar la inteligencia que corresponda asignar a normas federales, sino al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal, que sólo podrían ser atendidas en el marco de la doctrina elaborada por esta Corte sobre la arbitrariedad de sentencias. En tales condiciones, lo decidido al respecto por el *a quo* se encuentra al margen de la posible revisión del Tribunal en razón de lo expresado en el párrafo precedente.

4□) Que por último, la invocación del principio de la ley penal más benigna (fs. 427) no se encuentra fundada en argumentos que justifiquen la intervención del Tribunal.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario en lo relativo a la cuestión mencionada en el primer considerando de la presente y, en este aspecto se confirma la sentencia apelada, sin que corresponda pronunciamiento sobre los restantes puntos. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia parcial*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI.

DISIDENCIA PARCIAL DEL
SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que este Tribunal comparte las consideraciones expuestas por el señor Procurador General, a las que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma parcialmente la sentencia apelada con las salvedades expuestas en los puntos VII y VIII del dictamen del señor Procurador General, aspectos estos en los que se la revoca, y sobre los cuales el *a quo* –por quien corresponda– deberá dictar un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y devuélvase.

E. Raúl Zaffaroni.

Recurso extraordinario interpuesto por **Consultatio S.A.**, representada por **el Dr. Oscar D. Zaefferer Toro**, con el patrocinio letrado del **Dr. Abel Adoldo Atchabahian.**
Contestó el recurso: **Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva**, representada por la **Dra. Josefina Liliana Mainieri.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**
Intervino con anterioridad **el Tribunal Fiscal de la Nación.**

DIEGO JOSE ARDUINO y Otro

RECURSO DE CASACION.

El plazo para deducir el recurso de casación debe computarse, en los casos de sentencia condenatoria en causa criminal, a partir de la notificación personal al procesado, con el fin de que tal clase de sentencias no quede firme por la sola conformidad del defensor.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Los agravios tendientes a obtener la declaración de nulidad del juicio abreviado no suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la vía extraordinaria (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ACTOS PROPIOS.

El sometimiento voluntario y sin reservas expresas a un régimen jurídico, obsta a su ulterior impugnación con base constitucional, pues nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–.

JUICIO ABREVIADO.

La voluntad del encausado es jurídicamente relevante para decidir su acogimiento al régimen de juicio abreviado –que requiere "la conformidad del imputado"– cuando ella se ha prestado en forma reiterada, según los recaudos que establece el art. 431 bis del Código Procesal Penal, y no se ha acreditado ni invocado la existencia de elementos que permitan suponer que ha mediado algún vicio de la voluntad (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es ajeno a la vía extraordinaria –por tratarse de la interpretación de una norma de derecho procesal– el agravio vinculado a la imposición de una pena privativa de libertad "no inferior a seis años", tope previsto en el inc. 1□ del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, máxime si no se refutó lo invocado por la Cámara de Casación al declarar inadmisible el recurso interpuesto (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N□ 1 de Córdoba, condenó a Diego José Arduino por el delito de almacenamiento de estupefacientes –art. 5□, inc. "c" de la ley 23.737– y le aplicó las penas de seis años de prisión y mil doscientos pesos ($ 1.200) de multa, con costas (fs. 417/23 de los autos principales).

Contra esa sentencia, el nombrado dedujo *in forma pauperis* recursos de casación e inconstitucionalidad. El primero por la errónea aplicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal y por la insuficiente fundamentación probatoria del fallo; mientras que mediante la segunda vía cuestionó la validez de la ley 24.825, que introdujo el juicio abreviado en el Código Procesal Penal de la Nación (art. 431 bis), bajo cuyo régimen fue resuelta esta causa previo cumplimiento de los recaudos legales. Este último planteo se fundó en la coerción psicoló-

gica que sufre el imputado al prestar su conformidad para el acuerdo (fs. 431/4).

A raíz de esa presentación, el tribunal oral confirió intervención a la defensa oficial de Arduino. En esa ocasión, el magistrado actuante acompañó el escrito mediante el cual su asistido había manifestado su voluntad de acogerse a aquel procedimiento y, a partir de ello, se limitó a expresar que no era posible afirmar que haya existido la coerción psicológica invocada. En lo restante, se excusó de continuar con su representación y solicitó la designación del siguiente defensor (fs. 436/7).

Mediante resolución de fojas 438/9, el citado tribunal juzgó formalmente admisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto e inadmisible el de casación. Esta decisión fue notificada al Fiscal General, al Defensor Oficial que se había excusado, y también a Arduino (fs. 439 vta. y 442 vta.).

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, declaró la nulidad de esa resolución al advertir que el tribunal oral se había pronunciado sobre la lega presentación del acusado sin expedirse sobre la excusación formulada por la defensa oficial ni sobre la propuesta de reemplazante (fs. 446).

Como consecuencia de ello, tras declinar su actuación el nuevo defensor oficial y hasta tanto se resolviera la cuestión en la instancia correspondiente, el tribunal oral otorgó nueva intervención al anterior, quien ante el arrepentimiento de Arduino y en razón de una obligación funcional, acompañó su planteo de inconstitucionalidad aun cuando dijo no compartir sus fundamentos. No obstante, insistió en la ausencia de coerción psicológica y en que la solicitud de juicio abreviado había sido expresamente solicitada por el nombrado quien, incluso, revocó para ello la designación de su anterior defensor particular (fs. 451). A instancia del tribunal para que se expidiera de modo efectivo, el magistrado amplió su presentación y volcó fundamentos sobre ambos recursos (fs. 453/4).

En su resolución de fojas 462/3, el tribunal oral federal declaró formalmente admisible el recurso de casación deducido, e inadmisible el de inconstitucionalidad. Esta decisión, a diferencia del criterio seguido respecto de la anterior que había sido anulada, sólo fue notificada al Fiscal General y al Defensor Oficial (fs. 463 vta.).

En su pronunciamiento de fojas 469 y sin abrir la etapa de trámite, el *a quo* consideró mal concedido, por ser inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Diego José Arduino. Para arribar a esa conclusión, afirmó que al acordar con el Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 431 bis, apartado 2□, del Código Procesal Penal, el imputado, con el asesoramiento del Defensor Oficial, había consentido que se le impusiera la pena de seis años de prisión más la multa de mil quinientos pesos ($ 1.500), razón por la cual carecía de gravamen para cuestionar la sanción que en definitiva le fue aplicada. Sin perjuicio de ello, agregó que la escueta fundamentación que exhibe el fallo en cuanto a la individualización de la pena, debía complementarse con el contenido del acta de fojas 412, que da cuenta de la audiencia de conocimiento personal con el imputado, cuyo contenido observa los recaudos del artículo 41 del Código Penal. Esa decisión fue notificada al Defensor Oficial y Fiscal General ante esa instancia (fs. 470/vta. – 24 y 25 de septiembre de 2001, respectivamente).

Devueltos los autos al tribunal de origen, luego de ser notificados los magistrados que allí representan al Ministerio Público (fs. 474 vta.), fue notificado Diego José Arduino (fs. 475 vta. – 16 de octubre de 2001).

– II –

Con fecha 29 de octubre de 2001, el nombrado presentó ante el citado tribunal oral un escrito con el que acompañaba otro donde interponía recurso extraordinario *in forma pauperis* contra lo resuelto por la Cámara de Casación y cuyo envío a ese tribunal solicitaba ante su imposibilidad de trasladarse por su condición de detenido (fs. 500/505). Arribados los autos a la mencionada cámara, la defensa oficial fundamentó formalmente esa presentación y solicitó la concesión del recurso (fs. 511/13).

Al resolver a fojas 516, el *a quo* declaró inadmisible el recurso extraordinario por entender que su presentación era extemporánea. A tal fin y con invocación del precedente de V.E. de Fallos: 322:1329, juzgó que la decisión impugnada había sido notificada al Defensor Oficial ante la Cámara de Casación y que las posteriores notificaciones eran irrelevantes en el cómputo para la interposición del remedio federal previsto por el artículo 14 de la ley 48. También sostuvo que, tal como lo había reconocido la defensa pública, la apelación era inadmisible por no advertir la existencia de agravio de naturaleza federal.

Esta resolución fue notificada a la Defensa Oficial y al Fiscal General (fs. 516 vta./17 – 1□ y 7 de febrero de 2002, respectivamente).

– III –

Al regresar los autos al tribunal federal cordobés, con fecha 22 de febrero de 2002 fue notificado Diego José Arduino (fs. 520 vta.), quien el 7 de marzo siguiente hizo llegar ante V.E., también *in forma pauperis*, la presentación directa que corre a fojas 17/25 de esta queja.

Al tomar intervención y fundar a fojas 32/8 esa impugnación, la señora Defensora Oficial ante ese Alto Tribunal opuso la nulidad del acuerdo de juicio abreviado y de todo lo actuado en consecuencia y, subsidiariamente, la nulidad de las resoluciones de fojas 462/3 y 516. Si bien no planteó la inconstitucionalidad de la ley 24.825, alegó que ese régimen afecta la garantía del debido proceso por no realizarse la audiencia de debate y que, en el caso, se lo había interpretado de manera extensiva al haberse aplicado una pena de seis años de prisión que excede el límite allí fijado, pues según la previsión legal, la sanción debe ser "inferior" a ese monto. En tales condiciones, el acuerdo celebrado resulta irrelevante, pues sólo es válido dentro de los rígidos parámetros legales.

Por otra parte, adujo la violación del derecho a recurrir que asiste a su pupilo, pues la nulidad resuelta a fojas 446 por la Cámara de Casación, no impedía considerar vigente el planteo sobre la inconstitucionalidad de la ley 24.825 en atención a que la finalidad de esa sanción fue salvaguardar su voluntad recursiva, más aun cuando al no haberse alterado la integración del tribunal oral federal ni los argumentos del recurso, la decisión opuesta a la anterior que había sido anulada por razones formales, permite considerar contradictoria la posterior inadmisibilidad de ese recurso. También se agravió sobre el estado de indefensión del acusado al no haber sido notificado de esa resolución del tribunal oral adversa a ese aspecto de su impugnación, y concluyó que esa omisión obstó al ejercicio de la voluntad recursiva de Arduino, que debe primar sobre la de su asistencia técnica. Tales defectos, en opinión de la defensa, acreditan la arbitraria clausura del planteo sobre la citada ley.

En cuanto a la extemporaneidad invocada por la Cámara de Casación, sostuvo que la fecha de notificación personal al justiciable es la

que resulta relevante para el cómputo del plazo para impugnar. Por ello, al haber sido notificado Arduino el 16 de octubre de 2001 (fs. 475 vta.), la presentación del recurso extraordinario el 29 de octubre siguiente (fs. 500) fue dentro del plazo legal. Finalmente, afirmó que el caso reviste gravedad institucional, por lo que cabe prescindir de los requisitos formales que puedan obstar al recurso.

– IV –

He considerado necesario efectuar esta reseña de los antecedentes del caso pues de su análisis surgen elementos que estimo de relevancia para abordar la cuestión planteada.

En atención a que a fojas 516 la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisible por extemporánea la apelación federal interpuesta por Arduino contra lo resuelto a fojas 469, corresponde en primer lugar examinar si ésta fue presentada dentro del plazo legal (conf. Fallos: 247:544; 316:2497; 317:1354).

Al respecto, considero que las características del caso difieren de las del precedente de Fallos: 322:1329, en el cual ha sustentado su decisión el *a quo*, pues allí el condenado no había sido notificado de la resolución que rechazó el recurso de casación interpuesto y siete meses después solicitó que se lo notificara del resultado de esa impugnación. En cambio, en el *sub judice*, aun cuando el justiciable tampoco fue notificado de aquella decisión por la Cámara de Casación Penal, sí lo fue por el tribunal oral federal cuando le fueron devueltas las actuaciones (fs. 475 vta.) y, dentro del plazo que fija el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial, hizo llegar a ese mismo tribunal el escrito de recurso extraordinario (fs. 500/05), el cual fue elevado al superior. Según lo veo, la condición de detenido que reviste el recurrente impone hacer excepción al criterio de Fallos: 323:3111 y sus citas, habida cuenta que el lugar de presentación del recurso no fue la propia Cámara de Casación Penal, pues cabe dejar de lado los reparos formales que pueda merecer esa lega manifestación de voluntad de impugnar (conf. Fallos: 310:492 y 1934; 311:2502; 313:1031; 324:3545).

Esta circunstancia, permite hacer aplicación del principio según el cual el plazo para deducir ese recurso debe computarse, en los casos de sentencia condenatoria en causa criminal, a partir de la notificación personal al procesado, con el fin de que tal clase de sentencias no

quede firme por la sola conformidad del defensor (Fallos: 255:91; 291:572; 302:1276; 304:1179; 305:122, considerando 2□; 320:854 y 322:1329, disidencias de los doctores Petracchi y Boggiano), y concluir que el recurso extraordinario fue interpuesto en término.

En este sentido, cabe observar ante lo considerado por la mayoría de la Corte en el último de los precedentes citados, que el carácter técnico-jurídico de los recursos de naturaleza extraordinaria no permite hacer excepción a la regla del artículo 42 del Reglamento para la Justicia Nacional, en virtud de la cual era exigida aquella notificación personal durante la vigencia del régimen procesal penal escrito (ley 2372), aun cuando se trate de un proceso cuya sentencia final fue notificada por lectura al concluir el debate (art. 400 del Código Procesal Penal), pues la cuestión se refiere a los recursos interpuestos por escrito contra ese pronunciamiento, de cuya resolución debe ser enterado el justiciable para asegurar la debida conclusión del proceso.

Tal criterio es el que mejor se compadece con el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior que reconoce el artículo 8□, inciso 2□, apartado h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio supone haber sido notificado de lo decidido. Esta interpretación resulta aun más adecuada al caso de autos, donde la instancia recursiva, incluso la vía casatoria, fue impulsada personalmente por el encausado, quien de ese modo –y sin mengua de las posteriores intervenciones de la defensa pública– habría venido a asumir su propia defensa, en ejercicio de un derecho que también le reconoce el apartado d) del citado precepto convencional.

Es oportuno mencionar que la posterior queja ante V.E. también observa el plazo de nueve días, que se ajusta a la ampliación en razón de la distancia (conf. Acordada 50/86, publicada en Fallos: 308:1523), pues Arduino fue notificado el 22 de febrero de 2002 del rechazo del recurso extraordinario y la presentación directa ante la Corte es de fecha 7 de marzo siguiente (ver fs. 520 vta. del principal y fs. 25 de estas actuaciones).

No desconozco que en los precedentes de Fallos: 311:2057 y 325:2322, entre otros, V.E. sostuvo que cuando la defensa ha sido notificada de la denegación del recurso extraordinario, como ha ocurrido en el presente caso, la posterior notificación al procesado de la misma providencia resulta irrelevante para el cómputo del plazo para la interposición de la queja. Sin embargo, tanto por la jerarquía constitu-

cional que revisten los derechos recién enunciados, lo cual los coloca por sobre cualquier interpretación del artículo 146 del Código Procesal Penal, como por tratarse de un recurso que había interpuesto el propio encausado detenido, estimo que se impone seguir la solución que he propuesto. Ella se ajusta, además, a lo decidido por el Tribunal en un precedente similar al de autos (Fallos: 314:1909 –ver considerando 8□–).

Por otra parte, la adopción de ese temperamento armoniza, en lo esencial, con el que ya había aplicado el *a quo* cuando intervino con motivo del recurso de casación que dedujo Arduino *in forma pauperis* a fojas 431/4 contra la sentencia final, el cual también fue presentado –bien que ante el propio tribunal cuyo fallo se recurría– dentro del plazo que fija el artículo 463 del Código Procesal Penal y luego de haber sido notificado.

– V –

En consecuencia, al observar la impugnación aquel requisito formal, deviene innecesario analizar si el caso constituye un supuesto de gravedad institucional, como así también los planteos de nulidad de las resoluciones de fojas 462/3 y 516. Falta examinar, entonces, si los demás agravios introducidos suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la vía extraordinaria.

Advierto que las especiales características del *sub judice* autorizan a abordar aquí el tratamiento de ellos aun cuando lo alegado por la señora Defensora Oficial ante V.E., reseñado en el apartado III de este dictamen, no haya podido ser analizado por el *a quo* en atención a los términos formales a los que la magistrada interviniente en esa instancia ciñó su presentación de fojas 511/13, los cuales –vale destacarlo– también fueron tenidos en cuenta en la resolución adversa de fojas 516, cuya revisión se pretende.

Con respecto al cuestionamiento sobre la validez del acuerdo de juicio abreviado celebrado con el representante del Ministerio Público Fiscal, el cual también fue introducido por Arduino desde su impugnación inicial de inconstitucionalidad, aprecio que del legajo no surgen elementos –ni tampoco han sido invocados– que permitan dar sustento a la supuesta coerción psicológica o al insuficiente asesoramiento que adujo el justiciable.

En efecto, el escrito acompañado por el defensor oficial a fojas 437, que acredita la solicitud efectuada por el nombrado a ese letrado para la aplicación de aquel régimen, sumado a que esa petición tuvo lugar tras haber revocado el mandato de su anterior defensor particular y propuesto que lo asistiera el provisto por el Estado, impide abrigar suspicacias sobre la libre voluntad de ese pedido o la falta de debido asesoramiento. Para ello, debe tenerse en cuenta que desde que tomó intervención el nuevo letrado (7 de noviembre de 2000 – fs. 393 vta.) hasta la concreción del acuerdo (14 de noviembre siguiente – fs. 410), transcurrió una semana.

Pero además de la voluntad expresada por Arduino en la aludida presentación, al documentarse el acuerdo mediante el acta labrada ante la fiscalía actuante, con la presencia del defensor oficial, el nombrado, al igual que los otros dos procesados también asistidos por su defensor particular, mantuvo esa decisión y prestó su expresa conformidad sobre su participación en los hechos que le habían sido imputados en el requerimiento de elevación a juicio y la calificación legal allí adoptada (fs. 409/10). Esa voluntad fue nuevamente ratificada ante el tribunal oral en la audiencia que prevé el artículo 431 bis, inciso 3□, del Código Procesal Penal (fs. 412) y luego fue considerada al momento de dictar sentencia (fs. 417/23).

A esas reiteradas manifestaciones personales en favor del acuerdo, que desvirtúan tanto la coerción psicológica como asimismo el desconocimiento sobre sus consecuencias que invoca el recurrente (esto último en atención a que en el acta de fojas 410 consta el pedido de penas), se suma el informe médico que le fue practicado en la misma fecha, del cual surge que no presentaba lesiones (fs. 416). Si bien allí se describe su estado físico, se trata de un elemento que contribuye a la evaluación del caso desde que, al examinarlo el forense, Arduino pudo haber expresado que sufría alguna limitación de su voluntad o exhibir algún signo de ello. La ausencia de constancias al respecto, también obsta a la demostración de lo alegado y permite concluir que se trata de una reflexión tardía o, incluso, de un arrepentimiento (ver fs. 451).

En este sentido, es criterio de V.E. que el sometimiento voluntario y sin reservas expresas a un régimen jurídico, obsta a su ulterior impugnación con base constitucional (Fallos: 320:1985 y sus citas), pues nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejercien-

do una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos: 323:3765 y sus citas).

Tal es, en mi opinión, la situación acreditada en el *sub judice* y a la luz de esos precedentes estimo que debe resolverse la cuestión, pues así como la voluntad del encausado es la que debe prevalecer para que una sentencia condenatoria no quede firme por la sola conformidad del defensor, también es jurídicamente relevante para decidir su acogimiento al régimen de juicio abreviado –que requiere "la conformidad del imputado"– cuando, como en el caso, ella se ha prestado en forma reiterada, según los recaudos que establece el artículo 431 bis del Código Procesal Penal, y no se ha acreditado ni invocado la existencia de elementos que permitan suponer que ha mediado algún vicio de la voluntad.

Por lo demás, atribuir esa consecuencia a la falta de demostración de esos extremos, importa aplicar las pautas que V.E. ha elaborado para analizar la libertad del consentimiento prestado por personas sujetas a un proceso penal en diligencias que, al igual que la de autos, requieren la manifestación de voluntad del afectado, como son la declaración indagatoria (Fallos: 311:340 y 345; 318:1476) y la autorización del interesado para el registro domiciliario practicado sin orden judicial (Fallos: 324:3764 y sus citas), en los cuales al descartarse que haya mediado alguna clase de coacción para la celebración del acto, no es posible desconocer su validez.

La conclusión que se ha adelantado, conduce a la desestimación de la objeción sobre la validez constitucional del juicio abreviado por afectar la garantía del debido proceso en tanto tiende a evitar la realización del juicio propiamente dicho. Al mismo tiempo y sin perjuicio del carácter procesal de la cuestión, hace innecesario abordar el tratamiento del planteo sobre la forma en que fue clausurada la discusión sobre el recurso de inconstitucionalidad deducido por Arduino ante el tribunal oral federal.

– VI –

Por último, en cuanto al agravio vinculado a la imposición de una pena privativa de libertad no "inferior a seis años", tope previsto en el inciso 1□ del artículo 431 bis del Código Procesal Penal, estimo que además de vincularse con la individualización de la sanción, aspecto que ya fue introducido por Arduino y que resulta ajeno a la vía ex-

traordinaria por ser materia propia de los jueces de la causa (Fallos: 303:449; 304:1626; 324:4170), se relaciona con la interpretación de una norma de derecho procesal –materia también ajena a la instancia de V.E.– que, a la vez, carece de la debida fundamentación por no haberse refutado lo invocado por la Cámara de Casación a fojas 498 vta. cuando declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto. En efecto, allí sostuvo que al celebrarse el acuerdo de juicio abreviado se consintió el quantum de la pena solicitada por el fiscal y, por lo tanto, el acusado carecía de agravio para cuestionar la que en definitiva le fue aplicada por el tribunal. Cabe señalar sobre este punto, que la pena de multa incluso resultó inferior a la del acuerdo.

Entiendo que la ausencia de ese requisito en la fundamentación presentada por la señora Defensora Oficial ante la Corte, sumado a la naturaleza procesal de la cuestión, impide ingresar al tratamiento de lo ahora planteado en orden a la inteligencia que cabe asignar a aquél límite legal, pues aun cuando pudiera interpretarse que la norma autoriza una pena de hasta seis años menos un día, el defecto recién indicado ha dejado incólume aquella consideración del *a quo* sobre la pena aplicada y, en consecuencia, el análisis del actual planteo resulta improcedente (conf. Fallos: 313:1297; 318:2329 y sus citas).

Por ello, opino que V.E. debe desestimar la queja de fojas 17/25 y 32/38. Buenos Aires, 24 de febrero de 2004. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 2005.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Diego José Arduino en la causa Arduino, Diego José y otro s/ p.ss.aa. infr. ley 23.737 –causa N□ 64/00–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones a los que arriba el señor Procurador Fiscal en los puntos I a IV de su dictamen, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Que en relación con los agravios introducidos por la defensa en su presentación, esta Corte considera que, para el caso en examen, no suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la vía extraordinaria (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos, o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber, devuélvase el principal y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

VOTO DEL SEÑOR
VICEPRESIDENTE DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos, o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber, devuélvase el principal y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

Recurso de hecho interpuesto por **Diego José Arduino** (defensora oficial, Dra. **Stella Maris Martínez).**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal N□ 1, de Córdoba.**

JORGE OSVALDO CANGINI Y OTRO V. PODER EJECUTIVO NACIONAL

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Si bien según el principio del art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las providencias en los recursos de hecho por las que se requiere el cumplimiento de recaudos quedan notificadas por ministerio de la ley, corresponde apartarse de tal principio –en aras de garantizar un adecuado ejercicio del derecho de defensa– en casos en que se debate la aplicación de las normas del denominado "corralito financiero".

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Teniendo en cuenta que fueron promovidas decenas de miles de causas judiciales referentes al denominado "corralito financiero" y que llegaron a la Corte, mediante distintos recursos, muchas de ellas, y atendiendo a las notorias dificultades e inconvenientes de toda índole que el control y la consulta de tales expedientes en la Mesa de Entradas del Tribunal puede ocasionar a los litigantes, corresponde que en las quejas deducidas en dichas causas, las providencias que requieren el cumplimiento de recaudos deban ser notificadas personalmente o por cédula.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1□) Que la parte actora solicita que se decrete la caducidad de instancia en la queja deducida por el Estado Nacional, por cuanto desde la providencia de fecha 19 de marzo de 2004 (fs. 72), mediante la cual se requirió al recurrente que indicase la fecha de notificación del auto

denegatorio del recurso extraordinario y los tribunales que intervinieron con anterioridad en los presentes autos, transcurrió el plazo de tres meses previsto en el art. 310, inc. 2□, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que dicha parte haya cumplido con tal requerimiento ni, por ende, con su carga de impulsar el proceso. Del escrito respectivo (fs. 74) se corrió traslado a la parte interesada, la que lo contestó mediante el escrito obrante a fs. 79/79 vta.

2□) Que si bien es cierto que en reiteradas ocasiones se ha establecido que según el principio del art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las providencias en los recursos de hecho por las que se requiere el cumplimiento de recaudos quedan notificadas por ministerio de la ley (Fallos: 303:374; 311:867 y 321:3309, entre muchos otros), el Tribunal considera que corresponde apartarse de tal principio –en aras de garantizar un adecuado ejercicio del derecho de defensa– en casos como el presente, en el que se debate la aplicación de las normas del denominado "corralito financiero". En efecto, es sabido que fueron promovidas decenas de miles de causas judiciales referentes a dicha materia, dando lugar a una situación marcadamente excepcional que requirió la adopción de medidas igualmente excepcionales para procurar superarla sin afectar los derechos de los litigantes, evitando que se produzcan situaciones, individuales o generalizadas, de privación de justicia (confr. acordadas 3, 4, 5, 7, 10 y 11, entre otras, de 2002). Al haber llegado a esta Corte, mediante distintos recursos, muchas de esas causas, y atendiendo a las notorias dificultades e inconvenientes de toda índole que el control y la consulta de tales expedientes en la Mesa de Entradas del Tribunal puede ocasionar a los litigantes, cabe concluir, en el contexto de marcada excepcionalidad precedentemente descripto, en que en las quejas deducidas en esa clase de causas las providencias que requieren el cumplimiento de recaudos deban ser notificadas personalmente o por cédula. Toda vez que en el *sub lite* no ha sido notificada de ese modo la providencia de fs. 72, corresponde rechazar el acuse de caducidad de la instancia.

3□) Que, en tales condiciones, con lo manifestado por el apelante a fs. 79/79 vta. corresponde tener por cumplida la mencionada providencia de fs. 72.

Por ello, se rechaza el planteo formulado por la parte actora. Costas por su orden en atención a los fundamentos de la presente. Tiénese

por cumplido el requerimiento formulado a fs. 72, segundo y tercer párrafo. Notifíquese y, por secretaría, solicítense los autos principales.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de hecho interpuesto por el **Estado Nacional –Ministerio de Economía,** representado por las Dras. **Mariela Elisa Borgarello y María José Vásquez.**
Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia Contencioso Administrativo Federal N° 5.**

CONSTRUCCIONES CONAR S.R.L. v. CONSORCIO DE PROPIETARIOS LAFUENTE 236/38

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda e hizo lugar a la reconvención es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ello no resulta óbice para abrir el recurso extraordinario si se omitió dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable y la prueba rendida (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Augusto César Belluscio).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que tomó en forma parcial el informe pericial técnico que especialmente fue observado por la actora y no así la contestación del experto, de la cual se desprende con claridad meridiana que existe una

legislación sobre construcción edilicia que debe cumplirse, sobre lo que resulta usual en contravención con ella, y también omitió evaluar la absolución de posiciones del tercero citado por la demandada –constructor del edificio cuestionado– que expresamente reconoció que el muro divisorio debe ser construido con ladrillos macizos o de piedra de conformidad con el Código Edilicio (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Augusto César Belluscio).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Sala I, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Capital Federal, que revocó el fallo del Inferior en todos sus términos, rechazó la demanda e hizo lugar a la reconvención opuesta por el demandado, el actor dedujo recurso extraordinario federal, el que contestado por las contrarias, fue rechazado, dando lugar a la interposición de la presente queja –v. fs. 667/669, 622/627, 672/682, 687/690, 691/694, 696–.

– II –

En lo que aquí interesa, corresponde señalar, que la actora inició demanda contra el Consorcio de Propietarios de Lafuente 236/238 de Capital Federal, por los daños y perjuicios derivados de la incorrecta construcción de la pared medianera que divide los predios de la accionada con los de Lafuente 224/228, que fueran adquiridos por la accionante para la construcción de un edificio.

Sostuvo que el muro divisorio fue construido en trasgresión con lo normado a tal fin por el Código de Edificación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Fundó su derecho en el citado código edilicio, y en los artículos 1109, 2626, 2717, 2723 y concordantes del Código Civil, y jurisprudencia sobre la materia –v. fs. 62/68–.

La accionada contestó demanda, negó los hechos y el derecho invocados por la accionante, y reconvino por el costo proporcional de la medianera existente, por ellos construido, y que fue soportado íntegramente por su parte. Asimismo citó en carácter de tercero al Inge-

niero Hugo Teodoro Silbergleit, en su calidad de constructor y director de obra del Consorcio. Fundó el derecho que le asiste en los artículos 499, 2717, 2718, 2725, 2736, 2740 y concordantes del Código Civil –v. fs. 107/113–. A fojas 121/126, contestó demanda el citado en garantía, quien solicitó el rechazó de la acción interpuesta y adhirió en general a la contestación efectuada por la accionada.

El Magistrado de Primera Instancia hizo lugar a la demanda, y a la reconvención, y rechazó las demás defensas opuestas –v. fs. 622/627–. Apelado el decisorio por todas las partes intervinientes –v. fs. 628,630, 635, 641/644, 646/649, 651/654–, y contestados éstos –v. fs. 659/660, 661/662 y 664/665–, la Alzada resolvió a fojas 667/669 rechazar la demanda y hacer lugar a la reconvención.

Contra dicho pronunciamiento la actora dedujo recurso extraordinario federal, el que contestado, fue rechazado, dando lugar a la interposición de la presente queja, conforme señaláramos *ab initio* –v. fs. 672/682, 687/690, 691/694, 696 y 96/108 del cuaderno respectivo.

– III –

Se agravia la quejosa pues según interpreta el fallo del *a quo* es arbitrario, e incurre en afirmaciones dogmáticas, que lo descalifican como acto judicial válido. En especial se agravió pues el decisorio desvirtúa y torna inoperante lo normado por el Código de Edificación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, haciendo prevalecer sobre éste supuestos usos y costumbres, con lo cual contradice las reglas de la lógica, la experiencia y el buen entendimiento judicial; que se fundó en prueba de presunciones e indicios que no son unívocos, asignándole a los hechos consecuencias contrarias a las establecidas por la ley, oscureciendo la verdad objetiva, omitiendo pronunciarse sobre articulaciones serias, susceptibles de cambiar la suerte del litigio, con lo cual consideró se vulneraron derechos y garantías de raigambre constitucional, como son los de propiedad y defensa en juicio –arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional–.

– IV –

En primer lugar, cabe advertir que la doctrina de las sentencias arbitrarias exige la existencia de graves falencias o irregularidades en los resolutivos atacados, siendo necesario que produzcan una ruptura en la necesaria conexión lógico-jurídica de los temas que deciden,

implicando por ello –al no contar con respaldo fáctico o jurídico– la lesión de garantías constitucionales tales como la defensa en juicio y del debido proceso (precisamente invocadas por las recurrentes).

En tal sentido, y no obstante que los agravios reseñados remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materias ajenas –como regla por su naturaleza– a la instancia del artículo 14 de la ley 48, V.E. tiene dicho que ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable, y la prueba rendida, habiendo establecido, además, que, si los argumentos expuestos por el *a quo* han franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido (doctrina de Fallos: 311:1656, 2547; 317:768, entre otros), al haberse omitido considerar elementos conducentes para decidir la controversia relativa a la responsabilidad, que, en el caso, la actora atribuye a la demandada, situación que, a mi modo de ver, se configura en el *sub lite*.

Al respecto, estimo que en autos le asiste razón a la quejosa y que el fallo se sustentó en pautas de excesiva latitud que no conducen a una razonable interpretación del derecho aplicable en la causa *sub examine* –conf. doctrina de Fallos: 325:442; 324:1078, 1381, 1595, entre muchos otros).

En efecto, el pronunciamiento de la Alzada no llega, a mi criterio, a conmover los sólidos fundamentos del fallo de primera instancia. En principio, estimo que los elementos de juicio obrantes en la causa no reflejan que se den en la especie los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad a la demandada.

Sostuvo la Alzada, para así decidir, que si bien existe un Código de Edificación cuyas normas confirman los argumentos esgrimidos por la accionante en su demanda, también es cierto que por aplicación de los usos y las costumbres no se cumple, con lo cual les otorgó a estos últimos un privilegio sobre lo que impone una normativa que expresamente legisla sobre la materia. Ello al tomar en forma parcial el informe pericial técnico que especialmente fue observado por la actora, y no así la contestación del experto, de la cual se desprende con claridad meridiana, que existe una legislación sobre construcción edilicia que debe cumplirse, sobre lo que resulta usual en contravención con ella. Refiere también el perito que la demandada invadió con la losa de

hormigón armado el espacio aéreo de propiedad de la accionante, lo que constituye una violación a la reglamentación; que no es habitual –como sucedió– demoler una pared que puede ser utilizada, absorbiendo la actora el costo de la reconstrucción; que el muro existente no puede considerarse macizo; que las paredes medianeras no están preparadas para soportar el apoyo de las estructuras resistentes, entre otros aspectos –v. fs. 317/322, 340/342, y 392/393–.

También omitió evaluar el *a quo*, conforme lo hizo el Juez de Grado, la absolución de posiciones del tercero citado por la demandada –quien fue el constructor del edificio cuestionado– y que expresamente reconoció que el muro divisorio debe ser construido con ladrillos macizos o de piedra –de conformidad con el Código Edilicio–, y que sin perjuicio de ello, fue construido con ladrillos huecos, conforme lo refiere la actora –v. fs. 230 vta./231–.

Ninguna de estas probanzas fue estimada por la Alzada al momento de resolver revocar el decisorio del Inferior, el que en forma razonable consideró la totalidad de la prueba producida.

En tal contexto las conclusiones del *a quo*, que parten de una base meramente presuncional, dejando de lado el derecho aplicable sobre la base de los usos y costumbres que invoca, distan de constituir una derivación razonable de la legislación vigente de acuerdo con las circunstancias fácticas efectivamente comprobadas en el juicio.

Por ello, soy de opinión que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 10 de junio de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 2005.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Construcciones Conar S.R.L. c/ Consorcio de Propietarios Lafuente 236/38”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

Recurso extraordinario interpuesto por **Construcciones Conar S.R.L.,** representado por el Dr. **Mario Víctor Minian.**
Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 15.**

JOSE ANTONIO TASCA Y OTROS
v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Con la presentación directa ante la Corte queda habilitada la instancia del recurso de hecho, toda vez que ante la declaración de inadmisibilidad del remedio federal, únicamente con la interposición de aquél tiene lugar el nacimiento de un trámite que puede afectar la estabilidad de la sentencia dictada y el derecho por ella declarado, y se justifica, por ese motivo, la necesidad de declarar la perención que ponga término a la pretensión del recurrente por no haber activado el curso de su queja.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Corresponde declarar la caducidad de la instancia en la queja si el lapso transcurrido desde la última actividad impulsoria de las actuaciones y la fecha del escrito presentado por la actora es superior al previsto en el art. 310, inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y transcurrió sin que durante él la recurrente realizara el acto al que estaba supeditada la prosecución del trámite del recurso.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

El argumento referente a que resulta irrelevante la presentación de la copia íntegra de la sentencia de cámara requerida es claramente extemporáneo, pues ningún motivo atendible se aduce para justificar la falta de impugnación de la providencia dictada por secretaría, en la oportunidad procesal correspondiente, a lo que cabe agregar que dicho argumento se apoya exclusivamente en un criterio particular del recurrente que no encuentra respaldo en el examen objetivo de las actuaciones.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1□) Que la parte actora solicita que se decrete la caducidad de la instancia en la queja deducida por el Banco Central de la República Argentina, por cuanto desde la providencia de fecha 9 de marzo de 2004 (fs. 49), que requirió al recurrente que acompañara copia íntegra de la sentencia de cámara, transcurrió el plazo de tres meses previsto en el art. 310, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que dicha parte haya dado cumplimiento a dicho requerimiento. Del escrito respectivo (fs. 50) se corrió traslado a la parte interesada, que lo contestó a fs. 58/58 vta.

2□) Que este Tribunal ha establecido que con la presentación directa ante esta Corte queda habilitada la instancia del recurso de hecho, toda vez que ante la declaración de inadmisibilidad del remedio federal, únicamente con la interposición de aquél tiene lugar el nacimiento de un trámite que puede afectar la estabilidad de la sentencia dictada y el derecho por ella declarado; y se justifica, por ese motivo, la necesidad de declarar la perención que ponga término a la pretensión del recurrente por no haber activado el curso de su queja (Fallos: 234:380; 286:347, entre otros).

3□) Que, en tales condiciones, a partir del acto de promoción del recurso directo nace el interés procesal del recurrido en la caducidad de la instancia (arg. art. 285, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 310:971), razón por la cual, el requerimiento efectuado por la parte actora resulta formalmente admisible.

4□) Que de las constancias de la causa surge que asiste razón al peticionario, en razón del lapso transcurrido desde la última actividad impulsoria de las actuaciones (conf. providencia de fs. 50) y la fecha del escrito presentado por la actora. Dicho lapso es superior al previsto en el art. 310, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y transcurrió sin que durante él la recurrente realizara el acto al que estaba supeditada la prosecución del trámite del recurso.

5□) Que, por otra parte, el argumento referente a que resulta irrelevante la presentación de la copia requerida, es claramente extemporáneo, pues ningún motivo atendible se aduce para justificar la falta de impugnación de la providencia dictada por secretaría, en la oportunidad procesal correspondiente; a lo que cabe agregar que dicho argumento se apoya exclusivamente en un criterio particular del apelante que no encuentra respaldo en el examen objetivo de las actuaciones.

6□) Que, por último, cabe señalar que no obsta a tal conclusión la circunstancia de que el recurrente haya acompañado la copia requerida, puesto que ha sido presentada en el expediente con posterioridad a la acusación de caducidad formulada por la parte recurrida.

Por ello, se declara caduca la instancia, con costas. Intímese al apelante para que en el ejercicio financiero correspondiente haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de hecho interpuesto por el **Banco Central de la República Argentina,** representado por la **Dra. Paula Marisa Silva.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N□ 9.**

HECTOR SEVERO VEGA FERNANDEZ v. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, SEGUROS Y PRESTAMOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RECURSO DE REPOSICION.

Corresponde desestimar la reposición del pronunciamiento mediante el cual se tuvo por desistida la queja al no haberse efectuado en término el depósito perti-

nente, promoviendo, a su vez, incidente de redargución de falsedad y acción de nulidad respecto de la cédula por la que se le notificó la intimación para que integrase dicho depósito si la diligencia cuestionada fue realizada de acuerdo con lo prescripto en el art. 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo que no fue desvirtuado por el presentante, quien no ofrece prueba idónea para demostrar la presunta violación a las formas del procedimiento para la notificación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1□) Que a fs. 65/66 el recurrente pretende la reposición del pronunciamiento mediante el cual se tuvo por desistida la queja al no haberse efectuado en término el depósito pertinente. A fs. 81/83 promovió, a su vez, incidente de redargución de falsedad y acción de nulidad respecto de la cédula agregada a fs. 60, por la que se le notificó la intimación para que integrase el depósito aludido.

2□) Que el planteo resulta inadmisible, toda vez que la diligencia cuestionada fue realizada de acuerdo con lo prescripto en el art. 141 del código ritual –fijar la cédula en la puerta de acceso– lo que no fue desvirtuado por el presentante quien no ofrece prueba idónea para demostrar la presunta violación a las formas del procedimiento para la notificación.

3□) Que la mera discordancia horaria a la que alude es irrelevante a los efectos peticionados, principalmente porque lo que puede suscitar gravamen atendible, esto es, la fecha, no tiene ninguna sobreescritura, y los meros dichos de la parte respecto de que si no es claro el horario anotado en la cédula tampoco lo sería la fecha, resultan claramente inadmisibles. El acta confeccionada por el ujier ha sido otorgada con las formalidades correspondientes; es un instrumento público y no hay motivos para dudar de su contenido.

Por ello, se desestiman los planteos efectuados a fs. 65/66 y a fs. 81/83 vta. Notifíquese y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

RAMONA ANA REMIGIA CORDOBA Y OTRO V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o tercero– y sustancialmente, o sea, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La calidad de parte de la provincia, a los fines de la competencia originaria de la Corte Suprema, debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de dicha competencia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

El ejercicio del poder de policía de seguridad que corresponde al Estado –o, en su caso, a las provincias–, no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si no se advierte que en la muerte de quien se desempeñaba como sargento de la Policía Federal Argentina al ser asaltado cuando conducía su vehículo, haya participado personal dependiente de la Provincia de Buenos Aires, nada autoriza a demandarla por dicho evento, pues no reviste el carácter de titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, por lo que no tiene un interés directo en el pleito y, en consecuencia, no es parte sustancial en la litis.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Ema López, con domicilio en la Capital Federal, por derecho propio y en representación de Ramona Ana Remigia Córdoba, con domicilio en la Provincia de La Rioja, promueven estas actuaciones con el objeto de interrumpir la prescripción y solicitar la concesión del beneficio de litigar sin gastos previsto en los arts. 78 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en forma previa a la demanda que habrán de entablar contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la muerte de Juan Carlos Vidal –concubino e hijo de las actoras, respectivamente, quien se desempeñaba como Sargento en la Policía Federal Argentina–, al ser asaltado cuando conducía su vehículo en la localidad de Lanús. Peticionan, asimismo, la nulidad del acto administrativo dictado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de aquel organismo nacional, que calificó el deceso como “desvinculado del servicio”.

A fs. 12, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

Ante todo, es dable señalar que resulta aplicable al *sub lite* el art. 6, inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el cual, en el pedido de beneficio de litigar sin gastos, será juez competente "...el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer...".

Por lo tanto, es necesario determinar si la futura demanda contra la Provincia de Buenos Aires incumbirá al conocimiento de V.E., en instancia originaria.

Cabe indicar que para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o tercero– y sustancialmente, o sea, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, entre muchos otros).

Asimismo, esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 308:2621; 314:405; 321:2751; 322:2370), pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de la competencia originaria de la Corte.

Sentado ello, advierto que en el *sub judice* no se cumple con el recaudo señalado, en tanto las actoras atribuyen responsabilidad al Estado local con la mera invocación genérica de la falta de seguridad existente en la órbita de su jurisdicción, donde se produjo el hecho.

Al respecto, en reiteradas oportunidades el Tribunal ha dicho que el ejercicio del poder de policía de seguridad que corresponde al Estado (o, en su caso, a las Provincias), no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su

intervención directa (confr. doctrina de Fallos: 312:2138 y su cita; 313:1636; 323:305, 318 y 2982, entre otros).

En mérito a lo expuesto, y toda vez que no se advierte que en el suceso bajo examen haya participado personal dependiente de la Provincia de Buenos Aires, nada autoriza a demandarla por dicho evento, pues no reviste el carácter de titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, por lo que entiendo que no tiene un interés directo en el pleito y, en consecuencia, no es parte sustancial en la litis (Fallos: 317:980; 318:1361).

En tales condiciones, y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 312:640; 318:1361 y 322:813, entre otros), entiendo que, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión, este proceso resulta ajeno a la instancia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 23 de febrero de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a los que corresponde remitirse a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Nombre del actor: **Dr. Darío Norlis,** letrado patrocinante **Dr. Rodríguez Busso.**

NACION ARGENTINA (SE.DRO.NAR.) v. PROVINCIA de MISIONES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si el Estado Nacional –Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (SE.DRO.NAR)–, tiene derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional, y a la Provincia de Misiones –Subsecretaría de Prevención, Drogadicción y Apoyo Lucha contra el Narcotráfico, Ministerio de Salud Pública–, le corresponde la competencia originaria de la Corte Suprema, de conformidad con el art. 117 de la Ley Fundamental, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en dicha instancia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Los Estados provinciales pueden prorrogar la competencia originaria de la Corte a favor de los tribunales de la Nación, cuando ésta corresponde *ratione personae*.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si expedirse sobre la admisibilidad de la prórroga expresa implicaría efectuar un examen sobre la idoneidad jurídica del contrato, extremo precisamente discutido, y sobre la procedencia de la excepción de inhabilidad de título articulada por la provincia, lo cual conduciría a determinar la suerte final de la ejecución, ello debe quedar sujeto a la exclusiva decisión de los magistrados de la causa, por lo que la Corte debe expedirse sobre el punto, como una forma de resguardar la prerrogativa invocada por la provincia, de carácter constitucional y de orden público.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Estado Nacional (Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico – SE.DRO.

NAR.) promovió juicio ejecutivo ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 6, contra la Subsecretaría de Prevención, Drogadicción y Apoyo Lucha contra el Narcotráfico – Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Misiones, a fin de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación que surge del convenio que ambas celebraron el 28 de diciembre de 1998 (v. fs. 127/129), que fue ratificado por resolución SE.DRO.NAR. N° 592/98, y, por consiguiente, obtener el reintegro de una suma de dinero, otorgada en concepto de subsidio institucional, con destino a la Campaña de Prevención y Capacitación de Conductas Adictivas, a causa de que la demandada no efectuó la rendición de cuentas en debida forma y por no darles a esos fondos el destino autorizado.

A fs. 136, el Juez Federal, compartiendo los fundamentos del Fiscal (v. fs. 135), declaró su incompetencia por considerar que la causa correspondía a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en razón de tratarse de una actividad de fomento y de la función de policía sanitaria a cargo del Gobierno Nacional.

Contra ese interlocutorio, SE.DRO.NAR. interpuso recurso de apelación (v. fs. 137 y 140/141) y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal –Sala 3–, revocó dicha resolución por considerar que la cuestión litigiosa no se encontraba regida por normas de derecho público y ordenó al Juez que intervino reasumir la competencia declinada (fs. 149).

A fs. 405/421, se presentó la Provincia de Misiones y opuso excepciones de incompetencia, falta de legitimación e inhabilidad extrínseca de título. Respecto a la primera, adujo que la Subsecretaría de Prevención, Drogadicción y Apoyo Lucha contra el Narcotráfico depende del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, que integra la Administración Central del Estado local, por lo que ambos carecen de personalidad jurídica para estar en juicio. En consecuencia, al ser la Provincia la responsable por el actuar de esas dependencias y contra quien el Estado Nacional dedujo su demanda, sostuvo que el pleito correspondía a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Articuló la defensa de falta de legitimación con fundamento en que no existe vínculo jurídico válido, que surja del referido contrato, entre el Estado local y el actor, dado que el organismo suscriptor del convenio no es el legalmente habilitado para obligarla y menos aún

para someterla a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Capital, sino que el que debe representarla es el Poder Ejecutivo local, de conformidad con el art. 116 de la Constitución de la Provincia de Misiones.

En cuanto a la inhabilidad extrínseca de título, consideró que el convenio que se pretende ejecutar carece de valor legal y no obliga a la Provincia, en razón de no haber sido acreditada la convalidación o ratificación de aquél por el Poder Ejecutivo provincial.

A fs. 436/437, el Juez Federal hizo lugar a la excepción de incompetencia introducida por la Provincia y ordenó la remisión de las actuaciones a la Corte.

A fs. 447, V.E. corre vista a este Ministerio Público.

– II –

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, éste corresponde a la competencia originaria del Tribunal *ratione personae*.

En efecto, toda vez que el Estado Nacional (Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico – SE.DRO.NAR.), tiene derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional, y a la Provincia de Misiones (Subsecretaría de Prevención, Drogadicción y Apoyo Lucha contra el Narcotráfico – Ministerio de Salud Pública), le corresponde la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con el art. 117 de la Ley Fundamental, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia (Fallos: 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:702 y 1110, entre otros).

No obstante, dado que las partes pactaron someterse a la competencia de los Tribunales Federales de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con la cláusula octava del convenio celebrado en diciembre de 1998, la cuestión a resolver aquí consiste en determinar si la competencia originaria del Tribunal –cuando procede *ratione personae*– puede ser prorrogada, máxime si el propio Estado local se opone a lo presuntamente pactado con anterioridad.

Al respecto, cabe recordar que V.E., a partir de la sentencia dictada *in re* F. 280, XXIII, "Flores, Feliciano Reinaldo y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cobro de pesos", del 29 de septiembre de 1992, publicada en Fallos: 315:2157, admitió la posibilidad de que los Estados provinciales puedan prorrogar la competencia originaria de la Corte a favor de los tribunales inferiores de la Nación, cuando ésta corresponde *ratione personae*.

Sin embargo, como en el *sub lite* expedirse sobre la admisibilidad de la prórroga expresa implicaría efectuar un examen sobre la idoneidad jurídica del contrato, extremo precisamente aquí discutido, y sobre la procedencia de la excepción de inhabilidad de título articulada por la Provincia, lo cual conduciría a determinar la suerte final de la ejecución, pienso que ello debe quedar sujeto a la exclusiva decisión de los magistrados de la causa.

En consecuencia, pienso que ha de ser la Corte quien debe expedirse sobre el punto, como una forma de resguardar la prerrogativa invocada por la Provincia, de carácter constitucional (Fallos: 315:2157; 324:833) y de orden público (Fallos: 315:1902; 316:1462 y 324:533), quien también podrá declinarla, en cualquier momento del proceso (art. 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), en caso de tornarse el pleito ajeno a su competencia.

Opino pues, que, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo, propio del asunto bajo examen, el *sub judice* debe tramitar ante la instancia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 2 de julio de 2004. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte, en lo pertinente, los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a los que corresponde remitirse a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la competencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Nombre del actor: **Estado Nacional – Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha Contra el Narcotráfico (Se.Dro.Nar.),** letrado apoderado: Dr. **Carlos S. Zabala Di Tomaso.**
Nombre de la demandada: **Provincia de Misiones, Fiscal de Estado. Dr. Lloyd Jorge Wickstrom.** Procuradora Fiscal Dra. **Angela Paula Souza Alexandre.**

ELYEN S.A. v. PROVINCIA DE LA PAMPA

ACCION DECLARATIVA.

La acción declarativa debe responder a un "caso", ya que dicho procedimiento no tiene carácter simplemente consultivo, ni importa una indagación meramente especulativa, sino que la acción debe tener por finalidad precaver las consecuencias de un acto en ciernes –al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal– y fija las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto.

ACCION DECLARATIVA.

Para que exista "caso" a los fines de la procedencia de la acción declarativa, es necesario que medie: a) actividad administrativa que afecte un interés legítimo, b) que el grado de afectación sea suficientemente directo, c) que aquella actividad tenga concreción bastante.

ACCION DECLARATIVA.

Corresponde desestimar *in limine* la demanda tendiente a hacer cesar el estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de la habilitación acordada por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) si no existen en la actualidad, actos concretos o en ciernes del poder administrador que pongan en peligro el ejercicio del derecho que se ejerce, y el hecho de que

la interesada haya solicitado, a pesar de su desacuerdo en cuanto a su presunta necesidad, la habilitación local discutida a fin de mantener "una cordial relación" con el Estado provincial evidencia la falta de afectación cierta y la ausencia efectiva del condicionamiento denunciado.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Elyen S.A., con domicilio en la Capital Federal –cuyo establecimiento frigorífico funciona en la Provincia de La Pampa–, promueve acción declarativa de certeza, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra ese Estado local, a fin de que cese el estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de la habilitación que le fue otorgada por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), matrícula 4070, para la actividad faena bovina (v. fs. 22).

Deduce su pretensión ante las distintas y contradictorias normas dictadas por el Gobierno Nacional (la ley 22.375 –Régimen de Habilitación y Funcionamiento de Establecimientos Faenadores de Vacunos–, el decreto 4238/68 –Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal– y sus modificaciones) y por las autoridades provinciales (la ley 817 y los decretos 1900/85 y 1017/92 –sobre Carnes–).

Señala que tal conflicto normativo se puso de manifiesto en el cuestionamiento que efectuó el Subsecretario de Asuntos Agrarios del Ministerio de la Producción de la Provincia respecto de la habilitación nacional –aún vigente– otorgada por el SENASA –por haber acreditado los requisitos exigidos por el decreto del P.E.N. 4238/68 (art. 2□)–, a través de varias notas que envió a aquella entidad, para que dispusiera el cierre definitivo e inmediato de la planta frigorífica ante el incumplimiento de la ley provincial 817, que establece como condición para la habilitación nacional obtener previamente la habilitación local (v. fs. 23), lo cual pone en peligro su condición actual de "habilitado a nivel nacional y comunal", los contratos de faenamiento ya

suscriptos con matarifes de la zona y la posibilidad de celebrar nuevos contratos, en violación de la seguridad jurídica, conculcándose –de este modo– los arts. 14, 17, 31 y 128 de la Constitución Nacional.

Indica que el problema radica principalmente en la interpretación que se realice del Capítulo II del decreto del P.E.N. 4238/68, puntos 2.1.2. que dice "*Las solicitudes de habilitación deberán ser presentadas por duplicado ante la Dirección General de Sanidad Animal y contendrán las siguientes enunciaciones: "*...inc. f) "*Permiso provisional o definitivo de funcionamiento del establecimiento, otorgado por la autoridad local (comunal y/o provincial), según corresponda.*" y 2.1.3. "La solicitud deberá estar acompañada de la siguiente documentación", inc. e) "*Sistema de eliminación de aguas servidas. Para cumplir este requisito deberá acompañarse también un certificado acreditando la aprobación del mismo por las autoridades nacionales, provinciales y/o municipales competentes.*", condiciones higiénico-sanitarias que afirma haber cumplido.

Asimismo, solicita una medida cautelar para que continúe en vigencia la habilitación otorgada a nivel nacional mientras se sustancie este proceso.

A fs. 36 vta., V.E. corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

Tiene dicho el Tribunal reiteradamente que uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una Provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 311:1812 y 2154; 313:98 y 548; 315:448; 318:992 y 2457; 322:1470; 323:2380 y 3279).

A mi modo de ver, según se desprende de los términos de la demanda, este es el supuesto que se presenta en el *sub lite*, en tanto la pretensión de la sociedad actora –consistente en que se dilucide el estado de incertidumbre que existe respecto de la habilitación que le fuera otorgada por el SENASA– se funda directa y exclusivamente en

prescripciones constitucionales de carácter federal (arts. 14, 17, 31 y 128) y en normas nacionales (decreto del P.E.N. 4238/68).

En tales condiciones, lo medular de la disputa remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de dichas disposiciones, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la justa solución de la controversia (Fallos: 311:2154 y sentencia *in re* M.565, XL, Originario "Molinos Río de la Plata S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa", del 19 de agosto de 2004).

Asimismo, toda vez que la cuestión debatida en autos exige dilucidar si el accionar proveniente de las autoridades locales interfiere el ámbito que le es propio a la Nación en materia de policía sanitaria –al no saberse, en forma fehaciente si la autoridad comunal representa la habilitación local que se requiere–, considero que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2□, inc. 1□, de la ley 48, pues versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre los poderes del Gobierno federal y los de un Estado provincial (Fallos: 315:2544; 322:1206 y 1135; 323:1716 y sus citas), lo que hace competente a la justicia nacional para entender en ella (Fallos: 311:919; 316:1777, entre otros).

En atención a lo expuesto, al ser parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, opino que –cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la actora (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros)– el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte. Buenos Aires, 15 de septiembre de 2004. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1□) Que a fs. 32/36 Elyen S.A. inicia acción declarativa contra la Provincia de La Pampa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que se haga cesar el estado

de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de la habilitación acordada por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), frente a la pretensión provincial de condicionar dicho permiso a uno provincial con fundamento en la ley 817.

Relata que el supuesto conflicto normativo se puso de manifiesto en el cuestionamiento que efectuó el subsecretario de Asuntos Agrarios del Ministerio de la Producción respecto del permiso expedido por el organismo nacional, por medio de varias notas que envió a esta entidad para que dispusiera el cierre definitivo e inmediato de la planta frigorífica que la actora posee, ante su incumplimiento de la ley provincial recordada. Todo ello pone en peligro, sostiene, su condición actual de habilitado a nivel nacional y comunal, los contratos de faenamiento ya suscriptos con matarifes de la zona y la posibilidad de celebrar otros nuevos, en violación de la debida seguridad jurídica.

2□) Que de conformidad con los precedentes de esta Corte en la materia, la acción declarativa debe responder a un "caso", ya que dicho procedimiento no tiene carácter simplemente consultivo, ni importa una indagación meramente especulativa. En efecto, la acción debe tener por finalidad precaver las consecuencias de un acto en ciernes –al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal– y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto (Fallos: 307:1379; 310:606; 311:421 y 320:1556).

3□) Que en tal sentido, esta Corte ha exigido que medie: a) actividad administrativa que afecte un interés legítimo; b) que el grado de afectación sea suficientemente directo; c) que aquella actividad tenga concreción bastante (Fallos: 307:1379 y 325:474).

4□) Que dichos requisitos no se cumplen en el *sub lite* en la medida en que no existen, en la actualidad, actos concretos o en ciernes del poder administrador que pongan en peligro el ejercicio del derecho que se ejerce. En efecto, nada parece perturbar, de acuerdo al relato de la actora, el normal funcionamiento de su actividad, ni el permiso gracias al cual continúa realizándola sin interrupción ha sido revocado pese a no haber obtenido el provincial.

Por último, el hecho de que la interesada haya solicitado, a pesar de su desacuerdo en cuanto a su presunta necesidad, la habilitación local en cuestión a fin de mantener "una cordial relación" con el Esta-

do provincial evidencia la falta de afectación cierta y la ausencia efectiva del condicionamiento denunciado.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal subrogante se resuelve: Desestimar *in limine* la demanda. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Demanda originaria interpuesta por **Elyen S.A.,** con el patrocinio del Dr. **Sebastián Daniel Borras Cedrun.**

OBRASCON HUARTE LAIN S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TASA DE JUSTICIA.

Corresponde hacer lugar al recurso de reposición contra la providencia que intimó al pago de la tasa de justicia si el caso debe subsumirse en la previsión contenida en el art. 6□ de la ley 23.898 ya que, mediante la medida cautelar pedida, la interesada pretendía que la Provincia de Buenos Aires no se apartara del procedimiento de amigables negociaciones y de solución de controversias ya comenzado y previsto en el acuerdo para la promoción y protección de inversiones, suscripto entre nuestro país y el Reino de España, y aprobado por la ley 24.118, y en esas condiciones se evidencia que ese objeto no es susceptible de apreciación pecuniaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la actora intenta, en los términos que surgen del escrito obrante a fs. 461/465, la reposición de la providencia de fs. 459 por medio de la

cual se la intimó al pago de la tasa de justicia de acuerdo a lo dispuesto en el art. 2□ de la ley 23.898. A fs. 465 vta. el representante del Fisco mantiene el criterio ya expresado en su dictamen de fs. 458 vta.

Que el recurso debe prosperar pues el presente caso debe subsumirse en la previsión contenida en el art. 6□ de la ley 23.898. En efecto, mediante la medida cautelar pedida, la interesada pretendía que la Provincia de Buenos Aires no se apartara del procedimiento de amigables negociaciones y de solución de controversias ya comenzado y previsto en el acuerdo para la promoción y protección de inversiones, suscripto entre nuestro país y el Reino de España, y aprobado por la ley 24.118; y en esas condiciones se evidencia que ese objeto no es susceptible de apreciación pecuniaria.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar al recurso interpuesto; y en consecuencia tener por integrada la tasa de justicia con la constancia de fs. 1, y archivar las actuaciones. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Profesionales intervinientes: **por la actora (única presentada en el expediente) Dres. Esteban M. Ymaz Videla y Guillermo R. Moncayo.**

PROVINCIA DE RIO NEGRO v. ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS –DIRECCION GENERAL DE ADUANAS–

ADUANA: Infracciones. Generalidades.

Teniendo en cuenta que el art. 910 del Código Aduanero dispone que el Estado Nacional, las provincias, las municipalidades y sus respectivas reparticiones centralizadas, gozan de inmunidad en materia de responsabilidad por infracciones aduaneras, corresponde declarar la nulidad de las actuaciones administrativas en lo que a la Provincia de Río Negro se refiere, ya que ésta goza del referido privilegio de inmunidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 2005.

Vistos los autos: "Río Negro, Provincia de c/ Administración Federal de Ingresos Públicos –Dirección General de Aduanas– s/ acción de nulidad", de los que

Resulta:

I) A fs. 4/21, se presenta la Provincia de Río Negro e inicia demanda contra la Administración Federal de Ingresos Públicos –Dirección General de Aduanas– a fin que se declare la nulidad del procedimiento administrativo llevado a cabo según expediente SCSA 80-96-046 y de la resolución 060, del 1□ de septiembre de 1997, dictada por el administrador de la aduana de San Antonio Oeste, que condenó al Estado provincial con motivo de la importación de dos aviones, por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero.

Afirma que si bien en tales actuaciones, por resolución del 19 de diciembre de 1996, el administrador dispuso la apertura de un sumario contra Servicios Aéreos Patagónicos Sociedad del Estado (en adelante Servicios Aéreos) y el gobierno de la Provincia de Río Negro, dicha resolución no se notificó a esta última, lo que le impidió ejercer su derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), toda vez que la fiscalía de Estado debió haber sido parte necesaria en dicho proceso.

Señala que la única notificación se dirigió a Servicios Aéreos –por *memorandum* 023/97 del 14 de febrero de 1997– en la que se le hizo saber el monto mínimo de la multa que era de $ 295.576. Indica que, con posterioridad, "se alteró el monto de condena" en $ 2.533.508,60, de lo que no se le corrió vista.

Aduce que tampoco se le notificó la resolución administrativa de condena. En este sentido, dice, se pretendió suplir la ausencia de la cédula de notificación –procedimiento de rigor para que el contribuyente pueda considerarse fehacientemente notificado–, con la remisión del memorando 0145/97 del 2 de septiembre de 1997, que supuestamente se envió por carta certificada expreso y cuyo aviso de recepción no consta en las actuaciones administrativas.

Aclara, además, que el memorando no transcribió la resolución de condena y que si bien hizo mención al glosado de tres fojas útiles –que sería la transcripción del fallo–, no se agregó a las actuaciones administrativas con la certificación del funcionario de Encotesa que lo había remitido. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura y afirma que el administrador de Aduana de San Antonio Oeste debió notificar también al fiscal de Estado de la provincia.

Funda la competencia originaria del tribunal, invoca el art. 1137 del Código Aduanero y señala que la obligatoriedad de litigar en la vía judicial conlleva la nulidad de las actuaciones administrativas ejercidas en la Aduana y en el Tribunal Fiscal de la Nación (fs. 13).

Hace luego consideraciones en relación a la responsabilidad de Servicios Aéreos y sostiene que esta última sólo fue traída al sumario para "condenar elípticamente" a la Provincia de Río Negro. Menciona también la resolución A.N.A. 370/86 y explica que la provincia documentó por sí y sin intervención de un tercero el respectivo despacho de importación.

En otro orden de ideas, niega que la autoridad competente haya otorgado un plazo "aduaneramente válido" para la importación temporal de los aviones y repuestos que originó el sumario antes referido. Explica que la inexistencia del plazo y la instrumentación de la espera para el pago de los tributos le permite afirmar que es una importación definitiva.

Plantea –en caso de no admitirse que se trata de una importación definitiva para consumo–, la prescripción de la acción del Fisco para imponer multas por haber transcurrido en exceso el plazo de cinco años desde el 1□ de enero de 1993, sin que se le notificara a la provincia en forma legítima y fehaciente de la instrucción del sumario infraccional (art. 934 del Código Aduanero), y opone también la prescripción de los tributos adeudados (art. 803 del citado código).

Asimismo sostiene que la Provincia de Río Negro, goza de inmunidad en materia de responsabilidad por infracciones aduaneras (art. 910 del Código Aduanero) y que la nulidad queda confirmada "con la inexistencia de acción penal infraccional oponible a la Provincia" (fs. 19).

Por último, atento al tiempo en que estuvieron paralizados los aviones (interdicción sin derecho a uso), solicita que la sentencia au-

torice la formación de un incidente de daños y perjuicios a fin de resarcir por la "indebida tentativa de participación de funcionarios en el pretendido monto de condena, solidariamente con la Dirección General de Aduanas" (fs. 20).

II) A fs. 33/40 la Administración Federal de Ingresos Públicos –Dirección General de Aduanas– se presenta y contesta la demanda. Niega los hechos y el derecho invocado por la actora.

Refiere que, según surge del expediente administrativo EA 80/96 839 (agregado al expediente SA 80-96-0046), la Aduana concedió la autorización para la permanencia en el país de dos aeronaves mediante la destinación suspensiva de importación temporaria al amparo del DIT 001/91 por un plazo de trescientos sesenta días (en los términos del art. 31 del decreto 1001/82), el que venció el 25 de septiembre de 1992 sin que se hubiera regularizado su situación.

Como consecuencia de ello, abrió sumario contra Servicios Aéreos y la Provincia de Río Negro y, el 1□ de septiembre de 1997, el administrador de la Aduana de San Antonio del Oeste dictó la resolución 060/97, en la que condenó a la provincia y a Servicios Aéreos al pago de una multa.

Afirma que dicha resolución fue notificada a la actora mediante memorando del 2 de septiembre de 1997, postalmente expedido –en esa fecha– por la Aduana, por medio de la Oficina Postal del Correo Argentino (R 0310) de San Antonio Oeste, por carta certificada expreso (AR 72 574 719-0 AR). Dice que la demandante incurre en contradicción al señalar que no fue notificada y admitir luego que se le remitió un *memorandum* aunque a un domicilio impropio, lo que explica que fue notificada efectivamente de la resolución administrativa condenatoria.

Indica que la operación de importación fue realizada por Servicios Aéreos, habiendo documentado el despacho por cuenta y orden de aquélla la Provincia de Río Negro, y, en consecuencia, ambas asumen la responsabilidad solidaria en el aspecto tributario o infraccional de la operación de que se trata, conforme a resolución A.N.A. 370/86.

Aduce que la actora dejó vencer en exceso el plazo previsto en el art. 1132 del Código Aduanero para promover la presente acción e

impugnar la resolución cuya nulidad persigue. Sostiene que la contraria no puede –por vía de la nulidad– subsanar omisiones sólo a ella imputables, tal como "la falta de interposición en tiempo y forma de la demanda contenciosa como vía recursiva", o procurar la nulidad por razones formales (notificación por memo postal en lugar de la cédula).

Por otra parte, advierte que no se ha violado el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de que la actora –por razones sólo a ella imputables– no presentó en término la demanda contenciosa y perdió la oportunidad de hacer valer su defensa y ofrecer la prueba pertinente. Asimismo manifiesta que al emitir su fallo en la causa "Servicios Aéreos Patagónicos Sociedad del Estado c/ A.N.A. s/ apelación (N□ 9129 – A)", el tribunal fiscal confirmó la resolución aduanera 060/97.

En otro orden de ideas, alega que la actora reconoció su responsabilidad infraccional al admitir un supuesto "error" al momento de documentar la operación aduanera, y que son ajenas al *sub lite* las razones que llevaron a la actora y a Servicios Aéreos Patagónicos Sociedad del Estado a tramitar una operación de importación temporal por cuenta y orden de tercero, en lugar de destinar definitivamente para consumo.

Respecto al planteo de la prescripción, aclara que el art. 937 del Código Aduanero prevé como causales de interrupción de la prescripción: a) el dictado del auto por el cual se ordena la apertura del sumario (incs. a y b) el dictado de la resolución condenatoria en sede aduanera (inc. d). En el *sub examine*, dichos actos se dispusieron el 19 de diciembre de 1996 y el 1□ de septiembre de 1997 respectivamente. Asimismo dice que, en el caso, resulta aplicable lo dispuesto en el art. 941 del citado código.

Finalmente, se opone a la formación del incidente de daños y perjuicios solicitado por la actora a fs. 20. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura y solicita el rechazo de la demanda con costas.

III) A fs. 22 se declara la competencia de la Corte Suprema.

Considerando:

1□) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2□) Que la Administración Federal de Ingresos Públicos –Dirección General de Aduanas– invoca el art. 1132 del Código Aduanero. Sostiene que, según surge del expediente administrativo que se ofrece como prueba, el 2 de septiembre de 1997 notificó a la Provincia de Río Negro la resolución 060/97 dictada por el señor administrador de la Aduana de San Antonio Oeste, lo que indica que al tiempo de iniciarse el juicio había operado el plazo considerado en el mencionado artículo para interponer la presente demanda (fs. 35 vta.).

3□) Que en su demanda la actora plantea la nulidad: a) del sumario administrativo iniciado por la Dirección General de Aduanas de San Antonio Oeste con motivo de la importación de dos aviones (expediente SCSA 80-96-046), en el que –según dice– "fue imputada sin ser notificada" por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero; y b) de la resolución 060/97 dictada en éste, que la condenó al pago de una multa en violación al art. 910 del citado código (ver fs. 19 y 21).

4□) Que conforme al art. 1133 del Código Aduanero, el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, o la demanda contenciosa ante el juez competente, deben interponerse dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución.

En tales condiciones, corresponde decidir en qué fecha la actora quedó notificada de la resolución 060/97 del 1□ de septiembre de 1997, por la cual el administrador de la Aduana de San Antonio Oeste condenó a ésta y a Servicios Aéreos al pago de una multa.

5□) Que del examen de las constancias del expediente administrativo SCSA 80-96-046 que corre por cuerda, surge que a fs. 18 la Dirección General de Aduanas de San Antonio Oeste dispuso –el 19 de diciembre de 1996– la apertura del sumario contra Servicios Aéreos y la Provincia de Río Negro, en el marco de lo establecido por el art. 1090, inc. c, de la ley 22.415, por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero.

A fs. 34, el administrador corrió vista de lo actuado a Servicios Aéreos, a fs. 61 abrió el expediente a prueba, a fs. 64 lo notificó, y a fs. 254 se pusieron las actuaciones para alegar a disposición de éste último. A fs. 257/261 se produjo el dictamen jurídico en el que se propuso condenar a la actora y a Servicios Aéreos en forma solidaria al pago de una multa.

A fs. 262/264 el administrador de la Aduana de San Antonio Oeste dictó –el 1□ de septiembre de 1997– la resolución 060/97, por la que resolvió condenar al gobierno de la Provincia de Río Negro y a Servicios Aéreos al pago de una multa de $ 2.533.508,60, equivalente al 30% del valor de la mercadería en infracción. Finalmente, a fs. 265/266 la Dirección General de Aduanas remitió –el 2 de septiembre de 1997– una cédula a Servicios Aéreos notificándole la resolución administrativa condenatoria, y a la provincia un memorando que se cuestiona en esta *litis*.

6□) Que en este sentido, es preciso señalar que si bien el art. 1013, inc. f, del Código Aduanero, prevé la notificación por "otro medio postal que permitiere acreditar la recepción de la comunicación del acto de que se tratare", en el caso de autos la Administración Federal de Ingresos Públicos –Dirección General de Aduanas– no ha acreditado que la actora haya tomado conocimiento de la resolución condenatoria y recibido el memorando el 2 de septiembre de 1997, tal como alega (ver fs. 266 del expediente administrativo, y 35, 65/69, 92, 94, 111 y 142), por lo que se la tendrá por notificada a la fecha de interposición de la demanda.

7□) Que, sentado lo expuesto, en relación al planteo de nulidad de la resolución 060/97 dictada por el administrador de la Aduana de San Antonio Oeste, cabe recordar que el art. 910 del Código Aduanero dispone que el Estado Nacional, las provincias, las municipalidades y sus respectivas reparticiones centralizadas, gozan de inmunidad en materia de responsabilidad por infracciones aduaneras.

En tales condiciones, corresponde declarar la nulidad de las actuaciones administrativas dictadas en el expediente SCSA 80-96-046 en lo que a la Provincia de Río Negro se refiere, ya que ésta goza del alegado privilegio de inmunidad infraccional aduanera.

8□) Que, por último, mal puede pretender la actora que se declare la nulidad de la resolución del 20 de abril de 1998 del Tribunal Fiscal de la Nación en los autos "Servicios Aéreos Patagónicos Sociedad del Estado c/ Dirección General de Aduanas", confirmada el 9 de mayo de 2002 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II (fs. 46/50 y 113/117 del expediente 24.950/98).

Tres órdenes de razones avalan esta conclusión: a) como queda expuesto, el pronunciamiento referido no alcanza al Estado provin-

cial, en la medida en que la cámara de apelaciones ha señalado expresamente que la responsabilidad solidaria de Servicios Aéreos Patagónicos Sociedad del Estado implica que ésta "deba responder independientemente de lo que acontezca con la Provincia de Río Negro" (fs. 116 del expediente antes citado); b) la provincia carece de legitimación para cuestionar el procedimiento llevado a cabo contra S.A.-P.S.E.; c) el pronunciamiento referido, al no alcanzar a la provincia, no ha afectado la jurisdicción originaria de este Tribunal prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, extremo que obsta a la decisión que se pretende.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la demanda seguida por la Provincia de Río Negro contra la Administración Federal de Ingresos Públicos –Dirección General de Aduanas– y declarar la nulidad de las actuaciones administrativas dictadas en el expediente SCSA 80-96-046 en lo que a la actora se refiere. Con costas (art. 68 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, remítase copia de esta decisión a la Procuración General, devuélvanse los expedientes acompañados y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Nombre del actor: **Provincia de Río Negro; Fiscal de Estado** doctor **Gustavo A. Martínez,** y letrado apoderado doctor **Daniel Palenque Bullrich.**
Nombre del demandado: **Administración Federal de Ingresos Públicos –Dirección General de Aduanas–**; letrado apoderado doctor **Federico Maiocchi** y letrado patrocinante doctor **Claudio J. Bachur**.

MABEL SCAMARCIA Y OTRO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Si la percepción de una suma pagada por la Tesorería General de la Provincia de Buenos Aires y el crédito reconocido en bonos de consolidación de la deuda pública importan una mejora patrimonial para el demandante con respecto a la situa-

ción en que se encontraba al solicitar el beneficio de litigar sin gastos, corresponde admitir la solicitud de levantamiento del mismo, con la limitación del segundo párrafo del art. 84 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1□) Que a fs. 582/583 los doctores Lazzatti y Brinso solicitaron el levantamiento del beneficio de litigar sin gastos concedido al coactor Carlos Esteban Kuko, en razón de que, a su juicio, ha mejorado de fortuna en los términos del art. 84 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, como consecuencia del crédito percibido en virtud de la condena recaída a fs. 483/498 del proceso principal, sentencia que admitió el resarcimiento pedido por aquél. Corrido el traslado pertinente, el actor se opuso al planteo por las razones que surgen de las presentaciones efectuadas a fs. 589/590, 592/594, 597/602, y ofreció la prueba que hacía a su derecho, que se produjo a fs. 616/624.

2□) Que los profesionales referidos fueron letrados patrocinantes de los codemandados Mario Baldrich y José Luis Luzzi, respecto de quienes la demanda fue rechazada con imposición de costas a la parte actora (fs. 490).

Al ser ello así, la pretensión planteada a fs. 582/583 se encuentra alcanzada por la previsión contenida en la parte inicial del primer párrafo del citado art. 84, en cuanto dispone que el que obtuviere el beneficio estará exento del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna. Además de estar subordinada la pretensión interpuesta a la acreditación de este extremo, los interesados están limitados por el segundo párrafo de la norma citada, que determina que los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios, en lo que aquí interesa, a la parte condenada en costas, “en el caso y con la limitación señalada en este artículo”, esto es, “hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba” (conf. art. cit. primer párrafo, *in fine*).

3□) Que en el *sub lite* se ha acreditado que la Tesorería General de la Provincia de Buenos Aires le ha pagado al actor Carlos Esteban Kuko las sumas de $ 124,25 y $ 19.838,36 (conf. informes de fs. 657), cobro que representa la cancelación del 20,83% de la liquidación aprobada, que asciende a la suma de $ 95.896,80 (fs. 555), obligación que se encuentra alcanzada por la ley de consolidación provincial 11.192 (conf. lo resuelto a fs. 554/555). La percepción de la suma referida y el crédito reconocido en bonos de consolidación de la deuda pública importan una mejora patrimonial para el demandante con respecto a la situación en que se encontraba al solicitar el beneficio, por lo que la pretensión de los incidentistas debe prosperar con el alcance máximo previsto en la ley.

Por ello, se resuelve: Admitir la solicitud de los doctores Lazzatti y Brinso, con el alcance señalado, respecto de los valores ya ingresados y de los títulos de la deuda pública a percibir por el actor (conf. al art. 1□, *in fine*, de la ley 11.192), en concepto de cumplimiento de la condena. Con costas. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI.

JOSE TOMAS YOMA
v. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

RECUSACION.

Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano.

RECUSACION.

La causal de interés en el resultado del pleito debe tener apoyo en circunstancias objetivamente comprobables, con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad, extremos que no concurren si quien formula las alegaciones sólo infiere la parcialidad de las noticias que extrae de una nota periodística.

RECUSACION.

No se configura el interés personal que requiere la causal –interés en el resultado del pleito– si la sentencia debe ser susceptible de beneficiar o perjudicar a quien juzga y resulta claro que la resolución por medio de la cual la Corte determinó que debe ser la justicia local la que intervenga en el amparo, no beneficia ni perjudica al juez recusado.

RECUSACION.

Resulta objetable la invocación de las dudas que genera en el recusante la conducta del ministro de la Corte de haber recibido a las autoridades de la provincia en una reunión que califica de secreta e impropia de su función si, más allá de que debe ser calificado de subjetivo el estado de indefensión que arguye el peticionario, el supuesto no configura una causal de recusación que encuentre sustento en el derecho vigente (art. 17, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECUSACION.

La presencia de las partes o sus representantes en el tribunal que interviene en el expediente no puede ser invocada como fundamento serio para apartar de la causa a un magistrado, tanto es así que el Reglamento para la Justicia Nacional vigente contemplaba lo atinente a las audiencias (arts. 72 y 90), estableciendo en la última de las normas citadas la obligación de los secretarios de atender a los litigantes, profesionales y público en general, sin perjuicio de las audiencias que, en su caso, conceda el presidente o los ministros del Tribunal.

RECUSACION.

Mal puede sostenerse que el ministro de la Corte Suprema recusado haya manifestado un interés indebido en el pleito si, al recibir a los representantes de la Provincia de La Rioja en un proceso que tramita ante el Tribunal por vía de su instancia originaria, no hizo más que cumplir con los deberes y exigencias de su cargo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1□) Que en el escrito a despacho José Tomás Yoma interpone un recurso de reposición contra la decisión de fs. 244/247, por medio de la

cual se declaró la incompetencia de la Corte para entender en la causa por vía de su instancia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

Asimismo, recusa al juez Fayt, sobre la base de lo dispuesto en el art. 17 inc. 2□ del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por no reunir, según arguye, los requisitos de imparcialidad que hacen al juzgador y haber manifestado un interés indebido en el pleito.

2□) Que el Tribunal examinará en primer término la recusación planteada. Al efecto es dable señalar que el recusante funda el cuestionamiento en el hecho de que "tal como surge de las noticias periodísticas que se adjuntan el ministro Fayt mantuvo una reunión secreta (impropia de su función) con funcionarios del poder ejecutivo riojano y luego de ellas inmediatamente surgió la resolución que aquí se repone" (punto III del escrito a despacho). De tal proceder extrae, un ánimo desfavorable del juez hacia los intereses invocados por el actor en este proceso de amparo.

3□) Que de conformidad con jurisprudencia constante del Tribunal, las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano (Fallos: 205:635; 240:123; 244:506; 270:415; 274:86; 280:347; 303:1943; 310:2937; 314:415; entre muchos otros).

4□) Que la causal invocada –interés en el resultado del pleito– debe tener apoyo en circunstancias objetivamente comprobables, con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad. Surge con absoluta evidencia que esos extremos no concurren en el *sub lite*, ya que quien formula tales alegaciones sólo infiere la parcialidad, de las noticias que extrae de una nota periodística (Fallos: 326:1403).

5□) Que en el caso tampoco se advierte que se configure el interés personal que requiere la causal respectiva (arg. Fallos: 245:26; 252:177), pues la sentencia debe ser susceptible de beneficiar o perjudicar a quien juzga (conf. Fallos: 326:1403 citado, voto concurrente del juez Petracchi), y resulta claro que en la especie la resolución por medio de la cual la Corte determinó que debe ser la justicia local la que intervenga en el amparo, no beneficia ni perjudica al juez Fayt.

6□) Que igualmente objetable es la invocación de las dudas que genera en el recusante la conducta del juez Fayt de haber recibido a las autoridades de la provincia en una reunión, que califica de secreta e impropia de su función. En efecto, más allá de que debe ser calificado de subjetivo el estado de indefensión que arguye el peticionario, el supuesto no configura una causal de recusación que encuentre sustento en el derecho vigente (art. 17, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). La presencia de las partes o sus representantes en el Tribunal que interviene en el expediente, no puede ser invocada como fundamento serio para apartar de la causa a un magistrado (Fallos: 322:720). Tanto es así que el Reglamento para la Justicia Nacional vigente para la oportunidad que señala el recusante contemplaba lo atinente a las audiencias (arts. 72 y 90), estableciendo en la última de las normas citadas la obligación de los secretarios de atender a los litigantes, profesionales y público en general, sin perjuicio de las audiencias que, en su caso, conceda el presidente o los ministros del Tribunal. Frente a ello mal puede sostenerse que el juez Fayt haya "manifestado un interés indebido en el pleito", toda vez que, al recibir a los representantes de la Provincia de La Rioja en un proceso que tramita ante el Tribunal por vía de su instancia originaria, no hizo más que cumplir con los deberes y exigencias de su cargo.

7□) Que a la convicción del Tribunal en el sentido indicado, se suma el informe que el señor ministro ha dado en forma espontánea en estas actuaciones, y que ha sido agregado como antecedente de esta resolución, del que surge con suficiente claridad y extensión su falta de interés en el proceso, y cuáles fueron los antecedentes de la audiencia a la que se hace referencia. En efecto, de dicho informe surge que el juez Fayt no tiene interés en el pleito o en otro semejante, que no ha tenido una "reunión secreta" –oculta, ignorada, escondida y separada de la vista y conocimiento de los demás– con funcionarios del Poder Ejecutivo local, y que la reunión la ha mantenido, con los representantes constitucionales del Estado provincial, en cumplimiento de sus elementales obligaciones como juez de la causa.

8□) Que la reposición interpuesta resulta improcedente, ya que los pronunciamientos definitivos e interlocutorios no son susceptibles de ser modificados por la vía intentada (art. 238, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio (Fallos: 326:989).

Por ello se resuelve: I. Rechazar *in limine* la recusación; II. Desestimar el recurso de reposición. Notifíquese por cédula que se confeccionará por Secretaría.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Profesionales intervinientes: doctores **José Tomás Yoma, Francisco Ignacio Castex**.

CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO CALLE "S" ESQUINA SIETE DE COSTA BONITA v. ENRIQUE ARMANDO ZUANETTO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

Si en el juicio ejecutivo se persigue el cobro de obligaciones que no tuvieron por deudor al causante, por tratarse de expensas correspondientes a un período posterior a su fallecimiento, queda excluida la aplicación del art. 3284, inc. 4□, del Código Civil y, consiguientemente, del fuero de atracción previsto en dicha norma.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La señora juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N□ 70 y la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Morón, Provincia de Buenos Aires discrepan en torno a la radicación del presente juicio (v. fs. 267 y 297).

La causa iniciada ante el Juzgado Provincial por acción ejecutiva de cobro de expensas, fue remitida al nacional, en virtud del fuero de atracción del juicio sucesorio del titular del inmueble, cuyas expensas comunes se reclaman. A fs. 267 la titular del Juzgado Nacional puso de resalto que en el caso no opera el fuero de atracción previsto en el

inc. 4□ del art. 3284 del Código Civil, en razón de que el causante no contrajo la deuda exigida por el consorcio.

Por su parte, la magistrada provincial se opuso a la remisión por entender que la presente acción está relacionada con una obligación personal del causante, motivo por el cual resulta aplicable el fuero de atracción (v. fs. 297).

En tales condiciones, se suscitó un conflicto de competencia que corresponde dirimir a V.E., en los términos del artículo 24, inciso 7□, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

Considero que asiste razón a la magistrada del Juzgado Nacional. En efecto, conforme surge de las constancias de autos, el codemandado Enrique Armando Zuanetto falleció el 24 de septiembre de 1985 (v. partida de defunción obrante a fs. 5 del agregado), esto es con anterioridad a la deuda que se reclama en la demanda ejecutiva (v. fs. 89/90).

Al respecto, V.E. tiene dicho que, si en el juicio ejecutivo se persigue el cobro de obligaciones que no tuvieron por deudor al causante cónyuge de la ejecutada, por tratarse de expensas correspondientes a un período posterior a su fallecimiento, queda excluida la aplicación del art. 3284, inc. 4□, del Código Civil y, consiguientemente, del fuero de atracción previsto en dicha norma (Fallos: 308:863; 313:148).

Por lo expuesto, opino que la presente causa deberá quedar radicada ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N□ 4, del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 14 de diciembre de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 2005.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuacio-

nes el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 70.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI.

ROMINA TERESA DELGADO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Si el proceso tuvo origen con la denuncia de haber recibido un llamado telefónico extorsivo –circunstancia que motivó legítimamente la actividad jurisdiccional– y no directamente por el accionar presuntamente engañoso de la hija de la denunciante, aspecto que aún no ha sido dilucidado, y el magistrado local no cuestiona que los hechos investigados estuvieren motivados en razones estrictamente particulares, no se advierte una afectación a la seguridad nacional y corresponde a la justicia provincial continuar con el trámite de las actuaciones.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2, y del Juzgado de Garantías N° 4, ambos de San Martín, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada con la denuncia de María Angela Delgado.

Refirió la nombrada haber recibido un llamado telefónico anónimo de una persona que le solicitó 20.000 pesos por la liberación de su hija Romina, quien se había retirado de su domicilio en la madrugada de ese día, no habiendo regresado hasta entonces. Posteriormente fue informada, por un familiar, de que la menor había sido liberada.

En sede judicial Romina refirió que no fue víctima de un secuestro, y que le habría pedido a una persona, en la vía pública, que efectuara el llamado extorsivo.

El juez federal, a pedido del representante de este Ministerio Público, quien estimó que los hechos investigados exceden la competencia otorgada por la ley 25.760, se inhibió para continuar con el trámite de las actuaciones al considerar que aquellos guardan una estricta motivación particular y que no existe posibilidad de que resulte afectada directa o indirectamente la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones (fs. 33/34).

El magistrado local, a su turno, no aceptó la competencia atribuida. Sostuvo que los dichos engañosos de Romina habrían provocado una afectación a la administración de la justicia de la Nación, circunstancia que suscita la competencia del fuero de excepción (fs. 38).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación de las actuaciones a la Corte, quedó trabada la contienda (fs. 42).

Habida cuenta que el proceso en el que se planteó la contienda tuvo origen con la denuncia efectuada por Delgado al recibir un llamado telefónico extorsivo –circunstancia que motivó legítimamente la actividad jurisdiccional–, y no directamente por el accionar presuntamente engañoso de su hija, aspecto que aún no ha sido dilucidado, conforme se desprende de los testimonios obrantes a fs. 13/14, y que el magistrado local no cuestiona que los hechos investigados estuvieren motivados en razones estrictamente particulares (Fallos: 321:976; 323:136 y 1036; 324:911), opino que, no advirtiéndose, en el caso, una afectación a la seguridad nacional (Fallos: 324:1677) corresponde a la justicia provincial continuar con el trámite de estas actuaciones. Buenos Aires, 27 de septiembre del año 2004. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 2005.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2, con asiento en la localidad mencionada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

JORGE ANIBAL URDAMPILLETA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si el hecho a investigar ha tenido desarrollo en distintos lugares, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una eficaz investigación, mayor economía procesal y defensa de los imputados.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 11 y del Juzgado de Garantías N° 5 del departamento ju-

dicial de San Isidro, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa donde se investiga la denuncia formulada por Jorge Aníbal Urdampilleta, en su carácter de apoderado de la firma "Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A.", en orden al delito de estafa.

Refiere en ella que el 13 de marzo del corriente año, observó un aviso publicado en el diario "Clarín" por el que se ofrecía harina tipo "000" a diecinueve pesos con cincuenta por bolsa de cincuenta kilos, con la condición de que se adquiriese la carga de un camión completo, que debía ser traída desde la localidad misionera de Oberá.

Como el precio resultaba irrisorio en relación con los valores del mercado, sus representados decidieron contactarse telefónicamente con el supuesto vendedor, con el objeto de averiguar más datos y establecer si se trataba de la harina que ellos comercializaban.

Agrega que en una segunda comunicación el interlocutor les dijo que para perfeccionar la operación, debían depositar dos mil pesos para solventar cualquier imprevisto en el viaje, que luego se descontarían del precio final de la mercadería que totalizaba once mil setecientos pesos.

Dice finalmente que quien hasta ese momento se habría identificado como Alberto Ramírez, les indicó que hiciesen el depósito del anticipo en la caja de ahorro N□ 354-404248/4 de la sucursal Olivos del Banco Francés, y que la entrega de la harina se realizaría en un depósito ubicado en la calle Pilcomayo 1082 de esta ciudad.

La pesquisa realizada que culminó con el allanamiento de ese local dispuesto por la justicia nacional, arrojó resultado negativo, ya que la carga no llegó a destino (fs. 26).

El magistrado capitalino se inhibió para conocer en la causa, al entender que la disposición patrimonial perjudicial tuvo lugar en territorio bonaerense (fs. 64).

El juez de garantías, por su parte, rechazó el planteo con base en que ese detrimento económico formaba parte de una maniobra defraudatoria denunciada en la Capital Federal, respecto de la que no existían elementos suficientes para discernir la competencia (fs. 71).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada esta contienda (fs. 76).

A mi modo de ver, no resulta posible considerar que los hechos materia de investigación tuvieron lugar en un único ámbito territorial, ya que más allá de que el cargamento de harina debía trasladarse desde la Provincia de Misiones hacia un depósito ubicado en el territorio de la ciudad de Buenos Aires, donde nunca fue entregado (vid. fs. 4/10 y 24/26), no debe perderse de vista que el acto de disposición patrimonial perjudicial habría ocurrido en Olivos, donde el presunto imputado tendría radicada su cuenta bancaria y en la que según afirmó el denunciante, se habría efectuado el depósito del dinero estipulado (vid. fs. 56), circunstancia que no se encuentra desvirtuada por otras pruebas (Fallos: 323:2032, y sus citas).

En consecuencia, pienso que resulta aplicable al caso la doctrina de V.E. según la cual, si el hecho a investigar ha tenido desarrollo en distintos lugares, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una eficaz investigación, mayor economía procesal y defensa de los imputados (Fallos: 272:154; 316:820; 321:1010 y 323:2582, entre otros).

En esa inteligencia, considero que es la justicia local, donde Juan Alberto Ramírez registraría su domicilio, y en el que se hallaría radicado el teléfono celular que les habría suministrado a los empresarios de “Molino Cañuelas” para que se comunicasen con la persona que, supuestamente, transportaba la mercadería desde Misiones (ver fs. 29 vta., 37, 52/56 y 60), la que se encuentra en mejores condiciones para llevar adelante esta causa (Competencia N□ 502, L.XXXVIII *in re* “Dayán, Moisés Gabriel s/ defraudación por administración fraudulenta”, resuelta el 6 de febrero de 2003).

Por lo tanto, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado de Garantías N□ 5 de San Isidro, para conocer en este proceso.

Sin perjuicio del criterio precedentemente expuesto advierto que, en el escrito inicial, Urdampilleta manifestó sus sospechas acerca de que la harina que ofrecía el ocasional vendedor podría ser de la marca que comercializaba “Molino Cañuelas”, lo que autoriza a presumir la posible comisión de un delito precedente en su perjuicio, circunstancia sobre la que el denunciante no fue preguntado oportunamente.

En ese sentido, más allá del registro domiciliario dispuesto a fs. 12 –que resultó infructuoso según las constancias que obran a fs. 24/26– no surge del incidente que se haya practicado otra medida de investigación dirigida a la dilucidación de ese interrogante.

En tales condiciones, considero que corresponde al magistrado nacional que tomó conocimiento de la *notitia criminis* incorporar los elementos necesarios para darle precisión en ese aspecto (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528). Buenos Aires, 27 de septiembre de 2004. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 2005.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente –en orden al delito de estafa– el Juzgado de Garantías N□ 5 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copias de las actuaciones pertinentes al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N□ 11 a sus efectos.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

MARTIN RIOS Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No es posible para la Corte Suprema ejercer las atribuciones que le acuerda el art. 24, inc. 7□, del decreto-ley 1285/58, pues los escasos elementos incorporados

al incidente no resultan suficientes para conocer con la certeza necesaria los pormenores de los hechos investigados.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Corresponde al juez nacional que previno, y donde se domicilian los denunciantes, profundizar la investigación de diversas maniobras delictivas llevadas a cabo tras la obtención de los datos de tarjetas de créditos de las que éstos eran titulares.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N□ 30 y el Juzgado de Garantías N□ 5 del departamento judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia referida a la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por Máximo Ravenna y María Gilda Alonso contra Gabriela Sundberg y Martín Ríos, por el delito de estafa.

En ella refieren que mientras Sundberg se desempeñaba como empleada del centro terapéutico que Ravenna poseía en la calle Zapata 121 de esta ciudad, con motivo de la instrumentación de diversos contratos de seguro en su favor, pudieron obtener los datos de las tarjetas de crédito de las que eran titulares, a fin de realizar diversas maniobras delictivas.

Surge de las constancias del incidente que, en primer lugar, los imputados habrían utilizado el nombre de los denunciantes y el número de una de sus tarjetas de crédito VISA, para adquirir el 21 de mayo de 2002 en la firma “Falabella S.A.”, un televisor marca “Philips”, el que según las constancias obrantes a fs. 183, debía ser entregado el día siguiente en la calle Sarmiento 829 de la localidad bonaerense de San Fernando.

En segundo término, habrían adquirido telefónicamente con otra de las tarjetas VISA de los denunciantes, el servicio de televisión satelital ofrecido por la firma "Galaxy Entertainment Argentina S.A." (Direct TV), para que fuese instalado en el mencionado domicilio.

Se desprende también que ambos intentos se frustraron –el primero– por cuanto el domicilio de entrega del producto difería del suministrado oportunamente y –el segundo– puesto que la operación en la que habría participado también un tercero de nombre Guillermo González Zurro, fue rechazada al ser desconocida por el titular de la tarjeta.

El juez nacional, declinó su competencia en favor de la justicia provincial, con base en que tanto el ardid como la disposición patrimonial perjudicial habrían tenido lugar en jurisdicción de San Isidro (fs. 223/225).

El juez local que tomó conocimiento de los hechos, rechazó tal atribución por considerarla prematura (fs. 235/240).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte (fs. 246/249).

A mi criterio no es posible para el Tribunal ejercer las atribuciones que le acuerda el artículo 24, inciso 7□, del decreto ley 1285/58, pues los escasos elementos incorporados al incidente no resultan suficientes para conocer con la certeza necesaria los pormenores de los hechos investigados (Competencia N□ 452, L. XXXVIII *in re* "Alcaraz, Martín Bernabé s/ amenazas, encubrimiento", resuelta el 13 de mayo de 2003).

En ese sentido, sin perjuicio de que el despliegue protagonizado por los imputados con el fin de conseguir los datos de las tarjetas de crédito que supuestamente intentaran utilizar, se habría producido en esta ciudad, advierto que todavía no se ha determinado fehacientemente si la finca de la calle Sarmiento 829 de la localidad de San Fernando corresponde al domicilio de los imputados, ni se ha escuchado a Mariano Acura o Acuga –actual titular de la línea telefónica N□ 4725-4994, que pertenece a la vivienda de Simón de Iriondo 1127, Victoria– desde la que presumiblemente se habrían efectuado las comunicaciones.

Tampoco se ha obtenido de la Comisión Nacional de Comunicaciones, el listado de llamadas entrantes en los teléfonos de las firmas "Falabella" y "Galaxy Entertainment Argentina S.A.", los días 21 y 22 de mayo de 2002, en las horas en que se produjeran las frustradas adquisiciones (ver fs. 183 y 213/214), ni mucho menos, se ha orientado la pesquisa con el objeto de oír a los empleados que trataran con los interlocutores de esas llamadas.

Por último, no se ha verificado aún la existencia real de Guillermo González Zurro –quien según surge de fs. 213, habría participado en uno de los hechos– y en su caso, cual sería su relación con Sundberg y Ríos, a los que ni siquiera se ha dispuesto recibirles declaración indagatoria, tal como lo propiciara el fiscal de instrucción a fs. 217/222.

En esas condiciones, opino que corresponde al juez nacional, que previno (Fallos: 306:1272 y 1997; 311:528, entre otros), y donde se domicilian los denunciantes, profundizar la investigación, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2004. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 2005.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N□ 30, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N□ 5, del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

ALBERTO ALFREDO LOPEZ Y OTRO
V. RICHARD PEDRO HORACIO SAMPER

RECUSACION.

La difusión en los medios de prensa del sentido en que se orientaría el voto de un juez no configura un prejuzgamiento que justifique su apartamiento de la causa, pues de otra manera las maniobras dolosas consistentes en la apropiación de los borradores de los votos en circulación se verían premiadas con la inhibición del juez cuya opinión ya emitida se hiciera pública.

RECUSACION.

Las deliberaciones reservadas de la Corte Suprema forman parte del acto de juzgar y por tanto constituyen opiniones emitidas en etapas anteriores al dictado de la sentencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la recusación planteada por la parte actora contra el juez Boggiano debe rechazarse de plano puesto que esta Corte ha sostenido en un caso sustancialmente análogo que la difusión en los medios de prensa del sentido en que se orientaría el voto de un juez no configura un prejuzgamiento que justifique su apartamiento de la causa, pues de otra manera las maniobras dolosas consistentes en la apropiación de los borradores de los votos en circulación se verían premiadas con la inhibición del juez cuya opinión ya emitida se hiciera pública. A este respecto debe tenerse también presente que las deliberaciones reservadas del Tribunal forman parte del acto de juzgar y por tanto constituyen opiniones emitidas en etapas anteriores al dictado de la sentencia (Fallos: 310:2066, considerando 5□ del voto de la mayoría y considerando 5□ del voto del juez Caballero y 322:257).

Por lo demás, el borrador del voto en que se funda lo solicitado no corresponde a la presente causa.

Por ello, se desestima la recusación formulada a fs. 277. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Alberto Pedro López y Modesto Eduardo Miyares del Valle,** representados por la Dra. **Mónica Patricia Villafañe.**
Traslado contestado por **Richard Pedro Horacio Samper,** representado por el Dr. **Gabriel Fabián Rotman.**
Tribunal de origen: **Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 6.**

A. J. BOSTON S.A.
v. FERROCARRIL MESOPOTAMICO GENERAL URQUIZA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la atribución de responsabilidad en el transporte de la mercadería –por haber incurrido en culpa al no haber obrado con la diligencia que exigía el caso, con fundamento en los arts. 512 y 902 del Código Civil– remite al examen de cuestiones de derecho común y se proyecta sobre aspectos vinculados con la carga de la prueba en el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor (art. 172 del Código de Comercio) y con los alcances atribuidos a los hechos mediante los cuales se afirmó que la situación resultaba imputable a título de culpa (art. 176 del Código de Comercio).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien los agravios vinculados con la ausencia de ponderación de elementos de prueba remiten al examen de cuestiones ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable y la prueba rendida, por lo que tal actividad dista de

constituir lo que, por el contrario, exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable el pronunciamiento que concluyó que resultaba adecuado el cálculo efectuado por la actora en sus agravios sobre la base de presunciones (art. 163, inc. 5□, del Código Procesal), y dejó sin respuesta el planteo concreto de la demandada que –desde su contestación– invocó el art. 173 del Código de Comercio en cuanto señala que en caso de pérdida o avería no estará obligado a indemnizar más del valor declarado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si para la determinación del valor del daño no aparece claramente demostrada la calidad y cantidad de la mercadería –al faltar la acreditación de carta de porte detallada– no es irrazonable, como resolvió el juez de primera instancia, admitir el importe denunciado ante la Aduana como valor de la mercadería transportada, y es descalificable el pronunciamiento que aceptó los valores consignados en unas planillas que no demuestran –en los términos del art. 163, inc. 5□ del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– que la mercadería allí enumerada fuese la efectivamente transportada.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.

Corresponde rechazar la crítica respecto a la falta de aplicación al caso de la ley 25.561 y el decreto 214/2002, pues esta cuestión no fue sometida a conocimiento del juzgador, cuya competencia se halla limitada por los agravios de las partes, por lo que la queja, en este punto, resulta prematura.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que elevó la condena establecida por el pronunciamiento que hizo lugar a la demanda contra el transportista por faltante de mercadería en el tramo terrestre (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Luis Lorenzetti).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala 2ª de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, modificó el fallo de primera instancia que había admitido la demanda por u$s 14.340.- –promovida contra Ferrocarriles Metropolitanos S.A. con fundamento en el faltante de mercadería transportada– y elevó la condena a la suma de u$s 250.153.-. Contra tal pronunciamiento la parte demandada interpuso recurso extraordinario federal (fs. 290/317) cuya denegación (fs. 347) dio origen a la queja en examen.

– II –

Para así decidir, el *a quo* tuvo en cuenta que en el caso había un contrato de transporte de mercadería desde su partida en buque del puerto de Barcelona hasta su destino Asunción (Paraguay) y que el tramo terrestre había sido encomendado a la demandada, Ferrocarriles Mesopotámico General Urquiza S.A. En síntesis, señaló que desde el desembarco del contenedor (cuyo cargamento contenía 32 cajas de perfumes, cosméticos y material publicitario) en el puerto local (Retiro), hasta el ferrocarril, el traslado se hizo en camión. Durante este trayecto, antes de llegar a la estación de trenes, el vehículo fue interceptado por delincuentes que robaron la mercadería de dicho contenedor. Agregó que la destinataria de la carga reclamó a la empresa de ferrocarriles, responsable del transporte terrestre, la indemnización de daños por el perjuicio sufrido e intereses.

Afirmó que en el caso, el robo cometido no había configurado un supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor susceptible de liberar a la transportista como sostenía la demandada. Explicó que se admitió que no se había adoptado ningún recaudo de seguridad, porque “se había confiado en la vigilancia ejercida en esa zona por la Prefectura Naval Argentina y por la Comisaría N□ 46 de la Policía Federal Argentina, ubicada frente al puerto”. Entendió que esa actitud configuraba un obrar sin duda imprudente y revelaba que la transportadora se comportó con palmaria negligencia; añadiendo que ni siquiera ha-

bía intentado acreditar que le hubiese sido imposible adoptar mínimas medidas de seguridad para proteger la carga confiada a su custodia.

Examinó la prueba producida para determinar el monto del resarcimiento y concluyó que los informes colectados no resultaban idóneos para demostrar el valor de la totalidad de la mercadería sustraída en los términos del art. 179 del Código de Comercio. Agregó que para ello tampoco podía aceptarse los valores proporcionados por la propia parte actora. Aseveró que correspondía en el caso utilizar el llamado "método indirecto" a fin de calcular el valor de la mercadería sustraída. Señaló que había que tener en cuenta las facturas de fs. 60/68 y el informe de fs. 140 y vta. y que había que fijar dicho valor prudencialmente. Insistió con que si bien habían sido desconocidas no había que descartarlas si sus datos resultaban coincidentes con los de otra documentación indubitada. En ese sentido, puntualizó que ellos se correspondían perfectamente con los de las listas de empaque anexas y con los del conocimiento de embarque y que tales antecedentes contribuían a conformar el costo indirecto de la mercadería. Estimó adecuado el cálculo que realizó la actora en sus agravios y que no había sido objetado por la contraria e hizo la salvedad de que del total arribado había que detraer el IVA y el correspondiente al concepto "Costo indirecto" allí consignado (v. fs. 236).

– III –

En primer término, corresponde poner de relieve que el tema de la atribución de responsabilidad a la demandada en el transporte de mercadería –porque había incurrido en culpa al no haber obrado con la diligencia que exigía el caso, con fundamento en los artículos 512 y 902 del Código Civil– remite al examen de cuestiones de derecho común, así como que se proyecta sobre aspectos vinculados con la carga de la prueba en el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor invocado (art. 172 del Código de Comercio) y con los alcances atribuidos a los hechos con los que se decidió, en definitiva, que la situación resultaba imputable a título de culpa en los términos del art. 176 del Código de Comercio, de modo que no podía cobijarse en aquella eximente (v. fs. 247). Por lo demás, se observa que las críticas del quejoso sobre estos puntos, sólo traducen discrepancias con argumentos no federales del decisorio, sobre temas vinculados con materia que es exclusiva

de los jueces de la causa y no son propios del recurso extraordinario (v. doctrina de Fallos: 313:473 y sus citas, 325:1099 entre otros).

No obstante que los restantes agravios también remiten al examen de cuestiones ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia del artículo 14 de la ley 48, V. E. también tiene dicho que ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable y la prueba rendida, y por tanto el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido (doctrina de Fallos: 311:1656, 2547; 317:768, entre otros).

En el caso, los defectos de la sentencia de la alzada por ausencia de ponderación de elementos de prueba que hacen a la cuestión fáctica sustancial de la causa, y un proporcionado estudio con otros antecedentes obrantes en la misma, importan, de por sí, una actividad que dista de constituir lo que, por el contrario, exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio. Porque si bien es cierto que los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriman al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudiados torna inoficioso profundizar sobre los restantes.

Las consideraciones que realizó la Cámara sobre la interpretación de la norma aplicable y de la prueba rendida, para concluir que resultaba adecuado el cálculo efectuado por la actora en sus agravios sobre la base de presunciones (art. 163 inciso 5□ del Código Procesal), dejó sin respuesta el planteo concreto de la demandada, que viene sosteniendo desde su contestación (v. fs. 97vta.), sobre la base del último párrafo del artículo 173 del Código de Comercio, en cuanto señala que: "...en caso de pérdida o avería no estará obligado a indemnizar más del valor declarado...".

En concreto, la discusión estriba en la determinación del valor del daño. Dicha pauta está vinculada con la calidad y cantidad de mercadería sustraída, todo lo cual no aparece claramente demostrado, a lo que se suma la falta de acreditación de carta de porte detallada, con una adecuada individualización de la mercadería transportada cuyo valor se persigue. El único elemento que se admite sin discusión es el facsímil de la carta de embarque (v. fs. 58) que detalla la cantidad de cajas y peso, sin dar más detalles sobre cantidad de unidades contenidas por bulto, ni el valor de cada una de ellas. Con la deficiencia de tales elementos no parecía irrazonable que el juez de primera instan-

cia admitiera el importe denunciado ante la Aduana como valor de la mercadería transportada por la suma de U$S 14.340,88 y que, posteriormente habría sido el que figurase en la causa penal (v. fs. 212).

Ante ello, no parece suficiente la presunción no fundada en ley a la que recurrió el *a quo* (v. fs. 248 vta.) para aceptar los valores consignados en las planillas de fs. 60/68. Sin perjuicio de que los conceptos mencionados en estos instrumentos, de ninguna manera demuestran que –efectivamente– la mercadería allí enumerada fuese la específicamente transportada, la cámara parece suplir tal deficiencia con la afirmación dogmática de que resulta coincidente con otra documentación indubitada. De tal manera que deja sin aclarar que sólo se asemejan en la cantidad de peso y de cajas. El cotejo resulta de comparar ese instrumento con la carta de embarque de fojas 58, sin que haya en esta última datos precisos sobre calidad y valores con los que en definitiva se concluye como si fuesen elementos homogéneos. Y sin advertir que en la hipótesis presuncional en que se apoyo el *a quo* –para constituirse en prueba– se requiere que "...se funden en hechos reales y probados..." (art. 163, inciso 5□ del C.P.C.C.N.). Este extremo no se alcanza con aquellos instrumentos –emanados de un tercero– porque estaban desconocidos por la contraria y no se produjo prueba sobre su autenticidad como lo admitió el tribunal (v. fs. 248 vta.), por lo que no pueden ser considerados –reitero– "hechos reales y probados", como lo exige la ley adjetiva.

Con arreglo a las razones exhibidas, considero que el fallo en recurso debe ser dejado sin efecto, a fin de que otros jueces se dediquen a estudiar en plenitud las circunstancias de hecho, prueba y las cuestiones de derecho de esta causa, para que puedan ofrecer el debido basamento sobre lo que en definitiva estimen al respecto, sin que obviamente, el señalamiento de defectos de fundamentación que antecede, importe abrir juicio alguno sobre cómo deberá dirimirse el conflicto, desde que ello implicaría inmiscuirse en una potestad exclusiva de las instancias competentes en tales materias, ajenas a la jurisdicción federal del art. 14 de la ley 48. Dado el tenor de lo expuesto precedentemente, considero innecesario el tratamiento de los restantes agravios expuestos en el recurso en consideración.

– IV –

Resta agregar que la crítica respecto a la falta de aplicación al caso de la ley 25.561 y el Decreto N□ 214/2002, pierde consistencia

frente a lo expresado por la Cámara (v. fs. 347 vta), al resolver el planteo. Efectivamente, esta cuestión no fue sometida a conocimiento del juzgador, cuya competencia se halla limitada por los agravios de las partes, y, asimismo, el pronunciamiento aludido dejó expresamente abierta la posibilidad de replantear el tema en la instancia respectiva, por lo que debe concluirse que la queja, en este punto, resulta prematura.

Por todo lo expresado, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Buenos Aires, 9 de mayo de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa A.J. Boston S.A. c/ Ferrocarril Mesopotámico General Urquiza S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos expuestos por el señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON ANTONIO BOGGIANO,
DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 107. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de hecho interpuesto por la demandada: **Ferrocarril Mesopotámico Gral. Urquiza S.A.,** representada por el Dr. **Carlos I. Guaia y** patrocinada por el Dr. **Alberto B. Bianchi**, quienes, asimismo, presentaron el recurso extraordinario.
Traslado del recurso extraordinario contestado por la actora: **A.J. Boston S.A.,** representada por el Dr**. Félix G. Daglio** y patrocinada por el Dr. **Mario A. Miralles.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal: Sala II.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N□ 1.**

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
v. REALMAC S.A.C.I.F.I.A

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que reguló los honorarios de los letrados de la demandada en un proceso que concluyó por caducidad de la instancia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias son por su naturaleza y como regla ajenas a la apelación extraordinaria, tal principio encuentra excepción cuando el fallo carece de la fundamentación necesaria o lo resuelto no permite referir concretamente la regulación al respectivo arancel o la regulación no guarda debida relación con esos preceptos y los valores económicos del juicio (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni y Elena I. Highton de Nolasco).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que –al regular los honorarios de los letrados de la demandada en un proceso que concluyó por caducidad de la instancia– no efectuó cita legal alguna que permita inferir sobre qué pautas del arancel fundó concretamente su decisión, ni indicó si la regulación incluía la retribución de las tareas del incidente, como tampoco el modo en que se calcularon los honorarios de alzada (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni y Elena I. Highton de Nolasco).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitrario el pronunciamiento que –al regular los honorarios de los letrados de la demandada en un proceso que concluyó por caducidad de la instancia– prescindió absolutamente de tratar el agravio esgrimido por la ejecutante vencida en torno a la aplicación al caso del art. 13 de la ley 24.432, norma que le hubiera permitido arribar a una solución diferente (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni y Elena I. Highton de Nolasco).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

Contra el pronunciamiento de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó el decisorio del juez de grado respecto a la regulación de los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte demandada en virtud del incidente de caducidad de ins-

tancia por ellos incoada, y que fue admitida por aquél magistrado, la actora interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva la presente queja.

Tacha de arbitraria la sentencia por entender, centralmente, que la regulación asignada fue significativamente exorbitante con relación al tope máximo indicado para los procesos ejecutivos conforme a las leyes vigentes, en abierta violación a las previsiones contenidas en los artículos 7, 33, 40 de la ley 21.839 y su modificatoria 24.432.

Agrega que, el sentenciador debió haber ponderado, especialmente, las pautas arancelarias previstas en los artículos 6, incisos b, c y d y 13 de la ley arancelaria, circunstancia por la que afirma se ha arribado a una solución que se traduce en una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido, –reducido, según señala, solamente a la actuación del incidente de caducidad de instancia y excluyendo el estudio de cuestiones de fondo– y la retribución que en virtud de las normas que rigen en la materia habría de corresponder al caso. Cita, en tal sentido jurisprudencia de la Corte Suprema. Por último, señala, que al apartarse de estos principios interpretativos, el *a quo* lo hizo sin expresar fundamento alguno que lo justifique, todo lo cual, vulnera el artículo 14; el derecho de propiedad y debido proceso consagrado en la Carta Magna.

– II –

El Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que, las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias son por su naturaleza ajenas, como regla, a la apelación extraordinaria, así como, que la doctrina establecida acerca de la arbitrariedad es de apelación especialmente restringida en la materia, y que la parquedad del auto regulatorio no comporta por sí sola, un supuesto de tal carácter (Ver doctrina de Fallos: 398:1837 y sus citas, entre otros). Sin embargo V.E. ha dicho que cabe hacer excepción a tal jurisprudencia, cuando pese a la remisión a las normas del respectivo arancel que efectúa la resolución impugnada la misma no resulta con fundamento suficiente por apartarse de los límites expresamente establecidos por la ley o cuando la regulación efectuada no guarda la debida relación con esos preceptos y los valores económicos del juicio que deben computarse (Ver fallos: 311:927; 316:1577 y 323:2864, respectivamente).

A mi modo de ver, tal criterio excepcional ocurre en el *sub lite*, tornando aplicable al caso la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que el fallo aquí cuestionado, pese a la cita expresa de las normas de la ley de honorarios profesionales, fijó una retribución por encima del límite máximo previsto en dicha normativa, extremo que se traduce claramente en un apartamiento de la solución legal prevista por las previsiones contenidas en los artículos 7, 20, 33 y 40 de la ley 21.839 modificada por la 24.432 invocados por la recurrente y de expresa aplicación al caso.

Ello es así, desde que si se pondera el monto regulatorio base que dimana de fojas 10, 13 y 14 vta. de las presentes actuaciones, como el monto regulado a los profesionales intervinientes, y aquí en cuestión, que luce a fojas 246, no resulta razonable que los magistrados hayan aplicado sobre el particular los cálculos y deducciones inferidas por las normas citadas *supra*, y de aplicación específica a este tipo de proceso especial de ejecución, dado que dicho auto regulatorio no guarda proporción alguna con los porcentajes previstos por la norma de aranceles, lo que autoriza a descalificarlo como acto jurisdiccional.

Por lo expuesto, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer que vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quién corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo indicado precedentemente. Buenos Aires, 1□ de abril de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Realmac S.A.C.I.F.I.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON JUAN CARLOS MAQUEDA, DON E. RAÚL ZAFFARONI Y DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1□) Que contra la resolución de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal que, al confirmar la del juez de grado, reguló los honorarios de los letrados de la demandada en un proceso que concluyó por caducidad de la instancia, interpuso la actora el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja.

2□) Que si bien es doctrina de este Tribunal que las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias son por su naturaleza y como regla ajenas a la apelación extraordinaria, tal principio encuentra excepción cuando, como acontece en el *sub lite*, el fallo carece de la fundamentación necesaria o lo resuelto no permite referir concretamente la regulación al respectivo arancel (Fallos: 319:1111; 323:1504 y sus citas; 325:848 y sus citas) o la regulación no guarda debida relación con esos preceptos y los valores económicos del juicio (doctrina de Fallos: 322:723; 324:2966; 325:878, entre otros).

3□) Que en el caso, el *a quo* no ha efectuado cita legal alguna que permita inferir sobre qué pautas del arancel fundó concretamente su decisión de confirmar el pronunciamiento de primera instancia. No indicó por otra parte, si tal regulación incluye la retribución de las tareas del incidente resuelto a fs. 89, como tampoco el modo en que se calcularon los honorarios de alzada, que sólo pueden referirse a ta-

reas vinculadas con el recurso interpuesto en el marco del incidente de caducidad de la instancia. Se suma a ello que la cámara ha prescindido en lo absoluto de tratar el agravio que esgrimió la ejecutante vencida en torno a la aplicación al caso del art. 13 de la ley 24.432, norma que le hubiera permitido en su caso arribar a una solución diferente. La omisión en que incurrió al respecto autoriza entonces a descalificar la decisión por aplicación de la doctrina del Tribunal en materia de sentencias arbitrarias.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se admite la queja, se declara procedente el recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto el fallo. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de hecho interpuesto por el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires,** representado por la Dra. **Delia Beatriz Estévez.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 49.**

MARIO JESUS MEDINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el rechazo del recurso de casación interpuesto contra la condena por el delito de homicidio en ocasión de robo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien lo vinculado con los requisitos que debe reunir la apelación ante los tribunales de la causa, constituye una cuestión, por regla y atento su naturaleza procesal, ajena a la instancia extraordinaria federal, cabe hacer excepción a ello

cuando media un apartamiento de las constancias del juicio, o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de la defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que rechazó el recurso de casación por entender que lo vinculado con la graduación de la pena constituía una facultad propia y excluyente de los jueces del tribunal de juicio pues, si bien le está vedado al *a quo* revalorar cuestiones privativas de los jueces del debate, sí le cabe examinar a través de la vía impugnatoria que surge de un pronunciamiento presuntamente arbitrario, si el temperamento adoptado reposa sobre argumentos carentes de razonabilidad y que, evaluados con todos los elementos de convicción, conducirían necesariamente a otra solución lógica (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, rechazó el recurso deducido por el Fiscal General de la instancia contra lo resuelto por el Tribunal Oral de Menores N□ 3, que condenó a Mario Jesús Medina como coautor del delito de homicidio en ocasión de robo, a seis años de prisión, accesorias legales y costas, en función de la reducción de pena prevista en el artículo 4□, de la ley 22.278 (fs. 1/2).

Contra esa decisión el representante del Ministerio Público interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria a fojas 8, dio lugar a la articulación de la presente queja.

– II –

El apelante tacha de arbitrario el pronunciamiento impugnado pues, a su juicio, el fallo adolece de un excesivo rigor formal en detri-

mento del derecho de defensa en juicio (art. 18 C.N.), en tanto se veda el acceso a la instancia casatoria sin considerar las constancias de la causa y los argumentos tendientes a demostrar la errónea aplicación de la norma en virtud de la cual se impuso al encausado una pena menor que la prevista para el delito que se le reprocha (fs. 3/7).

– III –

No paso por alto que lo vinculado con los requisitos que debe reunir la apelación ante los tribunales de la causa, constituye una cuestión, por regla y atento su naturaleza procesal, ajena a la instancia extraordinaria federal (Fallos: 276:130; 297:227; 302:1104; 311:926; 312:1186).

Sin embargo, encuentro aplicable al *sub judice*, la excepción posible a tal principio, que determina que aquélla resulta procedente cuando media un apartamiento de las constancias del juicio, o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 298:638; 301:1149; 312:426; 313:215).

En efecto, no aparece suficientemente razonado en relación con las especiales características del caso y con las constancias del proceso, el argumento por el cual el *a quo* concluyó que la crítica del recurrente no excedía de la mera discrepancia acerca de un aspecto cuya revisión, en principio, resultaba ajena a la instancia casatoria, en la medida que lo vinculado con la graduación de la pena a imponer constituía una facultad propia y excluyente de los jueces del tribunal de juicio. Ello es así, toda vez que se soslayó, a mi entender, toda consideración acerca de la señalada contradicción que los magistrados reconocieran expresamente la gravedad del hecho cometido y el fracaso estrepitoso del tratamiento tutelar al que se encontraba sometido el encausado y, a pesar de ello, lo beneficiaron con la reducción de la pena prevista en el artículo 4 de la ley 22.278.

No parece que este planteo del apelante obedezca a una caprichosa discrepancia acerca de la pena privativa de libertad impuesta a Medina, aspecto que, reconozco, no suscita una cuestión que quepa decidir a V.E. en la medida que su graduación por los jueces de la causa fue realizada dentro de los límites establecidos por las leyes

respectivas, (Fallos: 304:1626; 310:2844; 311:2619 y 312:551). Por el contrario, lo que se intenta demostrar es la imposibilidad de atenuar la pena que le correspondería al encausado al no verificarse, precisamente, los presupuestos que aquélla norma exige para su aplicación.

En síntesis, si bien le está vedado al *a quo* revalorar cuestiones privativas de los jueces del debate, sí le cabe examinar a través de la vía impugnatoria que surge de un pronunciamiento presuntamente arbitrario, si el temperamento adoptado reposa sobre argumentos carentes de razonabilidad y que, evaluados con todos los elementos de convicción, conducirían necesariamente a otra solución lógica (conf. Fallos: 315:1658; 320:1463 y 324:2554 y 4170).

Por lo tanto, la decisión de impedir dogmáticamente el tratamiento de tales defectos de fundamentación, importó una violación a la garantía constitucional alegada por el recurrente que, por tal motivo, merece ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

– IV –

Por todo lo expuesto, mantengo la presente queja interpuesta por el señor Fiscal General. Buenos Aires, 16 de septiembre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 2005.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el fiscal general ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Medina, Mario Jesús s/ causa N□ 4025”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se la desestima. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON ANTONIO BOGGIANO Y DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyas las razones expuestas por el señor Procurador General en su dictamen, a las que cabe remitirse en razón de su brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se revoca la resolución apelada. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de hecho interpuesto por el **fiscal general ante la Cámara Nacional de Casación Penal el Dr. Ricardo G. Wechsler.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Oral de Menores Nº 3.**

MARCELO OSVALDO MIRANDA FLOCCO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Los recursos de habeas corpus son extraños a la competencia originaria del Tribunal, reglada por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

Que los recursos de *habeas corpus* son extraños a la competencia originaria del Tribunal, reglada por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (Fallos: 305:1931 y 2281; 306:515 y 308:719 y 1931). Por tanto, no ha lugar a la petición formulada. Extráiganse fotocopias de la presentación de fs. 1/2 y remítase a la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, para que dé intervención al juzgado de turno en *habeas corpus*. Hágase saber y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

JULIO DANIEL FERNANDEZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Los escasos elementos de prueba incorporados en el legajo y la ausencia de una mínima investigación tendiente a establecer cómo ocurrieron los hechos, la tipificación que *prima facie* puede ser atribuida y, sobre la base de ello, la even-

tual responsabilidad del aforado, determinan que la causa iniciada a raíz del accidente automovilístico en el que habría sufrido lesiones el primer secretario de la Embajada de Israel en nuestro país y que tiene por objeto investigar una posible infracción a los arts. 94 y 89 del Código Penal resulte ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Si quedó acreditado el rango diplomático de quien resultaría imputado de la posible infracción al art. 94 del Código Penal, previo al requerimiento por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación dé la conformidad para ser sometido a juicio ante la instancia originaria del Tribunal, cabría recabar declaraciones testimoniales a quienes resultaron lesionados a los efectos de que manifiesten expresamente si desean o no instar la acción penal, ya que el hecho ilícito requiere de instancia privada para el ejercicio de la acción (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

El titular del Juzgado Nacional en lo Correccional N□ 13 declinó la competencia en favor de la originaria de V. E. para investigar la posible infracción al artículo 94 del Código Penal de la que resultaría imputado el señor Fair Dou Elpern.

Reconoce como antecedente el accidente automovilístico ocurrido a las ocho y quince horas, del día veintinueve de diciembre del año 2003, en la intersección de la calle Billinghurst con avenida Del Libertador de esta ciudad, oportunidad en la que colisionaron varios vehículos, uno de ellos conducido por Fair Dou Elpern, Primer Secretario de la Embajada de Israel, y de la que habrían resultado lesionados además del nombrado, su cónyuge Mijal Elpern, Gustavo Oscar Ataria y Benito Saúl Moreda (ver fs. 1/3).

Con el informe agregado a fs. 55, quedó acreditado el rango diplomático de Elpern, circunstancia que, en principio, habilitaría la jurisdicción originaria de la Corte, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias.

En tales condiciones, correspondería requerir por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, la conformidad exigida por el artículo 32 de la citada convención y el artículo 24, inciso 1□, último párrafo, del decreto-ley 1285/58, para que el nombrado pueda ser sometido a juicio.

Sin embargo, previo a esta diligencia –que importaría la tramitación de una solicitud ante un estado extranjero que podría obviarse de no ser procesalmente viable el juzgamiento– estimo que cabría recabar declaraciones testimoniales a Moreda y Ataria, a los efectos de que manifiesten expresamente si desean o no instar la acción penal, toda vez que el hecho ilícito materia de este proceso –artículo 94 del Código Penal– requiere de instancia privada para el ejercicio de la acción, derecho que, hasta el momento, no habrían ejercido los damnificados. Ello, sin perjuicio de certificar la entidad de las lesiones por parte de los médicos que atendieron a las víctimas.

De tal forma, y de quedar esclarecidos los puntos indicados, se podría conocer con certeza si V. E. se encuentra impedido de proceder, de acuerdo al criterio seguido por el Tribunal en la causa R. 307, L.XXXIV, caratulada: "Raptakis, Joannis s/ lesiones culposas –causa N□ 58.404", resuelta el 31 de marzo de 1999. Buenos Aires, 9 de junio de 2004. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presente causa, iniciada a raíz del accidente automovilístico en el que habría sufrido lesiones –entre otros– Fair Don Elpern, primer secretario de la Embajada de Israel ante nuestro país, tiene por objeto investigar una posible infracción a los arts. 94 y 89 del Código Penal.

Que de los escasos elementos de prueba incorporados en el legajo y la ausencia de una mínima investigación tendiente a establecer cómo ocurrieron los hechos, la tipificación que *prima facie* puede ser atri-

buida y, sobre la base de ello, la eventual responsabilidad del aforado, determinan que esta causa resulte ajena a la competencia originaria del Tribunal.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que esta causa no es de competencia originaria de la Corte por lo que corresponde remitirla al Juzgado Nacional en lo Correccional N° 13, donde tuvo origen. Hágase saber y cúmplase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a cuyos términos corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se declara: 1°) Que este Tribunal es competente para conocer en forma originaria, de la presente causa penal y 2°) Cítese a prestar declaración testifical a Gustavo Oscar Ataria y Benito Saúl Moreda. Hágase saber y cúmplase.

ANTONIO BOGGIANO.

FABIAN ALEJANDRO COCO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

ACLARATORIA.

Corresponde atender el planteo a fin de subsanar la omisión en que se ha incurrido en el pronunciamiento definitivo, y aclarar que las costas deben ser distribuidas en el orden causado, en atención a la complejidad de la cuestión y a la calificación jurídica efectuada (art. 68, segunda parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra la sentencia recaída a fs. 773/781 el codemandado Fermín Rey interpone recurso de aclaratoria relacionado con el tema atinente a la imposición de las costas en que se ha incurrido en el pronunciamiento definitivo con respecto a la prescripción opuesta por el recurrente.

Que el planteo debe ser atendido a fin de subsanar la omisión en que se ha incurrido en el pronunciamiento referido. En consecuencia, corresponde aclarar que las costas deben ser distribuidas en el orden causado, en atención a la complejidad de la cuestión y a la calificación jurídica efectuada en el considerando 6□ (art. 68, segunda parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se resuelve: Aclarar la sentencia de fs. 773/781 en el sentido indicado. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Nombre de la actora: **Coco, Fabián Alejandro,** representado por el Dr. **Lucas C. Incicco.**
Nombre de los demandados: **Fermín Rey,** letrado apoderado Dr. **Roberto Bruzzoni.**

UNION DE CONSUMIDORES DE ARGENTINA v. ARCOS DORADOS S.A. Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Daños y perjuicios.

La demanda interpuesta por una asociación de consumidores –con fundamento en la ley 24.240– a fin de diligenciar una serie de medidas previas a la promoción

de una acción principal por los daños y perjuicios causados a los consumidores actuales y en defensa de los potenciales que verían en riesgo su salud y aún sus vidas –por la ingesta de alimentos afectados por la bacteria "escherichia coli"–, tiende básicamente a una reparación por responsabilidad extracontractual derivada de actos ilícitos y debe resolverse en el ámbito del derecho civil.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, declaró la incompetencia de la Justicia Nacional en lo Civil para entender en la causa y remitió los autos al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N□ 1, quién resolvió también inhibirse (fs. 66).

El tribunal de alzada nacional, sostuvo que si bien la sustanciación de la demanda incoada por la actora –medidas preliminares– no fijan, en principio, la competencia del juez que previno, dicho extremo debe ceder cuando de su naturaleza señala inequívocamente que corresponde a otro fuero. En tal sentido, dijo que las previsiones de los artículos 3□ de la ley 24.240 y 4□ de la ley 22.262, autorizan la intervención del fuero comercial en este tipo de acción. Por su parte, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N□ 1, y de conformidad a los argumentos esgrimidos por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, resistió la radicación del juicio, señalando –en lo que aquí interesa– que la relación jurídica que vincula a las partes se halla depositada, *prima facie*, en el marco de la responsabilidad extracontractual derivada de actos ilícitos, materia que, afirmó, cae en la órbita de la justicia civil.

En tales condiciones, se suscita una contienda de competencia negativa, que debe resolver V. E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7□ del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

V. E. tiene reiteradamente dicho que, a fin de resolver las cuestiones de competencia, debe estarse a la exposición de los hechos formulada en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (cfse. Fallos: 311:172; 313:971; 318:298, entre muchos otros).

Sentada esa premisa, cabe advertir la actora –Asociación Civil Unión de Consumidores Argentinos– pretende el diligenciamiento de una serie de medidas previas a la promoción de una acción principal que, según indicó, sería dirigida contra Arcos Dorados S.A. y Mc Donald's Corporations y/o Mc. Donald's Restaurant Operation Inc. S.E. y/o Mc. Donald´s Restaurants de Argentina S.A. con el objeto de reclamar una indemnización de daños y perjuicios causados a los consumidores actuales y en defensa de los potenciales que ven en riesgo su salud y aún sus vidas, derivado de la ingesta de las sustancias alimenticias que dichas entidades comercializan y que se hallan afectadas por la bacteria "escherichia coli". Fundó su reclamo, substancialmente, en los preceptos de la Ley de Defensa del Consumidor N□ 24.240 y en los artículos 195, 198, 199, 224, 230, 323, 325 y 326 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 37/44).

En tal contexto, dada la influencia decisiva que tendrían las presentes alegaciones en la demanda principal que a posteriori la actora habría de dirigir, según sus propios dichos, básicamente una reparación por responsabilidad extracontractual derivada de actos ilícitos (ver fs. 56, cuarto párrafo), materia que queda enmarcada en el ámbito del derecho civil (Ver doctrina de fallos: 322:596), resulta razonable que en este estado del trámite y hasta tanto se interpongan las acciones definitivas el juez que previno siga conociendo en la causa, con arreglo a lo establecido en el artículo 43, inciso b, del decreto-ley 1285/58, según texto del artículo 1□ de la ley 24.290.

Por tanto, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deben resolver las cuestiones de competencias, desde que por ahora no se encuentra en tela de juicio la inteligencia de la citada ley en aquellos aspectos referidos al régimen de sanciones que establece y a las competencias que atribuye (Ver Fallos: 324:1740), estimo que resulta competente para entender en la causa el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N□ 70. Buenos Aires, 11 de noviembre de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 2005.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 70, al que se le remitirán, por intermedio de la Sala G de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 1.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

MARTA GRACIELA CEOTOPOLO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Retención indebida.

La retención indebida se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución no cumplida y, en el supuesto de no existir un acuerdo de voluntades acerca de ese lugar, debe estarse a lo dispuesto por los arts. 749 y 1410 del Código Civil, según los cuales, la obligación debió ser cumplida en el domicilio del deudor.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, y del

Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N□ 20, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por el delito de defraudación por retención indebida imputado a los anticuarios Marta Graciela Ceotopolo y Daniel Artz, a quienes Norma Guadalupe Gómez entregó en consignación, varios objetos de arte, vajilla y elementos fotográficos, de los que nunca le dieron razón a pesar de la intimación que les cursara, un año después, exigiéndoles su devolución o la del dinero producto de su venta.

El magistrado provincial declinó la competencia en favor de la justicia nacional por considerar que el hecho denunciado se habría desarrollado en la Capital, jurisdicción en la que se habrían entregado los bienes y donde tienen su domicilio comercial los imputados (fs. 12).

Esta última, por su parte, rechazó su conocimiento con base en que la intimación formal de restitución de los objetos se hizo en el domicilio constituido al efecto, en la ciudad de Mar del Plata (fs. 17).

Por ello devolvió las actuaciones al juzgado remitente, que mantuvo su postura y tuvo por trabada la contienda (fs. 20/21).

Toda vez que ambos magistrados coinciden en la calificación legal del hecho a investigar, estimo que resulta de aplicación al caso la doctrina de V. E. que establece que la retención indebida se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución no cumplida (Fallos: 313:163; 314:786; 323:1104 y 326:1698) y que, en el supuesto de no existir un acuerdo de voluntades acerca de ese lugar, debe estarse a lo dispuesto por los artículos 749 y 1410 del Código Civil, según los cuales, la obligación debió ser cumplida en el domicilio del deudor (Fallos: 323:2612).

Al resultar de la lectura tanto de la denuncia como de los recibos adjuntados, que las partes no habrían acordado el lugar donde debía efectuarse la rendición de cuentas o la devolución de los bienes, opino que, en atención a que los anticuarios tendrían su domicilio en esta ciudad (conf. fs. 1/2 y 4/9), corresponde declarar la competencia de la justicia nacional para entender en la causa. Buenos Aires, 10 de diciembre de 2004. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 2005.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N□ 20, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N□ 3, del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

MARIANO GOMEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Si de los informes elaborados por la autoridad administrativa no surge la comisión de un delito de competencia federal, ni la existencia de hechos que importen un perjuicio directo y efectivo para el Estado Nacional que condicione la intervención del fuero de excepción corresponde al juzgado local continuar entendiendo en la causa en la cual se investiga la sustracción del soporte informático de una empresa que contenía los modelos de facturas utilizados.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Penal de la IV circunscripción judicial, y el Juzgado Federal

de Zapala, ambos de la Provincia de Neuquén, se refiere a la causa instruida por denuncia de Eduardo Mario Clavero.

En ella da cuenta que es propietario de la imprenta "Cautivar" y que tomó conocimiento que Mariano Gómez, con quien tuvo una relación comercial, le había sustraído el soporte informático de la empresa que contenía los modelos de factura utilizados.

Asimismo refirió que el denunciado otorgó facturas, con el nombre su imprenta, que contenían varias anomalías.

El juez local, al considerar que el hecho investigado podría constituir evasión impositiva por la ilegal registración de transacciones comerciales, con perjuicio para el Estado Nacional, declinó su competencia a favor de la justicia federal (fs. 9).

Esta, por su parte, aceptó la competencia y realizó medidas de prueba tendientes a establecer la posible infracción a la ley 24.769.

Con fundamento en el informe final de la AFIP, en cuanto concluyó que con relación al contribuyente Gómez no eran aplicables las disposiciones de esa norma, el juez nacional se declaró incompetente al considerar que la conducta investigada constituía hurto en perjuicio del denunciante.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular luego de sostener que no habían sido investigadas las facturas irregulares que fueron objeto de denuncia y que podrían haber configurado un perjuicio al Estado Nacional, insistió en su criterio y elevó este incidente a la Corte (fs. 119/129).

Debo señalar que las medidas instructorias realizadas por la justicia federal, importaron asumir la competencia (Competencia N□ 294, XXXIV, *in re* "Cáseres, Victor A. s/ infr. Ley 13.944", resuelta el 6 de agosto de 1998; Competencia N□ 410, XXXV, *in re* "Quiñones, Diego A. s/ robo calificado", resuelta el 18 de noviembre de 1999; Fallos: 323:1731 y 324:2086) motivo por el cual la declinatoria de fojas 116/7 significó la iniciación de una nueva contienda, que recién habría quedado correctamente trabada en caso de insistencia de ese tribunal (Fallos: 231:237; 236:126 y 528; 237:142; 211:1388).

No obstante, para el supuesto de que la Corte, por razones de economía procesal, decidiera dejar de lado este reparo formal, me pronunciaré sobre el fondo (Fallos: 316:1549 y 323:1731 y 2032).

Atento que según surge de los informes elaborados por la autoridad administrativa (fs. 59/69 y 108/112) en el que se consideraron las facturas tipo "C" N□ 247, 303 y 157, no surge la comisión de un delito de competencia federal, ni la existencia de hechos que importen un perjuicio directo y efectivo para el Estado Nacional que condicione la intervención del fuero de excepción (doctrina de Fallos: 300:252; 302:1209; 305:190; 308:1993; 311:1995; 313:972; 321:2981; 324:2348 y 325:782) opino que corresponde al juzgado local continuar entendiendo en la presente causa. Buenos Aires, 30 de septiembre de 2004. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 2005.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Penal de la Cuarta Circunscripción Judicial de Junín de los Andes, Provincia del Neuquén, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de Zapala, con asiento en la provincia mencionada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

CARLOS ALBERTO PAGE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Las falsificaciones se consuman cuando éstas se producen, y en caso de desconocerse el lugar de su confección, debe estarse al lugar en que se utilizó el documento apócrifo o donde se lo pretendió hacer valer.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N□ 21 se refiere a la causa donde se investiga la presentación al cobro de dos cupones con la misma numeración, para el pago del primer premio correspondiente al sorteo N□ 155 del juego denominado "Telebingo Fueguino Federal", circunstancia que permitiría inferir la falsedad de uno de ellos dado que el sistema se encuentra preparado para un solo ganador con diez aciertos.

La justicia local declaró su incompetencia con fundamento en que la presentación del billete supuestamente falso habría tenido lugar en esta Capital, lugar donde además tiene su sede la Casa de Tierra del Fuego, en la que se realiza el pago de los cupones ganadores (fs. 4, sin numerar).

Por su parte, el magistrado nacional rechazó la atribución de competencia por considerarla prematura. Sostuvo, en este sentido, que los elementos acompañados resultarían insuficientes para calificar debidamente el hecho denunciado y su lugar de comisión (fs. 5, sin numerar).

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, el titular tras encuadrar el hecho en la figura del artículo 174, inciso 5□, del Código Penal, en grado de tentativa, mantuvo su postura invocando distintas cons-

tancias, no incorporadas al incidente, que darían cuenta de que ambos cupones habían sido entregados para su cobro en la ciudad de Buenos Aires (fs. 6/7).

Al resultar de los términos de la denuncia que los dos billetes habrían sido presentados en esta ciudad, uno de ellos en la sede de "Telegames S.A." y el otro en la Casa de Tierra del Fuego (ver fs. 1 y 1 vta.), estimo que resulta de aplicación al caso la doctrina de V. E., según la cual, las falsificaciones se consuman cuando éstas se producen, y en caso de desconocerse el lugar de su confección, debe estarse al lugar en que se utilizó el documento apócrifo o donde se lo pretendió hacer valer (Fallos: 324:3856).

Habida cuenta que de los escasos elementos agregados al incidente no surge el lugar donde se produjo la falsedad instrumental, opino que corresponde a la justicia nacional investigar tanto la falsificación como la estafa que se habría intentado con su utilización (Fallos: 305:71 y Competencia N□ 308, XXXIX *in re* "Dedek, Ricardo Raúl y Elena, Mónica B. s/ tentativa de estafa", resuelta el 8 de septiembre de 2003 –Fallos: 326:3407–). Buenos Aires, 27 de octubre de 2004. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 2005.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N□ 21, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

MARIA ISABEL LORCA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

El desbaratamiento de derechos instrumentado mediante una escritura traslativa de dominio celebrada en la ciudad de Buenos Aires respecto de un inmueble ubicado en territorio provincial, debe reputarse cometido en ambas jurisdicciones, por lo que cabe atenerse a razones de economía procesal para fijar la competencia territorial.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías N□ 2 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N□ 32 se refiere a la causa instruida por el delito de desbaratamiento de derechos acordados.

Reconoce como antecedente la denuncia formulada por Antonio Héctor Casaretto, en la que refiere que Francisco Matteo, en representación de los vendedores, y Lidia Nilda Brandolini, como compradora, suscribieron la escritura traslativa del dominio de un inmueble situado en la localidad de Tapiales, desconociendo sus derechos de condómino nacidos en un boleto de compraventa suscripto tres años atrás, que los imputados destruyeron al momento de escriturar.

La justicia local declaró su incompetencia con base en que la escrituración se habría realizado en una notaría de esta Capital (fs. 136). A su turno, el magistrado nacional no aceptó el conocimiento de la causa por entender que el presunto delito también debería considerarse cometido en jurisdicción del partido de La Matanza, donde está situado el inmueble y en el que se habría suscripto el boleto cuestionado.

Por ello, devolvió las actuaciones al remitente (fs. 138), que insistió en su postura y dio por trabada la contienda (fs. 145).

V. E. ha resuelto, en casos que guardan similitud con el presente, que el desbaratamiento de derechos instrumentado mediante una escritura traslativa de dominio celebrada en esta ciudad respecto de un inmueble ubicado en territorio provincial, debe reputarse cometido en ambas jurisdicciones, por lo que cabe atenerse a razones de economía procesal para fijar la competencia territorial (Fallos: 304:316; 307:1853; 311:487 y Competencia N□ 1847, XXXVII *in re* "Voarino, Ricardo s/ denuncia" resuelta el 3 de junio de 2002).

En consonancia con esta doctrina, opino que corresponde otorgar el conocimiento de la causa al magistrado provincial, al que acudió el denunciante para hacer valer sus derechos, que llevó adelante la investigación y en cuya jurisdicción se domicilian los imputados (ver fs. 16/18). Buenos Aires, 27 de octubre de 2002. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 2005.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N□ 2 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N□ 32.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

MABEL ITZCOVICH v. ANSeS

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Aunque el acierto o conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que quepa pronunciarse al Poder Judicial, las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

El acatamiento por parte de la Corte Suprema de la jurisdicción reglada que el Poder Legislativo le asignó mediante el art. 19 de la ley 24.463, no la inhabilita para declarar que la disposición impugnada, aunque no ostensiblemente incorrecta en su origen, ha devenido indefendible, pues no se adecua a los fines tomados en consideración para su sanción y en su aplicación práctica compromete el rol institucional del máximo tribunal y causa graves perjuicios a los justiciables en una etapa de la vida en que la tutela estatal resulta imprescindible.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

El principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante todo el lapso que dure su vigencia, de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la Constitución Nacional.

JUBILACION Y PENSION.

El fin protector de las prestaciones comprometidas en el procedimiento previsional justifica adoptar el criterio que más convenga a la celeridad del juicio, siempre y cuando las partes hayan tenido la oportunidad de ser oídas con arreglo a las reglas del debido proceso, recaudos que se encuentran asegurados por la existencia de tribunales especializados y la doble instancia.

JUBILACION Y PENSION.

Las cuestiones federales o trascendentes involucradas en las causas previsionales han sido tradicionalmente resueltas en el marco del recurso extraordinario, y el propósito de contribuir a la previsibilidad de los requerimientos financieros del sistema de prestaciones se ha visto contemplado por otras normas que rigen la materia y fijan plazos y modalidades, tales como el art. 22 de la ley de solidaridad previsional y las leyes 25.344 y 25.565 sobre consolidación de deudas del Estado Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Si la vigencia del procedimiento establecido por el art. 19 de la ley 24.463 ha tenido como consecuencia una gran expansión en el ámbito de competencia de la Corte Suprema, la experiencia reflejada en las estadísticas demuestra que el organismo previsional no ha utilizado en forma apropiada la vía procesal bajo análisis y ello ha implicado una injustificada postergación en el cobro de créditos de carácter alimentario reconocidos en las instancias anteriores, corresponde declarar su inconstitucionalidad pues la norma carece actualmente de la racionalidad exigida por la Ley Fundamental.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la ley en que se encuentra inserto o bien su aplicación torna ilusorios aquéllos, de modo tal que llegue, incluso, a ponerse en colisión con enunciados de jerarquía constitucional, es deber de los jueces apartarse de tal precepto y dejar de aplicarlo a fin de asegurar la supremacía de la Constitución Federal, pues precisamente esa función moderadora constituye uno de los fines supremos del Poder Judicial y una de las mayores garantías con que éste cuenta para asegurar los derechos contra los posibles abusos de los poderes públicos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Seguridad social.

La declaración de inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 24.463 se aviene con la necesidad de simplificar y de poner límites temporales a la decisión final en las controversias de índole previsional, respetando así los principios que resultan de convenciones internacionales y que hoy tienen reconocimiento constitucional.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

La autoridad institucional del fallo que declara la inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 24.463 no debe afectar el tratamiento del presente y de otros recursos ordinarios que a la fecha estén en condiciones de ser interpuestos para ante el Tribunal, a fin de no privar de validez a los actos procesales cumplidos ni dejar sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes en vigor.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

La aplicación en el tiempo de los nuevos criterios –inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 24.463– ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance. En mérito de ello, es necesario fijar la línea divisoria para el obrar de la nueva jurisprudencia, apoyándola en razones de conveniencia, utilidad y en los más hondos sentimien-

tos de justicia, necesidad que entraña, a su vez, la de fijar el preciso momento en que dicho cambio comience a operar.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

En tanto las razones biológicas o económicas que le imprimen una especial naturaleza a esta clase de procesos no autorizan a someter a los litigantes a una suerte de retrogradación del proceso, las causas en las que haya sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad al momento en que el pronunciamiento de la Corte Suprema que declaró la inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 24.463 quede firme, continuarán su trámite con arreglo a esta norma.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde declarar desierto el recurso que sostiene de modo genérico que el fallo apelado es arbitrario, sin señalar los aspectos específicos de la decisión que le causan perjuicio, describe los procedimientos mediante los cuales la ANSeS fijó el importe de la prestación, indica las normas que aplicó e invoca precedentes de la Corte, sin una adecuada referencia a las particulares circunstancias de la causa y sin advertir que esos antecedentes habían sido aplicados por el *a quo*, y solicita que al fijar los intereses se aplique la tasa que le resulta menos gravosa, planteo que, al igual que los restantes, no configura una crítica concreta de la sentencia objetada.

CORTE SUPREMA.

A la Corte Suprema no le incumbe emitir juicios históricos, ni declaraciones con pretensión de perennidad, sino proveer justicia en los casos concretos que se someten a su conocimiento (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

JUBILACION Y PENSION.

Las prestaciones previsionales tienden a la cobertura de los riesgos de subsistencia y ancianidad, que se hacen manifiestos en los momentos de la vida en que la ayuda es más necesaria, lo que no se compadece con la posibilidad de que las sentencias dilaten sin término la decisión de las cuestiones sometidas a los jueces (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

El carácter de orden público de las normas sobre organización judicial, distribución de competencias o similares, no obsta a remover los obstáculos que pudieran encontrar los jueces para desempeñar eficazmente sus funciones en salvaguarda de otros preceptos legales también de orden público, como son los dirigidos a

lograr la pronta terminación de los procesos cuando no se oponen a estos principios fundamentales que pudieran impedirlo (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El Poder Legislativo está facultado para reglamentar los recursos según los cuales se puede acceder a la máxima instancia nacional, de acuerdo con un criterio cuya conveniencia es ajena a la posibilidad de revisión judicial, pero ello no obsta a la valoración que quepa efectuar acerca de la racionalidad de las medidas adoptadas, entendida ésta como la adecuación entre el medio elegido y el fin propuesto como bien social en un momento dado, medio que será admisible siempre que tenga una relación racional con el fin que le sirve de presupuesto, el cual deberá representar un interés social de intensidad tal que justifique la decisión (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

En la valoración que quepa efectuar a la Corte Suprema acerca de la racionalidad de las medidas adoptadas por el Poder Legislativo, el medio elegido será admisible si no suprime ni hiere sustancialmente otros bienes amparados por la misma estructura constitucional, y siempre conforme los límites dispuestos por el art. 28 de la Constitución Nacional (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

Cabe admitir que ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen, puedan tornarse indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas, pues las leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

El propósito liminar de “afianzar la justicia”, enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional, no sólo se refiere al Poder Judicial sino a la salvaguarda del valor justicia en los conflictos jurídicos concretos que se plantean en el seno de la comunidad (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

LEY: Interpretación y aplicación.

Los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma; pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si bien la racionalidad de las decisiones legislativas no es una cuestión sobre la que deba pronunciarse la magistratura, el art. 1□ de la Constitución Nacional impone la racionalidad a todos los actos de gobierno de la República, y la republicana separación de poderes debe ser funcional a ese objetivo y nunca un obstáculo a éste. Por tanto, si la inadecuación de medios a fines, como resultado de una prolongada experiencia, se torna palmaria, la regla general cede en beneficio de la plena vigencia del mismo principio republicano y queda habilitado el control judicial sobre la decisión legislativa (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Es inconstitucional el art. 19 de la ley 24.463 en tanto ha implicado una evidente expansión del ámbito de competencia de la Corte, tanto en el aspecto cuantitativo como en el cualitativo, con la consiguiente alteración del rol que hasta entonces venía cumpliendo (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni y disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Es inconstitucional el art. 19 de la ley 24.463 pues la tramitación del recurso ha implicado una injustificada postergación del cobro del crédito de carácter alimentario fundadamente reconocido en sede judicial, que no encuentra razonable sustento siquiera en las motivaciones de la ley, las cuales carecen de alusión a normas o principios constitucionales que justifiquen para las causas previsionales la existencia de una instancia no prevista para otras (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

En el marco específico del principio de igualdad consagrado en el artículo constitucional 16 y completado por el constituyente reformador de 1994 mediante la nueva disposición del art. 75 inc. 23, el art. 19 de la ley 24.463 ha creado un

procedimiento que en los hechos carga a un sector ostensiblemente discriminado de la sociedad con el deber de aguardar una sentencia ordinaria de la Corte Suprema para cobrar créditos que legítimamente le pertenecen y que han sido reconocidos por dos instancias judiciales, colocándolo en situación de notoria desventaja y disparidad con cualquier otro acreedor de sumas iguales o mucho mayores que no se encuentran obligados a aguardar una sentencia ordinaria de la Corte Suprema de Justicia para hacer efectivo su crédito y que, dadas las especiales características del crédito, no sólo afecta su derecho constitucional de propiedad sino su propio derecho a la vida, a la salud y a la dignidad propia de ésta como atributo de la persona (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

En lo que respecta a la ponderación de los efectos y resultados de la vigencia del art. 19 de la ley 24.463 se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando la Corte Interamericana observa que durante largo tiempo no se han tomado el conjunto necesario de medidas para hacer efectivos los derechos consagrados en la convención, como el de contar con un recurso sencillo y rápido contra actos que violen derechos fundamentales (art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

DIVISION DE LOS PODERES.

La atribución de establecer las competencias por parte del Congreso Federal no puede ser ejercida de modo que perturbe y hasta neutralice la función de control de constitucionalidad asignada por la Constitución al Poder Judicial, a fin de evitar la quiebra del sistema de frenos y contrapesos constitucional, el colapso del Poder Judicial y su posible desprestigio, la división de los poderes, su racional equilibrio de recíprocos controles y el derrumbe del sistema republicano (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni y disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

DIVISION DE LOS PODERES.

El inc. 32 del art. 75 y el art. 117 constitucionales prescriben una relación de cooperación y, en modo alguno, de interferencia, dificultad o impedimento del ejercicio de los otros poderes. Cooperar es posibilitar o facilitar el ejercicio de otro poder, o sea, precisamente el antónimo de obstaculizarlo y menos aun impedirlo (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Los principios de la parte dogmática valen para la parte organizativa de la Constitución, pues no se admite discontinuidad o solución de continuidad alguna en la interpretación orgánica del texto, conforme a sanos principios del saber jurídico,

o sea, la reconstrucción dogmática interpretativa proveedora de un sistema de decisiones lógicamente completo y no contradictorio (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Desde la sanción de la ley 48, que estableció la vía extraordinaria para el acceso a la Corte Suprema, siempre se ha reconocido que las reglas y excepciones que debe establecer el Congreso Federal deben ser las adecuadas para el buen funcionamiento de la última instancia de control de constitucionalidad y, en modo alguno, una facultad ilimitada y arbitraria de atribución de competencia (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

El art. 19 de la ley 24.463 no ha respondido al objetivo declarado en el mensaje de elevación, ha sido precisamente contrario a éste, y se aleja y contraviene la máxima preambular de afianzar la justicia (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si bien no es función de los tribunales tomar partido en cuestiones políticas, entendidas como supuestos de discutible conveniencia, y tal materia que queda reservada al legislador, cuando es palmaria y hasta groseramente contradictoria con los efectos manifiestos, es deber de los jueces el control sobre la norma (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Si bien el art. 19 de la ley 24.463 proviene del uso de la competencia legislativa otorgada por los arts. 117 y 75 inc. 32 constitucionales, lo hace sobrepasando el límite impuesto por el art. 28, quedando fuera del específico diseño institucional, pues carece de la racionalidad exigida por la Ley Fundamental, en tanto el procedimiento dispuesto lesiona derechos esenciales garantizados por la legalidad constitucional y no constituye una reglamentación racional de las normas superiores en juego (arts. 14 bis y 18 de la Constitución Nacional) (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Seguridad social.

El recurso ordinario previsto en el primer párrafo del art. 19 de la ley 24.463, no resulta un medio ni adecuado, ni idóneo, ni necesario, ni proporcional en relación con los derechos, intereses y valores que el Estado está llamado a proteger en la materia bajo examen (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Todos los individuos tienen derechos fundamentales con un contenido mínimo para que puedan desplegar plenamente su valor eminente como agentes morales autónomos, que constituyen la base de la dignidad humana, y que la Corte Suprema debe proteger, y un principio de justicia que goza de amplio consenso es aquel que manda desarrollar las libertades y derechos individuales hasta el nivel más alto compatible con su igual distribución entre todos los sujetos que conviven en una sociedad dada, así como introducir desigualdades excepcionales con la finalidad de maximizar la porción que corresponde al grupo de los menos favorecidos (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 16 de la Constitución Nacional establece la regla de la igualdad y justifica la distribución diferenciada a través de medidas de acción positiva destinadas a garantizar la igualdad real de oportunidades y el pleno goce de los derechos reconocidos por la Carta Magna y los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (art. 75, inc. 23, párrafo 1) (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

La calificación constitucional de los ancianos como un grupo particularmente vulnerable, incorpora una regla hermenéutica que no se compadece con la introducción de diferencias que, lejos de protegerlos, desmejoran su posición jurídica. El art. 19 de la ley 24.463 constituye una diferencia negativa en perjuicio del grupo constituido por las personas ancianas en el ámbito de las acciones judiciales (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

En tanto el procedimiento previsional se vincula con personas que, por lo general, han concluido su vida laboral y han supeditado su sustento a la efectiva percepción de los haberes que les corresponden por mandato constitucional, el fin protector de las prestaciones debe ser coherente con una tutela procesal ade-

cuada encaminada a la protección efectiva que todo derecho merece, acentuada en razón de las particularidades de la edad avanzada, siempre y cuando las partes hayan tenido oportunidad de ser oídas con arreglo a las reglas del debido proceso, ante tribunales especializados y con doble instancia (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Es inconstitucional el art. 19 de la ley 24.463, en cuanto introduce una tercera instancia ordinaria en la tramitación de los procesos previsionales pues, dentro de la categoría de los derechos vinculados al acceso a la justicia, se ha admitido la necesidad de reconocer límites temporales a la decisión final de las controversias de índole previsional, respetando así los principios que resultan de convenciones internacionales que hoy tienen reconocimiento constitucional (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 25) (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

Toda interpretación constitucional consiste en adjudicar un sentido a la norma jurídica y por ello, tratándose de conceptos jurídicos indeterminados, puede perseguir una legítima concretización a las circunstancias de tiempo y lugar, pero de ninguna manera importa su descalificación y expulsión del sistema jurídico (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad sobreviniente ha sido utilizada para invalidar una regla afectada por las transformaciones históricas y sociales, argumentándose que la Corte no debe desentenderse de los cambios en la sensibilidad y en la organización social para examinar las disposiciones cuestionadas (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad sobreviniente es una alternativa excepcionalísima dentro de la ya excepcional declaración de inconstitucionalidad, y se refiere a los cambios vinculados a extensos períodos históricos, a fin de no incurrir en un relativismo extremo, que lesionaría gravemente la seguridad jurídica de los ciudadanos (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si bien la Corte Suprema acató la jurisdicción reglada que el Poder Legislativo le asignó mediante el art. 19 de la ley 24.463, ello no la inhabilita para declarar su inconstitucionalidad pues se trata de una norma que, a lo largo del tiempo de su aplicación, demostró un efecto contrario al que ella misma perseguía y al sistema de valores y principios constitucionales (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si bien el art. 19 de la ley 24.463, en cuanto establece un recurso ordinario de apelación ante la Corte contra los pronunciamientos de la Cámara Federal de la Seguridad Social, es una norma altamente inconveniente que roza los límites de lo absurdo, parece ideada en el propósito de poner trabas al reconocimiento de los derechos previsionales, y ocasiona un singular trastorno en las tareas del Tribunal, es al legislador a quien incumbe corregir su error, que la Corte puede señalar pero no enmendar sin entrar a juzgar del acierto o desacierto de aquél en el ejercicio de sus poderes discrecionales (Disidencia parcial del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Rechazar un recurso ordinario de apelación por considerar inválido el texto que lo habilita iría en desmedro del derecho de defensa en juicio de la parte recurrente garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional, pues dejaría firme una sentencia que en caso de darse los requisitos legales podría haber sido objeto del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 no deducido por la interesada en razón de contar con un remedio legal más amplio (Disidencia parcial del Dr. Augusto César Belluscio).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si el legislador reconoció a través del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación según el texto introducido por la reforma de la ley 23.774, la posibilidad de desestimar sin fundamentación el recurso extraordinario, instituido como el instrumento genérico de la función jurisdiccional más alta de la Corte, resulta razonable extender la aplicación del criterio selectivo al ámbito de los recursos ordinarios de apelación ante el Tribunal (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Para reconocer la posibilidad de desestimar sin fundamentación los recursos ordinarios de apelación ante la Corte median las mismas razones que condujeron

al legislador a sancionar la reforma introducida por la ley 23.774 a los arts. 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en particular, el elevado número de causas que llegan al Tribunal, así como la posibilidad de facilitar el estudio apropiado de aquéllas en las que se ventilan cuestiones de trascendencia, a fin de que la Corte pueda centrar su tarea y atención en los asuntos que pongan en juego su relevante función institucional (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

CORTE SUPREMA.

El rol de la Corte Suprema es decidir las cuestiones constitucionales de trascendencia para la cual ha de establecer con gravísima urgencia los métodos de procedimiento interno que tornen posible la consecución de aquel fin sin desconocer las modernas técnicas que ofrece el derecho constitucional comparado, sino antes bien tomándolas en cuenta para desembarazar a la Corte de la decisión de tantas cuestiones que en la historia de su evolución se han considerado ajenas a aquel rol (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

CORTE SUPREMA.

No hay otro poder que el de la Corte Suprema para decidir las causas regidas por la Constitución y la naturaleza suprema de sus decisiones no proviene de su infalibilidad sino de otra cosa, bien inherente a la condición humana y es que en algún punto una decisión debe ser final (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

CORTE SUPREMA.

El fundamento constitucional del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es posibilitar el pleno desarrollo de la jurisdicción de la Corte en las causas que la Constitución le somete y que debe cumplir sin dejarse obstaculizar por la marea de apelaciones tendientes a desviarla de su fin. La Corte tiene el deber de no asumir jurisdicción en tantas apelaciones que le son traídas para poder asumir jurisdicción en las que la Constitución le manda. Ambas son funciones esenciales de la Corte en su final tarea de discernir cuándo debe asumir jurisdicción y cuándo no (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

CORTE SUPREMA.

El primer poder implícito de la Corte consiste en hacer posible su propia subsistencia institucional (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

No es ineludible llegar a la *ultima ratio* de la declaración de inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 24.463 para hacerlo funcionar en los casos presentes y futuros con arreglo al criterio de trascendencia de la materia apelada (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La Corte se ve en el ineludible deber de poner en ejercicio los poderes implícitos que hacen a la salvaguarda de la eficacia de la función judicial y que, como órgano supremo y cabeza de uno de los Poderes del Estado, le son inherentes para cumplir con lo dispuesto por los arts. 75, inc. 12 y 116 de la Constitución Nacional, aplicando, por analogía, la facultad discrecional de rechazar el recurso ordinario de apelación previsto por el art. 19 de la ley 24.463 (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

Las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando introducen una limitación a los derechos y ello no constituye un medio que se adecue a los fines cuya realización procuran (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

A casi una década de la sanción de la ley de solidaridad previsional, la expansión cuantitativa y cualitativa de los expedientes que ingresan a la Corte Suprema por recurso ordinario de apelación entorpece y afecta el eficaz cumplimiento de su función de custodio e intérprete último de la Carta Magna, a punto tal que el rol institucional que le ha sido encomendado se ha visto totalmente desdibujado en los últimos años (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

La experiencia recogida deja a la vista que el recurso de apelación ante la Corte en materia previsional, lejos de evitar el dispendio jurisdiccional, lo provoca. Por otro lado, el objetivo de conseguir una interpretación uniforme en materia de la Seguridad Social resulta suficientemente cumplido, pues los principales aspectos de la ley 24.463 han sido interpretados, y la meta de que sean previstos los requerimientos financieros se ha visto alcanzada con otras normas que rigen en la materia y fijan plazos y modalidades (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

El retardo en el pago del crédito del jubilado que implica la adición de una tercer instancia ordinaria, termina despojándolo de su sentido, pues la naturaleza previsional de las prestaciones no se compadece con la posibilidad de que las sentencias se dilaten, máxime cuando existe una jurisdicción especializada que garantiza que las cuestiones puedan ser revisadas en dos instancias judiciales y resguarda las reglas del debido proceso al permitir que las partes tengan suficiente oportunidad de ser oídas (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La doctrina de la Corte en cuanto a la necesidad de simplificar y poner límites temporales a la decisión final de las controversias, que ha tenido su correlato en materia previsional, es coincidente con principios que resultan de convenciones internacionales que hoy tienen reconocimiento constitucional (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8, primer párrafo) (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

El recurso ordinario de apelación establecido en el art. 19 de la ley 24.463, impide obtener, en un plazo razonable, una decisión judicial que ponga fin a la controversia planteada al alterar la competencia apelada de la Corte (arts. 14 bis, 18 de la Constitución Nacional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), lo que no encuentra justificación en los fines que se propuso el Congreso Nacional (art. 28 de la Constitución Nacional) (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Es lícito dejar de aplicar un precepto que entra en colisión con enunciados de la Constitución Nacional al tornar ilusorios los derechos por ella consagrados (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de los miembros de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que, por mayoría, confirmaron la de

primera instancia en cuanto hizo lugar al pedido de la titular de estas actuaciones tendientes a que reajuste su haber previsional, dedujo la demandada apelación ordinaria que fue concedida y es formalmente admisible (art. 19, ley 24.463).

Examinando las quejas que la integran, observo, en principio, que su contenido resulta similar al de otras apelaciones que reiteradamente articuló la ANSeS para agraviarse de fallos en que se debatían cuestiones análogas a las discutidas en el *sub lite*, y que V.E. no consideró aptas para modificarlos circunstancia que obsta a la viabilidad de ellas.

En efecto, respecto de la forma como debe fijarse el haber inicial y su movilidad según las etapas posteriores; su contenido económico y a los intereses establecidos, tales agravios no ponen en evidencia algún gravamen que pueda modificar las pautas que el Tribunal sentara sobre dichos temas en los precedentes a los que se remitió el sentenciador, y, el relacionado con la postergación –para la etapa de ejecución de sentencia– de tratamiento de las defensas a que se refieren los arts. 16 y 17 de la citada ley 24.463, ya fue examinado y desechado, entre otros, en Fallos: 325:98.

A mayor abundamiento, considero necesario señalar a V.E. que el proceder de la ANSeS que explicité, corrobora la objeción esgrimida por la titular de estas actuaciones a fs. 96, tendiente a demostrar que la posibilidad que brinda el art. 19 de la ley 24.463, al habilitar un recurso ordinario contra las sentencias definitivas de la Cámara Federal de la Seguridad Social, devino, en definitiva, al ser utilizado en forma habitual e irrazonable por los representantes de aquélla, en un grave perjuicio para los beneficiarios.

En efecto, pues si bien dicho remedio procesal fue sancionado a fin de que el organismo previsional viese facilitada su tarea de fiscalización y administración del régimen, con el transcurso del tiempo y por la circunstancia que señalé en el párrafo anterior, se transformó en un “sistema” para postergar el momento en que los interesados pudieran lograr los beneficios que le fueron reconocidos judicialmente, como así también, en una manifiesta sobrecarga para el Tribunal, es decir, que el mencionado medio procesal no se adecua a los fines de restablecer la solidaridad en el régimen, cuya realización procuró la ley que lo contiene.

Opino, por lo expuesto, que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 11 de marzo de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 2005.

Vistos los autos: "Itzcovich, Mabel c/ ANSeS s/ reajustes varios".

Considerando:

1□) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que había dispuesto nuevos cálculos del nivel inicial y de la movilidad de los haberes de la jubilada y el pago de las diferencias resultantes de la comparación entre esas operaciones y los montos efectivamente percibidos, la ANSeS dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido según el art. 19 de la ley 24.463.

2□) Que al contestar los agravios esgrimidos por la ANSeS a fs. 89/90, la actora pide que se rechace *in limine* el recurso intentado y que se declare la invalidez de la ley 24.463, para lo cual señala que viola garantías constitucionales y el derecho a un proceso sencillo y breve contemplado en diversas convenciones internacionales que cita (fs. 93/98), objeciones de las que se corrió traslado al organismo previsional y vista al señor Procurador General.

3□) Que la interesada sostiene que la ley 24.463 instituyó un sistema de vallas para impedir que los jubilados, cuyos requerimientos son de naturaleza alimentaria, tengan un acceso efectivo y rápido a la justicia, pues les impone la necesidad de aguardar los resultados de la apelación ordinaria ante esta Corte después de haber agotado el procedimiento administrativo y debatido en dos instancias judiciales.

4□) Que la actora afirma que ello vulnera los arts. 14 bis, 16, 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional, porque la norma que impugna diferencia indebidamente a los peticionarios o beneficiarios del sistema

previsional de los restantes ciudadanos, que no se ven sometidos a esta dilación para el reconocimiento de sus derechos. Entiende también que se los desalienta económicamente, pues al añadirse etapas al trámite de su reclamo se cercena en mayor grado su crédito, ya que han perdido también la gratuidad del proceso por aplicación del art. 21 de la ley citada.

5□) Que las circunstancias expuestas imponen el examen de la validez de la norma cuestionada a la luz de la experiencia recogida durante los casi diez años de su vigencia, pues aunque el acierto o conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que quepa pronunciarse al Poder Judicial, las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad (Fallos: 310:2845; 311:394; 312:435, entre otros).

6□) Que según el mensaje de elevación del proyecto de la ley 24.463, la reforma se había orientado a resolver los aspectos del sistema integrado de jubilaciones y pensiones que generaban un déficit estructural y a restablecer la solidaridad de dicho régimen. Se tuvo especialmente en cuenta, a la hora de diseñar los aspectos procesales de la norma, la conveniencia de moderar el altísimo índice de litigiosidad en materia de seguridad social y evitar el dispendio jurisdiccional.

7□) Que en el estricto marco del art. 19 de la ley citada y según los antecedentes parlamentarios que precedieron a su sanción, puede advertirse la preocupación del Congreso por la solvencia del régimen de reparto y también el hecho de que la tercera instancia ordinaria tuvo en miras conceder una mayor seguridad de acierto a los fallos que deciden cuestiones de importancia para el patrimonio estatal, particularmente por la repercusión que tienen para los asuntos análogos (Fallos: 323:566).

8□) Que no puede negarse la evidencia empírica que demuestra que la vigencia del procedimiento establecido por el art. 19 en cuestión ha tenido como consecuencia una gran expansión en el ámbito de competencia de la Corte, tanto en el aspecto cuantitativo como en la diversidad de temas fácticos y jurídicos que ha debido abordar, con la consiguiente alteración del rol que venía cumpliendo como intérprete final de la Constitución Nacional para adaptar su funcionamiento, cada vez en mayor medida, al de un tribunal de instancia común.

9□) Que además la experiencia reflejada en las estadísticas demuestra que el organismo previsional no ha utilizado en forma apropiada la vía procesal bajo análisis, pues en una significativa mayoría de los recursos ordinarios que dedujo el fallo final confirmó el que había sido impugnado o declaró desierto el remedio por falta de fundamento suficiente, lo cual ha implicado –por el tiempo necesario para la tramitación y resolución– una injustificada postergación en el cobro del crédito de carácter alimentario que había sido reconocido en las instancias anteriores.

10) Que si bien es cierto que hasta el presente la Corte acató la jurisdicción reglada que el Poder Legislativo le ha asignado mediante el recurso en cuestión, ello no la inhabilita para declarar que la disposición impugnada, aunque no ostensiblemente incorrecta en su origen, ha devenido indefendible, pues no se adecua a los fines tomados en consideración para su sanción y en su aplicación práctica compromete el rol institucional del máximo tribunal y causa graves perjuicios a los justiciables en una etapa de la vida en que la tutela estatal resulta imprescindible.

Al respecto, cabe destacar que el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante todo el lapso que dure su vigencia, de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la Constitución Nacional (Fallos: 316:3104, considerando 11).

11) Que en ese orden de ideas, el procedimiento previsional se vincula con personas que, por lo general, han concluido su vida laboral y, en la mayoría de los casos, han supeditado su sustento a la efectiva percepción de los haberes que les corresponden por mandato constitucional. El fin protector de las prestaciones comprometidas justifica adoptar el criterio que más convenga a la celeridad del juicio, siempre y cuando las partes hayan tenido la oportunidad de ser oídas con arreglo a las reglas del debido proceso, recaudos que se encuentran asegurados por la existencia de tribunales especializados y la doble instancia.

12) Que, por otra parte, las cuestiones federales o trascendentes involucradas en las causas previsionales han sido tradicionalmente resueltas en el marco del recurso extraordinario, en tanto que el propósito de contribuir a la previsibilidad de los requerimientos financie-

ros del sistema de prestaciones se ha visto contemplado por otras normas que rigen la materia y fijan plazos y modalidades, tales como el art. 22 de la ley de solidaridad previsional y las leyes 25.344 y 25.565 sobre consolidación de deudas del Estado Nacional.

13) Que sobre la base de las consideraciones precedentes, corresponde concluir que el art. 19 de la ley 24.463 carece actualmente de la racionalidad exigida por la Ley Fundamental y por ello debe declararse su invalidez, toda vez que cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la ley en que se encuentra inserto o bien su aplicación torna ilusorios aquéllos, de modo tal que llegue, incluso, a ponerse en colisión con enunciados de jerarquía constitucional, es deber de los jueces apartarse de tal precepto y dejar de aplicarlo a fin de asegurar la supremacía de la Constitución Federal, pues precisamente esa función moderadora constituye uno de los fines supremos del Poder Judicial y una de las mayores garantías con que éste cuenta para asegurar los derechos contra los posibles abusos de los poderes públicos (Fallos: 308:857; 311:1937).

14) Que la solución enunciada se aviene también con la necesidad de simplificar y de poner límites temporales a la decisión final en las controversias de índole previsional (doctrina de Fallos: 298:312; 302:299; 311:1644; 319:2151), respetando así los principios que resultan de convenciones internacionales y que hoy tienen reconocimiento constitucional (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 25 y Corte Interamericana, caso “Las Palmeras”, sentencia del 6 de diciembre de 2001, Serie C. N□ 90, párrafo 58 y posteriores).

15) Que la autoridad institucional de este fallo no afectará el tratamiento del presente y de otros recursos ordinarios que a la fecha estén en condiciones de ser interpuestos para ante este Tribunal, toda vez que no ha de privarse de validez a los actos procesales cumplidos ni dejarse sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes en vigor (conf. doctrina de Fallos: 319:2151 –“Barry”– y sus citas). Ello es así toda vez que la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance. En mérito de ello, es necesario fijar la línea divisoria para el obrar de la nueva jurisprudencia, apoyándola en razones de conveniencia, utilidad y en los más hondos sentimientos de justicia, necesidad que entraña, a su vez, la de fijar el preciso momento en que dicho cambio comience a operar (conf. causa “Tellez” –Fallos: 308:552–).

Las razones biológicas o económicas que le imprimen una especial naturaleza a esta clase de causas no autorizan a someter a los litigantes a una suerte de retrogradación del proceso que esta Corte ya conjuró en el precedente "Barry" citado. De tal modo, las causas en las que haya sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad al momento en que el presente pronunciamiento quede firme, continuarán su trámite con arreglo a la norma cuya inconstitucionalidad aquí se dispone.

16) Que por ser ello así, corresponde examinar los agravios de la demandada, que sostiene de modo genérico que el fallo apelado es arbitrario, pero no señala los aspectos específicos de la decisión que le causan perjuicio. Describe además los procedimientos mediante los cuales fijó oportunamente el importe de la prestación, indica las normas que aplicó e invoca diversos precedentes de esta Corte, todo ello sin una adecuada referencia a las particulares circunstancias de la causa y sin advertir que esos antecedentes habían sido aplicados por el *a quo*. Solicita finalmente que al fijar los intereses se aplique la tasa que le resulta menos gravosa, planteo que, al igual que los restantes, no configura una crítica concreta de la sentencia objetada, lo cual conduce a declarar la deserción del recurso.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, el Tribunal resuelve: Declarar la invalidez constitucional del art. 19 de la ley 24.463 con el alcance que surge de las consideraciones que anteceden y declarar desierto el recurso interpuesto por la ANSeS. Notifíquese a las partes y al Ministerio Público, comuníquese a la Cámara Federal de la Seguridad Social, publíquese en el Boletín Oficial y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia parcial*) — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*) — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia parcial*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1□) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social, que confirmó el fallo de primera instancia que

había hecho lugar parcialmente a la demanda, la demandada dedujo el recurso ordinario de apelación que fue concedido por el *a quo* a fs. 86.

2□) Que a fs. 89/90 la recurrente expresó agravios, los que fueron contestados a fs. 93/98 poniéndose en cuestión la constitucionalidad de diversas normas de la ley 24.463.

3□) Que esta instancia estaría habilitada por el art. 19 de la ley 24.463, cuya validez constitucional ha sido aceptada hasta el presente por esta Corte, reconociendo la potestad legislativa para establecer competencia atendiendo a la mejor administración de justicia y teniendo en cuenta que el mensaje de elevación de la citada ley tenía especialmente en cuenta, a la hora de diseñar y establecer este recurso ordinario de apelación, la conveniencia de moderar el altísimo índice de litigiosidad en la materia de seguridad social y evitar el dispendio jurisdiccional.

4□) Que, no obstante que este Tribunal ha entendido hasta el presente en una considerable cantidad de recursos interpuestos con fundamento en la norma citada, estima oportuno revisar tal criterio a la luz de las circunstancias actuales y de acuerdo con los fundamentos mismos de su rol institucional como cabeza del Poder Judicial de la Nación. Tal revisión se sustenta en las razones que serán expresadas a continuación, al margen del juicio que, en otro momento, pudo merecer el criterio legislativo adoptado al sancionar la ley 24.463; ello es así, pues a esta Corte no incumbe emitir juicios históricos, ni declaraciones con pretensión de perennidad, sino proveer justicia en los casos concretos que se someten a su conocimiento (doctrina de Fallos: 308:2268).

5□) Que en los precedentes “Barry” y “Hussar”, registrados en Fallos: 319:2151 y 2215, el Tribunal señaló que, según el mensaje de elevación del proyecto de la ley 24.463 de solidaridad previsional, la reforma se había orientado a resolver los aspectos del sistema integrado de jubilaciones y pensiones que generaban un déficit estructural y a restablecer la solidaridad de dicho régimen (considerando 16 de “Barry”; y considerando 37 de “Hussar”). A partir de ello, censuró la norma del art. 24 de aquella ley por considerarla ajena a las motivaciones de la reforma y lesivas de derechos esenciales garantizados por la Constitución Nacional (considerandos 16, 23 y concordantes de “Barry”; y considerandos 37, 44 y concordantes de “Hussar”).

Entre las circunstancias ponderadas en dichos precedentes, cabe destacar las relacionadas con el contenido alimentario de los créditos de que se trataba y con la necesidad de protección de esos créditos asegurando la mayor eficiencia y celeridad de las decisiones.

En cuanto a lo primero, se exigió una consideración particularmente cuidadosa de los créditos previsionales a fin de que, en los hechos, no se afectaran sus caracteres de integrales e irrenunciables, ya que las prestaciones correspondientes tienden a la cobertura de los riesgos de subsistencia y ancianidad, que se hacen manifiestos en los momentos de la vida en que la ayuda es más necesaria, lo que no se compadece con la posibilidad de que las sentencias dilaten sin término la decisión de las cuestiones sometidas a los jueces (Fallos: 293:304; 294:94; 307:135; 311:1644; 319:2151).

En cuanto a lo segundo, vale decir, la necesidad de asegurar la mayor eficiencia y celeridad de las decisiones, el Tribunal afirmó que el carácter de orden público de las normas sobre organización judicial, distribución de competencias o similares, no obsta a remover los obstáculos que pudieran encontrar los jueces para desempeñar eficazmente sus funciones en salvaguarda de otros preceptos legales también de orden público, como son los dirigidos a lograr la pronta terminación de los procesos cuando no se oponen a estos principios fundamentales que pudieran impedirlo.

6□) Que de acuerdo con ello y con el carácter tuitivo del régimen previsional, cabe inferir que el objetivo que el Estado perseguía mediante el establecimiento de este recurso ordinario era instalar un sistema eficiente, que permitiese cubrir mejor los riesgos de subsistencia de la población de mayor edad o incapacitada para el trabajo, estableciendo un modo de revisión judicial de los actos que "otorguen o denieguen" beneficios y reajustes (Fallos: 313:1005; 318:1386).

7□) Que el art. 19 de la ley 24.463, en cuanto interesa, dispone: "La sentencia definitiva de la Cámara Federal de la Seguridad Social será apelable ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recurso ordinario, cualquiera fuere el monto del juicio".

Según el art. 117 de la Constitución Nacional, primera parte, la Corte federal ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso. En este sentido, ha de conside-

rarse que el Poder Legislativo cuenta con facultades suficientes para reglamentar las vías recursivas según las cuales se puede acceder a la máxima instancia nacional, de acuerdo con un criterio cuya conveniencia o acierto esta Corte ha reconocido como un ámbito ajeno a la posibilidad de revisión judicial (doctrina de Fallos: 300:642, 700; entre muchos otros). Sin embargo, ha señalado este Tribunal en innumerables casos, que la mencionada limitación no obsta a la valoración que quepa efectuar acerca de la racionalidad de las medidas adoptadas, entendida ésta como la adecuación entre el medio elegido y el fin propuesto como bien social en un momento dado. Ese medio será admisible siempre que tenga una relación racional con el fin que le sirve de presupuesto, el cual deberá representar un interés social de intensidad tal que justifique la decisión. Asimismo, el medio será admisible si no suprime ni hiere sustancialmente otros bienes amparados por la misma estructura constitucional (doctrina de Fallos: 307:326). Todo ello conforme los límites dispuestos en el art. 28 de la Constitución Nacional.

También admitió esta Corte que ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen, pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas. Así, en el difundido caso “Kot”, el Tribunal ha sostenido que las leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291, pág. 300).

8□) Que el Tribunal ve comprometida su misión de velar por la vigencia real y efectiva de los principios constitucionales lo que lo lleva a ponderar cuidadosamente las circunstancias, evitando que por aplicación mecánica e indiscriminada de la norma se vulneren derechos fundamentales de la persona y se prescinda de la preocupación por arribar a una decisión objetivamente justa en el caso concreto, lo que iría en desmedro del propósito de “afianzar la justicia”, enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional, propósito liminar que no sólo se refiere al Poder Judicial sino a la salvaguarda del valor justicia en los conflictos jurídicos concretos que se plantean en el seno de la comunidad. La misión judicial, ha dicho esta Corte, no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden

prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma; ello por considerar que la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Fallos: 249:37; 302:1284).

9□) Que la racionalidad de las decisiones legislativas, entendida aquí sólo en el nivel de adecuación de medios a fines, en principio no es una cuestión sobre la que deba pronunciarse la magistratura. Como regla debe entenderse que corresponde al legislador proveer con leyes de organización judicial, distribución de competencia y otras, la protección de los justiciables, asegurándoles el acceso a la justicia, la mayor eficiencia y celeridad en las decisiones y una pronta y legítima terminación de los procesos.

10) Que si bien lo señalado es regla general, el art. 1□ de la Constitución Nacional, al establecer el principio republicano, impone la racionalidad a todos los actos de gobierno de la República y la republicana separación de poderes debe ser funcional a ese objetivo y nunca un obstáculo a éste. Por tanto, si la inadecuación de medios a fines, como resultado de una prolongada experiencia, se torna palmaria, la regla general cede en beneficio de la plena vigencia del mismo principio republicano y queda habilitado el control judicial sobre la decisión legislativa.

11) Que esta Corte no puede negar la evidencia empírica que demuestra que la vigencia del procedimiento establecido en el art. 19 de la ley 24.463 ha tenido, principalmente, dos consecuencias. Por un lado, ha implicado una evidente expansión del ámbito de competencia de esta Corte, tanto en el aspecto cuantitativo como en el cualitativo, con la consiguiente alteración del rol que hasta entonces venía cumpliendo.

En tal sentido, resultan elocuentes los datos estadísticos del Tribunal relativos a la gran cantidad de recursos ordinarios interpuestos con fundamento en el citado art. 19, así como la diversidad de temas fácticos y jurídicos debatidos y resueltos por esa vía. De hecho y como es obvio, la consideración de esos recursos en instancia ordinaria exige un entramado de ponderaciones casuísticas que contrasta con el alto rol institucional que corresponde al máximo órgano judicial en orden federal; lo cual supone que el Tribunal deba modificar su funcionamiento adaptándolo, en la importante medida que lo viene exigiendo el caudal de recursos ordinarios, al de un tribunal de instancia

común. Ello necesariamente conspira contra el debate racional que debería desplegarse en los acuerdos sobre los aspectos más relevantes de la vida jurídica nacional, el cual queda restringido a las resultas de las avalanchas de planteos por vía ordinaria sobre temáticas que, como regla y por su naturaleza, deben considerarse en principio ajenas a su competencia revisora.

12) Que la otra consecuencia resultante de la vigencia del artículo en crisis, deriva del estudio por parte del Tribunal de los planteos traídos a conocimiento por la vía allí prevista, pues dicho estudio ha permitido advertir que, en gran número de casos, la tramitación del recurso ha implicado una injustificada postergación del cobro del crédito de carácter alimentario que había sido fundadamente reconocido en sede judicial.

Tal postergación no encuentra razonable sustento siquiera en las motivaciones de la ley en que se insertó aquel artículo, las cuales carecen de alusión a normas o principios constitucionales que justifiquen para las causas previsionales la existencia de una instancia no prevista para otras de índole –por ejemplo– civil, laboral o comercial.

13) Que, la afectación en el cobro oportuno de créditos de la naturaleza expuesta debe ser evaluada, también, a la luz del principio de igualdad desde todas sus dimensiones, pues, debe reconocerse que en la sociedad existen múltiples discriminaciones como realidad cultural, fundadas en oscuros prejuicios, que la legislación y los jueces deben esforzarse por reducir y eliminar, dando vigencia al principio de igualdad ante la ley. Una de las más odiosas es la discriminación etaria contra los adultos mayores de la población, que asocia a éstos el estereotipo negativo de incapacidad física, intelectual y afectiva, y que, como toda discriminación excluyente, bajo el manto de la piedad hacia el “inferior” postula una “tutela” que no es más que la consagración de la marginación y la exclusión social. Esta discriminación se refuerza en circunstancias en que la competencia en el mercado laboral se agudiza por la escasa demanda y la consiguiente tendencia a excluir personas de esa competencia.

14) Que, las consecuencias de esta discriminación, sumadas a la pérdida de condiciones dignas de vida resultantes de la demora en el pago de créditos legítimos, al margen de los casos extremos de depresión y suicidio, en general determinan o agudizan múltiples lesiones a la salud que, aunque menos notorias, acortan la vida de los adultos

mayores. A esto se agrega el reconocimiento de que, en diversos países, se otorga preferencia a los jóvenes para el acceso a medicina de mediana o alta tecnología, con lo cual se tiende a excluir a los adultos mayores de estas nuevas posibilidades o expectativas de vida. Aunque no se ha creado suficiente conciencia al respecto, este panorama es por demás siniestro y de hecho muestra el perfil de una tendencia a la eliminación de los adultos mayores o, por lo menos, a su más rápida eliminación. Otrora se teorizó sobre el concepto de *vida sin valor vital* hasta que la humanidad y la comunidad internacional se avergonzaron de semejante aberración, pero no basta con avergonzarse del concepto cuando la realidad muestra una tendencia a mantenerlo vigente con otras racionalizaciones y sólo omite su teorización.

15) Que en el marco específico del principio de igualdad consagrado en el artículo constitucional 16 y completado por el constituyente reformador de 1994 mediante la nueva disposición del art. 75 inc. 23, el art. 19 de la ley 24.463 ha creado un procedimiento que en los hechos carga a un sector ostensiblemente discriminado de la sociedad con el deber de aguardar una sentencia ordinaria de la Corte Suprema para cobrar créditos que legítimamente le pertenecen y que han sido reconocidos por dos instancias judiciales, colocándolo en situación de notoria desventaja y disparidad con cualquier otro acreedor de sumas iguales o mucho mayores que no se encuentran obligados a aguardar una sentencia ordinaria de la Corte Suprema de Justicia para hacer efectivo su crédito y que, dadas las especiales características del crédito, no sólo afecta su derecho constitucional de propiedad sino su propio derecho a la vida, a la salud y a la dignidad propia de ésta como atributo de la persona.

16) Que el Estado, durante los años de vigencia de la norma en debate, no ha podido justificar la racionalidad en la creación de la categoría sometida a tal procedimiento especial y, mucho menos, establecer un nexo racional entre tal procedimiento y los fines constitucionalmente legítimos que condicionan la materia. La postergación del proceso que en la práctica ha significado el recurso ordinario reglado se ha traducido en una manifiesta violación a la igualdad sustantiva, irrogando en los hechos una fuente de discriminación vedada por la Constitución Nacional.

Según se advierte, esa situación desigual, que en algún momento y desde cierto enfoque –no exento de objeciones en el debate parla-

mentario respectivo– pudo ser considerada como una ventaja comparativa a favor de los beneficiarios del sistema previsional, paradójicamente ha derivado –en su aplicación– en una clara postergación injustificada de derechos de contenido alimentario, por un lado, y en la perturbación de la labor asignada a la Corte Suprema como órgano máximo del Poder Judicial de la Nación, por otro.

17) Que, asimismo, el art. 19 de la ley 24.463 debe ser ponderado en relación con lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y especialmente con lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme con el alcance e interpretación que de aquélla ha efectuado la Corte Interamericana. En tal sentido, ese Tribunal Internacional ha sostenido respecto del art. 25 de la convención, que refiere al derecho de toda persona a contar con un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes contra actos que violen sus derechos fundamentales y aun cuando tales actos provengan de personas que actúan en ejercicio de funciones oficiales, que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos. Ha dicho también "que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica... por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión" (confr. caso "Las Palmeras", sentencia de 6 de diciembre de 2001, Serie C. N□ 90, párr. 58; y otros posteriores).

A su vez, el art. 2□ de la convención, según el criterio de la Corte Interamericana, impone el deber de tomar medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. En tal sentido, se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando la Corte Interamericana observa que durante un largo tiempo se han abstenido de tomar el conjunto necesario de medidas para hacer efectivos los derechos consagrados en la convención. La directriz que emerge de la norma del art. 2□ alcanza al rol institucional de esta Corte en lo que respecta a la ponderación de los efectos y resultados de la vigencia del art. 19 de la ley 24.463.

18) Que en orden a la distribución constitucional de poderes, el Congreso Federal debe establecer las competencias, pero esta atribución no puede ser ejercida de modo que perturbe y hasta neutralice la función de control de constitucionalidad asignada por la Constitución al Poder Judicial, acudiendo a la potestad de agotar la capacidad juzgadora de sus órganos y menos aún de su última instancia constitucional. Si se admitiese la atribución del Congreso Federal en tan ilimitada medida, a) se produciría una quiebra del sistema de frenos y contrapesos constitucional, impidiendo la función controladora asignada al Poder Judicial, b) se reconocería al Legislativo la potestad de colapsar al Poder Judicial o a su órgano de última instancia, c) mediante el expediente de producir colapso, el Poder Legislativo podría desprestigiar públicamente a esta Corte o a cualquier otro órgano judicial, y d) en definitiva, se desbarataría la división de poderes y su racional equilibrio de recíprocos controles, o sea, e) se derrumbaría el sistema republicano.

19) Que un análisis más pormenorizado de la situación que a la luz de lo expuesto plantea el art. 19 de la ley 24.463 nos lleva a considerar dos aspectos centrales, ya referidos en general: a) la naturaleza y funciones de la atribución reglamentaria del Congreso Federal establecida en los arts. 14, 75 inc. 32 y 117 de la Constitución Nacional; b) si en el caso concreto, el art. 19 de la ley 24.463 supera la pauta de control prevista en el art. 28 de la Constitución Nacional. Corresponde, por ende, comenzar por introducirnos en la cuestión de la competencia reglamentaria del Poder Legislativo y el fondo de racionalidad exigido por la norma constitucional.

20) Que en principio, esta Corte, haciendo una interpretación orgánica y teleológica de las normas constitucionales, debe partir de la premisa de que no puede interpretar sus disposiciones de modo que trabe el eficaz ejercicio de los poderes atribuidos al Congreso Federal para que cumpla sus fines del modo más beneficioso para la comunidad (Fallos: 318:1967). En tal sentido debe reconocerse que el inc. 32 del art. 75 constitucional, al conferir al Congreso Federal la atribución de hacer todas las leyes y reglamentos que estime convenientes para poner en ejercicio los poderes públicos, al igual que el art. 117, al habilitarlo para establecer las reglas y excepciones para el ejercicio de la competencia apelada de la Corte Suprema, le impone contribuir a la labor gubernativa, prescribiendo una de las tantas relaciones de cooperación entre el Poder Legislativo y los otros poderes. Queda de este modo claro que el inc. 32 del art. 75 y el art. 117 constitucionales

prescriben una relación de cooperación y, en modo alguno, de interferencia, dificultad o impedimento del ejercicio de los otros poderes. Cooperar es posibilitar o facilitar el ejercicio de otro poder, o sea, precisamente el antónimo de obstaculizarlo y menos aun impedirlo.

21) Que tanto el inc. 32 del art. 75 y el art. 117, como el art. 14 de la Constitución Nacional se refieren a la competencia legislativa y reglamentaria del Congreso Federal. Los principios de la parte dogmática valen para la parte organizativa de la Constitución, pues no se admite discontinuidad o solución de continuidad alguna en la interpretación orgánica del texto, conforme a sanos principios del saber jurídico, o sea, la reconstrucción dogmática interpretativa proveedora de un sistema de decisiones lógicamente completo y no contradictorio.

22) Que la limitación establecida en el art. 28 de la Constitución Nacional a la potestad reglamentaria, tiene vigencia para toda facultad reglamentaria del Congreso Federal.

Surge de ello que, conforme a la directiva general del mencionado artículo no es constitucionalmente admisible que se avance legislativamente contra derechos reconocidos en la Constitución, sea en forma directa, so pretexto de reglamentación, tanto como en forma indirecta, alterando la distribución de facultades como presupuesto para el adecuado funcionamiento de la efectiva limitación al ejercicio de poderes despóticos. En definitiva, el entendimiento armónico de los arts. 14, 75 inc. 32 y 117 constitucionales, regidos por la regla limitativa común del art. 28, indica una teleología unitariamente orientada al mejor funcionamiento de las estructuras constitucionales.

23) Que siendo el inc. 32 del art. 75 y el art. 117 de la Constitución Nacional la base de la competencia del Congreso Federal para sancionar el art. 19 de la ley 24.463, éste sólo sería constitucional en la medida en que fuese una cooperación eficiente al funcionamiento del Poder Judicial en su cometido de decidir en tiempo y forma razonable las cuestiones que le incumben y, por supuesto, en la medida en que no altere las incumbencias de los respectivos poderes, como garantía de la limitación al poder del estado, o sea, como presupuesto indispensable de rechazo del despotismo. Determinada esta naturaleza y la prohibición constitucional de alterar incumbencias establecida con carácter general desde la parte dogmática por el art. 28 constitucional, corresponde indagar si el art. 19 de la ley citada respeta el límite o

prohibición de alteración dispuesto en la precitada disposición constitucional.

24) Que conforme a lo expuesto cabe interpretar que las atribuciones señaladas en los arts. 75 inc. 32 y 117 de la Constitución Nacional deben ejercerse con el objeto de hacer efectiva la pretensión fundamental de garantizar acciones y vías procesales que posibiliten un efectivo acceso al servicio de justicia y a la tutela jurisdiccional, asegurando la mayor eficiencia y celeridad de las decisiones judiciales. En consecuencia, el art. 19 de la ley 24.463 debería asegurar la pronta terminación de los procesos, cuando no se opongan a ello otros principios fundamentales, como se ha señalado para otras disposiciones análogas (Fallos: 305:1105; 307:519; 311:621; 319:2151).

25) Que, si bien es claro que la competencia apelada de la Corte Suprema la decide el Poder Legislativo, determinando las reglas y excepciones según el actual art. 117 constitucional, no es menos cierto que éste no establece una mera facultad del Congreso Federal, sino un deber, cual es el de reglamentar para garantizar un óptimo funcionamiento del Tribunal. Este funcionamiento depende de la adecuación de las disposiciones legales al fin constitucionalmente prescripto; la cual debe juzgarse conforme a las circunstancias concretas. Toda norma rige una situación determinada, o sea, una constelación de hechos y conflictos.

26) Que el legislador, al tiempo de la sanción de la ley 48, estableció la vía extraordinaria para el acceso a la Corte Suprema, y ello fue pacíficamente aceptado siempre, lo que significa que desde aquellos lejanos años, en que la conflictividad en la República y en la sede de su gobierno era casi la propia de una aldea, el Congreso Federal y la Corte Suprema reconocían que la competencia apelada no podía ejercerse por vía ordinaria de tercera instancia en forma ilimitada para todos los casos. Esto implica que siempre se ha reconocido que las reglas y excepciones que debe establecer el Congreso Federal deben ser las adecuadas para el buen funcionamiento de la última instancia de control de constitucionalidad y, en modo alguno, una facultad ilimitada y arbitraria de atribución de competencia.

27) Que si –como hemos afirmado– el principio de restricción a la función reglamentaria del Congreso Federal establecida tanto en el art. 14, como en los arts. 75 inc. 32 y 117 está limitado por la regla

general del art. 28, los hechos demuestran que no existe adecuación a esta regla en la competencia atribuida por el art. 19 de la ley 24.463 a esta Corte Suprema. Puede objetarse que serían muchas las normas emergentes del Congreso Federal que violentan la racionalidad considerada como adecuación de medios a fines en materia de reglamentación del marco de ejercicio de la jurisdicción. Al respecto es necesario observar que no es función de los tribunales tomar partido en cuestiones políticas, entendidas como supuestos de discutible conveniencia, materia que queda reservada al legislador. Es el Congreso Federal el que decide en general, y aunque la opinión personal de los jueces se incline por otras soluciones por considerarlas más racionales, estas opiniones no pueden traducirse en sentencias descalificantes de las normas legales. Pero cuando no resulta discutible la inadecuación de los medios a los fines, por ser palmaria y hasta groseramente contradictoria con los efectos manifiestos, es deber de los jueces el control sobre la norma. De lo contrario, bastaría con que los otros poderes invocasen cualquier fin constitucional para reducir a la impotencia al Poder Judicial respecto de la constitucionalidad de una norma, por mucho que ésta resultase claramente contradictoria con el fin proclamado en el acto legislativo o en su trámite. Quizá juzgar la racionalidad absoluta de un acto no sea tarea humanamente posible, incluso al mero nivel de adecuación de medios a fines, dada la imposibilidad de prever toda la causalidad que cada acto humano desata o altera, pero no cabe duda que es humanamente posible juzgar la irracionalidad manifiesta, la inadecuación completa e incluso paradojal respecto del principio proclamado. Y en el caso es claro, a la luz de los resultados de sus años de vigencia y a lo intolerable de la situación que ha creado para los justiciables y para el propio Tribunal, que el art. 19 de la ley 24.463 no ha respondido al objetivo declarado en el mensaje de elevación, que ha sido precisamente contrario a éste, y que, más aún, se aleja y contraviene la máxima preambular de afianzar la justicia (Fallos: 298:312; 300:1102; 302:299; 311:1644; 319:2151).

28) Que, por consiguiente, reconociendo los fundamentos constitucionales de orden normativo y de conveniencia institucional que extienden la garantía del debido proceso sustantivo en medida necesaria para proteger a los jubilados y pensionados del dispendio jurisdiccional generado por la norma en crisis y asegurar la pronta resolución de sus juicios, corresponde afirmar que el art. 19 de la ley 24.463, si bien proviene del uso de la competencia legislativa otorgada por los arts. 117 y 75 inc. 32 constitucionales, lo hace sobrepasando el límite impuesto por el art. 28, quedando fuera del específico diseño institucional.

29) Que sobre la base de la conclusión antecedente y de acuerdo con la limitación reconocida a la competencia reglamentaria del Congreso Federal, el art. 19 de la ley 24.463 carece de la racionalidad exigida por la Ley Fundamental. Así, las razones expresadas bastan para demostrar que el procedimiento dispuesto por la norma de marras lesiona derechos esenciales garantizados por la legalidad constitucional y no constituye una reglamentación racional de las normas superiores en juego (arts. 14 bis y 18 de la Constitución Nacional). En consecuencia, debe declararse su inconstitucionalidad, toda vez que cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la ley en que se encuentra inserto o bien su aplicación torna ilusorios aquéllos, de modo tal que llegue, incluso, a ponerse en colisión con enunciados de jerarquía constitucional, es deber de los jueces apartarse de tal precepto y dejar de aplicarlo a fin de asegurar la primacía de la Constitución Federal, pues precisamente esa función moderadora constituye uno de los fines supremos del Poder Judicial y una de las mayores garantías con que éste cuenta para asegurar los derechos contra los posibles abusos de los poderes públicos (Fallos: 308:857; 311:1937).

30) Que, de acuerdo con lo hasta aquí expuesto, cabe concluir en que el recurso ordinario previsto en el primer párrafo del art. 19 de la ley 24.463, no resulta un medio ni adecuado, ni idóneo, ni necesario, ni proporcional en relación con los derechos, intereses y valores que el Estado está llamado a proteger en la materia bajo examen. Tal conclusión conduciría al inevitable rechazo de la pretensión recursiva de la demandada en el presente caso.

31) Que, sin embargo, la autoridad institucional de este fallo no debe afectar el tratamiento del presente y de otros recursos ordinarios que a la fecha estén en condiciones de ser interpuestos para ante este Tribunal, ya que no ha de privarse validez a los actos procesales cumplidos ni dejarse sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes en vigor (conf. doctrina de la causa “Barry” –Fallos: 319:2151 y sus citas–). Ello así, toda vez que la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios asentados ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance. En mérito de ello, es necesario fijar la línea divisoria para obrar de la nueva jurisprudencia, apoyándola en razones de conveniencia, utilidad y en los más hondos sentimientos de justicia, necesidad que entraña, a su vez, la de fijar el preciso momento en que dicho cambio comience a operar (causa “Tellez” Fallos: 308:552).

Las razones biológicas o económicas que le imprimen una especial naturaleza a esta clase de causas no autorizan a someter a los litigantes a una suerte de retrogradación del proceso que esta Corte ya conjuró en el precedente "Barry" citado. De tal modo, las causas en las que haya sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad al momento en que el presente pronunciamiento quede firme, continuarán su trámite con arreglo a la norma cuya inconstitucionalidad aquí se dispone.

32) Que, de conformidad con lo señalado en el considerando precedente, cabe pronunciarse sobre los agravios planteados por la demandada en el caso *sub examine*. A su respecto, se advierte que la recurrente sostiene de modo genérico que el fallo apelado es arbitrario, pero no señala los aspectos específicos de la decisión que le causan perjuicio. Describe además los procedimientos mediante los cuales fijó oportunamente el importe de la prestación, indica las normas que aplicó e invoca diversos precedentes de esta Corte, todo ello sin una adecuada referencia a las particulares circunstancias de la causa y sin advertir que esos antecedentes habían sido aplicados por el *a quo*. Solicita finalmente que al fijar los intereses se aplique la tasa que le resulta menos gravosa, planteo que, al igual que los restantes, no configura una crítica concreta de la sentencia objetada, lo cual conduce a declarar la deserción del recurso.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal el Tribunal resuelve: Declarar la invalidez constitucional del art. 19 de la ley 24.463 con el alcance que surge de las consideraciones que anteceden y declarar desierto el recurso interpuesto por la ANSeS. Notifíquese a las partes y al Ministerio Público, comuníquese a la Cámara Federal de la Seguridad Social, publíquese en el Boletín Oficial y devuélvase.

JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1□ a 9□ del voto de la mayoría.

10) Que el conflicto constitucional queda configurado por la colisión entre la tercera instancia ordinaria como un instrumento para la seguridad jurídica en litigios contra el Estado invocada como fundamento por el legislador, por un lado, y la duración razonable del proceso, el acceso a la justicia, y los derechos de la ancianidad por el otro.

Que dicho conflicto quedaría simplemente suprimido por la garantía que los tribunales de grado dan en la especie, que haría innecesaria no sólo la vía cuestionada, sino todo debate al respecto por un principio de economía argumentativa.

Que no obstante ello, cabe desarrollar otros argumentos para reforzar el valor persuasivo de la sentencia desde el punto de vista de los valores y de la lógica jurídica constitucional que surge de la interpretación armónica de los arts. 28 y 75, incs. 22 y 23, de la Carta Magna.

11) Que todos los individuos tienen derechos fundamentales con un contenido mínimo para que puedan desplegar plenamente su valor eminente como agentes morales autónomos, que constituyen la base de la dignidad humana, y que esta Corte debe proteger.

Que un principio de justicia que goza de amplio consenso es aquel que manda desarrollar las libertades y derechos individuales hasta el nivel más alto compatible con su igual distribución entre todos los sujetos que conviven en una sociedad dada, así como introducir desigualdades excepcionales con la finalidad de maximizar la porción que corresponde al grupo de los menos favorecidos (Rawls, John "*A theory of Justice*", 1971, Harvard College).

Estos principios son recibidos en la Constitución Nacional, al establecer la regla de la igualdad (art. 16) y, justificar la distribución diferenciada a través de medidas de acción positiva destinadas a garantizar la igualdad real de oportunidades y el pleno goce de los derechos reconocidos por la Carta Magna y los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (art. 75, inc. 23, párrafo 1).

Que estos principios de igualdad democrática y de diferencia con finalidad tuitiva de los sectores referidos deben ser respetados por el legislador.

Que la calificación constitucional de los ancianos como un grupo particularmente vulnerable, incorpora una regla hermenéutica que no se compadece con la introducción de diferencias que, lejos de protegerlos, desmejoran su posición jurídica.

Que la norma cuya constitucionalidad se examina constituye una diferencia negativa en perjuicio del grupo constituido por las personas ancianas en el ámbito de las acciones judiciales.

12) Que los ciudadanos tienen un derecho de acceso a la justicia que esta Corte debe proteger.

Que en particular, el procedimiento previsional se vincula con personas que, por lo general, han concluido su vida laboral y, en la mayoría de los casos han supeditado su sustento a la efectiva percepción de los haberes que les corresponden por mandato constitucional. En consecuencia, el fin protector de las prestaciones debe ser coherente con una tutela procesal adecuada encaminada a la protección efectiva que todo derecho merece, acentuada en este supuesto en razón de las particularidades de la edad avanzada. Todo ello, claro está, siempre y cuando las partes hayan tenido oportunidad de ser oídas con arreglo a las reglas del debido proceso, recaudos que se encuentran asegurados por la existencia de tribunales especializados y la doble instancia.

Que la regla general del acceso a la justicia en materia de derechos fundamentales justificaría una tutela más acentuada en el caso de la ancianidad en los términos del art. 75 de la Constitución ya citado en el considerando anterior, pero no una diferencia en perjuicio de ese sector.

Que dentro de la categoría de los derechos vinculados al acceso a la justicia, se ha admitido la necesidad de reconocer límites temporales a la decisión final de las controversias de índole previsional (doctrina de Fallos: 298:312; 302:299; 311:1644; 319:2151), respetando así los principios que resultan de convenciones internacionales que hoy tienen reconocimiento constitucional (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 25, y Corte Interamericana, caso “Las Palmeras”, sentencia del 6 de diciembre de 2001, Serie C. N□ 90, párrafo 58 y posteriores). En este aspecto, la ley cuestionada amplía notablemente la duración de los procesos sin justificación razonable.

Que sobre la base de las consideraciones precedentes, corresponde concluir que el art. 19 de la ley 24.463, en cuanto introduce una tercera instancia ordinaria en la tramitación de los procesos previsionales constituye una diferencia que no supera el standard de constitucionalidad desarrollado en los considerandos anteriores.

13) Que es necesario precisar el criterio que se utiliza para la presente declaración de inconstitucionalidad, a fin de contribuir a la seguridad jurídica.

Que por esta razón es necesario diferenciar claramente la interpretación adaptativa, la inconstitucionalidad sobreviniente y la descalificación por los efectos derivados de la aplicación de una norma jurídica.

Que toda interpretación constitucional consiste en adjudicar un sentido a la norma jurídica y por ello, tratándose de conceptos jurídicos indeterminados, puede perseguir una legítima concretización a las circunstancias de tiempo y lugar (Fallos: 172:21; 241:291; 256:588; 264:416), pero de ninguna manera importa su descalificación y expulsión del sistema jurídico.

Que la declaración de inconstitucionalidad sobreviniente ha sido utilizada para invalidar una regla afectada por las transformaciones históricas y sociales, argumentándose que esta Corte no debe desentenderse de los cambios en la sensibilidad y en la organización social para examinar las disposiciones cuestionadas (Fallos: 308:2268). Que ésta es una alternativa excepcionalísima dentro de la ya excepcional declaración de inconstitucionalidad, y se refiere a los cambios vinculados a extensos períodos históricos. Si las mudanzas de opinión o los cambios de costumbres o de políticas gubernamentales de una década a otra fueran el único sustento para reinterpretar los textos constitucionales y descalificar las leyes, de modo ordinario o habitual, se incurriría en un relativismo extremo, que lesionaría gravemente la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Que los constituyentes decidieron sujetarse a unos principios fundamentales para convivir en sociedad, pensados para que sean perdurables e inmunes a las tentaciones de cambiarlos frente a las previsibles mudanzas de opinión. Sin perjuicio de ello, fueron expresados con sabia amplitud, para permitir su adaptación a los tiempos futuros.

Los valores y principios constitucionales tienen una vocación de perdurabilidad y de precisión que los protege contra su desnaturalización, y por ello no debe confundirse la indeterminación lógica con la valorativa.

Que en el caso se trata en cambio de una norma que, a lo largo del tiempo de su aplicación, demostró un efecto contrario al que ella misma perseguía y al sistema de valores y principios constitucionales, como se lo ha expresado en los considerandos anteriores. Se trata entonces de que el elemento a considerar no es sólo el contexto de sanción de la norma, sino el de aplicación, de modo que pueda ser sometida a una prueba de verificación de la permanencia de su adaptación constitucional.

Que si bien es cierto que hasta el presente la Corte acató la jurisdicción reglada que el Poder Legislativo le ha asignado, ello no la inhabilita para declarar que la disposición impugnada es inconstitucional, porque esta conclusión se logra luego de verificado el contexto de aplicación de la legislación cuestionada.

14) Que por otra parte, las cuestiones federales o trascendentes involucradas en las causas previsionales han sido tradicionalmente resueltas en el marco del recurso extraordinario.

Que la autoridad institucional de este fallo no afectará el tratamiento de otros recursos ordinarios que a la fecha estén en condiciones de ser interpuestos para ante este Tribunal, toda vez que no ha de privarse de validez a los actos procesales cumplidos ni dejarse sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes en vigor (conf. doctrina de Fallos: 319:2151 –“Barry”– y sus citas).

En mérito de ello, es necesario fijar la línea divisoria para el obrar de la nueva jurisprudencia, apoyándola en razones de conveniencia, utilidad y en los más hondos sentimientos de justicia, necesidad que entraña, a su vez, la de fijar el preciso momento en que dicho cambio comience a operar (causa “Téllez”, Fallos: 308:552). De tal modo, las causas en las que haya sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad al momento en que el presente pronunciamiento quede firme, continuarán su trámite con arreglo a la norma cuya inconstitucionalidad aquí se dispone.

15) Que corresponde, pues, examinar los agravios de la demandada, que sostiene de modo genérico que el fallo apelado es arbitrario, pero no señala los aspectos específicos de la decisión que le causan perjuicio. Describe además los procedimientos mediante los cuales fijó oportunamente el importe de la prestación, indica las normas que aplicó e invoca diversos precedentes de esta Corte, todo ello sin una adecuada referencia a las particulares circunstancias de la causa y sin advertir que esos antecedentes habían sido aplicados por el *a quo*. Solicita finalmente que al fijar los intereses se aplique la tasa que le resulta menos gravosa, planteo que, al igual que los restantes, no configura una crítica concreta y razonada de la sentencia objetada, lo cual conduce a declarar la deserción del recurso.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, el Tribunal resuelve: Declarar la invalidez constitucional del art. 19 de la ley 24.463 con el alcance que surge de las consideraciones que anteceden y declarar desierto el recurso interpuesto por la ANSeS. Notifíquese a las partes y al Ministerio Público, comuníquese a la Cámara Federal de la Seguridad Social, publíquese en el Boletín Oficial y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR
VICEPRESIDENTE DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1□) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que había dispuesto nuevos cálculos del nivel inicial y de la movilidad de los haberes de la jubilada y el pago de las diferencias resultantes de la comparación entre esas operaciones y los montos efectivamente percibidos, la ANSeS dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido según el art. 19 de la ley 24.463.

2□) Que al contestar el memorial presentado por la ANSeS, la actora pide que se rechace *in limine* el recurso intentado y que se declare la invalidez de la ley 24.463, para lo cual señala que viola garantías

constitucionales y el derecho a un proceso sencillo y breve contemplado en diversas convenciones internacionales que cita, objeciones de las que se corrió traslado al organismo previsional y vista al señor Procurador General.

3□) Que no cabe duda de que el art. 19 de la ley 24.463, en cuanto establece un recurso ordinario de apelación ante esta Corte contra los pronunciamientos de la Cámara Federal de la Seguridad Social, es una norma altamente inconveniente que roza los límites de lo absurdo, parece ideada en el propósito de poner trabas al reconocimiento de los derechos previsionales, y ocasiona un singular trastorno en las tareas de este Tribunal.

Sin embargo, es al legislador a quien incumbe corregir su error, que esta Corte puede señalar pero no enmendar sin entrar a juzgar del acierto o desacierto de aquél en el ejercicio de sus poderes discrecionales. De lo contrario, se invadirían las atribuciones del Congreso entrando en el examen del mérito o conveniencia de lo legislado por éste, con afectación de la separación y el equilibrio entre los poderes del gobierno federal que el texto constitucional estatuye.

4□) Que, por otra parte, rechazar un recurso ordinario de apelación por considerar inválido el texto que lo habilita iría en desmedro del derecho de defensa en juicio de la parte recurrente garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional, pues dejaría firme una sentencia que en caso de darse los requisitos legales podría haber sido objeto del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 no deducido por la interesada en razón de contar con un remedio legal más amplio.

5□) Que la demandada sostiene de modo genérico que el fallo apelado es arbitrario, pero no señala los aspectos específicos de la decisión que le causan perjuicio. Describe además los procedimientos mediante los cuales fijó oportunamente el importe de la prestación, indica las normas que aplicó e invoca diversos precedentes de esta Corte, todo ello sin una adecuada referencia a las particulares circunstancias de la causa y sin advertir que esos antecedentes habían sido aplicados por el *a quo*. Solicita finalmente que al fijar los intereses se aplique la tasa que le resulta menos gravosa, planteo que, al igual que los restantes, no configura una crítica concreta de la sentencia objetada, lo cual conduce a declarar la deserción del recurso.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, el Tribunal resuelve: Declarar desierto el recurso interpuesto por la ANSeS. Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA PARCIAL DEL
SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1□) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que había dispuesto nuevos cálculos del nivel inicial y de la movilidad de los haberes de la jubilada y el pago de las diferencias resultantes de la comparación entre esas operaciones y los montos efectivamente percibidos, la ANSeS dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido según el art. 19 de la ley 24.463.

2□) Que el legislador reconoció al Tribunal la posibilidad de desestimar sin fundamentación las apelaciones extraordinarias (confr. art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el texto introducido por la reforma de la ley 23.774).

3□) Que el art. 280 establece que "La Corte, según su sana discreción y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia", standard este último –el de cuestiones "trascendentes"– que se une al de "cuestiones federales" introducido por la ley 48 para la habilitación de la competencia extraordinaria.

4□) Que, con anterioridad al reconocimiento legislativo mencionado, esta Corte ya había adoptado la práctica de rechazar recursos extraordinarios por medio del uso de fórmulas breves y sin expresar fundamentos.

5□) Que si se habilita la citada posibilidad en el caso del recurso extraordinario, instituido como el instrumento genérico de la función

jurisdiccional más alta de esta Corte, resulta razonable extender la aplicación del criterio selectivo al ámbito de los recursos ordinarios de apelación ante la Corte.

6□) Que, para adoptar tal temperamento, median las mismas razones que condujeron al legislador a sancionar la reforma introducida por la ley 23.774 a los arts. 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en particular, el elevado número de causas que llegan a la Corte, así como la posibilidad de facilitar el estudio apropiado de aquéllas en las que se ventilan cuestiones de trascendencia, a fin de que el Tribunal pueda centrar su tarea y atención en los asuntos que pongan en juego su relevante función institucional.

Esta función queda circunscripta a la decisión de cuestiones federales trascendentes, pues la Constitución misma, como ley suprema respecto de toda otra ley requiere de la Corte el establecimiento de la jurisprudencia sobre los puntos regidos por la Constitución y, si ni aún cuestiones federales pueden quedar excluidas del juicio de trascendencia habilitante de la jurisdicción extraordinaria de la Corte, menos pueden escapar a tal exigencia materias de apelación ordinarias. Lo contrario sería admitir una incoherencia desconcertante e insusceptible de ser atribuida al legislador.

7□) Que en este orden de ideas cabe reiterar que el rol de esta Corte es decidir las cuestiones constitucionales de trascendencia para la cual ha de establecer con gravísima urgencia los métodos de procedimiento interno que tornen posible la consecución de aquel fin sin desconocer las modernas técnicas que ofrece el derecho constitucional comparado, sino antes bien tomándolas en cuenta para desembarazar a la Corte de la decisión de tantas cuestiones que en la historia de su evolución se han considerado ajenas a aquel rol. Basta recordar que desde el ejercicio de diversas presidencias del Tribunal se ha propiciado aquel recorte de la Corte. Así fue como materias típicamente ajenas a ese rol fueron asignadas al Consejo de la Magistratura para el mejor servicio de la Corte en su exclusiva y suprema potestad jurisdiccional de decir el derecho constitucional en las más variadas circunstancias de los nuevos y trascendentes asuntos que presenta la vida institucional del país. No hay otro poder que el de la Corte Suprema para decidir las causas regidas por la Constitución y la naturaleza suprema de sus decisiones no proviene de su infalibilidad sino de otra cosa, bien inherente a la condición humana y es que en algún punto

una decisión debe ser final. De otro modo ningún estado de derecho sería siquiera imaginable. Conocemos sólo en parte y nuestra justicia es limitada. Esta es la raíz y fundamento último del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que por su índole rige toda la jurisdicción apelada de la Corte con el fundamento constitucional mismo que es posibilitar el pleno desarrollo de la jurisdicción de la Corte en las causas que la Constitución le somete y que debe cumplir sin dejarse obstaculizar por la marea de apelaciones tendientes a desviarla de su fin. La Corte tiene el deber de no asumir jurisdicción en tantas apelaciones que le son traídas para poder asumir jurisdicción en las que la Constitución le manda. Ambas son funciones esenciales de la Corte en su final tarea de discernir cuándo debe asumir jurisdicción y cuándo no. Por cierto no es ésta una labor sin auxilio de principios y normas generales: un recurso extemporáneo o una decisión inapelable no habilitan la jurisdicción de la Corte; pues, como es evidente, no todo acto contrario a derecho puede arreglarse ante sus estrados. Si ello fuera así, no podría haber Corte Suprema alguna en el mundo actual.

8□) Que es tanta la importancia que reviste la cuestión a decidir aquí que conduce a la necesaria aplicación de los poderes implícitos. El primer poder implícito de la Corte consiste en hacer posible su propia subsistencia institucional. Y es claro que si la ley 24.463 pudiera venir a poner en entredicho la función misma de la Corte sería al respecto (art. 19), inconstitucional y, simultáneamente, lesiva del art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que como muy lúcidamente señala el voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni en este caso “alcanza el rol institucional de esta Corte en lo que respecta a la ponderación de los efectos y resultados de la vigencia del artículo 19 de la ley 24.463”. Pues la independencia del Poder Judicial no sólo se viola destituyendo a cinco de los nueve jueces del Tribunal Constitucional de Ecuador (ver Comunicado de Prensa 8/05 de la Comisión Interamericana del 11 de marzo de 2005 –http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2005/8.05.htm– e informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas –www.un.org/spanish/news–) o designándolos en forma provisional como en Venezuela (confr. comunicado citado) sino también cuando se obstaculiza el cumplimiento de sus funciones esenciales haciéndole asumir irrazonablemente jurisdicción infraconstitucional. Es, sin duda alguna, un modo, posiblemente no deliberado, de debilitar, enervar o paralizar la función de la Corte y, en rigor, tal como se expresa en el voto mayoritario citado más abajo, rompería el

equilibrio institucional, pues un poder del Estado vendría a impedir la función de otro. Con otras palabras, corresponde adherir al texto y al espíritu del considerando 18 del voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni.

9□) Que si bien es verdad que el juicio de trascendencia de las cuestiones materia del recurso ordinario abierto por el legislador ante esta Corte ha sido hecho, en principio, por el mismo legislador que ha debido juzgar de suficiente importancia la materia para asignarle el acceso a estos estrados, empero no lo es menos que el juicio de trascendencia deba ser verificado y aun rectificado por esta Corte según los casos, pues adoptado un criterio interpretativo de alguna norma, es razonable que el mismo sea aplicado a todos los casos sustancialmente análogos, sin que resulte imperativo juzgar acerca de las circunstancias de cada caso para apreciar las singularidades de cada apelación ordinaria, lo que haría de esta Corte no sólo un tribunal de casación previsional, sino un tribunal de tercera instancia ordinaria en aquella materia, lo cual, ciertamente, convertiría a esta Corte en un tribunal distinto del que ha configurado la Constitución.

Y también parece cierto que si una apelación ordinaria contiene materia de grave trascendencia es porque afectará algún punto regido por la Constitución misma. Con lo cual sea por la vía ordinaria, sea por la extraordinaria la Corte habrá de asumir jurisdicción en causas de tal gravitación que pongan en tela de juicio derechos humanos fundamentales de subsistencia y ancianidad que requieren de una vía expedita, el presupuesto nacional o cualquier lesión del principio de justicia distributiva inherente a un derecho previsional arreglado a la Constitución.

Mas todo ello dista mucho de la futilidad y banalización a que pueda conducir el ejercicio de la jurisdicción de esta Corte para corregir cada error en que se hubiera podido incurrir en los tribunales apelados, aun en los aspectos más triviales o menores involucrados en cada caso. Si aun para todo el sistema judicial tiene valor el adagio de *minima non curat praetor*, sin duda tiene influencia para preservar el rol institucional de la Corte al cual el propio constituyente no lo obligó a juzgar de *mínima*.

10) Que con el alcance señalado no es ineludible llegar a la *ultima ratio* de la declaración de inconstitucionalidad del art. 19 de la ley

24.463 para hacerlo funcionar en los casos presentes y futuros con arreglo al criterio de trascendencia de la materia apelada.

11) Que no es ocioso agregar que si bien el juicio de trascendencia se halla implícito también en toda la materia de la jurisdicción originaria de esta Corte; es bien sabida la tradicional tendencia del Tribunal a adoptar criterios cada vez más estrictos para determinar el alcance de esta jurisdicción de instancia rigurosamente excepcional, directamente atribuida a la Corte por la Constitución Nacional.

12) Que, en tales condiciones, corresponde aplicar el art. 280 al caso apelado. Ello sin perjuicio alguno de los argumentos de inconstitucionalidad que se hacen valer en el voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni cuyos fundamentos, *a fortiori*, corresponde compartir plenamente. Ello significa precisamente que de no considerarse aplicable al caso el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sería indeclinable la declaración de inconstitucionalidad que se hace en el presente pronunciamiento. Y aún cabe añadir que si, como por excepción alguna vez ha procedido esta Corte, se dividieran las cuestiones a decidir y resultara desestimada la aplicabilidad del art. 280; entonces, a la cuestión de constitucionalidad, habría que responder conforme a la mayoría del Tribunal.

13) Que, por lo expuesto, esta Corte se ve nuevamente en el ineludible deber de poner en ejercicio los poderes implícitos que hacen a la salvaguarda de la eficacia de la función judicial y que, como órgano supremo y cabeza de uno de los poderes del Estado, le son inherentes para cumplir con lo dispuesto por los arts. 75, inc. 12 y 116 de la Constitución Nacional (Fallos: 300:1282 y 301:205), aplicando, por analogía, la facultad discrecional de rechazar el recurso ordinario de apelación previsto por el art. 19 de la ley 24.463.

14) Que el recurso ordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído la señora Procuradora Fiscal, se declara inadmisible el recurso ordinario. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1□) Que la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda de reajuste deducida por la actora.

Contra esta decisión, la ANSeS interpuso el recurso ordinario de apelación, que fue concedido de conformidad con el art. 19 de la ley 24.463 (fs. 86).

2□) Que en su memorial de fs. 89/90, el organismo administrativo se limita a señalar en forma genérica que el fallo es arbitrario y a invocar diversos precedentes de esta Corte, sin advertir que fueron los que aplicó el juzgador.

La actora contestó dichos agravios con la solicitud de inconstitucionalidad de la Ley de Solidaridad Previsional en cuanto permite la deducción del remedio procesal intentado, por vulnerar los derechos consagrados en los arts. 14 bis, 16, 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional (fs. 93/98).

La señora Itzcovich efectúa una serie de argumentos de los que se infiere que la demandada, al hacer un uso inapropiado de la vía recursiva que tenía a su alcance, vulnera su derecho a un proceso sencillo y breve garantizado en la Constitución Nacional y numerosas convenciones internacionales en el momento de su vida en que la asistencia es más necesaria. Asimismo, que la ampliación de la competencia de la Corte en materia previsional la distingue indebidamente de los restantes ciudadanos, pues éstos no necesitan transitar por tres etapas para cobrar los créditos que les son reconocidos.

3□) Que por la forma en que ha sido deducida la expresión de agravios y su respuesta, resulta necesario aclarar que no se le pide a esta Corte un pronunciamiento sobre el acierto, mérito o conveniencia de la vía procesal que el legislador previó en el art. 19 de la ley 24.463, sino determinar si su aplicación en el caso provoca desmedro constitucional.

A tal efecto, debe examinarse si la tercer instancia objetada, constituye o no la restricción alegada y si ella permite cumplir el fin que se propuso el legislador de moderar el altísimo grado de litigiosidad en la materia, evitar el dispendio jurisdiccional y restablecer la solvencia del régimen de reparto. Esto, por cuanto, las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando introducen una limitación a los derechos y ello no constituye un medio que se adecue a los fines cuya realización procuran (doctrina de Fallos: 310:2845; 311:394; 312:435, entre otros).

4□) Que a casi una década de la sanción de la Ley de Solidaridad Previsional, se advierte que el número de expedientes que ingresan al Tribunal por recurso ordinario de apelación, es altísimo. Cada una de tales impugnaciones requiere para ser resuelta, el cumplimiento de actos con plazos procesales propios y el estudio casuístico de aspectos de hecho y prueba que, por su naturaleza, son ajenos a la competencia excepcional que le corresponde a esta Corte por vía apelada. Tal expansión cuantitativa y cualitativa entorpece y afecta el eficaz cumplimiento de su función de custodio e intérprete último de la Carta Magna, a punto tal que el rol institucional que le ha sido encomendado se ha visto totalmente desdibujado en los últimos años.

Pero al retardo objetivo que implica una nueva etapa revisora debe añadirse que, en muchos casos, la demandada la utiliza con la única intención de postergar el cumplimiento de sus obligaciones. Los datos estadísticos revelan que una significativa mayoría de los fallos que impugna quedan firmes, ya que sus recursos son rechazados o declarados desiertos por falta de fundamento suficiente.

5□) Que la experiencia recogida deja a la vista que el recurso de apelación ante esta Corte en materia previsional, lejos de evitar el dispendio jurisdiccional, lo provoca. Por otro lado, el objetivo de conseguir una interpretación uniforme en materia de la Seguridad Social resulta suficientemente cumplido, pues a esta altura, los principales aspectos de la ley 24.463 han sido interpretados. De igual manera, la meta de que sean previstos los requerimientos financieros del sistema se ha visto alcanzada con otras normas que rigen en la materia y fijan plazos y modalidades (art. 22 de la ley de solidaridad previsional y las leyes 25.344 y 25.565 sobre consolidación de deudas del Estado Nacional).

6□) Que no puede dejar de señalarse, que esta falta de adecuación de medios a fines se hace más notable si se repara, en que el crédito

reconocido al jubilado tiende a cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, por lo que el retardo en el pago que implica la adición de una tercer instancia ordinaria, termina despojándolo de su sentido.

Además, la naturaleza previsional de las prestaciones no se compadece con la posibilidad de que las sentencias se dilaten, máxime cuando existe una jurisdicción especializada que garantiza que las cuestiones puedan ser revisadas en dos instancias judiciales y resguarda las reglas del debido proceso al permitir que las partes tengan suficiente oportunidad de ser oídas.

7□) Que en tal sentido, la doctrina de esta Corte en cuanto a la necesidad de simplificar y poner límites temporales a la decisión final de las controversias (Fallos: 268:266; 299:421 y 314:1757, entre otros), que ha tenido su correlato en materia previsional (Fallos: 311:1644; 322:1481, entre otros), es coincidente con principios que resultan de convenciones internacionales que hoy tienen reconocimiento constitucional (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8, primer párrafo).

8□) Que lo hasta aquí expuesto, basta para corroborar que el recurso ordinario de apelación establecido en el art. 19 de la ley 24.463, impide obtener, en un plazo razonable, una decisión judicial que ponga fin a la controversia planteada al alterar la competencia apelada de esta Corte (arts. 14 bis, 18 de la Constitución Nacional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), lo que no encuentra justificación en los fines que se propuso el Congreso Nacional (art. 28 de la Constitución Nacional).

9□) Que cabe concluir que de acuerdo a la doctrina inalterable de este Tribunal, le es lícito dejar de aplicar un precepto que entra en colisión con enunciados de la Constitución Nacional al tornar ilusorios los derechos por ella consagrados (confr. Fallos: 33:162, pág. 194; 319:2151, entre muchos otros).

Por ello y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara la inconstitucionalidad del art. 19 de la Ley de Solidaridad Previsional para el caso y la improcedencia del recurso ordinario de apelación concedido a fs. 86. Notifíquese y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario interpuesto por **la ANSeS,** representada por el Dr. **Carlos A. D'Andrea.**
Traslado contestado por **Mabel Itzcovich,** representada por la Dra. **Cecilia E. Fiore.**
Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social Nº 8.**

NERIA LARROQUE DE ORENTRAJCH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario no se dirige contra la sentencia dictada por el tribunal superior de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Neria Larroque de Orentrajch en la causa Larroque de Orentrajch, Neria s/ excarcelación –causa Nº 14.318–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, no se dirige contra la sentencia dictada por el tribunal superior de la causa.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE
DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO.

Recurso de hecho interpuesto por **Neria Larroque de Orentrajch,** representada por el Dr. **Nicolás F. D'Albora.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1.**

MARTIN LACLAU v. NESTOR A. FASCIOLO y Otro

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

En tanto la intervención de la Corte Suprema en materia disciplinaria sólo resulta procedente cuando media arbitrariedad o manifiesta extralimitación en el ejercicio de las facultades sancionatorias por las autoridades respectivas y cuando razones de orden general lo hagan conveniente, corresponde rechazar el recurso interpuesto contra la sanción impuesta a un camarista por el Consejo de la Magistratura –por la retención deliberada de expedientes y el no acatamiento de decisiones válidamente adoptadas en mayoría por sus pares–, si no surgen elementos que permitan variar el temperamento adoptado.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Corresponde rechazar el recurso contra la multa impuesta por el Consejo de la Magistratura, si el magistrado no logró demostrar que la sanción le fue aplicada en forma irregular, dado que de la lectura de las actuaciones surge que si bien el dictamen que había propuesto la comisión de disciplina al plenario del Consejo no hizo mayoría, sí la obtuvo la propuesta efectuada por uno de los consejeros en uso de facultades reglamentarias.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

El hecho de que el voto de cada uno de los consejeros de la sesión en la que se sancionó a un magistrado no fuera precedido de una explicación de los motivos que lo sustentaban –lo que tornaría imposible el funcionamiento del plenario– no implica que tales votos fueran meras decisiones sin contenido, pues los motivos estaban expresados en los considerandos del dictamen elaborado en la comisión de disciplina que había sido llevado a la discusión plenaria y a partir del cual se había formado la opinión de cada uno de los consejeros sobre la responsabilidad del camarista.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

Corresponde rechazar el recurso contra la sanción impuesta por el Consejo de la Magistratura si el nuevo proyecto sólo varió respecto del dictamen elaborado en la comisión de disciplina sobre un aspecto –la desvinculación del colega de sala– no relacionado con los hechos ni la responsabilidad que en ellos cabía al apelante.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

Corresponde rechazar el recurso contra la sanción impuesta por el Consejo de la Magistratura si el recurrente realiza enunciaciones genéricas, pero no aclara

cuáles son los hechos o pruebas cuya consideración por los consejeros hubiera podido conmover la decisión de sancionarlo, sino que insiste en los argumentos esgrimidos en sus descargos, sin asumir que las razones por las que el magistrado justifica su comportamiento no lo disculparon a juicio del juzgador.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

Corresponde rechazar el recurso contra la sanción impuesta por el Consejo de la Magistratura, pues el apartamiento de las decisiones adoptadas en mayoría por sus pares –así como de lo resuelto por la Corte Suprema como instancia superior– y de lo prescripto por las normas de forma y fondo, con el único fin de probar la supuesta conducta irregular de sus colegas de sala, afectó el normal funcionamiento del tribunal y el derecho de los justiciables a un pronunciamiento fundado, dictado en un plazo razonable (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 2005.

Visto el expediente N□ 4.492/2004, “Laclau, Martín c/ Dres. Néstor A. Fasciolo y Alvaro J. Mari Arriaga” y,

Considerando:

1□) Que contra la resolución N□ 487/04 dictada por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación que impuso al Dr. Martín Laclau –juez de la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social– la sanción de multa equivalente al quince por ciento de sus haberes prevista en el artículo 14, apartado A, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), el interesado interpuso el presente recurso de apelación en los términos del artículo 14, apartado C, de la ley citada.

2□) Que para así decidir, el consejo atribuyó al magistrado haber incurrido en las siguientes faltas disciplinarias: a) retención deliberada de expedientes con el propósito de evidenciar supuestas conductas irregulares de sus colegas de sala; b) no acatar decisiones válidamente adoptadas en mayoría por sus pares, con el pretexto de que resultaban ilógicas e irrazonables; y c) accionar incorrecto derivado de las dos primeras imputaciones. Concluyó que la cuestión se vinculaba con

la eficaz prestación del servicio de justicia y el indispensable y básico respeto de normas sobre funcionamiento de tribunales colegiados, advirtiendo una falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional (art. 14, apartado A, inc. g, de la ley 24.937).

3□) Que resulta aplicable al caso –aún cuando se refiera a la avocación prevista en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional– la doctrina del Tribunal con arreglo a la cual su intervención en materia disciplinaria resulta procedente cuando media arbitrariedad o manifiesta extralimitación en el ejercicio de las facultades sancionatorias por las autoridades respectivas y cuando razones de orden general lo hagan conveniente (Fallos: 308:137 y 251; 311:2756; 313:1102; entre otros; expte. 740/2003, "Nespral, Bernardo s/ apelación", resolución 30/03; expte., 3768/03, "Castro Hernández, Manuel Horacio c/ titular del Juzgado Comercial N□ 17, Dr. Bavastro Modet", resolución 318/04; y expte. 487/04, "Nani, Gerardo Romeo", resolución 668/04). En ese sentido, del examen de las actuaciones y del recurso interpuesto no surgen elementos que permitan variar el temperamento adoptado por el Consejo de la Magistratura.

4□) Que el agravio del magistrado consiste en los defectos formales en los cuales se incurrió en la sesión del plenario en que el consejo aprobó la resolución impugnada, que por su gravedad viciarían de nulidad a la sanción impuesta ante la ausencia de la mayoría legal exigida al efecto; argumenta que, al haber rechazado el plenario tanto el único dictamen de la comisión de disciplina como la moción de orden de constituirse el plenario en comisión a efecto de emitir uno nuevo, el supuesto dictamen de minoría finalmente aprobado por el plenario y que dio lugar a la resolución que aquí apela, resulta "inexistente". Señala, además, que desde el inicio de la sesión se advirtió el claro propósito de los consejeros en el sentido de aplicar la sanción impuesta, más allá de las constancias agregadas de la causa.

Otro de los agravios se apoyó en la falta de fundamentos de cada uno de los votos emitidos en favor de la sanción. En primer lugar, mencionó que el consejero Dr. Kiper, al inicio de la sesión plenaria, adelantó su postura dirigida a sancionarlo y desinteresar al Dr. Fasciolo, con el único fundamento de guardar coherencia con el voto emitido en oportunidad de haberse tratado su remoción. Por lo tanto, según el recurrente, este consejero habría omitido valorar los elemen-

tos agregados al expediente con posterioridad. Agregó que aquél consejero tampoco explicó por qué proponía apartarse del dictamen de comisión, lo que tornaba arbitraria su decisión. En segundo lugar, alude a que el voto del consejero Szmukler propuso un dictamen "in voce" y se le dio carácter de "dictamen en minoría", no sólo sin que se expusieran las razones que lo sustentaban sino, además, con la aclaración de que no era miembro del consejo cuando el tema se había discutido. Sobre esta base, el Dr. Laclau en su escrito concluye que la votación fue arbitraria y, por ende, inválida.

El restante planteo del Dr. Laclau está fundado en la pretendida violación de la garantía de defensa en juicio, que circunscribe a que en la resolución recurrida no se han valorado las razones que arguyó en su descargo para justificar su negativa a acatar las decisiones tomadas con el voto mayoritario de sus colegas y demorar –por otro lado– el trámite de los expedientes.

5□) Que con respecto a la pretensión vinculada con los presuntos vicios del procedimiento que concluyó en la sanción, surge de los antecedentes agregados a estas actuaciones que se sometió a consideración del plenario el dictamen N□ 155/04 elevado por la comisión de disciplina, tal como lo prevén el art. 14, apartado A, de la ley 24.937, en cuanto dispone que dicha comisión tiene competencia para proponer sanciones disciplinarias a los magistrados, y el art. 15 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, en tanto establece que ningún asunto podrá ser tratado sin despacho de comisión. En el dictamen en debate se proponía aplicar la sanción de multa al Dr. Laclau y la de apercibimiento a su colega de sala, Dr. Fasciolo, denunciado por el aquí recurrente.

De la versión taquigráfica de la sesión del 11 de noviembre de 2004, obrante a fs. 1994/2002, surge que algunos consejeros advirtieron que las responsabilidades de los magistrados habían sido diferentes según se desprendía de la instrucción del sumario. Por tal motivo, se observó que el ánimo de los consejeros podía ser favorable a la sanción de uno de los jueces y no del otro de modo que el tratamiento conjunto de ambos magistrados resultaba un obstáculo para tomar eventualmente una decisión con la mayoría legal de los dos tercios de los presentes. Se recordó, asimismo, que ese día se producía la extinción de la potestad disciplinaria con respecto a cualquiera de los magistrados, por el transcurso del plazo establecido en la reglamenta-

ción respectiva. Sobre la base de estas consideraciones se propuso tratar por separado la situación de cada uno de los jueces sumariados. Esta moción de orden fue rechazada. A continuación, se decidió someter a votación el dictamen originado en la comisión de disciplina, que no reunió los dos tercios de los votos necesarios para su aprobación; quedó así expedita la aplicación del art. 16 del reglamento citado, que autoriza la presentación de nuevos proyectos sobre la misma materia. Fue así que, en ejercicio de tales atribuciones reglamentarias –aunque sin invocarlas de modo expreso–, se sometió a consideración del pleno la propuesta "in voce" del consejero Szmukler, la cual fue aprobada con diez votos a favor y tres en contra; ésta es la resolución que aquí se impugna.

Además, el análisis de la versión taquigráfica de la sesión plenaria en discusión permite advertir, por un lado, que existía amplio consenso en cuanto a la responsabilidad del aquí apelante y, por el otro, que la circunstancia de que el dictamen originario de la comisión de disciplina no obtuviera la mayoría de los dos tercios de los consejeros presentes únicamente se debió a la divergencia entre los consejeros que propiciaban algún tipo de sanción para el colega de sala del aquí apelante –incluido en el mismo dictamen– y aquellos que, por el contrario, se inclinaban por eximirlo de responsabilidad. Nunca estuvo en tela de juicio entre los consejeros, pues, que el Dr. Laclau debía ser sancionado del modo en que, en definitiva, lo fue.

Ante la falta de consenso con respecto a la actitud a asumir con relación al otro colega denunciado, y las excepcionales circunstancias que rodearon al caso, no aparece como irrazonable que el cuerpo haya recurrido a alguna de las alternativas previstas en el reglamento general como modo de adoptar válidamente las decisiones del órgano. Al no haberse logrado la mayoría necesaria requerida para que el plenario se constituyera en comisión (art. 12, inc. 7□) y ante la propuesta concreta del consejero Szmukler –que se denominó "dictamen en minoría"–, el cuerpo calificó a la presentación como un "nuevo proyecto", mediante una interpretación del art. 16 del reglamento general que no puede tacharse de insostenible o arbitraria.

En suma, tal como se advierte, el magistrado que recurre no logra demostrar que la sanción le haya sido impuesta en forma irregular, dado que de la lectura de las piezas agregadas a la causa surge que si bien el dictamen que había propuesto la comisión de disciplina al ple-

nario del consejo no hizo mayoría, sí la obtuvo la propuesta efectuada por uno de los consejeros en uso de las facultades que el art. 16 del reglamento autoriza.

6□) Respecto de la supuesta falta de fundamentos de la decisión, es cierto que el voto de cada uno de los consejeros en la cuestionada sesión plenaria no fue precedido de una explicación de los motivos que los sustentaban, pero no lo es menos que, pretender que cada voto contenga una fundamentación autónoma, tornaría imposible el funcionamiento del plenario, en la forma prevista en el reglamento general, que limita el uso de la palabra a un máximo de cinco minutos, excepto para el miembro informante, que cuenta con el doble de ese tiempo (art. 18 del cuerpo citado). De todas formas, ello no implica que los votos fueran meras decisiones sin contenido, pues los motivos estaban expresados en los considerandos del dictamen elaborado en la comisión de disciplina que había sido llevado a la discusión plenaria y a partir del cual se había formado la opinión", de cada uno de los consejeros sobre la responsabilidad del Dr. Laclau.

Esta es, entonces, la interpretación con la que hay que evaluar la legitimidad de los votos que se emitieron respecto de lo que se llamó "dictamen en minoría", pues ese "nuevo proyecto" –como debió llamarse a la moción propuesta por el consejero Szmukler– sólo varió respecto del dictamen N□ 155/04 en cuanto se desinteresaba al Dr. Fasciolo. Nunca fueron cuestionados los hechos ni la responsabilidad que en ellos le cabía al aquí apelante.

Por último, el Dr. Laclau realiza enunciaciones genéricas, pero no aclara cuáles son los hechos o pruebas cuya consideración por los consejeros hubiera podido conmover la decisión de sancionarlo, sino que insiste en los argumentos esgrimidos en sus descargos, sin asumir que las razones por las que el magistrado justifica su comportamiento no lo disculparon a juicio del juzgador.

Por todo ello,

Se Resuelve:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Martín Laclau contra la resolución N□ 487/04 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1□) Que contra la resolución N□ 487/04 dictada por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación que impuso al Dr. Martín Laclau –juez de la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social– la sanción de multa equivalente al quince por ciento de sus haberes prevista en el artículo 14, apartado A, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), el interesado interpuso el presente recurso de apelación en los términos del artículo 14, apartado C, de la ley citada.

2□) Que para así decidir, el consejo atribuyó al magistrado haber incurrido en las siguientes faltas disciplinarias: a) retención deliberada de expedientes con el propósito de evidenciar supuestas conductas irregulares de sus colegas de sala; b) no acatar decisiones válidamente adoptadas en mayoría por sus pares, con el pretexto de que resultaban ilógicas e irrazonables; y c) accionar incorrecto derivado de las dos primeras imputaciones. Concluyó que la cuestión se vinculaba con la eficaz prestación del servicio de justicia y el indispensable y básico respeto de normas sobre funcionamiento de tribunales colegiados, advirtiendo una falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional (art. 14, apartado A, inc. g, de la ley 24.937).

3□) Que resulta aplicable al caso –aún cuando se refiera a la avocación prevista en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional– la doctrina del Tribunal con arreglo a la cual su intervención en materia disciplinaria resulta procedente cuando media arbitrariedad o manifiesta extralimitación en el ejercicio de las facultades sancionatorias por las autoridades respectivas y cuando razones de

orden general lo hagan conveniente (Fallos: 308:137 y 251; 311:2756; 313:1102; entre otros; expte. 740/2003, "Nespral, Bernardo s/ apelación", resolución 30/03; expte. 3768/03, "Castro Hernández, Manuel Horacio c/ titular del Juzgado Comercial N□ 17, Dr. Bavastro Modet", resolución 318/04; y expte. 487/04, "Nani, Gerardo Romeo", resolución 668/04) . En ese sentido, del examen de las actuaciones y del recurso interpuesto no surgen elementos que permitan variar el temperamento adoptado por el Consejo de la Magistratura.

4□) Que el agravio del magistrado consiste en los defectos formales en los cuales se incurrió en la sesión del plenario en que el consejo aprobó la resolución impugnada, que por su gravedad viciarían de nulidad a la sanción impuesta ante la ausencia de la mayoría legal exigida al efecto; argumenta que, al haber rechazado el plenario tanto el único dictamen de la comisión de disciplina como la moción de orden de constituirse el plenario en comisión a efecto de emitir uno nuevo, el supuesto dictamen de minoría finalmente aprobado por el plenario y que dio lugar a la resolución que aquí apela, resulta "inexistente". Señala, además, que desde el inicio de la sesión se advirtió el claro propósito de los consejeros en el sentido de aplicar la sanción impuesta, más allá de las constancias agregadas de la causa.

El restante planteo del Dr. Laclau está fundado en la pretendida violación de la garantía de defensa en juicio, que circunscribe a que en la resolución recurrida no se han valorado las razones que arguyó en su descargo para justificar su negativa a acatar las decisiones tomadas con el voto mayoritario de sus colegas y demorar –por otro lado– el trámite de los expedientes.

5□) Que con respecto a la pretensión vinculada con los presuntos vicios del procedimiento que concluyó en la sanción, surge de los antecedentes agregados a estas actuaciones que se sometió a consideración del plenario el dictamen N□ 155/04 elevado por la comisión de disciplina tal como lo prevé el art. 14, apartado A, de la ley 24.937, en cuanto dispone que dicha comisión tiene competencia para proponer sanciones disciplinarias a los magistrados, y el art. 15 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, en tanto establece que ningún asunto podrá ser tratado sin despacho de comisión. En el dictamen en debate se proponía aplicar la sanción de multa al Dr. Laclau y la de apercibimiento a su colega de sala, Dr. Fasciolo, denunciado por el aquí recurrente.

De la versión taquigráfica de la sesión del 11 de noviembre de 2004, obrante a fs. 1994/2002, surge que algunos consejeros advirtieron que las responsabilidades de los magistrados habían sido diferentes según se desprendía de la instrucción del sumario, por lo que se propuso dar tratamiento a la cuestión en forma separada, ya que el ánimo de los consejeros podría ser favorable a la sanción en el caso de uno de los jueces y no en el del otro –tal como efectivamente ocurrió– de modo que el tratamiento conjunto de ambos magistrados seguramente impediría aprobar la resolución con la mayoría legal de los dos tercios de los presentes. Se recordó, asimismo, que ese día se producía la extinción de la potestad disciplinaria con respecto a cualquiera de los dos magistrados, por el transcurso del plazo establecido en la reglamentación respectiva. Rechazada esta moción de orden, se decidió someter a votación el dictamen originado en la comisión de disciplina, ya que en el casó de ser rechazado por no reunir los dos tercios de los votos –cabe advertir que no los obtuvo pues ocho de los consejeros votaron por la afirmativa y cinco por la negativa– el art. 16 del reglamento citado autoriza a que se presenten nuevos proyectos sobre la misma materia, facultad que puede razonablemente interpretarse como la aceptación tácita de una nueva moción de orden en tal sentido. En ejercicio de tales atribuciones reglamentarias –aunque sin invocarlas de modo expreso– se sometió a consideración del pleno la propuesta *in voce* del consejero Szmukler, la cual fue aprobada con diez votos a favor y tres en contra y dio lugar al dictado de la resolución que aquí se cuestiona.

Además, el análisis de la versión taquigráfica de la sesión plenaria en discusión permite advertir, por un lado, que existía amplio consenso en cuanto a la responsabilidad del aquí apelante y, por el otro, que la circunstancia de que el dictamen originario de la comisión de disciplina no obtuviera la mayoría de los dos tercios de los consejeros presentes únicamente se debió a la divergencia entre los consejeros que propiciaban algún tipo de sanción para el colega de sala del aquí apelante –incluido en el mismo dictamen– y aquellos que, por el contrario, se inclinaban por eximirlo de responsabilidad. Nunca estuvo en tela de juicio entre los consejeros, pues, que el Dr. Laclau debía ser sancionado del modo en que, en definitiva, lo fue.

Ante la falta de consenso con respecto a la actitud a asumir con relación al otro colega denunciado, y las excepcionales circunstancias que rodearon al caso, no aparece como irrazonable que el cuerpo haya recurrido a alguna de las alternativas previstas en el reglamento ge-

neral como modo de adoptar válidamente las decisiones del órgano. Al no haberse logrado la mayoría necesaria requerida para que el plenario se constituyera en comisión (art. 12, inc. 7□) y ante la propuesta concreta del consejero Szmukler –que se denominó "dictamen en minoría"–, el cuerpo calificó a la presentación como un "nuevo proyecto", mediante una interpretación del art. 16 el reglamento general que no puede tacharse de insostenible o arbitraria.

En suma, tal como se advierte, el magistrado que recurre no logra demostrar que la sanción le haya sido impuesta en forma irregular, dado que de la lectura de las piezas agregadas a la causa surge que si bien el dictamen que había propuesto la comisión de disciplina al plenario del consejo no hizo mayoría, sí la obtuvo la propuesta efectuada por uno de los consejeros en uso de las facultades que el art. 16 del reglamento autoriza.

6□) Que también carece de fundamento la pretensión del recurrente que se vincula con la presunta violación de su derecho de defensa, de cuyo ejercicio dan cuenta las constancias del expediente y los fundamentos de la resolución 487/04, en la que ha quedado suficientemente esclarecido que el juicio de reproche fue fundado precisamente en la conducta asumida por el recurrente ante una situación que consideraba problemática. El apartamiento de las decisiones adoptadas en mayoría por sus pares, así como de lo resuelto por esta Corte como instancia superior y –por último– de lo prescripto en las normas de forma y de fondo, con el único fin de probar la supuesta conducta irregular de sus colegas de sala –aún después de denunciados– afectó el normal funcionamiento del tribunal, lo cual se tradujo en la afectación del derecho de los justiciables a un pronunciamiento fundado, dictado en un lapso razonable (Fallos: 178:399; 289:153; 308:694).

Con esta comprensión, tampoco se advierte arbitrariedad en la decisión recurrida, la cual estuvo suficientemente fundada en términos que no justifican su revisión por esta Corte con arreglo a la doctrina de los precedentes citados en el considerando 3□.

Por todo ello,

Se Resuelve:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Martín Laclau contra la resolución N□ 487/04 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

ANTONIO D. BUSSI

SUMARIO ADMINISTRATIVO.

Si bien –en la investigación iniciada con motivo de la pérdida de un folio de una sentencia de la Corte Suprema– de la prueba producida no surge mérito suficiente para fundar una imputación de responsabilidad administrativa a los agentes intervinientes en la tramitación de la causa, frente a la posible comisión de un delito de acción pública, corresponde formular la pertinente denuncia y reservar las actuaciones hasta que se resuelva la causa penal.

SUMARIO ADMINISTRATIVO.

Si bien –en la investigación iniciada con motivo de la pérdida de un folio de una sentencia de la Corte Suprema– de la prueba producida no surge mérito suficiente para fundar una imputación de responsabilidad administrativa a los agentes intervinientes en la tramitación de la causa, corresponde instruir a los jefes de las oficinas respectivas para que adopten las precauciones necesarias, con estricto cumplimiento del Reglamento para la Justicia Nacional y de las normas que regulan el trámite de las causas, para garantizar la integridad de las actuaciones.

LLAMADO DE ATENCION.

Si bien –en la investigación iniciada con motivo de la pérdida de un folio de una sentencia de la Corte Suprema– de la prueba producida no surge mérito suficiente para fundar una imputación de responsabilidad administrativa a los agentes intervinientes en la tramitación de la causa, corresponde llamar la atención a la responsable de la oficina de ujiería, por haber omitido adoptar las medidas elementales de aseguramiento y resguardo de las actuaciones, al remitir el expediente sin foliar –a partir del folio anterior a la sentencia– y sin consignar en el recibo la agregación del fallo completo.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 2005.

Visto el expediente N□ 4397/2003, caratulado “Sumario adm. ordenado en autos ‘Bussi, Antonio D. s/ Estado Nacional’” y,

Considerando:

1□) Que esta investigación se inició con motivo de la pérdida del último folio del fallo dictado por esta Corte, con fecha 4 de noviembre de 2003, en el expediente N□ B. 3770. XXXVIII. “Bussi, Antonio c/ Estado Nacional – Congreso de la Nación –Cámara de Diputados–”, que instrumentaba el voto en disidencia del Dr. Wagner Gustavo Mitchell.

2□) Que de la reconstrucción de los hechos que resulta de la prueba producida en el presente sumario, cuya reseña fue efectuada en el informe que antecede y al que cabe remitir por razones de brevedad, surge que el expediente aludido habría sido retirado de ujiería por el ordenanza de la Procuración General de la Nación, el día 5 de noviembre de 2003, con el fallo completo.

Ello sería así, pues la existencia del folio que contenía la disidencia del conjuez Wagner Gustavo Mitchell fue confirmada secuencialmente por todos aquellos que, con respecto al fallo, tuvieron intervención en su proceso de agregación, reproducción que contempla el art. 281 del ordenamiento procesal, registro informático y notificación; en especial, cabe subrayar la declaración del agente Bordis, quien fue terminante al afirmar que el dorso de la última foja del expediente estaba en blanco y que recordaba fehacientemente haber estampado el sello de notificación en el margen superior de la hoja.

La aseveración de Bordis se vigoriza si se repara en que parece poco probable que el expediente hubiese sido remitido a la Procuración en las condiciones que se observa a fs. 15 vta., pues no sólo carece del sello de notificación sino que, además, contiene una constancia que indica que en la siguiente foja continúa una disidencia.

En estas condiciones, el informe elaborado por la Directora General de Despacho de la Procuración (fs. 16) no desvirtúa la afirmación de Bordis, pues en él se da cuenta de que el expediente fue recibido el

día 5 de noviembre y la faltante del folio fue advertida dos días después.

3□) Que en función de lo expuesto, y sin abrir juicio respecto de lo que pudo haber sucedido desde el momento en que fue retirado el expediente de la ujiería hasta el día 7 de noviembre de 2003, de la prueba producida no surge mérito suficiente para fundar, por el momento, una imputación de responsabilidad administrativa a los agentes que han intervenido en la tramitación de la causa que dio lugar al hecho aquí investigado.

De tal modo, frente a la posible comisión de un delito de acción pública corresponde formular la pertinente denuncia y reservar las presentes actuaciones hasta tanto se resuelva en forma definitiva la causa penal.

4□) Que sin perjuicio de ello, la investigación llevada a cabo ha patentizado que el tránsito de los expedientes entre las distintas oficinas que intervienen en el proceso de agregación, reproducción, registro y notificación de los fallos dictados por la Corte se realiza sin sujeción a reglas aceptadas en el trámite de las causas y obviando la instrumentación de los mínimos recaudos que garantizan un efectivo control en el manejo de las actuaciones, deficiencia que, además, impide comprobar la existencia y grado de responsabilidad administrativa en casos como el que se examina, en que la existencia de una grave irregularidad está fuera de toda discusión.

Por tal motivo, corresponde instruir a los jefes de las oficinas respectivas para que adopten las precauciones necesarias, con estricto cumplimiento del Reglamento para la Justicia Nacional y de las normas que regulan el trámite de las causas, para garantizar la integridad de las actuaciones.

5□) Que las falencias señaladas cobran mayor gravedad cuando los expedientes son remitidos a dependencias ajenas al Tribunal, de modo que en el caso corresponde llamar la atención a la prosecretaria jefe Susana Alicia Orozco, como responsable de la oficina de ujiería, por haber omitido adoptar las medidas elementales de aseguramiento y resguardo de las actuaciones, al remitir el expediente N□ B.3770. XXXVIII. “Bussi, Antonio c/ Estado Nacional – Congreso de la Nación –Cámara de Diputados–”, el dia 5 de noviembre de 2003, sin foliar a partir de la fs. 229 (folio anterior a la sentencia), y sin consignar en el

recibo de envio que en la causa se encontraba agregado el fallo completo.

Por ello,

Se Resuelve:

1□) Formular denuncia penal por la posible comisión de un delito de acción pública (art. 177, inc. 1□, del CPPN).

2□) Reservar el presente sumario administrativo hasta tanto se resuelva en forma definitiva la causa penal.

3□) Llamar la atención a la prosecretaria jefe Susana Alicia Orozco en razón de lo expuesto en el considerando 5□.

4□) Instruir a las oficinas de confrontaciones y copias, mesa de entradas y ujiería, para que adopten los recaudos señalados en el considerando 4□, a cuyo efecto deberán tomar intervención los titulares de las secretarías de los cuales aquéllas dependan.

5□) Remitir copia de la presente resolución y del informe elaborado por el instructor, al señor Procurador General de la Nación, a sus efectos.

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI.

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

MINISTERIO PUBLICO.

Por vía de superintendencia no es posible soslayar la aplicación de la ley 10.903 y el reglamento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correc-

cional de la Capital Federal –dictado de acuerdo con esa norma–, y al que la ley 24.946 sólo asigna al Ministerio Público de la Defensa determinadas funciones respecto de la custodia de los intereses de los menores, por lo que la reforma –propiciada por la Procuración General de la Nación– tendiente a permitir el acceso del Ministerio Público Fiscal para ejercer el control de legalidad y razonabilidad, no es procedente.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 2005.

Visto el expediente caratulado **"Procuración General de la Nación –Avocación s/ art. 179– Reglamento Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional"**, y

Considerando:

I) Que en las presentes actuaciones, el anterior Procurador General de la Nación solicitó la intervención del Tribunal por la vía de la avocación, con el fin de que revisara la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, que no hizo lugar a su pedido de reformar el art. 179 del reglamento interno del fuero (fs. 16/29). Esta norma regula el trámite del expediente de disposición, que se forma "cuando se dispusiere preventiva o definitivamente de un menor acusado o víctima de delito o infracción". En lo que aquí interesa, la parte final del primer artículo dispone: **"Este expediente será secreto salvo los casos y para los fines en que, por auto fundado, el juez de la causa dispusiere lo contrario, teniendo en cuenta los intereses del menor"**.

II) Que el entonces Procurador General solicitó que se reformara el carácter de "secreto" del mencionado expediente permitiendo el acceso del Ministerio Público Fiscal a dichas actuaciones, con el fin de ejercer el debido control de "legalidad y razonabilidad".

III) Que el pedido original para reformar el artículo en cuestión lo realizó el titular de la Fiscalía Nacional de Menores Nº 5, Dr. Roberto Durán, quien propuso que la parte final del primer párrafo del art. 179 del citado reglamento quedara redactada de la siguiente manera: ***"Este expediente será reservado y tendrán acceso a él, el Ministerio***

Público, los Defensores, las partes del proceso, los padres, el tutor o guardador del menor y toda otra parte que tenga un interés legítimo, comprometiéndose éstos a guardar la reserva del caso" (fs. 11/12).

IV) Que la cámara rechazó el pedido en el acuerdo general del 6 de marzo de 2000, luego de escuchar las opiniones vertidas por las comisiones de menores y de reglamento, por los señores jueces de menores y los defensores públicos, los cuales coincidieron en su totalidad en rechazar la reforma propuesta. Consideró que "el control de legalidad y razonabilidad de las medidas que se adopten en relación a menores dispuestos... ya es ejercido por los Defensores Públicos de Menores, quienes son representantes y custodios de sus derechos, conforme lo dispone la ley orgánica del Ministerio Público". Entendió que "no se advierte que la modificación redunde en un mejoramiento de la situación de los niños afectados a una tutela ante los juzgados de menores, teniendo en cuenta además las funciones propias del Ministerio Público Fiscal y la información que surge del expediente de disposición en la que en mayor o menor medida afectan la intimidad privacía del niño" (fs. 15).

V) Que en su avocación, el entonces titular del Ministerio Público Fiscal, luego de hacer referencia a los antecedentes del caso y formular una reseña de la legislación aplicable a los menores de edad, analizó la incidencia del mencionado artículo 179 respecto de los derechos y garantías de los niños y jóvenes involucrados en el sistema de administración de justicia penal que son sometidos a alguna "medida tutelar".

a) Explicó que ante la posible comisión de un delito, y en el caso de que los involucrados sean menores de edad, el sistema prevé la formación de dos expedientes, uno "penal" y otro "tutelar". En el primero, se reconoce que el Ministerio Público Fiscal tiene acceso irrestricto a la causa (art. 198 del Código Procesal Penal). Por el contrario, en el expediente tutelar "se prescinde de la participación del Ministerio Público Fiscal". Expresó que el reglamento deja a criterio y absoluta discrecionalidad del juez resolver quién puede tener acceso al expediente tutelar, aunque se le reconoce al Ministerio Público de la Defensa acceso irrestricto a aquél (art. 411 del C.P.P.).

Señaló que en el expediente tutelar el juez decide todo lo atinente a la restricción de derechos del joven imputado en el proceso o de aquél

que de alguna manera u otra está involucrado en él, incluida la pérdida forzosa de la libertad. En este contexto, sostuvo que se impide al Ministerio Público Fiscal "el cumplimiento de su cometido constitucional, en cuanto custodia de los intereses generales de la sociedad, expresados en el caso concreto de las causas judiciales a través de la obligación de velar por el estricto cumplimiento de las normas procesales, garantía de los derechos de debido proceso y defensa en juicio". Según manifestó, cualquiera que sea la denominación que se le otorgue –de protección o asistencia del menor, o de seguridad y cautelares– todas estas "medidas" en realidad privan de libertad a los menores implicados en un proceso penal.

b) Afirmó que el Ministerio Público tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 120 de la Constitución Nacional y los artículos 1□, 25 incs. a, g, h, i y 33 inc. e de la ley 24.946.

Advirtió que el art. 63 del Reglamento para la Justicia Nacional prevé que los expedientes podrán ser compulsados por las partes en todo proceso, "sin que pueda soslayarse que la locución 'partes' comprende al Ministerio Público Fiscal, parte esencial en el proceso penal".

c) Destacó que su propuesta "en nada implica una intromisión en las facultades propias del Ministerio Público de la Defensa", ya que se encuentra en cabeza de ambos órganos el control irrestricto de la legalidad y los intereses de la sociedad. Afirmó que entender que dicho control ya es ejercido por el Ministerio Público de la Defensa, implica la reducción de los derechos y garantías de los niños en comparación con aquellos que gozan los adultos. Aseguró que los dos órganos tienen a su cargo funciones específicas y representan intereses diferentes, "cuyo ejercicio es autónomo respecto del otro (ver arts. 33 al 50 y 51 al 64, ley 24.946)":

Reconoció que "puede merecer objeciones la amplitud que el Dr. Durán pretende para permitir el acceso al expediente", por lo que propone que sólo sea el Ministerio Público –Fiscal y de la Defensa, sin distinción– "el que quede habilitado a ingresar a dicho legajo".

d) Finalmente, consideró que "la función de acusador que ejerce el Ministerio Público Fiscal en el proceso penal no puede transformarse en un obstáculo para impedir su acceso al expediente tutelar".

VI) Que la Comisión de Reglamento de la cámara (ver fs. 90/91 del expediente de superintendencia N□ 252/2000, cuya copia obra agregada por cuerda), afirmó que "considerar al expediente tutelar en un sentido estrictamente procesal desvirtúa su esencia, pues lejos de constituir un sistema contradictorio en el que se dirimen estrictas cuestiones de derecho, la realidad ínsita en su trámite está dada por la coordinación interdisciplinaria y una labor mancomunada de todos los funcionarios intervinientes". Consideró que si se atiende al "interés superior del niño", las funciones propias del Ministerio Público Fiscal "pueden resultar contradictorias con ese mismo interés, máxime en aquellos casos en que la tutela se ejerza sobre quien se encuentra imputado de delito, en el mismo proceso en que el Fiscal es parte acusatoria".

VII) Que la ley 10.903 de "Patronato de Menores" establece que los jueces del crimen "ante quienes comparezca una persona menor de 18 años, acusado o como víctima de un delito, deberán disponer preventivamente de ese menor si se encuentra material o moralmente abandonado o en peligro moral".

VIII) Que la Corte Suprema, en un caso fallado el 5 de septiembre de 1989 (Fallos: 312:1580), decretó, por mayoría, la nulidad de un incidente tutelar, a raíz de que, entre otros vicios, "se ha conferido intervención al fiscal, que no es parte en este tipo de expedientes en los que el orden público está resguardado, conforme a la exigencia de la ley, por el Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Tribunales Federales". Según consideró la mayoría del Tribunal, al darle intervención al fiscal "se ha transgredido el carácter secreto de las actuaciones". También dijo que "sólo tienen el carácter de parte en ese incidente de disposición tutelar los padres o tutores de los menores dispuestos y el representante tutelar del Ministerio Público de Menores".

IX) Que la Ley Orgánica del Ministerio Público asigna explícitamente al Ministerio Público de la Defensa las funciones de custodiar los intereses de los menores, pero no hace lo mismo con relación al Ministerio Público Fiscal.

El inciso i del art. 51 de la ley 24.946 asigna al Defensor General de la Nación la función de "asegurar en todas las instancias y en todos los procesos con menores incapaces la separación entre las funciones correspondientes a la defensa promiscua o conjunta del Defensor de

Menores e Incapaces y la defensa técnica que, en todo caso, pueda corresponder al Defensor Oficial".

El art. 54 de la citada ley establece los deberes y atribuciones de los Defensores Públicos de Menores e Incapaces. Allí se dispone su intervención en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte la persona o bienes de menores incapaces. El art. 56 de la misma norma dispone que "los Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los tribunales orales serán parte necesaria en todo expediente de disposición tutelar que se forme, respecto de un menor autor o víctima de delito conforme las leyes de menores vigentes".

X) Que por vía de superintendencia no es posible soslayar la aplicación de la ley 10.903 y el reglamento de la cámara, que ha sido dictado de acuerdo con esa norma, y al que la ley 24.946 sólo asigna al Ministerio Público de la Defensa determinadas funciones respecto de la custodia de los intereses de los menores, la reforma propiciada por el anterior titular de la Procuración General de la Nación no es procedente.

Por ello,

Se Resuelve:

No hacer lugar a lo solicitado.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI.

ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ

REMUNERACIONES.

Corresponde autorizar el pago –a quien renunció a su cargo de ministro de la Corte Suprema– de los días correspondientes a las ferias judiciales no gozadas.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 2005.

Vista la solicitud formulada por el Dr. Adolfo Roberto Vázquez respecto del pago de los días correspondientes a "ferias no gozadas o pendientes de compensación" y

Considerando:

Que de acuerdo con las normas vigentes –acordada 34/77 y sus modificatorias– y la interpretación efectuada por el Tribunal (res. 1605/95) procede la compensación mediante el pago de haberes de las licencias ordinarias no gozadas que no hayan caducado.

Que en el proveído suscripto el 13 de diciembre del año 2000 el entonces Presidente de la Corte postergó, para el año 2001, ferias judiciales correspondientes a los años 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1998 y 2000.

Que en el momento de su desvinculación sólo quedaban, pendientes de compensación algunos días de las ferias de los años 2002 y 2003.

Por lo expuesto,

Se Resuelve:

Autorizar el pago al Dr. Adolfo Roberto Vázquez, de los días correspondientes a las ferias judiciales no gozadas que a continuación se detallan, por no haber caducado ni sido postergadas: dieciséis días de enero del 2002, cinco días de julio del mismo año y diez días del mes de julio de 2003.

Regístrese, hágase saber y archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

GUILLERMINA COTO v. ANSeS

CONJUECES.

La asunción de nuevos jueces de la Corte en los cargos vacantes por renuncia, comporta el cese de los conjueces que intervienen en autos por haberse modificado la situación que originó tal sustitución. Ello no significa sacar a las partes de sus jueces naturales, sino, por el contrario, someterlas al juzgamiento por las personas que han sido escogidas como magistrados de la Corte Suprema por los poderes constitucionales competentes, cuya función fue transitoriamente ejercida por los sustitutos hasta los nuevos nombramientos.

EXCUSACION.

El art. 31, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, alude a la desaparición sobreviniente de las "causas" de excusación –que no justifican el reemplazo del juez sustituto– y no a la hipótesis de nombramiento de un nuevo juez titular.

CONJUECES.

La asunción de nuevos jueces de la Corte en los cargos vacantes por renuncia, no comporta el cese de ninguno de los conjueces que intervienen en la causa, pues tales designaciones, realizadas en los términos del art. 22 del decreto-ley 1285/58, consolidaron la integración del Tribunal al sólo efecto de fallar en la causa –como establece la norma–, y no existe previsión legal que autorice hacer excepción a dicha regla (Disidencia de los Dres. Enrique Ulises García Vitor, Julio Demetrio Petra, Ricardo Mario Sanjuan y Flavio Arias).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de marzo de 2005.

Autos y Vistos:

Que la asunción de nuevos jueces de esta Corte en los cargos vacantes producidos por la renuncia de los doctores Guillermo A. López y Adolfo R. Vázquez, comporta el cese de dos de los conjueces que intervienen en autos por haberse modificado la situación que originó tal sustitución. El reemplazo de dos de los señores conjueces por el

doctor don Ricardo Luis Lorenzetti y la doctora doña Carmen María Argibay no significa sacar a las partes de sus jueces naturales, sino, por el contrario, someterlas al juzgamiento por las personas que han sido escogidas como magistrados de la Corte Suprema por los poderes constitucionalmente competentes, cuya función fue transitoriamente ejercida por el sustituto hasta el nuevo nombramiento.

Que en el caso no se configura el supuesto previsto en el art. 31, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues la norma alude a la desaparición sobreviniente de las "causas" de excusación –que no justifican el reemplazo del juez sustituto– y no a la hipótesis de nombramiento de un nuevo juez titular.

Por ello, se declara que en razón de la asunción en sus cargos por los jueces de esta Corte doctor don Ricardo Luis Lorenzetti y la doctora doña Carmen María Argibay, ha cesado la intervención en la presente causa de dos de los conjueces designados. Por Secretaría deberá practicarse el sorteo que determine los conjueces que deben cesar. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — ENRIQUE ULISES GARCIA VITOR (*en disidencia*) — JOSÉ ALEJANDRO MOSQUERA — FLAVIO ARIAS (*en disidencia*) — RICARDO EMILIO PLANES — JULIO DEMETRIO PETRA (*en disidencia*) — RICARDO MARIO SANJUÁN (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES CONJUECES DOCTORES DON ENRIQUE ULISES GARCÍA VITOR; DON JULIO DEMETRIO PETRA; DON RICARDO MARIO SANJUÁN Y DON FLAVIO ARIAS

Considerando:

Que la asunción de dos nuevos jueces de esta Corte en los cargos vacantes producidos por la renuncia de los doctores Guillermo A. López y Adolfo R. Vázquez, no comporta el cese de ninguno de los conjueces que intervienen en autos, pues tales designaciones, realizadas en los términos del art. 22 del decreto-ley 1285/58, consolidó la integración del Tribunal al sólo efecto de fallar en la presente causa –como esta-

blece la norma–, y no existe previsión legal que autorice hacer excepción a dicha regla en supuestos como el examinado.

Por lo expuesto, la causa debe continuar según su estado. Notifíquese.

ENRIQUE ULISES GARCÍA VITOR — FLAVIO ARIAS — JULIO DEMETRIO PETRA — RICARDO MARIO SANJUÁN.

ABRIL

BANCO SIDESA S.A.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente admisible el recurso ordinario interpuesto contra el pronunciamiento que intimó al Banco Central a que deposite los honorarios regulados al letrado patrocinante del síndico *ad hoc* designado en la causa con el objeto de intervenir en la verificación del crédito de la entidad oficial, pues se dirige contra una sentencia definitiva dictada en una causa en la que la Nación es parte y el valor disputado en último término, supera el monto mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y la resolución 1360/91 de la Corte.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Corresponde declarar desierto el recurso ordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) si los agravios del Banco Central no resultan aptos para controvertir el fundamento de la sentencia –cuya refutación era de vital importancia–, consistente en que los fondos con los que ordenó afrontar el pago de los honorarios del letrado del síndico no eran fondos propios de dicha institución sino que pertenecían a la quiebra.

CONCURSOS.

Una característica propia de todo proceso de verificación es la de permitir configurar el pasivo del deudor y llegar a una decisión a partir de la cual habrá cosa juzgada en sentido material y formal en relación a los créditos insinuados, razón por la cual, con anterioridad a dicha decisión, no podría invocarse una definitiva incorporación al patrimonio de una acreencia aun no reconocida.

CONCURSOS.

El mantenimiento de lo decidido en la instancia anterior por efecto de la declaración de la deserción del recurso ordinario, no implica que el Tribunal convalide criterios que, sobre la base de resolver en forma individual la situación de un acreedor del concurso –art. 240, ley 24.522–, podrían erosionar los principios básicos y de orden público del procedimiento concursal que tienden a asegurar el derecho de propiedad, la igualdad de tratamiento, el debido proceso y la defensa en juicio de los derechos de todos los acreedores.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Vistos los autos: "Banco Sidesa S.A. s/ quiebra".

Considerando:

1º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al confirmar la decisión de la instancia anterior, intimó al Banco Central de la República Argentina a que deposite en estos autos la suma que resulte de liquidar los honorarios profesionales que habían sido regulados judicialmente en favor del abogado Ariel A. Dasso, quien actuó como letrado patrocinante del síndico *ad hoc* que fue designado en la causa con el objeto de intervenir en el trámite de verificación del crédito de aquella entidad oficial.

2º) Que en ese pronunciamiento, en síntesis, se expresó que el doctor Dasso "...ya tenía en noviembre de 1984 [fecha de la regulación efectuada en primera instancia] un derecho adquirido con relación a los honorarios correspondientes a su actuación como letrado patrocinante del síndico *ad hoc*" (fs. 10.735), circunstancia que no pudo ser desconocida por el Banco Central por la naturaleza de las funciones ejercidas en la causa y la profesionalidad que cabe presumir de sus funcionarios. Asimismo, afirmó que "...era cuanto menos factible que la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidiera un cambio de la doctrina recaída *in re* 'Llaver', y estableciera que su crédito no tendría prelación en el cobro con relación a las acreencias comprendidas en la ley 19551:264, inc. 4º" (ídem fs. anterior y fs. 10.736), debido a que se sustanciaron diversos recursos –en este proceso y en otros– tendientes a modificar aquella doctrina. Señaló que, en ese contexto, la "autocancelación" de créditos por parte del Banco Central previa a la distribución de fondos a realizarse según el régimen concursal, sin autorización judicial expresa y sin tener en cuenta aquellos créditos que como resultado de los recursos planteados podrían tener prelación en el cobro –o sin efectuar reservas al respecto– "...resultó ilegítima en la medida que hubiera afectado derechos de propiedad adquiridos, como el del letrado Ariel A. Dasso" (fs. 10.736). El tribunal *a quo* consideró –contrariamente a lo expresado por el señor fiscal de cámara– que en tanto se trataba del cobro de una acreencia del proceso

universal, correspondía en esta causa y sin más tramitación, declarar la ilegítima actuación del Banco Central y ordenar el pago de los honorarios en debate. Recordó que en esta causa la Corte Suprema estableció, mediante el fallo dictado el 15 de julio de 1997 (Fallos: 320:1386), que los créditos que tienen la preferencia de cobro del art. 264 de la ley concursal no son pospuestos por el privilegio absoluto previsto en favor del Banco Central por el art. 54 de la ley de entidades financieras. Señaló, en consecuencia, que en tanto el monto de los honorarios reclamados no superara a los retiros de fondos aplicados por el Banco Central a la cancelación de su acreencia, debía ser ordenado el pago de dichos honorarios. En este sentido, el *a quo* señaló que tal situación se configuraba en el caso sobre la base de las siguientes constancias: 1) la de fs. 7462, en la que el Banco Central había afirmado que existían fondos suficientes "...para la reserva de fondos que hasta la fecha tendría derecho el Dr. Dasso en concepto de honorarios", con lo cual la conducta posterior de aquel banco de controvertir el mencionado derecho es contraria a sus propios actos; 2) las de fs. 7504 y 7591 que demostrarían que en una sola operación se habían depositado en la quiebra fondos suficientes para abonar los honorarios; 3) las constancias del incidente de acreencias promovido en la causa (ver la cita de fs. 10.738) con el objeto de desafectar fondos –lo cual presuponía su existencia– para atender los honorarios. Sostuvo que el Banco Central, incluso, antes de deducir el incidente de revisión de su acreencia, debió hacer la previsión presupuestaria adecuada para soportar las costas que presumiblemente estarían a su cargo o a cargo de la masa por la actuación del síndico ad hoc y su letrado patrocinante, puesto que así lo imponían los principios de buena fe y de lealtad procesal. Finalmente, el *a quo* manifestó que, en tanto la decisión que adoptó no dispone el pago de los honorarios con fondos propios del Banco Central, dicho pago no puede ser considerado un redescuento, un adelanto u otra operación de crédito, sino que se ordena pagar con fondos de la quiebra que "...fueron retirados por el Banco Central de la República Argentina hace más de una década, sin autorización judicial y en violación a las prelaciones en el cobro asignadas a los gastos del concurso" (fs. 10.742/10.743).

3º) Que contra la sentencia el Banco Central y la sindicatura desempeñada por ese banco interpusieron sendos recursos extraordinarios (fs. 10.814/10.824 y 10.825/10.848, respectivamente), los que al ser denegados (fs. 11.033/11.036) motivaron la interposición por la sindicatura del recurso de queja que corre agregado por cuerda a estos autos. Por su parte, el Banco Central, también interpuso recurso

ordinario de apelación (fs. 10.809/10.811), que fue concedido (fs. 11.033/11.036).

4º) Que el recurso ordinario interpuesto es formalmente admisible pues se dirige contra una sentencia definitiva dictada en una causa en la que la Nación es parte y el valor disputado en último término, supera el monto mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y la resolución 1360/91 de esta Corte.

5º) Que el Banco Central expone los siguientes agravios: a) la sentencia impone a dicho organismo la obligación de atender el pago de los honorarios del doctor Dasso –acreedor del concurso en los términos del art. 240 de la ley 24.522– con fondos propios y no con fondos provenientes de la liquidación, lo cual implica para dicho organismo efectuar una operación de "adelanto" expresamente prohibida por su Carta Orgánica –art. 19, inc. d, de la ley 24.144– y por la jurisprudencia de este Tribunal que resulta de los casos "Gallelli" (Fallos: 319:2454); "Nuevo Banco Santurce S.A." (Fallos: 319:2253); "Banco de Ultramar S.A." (Fallos: 319:2148, entre otros); b) tal obligación, sostiene, crea un nuevo obligado al pago del crédito por honorarios –el Banco Central y no el concurso– y aquélla sólo sería exigible después de un juicio en el que expresamente se estableciera la responsabilidad del Banco Central; c) aunque la sentencia afirma que se ordena el pago de los honorarios con fondos de la quiebra que fueron retirados por el Banco Central, en el criterio del apelante, en rigor de verdad, se trata de fondos propios, definitivamente incorporados al patrimonio del Banco Central y que constituyen un "derecho adquirido". En efecto, argumenta que las únicas percepciones cumplidas en la quiebra por el Banco Central fueron efectuadas entre el 19 de agosto de 1982 y el 8 de abril de 1983, bajo la plena vigencia del art. 50, inc. c, punto 4, de la ley 22.529, que autorizaba al Banco Central a percibir directamente –sin previa autorización judicial– de los fondos del concurso los créditos comprendidos en los arts. 54 y 56 de esa ley, con anticipación a su pertinente verificación. Insiste en que, en dichas fechas, a la luz de las normas citadas, quedó consumado el "derecho adquirido de BCRA" en relación a los fondos retirados (fs. 11.053) y que, por lo tanto, los fondos se habían incorporado definitivamente a su patrimonio antes de insinuar su crédito en el concurso –lo que alega haber ocurrido en septiembre de 1983– y, por cierto, antes de que se regularan los honorarios por la actuación del doctor Dasso; d) al momento del retiro de esos fondos –entre el 19 de agosto de 1982 y el 8 de abril de 1983–

no podía existir por parte del Banco Central un deber de previsión con relación a los honorarios del doctor Dasso puesto que dichos honorarios sólo fueron regulados en primera instancia en el mes de noviembre de 1984. Menos aún podía la cámara exigir que dichos fondos no fueran retirados e imputados a la cancelación de sus créditos con el privilegio absoluto del art. 54 de la ley de entidades financieras, posponiendo incluso el pago de los créditos del concurso, sobre la base de que era "cuanto menos factible" que la Corte Suprema modificara la doctrina que surge del precedente "Llaver" (Fallos: 310:2200), pues éste fue dictado el 29 de octubre de 1987 –confirmando su tesis acerca del alcance de aquel privilegio absoluto– y mantuvo su vigencia hasta la revisión de aquella doctrina que fue efectuada por el Tribunal, el 6 de abril de 1993, en el caso "Manquillán" (Fallos: 316:562). En consecuencia, los retiros de fondos y consecuentes cobros de las acreencias por parte del Banco Central configuran una "...situación consolidada e inmodificable con los alcances de cosa juzgada habiéndose incorporado de manera definitiva los cobros percibidos al derecho de propiedad de mi representado" (fs. 11.055); e) expresa que la sentencia "...otorga a manifestaciones y actuaciones efectuadas [por el Banco Central]...un alcance que no tienen", pues nunca ha reconocido la existencia de fondos en el concurso para abonar los honorarios del doctor Dasso "...en la forma en que surge de la sentencia de la Excma. Cámara" (fs. 11.057).

6º) Que los agravios reseñados en los aps. a, b y c del considerando anterior en modo alguno resultan aptos para controvertir un fundamento que se utilizó en la sentencia –cuya refutación era de vital importancia–, esto es, que los fondos con los que ordenó afrontar el pago de los honorarios del doctor Dasso no son fondos propios del Banco Central sino que pertenecen a la quiebra. En efecto, lo que consagró la ley de entidades financieras al disponer en el art. 50, inc. c, punto 4, de la ley 22.529, que el Banco Central "...sin requerir la previa autorización del juez de la quiebra..." se hallaba facultado a "...percibir directamente de los fondos del concurso los créditos comprendidos en los artículos 54 y 56 de la presente, con anticipación a su pertinente verificación", fue una antelación o preferencia en la percepción de ciertos fondos cuyo destino era cubrir gastos o adelantos que ya habían sido efectuados por el Banco Central –y que gozaban de un privilegio absoluto por sobre todos los demás créditos– pero en modo alguno puede concluirse –como lo hace el Banco Central– que dicho desplazamiento anticipado de fondos (ocurrido en el caso entre el 19 de agosto de 1982 y el 8 de abril de 1983) implicaba, *ipso iure*, una incorporación defini-

tiva en el patrimonio del Banco Central, esto es, una cancelación en aquellas fechas, **"...con los alcances de cosa juzgada..."** (fs. 11.055), de las acreencias a las que el Banco Central tendría derecho con arreglo a los arts. 54 y 56 de la ley de entidades financieras entonces vigente. Claramente esto es así, pues la percepción de los fondos se hallaba dirigida a satisfacer créditos que deben ser verificados en el proceso concursal. Bastaría con imaginar que parte de dichos créditos o la totalidad de ellos no fuesen verificados por el juez de la causa en la magnitud y con el privilegio pretendido, para advertir que el momento y el hecho mismo de la percepción de los fondos a los que se refiere el art. 50 antes citado, no determinan por sí solos la cancelación definitiva por parte de la entidad oficial de sus acreencias ni, por lo tanto, importan una incorporación al patrimonio del Banco Central con el aludido alcance de la "cosa juzgada". Esta conclusión se impone, si se advierte que una característica propia de todo proceso de verificación –y en esta causa ha existido un dilatado proceso pues el Banco Central promovió un incidente de revisión dirigido a cuestionar la verificación aconsejada por el síndico *ad hoc*– es la de permitir configurar el pasivo del deudor y llegar a una decisión a partir de la cual habrá cosa juzgada en sentido material y formal en relación a los créditos insinuados (Fallos: 323:1741; 326:1775, entre otros), razón por la cual, con anterioridad a dicha decisión no podría invocarse una definitiva incorporación al patrimonio de una acreencia aún no reconocida. A ello se suma lo expresado en la sentencia a fs. 10.736 –y no rebatido por el apelante– en el sentido de que considerar que el retiro de los fondos implicó una definitiva cancelación –o "autocancelación" en el lenguaje utilizado en la sentencia– consagraría un apartamiento del régimen concursal, al permitir la apropiación definitiva del dividendo sin que haya existido una previa distribución de los fondos de la quiebra y una expresa autorización judicial al respecto.

La orfandad en la demostración acerca de que en las fechas en que se produjeron las percepciones de los fondos del concurso hubo una legítima y definitiva cancelación de las acreencias del Banco Central, es nítida si se advierte que ni siquiera se menciona en el memorial el concepto al que respondieron esas percepciones, ni la correspondencia que existiría entre los fondos retirados y los créditos definitivamente verificados en el proceso concursal, carga que es particularmente exigible en el caso, pues aún no ha podido ser aprobado el informe del art. 218 de la ley 24.522, precisamente porque el presentado por el Banco Central –con inusual tardanza– fue rechazado por el juez de la causa en dos ocasiones sobre la base de que "...ningún control puede

ejercerse con la proporcionada información..." y porque resulta imposible "...tener un acabado conocimiento de las operaciones efectuadas [por aquel banco] ya sea en cuanto a los "ingresos", "egresos", "inversiones" y **fundamentalmente a las "cancelaciones al BCRA"** (el resaltado no pertenece al texto, ver, cuerpo 51, fs. 10.964; ver también, cuerpo 43, fs. 9233/9317; cuerpo 44, fs. 9510, y cuerpo 45, fs. 9577/9721).

En consecuencia, ha quedado sin demostración ante este Tribunal un aspecto medular que, de haber sido acreditado, permitiría modificar la decisión adoptada, esto es, que la propiedad de los fondos con los que se ordena afrontar el pago de los honorarios de un acreedor del concurso (art. 264 de la ley 19.551; actual art. 240 de la ley 24.522) no pertenecen a la quiebra, sino que son fondos propios del Banco Central.

7º) Que si bien es cierto que en las fechas en que se retiraron los fondos de la quiebra –entre el 19 de agosto de 1982 y el 8 de abril de 1983– no podía existir un deber de previsión por parte del Banco Central en relación a los honorarios que posteriormente se regularían al doctor Dasso, ni era previsible el cambio que esta Corte produjo en su doctrina al fallar el caso "Manquillán" el 6 de abril de 1993, estas circunstancias no mejoran la postura del apelante. En efecto, esto es así porque –además de lo expresado precedentemente acerca del alcance del art. 50, inc. c, punto 4, de la ley 22.529– la obligación del Banco Central que la cámara consideró incumplida, fue la de reservar y mantener en la quiebra los fondos necesarios –que según la sentencia existían– para afrontar el pago de los créditos cuando éstos eran claramente litigiosos y cuyo cobro fue negado por el Banco Central durante varios años sobre la base de invocar el privilegio absoluto del art. 54 de la ley de entidades financieras, incluso con posterioridad al dictado del precedente de esta Corte "Manquillán" (ver en el cuerpo 37, el recurso extraordinario interpuesto por el Banco Central a fs. 8040/8056, el 6 de octubre de 1993).

8º) Que en este último orden de ideas, el Banco Central –con excepción de la escueta y vaga alusión que se reseñó en el considerando 5º, ap. e, de la presente– no expuso la menor crítica en relación a las constancias de la causa que ponderó el *a quo* y que coadyuvaron a formar su convicción acerca de la ilegítima conducta que reprochó al Banco Central. En efecto, en el memorial se omite toda consideración

acerca de las siguientes manifestaciones de la sentencia: a) que según surge del incidente "Banco Sidesa S.A. s/ quiebra s/ incidente de cobro de acreencias promovido por Dasso, Moreno y Pelacini", el juez de la causa ordenó una desafectación de fondos de la quiebra para pagar los honorarios del doctor Dasso, lo cual corrobora que dichos fondos existían. Esta manifestación de la cámara, que coincide con lo expresado en la sentencia de primera instancia a fs. 10.886, responde al hecho de que, ante la nulidad de la regulación que había sido decretada por la cámara, el juez de la causa ordenó la reinversión de los fondos y, además, dispuso una reserva de fondos por la suma que había sido regulada judicialmente al doctor Dasso, hasta tanto quedara determinado en firme el monto respectivo, con más su actualización (fs. 10.889/10.890; ver también en el cuerpo 34, a fs. 7386 y 7397, y en el cuerpo 35, a fs. 7461, las sucesivas ampliaciones de esa reserva de fondos "a percibir por el Dr. Ariel D. Dasso en concepto de honorarios..."); b) que en una sola operación fueron depositados en la quiebra fondos suficientes para abonar el importe de los honorarios reclamados por el doctor Dasso, aseveración que la cámara fundó en la correlación de las constancias de fs. 7504 y 7591; y, finalmente, c) el Banco Central deja sin contestación sus manifestaciones de fs. 7462/7462 vta., que fueron tenidas en cuenta por la cámara, en el sentido de que había fondos suficientes en la quiebra para afrontar gastos ordinarios "...incluso para la reserva de fondos que hasta la fecha tendría derecho el Dr. Dasso en concepto de honorarios".

9º) Que, por lo expuesto, la ausencia de críticas precedentemente señaladas determinan la deserción del recurso ordinario interpuesto, conforme con lo dispuesto por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de esta Corte de Fallos: 311:1989; 312:1026; 315:689; 317:87; 320:2365; 322:2683; 323:591, entre otros. Sin embargo, corresponde dejar sentado que el mantenimiento de lo decidido en la instancia anterior por efecto de la declaración de aquella deserción, no implica que el Tribunal convalide criterios que, sobre la base de resolver en forma individual la situación de un acreedor del concurso –art. 240, ley 24.522–, podrían erosionar los principios básicos y de orden público del procedimiento concursal que tienden a asegurar el derecho de propiedad, la igualdad de tratamiento, el debido proceso y la defensa en juicio de los derechos de todos los acreedores (Fallos: 325:3254).

10) Que, en tanto los agravios expuestos en el recurso de hecho deducido por la sindicatura del Banco Central –causa B.550.XXXIX

que corre por cuerda–, son en sustancia análogos a los analizados en estas actuaciones, corresponde rechazar dicho recurso.

Por lo expuesto, se declara desierto el recurso ordinario de apelación de fs. 10.809/10.811 (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Con costas. Se rechaza el recurso de queja que corre por cuerda y se hace saber al señor juez de la quiebra que el concurso adeuda el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que deberá hacerse efectivo en la oportunidad adecuada de conformidad con lo dispuesto en el art. 182 de la ley 24.522. Notifíquese, devuélvase y, oportunamente, archívese la queja.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario interpuesto por **el Banco Central de la República Argentina,** representado por la **Dra. María Cristina Filigura.**
Traslado contestado por **el Dr. Ariel A. Dasso, por su propio derecho,** patrocinado por el Dr. **Javier A. Dasso.**
Recurso de hecho interpuesto por **la Sindicatura del Banco Central de la República Argentina,** representada por **la Dra. Claudia M. Zeitunlian.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 13.**

LA MERCANTIL ROSARINA CIA. DE SEGUROS S.A.
v. INDER SOC. DEL ESTADO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El recurso ordinario de apelación resulta formalmente admisible si se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte indirectamente y en la cual el valor cuestionado en último término, sin accesorios, supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6, ap. a, del decreto-ley 1285/58, con las modificaciones introducidas por la ley 21.708 y resolución de la Corte 1360/91.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El fundamento de la sentencia no es objeto de crítica eficaz si la actora guarda silencio respecto de su obligación de facturar y se limita a afirmar que el Inder era quien debía realizar las reservas técnicas para cubrir el reajuste automático, sin dar razones suficientes para ello, por lo que el argumento ensayado se apoya en una visión parcial del contrato que no resulta idónea para rebatir la sentencia apelada.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Corresponde rechazar el agravio referente al endoso si la cámara desestimó los planteos que se dirigieron a demostrar que la contratación "reajustó" la suma asegurada por entender que ese planteo implicaba una conducta contradictoria con lo sostenido en la demanda, en la cual el actor calificó ese mismo endoso como de "aumento de cobertura" del asegurado y la apelante no desarrolló argumento alguno tendiente a cuestionar esos fundamentos sino que, por el contrario, centró sus ofensas en un argumento que la cámara dio a mayor abundamiento para rechazar este endoso.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Corresponde desestimar la pretensión del apelante a fin de que la Corte aplique el art. 919 del Código Civil si la cámara estimó insuficientes las constancias agregadas al expediente para tener por avalado el reconocimiento de deuda que se produciría ante el silencio del Inder y agregó que le incumbía a la actora probar la existencia de acreencias como imperativo de su propio interés, y no se aportó ningún elemento que justifique una solución distinta a la adoptada en la anterior instancia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Vistos los autos: "La Mercantil Rosarina Cía. de Seguros S.A. c/ Inder Soc. del Estado s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Civil y Comercial Federal, al confirmar el fallo de la instancia anterior, rechazó la demanda inter-

puesta por la compañía aseguradora contra el Inder, tendiente a obtener el pago de una suma de dinero con más la depreciación monetaria y los intereses compensatorios y punitorios, originada en el contrato de reaseguro que unía a las partes, correspondientes a ciertos endosos emitidos con posterioridad al acaecimiento de un siniestro de incendio. Contra este pronunciamiento la actora interpuso el recurso ordinario de apelación que fue concedido. El memorial obra a fs. 2005/2016.

2º) Que para así resolver la cámara entendió que en el contrato de reaseguro ninguna interpretación de normas o conductas ha de basarse en una supuesta inferioridad del asegurado y que aquél se rige por el principio de la máxima buena fe y honestidad entre las partes. A partir de estas pautas consideró que, aun cuando pudiera admitirse que los endosos 103.830/31 no implicaron una modificación del contrato original, el hecho de que la emisión y facturación de ajustes de la suma asegurada se realizara fuera de las oportunidades previstas en el contrato implicaba indudablemente una gravitación en su economía, pues la relación no se podía mantener a valores constantes y el reasegurador estaba impedido de constituir reservas técnicas a los referidos valores. Sostuvo la falta de fundamentación, en este aspecto, del recurso interpuesto por la aseguradora. Agregó que estos endosos debieron ser registrados en el libro de coberturas anticipadas.

En lo atinente al endoso 103.829, entendió que los agravios de la actora no debían ser atendidos por ser contradictorios con sus propios argumentos en la causa. Señaló además que la cláusula de penalización por falta de declaración de stock, no podía mudar la naturaleza del endoso en cuestión pues una interpretación contraria trasladaría al asegurador esa falta de certeza. Juzgó que la actora no cumplió con la obligación de llevar el libro rubricado de coberturas anticipadas que establece la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación 18.016, en el cual deben asentarse todas las coberturas extendidas sin distinción alguna. Sostuvo que dicha omisión no quedaba subsanada mediante los asientos efectuados en el registro general de emisiones y anulaciones.

En lo concerniente a los agravios referentes al endoso 103.726 consideró que no habían sido oportunamente interpuestos y no merecían ser tratados.

Respecto del silencio que, según la actora, guardó el Inder en relación con los reclamos fundados en las planillas de pago al contado, la

cámara desvirtuó esas afirmaciones al señalar que esa parte controvirtió la invalidez de los endosos 103.829/30/31 en la contestación de la demanda. En cuanto a los otros rubros reclamados, señaló que tampoco podía tener por avalada la presunción del art. 919 del Código Civil ya que constituía una carga de la actora probar las acreencias como imperativo de su propio interés.

3º) Que el recurso ordinario de apelación resulta formalmente admisible toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte indirectamente, y en la cual el valor cuestionado en último término, sin accesorios, supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6, ap. a, del decreto-ley 1285/58, con las modificaciones introducidas por la ley 21.708 y resolución de esta Corte 1360/91.

4º) Que en su memorial de agravios la apelante no formula –como es imprescindible– una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el *a quo*, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos fácticos y jurídicos dados para llegar a la decisión impugnada. Tal falencia conduce a declarar la deserción del recurso (art. 280, apartado segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 315:689 y 316:157).

5º) Que respecto a la naturaleza de los endosos cuestionados, la cámara realizó una distinción según se tratara de los originados en el ajuste de la suma asegurada en función de índices variables o en el aumento de cobertura del asegurado. El recurrente, en forma genérica, alega que los endosos 103.829/30/31 no constituyeron una modificación del contrato original "pues expresaban reajustes de las sumas de dinero aseguradas en virtud de la inflación". Tales afirmaciones, formuladas sin cuestionar el tratamiento diferenciado que de ellos efectuó la cámara, determinan la insuficiencia del agravio. A lo expuesto se suma que la simple remisión a la expresión de agravios y a las pruebas documentales agregadas en la causa para explicar el funcionamiento del ajuste pactado en el contrato y la comunicación de los endosos al Inder distan de constituir una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia.

6º) Que no se discute en autos que el ajuste de la suma asegurada se produce mensualmente y en forma automática y que el endoso que comunica el ajuste debe ser emitido en forma trimestral. Sin embar-

go, la cámara destacó que el contrato también exigía a la aseguradora la obligación de facturar trimestralmente los ajustes de los premios correspondientes a los aumentos de las sumas aseguradas. Ello, en atención a que una conducta omisiva en este aspecto determinaba la imposibilidad del reasegurador de "constituir reservas técnicas a los referidos valores". Este fundamento no es objeto de crítica eficaz porque la actora guarda silencio respecto de su obligación de facturar y se limita a afirmar que el Inder era quien debía realizar las reservas técnicas para cubrir el reajuste automático, sin dar razones suficientes para ello. De tal modo, el argumento ensayado se apoya en una visión parcial del contrato que no resulta idónea para rebatir la sentencia apelada.

7º) Que además, y contrariamente a lo que afirma la recurrente, la cámara tuvo en cuenta el régimen de la resolución 18.016 y de la carta aclaratoria de la Superintendencia de Seguros de Nación. Sobre la base del análisis de este sistema el tribunal concluyó que la aseguradora no había cumplido con la obligación registral, lo cual impedía comprobar la regularidad y transparencia de las operaciones reclamadas. Por ello, las consideraciones de la demandante respecto a que la cámara desconoció arbitrariamente la nota aclaratoria quedan desvirtuadas con la simple lectura de la sentencia apelada (fs. 1131 vta./1133). En efecto, basta señalar que en lo referente a los endosos 103.830/31 la cámara observó que no se trataba de obligaciones pactadas en el convenio original y, por lo tanto, no estaban exentas del registro. El tribunal valoró además que la omisión de llevar el libro de coberturas anticipadas no quedaba subsanada por la tenencia del registro general de emisiones y anulaciones toda vez que este último no se ajustaba a los requerimientos de la normativa vigente. Al respecto sostuvo el tribunal que "se trata de un libro interno en el cual se agregaban las hojas confeccionadas por computadora que luego eran foliadas y encuadernadas". En este sentido, la afirmación del apelante de que lo expuesto resulta un excesivo rigor formal constituye una mera discrepancia pues no demuestra el modo en que el registro que pretende hacer valer pueda encuadrar en las condiciones previstas por la resolución 18.016.

8º) Que también corresponde rechazar el agravio referente al endoso 103.829. En efecto, la cámara desestimó los planteos del recurrente que se dirigieron a demostrar que la contratación "reajustó" la suma asegurada por entender que ese planteo implicaba una conducta contradictoria con lo sostenido en la demanda, en la cual el actor

calificó ese mismo endoso como de "aumento de cobertura" del asegurado. La apelante no ha desarrollado argumento alguno tendiente a cuestionar en esta instancia esos fundamentos. Por el contrario, centró sus ofensas en un argumento que la cámara dio a mayor abundamiento para rechazar este endoso. En este sentido, destacó que no se trasladaba al reasegurador la falta de certeza ante la omisión del asegurado de declarar el stock de mercaderías porque se aplicaba la cláusula de penalización prevista en el contrato y que, por lo tanto, el Inder debió tomar ese valor para disponer de las respectivas reservas. Al respecto, cabe destacar que, aun en la hipótesis del apelante, tampoco logra rebatir la ausencia de registro en debida forma que le endilgó el tribunal y que en definitiva constituye la prueba de la operatoria.

9º) Que resta agregar que la crítica respecto al endoso 103.726 pierde consistencia frente a lo expresado por la cámara al resolver el planteo. Efectivamente, esta cuestión no fue sometida a conocimiento del juzgador cuya competencia se halla limitada por los agravios de las partes. En efecto, a poco que se repare en la expresión de agravios se advierte que allí la apelante efectuó una minuciosa argumentación sobre la base de elementos que no habían sido invocados en la demanda.

10) Que por último corresponde desestimar la pretensión del apelante a fin de que esta Corte aplique el art. 919 del Código Civil. En efecto, la cámara estimó insuficientes las constancias agregadas al expediente para tener por avalado el reconocimiento de deuda que se produciría ante el silencio del Inder y agregó que le incumbía a la actora probar la existencia de acreencias como imperativo de su propio interés. En esta instancia la recurrente, por simple remisión a las constancias de la causa pretende, que se tenga por suficiente la prueba a su cargo sin aportar ningún elemento que justifique una solución distinta a la adoptada en la anterior instancia, lo cual resulta completamente ineficaz al fin perseguido.

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario concedido (art. 280, apartado segundo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Con costas a la recurrente. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso ordinario interpuesto por **La Mercantil Rosarina Cía. de Seguros S.A.**, representado por los Dres. **Manuel González Lentini y Jaime P. Fernández Madero.**
Traslado contestado por **Instituto Nacional de Reaseguros**, representado por los Dres. **Silvia B. Macchi, Eduardo M. Grosso y Juan C. Quiñoy Woods.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 3.**

ANGEL ESTRADA Y CIA. S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Son formalmente admisibles los recursos extraordinarios si se halla en tela de juicio la interpretación de los preceptos de la ley 24.065, de indudable carácter federal, el decreto 1398/92, y el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica aprobado por resolución de la Secretaría de Energía; así como las cláusulas de la concesión del servicio público de electricidad otorgada por la autoridad nacional con base en aquella ley; y la decisión final del pleito ha sido adversa al sentido que los recurrentes le atribuyen a tales disposiciones (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

ENERGIA ELECTRICA.

Corresponde confirmar la sentencia que sostuvo que –según el art. 78 de la ley 24.065– el pago de multas por incumplimiento no releva a la distribuidora de los reclamos de daños y perjuicios, los cuales no son sólo los derivados de responsabilidad extracontractual, pues, al margen de que –salvo texto expreso en contrario– no es presumible que las partes hayan dedicado las cláusulas del contrato a regular los efectos de relaciones jurídicas extrañas a las nacidas del acuerdo de voluntades, tales previsiones no resultarían oponibles a terceros.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

Los límites a la responsabilidad deben resultar de la letra expresa de la ley, y dichos límites son válidos siempre y cuando el criterio de distinción establecido por el Congreso para fundar la excepción al régimen general obedezca a fines propios de su competencia y la potestad legislativa haya sido ejercida de modo conducente al objetivo perseguido.

ENERGIA ELECTRICA.

Las multas previstas en el contrato de concesión no constituyen el límite de la responsabilidad de la empresa concesionaria por incumplimiento del contrato pues, además de que tal alegación carece de base legal, no cabe especular acerca de cuál hubiera sido el justificativo válidamente elegido por el Congreso para exceptuar a las distribuidoras de energía eléctrica de las normas que, de manera uniforme, regulan los efectos del incumplimiento de las obligaciones nacidas de los contratos respecto de la generalidad de las personas jurídicas.

ENERGIA ELECTRICA.

No es admisible entender que las normas estatutarias que regulan el servicio público de distribución de energía eléctrica derogan las normas del derecho común, salvo que el Congreso expresamente hubiera dispuesto lo contrario, o cuando la subsistencia de las normas preexistentes fuera tan repugnante al estatuto legal que lo privara de eficacia, esto es, que lo inutilizara.

TARIFAS.

Ninguna de las disposiciones que establecen las bases para la fijación de las tarifas –art. 40 y subsiguientes de la ley 24.065– permite que las consecuencias de las eventuales faltas de diligencia en que incurriesen las empresas concesionarias puedan ser tenidas en cuenta y cargadas al precio del servicio respectivo, toda vez que la tarifa debe satisfacer exclusivamente los costos en que aquellas hubieran prudentemente incurrido con el objeto de satisfacer la prestación debida a los usuarios.

LEY: Interpretación y aplicación.

Para delimitar el alcance de las facultades a que se refiere el art. 72 de la ley 24.065 es preciso computar la totalidad de sus preceptos, de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y, especialmente, con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

JURISDICCION ADMINISTRATIVA.

Si bien el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos de la administración desconoce lo dispuesto en los arts. 18 y 109 de la Constitución Nacional, tales principios constitucionales quedan a salvo siempre y cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos (y restringir así la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia ordinaria) haya sido razonable y, además, sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.

JURISDICCION ADMINISTRATIVA.

No cualquier controversia puede ser válidamente deferida al conocimiento de órganos administrativos con la mera condición de que sus decisiones queden sujetas a un ulterior control judicial suficiente. Los motivos tenidos en cuenta por el legislador para sustraer la materia de que se trate de la jurisdicción de los jueces ordinarios deben estar razonablemente justificados pues, de lo contrario, la jurisdicción administrativa así creada carecería de sustento constitucional, e importaría un avance indebido sobre las atribuciones que el art. 116 de la Constitución Nacional define como propias y exclusivas del Poder Judicial de la Nación.

ENERGIA ELECTRICA.

La determinación y condena al pago de los daños y perjuicios eventualmente derivados del incumplimiento del contrato celebrado con el usuario debe considerarse fuera de la jurisdicción especial atribuida al Ente Nacional Regulador de la Electricidad por el art. 72 de la ley 24.065, el cual sólo está facultado para resolver las controversias que se susciten entre los sujetos mencionados en dicha norma, en la medida en que las relaciones entre ellos afectan el correcto funcionamiento del servicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de esclarecer el alcance de normas de naturaleza federal, el Tribunal no se encuentra limitado por los argumentos de las partes ni por los aportados por la cámara, sino que le incumbe efectuar una declaración del punto en disputa de acuerdo con la inteligencia que rectamente le otorgue (Voto del Dr. Augusto César Belluscio y disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay).

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En el orden jurídico administrativo la competencia constituye un elemento esencial que confiere validez a la actuación de los órganos estatales, a tal punto que aquélla no se configura como un límite externo a esa actuación sino, antes bien, como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración al ordenamiento jurídico, que debe autorizar a sus organismos para actuar en forma expresa o razonablemente implícita (Voto del Dr. Augusto César Belluscio y disidencia parcial de la Dra. Carmen Argibay).

JURISDICCION ADMINISTRATIVA.

La atribución de competencia jurisdiccional a los órganos y entes administrativos debe ser interpretada con carácter estricto, debido a la excepcionalidad de la jurisdicción confiada a aquéllos para conocer en cuestiones que, en el orden normal de las instituciones, corresponde decidir a los jueces (arts. 75 inc. 12, 109,

116 y 117 de la Constitución Nacional) (Voto del Dr. Augusto César Belluscio y disidencia parcial de la Dra. Carmen Argibay).

JURISDICCION ADMINISTRATIVA.

El ejercicio de facultades jurisdiccionales por órganos administrativos debe responder a razones como lograr una mayor protección de los intereses públicos mediante el aprovechamiento del conocimiento y la experiencia administrativa en la decisión judicial que finalmente se adopte, así como la uniformidad y la coherencia en la regulación de la materia confiada al ente administrativo (Voto del Dr. Augusto César Belluscio y disidencia parcial de la Dra. Carmen Argibay).

ENERGIA ELECTRICA.

De lo dispuesto por los arts. 54, 56, 72 y 78 de la ley 24.065 no resulta que el legislador haya querido atribuir al Ente Nacional Regulador de la Electricidad la resolución de controversias sobre daños y perjuicios reclamados por los usuarios con motivo de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, pues el poder de policía atribuido al ente para regular y controlar aquélla no sirve de fundamento para decidir litigios entre particulares que deben resolverse, sustancialmente, por aplicación de normas de derecho común (Voto del Dr. Augusto César Belluscio y disidencia parcial de la Dra. Carmen Argibay).

ENERGIA ELECTRICA.

El Ente Nacional Regulador de la Electricidad carece de competencia para establecer que en caso de interrupciones del suministro, la distribuidora debe pagar las multas previstas en el contrato de concesión como "única y total reparación" (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

ENERGIA ELECTRICA.

El art. 72, segundo párrafo, de la ley 24.065 faculta al usuario a plantear ante el ente regulador "toda controversia" que se suscite –entre otros– con las distribuidoras "con motivo del suministro o del servicio público de transporte y distribución de electricidad". De este modo, aquél podrá optar entre someter la controversia a decisión del Ente Nacional Regulador de la Electricidad –en cuyo caso la resolución que éste adopte podrá ser recurrida en sede judicial mediante los procedimientos previstos en dicha ley– u ocurrir directamente al Poder Judicial mediante la interposición de una acción ordinaria (Disidencia parcial del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia parcial–.

SERVICIOS PUBLICOS.

El Poder Ejecutivo Nacional carece de facultades para actuar como "colegislador" y, en tal carácter, "dispensar" a las empresas distribuidoras de energía eléctrica de la obligación de reparar en forma integral los perjuicios causados a los usuarios como consecuencia de la defectuosa prestación del servicio a su cargo (Disidencia parcial del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia parcial–.

SERVICIOS PUBLICOS.

Los usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica están aprehendidos en la categoría de "terceros", aun cuando resulten beneficiarios –si bien con obligaciones– del contrato de concesión suscripto entre el Estado concedente y la distribuidora concesionaria pues, en materia de interpretación de concesiones, nada debe tomarse como concedido sino cuando es dado en términos inequívocos o por una implicancia igualmente clara. La afirmativa, necesita ser demostrada, el silencio es negación y la duda es fatal para el derecho del concesionario (Disidencia parcial del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia parcial–.

ENERGIA ELECTRICA.

El régimen de penalidades tiene por finalidad medir la calidad del servicio de distribución de energía eléctrica, por lo que las sanciones están destinadas a orientar las inversiones de la distribuidora hacia el beneficio de los usuarios, en el sentido de mejorar la calidad en la prestación del servicio, aun cuando aquél deba determinarse en función del "perjuicio económico" que se ocasione al usuario y las multas deben ser acreditadas en su factura (conf. inc. b.1.4. de la reglamentación del art. 56 de la ley 24.065, aprobada por decreto Nº 1398/92) (Disidencia parcial del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia parcial–.

SERVICIOS PUBLICOS.

En tanto la protección de los intereses económicos de los usuarios tiene resguardo constitucional, ante la ausencia de norma con rango de ley que limite la reparación de los daños causados por las distribuidoras de energía eléctrica a sus usuarios, no cabe restringir su alcance por vía reglamentaria o contractual, reduciéndola al costo estimado del producto no suministrado (Disidencia parcial del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia parcial–.

ENERGIA ELECTRICA.

Corresponde revocar la sentencia que atribuyó competencia jurisdiccional al organismo regulador para entender en las cuestiones vinculadas con la reparación de los daños y perjuicios sufridos por los usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica (Disidencia parcial de la Dra. Carmen Argibay).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

En tanto el Ente Regulador de la Electricidad carece de competencia para resolver lo atinente a la procedencia y alcance del resarcimiento que eventualmente corresponda a la actora, es inoficioso que la Corte Suprema se pronuncie sobre los agravios del ente, pues no incidirá sobre la resolución de la causa (Disidencia parcial de la Dra. Carmen Argibay).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que declaró la nulidad de la resolución del Ente Nacional Regulador de la Electricidad y dispuso que éste sustanciara el reclamo formulado, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ni es equiparable a tal, pues existe la posibilidad de que la decisión posterior a dictarse una vez concluida la sustanciación que se ordena, haga innecesaria la intervención de la Corte Suprema (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La sentencia de una cámara federal que –sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión– deja sin efecto el fallo del inferior y ordena que se dé a la causa el curso que corresponda, no tiene el carácter de definitiva, por lo cual no procede contra ella el recurso extraordinario (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Las cuestiones federales eventualmente resueltas por un pronunciamiento no definitivo, no quedan, por esa razón, al margen del conocimiento de la Corte, pues ellas podrán ser presentadas en ocasión del recurso extraordinario que, en su caso quepa deducir contra la sentencia que cierre la causa (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de fs. 108/134, de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que –por mayoría– declaró la nulidad de la resolución Nº 229/95 del Ente Nacional Regulador de la Energía (ENRE, en adelante), que fue confirmada por la resolución Nº 71/96, de la Secretaría de Energía y Puertos del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y, en consecuencia, ordenó que el ENRE sustancie el reclamo formulado por Angel Estrada S.A., tanto la Secretaría de Energía y Puertos como el ente regulador dedujeron los recursos extraordinarios obrantes a fs. 141/160 y 166/187, respectivamente, que fueron concedidos en lo atinente a la interpretación de normas federales y denegados en cuanto cuestionan el fallo por arbitrariedad (fs. 205).

La Cámara entendió que, por aplicación del Marco Regulatorio Eléctrico y del contrato de concesión celebrado entre el Estado Nacional y la empresa prestataria del servicio de distribución de energía eléctrica, ésta debía responder por la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la irregular prestación del servicio a su cargo.

Para así resolver, el primero de los jueces que conformó la postura mayoritaria del tribunal, consideró que correspondía discernir si el ENRE tiene facultades para conocer en una pretensión de daños y perjuicios o si su competencia se limita a aplicar las sanciones previstas, respetando los principios del debido proceso de acuerdo a lo dispuesto en el art. 58 inc. o) de la ley 24.065. En tal sentido, sostuvo que los usuarios tienen derecho a la protección de sus intereses económicos y a que se establezcan procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos (conf. art. 42 de la Constitución Nacional) y que el deber atribuido a las "autoridades" de proveer a esta protección incluye a las legislativas, administrativas y jurisdiccionales. Así, con sustento en el art. 72 de la ley 24.065, consideró que el ente regulador es competente para resolver la controversia, porque su intervención es facultativa para los usuarios y terceros interesados y el hecho que dio origen al reclamo tiene estricta relación con su competencia.

En cuanto al fondo de la cuestión, señaló que el Poder Ejecutivo Nacional no pudo dispensar a las distribuidoras de la obligación de reparar los daños y perjuicios que ocasionen en la prestación del servicio, pues ello contradice el art. 42 de la Ley Fundamental y la limitación de la responsabilidad es un privilegio, cuya concesión está atribuida al Congreso (art. 75 inc. 18) y el legislador no lo facultó a suscribir contratos que contengan dichas cláusulas. Máxime cuando los destinatarios del servicio no son "clientes", porque son cautivos, sino "usuarios" y la relación de éstos con el concesionario se rige por el Derecho Administrativo y por los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional desde 1994.

Por otra parte, recordó que la ley 24.240 dispone que, en caso de duda se estará a favor del consumidor e impide que los contratos de adhesión tengan cláusulas limitativas de responsabilidad (arts. 37 y 38) y, por último, señaló que el art. 31 de la ley 24.447 dispuso que las multas aplicadas por los entes reguladores ingresen al Tesoro Nacional, de donde surge que, aun cuando ello operaría sobre las sanciones administrativas, da cuenta de la modificación del destino que se atribuyó a la percepción de las multas impuestas, lo que por vía de hipótesis podría configurarse respecto de los numerales 5.1, 5.2 y 5.3. del Subanexo 4.

El otro magistrado que integró la mayoría también afirmó que el ENRE era competente para decidir la controversia, que se relaciona con la prestación –o su falta– del suministro de energía eléctrica, pues la expresión "toda controversia" contenida en el precitado art. 72 no permite limitarla a algunas y excluirla de otras. Por tal razón, descartó la existencia de un vicio en la competencia del órgano que dictó el acto recurrido.

Asimismo, entendió que, para determinar si la relación usuario-concesionario es legal, reglamentaria o contractual, hay que diferenciar si el servicio es *uti singuli* o *uti universi* y, en el primer caso, si es obligatorio o facultativo (como en el caso de la electricidad) y, por lo tanto, contractual, de derecho privado principalmente (civil o comercial según las circunstancias), sin perjuicio de los principios y normas de derecho público aplicables en razón de la calidad de servicio público de la actividad en cuestión. Así surge de los arts. 9º y 10 de la ley 24.065, que –a su juicio– establecen el carácter contractual de la relación usuario-distribuidora y del art. 44 de los contratos de concesión

suscriptos entre el Estado Nacional y las distribuidoras. Pero aun cuando se asigne carácter predominantemente de Derecho Administrativo a la relación jurídica que se constituye entre la distribuidora y los usuarios, ante la ausencia de preceptos de Derecho Público que contemplen específicamente la cuestión, serían aplicables, de modo supletorio, las normas del Derecho común.

No puede necesariamente seguirse que el incumplimiento inexcusable de la prestadora la exima de responsabilidad frente al usuario por los daños originados como consecuencia de esa inejecución. Es cierto que si uno de los fines de los marcos regulatorios es la protección de los usuarios no puede traspasarse esas normas y las cláusulas de los contratos para beneficiar al usuario en perjuicio de la calidad técnica del servicio. La concesión es un acto de gobierno que tiene por fin organizar el servicio. El acto estatal regulatorio es de carácter unilateral y los usuarios no están legitimados para discutir el régimen reglamentario que constituye las condiciones de la oferta. Así no podrían pretender la prestación de un mejor servicio que el que la distribuidora se ofreció a dar de conformidad a los niveles de calidad establecidos en el Subanexo 4 del contrato de concesión. Sin embargo, entendió que en el *sub lite* no se discute el alcance de las obligaciones de las distribuidoras para con sus usuarios, sino la magnitud de su responsabilidad por los daños y perjuicios que pueden ocasionar como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones.

También señaló que la protección de los derechos de los usuarios tiene rango constitucional y desde esa perspectiva deben interpretarse las disposiciones de la ley 24.065, que, por otra parte, no limitan aquella responsabilidad (conf. arts. 77 y 78), como tampoco lo hace el contrato de concesión (art. 24), a cuyo respecto los usuarios son "terceros ajenos" y, por ello, desestimó la interpretación del ENRE relativa a que esa cláusula se refiera a la responsabilidad extracontractual.

Consideró que el art. 3º, inc. e) del Reglamento de Suministro introduce un estándar jurídico y la circunstancia de que las multas del numeral 5 del Subanexo 4 del contrato de concesión se abonen a los usuarios y se determinen sobre la base del perjuicio que ocasionan –de donde derivaría su carácter resarcitorio–, no significa que sean "cláusulas penales", pues ello se opone a la clara letra del numeral 5.2. de dicho Subanexo, ya que si tuvieran aquella característica, habría que concluir que, para la primera etapa de la concesión, se esta-

bleció una total impunidad. En su concepto, el objetivo de estas sanciones es orientar las inversiones, tal como expresamente lo determina el numeral 5.1. del Subanexo 4 y, en caso de duda u oscuridad, se han de interpretar en favor de los usuarios, admitiendo sólo excepcionalmente limitaciones a los derechos constitucionales, cuya renuncia, por otra parte, no cabe presumir.

Así, con independencia de que el art. 31 de la ley 24.447 dispuso que las multas que apliquen los entes ingresen al Tesoro Nacional, no puede obviarse que dichas penalidades tienden a reintegrar el valor de la energía no recibida, pero sus montos no guardan ninguna relación con los eventuales daños y perjuicios que puedan efectivamente haberse sufrido y, en tal sentido, la resolución Nº 292/99 del ENRE consideró que las sanciones se previeron en el contexto de las situaciones normales de producción de contingencias, al fijar plazos máximos admisibles de interrupción del servicio durante la cual la distribuidora no sería penada, pero admitió que, superando los perjuicios evidentes, las bonificaciones por las multas impuestas, ello importaría permitir a la distribuidora incumplir sus obligaciones esenciales, lo que repugna al criterio de equidad que debe existir en las relaciones entre los usuarios y la distribuidora y la custodia de la seguridad pública. En esa oportunidad, el ENRE decidió fijar una indemnización mínima y permitir a los usuarios reclamar las diferencias de los mayores perjuicios que acreditaran.

El magistrado que votó en minoría, tuvo en cuenta que el contrato de concesión fija la responsabilidad de la distribuidora por *"todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes de propiedad de éstos como consecuencia de la ejecución del contrato y el incumplimiento de las obligaciones asumidas"* (art. 24) y faculta al ente regulador, en caso de incumplimiento, a aplicar las sanciones previstas en el Subanexo 4 (art. 36), el que también prevé que aquélla deberá abonar multas a los usuarios cuando incumpla con disposiciones o parámetros relacionados con situaciones individuales y que dicho pago no la releva de eventuales reclamos por daños y perjuicios (conf. num. 5.2., segundo y tercer párrafos). Por su parte, el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica para los servicios prestados por Edenor S.A. y Edesur S.A. (aprobado por resolución Nº 168/92 de la Secretaría de Energía Eléctrica) dispone que las distribuidoras deben reparar los daños a las instalaciones o artefactos de los usuarios causados por deficiencias de la calidad técnica del suministro que le sean imputables (art. 3º inc. e).

Sin embargo, señaló que el ENRE posee facultades para discernir controversias del tipo de la planteada en autos e imponer sanciones (arts. 56 inc. o y 78 de la ley 24.065), las que están circunscriptas a la comprobación de la falta y a la determinación de su monto, conforme a las pautas técnicas establecidas en los num. 2, 2.1, 2.2., 3, 3.1., 3.2., del Subanexo 4 del contrato de concesión, pero no puede reconocer indemnizaciones por daños y perjuicios, sin que obste a esa conclusión la disposición del art. 72 de aquella ley, en cuanto alude a "toda controversia". Máxime cuando la admisión de facultades jurisdiccionales de los entes es de carácter restrictivo, tal como lo indicó la Corte en Fallos: 321:776.

Por ello, entendió que sostener –tal como lo hace el ENRE– que, en caso de interrupciones, la distribuidora debe pagar las multas previstas en el contrato de concesión *"como única y total reparación"* constituye una afirmación dogmática en una materia que, por imperativo constitucional, sólo corresponde resolver a los jueces, salvo concreta atribución de competencia en el ente regulador, a la vez que constituye un vicio en la competencia y en el objeto del acto, que se trasladan a la resolución de la Secretaría de Energía.

– II –

II.1. Los principales agravios de la Secretaría de Energía y Puertos pueden resumirse del siguiente modo:

a) El ente regulador tiene competencia para determinar el incumplimiento contractual y para imponer la sanción cuyos parámetros están previamente definidos, pero no puede –tal como lo pretende el *a quo*– expedirse sobre un tema de Derecho privado, cual es la facultad de juzgar sobre reclamos de daños y perjuicios, porque la indemnización tiene naturaleza civil y no administrativa y, por lo tanto, esa cuestión está reservada a los jueces.

b) La ley 24.065 faculta al Poder Ejecutivo Nacional, en su carácter de titular del servicio público de distribución, a reglamentar el servicio (art. 1º) y la actuación del ENRE. Así, mediante el art. 56 inc. b), determinó el régimen de penalidades que aquél debe aplicar, de acuerdo con los parámetros que le fije. En tales circunstancias, el *a quo* se inmiscuyó en una esfera que no le es propia e intentó reglamentar un servicio público en exceso de sus facultades, ya que tanto

la determinación de las penalidades como el alcance de las responsabilidades de los actores del Mercado Eléctrico Mayorista es propio de la regulación del sistema que la ley puso en cabeza del Poder Ejecutivo Nacional, sobre la base de delicados equilibrios se ven desestabilizados por la sentencia.

c) La concesionaria tiene una doble relación obligacional que surge de la misma disposición reglamentaria que determina las tarifas y los niveles de calidad: una hacia el poder concedente de cumplir con el contrato de concesión y otra para con los usuarios cuando celebra, con cada uno de ellos, un contrato de suministro. Por ello, al determinarse los niveles de calidad del servicio al que aquélla se compromete (num. 5.5 del Subanexo 4, en cuanto establece que las penalidades por incumplimiento constituyen cláusulas penales) se justifica que el usuario sea el destinatario las multas, tal como, por otra parte, lo ha sostenido la Procuración del Tesoro de la Nación cuando señaló que las multas tienen naturaleza penal –que tienden a prevenir o reprimir la violación de normas legales– y no carácter retributivo del posible daño causado. Ello permite inferir que tendrán carácter resarcitorio cuando –tal como sucede en el *sub lite*– busquen reparar el daño causado como en el caso de autos, en concordancia con lo dispuesto por el art. 652 del Código Civil. En definitiva, el Estado creó la actividad de distribución como servicio público, la organizó y dispuso su prestación en las condiciones de sus posibilidades técnicas y económicas, de modo tal de asegurar un nivel de calidad concordante con la valoración que los usuarios otorgan a la energía no suministrada, pero si, por su actividad o deseos, aquéllos tienen la necesidad de tener energía con mayor nivel de seguridad, entonces deben prever los medios pertinentes para obtenerla.

II.2. A su turno, el ENRE formula sus agravios en los siguientes términos:

a) La determinación de los montos indemnizables por los incumplimientos de los niveles de calidad prefijados que producen daño, integra la organización del servicio público, que es un acto de gobierno reservado al Poder Ejecutivo Nacional (arts. 3, 35 y 36 y 56 inc. b, de la ley 24.065). Esta "organización" se ve perturbada por la sentencia que altera la relación "tarifa-calidad-penalidad", los tres pilares en los que se asienta la estructura y viabilidad del servicio y si uno de estos elementos no se corresponde con el otro el servicio fracasa y, por

ello, durante el primer año de gestión se estableció que no habría sanciones, ya que nadie podría prestar el servicio sin estas limitaciones a la responsabilidad. El monto de las penalidades se relaciona íntimamente con la calidad del servicio, que se revisa cada cinco años, según lo dispone el art. 42 de la ley 24.065 y determina, a su vez, el cuadro tarifario que no se aplica a los contratos especiales acordados entre los usuarios y la distribuidora (conf. art. 27 del contrato de concesión). De esta manera, quien pretende otra calidad de servicio puede acordarlo con la distribuidora y pactar libremente el precio, lo que asegura que los restantes usuarios no estén subsidiando la mayor tarifa que requiere otro nivel de calidad superior. La estructura de responsabilidad patrimonial de todo el sector eléctrico está regulada con penalidades prefijadas.

b) Existen claras normas reglamentarias limitativas de responsabilidad contenidas en el Subanexo 4 del contrato de concesión, toda vez que no se puede asegurar la absoluta ausencia de fallas. En cuanto a la interpretación del art. 24 del contrato de concesión y del numeral 5.2. (tercer párrafo) del Subanexo 4, considera que no es razonable sostener que el concesionario debe afrontar los daños y perjuicios ocasionados a los usuarios, pues de lo contrario carecería de razón fijar el complejo sistema de determinación de penalidades e insiste en que tales previsiones se aplican a la responsabilidad "extracontractual".

c) Las penalidades del contrato de concesión son verdaderas cláusulas penales en los términos del art. 652 del Código Civil y el hecho de que el numeral 5.1. disponga que aquéllas tienden a orientar las inversiones, obliga a realizar una interpretación íntegra valiosa y razonable de todas las normas aplicables y a concluir que ellas son fijadas no sólo para disuadir el incumplimiento sino con fines resarcitorios, razón por la cual revierten a los usuarios. Las sanciones administrativas tienen otra finalidad, porque constituyen un reproche por la contravención a disposiciones legales o reglamentarias.

d) Sobre el art. 31 de la ley 24.447 señala que a este tipo de multas se refería el art. 66, inc. d), de la ley 24.065 y el Subanexo VI del contrato de concesión, que regula las 'OTRAS OBLIGACIONES DE LA DISTRIBUIDORA', sin relación directa con la prestación del servicio al usuario (contrato de suministro) y que se refieren al cumplimiento de las directivas generales del servicio (normas técnicas y de seguridad por trabajos en la vía pública, etc.). Llamativamente, el contrato

de concesión contemplaba que aquéllas debían destinarse a quien sufriese el daño o sobre costo por el accionar de la distribuidora, pero la ley 24.447 modificó dicha disposición y dispuso que los montos percibidos en concepto de multas ingresen al Tesoro Nacional.

e) El ente invariablemente ha mantenido un criterio limitativo sobre la responsabilidad de las distribuidoras, sin que obste a ello el dictado de la resolución 292/99 –que reconoció una indemnización integral–, pues aquélla respondió a un hecho extraordinario.

f) El fallo recurrido involucra la aplicación de un sistema que se torna de imposible implementación práctica o que resulta contrario al art. 42 de la Constitución Nacional, ya que provocaría la generación de créditos masivos de escasa significación económica. La tarifación de esos créditos en forma de cláusulas penales evita a los usuarios la acreditación de los daños, pues de otro modo serían multas teóricas cuyo costo de gestión seguramente las superaría. En efecto, si todos los usuarios las reclamaran no habría organización pública que pudiera sustanciarlas ni procesar individualmente los más de 4.000.000 de reclamos que se generarían cada semestre. Es por eso que el contrato fijó las penalidades anticipándose al nuevo texto de la disposición constitucional.

– III –

Los recursos extraordinarios son formalmente admisibles, pues en autos se encuentra en discusión el alcance que corresponde otorgar a las normas que conforman el Marco Regulatorio Eléctrico, al que V.E. ha calificado de carácter federal (Fallos: 323:2992, entre otros) y la decisión del *a quo* es contraria al derecho que los apelantes fundan en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

– IV –

Así planteada la cuestión, entiendo que, en primer término, corresponde examinar el agravio relativo a la supuesta incompetencia del ente regulador para resolver este tipo de controversias, pues de la conclusión a la que se arribe sobre ello dependerá el análisis de las siguientes quejas.

En mi opinión, el art. 72, segundo párrafo, de la ley 24.065 le atribuye competencia al ENRE para entender en pretensiones como la que se debate en el *sub lite*, si bien condicionado a que el usuario las someta a su consideración. En efecto, en lo que aquí interesa, dicha disposición faculta al usuario a plantear ante el ente regulador *"toda controversia"* que se suscite –entre otros– con las distribuidoras *"con motivo del suministro o del servicio público de transporte y distribución de electricidad"*. De este modo, aquél podrá optar entre someter la controversia a decisión del ENRE –en cuyo caso la resolución que éste adopte podrá ser recurrida en sede judicial mediante los procedimientos previstos en la propia ley 24.065 u ocurrir directamente al Poder Judicial mediante la interposición de una acción ordinaria, de acuerdo con los criterios expuestos por la Corte en el *leading case* "Fernández Arias" (Fallos: 247:646).

Esta inteligencia, por otra parte, se ajusta a los parámetros incorporados en el art. 42 de la Carta Magna por el Constituyente reformador en 1994, sin que ello signifique el reconocimiento de facultades jurisdiccionales a este ente regulador, ni conferirle el carácter de tribunal administrativo (conf. doctrina de Fallos: 321:776).

Despejada esta cuestión, estimo que la sentencia recurrida se ajusta a derecho y, en consecuencia, que los agravios que se pretenden poner a consideración del Tribunal por medio de los recursos extraordinarios deducidos deben ser desestimados.

Así lo considero, porque –contrariamente a lo sostenido por las recurrentes respecto de la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica– el Poder Ejecutivo Nacional carece de facultades para actuar como "colegislador" y, en tal carácter, "dispensar" a las empresas distribuidoras de la obligación de reparar en forma integral los perjuicios causados a los usuarios como consecuencia de la defectuosa prestación del servicio a su cargo.

En cuanto al punto central de la controversia ventilada en el *sub examine*, comparto la apreciación de uno de los magistrados que conformó la posición mayoritaria de la Cámara, cuando afirma que no se discute el alcance de las obligaciones de las distribuidoras para con los usuarios, sino la magnitud de sus responsabilidades por los daños y perjuicios que puedan ocasionar como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones.

Desde esta perspectiva, con independencia del carácter reglamentario o contractual de la relación entre usuarios y concesionarios, la responsabilidad de las distribuidoras por los perjuicios efectivamente ocasionados a los usuarios surge del art. 24 del contrato de concesión, cuando dispone que "*la distribuidora será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes de propiedad de estos como consecuencia de la ejecución del contrato y/o el incumplimiento de las obligaciones asumidas conforme al mismo y/o a la prestación del servicio público*", en consonancia con la previsión del num. 5.2, tercer párrafo, del Subanexo 4 del mismo contrato, en tanto señala que "*...el pago de las penalidades no relevará a la distribuidora de eventuales reclamos por daños y perjuicios*". Como consecuencia de ellos, los usuarios tienen la posibilidad de reclamar por los daños y perjuicios que no lleguen a ser reparados con las multas que se impongan a las distribuidoras –las que, según el mismo Marco Regulatorio, son bonificadas en las facturas individuales–.

Al respecto, desde mi punto de vista, los usuarios están aprehendidos en la categoría de "terceros" a los que se refiere la cláusula contractual recién mencionada, aun cuando resulten beneficiarios –si bien con obligaciones– del contrato de concesión suscripto entre el Estado concedente y la distribuidora concesionaria. Empero, si alguna duda cabe, ella se resuelve en sentido adverso al concesionario, por aplicación de la doctrina del Tribunal que, desde antaño y por recepción de precedentes jurisprudenciales norteamericanos, señala que, en materia de interpretación de concesiones, nada debe tomarse como concedido sino cuando es dado en términos inequívocos o por una implicancia igualmente clara. La afirmativa, necesita ser demostrada, el silencio es negación y la duda es fatal para el derecho del concesionario (conf. doctrina de Fallos: 149:218 y 323:337, por mencionar uno reciente).

En este mismo orden de ideas, debe tenerse en cuenta que el régimen de penalidades tiene por finalidad medir la calidad del servicio, por lo que tales sanciones están destinadas a "*orientar las inversiones de la distribuidora hacia el beneficio de los usuarios, en el sentido de mejorar la calidad en la prestación del servicio público de electricidad.*" (num. 5.1. del Subanexo 4 del contrato de concesión), aun cuando aquél deba determinarse en función del "*perjuicio económico*" que ocasione al usuario la prestación del servicio en condiciones no satisfactorias y las multas deben ser acreditadas en su factura (conf.

inc. b.1.4. de la reglamentación del art. 56 de la ley 24.065, aprobada por decreto Nº 1398/92).

Por otra parte, cabe recordar que la protección de los intereses económicos de los usuarios tiene resguardo constitucional y, ante la ausencia de norma con rango de ley que limite la reparación de los daños causados por las distribuidoras a sus usuarios, no cabe restringir su alcance por vía reglamentaria o contractual, reduciéndola al costo estimado del producto no suministrado.

– V –

Por lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia en todo cuanto fue materia de los recursos extraordinarios deducidos. Buenos Aires, 11 de junio de 2002. *Nicolás E. Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Vistos los autos: "Angel Estrada y Cía. S.A. c/ resol. 71/96 – Sec. Ener. y Puertos (Expte. Nº 750-002119/96)".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar, por mayoría, al recurso directo (previsto en el art. 76 de la ley 24.065) interpuesto por Angel Estrada y Cía. S.A. y, en consecuencia, dejó sin efecto la resolución 229 de 1995 dictada por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (confr. fs. 403/418 del expediente administrativo agregado).

En dicha resolución se había rechazado el reclamo de indemnización de los daños y perjuicios planteado en sede administrativa contra Edesur S.A., con motivo de las interrupciones en el servicio de suministro en niveles de tensión insuficientes para poner en funcionamiento diversas máquinas.

Al dejar sin efecto la resolución cuestionada, el tribunal de alzada dispuso que las actuaciones administrativas fueran devueltas al ente regulador para que éste, en ejercicio de la jurisdicción que le confiere el art. 72, segundo párrafo, de la ley 24.065, procediera a la determinación de la cuantía de la reparación reclamada por la demandante en concepto de alquiler de equipo electrógeno y sueldos abonados al personal.

Contra tal pronunciamiento, el Ente Regulador de la Energía Eléctrica y la Secretaría de Energía y Puertos de la Nación (que había confirmado lo resuelto por el ente al resolver el recurso de alzada previamente deducido por la empresa usuaria) interpusieron sendos recursos extraordinarios, que fueron concedidos en lo atinente a la interpretación de normas federales y denegados en cuanto a la arbitrariedad del fallo (fs. 205).

2º) Que, como fundamento, el tribunal de alzada sostuvo que, no obstante haber intervenido en el caso en ejercicio de las facultades jurisdiccionales previstas en el art. 72 de la ley 24.065, el ente regulador tenía igualmente interés suficiente para ser tenido como parte en el pleito pues, al mismo tiempo, la ley citada le había encomendado la policía del servicio.

Con relación al fondo de la cuestión añadió que, contrariamente a lo que se sostiene en la resolución administrativa impugnada, el art. 78 de la ley 24.065 (en cuanto dispone que los concesionarios serán sancionados con las penalidades previstas en los contratos de concesión) y el punto 5.2 del sub anexo 4 "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones" del contrato de concesión (en cuanto prevé la aplicación de multas por incumplimiento), no limitaban la responsabilidad de Edesur S.A. al pago de dichas multas como "única y total reparación" debida al usuario. En tal sentido, destacó que el referido punto 5.2 del sub anexo 4 del contrato de concesión celebrado con Edesur S.A. establece expresamente que "el pago de la penalidad no relevará a la distribuidora de eventuales reclamos de daños y perjuicios", y desechó lo argumentado por el ente regulador con relación a que tales daños y perjuicios serían, exclusivamente, los derivados de la responsabilidad extracontractual de la empresa prestadora del servicio.

Por tales razones, estableció que el incumplimiento de la obligación de suministrar fluido eléctrico en las condiciones previstas en el

contrato determinaba la responsabilidad de Edesur S.A. no sólo por las multas (ya aplicadas, por resolución 79 de 1994 del ente citado; confr. fs. 476 del expediente administrativo agregado), sino por los daños y perjuicios ocasionados a los usuarios, excepto en el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.

Como fundamento concurrente, en la sentencia cuestionada también se indicó que la alegada limitación de la responsabilidad de la empresa distribuidora no resultaba oponible a la empresa usuaria, toda vez que la ley 24.240, aplicable a los servicios públicos "domiciliados" (art. 25), prohíbe imponer a los consumidores o usuarios las cláusulas limitativas de responsabilidad incorporadas en los contratos de adhesión. Asimismo, se expresó que el art. 31 de la ley 24.447, al disponer que el importe de las multas aplicadas por los entes reguladores en el cumplimiento de sus funciones de control serían consideradas como recursos presupuestarios, había modificado el destino inicialmente previsto para aquellas, con la consiguiente imposibilidad de que fueran percibidas por los usuarios del servicio.

Por último, la cámara sostuvo que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad tenía plena competencia para pronunciarse acerca de la procedencia y cuantía de los daños y perjuicios reclamados por la firma usuaria en la instancia administrativa. En este sentido, señaló que el art. 72 de la ley 24.065 atribuye al ente jurisdicción para entender en toda controversia derivada del suministro de energía eléctrica y, en su párrafo segundo establece que los usuarios, facultativamente, podrán someter sus reclamos a la jurisdicción del referido organismo (temperamento que había sido concretamente adoptado por Angel Estrada y Cía. S.A. en el caso). En virtud de ello, dispuso que las actuaciones fuesen devueltas al organismo de control, para que éste determinara la cuantía de los daños sufridos por la firma usuaria.

3º) Que los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 140/160 vta. y 166/187 resultan formalmente admisibles, toda vez que en el caso se halla en tela de juicio la interpretación de los preceptos de la ley 24.065, de indudable carácter federal (Fallos: 316:2906; 322:1781 y 323:3949, entre otros), el decreto 1398 de 1992, y el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica aprobado por resolución de la Secretaría de Energía 168 de 1992; así como las cláusulas de la concesión del servicio público de electricidad otorgada por la autoridad nacional con base en aquella ley; y la decisión final del pleito ha sido adversa al sentido que

los recurrentes le atribuyen a tales disposiciones (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que los agravios expuestos en los aludidos recursos federales conducen a examinar dos cuestiones: a) la alegada limitación de la responsabilidad de la empresa distribuidora que resultaría del art. 78 de la ley 24.065 y del punto 5 y subsiguientes del sub anexo 4 del contrato de concesión celebrado con Edesur S.A. O sea, determinar si la aplicación de las multas previstas en este último instrumento excluye la posibilidad de que el usuario reclame adicionalmente los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de concesión por parte de la empresa distribuidora. Y b) la competencia del organismo de control (en caso de que se admitiera la responsabilidad por daños y perjuicios) para resolver, en sede administrativa, la procedencia del resarcimiento solicitado por la firma usuaria con fundamento en el derecho de los contratos y las disposiciones legales y reglamentarias que determinan las condiciones que debe reunir el suministro de energía eléctrica.

5º) Que, respecto de la primera cuestión, el art. 78 de la ley 24.065 establece que "las violaciones o incumplimientos de los contratos de concesión de servicios de transporte o distribución de electricidad serán sancionados con las penalidades previstas en los respectivos contratos de concesión".

En el punto 5.5.1. del sub anexo 4 del contrato se establece que "el Ente aplicará sanciones y multas a la distribuidora cuanto ésta entregue un producto con características distintas a las convenidas (nivel de tensión y perturbaciones). Las mismas se calcularán en base al perjuicio ocasionado al usuario, de acuerdo a lo descripto en el punto 2.2.1, y 2.2. del presente documento". Seguidamente, en el punto 5.5.2. prevé que "El Ente aplicará sanciones y multas a la Distribuidora cuando este preste un servicio con características técnicas distintas a las convenidas (frecuencia de las interrupciones y duración de las mismas)".

Por su parte, el punto 5.2 del sub anexo referido (al que, como se ha dicho, remite el punto 5.5.1.) estipula: "Carácter de las sanciones: Las multas dispuestas, además de ajustarse al tipo y gravedad de la falta, tendrán en cuenta los antecedentes generales de LA DISTRIBUIDORA y, en particular, la reincidencia en faltas similares a

las penalizadas, con especial énfasis cuando ellas afecten a la misma zona o grupo de usuarios.

LA DISTRIBUIDORA deberá abonar multas a los usuarios en los casos de incumplimiento de disposiciones o parámetros relacionados con situaciones individuales. Una vez comprobada la infracción, el ENTE dispondrá que LA DISTRIBUIDORA abone una multa al usuario, conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes de LA DISTRIBUIDORA y en particular a las reincidencias. Las multas individuales deberán guardar relación con el monto de la facturación promedio mensual del usuario.

El pago de la penalidad no relevará a LA DISTRIBUIDORA de eventuales reclamos de daños y perjuicios...".

6º) Que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad interpreta las mencionadas disposiciones legales y contractuales en el sentido de que ellas limitan la responsabilidad de la empresa distribuidora a las "penalidades previstas en los contratos de concesión", vale decir, a las multas previstas en el sub anexo aludido.

Sostiene, sustancialmente, que dicha limitación se justifica por la misma razón técnica que se explican las limitaciones de responsabilidad consagradas en otros ámbitos, tales como la del transportador marítimo y aéreo, o en el derecho de seguros. Afirma que si además de las multas previstas en el contrato, la concesionaria debiera responder frente a cada uno de los usuarios por los perjuicios derivados de las posibles variaciones en el nivel de tensión o de las inevitables interrupciones en el suministro de energía eléctrica, se quebraría el equilibrio económico de las empresas prestadoras, y la previsión de tales costos redundaría, en definitiva, en un incremento sustancial de las tarifas. Potencialmente, cada interrupción en el suministro de energía eléctrica podría dar lugar a una infinidad de reclamos por los daños individualmente sufridos por los usuarios en su profesión, comercio o industria.

Aduce que, por tal razón, las multas a que se refiere el punto 5 sub anexo 4 del contrato de concesión tienen el carácter de cláusulas penales, cuyo efecto propio es el de limitar el importe de los daños derivados del incumplimiento del contrato de concesión al monto fijado en ellas, de modo que el usuario no puede reclamar más que ese importe (art. 655 del Código Civil).

Por tanto asevera que lo previsto en el punto 5.2, tercer párrafo, del sub anexo referido (en el sentido de que "el pago de la penalidad no relevará a la distribuidora de eventuales reclamos de daños y perjuicios") tiene por único alcance excluir de la señalada limitación de responsabilidad a los supuestos en que, con motivo de la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica, la empresa distribuidora causara un daño a personas distintas de los usuarios del servicio; vale decir, comprende exclusivamente los supuestos de responsabilidad extracontractual.

En sentido análogo agrega que el decreto 1398 de 1992, al reglamentar el art. 56 inc. b. 1.4. de la ley 24.065, dispone que "el régimen de penalidades se establecerá en función del perjuicio económico que ocasione al usuario la prestación del servicio en condiciones no satisfactorias. En consecuencia, la multa por incumplimiento de las normas de calidad de servicio técnico satisfactorio, consistirá en la aplicación de bonificaciones sobre las facturaciones a los usuarios que hayan sido afectados, las que se calcularán en función del costo que representa, para cada grupo de usuarios, la energía no suministrada".

Finalmente destaca que el art. 3, inc. e, del Reglamento de Suministro de la Energía, oportunamente aprobado por la Secretaría de Energía, dispone que "en caso de que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del usuario, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a la distribuidora, y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, la distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo fuerza mayor. La reparación del daño causado, mencionada en el párrafo precedente, no eximirá a la distribuidora de las sanciones regladas en el punto 5 del sub anexo 4, 'Normas de Calidad del Servicio y Sanciones'". Alega que sólo en dicho supuesto (daños a las instalaciones o artefactos de propiedad del usuario) el usuario puede reclamar, además de las multas, el resarcimiento de los daños y perjuicios producidos a las instalaciones o artefactos.

Afirma que la determinación de qué es lo debido al usuario y de las consecuencias de la falta de cumplimiento de la prestación se hallan íntegramente reguladas por las normas legales, reglamentarias y las disposiciones contractuales referidas que, para los supuestos de

interrupciones y variaciones en los niveles del suministro de corriente eléctrica, no prevén sino la aplicación de multas o bonificaciones excepto en el caso, ya aludido, de los daños causados a las instalaciones o artefactos del usuario. Señala que, mediante la resolución 79 de 1994, el Ente Regulador de la Energía Eléctrica ya había aplicado a Edesur S.A. las multas previstas en el sub anexo 4 del contrato de concesión a raíz de las interrupciones y variaciones en los niveles de tensión que originaron el reclamo de la empresa usuaria (que totalizaron 122.613,12 pesos más 3.847.230 pesos, por incumplimiento de los niveles de calidad de producto técnico –punto 5.5.1 del sub anexo 4– y de los niveles de calidad de servicio técnico –punto 5.5.2 del sub anexo 4–, respectivamente, que acreditados a los usuarios de la zona, v. fs. 468 del expediente administrativo agregado). Por tanto, sostiene que es improcedente la indemnización de los daños y perjuicios adicionalmente ocasionados a la empresa usuaria (estimados en 163.770 pesos).

7º) Que la inteligencia propuesta por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad no se ajusta a la letra ni al espíritu de la ley ni al contrato de concesión y sus disposiciones complementarias. Sobre el particular es menester destacar que el mencionado art. 78 de la ley 24.065 (al disponer que las violaciones o incumplimientos de los contratos... serán sancionados con las penalidades previstas en los respectivos contratos de concesión) remite al texto del respectivo contrato.

El texto del punto **5.2** del sub anexo 4 del contrato de concesión impide considerar a las multas previstas en dicho instrumento como límite de la responsabilidad de la empresa concesionaria por incumplimiento del contrato de concesión, y tampoco permite considerarlas como "cláusulas penales", es decir, determinaciones convencionales de los daños ocasionados a los usuarios.

En efecto, después de establecer que la distribuidora que entregue un producto o preste un servicio con características "distintas a las convenidas" será pasible de las sanciones y multas previstas en el sub anexo referido (puntos 5.5.1 y 5.5.2), el citado punto **5.2** especifica que "la distribuidora deberá abonar multas a los usuarios en los casos de incumplimiento de disposiciones o parámetros relacionados con situaciones individuales. Una vez comprobada la infracción, el Ente dispondrá que la distribuidora abone una multa al usuario, conforme a la gravedad de la falta...", para inmediatamente añadir que "el pago

de la penalidad no relevará a la distribuidora de eventuales reclamos por daños y perjuicios".

Los términos transcriptos indican con claridad que la penalidad de que se trata ha sido prevista para el caso de incumplimiento del contrato de concesión en cuanto a las diferencias en la calidad del suministro que fuera prefijada y, en consecuencia, lo expresado seguidamente respecto de la responsabilidad por eventuales "reclamos por daños y perjuicios" se refiere al mismo supuesto de hecho que, según el texto examinado, justifica la aplicación de penalidades; esto es, el caso de incumplimiento del suministro de energía eléctrica según los parámetros establecidos en el contrato de concesión y sus especificaciones complementarias.

8º) Que, por lo mismo, tampoco resulta atendible lo argumentado en el sentido de que la frase "el pago de la penalidad no relevará a la distribuidora de eventuales reclamos de daños y perjuicios" contenida en el tercer párrafo del sub anexo 4 se refiere, únicamente, a los supuestos de responsabilidad extracontractual de la empresa concesionaria (esto es, a los daños ocasionados a terceros no usuarios del servicio con motivo de la ejecución del contrato). Al margen de que, salvo texto expreso en contrario, no es presumible que las partes hayan dedicado las cláusulas del contrato a regular los efectos de relaciones jurídicas extrañas a las nacidas del acuerdo de voluntades, tales previsiones no resultarían oponibles a terceros (Fallos: 284:279); especialmente si se atiende al carácter de principio general del derecho que cabe reconocer al axioma *alterum non laedere* (Fallos: 182:5; 315:689 y 320:1999).

9º) Que, por otra parte, no está de más recordar que los límites a la responsabilidad deben resultar de la letra expresa de la ley, y dichos límites son válidos siempre y cuando el criterio de distinción establecido por el Congreso para fundar la excepción al régimen general obedezca a fines propios de su competencia y la potestad legislativa haya sido ejercida de modo conducente al objetivo perseguido (confr. Fallos: 250:410; 268:415). En el caso examinado, la alegada limitación de la responsabilidad carece de base legal y, en tales condiciones, no tiene sentido especular acerca de cuál hubiera sido el justificativo válidamente elegido por el Congreso de la Nación para exceptuar a las empresas distribuidoras de energía eléctrica de las normas legales que, de manera uniforme, regulan los efectos del incumplimiento de las

obligaciones nacidas de los contratos respecto de la generalidad de las personas jurídicas.

En otras palabras, en el caso se debate si la empresa concesionaria es responsable por los daños ocasionados por interrupciones y variaciones en los niveles de tensión o si, de conformidad con lo alegado en sede administrativa, el incumplimiento no le resulta imputable, porque obedeció a un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor. La cuestión se reduce a determinar si (teniendo especialmente en cuenta la naturaleza y modalidades propias con que, según las normas aplicables y el contrato respectivos, debió ser cumplido el suministro de energía) Edesur S.A. es responsable y, en ese caso, si adeuda al usuario los daños e intereses correlativos. El asunto planteado se resuelve con arreglo a los principios del derecho común, cuya vigencia no ha sido desplazada por ninguna otra norma contenida en el estatuto legal específico que regula la prestación del servicio de electricidad. Ya se ha expresado que el art. 78 de la ley 24.065 (en cuanto dispone que los incumplimientos de los contratos de distribución de electricidad serán sancionados con las penalidades previstas en los contratos de concesión) no sólo no excluye la vigencia de las normas generales que regulan la responsabilidad contractual sino que, además, remite al texto del contrato que deja a salvo los eventuales reclamos por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la provisión de energía en las condiciones debidas. El Reglamento de Suministro, aprobado por resolución de la Secretaría de Energía 168 de 1992, se limita a determinar una de las hipótesis de responsabilidad de la empresa distribuidora, esta es, el resarcimiento de los daños producidos a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del usuario provocados por deficiencias de la calidad técnica del suministro imputables a dicha empresa.

Pero sus previsiones no son taxativas, pues no es admisible entender que las normas estatutarias que regulan el servicio público de que se trata derogan las normas del derecho común, salvo que el Congreso expresamente hubiera dispuesto lo contrario o cuando la subsistencia de las normas preexistentes fuese tan repugnante al estatuto legal que lo privara de eficacia; esto es, que lo inutilizara (confr. Nader vs. Allegheny Airlines, 426 U.S. 290 y su cita –204 U.S. 437–).

10) Que, de manera coincidente, el ente regulador argumenta que aceptar la responsabilidad de la distribuidora más allá de las multas prefijadas en el contrato de concesión y sus anexos, significaría un

sobre costo que, inevitablemente, redundaría en un incremento en el precio del servicio prestado a los usuarios. Sobre el particular cabe advertir que las bases para la fijación de las tarifas se hallan establecidas por el art. 40 y subsiguientes de la ley 24.065. En cuanto interesa al caso, tales normas establecen que las tarifas de los servicios suministrados por los distribuidores serán justas y razonables, de manera que proveerán a quienes operen en forma económica y prudente la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables, las amortizaciones, y una tasa de rentabilidad justa. Ninguna de tales disposiciones permite que las consecuencias de las eventuales faltas de diligencia en que incurriesen las empresas concesionarias puedan ser tenidas en cuenta y cargadas al precio del servicio respectivo, toda vez que la tarifa debe satisfacer exclusivamente los costos en que aquellas hubieran prudentemente incurrido con el objeto de satisfacer la prestación debida a los usuarios.

11) Que, respecto de la segunda cuestión planteada en el caso (confr. considerando 4º, b), relativa a determinar si el Ente Nacional Regulador de la Electricidad tiene facultades para resolver el reclamo de daños y perjuicios interpuesto por Angel Estrada y Cía. S.A. en los términos expuestos, la Secretaría de Energía se agravia de lo resuelto en la sentencia apelada por considerar que la competencia atribuida por la ley 24.065 al ente regulador se limita exclusivamente a la determinación de la existencia de un incumplimiento contractual, y a la imposición de las sanciones establecidas en el contrato respectivo. Sostiene que la determinación y condena al pago de los daños y perjuicios reclamados por el usuario constituye materia ajena a la jurisdicción del ente y, al estar regida por el derecho privado, compete a los jueces ordinarios (fs. 149/150 vta.).

12) Que para delimitar el alcance de las facultades a que se refiere el art. 72 de la ley 24.065 es preciso computar la totalidad de sus preceptos, de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y, especialmente, con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 312:111 y 1036, y sus citas). En consecuencia, la atribución de dirimir todas las controversias de contenido patrimonial que se susciten entre particulares con motivo del suministro de energía eléctrica debe ser entendida con el alcance derivado de la doctrina de Fallos: 247:646 y, la más próxima de Fallos: 321:776. De conformidad con ellas, el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos de la administración desconoce lo dispuesto en los arts. 18, que garantiza la defensa en juicio de la persona y sus derechos, y 109

de la Constitución Nacional que, basado en el texto del art. 108 de la Constitución de Chile de 1833 (v. Jorge Tristán Bosch: "¿Tribunales Judiciales o Tribunales Administrativos Para Juzgar a La Administración Pública?". Víctor Zavalía Editor, 1951; págs. 55 a 64, y 160) prohíbe en todos los casos al Poder Ejecutivo ejercer funciones judiciales. Tales principios constitucionales quedan a salvo siempre y cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos (y restringir así la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia ordinaria) haya sido razonable y, además, sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.

13) Que conviene recordar que la atribución de la jurisdicción primaria a organismos administrativos (doctrina tomada de EE.UU.) se justifica cuando la resolución de la controversia presuponga la familiaridad con hechos cuyo conocimiento haya sido confiado por la ley a cuerpos expertos, debido a que su dilucidación depende de la experiencia técnica de dichos cuerpos; o bien porque están en juego los particulares deberes regulatorios encomendados por el Congreso a una agencia de la administración; o cuando se procure asegurar la uniformidad y consistencia en la interpretación de las regulaciones políticas diseñadas por la agencia para una industria o mercado particular, en vez de librarla a los criterios heterogéneos o aun contradictorios que podrían resultar de las decisiones de jueces de primera instancia (confr. doctrina de los casos Texas & Pacific Railway v. Abilene Cotton Oil., 204 U.S. 426; Far East Conference v. United States, 342 U.S. 570; Weinberger v. Bentex Pharmaceuticals, Inc., 412 U.S. 645).

Por el contrario, la Suprema Corte de los Estados Unidos entendió que el principio de la jurisdicción primaria no rige cuando la cuestión controvertida es ajena al régimen propio de las agencias. Así, en el caso Nader v. Allegheny Airlines, Inc. (426 U.S. 290, 306), dicha Corte estableció que no correspondía someter a la jurisdicción primaria de la Civil Aeronautics Board (CAB) la determinación de si una línea aérea había incurrido en un engaño fraudulento al no informar que podía "sobrevender" sus vuelos e impedir el embarque de pasajeros con reservas confirmadas. En este sentido, la Corte argumentó que no justificaba someter este tema a la jurisdicción primaria de la CAB, desde que para resolver el caso no se necesitaba contar con la experiencia y especialización de dicha agencia. Agregó que "la aplicación

de los estándares que rigen una demanda por prácticas fraudulentas corresponde a la competencia convencional de los tribunales ordinarios" y que "el criterio técnico de un cuerpo experto no parece ser útil para la aplicación de estos estándares a los hechos del caso".

Es decir, la jurisdicción de las agencias se circunscribe a las materias que configuran "el corazón" de las tareas que tuvo en miras el Congreso que las emplazó. Entre ellas están, por ejemplo, las decisiones relativas a la razonabilidad de las tarifas (confr. casos "Texas & Pacific Railway" y "Far East Conference", citados precedentemente y United States v. Western Pacific Railroad, 352 U.S. 59).

Según estos principios, en el caso de autos estarían sujetas a la jurisdicción primaria de los organismos administrativos las controversias que se susciten entre los sujetos mencionados en la primera parte del art. 72 de la ley 24.065, en la medida en que las relaciones entre ellos afectan el correcto funcionamiento del servicio. Lo mismo cabe decir de los supuestos enunciados en el Reglamento de Suministros aprobado por la resolución 168/1992 de la Secretaría de Energía y sus modificatorias cuando, facultativamente, los usuarios optasen por la jurisdicción del ente regulador en los términos del segundo párrafo del art. 72 ya citado. Es que la denominada "jurisdicción primaria" de las agencias administrativas comprende los conflictos que originalmente corresponden a la competencia de los jueces ordinarios, pero que en virtud de la existencia de un régimen propio, incluyen determinados extremos comprendidos dentro de la competencia especial de un cuerpo administrativo (confr. "United States v. Western Pacific Railroad", citado precedentemente), con la salvaguarda de que la palabra final sobre la validez de las órdenes o regulaciones dictadas por aquél siempre compete a los jueces ordinarios.

14) Que es relevante añadir que no cualquier controversia puede ser válidamente deferida al conocimiento de órganos administrativos con la mera condición de que sus decisiones queden sujetas a un ulterior control judicial suficiente. Los motivos tenidos en cuenta por el legislador para sustraer la materia de que se trate de la jurisdicción de los jueces ordinarios deben estar razonablemente justificados pues, de lo contrario, la jurisdicción administrativa así creada carecería de sustento constitucional, e importaría un avance indebido sobre las atribuciones que el art. 116 de la Constitución Nacional define como propias y exclusivas del Poder Judicial de la Nación. Admitir que el Congreso pudiera delegar en los órganos de la administración faculta-

des judiciales sin limitación material de ninguna especie sería tan impensable como permitir que el legislador delegara la sustancia de sus propias funciones legislativas, lo cual está expresamente vedado en el art. 76 de la Constitución Nacional, con salvedades expresas.

En consecuencia, dada la sustancial analogía existente entre las facultades atribuidas por el art. 72 de la ley 24.065 al Ente Regulador de la Energía Eléctrica (para resolver "todas la controversias" que se susciten con motivo del suministro de energía eléctrica) y las otorgadas por el art. 66 de la ley 24.076 al Ente Nacional Regulador del Gas (para dirimir "todas las controversias" que se susciten con motivo de la captación, tratamiento, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización del gas), es pertinente extender al caso la doctrina de Fallos: 321:776. De conformidad con ella, la decisión del conflicto relativo a la venta y adquisición de las instalaciones de distribución de gas, por importar una determinación sobre el derecho de dominio sobre éstas, se halla excluida de la jurisdicción especial atribuida al Ente Nacional Regulador del Gas (confr. considerando 7º). De la misma manera, la determinación y condena al pago de los daños y perjuicios eventualmente derivados del incumplimiento del contrato celebrado con el usuario debe considerarse fuera de la jurisdicción especial atribuida al Ente Nacional Regulador de la Electricidad por el art. 72 de la ley 24.065.

15) Que, de manera general, la expresión "toda controversia" contenida en el artículo citado debe entenderse como circunscripta a toda controversia válidamente sustraída por el Congreso a la competencia de los jueces ordinarios. En particular, la administración de los remedios ordinarios, esto es, el poder para dirimir el reclamo de daños y perjuicios planteado por el usuario con sustento en el derecho común, resulta extraño a las atribuciones conferidas al ente regulador por el art. 72 de la ley 24.065. Ello es así porque tal poder no guarda relación con los motivos tenidos en mira por el legislador al crear el ente en cuestión, al margen de que una eventual decisión condenatoria dictada por el ente regulador sobre el punto carecería de autoridad de cosa juzgada y no sería susceptible de cumplimiento forzoso conforme las reglas relativas a la ejecución de sentencias, pues la ley respectiva no le ha otorgado estas cualidades a las decisiones del organismo. En suma, que su intervención resultaría estéril, pues no podría satisfacer el reclamo de daños y perjuicios por medio de una decisión que, conforme a la ley, tuviera un alcance equivalente al de una sentencia condenatoria.

16) Que a lo expuesto cabe agregar que la controversia planteada en el caso se reduce a determinar si la empresa distribuidora es responsable o si, por el contrario, el incumplimiento de la obligación de suministrar corriente eléctrica no le resulta imputable. Claro está que ello supone establecer la existencia de las interrupciones y variaciones de niveles de tensión, así como las condiciones que, según el contrato de concesión y las reglamentaciones dictadas por el ente, debía reunir el suministro en cuestión, esto es, definir el contenido concreto de la prestación y el estándar de diligencia exigible a la empresa distribuidora en la prestación del servicio (confr. el criterio seguido en Fallos: 258:322). Tales extremos, aunque involucren aspectos técnicos, son insuficientes para atribuir jurisdicción al ente regulador, toda vez que nada obsta a que los jueces ordinarios le requieran toda la información relevante para determinar la existencia de la mora y la imputabilidad del incumplimiento. Sobre el particular cabe destacar que, en las actuaciones administrativas, Edesur S.A. alegó la existencia de caso fortuito y fuerza mayor, derivados del anegamiento de una parte de la zona de emplazamiento del conductor subterráneo de energía como consecuencia de una inundación (fs. 302 a 309 del expediente administrativo agregado) y negó la existencia del perjuicio invocado por el usuario; de modo que el conflicto debe resolverse por aplicación de los principios contenidos en la legislación común, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del contrato de concesión y las reglamentaciones administrativas que especifican el contenido y las modalidades de la prestación debida al usuario.

Al respecto cabe advertir que el art. 2 de la ley 15.336 establecía que la electricidad es una cosa susceptible de comercio por los medios y formas que autorizan las leyes comunes en cuanto no se opongan a la presente. Por otra parte, los arts. 6º, 9º y 88 de la ley 24.065 hacen inequívoca referencia a los "contratos de suministro" celebrados con los usuarios (confr., además, Fallos: 315:1883). En tales condiciones, es decir, frente al texto positivo de las normas citadas, carece de relevancia adentrarse en la discusión teórica relativa a si la relación entre el usuario y el concesionario es o no de carácter contractual (confr. Gastón Jèze: "Principios Generales del Derecho Administrativo", T. IV, Editorial Depalma. Buenos Aires, 1950. Tº IV, págs. 379 a 390, esp. nota 376).

Toda vez que la materia del reclamo está constituida por los daños individualmente experimentados en el patrimonio del usuario como consecuencia del suministro insuficiente de energía eléctrica, resulta

claro que la disputa no puede resolverse por aplicación del régimen estatutario que conforma el marco regulatorio del servicio público de electricidad, para cuya administración fue especialmente creado el ente respectivo. Por ello (sin perjuicio del indudable valor probatorio que revisten las actuaciones administrativas tramitadas ante el ente regulador) tiene razón la Secretaría de Energía en cuanto a que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad carece de competencia para dirimir el conflicto planteado en autos con arreglo a los principios contenidos en la legislación común (confr. Nader v. Allegheny Airlines, 426 U.S.290). No toda disputa imaginable debe ser sometida a la agencia de la administración porque, de modo periférico, ésta tenga algo que ver con alguna de las partes.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se resuelve: No hacer lugar a la presentación de fs. 219/255 por no darse ninguno de los supuestos previstos en los arts. 90, inc. 1º; y 91 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; declarar admisibles los recursos extraordinarios, confirmar la sentencia en cuanto a la responsabilidad de la empresa distribuidora –con el alcance expresado en los considerandos pertinentes–, y revocarla en tanto confiere competencia al Ente Nacional Regulador de la Electricidad. Imponer a éste las costas generadas por su recurso y distribuir por su orden las provocadas por el recurso del Estado Nacional (Secretaría de Energía). Notifíquese y, oportunamente, remítanse.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia parcial*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia parcial*).

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE
DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que Angel Estrada S.A. solicitó al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) que, con sustento en lo dispuesto en la cláusu-

la 5.2, segundo párrafo, del sub anexo 4 del contrato de concesión de la Empresa Distribuidora Sur S.A. (EDESUR), aprobado por la resolución 170/92 de la Secretaría de Energía Eléctrica (normas de calidad del servicio público y sanciones), aquélla le resarciera los perjuicios sufridos en concepto de alquiler de equipo electrógeno y sueldos abonados al personal como consecuencia de la baja tensión y los cortes reiterados de suministro de energía eléctrica ocurridos entre el 23 de noviembre de 1993 y el 7 de enero de 1994 en una planta industrial que posee en la Provincia de Buenos Aires.

2º) Que el organismo regulador dictó la resolución 229/95 en la que expresó –en lo que aquí interesa– que para el caso de interrupciones del suministro de energía eléctrica, la distribuidora debía pagar las multas previstas en el contrato de concesión como única y total reparación; en cambio, por las alteraciones en los niveles de tensión, la responsabilidad comprendía el pago a los usuarios de las multas y la reparación de los daños provocados como consecuencia directa e inmediata de dichas alteraciones.

Destacó que la sanción por incumplimiento respecto de la calidad del servicio entre el 1º de septiembre de 1993 y el 28 de septiembre de 1994 había sido aplicada a EDESUR mediante la resolución ENRE 79/94, que estableció una multa cuyo importe debía ser acreditado sobre la facturación de los usuarios. En consecuencia, rechazó el reclamo de la empresa.

3º) Que la empresa impugnó ese acto mediante el recurso de alzada que fue resuelto por la Secretaría de Energía y Puertos mediante la resolución 71/96, por la que confirmó la decisión del ente, con sustento en los mismos fundamentos de esta última.

4º) Que contra ambas decisiones Angel Estrada interpuso recurso directo en los términos del art. 76 de la ley 24.065 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, la que, por su Sala I, decidió, por mayoría, declarar la nulidad de las resoluciones citadas y remitir las actuaciones al ente a fin de que decidiera sobre el reclamo de daños y perjuicios formulado por Angel Estrada S.A.

Contra esa sentencia, ambos organismos estatales interpusieron recursos extraordinarios (fs. 141/160 y 166/187), que fueron concedi-

dos en lo atinente a la interpretación de normas federales y denegados en cuanto a la arbitrariedad del fallo (fs. 205).

5º) Que en lo referente a la admisibilidad de los recursos extraordinarios, cabe remitirse a lo expresado por el señor Procurador General en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Del mismo modo corresponde proceder respecto de los argumentos de la sentencia apelada –mayoría y disidencia– y de los recursos extraordinarios interpuestos, que han sido adecuadamente reseñados en el citado dictamen.

6º) Que en la tarea de esclarecer el alcance de normas de naturaleza federal, el Tribunal no se encuentra limitado por los argumentos de las partes ni por los aportados por la cámara, sino que le incumbe efectuar una declaración del punto en disputa de acuerdo con la inteligencia que rectamente le otorgue (Fallos: 317:1770; 318:554 y 1986 y 319:1201, entre otros).

7º) Que la cuestión propuesta se centra en dilucidar si el ENRE –en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales que le atribuye el art. 72 de la ley 24.065, en cuyos términos el apelante realizó su presentación inicial ante el organismo (fs. 7 del expte. adm.)– resulta competente para resolver respecto de controversias de daños y perjuicios planteadas por los usuarios contra las distribuidoras del suministro de energía eléctrica. La respuesta a este interrogante decidirá la suerte de los agravios vertidos por las recurrentes.

8º) Que corresponde señalar en primer lugar que en el orden jurídico administrativo la competencia constituye un elemento esencial que confiere validez a la actuación de los órganos estatales, a tal punto que aquélla no se configura como un límite externo a esa actuación sino, antes bien, como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración al ordenamiento jurídico, que debe autorizar a sus organismos para actuar en forma expresa o razonablemente implícita (confr. Fallos: 254:56; 307:198).

9º) Que asimismo esta Corte ha sostenido que la atribución de competencia jurisdiccional a los órganos y entes administrativos debe ser interpretada con carácter estricto (Fallos: 234:715), debido a la

excepcionalidad de la jurisdicción confiada a aquéllos para conocer en cuestiones que, en el orden normal de las instituciones, corresponde decidir a los jueces (conf. arts. 75 inc. 12, 109, 116 y 117 de la Constitución Nacional, Fallos: 290:237).

10) Que si bien este Tribunal ha reconocido el ejercicio de facultades jurisdiccionales por órganos administrativos (Fallos: 247:646; 253:485; 301:1103), ello debe responder a razones como lograr una mayor protección de los intereses públicos mediante el aprovechamiento del conocimiento y la experiencia administrativa en la decisión judicial que finalmente se adopte, así como la uniformidad y la coherencia en la regulación de la materia confiada al ente administrativo.

11) Que sentado lo expuesto cabe examinar cuál es la competencia atribuida al ENRE. En este sentido, el art. 54 de la ley 24.065 le encomienda llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir los objetivos enunciados en el art. 2º de la ley.

A su vez, el art. 56 enumera las funciones y facultades del organismo mencionado y de alguna manera resume sus atribuciones en el inc. s, señalando que "el ente tendrá las siguientes funciones y facultades:... En general, realizar todo otro acto que sea necesario para una eficiente y económica aplicación de la presente ley".

Por su parte, el art. 72 de la ley dispone que deberá someterse a la jurisdicción previa y obligatoria del ente "toda controversia que se suscite entre generadores, transportistas, distribuidores, grandes usuarios, con motivo del suministro o del servicio público de transporte y distribución de electricidad", y que "es facultativo para los usuarios, así como para todo tipo de terceros interesados... por iguales motivos que los enunciados en este artículo el someterse" a esa jurisdicción.

Finalmente, los arts. 56 inc. o y 78 de la ley 24.065 y el sub anexo 4 del contrato de concesión atribuyen competencia al ENRE para imponer las sanciones previstas en esa norma, en sus reglamentaciones y en los contratos de concesión.

12) Que de las reseñadas disposiciones no resulta que el legislador haya querido atribuir al ente la resolución de controversias sobre daños y perjuicios reclamados por los usuarios con motivo de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, pues el poder de policía atribuido al ente para regular y controlar aquélla no

sirve de fundamento para decidir litigios entre particulares que deben resolverse, sustancialmente, por aplicación de normas de derecho común.

13) Que distinta es la situación que se plantea respecto de la competencia atribuida al ENRE para imponer sanciones, pues ella está ceñida a la comprobación, determinación de la falta y fijación de su monto, conforme a las pautas establecidas por vía reglamentaria y contractual. Es por ello que esas cuestiones pueden ser resueltas incluso por quienes no sean abogados, como sucede en la mayor parte de los casos de los miembros del directorio del ente regulador.

14) Que tampoco concurren aquí las razones que conducen a que un ente administrativo ejerza funciones jurisdiccionales, pues no se advierte que sea preciso contar con una especial idoneidad en la materia regulada para resolver controversias del tipo de las planteadas, ni que sea deseable y aun posible acceder a uniformidad en las decisiones que se adopten las que, en razón del carácter de las pretensiones resarcitorias y las distintas situaciones de hecho, son por naturaleza variables en cada caso. En consecuencia, tampoco puede entenderse que de las normas surja en forma implícita esa competencia, pues no juega en el caso el principio de la especialidad para definir aquélla, conforme al cual los organismos públicos sólo pueden actuar para cumplir los fines asignados por el ordenamiento, aun cuando la atribución no surja expresa de aquél.

15) Que en estos términos, habida cuenta de las reglas que rigen la competencia en el ámbito administrativo y la finalidad de la atribución del ejercicio de funciones jurisdiccionales a organismos que actúan en ese ámbito, de los preceptos de la ley 24.065 surge que la resolución de cuestiones sobre daños y perjuicios sufridos por los usuarios respecto de las distribuidoras de energía eléctrica supera manifiestamente la competencia atribuida al ente regulador por el ordenamiento jurídico.

16) Que a lo expuesto se agrega que la validez constitucional del ejercicio de funciones jurisdiccionales por organismos administrativos se halla condicionada a diversos recaudos, entre ellos, la existencia de garantías formales de independencia y neutralidad.

17) Que, en este sentido, son aplicables al ENRE las consideraciones vertidas respecto del Ente Nacional Regulador del Gas en el pre-

cedente de Fallos: 321:776, en cuanto a que el régimen de la ley 24.065 –conf. arts. 57, 58 y 59 de ese cuerpo legal sobre designación y remoción de directores del ente– no alcanza para categorizarlo como tribunal administrativo y su competencia debe ser ejercida con las limitaciones que surgen del art. 72 de la ley.

18) Que por lo expuesto el ENRE, al dictar la resolución 229/95, por la que rechazó la pretensión de pago de daños y perjuicios formulada por Angel Estrada S.A., respetó el límite de las atribuciones que le confiere el marco regulatorio y contractual de la energía eléctrica y, en este aspecto, su decisión es jurídicamente irreprochable.

Por las consideraciones expuestas debe revocarse la sentencia apelada en cuanto atribuyó competencia jurisdiccional al ente para entender en las cuestiones vinculadas con la reparación de daños y perjuicios sufridos por los usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica.

19) Que en cambio, tal como señaló el juez de cámara que votó en disidencia (fs. 111), excedió el ámbito de competencia del organismo regulador –vicio que se proyecta sobre la resolución de la Secretaría de Energía y Puertos que confirmó la decisión de aquél– lo resuelto en cuanto a que en caso de interrupciones del suministro la distribuidora debe pagar las multas previstas en el contrato de concesión "como única y total reparación" (fs. 417 del expte. adm.).

20) Que la afirmación del ente es contraria además a lo dispuesto en el contrato de concesión, que determina la responsabilidad de la distribuidora por "todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes de propiedad de éstos como consecuencia de la ejecución del contrato y/o el incumplimiento de las obligaciones asumidas" (art. 24), en cuyo caso el ente regulador podrá aplicar las sanciones previstas en el sub anexo 4 (art. 36) y el tercer párrafo de la cláusula 5.2 de dicho sub anexo (normas de calidad del servicio público y sanciones) según el cual el pago de las penalidades impuestas por el ente a las distribuidoras en los casos de "incumplimiento de disposiciones o parámetros relacionados con situaciones individuales" no relevará a la distribuidora de eventuales reclamos por daños y perjuicios, normas que no establecen distinción alguna en punto al derecho de los usuarios a solicitar el pago de daños y perjuicios en toda la extensión del daño que hayan sufrido, por lo que no es aceptable la afirmación que efectuó el ENRE en cuanto a que esas normas sólo se referían a la

responsabilidad extracontractual de las distribuidoras (fs. 416/417 del expte. adm.).

21) Que en este sentido otro de los jueces del tribunal anterior, que integró la mayoría, afirmó certeramente que las multas que el ente puede aplicar están destinadas a reintegrar el valor de la energía no recibida en las condiciones pactadas (niveles de tensión, por ejemplo) o directamente la no recibida (interrupciones, tanto en su frecuencia como en su duración) razón por la cual no guardan relación alguna con el de los eventuales daños y perjuicios que puedan haberse padecido (fs. 133).

En consecuencia, en este aspecto debe confirmarse la decisión recurrida en cuanto consideró ilegítima la decisión del ente que resolvió que el usuario que ha sufrido daños derivados de la prestación de los servicios regulados y controlados por el ENRE no tenía más derechos para su reparación que los que surgen del marco regulatorio de la energía eléctrica.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se resuelve: No hacer lugar a la presentación de fs. 219/255 por no darse ninguno de los supuestos previstos en los arts. 90, inc. 1º; y 91 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; declarar admisibles los recursos extraordinarios, confirmar la sentencia en cuanto a la responsabilidad de la empresa distribuidora –con el alcance expresado en los considerandos pertinentes–, y revocarla en tanto confiere competencia al Ente Nacional Regulador de la Electricidad. Imponer a éste las costas generadas por su recurso y distribuir por su orden las provocadas por el recurso del Estado Nacional (Secretaría de Energía). Notifíquese y, oportunamente, remítanse.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador General de la Nación (fs. 214/218 vta.), a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara formalmente admisibles los recursos extraordinarios y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

E. RAÚL ZAFFARONI.

DISIDENCIA PARCIAL DE LA
SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que adhiero a lo expuesto en los considerandos 1º al 17 del voto del juez Belluscio, con excepción de las citas efectuadas al final de los considerandos 8º y 9º.

18) Que, por lo tanto, el *a quo* debió confirmar la resolución del ENRE en cuanto rechazó el reclamo de daños y perjuicios deducido por la firma Angel Estrada S.A., pero no por las razones dadas en su decisorio, sino sobre la base de la incompetencia del organismo para expedirse sobre el punto.

Por las consideraciones expuestas, debe revocarse la sentencia recurrida en cuanto atribuyó competencia jurisdiccional al organismo regulador para entender en las cuestiones vinculadas con la reparación de los daños y perjuicios sufridos por los usuarios del servicio público de distribución de energía.

19) Que en atención al modo en que se resuelve el punto relacionado con la competencia del ENRE, este proceso no será el marco en el cual habrá que dirimirse la controversia acerca de la procedencia y alcance del resarcimiento que eventualmente corresponda a la actora, por lo que deviene inoficioso un pronunciamiento de esta Corte sobre el tema propuesto en el recurso extraordinario deducido por el ENRE, pues en nada incidirá sobre la resolución de la presente causa.

Por ello, se declara inoficioso el recurso extraordinario interpuesto por el Ente Nacional Regulador de Energía, parcialmente procedente el del Estado Nacional y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan

los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Costas por su orden en atención a la complejidad de la cuestión debatida. Notifíquese y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR
MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que declaró la nulidad de la resolución del Ente Nacional Regulador de la Energía (ENRE) 229/95, confirmada por la resolución 71/96 de la Secretaría de Energía y Puertos del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y, en consecuencia, dispuso que el citado Ente sustanciara el reclamo formulado por Angel Estrada S.A., tanto el ENRE como la mencionada secretaría interpusieron recursos extraordinarios, concedidos con el alcance que resulta de la decisión de fs. 205.

2º) Que los remedios federales intentados son inadmisibles en tanto la decisión recurrida no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ni es equiparable a tal, pues existe la posibilidad de que la decisión posterior a dictarse una vez concluida la sustanciación que se ordena en la sentencia recurrida, haga innecesaria la intervención de esta Corte (Fallos: 324:817 y sus citas).

3º) Que, en efecto, y tal como lo ha decidido el Tribunal en casos análogos, la sentencia de una cámara federal que –sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión– deja sin efecto el fallo del inferior y ordena que se dé a la causa el curso que corresponda, no tiene el carácter de definitiva, por lo cual no procede contra ella el recurso extraordinario (Fallos: 95:133; 113:99; y en sentido análogo, doctrina de Fallos: 311:130 y sus citas).

4º) Que ello no es obstáculo para que las cuestiones federales eventualmente resueltas por ese pronunciamiento no definitivo, sean opor-

tunamente materia de conocimiento de la Corte, pues ellas podrán ser presentadas en ocasión del recurso extraordinario que, en su caso, quepa deducir contra la sentencia –supuesto de que sea adversa a los intereses de los recurrentes– que cierre la causa (Fallos: 324:817).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declaran inadmisibles los recursos extraordinarios interpuestos. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

Recursos extraordinarios interpuestos por **el Estado Nacional,** representado por la Dra. **Patricia Andrea Siser,** con el patrocinio del Dr. **Mario Alberto Fogliati**, y por el **Ente Nacional Regulador de la Electricidad,** representado por el Dr. **Mariano I. García Cuerva.**
Traslado contestado por **Angel Estrada y Cía. S.A.**, representado por el Dr. **Fernando M. Bosch**, patrocinado por el Dr. **Armando J. Isasmendi.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.**

HUGO GABRIEL GALLI Y OTRO V. PODER EJECUTIVO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar al amparo tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad del decreto 471/02, toda vez que se cuestiona la inteligencia de normas federales y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de esclarecer la inteligencia de normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del *a quo* ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si durante el transcurso del proceso se han dictado nuevas normas sobre la materia discutida, deben ser consideradas para su solución, pues las sentencias de la Corte Suprema deben reparar en las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las cuales no es posible prescindir.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EMERGENCIA ECONOMICA.

Cuando el Estado quiebra –o no puede hacer frente a sus compromisos–, la solución para este problema no difiere de la del orden de los negocios privados: se arregla mediante quitas o esperas, o ambas a la vez. Simplemente que, para llegar a ellas, no se adoptan las herramientas que proporcionan las leyes comunes de bancarrotas, sino que se utilizan instrumentos propios del derecho financiero.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EMERGENCIA ECONOMICA.

Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar al amparo tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad del decreto 471/02, si las medidas adoptadas para conjurar la crisis de descomunales consecuencias que afectó el bienestar del conjunto de la población, no aparecen desproporcionadas con relación al objetivo declarado de afrontar el estado de emergencia, ni aniquilan el derecho de propiedad de la actora.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EMERGENCIA ECONOMICA.

Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar al amparo, si las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo fueron convalidadas por el Congreso –en ejercicio de las potestades que le otorga el art. 75, incs. 7º y 8º de la Constitución Nacional–, y no se limitaron a convertir a pesos las obligaciones originalmente constituidas en monedas extranjeras, sino que previeron mecanismos de compensación para atenuar la pérdida de su valor que necesariamente trae aparejado el abandono del sistema de convertibilidad, decisión de política económica sobre cuyo acierto no pueden pronunciarse los jueces.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

LEYES DE EMERGENCIA.

La legislación de emergencia responde al intento de conjurar o atenuar los efectos de situaciones anómalas, ya sean económicas, sociales o de otra naturaleza, y constituye la expresión jurídica de un estado de necesidad generalizado, cuya existencia y gravedad corresponde apreciar al legislador, sin que los órganos ju-

diciales puedan revisar su decisión ni la oportunidad de las medidas que escoja para remediar aquellas circunstancias, siempre, claro está, que los medios arbitrados resulten razonables y no respondan a móviles discriminatorios o de persecución contra grupos o individuos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los derechos declarados por la Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos, en tanto no se los altere sustancialmente, a las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 28 de la Ley Fundamental), y tales restricciones pueden ser mayores en épocas de emergencia en aras de encauzar la crisis y de encontrar soluciones posibles a los hechos que la determinaron.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El gobierno está facultado para sancionar las leyes que considere convenientes, siempre que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías o las restricciones que impone la Constitución, pues no debe darse a las limitaciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado, toda vez que acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No hay violación del art. 17 de la Constitución Nacional cuando por razones de necesidad se sanciona una norma que no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos ni les niega su propiedad y sólo limita temporalmente la percepción de tales beneficios o restringe el uso que pueda hacerse de esa propiedad. Antes bien, hay una limitación impuesta por la necesidad de atenuar o superar una situación de crisis que, paradójicamente, también está destinada a proteger los derechos presuntamente afectados que corrían el riesgo de convertirse en ilusorios por un proceso de desarticulación del sistema económico y financiero.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La disparidad de trato entre la deuda pública sometida a la ley argentina, aprehendida por el decreto 471/02, y la que se rige por leyes extranjeras, no configura un tratamiento desigual entre acreedores que vulnere el art. 16 de la Constitución Nacional, porque la distinción no se realiza entre nacionales y extranjeros, sino entre títulos u obligaciones sometidos a una u otra legislación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 16 de la Ley Fundamental no impone una rígida igualdad, por lo que tal garantía no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes. De ahí que se atribuya a su prudencia una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la reglamentación, aunque ello es así en la medida en que las distinciones o exclusiones se basen en motivos razonables y no en un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o indebido privilegio personal o de un grupo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Si toda la deuda pública, tanto la sometida a la legislación argentina como la regida por leyes extranjeras, se encuentra en proceso de reestructuración, no puede predicarse que el trato de un grupo de acreedores –los que poseen títulos sujetos a la ley extranjera– sea mejor que el que las normas bajo examen dispensan a otros.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Al haberse rechazado la propuesta de canje el alcance y consecuencias del decreto 1735/04 y la ley 26.017 no han sido objeto de debate, por lo que podrán ser materia de tratamiento por la vía y la forma que correspondiere.

EMERGENCIA ECONOMICA.

Frente a la extraordinaria magnitud de la crisis sería manifiestamente equivocada cualquier decisión que apreciara las circunstancias de la causa –amparo tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del decreto 471/02– como si se hubiesen desarrollado en épocas de normalidad y sosiego, y que pasara por alto la desoladora situación financiera del Estado Nacional (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco).

EMERGENCIA ECONOMICA.

Existe un principio de derecho de gentes que permite excepcionar al Estado de responsabilidad internacional por suspensión o modificación en todo o en parte del servicio de la deuda externa, en caso de que sea forzado a ello por razones de necesidad financiera impostergable, el cual se funda, en lo sustancial, en que ningún Estado puede ser obligado al cumplimiento de acuerdos que superen su capacidad de pago (Votos de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco y de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

PODER LEGISLATIVO.

Existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiera obrado el cuerpo legislativo ajeno al poder judicial (Votos de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco y de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Tanto la organización social como política y económica del país reposan en la ley, y el control judicial deberá ser ejercido con la mayor mesura pues la misión más delicada de los jueces es saber mantenerse dentro de su órbita, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes del Estado (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco).

LEYES DE EMERGENCIA.

Cuando una necesidad pública exige la adopción de medidas tendientes a salvaguardar los intereses generales, el Congreso no debe verse impedido de concurrir allí donde es requerida su intervención, a fin de que el mecanismo gubernativo no quede sin los medios indispensables para llenar la función que le incumbe (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco).

DIVISION DE LOS PODERES.

No corresponde a los jueces decidir sobre la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones; ni pronunciarse sobre la oportunidad o discreción en el ejercicio de aquéllas, ni imponer su criterio de eficacia económica o social al Congreso de la Nación (Votos de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco y de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El control de constitucionalidad no autoriza a la Corte Suprema a sustituir en su función a los otros poderes del gobierno (Votos de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco y de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Lo relevante a efectos del control de constitucionalidad que incumbe a la Corte Suprema queda ceñido, en lo sustancial, a que el ejercicio de las potestades de los restantes poderes del Estado se mantenga dentro de los límites de la garantía de la razonabilidad que supone que tales actos deberán satisfacer un fin público, responder a circunstancias justificantes, guardar proporcionalidad entre el medio empleado y el fin perseguido y carecer de iniquidad manifiesta (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco).

EMERGENCIA ECONOMICA.

Corresponde revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del decreto 471/02, si no se advierte que las normas que alteraron las condiciones originales bajo las que se habían emitido los bonos y suspendido su pago sean irrazonables, pues resultan justificadas por los hechos que les han dado origen, esto es, una crisis económica de extrema gravedad y una situación indiscutible de emergencia que colocó a las autoridades competentes del gobierno nacional en la necesidad de proceder de ese modo a fin de asegurar el cumplimiento de las funciones básicas del Estado Nacional y la atención de servicios esenciales, de acuerdo con criterios consuetudinarios admitidos en el derecho internacional (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco).

LEYES DE EMERGENCIA.

La prolongación del estado de emergencia, representa, en sí misma, el mayor atentado a la seguridad jurídica (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No son violatorias de la igualdad las disposiciones adoptadas frente a una crisis económica de extrema gravedad, si atendieron a criterios de justicia distributiva sin establecer distinciones entre los acreedores en función de su nacionalidad, domicilio o cualquier otro criterio que trasunte discriminaciones arbitrarias (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

En casos de insolvencia no son adecuadas las decisiones que agotan su mira en un único acreedor o grupo de acreedores, a sabiendas de que a los restantes –de igual calidad y con créditos de análoga naturaleza– no podría otorgárseles –precisamente por la incapacidad de pago– el mismo tratamiento (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco).

EMERGENCIA ECONOMICA.

El deber de cumplimiento de las obligaciones ante una circunstancia de emergencia incuestionable, tiene como límite la capacidad de pago del Estado deudor, entendida ésta con preservación de lo necesario para el cumplimiento de sus funciones, la atención de servicios esenciales, y la salvaguarda de las bases presupuestarias y monetarias indispensables para permitir un desarrollo adecuado de la economía (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco).

EMERGENCIA ECONOMICA.

Si bien el Estado es una persona de existencia necesaria, dicha nota no lo libera de padecer restricciones financieras de toda índole, algunas de las cuales resultan sumamente graves y justifican la adopción de soluciones como la del dictado del decreto 471/02 (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Al no resultar aplicable a los actores el art. 6º de la ley 26.017 –mecanismo automático de canje–, las críticas efectuadas resultan insustanciales (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

En tanto la situación de los titulares de bonos que, habiendo podido participar del canje decidieron no hacerlo, no ha sido regulada normativamente, son inatendibles los agravios expresados sobre el punto, puesto que derivarían de la propia conducta discrecional de los actores en tanto decidieron no participar del canje y, asimismo, por tratarse de un gravamen conjetural (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco).

LEYES DE EMERGENCIA.

El control constitucional procedimental se refiere a la constatación de una situación de emergencia declarada por el Congreso, la persecución de un fin público y la transitoriedad de las medidas adoptadas (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

EMERGENCIA ECONOMICA.

Corresponde rechazar el amparo tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad del decreto 471/02, si se admitió ampliamente la existencia de una situación de emergencia y de un fin público y la transitoriedad de las

medidas adoptadas con amplia intervención del Congreso de la Nación (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

EMERGENCIA ECONOMICA.

El principio de la "soberanía monetaria" no ha sido cuestionado a lo largo de la historia del derecho argentino. El Congreso y el Poder Ejecutivo, por delegación legislativa expresa y fundada, están facultados para fijar la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras a fin de restablecer el orden público económico (arts. 75 inc. 11 y 76 Constitución Nacional) (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

EMERGENCIA ECONOMICA.

Una interpretación contraria al principio de la "soberanía monetaria", efectuada tres años después de dictada la legislación impugnada, traería consecuencias institucionales gravísimas, lo cual sería contrario al canon interpretativo que obliga a ponderar las consecuencias que derivan de las decisiones judiciales (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA.

El principio básico que regula la emisión de bonos de la deuda pública es el deber de cumplimiento de las obligaciones pactadas, que el Estado debe honrar, no sólo en beneficio de quienes contratan con él, sino en su propio interés, ya que de tal modo produce confianza en los inversores a los que recurre. El respeto de la seguridad jurídica es sustancial para la captación del ahorro público así como para el desarrollo de la Nación (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA.

La fuente primordial del contenido regulatorio de la emisión de bonos de la deuda pública es el derecho público, aunque con componentes iusprivatistas, lo que resulta relevante para la aplicación de principios referidos a la conducta del deudor, el límite del cumplimiento exigible, las eximentes aplicables y su calificación como un contrato en el que se asume un riesgo de inversión, que no puede ser ignorado (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA.

Si bien los estados se encuentran obligados a cumplir de buena fe con los compromisos que contraen en materia de deuda pública, en situaciones de extrema gravedad o crisis institucionales gravísimas, dichas obligaciones no pueden ser cumplidas hasta el límite de suprimir servicios esenciales que afectarían derechos

primarios de sus ciudadanos, lo cual ha sido plasmado en numerosos tratados internacionales, de rango constitucional, que obligan al Estado Nacional a cumplir con un standard mínimo de derechos humanos (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

EMERGENCIA ECONOMICA.

Para la valoración de la conducta del Estado y la razonabilidad de las medidas que adopta, debe tenerse en cuenta un sistema de normas, que incluya tanto el cumplimiento de los tratados internacionales de orden financiero como los de derechos humanos que integran el ordenamiento jurídico (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA.

La regla general es el respeto de las condiciones pactadas, las que sólo pueden ser modificadas en situaciones de emergencia excepcional y gravísima, y ello ocurre cuando el cumplimiento puntual lleva al Estado a su propia crisis y al sacrificio de derechos fundamentales de la población que debe proteger (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

LEYES DE EMERGENCIA.

La legislación de emergencia debe tener un plazo para que se produzca su propia extinción, pero su prórroga y su reiteración han inutilizado los mecanismos de autodestrucción y han alimentado los que permiten su conservación. De tal modo la excepción se ha convertido en regla, y los remedios normales han sido sustituidos por la anormalidad de los remedios (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA.

El perjuicio patrimonial que sustenta el amparo tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad del decreto 471/02, debe ser valorado dentro de la relación jurídica que unía a los amparistas con quien les ha vendido dichos bonos como alternativa de inversión, pues quienes legítimamente compran títulos de deuda pública deben ser informados adecuadamente sobre los riesgos de todo tipo que éstos presentan y aconsejados sobre las decisiones a tomar en la medida en que la complejidad de esa información les dificulta hacerlo (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

EMERGENCIA ECONOMICA.

Ningún Estado puede ser obligado al cumplimiento de acuerdos que superen su capacidad de pago, en detrimento de sus fines esenciales, pues el cumplimiento

de los propósitos básicos para el desarrollo de la Nación, debe actuar como límite a cualquier tipo de propuesta de acuerdo con los acreedores (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

EMERGENCIA ECONOMICA.

Corresponde rechazar el amparo tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad del decreto 471/02 si, con el fin de superar la situación de falencia, los poderes constitucionalmente investidos de atribuciones han llevado a cabo los actos correspondientes para lograr la recomposición de las relaciones con los acreedores, mediante las que se procuró contemplar armónicamente las reales posibilidades de pago y una base razonablemente igualitaria, atendiendo criterios de justicia distributiva y sin establecer distinciones en función de la nacionalidad, domicilio o cualquier otro criterio que pudiera trasuntar discriminación (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

EMERGENCIA ECONOMICA.

Es razonable el nuevo mecanismo ideado para reestructurar la deuda en cesación de pagos, en atención a su virtualidad para amalgamar los distintos elementos que deben merituarse en una operación de este tipo: posibilidad concreta y real del Estado de afrontar los pagos, instrumentos técnicos hábiles para dicho fin, así como criterios igualitarios en su asignación (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

ACTOS PROPIOS.

Si los títulos que poseen los amparistas se encuentran mencionados en los anexos del decreto 1735/04 entre los elegibles a los fines del canje, pero éstos han decidido rechazar la operatoria de reestructuración de la deuda en default, quedando dichos bonos sometidos a lo previsto en el art. 4 de la ley 26.017, las consecuencias que pueda acarrear esta situación sólo les resultan imputables a ellos (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

EMERGENCIA ECONOMICA.

La pretensión de mantener las condiciones originarias de sus títulos, así como los modos y plazos en que dichos instrumentos debían ser cancelados, procura la obtención de un privilegio singular y resulta incompatible con los fines de interés general que inspiran la operatoria llevada adelante por la República Argentina a fin de restablecer los mecanismos de pago de sus obligaciones (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 139, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala V) confirmó el fallo de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo deducida por Hugo Gabriel Galli y Silvia Concepción Attardi, tendiente a obtener que se declare la inconstitucionalidad de los actos, normas y circulares que vulneren su derecho de propiedad. En particular, del decreto 471/02, en la medida en que afecta a los distintos tipos de bonos de la deuda pública nacional que poseen (Bocon previsional, segunda serie; BONTES 2002 al 8,75%, BONTES 2003 al 11,75% y BONTES 2004 al 11,25%, todos en dólares estadounidenses).

En consecuencia, el *a quo* formuló aquella declaración respecto del decreto aludido, en cuanto convierte las obligaciones del sector público nacional, provincial y municipal, a razón de $ 1,40 por cada dólar estadounidense y modifica la tasa de interés pactada y ordenó al Estado Nacional que abone los servicios financieros y las amortizaciones de los títulos en la moneda que fueron emitidos.

Sostuvo la Cámara que, por medio del decreto 471/02, el Estado Nacional modificó compulsiva y unilateralmente las obligaciones que surgen de los títulos que emitió. Esa modificación implica –añadió– una violación al derecho de propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional.

– II –

Contra dicho pronunciamiento, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 143/170, que fue concedido por la cuestión federal planteada y denegado por las causales de arbitrariedad y gravedad institucional invocadas (fs. 185).

En lo esencial, sostiene que, por aplicación de la doctrina de la emergencia, el decreto 471/02 es constitucionalmente válido, tanto en

orden a su legitimidad de origen como a la razonabilidad de sus disposiciones. También indica que el coeficiente de estabilización de referencia (CER) permite mantener el poder adquisitivo en cualquier circunstancia, porque ajusta el capital con relación a la depreciación de la moneda en sus valores internos.

– III –

El recurso extraordinario deducido es formalmente admisible, toda vez que se cuestiona la inteligencia de normas federales y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

Al respecto, cabe tener presente que, en la tarea de esclarecer la inteligencia de aquel tipo de normas, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del *a quo* ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (conf. doctrina de Fallos: 323:1491 y sus citas).

También es preciso indicar que durante el transcurso del proceso se han dictado nuevas normas sobre la materia discutida, que deben ser consideradas para su solución, en virtud de la jurisprudencia del Tribunal a cuyo tenor sus sentencias deben reparar en las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las cuales no es posible prescindir (Fallos: 312:555; 315:123, entre muchos otros).

– IV –

El tema que se somete a consideración del Tribunal, esto es, la validez constitucional de la decisión del Estado Nacional de convertir a pesos las obligaciones instrumentadas en títulos de la deuda pública, adoptada por un complejo plexo normativo, del cual sobresale el decreto 471/02, constituye otra derivación de las medidas implementadas para conjurar la crisis que padece el país desde hace tiempo, pero que demostró toda su intensidad y gravedad a partir de fines de 2001 y condujo, entre otras cosas, como es bien conocido, a la declaración legal del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561).

Al expedirme en las causas B.139, L.XXXIX. "Bustos, Alberto Roque y otros c/ Estado Nacional y otros s/ amparo" y P.122 L. XXXIX. "Pérsico, Luigi c/ Maffuli, Ciro y otro" (dictámenes del 22 y 26 de octubre de 2004, respectivamente), también vinculadas a esta situación de crisis, señalé que la doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la historia argentina ni en la jurisprudencia del Tribunal.

Sin embargo –dije–, no pueden desconocerse las características particulares del grave estado de cosas que hizo eclosión por aquella época ni el contexto económico, social e institucional en que se dictaron las medidas cuya inconstitucionalidad declaró el *a quo*, pues se corre el peligro cierto de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional.

Nadie puede negar que la Argentina se enfrentó a una crisis terminal de descomunales consecuencias sobre el bienestar del conjunto de la población, donde la abrupta caída en los niveles de producción y consumo, acompañados por un franco retroceso en las variables sociales, iniciaron el derrumbe del régimen de política económica implementado durante la década del noventa.

Asociado con un tipo de cambio irreal debido a la sobrevaluación del peso con relación al dólar, existió una desmedida estimación del nivel de riqueza. El esquema se fue convirtiendo en un generador de desequilibrios estructurales profundos de la producción, el empleo, la distribución del ingreso, la situación fiscal, las cuentas externas y la evolución de la deuda.

Durante 2001, cuando la vulnerabilidad externa de la economía quedó en evidencia, con un tipo de cambio distorsionado, una avanzada recesión y una insostenible dinámica de endeudamiento, surgieron dudas sobre la viabilidad del sistema financiero en su conjunto. En un contexto durante el cual se redujo la liquidez de los bancos y se incrementó la exposición al riesgo de default soberano, empezó a configurarse un círculo vicioso que condujo a un masivo retiro de depósitos, de carácter preventivo en los primeros meses de ese año y luego en forma sostenida y catastrófica hacia noviembre, con la consiguiente pérdida de reservas. Todo ello precipitó el descalabro económico ocurrido a fines de aquel año y la consecuente quiebra del sistema de pagos.

Un dato ilustrativo de esta realidad fue el aumento del índice de litigiosidad del fuero comercial de esta Ciudad, lo que se refleja en la

cantidad de procesos y cuestiones incidentales vinculadas a la ley de concursos y quiebras. En el año 2000 se iniciaron 44.000 procesos y en 2001 fueron 45.000. Esta cifra cayó a 41.000 en el 2002, mientras que el año siguiente bajó a 38.000, según datos de la Secretaría de Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Hacia fines de 2001 se verificaban casi cuarenta meses de recesión, un altísimo déficit fiscal de alrededor del 6% del PBI; una brusca caída de reservas y de depósitos estimadas en 42% y 20% respectivamente, un marcado deterioro de la solvencia del sistema financiero que se tradujo, entre otras manifestaciones, en la pérdida de su capacidad prestable y posterior colapso. La contracción del sistema no fue mayor por la importantísima intervención del B.C.R.A. (más de veinte mil millones de pesos) entre julio de 2001 y julio de 2002, por medio de adelantos y redescuentos a las entidades financieras, con un enorme costo para la sociedad en su conjunto. Este comportamiento de la autoridad de control se debió a la situación de gravedad y riesgo en que se encontraba el sistema financiero.

Tampoco se puede olvidar que hacia esa época circulaban una cantidad muy importante de títulos de deuda en los distintos territorios provinciales, las llamadas "cuasi-monedas" (alrededor de ocho mil millones de pesos). Actualmente, en su mayoría fueron rescatados por el B.C.R.A. (93,50%).

Este conflictivo cuadro de situación produjo fuertes desajustes en la economía real, en la balanza de pagos y en los sectores fiscal, financiero y cambiario. Así, en el indicador que refleja el costo de la incertidumbre macroeconómica de los países –"riesgo-país"– el nuestro llegó a ocupar el primer lugar, tal como se puede fácilmente comprobar con las informaciones periodísticas de la época.

En efecto, indicadores del mercado financiero que registraron un fuerte deterioro a lo largo de 2001, hacia el final del año alcanzaron ribetes alarmantes: los spreads de los bonos argentinos superaron los 1.500 puntos básicos (pb) en septiembre y posteriormente, a medida que crecía la convicción sobre la posibilidad de incumplimiento de los compromisos financieros externos, fueron en permanente ascenso hasta superar los 4.400 pb en diciembre, con picos superiores a los 5.400 pb (cfr. *"La economía argentina durante 2001 y evolución reciente"*, Informe económico anual Nº 40, de la Secretaría de Políti-

ca Económica del Ministerio de Economía de la Nación, disponible en http://www.mecon.gov.ar/informe/informe40/introduccion.pdf).

En el último trimestre de 2001, el financiamiento del déficit público alcanzó su punto crítico, pues al empeorar la situación financiera, se aceleró aún más el deterioro de los ingresos tributarios, lo que dio lugar al incumplimiento de los compromisos fiscales internacionales asumidos por el país. En esa época se encaró un canje de la deuda, originalmente previsto para que se desarrolle en dos tramos, uno local y otro internacional. La primera etapa se completó a principios de diciembre de aquel año, pero la crisis bancaria a la que antes se hizo referencia avivó la crisis política, que produjo la renuncia del Ministro de Economía y luego del propio Presidente de la Nación, e interrumpió ese proceso.

Durante el mismo período, el resultado global del Sector Público Nacional no Financiero (SPNNF), base caja, registró un déficit de $ 2.713,1 millones y el acumulado del año alcanzó un resultado deficitario de $ 8.719,3 millones, que representó un deterioro del 28% respecto del ejercicio anterior (cfr. Informe citado).

En este contexto –tal como se desarrollará en el capítulo siguiente–, a finales de 2001 la República Argentina declaró oficialmente el *default* de su deuda pública externa, un hecho que ya estaba descontado por el mercado de crédito internacional e implícito en los valores de los títulos de su deuda soberana.

Pero como también se indicó en los dictámenes aludidos, la crisis no fue solo económica, sino que afectó a todos los órdenes de la vida social. Según el censo nacional de 2001, la cantidad de hogares con necesidades básicas insatisfechas en todo el país era de 14,3%, pero en el 30% de las provincias la cifra superó el 20%. Antes de la derogación del régimen de convertibilidad, en mayo de 2001, por debajo de la línea de indigencia se encontraba el 11,6% de la población y cinco meses más tarde, este guarismo trepó dos puntos más. A su vez, por debajo de la línea de pobreza se encontraba casi el 36% de la población y hacia fin de ese año, esa cifra ya superaba el 38%.

El Poder Ejecutivo Nacional, entre las medidas que adoptó, debió elevar la cantidad de beneficiarios de programas de empleo de casi 92.000, en promedio para el 2001 a 1.400.000, en promedio para el

año siguiente, siempre según datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Para graficar esta grave situación se puede recurrir al voto de uno de los ministros de esa Corte cuando dijo: "*las circunstancias políticas, sociales y económicas que precedieron y siguieron a la promoción de este caso encuentran difícil comparación en la historia de la Argentina contemporánea. La renuncia y sucesión de un presidente constitucional en medio de graves protestas sociales, muchas de las cuales derivaron en la muerte de los manifestantes. La crisis económica que amenazaba convertirse en catástrofe. La huida de las reservas, la salida de la convertibilidad, la devaluación, la quiebra de la relación de confianza de los ahorristas con los bancos, la caída del consumo interno, los ajustes, la inflación, el aumento del desempleo y la subocupación, la exclusión y la indigencia simbióticamente unidas al caos social, político y económico, desfibraron el sistema de creencias sobre el que se asienta la Nación y la vida del Estado. La crisis no ha dejado resquicios sin penetrar. De ahí que la reconstrucción requiera medidas extremas y cambios severos. Según surge del entramado de normas dictadas el gobierno trata de lograr el equilibrio fiscal, sustituir las importaciones, financiar las exportaciones, administrar el superávit comercial. Sin apoyo exterior, reordenar el sistema financiero evitando la sangría del Banco Central de la República Argentina como prestamista final, afirmando su función de receptor de las divisas provenientes del comercio exterior. A esto debe agregarse la recomposición de los salarios, las jubilaciones y los subsidios de inclusión a fin de impulsar y renivelar el consumo*" (Fallos: 326:417, voto del juez Fayt, cons. 14, p. 518).

En tales circunstancias, es necesario remarcar que la magnitud de los problemas que nos aquejan desde hace mucho tiempo, tanto los que provocaron el aludido estado de crisis como los que surgieron a raíz de medidas adoptadas para conjurarlo, constituye un hecho notorio cuyo desconocimiento impediría encontrar un camino para su solución definitiva.

– V –

Como se indicó, es relevante para el caso de autos, en el escenario descripto, que el 24 de diciembre de 2001, la República Argentina anunciara que había dispuesto diferir el pago de intereses y ca-

pital correspondientes a la deuda pública externa, debido a la persistente recesión económica que, sumada a la falta de acceso a los mercados internacionales de capitales, habían debilitado las finanzas públicas con graves inconvenientes para los argentinos. También se indicó que en breve se iniciarían las consultas con los acreedores para reprogramar la deuda, aspecto al que se lo calificaba como parte esencial del plan de sustentabilidad económica que se elaboraría para restaurar la solvencia y prosperidad de la economía nacional (v. comunicado de prensa de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía de la Nación, disponible en http://www.mecon.gov.ar/download/financiamiento/ cp24-12-01.pdf).

A partir de entonces se dictaron distintas normas que se refieren al tratamiento de la deuda pública, cuya descripción es imprescindible para dilucidar este caso.

a) El 6 de enero de 2002, el Congreso Nacional sancionó la ley 25.561, por la cual declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria y, con arreglo a lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución Nacional, delegó al Poder Ejecutivo Nacional, hasta el 10 de diciembre de 2003 (plazo prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2005 por las leyes 25.820 y 25.972), el ejercicio de las facultades en ella establecidas a fin de: (i) proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; (ii) reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos, con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales; (iii) crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública y (iv) reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario que además instituyó (art. 1º, incs. 1º a 4º).

También autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a establecer el sistema para determinar la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras, a dictar regulaciones cambiarias (art. 2º) y derogó y modificó varias disposiciones de la ley 23.928 (art. 3º).

b) Por decreto 256/02, el Poder Ejecutivo Nacional facultó al Ministerio de Economía a desarrollar las gestiones y acciones necesarias para reestructurar las obligaciones de la deuda del Gobierno Nacional, así como a establecer la nómina de pagos de la deuda pública que

debían ser reprogramados a fin de garantizar el funcionamiento del Estado Nacional conforme a los recursos disponibles (arts. 1º y 2º).

c) Asimismo, procede incluir en este resumen al decreto 214/02, pues –como se verá– constituye uno de los fundamentos del decreto 471/02, cuya reseña se hará en el apartado siguiente. Por medio del primero de aquéllos, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso transformar a pesos todas las obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras, existentes a la sanción de la ley 25.561 (art. 1º).

El decreto 214/02 fue ratificado por el Congreso Nacional mediante el art. 64 de la ley 25.967.

d) El 8 de marzo de 2002, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 471/02 (B.O. 13/03/02), a fin de regular el tratamiento a otorgar al endeudamiento asumido originalmente en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras por parte del sector público nacional, provincial y municipal cuando tales obligaciones se encuentren sometidas a la ley argentina. Por su particular importancia para este dictamen, en tanto la Cámara declaró su inconstitucionalidad, corresponde detenerse en su descripción.

Entre sus considerandos se indica que los diferentes niveles de gobierno habían recurrido al endeudamiento público como forma de atender los requerimientos de financiamiento de las distintas obligaciones y compromisos a su cargo, mediante diversos títulos de deuda y préstamos, así como que la persistencia del déficit fiscal de las cuentas públicas constituyó indudablemente una de las principales causales de la delicada crisis económica y financiera por la que atravesaba nuestro país.

También se señala que el mencionado endeudamiento encontró andamiaje dentro del régimen de convertibilidad, el cual finalizó al sancionarse la ley 25.561 y que el tratamiento a otorgar a esa deuda debía necesariamente hallarse encuadrado en el nuevo ordenamiento económico y financiero resultante de las disposiciones contenidas en dicha ley y en el decreto 214/02.

En consecuencia, el decreto 471/02 dispone que las obligaciones del sector público nacional, provincial y municipal vigentes al 3 de

febrero de 2002 denominadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, cuya ley aplicable sea solamente la ley argentina, se convertirán a $ 1,40 por cada dólar estadounidense o su equivalente en otra moneda extranjera y se ajustarán por el coeficiente de estabilización de referencia (CER) (art. 1º).

Las obligaciones del sector público nacional devengarán intereses a la tasa del dos por ciento (2%) anual a partir de aquella fecha –excepto las instrumentadas mediante préstamos garantizados aprobados por el decreto 1646/01 y la resolución 851/01 del ex Ministerio de Economía, que cuentan con otro régimen sobre este punto [art. 3º]– y mantendrán las fechas y frecuencia de pago de los instrumentos respectivos, en la forma originalmente pactada (art. 2º); mientras que las pertenecientes a las provincias y municipios devengarán una tasa de intereses del cuatro por ciento (4%) anual, a partir de la misma data (art. 5º).

e) El decreto 1443/02 (B.O. 12/08/02) exceptúa a ciertas deudas de las disposiciones de su similar 471/02, pero me eximo de detenerme en su análisis, porque carece de relevancia para dilucidar este caso.

f) Es pertinente en cambio, señalar que el Congreso Nacional ratificó las disposiciones del decreto 471/02, mediante el art. 62 de la ley 25.725 (B.O. 10/01/03).

g) También es del caso mencionar que el Poder Legislativo, al aprobar el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, autorizó al Poder Ejecutivo Nacional, a través del entonces Ministerio de Economía e Infraestructura, a iniciar las gestiones para reestructurar la deuda pública en los términos del art. 65 de la ley 24.156, a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del Gobierno Nacional. También previó que el mencionado Ministerio le informe sobre el avance de las tratativas y de los acuerdos a los que se arribe. Finalmente, dispuso que durante el tiempo que demande llegar a un acuerdo, el Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio aludido, podrá diferir total o parcialmente los pagos de los servicios de la deuda pública a efectos de atender las funciones básicas del Estado Nacional (art. 6º de la ley 25.565).

Las siguientes leyes de presupuesto mantuvieron esta autorización (art. 7º de la ley 25.725; art. 62 de la ley 25.827 y, finalmente, el

art. 49 de la ley 25.967, para el presente ejercicio financiero). Esta última facultó expresamente al Poder Ejecutivo Nacional para realizar todos aquellos actos necesarios para la conclusión del proceso de reestructuración de la deuda, a fin de adecuar sus servicios a las posibilidades de pago del Estado Nacional en el mediano y largo plazo.

h) A su turno, por medio de la resolución 73/02 (modificada por su similar 350/02), el Ministerio de Economía dispuso diferir, en la medida necesaria al funcionamiento del Estado Nacional, los pagos de los servicios de la deuda pública del Gobierno Nacional hasta el 31 de diciembre de 2002 o hasta que se complete la refinanciación de la misma, si esto ocurría antes de esa fecha (art. 1º).

Asimismo, el art. 2º de la resolución 73/02 excluyó de tal situación a los servicios financieros de diversas obligaciones, entre las que corresponde incluir: a) los Bonos de consolidación previsionales (2da. Serie) que estén en poder de sus tenedores originales; b) los Bonos de consolidación previsionales (2da. Serie) que estén en poder de los causahabientes de personas que se encuentren en situación de desaparición forzada, o de los Juzgados en los que se tramita la causa judicial; c) los Bonos del Tesoro de mediano y largo plazo (BONTES), Letras del Tesoro (LETES), Bonos de consolidación y bonos de consolidación previsionales que estén en poder de personas físicas de 75 años o más de edad, y cuyas tenencias se encuentren acreditadas en la Caja de Valores S.A. al 31 de diciembre de 2001 y que se mantengan sin variación; d) los Bonos de consolidación que estén en poder de personas físicas que los hubieran recibido en concepto de indemnizaciones o pagos de similar naturaleza en concepto de desvinculaciones laborales; e) los BONTES, LETES y bonos de consolidación y de consolidación previsionales en poder de personas que atraviesen situaciones en las que estuvieran en riesgo la vida, o aquellas en las que exista un severo compromiso de su salud por el riesgo de incapacidad que presuma la patología y la imposibilidad de postergación del tratamiento por un lapso mayor a dos años las que serán consideradas individualmente, todo ello según dictamen de una comisión médica conformada *ad hoc*; f) la deuda de los Organismos Multilaterales de Crédito de los que la República Argentina forma parte; g) la deuda de operaciones ligadas al ítem anterior adeudados a organismos oficiales del exterior; h) las obligaciones del Gobierno Nacional derivadas de gastos como comisiones de agencia de registro; agencia fiscal; agente de listado y agente de pago, gastos de bolsa, traducción, legales, de asesora-

miento para la negociación de la deuda externa y con organismos multilaterales, de imprenta y agencias calificadoras de riesgo, los que serán analizadas caso por caso en la medida en que sean necesarias para mantener el proceso de negociación y pagos previsto.

Como se indicó, la resolución 350/02 del Ministerio de Economía, incluyó nuevas excepciones al diferimiento de pagos a los servicios financieros de LETES, BONTES y bonos de consolidación y de consolidación previsionales en carteras de fondos comunes de inversión al 31 de diciembre de 2001, cuya tenencia a esa fecha corresponda a cuotapartistas que sean personas físicas de 75 años o más de edad al momento de solicitar esta excepción, siempre que cumplan ciertos requisitos que detalló. También se excluyó del diferimiento a los servicios de los títulos indicados, cuando sus titulares los hubieran entregado para la operación de conversión de deuda de títulos públicos por Préstamos Garantizados del Gobierno Nacional en el marco del decreto 1387/01 efectuada en diciembre de 2001 y hubieran solicitado o soliciten la restitución de los títulos respectivos en función de la cláusula décima del contrato aprobado por el decreto 1646/01. Asimismo, aclaró que están incluidos en esta excepción aquellos tenedores de los bonos mencionados, cuyas tenencias entre la conversión de los mismos por Préstamos Garantizados del Gobierno Nacional y la tenencia actual luego de la restitución, se haya mantenido sin variación, o por la parte que cumpla con esta condición.

Otras excepciones son el pago de los servicios financieros de las deudas contraídas por el Sector Público Nacional por la provisión de bienes y servicios que se hayan originado en ejercicios anteriores y cuya interrupción pueda ocasionar graves inconvenientes en el funcionamiento y en la provisión de servicios esenciales del Estado Nacional; los servicios de los préstamos contratados por el Estado con organismos del Sector Público Nacional, no pertenecientes al sistema financiero, que hayan sido destinados al financiamiento de obras de infraestructura; los servicios financieros de LETES, BONTES y bonos de consolidación y de consolidación previsionales que estén en poder de personas físicas que los hubieran adquirido a partir del 1º de julio del 2000 hasta la fecha de publicación de la resolución en el Boletín Oficial, con fondos recibidos en concepto de indemnizaciones o compensaciones por accidentes de trabajo, enfermedad profesional, generadas en diferencias salariales o en planes de retiro voluntario llevados a cabo por el sector público o privado y que los conserven hasta la actualidad; los que correspondan a bonos de consolidación en poder de

personas físicas o jurídicas que los hubieran recibido como indemnización por expropiación de bienes efectuada por parte del Estado Nacional; o por indemnización por accidentes de trabajo o que hubiesen producido daños a la vida, en el cuerpo o en la salud.

El plazo fijado por la resolución 73/02 fue extendido en el ejercicio fiscal 2003 por su similar 158/03, que, sin embargo, estableció que los servicios financieros de ciertas obligaciones estén exceptuados del diferimiento.

i) También la ley 25.827, en sus arts. 59 y 60, dispuso diferir los pagos de los servicios de la deuda pública del Gobierno nacional, contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha, hasta que el Poder Ejecutivo declare finalizada su reestructuración y contempló diversas excepciones, que fueron reglamentadas por el decreto 1310/04.

j) Para el ejercicio 2005, la ley 25.967 mantuvo tanto el diferimiento del pago de los servicios de la deuda pública como distintas excepciones (arts. 46 y 47).

k) El art. 32 del decreto 905/02, dispuso que los titulares de obligaciones del Tesoro Nacional vigentes al 3 de febrero de 2002 denominadas en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras que se encuentren detalladas en el anexo I de la resolución 55/02 del Ministerio de Economía –entre los que se incluyen los títulos de los actores, como se verá enseguida–, regidos por la ley argentina y que fueron convertidas a pesos en virtud de lo establecido por los art. 1º y 2º del decreto 471/02, podrán convertir dicha tenencia a la moneda de denominación original, al mismo tipo de cambio utilizado para la conversión a pesos en virtud de las normas mencionadas, manteniendo en tal supuesto las condiciones vigentes a la fecha antes indicada, para el caso de que participen en cualquier invitación que curse el Estado Nacional a tenedores de endeudamiento público externo para canje de títulos o préstamos.

De igual modo, el decreto facultó al Ministerio de Economía a ofrecer en condiciones voluntarias la posibilidad de convertir los títulos de la deuda pública existentes al 6 de noviembre de 2001 o sus renovaciones, por préstamos garantizados o bonos nacionales garantizados, en el marco de lo dispuesto en el decreto 1387/01 y modificatorios, siempre que las nuevas condiciones de plazos y tasa de interés sean

más favorables para el sector público nacional que las originalmente pactadas (art. 33).

Este decreto también fue ratificado por el Congreso de la Nación, mediante el art. 71 de la ley 25.827.

l) Finalmente, cabe señalar que el art. 1º de la resolución 55/02 del Ministerio de Economía (15/04/02) especificó los diversos títulos que se convirtieron a pesos, de acuerdo a lo establecido en los arts. 1º y 2º del decreto 471/02 y devengan intereses a la tasa de dos por ciento (2%) anual a partir del 3 de febrero de 2002, entre los que se encuentran los que poseen los actores (cfr. anexo I, según texto de la resolución 50/02 del Ministerio de Economía, del 30 de mayo de ese año).

Concluido este inventario, corresponde indagar acerca de su validez constitucional.

– VI –

Además de tener presente lo expresado en el capítulo IV, considero imprescindible poner de relieve que el tema que aquí se somete a consideración ya fue analizado por esta Procuración General y por la propia Corte.

En efecto, al pronunciarse en la causa "Brunicardi", publicada en Fallos: 319:2886, el entonces Procurador General doctor Oscar Luján Fappiano, en un fundado dictamen se ocupó de la práctica internacional adoptada para solucionar los problemas de endeudamiento externo de los Estados, cuyas conclusiones aprecio que resultan esclarecedoras para este caso, sin que obste a ello la circunstancia de que en esa oportunidad se tratara de bonos de la deuda externa, pues igualmente evidencia una situación de sustancial analogía con el presente.

Conviene recordar que en aquel caso se discutía la validez constitucional del decreto 772/86 y de las resoluciones ministeriales y comunicaciones del Banco Central de la República Argentina que se dictaron en consecuencia, mediante los cuales el gobierno constitucional que asumió el poder en 1983 dispuso modificar las condiciones de financiación y amortización de los bonos nominativos en dólares estadounidenses (BONODS). En concreto, el actor cuestionaba que el Poder Ejecutivo Nacional hubiera alterado unilateralmente las condiciones del empréstito público.

Sobre esa base fáctica, en lo que ahora interesa, ese dictamen recordaba que las suspensiones del servicio de la deuda que los gobiernos han efectuado invocando razones de necesidad financiera o de interés público han sido aceptadas por la comunidad internacional y, para demostrar tal aserto, trajo a la memoria todos los casos de imposibilidad de pago que se produjeron a partir de la primera postguerra mundial del siglo XX, así como los intentos de regular este punto de las relaciones internacionales en los distintos foros de ese carácter, e incluso citó los fallos de la Corte Permanente de Justicia Internacional en la materia (v. acápite VII del apuntado dictamen, al que remito por razones de brevedad).

Considero pertinente transcribir algunos párrafos del aludido pronunciamiento, por su alto valor ilustrativo. Dijo el Procurador General en esa oportunidad, con cita de los profesores de La Pradelle y Politis en el "Recueil des arbitrages internationaux" (t. II. pág. 5476) comentando dos laudos dictados el 1º y el 8 de octubre de 1869 respecto de Gran Bretaña y Venezuela: "*De la circunstancia de que la deuda sea cierta y no controvertida no se concluye que el deudor deba satisfacerla en su totalidad; se precisa, además, que el estado de sus finanzas se lo permita. Por tentados que nos sintamos a hacer abstracción de las particularidades de un empréstito público para someterlo al régimen de las obligaciones ordinarias, no cabe tratar al Estado que no puede pagar sus deudas más rigurosamente que a los particulares que quiebran o se arruinan (Anuario C.D.I., 1978, Vol. II, Primera parte, pág. 142)*".

Agregó dicho dictamen "...*que en lo tocante a la composición de la 'deuda pública', cabe distinguir entre las obligaciones que el Estado asume voluntariamente con una persona privada determinada ('obligación contractual') y los empréstitos públicos contraídos mediante la emisión de bonos o títulos al portador que las personas privadas adquieren libremente en el mercado financiero o bursátil y así también se transfieren; consecuentemente, en estas últimas la persona del acreedor no está identificada sino que constituye una multitud dispersa de personas, incierta y variable, que se disemina por diversos países*" (p. 2902).

A partir de ese marco conceptual, ponderando la imperiosa necesidad que se advertía en aquel momento, encontró justificadas las medidas destinadas a diferir el estado de cesación de pagos que se cernía sobre el país.

Es que, cabe retener que cuando el Estado quiebra –o no puede hacer frente a sus compromisos–, la solución para este problema no difiere de la del orden de los negocios privados: se arregla mediante quitas o esperas, o ambas a la vez. Simplemente que, para llegar a ellas, no se adoptan las herramientas que proporcionan las leyes comunes de bancarrotas, sino que se utilizan instrumentos propios del derecho financiero (cfr. dictamen de este Ministerio Público *in re*, M. 330, L.XXII. "Morales, María Beatriz c/ Buenos Aires, Pcia. de s/ daños y perjuicios", del 20 de diciembre de 1993).

La Corte al fallar en la causa "Brunicardi", concordó en la existencia de un principio de derecho de gentes que permitiría excepcionar al Estado de responsabilidad internacional por suspensión o modificación en todo o en parte del servicio de la deuda externa, en caso de que se vea forzado a ello por razones de necesidad financiera impostergable (cons. 16).

Y, para concluir que las medidas así adoptadas no transgredían los límites de la conocida jurisprudencia del Tribunal que justifica la suspensión de los derechos personales como recurso del poder de policía, tuvo en cuenta no sólo que, al momento del dictado del decreto 772/86, la República Argentina pasaba una situación financiera de grave penuria con riesgo de incurrir en cesación de pagos externos y consiguiente aislamiento respecto de la comunidad internacional, sino también que, atento a las particularidades del empréstito público, no se puede tratar al Estado deudor según el régimen de las obligaciones ordinarias, ni tampoco los acreedores son pasibles de un enfoque de derecho privado (cons. 18).

V.E. se ocupó de destacar que la naturaleza jurídica del empréstito público no significa la exclusión de toda responsabilidad de orden patrimonial por la modificación unilateral de las obligaciones, en caso de conducta arbitraria o de lesión a derechos individuales dignos de protección. Pero en aquel precedente concluyó, en síntesis, que no se había demostrado que las nuevas condiciones comportasen actos confiscatorios o que condujesen a una privación de la propiedad o degradación sustancial del crédito.

– VII –

Puesto a confrontar el complejo marco jurídico de autos con los lineamientos que surgen del *leading case* de Fallos: 319:2886 y la doc-

trina de la emergencia elaborada por la Corte, me adelanto a señalar que, en mi concepto, las medidas que las autoridades competentes implementaron para conjurar la crisis, en su proyección a este caso, encuentran amparo constitucional, desde que no aparecen desproporcionadas con relación al objetivo declarado de afrontar el estado de emergencia que perseguían, ni aniquilan el derecho de propiedad de la actora.

Varias son las razones por las que sostengo esta conclusión. En primer término, hay que tener presente que la Constitución Nacional atribuye al Congreso las facultades de "*arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación*" y de aprobar el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Administración Nacional (art. 75, incs. 7º y 8º) y que dicho órgano, en ejercicio de tales potestades, convalidó las medidas adoptadas en un primer momento por el Poder Ejecutivo Nacional, o directamente dispuso sobre el modo de atender dichas obligaciones (v.gr. leyes 25.565, 25.827 y 25.967).

Ello permite concluir que las autoridades competentes se encuentran encaminadas a resolver un tema cuya gravedad e importancia para el desarrollo nacional es claramente perceptible y todo ello, además, en el marco de un estado de emergencia, declarado por la ley 25.561 y que continúa hasta la fecha, que, como se dijo, contiene expresas disposiciones sobre el tratamiento de la deuda pública.

En segundo término, cabe destacar que la situación fáctica vigente al tiempo en que tales medidas se adoptaron puede ser calificada, sin duda, como más grave que la que justificó la solución del caso "Brunicardi", a poco que se advierta que la decisión que ahí se cuestionaba había sido dictada para evitar caer en un estado de cesación de pagos, situación que, en el caso de autos, ya se produjo, tal como da cuenta el relato del capítulo V y la propia realidad que nos toca vivir. Comprender cabalmente esta situación permite valorar en toda su magnitud la necesidad de encontrar una solución a la deuda pública impaga.

Además, considero que no se ha demostrado que las medidas que aquí se cuestionan vulneren el principio constitucional de razonabilidad y las pautas admitidas por V.E. en el mencionado precedente. En efecto, a partir de la realidad antes descripta, en un contexto donde no hay habitante que no haya sufrido las consecuencias de la emergencia

–que alteró el ritmo de vida de la comunidad y no sólo la magnitud de sus recursos económicos–, se puede apreciar que aquéllas no se limitaron a convertir a pesos las obligaciones originalmente constituidas en monedas extranjeras, sino que previeron mecanismos de compensación para atenuar la pérdida de su valor que necesariamente trae aparejado el abandono del sistema de convertibilidad adoptado por la ley 23.928, decisión de política económica sobre cuyo acierto no pueden pronunciarse los jueces, como es bien sabido (Fallos: 311:2453; 315:1820; 318:676, entre otros).

En esta línea se inscriben las decisiones de convertir los títulos a $ 1,40 y aplicar un coeficiente de estabilización de referencia (CER) (art. 1º, del decreto 471/02), a fin de resguardarlos de los efectos de la inflación interna, el reconocimiento de intereses, a tasas diferentes de acuerdo con los distintos tipos de obligaciones (arts. 2º, 3º y 5, del decreto citado).

Hay también que considerar las diversas medidas destinadas a flexibilizar esas nuevas condiciones impuestas por el decreto 471/02 y, en este sentido, es preciso mencionar al decreto 1443/02, que importó sustraer de aquel régimen a un número importante de obligaciones, o al decreto 905/02 (ratificado por la ley 25.827), que permitió retrotraer la conversión para volver a expresar las deudas en la moneda de origen o, incluso, cambiarla por préstamos garantizados o bonos nacionales garantizados, en el marco de lo dispuesto en el decreto 1387/01 y modificatorios.

A ello se deben adicionar las excepciones contempladas al diferimiento de los pagos de la deuda, adoptadas desde el primer momento de la emergencia y ampliadas por el Congreso (cfr. arts. 59 y 60 de la ley 25.827; 46 y 47 de la ley 25.967 y resolución 72/02 del Ministerio de Economía), que encuentran su razón de ser en las especiales circunstancias descriptas en cada caso particular y permitieron a un importante universo de tenedores percibir sus acreencias.

Se trata entonces de un conjunto de medidas enderezadas a superar los efectos de la crisis en un aspecto puntual pero de gran trascendencia, cual es el endeudamiento público, y a morigerar el impacto de las primeras disposiciones.

Cabe recordar sobre el punto, que la legislación de emergencia responde al intento de conjurar o atenuar los efectos de situaciones

anómalas, ya sean económicas, sociales o de otra naturaleza, y constituye la expresión jurídica de un estado de necesidad generalizado, cuya existencia y gravedad corresponde apreciar al legislador sin que los órganos judiciales puedan revisar su decisión ni la oportunidad de las medidas que escoja para remediar aquellas circunstancias, siempre, claro está, que los medios arbitrados resulten razonables y no respondan a móviles discriminatorios o de persecución contra grupos o individuos (v. dictamen del Procurador General en la causa publicada en Fallos: 269:416, donde también se efectúa una reseña de los casos en que el Congreso –o el Poder Ejecutivo en ejercicio de facultades legislativas– hicieron uso de sus poderes para dictar leyes de ese carácter).

Desde esa perspectiva, también es importante señalar que no se advierte la manifiesta invalidez de las normas impugnadas, toda vez que es incierta la entidad final del sacrificio impuesto para recomponer una situación crítica que extiende sus efectos a toda la sociedad en diversas formas, a tal punto que no se puede considerar que trascienda los límites que han llevado a la Corte a calificar una medida de confiscatoria y cercenatoria del derecho, como podría suponerse en un primer, como no menos superficial, análisis de la cuestión.

A fin de evitar repetir conceptos muy conocidos, sólo cabe indicar que desde sus orígenes el Tribunal ha señalado que los derechos declarados por la Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos, en tanto no se los altere sustancialmente, a las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 28 de la Ley Fundamental), así como que tales restricciones pueden ser mayores en épocas de emergencia en aras de encauzar la crisis y de encontrar soluciones posibles a los hechos que la determinaron.

La Corte ha dicho que el gobierno está facultado para sancionar las leyes que considere convenientes, siempre que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías o las restricciones que impone la Constitución, pues no debe darse a las limitaciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado (Fallos: 171:79), toda vez que acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios (Fallos: 238:76).

Y, con relación al derecho de propiedad, ha señalado que no hay violación del art. 17 de la Constitución Nacional cuando por razones

de necesidad se sanciona una norma que no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos ni les niega su propiedad y sólo limita temporalmente la percepción de tales beneficios o restringe el uso que pueda hacerse de esa propiedad. Antes bien, hay una limitación impuesta por la necesidad de atenuar o superar una situación de crisis que, paradójicamente, también está destinada a proteger los derechos presuntamente afectados que corrían el riesgo de convertirse en ilusorios por un proceso de desarticulación del sistema económico y financiero (Fallos: 313:1513, consid. 56).

Entiendo por último que la disparidad de trato entre la deuda pública sometida a la ley argentina, aprehendida por el decreto 471/02, y la que se rige por leyes extranjeras, no configura un tratamiento desigual entre acreedores que vulnere el art. 16 de la Constitución Nacional.

Ello es así, porque la distinción no se realiza entre nacionales y extranjeros, sino entre títulos o obligaciones sometidos a una u otra legislación, de manera que los efectos del decreto 471/02 alcanzan a todos los acreedores, sin distingos de nacionalidad, que posean títulos de la deuda pública regidos por leyes argentinas.

La Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que el art. 16 de la Ley Fundamental no impone una rígida igualdad, por lo que tal garantía no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes. De ahí que se atribuya a su prudencia una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la reglamentación (Fallos: 320:1166), aunque también destacó que ello es así en la medida en que las distinciones o exclusiones se basen en motivos razonables y no en un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o indebido privilegio personal o de un grupo (Fallos: 315:839; 322:2346).

Tales requisitos están satisfechos en este caso, máxime cuando, es preciso señalarlo, toda la deuda pública, tanto la sometida a la legislación argentina como la regida por leyes extranjeras, se encuentra en proceso de reestructuración y no puede predicarse que el trato de un grupo de acreedores –los que poseen títulos sujetos a la ley extranjera– sea mejor que el que las normas bajo examen dispensan a otros.

– VIII –

Opino, por lo tanto, que debe revocarse la sentencia de fs. 139, en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 16 de febrero de 2005. *Esteban Righi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Vistos los autos: "Galli, Hugo Gabriel y otro c/ PEN – ley 25.561 – dtos. 1570/01 y 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561".

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, al cual se remite por razones de brevedad.

Que, por otra parte, la decisión que debe dictarse se ha de limitar a las cuestiones planteadas en la demanda y resueltas en las instancias inferiores, ya que el alcance y consecuencias del decreto 1735/04 y la ley 26.017 no han sido objeto de debate y podrán ser materia de tratamiento por la vía y la forma que correspondieren.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la acción de amparo (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Costas por su orden en todas las instancias en razón de tratarse de una cuestión jurídica novedosa. Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*).— ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*) — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de la instancia anterior que hizo lugar a la acción de amparo promovida por los actores y, en consecuencia, tras declarar la inconstitucionalidad de las normas que dispusieron convertir a pesos los títulos de la deuda pública expresados en moneda extranjera y reducir los intereses pactados –en particular, el decreto 471/02– ordenó al Estado Nacional (Ministerio de Economía) que pagase a los actores los bonos de los que ellos son titulares –Bocones Previsionales, Segunda Serie, BONTES 2002 al 8,75%, BONTES 2003 al 11,75%, BONTES 2003 a tasa variable y BONTES 2004 al 11,25%, todos expresados en dólares estadounidenses– según las condiciones en que tales títulos habían sido emitidos.

2º) Que para decidir en el sentido indicado, el *a quo* afirmó que mediante el referido decreto 471/02 el Estado Nacional modificó compulsiva y arbitrariamente las obligaciones que surgen de los títulos que emitió; y juzgó que tal modificación implica una violación al derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que contra lo así resuelto el Estado Nacional dedujo el recurso extraordinario de fs. 143/170, que fue concedido mediante el auto de fs. 185 en tanto la sentencia interpreta normas de carácter federal en sentido adverso al postulado por la apelante, y denegado en lo atinente a las causales de arbitrariedad y gravedad institucional.

4º) Que en su recurso la representante del Estado Nacional defiende la validez constitucional del decreto 471/02 y la reestructuración de la deuda pública para adecuarla a las reales posibilidades de pago del gobierno nacional. Sostiene, en síntesis, que se trata de medidas adoptadas en el contexto de una grave situación de emergencia económica, y ante la necesidad de superar la crisis teniendo en mira el interés público.

5º) Que el recurso extraordinario planteado resulta formalmente admisible puesto que se encuentra en disputa la inteligencia y validez constitucional de normas de carácter federal, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es adversa al derecho que el apelante sustenta en ellas (art. 14, incs. 1 y 3, de la ley 48). Al respecto cabe recordar que en la tarea de determinar la interpretación y alcances de normas de tal naturaleza, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 312:2254; 318:74, entre otros). Asimismo, reiteradamente el Tribunal ha señalado que sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de decidir, aunque ellas sean sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 311:870 y 1810; 314:568; 315:2684, entre otros).

6º) Que, en virtud de esto último, corresponde señalar que los actores han efectuado una presentación, a fs. 202/203 vta., mediante la cual manifiestan su voluntad de no adherirse al procedimiento de canje de los títulos de la deuda pública nacional establecido por el art. 62 de la ley 25.827, el decreto 1735/04 y normas complementarias, con relación a los bonos de su propiedad que han motivado este pleito. En tal sentido, afirman que la propuesta efectuada por el Estado Nacional implica una merma sustancial de su derecho de propiedad, por lo cual resulta confiscatoria. Aluden asimismo a la ley 26.017, cuyas disposiciones, a juicio de los presentantes, implican una "presión inconstitucional" encaminada a obtener una mayor adhesión al canje, y en particular a su art. 6º si se lo interpretase como una imposición compulsiva del canje, ya que –como se señaló– rechazan dicha propuesta.

7º) Que el dictamen del señor Procurador General contiene una adecuada reseña de las normas relativas al tratamiento de la deuda pública del Estado Nacional, a partir del anuncio, efectuado el 24 de diciembre de 2001, de que la República Argentina había dispuesto diferir el pago –en relación a sus compromisos externos– de sus intereses y capital, reseña a la que corresponde remitirse por motivos de brevedad.

Sin perjuicio de ello, en virtud de la presentación a la que se hizo referencia en el considerando precedente, cabe ampliar dicha reseña en orden a los aspectos vinculados con tal presentación.

Al respecto es útil destacar, aun cuando esto ya ha sido señalado en el aludido dictamen, que las sucesivas leyes de presupuesto corres-

pondientes a los ejercicios 2002, 2003 y 2004 (números 25.565, 25.725 y 25.827), autorizaron al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Economía y Producción a reestructurar las obligaciones de la deuda del gobierno nacional, en los términos del art. 65 de la ley 24.156, a fin de adecuar sus servicios a las posibilidades de pago del Estado Nacional. Cabe recordar, a su vez, que durante el tiempo que demandase llegar a un acuerdo, el legislador había autorizado al Poder Ejecutivo –a través del mencionado ministerio– a diferir total o parcialmente los servicios de la deuda pública a efectos de atender funciones básicas del Estado Nacional.

Sobre tales bases, el decreto 1735/04 dispuso "la reestructuración de la deuda del Estado Nacional, instrumentada en los bonos cuyo pago fue objeto de diferimiento según lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley Nº 25.827, mediante una operación de canje nacional e internacional" (art. 1º), con el alcance y en los términos y condiciones establecidos en tal decreto. De tal modo, el Estado Nacional ofreció a los tenedores de los bonos –declarados elegibles en los anexos que integran dicho decreto– su canje por nuevos instrumentos representativos de deuda, junto con "Valores Negociables Vinculados al P.B.I".

A su vez, por la resolución 20/2005 del Ministerio de Economía y Producción, se aprobaron los términos del "Suplemento de Prospecto" (Anexo I) relativo a la oferta internacional, el "Procedimiento Operativo aplicable en la República Argentina" (Anexo II) y las "Condiciones Aplicables a los Bonos emitidos bajo la ley de la República Argentina" (Anexo III).

En los considerandos del mencionado decreto se consignó que la entrega de un instrumento vinculado al Producto Bruto Interno (PBI) constituía una forma de compatibilizar los intereses de los tenedores con el objetivo central de la política económica actual, consistente en la consolidación del crecimiento económico, factor determinante, a su vez, de la capacidad de pago de la República Argentina. Asimismo, se expresó que se había evaluado la capacidad de pago del Estado Nacional frente a las obligaciones resultantes del canje de la deuda pública (conf. párrafos catorce y quince).

La propuesta unilateral efectuada por el gobierno nacional fue, en lo sustancial, única para todo el universo de tenedores de bonos de la deuda pública en *default* emitida con anterioridad al 31 de diciembre de 2001 para el canje de sus títulos elegibles por otros nuevos (conf.

Suplemento de Prospecto del 27 de diciembre de 2004, Traducción Pública, Cap. "Oferta Global", Anexo resol. 20/2005 del Ministerio de Economía y Producción).

Dicha propuesta conlleva una extensión de los plazos y, en su caso, una quita de capital nominal respecto de lo originariamente pactado y exteriorizó –cuando el país "aún está saliendo de la crisis económica más grave de su historia"– la pretensión de alcanzar una reducción de la deuda en la magnitud necesaria para propiciar "la estabilidad fiscal en el futuro y la sostenibilidad de la deuda en el largo plazo", así como la equidad entre los acreedores (conf. Suplemento de Prospecto del 27 de diciembre de 2004, Traducción Pública. Cap. "Condiciones de la Oferta: Metodología; Recomendación" Anexo resol. 20/2005 del Ministerio de Economía y Producción).

Por su parte, la ley 26.017 estableció las condiciones a las que quedarían sujetos, sin perjuicio de las normas que les resulten aplicables, los bonos del Estado Nacional que, siendo elegibles para el canje establecido por el decreto 1735/04, no hubiesen sido presentados a éste. Asimismo, se dispuso que el Poder Ejecutivo no podría reabrir, en relación a estos bonos, el proceso de canje establecido por el citado decreto, y que, en el marco de las condiciones de emisión de los respectivos títulos y de las normas aplicables a las jurisdicciones correspondientes, debería dictar los actos administrativos y cumplir las gestiones necesarias para retirarlos de cotización en todas las bolsas y mercados de valores nacionales y extranjeros. De igual modo, se prohibió al Estado Nacional efectuar cualquier tipo de transacción judicial, extrajudicial o privada sobre estos títulos. Finalmente, para el supuesto de que existieran bonos depositados por cualquier causa o título a la orden de tribunales de cualquier instancia, competencia o jurisdicción, cuyos titulares no hubieran adherido al canje o no hubieran manifestado en forma expresa en las respectivas actuaciones judiciales su voluntad de no adherir a éste antes de la fecha de cierre, se estableció que aquéllos quedarían reemplazados de pleno derecho por los "Bonos de la República Argentina a la Par en Pesos Step Up 2038", en las condiciones establecidas para la asignación, liquidación y emisión de los bonos por el decreto 1735/04.

8º) Que el examen de la presente causa no puede realizarse sin tener en cuenta que esta controversia tuvo lugar en el marco de una situación de emergencia, que fue producto de la crisis económica de mayor gravedad que ha sufrido la República Argentina a lo largo de

su historia, al menos desde su organización nacional a mediados del siglo XIX. Tal situación de emergencia ha sido descripta adecuadamente en el dictamen del señor Procurador General –al que corresponde remitir en este aspecto– y fue reconocida expresamente por los propios demandantes (confr. fs. 4, 4 vta. y 10 vta.). Por lo tanto, resultaría inoficioso que el Tribunal se extendiera en formular consideraciones al respecto. Sólo debe ponerse de relieve que la extraordinaria magnitud de esa crisis haría manifiestamente equivocada cualquier decisión que apreciara las circunstancias de esta causa como si se hubiesen desarrollado en épocas de normalidad y sosiego, y que pasara por alto la desoladora situación financiera del Estado Nacional.

9º) Que, por lo tanto, habida cuenta de tal situación de emergencia, resulta necesario indagar las respuestas del derecho de gentes en supuestos en que los estados se han visto en dificultades para hacer frente a sus compromisos internos e internacionales. No se trata, en efecto, de una cuestión retórica o meramente académica ya que, como expresa Alfredo Schoo "el desbarajuste económico y financiero de la post-guerra [en alusión al conflicto bélico de los años 1914 a 1918] produjo una epidemia de suspensiones de servicios y *reducciones unilaterales de deuda*", de forma que "para elaborar una lista se precisaría una paciencia de benedictino y, por otro lado, sería superflua, pues *comprendería a casi todos los estados del globo*" (*Régimen Jurídico de las Obligaciones Monetarias Internacionales*, Kraft, Buenos Aires, 1940, pág. 369; el énfasis no pertenece al original).

10) Que al respecto cabe recordar que, en el caso "Brunicardi" (Fallos: 319:2886) esta Corte –sobre la base del dictamen del señor Procurador General que en este punto hizo suyo– afirmó la existencia de un principio de derecho de gentes "que permitiría excepcionar al Estado de responsabilidad internacional por suspensión o modificación en todo o en parte del servicio de la deuda externa, en caso de que sea forzado a ello por razones de necesidad financiera impostergable" (considerando 16). Este principio se funda, en lo sustancial, en que ningún Estado puede ser obligado al cumplimiento de acuerdos que superen su capacidad de pago ya que, como aplicación del clásico brocárdico "*ad impossibilia nemo tenetur*", se ha señalado que "nadie puede hacer lo imposible" (confr. ap. VII del citado dictamen, pág. 2896).

11) Que se estima conveniente recordar algunas de las razones expresadas en el dictamen al que se hizo referencia –al que corresponden las citas efectuadas en los párrafos que siguen– para sustentar la

existencia del mencionado principio, en la inteligencia de que tal criterio resulta relevante para la decisión de la presente causa puesto que, aunque no se trate de un supuesto de endeudamiento externo del Estado, la analogía es evidente, máxime al haberse dado finalmente un tratamiento similar a ambas clases de títulos, según surge del relato efectuado en el ap. 7º.

En tal sentido, cabe precisar que la exclusión de ilicitud en el ámbito del derecho internacional derivada del no pago de la deuda pública fue prevista en el proyecto presentado por el relator Roberto Ago ante la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas, la cual aprobó su primera lectura, y de lo que se informó a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones. Aquel proyecto, teniendo en cuenta la práctica de los estados, la jurisprudencia internacional y la doctrina concluyó que son causales excluyentes de ilicitud: la fuerza mayor; el caso fortuito y el estado de necesidad.

Asimismo, resulta útil mencionar el informe que el relator García Amador sometió a la referida comisión, en el ámbito del anteproyecto revisado en materia de responsabilidad del Estado y del que surge que éste la tendrá cuando el desconocimiento de sus obligaciones "no se justifica por razones de interés público o *se discrimina entre nacionales y extranjeros en perjuicio de los segundos*" (el énfasis es añadido).

La concorde opinión de la doctrina en relación a lo expuesto se halla representada, entre otros, por la autoridad de Gaston Jéze, quien ya en su curso de 1935 en la Academia Internacional de La Haya (Recueil, t. 53, pág. 391) expresó categóricamente que "...se justificaría que un gobierno *suspendiese o redujese* el servicio de su deuda pública cada vez que se hubiesen de comprometer o descuidar los servicios públicos esenciales para asegurar el servicio de la deuda" (el énfasis no pertenece al original). De ahí que, en otra oportunidad, expresó, de forma no menos categórica, que "...es evidente que para pagar íntegramente a sus acreedores, un gobierno no va a paralizar los servicios de la defensa nacional, de la policía y de la justicia".

Por otra parte, a propósito del laudo de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya relativo a un conflicto entre los imperios ruso y otomano, el prestigioso internacionalista Alfred von Verdross consideró que los dichos de la Corte testimoniaban "el principio de autocon-

servación" de los estados en virtud del cual "...los deberes internacionales no deben conducir hasta la destrucción de sí mismo". De igual modo, y con sustento en lo resuelto en dos laudos que tuvieron como protagonistas a los estados del Reino Unido y de Venezuela, los profesores de la Pradelle y Politis expresaron que de "...la circunstancia de que la deuda sea cierta y no controvertida *no se concluye que el deudor deba satisfacerla en su totalidad; se precisa, además, que el estado de sus finanzas se lo permita.* Por tentados que nos sintamos a hacer abstracción de las particularidades de un empréstito público para someterlo al régimen de las obligaciones ordinarias, no cabe tratar al Estado que no puede pagar sus deudas más rigurosamente que a los particulares que quiebran o se arruinan" (el énfasis no pertenece al original).

12) Que esta Corte ha afirmado que "existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiera obrado el cuerpo legislativo ajeno al poder judicial" (Fallos: 68:238 y 295). Es que, como también se ha sostenido reiteradamente, "es principio del ordenamiento jurídico que rige en la República que tanto la organización social como política y económica del país reposan en la ley" (Fallos: 234:82, su cita y otros) y que el control judicial deberá ser ejercido con la mayor mesura pues "la misión más delicada de los jueces es saber mantenerse dentro de su órbita, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes del Estado" (Fallos: 282:392 y su cita, entre otros).

De ahí que, también de modo invariable, se haya alertado sobre el peligro que puede resultar de trabar la acción legislativa, cuando una necesidad pública exige la adopción de medidas tendientes a salvaguardar los intereses generales, pues si el Congreso se viera impedido de concurrir allí donde es requerida su intervención, el mecanismo gubernativo quedaría sin los medios indispensables para llenar la función que le incumbe (dictamen del señor Procurador General en Fallos: 172:21, pág. 31, que esta Corte, en lo pertinente, hizo suyo). Y sobre la base de similar concepto, el Tribunal ha entendido que no les corresponde a los jueces decidir sobre la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 318:785); ni pronunciarse sobre la oportunidad o discreción en el ejercicio de aquéllas (Fallos: 224:810), ni imponer su criterio de eficacia económica o social al Congreso de la Nación (Fallos: 311:1565); y asimismo que "el control de constitucionalidad no autori-

za a la Corte Suprema a sustituir en su función a los otros poderes del gobierno" (Fallos: 256:386 y sus citas).

13) Que, ciertamente, lo antes señalado no excluye el inexcusable deber que pesa sobre los jueces de verificar la compatibilidad constitucional, acorde con el art. 31 de la Constitución Nacional, de las leyes controvertidas en los casos sometidos a su jurisdicción, de modo que, si efectuada esa verificación se comprobara la existencia de desacuerdo o incongruencia, la norma legal sería descalificada. En tal sentido y en cuanto aquí concierne, lo relevante a efectos del control de constitucionalidad que incumbe al Tribunal queda ceñido, en lo sustancial, a que el ejercicio de las potestades de los restantes poderes del Estado se mantenga dentro de los límites de la garantía de la razonabilidad que, como ha sido configurada por conocida jurisprudencia, supone que tales actos deberán satisfacer un fin público, responder a circunstancias justificantes, guardar proporcionalidad entre el medio empleado y el fin perseguido y carecer de iniquidad manifiesta (Fallos: 248:800; 243:449; 243:467, entre otros).

14) Que, en orden a ello, no se advierte que las normas que alteraron las condiciones originales bajo las que se habían emitido los bonos y suspendido su pago contradigan esa garantía, pues resultan justificadas por los hechos que les han dado origen, esto es, una crisis económica de extrema gravedad y una situación indiscutible de emergencia que colocó a las autoridades competentes del gobierno nacional en la necesidad de proceder de ese modo a fin de asegurar el cumplimiento de las funciones básicas del Estado Nacional y la atención de servicios esenciales, de acuerdo con criterios consuetudinarios admitidos en el derecho internacional, según se expresó en los considerandos 10 y 11 de la presente. En efecto, en respuesta a esa situación de emergencia se dictó un conjunto de normas, que implican un acto de soberanía del Estado, según se afirmó en el ya citado precedente "Brunicardi" (confr. considerando 17), y mediante las cuales se procuró contemplar armónicamente las reales posibilidades de pago del Estado Nacional, y los intereses de los acreedores, de modo que, como ha señalado este Tribunal, se tienda a poner premiosamente fin al estado de emergencia, cuya prolongación representa, en sí misma, el mayor atentado a la seguridad jurídica (Fallos: 243:467, voto de los jueces Aráoz de Lamadrid y Oyhanarte, considerando 11).

15) Que las disposiciones adoptadas en ese contexto se establecieron sobre una base razonablemente igualitaria entre los acreedores,

sin perjuicio de las excepciones taxativamente previstas –mencionadas en el dictamen del señor Procurador General– las cuales obedecen a criterios admisibles de acuerdo con la conocida jurisprudencia de esta Corte elaborada en torno de la garantía consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional. En efecto, el temperamento adoptado para el cumplimiento ordenado de las obligaciones asumidas por el sector público –que se estructuró desde una perspectiva de crisis e impotencia financiera del Estado– atendió criterios de justicia distributiva sin establecer distinciones entre los acreedores en función de su nacionalidad, domicilio o cualquier otro criterio que trasunte discriminaciones arbitrarias.

16) Que, de tal manera, la tacha de inconstitucionalidad planteada por la actora revela su pretensión de mantener incólume su derecho al cobro de los servicios en su integridad, plazos y moneda de origen, con olvido de que –como se señaló– se estaba ante una situación de crisis e impotencia financiera del Estado que, como tal, debía encontrar respuesta en una solución ordenada que contemplara a la totalidad de los acreedores, procurando asignar a ellos un trato razonablemente equitativo, ya que en casos de insolvencia no son adecuadas decisiones que agotan su mira en un único acreedor o grupo de acreedores, a sabiendas de que a los restantes –de igual calidad y con créditos de análoga naturaleza– no podría otorgárseles –precisamente por la incapacidad de pago– el mismo tratamiento.

Desde esta perspectiva, la pretensión de la actora no sólo desconoce la práctica internacional antes referida, sino, además, la misma lógica de las relaciones económicas que se verifican en el interior de los estados en caso de insolvencia del deudor.

En efecto, en orden a lo primero, se ha dicho que el deber de cumplimiento de las obligaciones ante una circunstancia de emergencia incuestionable, tiene como límite la capacidad de pago del Estado deudor, entendida ésta del modo antes indicado, es decir, con preservación de lo necesario para el cumplimiento de sus funciones, la atención de servicios esenciales, y la salvaguarda de las bases presupuestarias y monetarias indispensables para permitir un desarrollo adecuado de la economía.

Y en lo relativo a lo segundo, si bien el Estado es una persona de existencia necesaria, dicha nota no lo libera de padecer restricciones financieras de toda índole, algunas de las cuales –como la que ha ex-

perimentado y experimenta nuestro país y han sufrido otros a lo largo de la historia– resultan sumamente graves y justifican la adopción de soluciones como la examinada.

17) Que, por otra parte, debe ponerse de relieve –tal como por lo demás surge de la reseña normativa a la que se hizo referencia– que los decretos cuestionados por los actores han sido ratificados mediante las leyes 25.967 (art. 64) y 25.725 (art. 62). Asimismo las suspensiones de pago han sido autorizadas por el Congreso de la Nación, órgano al que la Constitución Nacional encomienda el arreglo del pago de la deuda interior y exterior de la Nación (art. 75 inc. 7º) y la fijación anual del presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional (art. 75, inc. 8º).

18) Que, por último, corresponde considerar la presentación efectuada por los actores a fs. 202/203 vta. –reseñada en el considerando 7º– relativa a la oferta de canje efectuada mediante el decreto 1735/04 y a lo prescripto por la ley 26.017.

Al respecto cabe señalar, en primer lugar, que la adhesión o no adhesión al procedimiento de canje ha sido establecida como una opción que puede ser libremente ejercida por los tenedores de los bonos declarados "elegibles". De ahí que si los actores han decidido no participar de dicho canje, y así lo han manifestado expresamente, no existe ningún mecanismo que compulsivamente los obligue a ingresar en él. Sobre el particular, el art. 6º de la ley –al que específicamente aluden los demandantes– prevé un mecanismo automático de canje sólo en el caso de que concurran las siguientes circunstancias: a) la existencia de bonos del Estado Nacional elegibles, de acuerdo con lo dispuesto por el decreto 1735/04, depositados por cualquier causa o título a la orden de tribunales de cualquier instancia, competencia o jurisdicción; y b) que sus titulares no hubieran adherido al canje dispuesto por ese decreto o no hubieran manifestado –en forma expresa en las respectivas actuaciones judiciales– su voluntad de no adherir al canje antes de la fecha de cierre de éste. En el *sub examine* no concurre ninguno de estos supuestos, ya que no consta que los bonos de los actores hayan sido depositados judicialmente y, lejos de mediar el silencio previsto por la norma, los interesados han manifestado enfáticamente su rechazo al canje ofrecido. De este modo, al no resultar aplicable en la especie el mencionado artículo, las críticas efectuadas resultan insustanciales.

19) Que, además, debe destacarse que la República Argentina no repudió su deuda pública. La situación de los titulares de bonos que, como los actores, habiendo podido participar del canje decidieron no hacerlo, no ha sido aún regulada normativamente. De tal manera, y más allá de los "factores de riesgo" señalados al efectuarse la oferta de canje respecto de los títulos "elegibles" que no participaran de ella, se desconoce a la fecha en qué situación éstos quedarán colocados, y resulta, por lo tanto, incierto el perjuicio patrimonial que, eventualmente, podría ocasionar a sus tenedores el tratamiento que se les asigne. Por lo tanto, los agravios expresados sobre el punto resultan inatendibles, en primer lugar puesto que derivarían de la propia conducta discrecional de los actores en tanto decidieron no participar del canje (conf. doctrina de Fallos: 275:218, entre otros) y, en segundo lugar, por tratarse de un gravamen conjetural.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la acción de amparo (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Costas por su orden en razón de tratarse de una cuestión jurídica novedosa. Notifíquese y devuélvase.

JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI Y DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º a 6º del voto de los jueces Maqueda y Highton de Nolasco.

7º) Que la sentencia en recurso se sustenta en otras decisiones del tribunal *a quo* que habían declarado la inconstitucionalidad de normas referidas a la pesificación en general y en particular a los depósitos bancarios.

Que esa remisión y la analogía que ella supone, no puede aceptarse, en la medida en que los elementos del caso son esencialmente dife-

rentes, por las siguientes razones: a) el objeto de la pretensión se refiere a títulos representativos de la deuda publica nacional; b) el deudor es el Estado Nacional y no los bancos, sean públicos o privados; c) los acreedores compraron bonos de diversas clases como una inversión con un riesgo sobre el cual debieron ser informados y aconsejados; d) el contrato de empréstito es sustancialmente distinto del depósito bancario.

Que esta calificación de la relación jurídica implica la aplicación de leyes y precedentes distintos a los invocados y propios de la regulación de la deuda pública nacional.

Que, en consecuencia, el control procedimental y sustantivo de constitucionalidad de las normas es específico para este caso y no puede ser basado en analogía con un supuesto de hecho diferente.

8º) Que el control constitucional procedimental se refiere a la constatación de una situación de emergencia declarada por el Congreso, la persecución de un fin público y la transitoriedad de las medidas adoptadas.

Que sobre la existencia de una situación de emergencia que motivara la legislación en cuestión no ha mediado discusión relevante en la causa, y es ampliamente admitido que el referido supuesto ha existido. Igual afirmación puede efectuarse con relación a la existencia de un fin público y la transitoriedad de la medida.

Que la intervención del Congreso de la Nación ha sido amplia y en diferentes etapas vinculadas al supuesto de hecho de esta causa y que pueden resumirse de la siguiente manera: las sucesivas leyes de presupuesto correspondientes a los ejercicios 2002, 2003 y 2004 (números 25.565, 25.725 y 25.827), autorizaron al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Economía y Producción a reestructurar las obligaciones de la deuda del gobierno nacional, en los términos del art. 65 de la ley 24.156, a fin de adecuar sus servicios a las posibilidades de pago del Estado Nacional. Cabe recordar, a su vez, que durante el tiempo que demandase llegar a un acuerdo, el legislador había autorizado al Poder Ejecutivo –a través del mencionado Ministerio– a diferir total o parcialmente los servicios de la deuda pública a efectos de atender funciones básicas del Estado Nacional.

Sobre tales bases, el decreto 1735/04 dispuso "la reestructuración de la deuda del Estado Nacional, instrumentada en los bonos cuyo pago fue objeto de diferimiento según lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley Nº 25.827, mediante una operación de canje nacional e internacional" (art. 1º), con el alcance y en los términos y condiciones establecidos en tal decreto. De tal modo, el Estado Nacional ofreció a los tenedores de los bonos –declarados elegibles en los anexos que integran dicho decreto– su canje por nuevos instrumentos representativos de deuda, junto con "Valores Negociables Vinculados al P.B.I.".

A su vez, por la resolución 20/2005 del Ministerio de Economía y Producción, se aprobaron los términos del "Suplemento de Prospecto" (Anexo I) relativo a la oferta internacional, el "Procedimiento Operativo aplicable en la República Argentina" (Anexo II) y las "Condiciones Aplicables a los Bonos emitidos bajo la ley de la República Argentina" (Anexo III).

La propuesta unilateral efectuada por el gobierno nacional fue, en lo sustancial, única para todo el universo de tenedores de bonos de la deuda pública en *default* emitida con anterioridad al 31 de diciembre de 2001 para el canje de sus títulos elegibles por otros nuevos (conf. Suplemento de Prospecto del 27 de diciembre de 2004, Traducción Pública, cap. "Oferta Global", Anexo resol. 20/2005 del Ministerio de Economía y Producción).

Dicha propuesta conlleva una extensión de los plazos y, en su caso, una quita de capital nominal respecto de lo originariamente pactado y exteriorizó –cuando el país "aún está saliendo de la crisis económica más grave de su historia"– la pretensión de alcanzar una reducción de la deuda en la magnitud necesaria para propiciar "la estabilidad fiscal en el futuro y la sostenibilidad de la deuda en el largo plazo", así como la equidad entre los acreedores (confr. Suplemento de Prospecto del 27 de diciembre de 2004. Traducción Pública. cap. "Condiciones de la Oferta: Metodología; Recomendación" Anexo resol. 20/2005 del Ministerio de Economía y Producción).

Por su parte, la ley 26.017 estableció las condiciones a las que quedarían sujetos, sin perjuicio de las normas que les resulten aplicables, los bonos del Estado Nacional que, siendo elegibles para el canje establecido por el decreto 1735/04, no hubiesen sido presentados a éste. Asimismo, se dispuso que el Poder Ejecutivo no podría reabrir, en relación a estos bonos, el proceso de canje establecido por el citado

decreto, y que, en el marco de las condiciones de emisión de los respectivos títulos y de las normas aplicables a las jurisdicciones correspondientes, debería dictar los actos administrativos y cumplir las gestiones necesarias para retirarlos de cotización en todas las bolsas y mercados de valores nacionales y extranjeros. De igual modo, se prohibió al Estado Nacional efectuar cualquier tipo de transacción judicial, extrajudicial o privada sobre estos títulos. Finalmente, para el supuesto de que existieran bonos depositados por cualquier causa o título a la orden de tribunales de cualquier instancia, competencia o jurisdicción, cuyos titulares no hubieran adherido al canje o no hubieran manifestado en forma expresa en las respectivas actuaciones judiciales su voluntad de no adherir a éste antes de la fecha de cierre, se estableció que aquéllos quedarían reemplazados de pleno derecho por los "Bonos de la República Argentina a la Par en Pesos Step Up 2038", en las condiciones establecidas para la asignación, liquidación y emisión de los bonos por el decreto 1735/04. Por otra parte, debe ponerse de relieve, que los decretos cuestionados por los actores han sido ratificados mediante las leyes 25.967 (art. 64) y 25.725 (art. 62). Asimismo las suspensiones de pago han sido autorizadas por el Congreso de la Nación, órgano al que la Constitución Nacional encomienda el arreglo del pago de la deuda interior y exterior de la Nación (art. 75, inc. 7º) y la fijación anual del presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional (art. 75, inc. 8º).

9º) Que en relación al planteo *sub examen* debe distinguirse claramente el análisis de la conveniencia del que se refiere a la constitucionalidad.

Que, en este sentido, esta Corte ha afirmado que "existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiera obrado el cuerpo legislativo ajeno al poder judicial" (Fallos: 68:238, especialmente pág. 295) y que no le corresponde a los jueces decidir sobre la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 318:785); ni pronunciarse sobre la oportunidad o discreción en el ejercicio de aquéllas (Fallos: 224:810), ni imponer su criterio de eficacia económica o social al Congreso de la Nación (Fallos: 311:1565); y asimismo que "el control de constitucionalidad no autoriza a la Corte Suprema a sustituir en su función a los otros poderes del gobierno" (Fallos: 256:386 y sus citas).

10) Que el control constitucional sustantivo se concentra en el examen de la razonabilidad de la restricción impuesta por la legislación cuestionada.

Que una metodología correcta en esta materia obliga a distinguir entre la constitucionalidad de la regla general y la de su incidencia sobre las relaciones particulares.

Que la legislación cuestionada establece el cambio de valor de la moneda nacional respecto de la extranjera, expresada en una devaluación de la primera. Sobre ello ha habido expresiones unánimes acerca de su constitucionalidad fundadas en el principio de la "soberanía monetaria" (Fallos: 52:413, especialmente pág. 431; 149:187), el que no ha sido cuestionado a lo largo de la historia del derecho argentino. El Congreso y el Poder Ejecutivo, por delegación legislativa expresa y fundada, están facultados para fijar la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras a fin de restablecer el orden público económico (arts. 75 inc. 11 y 76 Constitución Nacional).

Que una interpretación contraria a esta regla fundamental del funcionamiento económico, efectuada tres años después de establecida, traería consecuencias institucionales gravísimas, lo cual sería contrario al canon interpretativo que obliga a ponderar las consecuencias que derivan de las decisiones judiciales (Fallos: 312:156). En situaciones similares los tribunales constitucionales no han dudado en respaldar las facultades del congreso en cuanto a su soberanía monetaria (Corte Suprema de los Estados Unidos, "Norman c. Baltimore & O.R. co." (294 U.S. 240), del 18 de febrero de 1935).

Que siguiendo esta centenaria jurisprudencia, la ley 25.561 es, en este aspecto (art. 2 y concs.), constitucional.

Que la afirmación precedente debe ser diferenciada del juicio sobre la constitucionalidad del impacto que aquélla produce sobre cada una de las relaciones jurídicas afectadas, siendo para ello determinante la calificación de su objeto, del sujeto pasivo obligado y la legislación aplicable.

11) Que el principio básico que regula la emisión de bonos de la deuda publica es el deber de cumplimiento de las obligaciones pactadas, que el Estado debe honrar, no sólo en beneficio de quienes contra-

tan con él, sino en su propio interés, ya que de tal modo produce confianza en los inversores a los que recurre. El respeto de la seguridad jurídica es sustancial para la captación del ahorro público así como para el desarrollo de la Nación.

Que la calificación que cabe dar a este tipo de empréstito no es la de una mera promesa unilateral del Estado que éste puede modificar en cualquier tiempo, ya que, una vez aceptada, se transforma en una obligación jurídica causada por un contrato (Bielsa, Rafael, Derecho Administrativo, t. II, pág. 443, 6º edición, Ed. La Ley, Bs. As., 1964; Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, t. III-B, pág. 682, 4º edición actualizada, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1994).

Que la fuente primordial del contenido regulatorio es el derecho público (Fallos: 319:2886 caso "Adriano C. Brunicardi v. Banco Central de la República Argentina"), aunque no caben dudas de que existe una regulación mixta con componentes iusprivatistas. Este último aspecto resulta relevante para la aplicación de principios referidos a la conducta del deudor, el límite del cumplimiento exigible, las eximentes aplicables y su calificación como un contrato en el que se asume un riesgo de inversión, que no puede ser ignorado.

Que dada esta calificación, sólo situaciones excepcionalísimas habilitarían al emisor a alterar unilateralmente ciertas condiciones de emisión.

12) Que en el escrutinio constitucional de la conducta del Estado respecto de la deuda pública en situaciones de crisis extremas es de gran complejidad y debe efectuarse una ponderación razonable entre dos valoraciones diferentes.

Que es un principio aceptado que los estados nacionales se encuentran obligados a cumplir de buena fe con los compromisos que contraen en materia de deuda pública, el que ha sido concretado en reglas que surgen de diversos tratados internacionales.

Que también es un principio recibido que, en situaciones de extrema necesidad o crisis institucionales gravísimas, dichas obligaciones no pueden ser cumplidas hasta el límite de suprimir servicios esenciales que afectarían derechos primarios de sus ciudadanos. Ello también ha sido plasmado en numerosos tratados internacionales, de rango

constitucional, que obligan al Estado Nacional a cumplir con un standard mínimo de derechos humanos.

Que la tensión surge evidente cuando para honrar puntualmente con las obligaciones financieras, el Estado deja de cumplir con otras que asumió en materia de derechos humanos.

Que este conflicto de principios, que debe ser calificado como excepcionalísimo, ha motivado una amplia discusión en el derecho comparado.

Que numerosos países que hoy declaran orgullosos el respeto de sus obligaciones internacionales y las exigen a los demás, tuvieron que enfrentar grandes crisis en el pasado, que resolvieron de modo ponderado y prudente, asumiendo sacrificios basados en el trabajo esforzado y serio, pero con el razonable límite del respeto por la dignidad de sus ciudadanos.

13) Que para la valoración de la conducta del Estado y la razonabilidad de las medidas que adopta, debe tenerse en cuenta un sistema de normas, que incluya tanto el cumplimiento de los tratados internacionales de orden financiero como los de derechos humanos que integran el ordenamiento jurídico.

Que también se ha invocado la aplicación de principios generales del derecho para la valoración de las obligaciones de los estados en crisis económicas. En este sentido se ha recordado la tradición romanista, las elaboraciones de glosadores y posglosadores, así como los juristas cristianos del medioevo que se preocuparon por fijar límites éticos al cumplimiento de las obligaciones, todo lo cual conforma una tradición de principios comunes en la cultura jurídica latinoamericana, de base romanista (Schipani, Sandro, "Principios generales del derecho e inequidad de las obligaciones: perfiles jurídicos de la deuda internacional latinoamericana", en Derecho Económico actual. Homenaje al profesor M. A. Laquis, Buenos Aires, 1992, 815 ss; D. J. Andrés-S. Schipani (compiladores), "Debito Internazionale. Principi generali del diritto. Corte Internazionale di Giustizia. Atti del Seminario giuridico internazionale" 1992, Roma, "Un acercamiento ético a la deuda externa" de la Pontificia Comisión Iustitia et Pax (1986); Moreira Alves, ex presidente del Supremo Tribunal Federal de Brasil, "Principios generales del derecho y desigualdad en las obligaciones contractuales", con referencia a la deuda externa en el VI Congreso

Latinoamericano de Derecho Romano (Mérida, Venezuela, 1987; Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas de abril de 1998; Declaración de Sant Agata dei Goti sobre la Usura y la Deuda Externa del 29 de setiembre de 1997). En Argentina cabe recordar la "Declaración de juristas sobre la deuda externa", promovida por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y firmada por importantes publicistas de todo el país en julio de 2002, que mostraron su preocupación por el tema y por la "impotencia de un Estado paralizado por la falta de autonomía para determinar su presupuesto y condicionado por el esfuerzo para cumplir con sus acreencias externas, desvirtúa su rol esencial de garante de los derechos fundamentales en el territorio".

Que esta Corte, en el referido caso "Brunicardi" (Fallos: 319:2886) afirmó la existencia de un principio de derecho de gentes "que permitiría excepcionar al Estado de responsabilidad internacional por suspensión o modificación en todo o en parte del servicio de la deuda externa en caso de que sea forzado a ello por razones de necesidad financiera impostergable" (considerando 16). Este principio se funda, en lo sustancial, en que ningún Estado puede ser obligado al cumplimiento de acuerdos que superen su capacidad de pago ya que, como aplicación del clásico brocárdico "*ad impossibilia nemo tenetur*", se ha señalado que "nadie puede hacer lo imposible" (confr. ap. VII del dictamen del señor Procurador General, pág. 2896).

14) Que la ponderación razonable lleva a la conclusión de que la regla general es el respeto de las condiciones pactadas, las que sólo pueden ser modificadas en situaciones de emergencia excepcional y gravísima, y ello ocurre cuando el cumplimiento puntual lleva al Estado a su propia crisis y al sacrificio de derechos fundamentales de la población que debe proteger.

Que la mencionada situación se ha dado en el caso y ha sido declarada por el Congreso de la Nación en uso de sus atribuciones, y ella fue calificada como histórica, gravísima y excepcional, todo lo cual lleva a convalidar una restricción que se presenta como razonable en el caso, con las precisiones que se hacen en los considerandos siguientes.

15) Que tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo pueden haber obrado teniendo como base una interpretación amplia de los pode-

res de emergencia, consolidada en una extensa interpretación que se desprende de precedentes de esta Corte. Que la prudencia en el juicio obsta a revisar esos fundamentos hacia el pasado, pero es obligación examinar para el futuro la corrección de esa práctica conforme a sus efectos en términos constitucionales.

Que la legislación de emergencia debe tener un plazo para que se produzca su propia extinción, pero su prórroga y su reiteración han inutilizado los mecanismos de autodestrucción y han alimentado los que permiten su conservación. De tal modo la excepción se ha convertido en regla, y los remedios normales han sido sustituidos por la anormalidad de los remedios.

Que esta fundamentación de la regla de derecho, debilita el compromiso de los individuos con las leyes y los contratos, ya que la emergencia permanente destruye todo cálculo de riesgos, y restringe el funcionamiento económico.

Que el derecho es experiencia y ella nos enseña de modo contundente que la emergencia reiterada ha generado más emergencia e inseguridad.

Que la Constitución y la ley deben actuar como mecanismos de precompromiso elaboradas por el cuerpo político con el fin de protegerse a sí mismo contra la previsible tendencia humana a tomar decisiones imprudentes. Quienes redactaron nuestra Constitución sabían lo que eran las emergencias ya que obraron en un momento en que la Nación misma estaba en peligro de disolución, pero decidieron sujetarse rígidamente a una Carta Magna con el propósito de no caer en la tentación de apartarse de ella frente a necesidades del momento.

Un sistema estable de reglas y no su apartamiento por necesidades urgentes es lo que permite construir un Estado de Derecho.

16) Que el perjuicio patrimonial que invocan los actores, debe ser valorado dentro de la relación jurídica que los unía con quien les ha vendido dichos bonos como alternativa de inversión. En este aspecto, las personas que legítimamente compran títulos de deuda pública deben ser informados adecuadamente sobre los riesgos de todo tipo que estos presentan y aconsejados sobre las decisiones a tomar en la medida en que la complejidad de esa información les dificulta hacerlo.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la acción de amparo (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Costas por su orden en razón de tratarse de una cuestión jurídica novedosa. Notifíquese y devuélvase.

E. Raúl Zaffaroni — Ricardo Luis Lorenzetti.

Voto de la señora
ministra doctora doña Carmen M. Argibay

Considerando:

1º) El señor Hugo Gabriel Galli y la señora Silvia Concepción Attardi, en su condición de tenedores de bonos de la deuda emitidos por el Estado Argentino, iniciaron una acción de amparo a fin de que se les reconociera su derecho a obtener el pago de dichos títulos en las condiciones originalmente establecidas.

Su pretensión fue admitida favorablemente en primera instancia y posteriormente confirmada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, lo que dio origen a la interposición del presente recurso extraordinario por parte del Estado Nacional, el que resulta procedente en cuanto se encuentra en tela de juicio el alcance y la interpretación de normas de carácter federal.

2º) Como es de público conocimiento, el 24 de diciembre de 2001 la República Argentina anunció formalmente su imposibilidad de atender los pagos de su deuda pública en virtud de su estado de insolvencia patrimonial.

Con el fin de restablecer las relaciones entre el Estado y sus acreedores, se dictaron una serie de normas tendientes a regular y coordinar los aspectos financieros, presupuestarios y legales destinados a reestructurar los compromisos que se encontraban pendientes de cumplimiento, así como todos aquellos que debieran ser afrontados en el futuro.

3º) En tal sentido, se tuvo presente que la posibilidad de llevar a cabo la reestructuración de la deuda debía tener como límite la capacidad de pago del Estado deudor, la que debía ser entendida con los límites que impone la preservación de lo necesario para el cumplimiento de sus funciones y la atención de los servicios fundamentales, ya que ningún Estado puede ser obligado al cumplimiento de acuerdos que superen su capacidad de pago, en detrimento de sus fines esenciales.

Así, el cumplimiento de los propósitos básicos para el desarrollo de la Nación, debe actuar como límite a cualquier tipo de propuesta de acuerdo con los acreedores.

4º) En función de ello, y con el fin de superar la situación de falencia, los poderes constitucionalmente investidos de atribuciones han llevado a cabo los actos correspondientes para lograr la recomposición de las relaciones con los acreedores, mediante las que se procuró contemplar armónicamente las reales posibilidades de pago y una base razonablemente igualitaria, atendiendo criterios de justicia distributiva y sin establecer distinciones en función de la nacionalidad, domicilio o cualquier otro criterio que pudiera trasuntar discriminación.

5º) Por disposición del art. 62 de la ley 25.827 y el decreto 1735/04, se dispuso llevar adelante un sistema de canje de los títulos representativos de la deuda soberana, estableciéndose cuáles serían los instrumentos que resultaban elegibles para la operación, así como los nuevos que el Estado Nacional ofrecía en su reemplazo, las denominaciones técnicas, plazos, moneda de emisión, etc.

Dicha propuesta conllevó una extensión en los plazos, y en su caso, una quita de capital nominal respecto de lo originalmente pactado, con el fin de alcanzar una reducción de la deuda en la magnitud necesaria para propiciar la estabilidad fiscal en el futuro y su sustentabilidad en el largo plazo.

Asimismo, se previó la emisión –junto con los nuevos bonos– de "Valores Negociables Vinculados al PBI", como una forma de compatibilizar los intereses de los tenedores con el objetivo central de la política económica, consistente en la consolidación del crecimiento, como factor determinante de la capacidad de pagos de la República Argentina.

6º) En tales condiciones, se considera que el nuevo mecanismo ideado para reestructurar la deuda en cesación de pagos se exhibe como razonable en atención a su virtualidad para amalgamar los distintos elementos que deben merituarse en una operación de este tipo: posibilidad concreta y real del Estado de afrontar los pagos, instrumentos técnicos hábiles para dicho fin, así como criterios igualitarios en su asignación.

7º) En lo que respecta a la cuestión aquí debatida, los títulos que poseen los amparistas se encuentran mencionados en los anexos del decreto 1735/04 entre los elegibles a los fines del canje, pero éstos han decidido rechazar la operatoria de reestructuración de la deuda en *default*, (ver escrito de fs. 202/203 vta.) quedando dichos bonos sometidos a lo previsto en el art. 4 de la ley 26.017, por lo que las consecuencias que pueda acarrear esta situación sólo les resultan imputables a ellos.

Y ello es así, por cuanto al momento de exteriorizar su expresa voluntad de permanecer al margen de la operatoria de canje, los actores conocían que la mencionada ley impedía al Poder Ejecutivo reabrir el proceso de adhesión al mismo, así como la posibilidad de efectuar cualquier tipo de transacción judicial, extrajudicial o privada sobre esos títulos.

8º) Por lo tanto, la pretensión de mantener las condiciones originarias de sus títulos así como los modos y plazos en que dichos instrumentos debían ser cancelados, procura la obtención de un privilegio singular y resulta incompatible con los fines de interés general que inspiran la operatoria llevada adelante por la República Argentina a fin de restablecer los mecanismos de pago de sus obligaciones.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia y se rechaza la demanda. Costas por su orden en atención a la complejidad de las cuestiones debatidas. Notifíquese y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **el Estado Nacional (Ministerio de Economía)**, representado por **la Dra. María Verónica Díaz Bialet.**
Contestaron el recurso: **Hugo Gabriel Galli y Silvia Concepción Attardi**, con el patrocinio del **Dr. Santiago Viglierchio.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala V).**
Intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 9.**

HOLIDAY INNS INC. v. EBASA EXPORTADORA BUENOS AIRES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Con arreglo a lo previsto en el art. 14 de la ley 48, siempre que esté en tela de juicio la inteligencia de pronunciamientos de la Corte en los que el recurrente funde el derecho que estima asistirle, se configura una hipótesis que hace formalmente viable el recurso extraordinario, y la procedencia sustancial del recurso en tales supuestos está sujeta a que el fallo impugnado debe consagrar un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal en la causa y desconocer, en lo esencial, aquella decisión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La posible contradicción entre el fallo de la Corte y lo decidido por el *a quo* en modo alguno suscita una cuestión federal que permita la apertura del recurso extraordinario si aquél no fue dictado en la misma causa sino en otro expediente, que si bien conexo, no es la misma causa.

JURISDICCION INTERNACIONAL.

Si resulta diáfano que la Corte no declaró la jurisdicción exclusiva de los jueces argentinos, dicho pronunciamiento no obsta a la ejecutoriedad de la sentencia extranjera, máxime cuando no se alega ni se prueba la violación de las reglas contenidas en los arts. 517 y 518 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

JURISDICCION INTERNACIONAL.

Si la Corte se había pronunciado a favor de la competencia concurrente de los jueces argentinos para conocer en la controversia de las partes sobre el mismo objeto del proceso, afirmando que correspondía dar certeza a una pluralidad de

foros concurrentes, la sentencia de exequátur no obsta a la tramitación del juicio ordinario hasta la sentencia y recién en esa oportunidad habrá de examinarse la validez o la prevalencia de los respectivos pronunciamientos, si fueran discordantes, por lo que resulta prematuro resolver sobre la nulidad del exequátur en este estado de las actuaciones (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Augusto César Belluscio y Juan Carlos Maqueda).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Exportadora Buenos Aires S.A. (EBASA) entabló un juicio ordinario ante los tribunales argentinos reclamando a Holliday Inns Inc. el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la ruptura de tratativas contractuales, que se encuentra en trámite ante el Juzgado Comercial Nº 11 de esta Ciudad. El 8 de septiembre de 1995 el juez de primera instancia se declaró incompetente y dicho pronunciamiento fue confirmado por la Cámara. EBASA dedujo un recurso de queja por denegación del extraordinario, para que la Corte revise ese pronunciamiento.

Encontrándose pendiente la queja, el 27 de diciembre de 1996, Holliday Inns Inc. promovió este juicio de exequátur a fin de obtener la ejecutoriedad de una sentencia dictada en el Estado de California, Estados Unidos, en la cual se resolvió que EBASA no tiene derecho a percibir ningún resarcimiento de la actora con relación al mismo negocio que es objeto del mencionado juicio ordinario y que debe abstenerse de invocar la calidad de agente o representante de Holiday Inns Inc. Esa causa tramitó en rebeldía, aunque EBASA había sido notificada por exhorto diplomático en su domicilio social inscripto, donde no se halló un representante. La interesada planteó la nulidad de esa notificación, la cual fue desestimada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que juzgó válida la diligencia. Finalmente, se dictó sentencia haciendo lugar al exequátur el 4 de marzo de 1998.

El 20 de octubre de 1998 la Corte hizo lugar a la queja interpuesta por EBASA y revocó el fallo apelado. Juzgó entonces, que ante la au-

sencia de un tratado específico entre los respectivos Estados resultaban aplicables las normas de jurisdicción internacional en materia contractual de fuente interna –los arts. 1215 y 1216 del Código Civil– que habilitan la jurisdicción de los jueces argentinos cuando el domicilio o residencia del deudor estuviere en la República Argentina o, concurrentemente, cuando el contrato de que se trate deba tener su cumplimiento en ella. Dijo V.E. que "Como regla general, cuando se trata de normas de jurisdicción internacional en materia contractual, esa voluntad consiste en dar certeza a una pluralidad de foros concurrentes, a fin de asegurar el derecho de las partes a acceder a la justicia. Por ello, en ausencia de solución convencional específica, cualquier lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales en la República justifica la apertura de jurisdicción internacional de los jueces argentinos (conf. art. 1215 del Código Civil)". Concluyó que esa interpretación guardaba relación directa con el caso, por cuanto el lugar de cumplimiento de las obligaciones del mandatario se hallaba en este país.

– II –

Devuelto el expediente a primera instancia se corrió traslado de la demanda ordinaria y Holliyday Inns Inc. opuso excepción de cosa juzgada invocando la sentencia extranjera reconocida en este exequátur, que había declarado que EBASA no tenía derecho a percibir suma alguna. Este planteo se encuentra pendiente de resolución.

Ante esa situación procesal, EBASA promovió en estos autos una acción autónoma de nulidad contra la sentencia que hizo lugar al exequátur (fs. 2050/7). Dijo que mientras tramitaba el mencionado recurso de queja ante la Corte –por la declaración de incompetencia del juez argentino dictada tres años atrás– Hollyday Inns Inc. promovió este juicio y obtuvo el reconocimiento del fallo recaído en el extranjero. EBASA sostuvo que la decisión dictada por V.E. en el mencionado recurso desvirtuó la condición sobre cuya base se había hecho lugar al exequátur, ya que el juez había considerado que no podía haber jurisdicciones concurrentes.

El magistrado rechazó el planteo de nulidad por extemporáneo (fs. 2078/79) y luego aclaró que su sentencia no estaba sujeta a condición (fs. 2084/85). EBASA apeló el fallo y así arribamos a la decisión de la Cámara Comercial que viene recurrida en autos (fs. 2203/05).

La Sala mantuvo el criterio de que la nulidad fue tardía, desde una perspectiva procesal, y juzgó que tampoco procedía admitirla como acción autónoma. Dijo que la posibilidad de impugnar una sentencia con autoridad de cosa juzgada era excepcional y que ello requería la existencia de un vicio, que no fuera formal, sino un defecto de naturaleza sustancial, que no halló configurado. Estimó inadecuada la vía incidental escogida y destacó que –de todos modos– la sentencia de exequátur se hallaba firme y no se encontraba sujeta a condición alguna. Por último, señaló que la sentencia de la Corte que admitió la competencia nacional, no provocaba la nulidad de la sentencia de exequátur obtenida en un proceso que no fue cuestionado oportunamente por la recurrente.

Contra esa decisión EBASA interpuso recurso extraordinario (fs. 2214/2222), que fue concedido por la Cámara en cuanto los agravios concernían al reproche de desconocimiento de las pautas establecidas por la Corte al admitir el recurso de queja en el juicio ordinario. En cambio, rechazó el planteo de arbitrariedad de la sentencia (fs. 2268).

– III –

A mi modo de ver, nos hallamos ante una sentencia que tiene carácter definitivo, porque la decisión que rechaza la acción de nulidad autónoma del exequátur le impide al interesado objetar la ejecutoriedad del fallo con posterioridad.

Además, el recurso es admisible porque se encuentra en tela de juicio la inteligencia de un pronunciamiento de la Corte dictado con relación a la situación jurídica ventilada en esta causa, en cuyo mérito el recurrente funda el derecho que estima asistirle (Fallos: 253:118; 298:548; 317:201). La admisibilidad sustancial de dicho recurso está condicionada, como también se ha puntualizado, a que la resolución que se impugna consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por la Corte (Fallos: 311:1334).

En primer lugar, señalo que los reparos de los jueces sobre la extemporaneidad del planteo de nulidad deben descartarse, por cuanto en el caso no se ha impugnado la validez del trámite procesal cumplido, sino con base en argumentos de fondo.

El rechazo de esa impugnación con la extensión dispuesta en el fallo apelado suscita, en mi parecer, la contradicción invocada con rela-

ción a lo decidido por la Corte en el mencionado recurso de queja en el cual se pronunció a favor de la competencia concurrente de los jueces argentinos para conocer en la controversia de las partes sobre el mismo objeto de este proceso. Toda vez que entonces dijo que correspondía dar certeza a una pluralidad de foros concurrentes, entiendo que una interpretación razonada del fallo permite concluir que la sentencia de exequátur no obsta a la tramitación del juicio ordinario hasta la sentencia y que recién en esa oportunidad habrá de examinarse la validez o la prevalencia de los respectivos pronunciamientos, si fueran discordantes.

Por ende, considero que ha sido prematuro en este estado de las actuaciones resolver sobre la nulidad del exequátur que se ha planteado en este incidente. Consecuentemente, opino que V.E. debe hacer lugar al recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada con los alcances expuestos.

– IV –

Con respecto al recurso de queja que ha sido remitido juntamente con estas actuaciones, cabe señalar que asiste razón a la recurrente cuando manifiesta que al interponer el recurso extraordinario no invocó la doctrina de la Corte sobre sentencias arbitrarias, en razón de que sus objeciones al razonamiento seguido por los jueces de la causa eran inescindibles de la cuestión federal planteada sobre el desconocimiento de un fallo anterior de la Corte, que habilitó esta instancia.

En esas condiciones y toda vez que la totalidad de sus agravios fueron examinados en oportunidad de tratar el recurso concedido en el expediente principal, considero que pronunciarse en la queja es insustancial. Buenos Aires, 15 de mayo de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Vistos los autos: "Holiday Inns Inc. c/ Ebasa Exportadora Buenos Aires S.A. s/ ejecutivo".

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Comercial, al confirmar la sentencia de primera instancia rechazó el planteo de nulidad articulado contra la decisión que había admitido el exequátur de una sentencia extranjera dictada en los Estados Unidos de Norteamérica.

2º) Que para así decir, el *a quo* juzgó que el planteo de nulidad fue introducido en forma extemporánea a la causa y que tampoco correspondía admitirlo como acción autónoma. Añadió que la posibilidad de impugnar una sentencia con autoridad de cosa juzgada era excepcional y que ello requería la existencia de un vicio, que no fuera formal, sino un defecto de naturaleza sustancial, que no halló configurado. Asimismo estimó inadecuada la vía incidental escogida y destacó que la sentencia de exequátur se hallaba firme y no se encontraba sujeta a condición alguna. Por último, señaló que la sentencia dictada por esta Corte en Fallos: 321:2894 –que admitió la competencia de los jueces argentinos– no provocaba la nulidad de la sentencia de *exequátur* obtenida en un proceso que no fue cuestionado oportunamente por la recurrente.

3º) Que contra esa decisión Exportadora Buenos Aires S.A. interpuso el recurso extraordinario de fs. 2214/2222, que fue concedido por la cámara en cuanto los agravios concernían al reproche del desconocimiento de pautas establecidas por esta Corte al admitir el recurso que dio lugar al caso de Fallos: 321:2894 y lo denegó en cuanto a la arbitrariedad.

4º) Que la recurrente alega que al admitirse la validez de una sentencia dictada en ajena jurisdicción, el *a quo* ha desconocido el fallo de este Tribunal que admitió la competencia de los jueces argentinos. Razona que si se pudo dictar el exequátur, fue porque la queja entonces pendiente carecía de efectos suspensivos del trámite del juicio. Pero, admitida dicha queja por este Tribunal, esa admisión aparejó la invalidez de todas las consecuencias del acto revocado, entre las que se encuentra –a su entender– el aludido exequátur. Asimismo, se agravia de la omisión de vista al fiscal para resolver la cuestión planteada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25, incs. b y j de la Ley del Ministerio Público.

5º) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 14 de la ley 48, siempre que esté en tela de juicio la inteligencia de pronunciamientos del Tri-

bunal en los que el recurrente funde el derecho que estima asistirle, se configura una hipótesis que hace formalmente viable el recurso extraordinario (Fallos: 189:205; 233:32; 245:533; 253:118; 298:584; 310:746; 1129, 1769, 2100, y 2184; 325:3389 entre muchos otros). La procedencia sustancial del recurso en tales supuestos está sujeta a que el fallo impugnado debe consagrar un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal en la causa, y desconocer, en lo esencial, aquella decisión (Fallos: 306:1698; 307:483 y 2124; 308:215 y 1104; 310:746; 321:2114 entre muchos otros).

6º) Que para una mayor claridad expositiva cabe aclarar que Exportadora Buenos Aires S.A. promovió demanda contra Holiday Inns por incumplimiento contractual. El juicio tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 11. La demandada opuso excepción de incompetencia de jurisdicción, que fue admitida en ambas instancias. Para ello se sostuvo que aun cuando se invocaba una relación contractual compleja, el incumplimiento en el cual la actora había sustentado su pretensión se vinculaba exclusivamente a obligaciones que debían verificarse en Estados Unidos.

Contra esa decisión la actora interpuso recurso extraordinario. Este Tribunal, con fecha 20 de octubre de 1998, hizo lugar a la queja y dejó sin efecto la sentencia apelada por considerar que los arts. 1215 y 1216 del Código Civil habilitaban la jurisdicción argentina cuando el domicilio o residencia del deudor estuviera aquí situado o el contrato de que se tratara debiera ser cumplido en la República, aclarando expresamente que "...como regla general, cuando se trata de normas de jurisdicción internacional en materia contractual, esa voluntad consiste en dar certeza a una pluralidad de foros concurrentes, a fin de asegurar el derecho de las partes a acceder a la justicia" (Fallos: 321:2894).

7º) Que en el presente recurso se cuestiona la compatibilidad entre ese fallo que confirmó la competencia de los jueces argentinos en aquella causa y lo decidido por el juez de primera instancia en este expediente que admitió el exequátur, decisión que el *a quo* confirmó.

8º) Que en cuanto a la procedencia formal del recurso, la posible contradicción entre ese fallo de la Corte y lo decidido por el *a quo* en este expediente en modo alguno suscita una cuestión federal que permita la apertura del recurso extraordinario. Ello es así pues el fallo de

esta Corte no fue dictado en la misma causa sino en otro expediente, que si bien conexo, no es la misma causa como exige la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 189:205; 244:258; 253:118; 297:149; 298:584; 306:1452; 307:1745 y 2124; 308:1575 y 2561; 311:1333; 316:35, 180 y 2525; 317:95, 142 y 1038; 318:1865; 319:1651; 320:425 y 650; 321:1638, 2114 y 2823; 323:3068; 324:3322 y 3411 y 325:3389).

9º) Que lo expuesto alcanzaría para rechazar los recursos interpuestos. Pero a ello cabe agregar algunas consideraciones más. La demanda de exequátur fue debidamente notificada a la recurrente en su domicilio social inscripto (fs. 2014 y 2047), el que tiene la eficacia que le asigna el art. 11 inc. 2 de la ley 19.550 (arg. Fallos: 323:3905 y 326:304). Este aspecto fue así decidido y ha quedado firme pues la recurrente no mantuvo el cuestionamiento contra la decisión de fs. 2078 (ver planteo inicial a fs. 2050 y el recurso de fs. 2214/2223). La concesión del exequátur se notificó a EBASA en marzo del 1998 (fs. 2018), y la nulidad en cuestión fue planteada más de un año después, en mayo del año siguiente (ver cargo a fs. 2057 vta.). En ese marco, la nulidad articulada resulta claramente extemporánea.

10) Que no obsta a esta conclusión la circunstancia –como señala el dictamen del señor Procurador General de la Nación– que "en el caso no se ha impugnado la validez del trámite procesal cumplido, sino con base en argumentos de fondo", pues tal temperamento no puede servir de vía para retrotraer el juicio a etapas en las que la nulidicente pudo participar.

11) Que, por otra parte, el fallo impugnado no consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por este Tribunal en su fallo anterior, ni se desconoce, en lo esencial, aquella decisión.

En dicho precedente, este Tribunal estableció que, a falta de convención, pueden existir foros concurrentes, entre los que, en el caso, se encontraba el de los jueces argentinos. Pero ello no importó –sino todo lo contrario– exclusión de otros. En efecto, al expedirse en esa oportunidad el Tribunal señaló que la cuestión debía dirimirse sobre la base de normas de jurisdicción internacional en materia contractual de fuente interna, a saber, los arts. 1215 y 1216 del Código Civil, que abren la jurisdicción de los jueces argentinos cuando el domicilio o residencia del deudor estuviere en la República Argentina, o, concurrentemente, cuando el contrato de que se trate deba tener su

cumplimiento en ella. Agregó la Corte en ese pronunciamiento que se justificaba en el caso la apertura de la jurisdicción internacional de los jueces argentinos a fin de dar certeza a una pluralidad de foros concurrentes y asegurar, de ese modo, el derecho de las partes a acceder a la justicia en ausencia de una solución convencional específica. La solución se fundó en el art. 1215 del Código Civil habida cuenta del lugar debido de cumplimiento de obligaciones del mandatario (Fallos: 321:2894, considerando 4º).

12) Que es entonces diáfano que esta Corte no declaró la jurisdicción exclusiva de los jueces argentinos. En tales condiciones, ese pronunciamiento no obsta a la ejecutoriedad de la sentencia extranjera, máxime cuando no se alega ni se prueba la violación de las reglas contenidas en los arts. 517 y 518 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ello es así, por cuanto los agravios enderezados a sustentar la procedencia de la pretensión de nulidad de la sentencia que hizo lugar al exequátur se apoyan, exclusivamente, en los efectos del equívoco alcance que la apelante atribuye al anterior pronunciamiento de este Tribunal (Fallos: 325:840, disidencia del juez Antonio Boggiano).

13) Que por otra parte, la recurrente no justifica que la omisión de vista al fiscal haya producido un menoscabo a su derecho de defensa. Sobre el particular, cabe poner de relieve que uno de los principios sustanciales en la materia *sub examine* es el de trascendencia, que se concreta en la antiquísima regla "*pas de nullité sans grief*", consagrado por el art. 172 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 310:1880; 312:2217; 318:1798; 323:3319 y 325:840, disidencia del juez Antonio Boggiano).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declaran inadmisibles el recurso extraordinario y la queja, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, archívese la presentación directa y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Comercial que al confirmar la sentencia de primera instancia, rechazó el planteo de nulidad articulado contra la decisión que había admitido el exequátur de la sentencia dictada en los Estados Unidos de Norteamérica, Exportadora Buenos Aires S.A. interpuso el recurso extraordinario de fs. 2214/2222, que fue concedido por la cámara en cuanto los agravios concernían al reproche del desconocimiento de pautas establecidas por esta Corte al admitir el recurso que dio lugar al caso de Fallos: 321:2894 y denegado en cuanto a la arbitrariedad, lo que dio lugar a la interposición de la queja H.94.XXXVI agregada por cuerda.

2º) Que para así decir, el *a quo* juzgó que el planteo de nulidad fue introducido en la causa extemporáneamente sin que, por otra parte, correspondiera admitirlo como acción autónoma. Añadió que la posibilidad de impugnar una sentencia con autoridad de cosa juzgada era excepcional y que ello requería la existencia de un vicio no meramente formal, sino un defecto de naturaleza sustancial, que no halló configurado. Asimismo estimó inadecuada la vía incidental escogida y destacó que la sentencia de exequátur se hallaba firme y no se encontraba sujeta a condición alguna. Por último, señaló que la sentencia dictada por esta Corte en Fallos: 321:2894 –que admitió la competencia de los jueces argentinos– no provocaba la nulidad de la sentencia de *exequátur* obtenida en un proceso que no fue cuestionado oportunamente por la recurrente.

3º) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 14 de la ley 48, siempre que esté en tela de juicio la inteligencia de pronunciamientos del Tribunal en los que el recurrente funde el derecho que estima asistirle, se configura una hipótesis que hace formalmente viable el recurso extraordinario (Fallos: 189:205; 233:32; 245:533; 253:118; 298:584; 310:746, 1129, 1769, 2100 y 2184; 325:3389, entre muchos otros). La procedencia sustancial del recurso en tales supuestos está sujeta a que el fallo impugnado debe consagrar un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal en la causa y desconocer, en lo esencial, aquella decisión (Fallos: 306:1698; 307:483, y 2124; 308:215 y 1104; 310:746; 321:2114, entre muchos otros).

4º) Que la posible contradicción entre el fallo de la Corte y el recurrido por vía del recurso extraordinario requiere, no obstante, que en ambos hayan sido dictados en la misma causa (Fallos: 189:205; 244:258; 253:118; 297:149; 298:584; 306:1452; 307:1745 y 2124; 308:1575 y 2561; 311:1333; 316:35, 180 y 2525; 317:95, 142 y 1038; 318:1865; 319:1651; 320:425 y 650; 321:1638, 2114 y 2823; 323:3068; 324:3322 y 3411 y 325:3389), circunstancia que en la especie no se configura.

5º) Que, en efecto, Exportadora Buenos Aires S.A. promovió –por ante la justicia nacional en lo comercial– demanda contra Holiday Inn por incumplimiento contractual. La demandada opuso excepción de incompetencia de jurisdicción, que fue admitida en ambas instancias.

Contra esa decisión la allí actora interpuso recurso extraordinario. Este Tribunal, con fecha 20 de octubre de 1998, hizo lugar a la queja y dejó sin efecto la sentencia apelada por considerar que los arts. 1215 y 1216 del Código Civil habilitaban la jurisdicción argentina cuando el domicilio o residencia del deudor estuviera aquí situado o el contrato de que se tratara debiera ser cumplido en la República, aclarando expresamente que "...como regla general, cuando se trata de normas de jurisdicción internacional en materia contractual, esa voluntad consiste en dar certeza a una pluralidad de foros concurrentes, a fin de asegurar el derecho de las partes a acceder a la justicia" (Fallos: 321:2894).

6º) Que en el presente recurso se cuestiona la compatibilidad entre ese fallo que confirmó la competencia de los jueces argentinos en aquella causa y la decisión que al rechazar la nulidad de la sentencia que admitió el exequátur, referido en el considerando 2º de la presente. Por tanto, no se cumple el requisito aludido en el considerando cuarto de la presente.

7º) Que, por otra parte, el fallo impugnado no consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por este Tribunal en su fallo anterior, ni se desconoce, en lo esencial, aquella decisión.

La decisión anterior de esta Corte estableció que, a falta de convención, pueden existir foros concurrentes, entre los que en el caso, se encontraba el de los jueces argentinos. Pero ello no importó –sino todo lo contrario– exclusión de otros. En efecto, al expedirse en esa oportu-

nidad el Tribunal señaló que la cuestión debía dirimirse sobre la base de normas de jurisdicción internacional en materia contractual de fuente interna, a saber, los arts. 1215 y 1216 del Código Civil, que abren la jurisdicción de los jueces argentinos cuando el domicilio o residencia del deudor estuviere en la República Argentina, o, concurrentemente, cuando el contrato de que se trate deba tener su cumplimiento en ella. Agregó la Corte en ese pronunciamiento que se justificaba en el caso de la apertura de la jurisdicción internacional de los jueces argentinos a fin de dar certeza a una pluralidad de foros concurrentes y asegurar, de ese modo, el derecho de las partes a acceder a la justicia en ausencia de una solución convencional específica. La solución se fundó en el art. 1215 del Código Civil habida cuenta del lugar debido de cumplimiento de obligaciones del mandatorio (Fallos: 321:2894, considerando 4º).

8º) Que en tales condiciones, no existe inequívoco apartamiento en la decisión en esta Corte en la medida en que ese pronunciamiento –que no declaró la jurisdicción exclusiva de los jueces argentinos– no obsta a la ejecutoriedad de la sentencia extranjera.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara inadmisible el recurso extraordinario con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y se desestima la queja. Notifíquese, archívese la presentación directa y devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

1º) Exportadora Buenos Aires S.A. promovió –ante la justicia nacional en lo comercial– demanda contra Holiday Inns Inc. por incumplimiento contractual. La demandada opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, que fue admitida en ambas instancias.

Contra esa decisión, la allí actora interpuso recurso extraordinario. Este Tribunal, con fecha 20 de octubre de 1998, hizo lugar a la queja y dejó sin efecto la sentencia apelada. Consideró que los artículos 1215 y 1216 del Código Civil habilitaban la jurisdicción argentina

cuando el domicilio o residencia del deudor estuviera aquí situado o el contrato de que se tratara debiera ser cumplido en la República, aclaró expresamente que "...como regla general, cuando se trata de normas de jurisdicción internacional en materia contractual, esa voluntad consiste en dar certeza a una pluralidad de foros concurrentes, a fin de asegurar el derecho de las partes a acceder a la justicia" (Fallos: 321:2894).

2º) Mientras se encontraba a resolución la queja que dio lugar a la decisión reseñada en el considerando anterior, Holiday Inns promovió en diciembre de 1996 ante el Jugado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 3 la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal de los Estados Unidos que había condenado a Exportadora Buenos Aires S.A. Inicialmente, el juez de primera instancia suspendió el trámite del proceso (fs. 1969/1971) mientras estuviera pendiente la queja promovida ante esta Corte Suprema de Justicia de la Nación. La Cámara Comercial revocó esa decisión (fs. 1999). Por remisión a los fundamentos del fiscal, entendió que "la pendencia de la queja no obsta al conocimiento de la admisibilidad del exequátur, porque dicho recurso carece de efectos suspensivos", y que "mientras el Supremo Tribunal no haga lugar a la queja no se suspende el procedimiento (–art. 285 C. Proc.–)". El juez de primera instancia dictó sentencia e hizo lugar al exequátur (fs. 2010/2013). Tras obtener el aludido exequátur, Holiday Inns lo invocó en sustento de la excepción de cosa juzgada que opuso en el juicio que le había iniciado Exportadora Buenos Aires S.A. ante la justicia comercial argentina.

3º) Llegados a este punto, EBASA S.A. promovió una acción autónoma de nulidad contra la sentencia que había hecho lugar al exequátur (fs. 2050/7). Sostuvo que la decisión de Fallos: 321:2894 dejaba sin sustento la decisión judicial que había admitido el exequátur.

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al confirmar la decisión de primera instancia, rechazó el planteo de nulidad. Sustancialmente señaló que el pronunciamiento dictado por esta Corte en Fallos: 321:2894 –que admitió la competencia de los jueces argentinos– no provocaba la nulidad del exequátur obtenido en un proceso que no fue cuestionado oportunamente por la recurrente.

4º) Contra esta decisión, Exportadora Buenos Aires S.A. interpuso el recurso extraordinario de fs. 2214/2222 que fue concedido en cuan-

to los agravios concernían al desconocimiento de las pautas establecidas por esta Corte en Fallos: 321:2894 y denegado en cuanto a la arbitrariedad. Ello dio lugar a la interposición de la queja H.94.XXXVI, que corre agregada por cuerda.

5º) En el remedio federal la recurrente sostiene que el tribunal de alzada ha desconocido el fallo de esta Corte que admitiera la competencia de los jueces argentinos al declarar la validez de una sentencia dictada en ajena jurisdicción. Considera que el exequátur se pudo dictar porque la queja, entonces pendiente, carecía de efectos suspensivos. Pero sostiene que la admisión posterior de la queja trajo aparejada la invalidez de todos los actos dictados en consecuencia, entre los que se encuentra, a su juicio, el aludido exequátur.

6º) La procedencia sustancial de este recurso, en tanto se alega desconocimiento de lo decidido por este Tribunal en un anterior pronunciamiento, está sujeta a que el fallo que se impugna consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto en ese fallo y que, en lo esencial, desconozca aquella decisión (Fallos: 306:1698; 307:483 y 2121; 308:215 y 1104; 310:746; 321:2114, entre muchos otros). Además se exige que ambos fallos hayan sido dictados en la misma causa (Fallos: 189:205; 244:258; 253:118; 297:149; 298:584; 306:1452; 307:1745 y 2124; 308:1575 y 2561; 311:1333; 316:35, 180 y 2525; 317:95, 142 y 1038; 318:1865; 319:1651; 320:425 y 650; 321:1638, 2114 y 2823; 323:1068; 324:3322 y 3411 y 325:3389). Ninguna de estas circunstancias se configuran en este caso.

7º) Como se observa, la única cuestión federal traída a conocimiento de este Tribunal es la compatibilidad entre la decisión de Fallos: 321:2894 que confirmó la competencia de los jueces argentinos en la demanda entablada por Ebasa S.A. contra Holiday Inns Inc. por incumplimiento contractual y, la decisión del tribunal de alzada que, en otro proceso, rechazó la nulidad de la sentencia que admitió el exequátur descripto en el considerando 3º. Es decir, no se cumple con el requisito señalado de que las dos decisiones tienen que haber sido dictadas en la misma causa.

Tampoco el fallo impugnado consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por este Tribunal en su fallo anterior, ni desconoce, en lo esencial, aquella decisión. En efecto, allí la Corte otorgó jurisdicción a los jueces argentinos sobre la base de la existencia, a falta de una convención específica, de foros concurrentes. Ello no importó la

exclusión de otros. Señaló que la cuestión debía dirimirse sobre la base de normas de jurisdicción internacional en materia contractual de fuente interna, a saber, los artículos 1215 y 1216 del Código Civil, que abren la jurisdicción de los jueces argentinos cuando el domicilio o residencia del deudor estuviere en la República Argentina, o, concurrentemente, cuando el contrato de que se trate deba tener su cumplimiento en ella. Sostuvo que se justificaba en el caso la apertura de la jurisdicción internacional de los jueces argentinos a fin de dar certeza a una pluralidad de foros concurrentes y asegurar, de ese modo, el derecho de las partes a acceder a la justicia en ausencia de una solución convencional específica. La solución se fundó en el art. 1215 del Código Civil en función del lugar debido de cumplimiento de las obligaciones del mandatario (Fallos: 321:2894, considerando 4º).

No existe, entonces, un inequívoco apartamiento de la decisión adoptada por esta Corte en la medida en que ese pronunciamiento, al no declarar la jurisdicción exclusiva de los jueces argentinos, no obsta a la ejecutoriedad de la sentencia extranjera.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, voto por declarar inadmisible el recurso extraordinario con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y desestimar la queja. Notifíquese, la presentación directa y devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos expuestos por el señor Procurador General de la Nación en el dictamen que antecede, a cuyas consideraciones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Proce-

sal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, regístrese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso extraordinario interpuesto por **E.B.A.S.A.**, representado por el Dr. **Carlos A. Kreimer y Alberto H. Ferrari Etcheberry**, con el patrocinio del Dr. **Enrique Paixao.**
Traslado contestado por **Holiday Inns. Inc.**, representado por el Dr. **Ricardo Ostrower**, patrocinado por el Dr. **Ernesto O'Farrell.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional en lo Comercial, Sala B.**

SHELL C.A.P.S.A. v. ENTRE RIOS 1890 S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

No puede reprocharse al Banco de la Ciudad de Buenos Aires que no haya urgido la remisión de las actuaciones a la Corte a fin de que ésta pudiese decidir sobre el recurso extraordinario que se encontraba pendiente, si dicho trámite se vio interferido por la propia actuación de quienes ahora piden que se declare la caducidad de la instancia, a raíz de la cual la cámara, en lugar de remitir los autos a la Corte, dispuso enviarlos primero al juzgado, a fin de que se proveyese lo atinente a la ejecución solicitada por aquéllos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la parte actora y la demandada acusaron la caducidad de la instancia del trámite del recurso extraordinario planteado por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, que había sido concedido por el tribunal *a quo* mediante el auto de fs. 251. Del escrito respectivo (fs. 263) se corrió traslado a la parte interesada, la que lo contestó mediante los escritos obrantes a fs. 266/268 y 269/269 vta.

2º) Que de las constancias de la causa surge que con posterioridad a la mencionada concesión del recurso, las partes solicitaron la ejecución de la sentencia apelada, en los términos del art. 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 255). A raíz de ello la cámara dispuso remitir las actuaciones al juzgado de primera instancia "previo a elevar los presentes autos al Alto Tribunal", (fs. 256). Posteriormente el magistrado de la anterior instancia proveyó lo relativo a la ejecución solicitada (fs. 257; confr. asimismo la constancia de fs. 258).

3º) Que, en tales condiciones, no puede reprocharse al Banco de la Ciudad de Buenos Aires que no haya urgido la remisión de las actuaciones a esta Corte –con las consecuencias pretendidas por los peticionarios– a fin de que ésta pudiese decidir sobre el recurso extraordinario que se encontraba pendiente, puesto que dicho trámite se vio interferido por la propia actuación de quienes ahora piden que se declare la caducidad de la instancia, a raíz de la cual la cámara, en lugar de remitir los autos a este Tribunal, dispuso enviarlos primero al juzgado, a fin de que se proveyese lo atinente a la ejecución solicitada por aquéllos.

4º) Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que desde la providencia de fs. 257 hasta que se solicitó la declaración de caducidad no ha transcurrido un plazo superior al previsto por el art. 310, inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se rechaza la acusación de caducidad. Con costas. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

BRUNO SONTAG Y OTRO v. BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Los agravios deducidos contra la sentencia que, por vía de aclaratoria, introdujo la capitalización de los intereses haciendo remisión a conceptos inexistentes en ella, suscitan cuestión federal bastante para su consideración en la instancia

extraordinaria, pues –aunque remiten al tratamiento de cuestiones de hecho y de derecho procesal y común– lo resuelto, en exceso de los límites de la simple corrección de algún concepto oscuro o del hecho de suplir alguna omisión (art. 166 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y cuando la cámara había ya perdido su jurisdicción, produjo una alteración sustancial de la decisión definitiva dictada en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la sentencia que estableció como fecha de mora para el resarcimiento de los daños materiales la de la ocurrencia del hecho, cuando surge evidente por la naturaleza del contrato que el deudor no podía conocer y por lo tanto cumplir, con una obligación indeterminada, hasta el momento del reclamo puntual y consecuente interpelación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Es descalificable el pronunciamiento que tuvo por probada la interpelación extrajudicial para la constitución en mora –necesaria por tratarse de una obligación de plazo indeterminado– y sólo se refirió a la denuncia en la causa penal –que no importa reclamo de lo debido–, sin analizar la prueba confesional donde el actor reconoció expresamente no haber efectuado reclamo previo a la demanda, todo lo cual importa apartamiento de las constancias de la causa e ignora las previsiones expresas de los arts. 508, 509, segundo párrafo, y 510 del Código Civil.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

La decisión de aplicar los intereses respecto de la suma fijada para resarcir los daños materiales desde la ocurrencia del robo, sin modificar el monto establecido en la sentencia de primera instancia, desconoce que la suma surgía de una determinación que efectuada a abril de 1996 del valor de los efectos depositados por un peritaje que no fue observado, por lo que no podría incorporarse con retroactividad a la fecha de determinación del valor actualizado más que la aplicación de intereses puros, porque ello además desconocería las disposiciones de la ley 24.283.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable la imposición de costas que desconoció que fue rechazada la mayor parte de la pretensión dineraria original de la actora y que por tanto resultó vencida en tal sentido, circunstancia prevista por la ley, al sancionar el art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que, con la particular interpretación de vencedor y vencido que expone el sentenciador, transforma en letra muerta o sin sentido a la norma citada.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido en lo atinente a la imposición de costas, si los agravios se dirigen a revisar cuestiones de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y exentas de examen de la vía extraordinaria, cuando lo resuelto cuenta con fundamentación bastante para aventar la tacha de arbitrariedad (Disidencia parcial de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, resolvió a fs. 1295/1309 de los autos principales (fojas que citaré de ahora en más), modificar la sentencia de primera instancia, fijar la fecha de mora en el día que se cometió el hecho ilícito y determinar que la tasa de interés se liquidaría conforme a la que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones en pesos y en moneda extranjera a ciento ochenta días. Dijo también respecto del daño moral, que estableció en 8000 pesos, que se debía aplicar la tasa de interés desde el día de la notificación de la demanda.

Para así decidir el tribunal destacó que resulta ineficaz el método de impugnar en forma aislada, y no practicar una ponderación global de la prueba, y consideró que el tribunal de primera instancia había

efectuado una adecuada valoración de los elementos de juicio aportados en el proceso.

La naturaleza de los hechos excluye –indicó– la prueba directa acerca de la introducción, existencia y no retiro de efectos o valores, por lo cual la demostración debe hacerse sobre otros hechos que permitan presumirlos. Juzgó que los actores han acreditado la existencia, guarda o depósito de los bienes. Señaló asimismo que no corresponde exigir una prueba contundente sobre la veracidad del contenido sustraído, porque recaería sobre el reclamante una carga cuyo cumplimiento sería virtualmente impracticable dada la ausencia de exteriorización respecto de los objetos ingresados en el lugar, por lo que ante la dificultad de obtener una prueba directa, adquieren pleno valor las presunciones.

Las pruebas aportadas –precisó– acreditan la verosimilitud de que el contenido denunciado ha sido efectivamente robado, pues no suele ser común que una persona deje una importante cantidad de joyas personales ni parte de sus ahorros en moneda extranjera en el colchón, ni que contrate el servicio de la caja de seguridad durante catorce años para mantenerla vacía, ni resulta anormal o inusual mantener inactivos una razonable cantidad de billetes de moneda extranjera. Agrega, por otro lado que la circunstancia de haber denunciado el robo al día siguiente de haberlo conocido otorga algún grado de certeza, veracidad y espontaneidad a la denuncia de la existencia de los faltantes.

Respecto de la mora del demandado, se inclina por una interpretación amplía del principio de la mora automática, siendo suficiente la comunicación del vencimiento del plazo, en razón de que la buena fe debe prevalecer en las relaciones recíprocas. El deudor caerá en mora cuando el acreedor lo notifique del hecho o lo hubiere conocido por otro medio. Agrega que la culpa del deudor se presume en la inejecución de la obligación contractual y para eximirse de las consecuencias derivadas de la mora debe acreditar que no le es imputable.

Agregó que si bien es correcto estimar que no habrá mora del deudor si el acreedor no coopera, dicha mora existirá mientras no se pruebe aquella circunstancia, aspectos estos expresamente invocados en el escrito de inicio. El demandado no puede seriamente desconocer la existencia del robo, la imposibilidad de restituir en especie a los dam-

nificados los bienes robados ni tampoco que se negó a pagar indemnizaciones extrajudiciales invocando estar exonerado por la existencia de cláusulas de responsabilidad y no pudo ignorar que la actora denunció la sustracción tal como resulta de las actuaciones de la causa penal.

Siguió diciendo que el deudor moroso debe cargar con el perjuicio que su mora ocasiona al acreedor hasta que cumple con el pago de lo debido, porque asumió una obligación de guarda y de custodia que si bien no resulta del contrato se desprende implícito de la actividad bancaria. Señaló que la mora del depositario es provocada por el primer requerimiento de devolución que le formule el propietario, es decir desde que incumple con la entrega de los efectos que se le confiaron, que debieron ser pagados ante el sólo reclamo y al valor de ese momento, sin gozar de plazo alguno, lo que genera un daño adicional producido por la indisponibilidad del dinero que debe ser indemnizado con un interés.

Destacó que sería ocioso investigar cuándo ocurrió la mora, porque de todos modos los intereses deben ser fijados desde la fecha de ocurrencia del robo de las joyas, y que éstos se liquidaran sobre la suma de condena de pesos $ 123.610, a la tasa de interés activa que percibe el Banco Nación por sus operaciones de descuento a ciento ochenta días, ya que no cabía hacer distinción respecto del computo que se fija para la suma de 24.000 dólares USA.

Manifestó luego que el daño moral debe ser admitido por la displicente actitud del Banco que incumplió con sus obligaciones de guarda y custodia y para dar satisfacción al damnificado que ha visto alterado su modo de vida. Fijó dicho rubro en la suma de pesos $ 8.000, con un interés como el señalado precedentemente y desde la notificación de la demanda.

Respecto de las costas, consideró que deben ser soportadas por el responsable del daño inferido con abstracción de que las reclamaciones del perjudicado no hayan progresado íntegramente con relación a la totalidad de los rubros resarcitorios, habida cuenta de la negativa total de los daños efectuados por el demandado y que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión global del juicio y no por meros análisis aritméticos de las pretensiones y sus respectivos resultados.

– II –

Contra dicha decisión la demandada interpuso a fs. 1313/1333, recurso extraordinario por sentencia arbitraria, el que desestimado a fs. 1335/6, dio lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente que interpone recurso extraordinario por sentencia arbitraria en tanto y en cuanto la sentencia afecta derechos y garantías constitucionales y solicita su modificación en lo que hace a la fecha de mora, al modo en que se dispuso el calculo de los intereses desde el día del robo aplicando la tasa activa del Banco Nación en sus operaciones de descuento y respecto de la imposición de costas.

Destaca que el tribunal de alzada se arrogó el papel de legislador, otorgando al artículo 509 del Código Civil un alcance contrario a su texto, se ha apartado de una constancia expresa de la causa contradiciéndola, al dar por probado un hecho inexistente, cual es la supuesta interpelación a la entidad demandada; se apartó de sus antecedentes jurisprudenciales sin dar razón suficiente, e incurrió en contradicción, tanto al establecer por un lado la necesidad de reclamo previo para que el deudor esté en mora y luego expresar que sería ocioso investigar cuándo ello ha ocurrido, como al establecer que respecto de los daños patrimoniales y los morales los intereses se deben computar desde tiempos distintos. Por último por prescindir de texto legal como es la ley federal 24.283, sin dar razón valedera para ello.

Agrega que además la sentencia es arbitraria por la irrazonable aplicación de la tasa de interés activa, que se torna confiscatoria y afecta por ello su derecho de propiedad, al imponer las costas en forma integra a la demandada, sin atender al principio general de la derrota en juicio, lo cual violenta su derecho a la defensa en juicio.

Pone de manifiesto que la sentencia apelada además de afirmar que sería ocioso determinar cuándo se produjo la mora del demandado, agrega que el Banco demandado se negó a pagar las indemnizaciones extrajudiciales ignorando abiertamente la confesión del actor, con lo cual desconoció constancias de la causa y dio pautas sólo basadas en su sola voluntad, porque no hubo reclamo antes de la demanda.

Sigue diciendo que no hay discusión alguna de que se trata de un caso responsabilidad civil contractual y en dicha materia no se discu-

te que debe mediar interpelación para colocar en mora cuando no hay obligación a plazo, sino una típica obligación de ejecución continuada, que se trata de un caso de mora *ex personam* y el artículo 509 regula un solo supuesto de mora automática en los casos de obligaciones a plazo que es una excepción a la regla que exige previa interpelación en materia contractual.

Expresa luego que no cualquier manifestación del acreedor hacia el deudor es hábil para constituirlo en mora, en tanto que la interpelación extrajudicial debe reunir requisitos tales como de ser categórica, coercitiva, apropiada al cumplimiento de la prestación debida, ofrecer según el caso la cooperación del acreedor el que no puede hallarse tampoco en mora, y que no puede otorgarse al conocimiento del hecho por la demandada tal alcance, porque de allí no se puede inferir el conocimiento de daño alguno, o que hubiera reclamo por resarcimiento y mucho menos su cuantía, ya que el Banco no podía conocer cuáles eran los efectos guardados o la indemnización pretendida, si no media reclamo puntual, de lo que deviene que la colocación en mora recién se produjo con la notificación de la demanda.

Pone de relieve que de acuerdo a lo expresado, surge evidente que el *a quo* se ha apartado de las constancias de la causa, ha dado pautas de excesiva latitud para resolver como lo hace, sin recurrir a fundamento jurídico alguno que justifique apartarse del artículo 509 del Código Civil, fallando en sentido contrario a lo allí dispuesto, a lo cual se debe agregar la contradicción evidente de tres aspectos de la sentencia, cuando por un lado afirma que medió interpelación y por otro que resulta ocioso investigar cuándo se produjo la mora, que los intereses se deben desde la ocurrencia del hecho con independencia de la interpelación y que no obstante que los daños tienen su origen en el mismo hecho, fija una fecha de mora para los daños materiales y otro para los morales.

Agrega por último, que no pueden disponerse intereses desde la fecha del hecho, cuando el valor a que se aplican fue determinado con actualización por peritaje en el año 1996, con lo cual la sentencia es incongruente lesionando la defensa en juicio, y su derecho de propiedad por el tipo de tasa que aplica además de no atender a las disposiciones de la ley federal 24.283, porque se trata de una deuda de valor transformada en dineraria para devolver el valor actual de los efectos faltantes, valor que no puede ser actualizado a su vez utilizando un índice inflacionario o intereses que impliquen indexación inflacionaria,

porque ello genera como resultado establecer una multiplicación exponencial y astronómica de la deuda que deviene en un enriquecimiento ilícito a favor de la actora.

Respecto de las costas, destaca que la sentencia no ha respetado el principio general de la derrota, atendiendo a la naturaleza de la pretensión contenida en la demanda que pretendía la suma de $ 1.650.000 y sólo prosperó por $ 155.610, lo que expresa que la acción sólo fue admitida por el 9,43% de lo pretendido, diferencia grosera que torna injusta la imposición integral de las costas a la demandada apartándose arbitrariamente de lo dispuesto en el artículo 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

– III –

Cabe señalar de inicio que si bien tiene resuelto V. E. que el recurso extraordinario no tiene por fin revisar en una tercera instancia la apreciación otorgada a hechos y pruebas incorporados al proceso o la interpretación asignada a normas de derecho común y procesal que es propia de la facultad de los jueces de la causa, no es menos cierto que ha admitido excepciones a tal criterio cuando la decisión cuestionada no cumple con los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional válido en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia acuñada desde antiguo por ese Alto Tribunal.

Creo que en el caso se configura tal supuesto, si se advierte que la sentencia apelada incurre en abierta contradicción al momento de determinar cuándo se produjo la mora de la obligación debida, apartándose expresamente de la disposición legal y de las constancias comprobadas de la causa conducentes a la solución ajustada del litigio, con el agravante de que sostiene su decisión en apreciaciones de naturaleza dogmática que sólo cuentan con el apoyo de su propia voluntad.

Pienso que ello es así por cuanto establece como fecha de mora para el resarcimiento de los daños materiales, la de la ocurrencia del hecho en el año 1985, cuando surge evidente por la naturaleza del contrato que el deudor no podía conocer y por tanto cumplir, con una obligación indeterminada, hasta el momento del reclamo puntual y consecuente interpelación, que se produjo recién en el caso con la notificación de la demanda e identificación precisa de qué bienes se en-

contraban depositados en la caja de seguridad, así como su entidad dineraria sustitutiva del valor de los efectos, lo cual además se hallaba sujeto a acreditación, que incluso en el caso se admitió de modo limitado por la sentencia luego de producidas las pruebas que resultaban indispensables.

Cabe agregar a lo expuesto que el *a quo* no afirma en qué extremos acreditados del proceso se apoya para tener por probada la interpelación extrajudicial para la constitución en mora (la que era necesaria, ya que se trata de una obligación de plazo indeterminado). Sólo se refiere a que la denuncia en la causa penal que exclusivamente predica el conocimiento del hecho por el demandado, pero no importa de modo alguno la existencia de un reclamo puntual y preciso de lo debido (que cabe reiterar era desconocido por el obligado). No analiza de modo alguno la indubitable prueba confesional donde el actor reconoce expresamente no haber efectuado reclamo extrajudicial y previo a la demanda al acreedor, (lo que dice, fue por la creencia de que la entidad financiera no tenía responsabilidad –ver contestación a la posición Nº 4 ver fs. 955 y 957/958–), lo cual además de un apartamiento notorio de las constancias comprobadas de la causa, ignora las previsiones expresas de los artículos 508 y 509 segundo párrafo y 510 del Código Civil, lo que trasunta un apartamiento inequívoco de la normativa aplicable al caso, y traduce la arbitrariedad del decisorio por ausencia de fundamento jurídico suficiente.

Cabe poner de relieve, además, que el *a quo* incurre en una afirmación dogmática a más de contradictoria con los propios argumentos del fallo que sostienen que medió interpelación extrajudicial, y que la mora del depositario se produce en el primer requerimiento de devolución del contenido que le formuló el propietario, y por otra parte afirma que es ocioso investigar cuándo ocurrió efectivamente la mora (ver párrafo 2º de fs. 1414).

Es del caso destacar que la citada interpelación, ni es extrajudicial, ni es interpelación propiamente dicha, ya que de los propios términos del fallo, se desprende que sólo alude al conocimiento del hecho del robo, o a la denuncia en sede judicial de su ocurrencia y de la supuesta existencia de los efectos, y es obvio por la naturaleza del contrato, que ello no puede suponer en primer lugar el conocimiento de qué es lo depositado y robado; y en segundo lugar, generar la obligación de entrega para cumplir con la obligación del depositario y resarcir por vía

de indemnización, ya que el demandado –como se dijo– desconocía el contenido de lo depositado, y resulta a todas luces impropio pensar que ante el sólo conocimiento del hecho o la mera presunción surgida de la manifestación de cualquier interesado en denuncia penal sujeta a investigación, surgirá la obligación del depositario de dar cumplimiento a una relación contractual indeterminada (ya que no conoce qué es lo que debe), pues ello sólo podrá emerger cuando medie un reclamo puntual y preciso (colaboración del acreedor), lo que está acreditado no sucedió, sino hasta el momento de la promoción de la demanda.

Con relación al tipo de interés y desde cuándo deben computarse, también incurre en arbitrariedad la sentencia al prescindir de modo notorio de la consideración de constancias comprobadas de la causa, por cuanto la decisión de aplicar los intereses respecto de la suma fijada para resarcir los daños materiales desde la ocurrencia del robo, sin modificar el monto establecido en la sentencia de primera instancia, desconoce que la suma surgía de una determinación que se efectuó a abril de 1996 del valor de los efectos depositados por un peritaje que no fue observado, por lo que más allá de lo expresado respecto al momento en que se habría producido la mora, no podría incorporarse con retroactividad a la fecha de determinación del valor actualizado más que la aplicación de intereses puros, porque ello además desconocería las disposiciones de la ley 24.283.

Finalmente es descalificable la decisión en torno a la imposición de las costas, por cuanto establece que en su totalidad son a cargo de la demandada, de modo dogmático, atendiendo a que hay que abstraerse de las reclamaciones que no hayan progresado; a la negativa global de la demandada a las pretensiones de la actora, y a que la noción de vencido ha de fijarse sin tomar en cuenta los valores aritméticos de las pretensiones y sus resultados, criterios que importan desconocer que fue rechazada la mayor parte de la pretensión dineraria original de la actora y que por tanto resultó vencida en tal sentido, circunstancia ésta prevista por la ley, al sancionar la disposición del artículo 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que, con la particular interpretación de vencedor y vencido que expone el sentenciador, transforma en letra muerta o sin sentido a la norma citada.

Por lo expuesto, opino que V. E. debe hacer lugar a la presente queja, conceder el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia

apelada con el alcance que resulta de las presentes consideraciones y mandar se dicte al respecto una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 30 de abril de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Vistos los autos: "Sontag, Bruno y otro c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial –al receptar parcialmente el recurso de la parte actora– modificó la sentencia de la instancia anterior y, en lo que es materia de agravios, fijó la fecha de la mora en el día en que se cometió el hecho ilícito, determinó que la tasa de interés se liquidará de acuerdo con la que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones en pesos y en moneda extranjera a 180 días, e impuso las costas a la demandada vencida. Contra el pronunciamiento, esa parte interpuso el recurso extraordinario de fs. 1313/1333, cuya denegación dio origen a la queja caratulada S.384.XXXVI, que corre por cuerda.

2º) Que en el auto denegatorio del remedio federal deducido, la cámara aclaró que la tasa de interés consignada en el fallo apelado deberá ser discriminada según se trate del período anterior al 31 de marzo de 1991 o el posterior, de manera que hasta esa fecha el interés respecto del capital de condena será del 6% anual capitalizado en la forma mencionada en la sentencia, y desde el 1º de abril de 1991 se aplicará la tasa activa capitalizada en la forma indicada. Contra esa decisión, las partes dedujeron sendos recursos extraordinarios por arbitrariedad de sentencia: el del banco demandado a fs. 1343/1362, y el de la actora a fs. 1365/1376, los que fueron concedidos mediante la resolución de fs. 1529/1529 vta.

3º) Que en primer lugar corresponde dar tratamiento a los agravios de ambas partes contra la resolución aclaratoria dictada de oficio

por la cámara, dirigidos a cuestionar la indebida modificación de la sentencia definitiva recaída en la causa, en cuanto, por vía de aclaratoria, se introdujo la capitalización de los intereses haciendo remisión a conceptos inexistentes en aquélla, y se adoptó otro tipo de tasa de interés.

4º) Que dichos agravios suscitan cuestión federal bastante para su consideración en esta instancia, pues –aunque remiten al tratamiento de cuestiones de hecho y de derecho procesal y común– lo resuelto por la cámara, en exceso de los límites de la simple corrección de algún concepto oscuro o del hecho de suplir alguna omisión (art. 166 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y cuando había ya perdido su jurisdicción, produjo una alteración sustancial de la decisión definitiva dictada en la causa.

5º) Que en lo que respecta a los agravios del banco demandado contra la sentencia definitiva de fs. 1295/1309, atinentes al *dies a quo* de los intereses en un supuesto de responsabilidad contractual, a la aplicación de la tasa prevista sobre una suma actualizada a 1996, y a la imposición de las costas, el Tribunal se remite –por razón de brevedad– a los argumentos expuestos en el dictamen del señor Procurador General, obrante a fs. 228/232 de la queja, cuyos fundamentos y conclusiones se comparten.

Por ello: 1º) Se declaran procedentes los recursos extraordinarios interpuestos por ambas partes a fs. 1343/1362 y 1365/1376 y se revoca la decisión de fs. 1335/1336 vta. en lo que fue tema de aclaratoria de la sentencia definitiva. Costas de esta instancia por su orden; 2º) Se declara procedente el recurso de hecho interpuesto por el banco demandado, se hace lugar al recurso extraordinario y se revoca, en lo que fue materia de agravios, la sentencia de fs. 1295/1309. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Con costas a la actora (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1 del recurso de hecho. Notifíquese y, oportunamente, remítanse.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia parcial*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1º) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial –al receptar parcialmente el recurso de la parte actora– modificó la sentencia de la instancia anterior y, en lo que es materia de agravios, fijó la fecha de la mora en el día en que se cometió el hecho ilícito, determinó que la tasa de interés se liquidará de acuerdo con la que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones en pesos y en moneda extranjera a 180 días, e impuso las costas a la demandada vencida. Contra el pronunciamiento, esa parte interpuso el recurso extraordinario de fs. 1313/1333, cuya denegación dio origen a la queja caratulada S.384.XXXVI, que corre por cuerda.

2º) Que en el auto denegatorio del remedio federal deducido, la cámara aclaró que la tasa de interés consignada en el fallo apelado deberá ser discriminada según se trate del período anterior al 31 de marzo de 1991 o el posterior, de manera que hasta esa fecha el interés respecto del capital de condena será del 6% anual capitalizado en la forma mencionada en la sentencia, y desde el 1º de abril de 1991 se aplicará la tasa activa capitalizada en la forma indicada. Contra esa decisión, las partes dedujeron sendos recursos extraordinarios por arbitrariedad de sentencia: el del banco demandado a fs. 1343/1362, y el de la actora a fs. 1365/1376, los que fueron concedidos mediante la resolución de fs. 1529/1529 vta.

3º) Que en primer lugar corresponde dar tratamiento a los agravios de ambas partes contra la resolución aclaratoria dictada de oficio por la cámara, dirigidos a cuestionar la indebida modificación de la sentencia definitiva recaída en la causa, en cuanto, por vía de aclaratoria, se introdujo la capitalización de los intereses haciendo remisión a conceptos inexistentes en aquélla, y se adoptó otro tipo de tasa de interés.

4º) Que dichos agravios suscitan cuestión federal bastante para su consideración en esta instancia, pues –aunque remiten al tratamiento de cuestiones de hecho y de derecho procesal y común– lo resuelto por la cámara, en exceso de los límites de la simple corrección de al-

gún concepto oscuro o del hecho de suplir alguna omisión (art. 166 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y cuando había ya perdido su jurisdicción, produjo una alteración sustancial de la decisión definitiva dictada en la causa.

5º) Que en lo que respecta a los agravios del banco demandado contra la sentencia definitiva de fs. 1295/1309, atinentes al *dies a quo* de los intereses en un supuesto de responsabilidad contractual, a la aplicación de la tasa prevista sobre una suma actualizada a 1996, el Tribunal se remite –por razón de brevedad– a los argumentos expuestos en el dictamen del señor Procurador General, obrante a fs. 228/232 de la queja, cuyos fundamentos y conclusiones se comparten.

6º) Que, en cuanto a la imposición de costas, los agravios de la demandada se dirigen a revisar cuestiones de derecho común y procesal propias de los jueces de la causa y exentas de examen por la vía extraordinaria prevista en el art. 14 de la ley 48, cuando –como acontece en el *sub lite*– lo resuelto cuenta con fundamentación bastante para aventar la tacha de arbitrariedad formulada por el recurrente.

Por ello: 1º) Se declaran procedentes los recursos extraordinarios interpuestos por ambas partes a fs. 1343/1362 y 1365/1376 y se revoca la decisión de fs. 1335/1336 vta. en lo que fue tema de aclaratoria de la sentencia definitiva. Costas de esta instancia por su orden; 2º) Se declara procedente el recurso de hecho interpuesto por el banco demandado, se hace lugar al recurso extraordinario con el alcance que surge de los considerandos precedentes y se revoca, en esos términos, la sentencia de fs. 1295/1309. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Con costas a la actora (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1 del recurso de hecho. Notifíquese y, oportunamente, remítanse.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recursos extraordinarios interpuestos por **el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.**, representado por **los Dres. Josué M. A. Fernández Escudero y Hugo R. Roberts; Bruno Sontag y Sofía Pietruszka de Sontag,** representados por **el Dr. Marcelo Luis Marre** y patrocinados por **la Dra. Ana Lidia Sumcheski**

Traslado contestado por **Bruno Sontag y Sofía Pietruszka de Sontag,** representados por el Dr. **Marcelo Luis Marre** y patrocinados por **la Dra. Ana Lidia Sumcheski.**

Traslado contestado por **el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.**, representado por los **Dres. Josué M. A. Fernández Escudero y Hugo R. Roberts.**
Recurso de hecho interpuesto por **el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.**, representado por **los Dres. Josué M. A. Fernández Escudero y Hugo R. Roberts.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 5.**

JOSE AUGUSTO ANDREATTA

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La obligación que impone el art. 286 del ordenamiento ritual sólo cede respecto de quienes están exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, esto es, de aquellos que se encuentren comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo por tratarse de excepción a reglas generales.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Las excepciones contempladas en el art. 13, inc. e, de la ley 23.898 y en el art. 39 de la ley 23.551, están dirigidas a eximir a las asociaciones sindicales de trabajadores del pago de la tasa judicial cuando estas últimas actuaren en ejercicio de su representación gremial o en el cumplimiento específico de funciones propias, circunstancia que no se verifica si la cuestión reside en la defensa de intereses pecuniarios que aparecen desvinculados de su representación gremial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el recurrente solicita que se lo exima de la obligación de efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación, con sustento en que su representada es una entidad gremial amparada por la Ley de Asociaciones Profesionales.

2º) Que este Tribunal ha señalado que la obligación que impone el art. 286 del ordenamiento ritual sólo cede respecto de quienes están exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, esto es, de aquellos que se encuentren comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa (Fallos: 269:180; 285:235) e interpretada con criterio restrictivo por tratarse de excepción a reglas generales (Fallos: 302:1116; 306:467; 314:1027; 316:1754 y 318:1226).

3º) Que, desde esta perspectiva, cabe señalar que las excepciones contempladas en el art. 13, inc. e, de la ley 23.898 y en el art. 39 de la ley 23.551, están dirigidas a eximir a las asociaciones sindicales de trabajadores del pago de la tasa judicial cuando estas últimas actuaren en ejercicio de su representación gremial o en el cumplimiento específico de funciones propias, circunstancia que no se verifica si –como en el caso– la cuestión reside en la defensa de intereses pecuniarios que aparecen desvinculados de su representación gremial.

Por ello, se rechaza la petición de fs. 138 y se reitera la intimación cursada a fs. 135.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

NILDA BEATRIZ BARMAN v. PODER EJECUTIVO NACIONAL

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La mera invocación del recurrente acerca de que habría presentado oportunamente la constancia documental que acredita la realización de la previsión presupuestaria resulta insuficiente para modificar la intimación a que efectuase el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que no hay ningún elemento objetivo que respalde la manifestación unilateral del interesado.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La constancia documental tendiente a acreditar la realización de la previsión presupuestaria relacionada con el depósito previo, acompañada al interponer la revocatoria, ha sido presentada extemporáneamente si ya se encontraba vencido el plazo establecido a tal efecto en la acordada 47/91, sin que resulte relevante la fecha en que fue solicitada o emitida por el órgano administrativo correspondiente.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La conducta desarrollada por quien realizó la previsión presupuestaria a la que alude el art. 2º de la acordada 47/91 dentro de los cinco días de haber interpuesto el correspondiente recurso de hecho, es apropiada y merece la tutela judicial en toda su extensión, sin que obste a dicha conclusión, a los fines de contribuir a la más efectiva realización del derecho, la fecha en la que se efectuó su acreditación ante la Corte, pues no cabe otorgar a dicho extremo temporal una relevancia tal que, en desmedro de la verdad sustancial, importe la caducidad automática del acogimiento de marras, máxime cuando el objetivo propuesto por la norma ya ha sido cumplimentado por la recurrente (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni). –Del precedente "Terzy", al cual remitió la disidencia–.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que contra la providencia de fs. 114 que, por considerar que el recurrente no había cumplido con los recaudos establecidos por el art. 2º de la acordada 47/91 –al no haber acompañado en término la constancia del requerimiento de la previsión presupuestaria– lo intimó a que efectuase el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el apelante interpuso recurso de reposición. Aduce, en respaldo de su pedido, que en la ficha de seguimiento del expediente que lleva su parte surge que presentó, dentro del quinto día hábil de la interposición del recurso de queja, un escrito con el que acompañó la constancia documental tendiente a acreditar la realización de la previsión presupuestaria para el siguiente ejercicio financiero. Por otra parte, con la aludida reposición, presentó copia de la aludida previsión presupuestaria, destacando que ella se concretó el día hábil siguiente al de la interposición de la queja.

2º) Que a fs. 119 se requirió por secretaría que la Mesa de Entradas informara acerca de lo manifestado por el recurrente. A fs. 120 el

jefe de tal oficina informó que no existían constancias del ingreso en esta Corte de la previsión presupuestaria. Posteriormente, el recurrente manifestó que no contaba con copia sellada del escrito al que aludió al plantear la revocatoria (fs. 123).

3º) Que el diferimiento del pago del depósito previsto en el mencionado art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se encuentra contemplado en el art. 1º de la acordada 47/91 como un beneficio por el que pueden optar los sujetos mencionados en el art. 2º de la acordada 66/90. El art. 2º de aquélla dispone que, a tal efecto, el recurrente deberá expresar su voluntad al interponer la queja y acompañar, dentro del quinto día, la constancia documental pertinente.

4º) Que, en tales condiciones, la mera invocación del recurrente acerca de que habría presentado oportunamente dicha constancia documental, resulta insuficiente para modificar lo resuelto a fs. 114, ya que –como surge de lo precedentemente expresado– no hay ningún elemento objetivo que respalde la manifestación unilateral del interesado.

5º) Que por otra parte, la constancia documental acompañada al interponer la revocatoria ha sido presentada extemporáneamente ya que entonces se encontraba vencido el plazo establecido a tal efecto en la acordada 47/91, sin que resulte relevante la fecha en que fue solicitada o emitida por el órgano administrativo correspondiente (conf. Fallos: 323:1095, entre otros). En consecuencia, dada la falta de cumplimiento oportuno de tal requisito, corresponde rechazar la reposición planteada.

6º) Que el juez Zaffaroni se remite a su disidencia en los autos T.83.LX. "Terzy, Febo Ulises c/ Poder Ejecutivo Nacional", resuelta en la fecha.

Por ello, por mayoría, se desestima lo solicitado a fs. 118/118 vta. y se reitera la intimación dispuesta en la providencia de fs. 114, la que deberá ser cumplida en el plazo de tres días. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

BEAR SERVICE S.A. v. CERVECERIA MODELO S.A. DE C.V.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Corresponde atribuir carácter definitivo a la sentencia si importa privar al apelante de la jurisdicción de los tribunales argentinos para hacer valer sus derechos y, por consiguiente, de obtener el eventual acceso a la instancia federal por los agravios de naturaleza constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Suscita cuestión federal el pronunciamiento que cuestiona la interpretación y aplicación de normas contractuales de jurisdicción internacional si la decisión fue contraria a la pretensión que el recurrente fundó en ellas.

QUIEBRA.

Aun en la hipótesis de la quiebra, el art. 134 de la ley de concursos –numeración correspondiente a la ley 24.522– respeta el juicio arbitral si se hubiese constituido el tribunal de árbitros o arbitradores antes de la declaración de quiebra, lo que significa que aun hallándose en trámite un concurso preventivo puede constituirse el tribunal arbitral antes del auto de quiebra, y si así se constituye, el art. 134 respeta su competencia para entender en el asunto aun después de declarada la misma.

QUIEBRA.

Importaría arbitraria prescindencia del art. 134 admitir que un tribunal arbitral pueda constituirse durante el concurso preventivo para actuar aún después de la quiebra y no admitir que pueda constituirse antes o durante el concurso preventivo para dirimir la controversia sin que sobrevenga la quiebra; ello aseguraría la competencia del tribunal arbitral constituido durante el concurso y, en cambio, la continuación del concurso y el cumplimiento del concordato preventivo sin quiebra invalidaría la competencia del referido tribunal.

TRIBUNAL ARBITRAL.

Una necesaria coordinación entre la función jurisdiccional del Estado y la jurisdicción arbitral permite lograr la más adecuada tutela de los intereses privados disponibles, respetando la voluntad de las partes para la solución de sus controversias con sujeción al orden jurídico que la Constitución Nacional y sus normas derivadas establecen.

TRIBUNAL ARBITRAL.

El orden jurídico no puede cobijar incoherencias que permitan a una parte, en situaciones de insolvencia, excluir unilateralmente la jurisdicción arbitral a la que por actos propios se sometió.

TRIBUNAL ARBITRAL.

El principio de coordinación justifica la subordinación arbitral al imperio jurisdiccional del Estado, pues es una norma internacionalmente reconocida que el tribunal arbitral pueda decidir las cuestiones suscitadas sobre su propia competencia, siendo revisables estas decisiones por el tribunal estatal competente (art. 16 ley modelo de arbitraje comercial internacional).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

La atracción que ejerce el juicio universal es sólo pasiva, o sea, rige respecto de las acciones iniciadas contra el fallido y no respecto de las que éste pudiere promover.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la incompetencia de los tribunales argentinos es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni, Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala "D", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, revocó la resolución de la jueza de grado que rechazó la excepción de incompetencia articulada por la demandada (v. fs. 722/729).

Para así decidir, relató que ésta fundó su defensa en que, en el contrato de importación, las partes pactaron expresamente someter a

decisión de árbitros toda disputa, controversia o reclamación que resultaren o se relacionaren con el contrato y sus anexos (v. fs. 399); y se puntualizó que "...dicho arbitraje tendrá lugar en la ciudad de México D.F., República Mexicana, de conformidad con las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio...".

Dijo que la legitimidad de esta cláusula era indudable a luz de lo establecido tácitamente en el artículo 61:3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, como en nuestro régimen legal (Código Procesal, art. 1º, 2do. párrafo).

Entonces –prosiguió–, dicha regla contractual es ley para las partes, sin que obste a esta conclusión las argumentaciones de la actora, como se verá a continuación: En primer lugar porque las presentaciones de la demandada anteriores a la oposición de la excepción no implicaron consentir la competencia del tribunal de Primera Instancia, desde que estuvieron orientadas a lograr una ampliación del plazo para deducir sus defensas, en razón de la distancia.

Por otro lado, expuso que el planteo de nulidad de la cláusula contractual anteriormente aludida, resultó inconducente, pues la actora alegó que se trataba de un contrato de adhesión en el que se vio afectado su consentimiento, pero esta genérica afirmación resultaba insuficiente para lograr el apartamiento de una norma establecida por las propias partes, respecto de la cual no podían desconocer su imperatividad para ellas. Agregó que la Sala aceptaba que este tipo de cláusulas deben interpretarse en contra del predisponente en caso de duda, pero que en la especie no se presentaba duda alguna por ser clara y precisa la cláusula en cuestión. Por lo demás –prosiguió– no se advertía de qué modo se habría afectado el consentimiento de la actora al firmar el contrato.

Se refirió luego a que el "addendum" copiado a fs. 110 en nada alteró la vigencia de la cláusula de prórroga de competencia y jurisdicción, pues previó que los contratos se mantenían totalmente vigentes en tanto y en cuanto no hubieran sido modificados por los términos del dicho "addendum".

También consideró improcedente sostener que dicha regla dejaba a salvo las consecuencias de la resolución del contrato, pues tal inter-

pretación no se compadece con el texto de la cláusula en cuestión que prevé el sometimiento a árbitros de cualquier conflicto que "resulte" o "se relacione" con el contrato, siendo evidente que el reclamo de autos se relaciona directamente con aquél.

Tampoco se comprende –continuó– la relación entre el planteo de incompetencia deducido en estas actuaciones y la insinuación de un crédito por la accionada en el concurso preventivo de la actora. Es que no se advierte –expresó– y no se explicó, la razón por la cual esa acreencia debería haber sido sometida al sistema de resolución de disputas mediante el arbitraje pactado en los contratos de importación. Señaló que podría suceder que no hubiese disputa sobre la materia por ser un crédito reconocido por la propia concursada.

– II –

Contra este pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 741/757, cuya denegatoria de fs. 796/799, motiva la presente queja.

Impugna a la sentencia por arbitraria y le reprocha fundamento aparente o dogmático. Afirma que la demandada consintió la intervención de los tribunales argentinos con anterioridad al presente juicio, refiriéndose en particular a la oportunidad en que se presentó en el concurso preventivo de la actora procurando el reconocimiento de créditos que allí denunció. Expresa que la Sala no advierte que los créditos cuya verificación intentó la demandada fueron alegados como créditos relacionados con los contratos de importación. Es decir –prosigue– que al no echar mano a la cláusula de arbitraje ni a las previsiones de los contratos, la demandada renunció tácitamente a ella y se sometió a la jurisdicción argentina.

Alega que no se comprende la razón por la cual el tribunal no acudió a una interpretación restrictiva, al sostener la "claridad" de la cláusula compromisoria. Expresa que es evidente que en la cláusula compromisoria no se hizo alusión expresa acerca de que ella abarcaba los eventuales daños y perjuicios que pudieran ser invocados. Y que mucho menos podía serlo en el presente caso, cuando el conflicto surge a partir del "addendum" celebrado años después de establecida esa cláusula en otro contrato anterior. Ante esta situación –dice– una in-

terpretación restrictiva hubiera llevado a que correspondía la intervención de los tribunales argentinos.

También reprocha exceso de jurisdicción, pues afirma que el *a quo* se inmiscuyó en la nulidad de la cláusula compromisoria, pero que esta cuestión no estaba en debate en esta instancia procesal, toda vez que había sido opuesta al contestar el traslado de la excepción, pero aún no había sido resuelta por el juez de primera instancia, e inclusive todavía restaba por dilucidar qué virtualidad tendría la contestación de la demanda a su respecto. En consecuencia –aduce– la Sala prejuzgó por un lado, y por otro privó a su parte de la doble instancia con agravio a su derecho de defensa.

– III –

Cabe señalar, en primer término, que V.E. tiene dicho que si bien, como regla, los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicho principio cuando la decisión impugnada importa –como en el caso– privar al apelante de la jurisdicción de los tribunales argentinos para hacer valer sus derechos y, por consiguiente, de obtener el eventual acceso a la instancia federal por agravios de naturaleza constitucional (v. doctrina de Fallos: 310:1861; 322:1754).

Corresponde destacar, por otra parte, que todo convenio de jurisdicción arbitral es de excepción, desde que importa sustraer la cuestión de los jueces establecidos por la ley, y, en consecuencia, las cláusulas contractuales que someten los conflictos a arbitraje deben ser de interpretación restrictiva.

Partiendo de esta premisa, estimo que, no obstante la amplitud de su redacción, la cláusula contractual que en la especie somete cualquier disputa, controversia o reclamación que resulte del contrato al juicio de árbitros, debe entenderse que se refiere, como principio, a todas aquellas cuestiones que se suscitaran mientras el contrato estuviera en vigor, y con relación a su inteligencia, alcances y planteos que hagan a su vigencia; mas, una vez resuelto el mismo, el reclamo por los daños y perjuicios derivados de dicha resolución señalada como incausada, debe interpretarse como que excede los términos de la referida cláusula compromisoria, para caer en la jurisdicción de los tri-

bunales comerciales de nuestro país, salvo eventualmente una aclaración expresa en contrario.

Ello es así, por imperio del artículo 5, inciso 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en virtud de que se trata de una obligación personal y el lugar de ejecución del contrato y de cumplimiento de la obligación es la República Argentina.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 24 de noviembre de 2003. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos Alberto Lisola en la causa Bear Service S.A. c/ Cervecería Modelo S.A. de C.V.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, revocó la sentencia de primera instancia y declaró la incompetencia de los tribunales argentinos para entender en la causa. Contra tal pronunciamiento la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que la actora promovió demanda de daños y perjuicios a raíz de la resolución incausada del contrato de importación, sublicencia y distribución celebrado entre las partes. La demandada sostuvo la competencia del tribunal arbitral a constituirse en la República de Méjico, según las reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, conforme a lo acordado.

La cámara juzgó que la cláusula compromisoria pactada en el contrato de importación era legítima y configuraba ley para las partes

(art. 1197 Código Civil). Agregó que el reclamo de autos se relacionaba directamente con el contrato y que resultó improcedente excluir del arbitraje cuestiones atinentes a la rescisión de éste. Concluyó que el *addendum* suscripto en Buenos Aires en nada modificó la vigencia de la cláusula que aquí se debate.

3º) Que cabe atribuir carácter definitivo a la sentencia impugnada pues ella importa privar al apelante de la jurisdicción de los tribunales argentinos para hacer valer sus derechos y, por consiguiente, de obtener el eventual acceso a la instancia federal por los agravios de naturaleza constitucional (Fallos: 310:1861). Tal pronunciamiento suscita cuestión federal pues cuestiona la interpretación y aplicación de normas contractuales de jurisdicción internacional y la decisión ha sido contraria a la pretensión que el apelante fundó en ellas (doctrina de Fallos: 293:455; 321:48, 2894; 322:1754). En este sentido, no es ocioso recordar que en la inteligencia de esclarecer normas del carácter señalado, esta Corte no está limitada por las posiciones de la cámara ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 307:1457; 308:647; 312:2254; 316:631, entre otros).

4º) Que en lo atinente al desplazamiento de la jurisdicción arbitral por el fuero de atracción del concursado corresponde traer a capítulo los fundamentos de Fallos: 311:2223 y 319:1287, voto de los jueces Boggiano y Vázquez, en los que se expresó:

"3º) Que el art. 134 de la ley de concursos –numeración correspondiente a la ley 24.522– tiene carácter de norma específica en su relación con el art. 21 y también con el art. 132 de aquel ordenamiento. El art. 134 se refiere expresamente al arbitraje en la quiebra, que es el concurso con las mayores interferencias jurisdiccionales, pues aquí el deudor es desapoderado y sus bienes están destinados a la liquidación judicial. Pero aun en esa hipótesis, el art. 134 respeta el juicio arbitral si se hubiese constituido el tribunal de árbitros o arbitradores antes de la declaración de quiebra. Ello significa que aun hallándose en trámite un concurso preventivo puede constituirse el tribunal arbitral antes del auto de quiebra y, si así se constituye, el art. 134 respeta su competencia para entender en el asunto aun después de declarada la quiebra.

4º) Que importaría arbitraria prescindencia del art. 134 admitir que un tribunal arbitral pueda constituirse durante el concurso pre-

ventivo para actuar aun después de la quiebra y no admitir que pueda constituirse antes o durante el concurso preventivo para dirimir la controversia sin que sobrevenga la quiebra. Ello sería tanto como admitir que la declaración de quiebra aseguraría la competencia del tribunal arbitral constituido durante el concurso (art. 134) y, en cambio, la continuación del concurso y el cumplimiento del concordato preventivo sin quiebra invalidaría la competencia del referido tribunal.

5º) Que una necesaria coordinación entre la función jurisdiccional del Estado y la jurisdicción arbitral permite lograr la más adecuada tutela de los intereses privados disponibles, respetando la voluntad de las partes para la solución de sus controversias con sujeción al orden jurídico que la Constitución Nacional y sus normas derivadas establecen. Es precisamente en el ámbito de tal coordinación que el art. 134 de la ley de concursos resulta aplicable a este caso pues, de no respetarse su solución, además de las contradicciones y prescindencia antes consideradas, le sería dado a una parte pedir su concurso preventivo para sustraerse a la jurisdicción arbitral que libremente acordó con la otra. La sola apertura del concurso produciría la ineficacia de la constitución del tribunal arbitral y, lo que sería más grave aún, la derogación por voluntad del concursado del art. 134 de la ley de concursos. En cambio, si el deudor pidiese su propia quiebra una vez constituido el tribunal arbitral ya no podría sustraerse a la jurisdicción de los árbitros. Y el orden jurídico no puede cobijar incoherencias que permitan a una parte, en situaciones de insolvencia, excluir unilateralmente la jurisdicción arbitral a la que por actos propios se sometió. Sería admitir un abuso del derecho a los beneficios del concurso preventivo y una desviación de su fin propio.

6º) Que, por último, el principio de coordinación antes enunciado también justifica la subordinación arbitral al imperio jurisdiccional del Estado, pues es una norma internacionalmente reconocida que el tribunal arbitral pueda decidir las cuestiones suscitadas sobre su propia competencia, siendo revisables estas decisiones por el tribunal estatal competente (art. 16 ley modelo de arbitraje comercial internacional)".

5º) Que tales fundamentos tienen particular atinencia en el caso pues la demandada se presentó a verificar un crédito en el concurso de la actora antes de la constitución del tribunal arbitral. Y, en tales condiciones, negar competencia al tribunal arbitral que debe consti-

tuirse conduciría a la directa y arbitraria prescindencia del art. 134 de la ley argentina 24.522.

6º) Que, además, la atracción que ejerce el juicio universal es sólo pasiva, esto es, rige respecto de las acciones iniciadas contra el fallido y no respecto de las que éste pudiere promover (Fallos: 310:1041, 318:1453, entre otros).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja a los autos principales. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON E. RAÚL ZAFFARONI, DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Bear Service S.A.**, representada por el Dr. **Carlos Alberto Lisola** patrocinado por el Dr. **Alberto F. Garay.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 19.**

LEONARDO JUAN IGNACIO COCERES
v. DANIEL MARTINEZ y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario, ya que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Si el planteamiento conduce a determinar el alcance de normas federales –los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional–, el Tribunal no se encuentra constreñido por los argumentos de las partes o del *a quo* y debe realizar una declaratoria sobre la cuestión controvertida.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Para que proceda la competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, en las causas civiles en que una provincia es parte, resulta necesario que la contraria tenga distinta vecindad respecto a ese estado local.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Si el actor declara domiciliarse en el territorio de la provincia que demanda, ello impide que la causa tramite en la instancia originaria de la Corte Suprema, debido a que se hallan enfrentados una provincia con su propio vecino.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Las provincias sólo pueden ser demandadas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación o, en su defecto, ante sus propios jueces, según lo establecen los arts. 121, 122, 124 y concordantes de la Ley Fundamental.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 354, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por razones de celeridad y economía procesal y en atención al estado de las actuaciones corresponde declarar la competencia para conocer en ellas de la justicia de la Provincia de Buenos Aires (art. 16 de la ley 48).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Leonardo Juan Ignacio Coceres, con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, promovió demanda ante la Justicia Nacional en lo Civil, contra Daniel Martínez, contra dicho Estado local y contra la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente de tránsito ocurrido en la estación de tren de Burzaco, Provincia de Buenos Aires.

El Juez interviniente, adhiriéndose al dictamen del Fiscal (v. fs. 12/13), rechazó las excepciones de incompetencia opuestas por la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial y por la Provincia de Buenos Aires. En cuanto a la primera, por entender que la entidad tiene su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires y con respecto a la Provincia, por no darse ninguno de los supuestos previstos en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, que suscitan la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 11).

Dicho fallo fue apelado por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires en representación de ambas codemandadas (v. fs. 14/18) y, a su turno, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –Sala A–, confirmó la sentencia, con sustento en que, si bien es parte en el pleito la Provincia de Buenos Aires y se trata de una causa civil, el actor no cumple con el requisito de distinta vecindad, esencial para habilitar la instancia originaria de la Corte. Asimismo, desestimó el agravio planteado por la UEPFP, al considerar que no quedó debidamente probado que se domicilie fuera de la Capital Federal y, además, por estar ubicado en la Capital Federal el domicilio denunciado al que se dirigió la cédula de notificación del traslado de la demanda. En consecuencia, consideró aplicable el art. 5, inc. 3, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (v. fs. 19).

– II –

Disconformes, la Provincia de Buenos Aires y la UEPFP interpusieron, en forma conjunta, el recurso del art. 14 de la ley 48 (v. fs. 20/26) que, denegado por la alzada (v. fs. 28), dio origen a la presente queja (v. fs. 3/9).

En lo sustancial, la Provincia adujo que la sentencia recurrida es arbitraria y que, por lo tanto, le causa un gravamen irreparable en cuanto afecta su autonomía provincial, garantizada por los arts. 1º, 5º, 116, 117, 121 y concordante de la Constitución Nacional, al pretender someterla a un tribunal que no es su juez natural, es decir, ajeno a su jurisdicción local o a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La UEPFP sostuvo que también el pronunciamiento se torna arbitrario puesto que no aplica los arts. 5, inc. 4, y 347, inc. 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dado que el hecho sucedió en la Provincia de Buenos Aires y ella tiene su domicilio en esa jurisdicción territorial, lo que exige que en el proceso entienda la justicia local.

– III –

A fin de evacuar la vista que se corre a este Ministerio Público a fs. 42, corresponde recordar que los pronunciamientos que resuelven

cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario, toda vez que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos (Fallos: 315:66; 320:2193), entre ellas, cuando la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal (Fallos: 299:199; 302:914; 314:1368).

A mi modo de ver, este último supuesto es el que se presenta en autos, puesto que la resolución impugnada obliga a la Provincia de Buenos Aires a estar en juicio ante un tribunal que no es ninguno de los previstos a su respecto por expresas normas constitucionales.

– IV –

En tales condiciones, dado que el planteamiento efectuado por el apelante conduce a determinar el alcance de normas federales –los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional–, el Tribunal no se encuentra constreñido por los argumentos de las partes o del *a quo* y debe realizar una declaratoria sobre la cuestión controvertida (Fallos: 312:417; 313:132; 316:2845; 319:2936 y 321:2288).

A la luz de dicho principio, es dable advertir que, para que proceda la competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, en las causas civiles en que una Provincia es parte, resulta necesario que la contraria tenga distinta vecindad respecto a ese Estado local (Fallos: 269:270; 272:17; 294:217; 310:1074; 313:548; 323:1202, 843 y 690, entre muchos otros). En estos supuestos, dicho requisito es esencial (doctrina de Fallos: 208:343; 270:404; 285:240; 302:238; 303:1228; 304:636; 311:1812; 312:1875; 313:1221; 322:1514; 323:3991, entre otros).

Sentado ello, advierto que en el *sub lite* no se cumple con el recaudo señalado, en tanto, según las constancias de autos, el actor declara domiciliarse en el territorio de la Provincia que demanda, lo cual impide que la causa tramite en la instancia originaria del Tribunal, debido a que se hallan enfrentados en autos una Provincia con su propio vecino (Fallos: 310:1899; 319:241).

En consecuencia, pienso que asiste razón al Estado local en cuanto sostiene que no es competente la Justicia Nacional en lo Civil para entender en el pleito, toda vez que las Provincias sólo pueden ser demandadas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional (Fallos: 311:1812; 313:144) o, en su defecto, ante sus propios jueces, según lo establecen los arts. 121, 122, 124 y concordantes de la Ley Fundamental (Fallos: 314:94; 320:217, entre otros y dictamen de este Ministerio Público *in re* P.125, XXXVI, "Petrolera del Comahue S.A. c/ Río Negro, Provincia de y otro s/ medida de no innovar", cuya sentencia fue dictada por V.E. el 21 de noviembre de 2000).

Toda vez que la solución expuesta coincide con la pretendida por UEPFP, estimo innecesario examinar sus agravios.

– V –

Opino, por tanto, que corresponde revocar la sentencia cuya copia obra a fs. 19 en cuanto fue materia de recurso extraordinario, con el alcance expresado *supra* cap. IV. Buenos Aires, 18 de marzo de 2004. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial y la provincia de Buenos Aires en la causa Coceres, Leonardo Juan Ignacio c/ Martínez, Daniel y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con el mencionado dictamen, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden habida cuenta de la índole de la cuestión debatida (art. 68, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 354, inc. 1º, del citado código, por razones de celeridad y economía procesal y en atención al estado de las actuaciones, se declara que resulta competente para conocer en ellas la justicia de la provincia de Buenos Aires (art. 16 de la ley 48). Glósese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 32. Notifíquese y, oportunamente, remítanse a la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires a los fines de la asignación correspondiente.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **las codemandadas: Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial y la provincia de Buenos Aires,** representadas por **la fiscal de Estado, Dra. Marta Julia Martínez.**
Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 73.**

IMER GABRIEL CORTES v. LA CAJA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

El escrito de interposición del recurso de queja que carece de un requisito esencial como es la firma de su presentante (arts. 1012 del Código Civil, 118 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 46 del Reglamento para la Justicia Nacional), insusceptible de ser suplido por la del letrado, que no ha invocado poder para representar al recurrente ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,

constituye un acto jurídico inexistente y ajeno, como tal, a cualquier convalidación posterior.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cortés, Imer Gabriel c/ La Caja Compañía de Seguros S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el escrito de interposición del recurso de queja carece de un requisito esencial como es la firma de su presentante (arts. 1012 del Código Civil, 118 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 46 del Reglamento para la Justicia Nacional), insusceptible de ser suplido por la del letrado, que no ha invocado poder para representar al recurrente ni razones de urgencia que hagan aplicable al caso lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En consecuencia, dicha presentación constituye un acto jurídico inexistente y ajeno, como tal, a cualquier convalidación posterior (Fallos: 303:1099; 311:1632; 317:767 y causa L.407.XXXIX. "Layola, Susana Esther c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios y otro", sentencia del 2 de junio de 2003, entre otros).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de hecho interpuesto por **Imer Gabriel Cortés,** letrado patrocinante Dr. **Julio Aybar Argañaraz.**
Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Civil y Comercial Común y Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Primera Nominación ambos del Centro Judicial de Concepción, Provincia de Tucumán.**

MAURICIO CARACO Y OTRO

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Corresponde desestimar la presentación por la que la recurrente sostiene que no le corresponde integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si el beneficio de litigar sin gastos debe haberse promovido y obtenido en la misma causa en que se pretende hacérselo valer (art. 86, a *contrario sensu*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

Que corresponde rechazar la presentación efectuada a fs. 50/50 vta. –por la que la recurrente sostiene que no le corresponde integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– toda vez que el beneficio que se invoca debe haberse promovido y obtenido en la misma causa en que se pretende hacérselo valer (art. 86, *a contrario sensu*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 274:116 y 315:1160).

Por ello, se resuelve desestimar la presentación de fs. 50/50 vta. Estése a lo resuelto a fs. 41.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

EDUARDO MATIAS DE LA CRUZ – PROCURADOR GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Corresponde desestimar la queja que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma, el cual supone además de su autosuficiencia, hacerse cargo de

las razones expuestas en la resolución denegatoria, realizando una crítica eficaz de los considerandos por los cuales el *a quo* rechazó el remedio extraordinario, pues la insuficiencia de fundamentación no se salva con la remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso.

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

El recurso de queja no satisface la exigencia de fundamentación autónoma, si se limita a remitir a la lectura de los recursos presentados con anterioridad, sin refutar la razón dada por el tribunal *a quo* para rechazar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, ni demostrar el modo en que han sido flagrantemente desconocidas las garantías constitucionales que asisten al enjuiciado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Isaac Arriola en la causa De la Cruz, Eduardo Matías – Procurador General de la Suprema Corte de Justicia s/ acusa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires, mediante sentencia del 25 de agosto de 2003 dictada por mayoría de votos, destituyó al doctor Julio Isaac Arriola del cargo de juez de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Mar del Plata con fundamento en la causal prevista en el art. 21, inc. g, de la ley 8085; asimismo, inhabilitó al enjuiciado para ocupar en adelante otro cargo judicial, con sustento en el art. 45 de la ley citada (fs. 1/59).

2º) Que el afectado impugnó dicho pronunciamiento mediante sendos recursos extraordinarios –de nulidad e inaplicabilidad de ley (fs. 63/86)– que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó, con fundamento en que como su jurisdicción apelada surgía de lo dispuesto taxativamente por el art. 161, incs. 1 y 3,

de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el jurado de enjuiciamiento creado por el art. 182 de dicho texto no era el tribunal de justicia al que se refieren los preceptos antes mencionados, sino un órgano especial e independiente que ejercía atribuciones de carácter político, cuyas decisiones escapaban al control judicial. Además, expresó que si bien se ha admitido la revisión de las sentencias dictadas en los enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, se ha exigido para su procedencia que se encuentre comprometida la vigencia de garantías constitucionales, trasgresión que en el caso no sucedía pues los argumentos expresados no trasuntan el menoscabo que se invoca.

Contra dicho pronunciamiento, el magistrado dedujo recurso extraordinario que fue denegado por la Corte local con apoyo en que las decisiones que declaran inadmisibles los recursos locales interpuestos no justifican, como regla, la habilitación de la instancia del art. 14 de la ley 48, salvo que la apelación cuente respecto de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un supuesto de inequívoco carácter excepcional, que en el caso de autos no se satisfacía. Esa resolución dio lugar a esta presentación directa.

3º) Que es doctrina de esta Corte que corresponde desestimar la queja que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma, el cual supone además de su autosuficiencia, hacerse cargo de las razones expuestas en la resolución denegatoria, realizando una crítica eficaz de los considerandos por los cuales el *a quo* rechazó el remedio extraordinario (Fallos: 321:2372; 323:2205; entre muchos otros); pues la insuficiencia de fundamentación no se salva con la remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso (Fallos: 311:667; entre otros).

4º) Que en tal sentido se advierte que el remedio intentado no satisface la exigencia mencionada, porque –según surge de la pieza agregada a fs. 97/99– para dar fundamento a su presentación directa el recurrente se limita a remitir a la lectura de los recursos presentados con anterioridad, sin refutar la razón dada por el tribunal *a quo* para rechazar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, ni demostrar con el rigor que esta Corte ha subrayado para asuntos de esta naturaleza el modo en que han sido flagrantemente desconocidas las garantías constitucionales que asisten al enjuiciado (Fallos: 310:2845).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de hecho interpuesto por Dr. **Julio Isaac Arriola,** representado por los Dres. **Alfredo J. Gascón Cotti y Alfredo J. M. Gascón.**
Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires.**

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
v. TRANSPORTE MORANO S.R.L.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Corresponde dejar sin efecto la decisión del Tribunal que declaró la caducidad de instancia si las copias solicitadas habían sido oportunamente presentadas pero agregadas por error a otro expediente por lo que el recurrente cumplió con el requerimiento formulado y, de ese modo, interrumpió el transcurso del plazo de perención.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General Impositiva) en

la causa Fisco Nacional (Administración Federal de Ingresos Públicos) c/ Transporte Morano S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 45 la recurrente solicita que se deje sin efecto la decisión del 2 de diciembre de 2004 (fs. 42), que declaró operada en la presente queja la caducidad de la instancia, en los términos del art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sustenta dicha petición en que las copias requeridas como recaudo previo habían sido oportunamente presentadas y, por ende, las actuaciones fueron debidamente impulsadas.

2º) Que, en razón de que las piezas en cuestión no obraban en la causa, se solicitó informe a la Mesa de Entradas del Tribunal, que a fs. 86 hizo saber que tales constancias fueron efectivamente recibidas junto con un escrito presentado el 5 de noviembre de 2004 y agregadas por error a otro expediente identificado con igual número que el presente pero iniciado un año antes, que tramita por ante la Secretaría Judicial Nº 6 de esta Corte.

3º) Que en virtud de lo informado y de los elementos incorporados a fs. 80/83 cabe concluir que asiste razón a la recurrente, quien cumplió oportunamente con el requerimiento formulado (confr. fs. 41) y, de ese modo, interrumpió el transcurso del plazo de perención. De ahí que corresponda dejar sin efecto la resolución que declaró la caducidad de instancia.

4º) Que, sin perjuicio de ello, la presentación directa ha de ser desestimada pues el recurso extraordinario, cuya denegación le dio origen, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se deja sin efecto lo decidido a fs. 42 y se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de hecho interpuesto por **AFIP - DGI**, representado por el Dr. **Juan José A. Vera**, patrocinado por la Dra. **Elena I. Antoni Piossek.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Tucumán.**

MATILDE SUSANA MARTINEZ v. ORGANIZACION VERAZ S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Existe cuestión federal bastante para habilitar la instancia extraordinaria si está en tela de juicio el alcance de la ley 25.326, reglamentaria del art. 43 de la Constitución Nacional, y la decisión final del pleito ha sido adversa a los derechos reconocidos en ella.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

De conformidad con los arts. 4, incs. 4º y 5º, 26 y 33 de la ley 25.326, los datos registrados por las empresas que prestan servicios de información crediticia deben ser exactos y completos; no es suficiente con que la información haya sido registrada y transmitida sin "arbitrariedad manifiesta", sino que tiene que ser precisa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

Lo expresado en el art. 43 de la Constitución Nacional con relación al derecho del afectado en obtener la supresión o rectificación de toda información personal que incurra en "falsedad" debe ser interpretado conforme a los términos de la respectiva ley reglamentaria –ley 25.326–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

No basta con decir una parte de la verdad y con proceder a registrarla para quedar exento de responsabilidad, si la información registrada –por ser falsa o incompleta– afecta la intimidad, privacía o la reputación de terceros.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

La empresa "Organización Veraz" goza de la libertad de informar y satisfacer así el objeto comercial para el que fue creada y el interés de su clientela, o puede abstenerse de hacerlo, pero si en provecho propio procede a registrar y comerciar

con la información registrada sobre la actividad de los terceros, debe hacerlo en las condiciones legalmente exigidas, o sea, de manera exacta y completa y, de no ser así, rectificar o completar los datos personales de un modo que representen del modo más fielmente posible la imagen de aquellos respecto de quienes suministra información, máxime cuando no cuenta con el consentimiento de éstos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

Si no está controvertido que la actora celebró un contrato de mutuo hipotecario, ni que promovió una acción judicial contra el banco en razón de que éste había seguido actualizando el monto del préstamo pese a la prohibición de indexar impuesta por la ley 23.928, razón por la que consignó el monto de lo que estimó adeudar, el informe que se limita a describirla como una deudora "irregular", es decir, morosa, aunque aclare que mantiene "dos juicios contra el banco" prestamista por revisión de precio y consignación, no representa más que una imagen parcializada del comportamiento de la actora en el cumplimiento de sus obligaciones comerciales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

Si no está controvertido que la actora celebró un contrato de mutuo hipotecario, ni tampoco que promovió dos acciones judiciales contra el banco, una en razón de que éste había seguido actualizando el monto del préstamo pese a la prohibición de indexar impuesta por la ley 23.928 y la otra para consignar judicialmente el monto de lo que ella cree debido, la indicación en el informe de que la actora se encuentra en una "situación irregular" implica un juicio de valor o una interpretación subjetiva que excede el ejercicio razonable del derecho a informar (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si los aspectos referidos a la arbitrariedad y a la inteligencia que cabe atribuir a una cláusula constitucional se encuentran inescindiblemente ligados entre sí, corresponde que la Corte examine los agravios con la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

No concurren las condiciones exigidas por la Ley Fundamental para la procedencia de la acción de hábeas data si la información que obra en el registro de la demandada no es falsa ni se demostró que sea desactualizada, ya que está fuera de discusión que la recurrente contrajo una deuda con el Banco Integrado Departamental y que promovió contra dicha entidad una demanda por revisión de contrato y otra por consignación (Disidencias del Dr. Antonio Boggiano y de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

No puede sostenerse que el dato cuya supresión se persigue sea discriminatorio si sólo refleja una circunstancia objetiva que guarda estrecha relación con la seguridad del crédito y se trata de una materia que hace al interés del tráfico jurídico, por lo que no configura una indebida intrusión en una zona de reserva o un menoscabo al ejercicio de derechos de raigambre constitucional sobre bases igualitarias (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

El art. 43, tercer párrafo de la Ley Fundamental ha consagrado el derecho de toda persona a interponer una acción expedita y rápida para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, contenidos en registros o bancos de datos públicos y, en caso de falsedad o discriminación, para exigir su supresión, rectificación, actualización y confidencialidad (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

La acción de amparo se encuentra prevista contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesiona, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los derechos y garantías reconocidos en la Constitución, un tratado o una ley (art. 43, párrafo 1º de la Constitución Nacional) (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

Si bien el tratamiento de la acción de amparo y la acción de habeas data se ubica en la misma norma de la Constitución Nacional, esta última –a diferencia del amparo– tiene un objeto preciso y concreto que consiste básicamente en permitir al interesado controlar la veracidad de la información y el uso que de ella se haga; este derecho forma parte de la vida privada y se trata, como el honor y la propia imagen, de uno de los bienes que integran la personalidad (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Hábeas data.

No cabe sujetar la procedencia de la acción de hábeas data a la comisión de conductas arbitrarias e ilegítimas, recaudos propios de la acción de amparo, pero no de aquélla (Disidencia de la Dra. Elena I. de Highton de Nolasco).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, denegó el recurso extraordinario de la actora con apoyo esencial en que solo discrepa con la valoración de las constancias de la causa, no logra evidenciar un apartamiento notorio de la solución normativa prevista para el caso ni una decisiva ausencia de fundamentos y cuestiona, finalmente, extremos ajenos a la vía establecida por el artículo 14 de la ley 48 (fs. 152).

Contra dicha decisión se alza en queja la actora por razones que, en sustancia, reproducen las expuestas en el remedio principal (cfse. fs. 23/30 del cuaderno respectivo).

– II –

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial Nº 21, rechazó la demanda de habeas data deducida por la actora por considerar, centralmente, que: 1) la causa presenta extremos cuya comprobación excede el marco cognoscitivo propio del amparo y no se advierte ilegalidad o arbitrariedad manifiesta ni una hipótesis de falsedad o desactualización de los datos; 2) la acción debe deducirse contra los responsables de suministrar la información de que se trata; 3) la información cuestionada es seria y, por ende, no es falsa, desactualizada, discriminatoria, ni violatoria de la intimidad o privacidad de las personas, sin que llegue a advertirse, además, lesión a un derecho constitucional; 4) la propia actora admite que aún no recayó sentencia en los juicios de los que depende la información observada; y, 5) la prerrogativa que confiere el artículo 43, párrafo 3º, de la Constitución

para exigir la confidencialidad de datos, no puede extenderse, tratándose de informes correctos, a todo tipo de información, en particular, a la de alcances comerciales y/o financieros (fs. 86/91).

A su turno, la alzada comercial, coincidiendo, en lo sustantivo, con el dictamen del Sr. Fiscal General (fs. 123/124), desestimó el recurso de la actora (fs. 92 y 102/107), con apoyo en que: a) no se advierte arbitrariedad, errores axiológicos evidentes ni desactualización de datos –máxime, frente a las acciones iniciadas por la actora a fin de determinar la deuda y consignar su pago, extremo que viene a confirmar, añade, la índole, prima facie, veraz de lo informado–; b) el asunto no satisface las condiciones de excepción y urgencia requeridas por el amparo; y, c) la actora no logró evidenciar un quebranto de orden constitucional. Lo anterior es así, aclaró, en el marco de continencia de la causa y sin adelantar opinión sobre una eventual acción principal y autónoma sobre el tema (v. fs. 125/126).

Contra dicha decisión, la actora interpuso recurso extraordinario (fs. 132/139), que fue contestado (fs. 144/149) y denegado –lo reitero– a fs. 152, dando origen a esta queja.

– III –

La recurrente aduce arbitrariedad con fundamento principal en que la sentencia vulnera las disposiciones de los artículos 18 y 43 de la Constitución Nacional, en tanto que: i) la información es falsa y discriminatoria y la accionada no ha acreditado la fuente de la misma, bastando a los fines del hábeas data que la vía sea idónea aunque se cuente con otras; ii) la pretensora no reconoce deuda alguna con el BID (Banco Integrado Departamental) ni la condición de morosa, limitándose a señalar que tramita dos procesos contra dicho banco en concepto de revisión de contrato y pago por consignación, los que se encuentran pendientes; iii) la accionada no probó la fuente de información de los datos sobre la actora; lo que resalta tan pronto se advierte que el BID fue declarado en quiebra en junio de 1996 y la información habría sido proporcionada por esa entidad en octubre de 1997; iv) la inferencia que tiene a la actora por morosa por mantener dos juicios contra la entidad financiera vulnera la garantía de la defensa en juicio; v) la situación de la actora no encuadra en ninguna de las categorías de deudores elaboradas por el Banco Central mediante las comunicaciones pertinentes, habiéndose probado en autos que la en-

tidad no registra antecedentes de morosidad de la reclamante (fs. 61); vi) tanto la falsedad como la discriminación configuran hipótesis de ilegalidad y arbitrariedad a los fines previstos por el artículo 43 de la Constitución Nacional; y, vii) se soslayó la preceptiva de los artículos 14 y 16 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires que exime de costas a la accionante, salvo situaciones de temeridad o malicia, no verificadas en estos actuados (cfse. fs. 132/139).

– IV –

En lo que interesa, procede decir que, con fundamento en el artículo 43 de la Constitución Nacional, la actora dedujo acción de hábeas data con el fin de que la demandada suprima información presuntamente falsa y discriminatoria obrante en su base de datos, relativa a la situación crediticia de la pretensora; en concreto, la referencia a una deuda en situación "irregular" contraída con el Banco Integrado Departamental, hoy en liquidación. Ello fue así, es pertinente aclararlo, con anterioridad al dictado de la ley Nº 25.326 –de protección de datos personales– (B.O.: 02.11.00) y de su decreto reglamentario Nº 1558/01 (B.O.: 03.12.01).

En su presentación de fs. 22/26, la actora expresa que, disconforme con el mantenimiento de una cláusula de actualización monetaria pese al dictado de la ley 23.928, inició dos procesos contra el Banco Integrado Departamental dirigidos a obtener la revisión de un mutuo hipotecario oportunamente concertado y, en su caso, el pago por consignación del eventual saldo existente, en tanto que, según señala, frente a lo pagado, especialmente, por cuotas indexadas de manera indebida (cfse. fs. 102 vta.), no es posible establecer, antes del fallo definitivo, si es deudora o acreedora de la entidad financiera (fs. 133 y 136).

Con apoyo en los aludidos procesos –según se reseñó– fue que la *a quo* –al confirmar la sentencia de primera instancia– entendió, *prima facie*, veraz el informe de la accionada, situada –aclaró– en el estricto marco del juicio y sin perjuicio de la acción principal sobre el tema (fs. 125/126).

En el cuadro detallado precedentemente, es que considero que esta presentación extraordinaria no puede prosperar, desde que, como quedó expuesto, la actora puede encontrar amparo a lo que estima su

derecho en los procesos emprendidos contra la entidad bancaria, extremo del que se desprende que el decisorio de la alzada, amén de no inferirle un gravamen, en rigor, definitivo, deja a salvo un procedimiento o vía apta, utilizable para aquel propósito.

Lo anterior es particularmente así tan pronto se advierte que, según asevera la presentante, resulta factible tanto que el fallo del juez donde tramitan los juicios a que se hizo referencia reconozca su calidad de acreedora de la entidad bancaria –caso en que, por cierto, resultaría probado el carácter, cuanto menos, inactual de la información provista por la accionada– como que se concluya su condición de deudora de la entidad en trance de liquidación, extremo que, a su turno, vendría a convalidar el proceder de la *a quo*.

A ese respecto, no es ocioso se destaque que la crítica que vierte la apelante lo es so pretexto de arbitrariedad, tacha que, al decir reiterado de V.E., no tiene por objeto la corrección de resolutorios que se consideren equivocados sino que atiende a supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema (v. Fallos: 303:291; 304:279, 375, 708; etc.) y que, en mi criterio, situados en el contexto de una cuestión mayormente ceñida a ítems de hecho, prueba y derecho procesal, la actora no evidencia del modo que es menester.

Por lo demás y sin perjuicio de dejar sentada la peculiar integración conferida a la litis, desde que, en estricto, de ser inexacta la información suministrada por el Banco, contra él debió promoverse asimismo la acción, vale decir que también fracasó la aquí amparista en su empeño por acreditar que en ningún momento su deuda revistió la condición de irregular o, dicho en otros términos, la falsedad del informe, esfuerzo al que, por cierto, no contribuyó, su escrito de fs. 79 por el que desistió de la informativa dirigida a la Sindicatura del Banco Integrado Departamental y al juzgado provincial en el que tramita su liquidación.

– V –

Finalmente y en lo que se refiere a las costas del proceso, sabido es que ello constituye una cuestión de índole fáctica y procesal, propia de los magistrados de la causa y ajena al recurso extraordinario (Fallos: 307:1487, etc.) y, por otro lado, que es ese un campo especialmente rígido en orden a la procedencia de la tacha de arbitrariedad (Fallos:

311:1950), extremo al que se añade que la peticionante no logra evidenciar que el dispositivo que invoca exceda la órbita de las instituciones del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

La índole de la solución a que se arriba –que, por cierto, no importa anticipar opinión sobre el fondo del tema– estimo que me exime de examinar los restantes agravios.

– VI –

Por lo expuesto, considero que corresponde desestimar la queja de la actora. Buenos Aires, 29 de agosto de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Matilde Susana Martínez en la causa Martínez, Matilde Susana c/ Organización Veraz S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial rechazó la acción de *habeas data* interpuesta por la actora con el objeto de que la empresa de servicios de información crediticia demandada rectificara los datos asentados en sus registros, y cesara de informar a su clientela que aquella se hallaba en mora en el pago del mutuo hipotecario oportunamente celebrado con el Banco Integrado Departamental Cooperativo Limitado. Contra esta decisión, la interesada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2º) Que, como fundamento, el tribunal de alzada señaló que si bien la demandada había calificado la situación de la actora como "irregular", debido a que había sido morosa en el pago del mutuo, también había informado que la tomadora del préstamo había promovido sendos juicios por revisión del precio del mutuo y consignación de lo adeu-

dado al banco prestamista. Concluyó que, en tales condiciones, la información asentada en los registros de la demandada no resultaba manifiestamente arbitraria, requisito exigido por el art. 43 de la Constitución Nacional para la procedencia del *habeas data*.

3º) Que los agravios expuestos por la apelante suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, toda vez que en el caso está en tela de juicio el alcance de la ley 25.326, reglamentaria del art. 43 de la Constitución Nacional, y la decisión final del pleito ha sido adversa a los derechos reconocidos en ella.

4º) Que, de conformidad con los arts. 4, incs. 4º y 5º, 26 y 33 de la ley referida, los datos registrados por las empresas que prestan servicios de información crediticia deben ser exactos y completos; vale decir, no es suficiente con que la información haya sido registrada y transmitida sin "arbitrariedad manifiesta", sino que tiene que ser precisa. En tal sentido, lo expresado en el art. 43 de la Constitución Nacional con relación al derecho del afectado en obtener la supresión o rectificación de toda información personal que incurra en "falsedad" debe ser interpretado conforme a los términos de la respectiva ley reglamentaria. Según ésta, no basta con que lo registrado como verdadero sea tal si, al tomar razón de los datos relevantes al objeto y finalidad del registro de manera incompleta, la información registrada comporta una representación falsa. Al respecto, el art. 33 de la ley 25.326 confiere la acción de protección de los datos personales toda vez que la información registrada sea incompleta o inexacta, por lo que su procedencia debe ser juzgada conforme a estos parámetros.

5º) Que, en efecto, no basta con decir una parte de la verdad y con proceder a registrarla para quedar exento de responsabilidad, si la información registrada (por ser falsa o incompleta) afecta la intimidad, privacía, o la reputación de terceros (confr. Dun & Bradstreet v. Greenmoss Builders 472 U.S. 7439). La empresa demandada goza de la libertad de informar, y satisfacer así el objeto comercial para el que fue creada y el interés de su clientela, o puede abstenerse de hacerlo. Pero si en provecho propio procede a registrar y comerciar con la información registrada sobre la actividad de los terceros, debe hacerlo en las condiciones legalmente exigidas, esto es, de manera exacta y completa y, de no ser así, rectificar o completar los datos personales de un modo que representen del modo más fielmente posible la imagen de aquellos respecto de quienes suministra información, máxime cuando no cuenta con el consentimiento de éstos.

6º) Que en la especie no está controvertido que la actora celebró un contrato de mutuo hipotecario, ni tampoco lo está que promovió una acción judicial contra el banco (a la sazón, quebrado) en razón de que éste había seguido actualizando el monto del préstamo pese a la prohibición de indexar impuesta por la ley 23.928, razón por la que consignó el monto de lo que estimó adeudar. En tales condiciones, el informe que se limita a describirla como una deudora "irregular", es decir, morosa, aunque aclare que mantiene "dos juicios contra el banco" prestamista por revisión de precio y consignación, no representa más que una imagen parcializada del comportamiento de la actora en el cumplimiento de sus obligaciones comerciales.

7º) Que, en virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y (sin abrir juicio acerca de los términos en que los jueces de la causa juzguen pertinente modificar o completar la información contenida en los registros de la demandada) dejar sin efecto la sentencia apelada.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se resuelve: Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y dejar sin efecto el fallo apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado en el presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal, y remítanse.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial rechazó la acción de *habeas data* interpuesta por la actora

con el objeto de que la empresa de servicios de información crediticia demandada rectificara los datos asentados en sus registros, y cesara de informar a su clientela que aquella se hallaba en mora en el pago del mutuo hipotecario oportunamente celebrado con el Banco Integrado Departamental Cooperativo Limitado. Contra esta decisión, la interesada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2º) Que, como fundamento, el tribunal de alzada señaló que si bien la demandada había calificado la situación de la actora como "irregular", debido a que había sido morosa en el pago del mutuo, también había informado que la tomadora del préstamo había promovido sendos juicios por revisión del precio del mutuo y consignación de lo adeudado al banco prestamista. Concluyó que, en tales condiciones, la información asentada en los registros de la demandada no resultaba manifiestamente arbitraria, requisito exigido por el art. 43 de la Constitución Nacional para la procedencia del *habeas data*.

3º) Que los agravios expuestos por la apelante suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, toda vez que en el caso está en tela de juicio el alcance de la ley 25.326, reglamentaria del art. 43 de la Constitución Nacional, y la decisión final del pleito ha sido adversa a los derechos reconocidos en ella.

4º) Que, de conformidad con los arts. 4, incs. 4º y 5º, 26 y 33 de la ley referida, los datos registrados por las empresas que prestan servicios de información crediticia deben ser exactos y completos; vale decir, no es suficiente con que la información haya sido registrada y transmitida sin "arbitrariedad manifiesta", sino que tiene que ser precisa. En tal sentido, lo expresado en el art. 43 de la Constitución Nacional con relación al derecho del afectado en obtener la supresión o rectificación de toda información personal que incurra en "falsedad" debe ser interpretado conforme a los términos de la respectiva ley reglamentaria. Según ésta, no basta con que lo registrado como verdadero sea tal si, al tomar razón de los datos relevantes al objeto y finalidad del registro de manera incompleta, la información registrada comporta una representación falsa. Al respecto, el art. 33 de la ley 25.326 confiere la acción de protección de los datos personales toda vez que la información registrada sea incompleta o inexacta, por lo que su procedencia debe ser juzgada conforme a estos parámetros.

5º) Que, en efecto, no basta con decir una parte de la verdad y con proceder a registrarla para quedar exento de responsabilidad, si la información registrada (por ser falsa o incompleta) afecta la intimidad, privacía, o la reputación de terceros (confr. Dun & Bradstreet v. Greenmoss Builders 472 U.S. 7439). La empresa demandada goza de la libertad de informar, y satisfacer así el objeto comercial para el que fue creada y el interés de su clientela, o puede abstenerse de hacerlo. Pero si en provecho propio procede a registrar y comerciar con la información registrada sobre la actividad de los terceros, debe hacerlo en las condiciones legalmente exigidas, esto es, de manera exacta y completa y, de no ser así, rectificar o completar los datos personales de un modo que representen del modo más fielmente posible la imagen de aquellos respecto de quienes suministra información, máxime cuando no cuenta con el consentimiento de éstos.

6º) Que en esta causa no está controvertido que la actora celebró un contrato de mutuo hipotecario, ni tampoco que promovió dos acciones judiciales contra el banco; una en razón de que éste había seguido actualizando el monto del préstamo pese a la prohibición de indexar impuesta por la ley 23.928, y la otra, para consignar judicialmente el monto de lo que ella cree debido.

En esas condiciones, la indicación en el informe de que la actora se encuentra en una "situación irregular" implica un juicio de valor o una interpretación subjetiva que excede el ejercicio razonable del derecho a informar.

7º) Que, en virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y (sin abrir juicio acerca de los términos en que los jueces de la causa juzguen pertinente modificar o completar la información contenida en los registros de la demandada) dejar sin efecto la sentencia apelada.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se resuelve: Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y dejar sin efecto el fallo apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado en el presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal, y remítanse.

CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR
VICEPRESIDENTE DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se desestima la queja. Intímese a la recurrente a que, dentro del quinto día, acompañe la boleta del Banco de la Ciudad de Buenos Aires acreditando el cumplimiento del depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Notifíquese y, archívese, previa devolución de los autos principales.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al confirmar la sentencia de primera instancia rechazó la acción de *habeas data*, la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que el fallo impugnado tiene carácter definitivo a los fines de la apelación del art. 14 de la ley 48 pues, por su índole y consecuencias, puede llegar a frustrar el derecho federal invocado, acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 298:50).

3º) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible porque, en el caso, los aspectos referidos a la arbitrariedad y a la inteligencia que cabe atribuir a una cláusula constitucional se encuentran

inescindiblemente ligados entre sí; por lo que corresponde que el Tribunal examine los agravios con la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio (Fallos: 301:1194; 307:493; 314:529, entre otros).

4º) Que respecto de la interpretación del art. 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional resulta aplicable la doctrina de Fallos: 321:2031, 2767; 322:259 y 324:567, disidencia y votos del juez Boggiano respectivamente, a cuyos fundamentos cabe remitir en razón de brevedad.

5º) Que en la especie no concurren las condiciones exigidas por la Ley Fundamental para la procedencia de la acción de *habeas data*. En efecto, la información que obra en el registro de la demandada no es falsa ni se demostró que sea desactualizada. Está fuera de discusión que la recurrente contrajo una deuda con el Banco Integrado Departamental y que promovió contra dicha entidad una demanda por revisión de contrato y otra por consignación. La demandada asentó estas dos últimas circunstancias a requerimiento de la actora que, al desistir de la prueba informativa dirigida a la sindicatura del banco citado y al órgano jurisdiccional en el que tramita su liquidación impidió determinar el presente estado de los referidos litigios (fs. 79 de los autos principales a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo).

6º) Que, como se desprende de la instrumental acompañada por la apelante (conf. fs. 3), el asiento referente a su "situación irregular" está concretamente referido a una "operación préstamo/crédito comercial" y que las acciones promovidas procuran "fijar judicialmente la deuda que mantenía con el bco (sic) y consignar la suma que correspondiere". En tales condiciones, no es posible predicar la inexistencia de íntimo nexo entre la señalada condición anómala y los procesos de los que se dejó debida constancia en la base de datos. No sólo por los términos empleados sino también porque ambas informaciones están sucesivamente asentadas. En consecuencia, es factible determinar que la situación de la actora es litigiosa, lo cual impide afirmar que los informes son susceptibles de producir confusión en el ámbito de las relaciones jurídicas y que la demandada ha excedido su derecho a informar.

7º) Que tampoco puede sostenerse que el dato cuya supresión se persigue sea discriminatorio, por cuanto sólo refleja una circunstancia objetiva que guarda estrecha relación con la seguridad del crédito.

Es decir que se trata de una materia que hace al interés del tráfico jurídico, por lo que no se observa que el asiento de marras configure de suyo una indebida intrusión en una zona de reserva o un menoscabo al ejercicio de derechos de raigambre constitucional sobre bases igualitarias (Fallos: 322:259; 324:567, votos del juez Boggiano).

8º) Que el agravio atinente a las costas ha sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General –capítulo V– cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario interpuestos y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA
MINISTRA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al confirmar la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda de *habeas data*, la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja.

2º) Que, para decidir del modo en que lo hizo, el *a quo* sostuvo que la procedencia de la vía sumarísima del *habeas data* suponía la comisión de conductas arbitrarias e ilegítimas que vulneraran de manera actual o inminente garantías constitucionales. Añadió que la información sobre la actora que constaba en la base de datos era *prima facie* veraz y que no se percibía como eminentemente errónea o arbitraria. Señaló que esa conclusión pertenecía al estricto marco de la continencia de esta causa y que no implicaba adelanto de opinión sobre una eventual acción principal y autónoma sobre el tema.

3º) Que la recurrente sostiene que los jueces incurrieron en una errónea interpretación del art. 43 de la Constitución Nacional y que el fallo impugnado es arbitrario. Señala, en cuanto a la supuesta inexistencia de "arbitrariedad" en la información, que éste es un recaudo propio para la procedencia de la acción de amparo pero no de la acción de *habeas data*. Cuestiona asimismo el origen de la información –que atribuye a medios ilegales– y la existencia de presupuestos falsos en su atestación. Añade que el tribunal califica a su parte de "morosa" sin fundamento para ello y vincula esa información con la que consta en el Banco Central, que es una de las instituciones con aptitud para ofrecer datos de ese orden. También controvierte la morosidad que se le atribuye mediante el dato registrado y advierte que mantiene dos procesos judiciales contra el banco, por entender que en la liquidación de un crédito se incluyó indebidamente actualización monetaria, de modo que en uno de los procesos cuestionó dicha modalidad y en el otro consignó los importes que entiende adeudados. La recurrente sostiene que hasta que no exista sentencia en ambos procesos, no hay deuda exigible, por lo que no puede ser calificada como deudora morosa o irregular. Se agravia, finalmente, contra la imposición de costas decidida por el *a quo*.

4º) Que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente pues los agravios han puesto en tela de juicio la inteligencia que cabe atribuir a una cláusula de la Constitución Nacional –art. 43 de la Constitución Nacional– y la decisión ha sido contraria a la validez del derecho invocado por la recurrente sobre la base de dichas normas (Fallos: 322:259 y 324:567). Cabe señalar que en tales supuestos, el Tribunal no se encuentra limitado en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo* sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (conf. Fallos: 308:647; 311:2688; 312:2254 y 324:3876, entre muchos otros).

Corresponde también advertir que los agravios relativos a la interpretación de la ley federal y a la alegada arbitrariedad del fallo serán tratados en forma conjunta, por hallarse vinculados de modo inescindible.

5º) Que la sentencia recurrida es definitiva a los fines del recurso extraordinario pues no existe otro proceso con aptitud para obtener la corrección de datos supuestamente falsos o inexactos obrantes en registros o bancos de datos y, de concurrir el extremo alegado por la recurrente, el agravio sería irreparable, ya que surge de la simple

inclusión de información perjudicial al registrado en un banco datos, sin que sea necesaria su difusión por cualquier medio.

6º) Que el art. 43, tercer párrafo de la Ley Fundamental ha consagrado el derecho de toda persona a interponer una acción expedita y rápida para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, contenidos en registros o bancos de datos públicos y, en caso de falsedad o discriminación, para exigir su supresión, rectificación, actualización y confidencialidad (Fallos: 322:259).

Por su parte la acción de amparo se encuentra prevista contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesiona, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los derechos y garantías reconocidos en la Constitución, un tratado o una ley (art. 43, párrafo 1º de la Constitución Nacional).

Si bien el tratamiento de ambos institutos se ubica en la misma norma de la Constitución Nacional, la acción de *habeas data* –a diferencia del amparo– tiene un objeto preciso y concreto que consiste básicamente en permitir al interesado controlar la veracidad de la información y el uso que de ella se haga. Este derecho forma parte de la vida privada y se trata, como el honor y la propia imagen, de uno de los bienes que integran la personalidad.

7º) Que, ante esa relevante distinción, no cabe sujetar –como sostuvo el *a quo*– la procedencia de la acción de *habeas data* a "la comisión de conductas arbitrarias e ilegítimas", recaudos propios de la acción de amparo, pero no de la acción de *habeas data*.

La exigencia introducida por el *a quo* no se halla presente en el texto constitucional –aplicable aún en ausencia de reglamentación expresa, conf. Fallos: 321:2767–, y tampoco ha sido prevista en la ley 25.326, reglamentaria de la norma constitucional.

En tal sentido, asiste razón al recurrente cuando señala el exceso en que incurrió la cámara en el pronunciamiento apelado, que se tradujo en la severa afectación de los derechos constitucionales invocados.

8º) Que se agravia la apelante de haber sido calificada como incursa en "situación irregular", alegando que la información es falsa. Agrega que en ningún escrito del juicio reconoce mantener una deuda con una entidad bancaria, y pese a ello se la califica como "deudora morosa",

desconociéndose el efecto que, a su juicio, deberían tener los procesos de revisión por ella iniciados (fs. 135/138).

9º) Que en la especie no concurren las condiciones exigidas por la Ley Fundamental para la procedencia de la acción de *habeas data*. En efecto, la información que obra en el registro de la demandada no es falsa ni se demostró que sea desactualizada. Está fuera de discusión que la recurrente contrajo una deuda con el Banco Integrado Departamental y que promovió contra dicha entidad una demanda por revisión de contrato y otra por consignación. La demandada asentó estas dos últimas circunstancias a requerimiento de la actora que, al desistir de la prueba informativa dirigida a la sindicatura del banco citado y al órgano jurisdiccional en el que tramita su liquidación impidió determinar el presente estado de los referidos litigios (fs. 79 de los autos principales a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo).

10) Que, como se desprende de la instrumental acompañada por la apelante (conf. fs. 3), el asiento referente a su "situación irregular" está concretamente referido a una "operación préstamo/crédito comercial" y que las acciones promovidas procuran "fijar judicialmente la deuda que mantenía con el bco (sic) y consignar la suma que correspondiere". En tales condiciones, no es posible predicar la inexistencia de íntimo nexo entre la señalada condición anómala y los procesos de los que se dejó debida constancia en la base de datos. No sólo por los términos empleados sino también porque ambas informaciones están sucesivamente asentadas. En consecuencia, es factible determinar que la situación de la actora es litigiosa, lo cual impide afirmar que los informes son susceptibles de producir confusión en el ámbito de las relaciones jurídicas y que la demandada ha excedido su derecho a informar.

11) Que consignar los datos de otra forma en el banco de datos implicaría alterar la información veraz que el registro debe reflejar, permitiendo su modificación según la particular visión de cada registrado.

12) Que el agravio atinente a las costas es por regla ajeno a la instancia extraordinaria (Fallos: 324:3421 y 325:2276, entre muchos otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario

interpuesto y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de hecho interpuesto por **la Dra. Matilde Susana Martínez, por derecho propio.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 21.**

SUPERCANAL S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si al tiempo de resolver de modo definitivo la procedencia del crédito de la municipalidad acreedora, la sentencia del tribunal de primera instancia no trató la cuestión constitucional planteada por la concursada y reconoció a su vez que no había recaído sentencia en sede provincial que tratara el punto, no atendió a que el problema de fondo quedaba resuelto, sin que mediara la consideración de cuestiones que resultaban necesariamente conducentes y relevantes para admitir o no el crédito pretendido, lo que traduce la arbitrariedad del decisorio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que resolvió confirmar la sentencia que rechazó el incidente de revisión es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

–I–

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, resolvió a fs. 527 de los autos principales (folios que citaré de ahora en más),

confirmar la sentencia de primera instancia que rechazó el incidente de revisión promovido por la concursada contra la decisión de verificar el crédito pretendido por la Municipalidad de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.

Para así decidir, el tribunal se remitió a los fundamentos del dictamen de la Fiscal General Subrogante, quién señaló que según lo reconoció la concursada en su memorial había iniciado en sede provincial una acción autónoma de inconstitucionalidad que se hallaba en trámite y por ello resulta inadmisible exigir al tribunal del concurso que se expida sobre el punto, pues una misma cuestión no puede ser sometida al conocimiento de dos magistrados de diferentes jurisdicciones ya que importaría afectar el principio del juez natural y generar el posible dictado de sentencias contradictorias.

– II –

Contra dicha decisión interpone la concursada recurso extraordinario a fs. 534/537, el que desestimado a fs. 549, da lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente que en el caso existe cuestión federal al hallarse en conflicto normas de autoridades provinciales con previsiones constitucionales, desde que se ha invocado la violación a los artículos 16, 17 y 18 de la Norma Suprema.

Agrega que la sentencia definitiva dictada en la causa le produce un agravio irreparable, al resolver mediante afirmaciones dogmáticas y erróneas, y eludiendo el tratamiento de la cuestión planteada, lo que la torna arbitraria y susceptible por ello de ser anulada.

Destaca por último que lo sucedido en la causa es insólito, por cuanto el tribunal, en la oportunidad del artículo 36 de la ley 24.522, no trata las cuestiones planteadas debido a la falta de inicio de acciones judiciales, luego en la etapa del artículo 37, tampoco resuelve la cuestión de fondo, porque no obstante haberse iniciado acciones judiciales estas no tienen sentencia firme y no resultan idóneas para desbaratar el crédito pretendido y finalmente la alzada no se expide al entender que debe hacerlo el tribunal local.

– III –

Cabe señalar, en primer lugar, que el recurso extraordinario resulta viable, al haberse cuestionado la constitucionalidad de normas de orden local y la sentencia apelada, que deja firme el rechazo del incidente de revisión de la concursada, que hace cosa juzgada formal y material (art. 37 segundo párrafo de la ley 24.522) respecto del reconocimiento del crédito pretendido, importa una decisión contraria implícita al derecho invocado con apoyo en normas constitucionales, sin perjuicio de ello, habiéndose planteado la arbitrariedad del decisorio, trataré la cuestión desde este aspecto.

Corresponde poner de resalto entonces, que más allá de la procedencia sustancial o no del reclamo del recurrente, la sentencia apelada vino a dejar firme el fallo del tribunal de primera instancia que de modo arbitrario desestimó la pretensión de la concursada de que se tratara la cuestión constitucional que, a su criterio, restaba legitimación al crédito pretendido por la acreedora.

En efecto, se desprende de las constancias de la causa, que el tribunal de primera instancia, que entendía en el concurso, rechazó la revisión de la sentencia de verificación del tribunal, aludiendo a que, al no existir sentencia firme en el planteo de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior local, tal objeción no resultaba idónea para desbaratar el crédito pretendido.

Procede advertir que, en el supuesto de admitirse que tal planteo sólo podía hacerse en sede provincial y no correspondía tratarlo en el incidente de revisión, donde también se hallaba planteado como excepción admisible en el proceso ordinario, era de rigor, tomar en cuenta que si prosperaba tal inconstitucionalidad, el crédito carecería de causa válida y la consecuencia inevitable sería el rechazo de la pretensión de verificación.

No está demás, a su vez, poner de resalto que en la propia sentencia del tribunal de primera instancia del incidente de revisión, se reconoce que no se admitió el pedido de inconstitucionalidad en la impugnación de la concursada, prevista en el artículo 34 de la ley 24.522, por no haberse promovido planteo en sede judicial (se entiende que en sede local, ya que lo venía sosteniendo ante el juez del concurso).

Es de toda evidencia, entonces, que si al tiempo de resolver de modo definitivo la procedencia del crédito de la acreedora "Municipalidad de la Ciudad de Catamarca", la sentencia del tribunal de primera instancia no trató la cuestión constitucional planteada por la concursada, y reconoció a su vez que no había recaído sentencia en sede provincial que tratara el punto, no atendió a que el problema de fondo quedaba resuelto, sin que mediara la consideración de cuestiones que resultaban necesariamente conducentes y relevantes para admitir o no el crédito pretendido, lo que traduce la arbitrariedad del decisorio.

Pienso, además, que en todo caso correspondía esperar la decisión del tribunal provincial, a los fines de resolver con ajuste a derecho y de modo congruente con lo exigido oportunamente a la concursada. Por el contrario, en virtud de lo que surge del fallo apelado, que deja firme la sentencia de primera instancia, se le genera al recurrente una efectiva privación de la garantía del debido proceso, de su derecho de defensa, y la consecuente afectación del derecho de propiedad.

Por ello, opino que corresponde hacer lugar a la queja, conceder el recurso extraordinario, dejar sin efecto el decisorio apelado y mandar se dicte uno nuevo con ajuste a derecho. Buenos Aires, 7 de abril de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Supercanal S.A. en la causa Supercanal S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por la concursada al crédito de la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos expuestos por el señor Procurador General sustituto, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indica-

do. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General sustituto, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 49. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **Supercanal S.A.**, representada y patrocinada por **el Dr. Jorge O. López.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 20.**

SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. v. DAVID GOREN Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que declaró perdido el derecho al cobro de honorarios de un letrado, por el no pago de tres períodos consecutivos de las cuotas de colegiación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró perdido el derecho al cobro de honorarios de un letrado por el no pago de tres períodos consecutivos de las cuotas de colegiación, pues la falta de abono de tales cuotas no apareja –por sí– la suspensión de la matrícula sino que "... dará lugar a que el Colegio lo suspenda ... hasta que el matriculado regularice su situación..." (art. 53, ley 23.287), y el decisorio fue dictado no por iniciativa de la institución, sino de un eventual obligado en costas que cuestiona sólo lo relativo a los honorarios y no la actuación en sí (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a través de su Sala D, denegó el recurso extraordinario deducido por el letrado Vicente Amadeo Bustos, con base en que el planteo no excede la mera discrepancia con lo resuelto a propósito de un asunto de índole no federal (fs. 84/86).

Contra dicha decisión, el letrado se alza en queja, por razones que, en esencia, reproducen las expuestas en el recurso principal (cfse. fs. 48/53 del cuaderno respectivo).

– II –

La *ad quem* confirmó la decisión de la anterior instancia que declaró perdido el derecho del doctor Vicente Bustos al cobro de honorarios por su actuación en la causa como patrocinante de dos co-demandados, en razón de encontrarse suspendido en la matrícula por el no pago de tres períodos consecutivos de las cuotas de colegiación (v. fs. 31/33). Para así decidir, apreció, en suma, que, allende la operatividad del decreto Nº 2293/92, lo que define el caso es el sometimiento

voluntario del letrado –matriculado en el Colegio Público de Abogados de Capital Federal– a los compromisos de todo asociado, puesto de manifiesto, no sólo al tiempo de matricularse sino, también, en oportunidad de oblar el bono correspondiente al derecho fijo del artículo 51, inciso d), de la ley Nº 23.187, y al cancelar la deuda acumulada por la cuota prevista en los artículos 51, inciso a), y 53 de la citada norma; toda vez que, con arreglo a las constancias del caso, no podía alegar el desconocimiento de la suspensión (fs. 52/57).

Contra dicha decisión, el letrado dedujo recurso extraordinario (cfse. fs. 61/71), el que fue denegado –lo reitero– a fs. 84/86, dando origen a esta presentación directa.

– III –

En síntesis, fundado en la doctrina elaborada por el Alto Tribunal en materia de sentencias arbitrarias, el quejoso dice vulneradas las garantías de los artículos 14 bis, 17 y 18 de la Ley Suprema y el principio, también constitucional, de la división de los poderes.

En concreto, tras poner de resalto la trascendencia del tema, aduce que la alzada omitió considerar lo relativo a las actuaciones tramitadas ante el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados, así como proveer al pedido de informes destinado a esclarecer la situación del quejoso ante esa institución. También, que la actora consintió la actuación del letrado en el pleito, por lo que se hallaba precluida la posibilidad, luego, de objetarla –amén de que lo relativo a honorarios no es un asunto concerniente al orden público– y que desconoció que el punto resultó zanjado por un pronunciamiento anterior del propio tribunal. En el mismo orden, acusa exceso en la resolución pues se le dio por decaído el derecho a honorarios respecto, también, del patrocinio de los co-demandados, que nada observaron sobre el punto.

Dice, por otra parte, que la suspensión de la matrícula no obedeció a una sanción; que no le fue notificada; que las cuotas adeudadas se hallaban prescriptas –sin perjuicio de lo cual, fueron satisfechas– que el decreto Nº 2293/92 no fue objetado por la contraria; que la propia ley Nº 23.187 prevé la intervención de letrados matriculados en otras jurisdicciones; que la interpretación de preceptos de los que se deriva la pérdida de derechos debe ser restrictiva; que la suspensión a que se refiere el artículo 53 de la ley Nº 23.187, amén de no ser automática,

no constituye una sanción ni una falta a la ética, sino una medida precautoria tendiente al cobro de lo debido y a la liberación del profesional no interesado en ejercer la disciplina en la jurisdicción; y que el fallo de la alzada, so pretexto del inverosímil sometimiento al régimen de la ley Nº 23.187, consagra la doble colegiación del letrado.

Finaliza señalando que disposición alguna prevé, como correlato de la suspensión de la matrícula, la privación de los derechos a la percepción de honorarios (fs. 61/71).

– IV –

Previo a todo, procede destacar que, con arreglo a la preceptiva de la ley Nº 23.187, es obligatoria, en Capital Federal, la matriculación de los abogados en el colegio respectivo, aun cuando el profesional ejerza esporádicamente en la jurisdicción, en defecto de lo cual, no puede desplegar tal actividad (arts. 1; 2, inc. "b"; 18, pár. 2º; 20, inc. "a", etc.).

Si bien, apreciado en estricto, podría entenderse que el planteo del caso federal ceñido a la reglamentación del artículo 14 de la ley Nº 48 se introdujo recién en ocasión de la queja (v. fs. 48 vta. del cuaderno respectivo), lo cierto es que la situación de los citados preceptos a la luz de lo establecido por el decreto Nº 2293/92 –observado por el Nº 240/99– fue objeto de puntual consideración, en sentido adverso al postulado por el quejoso, al menos, en las ocasiones de Fallos: 323:1374 y 325:1663, a cuyos términos es menester estar, en lo pertinente, en razón de brevedad (cfse., además, Fallos: 320:89 y 2964).

En cuanto a lo restante, procede observar que no se debate que, a la fecha de ejercer el patrocinio letrado sobre cuyos honorarios se contiende, el apelante se hallaba suspendido en la matrícula en los términos del artículo 53 de la ley Nº 23.187, en relación al artículo 3, inciso b), punto 1, del mismo precepto (fs. 1 y 26 del expediente agregado).

La norma aludida, prevé que la falta de pago de tres cuotas anuales se interpretará como abandono del ejercicio profesional y dará lugar, amén de un reclamo por vía de apremio, a que el Colegio lo suspenda en la matrícula hasta que el matriculado regularice su situación (v. arts. 1; 2, inciso "c"; 3, inciso "b", apartado 1; 6, inciso d), y 53, ley Nº 23.187).

Tampoco se debate que lo decidido hasta aquí no afecta la validez de lo actuado por los patrocinados, pues el defecto de intervención del letrado –asevera la sentenciadora en su pronunciamiento– no recae sobre aquellos sino sobre el patrocinante (fs. 55), como lo acepta, tácitamente, la propia incidentista al limitar su planteo al tema de los honorarios (fs. 2).

Empero, es de advertir que, según se desprende de las constancias acompañadas a fs. 34/35, la suspensión aludida nunca le fue notificada al matriculado, en virtud de lo cual el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados resolvió, más tarde, el archivo de la causa disciplinaria iniciada a raíz de la supuesta violación por el letrado de la suspensión dispuesta en base al artículo 53 de la ley Nº 23.187. Atendiendo, asimismo, a la regularización del estado de la matrícula, el citado órgano descartó que el profesional hubiera intentado sustraerse al deber de colaboración reglado en el artículo 11 del código de ética (Vale referir que no consta en el agregado que se haya provisto la informativa al Colegio de Abogados propuesta por el letrado a fs. 45, sólo parcialmente satisfecha en el informe de fs. 26, cuya omisión razonablemente reprocha el quejoso en esta presentación extraordinaria).

Si bien la Sala cifra su decisión en que el apelante no pudo ignorar que la falta de pago de tres cuotas daría lugar a la suspensión –o pretextar, dicho en otros términos, que ignoraba la consecuencia de su proceder ilegítimo o antirreglamentario– (fs. 55/56), lo cierto es que ese temperamento no parece compartido por la propia institución encargada del control de la profesión y gobierno de la matrícula (v. art. 17, ley Nº 23.187), de estar a la constancia de fs. 35.

En tales condiciones y puesto que la falta de abono de tres cuotas anuales no apareja –por sí– la suspensión de la matrícula sino que "...dará lugar a que el Colegio lo suspenda ... hasta que el matriculado regularice su situación..." (v. art. 53, ley Nº 23.287), estimo que el decisorio de marras no se sustenta como es menester; máxime –reitero– cuando fue dictado por iniciativa no de la institución deontológica respectiva, sino de un eventual obligado en costas que cuestiona sólo lo relativo a los honorarios y no la actuación en sí.

– V –

Por ello, entiendo que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso, dejar sin efecto la sentencia apelada y disponer

que vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien proceda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 4 de marzo de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Vicente Amadeo Bustos en la causa Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Goren, David y otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, archívese, previa devolución de los autos principales.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON ANTONIO BOGGIANO, DON E. RAÚL ZAFFARONI Y DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamen-

tos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de hecho deducido por **el Dr. Vicente Amadeo Bustos por su derecho.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 11.**

FEBO ULISES TERZY v. PODER EJECUTIVO NACIONAL

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

El diferimiento del pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se encuentra contemplado en el art. 1º de la acordada 47/91 como un beneficio por el que pueden optar los sujetos mencionados en el art. 2º de la acordada 66/90 y el art. 2º de aquélla dispone que, a tal efecto, el recurrente deberá expresar su voluntad al interponer la queja y acompañar, dentro del quinto día, la constancia documental pertinente.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Corresponde rechazar la reposición contra la decisión que, por considerar que el recurrente no había cumplido con los recaudos establecidos por el art. 2º de la acordada 47/91, determinó que correspondía que se efectuase el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si la constancia documental referente a la previsión presupuestaria fue presentada ante la Corte cuando ya había vencido el plazo previsto para ello sin que resulte relevante la fecha en que fue solicitada o emitida por el órgano administrativo correspondiente.

LEYES PROCESALES.

La interpretación de las normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, que es concorde con el adecuado servicio de la justicia y compatible con la garantía constitucional de la defensa en juicio, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La conducta desarrollada por quien realizó la previsión presupuestaria a la que alude el art. 2º de la acordada 47/91 dentro de los cinco días de haber interpuesto el correspondiente recurso de hecho, es apropiada y merece la tutela judicial en toda su extensión, sin que obste a dicha conclusión, a los fines de contribuir a la más efectiva realización del derecho, la fecha en la que se efectuó su acreditación ante la Corte, pues no cabe otorgar a dicho extremo temporal una relevancia tal que, en desmedro de la verdad sustancial, importe la caducidad automática del acogimiento de marras, máxime cuando el objetivo propuesto por la norma ya ha sido cumplimentado por la recurrente (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Una mera interpretación literal del texto del art. 2º de la acordada 47/91 conduciría a frustrar el objetivo de la institución reglamentada, traduciendo una comprensión dogmática e inadecuada de la norma, que restringe su eficacia, desvirtúa su sentido y vuelve inoperante –en los hechos– la facilidad financiera reconocida a la litigante (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que contra la providencia de fs. 33, primer párrafo, que por considerar que el recurrente no había cumplido con los recaudos establecidos por el art. 2º de la acordada 47/91, determinó que correspondía que se efectuase el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el apelante interpuso recurso de reposición.

2º) Que el diferimiento del pago del depósito previsto en el mencionado art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se encuentra contemplado en el art. 1º de la acordada 47/91 como un beneficio por el que pueden optar los sujetos mencionados en el art. 2º de la acordada 66/90. El art. 2º de aquélla dispone que, a tal efecto, el recurrente deberá expresar su voluntad al interponer la queja y acompañar, dentro del quinto día, la constancia documental pertinente.

3º) Que en el *sub lite* la constancia documental referente a la previsión presupuestaria fue presentada ante esta Corte cuando ya había vencido el plazo previsto para ello, esto es, dentro del quinto día de interpuesta la queja, sin que resulte relevante la fecha en que fue solicitada o emitida por el órgano administrativo correspondiente (conf. Fallos: 323:1095, entre otros). En consecuencia, dada la falta de cumplimiento oportuno de tal requisito, corresponde rechazar la reposición planteada.

Por ello, se desestima lo solicitado a fs. 43 y se reitera la intimación dispuesta en la providencia de fs. 33, la que deberá ser cumplida en el plazo de tres días. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1º) Que contra la providencia de fs. 33, primer párrafo, que por considerar que el recurrente no había cumplido con los recaudos establecidos por el art. 2º de la acordada 47/91, determinó que correspondía que se efectuase el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el apelante interpuso recurso de reposición.

2º) Que el diferimiento del depósito previsto en el mencionado art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se en-

cuentra contemplado en el art. 1º de la acordada 47/91 como un beneficio por el que pueden optar los sujetos mencionados en el art. 2º de la acordada 66/90. Por tal motivo, en el art. 2º de la acordada 47/91 se prevé que éstos deberán expresar su voluntad al interponer la queja y acompañar, dentro del quinto día, la constancia documental pertinente.

3º) Que, en el *sub lite*, la recurrente interpuso el correspondiente recurso de hecho en fecha 2 de marzo de 2004, oportunidad en la que exteriorizó su expresa voluntad de acogerse a los términos de la acordada 47/91, solicitando el diferimiento del pago establecido en el art. 286 del código adjetivo (fs. 12). Posteriormente, y dentro del plazo de cinco días contemplado en la norma bajo análisis, informó a esta Corte que había solicitado al Ministerio de Economía la inclusión del depósito de ley en la previsión presupuestaria del próximo ejercicio; trámite administrativo que, conforme se desprende de la respectiva constancia documental que luce agregada a fs. 34, fue efectivamente cumplimentado en fecha 9 de marzo de 2004, es decir, con anterioridad a la intimación de secretaría.

4º) Que este Tribunal ha señalado reiteradamente que "la interpretación de las normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, que es concorde con el adecuado servicio de la justicia y compatible con la garantía constitucional de la defensa en juicio" (Fallos: 288:55; entre otros), de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal (Fallos: 310:799).

5º) Que, en consecuencia, las normas específicas que rigen la cuestión deben ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Fallos: 255:360; 258:75; 302:813).

6º) Que esta Corte ha sostenido que la acordada 47/91 no exige la demostración de que se haya efectuado la previsión presupuestaria del importe del depósito, sino tan solo que se acredite documentalmente el requerimiento de dicha previsión, es decir, que se haya iniciado el trámite respectivo en el área administrativa correspondiente (Fallos: 326:119).

7º) Que, atendiendo a la real naturaleza de los hechos, la conducta desarrollada por quien realizó la previsión presupuestaria a la que alude el art. 2º de la acordada 47/91 dentro de los cinco días de haber interpuesto el correspondiente recurso de hecho, es apropiada y merece la tutela judicial en toda su extensión, sin que obste a dicha conclusión, a los fines de contribuir a la más efectiva realización del derecho, la fecha en la que se efectuó su acreditación ante este Tribunal, pues no cabe otorgar a dicho extremo temporal una relevancia tal que, en desmedro de la verdad sustancial, importe la caducidad automática del acogimiento de marras, máxime cuando el objetivo propuesto por la norma ya ha sido cumplimentado por la recurrente.

8º) Que, bajo tales premisas, una mera interpretación literal del texto en crisis conduciría a frustrar el objetivo de la institución reglamentada, traduciendo una comprensión dogmática e inadecuada de la norma, que restringe su eficacia, desvirtúa su sentido y vuelve inoperante –en los hechos– la facilidad financiera reconocida a la litigante.

9º) Que, en efecto, no se trata de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico, y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos enunciados precedentemente, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias del caso o a consecuencias concretas notoriamente disvaliosas. De lo contrario –conforme inveterada jurisprudencia de este Tribunal–, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de uno u otros no se compadece con la sublime misión de administrar justicia (doctrina de Fallos: 234:482; 302:1284 y sus citas).

Por ello, se hace lugar al recurso de reposición interpuesto a fs. 43, se deja sin efecto la providencia de fs. 33 y se tiene por diferido el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en los términos de la acordada 47/91. Notifíquese y sigan los autos según su estado.

E. Raúl Zaffaroni.

Recurso de hecho interpuesto por **el Estado Nacional (Ministerio de Economía)**, representado por el Dr. **Manuel Carlos Cáceres.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 7.**

ARON GERMAN

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio impone la posibilidad de recurrir ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o como acusado, como demandado o demandante, ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución.

PRIVACION DE JUSTICIA.

Si se encuentra configurada una situación de privación de justicia la intervención del Tribunal a tenor de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, no debe ser frustrada por consideraciones de orden procesal o de hecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las resoluciones de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario.

DENEGACION DE JUSTICIA.

Si bien hasta el momento en que se efectuó el primer pedido de informe existió, por parte del *a quo* –y sus auxiliares– una demora en el cumplimiento de los

plazos fijados en la anterior sentencia de la Corte, en la actualidad el trámite de la causa se ha activado y sólo se encuentra pendiente la decisión de ciertos planteos efectuados por el propio actor, por lo que no se advierte que se encuentre configurado un supuesto de denegación de justicia que justifique la intervención del Tribunal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el abogado Arón Germán se presenta directamente ante este Tribunal por entender que en la causa "Germán, Arón c/ ANSeS" se configura un supuesto de denegación de justicia. Funda su pretensión en que, pese a que en el pronunciamiento dictado por esta Corte el 12 de noviembre de 2002 se había ordenado al tribunal de origen que mandara practicar una nueva liquidación en el plazo de veinte días y que, posteriormente y con la urgencia que el caso exigía, dictara un nuevo fallo; hasta la fecha ninguno de esos pasos se había concretado.

2º) Que se libró oficio al Juzgado Federal Nº 2 de la ciudad de Rosario para que informase si se había cumplido con lo que había dispuesto el Tribunal y, en caso de encontrarse pendiente la decisión, expusiera los motivos de la demora.

3º) Que del informe oportunamente producido por la titular de ese juzgado resultaba que la causa había sido remitida el 28 de agosto de 2003 al Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que procediera a practicar la liquidación ordenada, y que desde esa fecha se encontraba radicada en tal dependencia.

4º) Que, como consecuencia de una nueva presentación del actor y tras librar un nuevo oficio al juzgado, el juez a cargo informó que el Cuerpo de Peritos Contadores mencionado había practicado la liquidación requerida, que ésta había sido impugnada por las partes, y que el 8 de noviembre de 2004, se había corrido traslado de tales planteos a dicho cuerpo para que, en el plazo de quince días, los contestara.

5º) Que la garantía constitucional de la defensa en juicio impone la posibilidad de recurrir ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia (Fallos: 281:235 y 303:2063). Esta Corte ha considerado que todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución.

En virtud de ello se ha sostenido que si se encuentra configurada una situación de privación de justicia la intervención del Tribunal a tenor de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, no debe ser frustrada por consideraciones de orden procesal o de hecho (Fallos: 246:87; 250:690 y 321:3322).

6º) Que, no obstante ello, cabe recordar que las resoluciones de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 316:3130 y 325:2979; entre muchos otros). En el caso se advierte que si bien hasta el momento en que se efectuó el primer pedido de informe existió, por parte del *a quo* –y sus auxiliares–, una demora en el cumplimiento de los plazos fijados en la sentencia del 12 de noviembre de 2002, en la actualidad el trámite de la causa se ha activado y sólo se encuentra pendiente la decisión de ciertos planteos efectuados por el propio actor.

7º) Que, en consecuencia, no se advierte que, en el presente estado del proceso, se encuentre configurado un supuesto de denegación de justicia que justifique la intervención del Tribunal.

Por ello, se desestima la presentación directa efectuada por el doctor Germán Arón. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Presentación interpuesta por el Dr. Arón Germán, abogado en causa propia.
Tribunal de origen: Juzgado Federal Nº 2 de Rosario.

AGROGAMEN S.A. Y OTRO V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Si bien cuando el que demanda es una persona de existencia ideal el instituto del beneficio de litigar sin gastos debe ser apreciado con suma prudencia, no existen restricciones legales para concederlo en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de insolvencia alegadas.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución), ya que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Corresponde conceder el beneficio de litigar sin gastos si de las conclusiones del perito contador resulta que la situación económica de la empresa es grave ya que la explotación agropecuaria –que es su fuente de ingresos– se encuentra totalmente paralizada y el último balance presentado arroja pérdida e informa que del análisis de la documentación bancaria se desprende la imposibilidad de la actora de hacer frente a las cuotas de los préstamos contraídos con el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Autos y Vistos: Para resolver sobre el pedido de beneficio de litigar sin gastos efectuado a fs. 4/5.

Considerando:

1º) Que la parte actora promueve este incidente a fin de que se le conceda el beneficio de litigar sin gastos previsto por los arts. 78 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. A tal fin sostiene que el único bien del ente societario está en casi su totalidad inundado y dicho estado impide su explotación, razón por la cual no se encuentra en condiciones de afrontar los gastos que demanda el proceso que –por daños y perjuicios– inició contra la Provincia de Buenos Aires.

2º) Que, como lo ha decidido este Tribunal en reiteradas oportunidades, la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial.

Si bien cuando el que demanda es una persona de existencia ideal el instituto en examen debe ser apreciado con suma prudencia, no existen restricciones legales para concederlo en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de insolvencia alegadas.

3º) Que tal beneficio encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, habida cuenta de que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (Fallos: 311:1372, considerando 2º).

4º) Que las pruebas producidas en este incidente con el propósito de acreditar la carencia de recursos constituyen elementos de convicción suficientes para conceder el beneficio previsto en los arts. 78 y concs. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, de las conclusiones del perito contador a fs. 17/18 resulta que la situación económica de la empresa es grave toda vez que la explotación agropecuaria –que es su fuente de ingresos– se encuentra totalmente paralizada y que el último balance presentado correspondiente al ejercicio que finalizó el 31 de mayo de 2001, arroja una pérdida final de $ 3.073,24. Asimismo, informa que del análisis de la documentación bancaria se desprende la imposibilidad de la actora de hacer frente a las cuotas de los préstamos contraídos con el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Por último, considera que la sociedad no

está en condiciones de afrontar los gastos que irrogue la tramitación del juicio.

Por ello, y dada la conformidad del representante del Fisco, se resuelve: Conceder el beneficio de litigar sin gastos solicitado. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Nombre de la parte actora: **Las Regiones S.A. y Agrogamen S.A.**, representadas por **su letrado apoderado el doctor Roberto Antonio Punte.**
Nombre de la demandada: **Provincia de Buenos Aires**, representada por **su letrado apoderado el doctor Alejandro Fernández Llanos.**

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS v. PROVINCIA DEL CHUBUT

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si una entidad nacional dirige su pretensión contra una provincia –en tanto LU 90 TV Canal 7 de Rawson es un organismo que integra la Administración Central de ese estado local, según el decreto 1197/70–, la única forma de armonizar las prerrogativas jurisdiccionales que gozan ambas partes, tanto la A.F.I.P. al fuero federal, según el art. 116 de la Ley Fundamental, como la provincia a la instancia originaria de la Corte, conforme al art. 117, es sustanciando la acción en dicha instancia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS promueve ejecución fiscal, con fundamento en los arts. 92, 96 y 97 de

la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificatorias) y 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra LU 90 TV CANAL 7 SECRETARIA DE LA GOBERNACION DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, a fin de obtener el pago de una boleta de deuda, obrante a fs. 2, en concepto de Impuesto por Servicios de Radiodifusión, T.V. y Complementarios.

A fs. 9 vta., se corre vista a este Ministerio Público.

– II –

A mi modo de ver, este proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*.

En efecto, toda vez que una entidad nacional dirige su pretensión contra una Provincia –en tanto LU 90 TV Canal 7 de Rawson, es un organismo que integra la Administración Central de ese Estado local, según el decreto 1197/70 (v. Fallos: 318:1755)–, entiendo que la única forma de armonizar las prerrogativas jurisdiccionales que gozan ambas partes, tanto la A.F.I.P. al fuero federal, según el art. 116 de la Ley Fundamental, como la Provincia a la instancia originaria de la Corte, conforme al art. 117 de la Constitución Nacional, es sustanciando la acción en esta instancia (doctrina de Fallos: 322:1043, 2038 y 2263; 323:470, 1110 y 1206; 324:2042 y 2859, entre muchos otros).

En tales condiciones, opino que el *sub lite* debe tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 14 de diciembre de 2004. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la competencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Demanda iniciada por **la Administración Federal de Ingresos Públicos,** representada por el Dr. **José Carlos Castro Blanco.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Rawson, Provincia del Chubut.**

CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS S.A. v. PROVINCIA DEL CHUBUT

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción que se entabla se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Cabe asignar manifiesto contenido federal a la materia del pleito si de los términos de la demanda se desprende que la sociedad actora dirige su pretensión contra una provincia y cuestiona la aplicación de un impuesto local por resultar contrario a disposiciones que integran el marco regulatorio eléctrico nacional, de inequívoco carácter federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Ley Fundamental, a las que alude el art. 2º, inc. 1º de la ley 48 si en ella se debate un tema vincula-

do a la preservación del ordenamiento de las competencias entre las provincias argentinas y el Gobierno Federal, que la Constitución confiere a este último.

MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas de no innovar no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, y se adopta un criterio de particular estrictez en el examen de medidas suspensivas en materia de reclamo y cobros fiscales.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

No corresponde hacer lugar a la medida de no innovar solicitada en la causa iniciada a fin de que se declare que la actora se encuentra alcanzada por el régimen de beneficios tributarios establecido en el art. 12 de la ley 15.336 y exenta del pago del impuesto a los ingresos brutos provincial si la misma tiende a impedir la actividad fiscal.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS S.A., quien tiene por objeto la explotación de centrales de energía eléctrica y la comercialización de dicha energía en los términos y con las limitaciones establecidas por las leyes 15.336, 23.696 y 24.065, promueve la acción prevista por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la PROVINCIA DEL CHUBUT, a fin de obtener que se haga cesar el estado de incertidumbre que dice tener sobre la existencia de los beneficios tributarios contemplados en el art. 12 de la ley 15.336 respecto de la actividad que desarrolla, como así también que se declare que está exenta de pagar el impuesto sobre los ingresos brutos que la demandada pretende imponerle.

Manifiesta que no resulta alcanzada por ningún gravamen local ya que la materia eléctrica es de competencia federal (arts. 31 y 75 incs. 13, 18, 30 y 32 de la Constitución Nacional) y se rige por las leyes 15.336, 23.696 y 24.065 de neto contenido federal.

No obstante, señala que la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut la ha intimado al pago del impuesto sobre los ingresos brutos Períodos 1/2000 a 8/2003, desconociendo así lo establecido en la legislación federal citada.

En virtud de lo expuesto, solicita que se decrete una medida cautelar de no innovar, por la cual se ordene a dicho Estado local que se abstenga de intimar, ejecutar, caucionar o exigir el pago de ese tributo hasta que se dicte sentencia en este proceso.

A fs. 225 vta., se corre vista a este Ministerio Público.

– II –

Uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción que se entabla se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 115:167; 122:244; 292:625 y sus citas; 311:1588, 1812 y 2154; 313:98 y 548; 315:448, entre otros).

A mi modo de ver, tal hipótesis es la que se presenta en el *sub examine*, toda vez que, de los términos de la demanda, a los que se debe acudir de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se desprende que la sociedad actora dirige su pretensión contra una Provincia y cuestiona la aplicación de un impuesto local por resultar contrario a disposiciones que integran el marco regulatorio eléctrico nacional, de inequívoco carácter federal, por lo que cabe asignar manifiesto contenido de igual naturaleza a la materia del pleito (Fallos: 318:30; 323:1716 y 2992, entre muchos otros).

Asimismo, entiendo que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Ley Fundamental, a las que alude el art. 2º, inc. 1º de la ley 48, pues en ella se debate un tema vinculado a la preservación del ordenamiento de las competencias entre las provincias argentinas y el Gobierno Federal, que la Constitución confiere a este último (Fallos: 307:2249; 308:610; 310:877; 311:919; 313:127; 314:1076; 315:1479; 317:473, entre otros).

En consecuencia, al ser demandada una provincia en una causa federal, opino que, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la actora (Fallos: 310:697; 311:810, 1812, 2104 y 2154; 313:98 y 127; 314:862), el juicio debe tramitar ante los estrados del Tribunal, en instancia originaria. Buenos Aires, 4 de noviembre de 2004. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que Centrales Térmicas Patagónicas S.A., que tiene por objeto la explotación de centrales de energía eléctrica y su comercialización, promueve contra la Provincia del Chubut la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a fin de que se declare que se encuentra alcanzada por el régimen de beneficios tributarios establecido en el art. 12 de la ley 15.336 y, en consecuencia, que resulta exenta del pago del impuesto a los ingresos brutos provincial.

2º) Que esta causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, por lo que en razón de brevedad cabe remitirse a los fundamentos expuestos por el señor Procurador Fiscal subrogante en el dictamen obrante a fs. 227/228.

3º) Que por los diversos motivos que esgrime en su escrito inicial, la actora solicita que el Tribunal decrete una prohibición de innovar en los términos del art. 230 del código citado de modo que la demandada se abstenga de exigirle el pago del impuesto de que se trata.

4º) Que medidas cautelares como las requeridas no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan. En ese sentido se ha adoptado un criterio de particular estrictez en el examen de medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales (Fallos: 313:1420).

En efecto, incluso en casos en los que procedió la acción declarativa solicitada no se consideró que la sustanciación del juicio debiera impedir la percepción del impuesto pretendida, toda vez que el procedimiento reglado por el art. 322 más arriba citado no excluye necesariamente el cobro compulsivo que la demandada estaría habilitada a intentar por las vías procesales que considere pertinentes (Fallos: 310:606).

En esas condiciones, y dado que la medida requerida tiende precisamente a impedir la actividad fiscal en cuestión no resulta procedente la petición.

Por ello, se resuelve: I.– Declarar que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte. II.– Correr traslado de la demanda interpuesta a la Provincia del Chubut por el término de sesenta días. Para su notificación al señor gobernador y al señor fiscal de Estado líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Rawson. III.– No hacer lugar a la medida cautelar pedida. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Juicio originario presentado por **Centrales Térmicas Patagónicas S.A.**
Patrocinante: **Dr. Miguel José Cucchietti.**
Representante: **Dra. Susana Silvia Accorinti.**

EMPRESA LINEA SIETE SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTE
v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DESISTIMIENTO.

De conformidad con la previsión contenida en el art. 304 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación corresponde tener a la actora por desistida del proceso, ya que al no haberse notificado la demanda no debe requerirse la conformidad de la contraria al respecto.

COSTAS: Desarrollo del juicio. Desistimiento.

Las costas del incidente de caducidad de la instancia deben ser solventados por la actora que al contestar el traslado del mismo desistió de la acción ya que fue su falta de impulso procesal la que justificó la promoción del incidente y no empece a ello que la interesada en la consecución de las actuaciones no le haya corrido a la demandada traslado de la demanda, en virtud de que previamente debía cumplir con la exigencia impuesta por las providencias, pues la sola presentación de aquélla es la que abre la instancia, la que sólo se cierra con uno de los modos anormales de terminación del proceso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 31 la Provincia de Buenos Aires acusa la caducidad de la instancia por considerar que ha transcurrido el plazo previsto en el art. 310, inc. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Corrido el traslado pertinente, la actora lo contesta a fs. 34 y a su vez desiste de la acción interpuesta.

2º) Que, de conformidad con la previsión contenida en el art. 304 de la ley adjetiva, corresponde tener a la actora por desistida del proceso, ya que al no haberse notificado la demanda no debe requerirse la conformidad de la contraria al respecto.

3º) Que, sin perjuicio de ello, y dado que el desistimiento formulado impide resolver el planteo de caducidad efectuado en forma espontánea por la Provincia de Buenos Aires, es preciso determinar quién debe afrontar las costas de ese incidente.

4º) Que dichos gastos deben ser solventados por la actora, pues fue su falta de impulso procesal la que justificó la promoción del incidente. No empece a lo expuesto que la interesada en la consecución de las actuaciones no le haya corrido a la provincia traslado de la demanda, en virtud de que previamente debía cumplir con la exigencia impuesta por las providencias de fs. 26 y 28, pues la sola presentación de

aquélla es la que abre la instancia, la que sólo se cierra con uno de los modos normales o anormales de terminación del proceso. La circunstancia de que la demandada no se haya visto obligada a contestarla no es un óbice para decidir como queda expuesto, ya que el incidente que promovió era la única forma que tenía, en esa instancia procesal, para disipar la incertidumbre que genera todo proceso abierto.

Por ello se resuelve: I.– Tener a la actora por desistida de la acción interpuesta; II.– Imponerle las costas por el incidente de fs. 31. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Nombre de la parte actora: **Sociedad Anónima Expreso Sudoeste (SAES)**, letrado apoderado **doctor Carlos Alberto de Cucco**, patrocinado por el **Dr. Gustavo Adolfo Blanco.**
Nombre de la demandada: **Provincia de Buenos Aires**, letrado apoderado **doctor Alejandro Fernández Llanos.**

E.N.A.B.I.E.F. v. PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTRO

SENTENCIA: Principios generales.

Las sentencias deben atender a la situación existente al momento de la decisión.

CUESTION ABSTRACTA.

Si la Corte dispuso las medidas para que el nuevo ente –Organismo Nacional de Administración de Bienes (ONAB)– se expidiera sobre la cuestión propuesta por su antecesor –Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF)– y el resultado fue negativo ya que aquél guardó silencio, resulta inoficioso el tratamiento de la oposición deducida por el último al carecer el planteo de objeto actual y corresponde homologar el acuerdo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 2/7 Ferrocarriles Argentinos promovió demanda ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 1, contra la Provincia de Río Negro y contra Servicios Ferroviarios Patagónicos (SEFEPA) a fin de obtener el pago de varias facturas y notas de débito en concepto de alquileres impagos por la locación de las locomotoras ALCO Nº 6411 y GENERAL MOTORS Nº 9041 y el locotractor AFNE COCKERILL Nº 10.013.

A fs. 180/183 la actora amplió la demanda por los nuevos alquileres vencidos y la dirigió contra SEFEPA S.A., continuadora de SEFEPA.

2º) Que a fs. 316 se presentó el Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF) –entidad autárquica nacional, creada por decreto 1383/96– y pidió la sustitución procesal de Ferrocarriles Argentinos (en liquidación) dado que, según lo dispuesto en dicho decreto, le fueron transferidos los bienes ferroviarios en cuestión, así como también la titularidad, derechos y obligaciones de los contratos realizados sobre ellos (arts. 1 y 2). A su vez, indicó que era el legitimado para actuar en todos aquellos pleitos que versen sobre dichos bienes, según lo previsto en el art. 23 de aquel decreto.

3º) Que a fs. 334 el magistrado interviniente decidió tenerlo por presentado y por parte en el carácter invocado.

4º) Que en virtud de lo resuelto a fs. 216/218 del expediente acumulado caratulado: F.183.XXXVII "Ferrocarriles Argentinos (e.l) c/ Río Negro, Provincia de s/ demanda ordinaria" se remitieron las presentes actuaciones a este Tribunal, el cual asumió su competencia originaria a fs. 400.

5º) Que a fs. 359/374 SEFEPA S.A. acompañó el acta acuerdo celebrado entre el Estado Nacional y las provincias patagónicas el 16 de septiembre de 1999, requirió su homologación y la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes.

Corrido el traslado pertinente, la Provincia de Río Negro prestó su conformidad a fs. 377 y el ENABIEF se opuso por los argumentos que expuso a fs. 378/379 el 10 de abril de 2000.

6º) Que no correspondería que el Tribunal se pronunciara con relación a la oposición deducida a fs. 378/379 por el Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF) acerca de la inoponibilidad a su respecto del acuerdo mencionado, dado que dicho ente fue disuelto por el decreto 443/00, que creó el Organismo Nacional de Administración de Bienes (ONAB), órgano desconcentrado, en el ámbito del Ministerio de Infraestructura y Vivienda, el cual asumió las mismas funciones del ENABIEF establecidas por el decreto 1383/96, y de la Dirección Nacional de Bienes del Estado contempladas en el decreto 1450/96.

7º) Que esta Corte dispuso las medidas de fs. 405 y 429, por medio de las cuales persiguió que el nuevo organismo se expidiera sobre la cuestión propuesta por su antecesor. El resultado fue negativo ya que, a pesar del tiempo transcurrido y de su obligación de pronunciarse, guardó silencio. De tal manera, y de conformidad con la previsión contenida en el art. 919 *in fine* del Código Civil, debe ser considerado como una manifestación de voluntad en miras a la homologación del acto referido. Ello es así, ya que el silencio actual y la declaración de voluntad del Poder Ejecutivo Nacional expresada en dicho acuerdo deben ser entendidos en el caso como coincidentes.

8º) Que al ser ello así, dado que las sentencias deben atender a la situación existente al momento de la decisión (Fallos: 216:147; 243:146; 244:298; 259:76; 267:499) resulta inoficioso el tratamiento de la oposición deducida por el ENABIEF al carecer el planteo de objeto actual (arg. Fallos: 231:288; 253:346; 307:2061).

9º) Que, en consecuencia, y toda vez que el acta acuerdo referida fue suscripta por el Estado Nacional, representado por el señor presidente de la Nación, el jefe de gabinete de ministros y los ministros del Interior y de Economía y Obras y Servicios Públicos, corresponde homologar el convenio acompañado a fs. 359/373.

Por ello, se resuelve: I.– Declarar abstracta la cuestión planteada a fs. 378/379 y homologar el acuerdo acompañado a fs. 359/373 y II.– Agregar los cuadernos de prueba al principal.

Teniendo en cuenta la labor desarrollada y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 9º, 11, 37 y 38 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios del doctor Rafael N. Augugliaro, por la dirección letrada y representación de SEFEPA S.A. en la suma de sesenta y cinco mil cuatrocientos pesos ($ 65.400) y los del doctor Gerardo Oscar Mapelli, por la dirección letrada y representación de la Provincia de Río Negro, en la de sesenta y cinco mil cuatrocientos pesos ($ 65.400). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Nombre de la actora: **ENABIEF**, representada por el **Dr. Pedro A. Leitner**, patrocinada por el **Dr. Alfredo R. Elsegood.**
Nombre de los demandados: **Provincia de Río Negro**, representada por el **Dr. Gerardo Oscar Mapelli; y SEFEPA S.A.**, representada por el **Dr. Rafael N. Augugliaro.**

MARIA INES ETCHEPAR DE BRAVO Y OTROS
v. PASCUAL DOMINGO APARICIO Y OTROS

ACUMULACION DE PROCESOS.

En principio, la acumulación procede si se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios y el consiguiente escándalo jurídico que originaría el tratamiento autónomo de pretensiones que se encuentran vinculadas por la causa o por el objeto, situación que se evita –si median razones de conexidad suficiente– con el instituto previsto en el art. 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ACUMULACION DE PROCESOS.

Corresponde disponer la acumulación frente a la certeza de que la decisión final que se adopte tendrá consecuencias directas e inmediatas en otras causas judiciales, ajenas en principio a la competencia originaria de la Corte Suprema, en virtud de la íntima conexidad existente entre las cuestiones sometidas a decisión, y ello resulta evidente si se considera que en ambos reclamos se persigue el mismo objeto en razón de la misma causa denunciada, esto es, una indemnización de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de un accidente de tránsito.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Autos y Vistos; considerando:

1º) Que a fs. 224/224 vta. el Juzgado Civil y Comercial común de la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán dispuso la remisión de estos autos para ser acumulados a la causa E.63.XXXVIII "Etchepar de Bravo, María Inés del Tránsito y otros c/ Tucumán, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", que tramita por ante la Secretaría de Juicios Originarios de este Tribunal.

2º) Que en principio la acumulación procede si se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios y el consiguiente escándalo jurídico que originaría el tratamiento autónomo de pretensiones que se encuentran vinculadas por la causa o por el objeto (Fallos: 322:2023, considerando 5º), situación que se evita –si median razones de conexidad suficiente– con el instituto previsto en el art. 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, esta Corte ha seguido este temperamento frente a la certeza de que la decisión final que se adopte tendrá consecuencias directas e inmediatas en otras causas judiciales, ajenas en principio a su competencia originaria, en virtud de la íntima conexidad existente entre las cuestiones sometidas a decisión (conf. causa B.21.XXIV. "Bellomo, Julio Andrés c/ Cedrón, Armando Vicente s/ nulidad de acto jurídico", sentencia del 31 de marzo de 1992).

3º) Que esas razones de conexidad resultan evidentes en el caso si se considera que en ambos reclamos se persigue el mismo objeto en razón de la misma causa denunciada, esto es, una indemnización de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito sufrido por Luis Gerardo Bravo el 8 de marzo de 2002 en la Provincia de Tucumán. En esas condiciones es manifiesto que la sentencia en el proceso en trámite ante esta Corte producirá efectos de cosa juzgada en el otro (art. 188 primer párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se resuelve: Declarar la competencia de esta Corte para conocer en estas actuaciones. Cada expediente se sustanciará por se-

parado y se dictará una única sentencia (art. 194, código citado). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Profesional interviniente: **por la actora, única presentada en el expediente, el doctor Hernán Frias Silva.**

BOZIDAR DARKO SUSTERSIC v. PROVINCIA DE SAN LUIS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la competencia originaria de la Corte Suprema, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, puesto que resulta necesario, además, que la materia en examen tenga un manifiesto contenido federal, o sea de naturaleza civil, en cuyo único caso es esencial la distinta vecindad de la contraria, quedando excluidos aquellos que se vinculan con el derecho público local.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

No es causa civil aquella en que, a pesar de demandarse restituciones, compensaciones e indemnizaciones de carácter civil, tiende al examen y revisión de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en los que éstas procedieron dentro de las facultades propias reconocidas por los arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Pese a que el actor, al fundar su demanda –tendiente a que se disponga la paralización de obras que se llevan a cabo en cumplimiento de una norma local– in-

tenta atribuirle naturaleza civil, en rigor, cuestiona la ejecución de un decreto local que dispone la expropiación del predio por causa de utilidad pública, con lo cual, para resolver la cuestión se requiere sustancialmente examinar normas y actos provinciales interpretándolas en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXPROPIACION: Principios generales.

El proceso expropiatorio es, en su integridad, un instituto de derecho público, regido por las leyes sobre la materia dictadas por cada provincia –en ejercicio de sus poderes no delegados (art. 121 de la Constitución Nacional)– en el ámbito de su respectiva competencia territorial.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

EXPROPIACION: Principios generales.

La facultad expropiatoria es una de las reservadas por las provincias dentro de su territorio y la autonomía de éstas no admite interferencia federal, en virtud del reparto de los poderes nacionales y provinciales establecido en los arts. 75, inc. 12, 121, 122 y concordantes de la Ley Fundamental.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El respeto del sistema federal exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre aspectos propios de su derecho público, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PROVINCIAS.

La mera violación de la garantía relativa a la propiedad por parte de la autoridad provincial, no torna federal a la materia del pleito, máxime si tal garantía también está contemplada en la constitución provincial.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, es de naturaleza restrictiva e insusceptible de ser ampliada ni restringida por normas locales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

BOZIDAR DARKO SUSTERSIC, con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, en su condición de titular de un inmueble ubicado en Río Grande, Departamento de Coronel Pringles, Provincia de San Luis, interpone acción por daño temido, prevista en el art. 623 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra dicho Estado local.

Pretende que se disponga la paralización de las obras del denominado "Vertedero Operativo Nº 2 en el Dique Esteban Agüero", que se llevan a cabo en cumplimiento del decreto local 2831-MI-02 (por el cual se intenta expropiar, como ya ocurrió anteriormente, otra parte de su establecimiento, en el que se encuentra la casa de su hija y un camping que explota la familia y –según dice– con fundamento en razones de urgencia se exime del pago de la correspondiente indemnización previa), hasta que se construya un canal derivador de las aguas que las lleve directamente al cauce del Río Grande, evitando así la posible inundación de dicho predio.

Funda su demanda en el art. 17 de la Constitución Nacional y en el art. 35 de la Constitución de la Provincia de San Luis, que protegen el derecho de propiedad, que se ve afectado por la continuación de tales trabajos, al existir un grave riesgo y temor fundado de sufrir un daño serio e inminente.

Asimismo, solicita que se cite como terceros obligados, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a las empresas VICTORIO AMERICO GUALTIERI S.A. y/o MERCO VIAL S.A., ambas con domicilio en la Provincia demandada, quienes llevan adelante las referidas obras, según el Expte. 681309/01, que actualmente se encuentra en el Comité Interdisciplinario de Grandes Obras Hídricas del Gobierno.

Manifiesta que ante el despojo que se intenta consumar con el dictado del citado decreto 2831-MI-02, interpuso un recurso administrativo ante el Gobernador de la Provincia para obtener su nulidad,

por contener vicios graves en sus elementos esenciales, Expte. 27983-P-2002 (v. fs. 4 y siguientes), actuaciones que se encontrarían presuntamente paralizadas en el Ministerio del Progreso.

En síntesis, sostiene que la construcción del vertedero se realiza sin que exista expropiación vigente, ya que el decreto de la Provincia se encuentra cuestionado, pese a lo cual las obras han comenzado a ejecutarse (v. actas realizadas por escribano público), por lo que, de hecho, se le impide ejercer la posesión inherente al dominio, desalojándolo de su propiedad.

A fs. 100 vta., se corre vista a este Ministerio Público.

– II –

Cabe recordar, ante todo, que no basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la competencia originaria de la Corte, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, puesto que resulta necesario, además, que la materia en examen tenga un manifiesto contenido federal (v. Fallos: 97:177; 115:167; 311:1588; 315:448), o sea de naturaleza civil, en cuyo único caso es esencial la distinta vecindad de la contraria (Fallos: 1:485; 310:1074; 313:1217; 314:240), quedando excluidos aquéllos que se vinculan con el derecho público local.

En este orden de ideas, se ha dicho que no es causa civil aquélla en que a pesar de demandarse restituciones, compensaciones e indemnizaciones de carácter civil, tiende al examen y revisión de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en los que éstas procedieron dentro de las facultades propias reconocidas por los arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional (Fallos: 313:548; 315:1892, entre otros).

A mi modo de ver, tal es la situación que se presenta en el *sub lite*, toda vez que, pese a que el actor, al fundar su demanda intenta atribuirle naturaleza civil, en rigor cuestiona la ejecución de un decreto local que dispone la expropiación del predio por causa de utilidad pública (v. fs. 64/66), con lo cual, para resolver la cuestión se requiere sustancialmente examinar normas y actos provinciales interpretán-

dolas en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, circunstancia que excluye la intervención de V.E..

Así, la Corte ha tenido oportunidad de establecer en Fallos: 308:2564, sobre la base del precedente de Fallos: 291:232, que no corresponden a su competencia originaria los juicios de **expropiación** seguidos por una Provincia contra vecinos de otra, aún cuando se discuta solamente el *quantum* del resarcimiento (doctrina que fue mantenida en Fallos: 315:1241 y 317:221). Ello, en virtud de que el proceso expropiatorio es, en su integridad, un instituto de derecho público, regido por las leyes sobre la materia dictadas por cada provincia –en ejercicio de sus poderes no delegados (art. 121 de la Constitución Nacional)– en el ámbito de su respectiva competencia territorial (Fallos: 317:221).

Es decir, la facultad expropiatoria es una de las reservadas por las Provincias dentro de su territorio y la autonomía de éstas no admite interferencia federal, en virtud del reparto de los poderes nacionales y provinciales establecido en los arts. 75 inc. 12, 121, 122 y concordantes de la Ley Fundamental.

En tales condiciones, el respeto del sistema federal exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre aspectos propios de su Derecho Público, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:2057, 2467 y 2564; 310:295, 1074, 2308 y 2841; 311:1791; 312:282, 943 y 1297; 314:94 y 810; 315:1892; 322:1514).

A mayor abundamiento, es dable destacar que la mera violación de la garantía relativa a la propiedad por parte de la autoridad provincial, no torna federal a la materia del pleito, toda vez que tal garantía también está contemplada –como lo señala el actor– en el art. 35 de la Constitución de la Provincia de San Luis.

Por todo lo expuesto y toda vez que la competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, es de naturaleza restrictiva e insusceptible de ser ampliada ni restringida por normas legales (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854, entre otros), opino que el proceso resulta ajeno a esta instancia. Buenos Aires, 15 de diciembre de 2004. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Demanda iniciada por **Bozidar Darko Sustersic,** representado y patrocinado por los Dres. **Isaac Agusto Damski y Laura Paulina Panaccio.**

SUSANA BEATRIZ PAGNONI DE BRUNI v. NACION ARGENTINA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Cuando una causa se encuentra con apelación consentida ante un tribunal de alzada, es éste quien debe intervenir en los recursos pendientes, sin perjuicio de la ulterior remisión al juez que finalmente corresponde seguir entendiendo en el proceso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Una vez resuelto el recurso de apelación pendiente, la causa debe remitirse a la alzada del juez previniente a fin de que dirima la contienda de competencia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

En la presente causa, la actora interpuso una acción de amparo, por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de La Plata, contra el Estado Nacional –Banco Central de la República Argentina y Ministerio de Economía de la Nación– con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los decretos 1.507/01, 1.606/01, 141/02, 214/02, 320/02, artículo 5 del decreto 71/02, de los artículos 6, 15, 16, 18 y 19 de la ley 25.561, y de diversas comunicaciones y resoluciones del BCRA. Asimismo, solicitó se decrete medida de no innovar a los fines de comunicar a la Banca Nazionale del Lavoro, que no se le aplique las restricciones dispuestas por el decreto 1.570/01 y sus modificatorias, a los depósitos en dólares estadounidenses a plazos fijos que se encuentran a su nombre. También peticionó que esa entidad financiera entregue el total de lo depositado bajo la póliza 11.955 en la moneda extranjera mencionada o su equivalente en pesos a valor del mercado (v. fs. 30/41).

A fojas 43, el magistrado interviniente declaró su incompetencia atento a que los certificados de depósito a plazos fijos pertenecen a la sucursal de Ushuaia del banco nombrado, y remitió las actuaciones al Juzgado Federal de esa jurisdicción.

A su turno el Juez a cargo de dicho tribunal, hizo lugar a la medida cautelar solicitada –en los términos del artículo 196, párrafo 2º del Código ritual– dejando constancia que el presente es un caso excepcional previsto en el artículo 1º, párrafo 3º de la ley 25.587 y ordenó librar oficio de mandamiento de constatación y secuestro por la suma de sesenta mil dólares estadounidenses de los fondos de que la accionante tenga depositados en la Banca Nazionale del Lavoro de la sucursal Ushuaia. Asimismo ordenó librar oficio al Poder Ejecutivo Nacional y al Banco Central de la República Argentina a fin de ponerlos en conocimiento de dicha resolución. Por último, declaró su incompetencia y ordenó que, una vez cumplimentada la medida cautelar, se remita la causa al Juzgado Federal previniente (v. fs. 81/85).

A fojas 99 vuelta la Sra. Oficial de Justicia hizo constar que la entidad financiera dio cumplimiento a la medida ordenada mediante un acuerdo extrajudicial celebrado con la parte actora. A fojas 115/116

la actora presentó un escrito con el fin de que se ampliara la medida cautelar solicitada anteriormente. A fojas 117 el magistrado del primer Juzgado que intervino ordenó formar incidente por separado de la última presentación referida y, atento que entendió que mediaba un conflicto de competencia, ordenó elevar la causa a V.E. de conformidad con lo dispuesto en el Título I Capítulo 2, artículos 7 y siguientes del Código de rito.

Por otra parte, se presentó la Procuración del Tesoro de la Nación en representación del Estado Nacional (ver fojas 119/135) interponiendo recurso de apelación contra la providencia de fojas 81, en cuanto resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada y decretó la suspensión de la aplicación del inciso a) del artículo 2º del decreto 1.570/01 y normas complementarias.

En este estado V.E. me corre vista de las actuaciones.

– II –

Estimo que en la presente causa no existe conflicto de competencia que deba dirimir V.E.. Así lo pienso, toda vez que subsiste un recurso de apelación concedido, que deberá ser resuelto por la alzada del magistrado de Ushuaia, de conformidad a lo reiteradamente dicho por esa Corte (v. Fallos: 320:1348).

Por otro lado, debo señalar que, de subsistir el conflicto de competencia entre los Jueces Federales de Primera Instancia luego de haberse resuelto la apelación referida, se debería girar la causa a la alzada del Juez previniente (ver, entre muchos otros Fallos: 322:1150).

Por tanto, opino que se deberá remitir la presente causa a la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia, a sus efectos. Buenos Aires, 14 de agosto de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General a fs. 157/157 vta., remítanse las actuaciones a la Cámara Federal

de Apelaciones de La Plata a fin de que dirima la contienda de competencia suscitada (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Otros tribunales intervinientes: Juzgados Federales de Primera Instancia de Ushuaia y Nº 4 de La Plata y Cámara Federal de Apelación de Comodoro Rivadavia.

LILIA DEL VALLE DURAN
v. CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A. Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Si la concursada es demandada principal en el proceso, ha contestado demanda y el actor no ha desistido su acción contra ella, tal extremo la convierte en parte obligada e inescindible del proceso y dependiente del resultado de la sentencia que se dicte contra el obligado principal, pues es aplicable el art. 133, párrafo 2º de la ley 24.522 que establece que existiendo litisconsorcio necesario respecto de los demandados, la acción debe proseguir ante el tribunal donde esté radicado el proceso universal con la intervención del síndico.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

El art. 21 de la ley 24.522 determina la radicación ante el juez del concurso de todos los juicios de contenido patrimonial contra el concursado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Los integrantes del Tribunal de Trabajo Nº 1 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires y el titular del Juz-

gado de Primera Instancia en lo Comercial Nº 13 discrepan en torno a la competencia para entender en el presente juicio (v. fs. 225, 235 y 306).

El tribunal provincial, ordenó la remisión de los autos, en virtud del fuero de atracción que ejerce el concurso preventivo, en trámite ante el juzgado nacional, de Consigna SRL codemandada en los presentes actuados. Por su lado, el titular de éste último, dispuso devolver la presente causa, luego de haber intimado a la actora a hacer uso de la opción prevista en el art. 133 de la ley 24.522.

En tales condiciones se suscita un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E., en los términos del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

De las constancias de la causa se desprende, que la concursada es demandada principal en el proceso y que ha contestado demanda (v. fs. 53/63) y que el actor no ha desistido su acción contra ella (v. fs. 234), extremo que la convierte en parte obligada e inescindible del proceso y dependiente del resultado de la sentencia que se dicte contra el obligado principal.

Por otra parte, corresponde señalar que en el caso es aplicable el artículo 133, párrafo 2º de la ley 24.522 que establece que existiendo litisconsorcio necesario respecto de los demandados, la acción debe proseguir ante el tribunal donde esté radicado el proceso universal con la intervención del síndico.

En consecuencia, considero que resulta aplicable en la especie la regla del fuero de atracción establecida en el artículo 21 de la ley 24.522, en cuanto determina la radicación ante el juez del concurso de todos los juicios de contenido patrimonial contra el concursado (Fallos: 323:2019, 2302 entre muchos otros).

Opino, por ende, que el presente juicio deberá remitirse al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 13. Buenos Aires, 14 de diciembre de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 13, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal del Trabajo Nº 1 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI.

SINFORIANA SILVA RODRIGUEZ v. LINEA 17 S.A. Y OTROS

ACUMULACION DE PROCESOS.

La acumulación debe cumplir, para ser procedente, con los supuestos previstos en los arts. 188 y 190 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los cuales señalan que se podrá ordenar en cualquier etapa del proceso anterior a que quede en estado de sentencia, dejándose a salvo el hecho de que procederá siempre que fuere admisible con arreglo a lo dispuesto por el art. 188 inc. 4º del código ritual, esto es que el estado de las causas lo permita para su sustanciación conjunta sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

ACUMULACION DE PROCESOS.

Corresponde que el proceso quede radicado, pero sin acumular, ante el magistrado nacional –que ya ha dictado sentencia–, en especial, porque no surge de las actuaciones que se haya cumplido con la exigencia que impone el art. 193 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

En autos se ha planteado un conflicto entre el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires y el del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 61.

El tribunal provincial resolvió la acumulación de su causa a la caratulada "Silva Rodriguez Sinforiana c/ Linea 17 S.A. y otros s/ daños y perjuicios", en trámite por ante el juzgado nacional. Entendió, además, que le correspondía resolver el fondo del asunto respecto de ambas causas al juez que previno, al existir identidad de partes demandadas y tratarse del mismo hecho dañoso.

Dicha decisión fue rechazada por el Juez Nacional a fs. 344 quien declaró su incompetencia para entender en el trámite del expediente provincial.

En cuanto a la cuestión en debate creo oportuno recordar que V.E. tiene dicho que la acumulación debe cumplir, para ser procedente, con los supuestos previstos en los arts. 188 y 190 del CPCC, los cuales señalan que se podrá ordenar en cualquier etapa del proceso anterior a que quede en estado de sentencia, dejándose a salvo el hecho de que procederá siempre que fuere admisible con arreglo a lo dispuesto por el art. 188 inc. 4º del código ritual, esto es que el estado de las causas lo permita para su sustanciación conjunta sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados (conf. doctrina de Fallos: 313:397; 314:811).

Al ser así, cabe ponderar que en el presente caso, si bien ambas causas se hallan en trámite en la misma instancia lo es ante jueces de diferentes jurisdicciones territoriales, y que el proceso que se ventila por ante el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 61 se encuentra más avanzado (ya que en el mismo se ha dictado sentencia) y debe atenderse a que el juzgado provincial decidió la acumulación con anterioridad a dicho fallo.

Por otra parte, es opinión de este Ministerio Público que el hecho de haberse dictado sentencia en jurisdicción nacional, carece de rele-

vancia frente a la necesidad de evitar el peligro del dictado de pronunciamientos contradictorios en juicios con identidad de hecho, título y causa.

Soy del parecer entonces, que corresponde que el proceso quede radicado, pero sin acumular, ante el citado magistrado nacional, en especial, porque no surge de las actuaciones que se haya cumplido con la exigencia que impone el art. 193 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. lo decidido lo V.E. en autos S.C. Comp. 2173, L XXXVII Rodríguez Elda Catalina c/ Trado, Luis Antonio y otros s/ daños y perjuicios y más recientemente en autos Comp. 1026.XXXIX sentencia de fecha 24 de febrero de 2004 de conformidad con lo dictaminado por esta Procuración General).

Por lo expuesto, opino que V.E. debe resolver el conflicto y disponer que debe seguir entendiendo en este proceso el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 61 de esta Ciudad de Buenos Aires. Buenos Aires, 20 de octubre de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 61, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
v. TRANSPORTES SERVEMAR S.A.

CONCURSOS.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 56 de la ley 24.522, los efectos del acuerdo se hacen extensivos a todos los acreedores, incluso a aquellos que no participaron en el trámite regular del mismo y que pueden concurrir mediante un incidente de verificación tardía, o una acción individual si hubiere vencido la oportunidad para la primera, procedimiento que la ley califica de trámite de verificación, que resulta ineludible y que se debe dar con inevitable intervención del juez del concurso y de la sindicatura o el órgano de control que la sustituya.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

El art. 59 de la ley 24.522 establece claramente una distinción entre lo que implica la declaración de finalización del trámite para llegar al acuerdo preventivo y sus consecuencias respecto de la actuación del síndico y la intervención que se da a otros funcionarios concursales, de los efectos de la decisión de concluir los procedimientos derivada del cumplimiento del acuerdo, único supuesto en el que cesarían todos los efectos del concurso y habilitaría el trámite de la causa ante el tribunal competente natural por razón de la materia y el territorio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Tributario Nº 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declaró su incompetencia para entender en la presente causa (en la que la actora –Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires– dedujo demanda de ejecución fiscal) en virtud del fuero de atracción que ejerce el concurso preventivo de la demandada Transportes Servemar S.A. (v. fs. 24).

Por su parte, el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 9, se opuso a dicha remisión, alegando que el proceso

concursal se halla concluido, motivo por el cual devolvió las actuaciones al Juzgado de origen (v. fs. 25).

En tales condiciones se suscita una contienda de competencia que debe resolver V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708 al no existir un tribunal superior a ambos órganos judiciales en conflicto.

– II –

Corresponde poner de relieve que el demandado, en su presentación de fs. 20/21, denuncia que el actor se encuentra tramitando ante el Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 9 incidente de verificación correspondiente a las deudas anteriores a la fecha de presentación de su concurso preventivo, motivo por el que opuso excepción de litispendencia.

Ahora bien, procede destacar que la ley concursal dispone, en su artículo 56, que los efectos del acuerdo se hacen extensivos a todos los acreedores, incluso a aquellos que no participaron en el trámite regular del mismo y que pueden concurrir mediante un incidente de verificación tardía, o una acción individual si hubiere vencido la oportunidad para la primera, procedimiento que la ley califica de trámite de verificación, que resulta ineludible y que se debe dar con inevitable intervención del juez del concurso y de la sindicatura o el órgano de control que la sustituya (párrafo 7º de la norma).

Además, es del caso señalar que el artículo 59 del citado cuerpo normativo establece claramente una distinción entre lo que implica la declaración de finalización del trámite para llegar al acuerdo preventivo y sus consecuencias respecto de la actuación del síndico y la intervención que se da a otros funcionarios concursales, de los efectos de la decisión de concluir los procedimientos derivada del cumplimiento del acuerdo, único supuesto en el que cesarían todos los efectos del concurso y habilitaría el trámite de la causa ante el tribunal competente natural por razón de la materia y el territorio (v. Fallos: 325:1382).

Por ende, opino que la presente causa deberá en su estado, continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 9. Buenos Aires, 24 de noviembre de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 9, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº 11.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

OVIDIO KLEINMAN v. TELECOM S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Si la caja telefónica que se pretende neutralizar está destinada y forma parte de una instalación telefónica, cuya estructura instalada fue afectada al servicio público por la demandada con la conformidad del actor, como toda instalación telefónica está afectada al servicio público de telefonía y sujeta el caso a la normativa nacional de la ley nacional de telecomunicaciones –ley 19.798–, por lo que resulta competente el fuero federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Juzgado Federal de 1ra. Instancia Nro. 2 de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe y el Juzgado de 1ra. Instancia de Distrito

Civil y Comercial Nro. 14, de la misma ciudad y provincia, discrepan en torno a la competencia para entender en la presente causa.

En tales condiciones se planteó un conflicto de competencia negativa que corresponde dirimir a V.E., en los términos del art. 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

Considero necesario, a efectos de dar respuesta a la vista que V.E. me confirió, realizar, en lo que aquí interesa, una breve reseña del trámite de estas actuaciones, que a mi juicio resultan aptas para dilucidar acabadamente, la cuestión planteada en autos.

– II –

El actor se presenta a fs. 6, ante la justicia local promoviendo acción contra TELECOM ARGENTINA STET – FRANCE TELECOM S.A., a fin de que la demandada retire una caja destinada a instalación telefónica fijada en el frente de su propiedad, o bien le abone una contraprestación por el uso de dicho espacio.

A fs. 21, los letrados de la demandada deducen, excepción de incompetencia sosteniendo que la cuestión propuesta es de competencia federal.

A fs. 31/32, la Señora Juez de 1ra. Instancia, sostiene que el debate que se propone atañe en forma directa a la regularidad de la prestación de un servicio público nacional como lo es la telefonía, lo que hace de aplicación la Ley Nacional Nro. 19.798, que en su art. 41, prevé expresamente casos como el que se plantea en autos. Asimismo, destaca que la pretensión esgrimida por la actora exige precisar el sentido y los alcances de las normas federales, como son las dictadas por el Estado Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Nacional de Telecomunicaciones Nro. 19.798, por lo que decide hacer lugar a la excepción de incompetencia articulada en autos.

Por su parte, a fs. 77/81, la Sala Primera de la Cámara Civil y Comercial de la ciudad de Rosario, considera que la Juez hizo una correcta aplicación de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, porque si bien podría haberse visto alterada la competencia *rationae personae* en las causas seguidas contra las empresas que su-

cedieron a E.N.T.E.L., en la prestación de un servicio público, perdura la competencia federal, cuando la pretensión esgrimida exige precisar el sentido y alcance de las normas federales que son las dictadas por el Estado Nacional, en ejercicio de las facultades que confiere la Ley Nacional de Telecomunicaciones. Agrega que así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del año 1990, jurisprudencia de la que no debe apartarse, en atención a que el deber de los jueces inferiores es el de conformar sus decisiones a las de la Corte, so pena de resultar las mismas desprovistas de fundamento; es por eso que resuelve rechazar el recurso interpuesto por el actor.

A fs. 85 y vta. la Juez a cargo del Juzgado Federal Nro. 2 de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, arguye que, dirigiéndose la demanda contra una empresa privada, a cuyo cargo se encuentra la prestación de un servicio telefónico, la relación entre las partes se desenvuelve en el ámbito del derecho común en todo lo que se refiere a su actividad comercial; sería, por lo tanto, una cuestión que no se vincularía en forma directa con el servicio telefónico interjurisdiccional, ni tampoco implicaría debate alguno sobre la inteligencia de normas federales, constituyendo por lo tanto, un conflicto entre las partes, cuya naturaleza es ajena a la competencia federal que se pretende. Declara por ende su incompetencia para entender en el presente caso, y ante el conflicto negativo planteado resuelve remitir los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que dirima la contienda de autos.

– III –

Resulta claro, que el debate que se propone, si bien en el marco de una acción *prima facie* de naturaleza real, atañe y puede afectar en definitiva la regularidad de la prestación de un servicio público nacional como lo es el de la telefonía, motivo por el que está en juego la aplicación e interpretación de la Ley Nacional de Telecomunicaciones, base del plexo regulatorio de dicho servicio público. Baste recordar el art. 3ro. de la mencionada Ley que establece "la Jurisdicción Nacional, sobre los servicios de telecomunicaciones de propiedad de la Nación ... y los servicios de telecomunicaciones de una provincia interconectados con otra jurisdicción o con un estado extranjero". Además la mencionada Ley, prevé expresamente casos como el que se plantea en autos, de limitaciones al dominio en beneficio del servicio

público de telefonía. Por lo tanto, el diferendo a resolver por la jurisdicción trataría exclusivamente acerca de una limitación al dominio dispuesta por una norma federal, en beneficio de la prestación de un servicio público nacional, por lo que debe ser resuelta por el fuero federal (v. doctrina de Fallos: 324:647; 325:479, entre otros).

Se debe tener en cuenta que el propio actor, solicitó el retiro de una caja que calificó como "destinada a instalación telefónica" (fs. 6), esto es, como formando parte del servicio público de telefonía que presta la demandada como licenciataria del Estado. Por lo tanto, corresponde atender de modo principal a los hechos que el actor hace en la demanda y después solo en la medida que se adecue a ello, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 308:229 y 2230, 310:1116:2842 y 2918).

No puedo dejar de señalar que la caja telefónica que se pretende neutralizar está destinada y forma parte de una instalación telefónica, cuya estructura instalada fue afectada al servicio público por la demandada con la conformidad del actor. Como toda instalación telefónica está afectada al servicio público de telefonía y sujeta el caso a la normativa nacional de la mencionada Ley.

Por todo lo expuesto, considero pertinente que la causa deberá continuar con su trámite ante el Juzgado Federal de 1ra. Instancia de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe. Buenos Aires, 24 de noviembre de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Rosario, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia de

Distrito Civil y Comercial de 14ª Nominación de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Rosario, Provincia de Santa Fe.**

NORBERTO OSVALDO FERNANDEZ Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aún en casos de silencio, se aplican de inmediato a las causas pendientes. Ello es así porque la facultad de cambiar las leyes de forma pertenece a la soberanía, y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La circunstancia de no encontrarse vigente al momento de la comisión del hecho la ley 25.752 –Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires– no implica dejar de lado el criterio que indica que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, pues si esa hubiera sido la intención del legislador, lo hubiese previsto expresamente, por lo que no cabe interpretar a su silencio como olvido o imprevisión, que no se presumen en él.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La cláusula del art. 18 de la Constitución Nacional, que establece que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa no impide la inmediata aplicación de nuevas normas de competencia, inclusive a los procesos pendientes, excepto que ello signi-

ficara perjudicar una mayor celeridad y eficiencia de las decisiones, lo que debe ser evitado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Teniendo en cuenta la estrecha vinculación que existe entre la portación ilegítima de armas –de competencia de la justicia contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, en atención a la transferencia progresiva de competencias penales (ley 25.752)–, y el robo calificado, no corresponde separar la continencia de la causa y debe atribuirse competencia al juez nacional, a fin de satisfacer las exigencias del principio de economía procesal y una mejor administración de justicia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 9, y el Juzgado de Primera Instancia en lo Contravencional y de Faltas Nº 16 de esta ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo del secuestro de un revólver calibre veintidós en un local comercial, donde minutos antes Norberto Osvaldo Fernández habría cometido un robo mediante su uso (fs. 3/5).

El juez nacional, declinó parcialmente su competencia a favor de la justicia contravencional por entender que a ella correspondía la investigación de la infracción al artículo 189 bis, párrafo 3º, del Código Penal, en atención a la transferencia progresiva de competencias penales establecida por la ley 25.752 (fs. 21).

Esta, por su parte, rechazó tal atribución por considerar que este último delito era subsidiario del robo, que en este caso se encontraba calificado por el uso de armas, por lo que sostuvo que la segunda de esas figuras comprendía a la primera, configurándose un solo injusto (fs. 31/32).

Con la insistencia del tribunal de origen, quedó trabada la contienda (fs. 36/37).

Es doctrina de V.E. que la leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aún en casos de silencio, se aplican de inmediato a las causas pendientes. Ello es así porque la facultad de cambiar las leyes de forma pertenece a la soberanía, y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos (Fallos: 306:2101 y 1615; 320:1878 y 321:1865, entre muchos otros).

Asimismo, creo oportuno señalar que la circunstancia de no encontrarse vigente al momento de la comisión del hecho la ley 25.752 –Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires– no implica dejar de lado el criterio señalado en el párrafo anterior, pues si esa hubiera sido la intención del legislador, lo hubiese previsto expresamente, por lo que no cabe interpretar a su silencio como olvido o imprevisión, que no se presumen en él (Fallos: 258:75; 306:721 y 307:518).

También tiene resuelto el Tribunal que la cláusula del artículo 18 de la Constitución Nacional, que establece que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa no impide la inmediata aplicación de nuevas normas de competencia, inclusive a los procesos pendientes, excepto que, como en el caso, ello significara perjudicar una mayor celeridad y eficiencia de las decisiones (doctrina de Fallos: 311:1644 y 316:3053), lo que debe ser evitado.

Pienso que ello es así pues, teniendo en cuenta la estrecha vinculación que existe entre la portación ilegítima de armas, y el robo calificado, separar la continencia de la causa perjudicaría el cumplimiento de esos fines.

Por todo lo expuesto, considero que esa solución es la que mejor satisface en el caso las exigencias del principio de economía procesal y una mejor administración de justicia, a los que debe atenderse para discernir la competencia (Fallos: 306:842; 310:1153 y 316:820 y Competencia Nº 655, L. XXXV *in re* "Comisaría Piedrabuena s/ infracción art. 125 del Código Penal" resuelta el 15 de febrero de 2000).

En consecuencia, entiendo que corresponde resolver esta contienda declarando la competencia de la justicia nacional. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2004. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 9, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Contravencional y de Faltas Nº 16.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

J. A. L.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Si en razón de la minoridad del imputado no se habilitó la apertura del proceso penal, el carácter tutelar de las actuaciones torna aconsejable la mayor inmediatez del juez de la causa con la situación del menor, por lo que corresponde declarar la competencia del juez nacional, que ordenó la internación, y el menor se encuentra alojado en un instituto ubicado en la ciudad de Buenos Aires, donde también se domicilia su familia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional de Menores Nº 6, y el Juzgado de Menores Nº 3 del

departamento judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada con motivo de la denuncia realizada por María Cristina Riephoff, contra su sobrino político J. A. L., de catorce años de edad, quién habría abusado sexualmente de su hijo menor, E. V. M. (fs. 1/2).

La juez nacional se declaró incompetente, en razón del territorio, con base en que el hecho denunciado se habría cometido en Wilde, Provincia de Buenos Aires (fs. 62).

La magistrado local consideró, con base en la inimputabilidad de L. en razón de su edad, que no resultaba viable la apertura del proceso penal y que, en atención a las características de la actividad tutelar, correspondía entender en el caso al magistrado con jurisdicción en el domicilio del menor, por lo que rechazó la atribución de competencia y devolvió las actuaciones al juzgado de origen (fs. 76).

Este, por su parte, insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 82).

Habida cuenta que la magistrado provincial concluyó en que no se habilitaría la apertura del proceso penal, en razón de la minoridad de L. (fs. 75), considero que concurren en el caso circunstancias sustancialmente análogas a las que informaron los antecedentes de Fallos: 323:2288 y 324:908.

Por aplicación de ese criterio, habida cuenta del carácter tutelar de las actuaciones que torna aconsejable una mayor inmediatez del juez de la causa con la situación del menor, y toda vez que del expediente surge que L. se encuentra alojado en el Instituto San Martín ubicado en esta ciudad (fs. 30) en la que también se domicilia su grupo familiar (fs. 32), opino que corresponde declarar la competencia de la justicia nacional, que además ordenó la internación del menor (fs. 21).

Finalmente, estimo que la solución propuesta es la que, según lo ha interpretado V.E., mejor contempla la finalidad tuitiva que consagra la "Convención Sobre los Derechos del Niño" incorporada al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional– en cuanto dispone atender al "superior interés del niño" en todas las medidas a tomar, a ellos concernientes (conf. Competencia Nº 683, L. XXXIX *in re*

"Albarenque, Mario Segundo y otra s/ inf. ley 23.737", resuelta el 12 de agosto de 2003). Buenos Aires, 6 de octubre de 2004. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional de Menores Nº 6, al que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal de Menores Nº 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

COMPAÑIA DE RECREATIVOS ARGENTINOS S.A. (EX CODERE) v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución a la justicia federal. En uno y otro supuesto, dicha competencia de excepción responde a distintos fundamentos. El primero lleva el propósito de afirmar las atribuciones del Gobierno Federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima, mientras que el segundo procura asegurar –entre otros aspectos– la imparcialidad de la decisión cuando se plantean pleitos entre vecinos de diferentes provincias, siempre que tales cau-

sas no versen sobre cuestiones de derecho público local, materia excluida de la competencia federal y propia de los jueces locales (arts. 5º y 121 de la Constitución Nacional).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Si el juez que deba solucionar el pleito tendrá que examinar actos dictados en materia de juegos de azar y contratos suscriptos por autoridades provinciales regidos por el derecho administrativo, de eminente carácter local, corresponde a los jueces provinciales entender en el proceso, interpretándolos en el espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PROVINCIAS.

El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales requiere que sean los jueces locales los que intervengan en las causas en que se ventilen cuestiones de esa naturaleza, sin perjuicio de que los temas federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado en el art. 14 de la ley 48.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

Si no se trata de una causa civil, no concierne al Tribunal expedirse sobre la distinta vecindad.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

La prerrogativa que asiste a los vecinos de distinta jurisdicción territorial al fuero federal cede cuando la materia del pleito es de derecho público provincial, la cual sólo resulta propia del conocimiento de los magistrados locales, pues lo contrario importaría una intromisión y un avasallamiento de las autonomías provinciales, pues las provincias sólo pueden ser demandadas ante la Corte Suprema, según el art. 117 de la Constitución Nacional o, en su defecto, ante sus propios jueces, según los arts. 121, 122, 124 y concordantes de la Ley Fundamental.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La presente contienda positiva de competencia se origina en la acción declarativa promovida por la Compañía de Recreativos Argentinos S.A. (ex-Codere Argentina S.A.) contra la Provincia de Santiago del Estero y contra la Caja Social provincial –organismo descentralizado– a fin de obtener que se otorgue certeza respecto de una cláusula del contrato de concesión para la explotación de casinos en todo el territorio local, del que resultó adjudicataria, que se refiere a máquinas electrónicas y electromecánicas de juegos de azar (denominadas tragamonedas) dentro de los locales o salas de los casinos.

– II –

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero hizo lugar al planteo de inhibitoria efectuado por la Fiscal de Estado y el representante de la Caja Social, ambos de dicha provincia, y declaró su competencia para entender en los autos "Compañía de Recreativos Argentinos S.A. (ex-Codere Argentina S.A.) c/ Provincia de Sgo. del Estero y Caja Social de la Provincia de Santiago del Estero s/ acción meramente declarativa de certeza y medida cautelar" (Expte. Nº 9472/2004), en trámite ante la justicia federal.

– III –

Por su parte, el titular del Juzgado Federal de Santiago del Estero rechazó el requerimiento de la causa citada, formulado por el Superior Tribunal local, con fundamento en que no procede la vía de inhibitoria para plantear cuestiones de competencia cuando se trata de jueces que se encuentran en la misma circunscripción judicial. Añadió que las demandadas consintieron tácitamente la competencia de ese juzgado en virtud de los actos procesales cumplidos y que se halla precluida la oportunidad para plantear el conflicto por vía de declinatoria. Asimismo, recordó que la competencia federal para en-

tender en la causa se fijó en razón de la distinta vecindad de las partes litigantes (art. 116 de la Constitución Nacional y art. 2º, inc. 2º, de la ley 48).

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto positivo de competencia que corresponde dirimir a V.E., en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

– IV –

Ante todo, cabe recordar que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución a la justicia federal. En uno y otro supuesto, dicha competencia de excepción responde a distintos fundamentos. El primero lleva el propósito de afirmar las atribuciones del Gobierno Federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima, mientras que el segundo procura asegurar –entre otros aspectos– la imparcialidad de la decisión cuando se plantean pleitos entre vecinos de diferentes provincias (Fallos: 310:136; 318:992 y 324:1470), siempre que tales causas no versen sobre cuestiones de derecho público local, materia excluida de la competencia federal y propia de los jueces locales (arts. 5º y 121 de la Constitución Nacional).

En el *sub lite*, según se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe acudir de modo principal para determinar la competencia (art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), la actora pretende obtener el dictado de una sentencia que declare que dentro del objeto del contrato de concesión para la explotación de casinos en la provincia, suscripto el 22 de mayo de 2000, se encuentra comprendida la explotación de máquinas electrónicas y electromecánicas de juegos de azar, por haberse cumplido la condición prevista en el punto 6.4. de dicho contrato, al haberse otorgado la pertinente autorización a favor de los integrantes de la Unión Transitoria de Empresas que resultó adjudicataria.

En consecuencia, toda vez que el juez que deba solucionar el pleito tendrá que examinar actos dictados en materia de juegos de azar (decretos Serie "B" 0252/00, 572/00 y 1431/01) y contratos suscriptos por autoridades provinciales regidos por el derecho administrativo, de eminente carácter local, pienso que corresponde a los jueces provin-

ciales entender en este proceso, interpretándolos en el espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles (v. Fallos: 322:1514 y sentencia del 7 de septiembre de 1999, *in re* C. 526, L.XXXV, "Casinos del Sol S.A. c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa", en lo que fueren aplicables al *sub lite*).

Ello es así, en razón de que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales requiere que sean los jueces locales los que intervengan en las causas en que se ventilen cuestiones de esa naturaleza, sin perjuicios de que los temas federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 323:3859 y sus citas).

No obsta a lo expuesto el hecho de que los actores denuncien tener su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, toda vez que, al no configurar el *sub examine* una causa civil, no concierne al Tribunal expedirse sobre la distinta vecindad (Fallos: 178:243; 326:1003, entre otros). Sin perjuicio de ello, se advierte que la actora habría constituido domicilio especial en el radio de la Ciudad de Santiago del Estero, a los efectos de ser adjudicataria de la concesión, lo que conduce a suponer que aceptaron someterse a la jurisdicción local (v. fotocopia obrante a fs. 48/68 del Pliego de Bases y Condiciones, especialmente puntos 2.3.5. y 3.3 y dictamen del 25 de agosto ppdo., *in re* R. 177, L. XL, "Robles, Hugo Antonio y otro c/ Provincia del Chaco"), máxime cuando el propio contrato de concesión suscripto el 22 de mayo de 2000 establece que el fuero contencioso administrativo es competente para entender en los conflictos que se susciten entre las partes (v. fotocopia de fs. 44).

A mayor abundamiento, cabe recordar que las provincias sólo pueden ser demandadas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según el art. 117 de la Constitución Nacional o, en su defecto, ante sus propios jueces, según los arts. 121, 122, 124 y concordantes de la Ley Fundamental. En su mérito, la prerrogativa que asiste a los vecinos de distinta jurisdicción territorial al fuero federal cede cuando la materia del pleito es de derecho público provincial, la cual sólo resulta propia del conocimiento de los magistrados locales, pues lo contrario importaría una intromisión y un avasallamiento de las autonomías provinciales (Fallos: 322:2444 y sentencia del 13 de mayo de 2003, *in re* Comp. 459, L.XXXIX, "Aranda, Omar y otros c/ Gobierno de la Provincia de Buenos Aires s/ demanda meramente declarativa").

– V –

Opino, por tanto, que este proceso debe continuar su trámite ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero. Buenos Aires, 2 de noviembre de 2004. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero, al que se le remitirán. Hágase saber al juzgado federal con asiento en la ciudad de Santiago del Estero.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

VANINA EDITH LEGUIZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: Planteamiento y trámite.

Es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

Si los apremios ilegales tuvieron lugar en la unidad donde la denunciante se encuentra detenida, debe investigar el juez federal del lugar donde se llevó a cabo tal delito, pues incumbe a la justicia federal investigar los delitos cometidos

en las provincias que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación –art. 3, inc. 3º, de la ley 48–.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 44, y el Juzgado de Garantías Nº 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por el delito de apremios ilegales de los que resultara víctima la interna Vanina Edith Leguiza.

Reconoce como antecedente la solicitud de traslado a otro pabellón formulada por su Defensora Pública Oficial, a raíz de los problemas que la nombrada tendría con personal del Servicio Penitenciario Federal, encargado de su custodia.

El magistrado nacional se declaró incompetente para conocer en la causa con base en los dichos de la víctima en el sentido de que los hechos a investigar ocurrieron en el interior del Pabellón 12, Unidad Nº 3 del Servicio Penitenciario Federal, ubicado en la localidad de Ezeiza (fs. 7).

La justicia local, a su turno, rechazó la competencia atribuida argumentando que su conocimiento correspondería a la justicia de excepción con jurisdicción sobre aquella localidad bonaerense.

Para fundar su resolución, ponderó la calidad de los presuntos autores de la conducta denunciada, como así también el lugar donde se habría desarrollado.

No obstante ello, remitió el legajo al juez de origen (fs. 9), quien tuvo por trabada la contienda y lo elevó a la Corte (fs. 11).

En primer lugar, considero oportuno observar que V. E. tiene establecido que es presupuesto necesario para una concreta contienda

negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 304:342 y 1572; 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965 y 314:239, entre otros), lo que no sucede en el *sub lite*, dado que el magistrado bonaerense no asignó competencia a la justicia nacional, sino que se limitó a decir que debería conocer en el hecho denunciado la justicia federal de Lomas de Zamora.

Para el supuesto de que el Tribunal, por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, decidiera dejar de lado este reparo formal, me pronunciaré sobre el fondo de la misma (Fallos: 311:1965; 319:322; 322:328 y 323:2582 y 3127).

En atención a que la competencia criminal en razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha llevado a cabo el delito (Fallos: 249:162; 253:432; 265:323; 324:2355, entre otros), y teniendo en cuenta los dichos de Leguiza (Fallos: 319:245; 323:785, 867 y 2032; 324:2355, entre otros), en cuanto a que los supuestos apremios ilegales tuvieron lugar en la unidad donde se encuentra detenida –Ezeiza– estimo, que es en esa sede donde debe proseguir la investigación.

Sin embargo, toda vez que incumbe a la justicia federal investigar los delitos cometidos en las provincias que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación –art. 3, inc. 3º de la ley 48– (Fallos: 310:1636, sus citas, y Competencia Nº 1171, XXXIX *in re* "Rivas, Marcelo Alejandro s/ dcia. apremios ilegales", resuelta el 11 de noviembre de 2003), opino que correspondería al juzgado federal con competencia en ese ámbito conocer en estas actuaciones, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 315:318; 317:929; 318:182; 323:2032, entre muchos otros). Buenos Aires, 15 de diciembre de 2004. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se

declara que el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 44 deberá enviar la causa en que se originó el presente incidente a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires, con el fin de que desinsacule el juzgado federal que deberá continuar con la investigación en estas actuaciones. Hágase saber al Juzgado de Garantías Nº 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

ANIBAL RICARDO ZUBIRIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

Es competente la justicia federal si los dichos del denunciante resultan verosímiles y no se encuentran desvirtuados por otros elementos de la causa, por lo que cabe estimar que la interrupción del suministro de energía afectó el servicio público interjurisdiccional de electricidad.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado de Garantías Nº 4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, y del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2, de la misma localidad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga la interrupción del suministro de energía eléctrica a 13.138 usuarios de la empresa "Edenor S.A", de las localidades de

Villa Adelina, Ingeniero Maschwitz, General Pacheco y Florida, durante una hora.

El magistrado local, de conformidad con lo dictaminado por el agente fiscal, declinó su competencia en favor de la justicia federal al considerar que la conducta denunciada habría afectado la prestación de un servicio público (fs. 27/28).

Esta última, a su turno, rechazó tal atribución en el entendimiento de que la declinatoria formulada por su contendiente no se encontraría precedida de una adecuada investigación para acreditar los hechos denunciados y encuadrarlos en alguna figura determinada (fs. 30).

Con la insistencia del juez de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 33).

Toda vez que los dichos del denunciante resultan verosímiles y no se encuentran desvirtuados por otros elementos de la causa –ver fs. 9– (Fallos: 303:1606; 306:1387; 307:1145; 308:213; 317:223; 323:785 y 325:908, entre otros) estimo, que la interrupción del suministro de energía afectó el servicio público interjurisdiccional de electricidad (doctrina de Fallos: 320:111).

En tales condiciones, opino que corresponde asignar competencia a la justicia federal de San Isidro para intervenir en la causa. Buenos Aires, 21 de febrero del año 2005. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2

de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías Nº 4 con asiento en la mencionada localidad.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

ANTONIO CASSIA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Cuando las declaraciones del denunciante sobre el lugar de comisión del hecho son verosímiles y no se encuentran desvirtuadas por otras constancias de la causa, la competencia debe ser establecida sobre esa base.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos que se presenten *prima facie* como independientes, ellos deben ser investigados por los jueces del lugar donde aparecen cometidos, en tanto la distribución de las competencias entre las provincias, o entre éstas y la Nación, escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad, que sólo pueden invocarse en conflictos en los que participan jueces nacionales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Si de las constancias de la causa surge que algunos hechos se habrían consumado en territorio provincial y otros en esta Capital, debe ser la juez local quien debe conocer en la investigación de las amenazas telefónicas y de la misiva dirigidas al domicilio del denunciante en Bella Vista, en tanto que la magistrado nacional deberá entender respecto de las amenazas proferidas en la sede del SUPE, como así también con relación a las recibidas por la nieta del denunciante en la Capital Federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 37 y el Juzgado de Garantías Nº 2 del departamento judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia referida a la causa instruida por denuncia de Pedro Juan Carlos Chol.

En ella imputa a Juan Carlos Crespi, haberlo amenazado de muerte, a través de un tercero –Hugo Raúl Britos– en la sede de la federación SUPE, sita en esta Capital.

También refiere haber sido intimidado por vía telefónica y mediante una misiva –en ambos casos en forma anónima– en su domicilio particular sito en la localidad de Bella Vista, Provincia de Buenos Aires (fs. 13/16vta).

Por último, afirma que su nieta fue interceptada por desconocidos en esta ciudad, quienes le profirieron amenazas relacionadas con la actividad del denunciante (fs. 82/3).

Destaca que todos estos hechos tienen relación con la denuncia por él realizada, contra los dirigentes de ese sindicato, por diversas maniobras ilícitas que comprometieron el patrimonio de esa entidad gremial.

La magistrado nacional se declaró incompetente al considerar que las amenazas habían tenido lugar en la ciudad de Bella Vista, Provincia de Buenos Aires (fs. 107).

La juez provincial no aceptó la competencia atribuida por considerarla prematura (fs. 124/5).

Con la elevación del incidente, quedó formalmente planteada esta contienda (fs. 127).

Tiene establecido V.E. que cuando las declaraciones del denunciante sobre el lugar de comisión del hecho son verosímiles y no se encuentran desvirtuadas por otras constancias de la causa, la compe-

tencia debe ser establecida sobre esa base (Fallos: 303:1149; 317:223 y 323:867).

Asimismo, el Tribunal ha resuelto que cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos que se presenten *prima facie* como independientes, ellos deben ser investigados por los jueces del lugar donde aparecen cometidos, en tanto la distribución de las competencias entre las provincias, o entre éstas y la Nación, escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad, que sólo pueden invocarse en conflictos en los que participan jueces nacionales (Fallos: 312:2347; 314:374 y 316:2378).

Por aplicación de estos principios y habida cuenta que de las constancias de la causa surge que algunos hechos se habrían consumado en territorio provincial y otros en esta Capital, opino que debe ser la juez local quien debe conocer en la investigación de las amenazas telefónicas y de la misiva dirigidas a su domicilio de Bella Vista (Fallos: 317:223 y Competencia Nº 1328, L.XXXVI *in re* "Alis, Gustavo Fabián s/ amenazas" resuelta el 27 de febrero de 2001), en tanto que la magistrado nacional deberá entender respecto de las amenazas proferidas en la sede del SUPE, como así también con relación a las recibidas por la nieta del denunciante en esta Capital (fs. 85/vta.). Buenos Aires, 10 de diciembre de 2004. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente –en orden a las amenazas efectuadas en forma telefónica y a la misiva enviada al denunciante– el Juzgado de Garantías Nº 2 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos

Aires, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copias de las actuaciones pertinentes al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 37, a sus efectos.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

MARIA TERESA ARAGONES SEGOVIA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Si en los hechos denunciados se comprobó la no comunicación al Registro Nacional de las Personas de los trámites iniciados para la actualización y renovación del documento nacional de identidad, la conducta encuadra en la infracción al art. 32, inc. d), de la ley 17.671, cuyo juzgamiento fue asignado al fuero de excepción –art. 42 de la misma norma, según reforma de la ley 20.974–.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Las oficinas seccionales situadas en las provincias revisten el mismo carácter nacional del Registro Nacional de las Personas, único organismo facultado para expedir los documentos nacionales de identidad, ya sea en forma directa o por intermedio de los organismos que legalmente lo representen –art. 62 de la ley 17.671–.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Si el accionar ilícito de quienes no eran empleados del Registro Nacional de las Personas obstruyó el normal desenvolvimiento del organismo nacional, debe declararse la competencia del fuero federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 5 de San Martín y el Tribunal Criminal Nº 4 del Departamento Judicial de La Matanza, ambos de la Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa donde se investigan distintos hechos ilícitos vinculados a la tramitación y actualización de documentos nacionales de identidad, cometidos tanto por empleados del Registro Provincial de las Personas como por particulares, que se hacían pasar por empleados del registro o facultados por éste para gestionar los documentos.

La conducta reprochada a los imputados habría consistido en percibir el importe correspondiente a la tasa fijada para el trámite respectivo –que de acuerdo a la normativa vigente debía ingresar mediante depósito al Banco de la Nación Argentina o al Banco de la Provincia de Buenos Aires–, apropiarse de esas sumas de dinero o retener indebidamente las constancias de pago efectuadas en el banco y nunca dar curso a los trámites solicitados.

El tribunal federal declaró su incompetencia con fundamento en que la conducta endilgada a los procesados no habría ocasionado un perjuicio directo a las rentas de la Nación, ni obstruido el buen servicio de sus empleados.

Los jueces sostuvieron, en relación a los hechos atribuidos a las tres empleadas del organismo –Ferreira, Soria y Palavecino– que el patrimonio de la Nación habría resultado indirectamente afectado por no recaudar el importe del canon, dado que una vez advertidas las irregularidades por la Jefatura Zonal de La Matanza del Registro Provincial de las Personas, se gestionaron sin cargo los documentos de las personas damnificadas.

Asimismo, y en lo atinente a los delitos enrostrados a Oviedo y Segovia, destacaron que no se les imputa defraudación a la administración pública sino estafas reiteradas cometidas en perjuicio de particulares (fs. 2718/2720).

A su turno, el tribunal local rechazó el conocimiento de la causa por considerar que los hechos investigados han sido perpetrados en violación de una ley nacional –ley 17.671– y afectaron, en forma directa, los intereses de la Nación y el buen servicio de sus empleados.

Al respecto, observaron que una de las finalidades perseguidas por la ley sobre identificación, registro y clasificación del potencial humano nacional, es la correcta clasificación y procesamiento de la información relacionada al potencial humano nacional, a efectos de su aprovechamiento tanto en las políticas demográficas como en los planes de defensa y de desarrollo del Estado (fs. 2730/2732).

Con la insistencia del tribunal de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 2740).

Ahora bien, toda vez que en todos los hechos denunciados se comprobó la no comunicación al Registro Nacional de las Personas de los trámites iniciados para la actualización y renovación del documento nacional de identidad, estimo que esta conducta encuadraría en la infracción al artículo 32, inciso d), de la ley 17.671, cuyo juzgamiento fue asignado al fuero de excepción –artículo 42 de la misma norma, según reforma de la ley 20.974–.

Por otra parte, cabe destacar que V. E. ha resuelto que las oficinas seccionales situadas en las provincias revisten el mismo carácter nacional del Registro Nacional de las Personas, único organismo facultado para expedir los documentos nacionales de identidad, ya sea en forma directa o por intermedio de los organismos que legalmente lo representen –artículo 62 de la ley 17.671– (Competencia Nº 128, XXXVIII *in re* "Uriarte, Marta Graciela s/ denuncia defraudación", resuelta el 18 de junio de 2002).

En tal inteligencia, considero que es el fuero federal el que debe conocer en la causa.

No obsta a la solución propuesta, la circunstancia de que Oviedo y Argones Segovia no fueran empleados del registro, pues su accionar ilícito también obstruyó el normal desenvolvimiento del organismo nacional (Fallos: 311:2335; 312:1220; 316:76; 317:911 y 323:3300), en tanto el primero desplegaba su conducta en las delegaciones Tapiales y Aldo Bonzi del Registro Provincial de las Personas (conf.

fs. 2671/2695), y la segunda entregaba las constancias del trámite solicitado en los formularios utilizados por el registro, con una firma ilegible y el sello de Palavecino –jefa de la delegación del Barrio Independencia, González Catán– (ver fs. 2 del legajo 295).

Sobre la base de estas consideraciones, opino que corresponde declarar la competencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 5, para seguir substanciando el proceso. Buenos Aires, 9 de diciembre de 2004. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 5, del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal en lo Criminal Nº 4, con asiento en el partido de La Matanza, de la provincia mencionada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

LUIS ALBERTO DOMINGO v. ANSeS

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que reconoció el carácter de insalubre de la actividad de linotipista desempeñada por el actor, con fundamento en el art. 6º, inc. 4, del decreto s/n del 11 de marzo de 1930, y en que el error u omisión en la que había incurrido el diario empleador al confeccionar la certificación de los

servicios no podía jugar en contra del trabajador, pues la norma citada por el *a quo* se encuentra vigente –y no derogada como alegó la ANSeS–, ya que sólo fue modificada por el decreto 1016/74.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Vistos los autos: "Domingo, Luis Alberto c/ ANSeS s/ prestaciones varias".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el fallo de la instancia anterior que había admitido la demanda y ordenado a la ANSeS que dictara un nuevo acto administrativo reconociendo el carácter de insalubre de la actividad de linotipista desempeñada por el actor durante el período denunciado, la demandada dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido y resulta formalmente admisible (art. 19 de la ley 24.463).

2º) Que para decidir de ese modo, la alzada se fundó en el art. 6º, inc. 4, del decreto s/n del 11 de marzo de 1930, que calificaba como "lugares insalubres" los talleres que emplearan linotipos, entre otras máquinas, de la industria gráfica. Consideró, además, que el error u omisión en la que había incurrido el diario "La Verdad" de Ayacucho al confeccionar la certificación de los servicios, no podía jugar en contra del trabajador que se había desempeñado en forma efectiva como linotipista durante el lapso invocado.

3º) Que la demandada aduce que la disposición citada por el *a quo* se encuentra derogada y que resulta aplicable el art. 1º, inc. f, del decreto 4257/68, que subordina el reconocimiento del derecho al régimen diferencial a la declaración de insalubridad efectuada por la autoridad nacional competente. Señala que en el caso no existe tal declaración, aspecto que impide que las labores sean consideradas riesgosas o determinantes de agotamiento o vejez prematura.

4º) Que la norma citada por la alzada se encuentra vigente pues sólo ha sido modificada por el decreto 1016/74, que incorporó el inc. 16

a la nómina del art. 6º –que detallaba los lugares calificados de insalubres–, circunstancia que lleva a confirmar la sentencia que la declaró aplicable y vuelve infundado el agravio que formula el apelante respecto de la falta de intervención del Ministerio de Trabajo.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario interpuesto por la **Administración Nacional de la Seguridad Social**, representada por la Dra. **Mirta E. Ruiz.**
Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Dolores, Provincia de Buenos Aires.**

CARLOS LEONARDO GIMENEZ v. ANSeS

JUBILACION POR INVALIDEZ.

Corresponde revocar la sentencia que –al determinar el porcentaje de incapacidad en virtud del informe del Cuerpo Médico Forense que no precisó el grado de minusvalía existente al momento del cese de servicios– no evaluó la imposibilidad del actor de sustituir sus tareas por otras de similares exigencias, a pesar de que los certificados médicos así lo establecían, pues la nueva evaluación de dicho cuerpo médico justifica tener por acreditada la total incapacidad al momento de ser examinado por los profesionales de la ANSeS y al momento del cese en los servicios.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Vistos los autos: "Giménez, Carlos Leonardo c/ ANSeS s/ jubilación y retiro por invalidez".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el fallo de la instancia anterior que había rechazado la demanda dirigida a obtener el beneficio de jubilación por invalidez, el actor dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido y resulta formalmente admisible (art. 19 de la ley 24.463).

2º) Que para decidir de ese modo, la cámara atribuyó plena eficacia probatoria al dictamen del Cuerpo Médico Forense que había asignado al peticionario un porcentaje de incapacidad del 68,46% al momento del examen, pero no había podido precisar el grado de minusvalía existente al momento del cese en los servicios. Además, dejó a salvo el derecho del apelante a formular en sede administrativa una nueva petición que incluyera la aplicación del art. 43 de la ley 18.037.

3º) Que asiste razón al recurrente cuando alega que el peritaje realizado daba cuenta de que el grado de invalidez también existía al momento del cese en los servicios y cuando aduce que no se evaluó la imposibilidad del actor de sustituir sus tareas por otras de similares exigencias psicofísicas, a pesar de que los certificados médicos obrantes en el expediente vedaban al actor el desempeño de sus tareas de mecánico ajustador del taller de fundición ferroviario en el que trabajaba (fs. 97, 149 vta. y 200/202).

4º) Que esta última cuestión había sido oportunamente introducida y la alzada había requerido a los médicos forenses –en la medida para mejor proveer ordenada a fs. 106– que establecieran si la incapacidad constatada era compatible con los trabajos denunciados o no lo era; empero, los especialistas no se expidieron sobre el punto en su informe de fs. 200/202 y la cámara no le requirió el cumplimiento de lo solicitado ni se pronunció en su fallo sobre el tema.

5º) Que frente a ello, esta Corte dispuso remitir la causa a dicho cuerpo médico a fin de que evaluara la cuestión preterida. La respuesta obra a fs. 221 y justifica tener por acreditado que el actor se encontraba totalmente incapacitado al momento de ser examinado por los profesionales de la ANSeS y al momento del cese en los servicios, conclusión que no fue objetada por la demandada que omitió contestar el traslado notificado a fs. 222.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario y se revocan las sentencias apeladas y se hace lugar a la demanda con el alcance indicado en la presente. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario interpuesto por **Carlos Leonardo Giménez,** representado por los Dres. **Enrique Mario Gómez Cochia, Mauricio Salvador Taborda y Susana Lía Trod.**
Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Reconquista.**

ANA MARIA BARCHIETTO

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde –previa declaración jurada de no ejercicio de la profesión– liquidar la compensación funcional en virtud del título de licenciada en psicología a la prosecretaria administrativa contratada que se desempeña en el Cuerpo Médico Forense, por encontrarse cumplidos los requisitos establecidos en la acordada Nº 38/85 y de conformidad con el art. 44, punto I, inciso a) del decreto 4107/84.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Visto el expediente caratulado "Dirección General de Cuerpos Periciales –Corte Suprema –haberes – bonificación adicional por título – Barchietto, Ana María – Lic. en psicología–", y

Considerando:

1º) Que la prosecretaria administrativa –contratada– Ana María Barchietto, quien se desempeña en el Cuerpo Médico Forense, solicitó que se le liquidara la compensación funcional en virtud de su titulo de licenciada en psicología –fs. 2/3–.

2º) Que según surge de la resolución Nº 1237/04, suscripta por el Presidente del Tribunal, la peticionante fue designada para desempeñarse en el referido cuerpo en el proyecto de implementación del equipo psicológico de acuerdo a lo establecido en la ley 25.852 –fs. 4–.

3º) Que en la acordada Nº 38/85 esta Corte decidió que la compensación funcional alcanzará a los magistrados y funcionarios de la Justicia Nacional que posean los títulos a los que se refiere el decreto Nº 4107/84, en igual proporción y con las mismas exigencias que en dicha norma se establecen, salvo para los supuestos de los funcionarios para quienes no rigen en plenitud las incompatibilidades del art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional por estar autorizados para ejercer la profesión, desempeñar otros empleos, o realizar actividades lucrativas.

4º) Que en consecuencia, previa declaración jurada de no ejercicio de la profesión, correspondería hacer lugar a lo solicitado, por encontrarse cumplidos los requisitos establecidos en la acordada Nº 38/85 y de conformidad con el art. 44, punto I, inciso a) del decreto 4107/84.

Por ello,

Se Resuelve:

Hacer saber a la Dirección de Gestión Interna y Habilitación que corresponde liquidar la bonificación por compensación funcional a favor de Ana María Barchietto con los alcances establecidos en el considerando 4º de la presente.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARMEN M. ARGIBAY.

TOMAS UNSWORTH

AVOCACION.

La avocación sólo tiene lugar –por principio– contra las resoluciones finales de los tribunales inferiores por lo que si la cámara se encuentra en plena investigación de las presuntas irregularidades administrativas denunciadas sin que haya adoptado medida disciplinaria alguna, la intervención de la Corte Suprema en el sumario administrativo en trámite en el fuero correspondiente, excedería sus facultades.

AVOCACION.

Si el pronunciamiento de la cámara expuso claramente cuáles son las conductas reprochadas al funcionario y los motivos que ameritan la suspensión preventiva que prevé el art. 21 del Reglamento para la Justicia Nacional, no media un caso de extralimitación ni razones de superintendencia general que tornen pertinente una decisión de la Corte ya que los planteos sólo evidencian la disconformidad con la medida dispuesta.

CORTE SUPREMA.

Las sentencias de la Corte son insusceptibles de recurso de reposición y de acción de nulidad.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Visto el expediente Nº 4517/2004 "Avocación – Unsworth, Tomás (abogado) s/ sumario 359/03 Cámara de La Plata" y,

Considerando:

1º) Que el Dr. Ernesto Benito Zaro, titular de la secretaría Nº 10 del Juzgado Federal Nº 4 de la ciudad de La Plata, en el marco del sumario administrativo Nº 359/03, caratulado "Presentaciones efec-

tuadas por las Dras. Dionisia E. González, Marisa S. Trani y Marta S. Bartlotta s/ posibles irregularidades acaecidas en los Juzgados Nros. 2 y 4 de esta ciudad" –incidente Zaro, E. B.– solicita que por vía de avocación esta Corte tome formal e inmediata intervención en la tramitación de las actuaciones aludidas, con el objeto de que se deje sin efecto la resolución Nº 227/04 adoptada por la Cámara Federal de La Plata y se reconduzca el procedimiento con arreglo a las normas y principios que, reglamentarios del art. 18 de la Constitución Nacional, gobiernan el desenvolvimiento de los sumarios administrativos en el ámbito del Poder Judicial de la Nación.

2º) Que la avocación impetrada por el presentante, en función de los planteos efectuados en el escrito de fs. 102/141, es improcedente por prematura. Ello es así, toda vez que ella sólo tiene lugar –por principio– contra las resoluciones finales de los tribunales inferiores y, en el caso, la cámara se encuentra en plena investigación de las presuntas irregularidades administrativas denunciadas sin que haya adoptado medida disciplinaria alguna, de modo que la intervención de la Corte en el sumario administrativo de referencia, en trámite en el fuero correspondiente, excedería las facultades del Tribunal (Fallos: 303:1857; 304:333; 308:1985).

Por lo demás, tampoco se verifican en el caso las circunstancias de excepción que permitan apartarse de la regla mencionada, con arreglo a lo decidido por esta Corte en conocidos precedentes (Resolución Nº 2013/2004 y sus citas).

3º) Que en lo atinente a la decisión de la cámara de rechazar la renuncia presentada por el peticionario, el exiguo tiempo transcurrido y el estado avanzado en que se encuentra el trámite del sumario administrativo, bastan para excluir la presencia de circunstancias que justifiquen –por el momento– la intervención de esta Corte.

4º) Que en cuanto a la avocación requerida en punto a la suspensión preventiva de Ernesto Benito Zaro dispuesta por la alzada, no se advierten los presupuestos que justifiquen una decisión del Tribunal, pues no media un caso de extralimitación ni razones de superintendencia general que la tornan pertinente.

Ello es así pues el pronunciamiento de la cámara expuso claramente cuáles son las conductas reprochadas al funcionario y los moti-

vos que ameritan la suspensión preventiva que prevé el art. 21 bis del Reglamento para la Justicia Nacional.

De tal suerte, los planteos del recurrente sólo evidencian su disconformidad con la medida dispuesta y, por ende, son insuficientes para justificar la avocación solicitada.

5º) Que, por último, son inadmisibles los recursos de reconsideración y nulidad deducidos contra la resolución Nº 2013/2004 de esta Corte, pues con arreglo a reiterada y conocida doctrina del Tribunal sus sentencias son insusceptibles de recurso de reposición y de acción de nulidad.

A ello cabe agregar que ambos planteos carecen de la mínima fundamentación que, como requisito de admisibilidad, es exigible para su procedencia, pues la crítica del recurrente se dirige contra los argumentos que sostienen la decisión del juez instructor y omite toda consideración en torno a los fundamentos en que se apoya la resolución que aquí se impugna.

Por otro lado, cabe advertir que el presentante carece de interés para formular el pedido de aclaratoria que realiza, ya que, en todo caso, el perjuicio que invoca podría estar en cabeza de los profesionales y particulares que indica, cuya representación no se encuentra a cargo del impugnante.

Por ello,

Se Resuelve:

Rechazar la totalidad de los planteos realizados en el escrito de fs. 102/141.

Notifíquese, regístrese y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

RECUSACION.

No son equiparables a sentencia definitiva, sino que están claramente excluidas a esos efectos, las decisiones adoptadas con motivo de la recusación de los jueces, ya que la posibilidad de sentencia adversa es una mera hipótesis que puede llegar a acaecer o no.

AVOCACION.

La avocación sólo tiene lugar –por principio– contra las resoluciones finales de los tribunales inferiores por lo que si la cámara se encuentra en plena investigación de las presuntas irregularidades administrativas denunciadas sin que haya adoptado medida disciplinaria alguna, la intervención de la Corte en el sumario administrativo, en trámite en el fuero correspondiente, excedería sus facultades.

RECUSACION.

Las disposiciones sobre recusación contenidas en los códigos de procedimientos para el trámite ordinario de las causas no son aplicables cuando se trata de facultades de superintendencia que se han ejercido conforme a las respectivas normas legales en virtud de los principios de continuidad y ejecutoriedad que rigen la actividad administrativa.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 2005.

Visto el expediente Nº 4758/2004 "Avocación – Aristizabal, María Eugenia s/ nulidad res. 237/04 Cámara La Plata" y,

Considerando:

1º) Que, María Eugenia Teresita Aristizabal, Secretaria del Juzgado Federal Nº 2 de Bahía Blanca (ex Secretaria contratada del Juzgado Federal Nº 4 de La Plata), solicita en el marco del sumario administrativo Nº 359/03, caratulado "Presentaciones efectuadas por las Dras. Dionisia E. González, Marisa S. Trani y Marta S. Bartlotta s/ posibles irregularidades acaecidas en los Juzgados Nros. 2 y 4 de esta

ciudad" –Aristizabal María Eugenia s/ incidente–, en trámite ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que por vía de avocación esta Corte deje sin efecto la resolución Nº 237/04, por la cual se rechaza la recusación con causa formulada contra el instructor del sumario administrativo de referencia, Dr. Román Julio Frondizi, y se ordene la designación de un nuevo instructor.

2º) Que no son equiparables a sentencia definitiva, sino que están claramente excluidas a esos efectos, las decisiones adoptadas con motivo de la recusación de los jueces, ya que la posibilidad de sentencia adversa es una mera hipótesis que puede llegar a acaecer o no.

Con esta comprensión, la avocación solicitada es improcedente por prematura, pues ella sólo tiene lugar –por principio– contra las resoluciones finales de los tribunales inferiores y, en el caso, la cámara se encuentra en plena investigación de las presuntas irregularidades administrativas denunciadas sin que se haya adoptado medida disciplinaria alguna, de modo que la intervención de la Corte en el sumario administrativo de referencia, en trámite en el fuero correspondiente, excedería las facultades del Tribunal (Fallos: 303:1857; 304:333; 308:1985).

Tampoco se verifican en el caso las circunstancias de excepción que permitan apartarse de la regla mencionada, con arreglo a lo decidido en conocidos precedentes (resolución Nº 2013/2004 y sus citas).

3º) Que, por otra parte, con arreglo a reiterada doctrina de este Tribunal las disposiciones sobre recusación contenidas en los códigos de procedimientos para el trámite ordinario de las causas, no son aplicables cuando se trata de facultades de superintendencia que se han ejercido conforme a las respectivas normas legales en virtud de los principios de continuidad y ejecutoriedad que rigen la actividad administrativa (Fallos: 245:26; 265:377; 302:372; 307:2338; 308:814; 313:1439; 314:294; 319:1303; 320:2041).

Por ello,

Se Resuelve:

Rechazar la avocación solicitada a fs. 18/32.

Notifíquese, regístrese y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

CARREFOUR ARGENTINA S.A.

RECURSO DE REPOSICION.

Corresponde hacer lugar a la reposición si, más allá de los errores en que incurrió la apelante, de su presentación se desprendía el pago de la multa, que no fue llevado a cabo en forma espontánea sino con el fin de evitar la promoción del proceso de ejecución correspondiente por parte de la Dirección Nacional de Comercio Interior, lo que permite descartar la presencia de un supuesto de desistimiento tácito del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 142 el Tribunal resolvió desestimar el remedio federal que dedujo Carrefour Argentina S.A., por no haber atendido la intimación que le fue cursada a fin de que informara si ya había cancelado la sanción de multa impugnada en estos autos (fs. 133).

2º) Que dicha parte interpone recurso de reposición solicitando se deje sin efecto tal pronunciamiento, por entender que dicha obligación había sido cumplida en autos (fs. 144/146 vta.).

3º) Que si bien esta Corte tiene establecido que, en principio, sus decisiones no son susceptibles del mencionado recurso (Fallos: 286:198; 293:468; 302:1319), en el caso concurren circunstancias que permiten hacer excepción a tal regla.

4º) Que, más allá de los errores en que incurrió la apelante, de su presentación de fs. 139/140 se desprendía el pago en cuestión, que no fue llevado a cabo en forma espontánea sino con el fin de evitar la promoción del proceso de ejecución correspondiente por parte de la Dirección Nacional de Comercio Interior. Esta circunstancia permite descartar, en consecuencia, la presencia de un supuesto de desistimiento tácito del recurso extraordinario federal en el caso. Por tal razón, corresponde hacer lugar a la reposición de fs. 144/146 vta.

5º) Que, sin perjuicio de lo antedicho, el recurso extraordinario resulta inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario federal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por **Carrefour Argentina S.A.**, representada por el Dr. **Alejandro Javier Levy Guido.**
Traslado contestado por el **Estado Nacional - Ministerio de Economía,** representado por las Dras. **María Cecilia Pintos Prat y Gloria Chaparro,** patrocinado por la Dra. **Silvia M. Palacios.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A.**

EDUARDO H. IANNONE Y OTROS v. MERLAN ATLANTICO SUR S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Si bien las resoluciones que ordenan, modifican o levantan medidas cautelares no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas, en los términos que exige el art. 14 de la ley 48, dicho principio cede cuando aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, o cuando se configura un supuesto de gravedad institucional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Se verifica un supuesto excepcional que permite asimilar a definitiva la sentencia recurrida si lo resuelto puede llegar a frustrar la aplicación de disposiciones de carácter general dictadas por los organismos estatales con incumbencia específica en la materia, en ejercicio del poder de policía, con el objeto de preservar los recursos naturales de la Nación (art. 41, segundo párrafo, de la Constitución Nacional).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PODER DE POLICIA.

Es arbitraria la sentencia que impide ejercer las atribuciones que le asigna la ley 24.922, porque proyecta sus efectos más allá de las partes involucradas en la contienda judicial y afecta directamente las facultades que la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca debe ejercer en su carácter de autoridad de aplicación de la ley mencionada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

PESCA.

Corresponde revocar la resolución que, a fin de que el actor haga efectivo el posible derecho que se le reconozca en el juicio, también beneficia al demandado poseedor del permiso de pesca, ya que lo coloca en una posición privilegiada al permitirle seguir operando el buque bajo la protección de una medida cautelar, sin estar sujeto al poder de policía de la autoridad de aplicación en la materia y, todo ello, en perjuicio del interés general y en desmedró de las facultades legales del recurrente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de fs. 47, de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, que confirmó la medida cautelar dispuesta por el juez de primera instancia de no innovar sobre el permiso de pesca del buque "Marcala I", el Estado Nacional dedujo el recurso extraordinario de fs. 50/55, que fue concedido (fs. 62).

– II –

El apelante sostiene que la decisión del *a quo* impide a la Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación aplicar las normas que rigen la actividad pesquera, de tal modo que cercena sus facultades legales y afecta la correcta administración y control de los recursos vivos del mar. Por ello, solicita que se restrinja la medida a la actividad que pudiera realizar el propietario, el armador o el explotador del buque y que, con ello, no se impida, ni mucho menos invalide, el dictado de cualquier decisión relativa a la vigencia, extensión, extinción o baja, por caducidad o vencimiento del plazo, de los permisos.

Alega que la sentencia es asimilable a definitiva, porque le impide ejercer las atribuciones que, en su carácter de autoridad de aplicación, le confiere la ley 24.922 y que tal gravamen es absolutamente irreparable en una instancia posterior. Además, el perjuicio se manifiesta –según afirma– en la grave crisis que presenta el caladero nacional como resultado de la pesca abusiva, situación que pone en peligro de extinción a varias especies. Por otra parte, señala que, a diferencia de los intereses de la actora, de naturaleza patrimonial, las atribuciones de la mencionada Secretaría de Estado proveen a la defensa y preservación del ambiente, cuya reposición es absolutamente imposible una vez que el daño ecológico se haya consumado.

Critica el fallo, en esencia, porque desconoce sus facultades legales; invade la esfera de facultades excluyentes del Poder Ejecutivo Nacional y resulta *contra legem*, al ignorar el subsistema de los permisos de pesca. En concreto, señala que sus efectos le impiden ejercer las atribuciones que le confieren los arts. 28 y 51 de la ley 24.922 y que lo resuelto en autos constituye una lesión ilegal y arbitraria al Estado Nacional como titular del dominio de los recursos vivos del mar, al tiempo que importa un avasallamiento de sus facultades como autoridad de aplicación de aquella ley.

Por último, señala que, contrariamente a lo afirmado por el *a quo*, el permiso de pesca no es un activo de la empresa pesquera, sino un título habilitante para la explotación de un recurso de propiedad del Estado, que solo tolera el ejercicio de una actividad y no que la transfiere en propiedad. El permiso se otorga a título precario, es decir, que su vigencia se encuentra sujeta a varias condiciones y puede ser revocado.

– III –

En mi concepto, no obstante la conocida jurisprudencia que indica que las resoluciones que ordenan, modifican o levantan medidas cautelares, no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas, en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario (conf. Fallos: 310:681 y 313:116, entre muchos otros), el recurso extraordinario es formalmente admisible, porque dicho principio cede cuando aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 308:90; 310:1045; 316:1833; 319:2325; 321:2278), o cuando se configura un supuesto de gravedad institucional, de acuerdo con los criterios y alcances de la jurisprudencia del Tribunal reseñados en el dictamen de esta Procuración General en la causa de Fallos: 323:337.

Así lo estimo, ya que en el *sub lite* se verifica un supuesto excepcional que permite asimilar a definitiva la sentencia recurrida, debido a que lo resuelto puede llegar a frustrar la aplicación de disposiciones de carácter general dictadas por los organismos estatales con incumbencia específica en la materia, en ejercicio del poder de policía, con el objeto de preservar los recursos naturales de la Nación (art. 41, segundo párrafo, de la Constitución Nacional) (doctrina de Fallos: 307:1194; 312:409; 315:96; 325:461 y sus citas).

– IV –

Sentado lo anterior, considero que las cuestiones en debate son sustancialmente análogas a las que este Ministerio Público examinó cuando se pronunció en la causa F. 142, L.XXXVIII – "Fernández de Balbiano, Esther c/ Costa Brava S.R.L. (recurso de hecho)", en el dictamen del 6 de noviembre de 2003, a cuyos términos cabe remitir por razón de brevedad.

En efecto, del mismo modo que sucedía en ese precedente, en autos asiste razón al apelante cuando sostiene que la sentencia es arbitraria y le impide ejercer las atribuciones que le asigna la ley 24.922, porque proyecta sus efectos más allá de las partes involucradas en la contienda judicial y afecta directamente las facultades que la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca debe ejercer en su carácter de autoridad de aplicación de ley antes mencionada.

Y, no obstante a que tales circunstancias fueron puestas de manifiesto por el Estado Nacional en su escrito de apelación de fs. 16/21, cuando intentó limitar los efectos de la cautelar a las actividades del demandado tendientes a disminuir su patrimonio, el *a quo* igualmente confirmó la medida dispuesta por el magistrado de primera instancia para asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable al actor, sin hacerse cargo de los argumentos del apelante, que se mostraban conducentes para una adecuada solución del conflicto.

Así las cosas, la resolución impugnada, adoptada a fin de que el actor haga efectivo el posible derecho que se le reconozca en el juicio, también beneficia al demandado poseedor del permiso de pesca, toda vez que lo coloca en una posición privilegiada al permitirle seguir operando el buque bajo la protección de una medida cautelar, sin estar sujeto al poder de policía de la autoridad de aplicación en la materia y, todo ello, en perjuicio del interés general y en desmedro de las facultades legales del recurrente.

En tales condiciones, aquella decisión aparece desprovista de sustento, no constituye una derivación razonada del derecho vigente, con particular aplicación a las constancias de la causa y, por ello, es pasible de ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

– V –

Opino, entonces, que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, que corresponde revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones para que se dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 23 de abril de 2004. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 2005.

Vistos los autos: "Iannone, Eduardo H. y otros c/ Merlan Atlántico Sur S.A. s/ inc. de nulidad por simulación y/o fraude".

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, al cual se remite por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional,** representado por la Dra. **María Gabriela Ruffa.**
Traslado contestado por **Eduardo Iannone,** representado por la Dra. **Alicia N. Melneciuc.**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal Nº 2 de Mar del Plata.**

JORGE BAINO Y OTROS v. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Si bien las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la discusión y causa un gravamen de imposible reparación ulterior, extremo que se verifica si se denegó la inclusión del crédito en un régimen de consolidación legal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

Los argumentos para declarar que la obligación de la Lotería Nacional Sociedad del Estado se encontraba excluida del régimen de consolidación de deudas, relativos a que el crédito ya contaba con la previsión presupuestaria correspondiente

para el ejercicio 2001 no son válidos, ya que tal circunstancia no se presenta como uno de los supuestos de excepción previstos por la ley 25.344 y por el art. 7º, anexo IV, del decreto reglamentario 1116/00, lo cual impide apartarse de aquél que, es de orden público y prevé un sistema específico para cancelar el pasivo estatal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

La sentencia que dispone la inmediata ejecución del crédito por las vías comunes no encuentra sustento alguno en las normas que rigen el cumplimiento de las sentencias que condenan al Estado Nacional e importa prescindir de ellas, que resultan de inexcusable aplicación habida cuenta del carácter de orden público de la ley de consolidación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSOLIDACION DE DEUDAS.

Quedan alcanzadas en el régimen de consolidación aún aquellas obligaciones que hubiesen tenido principio de ejecución.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala V) revocó lo decidido en la instancia anterior y, en consecuencia, declaró que la obligación que la Lotería Nacional Sociedad del Estado tiene con los actores, se encuentra excluida del régimen de consolidación de deudas establecido por la ley 25.344, con la modificación introducida en cuanto a la fecha de corte por el art. 58 de la ley 25.725 y que, por lo tanto, se encuentra expedita la vía judicial para obtener su cobro.

Para así decidir, recordaron sus integrantes que, con posterioridad a la sentencia de condena y a la liquidación aprobada, para facilitar el cobro de las acreencias, el 6 de julio de 2000 las partes firmaron

un Acta Acuerdo en donde convinieron que el pago se haría en dos cuotas. Los actores sólo percibieron el importe de la primera, ya que la demandada no abonó la segunda –que venció el 31 de diciembre de 2001– pese a que las sumas estaban previstas en el presupuesto de ese ejercicio, por considerar que la deuda quedaba incluida en la ley de consolidación 25.344.

En virtud de ello, estimaron que el acuerdo de pago extrajudicial tuvo principio de ejecución, que las partes no lo han anulado, que no se encuentra extinguida la obligación de pagar, que al momento de suscribir el acuerdo no estaba vigente la ley 25.344 ni el art. 58 de la 25.725 y concluyeron que no es posible consolidar la suma de la segunda cuota, no obstante el carácter de orden público de dichas leyes, toda vez que en autos ya se efectuó la previsión presupuestaria respectiva.

– II –

Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.

Sostiene que la sentencia es arbitraria, pues resulta contraria a las leyes de consolidación de deudas del Estado y ocasiona un supuesto de gravedad institucional al disponer el pago en efectivo del monto de la condena e impedir en forma irrazonable la disponibilidad de fondos que están destinados a la asistencia comunitaria, ya que los beneficios que se obtienen por la explotación de los juegos de azar son utilizados a dichos fines por intermedio del Ministerio de Salud y Acción Social.

Añade que la Cámara efectúa un análisis parcial y dogmático de la ley 25.344 y su decreto reglamentario, pues resulta evidente que el pago de la cuota que debía hacerse el 31 de diciembre de 2001 –de conformidad con el convenio suscripto entre las partes– queda comprendido en las expresas previsiones de aquellas normas, que deben aplicarse pese a que el acuerdo cancelatorio fue celebrado con anterioridad a su vigencia, en virtud de sus caracteres de orden público (art. 13, 3º párrafo, de la ley citada).

En cuanto a la afirmación del tribunal en torno a que la previsión presupuestaria del crédito para el ejercicio 2001 impide aplicar el ré-

gimen de consolidación, pone de resalto que ello no significa que los fondos se encuentran depositados en un banco o en una caja de seguridad, ya que el Estado Nacional o sus organismos no pueden hacer reserva de fondos contrariando las disposiciones de la ley 25.344.

– III –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible pues, si bien es un principio asentado que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la discusión y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 323:3909 y sus citas), extremo que, en mi concepto, se verifica en autos, toda vez que el *a quo* denegó la inclusión del crédito en un régimen de consolidación legal (cfr. arg. Fallos: 319:1101; 324:826). Por otra parte, también debe tenerse presente que en el *sub lite* se discute la interpretación de normas federales (leyes 25.344 y 25.725) y la decisión recaída ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

– IV –

Respecto al fondo del asunto, entiendo que asiste razón a la apelante cuando sostiene que el *a quo* se apartó de las disposiciones de la ley 25.344 y, en especial, de su decreto reglamentario 1116/00, que claramente prevé que la consolidación alcanza a: "*...los efectos no cumplidos de las sentencias, laudos arbitrales y demás actos jurisdiccionales, administrativos o transaccionales, dictados o acordados con anterioridad a la promulgación de la ley respecto a obligaciones consolidadas, aunque hubiesen tenido principio de ejecución, o sólo reste efectivizar su cancelación*" (art. 9º, inc. a, del anexo IV).

Precisamente, este es el supuesto de autos, toda vez que, si bien el organismo deudor cumplió con los términos del Acta-Acuerdo suscripta entre las partes el 6 de julio de 2000 en lo atinente al pago de la primera cuota, al momento de producirse el vencimiento de la segunda (31 de enero de 2001) ya se encontraba vigente la ley 25.344 (v. Boletín Oficial del 21 de noviembre de 2000) y, por lo tanto, la acreencia que aquí se reclama no se hizo efectiva, pues los fondos ni siquiera estaban depositados a disposición del juzgado.

Habida cuenta de ello, no parece apropiado considerar que los actores tenían un derecho adquirido protegido constitucionalmente, sino que la sentencia se encontraba en trámite de ejecución, a lo que no obsta lo acordado entre las partes respecto del cumplimiento de la condena (v. sentencia de V.E. del 21 de septiembre ppdo., *in re* V. 122, L.XXXIX, "Von dem Bussche Haddenhausen, Rosa María c/ Ferrocarriles Argentinos Línea Mitre y otros – Ramal Tigre s/ daños y perjuicios", en lo que resulte aplicable al *sub lite*, y dictámenes de esta Procuración General en las causas A. 145, L.XXXVII, "Almanza, José Waldo –Incidente de ejecución de sentencia y otros c/ Estado Nacional (IAF) s/ proceso de ejecución"; A. 375, L.XXXVII, "Antonelli, Juan Marcos c/ Armada Argentina –Hospital Naval y otros"; M. 646, L.XXXVII, "Murchison S.A. Estibajes y Cargas IC. c/ AFIP – ANA– Resol. 2403/97 s/ amparo ley 16.986"; H. 132, L.XXXVII, "Hulytego S.A. c/ Fisco Nacional Dirección General Impositiva" y L. 568, L.XXXVII, "Lapadu, Oscar Eduardo c/ Estado Nacional –Dirección Nac. de Gendarmería", todos del 17 de septiembre de 2003).

En tales condiciones, pienso que los argumentos en que se fundó el *a quo* relativos a que el crédito ya contaba con la previsión presupuestaria correspondiente para el ejercicio 2001 no son válidos, puesto que tal circunstancia no se presenta como uno de los supuestos de excepción previstos por la ley 25.344 y por el art. 7º, anexo IV, del decreto reglamentario 1116/00, lo cual impide apartarse de aquél que, cabe recordar, es de orden público y prevé un sistema específico para cancelar el pasivo estatal.

En este sentido, V.E. tiene dicho, respecto de la ley 23.982, que la sentencia que dispone la inmediata ejecución del crédito por las vías comunes no encuentra sustento alguno en las normas que rigen el cumplimiento de las sentencias que condenan al Estado Nacional e importa prescindir de ellas, que resultan de inexcusable aplicación habida cuenta del carácter de orden público de la ley de consolidación (v. Fallos: 326:1632 y su cita).

Por lo demás, no obsta a dicha solución que ya se hubiera abonado una cuota en efectivo, puesto que –como se señaló *supra*– quedan alcanzadas aún aquellas obligaciones que hubiesen tenido principio de ejecución (v. sentencia del 28 de septiembre de 2004, *in re* M. 3455, L.XXXVIII, "Mapfre Aconcagua Cía. de Seguros S.A. c/ Inder s/ reaseguros", que remite a los fundamentos y conclusiones del dictamen de esta Procuración General).

– V –

Opino, pues, que debe revocarse la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 2 de noviembre de 2004. *Ricardo Oscar Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Baino, Jorge y otros c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de fs. 251/252 vta., a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se revoca la sentencia impugnada en cuanto fue materia de apelación. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por la Lotería Nacional –Sociedad del Estado– demandada en autos, representada por el Dr. Jorge Jaime José de la María Martínez de Hoz, con el patrocinio letrado del Dr. Félix V. Lonigro.
Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala V.

JUAN ANGEL MECOZZI v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

En atención a la vista al Procurador General dispuesta por la Corte y a la circunstancia de que no se ha impuesto a la recurrente carga procesal alguna, corresponde desestimar el pedido formulado por la parte contraria para que se declare la caducidad de la instancia extraordinaria (art. 313, inc. 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si la recurrente sostiene la existencia de una cuestión federal, además de criticar el decisorio por arbitrario, se debe tratar en primer término esta última cuestión, ya que de existir la tacha de arbitrariedad, las restantes quejas se tornarían abstractas en razón de la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si el actor fue convocado a prestar declaración indagatoria, de donde deriva que la Administración Nacional de Aduanas lo suspendió del Registro de Despachantes de Aduanas en virtud de expresas disposiciones legales que así lo prevén, lo que impedía resolver con una simple remisión a un precedente en donde la situación era claramente diferente y cuando con ello tampoco se logró demostrar la ilegitimidad de los actos que dispusieron la suspensión y que generaron los daños cuyo resarcimiento se reclama. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El despachante de aduanas Juan Angel Mecozzi promovió demanda contra la Administración Nacional de Aduanas (A.N.A.), por los

daños y perjuicios que –dice– le provocaron las resoluciones 1245/91 y 1812/91, por las cuales se lo suspendió en el ejercicio de su profesión, primero en forma preventiva y luego hasta que finalizara la causa penal en que la se encontraba procesado. Sostuvo que la demandada le imputó, con ensañamiento, actos inexistentes, incumplimientos y falsas responsabilidades, a efectos de encuadrar su actuación en el art. 864 inc. a) del Código Aduanero. Como consecuencia de la suspensión, sufrió la pérdida de clientes –en un momento de incremento extraordinario del comercio internacional–, daños psíquicos y físicos personales y de su familia, descrédito y embargos, cuyo resarcimiento por parte de la institución pública pretendió obtener con la acción instaurada (fs. 5/6 y ampliación de demanda de fs. 347/350, de los autos principales, a cuya foliatura corresponderán las siguientes citas).

– II –

A fs. 728/732, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, al revocar la sentencia de primera instancia, hizo lugar a la demanda y condenó a la A.N.A. al pago de las sumas que resultaren de los cálculos a practicarse según los parámetros que estableció.

Para así resolver, en lo que aquí interesa, el juez que votó en primer término expresó que *"el accionar de los funcionarios aduaneros no estuvo precedido (como debía estarlo) de la suficiente dosis de prudencia que los llevara a no producir los daños que finalmente sí le fueron inferidos al actor"*, al mismo tiempo que, por aplicación de un caso que estimó análogo al de autos, consideró procedente su reclamo.

El segundo de los jueces que suscribió la sentencia, aun cuando compartió la opinión del magistrado anterior, aclaró que los agentes aduaneros que intervinieron en las actuaciones preliminares formularon imputaciones imprecisas, se refirieron a hechos inexistentes y apresuradamente giraron las actuaciones al juez penal, lo que determinó que, a poco de llegar los autos a la justicia fuera dictado el sobreseimiento definitivo del encausado en el proceso penal, no sin haberle producido daños graves en su derecho y su salud. Este proceder llevó a que los instructores insertaran *"afirmaciones temerarias e inexactas"* y culminó con los actos de suspensión, primero preventiva y luego hasta que finalizara el proceso penal, con fundamento en el art. 44, ap. 1), inc. b), del Código Aduanero –que prevé esa medida

cuando los inscriptos en el Registro de Despachantes de Aduanas fueren procesados judicialmente por algún delito aduanero, hasta que la causa finalice a su respecto–, pero sin tener en cuenta que en ninguna parte el Código Procesal Penal de la Nación establece el carácter de procesado que la A.N.A. le atribuyó al actor.

También puso de relieve que esta prisa del instructor *"pareciera demostrar una urgencia por sacar de la circulación administrativa al despachante Meccozzi"* y calificó de *"hecho insólito"* que en el sumario aduanero se le corriera vista, para su defensa, luego de que el fiscal hubiera solicitado su sobreseimiento penal, lo que –a su entender– revela la falta de *"un orden racional"* en las actuaciones y estimó *"sorprendente"* que el mismo juez que dictó la sentencia absolutoria luego rechazara la demanda por daños y perjuicios objeto de este proceso.

Asimismo, desestimó los fundamentos dados por el juez de primera instancia para rechazar la demanda, porque aun cuando es cierto –dijo– que las acciones y el objeto de los procesos penal y civil no son los mismos, los hechos de ambos juicios son inescindibles del resultado final y porque en el *sub lite* no se tuvo en cuenta que en sede penal se declaró la inexistencia de los hechos que el sumario describió como delitos; así como el incumplimiento de la demandada de los plazos legales para garantizar el debido proceso, de analizar si tales hechos reunían los requisitos de tipicidad legal del art. 1112 del Código Aduanero, o de ejercer la facultad de sobreseimiento prevista en los arts. 1098, 1100 y 1115 de ese cuerpo legal.

Finalmente, acerca del alcance de la obligación de reparar los daños, sostuvo que la reforma del Código Civil llevada a cabo por la ley 17.711 puso término a todas las controversias y dudas sobre el punto y que ello se cristalizó con la sustitución del art. 1078; el agregado al art. 1109 y la supresión del art. 1108.

– III–

Disconforme, el representante de la AFIP/DGA interpuso el recurso extraordinario obrante a fs. 739/748, cuya denegatoria por el *a quo* motiva la presente queja.

Afirmó, en síntesis, que el fallo es arbitrario, porque la condena a pagar una cuantiosa indemnización sin fundamentos, al mismo tiempo que viola gravemente los derechos constitucionales de propiedad, igualdad de las partes, defensa en juicio y debido proceso y desconoce la potestad disciplinaria conferida a la Aduana por el art. 44, ap. 1, inc. b), de la ley 22.415.

Sus agravios pueden resumirse del siguiente modo: a) sin mayores argumentos el *a quo* consideró que el accionar de los funcionarios aduaneros no estuvo precedido de la suficiente dosis de prudencia y se apoyó en un precedente jurisprudencial que no resulta aplicable, porque son supuestos diferentes. En aquel caso, la despachante de aduana involucrada en la causa penal fue citada a prestar declaración informativa, a tenor de lo dispuesto en el art. 256, segunda parte, del anterior Código Procesal Penal de la Nación, mientras que en el *sub lite* el actor revestía la calidad de procesado, porque fue convocado a prestar declaración indagatoria (primera parte del precepto mencionado). Por ello, remitir a lo decidido en otro caso sin tener en cuenta que se refiere a una situación distinta, constituye una mera afirmación dogmática del *a quo* que descalifica la sentencia y un apartamiento de las constancias de la causa; b) las afirmaciones del segundo juez, en cuanto tilda de arbitrarias e infundadas las imputaciones que la Aduana le formuló al despachante sumariado, desconoce que se acreditaron los extremos que motivaron el llamado a declaración indagatoria y, en general, el movimiento de los órganos administrativo y judicial. Tampoco tuvo en cuenta la entidad de los hechos denunciados por los instructores del sumario administrativo pues, de lo contrario, habría advertido que tales imputaciones no eran falsas ni imprecisas. Además, omitió considerar el sumario y la prueba de la causa judicial en la que estuvo involucrado el actor. Sobre este último punto, dijo que se acreditó que poseía las llaves del depósito aduanero precario de donde desapareció la mercadería y que esta situación es totalmente irregular; que quien tenía conocimiento de los retiros de la mercadería era el despachante y no las autoridades aduaneras y, en especial, que constaba una declaración sobre su proceder contrario a las normas aduaneras vigentes y c) la sentencia desconoce las potestades disciplinarias que tiene el servicio aduanero respecto de los despachantes de aduanas, que son totalmente ajenas a la causa penal, porque juzgan el accionar disciplinario y no el delictual (arts. 47, 64 y conc. del Código Aduanero).

– IV –

Radicadas las actuaciones ante el Tribunal, la apelante informa que la Cámara Federal de Tucumán dictó sentencia absolutoria en la causa penal "Farber", donde responsabiliza al despachante de aduana Mecozzi por las irregularidades detectadas en los trámites aduaneros que dieron lugar al juzgamiento penal de Farber.

– V –

En orden a examinar si se encuentra habilitada la instancia extraordinaria, cabe señalar que, aun cuando la apelante sostiene la existencia de una cuestión federal, además de criticar el decisorio por arbitrario, en realidad centra sus agravios en los presupuestos fácticos que el *a quo* estimó pertinentes para fundar su resolución. Por ello, considero que se debe tratar en primer término esta cuestión, pues de existir la tacha de arbitrariedad, las restantes quejas se tornarían abstractas en razón de la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional (doctrina de Fallos: 321:407; 322:989; 324:2805, entre otros).

– VI –

Sentado lo anterior, pienso que le asiste razón cuando afirma que la sentencia cuestionada no puede reputarse una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa, ni reúne las calidades mínimas de una sentencia judicial.

Así lo estimo, en primer término, porque existen diferencias entre el *sub discussio* y el precedente judicial en el que la Cámara sustentó su decisión de considerar ilegítima la conducta estatal, por lo que la aplicación directa de este último no constituye un fundamento válido. En efecto, en autos el actor fue convocado a prestar declaración indagatoria, en los términos del art. 256, primera parte, del antiguo Código Procesal Penal, de donde deriva que la Administración lo suspendió del Registro de Despachantes de Aduanas en virtud de expresas disposiciones legales que así lo prevén. Esta situación, claramente distinta de la comprobada en la causa a la que se refirió el *a quo*, impedía resolver esta litis con una simple remisión, cuando, por lo demás, con ello tampoco se logró demostrar la ilegitimidad de los actos que dispusieron la suspensión del actor, que son los que le genera-

ron los daños cuyo resarcimiento reclama y fueron dictados en el curso de un sumario administrativo con sustento legal.

También aprecio que son dogmáticas las restantes afirmaciones que se efectúan en el fallo apelado, tales como que la actuación de los agentes aduaneros fue imprudente, apresurada y con el fin de sacar rápidamente de la órbita administrativa al despachante, o que se dieron hechos insólitos en el sumario administrativo, demostrativos de su falta de orden racional, pues dichas conclusiones, que sirvieron de apoyo a la declaración de ilegitimidad de la conducta de la demandada, no tienen en cuenta los elementos señalados por la apelante que se presentan con entidad suficiente para determinar la legitimidad de los actos administrativos que culminaron en la suspensión que habría ocasionado al actor los daños cuya reparación reclama en la litis.

En tal sentido, cabe señalar la gravedad de los hechos investigados en el sumario administrativo, que, encuadrados en el art. 864, inc. a) del Código Aduanero, dieron lugar al procesamiento del actor en sede penal, aunque luego este proceso haya finalizado con su sobreseimiento, así como las restantes circunstancias resumidas en el capítulo III, b) del presente dictamen.

Lo hasta aquí expuesto es suficiente, desde mi punto de vista, para dejar sin efecto lo decidido por el *a quo*. Máxime, si se tiente en cuenta que es el propio régimen legal aplicable al caso el que dispone que serán suspendidos del Registro de Despachantes de Aduanas los que fueren procesados judicialmente por algún delito aduanero, hasta que la causa finalizare a su respecto y quienes fueren sometidos a sumario administrativo (art. 44, ap. 1, incs. b y h, respectivamente, del Código antes mencionado).

– VII –

Opino, por tanto, que, al guardar las garantías constitucionales invocadas relación directa e inmediata con lo resuelto, cabe hacer lugar a la presente queja, dejar sin efecto la sentencia de fs. 728/732 en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia para que dicte una nueva conforme a las pautas de este dictamen. Buenos Aires, 7 de julio de 2004. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas (Aduana de Tucumán) en la causa Mecozzi, Juan Angel c/ Administración Nacional de Aduanas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en atención a la vista al señor Procurador General dispuesta por esta Corte según constancia de fs. 117 vta. y a la circunstancia de que no se ha impuesto a la recurrente carga procesal alguna, corresponde desestimar el pedido formulado por la parte contraria para que se declare la caducidad de la instancia extraordinaria (art. 313, inc. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y Fallos: 322:2283 y 325:3472).

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se desestima lo solicitado a fs. 129/129 vta., se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo que aquí se decide. Reintégrese el depósito de fs. 20. Notifíquese, agréguese la queja al principal, y remítanse.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **el doctor Napoleón Pablo Ballespin, por la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas (Aduana de Tucumán).**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Tucumán.**

HORACIO ROBERTO PARDO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRESCRIPCION: Comienzo.

El punto de partida de la prescripción debe ubicarse en el momento en que la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer o, en otros términos, desde que la acción quedó expedita.

EXCEPCIONES: Clases. Prescripción.

Corresponde hacer lugar a la defensa de prescripción y rechazar la demanda por supuesto error registral, si existen elementos que permiten concluir que el demandante tuvo conocimiento del hecho dañoso en marzo de 1988, por lo que a la fecha de promoción de la demanda –diciembre de 1990– había vencido el plazo bienal del art. 4037 del Código Civil.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 2005.

Vistos los autos: "Pardo, Horacio Roberto c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 5/20 se presenta Horacio Roberto Pardo e inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires.

Dice que por escritura Nº 58 pasada por ante el escribano Eduardo R. Saubidet, titular del registro notarial 527 de la Capital Federal, adquirió un inmueble ubicado en el partido de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, cuyas características catastrales indica.

Expone que la escritura pública fue solicitada por los vendedores Alberto Manuel Estévez y Ernesto Alfredo Iturriaga, quienes dijeron tener la conformidad del propietario y poder disponer del terreno "por ser producto de otra operación comercial entre ellos y aquél". Agrega que el notario requirió el pertinente certificado del que surgía la titu-

laridad de dominio de Eduardo Villa Abrille y realizó el correspondiente estudio de títulos.

Señala que el 24 de marzo de 1988 se presentó a la firma de la escritura una persona que dijo llamarse Eduardo Villa Abrille, que acreditó su identidad ante el escribano y este último manifestó su conformidad respecto a la identidad y el carácter invocado. Aclara además que fue la única vez que vio al vendedor.

Simultáneamente, sigue diciendo, firmó un contrato de mutuo con María del Carmen Regidor y gravó con hipoteca el lote siete de Florencio Varela (escritura Nº 60), ya que "el valor del bien era superior a la deuda que saldaban los vendedores". Asimismo reconoce que canceló esta obligación con Estévez e Iturriaga y que la acreedora hipotecaria desconoció el pago e inició la causa R.17.XXIII. "Regidor, María del Carmen c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios".

Explica que en la misma fecha, Eduardo Villa Abrille también transmitió a Elba María Cuyaire, el inmueble identificado como lote seis de Florencio Varela (escritura Nº 59).

Aduce que, convencido de que era el titular del lote siete, el 3 de noviembre de 1988, firmó un instrumento privado con la empresa Minorgan S.A. por el cual acordó que el 100% del precio se abonaría con la firma de la escritura. Dice que, a ese fin, el escribano Carlos H. González Bonorino solicitó los certificados respectivos y que hubo dificultad para obtenerlos.

Ante tal situación, se presentó ante el Registro de la Propiedad Inmueble de La Plata y en estas circunstancias se le informó de la estafa efectuada por empleados del registro. Así tomó conocimiento de que el vendedor, Eduardo Villa Abrille, no era tal, ya que la persona de ese nombre había fallecido con mucha anterioridad y quien aparecía vendiendo el bien era un simulador que se hacía pasar por tal para cometer delito.

Afirma que esta maniobra sólo podía concretarse mediante la connivencia de empleados del Registro de la Propiedad Inmueble, dependiente de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que los certificados de dominio que dieron origen a la escritura mantenían el dominio en cabeza de Eduardo Villa Abrille.

En este orden de ideas, sostiene que la estafa tuvo como autores –en principio– a "dos partícipes necesarios, el que alteró la documentación obrante en el Registro de la Propiedad Inmueble a fin de que apareciera otra persona como titular del inmueble, y el que se presentó en la escritura como el legítimo propietario de los terrenos". Agrega que ambas actividades se realizaron con el fin de defraudarlo, y, por el contrario, su obrar fue "absolutamente diligente, tomando todos los recaudos que correspondían a las circunstancias de tiempo, forma y lugar".

Se extiende luego en consideraciones sobre la responsabilidad estatal por errores registrales, cuyos fundamentos jurídicos expone, cita jurisprudencia de esta Corte sobre el particular y considera que el comportamiento del registro ha sido la causa eficiente del daño.

Manifiesta que en la causa 1789 que inició el Registro de la Propiedad Inmueble ante el Juzgado en lo Criminal Nº 8 de La Plata, se presentó como particular damnificado.

Por último, expresa que la dificultad para inscribir el inmueble comenzó la última semana de diciembre de 1988 y que al año siguiente tuvo conocimiento de la estafa. A fs. 42/44 amplía la demanda y acompaña documentación.

II) A fs. 60/72 se presenta la Provincia de Buenos Aires y opone la excepción de prescripción como defensa de fondo, pues entiende que el 29 octubre de 1988 Pardo tomó conocimiento de que la escritura no había sido otorgada por Eduardo Villa Abrille. En consecuencia, a partir de ese día el actor tuvo expedita la acción contra la Provincia de Buenos Aires por el supuesto error registral, y, por ello, a la fecha de promoción de la demanda había transcurrido en exceso el plazo de prescripción previsto en el art. 4037 del Código Civil.

Asimismo aclara que de las causas penales que se ofrecen como prueba, surge que antes del 28 de octubre o del 20 de diciembre de 1988, el actor tuvo conocimiento de que obtendría una escritura falsa.

En subsidio, contesta la demanda negando los hechos allí expuestos como así también la responsabilidad que se le atribuye, y solicita su rechazo con costas.

Sostiene, en lo sustancial, que el actor obró con negligencia al realizar la operación y que debió efectuar el correspondiente estudio de títulos, lo que no hizo.

Asimismo considera que el escribano designado omitió las obligaciones mínimas exigibles a un notario. Así, dio fe de que conocía al señor Eduardo Villa Abrille; autorizó la escritura respectiva sin tener en cuenta que el vendedor tenía cincuenta años y exhibió un documento de una persona de ochenta y cuatro años; no constató la posesión del inmueble ni advirtió a su cliente de las consecuencias por la falta de tradición. Puntualiza además que si bien el actor le atribuyó responsabilidad al notario, no lo demandó.

Aduce que la causa penal 27.418 revela que Pardo incurrió en una serie de contradicciones y "mendacidades", que detalla a fs. 62 vta./64. Entre otras consideraciones, dice que en la demanda el actor señaló que en la "supuesta venta" con Minorgan S.A. pidió el certificado de dominio al escribano Carlos G. González Bonorino y en el expediente antes referido reconoció que Minorgan S.A. se lo solicitó al escribano Abel R. Jacubovich.

Del mismo modo, el expediente penal prueba que el actor tampoco abonó suma alguna de dinero ni por el inmueble de Florencio Varela ni por las demás operaciones, tales como la hipoteca en favor de Regidor o las "supuestas transferencias a su hermano".

Reitera que el certificado emitido por el Registro de la Propiedad no es la causa eficiente del supuesto perjuicio invocado por el actor y que Pardo interpuso la demanda con "temeridad".

Finalmente solicita la acumulación con las causas "Regidor, María del Carmen c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios" y "Cuyaire, Elba Mariana c/ Provincia de Buenos Aires, s/ daños y perjuicios", ante este mismo Tribunal.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que, en primer lugar, corresponde resolver la excepción de prescripción opuesta por la demandada sobre la base de que habría transcurrido el plazo de dos años previsto por el art. 4037 del Código Civil.

3º) Que en el escrito de contestación de demanda, la Provincia de Buenos Aires alega que el cómputo debe comenzar el 29 de octubre de 1988, fecha en que el actor tomó conocimiento de que el inmueble adquirido por escritura Nº 58 tenía un titular de dominio distinto de quien invocó tal condición al momento de la compraventa. Agrega que, según surge de las causas penales que se ofrecen como prueba, Pardo sabía –antes del 28 de octubre o del 20 de diciembre de 1988– que obtendría una escritura "falsa" (fs. 60 vta.).

4º) Que según jurisprudencia de este Tribunal, el punto de partida de la prescripción debe ubicarse en el momento en que la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer o, en otros términos, desde que la acción quedó expedita (Fallos: 312:2352; 318:2558; 320:1352, 2551; 321:2144; 325:2949; 326:4003, entre otros).

5º) Que dada la complejidad de los hechos que dieron lugar a este pleito, resulta conveniente esclarecer, ante todo, las circunstancias fácticas relativas a las escrituras de compraventa Nº 58 y constitución de hipoteca Nº 60, del 24 de marzo de 1988.

6º) Que las cuestiones suscitadas en este litigio guardan marcada similitud con las planteadas en la causa publicada en Fallos: 318:1624 y en la seguida por María del Carmen Regidor contra la Provincia de Buenos Aires, pronunciamiento del 24 de agosto de 1995, en el que incluso las pruebas ofrecidas por todas las partes son prácticamente las mismas.

7º) Que, en relación con los antecedentes del dominio del inmueble en cuestión, cabe señalar que el 9 de agosto de 1968, don Eduardo Villa Abrille, viudo de Margarita Beatriz Merighi, adquirió el lote siete de Florencio Varela (cuya nomenclatura catastral se identifica como: circunscripción I, parcela 8), por escritura Nº 1128 autorizada por la escribana Delia C. Alonso. El 30 de agosto del mismo año se lo inscribió a su nombre en el Registro de la Propiedad Inmueble de La Plata, en la matrícula 14.742 del partido de Florencio Varela (fs. 32/36, 238/239, 257/261).

A su muerte, producida en 1971, se abrió el pertinente juicio sucesorio, en el que se reconoció como herederas del causante a sus hijas Ana María y Beatriz María Elena Villa Abrille (declaratoria de herederos del 28 de abril de 1972). El 25 de agosto de 1974 se inscribió el testimonio de esa resolución en el Registro de la Propiedad Inmueble de La Plata (fs. 257 y causa 136.761, fs. 8/9).

El 24 de marzo de 1988, –es decir, diecisiete años después del fallecimiento del verdadero propietario– el escribano Eduardo R. Saubidet autorizó la escritura Nº 58, mediante la cual aparecía como vendedor del lote siete de Florencio Varela una persona que decía ser Eduardo Villa Abrille y como comprador Horacio Roberto Pardo (fs. 32/36). En suma, la escritura fue otorgada mediante sustitución de persona.

Previamente a ello, el escribano tuvo a la vista el certificado registral 077.944, expedido el 23 de marzo, según el cual el dominio constaba a nombre de Eduardo Villa Abrille (fs. 37/38).

Simultáneamente con la escritura de venta, por escritura Nº 60 pasada ante el mismo notario, el actor constituyó un mutuo con María del Carmen Regidor y a fin de garantizar su pago gravó con una hipoteca en primer grado el inmueble en cuestión (fs. 15/21 de la causa R.17.XXIII. "Regidor, María del Carmen c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", cuyas copias obran en la causa 136.518).

El 31 de octubre de 1988, el registro reconstruyó las matrículas 14.741/42 y comprobó que de acuerdo con las constancias microfilmadas el inmueble lo había adquirido Eduardo Villa Abrille y por declaratoria de herederos 16.911/74 se había inscripto a nombre de sus hijas. Asimismo detectó, al acompañar el escribano Saubidet el certificado de dominio 77.945 (correspondiente a la escritura Nº 59) del 23 de marzo de 1988, que "a tal fin se había efectuado sustitución de las matrículas en cuestión, lo cual posibilitó la maniobra dolosa" (fs. 44 del expediente Nº 2307-13611/88 que obra como anexo documental de la causa 135.518).

El 2 de febrero de 1989, el registro efectuó la denuncia penal ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal Nº 8 de La Plata (fs. 44 del expediente antes referido).

8º) Que la dilucidación del caso requiere una acabada descripción de los singulares antecedentes que rodearon los negocios jurídicos celebrados entre el actor y los señores Alberto Manuel Estévez, Ernesto Iturriaga, María del Carmen Regidor, Elba Mariana Cuyaire, Reinaldo Reisinger, Luis Antonio Truchero Onis, entre otros, y de las múltiples contradicciones e incriminaciones que surgen del confuso relato de los hechos. Ello es necesario a fin de determinar la fecha en que el actor tuvo conocimiento del daño.

9º) Que en el escrito de demanda, el actor sostiene que en febrero de 1988 fue interesado en la compra de un inmueble en Florencio Varela, en la que actuaron como vendedores Alberto Estévez y Ernesto Alfredo Iturriaga, "quienes dijeron tener la conformidad del propietario [–es decir, el supuesto Eduardo Villa Abrille– y] poder disponer del terreno por ser producto de otra operación comercial entre los vendedores y aquél" (fs. 5 vta.).

Dice que el precio se acordó entre las partes y que la operación tenía por fin cancelar una deuda que los vendedores –Estévez e Iturriaga– tenían con el actor, proveniente de diversas operaciones comerciales que había realizado con ellos. Aclara que por tal razón no se subscribió el correspondiente boleto de compraventa (fs. 5 vta.).

Concluye que la dificultad para inscribir el inmueble comenzó la última semana de diciembre de 1988 y que sólo se enteró de la estafa al año siguiente (fs. 7 vta.).

10) Que, por otro lado, en la denuncia que el actor inicia por estafa contra Estévez e Iturriaga, da otra versión de los hechos (fs. 47/50 y 1/4 de la causa 27.418).

Allí relata que es propietario del permiso de explotación de una cantera de granito negro de treinta hectáreas, denominada "Indio Martín", en el distrito de Los Yabantes, de la Provincia de La Rioja, y que acordó con Estévez e Iturriaga constituir una sociedad anónima e "incorporar a ésta la totalidad de derechos y acciones de la propiedad minera" (fs. 1 de la causa 27.418).

Explica que los dos primeros se obligarían a aportar "como integración de capital una inversión de 1.000.000 de australes, estableciéndose como plazo para constituir la sociedad el término de diez días a partir del 14 de enero de 1988" (causa 27.418, fs. 1).

El 3 de marzo de 1988, continúa, firmó la escritura Nº 96 ante el escribano Simón Drucaroff, por la cual se creó la sociedad anónima con un capital de 3.000 australes, del cual él aportó sólo 37,50 australes (fs. 1 y 13/16 de la causa 27.418).

11) Que, según lo pone de manifiesto el propio actor, "en verdad la operación era otra" (fs. 47 vta./49 y causa penal 27.418, fs. 1 vta./3).

El 14 de enero de 1988, dice, firmó un boleto por el cual "vendió, cedió y transfirió" el 95% de los derechos sobre la cantera a Estévez e Iturriaga, reteniendo el 5% y la participación en la sociedad anónima (ver copia de los acuerdos con firmas certificadas por el escribano Jorge E. Soldano Deheza, documentos individualizados como fs. 8/12 que obra entre fs. 34 y 36 de la causa 27.418).

Por otra parte, en la misma fecha suscribió otros dos boletos de compraventa con Estévez e Iturriaga, uno por treinta y dos lotes y el otro por diez lotes, en el partido de Merlo, Provincia de Buenos Aires (ver boletos en copias agregados a fs. 3/6 que obra entre las fs. 34/36 del expediente penal 27.418).

En las cláusulas segunda y cuarta de los dos boletos, manifestó haber adquirido la posesión de los terrenos y haber abonado íntegramente el precio por 64.000 australes y 20.000 australes, respectivamente. Asimismo dejó constancia de que los treinta y dos lotes los compraba "en comisión" (cláusula sexta).

Expone que "firmados los documentos" para vender los terrenos, consultó con el martillero Mario Díaz, de la inmobiliaria "Artuso", la cual le informó que nunca habían pertenecido a Estévez e Iturriaga sino que eran de propiedad de otras personas y que tenían deudas superiores a su valor.

Por tal motivo, solicitó "la rescisión del boleto..., la disolución de la sociedad anónima... o... el pago inmediato de los ochenta mil dólares estadounidenses" (fs. 48 y 2 de la causa 27.418). Aduce que ante sus reclamos, Estévez e Iturriaga le "propusieron pagar los 80.000 dólares estadounidenses con la transferencia de dos manzanas de terreno ubicadas en el partido de Florencio Varela" y que luego suscribió la escritura sólo por la fracción siete.

Afirma que el lote seis no le fue escriturado "por tenerla en garantía de un crédito el señor Luis Antonio Truchero Onis; siendo los imputados [Estévez e Iturriaga]" (fs. 2 vta. del expediente penal 27.418). A fs. 51 vta. del expediente penal ya referido, reitera que este lote se transfirió a Cuyaire –prestanombre de Luis Truchero Onis– haciéndose un" 'pacto de caballeros' que después éste le transferiría esta manzana al [actor]" (ver considerando 12).

También sostiene que Estévez e Iturriaga le exigieron constituir una hipoteca sobre el lote siete por 20.770 dólares estadounidenses con el fin de "pagar los gastos de escrituración e impuestos". Destaca que este importe no lo recibió y que el derecho real se constituyó a nombre de María del Carmen Regidor, "prestanombre de Luis Truchero Onis" (fs. 2 vta. del expediente penal antes citado).

Con posterioridad, el 18 de abril de 1988, firmó con Estévez e Iturriaga –que actuaron por cuenta y orden de María del Carmen Regidor– una carta de pago, por la cual se canceló la deuda (ver copias de fs. 36/37 del expediente penal 27.418, con firmas certificadas por el escribano Antonio Cafferata [h]).

En la misma fecha suscribió otros dos convenios. En el primero, el actor le entregó a Estévez e Iturriaga la suma de veinte mil australes con el fin de "abonar impuestos municipales" y en el segundo los comisionó para subdividir el predio de Florencio Varela en treinta y seis lotes. Al respecto, se dejó constancia de que Estévez e Iturriaga recibieron del actor –en concepto de gastos y honorarios– la suma de treinta mil australes (ver fs. 38/41 del expediente penal antes citado).

12) Que, según lo expone, como la venta del lote siete de Florencio Varela "no había completado el precio de los derechos mineros", solicitó el "pago total" (fs. 48 vta./49 y causa 27.418, fs. 2 vta./3).

El 20 de abril de 1988, Estévez e Iturriaga, en representación de Elba María Cuyaire (que aparecía como propietaria de la fracción 6 de Florencio Varela por escritura Nº 59), firmaron un boleto de compraventa con el hermano del actor, Guillermo Celso Pardo, en el que vendían dos mil metros cuadrados del lote seis. Este último después lo transmitiría a los hijos del actor, Marcelo Horacio Pardo y Bibiana Elida Pardo.

En el boleto de compraventa consta que el precio de venta se fijó en 70.000 australes y fue pagado por el comprador íntegramente en ese acto (ver copia del boleto con firma certificada por el escribano Antonio Cafferata que obra a fs. 159/161 del expediente penal 136.761).

En la misma fecha, María Agustina Sierra (concubina de Estévez) suscribió un boleto de compraventa en favor de Guillermo Celso Pardo, de cuatro fracciones de terreno, en "El Talar", partido de Tigre. En éste se consignó que el hermano del actor abonó el precio total de 269.556 australes y que la vendedora se obligaba a otorgar un poder especial irrevocable para escriturar a nombre de éste o de los hijos del actor antes mencionados (fs. 162/164 del expediente penal antes citado).

13) Que en este contexto, el actor alega en la denuncia penal 27.418 que el 28 de octubre de 1988 Reisinger, en nombre de Truchero Onis, "a quien le pertenecía la fracción seis de Florencio Varela, ya que la compradora señorita Cuyaire era una prestanombre", lo autorizó a vender el lote seis conjuntamente con la fracción siete y que hasta ese momento pensaban que todo estaba correcto.

Puntualiza que los compradores le encargaron al escribano Yacubovich que hiciera el estudio de títulos y que el notario concluyó que Villa Abrille había vendido esas tierras en el año 1975 y fallecido cuatro años antes de la escritura a su favor (fs. 49 vta. y expediente penal 27.418, fs. 3 vta.).

Al respecto, cabe aclarar que mal podía Eduardo Villa Abrille vender un inmueble en 1975, si la declaratoria de herederos dictada en favor de sus hijas Ana María y Beatriz María era de 1972 (ver considerando 7º).

14) Que, en este sentido, no pueden dejarse a un lado las operaciones inmobiliarias realizadas por el actor con Estévez e Iturriaga en 1988, así como las contradicciones en que se ha incurrido en las diversas actuaciones procesales producidas en los distintos expedientes mencionados en los considerandos precedentes, lo que revela que la conducta de Pardo encubría algo más que su propia torpeza.

En primer término, el propio actor confiesa que mintió en relación a la sociedad anónima constituida conjuntamente con Estévez e

Iturriaga, por escritura Nº 96 y, por ende, que los boletos del 14 de enero son también simulados (ver considerando 10).

En efecto, cabe recordar que el actor declara en relación a la cantera y los boletos de compraventa de los lotes de Merlo que "en realidad el pago no fue en efectivo sino que se hacía en especie" (fs. 1 vta. de la causa penal 27.418). Una primera contradicción se observa allí, pues en los boletos acompañados se dejó constancia de que el actor recibió de Estévez e Iturriaga la suma de 84.000 australes por la venta y cesión de derechos y acciones del 95% de la cantera "Indio Martín" (cláusula segunda, fs. 11 –que obra entre las fs. 34 y 36– de la causa 27.418) y abonó el mismo precio por los lotes de Merlo (ver considerando 11).

Del mismo modo, resulta llamativa la declaración de Pardo de que "la transferencia por la propiedad minera no se hacía por 80.000 australes sino por 80.000 dólares estadounidenses, pero como se trataba de una permuta, el error del precio en el boleto original no le interesó" (conf. expediente penal 27.418, fs. 1 vta.).

Esta afirmación, más allá del "error de la moneda y los montos", no coincide tampoco con la carta documento que remitió en marzo de 1989 al director de minería de la Provincia de La Rioja, en la que aseveró no haber recibido de Estévez, Iturriaga y Sierra el precio por la transferencia de la cantera "Indio Martín", por lo que su esposa negaba el asentimiento del art. 1277 del Código Civil (fs. 55).

Por otra parte, esta contradicción se acentúa en la absolución de fs. 309, en la que niega ser el único titular del permiso de explotación de la cantera de granito (pos. 14a.) y también niega conocer que la Dirección General de Minas no aceptó la transferencia de aquélla (pos. 13a.).

Se olvida Pardo de que en la contestación de oficio del 16 de agosto de 1989, que obra en el expediente penal iniciado por el actor 27.418, el escribano de la Dirección General de Minas, Luis H. Parco, informó que el actor seguía siendo el titular de la cantera y que el contrato –del 14 de enero– realizado con Estévez e Iturriaga no se inscribió en razón de "tener el presente yacimiento mensura aprobada, por lo cual dicha transferencia debe efectuarse por escritura pública". La misma respuesta es reiterada en 1990 por el director general, Juan Carlos Passarello (causa penal 27.418, fs. 48 vta.).

15) Que en el mismo orden de consideraciones, con relación a los lotes de Merlo, es sugestivo que el actor no efectuara –antes de suscribir los boletos de compraventa– el estudio de títulos que exige la jurisprudencia del Tribunal ni solicitara los certificados correspondientes, especialmente el de dominio, máxime cuando iba abonar el precio total de compra en el boleto y adquirir la posesión, o bien iba a permutarlo por la cantera. En efecto, solamente con posterioridad a la firma de los boletos el actor tomó conocimiento de que Estévez e Iturriaga no eran los titulares de dominio del inmueble y que tenía deudas superiores a su valor (fs. 2 del expediente penal 27.418).

No obstante ello, es curioso que las partes recurrieran al escribano Jorge E. Soldano Deheza para certificar –el 14 de enero de 1988– las firmas de los boletos de Merlo y de la cantera "Indio Martín" (causa 27.418, fs. 3/6 y 8/12).

16) Que en este orden de ideas, el actor faltó a la verdad al negar en la absolución de fs. 309 vta. (pos. 12a) que conociera que "a comienzos de 1988, que los señores Estévez e Iturriaga intervenían en operaciones comerciales adjudicándose el carácter de propietarios sin serlo".

Este Tribunal no puede dejar de advertir que el propio actor declaró que una vez firmados los documentos del 14 de enero de 1988 concurrió varias veces a las oficinas de Estévez e Iturriaga y notó que otras personas hacían reclamos similares, tales como Juan Argilla, que exigía la restitución de sumas de dinero; Nicolás Rospide y Emilio Almería, quienes también formulaban reclamos y decían haber sido estafados (ver considerando 10 y causa 27.418, fs. 2/2 vta.).

Este relato prueba, sin lugar a dudas, que Pardo conocía los riesgos que asumía si realizaba una nueva operación inmobiliaria con Estévez e Iturriaga.

17) Que, sin perjuicio de ello, inmediatamente –el 24 de marzo de 1988– el actor firmó la escritura Nº 58 por el lote siete de Florencio Varela con los mismos "intermediarios", y en lugar de extremar las medidas que los antecedentes del caso exigían para cerciorarse sobre el dominio del inmueble que se transmitiría, confió una vez más en Estévez e Iturriaga.

En esa oportunidad tampoco tomó ningún recaudo ni se comportó con la previsión necesaria para preservar su derecho, por ejemplo, no

constató la titularidad del dominio del inmueble (fs. 309, pos. 1a y 339 vta., pos. 11a), ni se cercioró sobre el supuesto Eduardo Villa Abrille, al que conoció –según su declaración– en el acto de la escritura (fs. 6 vta. y 309 pos. 1a y 18a); ni solicitó a Estévez e Iturriaga el poder para representarlo (fs. 309, pos. 2a); omitió conocer a la acreedora hipotecaria María del Carmen Regidor (fs. 6 vta.); ni exigió tampoco a Estévez e Iturriaga si tenían facultades para representar a Regidor y cancelar la hipoteca en nombre de ella (fs. 153 del expediente penal 136.761).

Por otra parte, esta conducta no condice con la circunstancia de que la actividad comercial habitual de Pardo era desde hace años la compra y venta inmobiliaria (conf. causa R.17.XXIII. "Regidor, María del Carmen c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", fs. 623) y, por tal razón, mayor era el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas.

18) Que, por lo demás, también hay afirmaciones contrarias en relación a las escrituras firmadas el 24 de marzo de 1988. Así, el actor dijo que la escritura de compraventa la solicitaron los vendedores (fs. 6), mientras que el escribano declaró que la requirió Pardo, ya que "siendo comprador de contado le correspondía la designación del escribano". Agrega que supone fue recomendado por Truchero Onis y Reisinger (fs. 338/338 vta.).

Respecto a la edad del supuesto Eduardo Villa Abrille, en la escritura se indicó que el vendedor nació el 20 de agosto de 1902, lo que significa que tenía ochenta y seis años cuando la suscribió. En este mismo sentido, Saubidet reiteró a fs. 339 que el vendedor tendría aproximadamente "ochenta y pico de años" y que acreditó su identidad con "la libreta de enrolamiento antigua..." "...de color marrón". No obstante ello, el actor señaló que la persona que compareció a escriturar tendría unos cincuenta y cinco años y "no tenía aspecto de viejita" (ver fs. 111 vta./112 de la causa 136.761).

Asimismo cabe destacar, en relación al estudio de títulos, que Saubidet dijo no recordar si lo efectuó, pero que al tener el titular de dominio una antigüedad de más de veinte años, lo tornaba irrelevante" (fs. 339). Por otra parte, a fs. 24 vta. del expediente penal 27.418 el escribano señaló que el "estudio de títulos... fue realizado con habitual prolijidad, estudiando los antecedentes del dominio de veinte años a esta parte..." y que "...no surgió anomalía alguna". Esta versión tam-

poco coincide con la de Reisenger, que expresó que el notario "omitió realizar el correspondiente estudio de títulos, así como tomar los mínimos recaudos para comprobar la identidad del vendedor" (fs. 18 vta. de la causa antes referida).

También el actor manifestó en la escritura pública que estaba "en posesión real y efectiva del inmueble" (fs. 33), mientras que en la demanda señaló que sólo tuvo contacto con el presunto Eduardo Villa Abrille cuando firmó la escritura y fue por "escasos minutos" (fs. 6 vta.).

En este mismo sentido, también se dejó constancia de que el actor realizaba la compra "para y con dinero de 'H. R. Pardo y Compañía', Sociedad de Responsabilidad Limitada (en formación), la que oportunamente aceptará esta gestión" (fs. 33). Sin perjuicio de ello, la Inspección General de Justicia contestó –en 1995– que "la sociedad no figuraba en sus archivos" (fs. 345).

Tampoco queda claro si el actor abonó el precio de venta por el lote siete de Florencio Varela. En este sentido, en la absolución de fs. 309 (pos. 7a.) afirmó que "para pagar esa tierra tuvo que obtener dinero de varias maneras, incluso hipotecando su casa", relato que difiere del expuesto en los considerandos 10, 11 y 12.

Asimismo, Pardo admitió que conoció a Estévez e Iturriaga dos años antes de la operación (fs. 309, pos. 16a. y respuesta tercera de las preguntas recíprocas) y, por su parte, Reisinger declaró que "a Pardo lo conoce a través de Estévez, quien lo presenta como socio, celebrando con él la operación de los lotes de Florencio Varela" (expediente penal 27.418, fs. 18 vta.).

Con relación a la escritura Nº 60, cabe señalar que el actor apareció como deudor hipotecario de María del Carmen Regidor y que este Tribunal, en la causa R.17.XXIII. "Regidor, María del Carmen c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios" antes citada, rechazó la demanda interpuesta por la actora por falta de legitimación.

Por otra parte, Pardo, contrario a la escritura, declaró en la absolución de fs. 309 vta. (pos. 10a) que "el dinero nunca pasó por sus manos. Que los señores Estévez e Iturriaga organizaron el préstamo y el dinero pasó directamente del prestatario [a éstos últimos]".

No obstante ello, el 18 de abril el actor suscribió una carta de pago con Estévez e Iturriaga –representantes de Regidor– y canceló la deuda de la hipoteca (ver considerando 11). A su vez, el 24 de octubre, María del Carmen Regidor le otorgó un poder a Reisinger para que firmara la escritura de cancelación de hipoteca en favor de Pardo (ver copia del poder que obra a fs. 63/64 del expediente penal 136.761).

19) Que, en síntesis, todo revela una compleja trama en la que se presentan hechos anteriores al 24 de marzo de 1988, tales como los boletos de compraventa por los lotes de Merlo y los acuerdos de la cantera "Indio Martín" suscriptos con Estévez e Iturriaga del 14 de enero de 1988 y la simulación de una sociedad anónima con éstos del 3 de marzo del mismo año, los que no podían escapar al conocimiento del actor sino como consecuencia de una grave negligencia en la preservación de sus intereses, confirmada por otros episodios producidos con posterioridad.

En efecto, la carta de pago por la deuda hipotecaria en favor de Estévez e Iturriaga –actuando en nombre de Regidor– del 18 de abril, el recibo por impuestos y mandato de pago de la misma fecha, el contrato para que Estévez e Iturriaga subdividieran el lote siete del actor, y los boletos de compraventa del 20 de abril de ese año con Sierra, Estévez e Iturriaga (representando en uno de ellos a Cuyaire) en favor del hermano del actor y sus hijos, más allá de su dudosa legitimidad, no hacen más que acreditar la relación existente entre las partes involucradas.

A mayor abundamiento, cabe recordar que la denuncia de estafa iniciada por el actor contra Estévez e Iturriaga a raíz de las maniobras que les imputaba en la venta del lote siete, fue desistida por considerar que no fue intención de los imputados de cometer el delito de estafa en su perjuicio (fs. 109/110, 115/116 del expediente penal 27.418).

20) Que las circunstancias expuestas en los considerandos anteriores, demuestran que existen elementos de juicio que permiten concluir que Pardo tuvo conocimiento del hecho dañoso el 24 de marzo de 1988, cuando firmó las escrituras de compraventa Nº 58 y de hipoteca Nº 60.

Consecuentemente, a la fecha de promoción de la demanda –19 de diciembre de 1990– había vencido el plazo bienal del art. 4037 del

Código Civil. Por tanto, corresponde hacer lugar a la defensa opuesta por la Provincia de Buenos Aires.

21) Que los antecedentes relatados hacen necesaria la investigación a fin de determinar la existencia de eventuales maniobras fraudulentas que puedan haber perjudicado, entre otros, a la Provincia de Buenos Aires, por lo que corresponde ponerlos en conocimiento de la justicia competente.

Por ello, se resuelve: I. Declarar procedente la defensa de prescripción y, en consecuencia, rechazar la demanda seguida por Horacio Roberto Pardo contra la Provincia de Buenos Aires. Con costas (art. 68 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación). II. Extraer fotocopias certificadas de esta sentencia a los fines indicados en el considerando 21 y, con el oficio pertinente, remitirlas a la oficina de sorteos de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Notifíquese, devuélvanse los expedientes acompañados y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Demanda originaria interpuesta por **Horacio Roberto Pardo,** representado por el Dr. **Fernando L. Ratti,** con el patrocinio de los Dres. **Alberto Juan Pardo, Luis Fernando Ratti, Fernando L. Ratti.**
Demandada: **Provincia de Buenos Aires,** representada por los Sres. **Ana María Zandomeneghi y Alejandro Fernández Llanos,** patrocinados por la Dra. **Luisa Margarita Petcoff.**

GUSTAVO ALEJANDRO BRUZONE Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Retención indebida.

El delito de retención indebida se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución incumplida y, de no existir un acuerdo de voluntades sobre ese aspecto, debe tenerse por tal al domicilio del deudor.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Si de la lectura de las actuaciones no surge que se hubiera acordado el lugar donde debía efectuarse la rendición de cuentas o la devolución de los bienes y atento que de las manifestaciones del denunciante y de la carta documento surge que el imputado se domiciliaría en la Provincia de Buenos Aires, donde además se firmó la autorización de venta, corresponde declarar la competencia de la justicia local para conocer en las actuaciones iniciadas por la supuesta comisión del delito de retención indebida.

–Del dictamen de la Procuración General, la que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 7, y el Juzgado de Garantías Nº 3 del departamento judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por Enrique Lejbowicz.

En ella se refiere a la falta de devolución de diversos mobiliarios gastronómicos, que había entregado al imputado a fin de proceder a su venta en subasta pública, pese a haberlo intimado oportunamente al reintegro de los bienes mediante dos cartas documento (fs. 1/2 y 4/6).

La juez nacional, declinó su competencia en razón del territorio al entender que correspondía a la justicia provincial la investigación del hecho en razón de que fue en su ámbito territorial donde se incumplió la obligación de subastar los bienes, y donde además se domicilia el imputado (fs. 25/26).

Esta, por su parte, calificó el hecho como infracción al artículo 173, inciso 2º, del Código Penal, y consideró que la obligación incumplida de subastar no constituía delito, y que la restitución de los bienes debió producirse en el domicilio del denunciante, en esta ciudad (fs. 31/32).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, éste insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 34).

A mi modo de ver, resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual el delito de retención indebida se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución incumplida y, de no existir un acuerdo de voluntades sobre ese aspecto, debe tenerse por tal al domicilio del deudor (Fallos: 323:2612).

En ese sentido, no advierto que de la lectura de las actuaciones –en especial de la autorización de venta en subasta pública obrante a fojas 4– surja que se hubiera acordado el lugar donde debía efectuarse la rendición de cuentas o, en su caso, la devolución de los bienes, sin que la indicación que a ese fin se realiza en la intimación de fojas 6 pueda ser considerada como prueba al respecto, pues sólo exteriorizaría una pretensión unilateral sobre el punto (competencias Nº 1150 XXXVIII *in re* "Ojeda, Tomás Juan y otro s/ defraudación por retención indebida" y Nº 2103 L. XXXIX *in re* "Aruanno, Norma Graciela s/ retención indebida", resueltas el 29 de abril de 2003 y el 27 de mayo último, respectivamente).

Sobre la base de esas consideraciones y atento que de las manifestaciones del denunciante (fojas 1/2 y 19) y de la carta documento obrante a fojas 6 surge que el imputado se domiciliaría en Haedo, Provincia de Buenos Aires, donde además se firmó la autorización de venta antes mencionada (vid fojas 4), opino que corresponde declarar la competencia de la justicia local para conocer en las presentes actuaciones. Buenos Aires, 24 de noviembre de 2004. *Eduardo Ezequiel Casal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 2005.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se

declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías Nº 3, del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 7.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

RAMON DIONISIO BERON v. ORIGENES A.F.J.P.

JUBILACION POR INVALIDEZ.

Corresponde confirmar la sentencia que determinó que el peticionario no reunía las condiciones exigidas en el inc. a del art. 48 de la ley 24.241 para acceder al retiro por invalidez si la Corte decidió remitir las actuaciones al cuerpo médico a fin de tener mayores elementos de juicio y este organismo concluyó que estaba en condiciones de realizar tareas en las cuales no hubiera bipedestación prolongada ni necesidad de levantar peso excesivo, haciendo hincapié en que no se le podía atribuir un deterioro general a su estado de salud.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 2005.

Vistos los autos: "Berón, Ramón Dionisio c/ Orígenes A.F.J.P. s/ jub. invalidez ley 24.241 (CMC)".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el dictamen de la Comisión Médica Central que había determinado que el peticionario no reunía las condiciones exigidas en el inc. a del art. 48 de la ley 24.241 para acceder al retiro por invalidez, el actor dedujo recurso ordinario que fue concedido y resulta formalmente admisible.

2º) Que la alzada fundó su decisión en lo informado por el Cuerpo Médico Forense a fs. 97/100 y 102/103, organismo que, como resultado de los exámenes practicados al interesado de los que surgía que padecía de hipoacusia, flebopatía periférica e hipertensión arterial, sumados los factores complementarios, le asignó un grado de incapacidad de un 50,35% de la total obrera. Asimismo, consideró que las impugnaciones efectuadas por la parte actora no aportaban elementos útiles para modificar las conclusiones del peritaje en cuestión.

3º) Que el apelante tacha de arbitraria la sentencia pues, a su entender, no tuvo en cuenta que había trabajado durante 25 años como operario especializado al frente de un horno de 800º de temperatura, y sobre esa base considera que el *a quo* omitió ponderar en debida forma la posibilidad que tenía de sustituir su actividad habitual por otra compatible con sus aptitudes profesionales a partir de evaluar en forma conjunta su edad, nivel educativo y disminución física, como también las actividades desempeñadas durante su vida laboral.

4º) Que esta Corte decidió remitir las actuaciones al cuerpo médico a fin de tener mayores elementos de juicio para dar respuesta a las impugnaciones planteadas. El citado organismo, después de analizar y reafirmar cada una de las dolencias que había detectado con relación al porcentaje de incapacidad fijado según el baremo nacional, concluyó que el recurrente estaba en condiciones de realizar tareas en las cuales no hubiera bipedestación prolongada ni necesidad de levantar peso excesivo. También hizo hincapié en que no se le podía atribuir un deterioro general a su estado de salud, razón por la que no se había aplicado el factor compensador ni establecido incapacidad por ello.

5º) Que, por último, el dictamen de los médicos forenses de fecha 29 de octubre de 2004 fue debidamente notificado al recurrente –conforme surge de fs. 134/134 vta.– y no ha merecido objeción alguna de su parte. Por ello, corresponde mantener la decisión apelada (art. 48 de la ley 24.241).

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario y se confirma la sentencia recurrida. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY.

SILVIA INES CANOP v. ANSeS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

La sentencia que revocó el otorgamiento de la pensión derivada del beneficio del que había gozado el padre y posteriormente la madre de la recurrente, considerando que no había cumplido los 50 años de edad exigidos por la ley omitió valorar la aplicación de los precedentes de la Corte Suprema invocados y la condición de hija soltera sin actividad lucrativa alguna e imposibilitada de obtenerla.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 2005.

Vistos los autos: "Canop, Silvia Inés c/ ANSeS s/ pensiones".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó el fallo de la instancia anterior que había admitido la demanda y ordenado el otorgamiento de la pensión derivada del beneficio del que había gozado su padre y que luego había sido percibido por su madre –fallecida el 6 de marzo de 1995–, la actora dedujo recurso ordinario que fue concedido y resulta formalmente admisible.

2º) Que para decidir de ese modo, la alzada consideró que la actora no había cumplido los 50 años de edad exigidos por la ley aplicable al momento del fallecimiento de su progenitor, y destacó que las condiciones requeridas por la ley para adquirir el derecho debían estar cumplidas para la época del deceso del causante, ya que según lo dispuesto por el último párrafo del art. 38 de la ley 18.037, "la pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión".

3º) Que la actora se agravia de que el *a quo* haya omitido toda valoración del art. 39 de la ley 18.037, que eximía del requisito de la

edad a los derechohabientes que se encontraran a cargo del causante e incapacitados para el trabajo a la fecha del fallecimiento, aspecto este último que debió haber sido resuelto de conformidad con lo decidido por esta Corte en la causa A.157.XXVIII "Aguayo Melek, Susana c/ Instituto Municipal de Previsión Social", sentencia del 4 de mayo de 1995, y en el precedente de Fallos: 322:2676 ("Cutaia").

4º) Que el *a quo* omitió valorar la aplicación al caso de los precedentes invocados por la apelante, a pesar de que al deducir la demanda y al contestar los agravios de la demandada ante la cámara, aquélla había solicitado que se examinara su caso a la luz de los fundamentos que se dieron en tales causas, entre otras (fs. 8, 42 y 84/85).

5º) Que, en consecuencia, frente a los argumentos de la recurrente relacionados con sus circunstancias particulares, que dan cuenta no sólo del deterioro en su salud (fs. 26/30 del expediente administrativo) sino también de su condición de hija soltera sin actividad lucrativa alguna e imposibilitada de obtenerla, que después de la muerte de su padre había continuado cuidando a su progenitora fallecida al poco tiempo, lo cual había determinado su exclusión del mercado laboral, resulta oportuno insistir en las pautas de hermenéutica que el Tribunal ha sustentado en los precedentes citados y en Fallos: 319:610 ("Ballarín"), en los que se resolvieron cuestiones sustancialmente análogas a las que se suscitan en autos, lo cual justifica el acogimiento de los agravios propuestos.

Por ello, se hace lugar al recurso ordinario, se revoca la sentencia apelada y se confirma el fallo de primera instancia. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso ordinario interpuesto por **Silvia Inés Canop**, representada por la Dra. **Nancy Eliana Roni.**

Traslado contestado por la **Administración Nacional de la Seguridad Social**, representada por la Dra. **Mariana Lorenzo.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social Nº 5.**

FEDERACION DE EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTROS V. SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que –con fundamento en la falta de autorización legislativa– declaró la ilegitimidad de las sanciones impuestas por la Secretaría de Energía, pues los agravios en torno a la improcedencia del amparo por carecer el acto impugnado de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, a la falta de legitimación de la federación demandante y a que el juzgador habría incurrido en un exceso de jurisdicción al declarar la ilegitimidad del decreto 1212/89 sin que mediara pedido de parte, son inadmisibles, por tratarse de cuestiones de índole fáctica y procesal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que –con fundamento en la falta de autorización legislativa– declaró la ilegitimidad de las sanciones impuestas por la Secretaría de Energía, pues se halla en tela de juicio la validez de actos emanados de autoridad nacional –decreto 1212/89 y resolución 79/99 de la Secretaría de Energía de la Nación– y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a los derechos que invoca el apelante.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

HIDROCARBUROS.

Aun cuando las sanciones aplicables por la Secretaría de Energía –en virtud de la resolución 79/99 y el decreto 1212/89– no participan de la naturaleza de las normas del Código Penal –pues no se trata de penas por delitos sino de sanciones por infracción a normas de policía– no parece constitucionalmente válido que el Poder Ejecutivo, sin una delegación expresa de la ley, atribuya facultades de esa índole a dicho organismo del Estado, toda vez que la imposición de tales medidas requiere la configuración de supuestos previstos, aunque fuere de modo genérico, por el legislador.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

La ley 23.696 es notoriamente insuficiente para habilitar al decreto 1212/89 a subdelegar en otro organismo de inferior jerarquía el dictado de disposiciones como las que contiene la Resolución 79/99, pues ello implica un total apartamiento del marco legislativo que el Congreso ha impuesto a la ejecución de la política

de reforma del Estado, en cuyo articulado no se advierte ninguna delegación del tipo que pretende el recurrente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía de "ley anterior", consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional y del principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, exige indisolublemente la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar, sin perjuicio de que el legislador deje a los órganos ejecutivos la reglamentación de las circunstancias o condiciones concretas de las acciones reprimidas y de los montos de las penas dentro de un mínimo y un máximo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

FACULTAD REGLAMENTARIA.

Tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

Si se requiere ley previa en cualquier hipótesis de delegación en organismos administrativos, con mayor razón ella resulta indispensable cuando se trata de imponer restricciones a los derechos y garantías de los particulares y, respecto de la resolución 79/99 dictada en virtud del decreto 1212/89, mal pudo delegar el Poder Ejecutivo una facultad de la que carecía, circunstancia que no se ve favorecida por la ratificación ulterior del Congreso Nacional mediante la ley 25.148, puesto que, en el tema, a diferencia de otras cuestiones referidas a la administración, la garantía constitucional de ley previa exige su estricta observancia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 245/248, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –Sala IV– confirmó la sentencia de la

instancia anterior que hizo lugar al amparo deducido por la Federación de Empresarios de Combustibles de la República Argentina (FECRA, en adelante) y, en consecuencia, declaró la ilegitimidad de la Resolución Nº 79/99 de la Secretaría de Energía de la Nación y del decreto 1212/89 "en lo pertinente".

Para así decidir, admitió la legitimación de la actora, la procedencia formal del amparo y consideró que las sanciones que fija la citada resolución son de naturaleza penal, motivo por el cual "sólo pueden existir en virtud de disposiciones legislativas; el Poder Ejecutivo no puede crearlas ni el Poder Judicial aplicarlas si falta la ley que las establezca". Añadió que el legislador no puede delegar en el Poder Ejecutivo ni en organismos estatales la total configuración de las conductas punibles ni la libre elección de las penas. Concluyó que en el caso no pudo existir legítimamente autorización legislativa en la materia y, además, que la delegación del Poder Legislativo al Ejecutivo "nunca tuvo lugar", circunstancias que impiden toda posibilidad de subdelegación en la Secretaría de Energía de la Nación.

– II –

Disconforme con este pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 253/270.

En primer lugar, sostiene la improcedencia de la vía elegida con fundamento en que la resolución impugnada no adolece de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, caracteres exigidos por la Constitución Nacional y la ley 16.986, sino que se trata de un acto razonable que ha tenido en cuenta la existencia de mecanismos alternativos para brindar seguridad a los expendedores en el control de calidad de los combustibles que adquieren.

Por otra parte, aduce que la actora no está legitimada, pues no ratificó su actuación ninguna boca de expendio registrada en la Secretaría de Energía y porque lo expresado por el tribunal al respecto –autorización para representar a los asociados que surge de los estatutos de la Federación– no es suficiente para admitir su legitimación y permite que cualquier sujeto se constituya en parte sin tener en cuenta si es titular de un derecho subjetivo.

En cuanto a la ilegitimidad declarada, destaca que la actora no había planteado agravios acerca del decreto 1212/89 en ninguna de

las dos instancias, lo que constituye –a su modo de ver– un exceso en los límites del control de constitucionalidad. Agrega que en 1989 y 1990 el Poder Ejecutivo debió dictar normas de emergencia y de naturaleza delegada para poder conciliar los intereses de quienes se beneficiaron con la desregulación y la privatización con los de los consumidores y el Fisco, objetivo que se persiguió al facultar a la autoridad de aplicación a establecer un nuevo régimen de seguridad para las bocas de expendio y los demás proveedores minoristas del mercado de combustibles y uno sancionatorio que se adaptase a las exigencias del mercado, al cambio tecnológico y a la estructura impositiva que regiría la industria a partir de ese momento.

Afirma que la sentencia incurre en error respecto de la naturaleza de las normas impugnadas, pues el régimen de sanciones que establece la Resolución Nº 79/99 no es de carácter penal, sino de policía administrativa a efectos de ser aplicado por la Administración a una actividad de interés general; se trataría de una medida preventiva tendiente a resguardar la salud de la población y de la renta pública al evitar que el expendedor venda al público combustibles contaminantes y/o que no han abonado impuestos. En este sentido, aclara que existen dos tipos de disposiciones sancionatorias: 1) de naturaleza administrativa, cuyo objetivo es promover el cumplimiento de las condiciones que afectan actividades de servicio público y de interés general y 2) de naturaleza penal, destinadas a toda la sociedad, aplicables en forma exclusiva por el Poder Judicial.

Finalmente, expresa que no se han apreciado las reales consecuencias del fallo –lo que constituye gravedad institucional– pues se quitó al Poder Ejecutivo una herramienta básica para controlar la evasión y la contaminación ambiental en el mercado de combustibles.

– III –

A mi modo de ver, los argumentos esgrimidos por el recurrente en torno a la improcedencia de la vía elegida por carecer el acto impugnado de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, a la falta de legitimación de FECRA y a que el juzgador habría incurrido en un exceso de jurisdicción al declarar la ilegitimidad de la parte pertinente del decreto 1212/89 sin que mediara pedido de parte, son inadmisibles, puesto que, al ser de índole fáctica y procesal, sólo habilitan la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48 en caso de arbitrariedad y, ante la

denegatoria parcial de fs. 289, el apelante no ha interpuesto recurso de queja al respecto.

Por el contrario, pienso que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible en cuanto se halla en tela de juicio la validez de actos emanados de autoridad nacional y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a los derechos que invoca el apelante.

– IV –

En cuanto al fondo del asunto, cabe señalar que el decreto 1212/89 fue dictado en el marco de apertura de la economía nacional, a fin de desregular el sector de hidrocarburos a través del principio de libre disponibilidad de petróleo crudo y sus derivados y del establecimiento de reglas que privilegien los mecanismos de mercado para la fijación de precios, asignación de cantidades, etc. Por otra parte, permite la libre instalación de bocas de expendio, sujeta al cumplimiento de ciertas normas técnicas, de seguridad y económicas y el art. 14 delega en la Secretaría de Energía de la Nación la facultad de tipificar las infracciones y establecer el régimen de sanciones correspondiente.

En virtud de este último, la Resolución Nº 79/99 establece una serie de obligaciones a cumplir por los sujetos mencionados en su art. 4º, quienes deben inscribirse en el Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos y Bocas de Expendio de Fraccionadores y Revendedores de Combustibles a Grandes Consumidores, creado por el art. 2º. Asimismo, tipifica una serie de conductas que serán consideradas como faltas muy graves, graves y leves por incumplimiento de la reglamentación vigente en materia de seguridad y/o medio ambiente, de especificaciones y calidad de combustibles líquidos (arts. 8º y 9º) y establece las sanciones que corresponden a cada una, según su magnitud, que van desde la baja de los registros, cierre de la instalación, clausura temporaria o preventiva, hasta multas equivalentes al precio de venta al público de litros de nafta o apercibimiento.

A mi juicio, aun cuando tales sanciones aplicables por la Secretaría de Energía no participan de la naturaleza de las normas del Código Penal –pues no se trata de penas por delitos sino de sanciones por infracción a normas de policía– no parece constitucionalmente válido que el Poder Ejecutivo, sin una delegación expresa de la ley, atribuya

facultades de esa índole a dicho organismo del Estado, toda vez que la imposición de tales medidas requiere la configuración de supuestos previstos, aunque fuere de modo genérico, por el legislador.

Esta exigencia no puede considerarse cumplida con el simple argumento de que el decreto 1212/89 es un reglamento delegado, pues de los términos de la ley 23.696 –que menciona como antecedente– surge que el objetivo del legislador ha sido impulsar un programa de privatizaciones tendiente a superar la grave crisis financiera del Estado y, aunque a tal efecto ha otorgado amplias facultades al Poder Ejecutivo (Fallos: 319:3071), dicha ley es notoriamente insuficiente para habilitarlo a subdelegar en otro organismo de inferior jerarquía el dictado de disposiciones como las que contiene la Resolución Nº 79/99, pues ello implica un total apartamiento del marco legislativo que el Congreso ha impuesto a la ejecución de la política de reforma del Estado, en cuyo articulado no se advierte ninguna delegación del tipo que pretende el recurrente.

En efecto, V.E. tiene dicho que la garantía de "ley anterior", consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional y del principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, exige indisolublemente la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar, sin perjuicio de que el legislador deje a los órganos ejecutivos la reglamentación de las circunstancias o condiciones concretas de las acciones reprimidas y de los montos de las penas dentro de un mínimo y un máximo (Fallos: 148:430 y 237:636). En otro precedente, se señaló que, tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida (Fallos: 247:345).

En tales condiciones, si se requiere ley previa en cualquier hipótesis de delegación en organismos administrativos, con mayor razón ella resulta indispensable cuando se trata de imponer restricciones a los derechos y garantías de los particulares y, en la especie, mal pudo delegar el Poder Ejecutivo una facultad de la que carecía, circunstancia que de ninguna manera se ve favorecida por la ratificación ulterior del Congreso Nacional mediante la ley 25.148, puesto que, en

cuanto a la materia que aquí se trata y a diferencia de otras cuestiones referidas a la administración, la garantía constitucional de ley previa exige su estricta observancia.

Estimo que tampoco resulta válida la invocación del art. 97 de la ley 17.319 –citada por el organismo a los efectos de fundar la competencia para dictar la resolución cuestionada–, pues se limita a disponer que la entonces Secretaría de Estado de Energía y Minería o los organismos que dentro de su ámbito se determinen, es la autoridad de aplicación de dicha ley, que prevé, en el Título VII, las sanciones y recursos que corresponden al incumplimiento de las obligaciones emergentes de los permisos y concesiones, circunstancia que deben verificar los funcionarios que cumplen tareas de inspección y fiscalización para asegurar la observancia de las normas relativas a la exploración, explotación de los yacimientos, al transporte y comercialización de hidrocarburos.

– V –

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar formalmente admisible el remedio extraordinario interpuesto y confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de aquél. Buenos Aires, 7 de octubre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 2005.

Vistos los autos: "Federación de Empresarios de Combustibles de la República Argentina y otros c/ Secretaría de Energía – resol.79/99 s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

Que los agravios encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador General de la Nación, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Dr. Guillermo Ignacio J. Hunter,** en representación del **Estado Nacional.**
Traslado contestado por los Dres. **Carlos A. Calabró y Angel F. Colombo,** ambos por propio derecho y además en representación de la actora, **Federación de Empresarios de Combustibles,** con el patrocinio letrado del **Dr. Miguel Angel Bonillo.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 5.**

MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES v. ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL FEBO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario si se encuentra en tela de juicio la inteligencia de un pronunciamiento de la Corte recaído en la propia causa, en cuyo mérito el recurrente funda el derecho que estima asistirle.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La admisibilidad sustancial del recurso extraordinario cuando se debate la interpretación de un pronunciamiento anterior de la Corte Suprema en la causa está condicionada a que la resolución que se impugna desconozca, en lo esencial, lo decidido en dicho pronunciamiento.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Si la anterior sentencia de la Corte Suprema en la causa descalificó el auto regulatorio por no contener fundamentos suficientes, corresponde confirmar la sentencia que, conforme a ésta, cumplió con los recaudos necesarios para fundar adecuada y minuciosamente su prescindencia de las escalas arancelarias.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desconoció en forma manifiesta lo decidido por la Corte en un fallo anterior si se limitó a realizar una simple mención de las tareas realizadas por el perito y del monto del juicio, sin hacerse cargo, con el rigor indispensable, de las pautas esenciales establecidas en dicha decisión, ya que si bien elevó el monto de los honorarios, no demostró de un modo evidente y justificado la existencia de una desproporción entre la extensión y eficacia del trabajo realizado por el recurrente y la retribución que le hubiese correspondido de aplicarse el mínimo arancelario (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que modificó lo resuelto sobre los honorarios del perito contador es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que dictó un nuevo pronunciamiento en lo concerniente a los honorarios del perito contador por así haberlo ordenado la Corte al dejar sin efecto el anterior decisorio de la Sala "C", y elevó a $ 400.000 los emolumentos del citado profesional (v. fs. 2743/2747), éste interpuso el recurso extraordinario de fs. 2779/2789 vta., que fue concedido a fs. 2815/2816.

El apelante señala que el recurso extraordinario es procedente cuando la materia en debate consiste en la interpretación de los pronunciamientos de la Corte Suprema, o cuando es necesario saber cuál fue el pensamiento y la decisión del Tribunal.

Sostiene que el fallo de la Corte Suprema, que remitió al dictamen de esta Procuración, no resultó interpretado, ni aplicado, en la decisión contra la que interpone el recurso.

El recurrente examina el cumplimiento de los requisitos del antecedente de Fallos: 320:495, citado por este Ministerio Público en el dictamen antes aludido.

Afirma que no se han analizado las especiales características del caso, pues de lo contrario se hubiera advertido que las actuaciones en que se desarrollaron los trabajos periciales cuya remuneración se discute reconocen como origen una demanda promovida por la actora con mala fe. Dice que la actora promovió una acción compleja y ridícula por la suma de $ 97.785.501, y que no hay motivo para amortiguar las consecuencias de su torpeza, ni hacerlas cargar sobre el perito que tuvo una decisiva actuación en el pleito.

Alega que la resolución apelada carece de todo examen acerca de la posible inequidad de la aplicación arancelaria. Señala que el caso se rige por el decreto-ley 16.838/57, y por la aplicación de sus normas el honorario mínimo que corresponde establecer asciende a $ 2.610.873. Se pregunta dónde está explicado el motivo por el cual se considera que ese honorario excede la justa retribución de la labor realizada, o que es desproporcionado con la índole y extensión de la labor cumplida. Asimismo cuestiona que una demanda abusiva y disfuncional por casi cien millones de pesos se vea beneficiada con la exención de cumplimiento del arancel, esto es, de la ley.

Expresa que también se hallan ausentes la ponderación de la naturaleza del reclamo y las sumas en juego. Ni siquiera –reprocha– se menciona el honorario que hubiera correspondido con arreglo al arancel.

Se queja, finalmente, que no se haya efectuado debidamente el análisis de la importancia y complejidad de las tareas del perito en relación con el resultado del juicio. Manifiesta que el fallo tiene una enumeración extensa de la tarea realizada por los peritos, pero que no

hizo ponderación de la misma. Aduce que ningún análisis se ha efectuado sobre la complejidad de la tarea realizada, y que la importancia de la labor del perito en relación con el resultado del pleito, ha sido analizada con resultado positivo, pero que este resultado no tuvo incidencia en la decisión de regular por debajo del arancel.

En síntesis, sostiene que la decisión de la Corte Suprema no ha sido debidamente interpretada y aplicada, y que esta conclusión resulta claramente de la comparación entre el análisis de la labor profesional materia de regulación, que puede verse en los considerandos 12, 13 y 14 de Fallos: 320:495, al que remite el dictamen de esta Procuración, y el contenido del pronunciamiento impugnado.

– II –

El recurso deducido es en principio procedente, porque se encuentra en tela de juicio la inteligencia de un pronunciamiento de la Corte recaído en la propia causa, en cuyo mérito el recurrente funda el derecho que estima asistirle (v. doctrina de Fallos: 253:118; 310:2100; 317:201).

Empero, la admisibilidad sustancial de dicho recurso está condicionada, como también se ha puntualizado, a que la resolución que se impugna desconozca, en lo esencial, lo decidido en el anterior pronunciamiento de la Corte (v. doctrina de Fallos: 313:1010; 324:3411), supuesto que, a mi ver, no concurre en el *sub lite*.

En efecto, en el anterior dictamen de esta Procuración, al que remitió la sentencia del Tribunal, se había descalificado al auto regulatorio por no contener fundamentos suficientes y se dijo que si el juzgador había entendido que la doctrina anterior a la ley 24.432 autorizaba a apartarse de la aplicación estricta de la escala arancelaria, debían indicarse con fundamentos explícitos y circunstanciados, las razones que justificaban su decisión tal como lo exigen tanto el artículo 13º de la ley citada, como la doctrina que la precedió.

Entiendo que este requerimiento ha sido cumplido en la sentencia de la Sala "B", toda vez que admitió que la norma aplicable es el artículo 3º del decreto ley 16.638/57, mas aclaró *ab initio* que ello era en la medida en que mediante ese régimen se arribara a una regulación

justa y equitativa (v. fs. 2743), y se ocupó a continuación de evaluar las tareas realizadas. Más adelante juzgó que, sin desmedro de la calidad, extensión y eficacia de los trabajos del experto, dado el monto involucrado en el presente juicio, las regulaciones resultantes de la estricta aplicación de las leyes arancelarias conducirían a guarismos que exceden la justa retribución de la labor realizada por los profesionales intervinientes. Corresponde destacar en este punto, que –como se ha visto– el propio apelante en su escrito recursivo, reconoció que la actora promovió una acción compleja y ridícula (v. fs. 2785 vta.), y que se trató de una demanda abusiva y disfuncional (v. fs. 2786 *"in fine"*).

Continuó explicando la sentencia cuestionada que de aplicarse los porcentajes de ley, los emolumentos resultarían desproporcionados con la índole y extensión de las labores cumplidas en la causa (que antes procedió a detallar), considerando que el alto valor del monto involucrado no ha dado lugar a una paralela complejidad de la labor profesional desarrollada. Expuso que una retribución justa y razonable, puede lograse adecuadamente ponderando la naturaleza y complejidad de las cuestiones ventiladas, el mérito, la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional; la trascendencia jurídica y económica de los pleitos, y el monto del juicio; mas no aplicando las leyes arancelarias en forma estricta. Seguidamente, apoyó e ilustró sus dichos con abundante jurisprudencia de V.E.

Estimo asimismo que se ha dado suficiente cumplimiento a otra de las exigencias del fallo de la Corte, cual era analizar circunstanciadamente la importancia y complejidad de las tareas realizadas por los peritos, en relación con el resultado del juicio. En tal sentido, luego de enumerar prolijamente las tareas realizadas, el juzgador concluyó que la labor desplegada por el perito recurrente, tuvo directa incidencia en el resultado del pleito, y expresó que ello constituía un dato relevante a la hora de discernir los emolumentos (v. puntos 4, 5 y 6 de la sentencia, fs. 2343/2345).

De la síntesis de los agravios que precede, y su estudio a la luz de los fundamentos de la sentencia, se advierte que el recurrente se empeñó en demostrar el incumplimiento de las indicaciones de la Corte, señalando únicamente lo que a su juicio constituyó un apartamiento de lo expuesto por el Tribunal en el antecedente de Fallos: 320:495, que fue citado en el dictamen de esta Procuración al sólo efecto de

compararlo con el pronunciamiento de la Sala "C" y demostrar su falta de fundamentación.

El juzgador actual, en cambio, conforme se ha reseñado, cumplió con los recaudos necesarios para fundar adecuada y minuciosamente su prescindencia de las escalas arancelarias, condición que constituyó el requerimiento esencial del dictamen de esta Procuración al que remitió el fallo de la Corte.

Finalmente, no está demás recordar, a todo evento, que en dicho dictamen se dijo que no correspondía abrir juicio acerca de la base regulatoria que cabía adoptar, ni respecto de la norma aplicable y razonabilidad de la regulación definitiva.

Por todo lo expuesto, opino que debe rechazarse la presente queja. Buenos Aires, 6 de mayo de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 2005.

Vistos los autos: "Municipalidad de Buenos Aires c/ Establ. Ind. Febo s/ daños y perjuicios".

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas a cargo de la recurrente (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR
PRESIDENTE DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de fs. 2743/2747 que elevó el monto de los honorarios regulados al perito contador José Tarlovsky, éste dedujo el recurso extraordinario de fs. 2779/2789, que fue concedido a fs. 2815/2816 y que es admisible ya que se encuentra en tela de juicio la aplicación de la anterior sentencia de esta Corte.

2º) Que en su anterior intervención de fs 2731, este Tribunal declaró procedente el recurso extraordinario deducido por el perito contador y dejó sin efecto el fallo de la instancia anterior. Vueltos los autos para dictar un nuevo fallo, el *a quo* elevó la retribución del experto a la suma de $ 400.000. Para así decidir reconoció que en el *sub lite* debía aplicarse el art. 3 del decreto 16.638/57 y que la actuación del perito había tenido una incidencia directa en la resolución definitiva del pleito. No obstante ello, y tras relatar la tarea realizada por el profesional, consideró que para fijar una retribución justa y equitativa debía apartarse del monto del proceso, y de la norma arancelaria respectiva, por ser aquél excesivamente elevado.

3º) Que los agravios del recurrente suscitan cuestión federal ya que lo resuelto por la cámara importó un desconocimiento manifiesto de lo decidido por esta Corte en su fallo anterior. En efecto, el tribunal se ha limitado a realizar una simple mención de las tareas realizadas por el perito y del monto del juicio, sin hacerse cargo, con el rigor indispensable, de las pautas esenciales establecidas en la decisión de este tribunal. Ello es así toda vez que si bien elevó el monto de los honorarios, no demostró de un modo evidente y justificado la existencia de una desproporción entre la extensión y eficacia del trabajo realizado por el recurrente y la retribución que le hubiese correspondido de aplicarse el mínimo arancelario, particularmente cuando el presente caso no puede asimilarse a la doctrina que surge de Fallos: 320:495 en razón de no cumplirse con las circunstancias excepcionales que se tuvieron en cuenta en ese precedente.

4º) Que, en tales condiciones, al sostener que era necesario prescindir de la cuantía económica del pleito para fijar una remuneración

equitativa y compensatoria de la tarea realizada, la cámara –sin determinar un parámetro objetivo con entidad suficiente para apartarse de los términos de la ley– prescindió de las características especiales del caso, omitió tomar en consideración la trascendencia que el peritaje había tenido para la resolución del conflicto, aun cuando manifestó haberlo tenido en cuenta, y se apartó de las escalas arancelarias sobre la base de pautas globales que resultan insuficientes para sustentar lo decidido.

Por ello, y oído el Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y oportunamente vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el recurso extraordinario es improcedente (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario. Notifíquese y oportunamente devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

Recurso extraordinario interpuesto por **José Tarlovsky**, representado por el Dr. **Carlos Alberto Kreimer**, con el patrocinio del Dr. **Alberto Manuel Lema**.
Traslado contestado por **la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por la Dra. **Graciela C. Borletas**, patrocinado por el Dr. **Norberto O. Josovica**.
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B.**

CARLOS BENITO ROQUE POCCARD v. PODER EJECUTIVO NACIONAL

RECUSACION.

La difusión en los medios de prensa del sentido en que se orientaría el voto de un juez no configura un prejuzgamiento que justifique su apartamiento de la causa, pues de otra manera las maniobras dolosas consistentes en la apropiación de los borradores de los votos en circulación, se verían premiadas con la inhibición del juez cuya opinión ya emitida se hiciera pública.

RECUSACION.

Las deliberaciones reservadas del Tribunal forman parte del acto de juzgar y por tanto no constituyen opiniones emitidas en etapas anteriores al dictado de sentencia.

RECUSACION.

Debe desestimarse la recusación si el borrador del voto en que se funda el planteo no corresponde a la causa, más allá de la analogía que eventualmente pudiera guardar con ella u otras decididas o a decidir (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Elena I. Highton de Nolasco).

SENTENCIA: Principios generales.

Un borrador de un voto es un anteproyecto, el cual no implica emitir opinión. La difusión por la prensa en modo alguno confirma que esa sea la opinión del magistrado al cual se le adjudica el proyecto, y menos aun lo obliga a decidir en tal sentido, ya que nada impide que éste arribe a una conclusión diferente durante la deliberación que tiene lugar en un tribunal colegiado hasta que la sentencia es firmada (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Elena I. Highton de Nolasco).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la recusación planteada por la actora contra el juez Boggiano debe rechazarse de plano puesto que esta Corte ha sostenido en un

caso sustancialmente análogo que la difusión en los medios de prensa del sentido en que se orientaría el voto de un juez no configura un prejuzgamiento que justifique su apartamiento de la causa, pues de otra manera las maniobras dolosas consistentes en la apropiación de los borradores de los votos en circulación, se verían premiadas con la inhibición del juez cuya opinión ya emitida se hiciera pública. A este respecto debe tenerse también presente que las deliberaciones reservadas del Tribunal forman parte del acto de juzgar y por tanto no constituyen opiniones emitidas en etapas anteriores al dictado de sentencia (Fallos: 310:2066, considerando 5º del voto de la mayoría y considerando 5º del voto del juez Caballero).

Por lo demás, el borrador de voto en que se funda lo solicitado no corresponde a la presente causa, más allá de la alegada analogía que podría guardar con ella.

Por ello, se desestima la recusación formulada a fs. 402. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — RICARDO LUIS LORENZETTI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI Y LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que la recusación planteada por la actora contra el juez Boggiano debe rechazarse de plano pues esta Corte ha sostenido en un caso sustancialmente análogo que la difusión en los medios de prensa del sentido en que se orientaría el voto de un juez no configura un prejuzgamiento que justifique su apartamiento de la causa –en los términos previstos en el inc. 7, del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– pues de otra manera las maniobras dolosas consistentes en la apropiación de los borradores de los votos en circulación, se verían premiadas con la inhibición del juez cuya opinión ya

emitida se hiciera pública. A este respecto debe tenerse también presente que las deliberaciones reservadas del Tribunal forman parte del acto de juzgar y por tanto no constituyen opiniones emitidas en etapas anteriores al dictado de la sentencia (Fallos: 310:2066). Por lo demás, el borrador de voto en que se funda lo solicitado no corresponde a la presente causa, más allá de la analogía que eventualmente pudiera guardar con ella u otras decididas o a decidir.

Asimismo cabe agregar que un borrador de un voto es un anteproyecto, el cual no implica emitir opinión. La difusión por la prensa en modo alguno confirma que esa sea la opinión del magistrado al cual se le adjudica el proyecto, y menos aun lo obliga a decidir en tal sentido ya que nada impide que éste arribe a una conclusión diferente durante la deliberación que tiene lugar en un tribunal colegiado hasta que la sentencia es firmada.

Por ello, se desestima la recusación formulada a fs. 402 contra el juez Antonio Boggiano. Notifíquese.

E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

SATECNA COSTA AFUERA S.A. v. MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS – SECRETARIA DE MARINA MERCANTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde rechazar los agravios fundados en la falta de valoración de los peritajes, si el *a quo*, teniendo en cuenta las cláusulas contractuales y las demás condiciones licitatorias, así como la conducta de la actora durante la relación contractual, consideró que la adquisición de las embarcaciones y la obligación de mantenerlas afectadas a la prestación del servicio de remolque, no implicó el otorgamiento de exclusividad, y rechazó todas las pretensiones del accionante enderezadas al resarcimiento de daños y perjuicios que se hallaban vinculadas con aquellos extremos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la falta de valoración de la pericia pues, si lo que se niega es el derecho a obtener el resarcimiento, no interesa la magnitud de las supuestas pérdidas, para cuya determinación estaban dispuestos los peritajes.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Las discrepancias del apelante con el criterio de selección y apreciación de las pruebas no autorizan a la Corte a sustituir a los jueces en la decisión de cuestiones que, por su naturaleza, les son privativas.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad, no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas, incluso presunciones, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitere argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 2615/2633 de los autos principales (a cuya foliatura corresponderán las siguientes citas), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal –Sala I–, al confirmar lo decidido en primera instancia, rechazó la demanda que había promovido "Satecna

Costa Afuera S. A." por violación de contrato e indemnización de daños y perjuicios, contra el Estado Nacional.

La demanda se fundó en que la actora, mediante licitación pública convocada por la empresa "Flota Fluvial del Estado Argentino", compró 5 remolcadores a vapor que operaban en el puerto de Bahía Blanca y obtuvo la concesión del servicio público de remolque y maniobra, en el puerto mencionado, por un plazo de 10 años, en régimen de exclusividad. Sin embargo, a los 16 meses de comenzar a prestar el servicio, arribaron al puerto 2 remolcadores de la empresa "RUA S.A.", quién ofreció idénticos servicios, situación que fue regularizada por la Secretaría de Intereses Marítimos con la Resolución Nº 142/83, por lo que la actora consideró que esta autorización violó la exclusividad de su concesión.

Por otra parte, sostuvo que la autoridad concedente dispuso sucesivas rebajas tarifarias y fijó nuevos requerimientos para la prestación de los servicios, lo que incidió en el precio estipulado en el contrato, alteró su economía y la puso en la absoluta imposibilidad de continuar pagando el saldo del precio de la compraventa.

Los integrantes de la Cámara afirmaron que no puede concluirse que el Estado Nacional hubiera pactado con la adjudicataria una ecuación económico financiera específica y determinada, ni que ciertos presupuestos del servicio hubieran constituido en su conjunto factores que no podían ser alterados, pues la licitación pública no fijaba un límite a las embarcaciones afectadas, no establecía que ese límite debía respetarse en el futuro ni impedía que pudieran incorporarse nuevos prestatarios.

Hicieron notar, además, que al tiempo de la licitación no se encontraban retaceadas las facultades emergentes del art. 5º de la ley 21.892 (la que, además, no establecía ningún tipo de exclusividad para los permisionarios), por lo que la Secretaría de Intereses Marítimos estaba habilitada para fijar las condiciones de prestación del servicio y dictar las normas complementarias y aclaratorias para su ejecución. Afirmaron que este temperamento no contradecía otras prescripciones del llamado a licitación, ya que entre sus cláusulas no existía ningún compromiso del Estado que hubiera "autolimitado" el uso de sus prerrogativas del poder de policía. La única obligación asumida era el mantenimiento de una "razonable rentabilidad" de la concesionaria.

Además, sostuvieron que la intervención de "RUA S.A." fue expresamente consentida por "Satecna Costa Afuera S.A." al suscribir el acuerdo del 15 de marzo de 1983 para realizar la explotación conjunta del servicio hasta la finalización del contrato y que este acuerdo (del que no se probó vicio del consentimiento que lo invalidara) fue aplicado en interés recíproco de las partes, no obstante que la Resolución SMM Nº 142/83 no lo homologó. Recordaron también que la renuncia de la actora del 2 de octubre de 1984, presentada ante la autoridad de aplicación, expresó que no formularía reclamo alguno en concepto de daños y perjuicios por la situación creada en los puertos de Bahía Blanca, con anterioridad a la fecha (fs. 2624) y cada uno de los actos relacionados con los episodios constitutivos de este supuesto de incumplimiento contractual han quedado firmes y, por lo tanto, las autorizaciones y prórrogas que contienen han sido consentidas por la actora (fs. 2624 vta.)

Por todo ello, entendieron que la incorporación de "RUA S.A.", la reducción de tarifas, la negativa a la renovación anticipada de remolcadores, el aumento de unidades y la obligación de permanencia de la tripulación en el buque de reserva, así como el salvamento del buque "San Pablo Apóstol", no constituyeron incumplimientos de la Administración y, por fundamentos adicionales que respecto de cada uno de ellos expusieron, no le otorgaron a la actora el resarcimiento económico que había demandado. Finalmente, por aplicación del principio objetivo de la derrota, impusieron las costas de ambas instancias, a la demandante.

– II –

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario obrante a fs. 2637, que fue concedido a fs. 2762.

Sostuvo que la sentencia es arbitraria y que los agravios constitucionales que le ocasiona a su parte violentan los derechos de ejercer industria lícita, de igualdad, de propiedad, defensa en juicio y debido proceso sustantivo y adjetivo (arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitucional Nacional).

– III –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente inadmisible, ya que los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho

y prueba y a la aplicación del derecho común y procesal, relativos al resarcimiento de los daños y perjuicios e imposición de las costas del proceso, sin que sus críticas alcancen a rebatir adecuadamente los argumentos en que se sustenta el pronunciamiento, ni demuestran que la sentencia impugnada sea arbitraria.

En efecto, la actora se agravia de que las autoridades judiciales no han valorado los peritajes de los que surge la existencia del daño patrimonial que habría sufrido (particularmente, los de fs. 1411/1440, según lo expresado a fs. 2654/55). Ellos demostrarían, a su juicio, que la intromisión de "RUA S.A." y la reducción tarifaria fueron las productoras de las pérdidas, hechos que no fueron debidamente valorados por el *a quo* al momento de emitir el pronunciamiento definitivo en la causa (v., a modo de síntesis, las manifestaciones de fs. 2660 y vta.)

Empero, se desprende del texto del fallo que los jueces de la causa, teniendo en cuenta las cláusulas contractuales y las demás condiciones licitatorias, así como la conducta de la actora durante la relación contractual (desistimiento de acciones, renuncias, falta de cuestionamiento de actos, entre otros), consideraron que la adquisición de las embarcaciones y la obligación de mantenerlas afectadas a la prestación del servicio de remolque, no implicó el otorgamiento de exclusividad y rechazaron todas las pretensiones del accionante enderezadas al resarcimiento de daños y perjuicios que se hallaban vinculadas con aquellos extremos.

En consecuencia, no es que los magistrados ignoraran las pruebas producidas y los hechos invocados, sino que sus pronunciamientos han desestimado la responsabilidad del Estado concedente. Por lo tanto, no interesa la magnitud de "las pérdidas", para cuya determinación estaban dispuestos los peritajes aludidos en el recurso extraordinario, pues lo que se niega es, precisamente, el derecho a obtener su resarcimiento.

Por lo demás, cabe recordar que según ha declarado V.E. las discrepancias del apelante con el criterio de selección y apreciación de las pruebas no autoriza a la Corte a sustituir a los jueces en la decisión de cuestiones que, por su naturaleza, le son privativas (Fallos: 312:1141; 314:312; 325:1922, entre muchos otros). Ello es así, en razón del carácter excepcional de la doctrina de la arbitrariedad, que no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección

y valoración de las pruebas, incluso presunciones, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación (doctrina de Fallos: 313:1222 y 323:4028, entre otros). Máxime cuando, como ocurre en el *sub lite*, la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido.

Lo hasta aquí expuesto torna innecesario emitir opinión acerca del agravio relacionado con las costas, impuestas por el *a quo* a la actora vencida.

– IV –

Opino, por tanto, que, corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 7 de julio de 2004. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 2005.

Vistos los autos: "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Est. Nac. Arg. Min. de Obras y Serv. Públ. Sec. de Marina Merc. s/ daños y perjuicios".

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y remítase.

Enrique Santiago Petracchi — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Elena I. Highton de Nolasco — Carmen M. Argibay.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Dr. Ricardo G. Palacios Hardy,** por la actora **Satecna Costa Afuera S.A.,** con el patrocinio letrado de **los Dres. Diego César Bunge, Eduardo Pablo Luchía Puig y Cristian Pablo Lacoste.**
Traslado contestado por el **Dr. Juan Pablo F. Montesano,** en representación **del Estado Nacional** demandado en autos.
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 5.**

BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
v. CONSTRUCCIONES METALURGICAS ZANELLO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la pretensión regulatoria contra la entidad bancaria es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien las cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas de derecho común, constituyen temas propios de los jueces de la causa y ajenos por principio a la instancia del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal criterio cuando el fallo no se encuentra suficientemente fundado en las constancias del litigio o carece de la fundamentación necesaria para otorgarle validez al acto jurisdiccional (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda). –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las cuestiones pertinentes a la imposición de costas en las instancias ordinarias son, por su naturaleza, ajenas –como regla– a la apelación extraordinaria y la doctrina acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en la materia (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

La sentencia que dejó sin efecto la imposición al Banco de la Provincia de Córdoba de los honorarios regulados a la actora importó un apartamiento palmario de los alcances del fallo de cuya aplicación se trata, al vulnerar el principio de la cosa juzgada, con lo cual ha causado la lesión de derechos tutelados por expresas garantías constitucionales (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, que rechazó parcialmente el recurso de casación interpuesto por la doctora Panetta de Martinez Marull, e hizo lugar al recurso de apelación por adhesión incoado por el codemandado Banco de la Provincia de Córdoba en cuanto al fondo objeto de la litis, la apelante dedujo recurso extraordinario federal, el que rechazado dio lugar a la interposición de la presente queja –v. fs. 393/399, 400/431, 457/464, y 75/91 del cuaderno respectivo–.

– II –

En lo que aquí interesa, cabe señalar que la recurrente inició un incidente de regulación de honorarios por su actuación profesional en los autos caratulados: "Banco de la Provincia de Córdoba c/ Construcciones Metalúrgicas Zanello S.A. s/ ejecución hipotecaria", en los cuales se desempeñó como apoderada de la accionada, juicio que concluyó por acuerdo de partes, sin intervención de la letrada incidentista. A posteriori del convenio celebrado la demandada le revocó el poder oportunamente conferido, momento en el cual afirma haber tomado cono-

cimiento de su celebración, por lo que sostiene que no le es oponible –v. fs. 229/232–.

El Banco contestó el traslado respectivo, interpuso excepción de prescripción y falta de acción –v. fs. 241/249–, y solicitó el rechazo del reclamo efectuado en todos sus términos, no así la otra codemandada –Construcciones Metalúrgicas Zanello S.A.–, quien quedó en estado de rebeldía.

El Magistrado de Primera Instancia hizo lugar al reclamo de la actora, reguló los honorarios correspondientes y condenó en costas a ambas partes –fs. 280/285–. El decisorio fue apelado por la parte actora en cuanto al monto que le fue fijado y la ley arancelaria aplicada que consideró no era la que correspondía en razón del tiempo en que cumplió con su actuación profesional la que recayó bajo la antigua legislación –ley 7269– (v. fs. 293/295), y por la entidad bancaria en cuanto al fondo de la litis. El Juez de Grado hizo lugar al primero, y desestimó el segundo por extemporáneo –v. fs. 288 y 289–.

Corrido el pertinente traslado a las demandadas respecto del recurso interpuesto por la actora, el Banco de la Provincia de Córdoba lo contestó, y dedujo recurso de apelación por adhesión, reiterando por esta vía los agravios que oportunamente le fueron rechazados por extemporáneos en el recurso de apelación que impetrara.

La Alzada resolvió declarar admisible la apelación por adhesión deducida, acogerla, hacer lugar a la defensa de falta de acción y rechazar la pretensión regulatoria de la actora contra la entidad bancaria –v. fs. 342 vta y 343–.

A fojas 356/362 dedujo la actora recurso de casación –v. fs. 356/362–, el fue que concedido –v. fs. 381/384– y posteriormente rechazado por el Superior Tribunal –v. fs. 393/399–. Contra dicho pronunciamiento que resolvió confirmar el decisorio de la Alzada, la incidentista interpuso recurso extraordinario –v. fs. 400/431–, el que rechazado a fojas 457/464, dio lugar a la presente queja, conforme señaláramos *ab initio*.

– III –

Se agravia la quejosa de que el fallo del Superior Tribunal de Justicia, se pronunció haciendo lugar al recurso de apelación por adhe-

sión interpuesto por el Banco contra un fallo firme, pasado en autoridad de cosa juzgada, y omitiendo tal circunstancia fue revertido en una instancia que no era oportuna conforme a derecho, vulnerando derechos y garantías de raigambre constitucional.

Sostuvo la quejosa que el decisorio prescindió de los contenidos esenciales de la litis, de la normativa invocada y de la prueba producida.

Concluyó con que el decisorio del *a quo*, incurrió en afirmaciones dogmáticas, carentes de sustento jurídico, con lo cual violentó el derecho de defensa en juicio y debido proceso conculcados en nuestra Carta Magna que hacen al derecho de su parte –arts. 14, 17, 18, 26, 31, siguientes y concordantes de la Constitución Nacional y 14, 15 y 16 de la ley 48–.

– IV –

En primer lugar, cabe advertir que la Corte tiene dicho, en forma reiterada, que las cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas de derecho común, constituyen temas propios de los jueces de la causa, y ajenos por principio a la instancia del artículo 14 de la ley 48. Sin perjuicio de ello ha hecho excepción a tal criterio, cuando el fallo no se encuentra suficientemente fundado en las constancias del litigio o carece de la fundamentación necesaria para otorgarle validez al acto jurisdiccional.

Asimismo ha resuelto, en reiteradas oportunidades, que las cuestiones pertinentes a la imposición de costas en las instancias ordinarias, son por su naturaleza ajenas –como regla– a la apelación extraordinaria, así como, que la doctrina establecida acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en la materia. Sin embargo, también tiene dicho V.E., incluso en esta materia, que existe cuestión federal, si la decisión no constituye derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias de la causa.

Por lo expuesto, estimo, que el recurso extraordinario deducido contra el fallo del Superior Tribunal local, que dejó sin efecto la imposición al Banco de la Provincia de Córdoba de los honorarios regula-

dos a la actora (condena que fue considerada procedente en un pronunciamiento anterior que quedó firme, al haberse declarado extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad bancaria), resulta admisible, en tanto lo decidido importa un apartamiento palmario de los alcances del fallo de cuya aplicación se trata, al vulnerar el sentenciante el principio de la cosa juzgada, con lo cual ha causado la lesión de derechos tutelados por expresas garantías constitucionales.

En tal sentido, la estabilidad de la sentencia, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es una exigencia de orden público y tiene jerarquía constitucional –Fallos: 314:1353–.

Es por ello, que considero le asiste razón a la quejosa, toda vez que una vez deducido un recurso de apelación que fue considerado extemporáneo por el Juez de Grado, y en consecuencia firme el pronunciamiento que rechazó las defensas interpuestas y condenó en costas a la codemandada, no puede luego ser revisto al contestar ésta los agravios, adhiriéndose a la apelación de la actora, pero fundando la adhesión en las defensas que con anterioridad había deducido fuera de término, y que en consecuencia fueran rechazadas, pasando la resolución recurrida en autoridad de cosa juzgada.

La solución que propicio adquiere particular relevancia, si tenemos en consideración que según los dichos de la actora, la otra codemandada –Construcciones Zanello S.A.– se encontraría concursada, con lo cual de admitirse, conforme lo hiciera el Superior Tribunal local, el recurso de apelación por adhesión deducido por el Banco de la Provincia de Córdoba, reitero, contra un pronunciamiento que ya se encontraba firme para esa parte, podría tornarse ilusorio el derecho de la profesional a la efectiva percepción de sus honorarios con la consecuente vulneración de los derechos de propiedad, debido proceso y defensa en juicio de raigambre constitucional que le asisten a la recurrente.

Por lo expuesto, soy de opinión, que corresponde declarar procedentes la queja y el recurso extraordinario deducidos, dejar sin efecto la sentencia y devolver los autos al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 9 de marzo de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por María Teresa Panetta de Martínez Marull en la causa Banco de la Provincia de Córdoba c/ Construcciones Metalúrgicas Zanello S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, previa devolución de los autos principales, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, al cual se remite por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese, devuél-

vase el depósito de fs. 1, y oportunamente devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Recurso de hecho interpuesto por **María T. Panetta de Martínez Marull,** representada por el Dr. **Luis Maximiliano Zarazaga.**
Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de Córdoba.**

BELGRANO 845 S.R.L. v. GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que –al declarar la nulidad del contrato de locación suscripto por el actor con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires– admitió la demanda por los daños que estimó acreditados y rechazó el lucro cesante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Corresponde rechazar los agravios que remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, así como de materias regidas por el derecho público local o el derecho común que, en principio, no dan lugar a la apelación federal y sólo expresan la disconformidad del apelante con la determinación de los daños y el *quantum* de la indemnización (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La doctrina de la arbitrariedad no es aplicable a la discrepancia de los apelantes con la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas, así como de la inteligencia de normas del derecho común efectuada por el *a quo*, cualquiera que sea su acierto o error. Ello es así, porque tal doctrina no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas, máxime si se trata de cuestiones que, por su naturaleza, son privativas de los jueces de la causa (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es óbice que para resolver la materia civil resulte necesario examinar de modo incidental cuestiones de derecho público local, si su consideración sólo tiene por fin apreciar su incidencia en la solución de la causa, como ocurre respecto de la declaración de nulidad del contrato de locación, por haber sido un tema introducido a través de la reconvención, pero que estaba obviamente dirigido a obtener la reducción del monto de los daños a resarcir por la locataria del inmueble (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde rechazar los agravios si el *a quo* no ha omitido pronunciarse sobre cuestiones conducentes para la solución de la causa sino que fueron las partes las que omitieron plantear cuestiones que, luego, pretendieron introducir en la instancia superior (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien lo atinente a la determinación de las bases computables para la regulación de honorarios constituye materia ajena a la instancia extraordinaria, criterio del que no cabe apartarse cuando el recurrente sólo expresa una postura diferente a la admitida por la Cámara, corresponde hacer excepción a aquel principio, en los supuestos en que la solución a la que se ha arribado no guarda relación con los valores económicos en juego (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable lo resuelto si el monto de las costas originadas en la reconvención supera al otorgado en concepto de indemnización por los daños y perjuicios pues, a pesar de que la regulación tiene una referencia arancelaria concreta, la condena en costas y la indemnización de los daños no guardan relación entre sí (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable la distribución de costas si la cámara no justificó la determinación de la proporcionalidad en función del resultado del proceso para las partes,

ni explicó los motivos por los cuales estableció los respectivos porcentajes, ya que si bien existe un amplio margen de discrecionalidad, la prudencia y la razonabilidad exigen que la distribución se encuentre debidamente fundada (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

"Belgrano 845 S.R.L." promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que sufrió en un inmueble de su propiedad, que había dado en locación a la ex Municipalidad de la Capital. Señaló que, al vencimiento del plazo contractual, recibió el edificio "en un estado desastroso" y destacó que, según establecía el contrato, el locatario recibía el bien, con sus artefactos e instalaciones, en perfecto estado de conservación y funcionamiento y que se hacía cargo de mantenerlo y devolverlo en iguales condiciones (v. contrato obrante a fs. 31/33 de los autos principales, a cuya foliatura corresponderán las siguientes citas).

La demandada solicitó que el caso tramitara mediante juicio ordinario, por tratarse de una acción de daños y perjuicios emergente de una relación contractual, lo que así fue resuelto por el juez. Asimismo, reconvino por nulidad del contrato, fundado en que no se observó el Reglamento de Contrataciones del Estado y por limitación del resarcimiento, dado que, ante la nulidad de la locación, sólo podría compensarse el enriquecimiento ilícito que hubiera podido obtener a raíz de la prestación recibida.

– II –

A fs. 748, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, resolvió que la Justicia Nacional Ordinaria seguiría siendo competente, porque no todas las causas en donde la Ciudad de Buenos Aires sea

parte, cualquiera sea el objeto del litigio, debían pasar a tramitar automáticamente a la Justicia Comunal y porque el juicio versa sobre una materia típicamente civil, ya que se trata de los supuestos daños y perjuicios derivados de la locación de un inmueble de propiedad de la actora, sin que se advirtiera que las partes sometieron el contrato, de modo expreso, a las normas de derecho administrativo.

Luego, a fs. 752/761, al decidir la apelación promovida por ambas partes contra la sentencia de la instancia anterior, la revocó, admitió la reconvención y declaró nulo el contrato de locación. No obstante, hizo lugar a la demanda por los daños y perjuicios en el monto que fijó y adecuó las costas de la reconvención al nuevo resultado del pleito, así como las regulaciones de los honorarios practicadas en primera instancia respecto del progreso de la acción.

Para así resolver, sus integrantes expresaron que, un nuevo y más detenido estudio de la naturaleza jurídica de los actos comprometidos, permite concluir que se trata de un contrato administrativo, pese a la índole de la prestación.

Aclararon que la aparente contradicción de lo anterior con las motivaciones expuestas al resolver sobre la competencia de la justicia civil, no provocaría escándalo jurídico porque a la misma conclusión habrían arribado ateniéndose a la reciente doctrina de V. E., según la cual el límite de remisión de expedientes a la justicia de la Ciudad está dado por el principio de radicación, que se configura con el dictado de "actos típicamente jurisdiccionales".

Entendieron que se trataba de un contrato cuyo objeto respondía manifiestamente a los fines públicos de la Comuna y a funciones que eran esenciales y específicas de su desempeño en el área de la Tesorería General y en el manejo de las finanzas municipales. Por ello, para ser válido, debió adecuarse necesariamente a las normas de orden público administrativo, que tenían plena vigencia para entonces y que, por tanto, las partes no podían haberlas soslayado ni argumentar su ignorancia (Ordenanza 31.655 que establece la aplicación del "Reglamento de las Contrataciones del Estado" –Decreto Ley 23.354/56 aprobado por Decreto 5720/72).

Sostuvieron que los cuerpos normativos citados distribuyen los derechos y obligaciones emergentes de los contratos administrativos

de un modo distinto a como lo hacen las normas del derecho común, y que esto es muy importante a la hora de decidir sobre las obligaciones que en materia de reparación y conservación del edificio habían sido traídas a su conocimiento.

Citaron la jurisprudencia de la Corte que determina que la validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las normas de las contrataciones públicas en cuanto a la forma y procedimiento de contratación y dijeron que en el caso no se había probado la concurrencia de los requisitos para proceder mediante una contratación directa (precedentes de Fallos: 323:1515 y 3924).

Pese a que declararon la nulidad del contrato, admitieron la demanda por los daños que estimaron acreditados y rechazaron el lucro cesante.

– III –

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 764/775, cuya denegatoria motiva la presente queja.

Sus agravios pueden resumirse del siguiente modo: el fallo es manifiestamente arbitrario, pues a) contiene una grave contradicción al calificar la cuestión debatida como "materia civil" –al resolver sobre su competencia– y luego como de derecho administrativo –al dictar la sentencia–; b) omite pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas por la actora, conducentes para la solución del caso (aplicación de la teoría de los propios actos y la buena fe contractual), pues, cuando ya había expirado el término del contrato, la demandada solicitó su nulidad, omisión que viola el principio de congruencia; c) efectúa una caprichosa distinción entre los daños, con fundamento en la nulidad del contrato; d) contiene una serie de argumentaciones para eliminar daños resarcibles, invocando la necesidad de que la actora probara el dolo o la culpa de los agentes municipales para obtener la reparación de los restantes perjuicios, pues se trataba de un supuesto de responsabilidad extracontractual y e) por último, impone las costas de la reconvención de manera confiscatoria, ya que deberá pagar por ese concepto una suma superior a la que percibiría como indemnización, pues la Cámara ha tomado en cuenta el monto total del contrato "nulo" como base de los honorarios de los profesionales de

la demandada –por la reconvención– y el monto de la indemnización de los daños y perjuicios para la regulación de los honorarios de los abogados de la actora.

– IV –

A mi modo de ver, los agravios enunciados en los puntos a), b), c) y d) del acápite anterior, remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, así como de materias regidas por el derecho público local o el derecho común que, en principio, no dan lugar a la apelación federal y sólo expresan la disconformidad del apelante con la determinación de los daños y el quantum de la indemnización.

Como lo ha establecido V.E., la doctrina de la arbitrariedad no es aplicable a la discrepancia de los apelantes con la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas, así como de la inteligencia de normas del derecho común efectuada por el tribunal *a quo*, cualquiera que sea su acierto o error (Fallos: 316:1717). Ello es así, porque tal doctrina no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas (Fallos: 313:1222 y 323:4028, entre otros) y toda vez que se trata de cuestiones que, por su naturaleza, son privativas de los jueces de la causa, V.E. no está autorizada a sustituirlos en su apreciación (Fallos: 325:1922).

Además, V.E. ha admitido que no es óbice que para resolver la materia civil resulte necesario examinar de modo incidental cuestiones de derecho público local, ya que su consideración sólo tiene por fin apreciar su incidencia en la solución de la causa (Fallos: 318:286). Si bien la nulidad del contrato se convirtió en *thema decidendum*, por haber sido introducida a través de la reconvención, estaba obviamente dirigida a obtener la reducción del monto de los daños a resarcir por la locataria del inmueble.

Cabe también destacar que la Cámara explicó las razones en las que sustentó las diferencias al momento de resolver el tema de la competencia y el fondo del asunto –donde puso de resalto que, de todas formas, la causa debería tramitar en el fuero civil–, sin que ello haya incidido en el resultado final del pleito, así como que para discernir la controversia planteada en el *sub lite* aplicó los principios jurisprudenciales sentados por V.E. en materia de calificación de los contratos que celebra el Estado (doctrina de los precedentes de Fallos:

323:1515 y 3924), lo que pone a la sentencia impugnada a resguardo de la tacha de arbitrariedad invocada.

Las consideraciones precedentes son extensibles al agravio expresado con relación a la omisión de pronunciamiento sobre cuestiones conducentes para la solución del caso, como el proceder de la parte demandada, cuya relevancia emana de la teoría de los actos propios. Al respecto, es preciso recordar que el demandante no solicitó la reparación de los deterioros derivados de la ocupación del edificio durante 10 años, como sostuvo en segunda instancia para defender el monto de su reclamo ante el pedido de disminución de la indemnización planteado por la demandada (v. fs. 733 y vta.), con lo que pretendió que la Cámara resolviera sobre cuestiones que no habían sido introducidas inicialmente en el proceso, toda vez que, con la demanda, presentó el documento de un alquiler por 3 años. Por ello, entiendo que el *a quo* no ha omitido pronunciarse sobre cuestiones conducentes para la solución de la causa. En todo caso, fueron las partes las que omitieron plantear cuestiones que, luego, pretendieron introducir en la instancia superior.

Opino, por tanto, que el recurso debe declararse formalmente inadmisible respecto de los agravios mencionados precedentemente.

– V –

En cuanto al agravio referido a la imposición de costas, pienso que asiste razón a la apelante cuando sostiene que la sentencia no puede reputarse una derivación razonada del derecho vigente, debido a la contradicción en que ha incurrido.

En efecto, aquélla impuso a la actora las costas por la reconvención que prosperó, en ambas instancias, con fundamento en el principio general de la derrota y las devengadas por la demanda, en primera instancia, las mantuvo a cargo de la emplazada, por ser la responsable del hecho ilícito. Las generadas en la Alzada las impuso en un 20% a la demandada y un 80% a la actora, con fundamento en los arts. 68 y 71 del Código de rito.

Es pertinente señalar que la condena en costas se ciñe, en la sentencia recurrida, a los honorarios de los abogados de las partes y de los peritos, ya que son gastos que debió realizar cada parte para obtener de la contraria el reconocimiento de su derecho (Fallos: 312:889).

Además, cabe destacar que los agravios de la recurrente pueden resumirse en su afirmación de que, para obtener el reconocimiento de su derecho –la reparación de los daños y perjuicios sufridos por el edificio de su propiedad– deberá pagar, en concepto de honorarios profesionales, una suma mayor a la de la indemnización conferida. De tal manera, la regulación de los honorarios practicada en la sentencia acaba por violar el principio de que las costas del juicio las debe soportar el vencido pues, considerando las cifras respectivas, el demandado vencido es el verdadero ganador del pleito.

En tales condiciones, el agravio del actor sólo puede analizarse tomando en consideración las bases sobre las que el juzgador ha aplicado las normas arancelarias. Es decir, lo que se debe establecer es si la Cámara ha tomado las bases adecuadas para determinar los honorarios profesionales que pone a cargo de las partes.

Sentado ello, resulta oportuno recordar que V.E. ha dicho en reiteradas ocasiones que "lo atinente a la determinación de las bases computables para la regulación de honorarios constituye materia ajena a la instancia extraordinaria, criterio del que no cabe apartarse en el caso en que el recurrente sólo expresa una postura diferente a la admitida por la Cámara, sin que se advierta que esta última no sea consecuencia de las normas arancelarias aplicables (Fallos: 310:276). Sin embargo, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, también ha sostenido que corresponde hacer excepción a aquel principio, en los supuestos en que la solución a la que se ha arribado no guarda relación con los valores económicos en juego (Fallos: 310:414). Este supuesto es, reitero, el que en mi concepto, señala la perspectiva desde la que debe examinarse el agravio del recurrente.

Así, creo que le asiste razón cuando manifiesta que el monto de las costas originadas en la reconvención supera al otorgado en concepto de indemnización por los daños y perjuicios pues, a pesar de que la regulación tiene una referencia arancelaria concreta, en el *sub lite* la condena en costas y la indemnización de los daños no guardan relación entre sí.

A mi modo de ver, se ha equivocado el *a quo* al adoptar bases regulatorias diferentes. En efecto, para determinar los honorarios de la reconvención, tomó el valor total del precio del contrato anulado, como si la reconvención se tratara de un proceso autónomo, y soslayó,

por lo tanto, que esa defensa estuvo enderezada a resistir la pretensión de la actora, que consistía únicamente en el resarcimiento de los daños ocasionados en el inmueble durante el tiempo que estuvo ocupado por la demandada y no en el pago del canon locativo.

De tal manera, la condena contradice el fundamento del instituto procesal de las costas, cuya justificación reside en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte a favor de la cual se realiza pues, si para obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios, el actor debiera pagar una suma superior a la del resarcimiento, como sucede en el *sub examine*, ello significaría un verdadero perjuicio patrimonial, pese a que le ha resultado favorable. Podría decirse que también la actuación de la ley benefició a la reconviniente, pero éste radicó en la disminución de los daños reparables y del monto indemnizatorio, que eran el objeto de la pretensión que se hizo valer en el proceso. Esto, sin embargo, no autoriza a considerar que la reconvención sea un proceso que se autonomice respecto de aquel en el que se planteó; por el contrario, debe juzgarse como un mecanismo de acumulación en razón de la conexidad que existe entre ambas y no como si se tratara de procesos independientes –según ha ocurrido en el *sub lite*–.

Respecto del agravio vinculado a las costas de segunda instancia, pienso que también le asiste razón al recurrente al sostener que la distribución efectuada (20 % y 80 %) es arbitraria. Así, se ha resuelto que tanto la distribución de las costas, como la aplicación de los porcentajes de vencedor y vencido respecto de los rubros parcialmente admitidos, no constituyen operaciones absolutamente matemáticas, sino que dejan cierto margen de prudente discreción al tribunal a fin de evitar consecuencias absolutamente inicuas.

En efecto, la Cámara no ha justificado la determinación de esta proporcionalidad en función del resultado del proceso para las partes, ni ha explicado los motivos por los cuales estableció los respectivos porcentajes, ya que, si bien existe un amplio margen de discrecionalidad, la prudencia y razonabilidad exigen que la distribución se encuentre debidamente fundada.

Por todo lo expuesto, considero que es procedente el recurso extraordinario en cuanto atañe a la imposición de las costas de la reconvención y de la apelación.

– VI –

Opino, por tanto, que cabe hacer lugar a la queja y, con el alcance indicado precedentemente, revocar la sentencia de fs. 752/761. Asimismo, corresponde devolver los autos al tribunal de procedencia para que se dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 7 de julio de 2004. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Belgrano 845 S.R.L. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires".

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja en examen, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyas las razones expuestas por el señor Procurador Fiscal subrogante en su dictamen, al que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por aquél, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Reintégrese al depósito de fs. 1. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho interpuesto por **la actora Belgrano 845 S.R.L.**, representada por su letrado apoderado **el Dr. Sergio Jorge Adjami.**
Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 107.**

GRINBERG ARGENTINO IDAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien el recurso extraordinario no tiene por objeto corregir sentencias de los jueces de la causa que, en el ejercicio de facultades propias, aplican e interpretan normas de derecho común y procesal, o aprecian cuestiones fácticas, cabe hacer excepción a tal criterio, cuando aquéllas carecen de los requisitos mínimos que las sustenten como acto jurisdiccional y de ello se derive la afectación de derechos y/o atribuciones de expresa consagración constitucional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el recurso de apelación contra el pronunciamiento que dispuso la venta por licitación del permiso precario de explotación para el transporte público de pasajeros otorgado al fallido pues, más allá de considerar a la traza como parte del activo, la decisión de venta importó disponer de manera definitiva del derecho, lo cual excede el alcance de la medida cautelar tendiente a no modificar la situación existente y colisiona con las facultades del ente que otorgó el permiso, por lo que resulta susceptible de ser impugnada ante el superior por la autoridad provincial que se considera afectada.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, resolvió a fs. 473/474 de los autos principales (folios que citaré de ahora en más), confirmar el decisorio de primera instancia que había denegado el recurso de apelación contra la sentencia que dispuso la venta por licitación del permiso precario de explotación para el transporte público de pasajeros otorgado al fallido.

Para así decidir el *a quo* señaló que la decisión cuestionada, era una mera consecuencia del pronunciamiento que ordenó la medida cautelar de no innovar, destinada a preservar la titularidad de la traza en cabeza del fallido, la que había quedado firme.

Agregó, asimismo, que cuando se confirmó la medida cautelar trabada sobre el permiso referido, no sólo se rechazó el pedido de levantamiento de la misma, sino que se tuvo en cuenta que la traza integraba el activo de la quiebra, según lo consideró la sindicatura en su informe general y que ello fue ponderado para la regulación de honorarios, así como que se trataba de un bien enajenable, indicándose incluso pautas para la realización en el proceso de venta.

– II –

Contra el fallo que denegó la apelación interpuso recurso extraordinario la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires a fs. 494/500, el que desestimado a fs. 519, da lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente, en lo que aquí interesa, que dicha decisión denegatoria de la apelación constituye el cierre de toda posibilidad de replanteo en sede judicial del tema que se traía a consideración, cual es, que el tribunal de alzada proceda a considerar si el juez del concurso está facultado a vender, por medio de llamado a licitación, un permiso precario otorgado por la Provincia de Buenos Aires y si dicho permiso conforma un activo de la quiebra y por tanto tiene el carácter de enajenable en dicho proceso.

Agrega que si bien tramitó en la causa un pedido de levantamiento de la medida cautelar que disponía no innovar respecto del permiso y traza de explotación con que contaba "Expreso Argentino", el fallo por el que se aceptó dicha cautelar, por ser ésta provisoria, no constituía sentencia definitiva y por ello no pudo ser susceptible de recurso extraordinario posterior a la decisión de la alzada que la confirmó.

Destaca, por el contrario que el fallo que dispuso el llamado a licitación y de presentación de ofertas para la venta de la traza –notificado a la Subsecretaría de Transportes de la Provincia– sí constituye la decisión definitiva sobre el tema y que ese pronunciamiento fue apelado ante el tribunal superior de la causa, quien al desestimar la queja por la apelación denegada en primera instancia cierra la discusión, antecedente que torna admisible el recurso extraordinario que se interpone.

La resolución apelada –puntualiza– no se ajusta a la Constitución Nacional y resulta además alejada de la solución legal correcta, generando un conflicto entre normas de derecho público y privado, porque importa desconocer la facultad de la Provincia de regular su transporte intra-provincial, conforme a las disposiciones de los artículos 121 a 125 de la Ley Suprema, que confronta con la facultad que se atribuye el Juez Nacional de la quiebra, que considera que por no haber existido revocación del permiso precario otorgado por la Provincia anterior a la falencia, ello importó su incorporación como activo de la concursada que puede ser subastado en dicho trámite.

Destaca que la negativa del tribunal a aplicar las normas de derecho público que rigen el caso, centrando su decisorio en el derecho privado, demuestra la relación directa e inmediata de las atribuciones constitucionales invocadas como afectadas y la materia que es motivo del conflicto y se resuelve en el caso.

Agrega que la decisión adoptada implica modificar el sistema constitucional, afectando el poder no delegado de las Provincias, cual es el de regular su transporte intra-provincial, el que no puede ejercerse por la Nación, y en el caso por su Poder Judicial.

La sentencia, –dice– cuya apelación se deniega rechaza el planteo y fija una base de licitación y su producido en lugar de ingresar en el patrimonio de la Provincia, lo incorpora al de la quiebra, afectando el

derecho de propiedad del Estado local, lo que debe ser remediado por la vía que se intenta.

Destaca que el meollo de la cuestión, es el criterio del juzgador de considerar que el permiso precario que tenía la fallida, para la prestación del servicio público de transporte en la Provincia, constituye un activo de la quiebra, susceptible de enajenación y la posibilidad de que el adquirente pueda invocar la adquisición para exigir la adjudicación definitiva del servicio en cuestión por la autoridad provincial de aplicación.

Pone de relieve que la tramitación ahora ordenada de la venta del permiso precario, configura una ampliación de las facultades judiciales por sobre las del Poder Ejecutivo Administrador, con el agravante de que se trata de un órgano estatal provincial.

Señala que la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en sede provincial está regulada por el decreto-ley 16378/57 y su decreto reglamentario, por lo que no se puede soslayar la intervención directa de la Provincia, a través de la Subsecretaría de Transporte, del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, que es la única que puede adjudicar los permisos, sean estos precarios o no, conforme lo señalara el dictamen del Fiscal General de Cámara.

Agrega finalmente que la decisión de adjudicar constituye una decisión sobre el fondo, contrariamente a lo que sucedió con la medida cautelar no definitiva y de carácter provisorio.

– III –

Respecto a la arbitrariedad alegada, si bien es cierto que V. E. tiene dicho que el recurso extraordinario no tiene por objeto corregir sentencias de los jueces de la causa que, en el ejercicio de facultades propias, aplican e interpretan normas de derecho común y procesal, o aprecian cuestiones fácticas, no lo es menos que ha hecho excepción a tal criterio, cuando aquellas carecen de los requisitos mínimos que las sustenten como acto jurisdiccional y de ello se derive la afectación de derechos y/o atribuciones de expresa consagración constitucional.

Creo que en el caso se configura este último supuesto, pues tanto el tribunal de primera de instancia como su alzada, para denegar el

recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, invocan su consentimiento respecto de una medida cautelar, y le otorgan efectos que inciden en los derechos y atribuciones exclusivas invocados por la Provincia con apoyo en normas constitucionales. Pienso que el *a quo*, además de ignorar lo que surge de las constancias comprobadas de la causa, otorga a la medida cautelar de que se trata un alcance que no posee, privando con ello al recurrente del debido ejercicio de su derecho de defensa.

En tal sentido, cabe aclarar que, del propio texto de la resolución que desestimó la petición de levantamiento de dicha medida, se torna claro que no estaba destinada a impedir que el órgano provincial, "Subsecretaría de Transportes", modifique la situación de titularidad de la fallida del permiso precario otorgado para el uso de la traza, pero aclaró que ello no se refería a la habilitación para prestar el servicio público de transporte que se derivaba de tal permiso, lo cual se reconoció era facultad del citado ente (ver último párrafo del dictamen de la fiscalía y decisión judicial que en copia obran a fs. 55vta y 46/50 respectivamente, de este incidente de queja).

Corresponde señalar, entonces, que más allá de la contradicción que tal decisión implica, desde que la titularidad del permiso precario para el uso de la traza supone, necesariamente, que es para la prestación del servicio público de transporte, porque ello es el objeto mismo del permiso, resulta diáfano, que la medida de no innovar, por su propia naturaleza, no podía importar la resolución definitiva que decidiera la sustitución del ejercicio de la facultad que es invocada como propia por el organismo público, con sustento en la previsión legal que la reglamenta y la normativa constitucional, por lo que tal situación viene a verificarse de modo definitivo con la medida decretada en el fallo apelado y cuya revisión en segunda instancia se niega por el tribunal.

Es del caso poner de relieve, que la citada "medida de no innovar" se decretó en la quiebra al tiempo en que existía en ésta un acuerdo resolutorio aprobado y por tanto se mantenía subsistente la posibilidad de que el fallido continuara con el uso del permiso que hacía a su actividad.

Además, es de considerar que se trataba de una medida provisoria, que nunca dejó de estar sujeta a la aplicación y cumplimiento de la normativa especial que regula la prestación del servicio, su habilita-

ción y continuación, de apreciación y decisión ulterior por el órgano estatal provincial, circunstancia no desestimada por la resolución apelada, ni la previa cautelar que decretó en autos.

Corresponde puntualizar, asimismo, que hasta la decisión cuestionada, no había mediado resolución del tribunal sobre la enajenación del supuesto activo, lo cual el propio fallo que rechazó el levantamiento de la medida cautelar sostuvo era una eventualidad (ver primer párrafo de fs. 49vta.), lo que por si sólo predica su carácter no definitivo.

De otro lado, no está demás poner de resalto, que la Provincia no fue parte en los trámites del concurso (informe general y regulación de honorarios) donde se consideró si el permiso precario otorgado por el organismo del estado Provincial al fallido conformaba parte de su activo, el que, por otro lado, se consideró de tal modo, en atención a que el mismo tenía un valor patrimonial a considerar para sustentar la viabilidad de la propuesta de acuerdo resolutorio.

Así lo estimo, en atención a que, más allá del acierto o error de considerar a la traza como parte del activo por la sindicatura en el informe general y de haberla valorado el tribunal a los fines de la regulación de honorarios, sólo la ulterior decisión de venta importó disponer de manera definitiva de tal derecho, lo cual excede a todas luces el alcance de la medida cautelar de carácter provisorio sólo tendiente a no modificar la situación existente y establecida por el órgano de aplicación, y colisiona con las facultades y atribuciones invocadas por el ente, y a todas luces resulta susceptible de ser impugnada ante el superior por la autoridad provincial que se considera afectada.

En tales condiciones, considero que el recurso de apelación por ante el tribunal de alzada debió ser concedido a los fines de que se revisara la decisión del juzgado de primera instancia y se trataran los cuestionamientos legales y constitucionales del fallo, motivo por el cual su denegación deviene arbitraria.

Por todo lo expuesto, opino que V. E. debe hacer lugar a la presente queja, conceder el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y ordenar que por quien corresponda se dicte una nueva con ajuste a derecho. Buenos Aires, 20 de abril de 2004. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires en la causa Grinberg Argentino Idal s/ quiebra s/ incidente de venta", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyas las razones expuestas por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, al que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por aquél, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Reíntegrese el depósito de fs. 36. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por **la fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires,** representada por el **Dr. Cristian Diego Macchi Semeria.**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 11.**

DAVID SZWARCER v. OSCAR DIONISIO CASTILLO VALVERDE

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Teniendo en cuenta que es sabido que al tiempo de interponer un recurso de queja por ante la Corte Suprema de Justicia corresponde efectuar el depósito

pertinente (arts. 285 y 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), dicha circunstancia no pudo ser desconocida por la recurrente, por lo que más allá de la certeza de sus manifestaciones tendientes a restar validez a la notificación mediante la que se la intimaba a subsanar dicha omisión, la admisión de su pedido de un nuevo plazo para efectuarlo resulta ineficaz.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Al tomar conocimiento de la causa que había motivado la desestimación de la queja, la interesada debió no sólo señalar los perjuicios concretos que su rechazo traía aparejados sino, particularmente, demostrar su voluntad inequívoca de cumplir con lo requerido, o sea, debió adjuntar la constancia de pago del depósito previo o, en su caso, manifestar expresamente las razones por las que no correspondía efectuarlo, así como acompañar las copias que le habían sido requeridas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que al ser notificada de la decisión del Tribunal por la que se desestimó la queja por no haber cumplido con el depósito exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la recurrente promueve incidente de nulidad de notificación respecto de la cédula por la que se la había intimado a efectuarlo, instrumento que fue diligenciado de conformidad con lo dispuesto por el art. 141 del citado código así como a adjuntar copia de algunas piezas procesales. Subsidiariamente, lo redarguye de falsedad y ofrece prueba testifical. Asimismo, solicita un nuevo plazo para efectuar el citado depósito (fs. 38/40).

2º) Que la apelante aduce que no es cierto lo manifestado por el ujier en punto a que, al no responder persona alguna a sus llamados ni encontrar al encargado, fijó copia de la cédula en cuestión en la puerta de acceso de su oficina, pues para poder acceder a ella debe pasarse, previamente, por la puerta de entrada del edificio que sólo se

abre por la acción del portero eléctrico desde el interior de cada unidad funcional o, de encontrarse, por el encargado.

3º) Que es sabido que al tiempo de interponer un recurso de queja por ante la Corte Suprema de Justicia corresponde efectuar el depósito pertinente ya que constituye uno de los requisitos de admisibilidad de ese remedio (arts. 285 y 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), circunstancia que no pudo ser desconocida por la recurrente, por lo que más allá de la certeza de sus manifestaciones tendientes a restar validez a la notificación mediante la que se la intimaba a subsanar dicha omisión, la admisión de su pedido resulta ineficaz.

4º) Que en efecto, al tomar conocimiento de la causa que había motivado la desestimación de la queja, la interesada debió no sólo señalar los perjuicios concretos que su rechazo traía aparejados sino, particularmente, demostrar su voluntad inequívoca de cumplir con lo requerido, esto es, debió adjuntar la constancia de pago correspondiente o, en su caso, manifestar expresamente las razones por las que no correspondía efectuar dicho depósito, así como acompañar las copias que le habían sido requeridas (Fallos: 320:1269; 323:3319).

5º) Que en tales condiciones, al no verificarse ninguna de las hipótesis señaladas ni presentarse supuesto de excepción alguno, no se justifica la concesión de un nuevo plazo para su cumplimento.

Por ello, se desestima el incidente de fs. 38/40 y estése a lo resuelto a fs. 36. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de hecho interpuesto por Oscar Dionisio Castillo Valverde, representado por **Ofelia Niria Castillo Lallanes,** con el patrocinio de los Dres. **Alejandro Elías Senes y Guillermo Pablo Santarelli.**
Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 20.**

CLAUDIO ADRIAN STIVELMAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

La intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

La existencia de un perjuicio efectivo a las rentas de la Nación no basta para justificar la competencia federal, si ese perjuicio no se identifica con el resultado directo de una acción típica.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Si la conducta denunciada tiene como marco la presunta defraudación a una clínica privada en la que se atendían pacientes del I.N.S.S.J.P., el hecho no afecta, en principio, las rentas de la Nación, en tanto el Pami no habría efectuado una erogación mayor como consecuencia de la maniobra.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La competencia del fuero federal es excepcional y está circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes, las cuales son de interpretación restrictiva.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado de Garantías Nº 1 y del Juzgado Federal Nº 2, ambos de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se sus-

citó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por denuncia de Claudio Adrián Stivelman, en su carácter de presidente de la Clínica Privada Pilar S.A.

Allí refiere que la firma presta asistencia médica a pacientes del Pami, y que el Consorcio Médico Sarmiento, del cual dependen, a partir del mes de mayo del año 1999, habría derivado pacientes de la propia cápita de la clínica a otros establecimientos asistenciales, circunstancia que provocó una merma en los ingresos y la consiguiente presentación del concurso preventivo. Agregó que el consorcio, además de abonarles una suma inferior a la asignada por beneficiario, no solo no reconoció esa deuda, sino que les reclamó el pago de unos supuestos adelantos dinerarios –asentados en planillas falsas– que nunca recibieron.

El magistrado provincial, con base en que el hecho habría provocado una defraudación al Estado Nacional, declinó su competencia en favor de la justicia federal (fs. 426), decisión que fue confirmada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones de San Isidro (fs. 486/488).

El juez federal, por su parte, rechazó tal atribución por prematura. Sostuvo, a tal fin, que el declinante no individualizó el hecho motivo de inhibición y que no surge del planteo como podría haberse afectado al patrimonio del Estado. Agregó, por el contrario, que de las constancias del expediente surge que solo resultó afectado un particular (fs. 510).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen su titular dispuso la remisión de las actuaciones al tribunal de alzada (fs. 528) que mantuvo su criterio (fs. 531/532). Finalmente con la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la contienda (fs. 536/537).

Es doctrina de V.E. que la intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación (Fallos: 312:1207; 317:429 y 320:2586; 321:2761; 322:203; 323:3122, 3289 y 325:2436).

También tiene resuelto el Tribunal que la existencia de un perjuicio efectivo a las rentas de la Nación no basta para justificar la competencia federal, si ese perjuicio no se identifica con el resultado directo de una acción típica (Fallos: 307:1208; 308:1389; 310:1389 y 311:2530).

Sentados estos principios, y habida cuenta que, según surge de las constancias del incidente, la conducta denunciada tendría como marco la presunta defraudación por parte del Consorcio Médico Sarmiento –prestador del I.N.S.S.J.P.– a una clínica privada en la que se atendían pacientes de esa obra social, entiendo que ese hecho no afectó, en principio, las rentas de la Nación, en tanto el Pami no habría efectuado una erogación mayor como consecuencia de esta maniobra.

Finalmente, creo oportuno recordar que V.E. tiene establecido que la competencia del fuero federal, es excepcional y está circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes, las cuales son de interpretación restrictiva (Fallos: 319:218, 308, 769; 321:207 y 322:589).

Ello sin perjuicio, claro está, de que del resultado de la ulterior investigación se pueda determinar que se trate de hechos cuyo conocimiento le está atribuido (Fallos: 241:95 y 284:388, entre otros).

Sobre la base de las consideraciones expuestas, opino que corresponde al Juzgado de Garantías Nº 1 de San Isidro, que previno, proseguir con el trámite de las presentes actuaciones. Buenos Aires, 29 diciembre de 2004. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 2005.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías Nº 1, del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2, con asiento en la ciudad mencionada.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

JOSE EDMUNDO DIAZ v. NACION ARGENTINA y Otro

RECURSO DE REPOSICION.

Las decisiones de la Corte Suprema en los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de recurso alguno.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La pretensión del recurrente tendiente a que se tenga por cumplido el recaudo previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con el depósito efectuado en una presentación directa anterior resulta improcedente, no obstante la vinculación que pueda existir entre ambas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 797/799 vta. el recurrente plantea la reposición de lo resuelto por el Tribunal a fs. 795 con relación a la presente queja. Lo solicitado resulta improcedente pues las decisiones de esta Corte en los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 316:1706, entre muchos otros), sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

Sin perjuicio de ello, cabe poner de relieve que el apelante no aduce ningún motivo atendible para justificar la falta de impugnación de la providencia de fs. 793, en la que se formuló el apercibimiento que el Tribunal hizo efectivo a fs. 795. Por lo demás, la pretensión del recurrente tendiente a que se tenga por cumplido el recaudo previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con el depósito efectuado en una presentación directa anterior resulta improcedente, no obstante la vinculación que pueda existir entre ambas (conf. Fallos: 285:235 y sus citas, entre otros).

Por lo tanto, se desestima lo solicitado a fs. 797/799 vta. Notifíquese y estése a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

AMANDA JOSEFA GALIANO DE LUCHETTA v. PROVINCIA DE SAN LUIS

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Aun cuando lo atinente al cómputo de los plazos para la interposición del remedio intentado ante los estrados de la Corte Suprema debe regirse por las normas nacionales y toda alusión a temas vinculados con el punto en el orden local resulta inoperante para justificar un apartamiento de las reglas que rigen el remedio federal, cabe hacer una excepción cuando se trata de establecer el momento en que surtió efectos la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario, de lo que derivará, como consecuencia, el momento en que comenzó a correr el plazo para la interposición del recurso de hecho y, eventualmente, su tempestividad.

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

En tanto lo relativo a los procedimientos judiciales y a la notificación de las decisiones de los tribunales provinciales debe regirse por el ordenamiento procesal local, si la ley provincial dispuso la suspensión de los términos en los juicios en los cuales la provincia demandada o sus entes descentralizados fuesen parte, era posible interpretar que, más allá de que la denegatoria y su notificación no podían ser dictadas mientras durara la suspensión legalmente dispuesta, el plazo previsto para la presentación del recurso de hecho no podía comenzar a correr hasta que no se reanudara el trámite de la causa ante el *a quo*.

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Corresponde admitir la reposición deducida contra la decisión que desestimó la queja por haber sido presentada fuera de término si la ley local había dispuesto la suspensión de términos, por lo que el plazo del recurso interpuesto ante la Corte Suprema no podía comenzar a correr hasta que no se reanudara el trámite de la causa ante el *a quo*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que contra la decisión de esta Corte que desestimó la queja por haber sido presentada fuera del término que prevé el art. 282 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la recurrente dedujo recurso de reposición.

Sostiene que en el cómputo del plazo previsto para la presentación del recurso de hecho se ha omitido considerar el régimen especial de suspensión de los términos procesales que rige en la Provincia de San Luis, en virtud de la ley 5379.

2º) Que aun cuando esta Corte ha entendido que la cuestión referente al cómputo de los plazos para la interposición del remedio intentado ante sus estrados debe regirse por las normas nacionales y que toda alusión a temas vinculados con el punto en el orden local resulta inoperante para justificar un apartamiento de las reglas que rigen el remedio federal (Fallos: 318:2683), en el caso se trata de establecer el momento en que surtió efectos la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario, de lo que derivará, como consecuencia, el momento en que comenzó a correr el plazo para la interposición del recurso de hecho y, eventualmente, su tempestividad.

3º) Que lo relativo a los procedimientos judiciales y a la notificación de las decisiones de los tribunales provinciales debe regirse por el ordenamiento procesal local y, en tal sentido, la ley provincial citada dispuso la suspensión de los términos en los juicios en los cuales la provincia demandada o sus entes descentralizados fuesen parte (confr. art. 1º). Por consiguiente, y a los fines de una adecuada hermenéutica de las normas en juego, cabe buscar el sentido que mejor se adecue al espíritu y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 314:1445 y sus citas; 321:730; 324:3602, entre otros); en especial el que mejor tutele el derecho de defensa de la recurrente. De tal manera, era posible interpretar que, más allá de que aquella denegatoria y su notificación no podían ser dictadas mientras durara la suspensión legalmente dispuesta, el plazo en cuestión no podía comenzar a correr hasta que no se reanudara el trámite de la causa ante el tribunal *a quo*.

4º) Que en tales condiciones, el remedio intentado ha sido presentado en término y corresponde admitir la reposición deducida, pues de otro modo se frustraría una vía eventualmente apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado (confr. sentencia del 27 de mayo de 2004, *in re*: O. 85.XL "Obachi, Miguel Joaquín y otros c/ Banco de la Provincia de Jujuy").

Por ello, se admite el recurso de fs. 123/131 y se deja sin efecto la decisión de fs. 119. Notifíquese y siga la causa según su estado.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

MONTE PACO S.A. v. BUENOS AIRES BUILDING SOCIETY S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el pronunciamiento que, al rechazar un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, confirmó los honorarios regulados al perito contador.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien lo atinente a la insuficiencia crítica del recurso extraordinario local, remite al examen de temas de hecho y derecho procesal, ajenos, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla, toda vez que al decidir como lo hizo, el *a quo* ha incurrido en un exceso de rigor formal en la apreciación de los términos del escrito mediante el cual se interpuso el recurso, susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y E. Raúl Zaffaroni).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde descalificar la regulación efectuada si el argumento referente a que el perito no habría refutado el carácter de incidente asignado al juicio, no otorga sustento suficiente a la decisión de declarar la insuficiencia del recurso local, pues dentro de la postura del recurrente de solicitar que se aplique la ley 7195 de

Buenos Aires –normativa específica que regía al momento de efectuarse el peritaje–, la calificación de incidente dada al juicio carecía de relevancia en tanto dicha norma no prevé ninguna reducción en ese supuesto (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y E. Raúl Zaffaroni).

. DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, interpuesto por el perito contador contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca, que confirmó los honorarios fijados al perito contador por el juez de grado (v. fs. 1878/1880).

Para así decidir, manifestó que la alzada a los fines regulatorios tuvo en cuenta que las presentes actuaciones se trataban de un incidente, con cita expresa del artículo 47 de la ley provincial 8904, que impone una reducción del 20% al 30% del monto de proceso principal.

Dijo que tal extremo no fue impugnado por el recurrente, que si bien controvirtió los preceptos involucrados desde la no aplicación de la normativa específica para los contadores, nada dijo en cuanto al carácter asignado a la naturaleza del juicio.

Agregó que los honorarios de los peritos judiciales, deben adecuarse al mérito, importancia y naturaleza de la labor cumplida, y además al monto del juicio y a los honorarios de los demás profesionales intervinientes, principio que no se vio vulnerado en la especie.

– II –

Contra este pronunciamiento el perito contador interpuso el recurso extraordinario de fs. 1882/1892, cuya denegatoria de fs. 1897 y vta., motiva la presente queja.

Tacha de arbitraria a la sentencia y sostiene que llega a esta instancia al sólo efecto de pedir que se aplique la ley para la regulación de sus honorarios profesionales, esto es, el artículo 36, de la ley provincial 7195.

Expresa que su trabajo realizado en estos autos, comprende todo el proceso, ya se trate del principal o de incidentes, dado que asume la totalidad de una labor compleja que se adecua para establecer la decisión final sobre los intereses en juego, que, en el caso, se puede dar tanto en la causa principal como en un incidente, ya que el trabajo es el mismo y no se encuentra reducido al 20% ni al 30%, pues su gobierno obedece a lo previsto por el artículo 36 de la ley 7195, vigente durante el desempeño de sus tareas, que establece una escala que va del 3% al 7% para cualquier tipo de juicio. Alega que ha efectuado una regulación por debajo del mínimo de dicha escala.

Se queja de que en ninguno de los pronunciamientos jurisdiccionales se trató la normativa de la ley 7195, omisión que vulnera su seguridad jurídica y viola su derecho de defensa en juicio; que se ha partido del error de asimilar para la regulación de sus honorarios la ley 8904 que regula la actividad de los profesionales de la Abogacía en la Provincia, alejada de las incumbencias profesionales que competen a un Contador Público.

Destaca además que la tarea cumplida por él –único perito designado– condujo a resolver el pleito, lo que fue señalado por la sentencia del Juez de Primera Instancia.

– III –

El Tribunal ha resuelto, en reiteradas oportunidades, que las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias son por su naturaleza ajenas –como regla– a la apelación extraordinaria, así como, que la doctrina establecida acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en la materia, y que la parquedad del auto regulatorio no comporta por sí sola, un supuesto de tal carácter (Fallos: 308:1837 y sus citas, entre otros). Sin embargo, V. E. tiene dicho, por otra parte, que se justifica la excepción a esta doctrina, en caso de haberse omitido la indispensable fundamentación conforme a las circunstancias de la causa, o cuando la solución acordada no permite referir concretamente la regulación al respectivo aran-

cel, pues de otro modo el pronunciamiento se torna descalificable como acto judicial (v. doctrina de Fallos: 308:1079 y sus citas; 320:2379, considerando 40º y sus citas, entre otros).

A mi modo de ver, ambos supuestos excepcionales concurren en el *sub lite*, toda vez que, si bien el pronunciamiento menciona la ley 7195 cuando resume los agravios del apelante, luego no efectúa ninguna interpretación ni aplicación de la misma; siendo que era la normativa que reglamentaba el ejercicio de las actividades de los graduados en Ciencias Económicas en la Provincia de Buenos Aires, al tiempo de realizarse las tareas del perito de autos.

El juzgador se refiere en cambio al artículo 47 de la ley provincial 8904, que regula los aranceles para abogados y procuradores, pero el auto regulatorio no contiene fundamentos, ni precisa cuales son las cláusulas del arancel correspondiente que aplicó para obtener finalmente el monto regulado.

Cabe advertir que el artículo antes mencionado establece que en los incidentes se aplicará de un 20% a un 30 % de la escala del artículo 21 de la misma ley, que fija los honorarios del abogado por sus actuaciones en primera instancia entre el 8% y el 25% de su monto. Es así que la sentencia no permite determinar qué porcentaje aplicó, ni si lo hizo sobre la escala de la ley 8904, o sobre la de la ley 7195. De cualquier modo, partiendo de que la base regulatoria fue determinada en $ 3.196.975,94 (v. fs. 1684/1686), y aplicando las escalas más reducidas, es decir, la mínima del artículo 36 la ley 7195 (3%) y disminuyendo su resultado a un 20% por aplicación del art. 47 de la ley 8904, se obtiene la cifra de $ 19.181,85. No se alcanza a entender, entonces, de qué manera se llega al importe de $ 12.000 en el que fueron regulados los honorarios del perito (v. fs. 1742 y 1834).

Todo lo cual autoriza a descalificar el fallo en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, sin que ello implique emitir opinión acerca del mérito de la labor del perito interviniente, ni de cuál ha de ser, en definitiva, el importe a regular.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 9 de diciembre de 2003. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Pedro Rodolfo Aliano en la causa Monte Paco S.A. c/ Buenos Aires Building Society S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese, revuélvanse los autos principales y, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ANTONIO BOGGIANO Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al rechazar un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, confirmó los honorarios regulados al perito contador en la suma de $ 12.000 (fs. 1878/1880) en los autos principales en cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo. Contra este pronunciamiento, el perito vencido, dedujo el recurso extraordinario federal (fs. 1882/1892) cuya denegación (fs. 1897) motiva la presente queja.

2º) Que para decidir como lo hizo, la Corte provincial sostuvo que el recurso debía ser rechazado por cuanto "...la alzada a los fines regulatorios tuvo en cuenta que las presentes actuaciones se trataban de un incidente con cita expresa del art. 47 del decreto ley 8904, que impone una reducción del 20% al 30% del monto del proceso principal (art. 21, norma cit.). Tal extremo no fue impugnado por el recurrente, quien si bien controvierte los preceptos involucrados desde la no aplicación de la normativa específica para los contadores, nada dice en cuanto al carácter asignado a la naturaleza del juicio (art. 279 y su doctrina C.P.C.C.)...".

3º) Que si bien lo resuelto en la sentencia impugnada en orden a la insuficiencia crítica del recurso extraordinario local, remite al examen de temas de hecho y derecho procesal, ajenos, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, en el caso cabe hacer excepción a dicha regla general, toda vez que al decidir como lo hizo, el *a quo* ha incurrido en un exceso de rigor formal en la apreciación de los términos del escrito mediante el cual se interpuso el recurso, susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 316:1922).

4º) Que, en efecto, el recurrente fue claro durante todo el trámite de la presente incidencia (y particularmente al interponer el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley –ver fs. 1782/1789; 1845/1852 y 1870/1873–) en cuanto a que solicitaba la aplicación de la normativa específica que, al momento de efectuarse el peritaje, regía lo relativo a los emolumentos de los profesionales en Ciencias Económicas (ley 7195); según esta norma los honorarios no podían ser inferiores al 3% del monto del juicio, que en el caso fue fijado en $ 3.196.975,94 (fs. 1684/1686).

5º) Que, en tales condiciones, el argumento referente a que el perito no habría refutado el carácter asignado al juicio (recuérdese que fue calificado como incidente por la alzada), no otorga sustento suficiente a la decisión de declarar la insuficiencia del recurso local, pues dentro de la postura del recurrente de solicitar que se aplique la ley 7195, la calificación de incidente dada al juicio carecía de relevancia en tanto dicha norma no prevé ninguna reducción en ese supuesto.

6º) Que, en consecuencia, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario e invalidar lo decidido pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítanse.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recurso de hecho interpuesto por **Pedro Rodolfo Aliano**, representado por el **Dr. Héctor Ricardo Fernández.**
Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala I de Bahía Blanca y Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4.**

EMILIO OJEDA v. NACION ARGENTINA y BBVA BANCO FRANCES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere, de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de la Corte, que el escrito de su deducción contenga el relato de los hechos de la causa, la indicación precisa de la cuestión federal debatida, y la demostración del vínculo existente entre ésta y aquéllos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No constituye fundamento idóneo del recurso extraordinario la aserción de una determinada solución jurídica en tanto no constituya un agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio y a los términos del fallo en recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El recurso extraordinario no cumple con los recaudos de fundamentación si los agravios vertidos no guardan vinculación alguna con lo resuelto en el caso por la

alzada que, lejos de pronunciarse sobre el objeto del amparo, se limitó a declarar la caducidad de la segunda instancia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el BBVA Banco Francés en la causa Ojeda, Emilio c/ Estado Nacional y BBVA Banco Francés", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que para la procedencia del recurso extraordinario se requiere, de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de la Corte, que el escrito de su deducción contenga el relato de los hechos de la causa, la indicación precisa de la cuestión federal debatida, y la demostración del vínculo existente entre ésta y aquéllos (Fallos: 286:72). Por ello, no constituye fundamento idóneo del recurso extraordinario la aserción de una determinada solución jurídica en tanto no constituya un agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio y a los términos del fallo en recurso (Fallos: 288:453; 289:143; 293:577; 302:891, entre otros).

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, no cumple con tales recaudos de fundamentación ya que los agravios allí vertidos (fs. 30/32) no guardan vinculación alguna con lo resuelto en el caso por la alzada que, lejos de pronunciarse sobre el objeto del amparo, se limitó a declarar la caducidad de la segunda instancia (fs. 47).

Por ello, se desestima el recurso de hecho planteado. Declárase perdido el depósito obrante a fs. 45. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Recurso de hecho interpuesto por el BBVA Banco Francés S.A., representado por el Dr. Edgardo Antonio García.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de General Roca.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de San Carlos de Bariloche.**

CARLOS VICENTE SBARRA MITRE

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Sólo el cumplimiento íntegro y oportuno de la providencia que exige la presentación de recaudos interrumpe el plazo establecido en el art. 310, inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que contra la resolución de fs. 89, que declaró de oficio la caducidad de la instancia en esta queja, el apelante deduce un planteo de reposición que resulta formalmente procedente (art. 317 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

2º) Que el 8 de septiembre de 2004 se requirió al interesado que acompañase copia simple de las sentencias de primera y de segunda instancia, del recurso de inconstitucionalidad local y del remedio federal y de su contestación (fs. 40). Con la documentación agregada con el escrito de fs. 87 (el 29 de noviembre de ese año), se dio solo parcial cumplimiento a los recaudos solicitados (ya que se omitieron las copias del pronunciamiento de origen, del recurso extraordinario y su réplica), lo que motivó que el emplazamiento fuese reiterado el 2 de diciembre de 2004 (fs. 88).

3º) Que, después de dictada la resolución impugnada (que data del 23 de diciembre de 2004) y cuando ya había transcurrido en exceso el término previsto en el art. 310, inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el apelante se presentó adjuntando una reproducción completa de las actuaciones principales (el 5 de febrero de

2005; confr. fs. 91/321). En tales condiciones no existe motivo alguno que justifique la revisión que se pretende pues, como lo tiene reiteradamente resuelto el Tribunal, solo el cumplimiento íntegro y oportuno de la providencia que exige la presentación de recaudos interrumpe el plazo establecido en la norma mencionada (Fallos: 301:419; 312:1863 y 313:621, entre otros), situación inexistente en el caso.

Por ello, se desestima la presentación de fs. 322/322 vta. Notifíquese y cúmplase con lo dispuesto a fs. 89.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

ANTONIO FELIX TOPA Y OTRO V. SERAFINI Y COMPAÑIA S.A. Y OTROS

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Si el escrito de interposición del recurso de queja carece de un requisito esencial como es la firma de su presentante (arts. 1012 del Código Civil, 118 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 46 del Reglamento para la Justicia Nacional), insusceptible de ser suplido por la del letrado que no ha invocado poder para representarlo, ni razones de urgencia que hagan aplicable al caso lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dicha presentación constituye un acto jurídico inexistente y ajeno, como tal, a cualquier convalidación posterior.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 2005.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Topa, Antonio Félix y otro c/ Serafini y Compañía S.A. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, en relación con el coactor Antonio Félix Topa, el escrito de interposición del recurso de queja carece de un requisito esencial como

es la firma de su presentante (arts. 1012 del Código Civil, 118 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 46 del Reglamento para la Justicia Nacional), insusceptible de ser suplido por la del letrado que no ha invocado poder para representarlo, ni razones de urgencia que hagan aplicable al caso lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En consecuencia, dicha presentación constituye un acto jurídico inexistente y ajeno, como tal, a cualquier convalidación posterior (Fallos: 303:1099; 311:1632; 314:1304; 317:767 y causas L.407.XXXIX. "Loyola, Susana Esther c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios y otro" y F.1159.XXXIX. "Flores, Gerardo Segundo c/ Empresa Yokavil Turismo y/o Jesús María Carrizo", sentencias del 2 de junio de 2003 y del 18 de diciembre del mismo año, respectivamente, entre otras).

Que, respecto de la coactora Propul S.A. el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de hecho interpuesto por el Dr. **Osvaldo Vinitsky** en representación de **Propul S.A. y por Antonio Félix Topa**, con el patrocinio letrado del Dr. **Sebastián Rossello.**
Tribunal de origen: **Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 18.**

OULAD DAOUD BAKIR Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Si el imputado ha cesado en las funciones que desempeñaba con rango de aforado, no hay fundamento legal alguno para que la causa prosiga su trámite ante el Tribunal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

El apoderado de quien desempeñaba funciones con rango de aforado no se encuentra comprendido en el privilegio establecido por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que estas actuaciones, en las que se investiga la posible infracción a la ley 25.246 de la que resultaría imputado Oulad Daoud Bakir, llegaron a conocimiento del Tribunal como consecuencia de la declinatoria de competencia dispuesta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 8.

2º) Que del informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación (fs. 135) surgía que el nombrado Bakir se encontraba acreditado como consejero de la embajada de la República de Argelia ante nuestro país.

3º) Que este Tribunal, en consecuencia, declaró su competencia en esta causa de conformidad con lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

4º) Que toda vez que el señor Oulad Daoud Bakir ha cesado en las funciones que desempeñaba con rango de aforado (fs. 155/156), no hay fundamento legal alguno para que la causa prosiga su trámite ante el Tribunal (confr. Fallos: 305:577; 308:2130; 311:2347; 324:1778 y causas F.458.XXXVI. "Fisher, Richard Welton s/ injurias –causa Nº 2264/2000–" y R.529.XXXVI. "Rojas, Luis Alberto s/ formula denuncia", pronunciamiento del 27 de marzo de 2001 y 19 de febrero de 2002, respectivamente.

5º) Que la misma conclusión se impone respecto del hecho en el que aparece como imputado el señor Enrique Monkasch, en atención a que en su carácter de apoderado del mencionado Bakir no se en-

cuentra comprendido en el privilegio establecido por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (confr. Fallos: 293:225; 305:649).

Por ello, corresponde remitir las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 8, donde tuvieron origen. Notifíquese y cúmplase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

JULIO ENRIQUE AVILA Y OTROS
v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO Y OTROS

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, habida cuenta de que por su intermedio se asegura la prestación del servicio de justicia no ya en términos formales sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

No es imprescindible producir una prueba acabada que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la pobreza alegada, sino que basta con que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Para conceder el beneficio de litigar sin gastos no es exigible acreditar un estado de indigencia sino demostrar que el peticionario no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos causídicos.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

El elevado monto de la pretensión no es causal por sí sola para otorgar el beneficio de litigar sin gastos, pero deberá tenerse en cuenta la importancia económica del proceso y las erogaciones que implica, ya que no resulta posible soslayar la relación existente entre el nivel de gastos que la tramitación de aquél irrogaría y la acreditada situación socioeconómica de los peticionarios que han aportado elementos que permiten presumir que carecen de posibilidades ciertas de hacer frente a los gastos que irrogará la tramitación del proceso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 9/10 se presentan Julio Enrique Avila, Marta Castaño de Avila y Clara Inés Mangui de Avila y solicitan que se les conceda el beneficio de litigar sin gastos en los términos del art. 78 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para proseguir la demanda entablada por daños y perjuicios contra el Estado Nacional, la Provincia de Santiago del Estero y la empresa Covinorte S.A. a raíz del accidente de tránsito que se produjo al colisionar el vehículo en el que se trasladaban sus dos hijos y nietos respectivamente con un animal suelto mientras circulaban por la ruta nacional 34. En dicho episodio murieron los dos menores. El monto de la demanda asciende a $ 3.578.924.

2º) Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (Fallos: 311:1372, considerando 1º y sus citas; 315:276 y 1025).

3º) Que tal beneficio encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, habida cuenta de que por su intermedio se asegura la prestación del servicio de justicia no ya en términos formales sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (Fallos: 311:1372, considerando 2º).

4º) Que también se ha dicho que no es imprescindible producir una prueba acabada que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la pobreza alegada, sino que basta con que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (Fallos: 311:1372).

Estas circunstancias se configuran en la especie con relación a la coactora Clara Inés Mangui de Avila, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 78 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el pedido será admitido.

Idéntico temperamento se debe adoptar en lo que respecta a los coactores Avila y Castaño de Avila, dado que, como seguidamente se desarrollará, las pruebas aportadas al respecto permiten tener por acreditada la imposibilidad de afrontar los gastos del proceso (art. 81, código citado).

5º) Que, como lo ha resuelto esta Corte en situaciones similares, para conceder el beneficio no es exigible acreditar un estado de indigencia sino demostrar que el peticionario no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos causídicos (Fallos: 313:1015; 317:1104, entre otros).

Dichos extremos han sido suficientemente acreditados. En lo que se refiere a Clara Inés Mangui de Avila, tal como lo ponen de resalto los testigos que declaran a fs. 36/37, 38/39 y 40, la peticionaria es pensionada y vive en una casa alquilada en la localidad de San Pedro, Provincia de Buenos Aires. Aquel carácter se encuentra corroborado por el informe de la ANSeS obrante a fs. 42/43, del que surge que cuenta con el beneficio de pensión de la Caja del Personal del Estado y Servicios Públicos y que al mes de agosto de 1999 percibía la suma de $ 414,57. Esos elementos son por demás elocuentes de la necesidad

de hacer lugar al incidente para permitir a la interesada proseguir adelante con este proceso.

6º) Que la misma debe ser la solución en lo que se refiere a los otros dos coactores. De las declaraciones de los testigos ya reseñadas, resulta que Julio Enrique Avila tenía un pequeño taller de zapatos, del cual habría sido socio su hermano fallecido; y que esa actividad la abandonó después del accidente durante un lapso de aproximadamente un año y medio como consecuencia de su estado emocional. Con posterioridad, y por un tiempo que no puede determinarse, retomó ese oficio y vendía la mercadería pertinente de comercio en comercio. Sus ingresos en esa época, año 1999, oscilaban entre los $ 1.200 y $ 1.500. Afirman los testigos que la producción de calzado era "artesanal" y reducida ya que "...todo es hecho a mano".

Surge también de esas declaraciones que Marta Castaño trabajaba en el Citibank pero, en mérito al cuadro depresivo que le produjo el accidente sufrido por sus hijos, debió dejar su empleo.

Según los dichos de aquéllos, la situación económica del matrimonio fue decayendo desde el infortunio sufrido, y a la fecha de las declaraciones dependía únicamente de los ingresos del cónyuge. Declaran también que a esa época el matrimonio tenía un departamento de cuatro ambientes de alrededor de 74 metros cuadrados, de 30 o 35 años de antigüedad, que compraron con un crédito hipotecario otorgado por la entidad bancaria en la que trabajaba Marta Castaño, y en el que no se destacaba la presencia de bienes suntuarios.

7º) Que a fs. 1/6 obra la fotocopia de la escritura correspondiente a la compra con hipoteca del departamento de propiedad de los actores.

A fs. 55/59 el matrimonio Avila-Castaño acompaña la documentación que acredita la venta de ese inmueble en el que vivían, y ponen en conocimiento del Tribunal que adoptaron esa decisión en virtud de la imposibilidad de seguir afrontando los gastos que tenían; a lo que se unía la falta de trabajo de Marta Castaño y los cada vez menores ingresos de Julio Enrique Avila. Agregan que a partir de esa venta se mudaron a la casa de la madre de la antedicha en Villa Luro.

8º) Que a fs. 16 obra agregada la contestación del oficio remitido oportunamente al Citibank, por el que se informa al Tribunal que Marta Castaño se desempeñó en esa entidad con la categoría de "se-

gundo jefe de departamento de primera" con una remuneración mensual de $ 3.500, hasta el 31 de mayo de 1998. A partir del 1º de junio siguiente, se modificó su horario de trabajo el que se redujo a 52 horas mensuales con un sueldo bruto de $ 1.544. El 31 de julio del mismo año egresó del banco en forma definitiva, sobre la base de un mutuo acuerdo con la entidad (ver fs. 137).

9º) Que a fs. 73/74 y 86/89 obran los informes de los registros de propiedad inmueble de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires, respectivamente, de los que se desprende que no constan bienes registrados a nombre de los peticionarios.

Cabe indicar que son propietarios de un automóvil Fiat Palio tipo familiar, tal como surge del informe del Registro de Propiedad del Automotor obrante a fs. 70, según el cual el bien se encuentra inscripto a nombre de Marta Castaño.

10) Que por último, a fs. 90/105 se agregan los resúmenes de cuenta de la tarjeta de crédito Visa, los que permiten apreciar el escaso nivel de gastos del grupo familiar.

11) Que cabe poner de resalto que a fs. 111 vta. el apoderado de los actores, como consecuencia de la medida dispuesta a fs. 54 por la Secretaría interviniente, le hace saber al Tribunal que resulta imposible precisar los ingresos que le generaba al señor Avila la confección de zapatos en el año 2000, pues trabajaba sin registración formal alguna. Añade que en ese año se desvinculó del taller, y que sólo siguió realizando tareas como vendedor "informalmente".

12) Que para obtener el beneficio de litigar sin gastos no es imprescindible producir una prueba acabada que otorgue un grado absoluto de certeza sobre las condiciones de pobreza invocadas, es necesario que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (Fallos: 311 citado). Tal carga –a la luz de los elementos probatorios aportados por Julio Enrique Avila y Marta Castaño de Avila–, ha sido satisfecha como para justificar la exención pedida.

En efecto, el Tribunal estima que en el caso se encuentra probada la carencia de recursos, como así también la imposibilidad de obtener-

los, y a fin de garantizar a los demandantes las máximas posibilidades de acceder a la justicia, se decide concederles el beneficio de litigar sin gastos.

13) Que cabe dejar expresamente aclarado que el elevado monto de la pretensión no es causal por sí sola para otorgar el beneficio pedido, pero la Corte tendrá en cuenta la importancia económica del proceso y, consecuentemente, las erogaciones que implica (arg. Fallos: 311:1372), ya que no resulta posible soslayar en el caso la relación existente entre el nivel de gastos que la tramitación de aquél irrogaría y la acreditada situación socioeconómica de los peticionarios que han aportado elementos que permiten presumir de manera precisa y concordante que carecen de posibilidades ciertas de hacer frente a los gastos que irrogará la tramitación de este proceso.

14) Que por lo demás, en el *sub lite*, las consecuencias que los coactores le han asignado a los hechos en los que sustentan su demanda, es decir, la muerte de sus dos hijos, es un verdadero obstáculo para considerar, en esta instancia procesal, que el Tribunal se encuentre frente a una conducta en la que se persiga sortear los gastos correspondientes sobre la franquicia que podría intentar obtenerse con una pluspetición finalmente inexcusable. En tal caso –extremo que deberá ser valorado en el momento de dictar la sentencia definitiva en el proceso principal–, las previsiones contenidas en los arts. 45 y 72 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación permitirán declarar tal conducta y determinar si han litigado, en el aspecto en examen, con conciencia de la propia sinrazón, y aplicar en su mérito las consecuencias allí establecidas.

Por ello, teniendo en cuenta el dictamen del señor representante del Fisco, se resuelve: Conceder en su totalidad el beneficio de litigar sin gastos pedido por Clara Inés Mangui de Avila y a los cónyuges Julio Enriqué Avila y Marta Castaño de Avila. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Incidentistas: Julio Enrique Avila, Marta Castaño de Avila y Clara Inés Mangui de Avila, representados por su letrado apoderado el doctor Roberto Néstor Sugrañes.

CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISION PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE
v. PROVINCIA DE FORMOSA

LIQUIDACION.

Corresponde rechazar la impugnación a la liquidación si la ejecutada sólo se limitó a realizar observaciones abstractas, contradictorias y genéricas. No atacó de un modo preciso, concreto y específico los montos que integran la cuenta presentada, ni demostró las deficiencias o los errores en que se habría incurrido en el cálculo, tal como hubiese correspondido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 86/86 vta. la Provincia de Formosa impugna la liquidación practicada por la actora a fs. 59/76. A tal efecto, acompaña fotocopia de las boletas de depósito que acreditan el pago de la deuda de capital y sostiene que, si bien tales pagos fueron realizados con cierto retraso, ello no autoriza a pretender el cobro de la abultada suma que se le reclama, por lo que observa en su totalidad el cálculo realizado por la contraria. A fs. 88/99 adjunta comprobantes. Corrido el traslado pertinente, la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente solicita el rechazo del planteo por los argumentos que desarrolla a fs. 100/100 vta.

2º) Que la impugnación no puede prosperar. En efecto, la ejecutada sólo se limitó a realizar observaciones abstractas, contradictorias y genéricas. No atacó de un modo preciso, concreto y específico los montos que integran la cuenta presentada, ni demostró las deficiencias o los errores en que se habría incurrido en el cálculo, tal como hubiese correspondido (conf. causas C.246.XXXVI "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Tucumán, Provincia de s/ ejecución fiscal" y C.903.XXXVII "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad docente c/ Jujuy, Provincia de s/ ejecución fiscal", pronunciamientos del 24 de junio de 2004).

3º) Que, por lo demás, y sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que la liquidación de fs. 59/76 resulta ajustada a derecho. Ello es así pues, tal como sostiene la actora, los pagos invocados por la deudora han sido considerados, imputados y descontados en el cálculo efectuado.

Por ello, se resuelve: Rechazar la impugnación formulada a fs. 86/86 vta. y aprobar, en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación practicada a fs. 59/76 por la suma de $ 508.690,54. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI.

ALFREDO PEDRO DROCCHI Y OTROS V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El amparo tendiente a obtener el establecimiento de una jurisdicción imparcial, idónea e independiente, en atención a las sucesivas excusaciones y recusaciones que se produjeron en la sede local, en el que se solicita que la Corte Suprema disponga que la causa tramite por ante otro departamento judicial del Estado local o bien que se avoque a su conocimiento, no corresponde a ninguno de los casos de competencia originaria contemplados en el art. 117 de la Constitución Nacional.

DENEGACION DE JUSTICIA.

Frente a inequívocas situaciones de denegación de justicia ocasionadas por reiteradas y sucesivas excusaciones de los jueces llamados a intervenir, la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no sólo procede –de concurrir los requisitos necesarios– por la vía contemplada en el art. 14 de la ley 48, sino que también corresponde su intervención en todas aquellas situaciones de conflicto expresamente establecidas por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Alfredo Pedro Drocchi, Bernardo César Mercado y Diego Néstor Pastega, quienes denuncian tener su domicilio en la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de integrantes del Poder Judicial del Departamento de La Matanza, promueven acción de amparo, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, contra dicho Estado local, a fin de obtener el establecimiento de una jurisdicción imparcial, idónea e independiente en la causa "Millafanti Ferioli Nilda H. y otros c/ Asociación de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial de La Matanza s/ amparo", debido a las sucesivas excusaciones y recusaciones que se produjeron durante su sustanciación en sede local, solicitan que V.E. disponga que ese proceso tramite ante otro departamento judicial de la Provincia o se avoque al conocimiento de dicho expediente.

Indican que las actuaciones tramitan en forma sucesiva y alternada ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3, 4, 5 y 6, con intervención de la Cámara de Apelaciones Departamental –Salas I y II–, de la Cámara Penal de Apelación y Garantías y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia sin obtener su radicación.

También peticionan que se declare la inconstitucionalidad del art. 20 de la Constitución Provincial, en cuanto prohíbe la vía de la acción de amparo contra resoluciones emanadas del Poder Judicial, conculcando, de este modo, los arts. 19, 31 y 43 de la Constitución Nacional, el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los arts. 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Señalan que formularon una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, con reserva de hacerlo ante la Comisión Internacional para la Defensa de la Magistratura y la Abogacía, de Amnistía Internacional, la Comisión Internacional de Juristas y la Comisión para la Defensa de los Abogados y la Administración de Justicia de la Organiza-

ción de Naciones Unidas, y también, de ponerlo en conocimiento del Relator Especial para la Independencia de Jueces y Abogados, con sede en la O.N.U.

Solicitan como medidas precautorias: 1º) que se dicte una prohibición de innovar, hasta que se resuelva el fondo del asunto, 2º) que se designe un veedor judicial y 3º) que se efectúe el secuestro de toda la documentación que se indica.

A fs. 216, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

A mi modo de ver, la vía utilizada por los peticionarios no constituye alguna de las previstas en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, para habilitar la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 317:686 y sus citas).

Es doctrina del Tribunal que *"la jurisdicción para conocer en el pleito importa la conducente a hacer cumplir las decisiones que en él recaigan"*, como así también que *"las sentencias que se pronuncian no pueden ser interferidas o revisadas, por una vía inadecuada, por otras que se dictan en causas diferentes"* (Fallos: 323:518 y sus citas).

En el *sub lite*, según se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia (según el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), los actores pretenden, por vía de una acción de amparo, la intromisión de V.E. en un proceso sujeto a la jurisdicción y competencia de magistrados de la Provincia de Buenos Aires.

Al respecto, cabe indicar que los litigantes tienen el deber de someterse a sus jueces naturales, ajustarse a las decisiones que en esos expedientes recaigan y, ante ellos, efectuar cualquier reclamo que consideren atendible, a cuyo efecto tendrán que utilizar las vías autorizadas por las leyes procesales. Ello es así, puesto que sólo a los jueces que conocen del proceso es a quienes les incumbe dictar resoluciones sobre la materia litigiosa. Una elemental exigencia del orden jurídico impone esta solución (Fallos: 323:518).

Además, sus pretensiones no resultan aptas para legitimar el ejercicio de la jurisdicción de este Tribunal, en mérito del conocido principio según el cual, ni las demandas de amparo ni las acciones meramente declarativas autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben (Fallos: 259:430; 308:1489; 314:95; 317:916, 924 y sus citas y 321:562), pues, de no ser así, reinaría una absoluta inseguridad jurídica, ya que tal solución implicaría transgredir los modos y términos de la legislación de forma, que son de cumplimiento ineludible (Fallos: 323:1217).

A mi entender, en virtud del respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, sólo mediante la vía del art. 15 de la ley 48 podría haberse acudido ante V.E., después de agotada la instancia local.

Ello, toda vez que "*En nuestro régimen federativo, la administración de justicia de cada provincia es independiente de la autoridad nacional. Sólo por excepción cuando se trata de casos regidos por la Constitución, las leyes del Congreso o los tratados con las naciones extranjeras, puede apelarse para ante la Corte Suprema Federal de las sentencias de los tribunales provinciales de última instancia, según lo dispuesto en el art. 14 de la ley 48*" (el subrayado me pertenece).

"*Pero este recurso tiene su término y substanciación especial y no puede ser reemplazado por un pleito nuevo, iniciado mediante una acción independiente*" (Fallos: 130:288, dictamen del Procurador), como pretenden hacerlo aquí los recurrentes.

Por último, cabe indicar que la Corte además tiene establecido en reiteradas decisiones que, con arreglo al art. 7º de la Constitución Nacional, las resoluciones de los tribunales provinciales dentro de su competencia no pueden ser revisadas por los de la Nación, con excepción del remedio federal señalado, pues tales resoluciones son actos de soberanía y la justicia nacional no puede examinarlas, ya sea admitiendo recursos que contra ellas se interpongan, ya conociendo de demandas que tiendan al mismo fin (Fallos: 130:404; 135:236, entre otros).

– III –

En cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 20 de la Constitución Provincial, considero que tal pretensión resulta acce-

soria a la tratada en el acápite anterior, pues de lo contrario no se configuraría a su respecto una causa o caso contencioso, que permita el ejercicio de la jurisdicción, sino una declaración general y directa de inconstitucionalidad no prevista en el ordenamiento nacional (art. 116 de la Constitución Nacional, art. 2º de la ley 27 y art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En consecuencia, su tratamiento corresponderá al juez que deba entender en la pretensión principal (Fallos: 308:229).

– IV –

En tales condiciones, opino que en esta acción de amparo no se encuentran reunidos los requisitos que habilitan la jurisdicción del Tribunal. Buenos Aires, 22 de febrero de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 196/215 se presentan Alfredo Pedro Drocchi, Bernardo César Mercado y Diego Néstor Pastega en su carácter de integrantes del Poder Judicial del Departamento de La Matanza, por medio de apoderado, e inician acción de amparo –fundada en el art. 43 de la Constitución Nacional– contra la Provincia de Buenos Aires. Manifiestan que el objeto de la demanda es obtener el establecimiento de una jurisdicción imparcial, idónea e independiente en los autos "Millefanti Ferioli Nilda H. y otros c/ Asociación de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial de La Matanza s/ amparo", en atención a las sucesivas excusaciones y recusaciones que se produjeron en la sede local, por lo que solicitan que este Tribunal disponga que la causa tramite por ante otro departamento judicial del Estado local o bien que se avoque a su conocimiento. Agregan que el expediente citado ha tenido radicación sucesiva y alternada en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 5, 4, 3 y 6 de La Matanza, con intervención de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial departamental –Salas I y II– y de la Cámara Penal de Ape-

lación y Garantías como, así también, de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. Piden, asimismo, que se declare la inconstitucionalidad del art. 20 de la Constitución provincial en cuanto inhabilita la vía de acción de amparo contra resoluciones emanadas del Poder Judicial, por ser violatorio de los arts. 19, 31 y 43 de la Carta Magna, de los arts. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por último, solicitan que como medida precautoria se decrete la prohibición de innovar, se designe un veedor judicial y se proceda al secuestro de la documentación que describen.

2º) Que este asunto no corresponde a ninguno de los casos de competencia originaria contemplados en el art. 117 de la Constitución Nacional, con arreglo a los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a los que el Tribunal remite a fin de evitar repeticiones innecesarias.

3º) Que, no obstante, es preciso destacar en virtud de ciertas consideraciones efectuadas en el dictamen señalado que frente a inequívocas situaciones de denegación de justicia ocasionadas por reiteradas y sucesivas excusaciones de los jueces llamados a intervenir, la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no sólo procede –de concurrir los requisitos necesarios– por la vía contemplada en el art. 14 de la ley 48, sino que también corresponde su intervención en todas aquellas situaciones de conflicto expresamente establecidas por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, con arreglo a la doctrina establecida en los precedentes de Fallos: 314:697; 315:1940; 325:3547; 326:1512, entre otros.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Demanda originaria presentada por **Alfredo Pedro Drocchi, Bernardo César Mercado y Diego Néstor Pastega - Dres. Arturo J. Podestá (letrado apoderado) y Eduardo S. Barcesat (letrado patrocinante).**

ANDRES ESTEBAN KROWICKI v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Corresponden a la competencia originaria de la Corte *ratione personae* los casos en que son demandados una Provincia y el Estado Nacional –y ambos sean parte en el litigio, no sólo en sentido nominal sino también sustancial, o sea que tengan un interés directo en el pleito–, dado que esa es la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

No corresponde la tramitación de la causa en la instancia originaria de la Corte Suprema si, no obstante estar demandada una Provincia en una causa civil, el actor no cumple con el requisito de distinta vecindad, extremo que en estos supuestos resulta esencial.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

–I–

Andrés Esteban Krowicki, quien denuncia tener su domicilio en la Provincia de Buenos Aires, promueve demanda contra dicho Estado

local (Poder Ejecutivo) y contra el Estado Nacional (Poder Ejecutivo), a fin de interrumpir la prescripción y, con posterioridad, obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz del saqueo efectuado por una multitud de personas en un establecimiento comercial de su dominio, denominado "Autoservicio El Tito", ubicado en el Partido de Merlo.

Responsabiliza a los demandados, por la omisión en que habría incurrido –según dice– personal policial de la Comisaría del Partido de Merlo, Seccional 5ta., pese al reclamo telefónico por el que se solicitó su intervención ante lo que estaba ocurriendo en su local.

A fs. 4, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

Ante todo, cabe recordar la reiterada doctrina de V.E. que considera que corresponden a la competencia originaria de la Corte *ratione personae* los casos en que son demandados una Provincia y el Estado Nacional, dado que esa es la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental (Fallos: 312:389 y 1875; 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 322:190; 323:702 y 1110, entre otros).

No obstante, ello es así en tanto la Provincia y el Estado Nacional sean parte en el litigio, no sólo en sentido nominal sino también sustancial, o sea, que tengan en el pleito un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte les resulte obligatoria, ya que, lo contrario importaría dejar librado al resorte de los litigantes la determinación de la competencia originaria de la Corte (Fallos: 322:190; 323:2982, entre otros).

En el *sub lite*, según se desprende de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–, el actor, si bien efectuó

su reclamo ante un órgano de la Provincia de Buenos Aires –la Comisaría del Partido de Merlo, Seccional 5ta.–, no lo hizo ante el Estado Nacional, por lo que estimo que no media omisión o incumplimiento por parte de este co-demandado, el cual no resulta ser parte sustancial en el litigio. Debido a ello es mi parecer que no procede la competencia originaria *ratione personae*.

Por otra parte, descartado el Estado Nacional, considero que tampoco corresponde la tramitación de la causa en esta instancia, no obstante estar demandada una Provincia en una causa civil, toda vez que el actor no cumple con el requisito de distinta vecindad, extremo que en estos supuestos resulta esencial (doctrina de Fallos: 304:636; 311:1812; 312:1875; 313:1221; 322:1514; 323:3991, entre otros).

En consecuencia y, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 313:936 y 1019; 317:1326; 323:2944 y 4008), opino que el proceso resulta ajeno a esta instancia. Buenos Aires, 19 de agosto de 2004. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en mérito al estado de las actuaciones corresponde proveer el escrito obrante a fs. 1/4, sin perjuicio de que el interesado, en su oportunidad, haga uso del derecho invocado en el punto 8.3 del escrito inicial.

Que el Tribunal comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a los que corresponde remitirse a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Demanda originaria presentada por **Andrés Esteban Krowicki, letrado apoderado el Dr. José Alberto Gómez.**

PROVINCIA DEL NEUQUEN v. FUERZA AEREA ARGENTINA

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

De conformidad con la previsión contenida en el art. 1º del decreto 1204/2001, corresponde distribuir las costas en el orden causado; si las partes son una provincia y el Estado Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada a fs. 371/376 la parte actora interpone el recurso de aclaratoria de que da cuenta la presentación de fs. 379.

2º) Que en lo que se refiere al cálculo de los intereses el pronunciamiento referido es suficientemente claro por lo que no cabe admitir el recurso interpuesto en los términos del art. 166, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3º) Que el pedido formulado en el punto 2 debe ser atendido a fin de subsanar la omisión en que se ha incurrido en dicha decisión. En su

mérito y, de conformidad con la previsión contenida en el art. 1º del decreto 1204/2001, corresponde distribuir las costas en el orden causado.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto a fs. 379 y aclarar la sentencia recaída a fs. 371/376 en el sentido indicado en el considerando 3º. Notifíquese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Nombre de la actora: **Provincia del Neuquén**, representada por el Dr. **Edgardo E. Scotti.**

PAPELERA SARMIENTO S.A.C.I. v. PROVINCIA DE LA RIOJA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La demanda de daños y perjuicios que derivarían de la actuación y omisión del Estado Nacional y una provincia en la aplicación del "régimen de promoción" establecido por la ley 22.021, corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema, pues es la única forma de armonizar las prerrogativas jurisdiccionales que gozan ambas partes, tanto la Nación al fuero federal, según el art. 116 de la Ley Fundamental, como el Estado local a la competencia originaria de la Corte, conforme al art. 117 de la Constitución Nacional, es sustanciando en la instancia originaria de la Corte Suprema.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 40/42, PAPELERA SARMIENTO S.A.C.I., con domicilio en la Provincia de Salta, se presentó ante el Juzgado Federal de esa Ciu-

dad y solicitó las diligencias preliminares previstas en los arts. 325 y 326, inc. 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para el juicio que habrá de entablar contra la Provincia de La Rioja y contra el Estado Nacional, por los daños y perjuicios derivados –según dice– de la actuación y omisión de los demandados en la aplicación del "régimen de promoción" establecido por la ley 22.021.

Requirió que se ordene a la Provincia presentar ante el Juzgado la totalidad de los expedientes administrativos del Ministerio de la Producción –que cita–, relacionados con los beneficios promocionales otorgados y revocados a la firma VALLE DE ANTINACO S.A..

Afirmó que demandará al Estado local por su negligente actuación como autoridad de aplicación del régimen de promoción con respecto a la citada empresa y al Estado Nacional por omitir, pese a haber sido quien instauró el sistema, instrumentar los medios necesarios para efectuar su control y normal funcionamiento.

A fs. 50/52, el Juez Federal de Salta declaró su incompetencia con fundamento en que la actora, si bien tiene su domicilio en la Ciudad de Salta, demanda a la Provincia de La Rioja pretendiendo la revisión de actos administrativos de carácter local y, al ser co-demandado el Estado Nacional, la causa resulta de la competencia del Juez Federal de La Rioja.

Dicho pronunciamiento fue apelado por la actora y, a su turno, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta (v. fs. 68/69), en contra de la opinión del Fiscal General, decidió declarar la incompetencia de la Justicia Federal, en atención a que en el futuro pleito serán demandados una Provincia y el Estado Nacional.

A fs. 73 vta., se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

A mi modo de ver, este proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*.

En efecto, toda vez que la demanda a entablarse será por daños y perjuicios contra el Estado Nacional y contra la Provincia de La Rioja,

entiendo que la única forma de armonizar las prerrogativas jurisdiccionales que gozan ambas partes, tanto la Nación al fuero federal, según el art. 116 de la Ley Fundamental, como el Estado local a la competencia originaria de la Corte, conforme al art. 117 de la Constitución Nacional, es sustanciando la acción en esa instancia (doctrina de Fallos: 322:1043, 2038 y 2263; 323:470, 1110 y 1206; 324:2042 y 2859, entre muchos otros y dictamen de este Ministerio Público, en la fecha, *in re* E.338, XL, Originario "Estado Nacional c/ San Juan, Provincia de s/ nulidad e inconstitucionalidad"). Buenos Aires, 23 de febrero de 2005. *Ricardo O. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte, en esta instancia procesal y sin perjuicio de lo que pudiese resolverse una vez que se promueva la demanda que se anuncia sobre daños y perjuicios, los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a los que corresponde remitirse a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: I. Declarar la competencia de esta Corte para entender en forma originaria en este proceso preliminar; II. Requerir a la actora que, de conformidad con la exigencia impuesta por el primer párrafo del art. 327 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, indique al Tribunal los fundamentos de la petición efectuada a fs. 41, punto 4. Fecho se proveerá lo que corresponda; III. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY.

Demanda Originaria: **Papelera Sarmiento S.A.C.I.**, letrado apoderado el Dr. **José Viola.**

LEONOR MARIA BIANCHI v. CLINICA PRIVADA SANTA ANA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Si bien en el amparo tendiente a obtener la reanudación de la cobertura de medicamentos se hizo lugar a la medida cautelar, corresponde al juez del concurso –art. 21, ap. 1º, de la ley 24.522– dictar la sentencia ejecutiva respecto de la pretensión de la actora de percibir sumas de dinero embargadas.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

–I–

La señora juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 12 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, y el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 10 discrepan respecto de la radicación de la presente acción (v. fs. 209 y 217).

La causa iniciada ante el Juzgado Provincial a raíz de una acción de amparo tendiente a obtener la reanudación de la cobertura de medicamentos en la que –vale aclararlo se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la actora (v. fs. 51)–fue remitida al Juzgado Nacional donde se halla radicado el concurso preventivo de la demandada –Clínica Privada Santa Ana Terapia Integral SAC–.

El titular de este último tribunal quien resistió tal remisión señaló, que en el caso no existían motivos para la radicación de la causa, en virtud de que la misma había concluido con el otorgamiento de la medida de amparo.

En tales condiciones se suscita una contienda de competencia que debe resolver V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708 al no existir un tribunal superior a ambos órganos judiciales en conflicto.

– II –

De las constancias de la causa se desprende, que a fs. 51 se ha dictado sentencia con relación a la medida cautelar requerida por la actora, cuyo incumplimiento dio lugar a la aplicación de una multa (v. fs. 67/vta).

Ahora, bien más allá de que el objeto de la presente acción de amparo quedó concluida con la sentencia de la medida cautelar, advierto que la actora pretende percibir sumas de dinero embargadas (v. fs. 76), respecto de las cuales aun no se ha dictado sentencia ejecutiva, razón por la cual, de conformidad con el apartado 1º del artículo 21 de la ley 24.522 le corresponde al juez del concurso dictarla; o en su caso, conducir tal reclamo por la vía de verificación de crédito y dentro del marco del juicio universal.

Así lo creo por resultar aplicable en la especie la regla del fuero de atracción establecida en el artículo 21 de la ley 24.522, en cuanto determina la radicación ante el juez del concurso de todos los juicios de contenido patrimonial –entre los que se encuentra comprendido el presente– iniciados contra el concursado (Fallos: 323:2019, 2302 entre muchos otros).

Opino, por ende, que la presente ejecución deberá remitirse ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 10. Buenos Aires, 23 de febrero de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 2005.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 10, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera

Instancia en lo Civil y Comercial Nº 12 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI.

SERVI CHACO S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Generalidades.

Las normas de competencia de la Ley de Concursos y Quiebras son de orden público y contienen criterios claros de aplicación, por lo que consecuentemente no pueden las partes, ni los tribunales, soslayarlas.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Si al momento en que se promovió el pedido de quiebra y al tiempo de efectuarse la diligencia prevista en el art. 84 de la ley 24.522, se hallaba subsistente la inscripción registral de la sede social en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en virtud de lo establecido por el art. 3º de dicha ley, el juez nacional debe entender en el concurso preventivo iniciado en sede provincial, máxime si el domicilio inscripto ante la Inspección General de Justicia es ocupado por quien reviste el carácter de director de la sociedad y allí se recibe su correspondencia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Generalidades.

Al generar una competencia presunta y obligada, la ley de concursos tuvo además en cuenta la normativa en materia societaria que impone la obligación de inscripción de las modificaciones estatutarias para ser oponibles a terceros (art. 12, ley 19.550).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Domicilio del deudor.

Más allá de que la sociedad mantenga o no su sede social inscripta en la jurisdicción del juez nacional –que decretó la quiebra–, al tiempo de la solicitud de concurso preventivo se encontraba inhibida de hacerlo, en virtud de la existencia de un juicio universal anterior.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 5 y el del Juzgado en lo Civil y Comercial de la Décima Nominación de la Ciudad de Resistencia, Provincia de Chaco (fs. 174/180 y 199/204 del principal), discrepan en torno a la competencia para entender en la presente causa.

Ambos magistrados sostienen su competencia con fundamento básicamente en la inscripción del domicilio social ante las respectivas jurisdicciones, planteándose de esta manera un conflicto positivo que corresponde dirimir a V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7º del decreto-ley Nº 1285/58, texto según ley Nº 21.708 (art. 2º), habiéndose declarado la quiebra con fecha 6 de marzo de 2004 en las presentes actuaciones y la apertura del concurso preventivo por la justicia provincial el 5 de mayo de 2004, solicitada por Servi Chaco S.A. el 19 de abril de 2004 (fs. 391/402, 434/437 y 462/464).

– II –

Para determinar la competencia en materia concursal, debe considerarse el domicilio inscripto, por tratarse de una sociedad regularmente constituida (conf. art. 3º inc. 3º, ley Nº 24.522 y 11 inc. 2º, ley Nº 19.550).

Cabe señalar que las normas de competencia de la Ley de Concursos y Quiebras son de orden público y contienen criterios claros de

aplicación, por lo que consecuentemente no pueden las partes, ni los tribunales, soslayarlas (Fallos: 318:2033; 323:3647).

Del examen de las constancias agregadas al expediente, surge que al momento en que se promovió el pedido de quiebra –Noviembre de 2000, fs. 3/5– y al tiempo de efectuarse la diligencia prevista en el artículo 84 de la ley Nº 24.522, se hallaba subsistente la inscripción registral de la sede social en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; por cuanto la inscripción ante la jurisdicción provincial tuvo lugar el día 23 de Junio de 2001, concedida bajo apercibimiento de ser revocada si en un plazo establecido no presentaban la constancia de baja de la Inspección General de Justicia –en un todo conforme con lo dispuesto por los arts. 37 y 38 de la Res. Gral. I.G.J. Nº 6/80– (fs. 295 vta. y 299). No obstante no haberse concluido el referido trámite de cancelación, iniciado el 10 de Agosto de 2001, no fue resuelta la revocación (fs. 5 del principal y 385).

En estas condiciones y en concreta aplicación del principio establecido en el artículo 3º citado, es mi opinión que el juez nacional debe entender en el concurso preventivo iniciado en sede provincial; valorando asimismo que pudo constatarse que el domicilio inscripto ante la Inspección General de Justicia –que registró la sociedad al menos por 19 años, fs. 30/64– es ocupado por el señor Urbano Díaz de Vivar que reviste el carácter de director de Servi Chaco S.A. y que allí se recibe la correspondencia de dicha sociedad (v. acta de constatación, fs. 336 y vta.), y que por otra parte –como ha dicho V.E., Fallos: 321:243; 320:2007– la ley al generar una competencia presunta y obligada, tuvo además en cuenta la normativa en materia societaria que impone la obligación de inscripción de las modificaciones estatutarias para ser oponibles a terceros (art. 12, ley Nº 19.550).

Asimismo, es necesario resaltar que el juez nacional decretó la quiebra de la deudora, con lo cual vino a ratificar su competencia actual sobre el procedimiento concursal, ya que más allá de la circunstancia de que la sociedad mantenga o no al día de la fecha su sede social inscripta en esta jurisdicción, al tiempo de la solicitud de su concurso preventivo se encontraba inhibida de así hacerlo, dada la existencia de un juicio universal anterior (art. 59, ley Nº 24.522 y Fallos: 322:129), del cual tenía conocimiento y así fue informado al juzgado de Resistencia (v. fs. 301, 347 y 441 vta.).

En función de lo expuesto, a mi entender corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 5 para entender en el concurso preventivo iniciado en sede provincial. Buenos Aires, 9 de febrero de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 2005.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 5, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Décima Nominación de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia del Chaco.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

ANTONIO DE MARTINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Calumnias e injurias.

Los delitos de calumnias e injurias deben considerarse cometidos en el lugar en el que se exteriorizan los términos presuntamente agraviantes.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si la alegada calumnia, realizada mediante la carta documento, se habría exteriorizado al presentarse ésta en la oficina postal emisora, y no puede eliminarse

la posibilidad de que los términos de ella hubieran sido conocidos por alguna persona distinta al destinatario, corresponde al magistrado de la ciudad donde se impuso la epístola continuar con la investigación en relación al hecho.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 14, y del Juzgado en lo Correccional Nº 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se refiere al conocimiento de la causa iniciada con motivo de la querella formulada por Salomón Cohen contra Antonio De Martino por el delito de calumnias e injurias.

De las constancias agregadas al legajo se desprende que el magistrado provincial, quien tomó conocimiento originariamente de la denuncia, desestimó parcialmente la querella por incompetencia en relación a la presunta falsa imputación de un delito de acción pública efectuada por intermedio de una carta documento, y continuó con el trámite de los demás hechos denunciados (fs. 8/10).

El magistrado nacional, a instancia del querellante y tras disponer la ratificación de su presentación (fs. 47), declinó su competencia en favor del juez con jurisdicción en la localidad de Beccar, Provincia de Buenos Aires, donde, a su criterio, fue consumado el hecho (fs. 50).

En esta oportunidad, la magistrada provincial, no aceptó la competencia atribuida y mantuvo su tesitura originaria en cuanto a que el hecho motivo de conflicto se habría consumado en el momento en el que el empleado de correo tomó conocimiento de las manifestaciones esgrimidas, al recibir la carta documento en la oficina postal de esta ciudad (fs. 54/56).

Con la formación del legajo y su elevación a la Corte quedó trabada esta contienda.

La Corte ha sostenido reiteradamente que los delitos de calumnias e injurias deben considerarse cometidos en el lugar en el que se exteriorizan los términos presuntamente agraviantes (Fallos: 312:987; 318:857 y 323:4095).

Sentado ello y toda vez que la alegada calumnia, realizada mediante la carta documento, se habría exteriorizado al presentarse ésta en la oficina postal emisora, y que no puede eliminarse la posibilidad de que los términos de ella hubieran sido conocidos por alguna persona distinta al destinatario (Fallos: 316:80 y Competencia Nº 288, L. XXXII *in re* "Ruiz Ernesto Raúl s/ injurias", resuelta el 10 de octubre de 1996), entiendo que corresponde al magistrado de esta ciudad, donde se impuso la epístola, continuar con la investigación en relación a este hecho. Buenos Aires, 22 de noviembre de 2004. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 2005.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 14, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Correccional Nº 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

ANALIA MIGUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

La competencia criminal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha llevado a cabo el delito.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si los hechos materia de investigación –supuesta firma de poder especial para la venta de dos inmuebles–, más allá de la calificación legal que en definitiva quepa asignarles, ocurrieron en un hospital de la Ciudad de Buenos Aires donde se encontraba internado el presunto damnificado, corresponde a la justicia nacional proseguir la investigación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado de Garantías Nº 2 del Departamento Judicial de La Plata y del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 32, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, en la causa iniciada a raíz de la denuncia efectuada por Analía Verónica Míguez.

Allí refiere que Julián Rodríguez, hermano de su ex-marido, valiéndose de la incapacidad de éste, le habría hecho firmar un poder especial para la venta de dos inmuebles, propiedad de ambos, en momentos en que se encontraba internado en un hospital de esta ciudad.

El magistrado provincial, de conformidad con lo solicitado por el fiscal, declinó su competencia en favor de la justicia nacional, con base en que los hechos denunciados habrían ocurrido en esta ciudad (fs. 8).

El juez nacional, por su parte, rechazó la atribución por prematura, al considerar que no estaría circunscripto el objeto procesal (fs. 9).

Con la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (fs. 11).

Toda vez que la competencia criminal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha llevado a cabo el delito (Fallos: 249:162; 253:432; 265:323; 324:2355, entre otros), y teniendo en cuenta las aserciones del denunciante (Fallos: 319:245; 323:785, 867 y 2032; 324:2355, entre otros), en cuanto a que los hechos materia de

investigación, más allá de la calificación legal que en definitiva quepa asignarles, ocurrieron en un hospital de esta ciudad donde se encontraba internado el presunto damnificado (ver fs. 2/3 y 4), opino que corresponde a la justicia nacional proseguir la investigación. Buenos Aires, 22 de noviembre de 2004. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 2005.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 32, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías Nº 2, del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

CHRISTIAN NESTOR MORALEJO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

En los llamados "delitos a distancia", es decir, en todos aquellos hechos en que los diferentes pasos del *iter criminis* no se producen en el mismo lugar, la adopción del criterio de ubicuidad para establecer el lugar de comisión de los hechos supone como consecuencia, para los supuestos de tentativa, que el delito deba reputarse cometido tanto en el lugar donde comenzó la ejecución como en el lugar donde se hubiera consumado, y la atribución de competencia se hará atendiendo a exigencias de economía procesal, la necesidad de favorecer la buena marcha de la administración de justicia y la defensa de los imputados.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional de Menores Nº 4, y del Juzgado de Garantías Nº 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida contra Christian Moralejo, Graciela Noemí Rivarola y Alberto Yamil Daud, por el delito de extorsión en grado de tentativa.

Reconoce como antecedente la denuncia formulada por Luis Alberto Arsumendi, quien refirió haber recibido, en la agencia de venta de vehículos, de su propiedad, ubicada en la localidad de Tigre, un llamado telefónico de una persona que le solicitó dinero a cambio de la liberación de su cónyuge –quien se encontraba, en ese momento, con el denunciante–, dando inmediata intervención a la policía.

Posteriormente, Arsumendi y miembros de la fuerza de seguridad se trasladaron hasta una estación de servicio ubicada en esta ciudad, donde debían pagar el presunto rescate, lugar en el que se produjo la detención de los imputados.

El juez federal, que previno, luego de disponer el procesamiento de Moralejo (fs. 16/17) declinó su jurisdicción en favor de la justicia ordinaria de esta ciudad, al entender que el hecho a investigar no suscita la competencia del fuero de excepción (fs. 18).

Por su parte, el tribunal de menores, también declaró su incompetencia con base en que el delito en estudio se consumó en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires luego de la primera llamada telefónica recibida por el denunciante, y en tanto lo sucedido con posterioridad solo forma parte de la celada para atrapar a los autores del hecho y no de la conducta típica. Fundó su decisión en la doctrina de Fallos: 312:233 y 320:648 (fs. 19/20).

El magistrado provincial, a su turno, no aceptó el planteo. Sostuvo que en la ciudad de Buenos Aires se consumó finalmente el delito y allí se detuvieron e individualizaron a sus autores. Agregó que supri-

mir este tramo del *iter criminis* debilitaría la caracterización típica de la conducta a punto tal que sus autores podrían alegar que se trataba de una broma o cualquier otra justificación de su proceder (fs. 22).

Con la insistencia del tribunal de menores y la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la contienda (fs. 23).

En los llamados "delitos a distancia", es decir, en todos aquellos hechos en que los diferentes pasos del *iter criminis* no se producen en el mismo lugar, la adopción del criterio de ubicuidad para establecer el lugar de comisión de los hechos supone como consecuencia, para los supuestos de tentativa –como en este caso–, que el delito deba reputarse cometido tanto en el lugar donde comenzó la ejecución como en el lugar donde se hubiera consumado (Fallos: 313:823 y 321:1226).

Y es en ese criterio que V.E. ha decidido que la atribución de competencia se hará atendiendo a exigencias de economía procesal, la necesidad de favorecer la buena marcha de la administración de justicia, y la defensa de los imputados (Fallos: 271:396; 275:361; 303:934; 306:842; 310:1153, 2800; 317:485 y 323:1817 entre otros).

Por aplicación de estos principios, opino que corresponde al magistrado provincial, en cuya jurisdicción se domicilian tanto los imputados (fs. 7) como la víctima (fs. 1 y 5) y donde se sustanció originariamente este proceso, continuar con el trámite de las actuaciones. Buenos Aires, 29 de diciembre del año 2004. *Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 2005.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la presente causa el Juzgado de Garantías Nº 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de

Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional de Menores Nº 4.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

GUSTAVO ALBERTO VICETTO Y OTRO v. LEANDRO NICOLAS MARIZZO

DECLARATORIA DE HEREDEROS.

La inscripción de la declaratoria de herederos en el Registro de la Propiedad no produce el cese de la indivisión hereditaria, el que sólo ocurre mediante la partición de los bienes debidamente inscripta.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

Si ya se dictó declaratoria de herederos y el único bien denunciado son los aportes jubilatorios, los que se depositaron en una cuenta judicial y fueron percibidos mediante orden de pago, el trámite sucesorio quedó concluido y consecuentemente, la acción de daños y perjuicios no puede ser atraída por dicho juicio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 104 y el titular del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Civil, Comercial y Laboral Nº 1, de Casilda, Provincia de Santa Fe discrepan en torno a la radicación del presente juicio (v. fs. 237/238 y 246).

La causa iniciada ante el Juzgado Nacional a raíz de una demanda por daños y perjuicios, en la que el causante fue codemandado fue remitida al tribunal provincial, en virtud del fuero de atracción del proceso universal. Por su parte, el titular de éste último se opuso a la remisión alegando que no opera el fuero de atracción previsto en el art. 3284 del Código Civil, en razón de que no subsiste la indivisión de bienes, ya que éstos son inexistentes .

En tales condiciones, se suscitó un conflicto de competencia que corresponde dirimir a V.E., en los términos del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

Procede señalar, en primer término, que la inscripción de la declaratoria de herederos en el Registro de Propiedad, no produce el cese de la indivisión hereditaria el que sólo ocurre mediante la partición de los bienes debidamente inscripta (Fallos: 321:2162; 307:266).

Ahora bien, conforme surge de las constancias del juicio sucesorio, ya se dictó declaratoria de herederos (v. fs. 18) y el único bien denunciado son sus aportes jubilatorios, los que se depositaron en una cuenta judicial y fueron percibidos mediante orden de pago librada a fs. 34/vta en el año 2001. Tales antecedentes permiten inferir que el trámite sucesorio quedó concluido y consecuentemente, que esta acción no puede ser atraída por dicho juicio (v. doctrina de Fallos: 321:2166).

Por lo expuesto, opino que la presente causa deberá continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 104. Buenos Aires, 14 de marzo de 2005. *Marta A. Beiró de Gonçalvez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 2005.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las

actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 104, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial y Laboral Nº 7, de Casilda, Provincia de Santa Fe.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 2005

ENERO-ABRIL

CORTE SUPREMA. REORGANIZACION FUNCIONAL.

– Nº 1 –

En Buenos Aires, a los tres días del mes de febrero del año dos mil cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que el Tribunal considera apropiado profundizar la reorganización funcional que viene llevando a cabo con respecto a sus secretarías, a fin de permitir una más rápida tramitación de las causas y asignar recursos materiales y personal capacitado a otras áreas que exigen una inmediata atención.

Por ello,

Acordaron:

1. Suprimir la Secretaría Nº 5 del Tribunal. 2. Designar titular de la Secretaría de Juicios Originarios al secretario de esta Corte doctor Cristian Sergio Abritta. 3. Delegar en el señor Presidente del Tribunal lo concerniente a la reasignación de las causas que tramitaban ante la secretaría indicada en el punto 1.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

RECOMPOSICION SALARIAL.

– Nº 2 –

En Buenos Aires, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que de conformidad con las disposiciones de la acordada 8/99, el reescalafonamiento allí contemplado alcanza a las categorías de secretario de cámara, secretario de juzgado, prosecretarios jefe, jefes de departamento y cargos equiparados a ellas.

Que para estos casos se considera necesario equiparar el porcentual del incremento de estas categorías al establecido en el punto 1º de la acordada 41/04.

Por ello,

Acordaron:

1º) Incluir a los secretarios de cámara, secretarios de juzgado, prosecretarios jefe, jefes de departamento y a los cargos equiparados a esas categorías, en la recomposición dispuesta en los puntos 1º y 4º de la acordada 41/04, en idénticos términos a los allí indicados.

2) Los aumentos ya liquidados establecidos en el reescalafonamiento contemplado en la acordada 8/99, serán considerados a cuenta de la recomposición que por la presente se establece.

3º) Disponer que las partidas presupuestarias asignadas se reajusten para el cumplimiento del fin indicado.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

OFICINA DE ATENCION DE VIOLENCIA DOMESTICA.

– Nº 3 –

En Buenos Aires, a los quince días del mes de febrero del año dos mil cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros,

Consideraron:

Que en virtud de lo dispuesto por la Acordada Nº 33/04 se constituyó un grupo asesor para que elaborase el proyecto de una oficina de atención para casos de violencia doméstica, con funcionamiento las 24 horas del día, todos los días del año, a fin de

asegurar el efectivo acceso a la justicia de los peticionarios y proveer a los jueces de los recursos necesarios para ejercer plenamente su labor jurisdiccional.

Que en su mérito se conformó un grupo de trabajo integrado por los Dres. Gladys Alvarez, Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil; Laura Balart, Secretaria Letrada de la Corte Suprema; Horacio Barberis, Juez del Tribunal Oral de Menores; Ana Díaz Cano, Juez Nacional en lo Correccional; José Luis Galmarini, Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil; Cecilia Maiza, Juez Nacional de Menores; Graciela Medina, Juez de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal; Fernando Ramírez, Juez de Tribunal Oral en lo Criminal y Graciela Varela, Juez Nacional en lo Civil. La coordinación estuvo a cargo de la Dra. Analía Monferrer.

Que dicha comisión se ha abocado, en reuniones periódicas, a la discusión, preparación y redacción de un anteproyecto piloto que ha sido sometido a consideración de los señores Ministros del Tribunal.

Que en razón de la valiosa colaboración prestada hasta el presente por los señores magistrados y funcionarios mencionados y que el proyecto debe seguir a fin de avanzar hacia otras etapas, se torna necesario solicitarles la continuidad de su desempeño.

Por todo ello,

Acordaron:

Convocar al grupo asesor, creado en virtud de la Acordada Nº 33/04, para que continúe sus reuniones de trabajo a fin de proceder al diseño del curso de capacitación para los aspirantes a desempeñarse en la Oficina de Atención de Violencia Doméstica, así como también para que colaboren en las entrevistas de los postulantes a integrarla, y toda otra tarea que resulte necesaria para la mejor concreción del proyecto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

FUNCIONES DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE LA CORTE SUPREMA.

– Nº 4 –

En Buenos Aires, a los quince días del mes de febrero del año dos mil cinco, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la acordada Nº 24/03 creó la Secretaría Nº 5 y dispuso que ella entendería en la coordinación de las relaciones funcionales e institucionales con el Consejo de la Magistratura; en las comisiones especiales de carácter judicial y administrativo que le encomendare el Tribunal; en todos los juicios en que sea parte el Poder Judicial de la Nación; en todas las acordadas y resoluciones que el Tribunal le encomendare (conf. incisos b, c, e y f).

Que la acordada Nº 1/05 suprimió la mencionada Secretaría, por lo que resulta necesario efectuar la asignación de las funciones mencionadas anteriormente.

Por ello,

Acordaron:

Disponer que la Administración General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación entenderá:

a) en la coordinación de las relaciones funcionales e institucionales con el Consejo de la Magistratura;

b) en las comisiones especiales de carácter administrativo que le encomiende el Tribunal;

c) en todos los juicios en los cuales sea parte el Poder Judicial de la Nación;

d) en todas las acordadas y resoluciones que el Tribunal le encomiende.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y se registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

VISITAS A LOS TRIBUNALES FEDERALES.

– Nº 5 –

En Buenos Aires, a los quince días del mes de febrero del año dos mil cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que de acuerdo con el punto 2º de la acordada Nº 25/1999 se dividió el país en 9 zonas a los fines de las visitas que efectúan los señores Ministros a los tribunales federales.

Que la actual composición del Tribunal hace necesario adecuar la distribución dispuesta por acordada Nº 18/2004.

Por ello,

Acordaron:

1º) Distribuir el turno de visitas de conformidad con lo que a continuación se detalla:

Zona 1: Cámaras Federales de La Plata, Mar del Plata y Bahía Blanca; Tribunales Orales en lo Criminal Federal de La Plata, Mar del Plata, Bahía Blanca y La Pampa; Juzgados Federales de La Plata, Lomas de Zamora; Junín, Mar del Plata; Azul; Dolores, Bahía Blanca y Santa Rosa, a la doctora Elena I. Highton de Nolasco.

Zona 2: Cámara Federal de Mendoza; Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Mendoza, San Juan y San Luis; Juzgados Federales de Mendoza, San Rafael; San Juan y San Luis, al doctor Ricardo Luis Lorenzetti.

Zona 3: Cámara Federal de General Roca; Tribunales Orales en lo Criminal Federal de General Roca y Neuquén; Juzgados Federales de General Roca, Viedma, San Carlos de Bariloche, Neuquén y Zapala, a la doctora Carmen M. Argibay.

Zona 4: Cámaras Federales de Rosario y Paraná; Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Rosario; Santa Fe y Paraná; Juzgados Federales de Rosario, San Nicolás, Santa Fe, Paraná y Concepción del Uruguay, al doctor Juan Carlos Maqueda.

Zona 5: Cámaras Federales de Resistencia, Corrientes y Posadas; Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Resistencia, Formosa y Posadas; Juzgados Federales de Resistencia, Reconquista, Corrientes, Posadas, Formosa, Paso de los Libres y El Dorado, al doctor Enrique S. Petracchi.

Zona 6: Cámara Federal de Córdoba; Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Córdoba y La Rioja; Juzgados Federales de Córdoba, Río Cuarto, Bell Ville y La Rioja, al doctor Antonio Boggiano.

Zona 7: Cámara Federal de San Martín; Tribunales Orales en lo Criminal de San Martín; Juzgados Federales de San Martín, San Isidro, Morón; Campana y Mercedes, al doctor Carlos S. Fayt.

Zona 8: Cámaras Federales de Tucumán y Salta; Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Tucumán; Salta; Catamarca y Jujuy; Juzgados Federales de Tucumán; Salta; Catamarca; Santiago del Estero, Salta; Jujuy y San Ramón de la Nueva Orán, al doctor Augusto C. Belluscio.

Zona 9: Cámara Federal de Comodoro Rivadavia, Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; Juzgados Federales de Comodoro Rivadavia, Rawson, Río Gallegos, Ushuaia y Río Grande, al doctor E. Raúl Zaffaroni.

2º) La asignación ordenada en el punto anterior regirá hasta nueva disposición del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

– Nº 6 –

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de febrero del año dos mil cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

1) Que la ley 23.987 –complementada por la resolución 31/04 de la Secretaría de Seguridad Social– dispuso que las leyes locales de previsión y seguridad social para abogados y procuradores se deben aplicar en todos los juicios que se tramitan ante los juzgados y tribunales de la justicia federal existentes en sus respectivos ámbitos territoriales de validez.

2) Que la legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionó la ley 1181, mediante la cual creó la Caja de Seguridad Social para Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que rige obligatoriamente para los abogados que se encuentren legalmente habilitados para ejercer la profesión y matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, y los procuradores que se encuentren legalmente habilitados para ejercer como tales y matriculados para actuar ante los Tribunales con sede en la Ciudad Autónoma.

3) Que el art. 4 de la ley 25.488 facultó a la Corte Suprema para dictar las medidas reglamentarias y todas las que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de "las normas y fines de esta reforma".

Por ello,

Acordaron:

I) Disponer que los tribunales del Poder Judicial de la Nación con sede en la Ciudad de Buenos Aires deberán facilitar la colaboración prevista en el art. 79 y cumplir con el deber de información contenido en el art. 80, ambos de la ley 1181.

II) Establecer que el tribunal donde se inicie el juicio controlará el cumplimiento del pago del derecho fijo previsto por el art. 72 de la ley y de la contribución establecida por el inciso 3 del art. 62. En caso de incumplimiento, lo hará saber mediante oficio de estilo a la Caja de Seguridad Social.

III) Ordenar que los tribunales, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto por el art. 81, deberán discriminar el monto correspondiente a los honorarios y el de la contribución prevista por el inciso 2 del art. 62.

IV) Disponer que en la primera actuación en la que intervengan, los abogados deberán declarar la clave única de identificación tributaria –conf. art. 83–.

V) No se dispondrá el archivo de las causas en las cuales no se hubieran regulado los honorarios de los abogados y procuradores, o no se hubiese manifestado su percepción y acreditado el depósito de los aportes previsionales correspondientes, mientras no se haya comunicado tal situación a la Caja de Seguridad Social para Abogados matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. En el plazo de treinta días la Caja deberá instrumentar las medidas tendientes a su cumplimiento y hacerlo saber al tribunal interviniente. Transcurrido el término señalado, podrá hacerse efectivo el archivo de las actuaciones.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique y registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

SUBROGACION DE JUECES.

– Nº 7 –

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de febrero del año dos mil cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

1º) Que este Tribunal ha tomado conocimiento de pronunciamientos judiciales que, sobre la base de considerar inconstitucional la resolución Nº 76/04 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación en cuanto aprueba el reglamento que contempla el art. 7, inc. 15, de la ley 24.937, modificada por la ley 25.876, previendo la subrogación de jueces por funcionarios que no cuentan con designación del Poder Ejecutivo Nacional ni el correspondiente acuerdo del H. Senado de la Nación, han declarado la nulidad de parte o todo lo actuado por los indicados subrogantes.

2º) Que dada la significativa cantidad de designaciones que se han llevado a cabo al amparo del régimen aludido y la importancia de las cuestiones decididas en todos los fueros y, especialmente, en el ámbito penal, tales nulidades pueden incrementarse y provocar la paralización de la administración de justicia con consecuencias gravísimas para la salud de la República.

3º) Que tales consecuencias no se traducirían sólo en impunidad o riesgo de tal en delitos de suma gravedad, sino también en violación de garantías respecto de las personas que hubiesen sido absueltas o sobreseídas.

4º) Que corresponde tomar en consideración la existencia de una antigua y pacífica tradición legislativa de habilitar para el cumplimiento de funciones jurisdiccionales a personas que no contaban con acuerdo del Senado de la Nación ni con nombramiento del Poder Ejecutivo Nacional, sin que la validez de los títulos creados del modo indicado hubieran sido tachados de repugnantes a la Constitución Nacional. De cuestionarse dicho procedimiento, podrían impetrarse –inclusive– nulidades de sentencias definitivas pasadas en autoridad de cosa juzgada en todos los fueros, con la consiguiente lesión irreparable a la seguridad jurídica.

5º) Que sin abrir juicio respecto de la constitucionalidad de las normas cuestionadas, que deberá resolverse por la vía legalmente contemplada, esta Corte Suprema, como cabeza del Poder Judicial de la Nación, tiene la facultad y el deber constitucional de adoptar, en al ámbito de sus atribuciones, las medidas necesarias y apropiadas para evitar el caos institucional sin precedentes que provocaría la extensión indiscriminada de esas nulidades.

6º) Que con igual objetivo conviene invitar al Poder Ejecutivo Nacional y al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación a que, en la medida de las posibilidades y términos legales y reglamentarios, aceleren los concursos y los nombramientos de los magistrados destinados a ocupar los cargos vacantes en las diversas instancias del Poder Judicial de la Nación, circunstancia que contribuiría a disminuir el número y duración de las subrogaciones y, por ende, la gravedad de las situaciones de conflicto que ellas puedan generar.

Por ello,

Acordaron:

1. Mantener la validez de las actuaciones cumplidas o a cumplir por los subrogantes designados con arreglo al reglamento aprobado, en los términos del art.

7, inc. 15, de la ley 24.937, texto según ley 25.876, por la resolución Nº 76/2004 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, hasta tanto se agoten en cada caso las vías recursivas ordinarias y extraordinarias procedentes y se decida en definitiva.

2. Invitar al Poder Ejecutivo Nacional y al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación a que, en sus respectivos ámbitos de competencia y en la medida de sus posibilidades, ejerzan las atribuciones necesarias para proceder a las designaciones de magistrados judiciales en los cargos vacantes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia parcial*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

DISIDENCIA PARCIAL DEL
SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS SANTIAGO FAYT

Considerando:

1º) Que con motivo de la presentación efectuada por tres integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, esta Corte dispuso –por Resolución 2374/2004, Expte. 4.318/2004– desestimar su pedido de avocación. Se cuestionaba allí la decisión de esa cámara que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de la Magistratura como consecuencia del régimen establecido en su resolución 76/04, reglamentaria de la ley 25.876, designó a secretarios y a un abogado como jueces subrogantes para cubrir las vacantes existentes en los juzgados de ese fuero. El Tribunal –sin emitir pronunciamiento alguno sobre los reparos constitucionales de los que era objeto el régimen de subrogaciones establecido por las normas indicadas– señaló que "no se presenta[ba] un asunto que, con arreglo a las normas legales y reglamentarias en vigencia, justifique[case] su intervención en la vía de superintendencia promovida por los peticionarios".

2º) Que es de público conocimiento –circunstancia que este Tribunal no puede ignorar como cabeza del Poder Judicial de la Nación– que las normas referidas dieron lugar a que en el fuero criminal, se dispusieran nulidades de actuaciones cumplidas por los jueces designados de acuerdo a las indicadas disposiciones.

3º) Que sin perjuicio de que, en el caso, no concurren las circunstancias a las que esta Corte subordinó el dictado de un pronunciamiento sobre el punto (Resolución Nº 2374/2004) –lo que obsta claramente a expedirse tanto sobre la validez de la investi-

dura de los jueces como la que corresponda asignar a los actos que hayan cumplido– el Tribunal estima pertinente formular las consideraciones que siguen.

4º) Que en la actual situación, el Poder Judicial de la Nación se encuentra frente a un verdadero vacío, fruto de la cantidad de vacantes existentes y la lentificación del proceso de designación de los jueces. Esta última situación deriva sin duda, del dictado de un fárrago de normas reglamentarias pensadas con el noble objetivo de purificar o transparentar el proceso de designación de los magistrados. Sin embargo, resultaron en la práctica técnicas de dilación en el cumplimiento del rol que a cada uno de los poderes le corresponde asumir a la hora de designar jueces, de acuerdo a las normas constitucionales que regulan la materia.

5º) Que la lectura de las disposiciones reglamentarias aludidas muestra una clara reiteración de procedimientos, principalmente los vinculados a la publicidad de las nóminas de candidatos a los efectos de su impugnación, que no obstante encontrarse previstos en el Reglamento de Concursos del Consejo de la Magistratura, son nuevamente requeridos a los mismos fines en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional (decreto 588/03). Ello, sobre la base de trasladar un proceso especialmente previsto para los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto de los cuales sí podría considerarse necesario –por parte del Poder Ejecutivo– otorgar formalmente participación a la ciudadanía, pues al no intervenir el Consejo de la Magistratura no es de aplicación la publicidad que –entre otros recaudos– prevé el aludido reglamento. Se suma a ello una nueva publicidad con idéntica finalidad ya en el ámbito del Senado de la Nación (Reglamento del H. Senado, art. 22 bis). En todos los casos, a partir de las publicaciones se abre un período de impugnación que –con los plazos correspondientes– retarda innecesariamente la designación.

6º) Que, paradójicamente, las disposiciones sancionadas con el declamado objetivo de democratizar el proceso de designación de magistrados a fin de permitir al Poder Judicial el mejor cumplimiento de las ingentes atribuciones que le reconoce la Constitución Nacional, lejos de transparentar el proceso de designación de los jueces y de contribuir a recuperar la confianza de la sociedad en sus instituciones, es causa inequívoca del grave resultado hoy nítidamente perceptible en este Departamento del Gobierno Federal.

Por un lado, la designación de magistrados subrogantes prescinde de recaudos similares a los aludidos en el considerando precedente, en orden a la transparencia pública de las designaciones y a la verificación de las calidades de los nombrados. Pero, y lo que es más preocupante, instala una categoría de magistrados sin designación de los poderes que ejercen la representación del pueblo, en definitiva, sin mandato popular; prescindencia que, más allá de la consideración y decisión que esta Corte efectuará acerca de la constitucionalidad de dicho procedimiento cuando se presente ante sus estrados un caso con arreglo a lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional y en el art. 2 de la ley 27, ha dado lugar a decisiones jurisdiccionales que han privado de validez constitucional a tales nombramientos, creando una situación de extrema gravedad que impone a esta Corte la urgente adopción, en el ámbito de sus atribuciones, de las medidas apropiadas para perseguir el diáfano cumplimiento de los preceptos constitucionales en juego, fundamentalmente el principio del juez natural (art. 18, Constitución Nacional).

Por ello,

Acordaron:

Invitar a los poderes del Gobierno Federal:

I) a cumplir de un modo adecuado en el tiempo, su ineludible función de nombrar a los jueces nacionales y federales en las numerosas vacantes existentes con nóminas provistas a ese efecto por el Consejo de la Magistratura, a fin de hacer viable a los habitantes del país su elemental derecho a la jurisdicción.

II) a adoptar las medidas necesarias para adecuar las normas reglamentarias del proceso de designación de los jueces, de modo tal que las vacantes sean efectivamente cubiertas en un tiempo razonable que tenga en cuenta la naturaleza impostergable de los reclamos que se someten a conocimiento de los tribunales.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — CARLOS S. FAYT. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Consideraron:

Que el suscripto se remite a su disidencia en la Resolución Nº 2374/2004, del tres de diciembre de 2004, cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde tener por reproducidas por razones de brevedad.

Por ello,

Acordaron:

Declarar inconstitucional el reglamento de subrogaciones de los tribunales inferiores de la Nación, aprobado por resolución Nº 76/04 del Consejo de la Magistratura, en cuanto prevé que podrán ser designados jueces subrogantes quienes no han sido nombrados con arreglo al procedimiento dispuesto en la Constitución Nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ANTONIO BOGGIANO. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

HONRAS DISPUESTAS CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL DR. JOSE SEVERO CABALLERO.

– Nº 8 –

En Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que el día 27 de febrero del presente año, ha ocurrido el fallecimiento del ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. José Severo Caballero.

Que ante esta sensible pérdida este Tribunal adhiere al duelo por la desaparición del distinguido magistrado.

Por ello,

Acordaron:

1º) Dirigir nota de condolencia a la familia del extinto.

2º) Incluir el nombre del Dr. José Severo Caballero en las tablas de honor del Tribunal.

3º) Izar en el Palacio de Justicia y en los demás edificios de los tribunales federales la bandera a media asta en el día de la fecha.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

COMPOSICION DEL ESCALAFON JUDICIAL.

– Nº 9 –

En Buenos Aires, a los tres días del mes de marzo del año dos mil cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

I) Que con fundamento en las facultades que posee en materia de remuneraciones y categorizaciones, el Tribunal dictó las acordadas 8/99, 41/04 y 2/05.

II) Que la aplicación de esas disposiciones ha generado cambios en la denominación y valores remunerativos de los cargos de los agentes judiciales.

III) Que a los efectos de ordenar la composición del escalafón judicial con las retribuciones correspondientes a cada una de las categorías que lo conforman, resulta necesario detallar claramente la denominación y remuneración de los cargos existentes a partir de la aplicación de aquellas acordadas.

IV) Que por otra parte la acordada 41 del 2004 entró en vigencia a partir del mes de octubre de ese año, lo que puede dar lugar a la interpretación de que los ascensos que se produjeron desde esa fecha hasta la actualidad, lo fueron aplicando el nuevo escalafón.

V) Que resulta imprescindible adecuar las mencionadas acordadas, a fin de armonizar sus disposiciones con las del régimen legal de jubilaciones –ley 24.018– y con las normas del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde mantener las denominaciones originales de las categorías de funcionarios a septiembre de 2004.

Por ello,

Acordaron:

1º) Aprobar el escalafón y escala de remuneraciones asignadas para los magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial de la Nación –a partir del 1º de octubre de 2004– detallados en la columna II de la planilla anexa a la presente.

2º) Disponer que los nombramiento de agentes efectivos o contratados y las promociones –permanentes o interinas–, suplencias, permutas y adscripciones que tuvieron lugar desde el 1º de octubre de 2004, deben considerarse efectuados en las categorías y con la remuneración vigente en el mes de setiembre de aquel año.

3º) Establecer que en el caso de cargos reescalafonados, los agentes conservarán la antigüedad en la categoría que registraba con anterioridad.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y publicase en el Boletín Oficial y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

ANEXO A LA ACORDADA Nº 9/2005

PLANTA AL MES DE SETIEMBRE DE 2004 - COLUMNA I						
		BASICO	COMP. JERARQ.	ACORD. 71/93	ACORD. 27/04	TOTAL RET.CARGO
		(A)	(B)	(C)	(D)	E=(A+B+C+D)
ANEXO I						
01-01	JUEZ CORTE SUPREMA	822,21	1233,31	2900,00	200,00	5155,52
01-06	JUEZ CAMARA CASACION	800,00	1150,00	2300,00	200,00	4450,00
01-02 15-01	JUEZ CAMARA SECRETARIO CSJN	740,64	1110,96	2210,00	200,00	4261,60
01-03 15-03 15-04 35-01 09-01	JUEZ PRIMERA INSTANCIA SECRETARIO CAMARA ELECTORAL SECRETARIO LETRADO CSJN DIRECTOR GENERAL CONTADOR AUDITOR	674,21	1011,31	1460,00	200,00	3345,52
40-01 35-02 45-01 45-03 45-04 45-02	SUBDIRECTOR GENERAL DIRECTOR MÉDICO PERITO MÉDICO PERITO CONTADOR PERITO CALÍGRAFO PERITO QUÍMICO	591,99	887,98	1109,00	200,00	2788,97
15-07 15-10 30-02	SECRETARIO CAMARA SEC. ELECT.CAPITAL PROSECRETARIO LETRADO INTENDENTE SUBDIRECTOR ADJUNTO	538,54	807,82	1041,00	200,00	2587,36
15-11 15-12 30-04 25-04 30-05	SECRETARIO JUZGADO SEC. ELECT. INTERIOR PROSECRETARIO CÁMARA SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO PROSECRETARIO ELECTORAL SECRETARIO CONTABLE SUBINTENDENTE	522,10	783,15	915,00	200,00	2420,25
30-03	PROSECRETARIO JEFE	513,86	770,82	560,00	200,00	2044,70
55-01	JEFE DE DEPARTAMENTO	501,54	752,32	545,00	200,00	1998,86
60-01	2DO. JEFE DE DEPARTAMENTO	472,77	709,15	514,00	200,00	1895,92
30-07	PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO	415,21	622,82	451,00	200,00	1689,03
ANEXO II						
64-00	OFICIAL MAYOR	346,00	519,00	360,00	200,00	1425,00
64-01	OFICIAL	314,80	472,20	233,00	200,00	1220,00
64-02	ESCRIBIENTE	276,80	415,20	158,00	200,00	1050,00
64-03	ESCRIBIENTE AUXILIAR	223,60	335,40	151,00	200,00	910,00
64-04	AUXILIAR	182,40	273,60	134,00	200,00	790,00
64-05	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	157,20	235,80	100,00	200,00	693,00
ANEXO III						
84-00	JEFE DE SECCIÓN	346,00	519,00	360,00	200,00	1425,00
84-01	ENCARGADO DE SECCIÓN	276,80	415,20	328,00	200,00	1220,00
84-02	OFICIAL DE SERVICIO	245,20	367,80	237,00	200,00	1050,00
84-03	MEDIO OFICIAL	207,60	311,40	191,00	200,00	910,00
84-04	AYUDANTE	182,40	273,60	174,00	200,00	830,00
84-05	AUXILIAR DE SERVICIO	170,00	255,00	100,00	200,00	725,00

ANEXO A LA ACORDADA Nº 9/2005 (CONT.)

PLANTA A PARTIR DE OCTUBRE DE 2004 - COLUMNA II						
		BASICO	COMP. JERARQ.	ACORD. 71/93	ACORD. 27/04	TOTAL RET.CARGO
		(A)	(B)	(C)	(D)	E=(A+B+C+D)
ANEXO I						
01-01	JUEZ CORTE SUPREMA	1068,87	1603,30	3770,00	260,00	6702,18
01-06	JUEZ CAMARA CASACION	1040,00	1495,00	2990,00	260,00	5785,00
01-02 15-01	JUEZ CAMARA SECRETARIO CSJN	962,83	1444,25	2873,00	260,00	5540,08
01-03 15-03 15-04 35-01 09-01	JUEZ PRIMERA INSTANCIA SECRETARIO CAMARA ELECTORAL SECRETARIO LETRADO CSJN DIRECTOR GENERAL CONTADOR AUDITOR	876,47	1314,70	1898,00	260,00	4349,18
40-01 35-02 45-01 45-03 45-04 45-02	SUBDIRECTOR GENERAL DIRECTOR MÉDICO PERITO MÉDICO PERITO CONTADOR PERITO CALÍGRAFO PERITO QUÍMICO	769,59	1154,37	1441,70	260,00	3625,66
15-07 15-10 30-02	SECRETARIO CAMARA SEC. ELECT.CAPITAL PROSECRETARIO LETRADO INTENDENTE SUBDIRECTOR ADJUNTO	700,10	1050,17	1353,30	260,00	3363,57
15-11 15-12 30-04 25-04 30-05	SECRETARIO JUZGADO SEC. ELECT. INTERIOR PROSECRETARIO CÁMARA SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO PROSECRETARIO ELECTORAL SECRETARIO CONTABLE SUBINTENDENTE	678,73	1018,10	1189,50	260,00	3146,33
30-03	PROSECRETARIO JEFE	668,04	1002,07	728,00	260,00	2658,11
55-01	JEFE DE DEPARTAMENTO	652,00	978,02	708,50	260,00	2598,52
60-01 30-07	2DO. JEFE DE DEPARTAMENTO PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO	565,27	847,90	616,00	220,00	2249,17
ANEXO II						
63-90	JEFE DE DESPACHO	456,50	685,30	542,30	220,00	1904,10
64-00	OFICIAL MAYOR	380,60	570,90	452,10	220,00	1623,60
64-01	OFICIAL	346,28	519,42	303,60	220,00	1389,30
64-02	ESCRIBIENTE	304,48	456,72	213,40	220,00	1194,60
64-03	ESCRIBIENTE AUXILIAR	245,96	368,94	196,90	220,00	1031,80
64-04	AUXILIAR	200,64	300,96	174,90	220,00	896,50
ANEXO III						
83-01	SUPERVISOR	456,50	685,30	542,30	220,00	1904,10
84-00	JEFE DE SECCIÓN	380,60	570,90	452,10	220,00	1623,60
84-01	ENCARGADO DE SECCIÓN	346,28	519,42	303,60	220,00	1389,30
84-02	OFICIAL DE SERVICIO	304,48	456,72	213,40	220,00	1194,60
84-03	MEDIO OFICIAL	245,96	368,94	251,90	220,00	1086,80
84-04	AYUDANTE	200,64	300,96	221,10	220,00	942,70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PERITOS.

– Nº 10 –

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de marzo del año dos mil cinco, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

La solicitud formulada en el expediente Nº 10-23054/97 y la opinión favorable del titular de la Secretaría de Juicios Originarios.

Por ello,

Acordaron:

Incluir en la nómina de especialidades que forma parte de la Acordada 25/85 a Licenciados en Ciencias Biológicas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Enrique Santiago Petracchi — Augusto César Belluscio — Antonio Boggiano — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni. *Cristian S. Abritta* (Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

FERIA JUDICIAL DE JULIO DE 2005.

– Nº 11 –

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de abril del año dos mil cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Acordaron:

Disponer en el corriente año, feriado judicial para los tribunales nacionales de la Capital Federal, desde el día 11 de julio y hasta el día 22 de julio, ambas fechas inclusive.

Hacer saber a las Cámaras Federales de Apelaciones, que con arreglo a lo previsto en la Acordada Nº 53/73 –respecto de la coincidencia de la feria en ella establecida con las vacaciones escolares– y a lo dispuesto en la presente, deberán determinar para sus respectivas jurisdicciones, un feriado judicial de diez (10) días hábiles (acápite 2º de la Acordada Nº 30/84).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY. *Cristian Abritta* (Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

INCLUSION EN LA NOMINA DE ESPECIALIDADES DE LA ACORDADA Nº 25/85 A LICENCIADOS EN SEGURIDAD Y LICENCIADOS ESPECIALIZADOS EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y CONTADORES PUBLICOS Y LICENCIADOS EN ADMINISTRACION.

– Nº 12 –

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de abril del año dos mil cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

La solicitud formulada en le expediente Nº 10-23.054/97 y la opinión favorable del titular de la Secretaría de Juicios originarios (fs. 42, 60 y 62).

Por ello,

Acordaron:

1º) Incluir en la nómina de especialidades que forma parte de la acordada 25/85 a **Licenciados en Seguridad y Licenciados especializados en Higiene y Seguridad en el Trabajo**, y

2º) Incluir en la nómina de especialidades que forma parte de la acordada 25/85 a **Contadores Públicos y Licenciados en Administración.**

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ENRIQUE S. PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY. *Cristian S. Abritta* (Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 2005

ENERO-ABRIL

TRANSFERENCIA DE CARGOS.

– N° 23 –

Buenos Aires, 3 de febrero de 2005.

En ejercicio de las facultades establecidas en los arts. 17 de la ley 16.432, 23 de la ley 17.928 y 3° de la ley 19.362.

Se Resuelve:

Transferir el cargo de Subdirector General de la Cámara Nacional de Casación Penal con su actual titular Sr. Ricardo Oscar Arcucci, a la Dirección de Prensa, Ceremonial y Comunicaciones de este Tribunal.

Regístrese, hágase saber y archívese. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI.

RESOLUCION DEL MINISTRO DE FERIA

DECLARACION DE FERIADO JUDICIAL.

– N° 9 –

Buenos Aires, 19 de enero de 2005.

Vistas las presentes actuaciones por las que la juez de instrucción María Angélica Crotto solicita que se decrete feriado judicial para el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 1 a su cargo con motivo de la emergencia nacional y la calidad de la causa relativa al incendio ocurrido el pasado 30 de diciembre en el local bailable denominado

"República Cromagnon", radicada en dicho juzgado, y la conformidad prestada por el presidente de feria de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Dr. José Manuel Piombo.

Se Resuelve:

Decretar –en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2° del Reglamento para la Justicia Nacional y a los fines señalados precedentemente– feriado judicial para el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 1, del 1° al 28 de febrero del año en curso.

Regístrese, hágase saber y resérvese. — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISCURSOS

Palabras del señor Presidente de la Corte doctor Enrique Santiago Petracchi al suscribir la Declaración de Chapultepec.

Señores:

Las transformaciones sociales, políticas, económicas y culturales han modificado sustancialmente la vida en la sociedad contemporánea. El derecho individual a pensar y expresar el pensamiento ha venido a completarse con el derecho social a ser informado. La cuestión fundamental se centra en el uso de los medios técnicos, en encontrar la forma de que puedan servir a la información colectiva de manera equilibrada, racional, buscando la elevación de todos los individuos y en definitiva, la plenitud de la personalidad humana.

Se trata de una cuestión de límites, de ajuste, para que ese extraordinario poder sobre la mente y el comportamiento humano que representan los medios de comunicación colectiva, así como el poder de juzgar y aplicar la ley, siempre estén en manos idóneas, éticas, independientes y responsables.

Desde que me hice cargo de la presidencia de la Corte Suprema de Justicia de mi país, hace ya más de un año, en un discurso académico, en otro pronunciado en una comida anual de ADEPA, y en algunos artículos periodísticos, tuve oportunidad de referirme al enorme valor de la llamada "Declaración de Chapultepec", promulgada el 11 de marzo de 1994, en virtud de la reunión que tuviera lugar en el histórico castillo de Chapultepec, en México, con motivo de la Conferencia Hemisférica sobre la Libertad de Expresión.

En cada una de esas oportunidades expresé que la difusión de sus principios debía multiplicarse por todo el continente a través de los foros nacionales, de manera que los pueblos de América tomaran cada vez mayor conciencia de los derechos y responsabilidades que implica vivir en democracia.

Y yo adherí siempre a dichos principios porque constituyen el baluarte y el antídoto contra todo abuso de autoridad, porque son el aliento cívico de una sociedad y porque marcan el camino por donde va, de lleno, mi pensamiento.

Por eso, constituye hoy un honor para mí, poder hacerlo de manera formal como presidente de la Corte Suprema de Justicia de mi país, suscribiendo la Declaración de Chapultepec ante las autoridades de la prestigiosa Sociedad Interamericana de Prensa, de infatigable acción en la lucha por la libertad de prensa en nuestro continente.

Aprovecho además esta oportunidad, para reiterar que considero que la mejor ley de prensa es la que no se dicta.

Muchas gracias.

Buenos Aires, 1° de marzo de 2005.

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

A.F.I.P. – Dirección General de Aduanas (Provincia de Río Negro c/): p. 508.
A.J. Boston S.A. c/ Ferrocarril Mesopotámico General Urquiza S.A.: p. 533.
Administración Nacional de Aduanas (Mecozzi, Juan Angel c/): p. 911.
Adorno, Mauricia c/ Trenes de Buenos Aires S.A. y otro: p. 293.
Aduana de Campana: p. 103.
Aerolíneas Argentinas S.A. (Banco Español de Crédito S.A. c/): p. 263.
AFIP c/ Transporte Morano S.R.L.: p. 795.
AFIP c/ Provincia del Chubut: p. 835.
Agostena, Oscar y otro: p. 79.
Agrogamen S.A. y otro c/ Provincia de Buenos Aires: p. 833.
Alvarez, Néstor Hugo: p. 374.
Alvarez, Juan Carlos y otra c/ Villagrán, Gladis Beatriz y otro: p. 290.
Alvarez, Víctor Claudio: p. 440.
Andreatta, José Augusto: p. 772.
Angel Estrada y Cía. S.A.: p. 651.
ANSeS (Coto, Guillermina c/): p. 634.
ANSeS (Fernández, Irma Enriqueta c/): p. 322.
ANSeS (González, Nilda Emma c/): p. 33.
ANSeS (Martyn, Sergio Andrés c/): p. 394.
ANSeS (Restaino, Antonio c/): p. 325.
ANSeS (Santander, Mario Armando y otros c/): p. 327.
ANSeS (Itzcovich, Mabel c/): p. 566.
ANSeS (Pérez, Catalina c/): p. 40.
ANSeS (Manso, Adolfo Matías c/): p. 162.
ANSeS (Heffner, Susana Delia c/): p. 159.
ANSeS (Domingo, Luis Alberto c/): p. 888.
ANSeS (Vargas, Ester c/): p. 446.
ANSeS (Giménez, Carlos Leonardo c/): p. 890.
ANSeS (Canop, Silvia Inés c/): p. 938.
Antonio Mieres Propiedades S.C.A. y otro c/ Compañía Gillette de Argentina S.A.: p. 255.
Aparicio, Pascual Domingo y Otros (Etchepar de Bravo, María Inés y Otros c/): p. 846.
Aragonés Segovia, María Teresa y Otros: p. 885.
Arancibia Clavel, Enrique Lautaro: p. 341.
Arcos Dorados S.A. y otro (Unión de Consumidores de Argentina c/): 554.
Arduino, Diego José y otro: p. 470.
Aristizabal, María Eugenia: p. 897.
Artola, Luz Alba c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 24.
Augustine S.A. c/ Ceteco Argentina: p. 297.
Avila, Julio Enrique y otros c/ Provincia de Santiago del Estero y otros: p. 1006.

B

Baino, Jorge y Otros c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado: p. 905.
Bakir, Oulad Daoud y otro: p. 1004.
Banco Central de la República Argentina (Tasca, José Antonio y otros c/): p. 490.
Banco, Héctor A. (Pérez, María de los Angeles c/): p. 254.
Banco Español de Crédito S.A. c/ Aerolíneas Argentinas S.A.: p. 263.
Banco Medefín UNB S.A.: p. 410.
Banco Hipotecario S.A. c/ Provincia de Tucumán: p. 425.
Banco de la Provincia de Buenos Aires (Firme Seguridad c/): p. 277.
Banco Sidesa S.A.: p. 637.
Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. (Sontag, Bruno y otro c/): p. 758.
Banco Central de la República Argentina (Rossi Montero, Pablo Nahuel c/): p. 282.
Banco de la Provincia de Córdoba c/ Construcciones Metalúrgicas Zanello S.A.: p. 963.
Barchietto, Ana María: p. 892.
Barman, Nilda Beatriz c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 773.
Bassi, Parides Teodolindo Serafín y otro: p. 121.
Bear Service S.A. c/ Cervecería Modelo S.A. de C. V.: p. 776.
Beinat, Dorilda Elba Labombarda de c/ DIBA: p. 385.
Belgrano 845 S.R.L. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires: p. 969.
Bernhardt, Luis Alberto: p. 422.
Berón, Ramón Dionisio c/ Orígenes A.F.J.P.: p. 936.
Berón, Luisa Victoriana y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos: p. 91.
Bianchi, Leonor María c/ Clínica Privada Santa Ana: p. 1026.
Bianchi, Daniel Raúl c/ Silveira, Ricardo y otro: p. 125.
Bruzone, Gustavo Alejandro y Otro: p. 933.

Buenos Aires Building Society S.A. (Monte Paco S.A. c/): p. 994.
Bulonera San Martín S.A.: p. 262.
Bussi, Antonio D.: p. 624.
Bustos, Néstor Raúl y otros: p. 443.

C

Cabaleiro, Miguel Angel c/ Universidad de Buenos Aires: p. 384.
Cabrera, Rodrigo Sebastián y otros: p. 25.
Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Provincia de Formosa: p. 1012.
Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja (Yoma, José Tomás c/): p. 517.
Cangini, Jorge Osvaldo y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 482.
Canop, Silvia Inés c/ ANSeS: p. 938.
Cantera Timoteo S.A. c/ Mybis Sierra Chica S.A. y otros: p. 271.
Caraco, Mauricio y otro: p. 792.
Carnevale, Gustavo Alejandro y otros: p. 383.
Carrefour Argentina S.A.: p. 899.
Casal, Elena Mirta: p. 315.
Cassia, Antonio y otro: p. 882.
Castillo Valverde, Oscar Dionisio (Szwarcer, David c/): p. 985.
Centrales Térmicas Patagónicas S.A. c/ Provincia del Chubut: p. 837.
Ceotopolo, Marta Graciela y otro: p. 557.
Cervecería Modelo S.A. de C.V. (Bear Service S.A. c/): p. 776.
Cervecería y Maltería Quilmes S.A. y Otra (Durán, Lilia del Valle c/): p. 856.
Ceteco Argentina (Augustine S.A. c/): p. 297.
Chiaradía, Miguel Raúl Ramiro: p. 21.
Clínica Privada Santa Ana (Bianchi, Leonor María c/): p. 1026.
Coceres, Leonardo Juan Ignacio c/ Martínez, Daniel y otros: p. 785.
Coco, Fabián Alejandro c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 553.
Comisión Médica Nº 13 de Bahía Blanca (Ramos, Ariel c/): p. 76.
Compañía de Recreativos Argentinos S.A. (Ex Codere) c/ Provincia de Santiago del Estero: p. 872.
Compañía Gillette Argentina S.A. (Antonio Mieres Propiedades S.C.A. y otro c/): p. 255.
Condino, Antonio Santiago y otro c/ S.A. La Nación y otros: p. 303.
Consorcio de Propietarios Edificio calle "S" esquina siete de Costa Bonita c/ Zuanetto, Enrique Armando y otros: p. 521.
Consorcio de Propietarios Lafuente 236/38 (Construcciones Conar S.R.L. c/): p. 484.
Construcciones Conar S.R.L. c/ Consorcio de Propietarios Lafuente 236/38: p. 484.
Construcciones Metalúrgicas Zanello S.A. (Banco de la Provincia de Córdoba c/): p. 963.
Consultatio S.A. c/ D.G.I.: p. 456.
Córdoba, Ramona Ana Remigia y otro c/ Provincia de Buenos Aires: p. 494.
Correo Andreani S.A. c/ Ministerio de Trabajo: p. 451.
Correo Argentino S.A. c/ Obra Social de Buenos Aires (O.S.C.B.A.): p. 306.
Cortes, Imer Gabriel c/ La Caja Compañía de Seguros S.A.: p. 790.
Coto, Guillermina c/ ANSeS: p. 634.
Curatola, Wenceslado V. c/ Provincia de Corrientes y otro: p. 73.

D

D.G.A. (Jesús Eijó S.A. c/): p. 43.
D.G.I. (Consultatio S.A. c/): p. 456.
D.G.I. (Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe c/): p. 130.
D.G.I. (Servicios de Transporte Marítimo Argentina-Brasil c/): p. 110.
De Luynes, Marie c/ El Potrero de San Lorenzo S.A. y otros: p. 276.
De la Cruz, Eduardo Matías –Procurador General de la Suprema Corte de Justicia–: p. 792.
De Martino, Antonio: p. 1031.
Delgado, Romina Teresa: p. 523.
Díaz, José Edmundo c/ Nación Argentina y Otro: p. 991.
DIBA (Labombarda de Beinat, Dorilda Elba c/): p. 385.
Domingo, Luis Alberto c/ ANSeS: p. 888.
Drocchi, Alfredo Pedro y otros c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1013.
Durán, Lilia del Valle c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A. y Otra: p. 856.

E

E.N.A.B.I.E.F c/ Provincia de Río Negro y Otro: p. 843.
Ebasa Exportadora Buenos Aires S.A. (Holiday Inns Inc. c/): p. 742.
Echavarría, Fernando: p. 396.
Editorial Kapeluz S.A.: p. 239.
El Potrero de San Lorenzo S.A. y otros (De Luynes, Marie c/): p. 276.
Elyen S.A. c/ Provincia de La Pampa: p. 502.
Empresa Línea Siete Sociedad Anónima de Transporte c/ Provincia de Buenos Aires: p. 841.
Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe c/ D.G.I.: p. 130.
Enrique Luis Martínez y Martínez Michelet S.A. (Ungaro, Albor c/): p. 406.

Entre Ríos 1890 S.R.L. (Shell C.A.P.S.A. c/): p. 757.
Establecimiento Industrial Febo (Municipalidad de Buenos Aires c/): p. 947.
Etchepar de Bravo, María Inés y Otros c/ Aparicio, Pascual Domingo y Otros: p. 846.

F

F., V.P.: p. 338.
Fasciolo, Néstor A. y otro (Laciau, Martín c/): p. 614.
Federación de Empresarios de Combustibles de la República Argentina y otros c/ Secretaría de Energía de la Nación: p. 940.
Fernández, Norberto Osvaldo y Otra: p. 867.
Fernández, Irma Enriqueta c/ ANSeS: p. 322.
Fernández, Julio Daniel y otros: p. 550.
Ferrocarril Mesopotámico General Urquiza S.A. (A.J. Boston S.A. c/): p. 533.
Ferrocarriles Argentinos c/ Y.P.F. S.A.: p. 399.
Ferrón, Silvia Cristina Macías de y otra c/ RF S.R.L.: p. 281.
Firme Seguridad c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires: p. 277.
Fuerza Aérea Argentina (Provincia del Neuquen c/): p. 1022.

G

G., C.D.: p. 310.
G.C.B.A. c/ Maderas Famita S.A.: p. 312.
G.C.B.A. c/ Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos: p. 86. G.C.B.A. y otros (Pérez, Carlos Alberto c/): p. 61.
G.C.B.A. c/ Realmac S.A.C.I.F.I.A.: p. 540.
Galiano de Luchetta, Amanda Josefa c/ Provincia de San Luis: p. 992.
Galli, Hugo Gabriel y Otro c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 690.
García Useche, Cecilia Madeleine: p. 17.
Garrido, Horacio Enrique: p. 163.
Germán, Arón: p. 830.
Giménez, Carlos Leonardo c/ ANSeS: p. 890.
Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Belgrano 845 S.R.L. c/): p. 969.
Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Transportes Servemar S.A.: p. 861.
Goldaracena, Eusebio (apoderado de Autopistas del Sol S.A.): p. 28.
Gómez, Mariano: p. 559.
González, Nilda Emma c/ ANSeS: p. 33.
Goren, David y Otra (Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/): p. 819.
Gorosito, Serapio c/ Talleres Ramos Mejía S.A.I.C. y otra: p. 240.
Grinberg, Argentino Idal: p. 979.
Grunbaum y otros (Sandoval, José María c/): p. 300.
Gueimunde, Sergio Alejandro y otro (Ortiz, Delmiro Celso c/): p. 50.

H

Hagelin, Ragnar Erland: p. 241.
Heffner, Susana Delia c/ ANSeS: p. 159.
Holiday Inns Inc. c/ Ebasa Exportadora Buenos Aires S.A.: p. 742.

I

Iannone, Eduardo H. y otros c/ Merlan Atlántico Sur S.A.: p. 900.
Illia, Ricardo Horacio: p. 279.
INDER Sociedad del Estado (La Mercantil Rosarina Cía. de Seguros S.A. c/): p. 645.
Industrias Metalúrgicas Pescarmona Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera (IMPSA) c/ Provincia de San Juan y otro (Nación Argentina): p. 5.
Instituto Provincial de Acción Cooperativa de Tucumán (Sociedad de Ayuda Mutua de Peluqueros y Peinadores de Tucumán c/): p. 68.
Instituto de Seguridad Social (Vassia, Roberto Oscar c/): p. 448.
Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco (Vega Fernández, Héctor Severo c/): p. 492.
Investigación por convenio de prestación con OSPJN de empresa de ambulancias Cruz del Plata: p. 98.
Issa, Abraham y otra c/ Mujica, Aldo Omar y otros: p. 437.
Itzcovich, Mabel c/ ANSeS: p. 566.
Izaurralde, Ernesto Raúl: p. 31.

J

Jesús Eijó S.A. c/ D.G.A.: p. 43.

K

Kleinman, Ovidio c/ Telecom. S.A.: p. 863.
Klimacek, Erich: p. 81.
Krowicki, Andrés Esteban c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. 1019.

L

L., J. A.: p. 870.
La Mercantil Rosarina Cía. de Seguros S.A. c/ INDER Sociedad del Estado: p. 645.

La Caja Compañía de Seguros S.A. (Cortes, Imer Gabriel c/): p. 790.
Labombarda de Beinat, Dorilda Elba c/ DIBA: p. 385.
Laclau, Martín c/ Fasciolo, Néstor A. y otro: p. 614.
Larroque de Orentrajch, Neria: p. 612.
Leguiza, Vanina Edith: p. 877.
Línea 17 S.A. y Otros (Silva Rodríguez, Sinforiana c/): p. 858.
López, Miguel Enrique Ricardo c/ Provincia de Buenos Aires y otro (Nación Argentina): p. 429.
López, Alberto Alfredo y otro c/ Samper, Richard Pedro Horacio: p. 532.
Lorca, María Isabel y otros: p. 564.
Lotería Nacional Sociedad del Estado (Baino, Jorge y otros c/): p. 905.

M

Macías de Ferrón, Silvia Cristina y otra c/ RF S.R.L.: p. 281.
Maderas Famitas S.A. (G.C.B.A. c/): p. 312.
Manso, Adolfo Matías c/ ANSeS: p. 162.
Marizzo, Leandro Nicolás (Vicetto, Gustavo Alberto y otro c/): p. 1038.
Márquez, Gustavo: p. 71.
Martínez, Matilde Susana c/ Organización Veraz S.A.: p. 797.
Martínez Bonilla, Claudia Ruth: p. 453.
Martínez, Enrique Luis y Martínez Michelet S.A. (Ungaro, Albor c/): p. 406.
Martínez, Daniel y otros (Coceres, Leonardo Juan Ignacio c/): p. 785.
Martyn, Sergio Andrés c/ ANSeS: p. 394.
Mecozzi, Juan Angel c/ Administración Nacional de Aduanas: p. 911.
Medina, Mario Jesús: p. 545.
Méndez, Nancy Noemí: p. 137.
Merlan Atlántico Sur S.A. (Iannone, Eduardo H. y otros c/): p. 900.
Miguez, Analía: p. 1033.
Ministerio de Obras y Servicios Públicos – Secretaría de Marina Mercante (Satecna Costa Afuera S.A. c/): p. 957.
Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (G.C.B.A. c/): p. 86.
Ministerio de Trabajo (Correo Andreani S.A. c/): p. 451.
Miranda Flocco, Marcelo Osvaldo: p. 550.
Monte Paco S.A. c/ Buenos Aires Building Society S.A.: p. 994.
Moralejo, Christian Néstor: p. 1035.
Mujica, Aldo Omar y otros (Issa, Abraham y otra c/): p. 437.
Municipalidad de Buenos Aires c/ Establecimiento Industrial Febo: p. 947.
Municipalidad de San Luis (Partido Justicialista – Distrito San Luis c/): p. 51.
Munson, Gregory: p. 242.
Muracciole, Santiago: p. 333.
Mutualidad Fondo Compensador Personal Civil Ejército y otros c/ Nación Argentina: p. 387.
Mybis Sierra Chica S.A. y otros (Cantera Timoteo S.A. c/): p. 271.

N

Nación Argentina y otro (Díaz, José Edmundo c/): p. 991.
Nación Argentina (Se.Dro.Nar.) c/ Provincia de Misiones: p. 498.
Nación Argentina (Mutualidad Fondo Compensador Personal Civil Ejército y otros c/): p. 387.
Nación Argentina y BBVA Banco Francés (Ojeda, Emilio c/): p. 1000.
Nación Argentina y otro (Pagnoni de Bruni, Susana Beatriz c/): p. 853.
Norpetrol S.A.: p. 65.
Nuñez Ortiz, Juan Miguel y otro: p. 318.
Núñez, Luis Eduardo y otro: p. 392.

O

Obra Social de Buenos Aires (O.S.C.B.A.) (Correo Argentino S.A. c/): p. 306.
Obrascón Huarte Lain S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 507.
Ojeda, Emilio c/ Nación Argentina y BBVA Banco Francés: p. 1000.
Olmos, Margarita Ethel Sonntag de (Stiglitz, Silvia c/): p. 288.
Orentrajch, Neria Larroque de: p. 612.
Organización Veraz S.A. (Martínez, Matilde Susana c/): p. 797.
Orígenes A.F.J.P. (Berón, Ramón Dionisio c/): p. 936.
Ortiz, Delmiro Celso c/ Gueimunde, Sergio Alejandro y otro: p. 50.

P

P., F.V.: p. 338.
Page, Carlos Alberto: p. 562.
Pagnoni de Bruni, Susana Beatriz c/ Nación Argentina y otro: p. 853.
Papelera Sarmiento S.A.C.I. c/ Provincia de La Rioja y otro: p. 1023.
Pardo, Horacio Roberto c/ Provincia de Buenos Aires: p. 918.
Partido Justicialista – Distrito San Luis c/ Municipalidad de San Luis: p. 51.
Pérez, María de los Angeles c/ Banco, Héctor A.: p. 254.
Pérez, Carlos Alberto c/ G.C.B.A. y otros: p. 61.

Pérez, Catalina c/ ANSeS: p. 40.
Pérez, Daniel Alejandro: p. 412.
Piana, Enrique José: p. 147.
Poccard, Carlos Benito Roque c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 955.
Poder Ejecutivo Nacional (Terzy, Febo Ulises c/): p. 825.
Poder Ejecutivo Nacional (Galli, Hugo Gabriel y otro c/): p. 690.
Poder Ejecutivo Nacional (Artola, Luz Alba c/): p. 24.
Poder Ejecutivo Nacional (Cangini, Jorge Osvaldo y otro c/): p. 482.
Poder Ejecutivo Nacional (Barman, Nilda Beatriz c/): p. 773.
Poder Ejecutivo Nacional (Poccard, Carlos Benito Roque c/): p. 955.
Ponce, Carlos Alberto c/ Provincia de San Luis: p. 175.
Procuración General de la Nación: p. 627.
Provincia de Formosa (Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/): p. 1012.
Provincia de Buenos Aires (Córdoba, Ramona Ana Remigia y otro c/): p. 494.
Provincia de Buenos Aires (Empresa Línea Siete Sociedad Anónima de Transporte c/): p. 841.
Provincia de Buenos Aires y otro (Scamarcia, Mabel y otro c/): p. 515.
Provincia de La Pampa (Elyen S.A. c/): p. 502.
Provincia de Buenos Aires, (Coco, Fabián Alejandro c/): p. 553.
Provincia de Misiones (Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico (Se.Dro.Nar.) c/): p. 435.
Provincia de Santiago del Estero (Compañía de Recreativos Argentinos S.A. (Ex Codere) c/): p. 872.
Provincia de Río Negro y otro (E.N.A.B.I.E.F c/): p. 843.
Provincia de San Luis (Galiano de Luchetta, Amanda Josefa c/): p. 992.
Provincia de San Luis (Sustersic, Bozidar Darko c/): p. 848.
Provincia de San Juan y otro (Nación Argentina) (Industrias Metalúrgicas Pescarmona Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera (IMPSA) c/): p. 5.
Provincia de San Luis (Ponce, Carlos Alberto c/): p. 175.
Provincia de Corrientes y otro (Curatola, Wenceslado V. c/): p. 73.
Provincia de Río Negro c/ A.F.I.P. – Dirección General de Aduanas: p. 508.
Provincia de Buenos Aires y otro (Krowicki, Andrés Esteban c/): p. 1019.
Provincia del Chubut (Centrales Térmicas Patagónicas S.A. c/): p. 837.
Provincia de Tucumán (Banco Hipotecario S.A. c/): p. 425.
Provincia de Santiago del Estero y otros (Avila, Julio Enrique y otros c/): p. 1006.
Provincia de Buenos Aires (Agrogamen S.A. y otro c/): p. 833.
Provincia de Buenos Aires y otro (Nación Argentina) (López, Miguel Enrique Ricardo c/): p. 429.
Provincia de Buenos Aires (Drocchi, Alfredo Pedro y otros c/): p. 1013.
Provincia de Buenos Aires (Obrascón Huarte Lain S.A. c/): p. 507.
Provincia de Misiones (Nación Argentina (Se.Dro.Nar.) c/): p. 498.
Provincia de Buenos Aires (Pardo, Horacio Roberto c/): p. 918.
Provincia del Neuquén c/ Fuerza Aérea Argentina: p. 1022.
Provincia de La Rioja y otro (Papelera Sarmiento S.A.C.I. c/): p. 1023.

R

Ramos, Ariel c/ Comisión Médica Nº 13 de Bahía Blanca: p. 76.
Realmac S.A.C.I.F.I.A. (G.C.B.A. c/): p. 540.
Restaino, Antonio c/ ANSeS: p. 325.
RF S.R.L. (Macías de Ferrón, Silvia Cristina y otra c/): p. 281.
Ríos, Martín y otra: p. 528.
Romero S.A.: p. 53.
Rossi Montero, Pablo Nahuel c/ Banco Central de la República Argentina: p. 282.

S

S.A. La Nación y otros (Condino, Antonio Santiago y otro c/): p. 303.
Samper, Richard Pedro Horacio (López, Alberto Alfredo y otro c/): p. 532.
Sandoval, José María c/ Grunbaum y otros: p. 300.
Santander, Mario Armando y otros c/ ANSeS: p. 327.
Satecna Costa Afuera S.A. c/ Ministerio de Obras y Servicios Públicos – Secretaría de Marina Mercante: p. 957.
Sbarra Mitre, Carlos Vicente: p. 1002.
Scamarcia, Mabel y otro c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. 515.
Secretaría de Energía de la Nación (Federación de Empresarios de Combustibles de la República Argentina y otros c/): p. 940.
Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico (Se.Dro.Nar.) c/ Provincia de Misiones: p. 435.

Serafín y Compañía S.A. y otros (Topa, Antonio Felix y otro c/): p. 1003.
Servi Chaco S.A.: p. 1028.
Servicios de Transporte Marítimo Argentina-Brasil c/ D.G.I.: p. 110.
Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Goren, David y Otra: p. 819.
Shell C.A.P.S.A. c/ Entre Ríos 1890 S. R. L.: p. 757.
Sikic, Pedro Guillermo: p. 89.
Silva Rodríguez, Sinforiana c/ Línea 17 S.A. y otros: p. 858.
Silveira, Ricardo y otro (Bianchi, Daniel Raúl c/): p. 125.
Sociedad de Ayuda Mutua de Peluqueros y Peinadores de Tucumán c/ Instituto Provincial de Acción Cooperativa de Tucumán: p. 68.
Sonntag de Olmos, Margarita Ethel (Stiglitz, Silvia c/): p. 288.
Sontag, Bruno y otro c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.: p. 758.
Spósito, Rita Susana: p. 319.
Stiglitz, Silvia c/ Sonntag de Olmos, Margarita Ethel: p. 288.
Stivelman, Claudio Adrián: p. 988.
Supercanal S.A.: p. 815.
Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos (Berón, Luisa Victoriana y otros c/): p. 91.
Sustersic, Bozidar Darko c/ Provincia de San Luis: p. 848.
Szwarcer, David c/ Castillo Valverde, Oscar Dionisio: p. 985.

T

Talleres Ramos Mejía S.A.I.C. y otra (Gorosito, Serapio c/): p. 240.
Tasca, José Antonio y otros c/ Banco Central de la República Argentina: p. 490.
Telecom S.A. (Kleinman, Ovidio c/): p. 863.
Termite, Enrique Raúl: p. 58.
Terzy, Febo Ulises c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 825.
Topa, Antonio Felix y otro c/ Serafín y Compañía S.A. y otros: p. 1003.
Transporte Morano S.R.L. (AFIP c/): p. 795.
Transportes Servemar S.A. (Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/): p. 861.
Trenes de Buenos Aires S.A. y otro (Adorno, Mauricia c/): p. 293.

U

Ungaro, Albor c/ Enrique Luis Martínez y Martínez Michelet S.A.: p. 406.
Unión de Consumidores de Argentina c/ Arcos Dorados S.A. y otro: p. 554.
Universidad de Buenos Aires (Cabaleiro, Miguel Angel c/): p. 384.
Unsworth, Tomás: p. 894.
Urdampilleta, Jorge Aníbal: p. 525.
Urey, Alexander: p. 390.

V

Vallejo, Carlos Luis: p. 420.
Vargas, Ester c/ ANSeS: p. 446.
Vassia, Roberto Oscar c/ Instituto de Seguridad Social: p. 448.
Vázquez, Adolfo Roberto: p. 632.
Vega Fernández, Héctor Severo c/ Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco: p. 492.
Ventura, Vicente Salvador y otro: p. 149.
Vicetto, Gustavo Alberto y otro c/ Marizzo, Leandro Nicolás: p. 1038.
Villagrán, Gladis Beatriz y otro (Alvarez, Juan Carlos y otra c/): p. 290.

Y

Y.P.F. S.A. (Ferrocarriles Argentinos c/): p. 399.
Yoma, José Tomás c/ Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja: p. 517.

Z

Zuanetto, Enrique Armando y otros (Consorcio de propietarios Edificio calle "S" esquina siete de Costa Bonita c/): p. 521.
Zubiría, Aníbal Ricardo: p. 880.

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ABOGADO

Ver: Honorarios, 1; Recurso extraordinario, 139.

ABSOLUCION DEL ACUSADO

Ver: Nulidad procesal, 1; Recurso extraordinario, 1.

ABUSO DESHONESTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

ACCIDENTES DE TRANSITO

Ver: Acumulación de procesos, 2; Jurisdicción y competencia, 48 a 50, 107.

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Ver: Jurisdicción y competencia, 61.

ACCION DE AMPARO[1]

Actos u omisiones de autoridades públicas

Requisitos

Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta

1. La acción de amparo se encuentra prevista contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los derechos y garantías reconocidos

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 60, 61; Jurisdicción y competencia, 67, 112, 113, 133; Recurso extraordinario, 63, 68, 146.

en la Constitución, un tratado o una ley (art. 43, párrafo 1º de la Constitución Nacional) (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 797.

ACCION DECLARATIVA

1. La acción declarativa debe responder a un "caso", ya que dicho procedimiento no tiene carácter simplemente consultivo, ni importa una indagación meramente especulativa, sino que la acción debe tener por finalidad precaver las consecuencias de un acto en ciernes –al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal– y fija las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto: p. 502.

2. Para que exista "caso" a los fines de la procedencia de la acción declarativa, es necesario que medie: a) actividad administrativa que afecte un interés legítimo, b) que el grado de afectación sea suficientemente directo, c) que aquella actividad tenga concreción bastante: p. 502.

3. Corresponde desestimar *in limine* la demanda tendiente a hacer cesar el estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de la habilitación acordada por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) si no existen en la actualidad, actos concretos o en ciernes del poder administrador que pongan en peligro el ejercicio del derecho que se ejerce, y el hecho de que la interesada haya solicitado, a pesar de su desacuerdo en cuanto a su presunta necesidad, la habilitación local discutida a fin de mantener "una cordial relación" con el Estado provincial evidencia la falta de afectación cierta y la ausencia efectiva del condicionamiento denunciado: p. 502.

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 134.

ACCIONES REALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 69.

ACLARATORIA[1]

1. Corresponde atender el planteo a fin de subsanar la omisión en que se ha incurrido en el pronunciamiento definitivo, y aclarar que las costas deben ser distribuidas en el orden causado, en atención a la complejidad de la cuestión y a la calificación jurídica efectuada (art. 68, segunda parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 553.

ACORDADAS Y RESOLUCIONES

Acordadas

1. Corte Suprema. Reorganización funcional. –Nº 1–: p. 1041.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 52.

2. Recomposición salarial. –N° 2–: p. 1041.

3. Oficina de atención de violencia doméstica. –N° 3–: p. 1042.

4. Funciones de la Administración General de la Corte Suprema. –N° 4–: p. 1043.

5. Visitas a los tribunales federales. –N° 5–: p. 1044.

6. Caja de Seguridad Social para Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. –N° 6–: p. 1046.

7. Subrogación de Jueces. –N° 7–: p. 1047.

8. Honras dispuestas con motivo del fallecimiento del Dr. José Severo Caballero. –N° 8–: p. 1052.

9. Composición del Escalafón Judicial. –N° 9–: p. 1052.

10. Corte Suprema de Justicia. Peritos. –N° 10–: p. 1056.

11. Feria judicial de julio de 2005. –N° 11–: p. 1056.

12. Inclusión en la nómina de especialidades de la Acordada N° 25/85 a Licenciados en Seguridad y Licenciados especializados en Higiene y Seguridad en el Trabajo y Contadores Públicos y Licenciados en Administración. –N° 12–: p. 1057.

Resoluciones

Resolución de la Corte Suprema

1. Transferencia de cargos. –N° 23–: p. 1059.

Resolución del Ministro de feria

1. Declaración de feriado judicial. –N° 9–: p. 1059.

Discursos

1. Palabras del señor Presidente de la Corte Suprema doctor Enrique Santiago Petracchi al suscribir la Declaración de Chapultepec: p. 1061.

ACTOS ADMINISTRATIVOS[1]

1. En el orden jurídico administrativo la competencia constituye un elemento esencial que confiere validez a la actuación de los órganos estatales, a tal punto que aquélla no se configura como un límite externo a esa actuación sino, antes bien, como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración al ordenamiento jurídico,

---

(1) Ver también: Energía eléctrica, 6; Jurisdicción y competencia, 72, 78; Medidas cautelares, 3; Procedimiento administrativo, 1; Recurso extraordinario, 80.

que debe autorizar a sus organismos para actuar en forma expresa o razonablemente implícita (Voto del Dr. Augusto César Belluscio y disidencia parcial de la Dra. Carmen Argibay): p. 651.

ACTOS ILICITOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 53.

ACTOS PROCESALES

Ver: Recurso ordinario de apelación, 6.

ACTOS PROPIOS

1. El sometimiento voluntario y sin reservas expresas a un régimen jurídico, obsta a su ulterior impugnación con base constitucional, pues nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 470.

2. Si los títulos que poseen los amparistas se encuentran mencionados en los anexos del decreto 1735/04 entre los elegibles a los fines del canje, pero éstos han decidido rechazar la operatoria de reestructuración de la deuda en default, quedando dichos bonos sometidos a lo previsto en el art. 4 de la ley 26.017, las consecuencias que pueda acarrear esta situación sólo les resultan imputables a ellos (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 690.

ACUMULACION DE BENEFICIOS

Ver: Constitución Nacional, 71, 72.

ACUMULACION DE PROCESOS

1. En principio, la acumulación procede si se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios y el consiguiente escándalo jurídico que originaría el tratamiento autónomo de pretensiones que se encuentran vinculadas por la causa o por el objeto, situación que se evita –si median razones de conexidad suficiente– con el instituto previsto en el art. 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 846.

2. Corresponde disponer la acumulación frente a la certeza de que la decisión final que se adopte tendrá consecuencias directas e inmediatas en otras causas judiciales, ajenas en principio a la competencia originaria de la Corte Suprema, en virtud de la íntima conexidad existente entre las cuestiones sometidas a decisión, y ello resulta evidente si se considera que en ambos reclamos se persigue el mismo objeto en razón de la misma

causa denunciada, esto es, una indemnización de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de un accidente de tránsito: p. 846.

3. La acumulación debe cumplir, para ser procedente, con los supuestos previstos en los arts. 188 y 190 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los cuales señalan que se podrá ordenar en cualquier etapa del proceso anterior a que quede en estado de sentencia, dejándose a salvo el hecho de que procederá siempre que fuere admisible con arreglo a lo dispuesto por el art. 188 inc. 4º del código ritual, esto es que el estado de las causas lo permita para su sustanciación conjunta sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 858.

4. Corresponde que el proceso quede radicado, pero sin acumular, ante el magistrado nacional –que ya ha dictado sentencia–, en especial, porque no surge de las actuaciones que se haya cumplido con la exigencia que impone el art. 193 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 858.

ACUSACION

Ver: Constitución Nacional, 37 a 39, 41 a 43, 73; Prescripción, 1.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ver: Costas, 1.

ADUANA

Exportación

1. Si al momento del despacho no se encuentra emitido y aportado el correspondiente certificado de origen, falta uno de los elementos constitutivos del derecho al reintegro, cuyo aporte posterior no podría generar derecho al reintegro ante la imposibilidad en que se encontraría la autoridad provincial de verificar si la mercadería que es objeto de exportación acreditó origen a los efectos de cobro de beneficio establecido por la ley 23.018, según el procedimiento que establece el punto 5 de la resolución ANA 3304/87.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 43.

2. Con sustento en lo dispuesto por el capítulo V de la sección X del Código Aduanero (arts. 845 a 855 de la ley 22.415), en cuanto autoriza al Fisco para repetir los importes correspondientes a estímulos pagados indebidamente, es clara la facultad de la autoridad aduanera para intimar la devolución de los reintegros si –al momento del despacho– no se encontraba emitido y aportado el correspondiente certificado de origen.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 43.

3. El beneficiario del régimen de reintegros es quien debe aportar la documentación necesaria para su reconocimiento, pues si bien la falta de aporte del certificado de ori-

gen no impide la realización de la exportación, al ser una condición que expresamente establecen la ley 23.018 y la resolución ANA 3304/97 para la obtención del beneficio, necesariamente debe sujetarse a una serie de requisitos formales y temporales para su correcta verificación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 43.

Infracciones

Generalidades

4. Teniendo en cuenta que el art. 910 del Código Aduanero dispone que el Estado Nacional, las provincias, las municipalidades y sus respectivas reparticiones centralizadas, gozan de inmunidad en materia de responsabilidad por infracciones aduaneras, corresponde declarar la nulidad de las actuaciones administrativas en lo que a la Provincia de Río Negro se refiere, ya que ésta goza del referido privilegio de inmunidad: p. 508.

AERONAVES

Ver: Hipoteca, 1.

ALLANAMIENTO

Ver: Constitución Nacional, 49, 50; Recurso extraordinario, 66.

AMENAZAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 43, 92.

AMICUS CURIAE

Ver: Recurso de reposición, 6.

ANALOGIA

Ver: Recurso ordinario de apelación, 16.

APORTES PREVISIONALES

Ver: Jubilación por edad avanzada, 2; Jubilación y pensión, 2; Jurisdicción y competencia, 71.

APREMIOS ILEGALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 87.

ARANCEL

Ver: Recurso extraordinario, 41, 42.

ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL

Ver: Jurisdicción y competencia, 38, 39.

ASOCIACION ILICITA[1]

1. La identificación de la actividad de un miembro de una asociación ilícita no basta por sí misma para atribuirle, automáticamente, la participación (sea necesaria o secundaria) en los delitos concretos cometidos por otros miembros de la agrupación (Disidencias del Dr. Enrique Santiago Petracchi, del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Carlos S. Fayt): p. 341.

ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES

Ver: Recurso de queja, 11.

AUTONOMIA MUNICIPAL[2]

1. El límite fundamental para determinar el ámbito de legitimidad y de legalidad de las autonomías de los municipios en los órdenes institucional, político, administrativo y financiero, se encuentra en el principio de razonabilidad contenido en el art. 28 de la Ley Fundamental, en virtud del cual las constituciones provinciales no pueden, bajo la apariencia de reglamentar tal autonomía, transponer los límites de lo racional y razonable para la vigencia efectiva de los municipios.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 175.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 7, 71.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 10, 11, 83; Jurisdicción y competencia, 84, 134.

2. Si bien lo atinente a imponer un alcance determinado a la autonomía municipal es atribución del constituyente provincial, una vez ejercido ese poder, las autoridades constituidas deben respetar el grado de autonomía asignado a los diferentes niveles de gobierno.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 175.

3. Toda asunción por parte de la autoridad provincial de atribuciones que han sido asignadas exclusivamente a los titulares de los departamentos ejecutivos municipales –como es convocar a elecciones dentro de ese ámbito–, afecta seriamente la autonomía municipal al introducir una modificación en ella de manera incompatible con el diseño constitucional: p. 175.

4. Las autoridades constituidas deben respetar el grado de autonomía asignado a los diferentes niveles de gobierno por el constituyente provincial, cuya preservación no admite limitaciones acotadas por el grado o medida en que las autoridades provinciales franqueen el ámbito reservado a la libre disposición comunal; de no procederse del modo indicado, aún por mínima que fuera la afectación de las instituciones, se autorizará un paulatino y peligroso cercenamiento de las atribuciones municipales: p. 175.

5. El mandato constitucional de asegurar la autonomía municipal no puede ser desnaturalizado mediante una reglamentación que produzca la caducidad de los mandatos: p. 175.

6. Por aplicación del principio de soberanía popular, las cuestiones relativas a la autonomía municipal y a su efectiva vigencia en la estructura del Estado federal deben ser garantizadas, rechazando actos y procedimientos que traduzcan el desprecio y el quebranto de las instituciones locales: p. 175.

7. La autonomía municipal debe ser interpretada como parte de un sistema institucional orientado hacia la descentralización y fundado en un federalismo cooperativo (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 175.

8. En el conflicto entre la Provincia de San Luis y su principal municipio, relativo al llamado a elecciones para elegir al intendente, no puede haber duda alguna que la solución debe estar guiada por la primacía de la autonomía municipal, sin que ello signifique lesionar el funcionamiento del Estado provincial ni cristalizar de un modo definitivo la relación entre ambos, que debe ser, por el contrario, fundada en la cooperación y por lo tanto, dinámica (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 175.

9. La protección de la autonomía municipal tiene una máxima importancia ya que no sólo conlleva una razonable descentralización institucional, sino que permite una relación más inmediata entre gobernantes y gobernados (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 175.

10. El ejercicio de la facultad reservada por las provincias de regular sus propias instituciones y regirse por ellas, a condición de respetar la autonomía municipal, no importa cristalizar el primigenio contenido asignado a esa autonomía municipal en el original estatuto constitucional local o, en su caso, en aquel que le haya conferido mayores facultades (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 175.

11. La facultad provincial no delegada de regular las instituciones locales y regirse por ellas –en lo que al órgano encargado de convocar al acto eleccionario municipal se refiere– no se ha agotado en un único ejercicio que vede su ulterior modificación o reforma, más allá de que el posterior estatuto en cuanto a su contenido sea o no compatible con la previsión del art. 5 de la Constitución Nacional, sin que en este aspecto, se advierta la existencia de violación de la autonomía municipal (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 175.

12. El art. 123 de la Constitución Nacional no confiere a los municipios el poder de reglar las materias que le son propias sin sujeción a límite alguno, les reconoce autonomía en los órdenes institucional, político, administrativo, económico y financiero e impone a las provincias la obligación de asegurarla, pero deja librado a la reglamentación que éstas realicen la determinación de su "alcance y contenido", y esa facultad no se agota en un único ejercicio (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 175.

AUTONOMIA PROVINCIAL

Ver: Cuestión abstracta, 1; Expropiación, 2; Provincias, 1, 2.

AUXILIARES DE LA JUSTICIA

Ver: Superintendencia, 1, 2.

AVOCACION[1]

1. La avocación sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general lo tornan pertinente: ps. 163, 396.

2. La avocación sólo tiene lugar –por principio– contra las resoluciones finales de los tribunales inferiores por lo que si la cámara se encuentra en plena investigación de las presuntas irregularidades administrativas denunciadas sin que haya adoptado medida disciplinaria alguna, la intervención de la Corte Suprema en el sumario administrativo en trámite en el fuero correspondiente, excedería sus facultades: ps. 894, 897.

3. Si el pronunciamiento de la cámara expuso claramente cuáles son las conductas reprochadas al funcionario y los motivos que ameritan la suspensión preventiva que prevé el art. 21 del Reglamento para la Justicia Nacional, no media un caso de extralimitación ni razones de superintendencia general que tornen pertinente una decisión de la Corte ya que los planteos sólo evidencian la disconformidad con la medida dispuesta: p. 894.

---

(1) Ver también: Ministerio Público, 1; Superintendencia, 1, 2.

B

BANCO CENTRAL

Ver: Recurso ordinario de apelación, 18, 19.

BENEFICIO DE LA DUDA

Ver: Recurso extraordinario, 60.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS[1]

1. Si la percepción de una suma pagada por la Tesorería General de la Provincia de Buenos Aires y el crédito reconocido en bonos de consolidación de la deuda pública importan una mejora patrimonial para el demandante con respecto a la situación en que se encontraba al solicitar el beneficio de litigar sin gastos, corresponde admitir la solicitud de levantamiento del mismo, con la limitación del segundo párrafo del art. 84 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 515.

2. La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial: p. 833.

3. Si bien cuando el que demanda es una persona de existencia ideal el instituto del beneficio de litigar sin gastos debe ser apreciado con suma prudencia, no existen restricciones legales para concederlo en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de insolvencia alegadas: p. 833.

4. El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución), ya que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes: ps. 833, 1006.

5. Corresponde conceder el beneficio de litigar sin gastos si de las conclusiones del perito contador resulta que la situación económica de la empresa es grave ya que la explotación agropecuaria –que es su fuente de ingresos– se encuentra totalmente paralizada y el último balance presentado arroja pérdida e informa que del análisis de la documentación bancaria se desprende la imposibilidad de la actora de hacer frente a las cuotas de los préstamos contraídos con el Banco de la Provincia de Buenos Aires: p. 833.

6. La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requi-

---

(1) Ver también: Recurso de queja, 15, 27; Recurso de reposición, 5.

sitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas: p. 1006.

7. No es imprescindible producir una prueba acabada que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la pobreza alegada, sino que basta con que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos: p. 1006.

8. Para conceder el beneficio de litigar sin gastos no es exigible acreditar un estado de indigencia sino demostrar que el peticionario no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos causídicos: p. 1006.

9. El elevado monto de la pretensión no es causal por sí sola para otorgar el beneficio de litigar sin gastos, pero deberá tenerse en cuenta la importancia económica del proceso y las erogaciones que implica, ya que no resulta posible soslayar la relación existente entre el nivel de gastos que la tramitación de aquél irrogaría y la acreditada situación socioeconómica de los peticionarios que han aportado elementos que permiten presumir que carecen de posibilidades ciertas de hacer frente a los gastos que irrogará la tramitación del proceso: p. 1006.

BIEN COMUN

1. La prudencia es un valor inherente a la práctica constitucional, que obliga a todos los que tienen responsabilidades conferidas por el pueblo a encaminar sus aspiraciones en la senda del bien común (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 175.

BONO DE CONSOLIDACION DE DEUDAS

Ver: Recurso ordinario de apelación, 2.

BUENA FE

Ver: Superintendencia, 5; Títulos de la deuda pública, 3.

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA[1]

1. El plazo de perención corre desde la fecha del acto interruptivo –no desde su notificación por ministerio de ley–, se computa desde la medianoche del último acto impulsor y

(1) Ver también: Recurso de queja, 24 a 26, 29 a 34; Recurso de reposición, 5; Recurso extraordinario, 75, 98, 142, 146, 150.

fenece a la medianoche del mismo número de día del mes correspondiente (arts. 24 del Código Civil y 311 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) sin que se suspenda durante los días declarados inhábiles por la Corte pues ellos no se consideran como feria judicial: p. 277.

CALUMNIAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL

Ver: Recurso extraordinario, 69, 125, 126, 132.

CAMARAS FEDERALES DE APELACIONES

Ver: Avocación, 2; Superintendencia, 4.

CARCELES

Ver: Jurisdicción y competencia, 92.

CARGA DE LA PRUEBA

Ver: Procedimiento administrativo, 1; Recurso extraordinario, 80.

CARTA DE PORTE

Ver: Recurso extraordinario, 74.

CASO FORTUITO

Ver: Recurso extraordinario, 47.

CERTIFICADOS DE ORIGEN

Ver: Aduana, 1 a 3.

CESANTIA

Ver: Empleados judiciales, 1.

CHEQUE

Ver: Jurisdicción y competencia, 27, 35.

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Ver: Jurisdicción y competencia, 41; Recurso extraordinario, 19.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION

Ver: Superintendencia, 5.

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Ver: Recurso extraordinario, 88.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Ver: Recurso de casación, 1.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Ver: Mercado de valores, 1.

COMPENSACION FUNCIONAL

Ver: Superintendencia, 7.

COMPETENCIA

Ver: Actos administrativos, 1; Energía eléctrica, 6.

CONCURSOS[1]

1. Una característica propia de todo proceso de verificación es la de permitir configurar el pasivo del deudor y llegar a una decisión a partir de la cual habrá cosa juzgada en

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 60, 61, 64; Quiebra, 1, 2; Recurso extraordinario, 89; Recurso ordinario de apelación, 18.

sentido material y formal en relación a los créditos insinuados, razón por la cual, con anterioridad a dicha decisión, no podría invocarse una definitiva incorporación al patrimonio de una acreencia aun no reconocida: p. 637.

2. El mantenimiento de lo decidido en la instancia anterior por efecto de la declaración de la deserción del recurso ordinario, no implica que el Tribunal convalide criterios que, sobre la base de resolver en forma individual la situación de un acreedor del concurso –art. 240, ley 24.522–, podrían erosionar los principios básicos y de orden público del procedimiento concursal que tienden a asegurar el derecho de propiedad, la igualdad de tratamiento, el debido proceso y la defensa en juicio de los derechos de todos los acreedores: p. 637.

3. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 56 de la ley 24.522, los efectos del acuerdo se hacen extensivos a todos los acreedores, incluso a aquellos que no participaron en el trámite regular del mismo y que pueden concurrir mediante un incidente de verificación tardía, o una acción individual si hubiere vencido la oportunidad para la primera, procedimiento que la ley califica de trámite de verificación, que resulta ineludible y que se debe dar con inevitable intervención del juez del concurso y de la sindicatura o el órgano de control que la sustituya.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 861.

CONDENA

Ver: Doble persecución penal, 1; Recurso de casación, 3.

CONEXIDAD

Ver: Acumulación de procesos, 1; Jurisdicción y competencia, 38; Recurso extraordinario, 38.

CONJUECES[1]

1. La asunción de nuevos jueces de la Corte en los cargos vacantes por renuncia, no comporta el cese de ninguno de los conjueces que intervienen en la causa, pues tales designaciones, realizadas en los términos del art. 22 del decreto-ley 1285/58, consolidaron la integración del Tribunal al sólo efecto de fallar en la causa –como establece la norma–, y no existe previsión legal que autorice hacer excepción a dicha regla (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni): p. 279 y disidencia de los Dres. Enrique Ulises García Vitor, Julio Demetrio Petra, Ricardo Mario Sanjuan y Flavio Arias en p. 634.

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 17.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION[1]

1. El hecho de que el voto de cada uno de los consejeros de la sesión en la que se sancionó a un magistrado no fuera precedido de una explicación de los motivos que lo sustentaban –lo que tornaría imposible el funcionamiento del plenario– no implica que tales votos fueran meras decisiones sin contenido, pues los motivos estaban expresados en los considerandos del dictamen elaborado en la comisión de disciplina que había sido llevado a la discusión plenaria y a partir del cual se había formado la opinión de cada uno de los consejeros sobre la responsabilidad del camarista: p. 614.

2. Corresponde rechazar el recurso contra la sanción impuesta por el Consejo de la Magistratura si el nuevo proyecto sólo varió respecto del dictamen elaborado en la comisión de disciplina sobre un aspecto –la desvinculación del colega de sala– no relacionado con los hechos ni la responsabilidad que en ellos cabía al apelante: p. 614.

3. Corresponde rechazar el recurso contra la sanción impuesta por el Consejo de la Magistratura si el recurrente realiza enunciaciones genéricas, pero no aclara cuáles son los hechos o pruebas cuya consideración por los consejeros hubiera podido conmover la decisión de sancionarlo, sino que insiste en los argumentos esgrimidos en sus descargos, sin asumir que las razones por las que el magistrado justifica su comportamiento no lo disculparon a juicio del juzgador: p. 614.

4. Corresponde rechazar el recurso contra la sanción impuesta por el Consejo de la Magistratura, pues el apartamiento de las decisiones adoptadas en mayoría por sus pares –así como de lo resuelto por la Corte Suprema como instancia superior– y de lo prescripto por las normas de forma y fondo, con el único fin de probar la supuesta conducta irregular de sus colegas de sala, afectó el normal funcionamiento del tribunal y el derecho de los justiciables a un pronunciamiento fundado, dictado en un plazo razonable (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 614.

CONSOLIDACION DE DEUDAS[2]

1. Los argumentos para declarar que la obligación de la Lotería Nacional Sociedad del Estado se encontraba excluida del régimen de consolidación de deudas, relativos a que el crédito ya contaba con la previsión presupuestaria correspondiente para el ejercicio 2001 no son válidos, ya que tal circunstancia no se presenta como uno de los supuestos de excepción previstos por la ley 25.344 y por el art. 7º, anexo IV, del decreto reglamentario 1116/00, lo cual impide apartarse de aquél que, es de orden público y prevé un sistema específico para cancelar el pasivo estatal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 905.

2. La sentencia que dispone la inmediata ejecución del crédito por las vías comunes no encuentra sustento alguno en las normas que rigen el cumplimiento de las sentencias

---

(1) Ver también: Sanciones disciplinarias, 1, 2.

(2) Ver también: Jubilación y pensión, 7; Recurso extraordinario, 81, 83, 124.

que condenan al Estado Nacional e importa prescindir de ellas, que resultan de inexcusable aplicación habida cuenta del carácter de orden público de la ley de consolidación. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 905.

3. Quedan alcanzadas en el régimen de consolidación aún aquellas obligaciones que hubiesen tenido principio de ejecución.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 905.

CONSTITUCION NACIONAL[1]

INDICE SUMARIO

Acción de amparo: 60, 61.
Acumulación de beneficios: 71, 72.
Acusación: 37 a 39, 41 a 43, 73.
Allanamiento: 49, 50.
Aportes jubilatorios: 72.
Autonomía municipal: 10, 11, 83.

Convención Americana sobre Derechos Humanos: 33, 36, 45, 80, 82.
Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad: 40.
Corte Suprema: 17, 21, 62, 75, 76.

Debido proceso: 32, 44.
Defensa en juicio: 78.
Delitos de lesa humanidad: 35, 40.
Derecho a la imagen: 60.
Derecho a la intimidad: 53.
Derecho al honor: 60.
Derecho de información: 54.
Derechos humanos: 63.
División de los poderes: 16, 18, 24, 26, 78.
Doble instancia: 33.
Dólares estadounidenses: 64.

Emergencia económica: 48, 64, 66 a 68.

Facultad reglamentaria: 1, 78, 82.
Facultades discrecionales: 22.
Fiscal: 73.

Garantía de imparcialidad: 73.

Igualdad: 27, 79.
Interpretación de la Constitución Nacional: 3, 7, 73, 79.
Inviolabilidad del domicilio: 49.
Iura novit curia: 12.

Jubilación por edad avanzada: 71, 72.
Jubilación y pensión: 4, 21, 22, 30, 44, 62, 69 a 72, 74 a 80, 82, 84.
Juicio criminal: 34 a 43.
Justicia distributiva: 67.

Ley penal en blanco: 46.
Leyes de emergencia: 28, 29, 48.

Medidas de acción positiva: 63, 79.
Ministerio público: 73.
Moneda extranjera: 64.
Municipalidades: 10, 11, 83.

No discriminación: 58, 62.
Nulla poena sine lege: 46.

Pago: 68.
Pena: 46.
Persona por nacer: 47.
Pesificación: 64.
Preámbulo: 77.
Principio de reserva: 46.

(1) Ver también: Estado de derecho, 3; Jurisdicción y competencia, 103; Tribunal arbitral, 1.

Poder Judicial: 16, 24.
Poder Legislativo: 16, 24.
Preámbulo: 2.
Provincias: 11.

Razonabilidad de la ley: 5, 16, 29, 74.
Recurso extraordinario: 17, 30.
Recurso ordinario de apelación: 4, 21, 22, 30, 62, 70, 74 a 76, 79, 80, 82.
Reglamentación de los derechos: 1, 28, 29, 78.
Seguridad social: 21, 22, 30, 44, 62, 75 a 80, 82.
Sistema republicano: 16.
Sobreseimiento: 73.
Solidaridad previsional: 4, 69, 74.

Tipicidad: 46.
Títulos de la deuda pública: 64, 66.
Tratados internacionales: 33, 36, 40, 45, 63, 69, 80, 82.

Principios generales

1. En la valoración que quepa efectuar a la Corte Suprema acerca de la racionalidad de las medidas adoptadas por el Poder Legislativo, el medio elegido será admisible si no suprime ni hiere sustancialmente otros bienes amparados por la misma estructura constitucional, y siempre conforme los límites dispuestos por el art. 28 de la Constitución Nacional (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni): p. 566.

2. El propósito liminar de "afianzar la justicia", enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional, no sólo se refiere al Poder Judicial sino a la salvaguarda del valor justicia en los conflictos jurídicos concretos que se plantean en el seno de la comunidad (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni): p. 566.

3. Los principios de la parte dogmática valen para la parte organizativa de la Constitución, pues no se admite discontinuidad o solución de continuidad alguna en la interpretación orgánica del texto, conforme a sanos principios del saber jurídico, o sea, la reconstrucción dogmática interpretativa proveedora de un sistema de decisiones lógicamente completo y no contradictorio (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni): p. 566.

Control de constitucionalidad

Principios generales

4. El acatamiento por parte de la Corte Suprema de la jurisdicción reglada que el Poder Legislativo le asignó mediante el art. 19 de la ley 24.463, no la inhabilita para declarar que la disposición impugnada, aunque no ostensiblemente incorrecta en su origen, ha devenido indefendible, pues no se adecua a los fines tomados en consideración para su sanción y en su aplicación práctica compromete el rol institucional del máximo tribunal y causa graves perjuicios a los justiciables en una etapa de la vida en que la tutela estatal resulta imprescindible: p. 566.

5. El principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante todo el lapso que dure su vigencia, de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la Constitución Nacional: p. 566.

6. Cabe admitir que ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen, puedan tornarse indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas, pues las leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni): p. 566.

7. Toda interpretación constitucional consiste en adjudicar un sentido a la norma jurídica y por ello, tratándose de conceptos jurídicos indeterminados, puede perseguir una legítima concretización a las circunstancias de tiempo y lugar, pero de ninguna manera importa su descalificación y expulsión del sistema jurídico (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 566.

8. Las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando introducen una limitación a los derechos y ello no constituye un medio que se adecue a los fines cuya realización procuran (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 566.

Facultades del Poder Judicial

9. La declaración de inconstitucionalidad de una norma legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico, y sólo viable si su razonabilidad es evidente, cuanto que el control que al respecto compete en último término a la Corte Suprema no incluye el examen de conveniencia o acierto del criterio adoptado por los restantes poderes.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 91.

10. Además de la declaración de inconstitucionalidad del art. 8º de la ley 5324 de San Luis y de los arts. 2º, 5º y 8º del decreto provincial 117/2003, cabe descalificar los actos que se fundaron en ellas, pues también han contribuido a desarticular las bases de la organización funcional del municipio: p. 175.

11. Habiéndose declarado la inconstitucionalidad de las normas provinciales violatorias de los arts. 5º y 123 de la Constitución Nacional, debe ser descalificado todo acto que afecte la tutela preventiva cuyo objeto era la protección de la autonomía municipal, incluyendo la decisión del Superior Tribunal de la Provincia de San Luis, que convocó a elecciones municipales: p. 175.

12. La atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia –nacionales y provinciales– de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su conocimiento, incluye la potestad de suplir el derecho que las partes no invocan o que invocan erróneamente, trasuntado en el antiguo adagio romano *iura curia novit* y que incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 242.

13. Aunque el acierto o conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que quepa pronunciarse al Poder Judicial, las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad: p. 566.

14. Cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la ley en que se encuentra inserto o bien su aplicación torna ilusorios aquéllos, de modo tal que llegue, incluso, a ponerse en colisión con enunciados de jerarquía constitucional, es deber de los jueces apartarse de tal precepto y dejar de aplicarlo a fin de asegurar la supremacía de la Constitución Federal, pues precisamente esa función moderadora constituye uno de los fines supremos del Poder Judicial y una de las mayores garantías con que éste cuenta para asegurar los derechos contra los posibles abusos de los poderes públicos: p. 566.

15. El Poder Legislativo está facultado para reglamentar los recursos según los cuales se puede acceder a la máxima instancia nacional, de acuerdo con un criterio cuya conveniencia es ajena a la posibilidad de revisión judicial, pero ello no obsta a la valoración que quepa efectuar acerca de la racionalidad de las medidas adoptadas, entendida ésta como la adecuación entre el medio elegido y el fin propuesto como bien social en un momento dado, medio que será admisible siempre que tenga una relación racional con el fin que le sirve de presupuesto, el cual deberá representar un interés social de intensidad tal que justifique la decisión (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni): p. 566.

16. Si bien la racionalidad de las decisiones legislativas no es una cuestión sobre la que deba pronunciarse la magistratura, el art. 1º de la Constitución Nacional impone la racionalidad a todos los actos de gobierno de la República, y la republicana separación de poderes debe ser funcional a ese objetivo y nunca un obstáculo a éste. Por tanto, si la inadecuación de medios a fines, como resultado de una prolongada experiencia, se torna palmaria, la regla general cede en beneficio de la plena vigencia del mismo principio republicano y queda habilitado el control judicial sobre la decisión legislativa (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni): p. 566.

17. Desde la sanción de la ley 48, que estableció la vía extraordinaria para el acceso a la Corte Suprema, siempre se ha reconocido que las reglas y excepciones que debe establecer el Congreso Federal deben ser las adecuadas para el buen funcionamiento de la última instancia de control de constitucionalidad y, en modo alguno, una facultad ilimitada y arbitraria de atribución de competencia (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni): p. 566.

18. Si bien no es función de los tribunales tomar partido en cuestiones políticas, entendidas como supuestos de discutible conveniencia, y tal materia que queda reservada al legislador, cuando es palmaria y hasta groseramente contradictoria con los efectos manifiestos, es deber de los jueces el control sobre la norma (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni): p. 566.

19. La declaración de inconstitucionalidad sobreviniente ha sido utilizada para invalidar una regla afectada por las transformaciones históricas y sociales, argumentándose que la Corte no debe desentenderse de los cambios en la sensibilidad y en la organización social para examinar las disposiciones cuestionadas (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 566.

20. La declaración de inconstitucionalidad sobreviniente es una alternativa excepcionalísima dentro de la ya excepcional declaración de inconstitucionalidad, y se refiere a los cambios vinculados a extensos períodos históricos, a fin de no incurrir en un relativismo

extremo, que lesionaría gravemente la seguridad jurídica de los ciudadanos (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 566.

21. Si bien la Corte Suprema acató la jurisdicción reglada que el Poder Legislativo le asignó mediante el art. 19 de la ley 24.463, ello no la inhabilita para declarar su inconstitucionalidad pues se trata de una norma que, a lo largo del tiempo de su aplicación, demostró un efecto contrario al que ella misma perseguía y al sistema de valores y principios constitucionales (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 566.

22. Si bien el art. 19 de la ley 24.463, en cuanto establece un recurso ordinario de apelación ante la Corte contra los pronunciamientos de la Cámara Federal de la Seguridad Social, es una norma altamente inconveniente que roza los límites de lo absurdo, parece ideada en el propósito de poner trabas al reconocimiento de los derechos previsionales, y ocasiona un singular trastorno en las tareas del Tribunal, es al legislador a quien incumbe corregir su error, que la Corte puede señalar pero no enmendar sin entrar a juzgar del acierto o desacierto de aquél en el ejercicio de sus poderes discrecionales (Disidencia parcial del Dr. Augusto César Belluscio): p. 566.

23. Es lícito dejar de aplicar un precepto que entra en colisión con enunciados de la Constitución Nacional al tornar ilusorios los derechos por ella consagrados (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 566.

24. Tanto la organización social como política y económica del país reposan en la ley, y el control judicial deberá ser ejercido con la mayor mesura pues la misión más delicada de los jueces es saber mantenerse dentro de su órbita, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes del Estado (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco): p. 690.

25. El control de constitucionalidad no autoriza a la Corte Suprema a sustituir en su función a los otros poderes del gobierno (Votos de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco y de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 690.

26. Lo relevante a efectos del control de constitucionalidad que incumbe a la Corte Suprema queda ceñido, en lo sustancial, a que el ejercicio de las potestades de los restantes poderes del Estado se mantenga dentro de los límites de la garantía de la razonabilidad que supone que tales actos deberán satisfacer un fin público, responder a circunstancias justificantes, guardar proporcionalidad entre el medio empleado y el fin perseguido y carecer de iniquidad manifiesta (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco): p. 690.

Derechos y garantías

Generalidades

27. Todos los individuos tienen derechos fundamentales con un contenido mínimo para que puedan desplegar plenamente su valor eminente como agentes morales autónomos, que constituyen la base de la dignidad humana, y que la Corte Suprema debe proteger, y un principio de justicia que goza de amplio consenso es aquel que manda desarrollar

las libertades y derechos individuales hasta el nivel más alto compatible con su igual distribución entre todos los sujetos que conviven en una sociedad dada, así como introducir desigualdades excepcionales con la finalidad de maximizar la porción que corresponde al grupo de los menos favorecidos (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 566.

28. Los derechos declarados por la Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos, en tanto no se los altere sustancialmente, a las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 28 de la Ley Fundamental), y tales restricciones pueden ser mayores en épocas de emergencia en aras de encauzar la crisis y de encontrar soluciones posibles a los hechos que la determinaron.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 690.

29. El gobierno está facultado para sancionar las leyes que considere convenientes, siempre que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías o las restricciones que impone la Constitución, pues no debe darse a las limitaciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado, toda vez que acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 690.

Defensa en juicio

Principios generales

30. Rechazar un recurso ordinario de apelación por considerar inválido el texto que lo habilita iría en desmedro del derecho de defensa en juicio de la parte recurrente garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional, pues dejaría firme una sentencia que en caso de darse los requisitos legales podría haber sido objeto del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 no deducido por la interesada en razón de contar con un remedio legal más amplio (Disidencia parcial del Dr. Augusto César Belluscio): p. 566.

31. La garantía constitucional de la defensa en juicio impone la posibilidad de recurrir ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia: p. 830.

32. Todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o como acusado, como demandado o demandante, ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución: p. 830.

Procedimiento y sentencia

33. El derecho a la doble instancia no supone un nuevo examen sobre los hechos sin limitación alguna. De otro modo, se deberían sacrificar las garantías de publicidad y oralidad del debate, que también han sido consagradas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8, inc. 5) (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 341.

34. No puede sostenerse que el paso del tiempo relaje las exigencias relativas a la necesidad de que el hecho por el que se condena esté debidamente acreditado, y mucho me-

nos, afirmar que justifica no cumplir el requisito de que el hecho que constituye el objeto de la imputación esté concretamente determinado, de tal modo que sea posible el ejercicio del derecho de defensa en juicio (Disidencias del Dr. Enrique Santiago Petracchi, del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Carlos S. Fayt): p. 341.

35. La tolerancia frente al alejamiento temporal entre el momento de comisión del hecho y el momento del juzgamiento de los delitos de lesa humanidad, no puede acarrear la consecuencia adicional de que las condenas por tales delitos no deban estar regidas por las mismas reglas de certeza que la que se exige respecto de los demás, ni tampoco, que se pueda condenar sin que se sepa concretamente qué es lo que se le reprocha al imputado (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 341.

36. La ausencia de una descripción del hecho atribuido suficientemente específica lesiona el derecho de defensa consagrado por el art. 18, Constitución Nacional, y más específicamente, por el art. 8, inc. 2, ap. b, Convención Americana sobre Derechos Humanos, que expresamente exige la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada (Disidencias del Dr. Enrique Santiago Petracchi, del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Carlos S. Fayt): p. 341.

37. El debido proceso presupone que se le haga conocer al imputado oportunamente y en forma detallada los hechos que constituyen la base y naturaleza de la acusación, lo cual supone que pueda contar con información suficiente para comprender los cargos y para preparar una defensa adecuada (Disidencias del Dr. Enrique Santiago Petracchi, del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Carlos S. Fayt): p. 341.

38. La defensa sólo es posible si el imputado sabe, concretamente, de qué debe defenderse, en tanto es la descripción circunstanciada la que permite negar todos o algunos de los elementos de la imputación, o bien incorporar otros, a fin de evitar o aminorar las posibles consecuencias jurídico-penales (Disidencias del Dr. Enrique Santiago Petracchi, del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Carlos S. Fayt): p. 341.

39. La extrema gravedad de los hechos que constituyan el objeto de la causa y las dificultades probatorias que se pueden presentar frente a ciertos delitos, sea que ellas deriven de las características del tipo penal, o bien, de circunstancias de hecho, como el alejamiento en el tiempo del hecho investigado, no pueden ser ponderadas para omitir una descripción de la imputación que permita un efectivo ejercicio del derecho de defensa (Disidencias del Dr. Enrique Santiago Petracchi, del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Carlos S. Fayt): p. 341.

40. La tolerancia frente al alejamiento temporal entre el momento de comisión del hecho y el momento del juzgamiento de los delitos que pueden ser calificados como de lesa humanidad –y que son considerados imprescriptibles por la convención internacional aprobada por la ley 24.584 y con jerarquía constitucional otorgada por la ley 25.778–, no puede acarrear la consecuencia adicional de que las condenas por tales delitos no deban estar regidas por las mismas reglas de certeza que la que se exige respecto de los demás, ni tampoco, que se pueda condenar sin que se sepa concretamente qué es lo que se le reprocha al imputado (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 341.

41. Las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio exigen que la acusación describa con precisión la conducta imputada, a los efectos de que el

procesado pueda ejercer en plenitud su derecho a ser oído y producir prueba en su descargo, así como también el de hacer valer todos los medios conducentes a su defensa, que prevén las leyes de procedimientos (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 341.

42. La imputación –como hipótesis fáctica contra una persona determinada con significado en el mundo jurídico– debe contener hechos precisos, exactos y definidos (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 341.

43. Una sentencia de condena en la que se determina la situación fáctica que le sirve de base no puede convalidarse como tal (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 341.

44. En tanto el procedimiento previsional se vincula con personas que, por lo general, han concluido su vida laboral y han supeditado su sustento a la efectiva percepción de los haberes que les corresponden por mandato constitucional, el fin protector de las prestaciones debe ser coherente con una tutela procesal adecuada encaminada a la protección efectiva que todo derecho merece, acentuada en razón de las particularidades de la edad avanzada, siempre y cuando las partes hayan tenido oportunidad de ser oídas con arreglo a las reglas del debido proceso, ante tribunales especializados y con doble instancia (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 566.

45. La doctrina de la Corte en cuanto a la necesidad de simplificar y poner límites temporales a la decisión final de las controversias, que ha tenido su correlato en materia previsional, es coincidente con principios que resultan de convenciones internacionales que hoy tienen reconocimiento constitucional (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8, primer párrafo) (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 566.

Ley anterior y jueces naturales

46. La garantía de "ley anterior", consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional y del principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, exige indisolublemente la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar, sin perjuicio de que el legislador deje a los órganos ejecutivos la reglamentación de las circunstancias o condiciones concretas de las acciones reprimidas y de los montos de las penas dentro de un mínimo y un máximo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 940.

Derecho a la vida

47. El hecho de que la criatura por nacer sólo cuente con la posibilidad de sobrevivir extrauterinamente por un lapso no superior a doce horas no autoriza el adelantamiento del parto porque la vida de la persona por nacer no se protege únicamente bajo la condición de que pueda alcanzar algún grado de autonomía vital y no hay en las normas que rigen el caso previsión alguna en ese sentido (art. 2º de la ley 23.849 y art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional, art. 4.1. del Pacto de San José de Costa Rica, art. 6.2. de la Convención sobre los Derechos del Niño y arts. 70 y 72 del Código Civil) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 338.

Derecho de propiedad

48. No hay violación del art. 17 de la Constitución Nacional cuando por razones de necesidad se sanciona una norma que no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos ni les niega su propiedad y sólo limita temporalmente la percepción de tales beneficios o restringe el uso que pueda hacerse de esa propiedad. Antes bien, hay una limitación impuesta por la necesidad de atenuar o superar una situación de crisis que, paradójicamente, también está destinada a proteger los derechos presuntamente afectados que corrían el riesgo de convertirse en ilusorios por un proceso de desarticulación del sistema económico y financiero.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 690.

Domicilio y correspondencia

49. En el art. 18 de la Constitución Nacional se consagra el derecho individual a la privacidad del domicilio de todo habitante –correlativo al principio general del art. 19– en cuyo resguardo se determina la garantía de su inviolabilidad, oponible a cualquier extraño, sea particular o funcionario público. Si bien la cláusula constitucional previó la reglamentación del tema por vía de una ley, son diversas las leyes especiales que contienen disposiciones sobre el modo en que puede efectuarse el allanamiento en determinadas materias, y en particular es en algunas constituciones y en los códigos de procedimientos locales donde se regulan las excepciones a la inmunidad del domicilio: p. 149.

50. El allanamiento –que en sí mismo constituye una severa intervención del Estado en el ámbito de la libertad individual– llevado a cabo con el consentimiento de la persona que atendió a los inspectores, y ejecutado pese a que no fue dispuesto en las actuaciones que dieron origen a la causa, se apartó claramente de la ley reglamentaria del art. 18 de la Constitución Nacional, quebrantando la garantía constitucional protectora del domicilio: p. 149.

Habeas data

51. De conformidad con los arts. 4, incs. 4º y 5º, 26 y 33 de la ley 25.326, los datos registrados por las empresas que prestan servicios de información crediticia deben ser exactos y completos; no es suficiente con que la información haya sido registrada y transmitida sin "arbitrariedad manifiesta", sino que tiene que ser precisa: p. 797.

52. Lo expresado en el art. 43 de la Constitución Nacional con relación al derecho del afectado en obtener la supresión o rectificación de toda información personal que incurra en "falsedad" debe ser interpretado conforme a los términos de la respectiva ley reglamentaria –ley 25.326–: p. 797.

53. No basta con decir una parte de la verdad y con proceder a registrarla para quedar exento de responsabilidad, si la información registrada –por ser falsa o incompleta– afecta la intimidad, privacía o la reputación de terceros: p. 797.

54. La empresa "Organización Veraz" goza de la libertad de informar y satisfacer así el objeto comercial para el que fue creada y el interés de su clientela, o puede abstenerse de hacerlo, pero si en provecho propio procede a registrar y comerciar con la información registrada sobre la actividad de los terceros, debe hacerlo en las condiciones legalmente

exigidas, o sea, de manera exacta y completa y, de no ser así, rectificar o completar los datos personales de un modo que representen del modo más fielmente posible la imagen de aquellos respecto de quienes suministra información, máxime cuando no cuenta con el consentimiento de éstos: p. 797.

55. Si no está controvertido que la actora celebró un contrato de mutuo hipotecario, ni que promovió una acción judicial contra el banco en razón de que éste había seguido actualizando el monto del préstamo pese a la prohibición de indexar impuesta por la ley 23.928, razón por la que consignó el monto de lo que estimó adeudar, el informe que se limita a describirla como una deudora "irregular", es decir, morosa, aunque aclare que mantiene "dos juicios contra el banco" prestamista por revisión de precio y consignación, no representa más que una imagen parcializada del comportamiento de la actora en el cumplimiento de sus obligaciones comerciales: p. 797.

56. Si no está controvertido que la actora celebró un contrato de mutuo hipotecario, ni tampoco que promovió dos acciones judiciales contra el banco, una en razón de que éste había seguido actualizando el monto del préstamo pese a la prohibición de indexar impuesta por la ley 23.928 y la otra para consignar judicialmente el monto de lo que ella cree debido, la indicación en el informe de que la actora se encuentra en una "situación irregular" implica un juicio de valor o una interpretación subjetiva que excede el ejercicio razonable del derecho a informar (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 797.

57. No concurren las condiciones exigidas por la Ley Fundamental para la procedencia de la acción de hábeas data si la información que obra en el registro de la demandada no es falsa ni se demostró que sea desactualizada, ya que está fuera de discusión que la recurrente contrajo una deuda con el Banco Integrado Departamental y que promovió contra dicha entidad una demanda por revisión de contrato y otra por consignación (Disidencias del Dr. Antonio Boggiano y de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 797.

58. No puede sostenerse que el dato cuya supresión se persigue sea discriminatorio si sólo refleja una circunstancia objetiva que guarda estrecha relación con la seguridad del crédito y se trata de una materia que hace al interés del tráfico jurídico, por lo que no configura una indebida intrusión en una zona de reserva o un menoscabo al ejercicio de derechos de raigambre constitucional sobre bases igualitarias (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 797.

59. El art. 43, tercer párrafo de la Ley Fundamental ha consagrado el derecho de toda persona a interponer una acción expedita y rápida para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, contenidos en registros o bancos de datos públicos y, en caso de falsedad o discriminación, para exigir su supresión, rectificación, actualización y confidencialidad (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 797.

60. Si bien el tratamiento de la acción de amparo y la acción de hábeas data se ubica en la misma norma de la Constitución Nacional, esta última –a diferencia del amparo– tiene un objeto preciso y concreto que consiste básicamente en permitir al interesado controlar la veracidad de la información y el uso que de ella se haga; este derecho forma parte de la vida privada y se trata, como el honor y la propia imagen, de uno de los bienes que integran la personalidad (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 797.

61. No cabe sujetar la procedencia de la acción de hábeas data a la comisión de conductas arbitrarias e ilegítimas, recaudos propios de la acción de amparo, pero no de aquélla (Disidencia de la Dra. Elena I. de Highton de Nolasco): p. 797.

Igualdad

62. En el marco específico del principio de igualdad consagrado en el artículo constitucional 16 y completado por el constituyente reformador de 1994 mediante la nueva disposición del art. 75 inc. 23, el art. 19 de la ley 24.463 ha creado un procedimiento que en los hechos carga a un sector ostensiblemente discriminado de la sociedad con el deber de aguardar una sentencia ordinaria de la Corte Suprema para cobrar créditos que legítimamente le pertenecen y que han sido reconocidos por dos instancias judiciales, colocándolo en situación de notoria desventaja y disparidad con cualquier otro acreedor de sumas iguales o mucho mayores que no se encuentran obligados a aguardar una sentencia ordinaria de la Corte Suprema de Justicia para hacer efectivo su crédito y que, dadas las especiales características del crédito, no sólo afecta su derecho constitucional de propiedad sino su propio derecho a la vida, a la salud y a la dignidad propia de ésta como atributo de la persona (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni): p. 566.

63. El art. 16 de la Constitución Nacional establece la regla de la igualdad y justifica la distribución diferenciada a través de medidas de acción positiva destinadas a garantizar la igualdad real de oportunidades y el pleno goce de los derechos reconocidos por la Carta Magna y los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (art. 75, inc. 23, párrafo 1) (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 566.

64. La disparidad de trato entre la deuda pública sometida a la ley argentina, aprehendida por el decreto 471/02, y la que se rige por leyes extranjeras, no configura un tratamiento desigual entre acreedores que vulnere el art. 16 de la Constitución Nacional, porque la distinción no se realiza entre nacionales y extranjeros, sino entre títulos u obligaciones sometidos a una u otra legislación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 690.

65. El art. 16 de la Ley Fundamental no impone una rígida igualdad, por lo que tal garantía no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes. De ahí que se atribuya a su prudencia una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la reglamentación, aunque ello es así en la medida en que las distinciones o exclusiones se basen en motivos razonables y no en un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o indebido privilegio personal o de un grupo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 690.

66. Si toda la deuda pública, tanto la sometida a la legislación argentina como la regida por leyes extranjeras, se encuentra en proceso de reestructuración, no puede predicarse que el trato de un grupo de acreedores –los que poseen títulos sujetos a la ley extranjera– sea mejor que el que las normas bajo examen dispensan a otros.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 690.

67. No son violatorias de la igualdad las disposiciones adoptadas frente a una crisis económica de extrema gravedad, si atendieron a criterios de justicia distributiva sin establecer distinciones entre los acreedores en función de su nacionalidad, domicilio o cualquier otro criterio que trasunte discriminaciones arbitrarias (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco): p. 690.

68. En casos de insolvencia no son adecuadas las decisiones que agotan su mira en un único acreedor o grupo de acreedores, a sabiendas de que a los restantes –de igual calidad y con créditos de análoga naturaleza– no podría otorgárseles –precisamente por la incapacidad de pago– el mismo tratamiento (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco): p. 690.

Seguridad social

69. La declaración de inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 24.463 se aviene con la necesidad de simplificar y de poner límites temporales a la decisión final en las controversias de índole previsional, respetando así los principios que resultan de convenciones internacionales y que hoy tienen reconocimiento constitucional: p. 566.

70. El recurso ordinario previsto en el primer párrafo del art. 19 de la ley 24.463, no resulta un medio ni adecuado, ni idóneo, ni necesario, ni proporcional en relación con los derechos, intereses y valores que el Estado está llamado a proteger en la materia bajo examen (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni): p. 566.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad

Leyes nacionales

71. La incompatibilidad establecida por el art. 34 inc. 4º de la ley 24.241 (según texto incorporado por la ley 24.347) no resulta irrazonable ni lesiva de las garantías superiores invocadas, habida cuenta de la finalidad específica que cumple aquella prestación y el carácter excepcional de las normas que se apartan de los presupuestos básicos ordinarios del régimen de que se trata.
–Del precedente "Magan de Arias", al que remitió la Corte Suprema–: p. 33.

72. Es inconstitucional la primera parte, del segundo párrafo, del ap. 5º, del art. 34 bis, de la ley 24.241, pues la diferencia que establece entre afiliados por razón de la edad que deben dejar de prestar servicios por incapacitarse para continuarlos, se muestra como ilógica, en tanto importa una sanción a quien, por haber cumplido 65 años, no sólo se encuentra obligado a percibir un haber jubilatorio notoriamente menor, sino, igualmente a perder el derecho a cobrarlo en caso de ser titular de una pensión derivada, y ver, además, que sus aportes tampoco le permiten mejorar esta última prestación, circunstancias que no sufriría si tuviera una edad menor (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 33.

73. La necesidad de asegurar la independencia funcional del Ministerio Público Fiscal consagrada en el art. 120 de la Constitución Nacional impone declarar la inconstitucionalidad del art. 348, segundo párrafo, primera alternativa, del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto autoriza a la cámara de apelaciones, en los casos en que el

juez no está de acuerdo con el pedido de sobreseimiento del fiscal, a apartarlo e instruir al que designe el fiscal de cámara, a fin de producir la elevación a juicio: p. 242.

74. Si la vigencia del procedimiento establecido por el art. 19 de la ley 24.463 ha tenido como consecuencia una gran expansión en el ámbito de competencia de la Corte Suprema, la experiencia reflejada en las estadísticas demuestra que el organismo previsional no ha utilizado en forma apropiada la vía procesal bajo análisis y ello ha implicado una injustificada postergación en el cobro de créditos de carácter alimentario reconocidos en las instancias anteriores, corresponde declarar su inconstitucionalidad pues la norma carece actualmente de la racionalidad exigida por la Ley Fundamental: p. 566.

75. Es inconstitucional el art. 19 de la ley 24.463 en tanto ha implicado una evidente expansión del ámbito de competencia de la Corte, tanto en el aspecto cuantitativo como en el cualitativo, con la consiguiente alteración del rol que hasta entonces venía cumpliendo (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni y disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 566.

76. Es inconstitucional el art. 19 de la ley 24.463 pues la tramitación del recurso ha implicado una injustificada postergación del cobro del crédito de carácter alimentario fundadamente reconocido en sede judicial, que no encuentra razonable sustento siquiera en las motivaciones de la ley, las cuales carecen de alusión a normas o principios constitucionales que justifiquen para las causas previsionales la existencia de una instancia no prevista para otras (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni): p. 566.

77. El art. 19 de la ley 24.463 no ha respondido al objetivo declarado en el mensaje de elevación, ha sido precisamente contrario a éste, y se aleja y contraviene la máxima preambular de afianzar la justicia (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni): p. 566.

78. Si bien el art. 19 de la ley 24.463 proviene del uso de la competencia legislativa otorgada por los arts. 117 y 75 inc. 32 constitucionales, lo hace sobrepasando el límite impuesto por el art. 28, quedando fuera del específico diseño institucional, pues carece de la racionalidad exigida por la Ley Fundamental, en tanto el procedimiento dispuesto lesiona derechos esenciales garantizados por la legalidad constitucional y no constituye una reglamentación racional de las normas superiores en juego (arts. 14 bis y 18 de la Constitución Nacional) (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni): p. 566.

79. La calificación constitucional de los ancianos como un grupo particularmente vulnerable, incorpora una regla hermenéutica que no se compadece con la introducción de diferencias que, lejos de protegerlos, desmejoran su posición jurídica. El art. 19 de la ley 24.463 constituye una diferencia negativa en perjuicio del grupo constituido por las personas ancianas en el ámbito de las acciones judiciales (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 566.

80. Es inconstitucional el art. 19 de la ley 24.463, en cuanto introduce una tercera instancia ordinaria en la tramitación de los procesos previsionales pues, dentro de la categoría de los derechos vinculados al acceso a la justicia, se ha admitido la necesidad de reconocer límites temporales a la decisión final de las controversias de índole previsional,

respetando así los principios que resultan de convenciones internacionales que hoy tienen reconocimiento constitucional (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 25) (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 566.

81. No es ineludible llegar a la *ultima ratio* de la declaración de inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 24.463 para hacerlo funcionar en los casos presentes y futuros con arreglo al criterio de trascendencia de la materia apelada (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano): p. 566.

82. El recurso ordinario de apelación establecido en el art. 19 de la ley 24.463, impide obtener, en un plazo razonable, una decisión judicial que ponga fin a la controversia planteada al alterar la competencia apelada de la Corte (arts. 14 bis, 18 de la Constitución Nacional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), lo que no encuentra justificación en los fines que se propuso el Congreso Nacional (art. 28 de la Constitución Nacional) (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 566.

83. La utilización del procedimiento previsto por el art. 8º de la ley 5324 de San Luis para enmendar la Constitución provincial atenta contra las previsiones que ésta dispone para su propia modificación y vulnera al mismo tiempo la garantía consagrada por los constituyentes nacionales en los arts. 5º y 123 del texto constitucional federal, pues la pretendida enmienda no consiste en "modificar, suplantar o derogar" un artículo de la Constitución provincial, como autoriza el art. 287 de ésta, sino que directamente incluye una nueva disposición.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 175.

Decretos provinciales

84. Si bien la aplicación del decreto 2416/01 de la Provincia de Entre Ríos les trajo aparejada una lesión a las afiliadas, ello por sí solo no resulta suficiente para invalidarla, pues mediando una situación de grave necesidad, el interés particular debe ceder ante el general, aún cuando se derive un menoscabo a supuestos derechos dado el carácter de dicha norma, en especial cuando ella no responde a un criterio que persigue móviles persecutorios o de indebida discriminación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 91.

CONTRABANDO

Ver: Recurso extraordinario, 1, 59, 92.

CONTRATO DE CONCESION

Ver: Energía eléctrica, 2, 4, 6; Recurso extraordinario, 105; Servicios públicos, 3; Tarifas, 1.

CONTRATO DE TRABAJO

Ver: Impuesto al valor agregado, 2.

CONTRATO DE TRANSPORTE

Ver: Jurisdicción y competencia, 48, 52.

CONTRATOS

Ver: Interpretación de los contratos, 1.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

Ver: Energía eléctrica, 1, 2, 4, 6; Recurso extraordinario, 105; Servicios públicos, 3; Tarifas, 1.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 137.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Ver: Constitución Nacional, 33, 36, 45, 80, 82; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1; Jurisdicción y competencia, 23; Recurso de casación, 1, 2.

CONVENCION SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRIMENES DE GUERRA Y DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD

Ver: Constitución Nacional, 40; Prescripción, 1.

CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO

Ver: Impuesto al valor agregado, 1, 2.

CONVERTIBILIDAD

Ver: Emergencia económica, 4.

COPIAS

Ver: Recurso de queja, 20, 24, 25, 32, 33.

CORRALITO FINANCIERO

Ver: Recurso de queja, 28, 29; Superintendencia, 3, 4.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1. En lo que respecta a la ponderación de los efectos y resultados de la vigencia del art. 19 de la ley 24.463 se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando la Corte Interamericana observa que durante largo tiempo no se han tomado el conjunto necesario de medidas para hacer efectivos los derechos consagrados en la convención, como el de contar con un recurso sencillo y rápido contra actos que violen derechos fundamentales (art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni): p. 566.

CORTE SUPREMA[1]

INDICE SUMARIO

Conjueces: 17.

División de los poderes: 6.

Jueces federales: 18.
Jueces naturales: 17.
Jueces provinciales: 18.
Jurisprudencia: 1.

Medidas cautelares: 14.

Oficio: 19.

Poder Judicial: 6, 10, 11.
Poderes implícitos: 24.
Provincias: 2, 5.

Recurso de nulidad: 25.
Recurso de reposición: 25.

Sentencia de la Corte Suprema: 1, 3 a 7, 9, 14 a 16, 22, 25.
Sistema federal: 8.
Supremacía constitucional: 2.

1. Si bien las sentencias de la Corte Suprema sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber moral de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia y, por tal razón, carecen de fundamentación los pronunciamientos de los tribunales que se apartan de dichos precedentes sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 103.

---

(1) Ver también: Conjueces, 1; Constitución Nacional, 17, 21, 62, 75, 76; Denegación de justicia, 1; Jurisdicción y competencia, 7; Jurisprudencia, 1; Privación de justicia, 1; Recurso de reposición, 1 a 4, 7; Recurso extraordinario, 33, 40 a 42; Recurso ordinario de apelación, 14 a 16; Sistema republicano, 1.

2. No corresponde que la provincia demandada desconozca resoluciones firmes y ejecutoriadas ni que ponga en cuestión la jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte Suprema mediante la intervención del poder judicial provincial, ya que tales actos revelan el indisimulable objetivo de frustrar el ejercicio de la jurisdicción constitucional del Tribunal, para impedir que se preserve la supremacía de la Ley Fundamental, cuyas cláusulas estaban siendo vulneradas por las autoridades provinciales: p. 175.

3. La supremacía de la Corte, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, impone a todos los tribunales, nacionales y provinciales, la obligación de respetar y acatar sus decisiones: p. 175.

4. Las sentencias de la Corte Suprema deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas: p. 175.

5. Las autoridades de una provincia, entre las que se encuentran los jueces locales, no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación, y el deber de acatamiento que sobre ellas pesa adquiere mayor significación cuando se trata de pronunciamientos de la Corte, que es Suprema en el ejercicio de su competencia y cuyas decisiones son de cumplimiento inexcusable, sin que a ninguna autoridad provincial le esté permitido desconocerlas: p. 175.

6. La división de poderes fundamenta la autoridad de la Corte Suprema y la obligatoriedad de sus decisiones cuando ejercita la jurisdicción originaria (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 175.

7. La supremacía de la Corte ha sido reconocida por la ley, desde los albores de la organización nacional, garantizando la intangibilidad de sus decisiones por medio de la facultad acordada al Tribunal de imponer directamente su cumplimiento a los jueces locales –art. 16, apartado final, ley 48– (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 175.

8. Las graves responsabilidades que derivan de la naturaleza misma de las funciones que ejerce la Corte Suprema, le imponen la firme defensa de sus atribuciones, cuya cuidadosa preservación es necesaria para la ordenada subsistencia del régimen federal (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 175.

9. El carácter obligatorio de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema en ejercicio de su jurisdicción, comporta indiscutiblemente lo conducente a hacerlas cumplir (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 175.

10. La Corte Suprema es el tribunal en último resorte para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción, como pertenecientes al Poder Judicial de la Nación. Sus decisiones son finales. Ningún Tribunal las puede revocar. Representa, en la esfera de sus atribuciones, la soberanía nacional, y es tan independiente en su ejercicio, como el Congreso en su potestad de legislar, y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus funciones (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 175.

11. Las autoridades provinciales no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación y la Corte Suprema tiene

facultades para disponer las medidas pertinentes, incluso conminatorias, a los fines del adecuado ejercicio de su competencia legal (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 175.

12. Tan incuestionable como la libertad de juicio de los jueces en el ejercicio de su función propia es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de la Corte Suprema tiene autoridad definitiva para toda la república. Ello impone el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 175.

13. La institución de un tribunal al que le es encomendada como función exclusiva propia de él, el conocimiento de las causas previstas en el art. 117 de la Constitución Nacional, importa atribuir a la interpretación que ese Tribunal haga de ella una autoridad que no sólo es moral, sino institucional, es decir, que el orden de las instituciones de que se trata reposa sobre ella (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 175.

14. Ante la caducidad de las razones que las motivaron, no pueden considerarse órdenes subsistentes las medidas cautelares dictadas por la Corte Suprema (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 175.

15. Es sumamente delicado otorgar a las decisiones de la Corte Suprema el alcance de excluir a ciertos sujetos de la protección jurisdiccional de los tribunales competentes, especialmente cuando ello no es lo que surge de su texto (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 175.

16. Corresponde rechazar la acusación de incumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Suprema si fue la propia demandada quien presentó casi inmediatamente la acordada que se consideró desobediente, por lo que el Tribunal tuvo oportunidad de reputarla violatoria de sus decisiones, y la secuencia temporal impide considerar a ese acto desacato a una resolución posterior del Tribunal (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 175.

17. La asunción de un nuevo juez de la Corte en un cargo vacante comporta el cese de uno de los conjueces que intervienen por haberse modificado la situación que originó tal sustitución; ello no significa sacar a las partes de sus jueces naturales, sino, por el contrario, someterlas al juzgamiento por la persona que ha sido escogida como magistrado del Tribunal por los poderes constitucionalmente competentes, cuya función fue transitoriamente ejercida por el sustituto hasta el nuevo nombramiento: ps. 279, 634.

18. Sin perjuicio de que la Corte Suprema de Justicia ejerce su jurisdicción en todo el territorio nacional, corresponde destacar que su supremacía, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, impone a todos los tribunales, nacionales o provinciales, la obligación de respetar y acatar sus decisiones y los magistrados provinciales no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación: p. 420.

19. Ante la respuesta al pedido formulado por el Secretario de la Corte Suprema sin acompañar los datos oportunamente requeridos, corresponde librar oficio al Presidente de la sala de la cámara provincial para que dentro de las 48 horas de recibido, proceda a elevar al Tribunal la información requerida: p. 420.

20. A la Corte Suprema no le incumbe emitir juicios históricos, ni declaraciones con pretensión de perennidad, sino proveer justicia en los casos concretos que se someten a su conocimiento (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni): p. 566.

21. El rol de la Corte Suprema es decidir las cuestiones constitucionales de trascendencia para la cual ha de establecer con gravísima urgencia los métodos de procedimiento interno que tornen posible la consecución de aquel fin sin desconocer las modernas técnicas que ofrece el derecho constitucional comparado, sino antes bien tomándolas en cuenta para desembarazar a la Corte de la decisión de tantas cuestiones que en la historia de su evolución se han considerado ajenas a aquel rol (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano): p. 566.

22. No hay otro poder que el de la Corte Suprema para decidir las causas regidas por la Constitución y la naturaleza suprema de sus decisiones no proviene de su infalibilidad sino de otra cosa, bien inherente a la condición humana y es que en algún punto una decisión debe ser final (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano): p. 566.

23. El fundamento constitucional del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es posibilitar el pleno desarrollo de la jurisdicción de la Corte en las causas que la Constitución le somete y que debe cumplir sin dejarse obstaculizar por la marea de apelaciones tendientes a desviarla de su fin. La Corte tiene el deber de no asumir jurisdicción en tantas apelaciones que le son traídas para poder asumir jurisdicción en las que la Constitución le manda. Ambas son funciones esenciales de la Corte en su final tarea de discernir cuándo debe asumir jurisdicción y cuándo no (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano): p. 566.

24. El primer poder implícito de la Corte consiste en hacer posible su propia subsistencia institucional (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano): p. 566.

25. Las sentencias de la Corte son insusceptibles de recurso de reposición y de acción de nulidad: p. 894.

COSA JUZGADA

Ver: Concursos, 1; Costas, 1; Recurso extraordinario, 43, 94, 100.

COSTAS[1]

Personas en litigio

1. El art. 21 de la ley 24.463 no resulta aplicable a los procesos de ejecución de sentencia, por cuanto constituye una excepción al régimen general del código de rito y se encuentra inserta en el marco de reformas al procedimiento de impugnación judicial de los actos de

(1) Ver también: Aclaratoria, 1; Honorarios, 1; Recurso extraordinario, 78, 82.

la ANSeS, ámbito ajeno a las actuaciones tendientes al cumplimiento de una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada que el organismo no acató espontáneamente. –Del precedente "Rueda", al que remitió la Corte Suprema–: p. 40.

Desarrollo del juicio

Desistimiento

2. Las costas del incidente de caducidad de la instancia deben ser solventadas por la actora que al contestar el traslado del mismo desistió de la acción ya que fue su falta de impulso procesal la que justificó la promoción del incidente y no empece a ello que la interesada en la consecución de las actuaciones no le haya corrido a la demandada traslado de la demanda, en virtud de que previamente debía cumplir con la exigencia impuesta por las providencias, pues la sola presentación de aquélla es la que abre la instancia, la que sólo se cierra con uno de los modos anormales de terminación del proceso: p. 841.

CUENTA CORRIENTE[1]

1. La cuenta en la cual se debitan los importes de las compras de una de las partes y se acreditan los pagos a cuenta que ella hace, es cuenta simple o de gestión, y no cuenta corriente, pues los pagos tienen un fin determinado: p. 399.

2. En la medida en que la registración de las operaciones llevadas a cabo por las partes tuvo lugar en una cuenta simple o de gestión, ninguna modificación se produjo en el régimen jurídico de las relaciones negociales de origen, por lo que fue arreglada a derecho la decisión adoptada en las anteriores instancias de resolver la excepción de prescripción opuesta por la demandada mediante la aplicación del plazo establecido por el art. 855, inc. 1, del Código de Comercio: p. 399.

CUENTA CORRIENTE MERCANTIL

1. Al ser específico el concepto jurídico de la cuenta corriente mercantil y con reglamentación en el Código de Comercio, toda prueba relativa a su existencia debe ser apreciada y valorada en función y en armonía con el régimen normativo vigente, debiendo establecerse, con base en este último, la presencia o no de dicho contrato, más allá de la designación que las partes hubieran dado a la cuenta o a sus efectos: p. 399.

2. La cuenta simple o cuenta corriente impropia, a pesar de ciertas similitudes, se diferencia netamente de la cuenta corriente mercantil, ya que es una mera enunciación contable del debe y del haber y, como tal, los pagos que en ella se contabilicen pueden ser imputados a la satisfacción de determinada deuda, extremo este último inadmisible en la cuenta corriente mercantil; a su vez, los créditos que se incluyen en ella conservan su condición original pues, a diferencia de lo que ocurre con la cuenta corriente mercantil, la admisión de cualquiera que tenga un contratante contra el otro, no produce novación: p. 399.

---

(1) Ver también: Cuenta corriente mercantil, 1 a 4.

3. Mientras que es de la naturaleza de la cuenta corriente mercantil la compensación entre el debe y el haber (art. 777, inc. 3, del Código de Comercio), y que las partidas se fusionen en dos bloques contrapuestos, indivisibles e inexigibles, derivando de ello que mientras no se cierre constituye un acto periódico del cual no resulta acreedor ni deudor, en la cuenta simple o de gestión lo que se obtiene al final no es una compensación o equilibrio de crédito, sino una suma o resta: p. 399.

4. Resulta un elemento de juicio corroborante de la inexistencia de una cuenta corriente mercantil, la circunstancia de que, a contrario de lo prescripto por el art. 785 del Código de Comercio, no exista constancia alguna de que los saldos pendientes de cancelación hubieran devengado intereses en forma automática, lo cual es perfectamente compatible con la presencia de una cuenta simple o de gestión que no los admite sino después de la mora que los torne exigibles, o cuando hay pacto expreso sobre ellos: p. 399.

CUERPO DEL DELITO

Ver: Recurso extraordinario, 44.

CUERPO MEDICO FORENSE

Ver: Jubilación por invalidez, 3.

CUESTION ABSTRACTA

1. Si la demanda fue deducida en representación de la Municipalidad de San Luis y encaminada a la protección del buen funcionamiento de las instituciones republicanas –autonomía municipal–, ello resulta decisivo para la subsistencia del interés en la causa pese al fenecimiento del mandato para el cual el demandante había sido electo, ya que no se trata sólo de bienes jurídicos individuales, sino de la tutela del adecuado funcionamiento de las instituciones.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 175.

2. Al haber vencido ya los plazos ordinarios de los mandatos de cuya caducidad se trata, la causa resulta abstracta y la Corte Suprema no se encuentra habilitada para dictar pronunciamiento alguno, mucho más cuando la convocatoria a elecciones por parte de la provincia se estableció por única vez de modo que tampoco en este aspecto existe la necesidad de un pronunciamiento judicial que se expida sobre la constitucionalidad de normas que no habrán de ser aplicadas en el futuro (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 175.

3. Al momento de dictar sentencia, el proceso ha de contar con un objeto actual, requisito que no puede entenderse satisfecho cuando las normas originalmente impugnadas mediante la acción declarativa –art. 8 de la ley 5324 de San Luis y decreto provincial 117/2003– ya no son de posible cumplimiento (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 175.

4. Si la Corte dispuso las medidas para que el nuevo ente –Organismo Nacional de Administración de Bienes (ONAB)– se expidiera sobre la cuestión propuesta por su antecesor –Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF)– y el resultado fue negativo ya que aquél guardó silencio, resulta inoficioso el tratamiento de la oposición deducida por el último al carecer el planteo de objeto actual y corresponde homologar el acuerdo: p. 843.

CUESTION FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 128; Recurso extraordinario, 69, 147, 154, 158, 159.

CULPA

Ver: Recurso extraordinario, 47.

CULPABILIDAD

Ver: Impuesto, 1, 2.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS[1]

Principios generales

1. Los límites a la responsabilidad deben resultar de la letra expresa de la ley, y dichos límites son válidos siempre y cuando el criterio de distinción establecido por el Congreso para fundar la excepción al régimen general obedezca a fines propios de su competencia y la potestad legislativa haya sido ejercida de modo conducente al objetivo perseguido: p. 651.

Responsabilidades del Estado

Policía de seguridad

2. El ejercicio del poder de policía de seguridad que corresponde al Estado –o, en su caso, a las provincias–, no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no parece

(1) Ver también: Acumulación de procesos, 2; Declaratoria de herederos, 1; Energía eléctrica, 1 a 5, 9; Excepciones, 1; Jurisdicción y competencia, 71, 115, 118, 124; Recurso extraordinario, 11, 19, 49, 74, 78, 86, 87, 97, 105, 106, 109; Servicios públicos, 1, 2; Tarifas, 1.

razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 494.

DEBIDO PROCESO

Ver: Constitución Nacional, 32, 44.

DECLARACION INDAGATORIA

Ver: Nulidad procesal, 1.

DECLARATORIA DE HEREDEROS

1. La inscripción de la declaratoria de herederos en el Registro de la Propiedad no produce el cese de la indivisión hereditaria, el que sólo ocurre mediante la partición de los bienes debidamente inscripta.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1038.

DECRETO REGLAMENTARIO

1. No vulneran el principio establecido en el art. 99, inc. 2º, de la Constitución Nacional, los reglamentos que se expidan para la mejor ejecución de las leyes, cuando la norma de grado inferior mantenga inalterables los fines y el sentido con que la ley haya sido sancionada.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 43.

DEFENSA EN JUICIO

Ver: Beneficio de litigar sin gastos, 4; Constitución Nacional, 78; Prescripción, 1; Recurso de casación, 2; Recurso de queja, 28; Recurso de reposición, 2; Recurso extraordinario, 53, 72, 73.

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS[1]

1. La ley 23.696 es notoriamente insuficiente para habilitar al decreto 1212/89 a subdelegar en otro organismo de inferior jerarquía el dictado de disposiciones como las que contiene la Resolución 79/99, pues ello implica un total apartamiento del marco

(1) Ver también: Emergencia económica, 11; Facultad reglamentaria, 1; Hidrocarburos, 1; Recurso extraordinario, 63.

legislativo que el Congreso ha impuesto a la ejecución de la política de reforma del Estado, en cuyo articulado no se advierte ninguna delegación del tipo que pretende el recurrente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 940.

2. Si se requiere ley previa en cualquier hipótesis de delegación en organismos administrativos, con mayor razón ella resulta indispensable cuando se trata de imponer restricciones a los derechos y garantías de los particulares y, respecto de la resolución 79/99 dictada en virtud del decreto 1212/89, mal pudo delegar el Poder Ejecutivo una facultad de la que carecía, circunstancia que no se ve favorecida por la ratificación ulterior del Congreso Nacional mediante la ley 25.148, puesto que, en el tema, a diferencia de otras cuestiones referidas a la administración, la garantía constitucional de ley previa exige su estricta observancia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 940.

DELITOS DE ACCION PUBLICA

Ver: Sumario administrativo, 1.

DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Ver: Constitución Nacional, 35, 40; Prescripción, 1.

DEMANDA

Ver: Costas, 2; Desistimiento, 1.

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO

Ver: Consolidación de deudas, 2.

DEMOCRACIA[1]

1. La soberanía popular es un principio de raigambre constitucional que en el sistema democrático se integra con el reconocimiento del pueblo como último titular del poder político pero, al mismo tiempo, y para cumplir con tal objetivo, pone su acento en los procedimientos habilitados para hacer explícita aquella voluntad, origen del principio de representación. Por ello, el Estado de Derecho y el imperio de la ley son esenciales para el logro de una Nación con instituciones maduras: p. 175.

2. La voz del pueblo de la Nación es la fuente más legítima para adoptar decisiones en una sociedad organizada democráticamente, ya que toma en cuenta la opinión del ma-

(1) Ver también: Estado de derecho, 1.

yor número de individuos que se expresan sobre una cuestión precisa sometida a su consideración. El principio mayoritario esta fundado en la Constitución y las decisiones de este tipo gozan de una presunción de razonabilidad y de prioridad argumentativa (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 175.

DENEGACION DE JUSTICIA

1. Si bien hasta el momento en que se efectuó el primer pedido de informe existió, por parte del *a quo* –y sus auxiliares– una demora en el cumplimiento de los plazos fijados en la anterior sentencia de la Corte, en la actualidad el trámite de la causa se ha activado y sólo se encuentra pendiente la decisión de ciertos planteos efectuados por el propio actor, por lo que no se advierte que se encuentre configurado un supuesto de denegación de justicia que justifique la intervención del Tribunal: p. 830.

2. Frente a inequívocas situaciones de denegación de justicia ocasionadas por reiteradas y sucesivas excusaciones de los jueces llamados a intervenir, la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no sólo procede –de concurrir los requisitos necesarios– por la vía contemplada en el art. 14 de la ley 48, sino que también corresponde su intervención en todas aquellas situaciones de conflicto expresamente establecidas por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58: p. 1013.

DENUNCIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 12; Sumario administrativo, 1.

DEPOSITO PREVIO

Ver: Recurso de reposición, 8.

DEPRECIACION MONETARIA[1]

Desindexación

1. A los efectos de la aplicación de la ley 24.283, tratándose de honorarios, su valor actual y real depende de su relación con los valores económicos en juego, esto es, con la base regulatoria y, en lo que a ella concierne, debe existir la posibilidad de tomar como referencia un patrón de medida o, dicho en otros términos, un bien de comparación. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 282.

DERECHO A LA IMAGEN

Ver: Constitución Nacional, 60.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 96.

DERECHO A LA INTIMIDAD

Ver: Constitución Nacional, 53.

DERECHO A LA SALUD

Ver: Jurisdicción y competencia, 112, 113; Medidas cautelares, 2.

DERECHO AL HONOR

Ver: Constitución Nacional, 60.

DERECHO COMUN

Ver: Jurisdicción y competencia, 61.

DERECHO DE GENTES

Ver: Emergencia económica, 6.

DERECHO DE INFORMACION

Ver: Constitución Nacional, 54.

DERECHO DE PROPIEDAD

Ver: Provincias, 1.

DERECHO DE TRABAJAR

Ver: Superintendencia, 2.

DERECHO PUBLICO

Ver: Jurisdicción y competencia, 86.

DERECHO TRIBUTARIO

Ver: Impuesto, 3.

DERECHOS ADQUIRIDOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 3.

DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

Ver: Jurisdicción y competencia, 53.

DERECHOS DEL USUARIO

Ver: Energía eléctrica, 8; Servicios públicos, 1, 3.

DERECHOS HUMANOS

Ver: Constitución Nacional, 63; Emergencia económica, 13; Títulos de la deuda pública, 3.

DEROGACION DE LA LEY

Ver: Reclusión, 1.

DESALOJO

Ver: Jurisdicción y competencia, 59.

DESBARATAMIENTO DE DERECHOS ACORDADOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

DESERCION DEL RECURSO

Ver: Concursos, 2; Recurso ordinario de apelación, 19.

DESINDEXACION

Ver: Recurso extraordinario, 87, 96.

DESISTIMIENTO[1]

1. De conformidad con la previsión contenida en el art. 304 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación corresponde tener a la actora por desistida del proceso, ya que al no haberse notificado la demanda no debe requerirse la conformidad de la contraria al respecto: p. 841.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Ver: Resolución administrativa, 1.

DIVISION DE LOS PODERES[2]

1. La atribución de establecer las competencias por parte del Congreso Federal no puede ser ejercida de modo que perturbe y hasta neutralice la función de control de constitucionalidad asignada por la Constitución al Poder Judicial, a fin de evitar la quiebra del sistema de frenos y contrapesos constitucional, el colapso del Poder Judicial y su posible desprestigio, la división de los poderes, su racional equilibrio de recíprocos controles y el derrumbe del sistema republicano (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni y disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano): p. 566.

2. El inc. 32 del art. 75 y el art. 117 constitucionales prescriben una relación de cooperación y, en modo alguno, de interferencia, dificultad o impedimento del ejercicio de los otros poderes. Cooperar es posibilitar o facilitar el ejercicio de otro poder, o sea, precisamente el antónimo de obstaculizarlo y menos aun impedirlo (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni): p. 566.

3. No corresponde a los jueces decidir sobre la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones; ni pronunciarse sobre la oportunidad o discreción en el ejercicio de aquéllas, ni imponer su criterio de eficacia económica o social al Congreso de la Nación (Votos de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco y de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 690.

DOBLE INSTANCIA

Ver: Constitución Nacional, 33; Recurso de casación, 2.

DOBLE PERSECUCION PENAL[3]

1. La prohibición de la doble persecución penal sólo es susceptible de tutela inmediata porque la garantía no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por un hecho

---

(1) Ver también: Recurso de reposición, 8, 9; Recurso extraordinario, 26.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 16, 18, 22, 24, 26, 78; Corte Suprema, 6; Jurisdicción administrativa, 2; Poder Legislativo, 1.

(3) Ver también: Recurso extraordinario, 94, 119.

anteriormente penado sino también la exposición a un riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho: p. 374.

DOLARES ESTADOUNIDENSES

Ver: Constitución Nacional, 64; Emergencia económica, 3, 5, 7, 9, 10, 15; Recurso extraordinario, 156.

DOLO

Ver: Recurso extraordinario, 92.

DOMICILIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

E

ECONOMIA PROCESAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 10, 18, 28, 30, 34.

EJECUCION DE LA PENA

Ver: Reclusión, 1; Recurso extraordinario, 43, 90.

EJECUCION DE SENTENCIA

Ver: Consolidación de deudas, 2, 3; Costas, 1; Jurisdicción y competencia, 67; Recurso extraordinario, 124, 150; Recurso ordinario de apelación, 1, 2, 17.

EJECUCION FISCAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 62, 86.

ELECCIONES

Ver: Autonomía municipal, 8; Cuestión abstracta, 2; Legitimación, 1; Medidas cautelares, 1.

EMERGENCIA ECONOMICA[1]

1. Como la razón esgrimida para dictar el decreto 2416/01 de la Provincia de Entre Ríos hace hincapié en la realidad económica deficitaria del régimen, y admitida ella como presupuesto, no puede tacharse de irrazonable que los jueces consideraran justificado que se dictase una norma destinada a consolidar la viabilidad del sistema y lo hicieran mediante directivas que tendían a que aun con limitaciones continuase otorgando beneficios y a que, ínterin, el órgano facultado para hacerlo dictase las medidas necesarias para sanearlo definitivamente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 91.

2. Cuando el Estado quiebra –o no puede hacer frente a sus compromisos–, la solución para este problema no difiere de la del orden de los negocios privados: se arregla mediante quitas o esperas, o ambas a la vez. Simplemente que, para llegar a ellas, no se adoptan las herramientas que proporcionan las leyes comunes de bancarrotas, sino que se utilizan instrumentos propios del derecho financiero.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 690.

3. Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar al amparo tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad del decreto 471/02, si las medidas adoptadas para conjurar la crisis de descomunales consecuencias que afectó el bienestar del conjunto de la población, no aparecen desproporcionadas con relación al objetivo declarado de afrontar el estado de emergencia, ni aniquilan el derecho de propiedad de la actora.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 690.

4. Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar al amparo, si las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo fueron convalidadas por el Congreso –en ejercicio de las potestades que le otorga el art. 75, incs. 7º y 8º de la Constitución Nacional–, y no se limitaron a convertir a pesos las obligaciones originalmente constituidas en monedas extranjeras, sino que previeron mecanismos de compensación para atenuar la pérdida de su valor que necesariamente trae aparejado el abandono del sistema de convertibilidad, decisión de política económica sobre cuyo acierto no pueden pronunciarse los jueces.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 690.

5. Frente a la extraordinaria magnitud de la crisis sería manifiestamente equivocada cualquier decisión que apreciara las circunstancias de la causa –amparo tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del decreto 471/02– como si se hubiesen desarrollado en épocas de normalidad y sosiego, y que pasara por alto la desoladora situación financiera del Estado Nacional (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco): p. 690.

6. Existe un principio de derecho de gentes que permite excepcionar al Estado de responsabilidad internacional por suspensión o modificación en todo o en parte del servicio de la deuda externa, en caso de que sea forzado a ello por razones de necesidad financiera impostergable, el cual se funda, en lo sustancial, en que ningún Estado puede ser

---

(1) Ver también: Actos propios, 2; Constitución Nacional, 48, 64, 66 a 68; Honorarios, 1; Recurso extraordinario, 24, 156; Títulos de la deuda pública, 3, 4.

obligado al cumplimiento de acuerdos que superen su capacidad de pago (Votos de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco y de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 690.

7. Corresponde revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del decreto 471/02, si no se advierte que las normas que alteraron las condiciones originales bajo las que se habían emitido los bonos y suspendido su pago sean irrazonables, pues resultan justificadas por los hechos que les han dado origen, esto es, una crisis económica de extrema gravedad y una situación indiscutible de emergencia que colocó a las autoridades competentes del gobierno nacional en la necesidad de proceder de ese modo a fin de asegurar el cumplimiento de las funciones básicas del Estado Nacional y la atención de servicios esenciales, de acuerdo con criterios consuetudinarios admitidos en el derecho internacional (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco): p. 690.

8. El deber de cumplimiento de las obligaciones ante una circunstancia de emergencia incuestionable, tiene como límite la capacidad de pago del Estado deudor, entendida ésta con preservación de lo necesario para el cumplimiento de sus funciones, la atención de servicios esenciales, y la salvaguarda de las bases presupuestarias y monetarias indispensables para permitir un desarrollo adecuado de la economía (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco): p. 690.

9. Si bien el Estado es una persona de existencia necesaria, dicha nota no lo libera de padecer restricciones financieras de toda índole, algunas de las cuales resultan sumamente graves y justifican la adopción de soluciones como la del dictado del decreto 471/02 (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco): p. 690.

10. Corresponde rechazar el amparo tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad del decreto 471/02, si se admitió ampliamente la existencia de una situación de emergencia y de un fin público y la transitoriedad de las medidas adoptadas con amplia intervención del Congreso de la Nación (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 690.

11. El principio de la "soberanía monetaria" no ha sido cuestionado a lo largo de la historia del derecho argentino. El Congreso y el Poder Ejecutivo, por delegación legislativa expresa y fundada, están facultados para fijar la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras a fin de restablecer el orden público económico (arts. 75 inc. 11 y 76 de la Constitución Nacional) (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 690.

12. Una interpretación contraria al principio de la "soberanía monetaria", efectuada tres años después de dictada la legislación impugnada, traería consecuencias institucionales gravísimas, lo cual sería contrario al canon interpretativo que obliga a ponderar las consecuencias que derivan de las decisiones judiciales (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 690.

13. Para la valoración de la conducta del Estado y la razonabilidad de las medidas que adopta, debe tenerse en cuenta un sistema de normas, que incluya tanto el cumplimiento de los tratados internacionales de orden financiero como los de derechos humanos que integran el ordenamiento jurídico (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 690.

14. Ningún Estado puede ser obligado al cumplimiento de acuerdos que superen su capacidad de pago, en detrimento de sus fines esenciales, pues el cumplimiento de los propósitos básicos para el desarrollo de la Nación, debe actuar como límite a cualquier tipo de propuesta de acuerdo con los acreedores (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 690.

15. Corresponde rechazar el amparo tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad del decreto 471/02 si, con el fin de superar la situación de falencia, los poderes constitucionalmente investidos de atribuciones han llevado a cabo los actos correspondientes para lograr la recomposición de las relaciones con los acreedores, mediante las que se procuró contemplar armónicamente las reales posibilidades de pago y una base razonablemente igualitaria, atendiendo criterios de justicia distributiva y sin establecer distinciones en función de la nacionalidad, domicilio o cualquier otro criterio que pudiera trasuntar discriminación (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 690.

16. Es razonable el nuevo mecanismo ideado para reestructurar la deuda en cesación de pagos, en atención a su virtualidad para amalgamar los distintos elementos que deben merituarse en una operación de este tipo: posibilidad concreta y real del Estado de afrontar los pagos, instrumentos técnicos hábiles para dicho fin, así como criterios igualitarios en su asignación (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 690.

17. La pretensión de mantener las condiciones originarias de sus títulos, así como los modos y plazos en que dichos instrumentos debían ser cancelados, procura la obtención de un privilegio singular y resulta incompatible con los fines de interés general que inspiran la operatoria llevada adelante por la República Argentina a fin de restablecer los mecanismos de pago de sus obligaciones (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 690.

EMPLEADOS JUDICIALES[1]

1. Corresponde imponer a un agente la sanción de cesantía si, al incumplimiento de la prescripción contenida en el art. 8º, inc. "j" del Reglamento para la Justicia Nacional –autorización previa para ejercer el comercio– se suma que formó parte de una sociedad para beneficiarla valiéndose de su condición de empleado de la Obra Social del Poder Judicial, en una actividad afín al área de su desempeño: p. 98.

ENCUBRIMIENTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 40, 95.

ENERGIA ELECTRICA[2]

1. Corresponde confirmar la sentencia que sostuvo que –según el art. 78 de la ley 24.065– el pago de multas por incumplimiento no releva a la distribuidora de los reclamos de

(1) Ver también: Sumario administrativo, 1, 3 a 6; Superintendencia, 3.

(2) Ver también: Impuesto al valor agregado, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 102; Ley, 7; Servicios públicos, 1 a 3; Tarifas, 1.

daños y perjuicios, los cuales no son sólo los derivados de responsabilidad extracontractual, pues, al margen de que –salvo texto expreso en contrario– no es presumible que las partes hayan dedicado las cláusulas del contrato a regular los efectos de relaciones jurídicas extrañas a las nacidas del acuerdo de voluntades, tales previsiones no resultarían oponibles a terceros: p. 651.

2. Las multas previstas en el contrato de concesión no constituyen el límite de la responsabilidad de la empresa concesionaria por incumplimiento del contrato pues, además de que tal alegación carece de base legal, no cabe especular acerca de cuál hubiera sido el justificativo válidamente elegido por el Congreso para exceptuar a las distribuidoras de energía eléctrica de las normas que, de manera uniforme, regulan los efectos del incumplimiento de las obligaciones nacidas de los contratos respecto de la generalidad de las personas jurídicas: p. 651.

3. No es admisible entender que las normas estatutarias que regulan el servicio público de distribución de energía eléctrica derogan las normas del derecho común, salvo que el Congreso expresamente hubiera dispuesto lo contrario, o cuando la subsistencia de las normas preexistentes fuera tan repugnante al estatuto legal que lo privara de eficacia, esto es, que lo inutilizara: p. 651.

4. La determinación y condena al pago de los daños y perjuicios eventualmente derivados del incumplimiento del contrato celebrado con el usuario debe considerarse fuera de la jurisdicción especial atribuida al Ente Nacional Regulador de la Electricidad por el art. 72 de la ley 24.065, el cual sólo está facultado para resolver las controversias que se susciten entre los sujetos mencionados en dicha norma, en la medida en que las relaciones entre ellos afectan el correcto funcionamiento del servicio: p. 651.

5. De lo dispuesto por los arts. 54, 56, 72 y 78 de la ley 24.065 no resulta que el legislador haya querido atribuir al Ente Nacional Regulador de la Electricidad la resolución de controversias sobre daños y perjuicios reclamados por los usuarios con motivo de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, pues el poder de policía atribuido al ente para regular y controlar aquélla no sirve de fundamento para decidir litigios entre particulares que deben resolverse, sustancialmente, por aplicación de normas de derecho común (Voto del Dr. Augusto César Belluscio y disidencia parcial de la Dra. Carmen Argibay): p. 651.

6. El Ente Nacional Regulador de la Electricidad carece de competencia para establecer que en caso de interrupciones del suministro, la distribuidora debe pagar las multas previstas en el contrato de concesión como "única y total reparación" (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 651.

7. El art. 72, segundo párrafo, de la ley 24.065 faculta al usuario a plantear ante el ente regulador "toda controversia" que se suscite –entre otros– con las distribuidoras "con motivo del suministro o del servicio público de transporte y distribución de electricidad". De este modo, aquél podrá optar entre someter la controversia a decisión del Ente Nacional Regulador de la Electricidad –en cuyo caso la resolución que éste adopte podrá ser recurrida en sede judicial mediante los procedimientos previstos en dicha ley– u ocurrir directamente al Poder Judicial mediante la interposición de una acción ordinaria (Disidencia parcial del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia parcial–: p. 651.

8. El régimen de penalidades tiene por finalidad medir la calidad del servicio de distribución de energía eléctrica, por lo que las sanciones están destinadas a orientar las inversiones de la distribuidora hacia el beneficio de los usuarios, en el sentido de mejorar la calidad en la prestación del servicio, aun cuando aquél deba determinarse en función del "perjuicio económico" que se ocasione al usuario y las multas deben ser acreditadas en su factura (conf. inc. b.1.4. de la reglamentación del art. 56 de la ley 24.065, aprobada por decreto Nº 1398/92) (Disidencia parcial del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia parcial–: p. 651.

9. Corresponde revocar la sentencia que atribuyó competencia jurisdiccional al organismo regulador para entender en las cuestiones vinculadas con la reparación de los daños y perjuicios sufridos por los usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica (Disidencia parcial de la Dra. Carmen Argibay): p. 651.

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Ver: Energía eléctrica, 4, 5, 7; Ley, 7; Recurso extraordinario, 29, 121.

ENTIDADES FINANCIERAS

Ver: Recurso ordinario de apelación, 18, 19.

ERROR

Ver: Excepciones, 1; Impuesto, 1, 2, 8; Recurso de queja, 33.

ESTADO DE DERECHO[1]

1. El escrutinio judicial de los procedimientos resulta esencial para robustecer las prácticas democráticas. El cumplimiento de los principios que constituyen el núcleo del Estado de Derecho es lo que orienta a una sociedad hacia una expresión madura y plural, mientras que su apartamiento condena al futuro a repetir un pasado que se desea mejorar (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 175.

2. Los principios del Estado de Derecho deben ser respetados como garantías para la expresión de las mayorías y una adecuada protección de las minorías (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 175.

3. Nadie está por encima de la ley y de su correcta interpretación judicial, puesto que afirmar lo contrario transformaría a la Constitución en un vano intento de limitar lo ilimitable (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 175.

---

(1) Ver también: Democracia, 1; Sistema republicano, 2.

ESTADO NACIONAL

Ver: Aduana, 4; Recurso extraordinario, 118.

ESTAFA

Ver: Jurisdicción y competencia, 25, 27, 35, 98.

EXCARCELACION

Ver: Recurso extraordinario, 3, 69, 116, 125, 126, 130.

EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO

Ver: Jurisdicción y competencia, 120.

EXCEPCIONES[1]

Clases

Prescripción

1. Corresponde hacer lugar a la defensa de prescripción y rechazar la demanda por supuesto error registral, si existen elementos que permiten concluir que el demandante tuvo conocimiento del hecho dañoso en marzo de 1988, por lo que a la fecha de promoción de la demanda –diciembre de 1990– había vencido el plazo bienal del art. 4037 del Código Civil: p. 918.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Ver: Jubilación y pensión, 4.

EXCUSACION[2]

1. El art. 31, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, alude a la desaparición sobreviniente de las "causas" de excusación –que no justifican el reemplazo del juez sustituto– y no a la hipótesis de nombramiento de un nuevo juez titular: p. 634.

---

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 1, 2.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 133.

EXENCION IMPOSITIVA

1. La alícuota reducida del impuesto sobre la transferencia de títulos valores (art. 5º, ley 21.280, texto según art. 1º de la ley 23.469) y su adicional de emergencia (art. 6º, ley 23.652) ha sido restringida únicamente a las operaciones celebradas en los mercados de valores regulados por el capítulo IV de la ley 17.811, sin que pueda entenderse que exista una redacción descuidada o desafortunada del legislador, quien podría haber remitido a las bolsas y mercados de comercio en general, autorizadas en los términos de la ley 17.811 y no lo hizo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 456.

2. Las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan, y su interpretación debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan, ya que la primera regla de interpretación es dar pleno efecto a la intención del legislador.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 456.

3. Extender la alícuota reducida del impuesto sobre la transferencia de títulos valores (art. 5º, ley 21.280, texto según art. 1º de la ley 23.469) y su adicional de emergencia (art. 6º, ley 23.652) más allá de los mercados de valores implicaría sustituir al legislador en su tarea, aspecto vedado a los tribunales, quienes no pueden juzgar el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus facultades propias, debiendo limitarse a su aplicación tal como estos las concibieron.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 456.

EXENCIONES

Ver: Impuesto, 4 a 6; Recurso de queja, 10.

EXEQUATUR

Ver: Jurisdicción internacional, 2.

EXPROPIACION[1]

Principios generales

1. El proceso expropiatorio es, en su integridad, un instituto de derecho público, regido por las leyes sobre la materia dictadas por cada provincia –en ejercicio de sus poderes no delegados (art. 121 de la Constitución Nacional)– en el ámbito de su respectiva competencia territorial.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 848.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 132.

2. La facultad expropiatoria es una de las reservadas por las provincias dentro de su territorio y la autonomía de éstas no admite interferencia federal, en virtud del reparto de los poderes nacionales y provinciales establecido en los arts. 75, inc. 12, 121, 122 y concordantes de la Ley Fundamental.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 848.

EXTRADICION

Extradición con países extranjeros

Generalidades

1. La Corte Suprema no está habilitada para examinar si los elementos de juicio que acompañan la solicitud de extradición comprometen penalmente a la requerida por los hechos en que se funda el requerimiento pues le esta vedado conocer el fondo del asunto, y en especial, abrir debate o prejuzgar sobre la inocencia o culpabilidad de la persona reclamada: p. 17.

Procedimiento

2. La tardía introducción formal del pedido de extradición no puede invocarse como una excepción legal contra la entrega, toda vez que la fijación de un término para el mantenimiento del requerido bajo arresto provisorio tiene por objeto impedir que, reclamada la detención sin prueba alguna, esa situación se prolongue más allá del plazo establecido si el Estado requirente no presenta antecedentes bastantes para justificar su solicitud.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 81.

3. El fin del artículo 50 de la ley 24.767 (y las normas coincidentes que contienen los tratados de extradición) es evitar la extensión inmotivada de la detención (o del sometimiento a proceso) del extraditable sin que el Estado requirente exprese en forma fehaciente su interés por el extrañamiento. Es por ello que resulta inadecuado plantear como causal para el rechazo de la extradición su introducción tardía una vez que los recaudos formales de extradición han arribado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 81.

4. El vencimiento del plazo del art. 50 de la ley 24.767 no puede fundar una inmunidad contra todo arresto ulterior por la misma causa y ni siquiera la libertad dispuesta en esas condiciones garantiza evitar un nuevo arresto si se presenta otra solicitud formal de extradición por el mismo hecho; pues lo único que proscriben algunos tratados es un nuevo pedido de detención provisoria que no esté acompañado o precedido del requerimiento formal de extradición.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 81.

5. Resulta inoficioso dictar un pronunciamiento respecto del cómputo del plazo y su vencimiento, si no puede invocarse como una excepción legal contra la entrega, máxime si el argumento que se aduce para proponer el rechazo de la extradición no se ajusta a las constancias objetivas obrantes en el proceso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 81.

F

FACULTAD REGLAMENTARIA[1]

1. Tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 940.

FACULTADES DISCRECIONALES

Ver: Constitución Nacional, 22.

FACULTADES NO DELEGADAS

Ver: Autonomía municipal, 10, 11; Expropiación, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 131.

FALSIFICACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 29.

FEDERALISMO

Ver: Autonomía municipal, 7.

FERIA JUDICIAL

Ver: Caducidad de la instancia, 1; Remuneraciones, 1.

FERIADOS LOCALES

Ver: Recurso de queja, 5.

FIRMA

Ver: Recurso de queja, 35; Recurso extraordinario, 139.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1, 78, 82; Decreto reglamentario, 1.

FISCAL

Ver: Constitución Nacional, 73.

FUERZA MAYOR

Ver: Recurso de queja, 4; Recurso extraordinario, 47.

FUNCIONARIOS JUDICIALES

Ver: Avocación, 3; Llamado de atención, 1; Superintendencia, 7.

FUNCIONARIOS PUBLICOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 93.

G

GARANTIA DE IMPARCIALIDAD

Ver: Constitución Nacional, 73.

GESTOR

Ver: Recurso extraordinario, 138.

GOBIERNO FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 138.

H

HABEAS CORPUS

Ver: Jurisdicción y competencia, 104.

HIDROCARBUROS[1]

1. Aun cuando las sanciones aplicables por la Secretaría de Energía –en virtud de la resolución 79/99 y el decreto 1212/89– no participan de la naturaleza de las normas del Código Penal –pues no se trata de penas por delitos sino de sanciones por infracción a normas de policía– no parece constitucionalmente válido que el Poder Ejecutivo, sin una delegación expresa de la ley, atribuya facultades de esa índole a dicho organismo del Estado, toda vez que la imposición de tales medidas requiere la configuración de supuestos previstos, aunque fuere de modo genérico, por el legislador.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 940.

HIPOTECA[2]

1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ordenó mantener la situación registral respecto de la hipoteca que grava dos aeronaves si es inequívoco que el propósito de la inscripción no fue renovar la hipoteca de conformidad con lo dispuesto por el art. 56 del Código Aeronáutico, sino el de registrar, tal como se estipuló, la refinanciación del crédito garantizado por aquélla, que es un acto jurídico que se vincula con la situación jurídica de la aeronave en los términos del art. 45, inc. 8 del citado cuerpo normativo (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 263.

HOMICIDIO

Ver: Recurso extraordinario, 7, 13, 71.

HONORARIOS[3]

Empleados a sueldo de la Nación

1. De conformidad con la previsión contenida en el art. 1º del decreto 1204/2001, corresponde distribuir las costas en el orden causado; si las partes son una provincia y el Estado Nacional: p. 1022.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Ver: Recurso extraordinario, 12, 16, 75, 78, 88, 98, 100; Recurso ordinario de apelación, 18, 19.

---

(1) Ver también: Delegación de atribuciones legislativas, 1, 2; Recurso extraordinario, 63.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 69.

(3) Ver también: Depreciación monetaria, 1; Recurso extraordinario, 95.

HONORARIOS DE PERITOS

Ver: Recurso extraordinario, 20, 41, 42, 102.

HORAS EXTRAS

Ver: Superintendencia, 3, 4.

HOSTIGAMIENTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 139.

HURTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 40, 98, 106.

I

IGNORANCIA

Ver: Impuesto, 1, 2.

IGUALDAD

Ver: Beneficio de litigar sin gastos, 4; Constitución Nacional, 27, 79; Recurso extraordinario, 90.

IMPUESTO[1]

Principios generales

1. El error o ignorancia sobre las obligaciones impuestas por el organismo fiscal puede constituir una causal de exculpación, toda vez que el principio de culpabilidad –el cual exige, como presupuesto ineludible para aplicar una sanción, la posibilidad real y efectiva de ajustar la conducta individual a los mandatos de las normas jurídicas– rige en el campo del derecho represivo tributario (Disidencia parcial del Dr. E. Raúl Zaffaroni). –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 456.

---

(1) Ver también: Exención impositiva, 1; Jurisdicción y competencia, 134; Medida de no innovar, 1; Medidas cautelares, 3; Recurso extraordinario, 84.

2. Quien pretenda exculparse en el campo fiscal, con fundamento en la ignorancia o error acerca del carácter ilegítimo de su conducta, deberá acreditar de modo fehaciente que, a pesar de haber actuado con la debida diligencia, no tuvo la posibilidad real y efectiva de comprender el carácter antijurídico de su conducta (Disidencia parcial del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 456.

3. El Estado debe prescribir claramente los gravámenes y exenciones, para que los contribuyentes puedan fácilmente ajustar sus conductas respectivas en materia tributaria (Disidencia parcial del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 456.

Interpretación de normas impositivas

4. Del mismo modo que el principio de legalidad que rige en materia impositiva impide que se exija un tributo en supuestos que no estén contemplados por la ley, también veda la posibilidad de que se excluyan de la norma que concede una exención situaciones que tienen cabida en ella, con arreglo a los términos del respectivo precepto.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 110.

5. Corresponde confirmar la sentencia que declaró a Servicios de Transporte Marítimo Argentina-Brasil comprendida en la exención del art. 20, inc. f), de la ley 20.628 si del Estatuto de la entidad binacional surge claramente el propósito de "beneficio público" que persigue el organismo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 110.

6. No es óbice para el goce de la franquicia que establece el art. 20, inc. f) de la ley 20.628, el hecho que tal exención no esté contemplada ni en la ley de creación de Servicios de Transporte Marítimo Argentina – Brasil (ley 18.348) ni en su modificatoria (ley 23.557), ya que el beneficio alcanza a cualquier sujeto que cumpla sus requisitos, sin que la falta de consagración expresa al momento de su creación pueda llevar, por vía interpretativa, a negarlo sobre la base de una restricción que no surge de los términos de la ley ni puede considerarse implícita en ella, pues tal pauta hermenéutica no se ajusta al principio de legalidad o reserva.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 110.

7. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se debe atender a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes (art. 2 de la ley 11.683), en consonancia con el principio de la realidad económica, al que alude el art. 1 del citado ordenamiento: p. 130.

8. La opinión contraria del organismo fiscal, en la que se fundó el *a quo* para rechazar la existencia de error excusable, no resulta totalmente apta para corroborar la culpa de la recurrente, pues el Estado mismo –en falta a su deber y con lesión al principio de ejemplaridad que debe presidir sus actos– emitió opiniones contradictorias respecto de una misma situación jurídica (Disidencia parcial del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 456.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Ver: Impuesto, 5, 6.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1. El carácter gratuito de la provisión de energía eléctrica que la actora suministra a sus empleados –en los términos establecidos por el art. 78 de la convención colectiva de trabajo 36/75– no condice con el carácter oneroso requerido por el art. 2º, inc. b de la ley del impuesto al valor agregado, para ser gravada con dicho impuesto: p. 130.

2. Corresponde revocar la sentencia que –por entender que la provisión de energía eléctrica a los empleados de la actora, en el marco del art. 78 de la convención colectiva de trabajo 36/75 constituía una dación en pago alcanzada por el impuesto al valor agregado– ratificó la determinación de oficio practicada, pues el beneficio no depende de las tareas concretamente realizadas, ni siquiera de la vigencia del contrato de trabajo: p. 130.

IMPUESTO SOBRE LA TRANSFERENCIA DE TITULOS VALORES

Ver: Exención impositiva, 1, 3.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 130; Medida de no innovar, 1.

IMPUESTOS MUNICIPALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 86.

INCAPACES

Ver: Jurisdicción y competencia, 21.

INCIDENTES

Ver: Recurso extraordinario, 75, 102.

INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Ver: Impuesto, 1, 2, 8; Recurso extraordinario, 84, 96.

INHABILIDAD DE TITULO

Ver: Recurso ordinario de apelación, 1.

INTERESES

Ver: Cuenta corriente mercantil, 4; Recurso extraordinario, 52, 86; Recurso ordinario de apelación, 9.

INTERESES RESARCITORIOS

Ver: Recurso extraordinario, 96.

INTERPELACION

Ver: Recurso extraordinario, 86, 91.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Ver: Constitución Nacional, 3, 7, 73, 79.

INTERPRETACION DE LA LEY

Ver: Emergencia económica, 11; Exención impositiva, 1, 2; Impuesto, 4, 5; Jubilación y pensión, 2, 4, 5; Jurisdicción y competencia, 4; Ley, 2 a 6; Recurso de queja, 18; Recurso extraordinario, 84.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS[1]

1. Es principio de buena doctrina y jurisprudencia que la conducta ulterior de las partes constituye base cierta de interpretación de los términos del acto jurídico bilateral (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 263.

INTERVENTOR FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 80.

---

(1) Ver también: Energía eléctrica, 1; Servicios públicos, 3.

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

Ver: Constitución Nacional, 49, 50; Recurso extraordinario, 35, 66.

IURA NOVIT CURIA

Ver: Constitución Nacional, 12.

J

JUBILACION DE EMPLEADOS PROVINCIALES

Ver: Recurso extraordinario, 104.

JUBILACION POR EDAD AVANZADA[1]

1. El tipo de prestación en juego –instituido por el legislador a fin de proteger a aquellos que durante su vida útil no hubieran reunido todos los requisitos legales que exigen los sistemas de previsión social–, imponía a los jueces una mayor cautela en el examen de las circunstancias fácticas y de las pruebas acompañadas, así como tener en cuenta la naturaleza alimentaria de la prestación solicitada y su protección constitucional: p. 322.

2. Corresponde revocar la sentencia que denegó la jubilación por edad avanzada al supeditarla a la demostración fehaciente de la imposibilidad de pago oportuno de la deuda contraída con el sistema si interpretó la prueba con excesivo rigor formal ya que las declaraciones testificales demostraban la dificultad del peticionante para cumplir en tiempo oportuno con dichas obligaciones: p. 325.

JUBILACION POR INVALIDEZ[2]

1. Corresponde confirmar la sentencia que dispuso la suspensión del beneficio de jubilación por invalidez si la actora volvió a trabajar sin cumplir con el requisito de acreditar la rehabilitación instituido en el art. 65 de la ley 18.037 –agregado por el art. 17 de la ley 22.431–, indispensable para que sus nuevas tareas fueran compatibles con el beneficio del cual gozaba, pues asumió una conducta reñida con el régimen legal: p. 159.

2. Aun cuando en materia de seguridad social el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder para que no se desnaturalicen los fines superiores que fundan las leyes respectivas, no cabe admitir que se realice una valoración de los hechos e interpretación de las

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 71, 72; Recurso ordinario de apelación, 4.

(2) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 5.

normas aplicables que equivalga a prescindir de sus términos, lo que ocurre cuando se desconocen los preceptos que regulan la compatibilidad entre la percepción del beneficio por invalidez y la realización de actividades remuneradas: p. 159.

3. Corresponde revocar la sentencia que –al determinar el porcentaje de incapacidad en virtud del informe del Cuerpo Médico Forense que no precisó el grado de minusvalía existente al momento del cese de servicios– no evaluó la imposibilidad del actor de sustituir sus tareas por otras de similares exigencias, a pesar de que los certificados médicos así lo establecían, pues la nueva evaluación de dicho cuerpo médico justifica tener por acreditada la total incapacidad al momento de ser examinado por los profesionales de la ANSeS y al momento del cese en los servicios: p. 890.

4. Corresponde confirmar la sentencia que determinó que el peticionario no reunía las condiciones exigidas en el inc. a del art. 48 de la ley 24.241 para acceder al retiro por invalidez si la Corte decidió remitir las actuaciones al cuerpo médico a fin de tener mayores elementos de juicio y este organismo concluyó que estaba en condiciones de realizar tareas en las cuales no hubiera bipedestación prolongada ni necesidad de levantar peso excesivo, haciendo hincapié en que no se le podía atribuir un deterioro general a su estado de salud: p. 936.

JUBILACION Y PENSION[1]

1. Es valido condicionar la obtención de beneficios previsionales a los que no se tenía derecho.
–Del precedente "Magan de Arias", al que remitió la Corte Suprema–: p. 33.

2. El principio de solidaridad que informa nuestro sistema previsional y que justifica exigir aportes aunque no se tenga acceso a una prestación, se refiere al supuesto de que esa privación resulte de circunstancias personales del afiliado como son la falta de edad o de años de servicios exigibles para obtenerla; pero tal principio no es invocable para cohonestar la validez de normas que privan a los afiliados de ventajas que adquirieron lícitamente (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 33.

3. Si la Corte Suprema, al resolver definitivamente el fondo de la cuestión, limitó el empleo de indicadores económicos para estimar las diferencias por movilidad hasta el 1º de abril de 1991, corresponde revocar lo decidido y ordenar que se practique nueva liquidación, en tanto el cómputo aprobado sigue las variaciones del índice del nivel general de las remuneraciones hasta el mes de septiembre de 1993: p. 40.

4. Corresponde revocar la sentencia que –por entender que no se había acreditado el período de trabajo denunciado– desconoció el derecho a la jubilación pues, en tanto la

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4, 21, 22, 30, 44, 62, 69 a 72, 74 a 80, 82, 84; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1; Emergencia económica, 1; Jubilación por invalidez, 1, 2; Ley, 1; Recurso extraordinario, 68, 104; Recurso ordinario de apelación, 1, 2, 7 a 12.

alzada aplicó el art. 25 de la ley 18.037 a un período que se encuentra fuera del alcance de sus previsiones y efectuó una valoración parcial y aislada de las constancias del expediente, lo resuelto aparece revestido de un injustificado rigor contrario a las pautas de hermenéutica propias de la materia previsional: p. 446.

5. En materia previsional no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con suma cautela: p. 446.

6. El fin protector de las prestaciones comprometidas en el procedimiento previsional justifica adoptar el criterio que más convenga a la celeridad del juicio, siempre y cuando las partes hayan tenido la oportunidad de ser oídas con arreglo a las reglas del debido proceso, recaudos que se encuentran asegurados por la existencia de tribunales especializados y la doble instancia: p. 566.

7. Las cuestiones federales o trascendentes involucradas en las causas previsionales han sido tradicionalmente resueltas en el marco del recurso extraordinario, y el propósito de contribuir a la previsibilidad de los requerimientos financieros del sistema de prestaciones se ha visto contemplado por otras normas que rigen la materia y fijan plazos y modalidades, tales como el art. 22 de la ley de solidaridad previsional y las leyes 25.344 y 25.565 sobre consolidación de deudas del Estado Nacional: p. 566.

8. Las prestaciones previsionales tienden a la cobertura de los riesgos de subsistencia y ancianidad, que se hacen manifiestos en los momentos de la vida en que la ayuda es más necesaria, lo que no se compadece con la posibilidad de que las sentencias dilaten sin término la decisión de las cuestiones sometidas a los jueces (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni): p. 566.

9. Corresponde confirmar la sentencia que reconoció el carácter de insalubre de la actividad de linotipista desempeñada por el actor, con fundamento en el art. 6º, inc. 4, del decreto s/n del 11 de marzo de 1930, y en que el error u omisión en la que había incurrido el diario empleador al confeccionar la certificación de los servicios no podía jugar en contra del trabajador, pues la norma citada por el *a quo* se encuentra vigente –y no derogada como alegó la ANSeS–, ya que sólo fue modificada por el decreto 1016/74: p. 888.

JUECES

Ver: Beneficio de litigar sin gastos, 2, 3; Jubilación por edad avanzada, 1; Ley, 6; Plazo, 1; Poder Judicial, 1; Recurso extraordinario, 137.

JUECES FEDERALES

Ver: Corte Suprema, 18.

JUECES NATURALES

Ver: Corte Suprema, 17; Jurisdicción y competencia, 5.

JUECES PROVINCIALES

Ver: Corte Suprema, 18.

JUICIO ABREVIADO[1]

1. La voluntad del encausado es jurídicamente relevante para decidir su acogimiento al régimen de juicio abreviado –que requiere "la conformidad del imputado"– cuando ella se ha prestado en forma reiterada, según los recaudos que establece el art. 431 bis del Código Procesal Penal, y no se ha acreditado ni invocado la existencia de elementos que permitan suponer que ha mediado algún vicio de la voluntad (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 470.

JUICIO CRIMINAL

Ver: Constitución Nacional, 34 a 43; Doble persecución penal, 1; Juicio abreviado, 1; Recurso de casación, 3; Recurso extraordinario, 9, 60, 61, 71, 92, 94, 119, 151; Superintendencia, 2.

JUICIO EJECUTIVO

Ver: Jurisdicción y competencia, 70.

JURISDICCION ADMINISTRATIVA[2]

1. Si bien el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos de la administración desconoce lo dispuesto en los arts. 18 y 109 de la Constitución Nacional, tales principios constitucionales quedan a salvo siempre y cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos (y restringir así la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia ordinaria) haya sido razonable y, además, sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente: p. 651.

2. No cualquier controversia puede ser válidamente deferida al conocimiento de órganos administrativos con la mera condición de que sus decisiones queden sujetas a un ulterior control judicial suficiente. Los motivos tenidos en cuenta por el legislador para sustraer la materia de que se trate de la jurisdicción de los jueces ordinarios deben estar razonablemente justificados pues, de lo contrario, la jurisdicción administrativa así creada carecería de sustento constitucional, e importaría un avance indebido sobre las atribu-

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 9, 61.

(2) Ver también: Energía eléctrica, 4, 5, 7, 9; Recurso extraordinario, 121.

ciones que el art. 116 de la Constitución Nacional define como propias y exclusivas del Poder Judicial de la Nación: p. 651.

3. La atribución de competencia jurisdiccional a los órganos y entes administrativos debe ser interpretada con carácter estricto, debido a la excepcionalidad de la jurisdicción confiada a aquéllos para conocer en cuestiones que, en el orden normal de las instituciones, corresponde decidir a los jueces (arts. 75 inc. 12, 109, 116 y 117 de la Constitución Nacional) (Voto del Dr. Augusto César Belluscio y disidencia parcial de la Dra. Carmen Argibay): p. 651.

4. El ejercicio de facultades jurisdiccionales por órganos administrativos debe responder a razones como lograr una mayor protección de los intereses públicos mediante el aprovechamiento del conocimiento y la experiencia administrativa en la decisión judicial que finalmente se adopte, así como la uniformidad y la coherencia en la regulación de la materia confiada al ente administrativo (Voto del Dr. Augusto César Belluscio y disidencia parcial de la Dra. Carmen Argibay): p. 651.

JURISDICCION INTERNACIONAL[1]

1. Si resulta diáfano que la Corte no declaró la jurisdicción exclusiva de los jueces argentinos, dicho pronunciamiento no obsta a la ejecutoriedad de la sentencia extranjera, máxime cuando no se alega ni se prueba la violación de las reglas contenidas en los arts. 517 y 518 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 742.

2. Si la Corte se había pronunciado a favor de la competencia concurrente de los jueces argentinos para conocer en la controversia de las partes sobre el mismo objeto del proceso, afirmando que correspondía dar certeza a una pluralidad de foros concurrentes, la sentencia de exequátur no obsta a la tramitación del juicio ordinario hasta la sentencia y recién en esa oportunidad habrá de examinarse la validez o la prevalencia de los respectivos pronunciamientos, si fueran discordantes, por lo que resulta prematuro resolver sobre la nulidad del exequátur en este estado de las actuaciones (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Augusto César Belluscio y Juan Carlos Maqueda). –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 742.

JURISDICCION Y COMPETENCIA[2]

INDICE SUMARIO

Abuso deshonesto: 23.
Accidentes de tránsito: 48 a 50, 107.
Accidentes del trabajo: 61.
Acción de amparo: 67, 112, 113, 133.
Acción declarativa de inconstitucionalidad: 134.
Acciones reales: 69.
Actos administrativos: 72, 78.

(1) Ver también: Quiebra, 2; Recurso extraordinario, 34, 114; Tribunal arbitral, 2, 3.

(2) Ver también: Jurisprudencia, 1; Recurso extraordinario, 129, 157.

Actos ilícitos: 53.
Amenazas: 43, 92.
Aportes: 71.
Apremios ilegales: 87.
Armas de fuego de uso civil: 38, 39.
Autonomía provincial: 84, 134.

Calumnias: 31.
Cárceles: 92.
Cheque: 27, 35.
Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 41.
Concursos: 61, 64.
Conexidad: 38.
Constitución Nacional: 103.
Contrato de transporte: 48, 52.
Convención Americana sobre Derechos Humanos: 23.
Corte Suprema: 7.
Cuestión federal: 128.

Daños y perjuicios: 71, 115, 118, 124.
Denuncia: 12.
Derecho a la salud: 112, 113.
Derecho común: 61.
Derecho público: 86.
Derechos adquiridos: 3.
Derechos de los consumidores: 53.
Desalojo: 59.
Desbaratamiento de derechos acordados: 30.
Domicilio: 23.

Economía procesal: 10, 18, 28, 30, 34.
Ejecución de sentencia: 67.
Ejecución fiscal: 62, 86.
Encubrimiento: 40, 95.
Energía eléctrica: 102.
Estafa: 25, 27, 35, 36, 98.
Excepción de inhabilidad de título: 120.
Excusación: 133.
Expropiación: 132.

Facultades no delegadas: 131.
Falsificación: 29.
Funcionarios públicos: 93.

Gobierno federal: 138.

Hábeas corpus: 104.
Hipoteca: 69.
Hostigamiento: 139.
Hurto: 40, 98, 106.

Impuesto: 137.
Impuesto sobre los ingresos públicos: 130.
Impuestos municipales: 86.
Incapaces: 21.
Interpretación de la ley: 4.
Interventor federal: 80.

Jueces naturales: 5.
Juicio ejecutivo: 70.

Lesiones: 108.
Licitación pública: 129.

Medicamentos: 112, 113.
Menor de edad: 22, 139.
Menores: 23.
Municipalidades: 134.
Mutualidades: 77.

Nulidad: 69.

Obras públicas: 129.
Orden público: 2, 3, 54.

Peaje: 89, 90.
Poder de policía: 77.
Policía federal: 118.
Posesión: 69.
Privación de justicia: 18.
Propiedad horizontal: 70.
Prórroga: 120.
Provincias: 75, 77, 79, 81, 84, 130, 133, 138.
Prueba: 107.

Recurso de apelación: 8, 11.
Recurso extraordinario: 128.
Recusación: 133.
Registro Nacional de las Personas: 88, 96, 97.
Responsabilidad civil: 53.
Responsabilidad extracontractual: 53.
Retención indebida: 24.
Riesgos del trabajo: 73.

Servicios públicos: 79, 102.

Tarjeta de crédito: 36.

Telecomunicaciones: 79.
Tentativa: 34.
Tránsito: 89, 90.
Transporte terrestre: 48, 51, 52.

Principios generales

1. Para determinar la competencia debe atenderse de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y después, sólo en la medida que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 68, 73.

2. El carácter de orden público de las normas sobre organización judicial, distribución de competencias o similares, no obsta a remover los obstáculos que pudieran encontrar los jueces para desempeñar eficazmente sus funciones en salvaguarda de otros preceptos legales también de orden público, como son los dirigidos a lograr la pronta terminación de los procesos cuando no se oponen a estos principios fundamentales que pudieran impedirlo (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni): p. 566.

3. Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aún en casos de silencio, se aplican de inmediato a las causas pendientes. Ello es así porque la facultad de cambiar las leyes de forma pertenece a la soberanía, y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 867.

4. La circunstancia de no encontrarse vigente al momento de la comisión del hecho la ley 25.752 –Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires– no implica dejar de lado el criterio que indica que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, pues si esa hubiera sido la intención del legislador, lo hubiese previsto expresamente, por lo que no cabe interpretar a su silencio como olvido o imprevisión, que no se presumen en él.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 867.

5. La cláusula del art. 18 de la Constitución Nacional, que establece que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa no impide la inmediata aplicación de nuevas normas de competencia, inclusive a los procesos pendientes, excepto que ello significara perjudicar una mayor celeridad y eficiencia de las decisiones, lo que debe ser evitado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 867.

Conflicto entre jueces

6. Una vez resuelto el recurso de apelación pendiente, la causa debe remitirse a la alzada del juez previniente a fin de que dirima la contienda de competencia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 853.

Cuestiones de competencia

Generalidades

7. El pronunciamiento implicó un exceso de atribuciones del *a quo* si declaró la competencia de un tercer magistrado ajeno al fuero federal que no intervino en el conflicto, lo que es una facultad excepcional y privativa de la Corte Suprema, como órgano supremo de la magistratura (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano). –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 103.

8. Si se encuentra pendiente de resolución la apelación interpuesta, corresponde, con carácter previo a determinar la competencia, que se resuelva el recurso deducido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 318.

9. No existe una concreta contienda negativa de competencia –que presupone que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente– si la magistrada contravencional no asignó el conocimiento de la causa a su par nacional sino que se limitó a manifestar que las probanzas arrimadas resultarían insuficientes para tener por acreditada la contravención.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 319.

10. La forma defectuosa en que se ha planteado el conflicto no obsta su pronunciamiento cuando razones de economía procesal y del buen servicio de justicia autorizan a prescindir de ese reparo formal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 319.

11. Cuando una causa se encuentra con apelación consentida ante un tribunal de alzada, es éste quien debe intervenir en los recursos pendientes, sin perjuicio de la ulterior remisión al juez que finalmente corresponde seguir entendiendo en el proceso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 853.

12. Cuando las declaraciones del denunciante sobre el lugar de comisión del hecho son verosímiles y no se encuentran desvirtuadas por otras constancias de la causa, la competencia debe ser establecida sobre esa base.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 882.

Inhibitoria: planteamiento y trámite

13. Es prematura la declaración de incompetencia si, habiéndose citado en calidad de tercero a un organismo nacional, éste no tomó intervención en el proceso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 68.

14. Es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 877.

Intervención de la Corte Suprema

15. No corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinar en concreto qué tribunal debe entender en conflictos jurisdiccionales locales, desde que su dilucidación

resultara de la aplicación que hagan de las leyes de provincia los órganos judiciales que ellas contemplan.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 73.

16. Es facultad de la Corte Suprema otorgar el conocimiento de las causas a los jueces realmente competentes para entender en ellas, aunque no hubiesen sido parte de la contienda, a fin de evitar situaciones que van en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia, máxime cuando la demandada ya invocó su derecho al fuero federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 86.

17. Para el correcto planteo de una contienda negativa de competencia, es presupuesto necesario que los jueces intervinientes se la atribuyan recíprocamente, situación que no ocurre si el juez de la Ciudad de Buenos Aires no atribuyó competencia a ningún órgano judicial para conocer en el proceso, sino que se limitó a declarar que la causa no correspondía a la justicia local y a manifestar que el interesado debía ocurrir por la vía y forma que corresponda, circunstancia que autoriza a suponer que consideró aplicable el art. 286, inc. 1º del Código Contencioso Administrativo y Tributario local.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 306.

18. Corresponde habilitar la intervención de la Corte Suprema por razones de economía procesal y a los fines de evitar una situación que se traduzca en una efectiva privación de justicia para el reclamante –quien ha visto sucederse diversas declaraciones de incompetencia durante un prolongado período– (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 306.

19. Más allá de lo dispuesto por el juez de la Ciudad de Buenos Aires ante quien se interpuso la demanda, corresponde concluir que a raíz de la ulterior intervención de los magistrados a cargo de los juzgados en lo comercial y en lo civil –ambos de la justicia nacional–, el debate sobre la cuestión ha quedado circunscripto a ellos dado que en sus respectivos pronunciamientos ha mediado, en términos amplios, una atribución recíproca de competencia, por lo que corresponde remitir los autos a la cámara de la que depende el juez que conoció en primer término para que resuelva la cuestión (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58) (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 306.

20. No es posible para la Corte Suprema ejercer las atribuciones que le acuerda el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, pues los escasos elementos incorporados al incidente no resultan suficientes para conocer con la certeza necesaria los pormenores de los hechos investigados.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 528.

Competencia ordinaria

Por el territorio

Lugar del domicilio de las partes

21. Corresponde al juez que previno y decretó *ab initio* la inhabilitación del causante continuar entendiendo en la causa, no resultando óbice a ello que el magistrado provincial

haya tomado intervención y ordenado una serie de medidas tuitivas en una causa por internación vinculada al incapaz.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 89.

22. Si tanto el menor como su núcleo familiar se domicilian en la jurisdicción del tribunal nacional es ese juzgado al que le corresponde intervenir en las actuaciones motivadas en el secuestro de un ciclomotor: p. 310.

23. Si en razón de la minoridad del imputado no se habilitó la apertura del proceso penal, el carácter tutelar de las actuaciones torna aconsejable la mayor inmediatez del juez de la causa con la situación del menor, por lo que corresponde declarar la competencia del juez nacional, que ordenó la internación, y el menor se encuentra alojado en un instituto ubicado en la ciudad de Buenos Aires, donde también se domicilia su familia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 870.

24. Si de la lectura de las actuaciones no surge que se hubiera acordado el lugar donde debía efectuarse la rendición de cuentas o la devolución de los bienes y atento que de las manifestaciones del denunciante y de la carta documento surge que el imputado se domiciliaría en la Provincia de Buenos Aires, donde además se firmó la autorización de venta, corresponde declarar la competencia de la justicia local para conocer en las actuaciones iniciadas por la supuesta comisión del delito de retención indebida.
–Del dictamen de la Procuración General, la que remitió la Corte Suprema–: p. 933.

Lugar del delito

25. Habida cuenta que la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito, corresponde conocer de la denuncia al juez del lugar donde fueron expedidos los "créditos" –utilizados como medio de pago para el trueque de bienes y servicios– presuntamente apócrifos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 71.

26. Si el juez provincial no cuestiona que la denuncia de presunto extravío de los libros societarios se hubiere producido en su jurisdicción, como así tampoco que los documentos en los que se habrían asentado datos falsos fueran presentados ante un tribunal del fuero civil del departamento judicial de Lomas de Zamora, corresponde a este magistrado conocer en la causa, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación ulterior.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 79.

27. En el delito de estafa, o su tentativa, perpetrado mediante el uso de cheques extraviados o sustraídos, cabe atenerse, a fin de determinar la jurisdicción competente, al lugar donde los títulos fueron entregados, sin que pueda considerarse como tal aquél donde se presentaron al cobro.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 315.

28. Si las maniobras a investigar han tenido desarrollo en distintas jurisdicciones territoriales, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los procesados.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 440, 525.

29. Las falsificaciones se consuman cuando éstas se producen, y en caso de desconocerse el lugar de su confección, debe estarse al lugar en que se utilizó el documento apócrifo o donde se lo pretendió hacer valer.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 562.

30. El desbaratamiento de derechos instrumentado mediante una escritura traslativa de dominio celebrada en la ciudad de Buenos Aires respecto de un inmueble ubicado en territorio provincial, debe reputarse cometido en ambas jurisdicciones, por lo que cabe atenerse a razones de economía procesal para fijar la competencia territorial.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 564.

31. Si la alegada calumnia, realizada mediante la carta documento, se habría exteriorizado al presentarse ésta en la oficina postal emisora, y no puede eliminarse la posibilidad de que los términos de ella hubieran sido conocidos por alguna persona distinta al destinatario, corresponde al magistrado de la ciudad donde se impuso la epístola continuar con la investigación en relación al hecho.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1031.

32. La competencia criminal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha llevado a cabo el delito.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1033.

33. Si los hechos materia de investigación –supuesta firma de poder especial para la venta de dos inmuebles–, más allá de la calificación legal que en definitiva quepa asignarles, ocurrieron en un hospital de la Ciudad de Buenos Aires donde se encontraba internado el presunto damnificado, corresponde a la justicia nacional proseguir la investigación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1033.

34. En los llamados "delitos a distancia", es decir, en todos aquellos hechos en que los diferentes pasos del *iter criminis* no se producen en el mismo lugar, la adopción del criterio de ubicuidad para establecer el lugar de comisión de los hechos supone como consecuencia, para los supuestos de tentativa, que el delito deba reputarse cometido tanto en el lugar donde comenzó la ejecución como en el lugar donde se hubiera consumado, y la atribución de competencia se hará atendiendo a exigencias de economía procesal, la necesidad de favorecer la buena marcha de la administración de justicia y la defensa de los imputados.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1035.

Por la materia

Cuestiones penales

Prevención de la causa

35. Si los elementos de juicio incorporados al incidente no alcanzan para determinar el lugar donde los títulos fueron entregados, corresponde al juez que previno profundizar la investigación en ese sentido, sin perjuicio de lo que resulte una vez determinada la causa y el lugar de la entrega originaria, anteriores a la presentación al cobro del valor

y que aparecen como posibles de acreditar sobre la base, precisamente, del endoso asentado en el reverso del documento.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 315.

36. Corresponde al juez nacional que previno, y donde se domicilian los denunciantes, profundizar la investigación de diversas maniobras delictivas llevadas a cabo tras la obtención de los datos de tarjetas de créditos de las que éstos eran titulares.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 528.

Pluralidad de delitos

37. Si las constancias incorporadas al incidente no permiten descartar, a esta altura de la investigación, que los hechos del caso constituyan una única conducta –insusceptible de ser escindida– en los términos del art. 54 del Código Penal, corresponde al fuero de excepción continuar entendiendo en la causa, sin perjuicio de lo que resulte del tramite ulterior: p. 25.

38. Si las constancias incorporadas al incidente no permiten descartar que los hechos del caso constituyan una única conducta –insusceptible de ser escindida– en los términos del art. 54 del Código Penal, corresponde al fuero de excepción continuar entendiendo en la causa instruida con motivo del secuestro en un allanamiento de un revólver calibre treinta y dos que presentaba su numeración alterada, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior: p. 31.

39. Es competente la justicia local para entender respecto de la tenencia de arma de uso civil y la federal para investigar lo atinente a la supresión de la numeración del arma incautada (Disidencia parcial del Dr. Augusto César Belluscio): p. 31.

40. La referencia al tiempo transcurrido entre el desapoderamiento del objeto y su incautación no constituye una pauta que autorice, sin más, a desechar la participación de los imputados en el hecho y menos aún, cuando ni siquiera se los ha interrogado sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían adquirido el vehículo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 443.

41. Teniendo en cuenta la estrecha vinculación que existe entre la portación ilegítima de armas –de competencia de la justicia contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, en atención a la transferencia progresiva de competencias penales (ley 25.752)–, y el robo calificado, no corresponde separar la continencia de la causa y debe atribuirse competencia al juez nacional, a fin de satisfacer las exigencias del principio de economía procesal y una mejor administración de justicia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 867.

42. Cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos que se presenten *prima facie* como independientes, ellos deben ser investigados por los jueces del lugar donde aparecen cometidos, en tanto la distribución de las competencias entre las provincias, o entre éstas y la Nación, escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad, que sólo pueden invocarse en conflictos en los que participan jueces nacionales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 882.

43. Si de las constancias de la causa surge que algunos hechos se habrían consumado en territorio provincial y otros en esta Capital, debe ser la juez local quien debe conocer en la investigación de las amenazas telefónicas y de la misiva dirigidas al domicilio del denunciante en Bella Vista, en tanto que la magistrado nacional deberá entender respecto de las amenazas proferidas en la sede del SUPE, como así también con relación a las recibidas por la nieta del denunciante en la Capital Federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 882.

Delitos en particular

Calumnias e injurias

44. Los delitos de calumnias e injurias deben considerarse cometidos en el lugar en el que se exteriorizan los términos presuntamente agraviantes.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1031.

Retención indebida

45. La retención indebida se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución no cumplida y, en el supuesto de no existir un acuerdo de voluntades acerca de ese lugar, debe estarse a lo dispuesto por los arts. 749 y 1410 del Código Civil, según los cuales, la obligación debió ser cumplida en el domicilio del deudor.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 557, 933.

Cuestiones civiles y comerciales

Principios generales

46. La unificación dispuesta en la ley 23.697 no provoca otro desplazamiento de la competencia atribuida con anterioridad a su sanción a la Justicia Civil y a la Justicia Especial en lo Civil y Comercial, que la expresamente referida a la Justicia Comercial: p. 293.

47. Con excepción de las materias explícitamente asignadas a la Justicia Comercial, la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal "única" (art. 1º de la ley 23.637) es competente para conocer en todas las cuestiones en que lo eran hasta entonces la Justicia Civil y la Justicia Especial en lo Civil y Comercial: p. 293.

Daños y perjuicios

48. Es competente la justicia en lo civil, para entender en la demanda por daños y perjuicios derivada de un contrato de transporte terrestre: p. 293.

49. No es admisible sostener que la derogación del art. 46 del decreto-ley 1285/58 por parte de la ley 23.637 (art. 14) conduzca necesariamente a excluir de la competencia de la actual Justicia Civil de la Capital Federal las cuestiones que contemplaba, según el texto de la ley 22.093, el inc. d) de aquella norma: p. 293.

50. La ley 23.637 que establece que los juzgados nacionales de primera instancia en lo civil de la Capital Federal conocerán en las causas que se "reclame indemnización por daños y perjuicios provocados por hechos ilícitos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 29 del Código Penal", es el resultado del intento de hacer explícita una síntesis de las hipótesis que contemplaban por separado los arts. 43, segunda parte y 46, inc. d) del decreto-ley 1285/58, según la ley 22.093: p. 293.

51. La materia que contemplaba el inc. d) del derogado art. 46 del decreto-ley 1285/58 –según la redacción establecida por la ley 22.093– ha recaído en el específico ámbito de la competencia que, de acuerdo a la ley 23.637, es propia de la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal: p. 293.

52. Es competente la Justicia en lo Civil y Comercial Federal para entender en una demanda por daños y perjuicios derivada de un contrato de transporte terrestre (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio): p. 293.

53. La demanda interpuesta por una asociación de consumidores –con fundamento en la ley 24.240– a fin de diligenciar una serie de medidas previas a la promoción de una acción principal por los daños y perjuicios causados a los consumidores actuales y en defensa de los potenciales que verían en riesgo su salud y aún sus vidas –por la ingesta de alimentos afectados por la bacteria "escherichia coli"–, tiende básicamente a una reparación por responsabilidad extracontractual derivada de actos ilícitos y debe resolverse en el ámbito del derecho civil.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 554.

Quiebra

Generalidades

54. Las normas de competencia en la ley de concursos son de orden público y no admiten ser prorrogadas por voluntad de las partes.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 65.

55. Las normas de competencia de la Ley de Concursos y Quiebras son de orden público y contienen criterios claros de aplicación, por lo que consecuentemente no pueden las partes, ni los tribunales, soslayarlas.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1028.

56. Al generar una competencia presunta y obligada, la ley de concursos tuvo además en cuenta la normativa en materia societaria que impone la obligación de inscripción de las modificaciones estatutarias para ser oponibles a terceros (art. 12, ley 19.550).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1028.

Domicilio del deudor

57. Es competente la justicia nacional en lo comercial si el domicilio social inscripto –que aún subsiste pues la cancelación por cambio de jurisdicción se encuentra en trámite– se halla en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires y la quiebra iniciada en la misma

ciudad, además de haberse promovido primero, es la que se halla en estado más avanzado y por tanto resulta ser el tribunal previniente en el proceso universal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 65.

58. Más allá de que la sociedad mantenga o no su sede social inscripta en la jurisdicción del juez nacional –que decretó la quiebra–, al tiempo de la solicitud de concurso preventivo se encontraba inhibida de hacerlo, en virtud de la existencia de un juicio universal anterior.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1028.

Fuero de atracción

59. La demanda de desalojo constituye una acción de contenido patrimonial, por lo que se la debe considerar comprendida entre las mencionadas por el art. 21, inc. 1º, de la ley 24.522, que dispone su radicación ante el juez del concurso, habida cuenta de que no se halla prevista su exclusión entre las excepciones indicadas por dicha norma: p. 297.

60. El concurso sólo se puede tener por concluido cuando media la resolución del tribunal que da por cumplido el acuerdo preventivo homologado: p. 297.

61. Si, conforme a lo normado por el art. 21 de la ley 24.522, que establece los efectos que se derivan de la apertura del concurso preventivo, resultan atraídos al juzgado todos los juicios de contenido patrimonial iniciados contra el concursado, queda comprendida en dicho instituto la acción por accidente de trabajo en la que se manifestó ejercer la opción del art. 16 de la ley 24.028 fundamentando el reclamo en normas de derecho común, ya que el reclamo no se encuentra alcanzado por el trámite especial previsto en el inc. 5º del art. 21 de la ley 24.522.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 300.

62. No habiendo concluido el proceso concursal atento a que el mismo se encuentra en etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo la ejecución fiscal deberá remitirse al juzgado del concurso ya que el art. 59 de la ley concursal establece claramente una distinción entre lo que implica la declaración de finalización del trámite para llegar al acuerdo preventivo y sus consecuencias respecto de la actuación del síndico y la intervención que se da a otros funcionarios concursales, de los efectos de la decisión de concluir los procedimientos derivada del cumplimiento del acuerdo, único supuesto en el que cesarían todos los efectos del concurso y habilitaría el trámite de la causa ante el tribunal competente natural por razón de la materia y el territorio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 312.

63. La atracción que ejerce el juicio universal es sólo pasiva, o sea, rige respecto de las acciones iniciadas contra el fallido y no respecto de las que éste pudiere promover: p. 776.

64. El art. 59 de la ley 24.522 establece claramente una distinción entre lo que implica la declaración de finalización del trámite para llegar al acuerdo preventivo y sus consecuencias respecto de la actuación del síndico y la intervención que se da a otros funcionarios concursales, de los efectos de la decisión de concluir los procedimientos derivada del cumplimiento del acuerdo, único supuesto en el que cesarían todos los efectos del

concurso y habilitaría el trámite de la causa ante el tribunal competente natural por razón de la materia y el territorio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 861.

65. Si la concursada es demandada principal en el proceso, ha contestado demanda y el actor no ha desistido su acción contra ella, tal extremo la convierte en parte obligada e inescindible del proceso y dependiente del resultado de la sentencia que se dicte contra el obligado principal, pues es aplicable el art. 133, párrafo 2º de la ley 24.522 que establece que existiendo litisconsorcio necesario respecto de los demandados, la acción debe proseguir ante el tribunal donde esté radicado el proceso universal con la intervención del síndico.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 856.

66. El art. 21 de la ley 24.522 determina la radicación ante el juez del concurso de todos los juicios de contenido patrimonial contra el concursado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 856.

67. Si bien en el amparo tendiente a obtener la reanudación de la cobertura de medicamentos se hizo lugar a la medida cautelar, corresponde al juez del concurso –art. 21, ap. 1º, de la ley 24.522– dictar la sentencia ejecutiva respecto de la pretensión de la actora de percibir sumas de dinero embargadas.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1026.

68. Si al momento en que se promovió el pedido de quiebra y al tiempo de efectuarse la diligencia prevista en el art. 84 de la ley 24.522, se hallaba subsistente la inscripción registral de la sede social en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en virtud de lo establecido por el art. 3º de dicha ley, el juez nacional debe entender en el concurso preventivo iniciado en sede provincial, máxime si el domicilio inscripto ante la Inspección General de Justicia es ocupado por quien reviste el carácter de director de la sociedad y allí se recibe su correspondencia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1028.

Sucesión

Domicilio del causante

69. Si los actores no cuentan con el dominio del inmueble sino únicamente con la posesión, la acción entablada no es una acción real, las cuales sólo se otorgan para hacer declarar en juicio la existencia, plenitud y libertad de los derechos reales (art. 2756 del Código Civil) sino una acción personal de nulidad o ineficacia de una compraventa y de una constitución de hipoteca realizada por escritura pública sin que la primera hubiese estado acompañada de tradición, por lo que la causa compete a los jueces del lugar del último domicilio de la difunta codemandada, donde tramita su juicio sucesorio (art. 3284, inc. 1, del código citado): p. 290.

Fuero de atracción

70. Si en el juicio ejecutivo se persigue el cobro de obligaciones que no tuvieron por deudor al causante, por tratarse de expensas correspondientes a un período posterior a

su fallecimiento, queda excluida la aplicación del art. 3284, inc. 4º, del Código Civil y, consiguientemente, del fuero de atracción previsto en dicha norma.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 521.

71. Si ya se dictó declaratoria de herederos y el único bien denunciado son los aportes jubilatorios, los que se depositaron en una cuenta judicial y fueron percibidos mediante orden de pago, el trámite sucesorio quedó concluido y consecuentemente, la acción de daños y perjuicios no puede ser atraída por dicho juicio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1038.

Cuestiones laborales

72. Si no se trata de cuestionar la declaración de insalubridad de ciertos puestos de trabajo de Metrovías S.A., sino de un requerimiento judicial de un trabajador en sentido contrario, esto es, que se ordenen a su empleadora a que cumpla lo dispuesto en el mencionado acto administrativo local, en lo que concierne a las condiciones laborales, a lo que ésta se opone, por considerar que todavía no se encuentra firme debido a que el procedimiento impugnatorio de aquella declaración otorga efectos suspensivos a los recursos que se interpongan para cuestionarla, el tema debatido aparece vinculado con aspectos del derecho laboral y se subsume en los casos que el art. 20 de la ley 18.345 asigna a la Justicia Nacional del Trabajo.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 61.

73. Es competencia de la justicia ordinaria local si la actora interpuso exclusivamente el recurso contemplado en el art. 46 de la ley 24.557 por discrepar con el porcentaje de discapacidad laboral otorgado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, derivada del accidente padecido.
–Del dictamen de la Procuración General, la que remitió la Corte Suprema–: p. 76.

74. Conforme los hechos y en especial el derecho invocado, por ser el Ministerio de Trabajo la autoridad de aplicación de la normativa, cabe presumir una mayor especialidad de la justicia nacional del trabajo para entender en los reclamos referidos al cobro de diferencias en el porcentaje que por la venta de diarios editados y distribuidos estiman los actores les correspondía percibir.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 303.

Competencia federal

Principios generales

75. La materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución a la justicia federal. En uno y otro supuesto, dicha competencia de excepción responde a distintos fundamentos. El primero lleva el propósito de afirmar las atribuciones del Gobierno Federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima, mientras que el segundo procura asegurar –entre otros aspectos– la imparcialidad de la decisión cuando se plantean pleitos entre vecinos de diferentes provincias, siempre que tales causas no versen sobre cuestiones de derecho público

local, materia excluida de la competencia federal y propia de los jueces locales (arts. 5º y 121 de la Constitución Nacional).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 872.

76. La competencia del fuero federal es excepcional y está circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes, las cuales son de interpretación restrictiva.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 988.

Por la materia

Causas regidas por normas federales

77. No se configuran las circunstancias que surten la competencia del fuero federal en razón de la materia si, en principio, la demanda se dirige a cuestionar actos emanados de un organismo local que depende del Ministerio de Asuntos Sociales de la Provincia de Tucumán, que tiene a su cargo intervenir en el control público y poder de policía sobre las entidades mutuales domiciliadas en dicha provincia, sin que se encuentre en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal en forma directa e inmediata.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 68.

78. Puede estimarse comprendida dentro de las causas contencioso administrativas contempladas en el art. 45, inc. a), de la ley 13.998 la medida cautelar autónoma a fin de obtener que se suspendan los efectos del decreto 1188/03, mediante el cual se dispuso que la afiliación del personal civil del Ejército y de la Gendarmería Nacional a la Mutualidad del Fondo Compensador sea voluntaria y no obligatoria, por estar demandado el Estado Nacional y encontrarse en tela de juicio un acto administrativo dictado por el Poder Ejecutivo Nacional con fundamento en que se encuentra viciado por no cumplir los requisitos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 387.

79. Si la caja telefónica que se pretende neutralizar está destinada y forma parte de una instalación telefónica, cuya estructura instalada fue afectada al servicio público por la demandada con la conformidad del actor, como toda instalación telefónica está afectada al servicio público de telefonía y sujeta el caso a la normativa nacional de la ley nacional de telecomunicaciones –ley 19.798–, por lo que resulta competente el fuero federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 863.

Causas excluidas de la competencia federal

80. Si se encuentra en tela de juicio la validez y ejecutoriedad de actos locales –carácter que no se modifica por la circunstancia de que el decreto 2215/00 de Corrientes fuera dictado por el interventor federal en la Provincia– sin que, *prima facie* y en el limitado marco cognoscitivo propio de un incidente de competencia, aparezcan comprometidos intereses del Estado Nacional, corresponde a los tribunales locales continuar con el tramite de la causa.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 73.

81. Si el juez que deba solucionar el pleito tendrá que examinar actos dictados en materia de juegos de azar y contratos suscriptos por autoridades provinciales regidos por el derecho administrativo, de eminente carácter local, corresponde a los jueces provincia-

les entender en el proceso, interpretándolos en el espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 872.

Por las personas

Generalidades

82. Cuando el fuero federal se establece *ratione personae*, puede ser declinado y su renuncia debe admitirse en todos los casos en que sea explícita o resulte de la prórroga de la jurisdicción consentida en el proceso.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 68.

Distinta vecindad

83. Si no se trata de una causa civil, no concierne al Tribunal expedirse sobre la distinta vecindad.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 872.

84. La prerrogativa que asiste a los vecinos de distinta jurisdicción territorial al fuero federal cede cuando la materia del pleito es de derecho público provincial, la cual sólo resulta propia del conocimiento de los magistrados locales, pues lo contrario importaría una intromisión y un avasallamiento de las autonomías provinciales, pues las provincias sólo pueden ser demandadas ante la Corte Suprema, según el art. 117 de la Constitución Nacional o, en su defecto, ante sus propios jueces, según los arts. 121, 122, 124 y concordantes de la Ley Fundamental.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 872.

Nación

85. El Estado Nacional no es parte de la relación jurídica que se debate si, ni la circunstancia de que el financiamiento de la obra provincial se deba solventar en parte con fondos del Estado Nacional, ni la inclusión de los aportes no reintegrables en el presupuesto nacional autorizan a atribuirle legitimación para actuar en el proceso: p. 5.

86. La ejecución fiscal iniciada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, corresponde a la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo Federal, puesto que, por un lado resultan aplicables los arts. 116 de la Constitución Nacional, 2º inc. 6º y 12 de la ley 48, que establecen que corresponde a la justicia federal conocer de las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte y, por el otro, que para resolver la pretensión del actor deberán aplicarse normas y principios propios del derecho público.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 86.

Por el lugar

87. Si los apremios ilegales tuvieron lugar en la unidad donde la denunciante se encuentra detenida, debe investigar el juez federal del lugar donde se llevó a cabo tal delito, pues

incumbe a la justicia federal investigar los delitos cometidos en las provincias que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación –art. 3, inc. 3º, de la ley 48–.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 877.

Causas penales

Violación de normas federales

88. Si en los hechos denunciados se comprobó la no comunicación al Registro Nacional de las Personas de los trámites iniciados para la actualización y renovación del documento nacional de identidad, la conducta encuadra en la infracción al art. 32, inc. d), de la ley 17.671, cuyo juzgamiento fue asignado al fuero de excepción –art. 42 de la misma norma, según reforma de la ley 20.974–.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 885.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones

89. Para otorgar el conocimiento de la causa a la justicia de excepción, debe producirse la efectiva interrupción del servicio público interjurisdiccional o de vías de comunicación de esa índole.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 28.

90. Es competente la justicia local si los imputados no obstaculizaron el tránsito vehicular, sino que sólo habrían procedido a levantar las barreras ubicadas en las casillas de cobro de peaje para permitir que los automóviles pasaran sin pagar la tarifa.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 28.

91. La mera circunstancia de que un delito tenga lugar en el perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional no atribuye, por sí, competencia al fuero de excepción si aquél no afecta intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional. La mera circunstancia de que un delito tenga lugar en el perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional no atribuye, por sí, competencia al fuero de excepción si aquél no afecta intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 390.

92. Corresponde a la justicia provincial proseguir con la sustanciación de la causa si no se advierte que resulten comprometidos intereses nacionales ni que las presuntas amenazas o la extorsión de los internos a la madre de uno de ellos incidan de manera alguna en el funcionamiento del instituto dependiente del servicio penitenciario federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 390.

93. Es función específica del fuero federal prestar resguardo y tutela a las instituciones nacionales y juzgar de la validez de los actos de sus funcionarios.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 392.

94. Si las presuntas irregularidades reprochadas al delegado normalizador de la asociación de obras sociales guardaran relación con la función que le encomendaran, la conducta a investigar podría resultar de aquéllas que afectan o corrompen el buen servicio

que presta un organismo nacional y sus empleados y cabe asignar su competencia a la justicia federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 392.

95. El encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional, razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en la sustracción.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 443.

96. Las oficinas seccionales situadas en las provincias revisten el mismo carácter nacional del Registro Nacional de las Personas, único organismo facultado para expedir los documentos nacionales de identidad, ya sea en forma directa o por intermedio de los organismos que legalmente lo representen –art. 62 de la ley 17.671–.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 885.

97. Si el accionar ilícito de quienes no eran empleados del Registro Nacional de las Personas obstruyó el normal desenvolvimiento del organismo nacional, debe declararse la competencia del fuero federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 885.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas

98. Si de los informes elaborados por la autoridad administrativa no surge la comisión de un delito de competencia federal, ni la existencia de hechos que importen un perjuicio directo y efectivo para el Estado Nacional que condicione la intervención del fuero de excepción corresponde al juzgado local continuar entendiendo en la causa en la cual se investiga la sustracción del soporte informático de una empresa que contenía los modelos de facturas utilizados.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 559.

99. La intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 988.

100. La existencia de un perjuicio efectivo a las rentas de la Nación no basta para justificar la competencia federal, si ese perjuicio no se identifica con el resultado directo de una acción típica.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 988.

101. Si la conducta denunciada tiene como marco la presunta defraudación a una clínica privada en la que se atendían pacientes del I.N.S.S.J.P., el hecho no afecta, en principio, las rentas de la Nación, en tanto el Pami no habría efectuado una erogación mayor como consecuencia de la maniobra.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 988.

Casos varios

102. Es competente la justicia federal si los dichos del denunciante resultan verosímiles y no se encuentran desvirtuados por otros elementos de la causa, por lo que cabe estimar

que la interrupción del suministro de energía afectó el servicio público interjurisdiccional de electricidad.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 880.

Competencia originaria de la Corte Suprema

Generalidades

103. El art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 425, 494 y 1019.

104. Los recursos de hábeas corpus son extraños a la competencia originaria del Tribunal, reglada por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional: p. 550.

105. La competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, es de naturaleza restrictiva e insusceptible de ser ampliada ni restringida por normas locales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 818.

Agentes diplomáticos y consulares

106. Si la sustracción de una cámara fotográfica digital y la posterior publicación de las fotos que contenía habría tenido lugar en el curso de una visita privada, "no oficial", de los Príncipes de los Países Bajos, éstos no asumieron el carácter representativo del Estado extranjero, por lo que parece razonable inferir que el hecho no tuvo entidad suficiente para afectar el desarrollo de las relaciones exteriores del gobierno y la causa resulta ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 422.

107. Los escasos elementos de prueba incorporados en el legajo y la ausencia de una mínima investigación tendiente a establecer cómo ocurrieron los hechos, la tipificación que *prima facie* puede ser atribuida y, sobre la base de ello, la eventual responsabilidad del aforado, determinan que la causa iniciada a raíz del accidente automovilístico en el que habría sufrido lesiones el primer secretario de la Embajada de Israel en nuestro país y que tiene por objeto investigar una posible infracción a los arts. 94 y 89 del Código Penal resulte ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema: p. 550.

108. Si quedó acreditado el rango diplomático de quien resultaría imputado de la posible infracción al art. 94 del Código Penal, previo al requerimiento por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación dé la conformidad para ser sometido a juicio ante la instancia originaria del Tribunal, cabría recabar declaraciones testimoniales a quienes resultaron lesionados a los efectos de que manifiesten expresamente si desean o no instar la acción penal, ya que el hecho ilícito requiere de instancia privada para el ejercicio de la acción (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 550.

109. Si el imputado ha cesado en las funciones que desempeñaba con rango de aforado, no hay fundamento legal alguno para que la causa prosiga su trámite ante el Tribunal: p. 1004.

110. El apoderado de quien desempeñaba funciones con rango de aforado no se encuentra comprendido en el privilegio establecido por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional: p. 1004.

Causas en que es parte una provincia

Generalidades

111. No basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la instancia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional ya que resulta necesario, además, que la materia sobre la que versa sea de carácter federal, o se trate de una causa civil, único caso en el cual resulta esencial la distinta vecindad de la contraria: ps. 5, 848.

112. Si el actor inició demanda contra el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires y efectuó los trámites ante los Ministerios de Salud y Desarrollo Social de la Nación pero no hizo lo mismo respecto del estado local, toda vez que el pedido de entrega de medicamentos no se efectuó por la vía y ante la autoridad pertinente, no media incumplimiento alguno por parte de éste que justifique la acción de amparo en su contra, por lo que la causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema: p. 429.

113. La acción de amparo iniciada contra la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional –Ministerio de Salud– reclamando la entrega de medicamentos es de la competencia originaria de la Corte Suprema en virtud de lo dispuesto por el art. 117 de la Constitución Nacional (Disidencia parcial de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 429.

114. Si en la causa son parte el Estado Nacional (Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico – SE.DRO.NAR.), quien tiene derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional, y la Provincia de Misiones, a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Ley Fundamental, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en dicha instancia. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 435, 498.

115. Si resultan demandadas tanto la Provincia de Santiago del Estero como la Provincia de Tucumán, el proceso tendiente a obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la muerte de un menor como consecuencia de un accidente automovilístico mientras participaba en un evento deportivo corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*, de conformidad con lo que establecen los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y el art. 24, inc. 1 del decreto-ley 1285/58.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 437.

116. Para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o tercero– y

sustancialmente, o sea, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 494.

117. La calidad de parte de la provincia, a los fines de la competencia originaria de la Corte Suprema, debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de dicha competencia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 494.

118. Si no se advierte que en la muerte de quien se desempeñaba como sargento de la Policía Federal Argentina al ser asaltado cuando conducía su vehículo, haya participado personal dependiente de la Provincia de Buenos Aires, nada autoriza a demandarla por dicho evento, pues no reviste el carácter de titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, por lo que no tiene un interés directo en el pleito y, en consecuencia, no es parte sustancial en la litis.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 494.

119. Los Estados provinciales pueden prorrogar la competencia originaria de la Corte a favor de los tribunales de la Nación, cuando ésta corresponde *ratione personae*.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 498.

120. Si expedirse sobre la admisibilidad de la prórroga expresa implicaría efectuar un examen sobre la idoneidad jurídica del contrato, extremo precisamente discutido, y sobre la procedencia de la excepción de inhabilidad de título articulada por la provincia, lo cual conduciría a determinar la suerte final de la ejecución, ello debe quedar sujeto a la exclusiva decisión de los magistrados de la causa, por lo que la Corte debe expedirse sobre el punto, como una forma de resguardar la prerrogativa invocada por la provincia, de carácter constitucional y de orden público: p. 498.

121. Las provincias sólo pueden ser demandadas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación o, en su defecto, ante sus propios jueces, según lo establecen los arts. 121, 122, 124 y concordantes de la Ley Fundamental.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 785.

122. Si una entidad nacional dirige su pretensión contra una provincia –en tanto LU 90 TV Canal 7 de Rawson es un organismo que integra la Administración Central de ese estado local, según el decreto 1197/70–, la única forma de armonizar las prerrogativas jurisdiccionales que gozan ambas partes, tanto la A.F.I.P. al fuero federal, según el art. 116 de la Ley Fundamental, como la provincia a la instancia originaria de la Corte, conforme al art. 117, es sustanciando la acción en dicha instancia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 835.

123. Corresponden a la competencia originaria de la Corte *ratione personae* los casos en que son demandados una Provincia y el Estado Nacional –y ambos sean parte en el litigio, no sólo en sentido nominal sino también sustancial, o sea que tengan un interés directo en el pleito–, dado que esa es la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa ju-

risdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1019.

124. La demanda de daños y perjuicios que derivarían de la actuación y omisión del Estado Nacional y una provincia en la aplicación del "régimen de promoción" establecido por la ley 22.021, corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema, pues es la única forma de armonizar las prerrogativas jurisdiccionales que gozan ambas partes, tanto la Nación al fuero federal, según el art. 116 de la Ley Fundamental, como el Estado local a la competencia originaria de la Corte, conforme al art. 117 de la Constitución Nacional, es sustanciando en la instancia originaria de la Corte Suprema.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1023.

Causas civiles

Distinta vecindad

125. Para que proceda la competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, en las causas civiles en que una provincia es parte, resulta necesario que la contraria tenga distinta vecindad respecto a ese estado local.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 785.

126. Si el actor declara domiciliarse en el territorio de la provincia que demanda, ello impide que la causa tramite en la instancia originaria de la Corte Suprema, debido a que se hallan enfrentados una provincia con su propio vecino.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 785.

127. No corresponde la tramitación de la causa en la instancia originaria de la Corte Suprema si, no obstante estar demandada una Provincia en una causa civil, el actor no cumple con el requisito de distinta vecindad, extremo que en estos supuestos resulta esencial.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 1019.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas

128. El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y la decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su derecho público, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también pueden comprender estos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del art. 14 de la ley 48: ps. 5, 848.

129. No corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema la causa que exigirá necesariamente examinar normas y actos provinciales –pliego de bases y condiciones establecido para la contratación, modificaciones posteriores, ley 6697 de la Provincia de San Juan y decretos provinciales firmados en su consecuencia– interpretándolos en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, lo cual resulta ajeno a dicha competencia: p. 5.

130. Al cuestionarse el decreto 301-3/03 y las resoluciones 80/03 y 51/04 de la Dirección General de Rentas –todos de la Provincia de Tucumán– no sólo como violatorios de disposiciones de la Constitución Nacional y de una ley federal sino también como contrarios a una norma local –art. 28 de la ley 5121, Código Fiscal provincial–, la causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema ya que el planteamiento es conjunto y no exclusivamente federal y el juez que deba resolver la controversia tendrá que interpretar y aplicar esas normas de derecho público local.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 425.

131. No es causa civil aquella en que, a pesar de demandarse restituciones, compensaciones e indemnizaciones de carácter civil, tiende al examen y revisión de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en los que éstas procedieron dentro de las facultades propias reconocidas por los arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 848.

132. Pese a que el actor, al fundar su demanda –tendiente a que se disponga la paralización de obras que se llevan a cabo en cumplimiento de una norma local– intenta atribuirle naturaleza civil, en rigor, cuestiona la ejecución de un decreto local que dispone la expropiación del predio por causa de utilidad pública, con lo cual, para resolver la cuestión se requiere sustancialmente examinar normas y actos provinciales interpretándolas en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 848.

133. El amparo tendiente a obtener el establecimiento de una jurisdicción imparcial, idónea e independiente, en atención a las sucesivas excusaciones y recusaciones que se produjeron en la sede local, en el que se solicita que la Corte Suprema disponga que la causa tramite por ante otro departamento judicial del Estado local o bien que se avoque a su conocimiento, no corresponde a ninguno de los casos de competencia originaria contemplados en el art. 117 de la Constitución Nacional: p. 1013.

Causas que versan sobre cuestiones federales

134. La acción declarativa de certeza tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del art. 8º de la ley 5324 de San Luis y del decreto provincial 117/2003, por cercenar el régimen de autonomía municipal, contiene un manifiesto contenido federal que debe ser dilucidado y configura la presencia de un caso litigioso correspondiente a la competencia originaria de la Corte Suprema.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 175.

135. Contra las leyes y decretos locales que se califican de ilegítimos, caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras, o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional, b) si se arguye que una ley es contraria a la constitución provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provincial y c) si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son violatorios de las instituciones provinciales y nacionales debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial y, en su caso, llegar a la Corte por recurso extraordinario.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 425.

136. Uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una provincia, según el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción que se entabla se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa: p. 837.

137. Cabe asignar manifiesto contenido federal a la materia del pleito si de los términos de la demanda se desprende que la sociedad actora dirige su pretensión contra una provincia y cuestiona la aplicación de un impuesto local por resultar contrario a disposiciones que integran el marco regulatorio eléctrico nacional, de inequívoco carácter federal: p. 837.

138. La causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Ley Fundamental, a las que alude el art. 2º, inc. 1º de la ley 48 si en ella se debate un tema vinculado a la preservación del ordenamiento de las competencias entre las provincias argentinas y el Gobierno Federal, que la Constitución confiere a este último: p. 837.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

139. Si la justicia correccional ha descartado la configuración de un delito y el juzgado contravencional no cuestiona su competencia para conocer respecto del hostigamiento, en atención a que las declaraciones dan cuenta de que la niña presentaba un estado que podría caracterizarse de "desazón e inquietud", corresponde declarar la competencia de este último para conocer en la causa.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 319.

JURISPRUDENCIA[1]

1. Corresponde revocar la resolución que estableció la competencia de la justicia local si omitió la adecuada inteligencia de la ley 22.415 que regía el caso y desconoció el alcance que la Corte Suprema le asignó a ella, para finalmente sustraer de la justicia de excepción los delitos que son de su exclusiva jurisdicción (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 103.

JUSTICIA DISTRIBUTIVA

Ver: Constitución Nacional, 67.

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 1; Interpretación de los contratos, 1; Recurso extraordinario, 67, 77, 93; Recurso ordinario de apelación, 7, 9, 13.

L

LEGITIMACION[1]

1. Si la resolución del tribunal electoral provincial que anuló la elección se encuentra firme por ausencia de recurso local, el recurrente –que articuló un recurso de hecho alegando la denegación tacita del recurso extraordinario interpuesto por el ex intendente de la ciudad de San Luis– no tenía legitimidad para interponer ningún recurso judicial en representación del municipio (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 175.

LESIONES

Ver: Jurisdicción y competencia, 108.

LEY[2]

Interpretación y aplicación

1. Las reglas amplias de interpretación, establecidas respecto de los sistemas jubilatorios comunes o normales, no son aplicables a normas que asignan beneficios excepcionales, pues median razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes con las mismas pautas, resultando en consecuencia adecuado dilucidar la cuestión con un criterio estricto. –Del precedente "Magan de Arias", al que remitió la Corte Suprema–: p. 33.

2. La primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 43.

3. Entre los criterios de interpretación posibles, no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de la adopción de cada uno, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que esta engarzada la norma.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 53.

4. La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, propósito que no debe ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación: p. 293.

5. La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos, es la regla más segura de interpretación la de que

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 63.

(2) Ver también: Daños y perjuicios, 1.

esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 456.

6. Los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma; pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni): p. 566.

7. Para delimitar el alcance de las facultades a que se refiere el art. 72 de la ley 24.065 es preciso computar la totalidad de sus preceptos, de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y, especialmente, con los principios y garantías de la Constitución Nacional: p. 651.

LEY ANTERIOR

Ver: Delegación de atribuciones legislativas, 2.

LEY PENAL EN BLANCO

Ver: Constitución Nacional, 46.

LEYES DE EMERGENCIA[1]

1. La legislación de emergencia responde al intento de conjurar o atenuar los efectos de situaciones anómalas, ya sean económicas, sociales o de otra naturaleza, y constituye la expresión jurídica de un estado de necesidad generalizado, cuya existencia y gravedad corresponde apreciar al legislador, sin que los órganos judiciales puedan revisar su decisión ni la oportunidad de las medidas que escoja para remediar aquellas circunstancias, siempre, claro está, que los medios arbitrados resulten razonables y no respondan a móviles discriminatorios o de persecución contra grupos o individuos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 690.

2. Cuando una necesidad pública exige la adopción de medidas tendientes a salvaguardar los intereses generales, el Congreso no debe verse impedido de concurrir allí donde es requerida su intervención, a fin de que el mecanismo gubernativo no quede sin los medios indispensables para llenar la función que le incumbe (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco): p. 690.

3. La prolongación del estado de emergencia, representa, en sí misma, el mayor atentado a la seguridad jurídica (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco): p. 690.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 28, 29, 48; Emergencia económica, 5.

4. El control constitucional procedimental se refiere a la constatación de una situación de emergencia declarada por el Congreso, la persecución de un fin público y la transitoriedad de las medidas adoptadas (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 690.

5. La legislación de emergencia debe tener un plazo para que se produzca su propia extinción, pero su prórroga y su reiteración han inutilizado los mecanismos de autodestrucción y han alimentado los que permiten su conservación. De tal modo la excepción se ha convertido en regla, y los remedios normales han sido sustituidos por la anormalidad de los remedios (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 690.

LEYES FEDERALES

Ver: Recurso extraordinario, 33.

LEYES IMPOSITIVAS

Ver: Exención impositiva, 1, 2; Recurso extraordinario, 84.

LEYES PREVISIONALES

Ver: Jubilación y pensión, 2, 4, 5; Recurso extraordinario, 104.

LEYES PROCESALES

1. La interpretación de las normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, que es concorde con el adecuado servicio de la justicia y compatible con la garantía constitucional de la defensa en juicio, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 825.

LICITACION PUBLICA

Ver: Jurisdicción y competencia, 129.

LIQUIDACION

1. Corresponde rechazar la impugnación a la liquidación si la ejecutada sólo se limitó a realizar observaciones abstractas, contradictorias y genéricas. No atacó de un modo preciso, concreto y específico los montos que integran la cuenta presentada, ni demostró las deficiencias o los errores en que se habría incurrido en el cálculo, tal como hubiese correspondido: p. 1012.

LLAMADO DE ATENCION

1. Si bien –en la investigación iniciada con motivo de la pérdida de un folio de una sentencia de la Corte Suprema– de la prueba producida no surge mérito suficiente para fundar una imputación de responsabilidad administrativa a los agentes intervinientes en la tramitación de la causa, corresponde llamar la atención a la responsable de la oficina de ujiería, por haber omitido adoptar las medidas elementales de aseguramiento y resguardo de las actuaciones, al remitir el expediente sin foliar –a partir del folio anterior a la sentencia– y sin consignar en el recibo la agregación del fallo completo: p. 624.

LOCACION DE COSAS

Ver: Recurso extraordinario, 19, 109.

LOTERIA

Ver: Consolidación de deudas, 1.

LUCRO CESANTE

Ver: Recurso extraordinario, 19.

M

MARTILLERO

Ver: Superintendencia, 1, 2.

MATRICULA PROFESIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 16, 88.

MEDIANERIA

Ver: Recurso extraordinario, 85.

MEDICAMENTOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 112, 113; Medidas cautelares, 2.

MEDIDA DE NO INNOVAR[1]

1. No corresponde hacer lugar a la medida de no innovar solicitada en la causa iniciada a fin de que se declare que la actora se encuentra alcanzada por el régimen de beneficios tributarios establecido en el art. 12 de la ley 15.336 y exenta del pago del impuesto a los ingresos brutos provincial si la misma tiende a impedir la actividad fiscal: p. 837.

MEDIDAS CAUTELARES[2]

1. Aunque se entendiera que la ampliación de la medida cautelar dirigida al Poder Ejecutivo provincial alcanzaba a los otros poderes de gobierno, extender su objeto a cualquier acción judicial relacionada con elecciones municipales, aún si no fuesen las específicamente mencionadas en la causa, significaría un virtual despojo de la facultades propias del poder judicial de la provincia (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 175.

2. Si media verosimilitud en el derecho y se configuran los presupuestos establecidos en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cabe hacer lugar a la medida cautelar y ordenar al Estado Nacional que provea, en un plazo de cinco días, los medicamentos que fueron prescriptos al actor: p. 429.

3. Las medidas de no innovar no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, y se adopta un criterio de particular estrictez en el examen de medidas suspensivas en materia de reclamo y cobros fiscales: p. 837.

MEDIDAS DE ACCION POSITIVA

Ver: Constitución Nacional, 63, 79.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Ver: Avocación, 2.

MENORES

Ver: Jurisdicción y competencia, 22, 23, 139; Ministerio público, 1.

---

(1) Ver también: Medidas cautelares, 3.

(2) Ver también: Corte Suprema, 14; Pesca, 1; Recurso extraordinario, 89; Tasa de justicia, 1.

MERCADO DE VALORES[1]

1. Uno de los expresos objetivos de la ley 17.811 ha sido poner término a las confusiones terminológicas existentes entre las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos valores y mercados de valores, por un lado, y las restantes bolsas y mercados, por otro (segundo párrafo, punto 13. exposición de motivos) y, a esos fines, sus arts. 28 y 64 establecen que la autorización del Poder Ejecutivo Nacional –por intermedio de la Comisión Nacional de Valores– constituye un requisito esencial para el funcionamiento de los mercados de valores.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 456.

MINISTERIO PUBLICO[2]

1. Por vía de superintendencia no es posible soslayar la aplicación de la ley 10.903 y el reglamento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal –dictado de acuerdo con esa norma–, y al que la ley 24.946 sólo asigna al Ministerio Público de la Defensa determinadas funciones respecto de la custodia de los intereses de los menores, por lo que la reforma –propiciada por la Procuración General de la Nación– tendiente a permitir el acceso del Ministerio Público Fiscal para ejercer el control de legalidad y razonabilidad, no es procedente: p. 627.

MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA

Ver: Conjueces, 1; Recusación, 5 a 8; Remuneraciones, 1.

MONEDA

Ver: Emergencia económica, 11.

MONEDA EXTRANJERA

Ver: Constitución Nacional, 64; Emergencia económica, 3, 5, 7, 9 a 11, 15; Recurso extraordinario, 156.

MORA

Ver: Cuenta corriente mercantil, 4; Recurso extraordinario, 86, 91.

---

(1) Ver también: Exención impositiva, 1, 3.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 73.

MOVILIDAD

Ver: Jubilación y pensión, 3.

MULTAS

Ver: Energía eléctrica, 1, 2, 8.

MUNICIPALIDADES

Ver: Aduana, 4; Autonomía municipal, 1 a 12; Constitución Nacional, 10, 11, 83; Cuestión abstracta, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 134; Legitimación, 1; Medidas cautelares, 1.

MUTUALIDADES

Ver: Jurisdicción y competencia, 77.

N

NO DISCRIMINACION

Ver: Constitución Nacional, 58, 62.

NON BIS IN IDEM

Ver: Recurso extraordinario, 94, 119.

NOTIFICACION

Ver: Caducidad de la instancia, 1; Recurso de casación, 3; Recurso de queja, 6, 7, 19, 20, 27 a 29; Recurso de reposición, 8; Recurso extraordinario, 148, 149.

NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Ver: Desistimiento, 1.

NOVACION

Ver: Cuenta corriente mercantil, 2.

NULIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 69; Recurso extraordinario, 92, 119.

NULIDAD DE CONTRATOS

Ver: Recurso extraordinario, 19, 109.

NULIDAD DE SENTENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 43.

NULIDAD PROCESAL

1. Corresponde rechazar el agravio fundado en la omisión de dar respuesta a un planteo de nulidad respecto de la declaración indagatoria que se recibió al imputado, toda vez que la declaración de nulidad no procede en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni): p. 58.

NULLA POENA SINE LEGE

Ver: Constitución Nacional, 46.

O

OBRAS PUBLICAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 129.

OFICIO

Ver: Corte Suprema, 19.

ORDEN PUBLICO

Ver: Consolidación de deudas, 2; Jurisdicción y competencia, 2, 3, 54.

P

PAGO

Ver: Constitución Nacional, 68; Cuenta corriente, 1; Emergencia económica, 6, 8, 14; Recurso de queja, 20; Recurso extraordinario, 22, 26; Recurso ordinario de apelación, 2.

PAGO PARCIAL

Ver: Recurso ordinario de apelación, 2.

PARTES

Ver: Recusación, 3.

PARTICIPACION CRIMINAL

Ver: Recurso extraordinario, 7, 71.

PEAJE

Ver: Jurisdicción y competencia, 89, 90.

PENA

Ver: Constitución Nacional, 46; Hidrocarburos, 1; Reclusión, 1; Recurso extraordinario, 43, 45, 61, 76, 90.

PENSION

Ver: Recurso ordinario de apelación, 13.

PERICIA

Ver: Recurso extraordinario, 106.

PERITO CONTADOR

Ver: Recurso extraordinario, 20, 102.

PERITOS

Ver: Recurso extraordinario, 85.

PERSONA POR NACER

Ver: Constitución Nacional, 47.

PERSONERIA

Ver: Recurso de queja, 26.

PESCA[1]

1. Corresponde revocar la resolución que, a fin de que el actor haga efectivo el posible derecho que se le reconozca en el juicio, también beneficia al demandado poseedor del permiso de pesca, ya que lo coloca en una posición privilegiada al permitirle seguir operando el buque bajo la protección de una medida cautelar, sin estar sujeto al poder de policía de la autoridad de aplicación en la materia y, todo ello, en perjuicio del interés general y en desmedro de las facultades legales del recurrente.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 900.

PESIFICACION

Ver: Constitución Nacional, 64; Emergencia económica, 3 a 5, 7, 9, 10, 15; Recurso extraordinario, 156.

PLAZO[2]

1. Cualquier solución que implicara dejar librado a la discrecional apreciación de los jueces cuál fuese el tiempo de demora admisible más allá del legal –sea éste computado en horas, en minutos o en segundos– o cuáles fueran las razones de fuerza mayor que pudiesen ser invocadas, implicaría que los efectos de la cosa juzgada o, en su caso, de la preclusión, quedasen sujetos a la voluntad arbitraria de aquéllos (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 271.

PLAZO DE GRACIA

Ver: Recurso de queja, 3, 4; Plazo, 1.

---

(1) Ver también: Poder de policía, 1.
(2) Ver también: Recurso de casación, 3.

PODER DE POLICIA[1]

1. Es arbitraria la sentencia que impide ejercer las atribuciones que le asigna la ley 24.922, porque proyecta sus efectos más allá de las partes involucradas en la contienda judicial y afecta directamente las facultades que la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca debe ejercer en su carácter de autoridad de aplicación de la ley mencionada. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 900.

PODER EJECUTIVO

Ver: Emergencia económica, 4.

PODER JUDICIAL[2]

1. No es admisible que las partes pretendan modificar las decisiones de los jueces mediante actos jurídicos claramente violatorios de una orden firme dictada en el proceso en el que ellas participan, pretendiendo luego que se les reconozca efectos. Las decisiones de los jueces deben ser respetadas y todo encadenamiento de actos directa o indirectamente violatorios, debe ser descalificado: p. 175.

PODER LEGISLATIVO[3]

1. Existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiera obrado el cuerpo legislativo ajeno al poder judicial (Votos de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco y de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 690.

PODERES IMPLICITOS

Ver: Corte Suprema, 24; Recurso ordinario de apelación, 16.

POLICIA FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 118.

---

(1) Ver también: Delegación de atribuciones legislativas, 1, 2; Energía eléctrica, 5; Hidrocarburos, 1; Jurisdicción y competencia, 77; Pesca, 1; Recurso extraordinario, 63, 118.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 16, 24; Corte Suprema, 6, 10, 11; División de los poderes, 1 a 3; Poder Legislativo, 1.

(3) Ver también: Constitución Nacional, 16, 24; Daños y perjuicios, 1; División de los poderes, 1 a 3; Emergencia económica, 4; Leyes de emergencia, 2.

POSESION

Ver: Jurisdicción y competencia, 69.

PREAMBULO

Ver: Constitución Nacional, 2, 77.

PRECLUSION

Ver: Recurso extraordinario, 43.

PREJUZGAMIENTO

Ver: Recusación, 9, 10, 13.

PRENSA

Ver: Recusación, 4.

PRESCRIPCION[1]

Principios generales

1. El instituto de la prescripción cumple un relevante papel en la preservación de la defensa en juicio, al impedir que los individuos tengan que defenderse respecto de acusaciones en las cuales los hechos básicos han quedado oscurecidos por el paso del tiempo, justificación que torna dificultosa la concepción del principio de imprescriptibilidad (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 341.

Comienzo

2. El punto de partida de la prescripción debe ubicarse en el momento en que la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer o, en otros términos, desde que la acción quedó expedita: p. 918.

PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL

Ver: Prescripción, 1.

---

(1) Ver también: Cuenta corriente, 2.

PRESUNCIONES

Ver: Recurso extraordinario, 59, 74.

PRESUPUESTO

Ver: Consolidación de deudas, 1; Recurso de queja, 9, 12 a 14, 16 a 18; Recurso extraordinario, 81.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ver: Facultad reglamentaria, 1; Hidrocarburos, 1; Impuesto, 4.

PRINCIPIO DE RESERVA

Ver: Constitución Nacional, 46.

PRISION PREVENTIVA

Ver: Reclusión, 1; Recurso extraordinario, 90.

PRIVACION DE JUSTICIA[1]

1. Si se encuentra configurada una situación de privación de justicia la intervención del Tribunal a tenor de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, no debe ser frustrada por consideraciones de orden procesal o de hecho: p. 830.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO[2]

1. La aplicación de la regla *onus probandi incumbit ei qui dicit*, plasmada en el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a resoluciones emanadas del legítimo ejercicio de la autoridad administrativa, determinaría la desaparición de la prerrogativa de la Administración respecto de la legitimidad de sus actos, obligando al Estado á demostrar, en cada caso, la veracidad de los hechos en los que se asienta, así como la validez de las conclusiones extraídas de ellos, cuando, por el contrario, es el interesado el que debe alegar y probar su nulidad en juicio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 53.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 18.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 32, 80; Resolución administrativa, 1.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Ver: Honorarios, 1.

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Ver: Ministerio público, 1; Recurso de queja, 34; Recurso extraordinario, 147.

PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO

Ver: Recurso extraordinario, 29.

PROPIEDAD HORIZONTAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 70.

PRORROGA

Ver: Jurisdicción y competencia, 119, 120.

PROVINCIAS[1]

1. La mera violación de la garantía relativa a la propiedad por parte de la autoridad provincial, no torna federal a la materia del pleito, máxime si tal garantía también está contemplada en la constitución provincial.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 848.

2. El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales requiere que sean los jueces locales los que intervengan en las causas en que se ventilen cuestiones de esa naturaleza, sin perjuicio de que los temas federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado en el art. 14 de la ley 48.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 872.

---

(1) Ver también: Acción declarativa, 3; Aduana, 4; Autonomía municipal, 1, 3, 4, 8, 10, 11; Constitución Nacional, 11; Corte Suprema, 2, 5; Cuestión abstracta, 1, 2; Daños y perjuicios, 2; Emergencia económica, 1; Expropiación, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 75, 77, 79, 81, 84, 130, 133, 138; Legitimación, 1; Medida de no innovar, 1; Medidas cautelares, 1; Recurso de queja, 5, 7; Recurso extraordinario, 104.

PRUEBA

Ver: Cuenta corriente mercantil, 1, 4; Jubilación por edad avanzada, 1, 2; Jubilación y pensión, 4; Jurisdicción y competencia, 107; Recurso extraordinario, 44, 62, 74, 85, 91, 103; Recurso ordinario de apelación, 4.

Q

QUIEBRA[1]

1. Aun en la hipótesis de la quiebra, el art. 134 de la ley de concursos –numeración correspondiente a la ley 24.522– respeta el juicio arbitral si se hubiese constituido el tribunal de árbitros o arbitradores antes de la declaración de quiebra, lo que significa que aun hallándose en trámite un concurso preventivo puede constituirse el tribunal arbitral antes del auto de quiebra, y si así se constituye, el art. 134 respeta su competencia para entender en el asunto aun después de declarada la misma: p. 776.

2. Importaría arbitraria prescindencia del art. 134 admitir que un tribunal arbitral pueda constituirse durante el concurso preventivo para actuar aún después de la quiebra y no admitir que pueda constituirse antes o durante el concurso preventivo para dirimir la controversia sin que sobrevenga la quiebra; ello aseguraría la competencia del tribunal arbitral constituido durante el concurso y, en cambio, la continuación del concurso y el cumplimiento del concordato preventivo sin quiebra invalidaría la competencia del referido tribunal: p. 776.

R

RAZONABILIDAD

Ver: Democracia, 2.

RAZONABILIDAD DE LA LEY

Ver: Autonomía municipal, 1; Constitución Nacional, 5, 16, 29, 74; Emergencia económica, 1.

---

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 19.

RECLUSION[1]

1. La pena de reclusión debe considerarse virtualmente derogada por la ley 24.660 de ejecución penal puesto que no existen diferencias en su ejecución con la de prisión, de modo tal que cada día de prisión preventiva debe computarse como un día de prisión, aunque ésta sea impuesta con el nombre de reclusión (Voto de la mayoría, al que no adhirieron los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Elena I. Highton de Nolasco): p. 137.

RECONVENCION

Ver: Recurso extraordinario, 78.

RECURSO DE APELACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 8, 11.

RECURSO DE CASACION[2]

1. El recurso de casación es un instrumento operativo de la garantía prevista en el inc. h) del punto 2 del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a cuyo respecto la Comisión Interamericana ha señalado que un aspecto esencial derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine la legalidad de toda sentencia jurisdiccional que resulte en un gravamen irreparable a una persona, o cuando ese gravamen afecte los derechos y libertades fundamentales.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 333.

2. El recurso de casación, a pesar de estar, en principio, limitado a la revisión del derecho, satisface la exigencia del art. 8, inc. 2º, ap. h, Convención Americana sobre Derechos Humanos en tanto no se lo regule o aplique con excesivo rigor formal (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 341.

3. El plazo para deducir el recurso de casación debe computarse, en los casos de sentencia condenatoria en causa criminal, a partir de la notificación personal al procesado, con el fin de que tal clase de sentencias no quede firme por la sola conformidad del defensor.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 470.

RECURSO DE NULIDAD

Ver: Corte Suprema, 25.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 90.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 7, 13, 61, 69, 76, 101, 103, 125.

RECURSO DE QUEJA[1]

INDICE SUMARIO

Asociaciones gremiales de trabajadores: 11.

Beneficio de litigar sin gastos: 15, 27.

Caducidad de la instancia: 24 a 26, 29 a 34.
Copias: 20, 24, 25, 32, 33.
Corralito financiero: 28, 29.

Defensa en juicio: 28.

Error: 33.
Exenciones: 10.

Feriados locales: 5.
Firma: 35.
Fuerza mayor: 4.

Interpretación de la ley: 18.

Notificación: 6, 7, 19, 20, 27 a 29.

Pago: 20.
Personería: 26.
Plazo de gracia: 3, 4.
Presupuesto: 9, 12 a 14, 16 a 18.
Procuración General de la Nación: 34.
Provincias: 5, 7.

Recurso de reposición: 3, 8, 17, 24.
Recurso extraordinario: 1, 2, 30.
Recurso ordinario de apelación: 1.

Tasa de justicia: 10, 11.

Principios generales

1. La queja reglada en los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa de un recurso de apelación ordinario o extraordinario deducido para ante ella, por lo que carece de sentido cuando tal recurso no ha sido interpuesto: p. 24.

2. El recurso de queja para ante la Corte Suprema requiere, para su admisibilidad, la deducción previa y denegación de la apelación extraordinaria federal: p. 50.

Plazo

3. Corresponde hacer lugar al pedido de revocatoria interpuesto contra la decisión que rechazó por extemporánea la queja presentada un minuto después de las dos primeras horas del día hábil inmediato posterior al vencimiento del plazo de cinco días si un nuevo análisis a la luz de la prueba aportada y de las razones de fuerza mayor expresadas por la peticionaria para justificar el retardo, autoriza a hacer excepción a los principios de perentoriedad de los plazos procesales y a aplicar lo dispuesto por el art. 157 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 271.

4. El plazo de gracia instituido por el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no constituye una prolongación del término ya fenecido a las 24 del día anterior,

---

(1) Ver también: Recurso de reposición, 1 a 5, 8; Recurso extraordinario, 135, 153.

sino precisamente un remedio para impedir las consecuencias perjudiciales que podría ocasionar una situación de fuerza mayor que no hubiese permitido hacer la presentación judicial en tiempo oportuno, por lo que resulta inadmisible que se pretenda invocar la fuerza mayor para justificar la omisión de actuar en la oportunidad concedida por la ley para paliar los perjuicios derivados de la fuerza mayor (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 271.

5. Los feriados locales no inciden en el cómputo del plazo para la interposición del recurso de hecho ante los estrados de la Corte Suprema: p. 281.

6. Aun cuando lo atinente al cómputo de los plazos para la interposición del remedio intentado ante los estrados de la Corte Suprema debe regirse por las normas nacionales y toda alusión a temas vinculados con el punto en el orden local resulta inoperante para justificar un apartamiento de las reglas que rigen el remedio federal, cabe hacer una excepción cuando se trata de establecer el momento en que surtió efectos la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario, de lo que derivará, como consecuencia, el momento en que comenzó a correr el plazo para la interposición del recurso de hecho y, eventualmente, su tempestividad: p. 992.

7. En tanto lo relativo a los procedimientos judiciales y a la notificación de las decisiones de los tribunales provinciales debe regirse por el ordenamiento procesal local, si la ley provincial dispuso la suspensión de los términos en los juicios en los cuales la provincia demandada o sus entes descentralizados fuesen parte, era posible interpretar que, más allá de que la denegatoria y su notificación no podían ser dictadas mientras durara la suspensión legalmente dispuesta, el plazo previsto para la presentación del recurso de hecho no podía comenzar a correr hasta que no se reanudara el trámite de la causa ante el *a quo*: p. 992.

8. Corresponde admitir la reposición deducida contra la decisión que desestimó la queja por haber sido presentada fuera de término si la ley local había dispuesto la suspensión de términos, por lo que el plazo del recurso interpuesto ante la Corte Suprema no podía comenzar a correr hasta que no se reanudara el trámite de la causa ante el *a quo*: p. 992.

Depósito previo

9. La acordada 47/91 de la Corte Suprema establece que para diferir el pago del depósito el recurrente debe efectuar la opción en oportunidad de interponer el recurso de queja y dentro de los cinco días de presentado acompañar la constancia de haber pedido ante el organismo que corresponde la previsión presupuestaria para el próximo ejercicio financiero, y el incumplimiento de cualquiera de estos dos requisitos importa la caducidad del acogimiento y, por consiguiente, determina la obligación de cumplir con el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 385.

10. La obligación que impone el art. 286 del ordenamiento ritual sólo cede respecto de quienes están exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, esto es, de aquellos que se encuentren comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo por tratarse de excepción a reglas generales: p. 772.

11. Las excepciones contempladas en el art. 13, inc. e, de la ley 23.898 y en el art. 39 de la ley 23.551, están dirigidas a eximir a las asociaciones sindicales de trabajadores del pago de la tasa judicial cuando estas últimas actuaren en ejercicio de su representación gremial o en el cumplimiento específico de funciones propias, circunstancia que no se verifica si la cuestión reside en la defensa de intereses pecuniarios que aparecen desvinculados de su representación gremial: p. 772.

12. La mera invocación del recurrente acerca de que habría presentado oportunamente la constancia documental que acredita la realización de la previsión presupuestaria resulta insuficiente para modificar la intimación a que efectuase el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que no hay ningún elemento objetivo que respalde la manifestación unilateral del interesado: p. 773.

13. La constancia documental tendiente a acreditar la realización de la previsión presupuestaria relacionada con el depósito previo, acompañada al interponer la revocatoria, ha sido presentada extemporáneamente si ya se encontraba vencido el plazo establecido a tal efecto en la acordada 47/91, sin que resulte relevante la fecha en que fue solicitada o emitida por el órgano administrativo correspondiente: p. 773.

14. La conducta desarrollada por quien realizó la previsión presupuestaria a la que alude el art. 2º de la acordada 47/91 dentro de los cinco días de haber interpuesto el correspondiente recurso de hecho, es apropiada y merece la tutela judicial en toda su extensión, sin que obste a dicha conclusión, a los fines de contribuir a la más efectiva realización del derecho, la fecha en la que se efectuó su acreditación ante la Corte, pues no cabe otorgar a dicho extremo temporal una relevancia tal que, en desmedro de la verdad sustancial, importe la caducidad automática del acogimiento de marras, máxime cuando el objetivo propuesto por la norma ya ha sido cumplimentado por la recurrente (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni): ps. 773, 825.

15. Corresponde desestimar la presentación por la que la recurrente sostiene que no le corresponde integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si el beneficio de litigar sin gastos debe haberse promovido y obtenido en la misma causa en que se pretende hacérselo valer (art. 86, a *contrario sensu*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 792.

16. El diferimiento del pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se encuentra contemplado en el art. 1º de la acordada 47/91 como un beneficio por el que pueden optar los sujetos mencionados en el art. 2º de la acordada 66/90 y el art. 2º de aquélla dispone que, a tal efecto, el recurrente deberá expresar su voluntad al interponer la queja y acompañar, dentro del quinto día, la constancia documental pertinente: p. 825.

17. Corresponde rechazar la reposición contra la decisión que, por considerar que el recurrente no había cumplido con los recaudos establecidos por el art. 2º de la acordada 47/91, determinó que correspondía que se efectuase el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si la constancia documental referente a la previsión presupuestaria fue presentada ante la Corte cuando ya había vencido el plazo previsto para ello sin que resulte relevante la fecha en que fue solicitada o emitida por el órgano administrativo correspondiente: p. 825.

18. Una mera interpretación literal del texto del art. 2º de la acordada 47/91 conduciría a frustrar el objetivo de la institución reglamentada, traduciendo una comprensión dogmática e inadecuada de la norma, que restringe su eficacia, desvirtúa su sentido y vuelve inoperante –en los hechos– la facilidad financiera reconocida a la litigante (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 825.

19. Teniendo en cuenta que es sabido que al tiempo de interponer un recurso de queja por ante la Corte Suprema de Justicia corresponde efectuar el depósito pertinente (arts. 285 y 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), dicha circunstancia no pudo ser desconocida por la recurrente, por lo que más allá de la certeza de sus manifestaciones tendientes a restar validez a la notificación mediante la que se la intimaba a subsanar dicha omisión, la admisión de su pedido de un nuevo plazo para efectuarlo resulta ineficaz: p. 985.

20. Al tomar conocimiento de la causa que había motivado la desestimación de la queja, la interesada debió no sólo señalar los perjuicios concretos que su rechazo traía aparejados sino, particularmente, demostrar su voluntad inequívoca de cumplir con lo requerido, o sea, debió adjuntar la constancia de pago del depósito previo o, en su caso, manifestar expresamente las razones por las que no correspondía efectuarlo, así como acompañar las copias que le habían sido requeridas: p. 985.

21. La pretensión del recurrente tendiente a que se tenga por cumplido el recaudo previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con el depósito efectuado en una presentación directa anterior resulta improcedente, no obstante la vinculación que pueda existir entre ambas: p. 991.

Fundamentación

22. Corresponde desestimar la queja que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma, el cual supone además de su autosuficiencia, hacerse cargo de las razones expuestas en la resolución denegatoria, realizando una crítica eficaz de los considerandos por los cuales el *a quo* rechazó el remedio extraordinario, pues la insuficiencia de fundamentación no se salva con la remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso: p. 792.

23. El recurso de queja no satisface la exigencia de fundamentación autónoma, si se limita a remitir a la lectura de los recursos presentados con anterioridad, sin refutar la razón dada por el tribunal *a quo* para rechazar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, ni demostrar el modo en que han sido flagrantemente desconocidas las garantías constitucionales que asisten al enjuiciado: p. 792.

Trámite

24. Corresponde rechazar el pedido de reposición contra el pronunciamiento que decretó la caducidad de la queja si la interesada invoca diversas circunstancias con el fin de justificar la inobservancia de cumplir con los recaudos solicitados pero, más allá del grado de verosimilitud que quepa reconocerles, dichas alegaciones no son hábiles para demostrar la existencia de un impedimento serio y real para dar satisfacción en tiempo y forma al requerimiento formulado: p. 276.

25. Solo el cumplimiento íntegro y oportuno de la providencia que exige la presentación de recaudos es hábil para interrumpir los plazos establecidos en el art. 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: ps. 276, 1002.

26. Corresponde declarar la caducidad de la instancia en la queja si el pedido para que la recurrente acreditara la personería invocada sólo fue satisfecho cuando ya había transcurrido en exceso el lapso previsto por el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 277.

27. La providencia que requiere a la interesada el cumplimiento de la carga de informar periódicamente al Tribunal respecto de la tramitación del incidente del beneficio de litigar sin gastos se notifica por ministerio de la ley (art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 288.

28. Si bien según el principio del art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las providencias en los recursos de hecho por las que se requiere el cumplimiento de recaudos quedan notificadas por ministerio de la ley, corresponde apartarse de tal principio –en aras de garantizar un adecuado ejercicio del derecho de defensa– en casos en que se debate la aplicación de las normas del denominado "corralito financiero": p. 482.

29. Teniendo en cuenta que fueron promovidas decenas de miles de causas judiciales referentes al denominado "corralito financiero" y que llegaron a la Corte, mediante distintos recursos, muchas de ellas, y atendiendo a las notorias dificultades e inconvenientes de toda índole que el control y la consulta de tales expedientes en la Mesa de Entradas del Tribunal puede ocasionar a los litigantes, corresponde que en las quejas deducidas en dichas causas, las providencias que requieren el cumplimiento de recaudos deban ser notificadas personalmente o por cédula: p. 482.

30. Con la presentación directa ante la Corte queda habilitada la instancia del recurso de hecho, toda vez que ante la declaración de inadmisibilidad del remedio federal, únicamente con la interposición de aquél tiene lugar el nacimiento de un trámite que puede afectar la estabilidad de la sentencia dictada y el derecho por ella declarado, y se justifica, por ese motivo, la necesidad de declarar la perención que ponga término a la pretensión del recurrente por no haber activado el curso de su queja: p. 490.

31. Corresponde declarar la caducidad de la instancia en la queja si el lapso transcurrido desde la última actividad impulsoria de las actuaciones y la fecha del escrito presentado por la actora es superior al previsto en el art. 310, inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y transcurrió sin que durante él la recurrente realizara el acto al que estaba supeditada la prosecución del trámite del recurso: p. 490.

32. El argumento referente a que resulta irrelevante la presentación de la copia íntegra de la sentencia de cámara requerida es claramente extemporáneo, pues ningún motivo atendible se aduce para justificar la falta de impugnación de la providencia dictada por secretaría, en la oportunidad procesal correspondiente, a lo que cabe agregar que dicho argumento se apoya exclusivamente en un criterio particular del recurrente que no encuentra respaldo en el examen objetivo de las actuaciones: p. 490.

33. Corresponde dejar sin efecto la decisión del Tribunal que declaró la caducidad de instancia si las copias solicitadas habían sido oportunamente presentadas pero agrega-

das por error a otro expediente por lo que el recurrente cumplió con el requerimiento formulado y, de ese modo, interrumpió el transcurso del plazo de perención: p. 795.

34. En atención a la vista al Procurador General dispuesta por la Corte y a la circunstancia de que no se ha impuesto a la recurrente carga procesal alguna, corresponde desestimar el pedido formulado por la parte contraria para que se declare la caducidad de la instancia extraordinaria (art. 313, inc. 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 911.

35. Si el escrito de interposición del recurso de queja carece de un requisito esencial como es la firma de su presentante (arts. 1012 del Código Civil, 118 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 46 del Reglamento para la Justicia Nacional), insusceptible de ser suplido por la del letrado que no ha invocado poder para representarlo, ni razones de urgencia que hagan aplicable al caso lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dicha presentación constituye un acto jurídico inexistente y ajeno, como tal, a cualquier convalidación posterior: p. 1003.

RECURSO DE REPOSICION[1]

1. Las decisiones de la Corte por las que rechaza los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de reposición: ps. 262, 281, 991.

2. Si bien las decisiones de la Corte por las que rechaza los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de reposición, cabe apartarse de dicho criterio en los supuestos en que el pronunciamiento del Tribunal tenga clara incidencia en la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 271.

3. Las decisiones de la Corte por las que rechaza los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de reposición, ya que no se trata de las providencias simples a que alude el art. 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, únicas resoluciones contra las cuales se puede entablar el referido recurso (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 271.

4. Si bien a fin de evitar un excesivo ritualismo es posible apartarse del principio de que las decisiones de la Corte por las que rechaza lo recursos de queja por apelación denegada no son susceptibles de reposición, no lo es cuando se pretende sostener un error de juicio, intentándose alterar el sentido de lo que el Tribunal ha decidido sobre la base de fundamentos razonados (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 271.

5. Corresponde desestimar el recurso de reposición contra la providencia que declaró la caducidad de la queja por no haberse cumplido con la carga procesal de informar periódicamente al Tribunal respecto de la tramitación del incidente de beneficio de litigar sin

(1) Ver también: Corte Suprema, 25; Recurso de queja, 3, 8, 17, 24; Recurso extraordinario, 135; Tasa de justicia, 1.

gastos, ya que los argumentos dados y la inteligencia que se pretende dar a las normas procesales invocadas resultan insuficientes para justificar su inactividad: p. 288.

6. La presentación en que se formularon algunas consideraciones respecto del trámite de la causa principal invocando el carácter de *amicus curiae* aunque admitiendo que el dictamen presentado había sido elaborado a pedido del recurrente, debe ser asimilada a un recurso de reposición, máxime si se considera que éste se presentó con posterioridad a ratificar todo lo actuado: p. 383.

7. El recurso de reposición sólo procede contra las providencias simples y no contra las sentencias definitivas o interlocutorias (art. 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 383.

8. Corresponde desestimar la reposición del pronunciamiento mediante el cual se tuvo por desistida la queja al no haberse efectuado en término el depósito pertinente, promoviendo, a su vez, incidente de redargución de falsedad y acción de nulidad respecto de la cédula por la que se le notificó la intimación para que integrase dicho depósito si la diligencia cuestionada fue realizada de acuerdo con lo prescripto en el art. 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo que no fue desvirtuado por el presentante, quien no ofrece prueba idónea para demostrar la presunta violación a las formas del procedimiento para la notificación: p. 492.

9. Corresponde hacer lugar a la reposición si, más allá de los errores en que incurrió la apelante, de su presentación se desprendía el pago de la multa, que no fue llevado a cabo en forma espontánea sino con el fin de evitar la promoción del proceso de ejecución correspondiente por parte de la Dirección Nacional de Comercio Interior, lo que permite descartar la presencia de un supuesto de desistimiento tácito del recurso extraordinario: p. 899.

RECURSO EXTRAORDINARIO[1]

INDICE SUMARIO

Abogado: 139.
Absolución del acusado: 1.
Acción de amparo: 63, 68.
Aclaratoria: 52.
Actos administrativos: 80.
Allanamiento: 66.
Amparo: 146.
Arancel: 41, 42.
Asociación ilícita: 7, 71.
Beneficio de la duda: 60.
Caducidad de la instancia: 75, 98, 142, 146, 150.
Cámara Nacional de Casación Penal: 69, 125, 126, 132.
Carga de la prueba: 80.
Carta de porte: 74.
Caso fortuito: 47.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 17, 30; Jurisdicción y competencia, 128; Provincias, 2; Recurso de queja, 1, 2, 30; Recurso de reposición, 9; Recurso ordinario de apelación, 14, 15.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 19.
Colegio Público de Abogados de la Capital Federal: 88.
Concursos: 89.
Conexidad: 38.
Consolidación de deudas: 81, 83, 124.
Contrabando: 1, 59, 92.
Contrato de concesión: 105.
Contratos administrativos: 105.
Control de constitucionalidad: 137.
Corte Suprema: 33, 40 a 42.
Cosa juzgada: 43, 94, 100.
Costas: 78, 82.
Cuerpo del delito: 44.
Cuestión federal: 69, 147, 154, 158.
Culpa: 47.

Daños y perjuicios: 11, 19, 49, 74, 78, 86, 87, 97, 105, 106, 109.
Defensa en juicio: 53, 72, 73.
Delegación de atribuciones legislativas: 63.
Depreciación monetaria: 96.
Desindexación: 87, 96.
Desistimiento: 26.
Doble persecución penal: 94, 119.
Dólares estadounidenses: 156.
Dolo: 92.

Ejecución de la pena: 43, 90.
Ejecución de sentencia: 124, 150.
Emergencia económica: 24, 156.
Ente Nacional Regulador de la Electricidad: 29, 121.
Estado Nacional: 118.
Excarcelación: 3, 69, 116, 125, 126, 130.

Firma: 139.
Fuerza mayor: 47.

Gestor: 138.

Hidrocarburos: 63.
Homicidio: 7, 13, 71.
Honorarios: 95.
Honorarios de abogados y procuradores: 12, 16, 75, 78, 88, 98, 100.
Honorarios de peritos: 20, 41, 42, 102.

Igualdad: 90.
Impuesto: 84.
Incidentes: 75, 102.
Infracciones tributarias: 84, 96.
Intereses: 52, 87.
Intereses resarcitorios: 96.
Interpelación: 86, 91.
Interpretación de la ley: 84.
Inviolabilidad del domicilio: 35, 66.

Jubilación de empleados provinciales: 104.
Jubilación y pensión: 68, 104.
Jueces: 137.
Juicio abreviado: 9, 61.
Juicio criminal: 9, 60, 61, 71, 92, 94, 119, 151.
Jurisdicción administrativa: 121.
Jurisdicción internacional: 34, 114.
Jurisdicción y competencia: 129, 157.
Jurisprudencia: 67, 77, 93.

Legitimación: 63.
Leyes federales: 33.
Leyes impositivas: 84.
Leyes previsionales: 104.
Locación de cosas: 19, 109.
Lucro cesante: 19.

Matrícula profesional: 16, 88.
Medianería: 85.
Medidas cautelares: 89.
Moneda extranjera: 156.
Mora: 86, 91.

Non bis in idem: 94, 119.
Notificación: 148, 149.
Nulidad: 92, 119.
Nulidad de contratos: 19, 109.
Nulidad de sentencia: 43.

Pago: 22, 26.
Participación criminal: 7, 71.
Pena: 43, 45, 61, 76, 90.
Pericia: 106.
Perito contador: 20, 102.
Peritos: 85.
Pesificación: 156.
Poder de policía: 63, 118.
Preclusión: 43.
Presunciones: 59, 74.
Presupuesto: 81.
Prisión preventiva: 90.

Procedimiento administrativo: 32, 80.
Procurador General de la Nación: 147.
Pronunciamiento inoficioso: 29.
Provincias: 104.
Prueba: 44, 62, 74, 85, 91, 103.

Reclusión: 90.
Reconvención: 78.
Recurso de casación: 7, 13, 61, 69, 76, 101, 103, 125, 126.
Recurso de queja: 135, 153.
Recurso de reposición: 135.
Recursos: 93, 129.
Recursos naturales: 118.
Robo: 13.

Sentencia arbitraria: 153, 154, 158, 159.
Sentencia de la Corte Suprema: 39 a 42, 135.
Servicios públicos: 89, 121.
Superintendencia: 21, 129.

Títulos de la deuda pública: 23, 24, 156.
Transporte de pasajeros: 89.
Transporte terrestre: 11, 47, 74, 97.
Traslado: 148, 149.
Tribunal superior: 69.

Vigencia de la ley: 104.

Principios generales

1. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la resolución que revocó la absolución pronunciada en favor del recurrente y lo condenó como partícipe necesario responsable del delito de contrabando calificado: p. 58.

2. El recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la condena por el delito de contrabando es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 121.

3. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la revocación de la excarcelación (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 147.

4. Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario que es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 254.

5. El recurso extraordinario contra la sentencia que ordenó mantener la situación registral respecto de la hipoteca que grava dos aeronaves es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 263.

6. El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que rechazó el recurso de casación es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 333.

7. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra la denegatoria del de casación deducido contra la sentencia que –fundada en la función que cumplía dentro de una asociación ilícita– condenó al imputado como partícipe necesario del delito de homicidio agravado: p. 341.

8. El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por el letrado de la querella es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 406.

9. Los agravios tendientes a obtener la declaración de nulidad del juicio abreviado no suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la vía extraordinaria (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 470.

10. El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda e hizo lugar a la reconvención es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 484.

11. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que elevó la condena establecida por el pronunciamiento que hizo lugar a la demanda contra el transportista por faltante de mercadería en el tramo terrestre (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 533.

12. Es inadmisible (art. 280 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que reguló los honorarios de los letrados de la demandada en un proceso que concluyó por caducidad de la instancia: p. 540.

13. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el rechazo del recurso de casación interpuesto contra la condena por el delito de homicidio en ocasión de robo: p. 545.

14. El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la incompetencia de los tribunales argentinos es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. E. Raúl Zaffaroni, Elena I. Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay): p. 776.

15. El recurso extraordinario contra la sentencia que resolvió confirmar la sentencia que rechazó el incidente de revisión es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 815.

16. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que declaró perdido el derecho al cobro de honorarios de un letrado, por el no pago de tres períodos consecutivos de las cuotas de colegiación: p. 819.

17. El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que modificó lo resuelto sobre los honorarios del perito contador es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 947.

18. El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la pretensión regulatoria contra la entidad bancaria es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 963.

19. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que –al declarar la nulidad del contrato de locación suscripto por el actor con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires– admitió la demanda por los daños que estimó acreditados y rechazó el lucro cesante: p. 969.

20. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el pronunciamiento que, al rechazar un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, confirmó los honorarios regulados al perito contador: p. 994.

Requisitos comunes

Juicio

21. Si bien las resoluciones dictadas en procedimientos de superintendencia no son susceptibles de apelación extraordinaria, este principio admite excepción en la medida que lo decidido por esa vía importe el desconocimiento de normas de orden federal, o medie manifiesta extralimitación (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 103.

Gravamen

22. Se ha tornado abstracta la cuestión debatida si con posterioridad a la interposición de la queja, las partes celebraron un acuerdo que fue presentado en el incidente de ejecución de la sentencia y en el que las partes establecieron el modo de dar cumplimiento al pronunciamiento de la cámara, la demanda abonó, sin reserva, el monto total del capital objeto de la condena, y se difirió –también sin salvedad– el pago de los accesorios: p. 255.

23. Al no resultar aplicable a los actores el art. 6º de la ley 26.017 –mecanismo automático de canje–, las críticas efectuadas resultan insustanciales (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco): p. 690.

24. En tanto la situación de los titulares de bonos que, habiendo podido participar del canje decidieron no hacerlo, no ha sido regulada normativamente, son inatendibles los agravios expresados sobre el punto, puesto que derivarían de la propia conducta discrecional de los actores en tanto decidieron no participar del canje y, asimismo, por tratarse de un gravamen conjetural (Voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco): p. 690.

Subsistencia de los requisitos

25. Aun cuando haya finalizado ya el plazo por el cual el decreto 2416/01 estableció el "período de normalización" del sistema jubilatorio creado por la ley 8107 –ambos de la Provincia de Entre Ríos–, las recurrentes mantienen "interés" en un pronunciamiento de la Corte sobre la cuestión constitucional en debate pues si como expresaron –y no fue negado por las demandadas– al iniciar el proceso tenían derecho al beneficio y, por ende, a cobrar los haberes, es claro el perjuicio patrimonial que la demora en recibirlo les irrogó.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 91.

26. El pago de las sumas determinadas en la sentencia recurrida, efectuado con posterioridad a la interposición del recurso de hecho sin efectuar reserva alguna de continuar el trámite de la queja, importa una renuncia o desistimiento tácito del recurso porque media incompatibilidad manifiesta entre ambas gestiones: p. 255.

27. No corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la resolución pendiente, al no mediar un interés concreto y actual que la justifique: p. 338.

28. Corresponde declarar abstracta la cuestión si el parto cuya autorización judicial fue solicitada y otorgada por el superior tribunal provincial, tuvo lugar en forma espontánea en la trigésima primera semana de gestación, naciendo muerto el feto y comprobándose la anencefalia denunciada: p. 338.

29. En tanto el Ente Regulador de la Electricidad carece de competencia para resolver lo atinente a la procedencia y alcance del resarcimiento que eventualmente corresponda a la actora, es inoficioso que la Corte Suprema se pronuncie sobre los agravios del ente, pues no incidirá sobre la resolución de la causa (Disidencia parcial de la Dra. Carmen Argibay): p. 651.

30. Si durante el transcurso del proceso se han dictado nuevas normas sobre la materia discutida, deben ser consideradas para su solución, pues las sentencias de la Corte Suprema deben reparar en las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las cuales no es posible prescindir.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 690.

31. Las resoluciones de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario: p. 830.

Requisitos propios

Cuestión federal

Generalidades

32. La omisión del *a quo* de tratar lo afirmado por la recurrente en torno a la aplicación al caso de la presunción consagrada por el art. 12 de la ley 19.549, de naturaleza federal, importa denegatoria tacita del derecho federal invocado y torna procedente el recurso extraordinario, aún cuando sólo se haya alegado arbitrariedad, pues, cuando se trata de establecer la inteligencia de disposiciones de tal naturaleza, ello no modifica la conclusión relativa a la procedencia del remedio de excepción.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 53.

33. Encontrándose en discusión el alcance que cabe asignar a una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 110, 690 y 785 y voto del Dr. Belluscio y disidencia parcial de la Dra. Argibay en p. 651.

34. Suscita cuestión federal el pronunciamiento que cuestiona la interpretación y aplicación de normas contractuales de jurisdicción internacional si la decisión fue contraria a la pretensión que el recurrente fundó en ellas: p. 776.

Cuestiones federales simples

Interpretación de la Constitución Nacional

35. Suscitan cuestión federal bastante los planteos que, aun cuando atañen a temas de hecho y derecho procesal, sustancialmente conducen a determinar el alcance de la garantía de la inviolabilidad del domicilio: p. 149.

Interpretación de leyes federales

Leyes federales en general

35 bis. Procede el recurso extraordinario, si se halla en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal, y la sentencia ha sido adversa a las pretensiones que la recurrente fundó en sus disposiciones.

CODIGOS

Código Aeronáutico

–Art. 56: p. 263.

LEYES

–23.018 (Exportaciones, puertos patagónicos – Reembolso adicional): p. 43.

–23.349 (Impuesto al valor agregado – Modificaciones al régimen): p. 130.

–24.065 (Energía eléctrica – Régimen legal): p. 797.

DECRETOS

–1212/89 (Hidrocarburos – Objetivos): p. 940.

–1398/92 (Energía eléctrica – Reglamentación de la ley): p. 651.

–471/02 (Deuda pública – Préstamos garantizados – Crédito fiscal): p. 690.

RESOLUCIONES

–79/99 de la Secretaría de Energía de la Nación (Combustibles – Creación del Registro de bocas de expendio de combustibles líquidos y bocas de expendio de fraccionadores y revendedores de combustibles a grandes consumidores – Objetivos – Penalidades): p. 940.

36. El recurso extraordinario es admisible si se encuentra en discusión el alcance e interpretación de normas federales y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 110.

Interpretación de otras normas y actos federales

37. Con arreglo a lo previsto en el art. 14 de la ley 48, siempre que esté en tela de juicio la inteligencia de pronunciamientos de la Corte en los que el recurrente funde el derecho que estima asistirle, se configura una hipótesis que hace formalmente viable el recurso extraordinario, y la procedencia sustancial del recurso en tales supuestos está sujeta a que el fallo impugnado debe consagrar un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal en la causa y desconocer, en lo esencial, aquella decisión: p. 742.

38. La posible contradicción entre el fallo de la Corte y lo decidido por el *a quo* en modo alguno suscita una cuestión federal que permita la apertura del recurso extraordinario si aquél no fue dictado en la misma causa sino en otro expediente, que si bien conexo, no es la misma causa: p. 742.

39. Procede el recurso extraordinario si se encuentra en tela de juicio la inteligencia de un pronunciamiento de la Corte recaído en la propia causa, en cuyo mérito el recurrente funda el derecho que estima asistirle.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 947.

40. La admisibilidad sustancial del recurso extraordinario cuando se debate la interpretación de un pronunciamiento anterior de la Corte Suprema en la causa está condicionada a que la resolución que se impugna desconozca, en lo esencial, lo decidido en dicho pronunciamiento.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 947.

41. Si la anterior sentencia de la Corte Suprema en la causa descalificó el auto regulatorio por no contener fundamentos suficientes, corresponde confirmar la sentencia que, conforme a ésta, cumplió con los recaudos necesarios para fundar adecuada y minuciosamente su prescindencia de las escalas arancelarias.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 947.

42. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desconoció en forma manifiesta lo decidido por la Corte en un fallo anterior si se limitó a realizar una simple mención de las tareas realizadas por el perito y del monto del juicio, sin hacerse cargo, con el rigor indispensable, de las pautas esenciales establecidas en dicha decisión, ya que si bien elevó el monto de los honorarios, no demostró de un modo evidente y justificado la existencia de una desproporción entre la extensión y eficacia del trabajo realizado por el recurrente y la retribución que le hubiese correspondido de aplicarse el mínimo arancelario (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 947.

Cuestiones no federales

Interpretación de normas y actos comunes

43. Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que –por entender que resultaba violatorio de los principios de preclusión y cosa juzgada– declaró la nulidad del fallo que había modificado el cómputo de la pena, atañen a materias ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para su consideración cuando la decisión respectiva carece de fundamentación valida que la sustente por no constituir una derivación razonada de las constancias de la causa: p. 137.

44. Son improcedentes los planteos que exhiben una mera discrepancia con el criterio del *a quo* para juzgar acreditada la responsabilidad penal del recurrente y se refieren a la comprobación del cuerpo del delito, la valoración e individualización de la prueba y remiten a la consideración de extremos de hecho, de prueba y de derecho común (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 149.

45. El ejercicio por los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas, no suscita cuestión que quepa decidir por la vía extraordinaria, criterio éste también aplicable con respecto a la fijación de la pena única cuando es establecida dentro de las pautas legales (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 149.

46. Si bien los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ello no resulta óbice para abrir el recurso extraordinario si se omitió dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable y la prueba rendida (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Augusto César Belluscio).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 484.

47. Lo atinente a la atribución de responsabilidad en el transporte de la mercadería –por haber incurrido en culpa al no haber obrado con la diligencia que exigía el caso, con fundamento en los arts. 512 y 902 del Código Civil– remite al examen de cuestiones de derecho común y se proyecta sobre aspectos vinculados con la carga de la prueba en el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor (art. 172 del Código de Comercio) y con los alcances atribuidos a los hechos mediante los cuales se afirmó que la situación resultaba imputable a título de culpa (art. 176 del Código de Comercio).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 533.

48. Si bien las cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas de derecho común, constituyen temas propios de los jueces de la causa y ajenos por principio a la instancia del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal criterio cuando el fallo no se encuentra suficientemente fundado en las constancias del litigio o carece de la fundamentación necesaria para otorgarle validez al acto jurisdiccional (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 963.

49. Corresponde rechazar los agravios que remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, así como de materias regidas por el derecho público local o el derecho común que, en principio, no dan lugar a la apelación federal y sólo expresan la disconformidad del apelante con la determinación de los daños y el *quantum* de la indemnización (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 969.

50. Si bien el recurso extraordinario no tiene por objeto corregir sentencias de los jueces de la causa que, en el ejercicio de facultades propias, aplican e interpretan normas de derecho común y procesal, o aprecian cuestiones fácticas, cabe hacer excepción a tal criterio, cuando aquéllas carecen de los requisitos mínimos que las sustenten como acto

jurisdiccional y de ello se derive la afectación de derechos y/o atribuciones de expresa consagración constitucional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 979.

Interpretación de normas locales de procedimientos

Doble instancia y recursos

51. Si bien lo vinculado con los requisitos que debe reunir la apelación ante los tribunales de la causa, constituye una cuestión, por regla y atento su naturaleza procesal, ajena a la instancia extraordinaria federal, cabe hacer excepción a ello cuando media un apartamiento de las constancias del juicio, o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de la defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 545.

52. Los agravios deducidos contra la sentencia que, por vía de aclaratoria, introdujo la capitalización de los intereses haciendo remisión a conceptos inexistentes en ella, suscitan cuestión federal bastante para su consideración en la instancia extraordinaria, pues –aunque remiten al tratamiento de cuestiones de hecho y de derecho procesal y común– lo resuelto, en exceso de los límites de la simple corrección de algún concepto oscuro o del hecho de suplir alguna omisión (art. 166 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y cuando la cámara había ya perdido su jurisdicción, produjo una alteración sustancial de la decisión definitiva dictada en la causa: p. 758.

53. Si bien lo atinente a la insuficiencia crítica del recurso extraordinario local, remite al examen de temas de hecho y derecho procesal, ajenos, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla, toda vez que al decidir como lo hizo, el *a quo* ha incurrido en un exceso de rigor formal en la apreciación de los términos del escrito mediante el cual se interpuso el recurso, susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y E. Raúl Zaffaroni): p. 994.

Costas y honorarios

54. Las cuestiones referentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias, a la determinación del interés comprometido en el juicio y a las bases adoptadas para tal fin, son –en virtud de su carácter fáctico y procesal– materia extraña a la vía del art. 14 de la ley 48 y, en consecuencia, ajenas al recurso extraordinario, sin perjuicio de la posibilidad que cabe a la Corte de hacer excepción a tales principios, en los casos abarcados por la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 282.

55. Si bien las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias son por su naturaleza y como regla ajenas a la apelación extraordinaria, tal principio encuentra excepción cuando el fallo carece de la fundamentación necesaria o lo resuelto no permite referir concretamente la regulación al respectivo arancel o la regulación no guarda debida relación con esos preceptos y los valores económicos del juicio

(Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni y Elena I. Highton de Nolasco): p. 540.

56. Corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido en lo atinente a la imposición de costas, si los agravios se dirigen a revisar cuestiones de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y exentas de examen de la vía extraordinaria, cuando lo resuelto cuenta con fundamentación bastante para aventar la tacha de arbitrariedad (Disidencia parcial de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco): p. 758.

57. Las cuestiones pertinentes a la imposición de costas en las instancias ordinarias son, por su naturaleza, ajenas –como regla– a la apelación extraordinaria y la doctrina acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en la materia (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 963.

58. Si bien lo atinente a la determinación de las bases computables para la regulación de honorarios constituye materia ajena a la instancia extraordinaria, criterio del que no cabe apartarse cuando el recurrente sólo expresa una postura diferente a la admitida por la Cámara, corresponde hacer excepción a aquel principio, en los supuestos en que la solución a la que se ha arribado no guarda relación con los valores económicos en juego (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 969.

Casos varios

59. La valoración de la prueba, incluso la de presunciones –bastante para la comprobación del delito de contrabando– incumbe a los jueces de la causa y es, como principio, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria, sin que por tratarse de esa clase de pruebas quepa apartarse de la regla que excluye la tacha de arbitrariedad cuando el apelante discrepa con la valoración realizada por los jueces de la causa (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 149.

60. La pretendida absolución con sustento en el principio *in dubio pro reo* supone que luego de la consideración de las pruebas del caso se genere en el Tribunal la falta de certeza que lleve a esa conclusión, actividad ésta propia de los jueces de la causa y que no puede ser suplida por la Corte al modo de un tribunal de tercera instancia (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 149.

61. Es ajeno a la vía extraordinaria –por tratarse de la interpretación de una norma de derecho procesal– el agravio vinculado a la imposición de una pena privativa de libertad "no inferior a seis años", tope previsto en el inc. 1º del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, máxime si no se refutó lo invocado por la Cámara de Casación al declarar inadmisible el recurso interpuesto (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 470.

62. Si bien los agravios vinculados con la ausencia de ponderación de elementos de prueba remiten al examen de cuestiones ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a

la controversia de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable y la prueba rendida; por lo que tal actividad dista de constituir lo que, por el contrario, exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 533.

Exclusión de las cuestiones de hecho

Varias

63. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que –con fundamento en la falta de autorización legislativa– declaró la ilegitimidad de las sanciones impuestas por la Secretaría de Energía, pues los agravios en torno a la improcedencia del amparo por carecer el acto impugnado de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, a la falta de legitimación de la federación demandante y a que el juzgador habría incurrido en un exceso de jurisdicción al declarar la ilegitimidad del decreto 1212/89 sin que mediara pedido de parte, son inadmisibles, por tratarse de cuestiones de índole fáctica y procesal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 940.

Sentencias arbitrarias

Principios generales

64. La doctrina de la arbitrariedad de sentencias reviste carácter excepcional, y no tiene por objeto abrir una nueva instancia ordinaria donde puedan discutirse cuestiones de hecho y de derecho procesal, ni buscar la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende sólo a supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales las sentencias queden descalificadas como actos judiciales (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 149.

65. La doctrina de la arbitrariedad, no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas, incluso presunciones, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 957.

Procedencia del recurso

Falta de fundamentación suficiente

66. Es arbitrario el pronunciamiento que rechazó el planteo de nulidad y confirmó la condena, si las consideraciones en mayoría de la sentencia que tienden a justificar la ausencia del auto prescripto por la ley y el consentimiento dado para la inspección domiciliaria, resultan insuficientes para otorgar legitimidad al allanamiento, puesto

que era preciso –como lo entendió el voto en minoría– que se practicara un examen exhaustivo de todas las circunstancias que rodearon la situación en concreto: p. 149.

67. Es arbitrario el pronunciamiento que hizo remisión a un antecedente que no es aplicable en forma directa al caso, sin haber efectuado un mínimo examen de sus antecedentes, solución que sólo satisface en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada de las normas vigentes con particular aplicación a las circunstancias de la causa: p. 327.

68. El dictamen fiscal –que integra la sentencia apelada– se pronunció únicamente acerca de la falta de viabilidad de la acción de amparo, pero sus fundamentos nada tienen que ver con la discusión del caso, centrada en el tope máximo de haberes dispuesto por el art. 9º, inc. 3, de la ley 24.463 y su aplicación por las resoluciones 431/99, 491/2000 y 991/2000 de la ANSeS, por lo que la mera remisión a sus conclusiones resultaba insuficiente para confirmar la decisión de primera instancia que había declarado procedente la vía utilizada y rechazado la demanda sobre el fondo de la cuestión: p. 327.

69. La sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal que declaró inadmisible el recurso sosteniendo que la doctrina que la reconoce como tribunal intermedio para la decisión de cuestiones federales no resulta aplicable si se discute si una excarcelación produjo un cercenamiento indebido al derecho del recurrente a obtener la revisión de una decisión que implica la restricción de su libertad ambulatoria con anterioridad al fallo final de la causa.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 333.

70. Es arbitrario el pronunciamiento que –dogmática e infundadamente– rechazó el agravio relativo a la imprecisión de la imputación contenida en el fallo de condena por entender que, con las limitaciones propias del tiempo transcurrido y de las características de los hechos, la descripción de la conducta endilgada no exhibía un déficit descalificador y que el quehacer fáctico recreado por el tribunal satisfacía las exigencias de enunciación del hecho y posibilitaba el ejercicio del derecho de defensa (Disidencias del Dr. Enrique Santiago Petracchi y del Dr. Augusto César Belluscio): p. 341.

71. Es descalificable el pronunciamiento que condenó al imputado por inferir su participación necesaria en el homicidio sólo a partir de la función que cumplía dentro de una asociación ilícita, pues tal fundamentación no satisface los requisitos de una condena penal, al fundarse en una sospecha indeterminada, que no permite reconocer cuál es la conducta concreta que habría realizado el recurrente (Disidencias del Dr. Enrique Santiago Petracchi, del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Carlos S. Fayt): p. 341.

72. Si bien la imprecisión de la imputación al recurrente estuvo presente durante toda la causa, sin que ella haya sido específicamente invocada como un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa sino hasta después del dictado de la sentencia, a pesar de lo deficitario del planteo y de la dudosa oportunidad de su introducción, la entidad del agravio referido impone su tratamiento en la instancia extraordinaria, en la medida en que la ausencia de determinación del hecho en la sentencia de condena invalida el pronunciamiento como tal: se condena a alguien sin saber qué fue lo que hizo (Disidencias del Dr. Enrique Santiago Petracchi y del Dr. Augusto César Belluscio): p. 341.

73. Si bien la imprecisión de la imputación al recurrente estuvo presente durante toda la causa, sin que ella haya sido específicamente invocada como un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa sino hasta después del dictado de la sentencia y los agravios estuvieron casi exclusivamente ligados a la supuesta insuficiencia de los elementos de prueba, lo cual, en principio, obsta a la procedencia de aquellos recursos extraordinarios limitados, por regla general, a la impugnación de vicios jurídicos (arts. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, y 14 de la ley 48), no obstante ello, la entidad del agravio referido impone su tratamiento en la instancia extraordinaria, en la medida en que la ausencia de determinación del hecho en la sentencia de condena invalida el pronunciamiento como tal (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 341.

74. Si para la determinación del valor del daño no aparece claramente demostrada la calidad y cantidad de la mercadería –al faltar la acreditación de carta de porte detallada– no es irrazonable, como resolvió el juez de primera instancia, admitir el importe denunciado ante la Aduana como valor de la mercadería transportada, y es descalificable el pronunciamiento que aceptó los valores consignados en unas planillas que no demuestran –en los términos del art. 163, inc. 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– que la mercadería allí enumerada fuese la efectivamente transportada.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 533.

75. Es descalificable el pronunciamiento que –al regular los honorarios de los letrados de la demandada en un proceso que concluyó por caducidad de la instancia– no efectuó cita legal alguna que permita inferir sobre qué pautas del arancel fundó concretamente su decisión, ni indicó si la regulación incluía la retribución de las tareas del incidente, como tampoco el modo en que se calcularon los honorarios de alzada (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni y Elena I. Highton de Nolasco): p. 540.

76. Es descalificable el pronunciamiento que rechazó el recurso de casación por entender que lo vinculado con la graduación de la pena constituía una facultad propia y excluyente de los jueces del tribunal de juicio pues, si bien le está vedado al *a quo* revalorar cuestiones privativas de los jueces del debate, sí le cabe examinar a través de la vía impugnatoria que surge de un pronunciamiento presuntamente arbitrario, si el temperamento adoptado reposa sobre argumentos carentes de razonabilidad y que, evaluados con todos los elementos de convicción, conducirían necesariamente a otra solución lógica (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano y Elena I. Highton de Nolasco).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 545.

77. Corresponde dejar sin efecto la sentencia si el actor fue convocado a prestar declaración indagatoria, de donde deriva que la Administración Nacional de Aduanas lo suspendió del Registro de Despachantes de Aduanas en virtud de expresas disposiciones legales que así lo prevén, lo que impedía resolver con una simple remisión a un precedente en donde la situación era claramente diferente y cuando con ello tampoco se logró demostrar la ilegitimidad de los actos que dispusieron la suspensión y que generaron los daños cuyo resarcimiento se reclama.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 911.

78. Es descalificable lo resuelto si el monto de las costas originadas en la reconvención supera al otorgado en concepto de indemnización por los daños y perjuicios pues, a pesar

de que la regulación tiene una referencia arancelaria concreta, la condena en costas y la indemnización de los daños no guardan relación entre sí (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 969.

79. Es descalificable la distribución de costas si la cámara no justificó la determinación de la proporcionalidad en función del resultado del proceso para las partes, ni explicó los motivos por los cuales estableció los respectivos porcentajes, ya que si bien existe un amplio margen de discrecionalidad, la prudencia y la razonabilidad exigen que la distribución se encuentre debidamente fundada (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 969.

Defectos en la fundamentación normativa

80. Es descalificable el pronunciamiento que confrontó indebidamente el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con la presunción de legitimidad consagrada por el art. 12 de la ley 19.549, en desmedro de esta última, cuando –por el contrario– la interpretación de aquel precepto tendría que haberse realizado sin poner en pugna sus disposiciones con el último, correspondiendo adoptar como verdadero –en cambio– el criterio que los concilie y obtenga su integral armonización.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 53.

81. El reproche acerca del supuesto apartamiento de las leyes 25.237 y 25.401 no puede tener cabida si se advierte que las mismas corresponden al presupuesto para el año 2000 y para el año 2001 respectivamente, en tanto que la sentencia sobre el fondo del asunto adquirió definitivamente firmeza el 30 de junio de 1998 al desestimar la Corte Suprema la queja del actor.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 282.

82. Es descalificable la imposición de costas que desconoció que fue rechazada la mayor parte de la pretensión dineraria original de la actora y que por tanto resultó vencida en tal sentido, circunstancia prevista por la ley, al sancionar el art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que, con la particular interpretación de vencedor y vencido que expone el sentenciador, transforma en letra muerta o sin sentido a la norma citada.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 758.

Defectos en la consideración de extremos conducentes

83. La pretensión de que se tome como base regulatoria el valor de paridad del monto de la demanda con los bonos de consolidación, remite a una conjetura inaceptable, toda vez que, por una parte, al haberse rechazado la demanda no media un crédito principal consolidado, y, por otra, porque aún de haber prosperado, no existen elementos que autoricen a considerar que los bonos hubieran sido el medio de pago, ni puede precisarse qué cotización de los mismos hubiere correspondido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 282.

84. La reprochabilidad de la conducta antijurídica de la actora, con único fundamento en la existencia de una opinión fiscal contraria, no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los

hechos de la causa, pues omitió valorar que aquel criterio coexistía con el del ente estatal que ejerce el poder de policía en la materia, el cual cuenta con amplias facultades para fiscalizar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias en tal ámbito (Disidencia parcial del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 456.

85. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que tomó en forma parcial el informe pericial técnico que especialmente fue observado por la actora y no así la contestación del experto, de la cual se desprende con claridad meridiana que existe una legislación sobre construcción edilicia que debe cumplirse, sobre lo que resulta usual en contravención con ella, y también omitió evaluar la absolución de posiciones del tercero citado por la demandada –constructor del edificio cuestionado– que expresamente reconoció que el muro divisorio debe ser construido con ladrillos macizos o de piedra de conformidad con el Código Edilicio (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Augusto César Belluscio).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 484.

86. Es arbitraria la sentencia que estableció como fecha de mora para el resarcimiento de los daños materiales la de la ocurrencia del hecho, cuando surge evidente por la naturaleza del contrato que el deudor no podía conocer y por lo tanto cumplir, con una obligación indeterminada, hasta el momento del reclamo puntual y consecuente interpelación.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 758.

87. La decisión de aplicar los intereses respecto de la suma fijada para resarcir los daños materiales desde la ocurrencia del robo, sin modificar el monto establecido en la sentencia de primera instancia, desconoce que la suma surgía de una determinación que efectuada a abril de 1996 del valor de los efectos depositados por un peritaje que no fue observado, por lo que no podría incorporarse con retroactividad a la fecha de determinación del valor actualizado más que la aplicación de intereses puros, porque ello además desconocería las disposiciones de la ley 24.283.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 758.

88. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró perdido el derecho al cobro de honorarios de un letrado por el no pago de tres períodos consecutivos de las cuotas de colegiación, pues la falta de abono de tales cuotas no apareja –por sí– la suspensión de la matrícula sino que "... dará lugar a que el Colegio lo suspenda ... hasta que el matriculado regularice su situación..." (art. 53, ley 23.287), y el decisorio fue dictado no por iniciativa de la institución, sino de un eventual obligado en costas que cuestiona sólo lo relativo a los honorarios y no la actuación en sí (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 819.

89. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el recurso de apelación contra el pronunciamiento que dispuso la venta por licitación del permiso precario de explotación para el transporte público de pasajeros otorgado al fallido pues, más allá de considerar a la traza como parte del activo, la decisión de venta importó disponer de manera definitiva del derecho, lo cual excede el alcance de la medida cautelar tendiente a no modificar la situación existente y colisiona con las facultades del ente que otorgó el

permiso, por lo que resulta susceptible de ser impugnada ante el superior por la autoridad provincial que se considera afectada.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 979.

Apartamiento de constancias de la causa

90. Es descalificable el pronunciamiento que –al predicar un estado de preclusión o cosa juzgada notoriamente extraño a las constancias de la causa– dio un alcance inadecuado a lo que fue materia de decisión en la modificación del cómputo –con motivo de una impugnación efectuada en la oportunidad procesal pertinente–, donde no se examinó la validez constitucional de la pena de reclusión sino de la desigual imputación de la prisión preventiva a la reclusión (art. 24 del Código Penal), cuestión que era propia de la etapa de ejecución y ajena al ámbito del recurso contra la sentencia condenatoria: p. 137.

91. Es descalificable el pronunciamiento que tuvo por probada la interpelación extrajudicial para la constitución en mora –necesaria por tratarse de una obligación de plazo indeterminado– y sólo se refirió a la denuncia en la causa penal –que no importa reclamo de lo debido–, sin analizar la prueba confesional donde el actor reconoció expresamente no haber efectuado reclamo previo a la demanda, todo lo cual importa apartamiento de las constancias de la causa e ignora las previsiones expresas de los arts. 508, 509, segundo párrafo, y 510 del Código Civil.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 758.

Excesos u omisiones en el pronunciamiento

92. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que no trató la cuestión relativa a la nulidad de la incorporación de los poderes si no se limitó a confirmar la resolución apelada por los fundamentos dados en la instancia anterior, sino que atribuyó a los poderes cuestionados una particular relevancia, especialmente para tener por acreditado el dolo del imputado con relación a la maniobra de importación: p. 121.

93. Si frente al recurso concedido por la alzada, el *a quo* tenía jurisdicción para conocer respecto de los agravios relativos al tema sustancial que fue objeto de debate y decisión en la instancia de grado, el fallo que prescindió de esos límites y omitió hacerse cargo de los argumentos de la apelación y de las diferencias fácticas y procesales que separaban el caso del precedente invocado, infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 327.

94. Corresponde declarar la nulidad del pronunciamiento del superior tribunal provincial que no sólo importó un exceso en su jurisdicción de acuerdo a lo establecido en la constitución provincial y en las normas procesales locales sino que, además, significó dejar sin efecto el dictado de una decisión que, además de desvincularlo del proceso, había quedado firme, en clara afectación de la garantía constitucional que ampara la cosa juzgada: p. 374.

95. Si a los fines de una adecuada solución del litigio era menester examinar el carácter de la resolución que reguló los honorarios, así como las circunstancias que causaron su estabilidad y los efectos que de ello se derivan, corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió esa indispensable indagación, pese a las concretas propuestas que sobre el

particular se efectuaron en el recurso extraordinario local (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 406.

96. Es arbitrario el pronunciamiento que omitió expedirse sobre cuatro cuestiones, planteadas ante el Tribunal Fiscal, vinculadas con la improcedencia de la actualización y los intereses resarcitorios reclamados, con fundamento en que las decisiones administrativas aplicaron un doble mecanismo de actualización, que los intereses resarcitorios se convirtieron en punitorios en razón de su cuantía, que no se respetó el tope fijado por el art. 115, tercer párrafo, de la ley 11.683, así como tampoco lo estatuido por la ley 24.283, pues ello privó al recurrente de la posibilidad de rever un punto sustancial de la litis, en que fundó su derecho para oponerse a la condena (Disidencia parcial del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 456.

97. Es descalificable el pronunciamiento que concluyó que resultaba adecuado el cálculo efectuado por la actora en sus agravios sobre la base de presunciones (art. 163, inc. 5º, del Código Procesal), y dejó sin respuesta el planteo concreto de la demandada que –desde su contestación– invocó el art. 173 del Código de Comercio en cuanto señala que en caso de pérdida o avería no estará obligado a indemnizar más del valor declarado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 533.

98. Es arbitrario el pronunciamiento que –al regular los honorarios de los letrados de la demandada en un proceso que concluyó por caducidad de la instancia– prescindió absolutamente de tratar el agravio esgrimido por la ejecutante vencida en torno a la aplicación al caso del art. 13 de la ley 24.432, norma que le hubiera permitido arribar a una solución diferente (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni y Elena I. Highton de Nolasco): p. 540.

99. Si al tiempo de resolver de modo definitivo la procedencia del crédito de la municipalidad acreedora, la sentencia del tribunal de primera instancia no trató la cuestión constitucional planteada por la concursada y reconoció a su vez que no había recaído sentencia en sede provincial que tratara el punto, no atendió a que el problema de fondo quedaba resuelto, sin que mediara la consideración de cuestiones que resultaban necesariamente conducentes y relevantes para admitir o no el crédito pretendido, lo que traduce la arbitrariedad del decisorio.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 815.

100. La sentencia que dejó sin efecto la imposición al Banco de la Provincia de Córdoba de los honorarios regulados a la actora importó un apartamiento palmario de los alcances del fallo de cuya aplicación se trata, al vulnerar el principio de la cosa juzgada, con lo cual ha causado la lesión de derechos tutelados por expresas garantías constitucionales (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 963.

Exceso ritual manifiesto

101. Incurre en un injustificado rigor formal el pronunciamiento que denegó el recurso de casación si se basó solamente en la parte dispositiva de la resolución del tribunal inferior sin haber tenido en cuenta sus considerandos y el escrito de deducción del recurso

–que contiene una crítica suficiente de los temas que la parte pretende someter al conocimiento de la alzada–: p. 412.

102. Corresponde descalificar la regulación efectuada si el argumento referente a que el perito no habría refutado el carácter de incidente asignado al juicio, no otorga sustento suficiente a la decisión de declarar la insuficiencia del recurso local, pues dentro de la postura del recurrente de solicitar que se aplique la ley 7195 de Buenos Aires –normativa específica que regía al momento de efectuarse el peritaje–, la calificación de incidente dada al juicio carecía de relevancia en tanto dicha norma no prevé ninguna reducción en ese supuesto (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y E. Raúl Zaffaroni): p. 994.

Improcedencia del recurso

103. Corresponde rechazar los agravios tendientes a cuestionar el modo en que fueron ponderados por el sentenciante ciertas pruebas en detrimento de otras, pues no sólo no logra demostrar la arbitrariedad que invoca, sino porque, además su pretensión se orienta a lograr que la cámara de casación realice una valoración diferente de algunos elementos de prueba cuya fuerza convictiva sólo puede ser evaluada por los jueces del debate (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 341.

104. Si bien se trata de la interpretación de normas de derecho público local –ajenas al recurso extraordinario– corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad deducida contra la sentencia que reconoció, con fundamento bastante, que al haber ejercido el afiliado la opción bajo una determinada normativa, ésta lo había investido del "status" de jubilado que, por un lado, le impuso seguir aportando al régimen y le prohibió reingresar a la administración local, y por el otro, le atribuyó el correlativo derecho a transformar tal beneficio en jubilación ordinaria cuando reuniera la edad requerida, y tal facultad no podía desconocerse por el nuevo hecho de haberse modificado aquel plexo legal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 448.

105. Corresponde rechazar los agravios fundados en la falta de valoración de los peritajes, si el *a quo*, teniendo en cuenta las cláusulas contractuales y las demás condiciones licitatorias, así como la conducta de la actora durante la relación contractual, consideró que la adquisición de las embarcaciones y la obligación de mantenerlas afectadas a la prestación del servicio de remolque, no implicó el otorgamiento de exclusividad, y rechazó todas las pretensiones del accionante enderezadas al resarcimiento de daños y perjuicios que se hallaban vinculadas con aquellos extremos.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 957.

106. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la falta de valoración de la pericia pues, si lo que se niega es el derecho a obtener el resarcimiento, no interesa la magnitud de las supuestas pérdidas, para cuya determinación estaban dispuestos los peritajes.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 957.

107. Las discrepancias del apelante con el criterio de selección y apreciación de las pruebas no autorizan a la Corte a sustituir a los jueces en la decisión de cuestiones que, por su naturaleza, les son privativas.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 957.

108. La doctrina de la arbitrariedad no es aplicable a la discrepancia de los apelantes con la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas, así como de la inteligencia de normas del derecho común efectuada por el *a quo*, cualquiera que sea su acierto o error. Ello es así, porque tal doctrina no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas, máxime si se trata de cuestiones que, por su naturaleza, son privativas de los jueces de la causa (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 969.

109. No es óbice que para resolver la materia civil resulte necesario examinar de modo incidental cuestiones de derecho público local, si su consideración sólo tiene por fin apreciar su incidencia en la solución de la causa, como ocurre respecto de la declaración de nulidad del contrato de locación, por haber sido un tema introducido a través de la reconvención, pero que estaba obviamente dirigido a obtener la reducción del monto de los daños a resarcir por la locataria del inmueble (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 969.

110. Corresponde rechazar los agravios si el *a quo* no ha omitido pronunciarse sobre cuestiones conducentes para la solución de la causa sino que fueron las partes las que omitieron plantear cuestiones que, luego, pretendieron introducir en la instancia superior (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 969.

Sentencia definitiva

Concepto

111. Corresponde desestimar la queja si en lo que atañe a los agravios que aluden a la excepción de prescripción, la sentencia contra la que se dirige el recurso extraordinario –cuya denegación la origina– no es la definitiva: p. 125.

112. Las cuestiones federales eventualmente resueltas por un pronunciamiento no definitivo, no quedan, por esa razón, al margen del conocimiento de la Corte, pues ellas podrán ser presentadas en ocasión del recurso extraordinario que, en su caso quepa deducir contra la sentencia que cierre la causa (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 651.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva

Cuestiones de competencia

113. Si bien las decisiones que resuelven conflictos de competencia –por no tener el carácter de definitivas– no habilitan la procedencia del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a ese principio en los supuestos en que aquéllas impliquen la denegatoria del fuero federal (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 103.

114. Corresponde atribuir carácter definitivo a la sentencia si importa privar al apelante de la jurisdicción de los tribunales argentinos para hacer valer sus derechos y, por consiguiente, de obtener el eventual acceso a la instancia federal por los agravios de naturaleza constitucional: p. 776.

115. Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario, ya que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 785.

Medidas precautorias

116. El recurso extraordinario se dirige contra una resolución que puede equipararse a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, en tanto implicaría la restricción de la libertad ambulatoria del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, ocasionando un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, por afectar un derecho que exige tutela inmediata.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 333.

117. Si bien las resoluciones que ordenan, modifican o levantan medidas cautelares no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas, en los términos que exige el art. 14 de la ley 48, dicho principio cede cuando aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, o cuando se configura un supuesto de gravedad institucional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 900.

118. Se verifica un supuesto excepcional que permite asimilar a definitiva la sentencia recurrida si lo resuelto puede llegar a frustrar la aplicación de disposiciones de carácter general dictadas por los organismos estatales con incumbencia específica en la materia, en ejercicio del poder de policía, con el objeto de preservar los recursos naturales de la Nación (art. 41, segundo párrafo, de la Constitución Nacional).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 900.

Varias

119. Si bien los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no son, como principio, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a esa regla si, sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, se han dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal y el reclamo del apelante por el respeto de la cosa juzgada se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal, cuyo rango constitucional ha sido reconocido por la Corte: p. 374.

120. El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que confirmó el procesamiento sin prisión preventiva en la causa por defraudaciones contra el Banco Ciudad de Buenos Aires y el Banco de la Nación no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Elena I. Highton de Nolasco): p. 410.

121. El pronunciamiento que declaró la nulidad de la resolución del Ente Nacional Regulador de la Electricidad y dispuso que éste sustanciara el reclamo formulado, no re-

viste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ni es equiparable a tal, pues existe la posibilidad de que la decisión posterior a dictarse una vez concluida la sustanciación que se ordena, haga innecesaria la intervención de la Corte Suprema (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 651.

122. La sentencia de una cámara federal que –sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión– deja sin efecto el fallo del inferior y ordena que se dé a la causa el curso que corresponda, no tiene el carácter de definitiva, por lo cual no procede contra ella el recurso extraordinario (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 651.

123. Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 797.

Resoluciones posteriores a la sentencia

124. Si bien las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la discusión y causa un gravamen de imposible reparación ulterior, extremo que se verifica si se denegó la inclusión del crédito en un régimen de consolidación legal. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 905.

Tribunal superior

125. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal que declaró mal concedido –por inadmisible– el recurso de casación, mediante el cual se impugnó la decisión de la cámara de apelaciones que confirmó el rechazo de la excarcelación: p. 21.

126. El recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal que declaró mal concedido el recurso de casación mediante el cual se impugnó la decisión de la cámara de apelaciones que confirma el rechazo de la excarcelación no proviene del tribunal superior de la causa (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 21.

127. Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario que no se dirige contra la sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48), sin que esto implique pronunciamiento alguno respecto del tema de competencia: p. 103.

128. Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario que no se dirige contra la sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48) (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carlos S. Fayt): p. 103.

129. El pronunciamiento de la cámara federal fue dictado por el superior tribunal de la causa si la decisión no fue dictada en uso de las funciones jurisdiccionales que le corresponden como tribunal de alzada sino en virtud de las atribuciones que le han sido confiadas para la resolución de conflictos de competencia suscitados entre magistrados na-

cionales de primera instancia (art. 21 y 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58), lo que constituye una materia propia de sus facultades de superintendencia (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 103.

130. Corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido contra la revocación de la excarcelación, si no se dirige contra la sentencia emanada del superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48): p. 147.

131. Corresponde rechazar el recurso extraordinario si no se agotaron las instancias judiciales locales (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 175.

132. El carácter de tribunal intermedio de la Cámara Nacional de Casación Penal para la protección judicial de la Constitución Nacional constituye el modo de preservar el singular carácter de la actuación de la Corte Suprema, sea porque ante ella pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto más elaborado.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 333.

133. El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que confirmó el procesamiento sin prisión preventiva en la causa por defraudaciones contra el Banco Ciudad de Buenos Aires y el Banco de la Nación no se dirige contra la sentencia emanada del superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48): p. 410.

Requisitos formales

Introducción de la cuestión federal

Oportunidad

Generalidades

134. Corresponde rechazar la crítica respecto a la falta de aplicación al caso de la ley 25.561 y el decreto 214/2002, pues esta cuestión no fue sometida a conocimiento del juzgador, cuya competencia se halla limitada por los agravios de las partes, por lo que la queja, en este punto, resulta prematura.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 533.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario

135. Los agravios relativos a la aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no pueden tener acogimiento a través del recurso de reposición contra una sentencia de la Corte si no fueron propuestos en su momento en el recurso extraordinario ni en la posterior queja, por lo que resultan el fruto de una reflexión tardía: p. 262.

Introducción de la cuestión federal por la sentencia

136. Si bien la defensa no introdujo el planteo de inconstitucionalidad en la primera oportunidad, la cuestión federal introducida fue examinada y resuelta por la sentencia definitiva y ello subsana su posible extemporaneidad: p. 242.

137. Aun cuando el planteo de inconstitucionalidad no fue oportunamente introducido, ello no obsta a su tratamiento, en virtud del deber que tienen los jueces de aplicar el derecho vigente, el cual no puede estar supeditado al requerimiento de las partes (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 242.

Interposición del recurso

Forma

138. La ratificación resulta extemporánea si se realizó una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que los interesados hubiesen convalidado la gestión invocada en la presentación directa o la representante acompañado los instrumentos que acrediten su personería: p. 384.

139. El escrito de interposición del recurso de queja que carece de un requisito esencial como es la firma de su presentante (arts. 1012 del Código Civil, 118 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 46 del Reglamento para la Justicia Nacional), insusceptible de ser suplido por la del letrado, que no ha invocado poder para representar al recurrente ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, constituye un acto jurídico inexistente y ajeno, como tal, a cualquier convalidación posterior: p. 790.

Fundamento

140. El recurso extraordinario carece de debida fundamentación respecto de la inteligencia que propicia del art. 106 de la Ley de Procedimiento Tributario si no rebate el argumento central de la sentencia pues, si bien admite la existencia de la exención en el extranjero y, por ende, la inexistencia de transferencia de ingresos a la República Federativa de Brasil, no se hace cargo de tal premisa, que, precisamente, es el fundamento que apoya el pronunciamiento recurrido.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 110.

141. La fundamentación autónoma consiste en que el escrito de interposición del recurso extraordinario traiga un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, sin que valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido, puesto que se exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 110.

142. Los planteos de caducidad de la instancia deducidos después de interpuesto el recurso extraordinario pero antes del otorgamiento o denegación por el tribunal recurrido deben ser resueltos por éste en la medida que no ha habilitado la instancia extraordinaria, sin perjuicio de las facultades de la Corte respecto de lo que allí se decida, llegado el caso de que le correspondiera entender en el ejercicio de las prerrogativas que le son propias: p. 239.

143. Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no cumple con el requisito de fundamentación autónoma: p. 795.

144. Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere, de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de la Corte, que el escrito de su deducción contenga el relato de los hechos de la causa, la indicación precisa de la cuestión federal debatida, y la demostración del vínculo existente entre ésta y aquéllos: p. 1000.

145. No constituye fundamento idóneo del recurso extraordinario la aserción de una determinada solución jurídica en tanto no constituya un agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio y a los términos del fallo en recurso: p. 1000.

146. El recurso extraordinario no cumple con los recaudos de fundamentación si los agravios vertidos no guardan vinculación alguna con lo resuelto en el caso por la alzada que, lejos de pronunciarse sobre el objeto del amparo, se limitó a declarar la caducidad de la segunda instancia: p. 1000.

Trámite

147. Corresponde, con arreglo a lo dispuesto en el art. 33, inc. a, ap. 5 de la ley 24.946, dar intervención al señor Procurador General de la Nación, a fin de que dictamine sobre la cuestión que, como de naturaleza federal, se invoca en el recurso ante la Corte (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 254.

148. La notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso, particularmente el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa: p. 451.

149. Si la cámara concedió el recurso extraordinario, sin haber dado cumplimiento en forma previa al traslado que determina el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde remitir las actuaciones al tribunal de origen, para que se sustancie la apelación extraordinaria, de conformidad con lo previsto por la norma procesal citada: p. 451.

150. No puede reprocharse al Banco de la Ciudad de Buenos Aires que no haya urgido la remisión de las actuaciones a la Corte a fin de que ésta pudiese decidir sobre el recurso extraordinario que se encontraba pendiente, si dicho trámite se vio interferido por la propia actuación de quienes ahora piden que se declare la caducidad de la instancia, a raíz de la cual la cámara, en lugar de remitir los autos a la Corte, dispuso enviarlos

primero al juzgado, a fin de que se proveyese lo atinente a la ejecución solicitada por aquéllos: p. 757.

Resolución

Límites del pronunciamiento

151. Si bien las deficiencias del recurso extraordinario con respecto al reclamo de aplicación de la ley penal más benigna impiden que sea la Corte Suprema la que decida el caso por sí (art. 16, segunda alternativa, de la ley 48), corresponde señalar que, devuelta que sea la causa, la sentencia definitiva deberá ser dictada sin más dilaciones: p. 121.

152. Corresponde declarar la nulidad del auto de concesión del recurso extraordinario si lo atinente a la validez constitucional del art. 11 de la ley 24.013 es un tema que no ha sido objeto de debate en la causa por ser totalmente ajeno a la litis: p. 240.

153. Si la recurrente no dedujo queja por la denegación del recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia apelada, no resulta posible considerar los agravios atinentes a la impetrada absurda apreciación de la prueba y errónea aplicación de la ley, en materia de inicio del cómputo del plazo de prescripción del reclamo fundado en la ley 9688: p. 240.

154. Corresponde examinar en forma conjunta las impugnaciones si las referentes a la alegada arbitrariedad en que habría incurrido la alzada y las atinentes a la interpretación del derecho federal son dos aspectos que aparecen inescindiblemente ligados entre sí (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 263.

155. Si la cámara sólo concedió el recurso extraordinario en cuanto a la controversia respecto del alcance que corresponde otorgar a disposiciones de carácter federal, y lo denegó en lo relativo a la causal de arbitrariedad, sin que el apelante haya deducido queja por ese rechazo parcial, la jurisdicción de la Corte Suprema ha quedado abierta en la medida en que la ha otorgado el tribunal *a quo*: p. 456.

156. Al haberse rechazado la propuesta de canje el alcance y consecuencias del decreto 1735/04 y la ley 26.017 no han sido objeto de debate, por lo que podrán ser materia de tratamiento por la vía y la forma que correspondiere: p. 690.

157. Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 354, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por razones de celeridad y economía procesal y en atención al estado de las actuaciones corresponde declarar la competencia para conocer en ellas de la justicia de la Provincia de Buenos Aires (art. 16 de la ley 48).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 785.

158. Si los aspectos referidos a la arbitrariedad y a la inteligencia que cabe atribuir a una cláusula constitucional se encuentran inescindiblemente ligados entre sí, corresponde que la Corte examine los agravios con la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 797.

159. Si la recurrente sostiene la existencia de una cuestión federal, además de criticar el decisorio por arbitrario, se debe tratar en primer término esta última cuestión, ya que

de existir la tacha de arbitrariedad, las restantes quejas se tornarían abstractas en razón de la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 911.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION[1]

INDICE SUMARIO

Actos procesales: 6.
Analogía: 16.

Banco Central: 18, 19.
Bono de consolidación de deudas: 2.

Concursos: 18.
Corte Suprema: 14 a 16.

Deserción del recurso: 19.

Ejecución de sentencia: 1, 2, 17.
Entidades financieras: 18, 19.
Excepciones: 1, 2.

Honorarios de abogados y procuradores: 18, 19.

Inhabilidad de título: 1.
Intereses: 9.

Jubilación por edad avanzada: 4.
Jubilación por invalidez: 5.
Jubilación y pensión: 1, 2, 7 a 12.
Jurisprudencia: 7, 9, 13.

Pago: 2.
Pago parcial: 2.
Pensión: 13.
Poderes implícitos: 16.
Prueba: 4.

Quiebra: 19.

Recurso extraordinario: 14, 15.

Sentencia de la Corte Suprema: 8, 13, 17.

Síndico: 18, 19.
Solidaridad previsional: 7 a 10.

Trabajo insalubre: 3.

Verificación de créditos: 18.

Seguridad social

1. Son tardíos y carecen de adecuado fundamento los agravios de la ejecutada referentes a la excepción de inhabilidad de título opuesta al contestar la demanda, si la cuestión no fue debatida ante la alzada y sólo se basa en apreciaciones genéricas sobre el carácter declarativo de los fallos dictados contra el Estado Nacional que surge del art. 3º de la ley 23.982, sin advertir que el art. 22 de la ley citada contempla la ejecución judicial de los créditos, todo lo cual impide la consideración del recurso sobre el punto: p. 40.

2. Corresponde desestimar las objeciones que se refieren al rechazo de la excepción de pago, pues la apelante se limita a indicar que hizo entrega de bonos de consolidación, sin hacerse cargo de que el *a quo* fundó su decisión en que no se habían reunido los recaudos

---

(1) Ver también: Concursos, 2; Constitución Nacional, 4, 21, 22, 30, 62, 70, 74 a 76, 79, 80, 82; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1; Jubilación por invalidez, 4; Recurso de queja, 1.

legales de dicha defensa ante la falta de constancias del pago invocado y su carácter parcial: p. 40.

3. Corresponde declarar desierto el recurso si el memorial no rebate adecuadamente los fundamentos de la sentencia, pues se refiere genéricamente a la ausencia de prueba que avale el carácter de las labores invocadas y sostiene que debe rechazarse la jubilación pretendida atento al resultado de la compulsa efectuada en el legajo del peticionario, sin hacerse cargo de los informes de organismos oficiales tenidos en cuenta para sustentar lo decidido y del reconocimiento, por parte de ellos, de haber omitido consignar en las planillas emitidas los códigos correspondientes a los servicios privilegiados y las contribuciones patronales diferenciales pertinentes: p. 162.

4. Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda dirigida a obtener el beneficio de jubilación por edad avanzada si efectuó una consideración parcial y aislada de los diversos elementos de juicio, sin integrar las declaraciones producidas con la prueba obrante en la causa, en particular con las constancias de pago de aportes que crean convicción respecto del tipo de tareas, horario, sueldos y extensión de la relación laboral denunciada: p. 322.

5. Corresponde confirmar la sentencia que revocó el fallo que había reconocido el derecho del actor al beneficio de jubilación por invalidez si el Cuerpo Médico Forense basó su peritaje en los estudios complementarios practicados, que dieron como resultado las mismas dolencias detectadas por el perito que intervino ante la primera instancia, aunque consideró que no llegaban a comprometer totalmente la aptitud laboral del actor para realizar sus tareas habituales de tablerista, conclusión que no fue rebatida por el recurrente con suficientes fundamentos científicos: p. 394.

6. La autoridad institucional del fallo que declara la inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 24.463 no debe afectar el tratamiento del presente y de otros recursos ordinarios que a la fecha estén en condiciones de ser interpuestos para ante el Tribunal, a fin de no privar de validez a los actos procesales cumplidos ni dejar sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes en vigor: p. 566.

7. La aplicación en el tiempo de los nuevos criterios –inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 24.463– ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance. En mérito de ello, es necesario fijar la línea divisoria para el obrar de la nueva jurisprudencia, apoyándola en razones de conveniencia, utilidad y en los más hondos sentimientos de justicia, necesidad que entraña, a su vez, la de fijar el preciso momento en que dicho cambio comience a operar: p. 566.

8. En tanto las razones biológicas o económicas que le imprimen una especial naturaleza a esta clase de procesos no autorizan a someter a los litigantes a una suerte de retrogradación del proceso, las causas en las que haya sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad al momento en que el pronunciamiento de la Corte Suprema que declaró la inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 24.463 quede firme, continuarán su trámite con arreglo a esta norma: p. 566.

9. Corresponde declarar desierto el recurso que sostiene de modo genérico que el fallo apelado es arbitrario, sin señalar los aspectos específicos de la decisión que le causan

perjuicio, describe los procedimientos mediante los cuales la ANSeS fijó el importe de la prestación, indica las normas que aplicó e invoca precedentes de la Corte, sin una adecuada referencia a las particulares circunstancias de la causa y sin advertir que esos antecedentes habían sido aplicados por el *a quo*, y solicita que al fijar los intereses se aplique la tasa que le resulta menos gravosa, planteo que, al igual que los restantes, no configura una crítica concreta de la sentencia objetada: p. 566.

10. A casi una década de la sanción de la ley de solidaridad previsional, la expansión cuantitativa y cualitativa de los expedientes que ingresan a la Corte Suprema por recurso ordinario de apelación entorpece y afecta el eficaz cumplimiento de su función de custodio e intérprete último de la Carta Magna, a punto tal que el rol institucional que le ha sido encomendado se ha visto totalmente desdibujado en los últimos años (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 566.

11. La experiencia recogida deja a la vista que el recurso de apelación ante la Corte en materia previsional, lejos de evitar el dispendio jurisdiccional, lo provoca. Por otro lado, el objetivo de conseguir una interpretación uniforme en materia de la Seguridad Social resulta suficientemente cumplido, pues los principales aspectos de la ley 24.463 han sido interpretados, y la meta de que sean previstos los requerimientos financieros se ha visto alcanzada con otras normas que rigen en la materia y fijan plazos y modalidades (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 566.

12. El retardo en el pago del crédito del jubilado que implica la adición de una tercer instancia ordinaria, termina despojándolo de su sentido, pues la naturaleza previsional de las prestaciones no se compadece con la posibilidad de que las sentencias se dilaten, máxime cuando existe una jurisdicción especializada que garantiza que las cuestiones puedan ser revisadas en dos instancias judiciales y resguarda las reglas del debido proceso al permitir que las partes tengan suficiente oportunidad de ser oídas (Disidencia parcial de la Dra. Carmen M. Argibay): p. 566.

13. La sentencia que revocó el otorgamiento de la pensión derivada del beneficio del que había gozado el padre y posteriormente la madre de la recurrente, considerando que no había cumplido los 50 años de edad exigidos por la ley omitió valorar la aplicación de los precedentes de la Corte Suprema invocados y la condición de hija soltera sin actividad lucrativa alguna e imposibilitada de obtenerla: p. 938.

Tercera instancia

Generalidades

14. Si el legislador reconoció a través del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación según el texto introducido por la reforma de la ley 23.774, la posibilidad de desestimar sin fundamentación el recurso extraordinario, instituido como el instrumento genérico de la función jurisdiccional más alta de la Corte, resulta razonable extender la aplicación del criterio selectivo al ámbito de los recursos ordinarios de apelación ante el Tribunal (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano): p. 566.

15. Para reconocer la posibilidad de desestimar sin fundamentación los recursos ordinarios de apelación ante la Corte median las mismas razones que condujeron al legislador a sancionar la reforma introducida por la ley 23.774 a los arts. 280 y 285 del Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación, en particular, el elevado número de causas que llegan al Tribunal, así como la posibilidad de facilitar el estudio apropiado de aquéllas en las que se ventilan cuestiones de trascendencia, a fin de que la Corte pueda centrar su tarea y atención en los asuntos que pongan en juego su relevante función institucional (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano): p. 566.

16. La Corte se ve en el ineludible deber de poner en ejercicio los poderes implícitos que hacen a la salvaguarda de la eficacia de la función judicial y que, como órgano supremo y cabeza de uno de los Poderes del Estado, le son inherentes para cumplir con lo dispuesto por los arts. 75, inc. 12 y 116 de la Constitución Nacional, aplicando, por analogía, la facultad discrecional de rechazar el recurso ordinario de apelación previsto por el art. 19 de la ley 24.463 (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano): p. 566.

Sentencia definitiva

Resoluciones posteriores

17. Es procedente el recurso ordinario de apelación deducido contra el pronunciamiento que mandó llevar adelante la ejecución si ha importado un apartamiento palmario de la decisión que se procura ejecutar, al no adecuarse a los lineamientos que surgen del anterior fallo de la Corte Suprema: p. 40.

Juicios en que la Nación es parte

18. Es formalmente admisible el recurso ordinario interpuesto contra el pronunciamiento que intimó al Banco Central a que deposite los honorarios regulados al letrado patrocinante del síndico *ad hoc* designado en la causa con el objeto de intervenir en la verificación del crédito de la entidad oficial, pues se dirige contra una sentencia definitiva dictada en una causa en la que la Nación es parte y el valor disputado en último término, supera el monto mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y la resolución 1360/91 de la Corte: p. 637.

19. Corresponde declarar desierto el recurso ordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) si los agravios del Banco Central no resultan aptos para controvertir el fundamento de la sentencia –cuya refutación era de vital importancia–, consistente en que los fondos con los que ordenó afrontar el pago de los honorarios del letrado del síndico no eran fondos propios de dicha institución sino que pertenecían a la quiebra: p. 637.

20. El recurso ordinario de apelación resulta formalmente admisible si se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte indirectamente y en la cual el valor cuestionado en último término, sin accesorios, supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6, ap. a, del decreto-ley 1285/58, con las modificaciones introducidas por la ley 21.708 y resolución de la Corte 1360/91: p. 645.

21. El fundamento de la sentencia no es objeto de crítica eficaz si la actora guarda silencio respecto de su obligación de facturar y se limita a afirmar que el Inder era quien debía realizar las reservas técnicas para cubrir el reajuste automático, sin dar razones suficientes para ello, por lo que el argumento ensayado se apoya en una visión parcial del contrato que no resulta idónea para rebatir la sentencia apelada: p. 645.

22. Corresponde rechazar el agravio referente al endoso si la cámara desestimó los planteos que se dirigieron a demostrar que la contratación "reajustó" la suma asegurada por entender que ese planteo implicaba una conducta contradictoria con lo sostenido en la demanda, en la cual el actor calificó ese mismo endoso como de "aumento de cobertura" del asegurado y la apelante no desarrolló argumento alguno tendiente a cuestionar esos fundamentos sino que, por el contrario, centró sus ofensas en un argumento que la cámara dio a mayor abundamiento para rechazar este endoso: p. 645.

23. Corresponde desestimar la pretensión del apelante a fin de que la Corte aplique el art. 919 del Código Civil si la cámara estimó insuficientes las constancias agregadas al expediente para tener por avalado el reconocimiento de deuda que se produciría ante el silencio del Inder y agregó que le incumbía a la actora probar la existencia de acreencias como imperativo de su propio interés, y no se aportó ningún elemento que justifique una solución distinta a la adoptada en la anterior instancia: p. 645.

RECURSOS

Ver: Recurso extraordinario, 93, 129.

RECURSOS NATURALES

Ver: Recurso extraordinario, 118.

RECUSACION[1]

1. Corresponde desestimar de plano las recusaciones manifiestamente inadmisibles: ps. 51, 517.

2. Corresponde desestimar de plano la recusación planteada si las razones invocadas –amistad con el letrado patrocinante del recurrente y enemistad con los dos senadores nacionales por la Provincia de San Luis cuyas bancas corresponden al Partido Justicialista– no configuran ninguno de los enunciados descriptivos que dan lugar a las causales que prevé el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para fundar el apartamiento que se pretende: p. 51.

3. Quienes no intervienen en condición de partes carecen de uno de los requisitos esenciales que condicionan la admisibilidad del planteo de recusación (art. 18 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 51.

4. La causal de interés en el resultado del pleito debe tener apoyo en circunstancias objetivamente comprobables, con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad, extremos que no concurren si quien formula las alegaciones sólo infiere la parcialidad de las noticias que extrae de una nota periodística: p. 517.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 133; Sentencia, 3.

5. No se configura el interés personal que requiere la causal –interés en el resultado del pleito– si la sentencia debe ser susceptible de beneficiar o perjudicar a quien juzga y resulta claro que la resolución por medio de la cual la Corte determinó que debe ser la justicia local la que intervenga en el amparo, no beneficia ni perjudica al juez recusado: p. 517.

6. Resulta objetable la invocación de las dudas que genera en el recusante la conducta del ministro de la Corte de haber recibido a las autoridades de la provincia en una reunión que califica de secreta e impropia de su función si, más allá de que debe ser calificado de subjetivo el estado de indefensión que arguye el peticionario, el supuesto no configura una causal de recusación que encuentre sustento en el derecho vigente (art. 17, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 517.

7. La presencia de las partes o sus representantes en el tribunal que interviene en el expediente no puede ser invocada como fundamento serio para apartar de la causa a un magistrado, tanto es así que el Reglamento para la Justicia Nacional vigente contemplaba lo atinente a las audiencias (arts. 72 y 90), estableciendo en la última de las normas citadas la obligación de los secretarios de atender a los litigantes, profesionales y público en general, sin perjuicio de las audiencias que, en su caso, conceda el presidente o los ministros del Tribunal: p. 517.

8. Mal puede sostenerse que el ministro de la Corte Suprema recusado haya manifestado un interés indebido en el pleito si, al recibir a los representantes de la Provincia de La Rioja en un proceso que tramita ante el Tribunal por vía de su instancia originaria, no hizo más que cumplir con los deberes y exigencias de su cargo: p. 517.

9. La difusión en los medios de prensa del sentido en que se orientaría el voto de un juez no configura un prejuzgamiento que justifique su apartamiento de la causa, pues de otra manera las maniobras dolosas consistentes en la apropiación de los borradores de los votos en circulación, se verían premiadas con la inhibición del juez cuya opinión ya emitida se hiciera pública: ps. 532, 955.

10. Las deliberaciones reservadas de la Corte Suprema forman parte del acto de juzgar y por tanto constituyen opiniones emitidas en etapas anteriores al dictado de la sentencia: ps. 532, 955.

11. No son equiparables a sentencia definitiva, sino que están claramente excluidas a esos efectos, las decisiones adoptadas con motivo de la recusación de los jueces, ya que la posibilidad de sentencia adversa es una mera hipótesis que puede llegar a acaecer o no: p. 897.

12. Las disposiciones sobre recusación contenidas en los códigos de procedimientos para el trámite ordinario de las causas no son aplicables cuando se trata de facultades de superintendencia que se han ejercido conforme a las respectivas normas legales en virtud de los principios de continuidad y ejecutoriedad que rigen la actividad administrativa: p. 897.

13. Debe desestimarse la recusación si el borrador del voto en que se funda el planteo no corresponde a la causa, más allá de la analogía que eventualmente pudiera guardar con

ella u otras decididas o a decidir (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Elena I. Highton de Nolasco): p. 955.

REDARGUCION DE FALSEDAD

Ver: Recurso de reposición, 8.

REFORMA DEL ESTADO

Ver: Delegación de atribuciones legislativas, 1.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Ver: Excepciones, 1.

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 88, 96, 97.

REGLAMENTACION DE LA LEY

Ver: Decreto reglamentario, 1.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS

Ver: Constitución Nacional, 1, 28, 29, 78.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL

Ver: Recusación, 7.

REMUNERACIONES

1. Corresponde autorizar el pago –a quien renunció a su cargo de ministro de la Corte Suprema– de los días correspondientes a las ferias judiciales no gozadas: p. 632.

RENUNCIA

Ver: Conjueces, 1; Remuneraciones, 1.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

1. Las resoluciones emanadas regularmente de la Dirección General Impositiva gozan de presunción de legitimidad –art. 12 de la ley 19.549–.
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 53.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Ver: Jurisdicción y competencia, 53.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Ver: Energía eléctrica, 1.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Ver: Energía eléctrica, 1; Jurisdicción y competencia, 53.

RETENCION INDEBIDA

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

RIESGOS DEL TRABAJO

Ver: Jurisdicción y competencia, 73.

ROBO

Ver: Recurso extraordinario, 13.

S

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Ver: Delegación de atribuciones legislativas, 1, 2; Hidrocarburos, 1.

SANCIONES DISCIPLINARIAS[1]

1. En tanto la intervención de la Corte Suprema en materia disciplinaria sólo resulta procedente cuando media arbitrariedad o manifiesta extralimitación en el ejercicio de las facultades sancionatorias por las autoridades respectivas y cuando razones de orden general lo hagan conveniente, corresponde rechazar el recurso interpuesto contra la sanción impuesta a un camarista por el Consejo de la Magistratura –por la retención deliberada de expedientes y el no acatamiento de decisiones válidamente adoptadas en mayoría por sus pares–, si no surgen elementos que permitan variar el temperamento adoptado: p. 614.

2. Corresponde rechazar el recurso contra la multa impuesta por el Consejo de la Magistratura, si el magistrado no logró demostrar que la sanción le fue aplicada en forma irregular, dado que de la lectura de las actuaciones surge que si bien el dictamen que había propuesto la comisión de disciplina al plenario del Consejo no hizo mayoría, sí la obtuvo la propuesta efectuada por uno de los consejeros en uso de facultades reglamentarias: p. 614.

SEGURIDAD JURIDICA

Ver: Leyes de emergencia, 3; Títulos de la deuda publica, 1.

SEGURIDAD SOCIAL

Ver: Constitución Nacional, 21, 22, 30, 44, 62, 75 a 80, 82; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1.

SENTENCIA[2]

Principios generales

1. La sentencia debe entenderse como un todo, pues constituye una unidad lógico-jurídica cuya parte dispositiva no es sino la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en su fundamentación: p. 412.

2. Las sentencias deben atender a la situación existente al momento de la decisión: p. 813.

3. Un borrador de un voto es un anteproyecto, el cual no implica emitir opinión. La difusión por la prensa en modo alguno confirma que esa sea la opinión del magistrado al cual se le adjudica el proyecto, y menos aun lo obliga a decidir en tal sentido, ya que

---

(1) Ver también: Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, 1 a 4; Superintendencia, 1, 2.

(2) Ver también: Poder Judicial, 1.

nada impide que éste arribe a una conclusión diferente durante la deliberación que tiene lugar en un tribunal colegiado hasta que la sentencia es firmada (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Elena I. Highton de Nolasco): p. 955.

SENTENCIA ARBITRARIA

Ver: Recurso extraordinario, 153, 154, 158, 159.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Ver: Corte Suprema, 1, 3 a 7, 9, 14 a 16, 22, 25; Llamado de atención, 1; Medidas cautelares, 1; Recurso de reposición, 1 a 4, 7; Recurso extraordinario, 39 a 42, 135; Recurso ordinario de apelación, 8, 13, 17; Recusación, 10; Sistema republicano, 1; Sumario administrativo, 1, 2.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ver: Recusación, 11.

SENTENCIA EXTRANJERA

Ver: Jurisdicción internacional, 1.

SERVICIOS PUBLICOS[1]

1. En tanto la protección de los intereses económicos de los usuarios tiene resguardo constitucional, ante la ausencia de norma con rango de ley que limite la reparación de los daños causados por las distribuidoras de energía eléctrica a sus usuarios, no cabe restringir su alcance por vía reglamentaria o contractual, reduciéndola al costo estimado del producto no suministrado (Disidencia parcial del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia parcial–: p. 651.

2. El Poder Ejecutivo Nacional carece de facultades para actuar como "colegislador" y, en tal carácter, "dispensar" a las empresas distribuidoras de energía eléctrica de la obligación de reparar en forma integral los perjuicios causados a los usuarios como consecuencia de la defectuosa prestación del servicio a su cargo (Disidencia parcial del Dr. E. Raúl Zaffaroni).
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia parcial–: p. 651.

3. Los usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica están aprehendidos en la categoría de "terceros", aun cuando resulten beneficiarios –si bien con obliga-

---

(1) Ver también: Energía eléctrica, 1 a 9; Jurisdicción y competencia, 79, 102; Recurso extraordinario, 89, 121; Tarifas, 1.

ciones– del contrato de concesión suscripto entre el Estado concedente y la distribuidora concesionaria pues, en materia de interpretación de concesiones, nada debe tomarse como concedido sino cuando es dado en términos inequívocos o por una implicancia igualmente clara. La afirmativa, necesita ser demostrada, el silencio es negación y la duda es fatal para el derecho del concesionario (Disidencia parcial del Dr. E. Raúl Zaffaroni). –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia parcial–: p. 651.

SINDICO

Ver: Recurso ordinario de apelación, 18, 19.

SISTEMA FEDERAL

Ver: Corte Suprema, 8; Provincias, 1.

SISTEMA REPRESENTATIVO

Ver: Democracia, 1.

SISTEMA REPUBLICANO[1]

1. La preservación de la forma republicana de gobierno –cuyo grado preeminente cabe reconocer– resultaría privada de la base misma que la sustenta si se ignorasen las atribuciones que la Constitución Nacional reconoce a la Corte Suprema para la resolución de controversias con carácter final, quedando desquiciadas las funciones estatales con el consiguiente desamparo de las garantías constitucionales: p. 175.

2. La Constitución no admite la validez de una voluntad popular expresada sin respetar los principios del Estado de Derecho ni permite que las mayorías puedan derogar principios fundamentales sobre los que se basa la organización republicana del poder y la protección de los ciudadanos (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti): p. 175.

SOBERANIA

Ver: Autonomía municipal, 6; Democracia, 1.

SOBRESEIMIENTO

Ver: Constitución Nacional, 73.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 16; División de los poderes, 1.

SOLIDARIDAD PREVISIONAL

Ver: Constitución Nacional, 4, 69, 74; Jubilación y pensión, 7; Recurso ordinario de apelación, 7 a 10.

SUCESION

Ver: Declaratoria de herederos, 1.

SUMARIO ADMINISTRATIVO[1]

1. Si bien –en la investigación iniciada con motivo de la pérdida de un folio de una sentencia de la Corte Suprema– de la prueba producida no surge mérito suficiente para fundar una imputación de responsabilidad administrativa a los agentes intervinientes en la tramitación de la causa, frente a la posible comisión de un delito de acción pública, corresponde formular la pertinente denuncia y reservar las actuaciones hasta que se resuelva la causa penal: p. 624.

2. Si bien –en la investigación iniciada con motivo de la pérdida de un folio de una sentencia de la Corte Suprema– de la prueba producida no surge mérito suficiente para fundar una imputación de responsabilidad administrativa a los agentes intervinientes en la tramitación de la causa, corresponde instruir a los jefes de las oficinas respectivas para que adopten las precauciones necesarias, con estricto cumplimiento del Reglamento para la Justicia Nacional y de las normas que regulan el trámite de las causas, para garantizar la integridad de las actuaciones: p. 624.

SUPERINTENDENCIA[2]

1. Corresponde dejar sin efecto la exclusión del sumariado de la lista de martilleros si la decisión de la cámara, adoptada sobre la base del dictamen de la Comisión de Síndicos, Peritos y otros auxiliares de la justicia, no se ajustó al espíritu del esclarecimiento de la verdad que impone el art. 15 del Reglamento de Investigaciones de la Secretaría de Auditores –acordada 8/96–, pues no permitió la producción de prueba y se atuvo sólo a una parte de la declaración del martillero, no tuvo en cuenta la declaración prestada por dos testigos en sede penal y otorgó la validez de una confesión expresa a declaraciones que el sumariado calificó como "recuerdo defectuoso": p. 163.

2. Corresponde dejar sin efecto la exclusión del sumariado de la lista de martilleros si –más allá de que el sumario administrativo no se ajustó a lo prescripto por el Reglamento de Investigaciones de la Secretaría de Auditores aprobado por acordada 8/96– en la causa penal el procesamiento fue revocado y no puede invocarse la existencia de ningún

---

(1) Ver también: Avocación, 2; Llamado de atención, 1; Superintendencia, 1, 2.

(2) Ver también: Avocación, 1; Ministerio público, 1; Recurso extraordinario, 21, 129; Recusación, 12; Remuneraciones, 1.

hecho impeditivo del ejercicio del derecho de trabajar, que se traduce en la prohibición de anotarse en las listas pertinentes: p. 163.

3. Corresponde rechazar el reclamo de pago de horas extra con motivo del desempeño fuera del horario judicial debido al ingreso masivo de causas originadas en el denominado corralito financiero si la cámara adoptó el sistema de francos compensatorios: p. 396.

4. La cámara federal de apelaciones es la única con facultades para fijar en cada caso los francos compensatorios que debe otorgar a cada empleado a raíz del desempeño fuera del horario judicial debido al ingreso masivo de causas originadas en el denominado corralito financiero: p. 396.

5. Corresponde disponer el reintegro de los haberes descontados a la agente durante el lapso en que no se había completado el trámite de obtención de ciudadanía argentina si la titular del juzgado ha certificado la efectiva prestación de servicios y no cabe hacer recaer sobre la auxiliar las consecuencias de la defectuosa tramitación administrativa que rodeó su designación ya que cumplió sus tareas de buena fe, amparada por un acto presuntamente legítimo de la cámara de apelaciones del fuero: p. 453.

6. Al encontrarse en plena vigencia la acordada Nº 20/88 y la resolución Nº 1658/00, que disponen que los haberes pertinentes sólo se liquidan a partir de la designación, los magistrados deberán abstenerse de poner en funciones a cualquier agente, antes de que se dicte la correspondiente resolución que así lo autorice: p. 453.

7. Corresponde –previa declaración jurada de no ejercicio de la profesión– liquidar la compensación funcional en virtud del título de licenciada en psicología a la prosecretaria administrativa contratada que se desempeña en el Cuerpo Médico Forense, por encontrarse cumplidos los requisitos establecidos en la acordada Nº 38/85 y de conformidad con el art. 44, punto I, inciso a) del decreto 4107/84: p. 892.

SUPREMACIA CONSTITUCIONAL

Ver: Corte Suprema, 2.

T

TARIFAS

1. Ninguna de las disposiciones que establecen las bases para la fijación de las tarifas –art. 40 y subsiguientes de la ley 24.065– permite que las consecuencias de las eventuales faltas de diligencia en que incurriesen las empresas concesionarias puedan ser tenidas en cuenta y cargadas al precio del servicio respectivo, toda vez que la tarifa debe satisfacer exclusivamente los costos en que aquellas hubieran prudentemente incurrido con el objeto de satisfacer la prestación debida a los usuarios: p. 651.

TARJETA DE CREDITO

Ver: Jurisdicción y competencia, 36.

TASA DE JUSTICIA[1]

1. Corresponde hacer lugar al recurso de reposición contra la providencia que intimó al pago de la tasa de justicia si el caso debe subsumirse en la previsión contenida en el art. 6º de la ley 23.898 ya que, mediante la medida cautelar pedida, la interesada pretendía que la Provincia de Buenos Aires no se apartara del procedimiento de amigables negociaciones y de solución de controversias ya comenzado y previsto en el acuerdo para la promoción y protección de inversiones, suscripto entre nuestro país y el Reino de España, y aprobado por la ley 24.118, y en esas condiciones se evidencia que ese objeto no es susceptible de apreciación pecuniaria: p. 507.

TELECOMUNICACIONES

Ver: Jurisdicción y competencia, 79.

TENTATIVA

Ver: Jurisdicción y competencia, 34.

TIPICIDAD

Ver: Constitución Nacional, 46.

TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA[2]

1. El principio básico que regula la emisión de bonos de la deuda pública es el deber de cumplimiento de las obligaciones pactadas, que el Estado debe honrar, no sólo en beneficio de quienes contratan con él, sino en su propio interés, ya que de tal modo produce confianza en los inversores a los que recurre. El respeto de la seguridad jurídica es sustancial para la captación del ahorro público así como para el desarrollo de la Nación (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 690.

2. La fuente primordial del contenido regulatorio de la emisión de bonos de la deuda pública es el derecho público, aunque con componentes iusprivatistas, lo que resulta relevante para la aplicación de principios referidos a la conducta del deudor, el límite

---

(1) Ver también: Recurso de queja, 10, 11.

(2) Ver también: Actos propios, 2; Constitución Nacional, 64, 66; Emergencia económica, 3, 5, 7, 9, 10, 13, 15, 17; Recurso extraordinario, 23, 24, 156.

del cumplimiento exigible, las eximentes aplicables y su calificación como un contrato en el que se asume un riesgo de inversión, que no puede ser ignorado (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 690.

3. Si bien los estados se encuentran obligados a cumplir de buena fe con los compromisos que contraen en materia de deuda pública, en situaciones de extrema gravedad o crisis institucionales gravísimas, dichas obligaciones no pueden ser cumplidas hasta el límite de suprimir servicios esenciales que afectarían derechos primarios de sus ciudadanos, lo cual ha sido plasmado en numerosos tratados internacionales, de rango constitucional, que obligan al Estado Nacional a cumplir con un *standard* mínimo de derechos humanos (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 690.

4. La regla general es el respeto de las condiciones pactadas, las que sólo pueden ser modificadas en situaciones de emergencia excepcional y gravísima, y ello ocurre cuando el cumplimiento puntual lleva al Estado a su propia crisis y al sacrificio de derechos fundamentales de la población que debe proteger (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 690.

5. El perjuicio patrimonial que sustenta el amparo tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad del decreto 471/02, debe ser valorado dentro de la relación jurídica que unía a los amparistas con quien les ha vendido dichos bonos como alternativa de inversión, pues quienes legítimamente compran títulos de deuda pública deben ser informados adecuadamente sobre los riesgos de todo tipo que éstos presentan y aconsejados sobre las decisiones a tomar en la medida en que la complejidad de esa información les dificulta hacerlo (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti): p. 690.

TRABAJO INSALUBRE

Ver: Jubilación y pensión, 9; Recurso ordinario de apelación, 3.

TRANSITO

Ver: Jurisdicción y competencia, 89, 90.

TRANSPORTE DE PASAJEROS

Ver: Recurso extraordinario, 89.

TRANSPORTE TERRESTRE

Ver: Jurisdicción y competencia, 48, 51, 52; Recurso extraordinario, 11, 47, 74, 97.

TRASLADO

Ver: Costas, 2; Recurso extraordinario, 148, 149.

TRATADOS INTERNACIONALES

Ver: Constitución Nacional, 33, 36, 40, 45, 63, 69, 80, 82; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1; Emergencia económica, 13; Prescripción, 1; Recurso de casación, 2; Tasa de justicia, 1; Títulos de la deuda pública, 3.

TRIBUNAL ARBITRAL[1]

1. Una necesaria coordinación entre la función jurisdiccional del Estado y la jurisdicción arbitral permite lograr la más adecuada tutela de los intereses privados disponibles, respetando la voluntad de las partes para la solución de sus controversias con sujeción al orden jurídico que la Constitución Nacional y sus normas derivadas establecen: p. 776.

2. El orden jurídico no puede cobijar incoherencias que permitan a una parte, en situaciones de insolvencia, excluir unilateralmente la jurisdicción arbitral a la que por actos propios se sometió: p. 776.

3. El principio de coordinación justifica la subordinación arbitral al imperio jurisdiccional del Estado, pues es una norma internacionalmente reconocida que el tribunal arbitral pueda decidir las cuestiones suscitadas sobre su propia competencia, siendo revisables estas decisiones por el tribunal estatal competente (art. 16 ley modelo de arbitraje comercial internacional): p. 776.

TRIBUNAL SUPERIOR

Ver: Recurso extraordinario, 69.

TRIBUNALES COLEGIADOS

Ver: Sentencia, 3.

V

VERDAD JURIDICA OBJETIVA

Ver: Leyes procesales, 1.

---

(1) Ver también: Quiebra, 1, 2.

VERIFICACION

Ver: Concursos, 1; Recurso ordinario de apelación, 18.

VICIOS DE LA VOLUNTAD

Ver: Juicio abreviado, 1.

VIGENCIA DE LA LEY

Ver: Jubilación y pensión, 4; Recurso extraordinario, 104.

VOLUNTAD

Ver: Juicio abreviado, 1.

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

INDICE DE LEGISLACION (*)

LEGISLACION NACIONAL

CONSTITUCION NACIONAL

Art.

1°: 566 (-).
5°: 175 (-), 872 (-).
14: 33 (-), 566 (-).
14 bis: 33 (-), 448 (-), 566 (-).
16: 566 (-), 690 (-), 833 (-), 1006 (-).
17: 327 (-), 448 (-), 566 (-), 690 (-).
18: 121 (-), 149 (-), 327 (-), 341 (-), 412 (-), 566 (-), 651 (-), 830 (-), 833 (-), 867 (-), 940 (-), 1006 (-).
19: 149 (-), 517 (-).
28: 175 (-), 566 (-), 690 (-).
41: 900 (-).
42: 651 (-).
43: 797 (a), 1013 (-).
75, inc. 7°: 690 (-).
75, inc. 8°: 690 (-).
75, inc. 12: 651 (-), 848 (-).
75, inc. 22: 310 (-), 566 (-), 870 (-).
75, inc. 23: 338 (-), 566 (-).
75, inc. 32: 566 (-).
76: 651 (-).
99, inc. 2°: 43 (-).
109: 651 (-).
116: 5 (-), 86 (-), 175 (-), 422 (-), 429 (-), 435 (-), 437 (-), 498 (-), 508 (-), 550 (-), 651 (-), 785 (-), 835 (-), 837 (-), 918 (-), 1004 (-), 1013 (-), 1023 (-).
117: 5 (-), 175 (-), 422 (-), 425 (-), 429 (-), 435 (-), 437 (-), 494 (-), 498 (-), 508 (-), 517 (-), 550 (-), 566 (-), 651 (-), 785 (-), 835 (-), 837 (-), 848 (-), 872 (-), 918 (-), 1004 (-), 1013 (-), 1019 (-), 1023 (-).
120: 242 (-).
121: 91 (-), 175 (-), 848 (-), 872 (-).
122: 91 (-), 175 (-), 848 (-), 872 (-).
123: 175 (-).
124: 175 (-), 872 (-).
125: 175 (-).

TRATADOS INTERNACIONALES CON JERARQUIA CONSTITUCIONAL (art. 75, inc. 22)

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Art.

2°: 566 (-).
4.1: 338 (-).

(*) NOTA: Se deja constancia que el Indice de Legislación, que lleva las citas legales efectuadas por la Corte Suprema y la Procuración General –excluyendo las invocadas por las partes y no tratadas por el Tribunal–, contiene una triple clasificación, según el tratamiento dado a la norma citada:

(c): Si se impugnó su constitucionalidad, sea declarada válida o inconstitucional;
(a): Si se efectuó una interpretación, sin tratar la constitucionalidad;
(-): Cuando es una mera cita.

Art.
8°: 566 (-).
8°, inc. h): 333 (-).
8°, inc. 2°: 341 (-), 470 (-).
8°, inc. 5°: 341 (-).
25: 566 (-).

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Art.
-: 870 (-).
3°: 310 (-).
6.2: 338 (-).

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE MARITIMO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

Art.
-: 110 (-).

CODIGOS

CODIGO ADUANERO

Art.
726: 43 (-).
729: 43 (-).
730: 43 (-).
1013, inc. f): 508 (-).
1027: 103 (-).
1090, inc. c): 508 (-).
1133: 508 (-).

CODIGO AERONAUTICO

Art.
45, inc. 8°: 263 (-).
56: 263 (a).

CODIGO CIVIL

Art.
24: 277 (-).
70: 338 (-).
72: 338 (-).
508: 758 (-).
509: 758 (-).
510: 758 (-).
512: 533 (-).
655: 651 (-).
749: 557 (-).
818: 399 (-).
819: 399 (-).
902: 533 (-).
919: 645 (-), 843 (-).
1012: 790 (-), 1003 (-).
1215: 742 (-).
1216: 742 (-).
1410: 557 (-).
2756: 290 (-).
3284, inc. 4°: 521 (-).
4037: 918 (-).

CODIGO DE COMERCIO

Art.
172: 533 (-).
176: 533 (-).
217: 263 (-).
771: 399 (a).
772: 399 (-).
774: 399 (-).
777, inc. 3°: 399 (-).
783: 399 (-).
785: 399 (-).

Art.

790: 399 (-).
855, inc. 1°: 399 (-).

CODIGO PENAL

Art.

24: 137 (a).
54: 25 (-), 31 (-).
89: 550 (-).
94: 550 (-).
174, inc. 5°: 562 (-).
189 bis: 412 (-), 867 (-).
210: 341 (a).

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Art.

4°: 61 (-), 387 (-), 425 (-), 521 (-), 837 (-), 872 (-), 1019 (-).
6°, inc. 5°: 494 (-).
17: 51 (-), 955 (-).
17, inc. 2°: 517 (-).
18: 51 (-).
31: 634 (-).
45: 1006 (-).
48: 384 (-), 790 (-), 1003 (-).
68: 254 (-), 399 (-), 484 (-), 553 (-), 758 (-), 785 (-), 900 (-), 905 (-), 918 (-), 947 (-), 994 (-), 1012 (-).
69: 1012 (-).
71: 758 (-).
72: 517 (-), 1006 (-).
78: 833 (-).
81: 1006 (-).
84: 515 (a).
86: 792 (-).
90: 517 (-).
90, inc. 1°: 651 (-).
91: 651 (-).
118: 790 (-), 1003 (-).
124: 271 (-).
133: 288 (-), 482 (-).
152: 396 (-).
157: 271 (-).
158: 281 (-).
163, inc. 5°: 533 (-).
166: 758 (a).
172: 742 (-).
188: 846 (-), 858 (-).
190: 858 (-).
193: 858 (-).
194: 846 (-).
196: 429 (-).
230: 175 (-), 429 (-), 837 (-).
238: 271 (-), 383 (-), 517 (-).
257: 451 (-), 470 (-).
279: 130 (-).
280: 58 (-), 121 (-), 125 (-), 147 (-), 159 (-), 254 (-), 262 (-), 263 (-), 333 (-), 341 (-), 406 (-), 470 (-), 484 (-), 533 (-), 540 (-), 545 (-), 566 (a), 637 (-), 645 (-), 776 (-), 815 (-), 819 (-), 899 (-), 947 (-), 963 (-), 969 (-), 994 (-).
281: 624 (-).
282: 281 (-), 992 (-).
285: 24 (-), 281 (-), 490 (-), 566 (-), 985 (-).
286: 58 (-), 121 (-), 147 (-), 385 (-), 410 (-), 470 (-), 772 (-), 773 (-), 792 (-), 797 (-), 825 (-), 985 (-), 991 (-).
304: 841 (-).
310: 276 (-), 490 (-), 841 (-), 1002 (-).
310, inc. 2°: 277 (-), 288 (-), 482 (-), 757 (-), 795 (-).
311: 277 (-).
313, inc. 4°: 911 (-).
317: 1002 (-).
322: 837 (-).
327: 1023 (-).
341: 429 (-), 435 (-).
354: 785 (-).
377: 53 (-).
423: 163 (-).

Art.
517: 742 (-).
518: 742 (-).
665: 130 (-).

CODIGO PROCESAL PENAL (Ley 23.984)

Art.
146: 470 (-).
177, inc. 1°: 624 (-).
348: 242 (c).
400: 470 (-).
425: 374 (-).
431 bis, inc. 3°: 470 (a).
456: 341 (-).
463: 470 (-).
493: 137 (-).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL (Ley 2372)

Art.
207: 149 (-).
357: 149 (-).
358: 149 (-).
493: 121 (-).

LEYES

48

Art.
2°, inc. 1°: 837 (-).
2°, inc. 6°: 86 (-).
3°, inc. 3°: 877 (-).
12: 86 (-).
14: 5 (-), 103 (-), 110 (-), 121 (-), 137 (-), 147 (-), 241 (-), 282 (-), 333 (-), 341 (-), 374 (-), 410 (-), 412 (-), 533 (-), 566 (-), 651 (-), 742 (-), 792 (-), 797 (-), 819 (-), 848 (-), 872 (-), 900 (-), 940 (-), 963 (-), 994 (-), 1013 (-).
14, inc. 1°: 690 (-).
14, inc. 2°: 91 (-).
14, inc. 3°: 43 (-), 456 (-), 690 (-), 905 (-).
15: 333 (-), 374 (-), 406 (-), 1000 (-).
16: 175 (-), 412 (-), 690 (-), 785 (-).

2372

Art.
–: 470 (-).

9688

Art.
–: 240 (-).

10.903

Art.
–: 627 (-).

11.192

Art.
1°: 515 (-).

11.682

Art.
1°, inc. b): 110 (-).
2°: 110 (-).
19, inc. f): 110 (-).

11.683

Art.
12: 110 (-).
106: 110 (-).
115: 456 (-).

12.921

Art.
–: 303 (-).

13.998

Art.
45, inc. a): 387 (-).

15.336

Art.
2°: 651 (-).

16.931

Art.
2°: 91 (-).
4°: 91 (-).

17.310

Art.
–: 33 (-).

17.319

Art.
97: 940 (-).

17.671

Art.
32, inc. d): 885 (-).
42: 885 (-).

17.811

Art.
–: 456 (a).
6°, inc. a): 456 (-).
8°: 456 (-).
9°: 456 (-).
64: 456 (-).

18.037

Art.
25: 446 (-).
36: 33 (-).
38: 938 (-).
39: 938 (-).
43: 890 (-).
61: 322 (-).
64: 33 (-).
65: 159 (-), 322 (-).

18.345

Art.
20: 61 (-).

18.348

Art.
-: 110 (a).

19.549

Art.
-: 387 (-).
12: 53 (-).

19.550

Art.
11, inc. 2°: 742 (-), 1028 (-).
12: 1028 (-).

19.798

Art.
-: 863 (-).

20.266

Art.
9°, inc. 9°: 163 (-).

20.628

Art.
20, inc. f): 110 (a).

20.974

Art.
-: 885 (-).

21.280

Art.
-: 456 (a).
1°: 456 (-).

21.327

Art.
4°: 33 (-).

21.526

Art.
54: 637 (-).

21.708

Art.
-: 65 (-), 297 (-), 300 (-), 312 (-), 521 (-), 637 (-), 645 (-), 856 (-), 861 (-), 863 (-), 1026 (-), 1028 (-), 1038 (-).

22.093

Art.
–: 293 (-).

22.415

Art.
–: 43 (-), 508 (-).

22.431

Art.
8°: 159 (-).
9°: 159 (-).
17: 159 (-).
18: 159 (-).

22.529

Art.
50: 637 (-).

23.018

Art.
6.3: 43 (a).
6.4: 43 (a).

23.187

Art.
1°: 819 (-).
2°, inc. b): 819 (-).
3°, inc. b): 819 (-).
18: 819 (-).
20, inc. a): 819 (-).
53: 819 (-).

23.349

Art.
–: 130 (a).
1°: 130 (-).
2°, inc. b): 130 (-).

23.469

Art.
–: 456 (a).
1°: 456 (-).

23.551

Art.
39: 772 (-).

23.557

Art.
–: 110 (a).

23.562

Art.
–: 456 (a).
1°: 456 (-).

23.637

Art.	
1°:	293 (-).
14:	293 (-).

23.696

Art.	
–:	940 (-).

23.697

Art.	
–:	293 (-).

23.849

Art.	
2°:	338 (-).

23.898

Art.	
2°:	507 (-).
6°:	507 (-).
13:	772 (-).

23.928

Art.	
–:	690 (-), 797 (-).

23.982

Art.	
–:	905 (-).
3°:	40 (-).
22:	40 (-).

24.013

Art.	
11:	240 (-).

24.028

Art.	
16:	300 (-).

24.065

Art.	
–:	651 (a).
2°:	651 (-).
6°:	651 (-).
9°:	651 (-).
54:	651 (-).
56, inc. o):	651 (-).
57:	651 (-).
58:	651 (-).
59:	651 (-).
72:	651 (-).
78:	651 (-).
88:	651 (-).

24.076

Art.	
66:	651 (-).

24.118

Art.
–: 507 (-).

24.156

Art.
65: 690 (-).

24.240

Art.
–: 554 (-).

24.241

Art.
3°: 91 (-).
34 bis: 33 (-).
34, inc. 4°: 33 (c).
34, inc. 5°: 33 (c).
35 bis: 33 (-).
48: 936 (-).

24.283

Art.
–: 282 (-), 758 (-).

24.290

Art.
1°: 554 (-).

24.309

Art.
3°: 175 (-).

24.347

Art.
–: 33 (-).

24.432

Art.
13: 540 (-), 947 (-).

24.463

Art.
–: 888 (-).
9°, inc. 3°: 327 (-).
16: 40 (-).
19: 33 (-), 162 (-), 322 (-), 325 (-), 394 (-), 446 (-), 556 (c), 890 (-).
21: 33 (-), 159 (-), 162 (-), 890 (-), 936 (-).
22: 40 (-), 566 (-).
23: 40 (-).
24: 566 (-).

24.522

Art.
3°, inc. 3°: 65 (-), 1028 (-).
21: 297 (-), 776 (-), 856 (-), 1026 (-).

Art.	
21, inc. 5°:	300 (-).
34:	815 (-).
37:	815 (-).
56:	312 (-), 861 (-).
59:	297 (-), 861 (-), 1028 (-).
84:	1028 (-).
133:	856 (-).
134:	776 (-).
182:	637 (-).
218:	637 (-).
240:	637 (-).

24.557

Art.	
46, inc. 1°:	76 (-).

24.584

Art.	
-:	341 (-).

24.655

Art.	
-:	387 (-).

24.660

Art.	
-:	137 (-).

24.767

Art.	
2°:	81 (-).
13, inc. a):	81 (-).
13, inc. b):	81 (-).
13, inc. c):	81 (-).
13, inc. d):	81 (-).
13, inc. e):	81 (-).
21:	81 (-).
50:	81 (a).

24.922

Art.	
-:	900 (-).

24.937

Art.	
14:	614 (-).

24.946

Art.	
33, inc. a):	254 (-).
51, inc. i):	627 (-).
54:	627 (-).
56:	627 (-).

25.148

Art.	
-:	940 (-).

25.237

Art.	
–:	282 (-).

25.326

Art.	
–:	797 (a).
4°, inc. 4°:	797 (-).
5°:	797 (-).
26:	797 (-).
33:	797 (-).

25.344

Art.	
–:	40 (-), 566 (-), 905 (a).

25.401

Art.	
–:	282 (-).

25.561

Art.	
–:	533 (-), 690 (-).

25.565

Art.	
–:	40 (-), 566 (-), 690 (-).

25.725

Art.	
–:	905 (a).
7°:	690 (-).

25.752

Art.	
–:	867 (-).

25.778

Art.	
–:	341 (-).

25.827

Art.	
1°:	690 (-).
59:	690 (-).
60:	690 (-).
62:	690 (-).

25.852

Art.	
–:	892 (-).

25.967

Art.	
49:	690 (-).
64:	690 (-).

DECRETOS-LEYES

24.095/45

Art.
–: 303 (-).

16.638/57

Art.
3°: 947 (-).

1285/58

Art.
21: 103 (-).
22: 279 (-), 634 (-).
24, inc. 1°: 437 (-), 550 (-), 848 (-).
24, inc. 6°: 399 (-).
24, inc. 7°: 61 (-), 68 (-), 76 (-), 86 (-), 89 (-), 103 (-), 387 (-), 399 (-), 830 (-), 853 (-), 872 (-), 1013 (-).
43: 293 (-).
43, inc. b): 554 (-).
46: 293 (-).

(Modificado en 1978)

Art.
24, inc. 7°: 65 (-), 297 (-), 300 (-), 312 (-), 521 (-), 637 (-), 645 (-), 856 (-), 861 (-), 863 (-), 1026 (-), 1028 (-), 1038 (-).

(Modificado en 1991)

Art.
24, inc. 7°: 645 (-).

18.038/68

Art.
3°, inc. f): 91 (-).

DECRETOS

538/52

Art.
–: 73 (-).

4257/68

Art.
–: 162 (-), 888 (-).

1197/70

Art.
–: 835 (-).

1016/74

Art.
–: 888 (-).

4107/84

Art.
–: 892 (-).
44: 892 (-).

1212/89

Art.
14: 940 (a).

1392/92

Art.
–: 651 (a).

1398/92

Art.
–: 651 (-).

2293/92

Art.
–: 819 (-).

794/94

Art.
8°: 282 (-).

1383/96

Art.
–: 843 (-).

1450/96

Art.
–: 843 (-).

240/99

Art.
–: 819 (-).

724/99

Art.
–: 73 (-).

443/00

Art.
–: 843 (-).

1025/00

Art.
–: 303 (-).

1116/00

Art.
7°: 905 (-).
9°, inc. a): 905 (-).

2215/00

Art.
–: 73 (-).

1204/01

Art.
1°: 1022 (-).

214/02

Art.
–: 533 (-), 690 (-).

256/02

Art.
–: 690 (-).

471/02

Art.
–: 690 (c).
1°: 690 (-).
2°: 690 (-).
3°: 690 (-).
5°: 690 (-).

1443/02

Art.
–: 690 (-).

1188/03

Art.
–: 387 (-).

1687/04

Art.
–: 5 (-).

ACORDADAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

34/77

Art.
–: 632 (-).

38/85

Art.
–: 892 (-).

20/88

Art.
–: 453 (-).

66/90

Art.
2°: 773 (-), 825 (-).

47/91

Art.
–: 490 (-).
1°: 773 (-), 825 (-).
2°: 385 (-).

8/96

Art.
–: 163 (-).

3/02

Art.
–: 482 (-).

4/02

Art.
–: 482 (-).

5/02

Art.
–: 482 (-).

7/02

Art.
–: 482 (-).

10/02

Art.
–: 482 (-).

11/02

Art.
–: 482 (-).

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES DE LA SECRETARIA DE AUDITORES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Art.
15: 163 (-).
23: 163 (-).
27: 163 (-).

REGLAMENTO DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL

Art.
179: 627 (-).

REGLAMENTO DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

Art.
–: 651 (a).
3°, inc. e): 651 (-).

REGLAMENTO GENERAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Art.
15: 614 (-).
16: 614 (-).
18: 614 (-).

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL

Art.
6°: 396 (-).
7°: 396 (-).
8°: 892 (-).
8°, inc. j): 98 (-).
21 bis: 894 (-).
22: 614 (-).
42: 470 (-).
46: 790 (-), 1003 (-).

RESOLUCIONES

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

3304/97

Art.
-: 43 (a).

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

431/99

Art.
-: 327 (-).

491/00

Art.
-: 327 (-).

991/00

Art.
-: 327 (-).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

1360/91

Art.
-: 399 (-), 637 (-), 645 (-).

1658/00

Art.
-: 453 (-).

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

1432/71

Art.
-: 110 (-).

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

79/94

Art.
-: 651 (-).

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

6/80

Art.
37: 1028 (-).
38: 1028 (-).

MINISTERIO DE ECONOMIA

72/02

Art.
–: 690 (-).

73/02

Art.
2°: 690 (-).

350/02

Art.
–: 690 (-).

20/05

Art.
–: 690 (-).

SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION

1108/92

Art.
–: 651 (-).

79/99

Art.
–: 940 (a).
2°: 940 (-).
4°: 940 (-).
8°: 940 (-).
9°: 940 (-).

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION

184/46

Art.
–: 303 (-).

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

18.016

Art.
–: 645 (-).

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

36/75

Art.
78: 130 (-).

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

Art.
286, inc. 1°: 306 (-).

LEGISLACION PROVINCIAL

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LEYES

7195

Art.
-: 994 (-).

10.427

Art.
-: 91 (-).

DECRETO-LEY

8904

Art.
47: 994 (-).

PROVINCIA DE CORRIENTES

LEY

4106

Art.
-: 73 (-).

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

LEY

8107

Art.
-: 91 (-).

DECRETOS

3371/90

Art.
2°: 91 (-).
3°: 91 (-).
5°: 91 (-).
8°: 91 (-).

2416/01

Art.
-: 91 (-).

PROVINCIA DE SAN JUAN

LEY

6697

Art.
-: 5 (-).

DECRETOS

0102/04

Art.
-: 5 (-).

0103/04

Art.
-: 5 (-).

PROVINCIA DE SAN LUIS

CONSTITUCION

Art.	
10:	175 (-).
35:	848 (-).
261, inc. 7°:	175 (-).
287:	175 (-).

LEYES

5324

Art.	
8°:	175 (-).

5379

Art.	
1°:	992 (-).

DECRETOS

117/03

Art.	
2°:	175 (c).
5°:	175 (c).
8°:	175 (c).

218/03

Art.	
2°:	175 (-).

526/03

Art.	
-:	175 (-).

ACORDADA

SUPERIOR TRIBUNAL

433/03

Art.	
-:	175 (c).

CARTA ORGANICA DE LA MUNICIPALIDAD

Art.	
125:	175 (-).

ORDENANZA MUNICIPAL

2936/03

Art.	
-:	175 (-).

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

DECRETOS

252/00

Art.	
-:	872 (-).

572/00

Art.	
-:	872 (-).

1431/01

Art.	
-:	872 (-).

PROVINCIA DE TUCUMAN

CONSTITUCION

Art.
63, inc. 1°: 425 (-).
87, inc. 3°: 425 (-).
87, inc. 13: 425 (-).

LEY

5121

Art.
8°: 425 (-).
28: 425 (-).
30: 425 (-).
31: 425 (-).

INDICE GENERAL

Tomo 328

Volumen I

	Pág.
Fallos de la Corte Suprema	5
Enero	5
Febrero	17
Marzo	239
Abril	637
Acuerdos de la Corte Suprema	1041
Resolución de la Corte Suprema	1059
Resolución del Ministro de Feria	1059
Discurso del Señor Presidente de la Corte Suprema	1061
Indice por los nombres de las partes	(1)
Indice alfabético por materias	(7)
Indice de legislación	(159)

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

SE TERMINO DE IMPRIMIR EN LA 1ra QUINCENA DE JUNIO DE 2006
EN LOS TALLERES GRAFICOS DE "LA LEY" S.A.E. e I. - BERNARDINO RIVADAVIA 130
AVELLANEDA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - REPUBLICA ARGENTINA

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.